RECOPILACION
DE LEYES DE LOS REYNOS
DE LAS INDIAS.
MANDADAS IMPRIMIR, Y PVBLICAR
POR LA MAGESTAD CATOLICA DEL REY
DON CARLOS II.
NVESTRO SEÑOR.
VA DIVIDIDA EN QVATRO TOMOS,
con el Indice general, y al principio de cada Tomo el Indice
especial de los titulos, que contiene.

TOMO TERCERO.

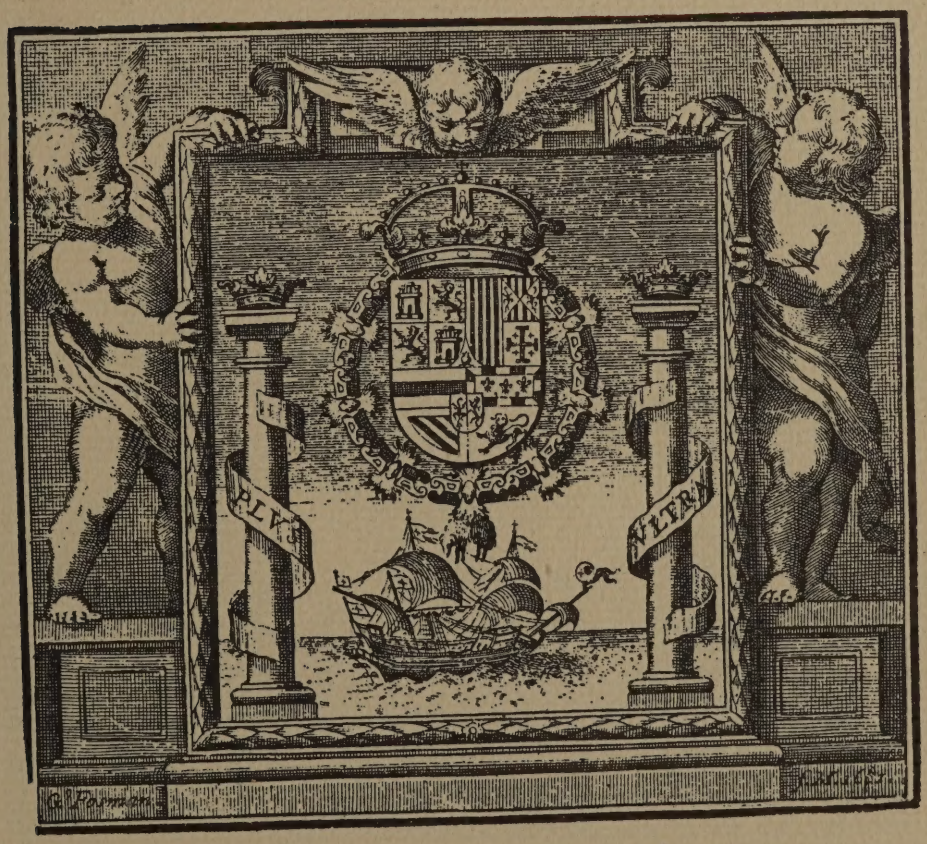

En Madrid: Por Ivlian de Paredes, Año de 1681.

En Madrid: Por Ediciones Cultura Hispánica, Año de 1973.

22501485880

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias

TOMO III

EDICIONES CULTURA HISPANICA
MADRID, 1973

(FOLIO) (2) ZU.78.AA6

337085

REPRODUCCION EN FACSIMIL DE LA EDICION DE JULIAN DE PAREDES DE 1681

III - 1102

ISBN 84-7232-204-1 (edición completa)

ISBN 84-7232-207-6 (vol. III)

© EDICIONES CULTURA HISPANICA

AVDA. REYES CATÓLICOS, S/N. (CIUDAD UNIVERSITARIA).

DEPOSITO LEGAL: M. 3.349-1972

GRAFICAS REUNIDAS, S. A. - AVDA. DE ARAGON, 56 - MADRID-27

RECOPILACION
DE LEYES
DE
LOS REYNOS
DE
LAS INDIAS.
TOMO TERCERO.

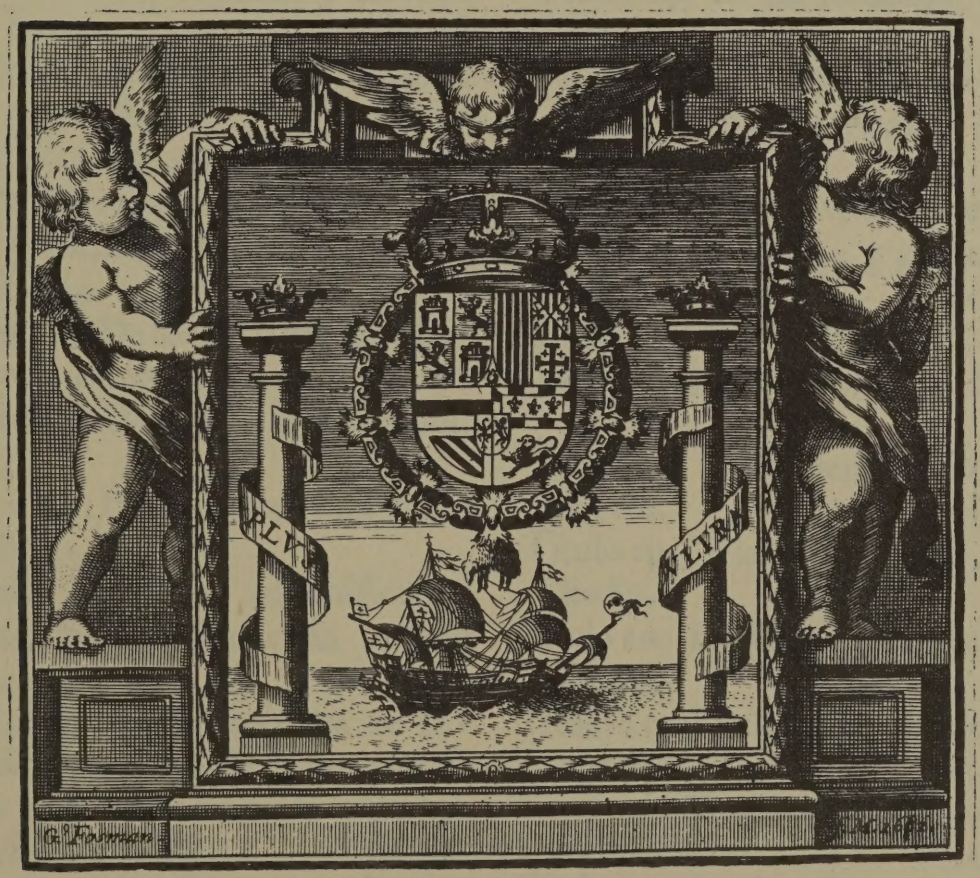

EN MADRID:

POR IVLIAN DE PAREDES, Año de 1681.

INDICE
DE LOS TITVLOS, QVE SE CONTIENEN EN EL LIBRO OCTAVO, Y PARTE DEL NONO, HASTA EL TITVLO VEINTE Y CINCO DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

TOMO TERCERO.

LIBRO OCTAVO.

Titulo 1. De las Contadurias de Cuentas, y ſus Miniſtros, folio 1.

Titulo 2. De los Contadores de Cuentas, Reſultas, y Ordenadores. fol.18.

Titulo 3. De los Tribunales de Hazienda Real. fol.20.

Titulo 4. De los Oficiales Reales, y Contadores de tributos, ſus Tenientes, y Guardas mayores, fol.24.

Titulo 5. De los Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros. fol.36.

Titulo 6. De las Caxas Reales, fol. 38.

Titulo 7. De los Libros Reales, folio 41.

Titulo 8. De la adminiſtracion de la Real hazienda, folio 46.

Titulo 9. De los tributos de Indios, pueſtos en la Corona Real, y otros procedidos de vacantes de encomiendas. fol.52.

Titulo 10. De los quintos Reales, fol.55.

Titulo 11. De la adminiſtracion de minas, y remiſsion del cobre á eſtos Reynos, y de las de alcrevite. fol.62.

Titulo 12. De los teſoros, depoſitos, y reſcates. fol.63.

Titulo 13. De las alcavalas, folio 65.

Titulo 14. De las Aduanas, folio 72.

Titulo 15. De los almojarifazgos, y derechos Reales, folio 74.

Titulo 16. De las avaluaciones, y afueros generales, y particulares. fol.82.

Titulo 17. De los deſcaminos, extravios, y commiſſos, folio 84.

Titulo 18. De los derechos de eſclavos. fol.88.

Titulo 19. De la media annata, folio 89.

Titulo 20. De la venta de oficios, fol.93.

Titulo 21. De la renunciacion de oficios. fol.99.

Titulo 22. De las confirmaciones de oficios. fol.103.

Titulo 23. De los eſtancos, folio 105.

Titulo 24. De los novenos, y vacantes de Obiſpados. fol.110.

Ti-

Titulo 25. De las almonedas, folio 110.
Titulo 26. De los ſalarios, ayudas de coſta, entretenimientos, y quitaciones. fol.111.
Titulo 27. De las ſituaciones, folio 115.
Titulo 28. De las libranças, folio 118.
Titulo 29. De las cuentas, folio 122.
Titulo 30. Del envio de la Real hazienda. fol.127.

LIBRO NONO.

Titulo 1. De la Real Audiencia, y Caſa de Contratacion, que reſide en Sevilla. fol.130.
Titulo 2. Del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, fol.145.
Titulo 3. De los Iuezes Letrados, Fiſcal, Solicitador, y Relator de la Caſa. fol.155.
Titulo 4. Del Iuez Oficial, que reſide en la Ciudad de Cadiz, fol. 159.
Titulo 5. Del Iuez Oficial, y Conſul, que ván á los Puertos al deſpacho de Flotas, y Armadas, fol. 162.
Titulo 6. Del Prior, y Conſules, y Vniverſidad de Cargadores á las Indias, de la Ciudad de Sevilla. fol.165.
Titulo 7. Del Correo mayor de la Caſa de Contratacion, folio 175.
Titulo 8. De la Contaduria de Averias, y Contadores Diputados. fol.179.
Titulo 9. De la contribucion, adminiſtracion, y cobrança de el derecho de Averia, folio 190.
Titulo 10. De los Eſcrivanos de Camara, y otros Eſcrivanos, y Repartidor de la Caſa de Contratacion de Sevilla. fol.196.
Titulo 11. De los Alguaziles, Porteros, y otros Oficiales de la Caſa. fol.201.
Titulo 12. De la Carcel, Alcaide, y Carcelero de la Caſa de Contratacion. fol.202.
Titulo 13. De los Compradores de plata. fol.203.
Titulo 14. De los bienes de difuntos en las Indias, y ſu adminiſtracion, y cuenta en la Caſa de Contratacion de Sevilla, folio 205.
Titulo 15. De los Generales, Almirantes, y Governadores de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias. fol.209.
Titulo 16. De el Veedor, y Contador de la Armada, y Flotas, y Oficial de el Veedor, folio 247.
Titulo 17. Del Proveedor, y proviſion de las Armadas, y Flotas, folio 155.
Titulo 18. De el Pagador de las Armadas, y Flotas, folio 261.
Titulo 19. Del Tenedor de baſtimentos de las Armadas, y Flotas. fol.262.
Titulo 20. De el Eſcrivano mayor de Armadas, y Eſcrivanos de Naos, y de Raciones, folio 264.

Ti-

Titulo 21. De los Capitanes, Alferezes, Sargentos, y Soldados, y de las conductas, y aloxamientos. fol. 267.

Titulo 22. Del Capitan general de la Artilleria, Artilleros mayor, y otros de las Armadas, y Flotas, artilleria, armas, y municiones, fol. 277.

Titulo 23. De el Piloto mayor, y Cosmografos, y de los demás Pilotos de la Carrera de Indias, y Arraezes de Barcos de carga, y su examen. fol. 285.

Titulo 24. De los Maestres de Plata, y Navios, y de Raciones, y Xarcia. fol. 291.

Titulo 25. De la Vniversidad de Mareantes, y de los Marineros, y Pages de Navios, folio 298.

NOTA.

¶ *Los demàs Titulos hasta fenecer este Libro, vàn en el Tomo quarto.*

ERRA-

ERRATAS DEL TOMO TERCERO.

LEy 6.tit.20. lib.8. fol.94. falta en la integra, á satisfacion de las Iusticias,

Ley 21. tit.20. lib.8. fol.96. Oficiales, lease, Fiscales.

Ley 27. tit.29. lib.8. fol.125. es la ley 26.

Ley 67. tit.1. lib.9. fol.140. en el sumario, Inez, lease Iuez.

Ley 100, tit.1. lib.9. fol.145. fixes, lease, fixas.

Ley 46. tit.6. lib.9. en el sumario, executorias, lease, execuciones.

Ley 22. tit.8. lib.9. en el sumario, descuentos, lease, rescuentros.

Ley 11. tit.15. lib.9. fol.211. al, lease, la.

Ley 9. tit.20. lib.9. fol.265. en el sumario, ante el Escrivano de la Casa, lease, ante el Presidente, y Iuezes de la Casa.

RECO-

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO OCTAVO.

TITVLO PRIMERO.

DE LAS CONTADVRIAS DE CVENTAS, y sus Ministros.

¶ Ley primera. Que en el Perù, Nuevo Reyno, y Nueva España, haya tres Tribunales de Cuentas, y los Ministros, que se declara.

D. Felipe Tercero en Burgos à 24 de Agosto de 1605 Ord. 1. de Contaduria.

ESTATVIMOS, Y mãdamos, que para la buena administraciõ, cuenta, y cobro de nuestra Real hazienda haya en los Reynos, y Provincias de las Indias tres Tribunales de Contadores, que tomen las cuentas de las rentas, y derechos, que á Nos pertenecen en aquellos Reynos, y Señorios á todas, y qualesquier personas en cuyo poder huviere entrado, y entrare hazienda nuestra, los quales estén, y residan, vno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la de Santa Fé, del Nuevo Reyno de Granada: y otro en la de Mexico, de la Nueva España, y que en cada vno haya, estén, y residan siempre tres Contadores, que sean, y se intitulen de Cuentas, y despachen, y libren, segun, en la forma, y orden, que por las leyes de este titulo, y libro está dispuesto: dos Contadores de Resultas: y dos Oficiales, con titulos nuestros, para que ordenen las cuentas, que se huvieren de tomar, los quales, y no otros ningunos, lo puedan hazer: y asimismo los dichos Oficiales dén á nuestros Contadores de Cuentas el recaudo necessario para tomarlas, y lo que mas conviniere al exercicio de sus oficios, y asistan á las Audiencias á las mismas horas, que los Contadores, guardando las ordenes, que ellos les dieren: y cada Tribunal tẽga vn Portero, que guarde, y asista á la puerta de su Audiencia, haga, y execute lo que le ordenaren, y mandaren los Contadores, y para que mejor lo pueda cumplir traiga va-

vara de Iusticia, y todos tengan, y gozen el salario, que les huvieremos concedido, y constare por sus titulos.

¶ *Ley ij. Que los Contadores de Cuentas hagan el juramento conforme à esta ley.*

Ord. 2. de 1605 LVEGO Que por Nos fueren librados los titulos de Contadores de Cuentas, se presenten los proveidos, hallandose en estos Reynos en nuestro Consejo Real de las Indias, donde hagan juramento de que bien, y fielmente vsarán de sus oficios, guardando nuestras leyes, ordenes, y cedulas dadas, y que fueremos servido de dar, cerca de su execucion, y cumplimiento: guardarán secreto en los negocios, y materias, que trataren en sus Tribunales, y en las demás juntas, en q̃ por nuestro mandado entraren, y en todo harán lo que deven, y son obligados á nuestro servicio por sus oficios, pena de que no lo haziendo, demás de ser suspendidos de ellos, caigan, é incurran en las demás contenidas en las leyes de estos, y aquellos Reynos, en que caẽ, é incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus oficios; y si no estuvieren en estos Reynos, y se hallaren en las Indias, ó en otras partes de ellas, ausentes de la Ciudad donde asistiere el Tribunal, antes que los empiecen á vsar, y exercer, hayan de presentarse ante el Virrey, ó Presidente de la Audiencia de Lima, Mexico, ó Santa Fé, segun la provision, y alli hagan el juramento referido, y hecho, puedan libremente vsar, y exercer: y en quanto á los Contadores de Cuentas de la Habana, y Santiago de Leõ de Caracas. Es nuestra voluntad, que hallandose en las Indias hagan esta solemnidad ante los Governadores, y Capitanes generales de aquellas Ciudades.

Contexta la l. 1. tit. 2. de este lib.

¶ *Ley iij. Que los Virreyes, y Presidente señalen sitio al Tribunal en las Casas Reales.*

Ord. 3. de 1605 LOs Virreyes, y Presidente de estos Tribunales señalen en las Casas Reales los aposentos, parte, y lugar que conviniere, y fuere necessario, donde los Contadores de Cuentas se puedan juntar á hazer Audiencia, tomar cuentas, y tratar de los negocios tocantes á ellas, los quales estén con la decencia, y autoridad, que deven tener nuestras Audiencias en las Indias.

¶ *Ley iiij. Que los Contadores hagan Audiencia todos los dias por la mañana, y tres por la tarde cada semana.*

Ord. 4. de 1605 y 17. de 1609 MANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas se junten, y asistan en la parte, y lugar señalado para hazer Audiencia, donde despachẽ por las mañanas los mismos dias, que no fueren feriados, á las horas, que asisten nuestras Reales Audiencias: y por las tardes los Lunes, Miercoles, y Viernes, sin hazer falta, ni ausencia, por ninguna causa, que no sea de enfermedad, ó otra legitima, y esta con licencia del Virrey, ó Presidente por tiempo limitado, y no de otra forma, á los quales encargamos, que la dén con mucha limitacion, y justificacion.

Vease la l. 69. de este tit.

Ley

¶ *Ley v. Que los Tribunales de Cuentas tomen todas las de hazienda Real.*

Ord. 5. de 1605 CONCEDEMOS Facultad á nuestros Contadores de Cuentas para tomar, y fenecer todas las que por qualquiera causa, razon, ó forma tocaren, y pertenecieren á nuestra Real hazienda, assi á los Tesoreros, como á los Arrendadores, Administradores, Fieles, y Cogedores de nuestras rentas Reales, derechos, tassas, quintos, azogues, y otros qualesquier efectos, que nos pertenezcan, y puedan pertenecer, y á todas, y qualesquier personas, sin excepcion de estado, y condiciõ, que los hayan recevido, y entrado en su poder, y los recivieren, cobraren, tuvieren, ó devieren tener. Y mandamos, que no las puedan tomar, ni fenecer otras ningunas personas, sino los dichos nuestros Contadores: y en sus Tribunales, y Audiencias se trate de lo que á esto toca, y no en otra parte, ni Tribunal: y declaramos por nulas, y de ningun efecto las cuentas dadas, tomadas, fenecidas, y satisfechas en otra forma, y que los obligados las deven dar otra vez, porque conviene á nuestro Real servicio, que todas se tomen en las Contadurias, y los Contadores de Cuentas tengan noticia de ellas, y por esto no es de nuestra voluntad alterar, ni innovar en la cobrança, y administracion de nuestra Real hazienda, como hasta aora se haze por los Oficiales Reales, ni en lo que especialmente estuviere exceptuado por leyes deste titulo, y declarado en la ley 78. dél, y otras de este libro.

¶ *Ley vj. Que los Oficiales Reales envien receptas à los Tribunales, de cargos contra personas particulares.*

ORDENAMOS, Que para formaciõ, y fundamento de los libros de Cõtaduria, y memoriales, y llamar á cuentas á los q̃ huvieren recevido, ó recivieren algunos maravedis, ó otra qualquier cosa de nuestra Real hazienda, de que las devan dar, sean obligados los Oficiales Reales á cuyo cargo están los libros de cuenta, y razon á dar á las Contadurias receptas de seis en seis meses de todos los cargos, que por sus libros resultaren contra qualesquier personas obligadas á dar cuentas, y en ellas declaren la vezindad de cada vna, lo que recivió, en qué dias, y para qué efecto, y assi lo hagan, y cumpla, sin omission, ni dilacion, por ningũ caso que sea, y los dichos Contadores se las pidã, pena de que incurra cada Contador, y Oficial Real en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara. Ord. 6. de 1605

¶ *Ley vij. Que los Contadores tengan libro de los que deven dar cuenta.*

NVESTROS Contadores de Cũtas tengan vn libro intitulado, Memoria para llamar á cuentas, en el qual assienten los nombres de los que las deven dar, y hayan recevido hazienda nuestra por Abecedario, y numeros, para que con mas facilidad lo puedan buscar, y hallar, como, y quando conviniere, y en este libro han de assentar la diligencia, que fueren haziendo contra los que huvieren de dar cuentas cada mes, y año, y para que en todo tiempo se pueda ver, y conste Ord. 8. de 1605

la omiſsion, negligencia, ó deſcuido, que huvieren tenido los Contadores, y las partes en cumplir lo referido.

¶ *Ley viij. Que tengan libro de receptas.*

Ord. 8. de 1605 MANDAMOS, Que los Contadores tengan vn libro de las receptas, que les dieren nueſtros Oficiales, en el qual ſatisfagan, y teſten las cuentas luego que ſe tomaren, y fenecieren.

¶ *Ley ix. Que tengan libro inventario de cuentas pendientes, y fenecidas.*

Ord. 9. de 1605 ORDENAMOS, Que tengan otro libro, que ſirva de inventario, donde aſsienten las cuentas, que tomaren, y huvieren fenecido, poniendolas por letras de Abecedario, y en cada vna el nombre de el que huviere dado ſu cuenta, expreſſando de qué la dió, y en qué libro ſe puſo, para que en todo tiempo ſe halle con facilidad.

¶ *Ley x. Que tengan libros de alcances, reſultas, y diligencias.*

Ord. 10 de 1605 MANDAMOS Que hayã de tener libro, donde ſe ſaque razon de los alcances, que hizieren en las cuentas, y aſsienten las diligencias, que fueren haziendo en ſu cobrança, con dia, mes, y año, y el cobro, y recaudo, que en ella puſieren, y otro encuadernado, donde ſaquen las reſultas, y cargos, que ſalieren de las cuentas, que tomaren, y fenecieren, contra diferentes perſonas, para que en todo tiempo tengan razon de lo que cada vno deve ſatisfacer, y pagar, y eſtando ſatisfechas, teſten las partidas.

¶ *Ley xj. Que tengan libro de rentas, y otros efectos, y los Oficiales Reales dèn razon, y claridad para ſu formacion.*

ORDENAMOS, Que aſsimiſmo ſeã obligados á tener libro de todas las rentas, y derechos, almojarifazgos, azogues, taſſas, y encomiendas incorporadas en nueſtra Corona Real, y otros efectos, que nos pertenecen, y puedan pertenecer en todos los lugares, y diſtritos de las partes, donde cada Tribunal reſidiere, en el qual no falte coſa alguna. Y mandamos á nueſtros Oficiales Reales, á quien toca tener la cuenta, y razon de lo ſuſodicho, en ſus diſtritos, que dén á los Contadores de Cuentas la razon con la claridad que convenga, para que puedan formar, y fundar eſte libro, y ſaber en todo tiempo la hazienda, que á Nos pertenece, y ſe deva cobrar por nueſtra, el qual han de formar, y tener lo mas cierto, y puntual, que fuere poſsible: con apercevimiento de que haziendo lo contrario paguen de pena los vnos, y los otros mil ducados para nueſtra Camara, demás de quedar todos obligados á tener el dicho libro. Ord. 10 de 1605

¶ *Ley xij. Que los Contadores tomen cuenta à los Oficiales Reales.*

ORDENAMOS Y mandamos, que los dichos Contadores hayan de tomar, y tomen cuentas á todos nueſtros Oficiales Reales, que tienen Ord. 11 de 1605

nen

nen llave de nueſtras Caxas de lo que recivieren, y cobraren, procedido de todas las rentas, y derechos; que por qualquier cauſa, titulo, razon, ó forma, nos pertenecen, y deven pertenecer, y ſe han cobrado, acoſtumbrado, y devido cobrar, al tiempo aſsignado por la l. 25. deſte titulo.

¶ *Ley xiij. Que los Oficiales Reales dẽ razon todos los años à las Contadurias de Cuentas de lo que pertenece à hazienda Real.*

Ord. 13 dé 1605

PARA Que las cuentas ſe tomen, y fenezcan con las aprobaciones, y juſtificaciones, que conviene, y ſon neceſſarias, y no pueda haver dolo, ni fraude en ellas, los Oficiales de nueſtras Indias, donde hay Caxas Reales, y ſe cobran, y recojen nueſtras rentas, y derechos de los libros particulares, que cada Oficial eſtá obligado á tener por ſu oficio, hayan de dar, y dé cada vno por ſi ſolo razon á nueſtros Contadores de Cuentas de todo lo que á Nos pertenece, y hemos de haver en cada vn año, por qualquier cauſa, que ſea, con diſtincion, claridad, y generos, en tal forma, que ſe pueda entender lo que de cada coſa, y genero nos toca, y pertenece á nueſtro hauer, ſin dexar omitida, ni encubierta coſa alguna, pena de privacion de ſus oficios, demás de ſer caſtigados como perſonas, que encubren, y ocultan nueſtra Real hazienda.

¶ *Ley xiiij. Que antes de tomar las cuentas ſe entreguen relaciones juradas, con la pena del tres tanto.*

AL Tiempo de tomar, y fenecer las cuentas, antes que otra coſa ſe haga, nueſtros Oficiales Reales, y todas las demás perſonas, de qualquier eſtado, calidad, y condicion, que hayan recevido, y eſtado, ó eſté á ſu cargo recevir, y cobrar hazienda nueſtra, deven entregar, y entreguen á los Contadores de Cuentas relaciones juradas, y firmadas de ſus nombres, de todo lo que han recevido, y ſe les ha entregado, y de lo que de ello han gaſtado, pagado, y diſtribuido, y juren en forma de derecho al pie de las relaciones juradas, que todo lo contenido en ellas es cierto, leal, y verdadero, y que no han recevido mas maravedis de los que ſe hazen cargo: y han pagado todo lo que en ellas ponen en data, y deſcargo: y que ſe obligan con ſus perſonas, y bienes, que ſi en algun tiempo pareciere, y ſe hallare haver dexado de cargarſe algo de lo recivido, ó pueſto en data mas de lo que real, y verdaderamente huvieren pagado, gaſtado, ó diſtribuido, lo pagarán, con la pena del tres tanto, en la qual deſde luego los damos por condenados, y mandamos ſe execute en ſus perſonas, y bienes, y ſea la tercia parte para el que lo denunciare, la otra para nueſtra Camara, y la otra para los Iuezes, que lo ſentenciaren, y determinaren.

Ord. 14 de 1605

Con la l. 3. tit. 29 deſte lib.

¶ *Ley xv. Que los cargos se comprueben por las relaciones, receptas, libros, y escrituras.*

Ord. 15 de 1605 LOs Cargos de cuentas se han de comprobar por relaciones juradas, que dieren las partes, y receptas de nuestros Oficiales, sacadas de los libros particulares, que cada vno tiene, y por el comun, y general, que ha de estar en las Caxas Reales, y el particular, que los Contadores de Cuentas han de tener, como está dispuesto, de todas las rentas, derechos, almojarifazgos, y otras qualesquier cosas, y efectos, que á Nos pertenecen, y pueden pertenecer: y assimismo por los libros, que tienen los Escrivanos de minas para nuestros quintos reales, y por los registros, y avaluaciones, que se han hecho, ó hizieren de las mercaderias, y otras cosas, de que se nos deven, y pagan almojarifazgos, y por los otros recaudos, y averiguaciones, que pareciere conveniente, y necessario, de forma, que tengan toda comprobacion, y nada se pueda encubrir.

¶ *Ley xvj. Que los Contadores puedan pedir, y ver los libros de los Oficiales Reales, y ellos lo cumplan.*

Ord. 16 de 1605 SI Para mas comprobacion de los cargos fuere necessario ver los libros particulares, y el comun, que deven tener los Oficiales Reales de lo que recivieren, y cobraren en nuestras Caxas, puedanlos pedir, y tomar los Contadores de Cuentas quantas vezes quisieren, y les pareciere conveniente, y hagan las averiguaciones, y comprobaciones necessarias, y hecho, y averiguado lo que se pretéde, buelvanlos á nuestros Oficiales, á los quales mandamos, que guarden, y cumplan los autos, y provisiones, que sobre esto proveyeren, y despacharen los Contadores.

¶ *Ley xvij. Que los Oficiales Reales dèn à las Contadurias de Cuentas razon de situaciones, y salarios.*

A Los Contadores de Cuentas han de dar razon los Oficiales Reales de todas las situaciones, mercedes, y salarios, que están consignados, y se pagan de nuestras Caxas Reales, con la claridad, y distincion necessaria, para que la puedan poner, y assentar en las cuentas, que tomaren, y comprobar las siguientes: y no se pueda recevir, ni passar en cuenta mas de lo que por Nos estuviere concedido, y sepan como, y quando se acaban, y fenecen las mercedes, y consignaciones, y se dán, y subrogan de nuevo otras en su lugar. Ord. 17 de 1605

¶ *Ley xviij. Que los Contadores passen en cuenta lo pagado por ordenes, ò facultades del Rey, y lo que fuere justicia.*

ORDENAMOS, Que los Contadores recivan, y passen en las cuentas, que tomaren á nuestros Oficiales, y á las demás personas, que las huvieren de dar todos los maravedis, y otras cosas, que huvieren dado, y pagado en virtud de cedulas, y ordenes firmadas de nues- Ord. 18 de 1605

ra

tra mano, y de los Virreyes, y otros qualesquier Ministros, que en nuestro nombre se las pidieren, y ellos devieren dar, segun sus comissiones, y facultades, que de Nos tuvieren: y asimismo lo que de razon, y justicia se deviere recevir, y no otra cosa, por ningun caso que sea.

¶ *Ley xix. Que al tiempo de començar las cuentas, se ponga el dia, mes, y año, y hagan se citen las partes, y señalen los Estrados.*

Ord. 19 de 1605

AL Tiempo que los Contadores comiencen á tomar las cuétas, pongan al principio de cada vna el dia, mes, y año, y hagan notificar á las partes, que las huvieren de dar, que assistan á ellas todas las Audiencias, y horas, que les señalaren, hasta las fenecer, y acabar, imponiendoles penas á cada vna, que faltare, y las executen en sus personas, y bienes, con señalamiento de Estrados en su ausencia, y rebeldia: y estando convencidos les paren tanto perjuizio como si se huvieran tomado, y fenecido con sus personas, y puedan executarse los alcances.

¶ *Ley xx. Que los alcances por relaciones juradas, y cuentas finales se cobren, y pongan en las Caxas.*

Primera parte de la Ord. 20 de 1605 en Aranda á 24. de Iulio de 1610

LVEGO Que los obligados á dar cuentas presentaren relaciones juradas, y firmadas de los cargos, que huvieren tenido, hagan cobrar, y cobren los Contadores el alcance, que en ellas hizieren, y confessaren dever, de sus personas, bienes, y fiadores, primero que se comience la cuenta: y lo mismo hagan de los alcances, que despues de fenecidas resultaren, y pareciere dever, y lo que assi se cobrare lo hagan entregar, y entreguen en las Caxas Reales, y no en otra parte alguna, donde se tenga con cuenta separada, y distinta, y pueda constar lo que de este genero se cobra, y envia á estos Reynos.

¶ *Ley xxj. Que los Contadores no libren en alcances de cuentas sin orden del Rey.*

Segunda parte de la Ord. 20 de 1605

NO Puedan librar los Contadores por ningun caso en alcances, que resultaren de relaciones juradas, ni cuentas fenecidas, excepto en la cantidad, que por nuestras leyes, y ordenes se les permitiere.

¶ *Ley xxij. Que el Contador mas antiguo reconozca, è inventarie cada año la Caxa.*

PARA Que mejor, y con mas claridad se puedan tomar, y fenecer las cuentas de Oficiales Reales, saber el estado, que cada vna tiene, y lo que se ha cobrado de nuestras rentas, y derechos, y puesto en las Caxas, y lo que está por cobrar, y se resta deviendo. Mandamos, que al fin de cada vn año el Contador de Cuentas mas antiguo, donde estuviere el Tribunal, vaya á la Caxa Real, y con intervencion de nuestros Oficiales, y personas, que suelen concurrir con ellos, haga que se cuente, é inventarie todo quanto en ella huviere, y hallare, sin reservar, ni omitir cosa alguna, poniendolas todas por sus generos, con expecificacion, y distincion, como

se

se estyla, y tome copia del inventario para poder con él comprobar la cuenta final, y poner cobro en lo que estuviere por cobrar, haziendo, que con toda diligencia sean enteradas nuestras Caxas Reales, y los Contadores de la Habana, y Caracas hagan lo mismo en los de aquellas Ciudades.

¶ Ley xxiij. Que si de la visita resultare, que hay alguna hazienda Real fuera de la Caxa, se haga cargo, y avise al Rey.

Quarta parte de la Ord. 20 de 1605

SI De la Visita de Caxas, y tanteo de cuentas (que se han de hazer de lo recevido, y pagado, expressando en qué dias, y lo que se hallare quando se barrieren) resultare, y pareciere estar fuera de ellas alguna cantidad de oro, y plata en moneda, ó pasta, ó joyas, ó otra qualquier cosa, que se havia cobrado, y que no han cumplido, y guardado nuestros Oficiales las ordenes, que sobre esto disponen, se dará noticia á los Virreyes, ó Presidente, para que procedan, averiguen, y sentencien, y de lo que por esta razon fueren condenados los Oficiales Reales, se les hará cargo en sus cuentas, como de la otra hazienda nuestra, y se nos dará aviso, para que hagamos proveer lo que convenga á nuestro Real servicio, en quanto al excesso: y en la Habana, y Caracas procederán á la averiguacion, y determinacion los Governadores.

¶ Ley xxiiij. Que los Contadores hagan cada año vn tanteo, y lo envien al Consejo.

LVEGO Que los Contadores de Cuentas hayan acabado el inventario de lo que se hallare, y huviere en las Caxas Reales, hagan vn tanteo de cuenta con nuestros Oficiales Reales, el mas ajustado, y preciso, que sea posible, de todo lo que aquel año se huviere cobrado por sus generos, con distincion, y claridad, y en él expressen lo que está por cobrar de aquel año, y por qué causa, y dél nos remitan vna copia, dirigida á nuestro Consejo de Indias en la primera ocasion de Flota, ó Galeones, para que se entienda, y sepa lo que el mismo año han valido nuestras rentas, y derechos, y dél se resta deviendo, y la causa por que no se huviere cobrado. Ord. 21 de 1605

¶ Ley xxv. Que los Contadores tomen cuenta de las Caxas Reales, y en què tiempo.

NVESTROS Contadores de Cuéntas han de tomar, y fenecer la cuenta final de los Oficiales, y Caxas Reales del año precedente, en el primero siguiente, sin dilacion en ningun caso: y todos nuestros Oficiales han de ser obligados á ir, ó enviar Procurador con sus poderes bastantes ante los Contadores de Cuentas, á dar las que fueren de su cargo, y obligaciõ: y en quanto á las de Potosi, Chile, Filipinas, y Panamá, se guarde lo dispuesto por las leyes 32. 79. y 80. de

Primera parte de la Ord. 22 de 1605 D. Felipe Quarto en Madrid á 9. de Iulio de 1630

de este titulo. Y porque la grande omission, que ha havido en tomar cuentas á nuestros Oficiales, y cobrar los alcances, de que se halla notablemente enflaquecida la Real hazienda, por los muchos atrassados, y de grande consideracion, que hay pendientes en las Contadurias, nos ha obligado á considerar el medio mas eficaz para su reparo. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes del Perú, y Nueva España, y Presidente de el Nuevo Reyno, desde el principio del año, que señalaren, hagan, que se comiencen á tomar las cuentas de el año presente, y continúen en los siguientes, segun permitiere la possibilidad, y distancia, hasta fenecer, y cobrar los alcances, poniendo en esto tan particular cuidado como requiere la substancia, y gravedad de la materia.

D. Felipe Tercero en Zamora à 16. de Febrero de 1601 Y en la segũda parte de la Ord. 22. de 1605 y en la de 20. de 1609 en Madrid à 12 de Enero de 1618 en Elvas à 13 de Mayo en Lisboa à 24 de Agosto. en Sãtaren à 13 de Octubre de 1619 D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Agosto de 1636

¶ *Ley xxvj. Que en las cuentas se haga cargo de lo cobrado, y devido cobrar.*

EN Las cuentas, que á todos se tomaren, y fenecieren, se les ha de hazer cargo de lo cobrado, y devido cobrar, conforme á las escrituras, y recaudos, que huviere para ello, y ha de ser de todas nuestras rentas, y derechos, que en qualquier forma nos pertenecieren, y devieren pertenecer en aquel año, como está ordenado, no embargante, que digan, y aleguen, que no lo han cobrado, ni podido cobrar, y se les ha de hazer alcance de lo que aquello montare, y si presentaren recaudos bastantes, por donde conste, que hizieron las diligencias necessarias á los tiempos de su obligacion, y no lo pudieren cobrar, se suspenderá por vn termino breve, q̃ baste á poderlo cobrar, y poner en nuestras Caxas: y si passado no lo huvieren cumplido, ni presentaren recaudos bastantes de haver hecho las diligencias necessarias para su cobrança, serán apremiados por todo rigor de derecho en sus personas, bienes, y fiadores á que lo enteren, y pongan en las Caxas Reales, haziendo sobre ello las execuciones, y diligencias necessarias, como por maravedis de nuestro haver: y si por los recaudos, que presentaren pareciere, que las han hecho, y no se ha podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, se les recevirá en cuẽta lo que montare, y los Contadores harán las nuevas diligencias, que pareciere convenir para la cobrança, hasta que se ponga en nuestras Caxas, y por ninguna forma se dé lugar á que sobre ello sean oídos en justicia los Oficiales Reales, y los Contadores hagan, cumplan, y executen lo que está mandado acerca de esto.

¶ *Ley xxvij. Que el alcance, y duplicado de la cuenta, se remita en la primera ocasion.*

EL Alcance, que se hiziere á los Oficiales de nuestra Real hazienda de la cuenta del año antecedente en el primero siguiente de lo que tuvieren por cobrar, conforme á lo ordenado, se ha de enviar á estos nuestros Reynos en la primera Flota, ó Galeones, inviolablemen- Ord. 15. de 1605

mente, con declaracion de qué procedió, y con él vn duplicado de la cuenta final, que asi se huviere tomado, para que se vea en nuestro Consejo de Indias, y asiente en los libros de los Contadores de Cuentas dél, y en todo tiempo conste del estado, que tiene nuestra Real hazienda, de forma, que la cuẽta final, y el alcance de vn año se haya enviado, y traído á estos Reynos dentro de los dos siguiẽtes, y no lo puedan dilatar mas tiempo los Contadores, pena de mil ducados para nuestra Camara.

¶ Ley xxviij. Que las cuentas, que tomaren los Governadores, ò Corregidores sirvan de tanteo, y se envien à las Contadurias donde tocan.

Ord. 24 de 1605 EN Diferentes partes, y Provincias de las Indias hemos fundado Caxas, y proveemos Oficiales Reales, donde se cobra, y recoje lo que nos pertenece, y havemos de nuestras rentas, y derechos, que en las Provincias del Perú se cobra, y junta en la Ciudad de los Reyes, y en el Nuevo Reyno, en la de S. Fé, y en la Nueva España, en la de Mexico, para remitirlo en las Armadas, y Flotas, q̃ vienen á estos Reynos. Y porque antes de aora se traian las cuẽtas de los Oficiales Reales, que los Governadores, y Corregidores les havian de tomar, conforme á nuestras ordenes, mandamos, que las cuentas de los dichos Oficiales se remitan, y sean obligados á las remitir, y entregar á las Contadurias de Cuentas, donde tocaren, y con ellas los recaudos originales para las finales, que se les huvieren de tomar, porq̃ las que tomaren los Governadores, y Corregidores no han de servir mas que de tanteo, y con ellas se han de comprobar las finales, y entre tanto que se toman revean los Contadores, y passen los tanteos, y assientenlos en sus libros, sacando de ellos los cargos, y resultas, que huviere, y satisfacion, que de los alcances, y otras cosas, que resultaré, han de pedir á las personas, que lo devieren dar, pena de que si quatro meses despues de passado el año no se las enviaren, puedan los Contadores enviar, y envien comission, con dias, y salarios, á costa de los Oficiales Reales, guardando lo dispuesto por la l. 9. tit. 1. lib. 7.

¶ Ley xxix. Que cada año vaya vn Oidor de los Charcas à Potosi à visitar las minas, y hazer tanteo de cuentas.

POR Estar ordenado, que en cada vn año vaya á la Villa Imperial de Potosi vn Oidor de nuestra Audiencia de los Charcas á visitar las minas, y gente, que en ellas reside, y tomar cuentas á nuestros Oficiales, que tienen las llaves de la Caxa Real, de lo que han cobrado, y devido cobrar el año antes por hazienda nuestra. Mandamos, que la Audiencia lo envie para el efecto referido por Enero de cada año, sin falta, ni dilacion, y haga vn tanteo de cuenta con los Oficiales Reales de todo lo cobrado, y devido cobrar aquel año, y él, y ellos sean obligados á enviar Ord. 25 de 1605

lue-

luego vn traslado á los Contadores de Cuentas, con declaracion de todo lo que huviere procedido de quintos, azogue, y otros efectos, y de lo que se ha cobrado, y estuviere por cobrar, quien, y como lo deve, y á qué plaços, y por qué no se ha cobrado, y los Contadores lo passen, y revean, y por él comprueben el del año antecedente, y siguiente, y la cuenta final, que huvieren de dar los Oficiales Reales de Potosi, para que no se pueda encubrir cosa alguna.

¶ *Ley xxx. Que se guarde lo resuelto sobre haver nombrado Contadores para algunas Provincias, y tomar, y remitir las cuentas.*

Ord. 26 de 1605

HAVIENDO Proveido por diferentes determinaciones, que las cuentas de Oficiales Reales, y otras personas se dén á los Tribunales de Cuentas de Lima, Mexico, y Santa Fé, ha parecido conveniente, que en las otras partes se pongan Contadores, que las tomen á nuestros Oficiales, y otros, que tienen esta obligacion, como está ordenado. Mandamos, que se guarde lo resuelto por los titulos de los Contadores nombrados en la Provincia de Veneçuela, é Isla de la Habana, y fenecidas las cuentas, se remitan á nuestro Consejo de Indias, para que vistas se provea lo que convenga, y en las demás se dé cumplimiento á lo vltimamente resuelto, de forma, que todas las cuentas de nuestras Caxas Reales, y otras, que se deven dar, donde no huviere determinacion especial, vayan á los Tribunales de sus distritos, ó á los Contadores nombrados para el efecto, guardando lo que vltimamente estuviere determinado.

¶ *Ley xxxj. Que los Oficiales Reales envien à las Contadurias cada seis meses relacion de valores, cobranças, y rezagos.*

Ord. 27 de 1605

PARA Que los Contadores de Cuentas la puedan tener de todo lo que se recoje, y cobra en las partes, y lugares donde están nuestras Caxas Reales, y se deve recoger, y cobrar en cada vn año de las rentas, y derechos, que á Nos pertenecen, sean obligados los Oficiales Reales á enviarles de seis en seis meses relacion particular, firmada de sus nombres, de todo lo que han valido, recevido, y cobrado, y está por cobrar, y por ellas comprueben las cuentas finales.

Ve. la l. 29. ..8 deste lib.

¶ *Ley xxxij. Que cada tres años vaya vn Contador de Cuentas de Lima à tomarlas à la Caxa Real de Potosi.*

Ord. 28 de 1605

ATENTO A que en nuestras Caxas Reales de la Villa Imperial de Potosi, se recoge, y cobra mucha cantidad de hazienda nuestra, y conviene, que en ella haya toda cuenta, y razon, y el cobro necessario. Mandamos, que cada tres años vno de los Contadores de Cuentas del Tribunal de Lima por su turno, sea obligado á ir, y vaya á assistirlas, y tomar, y fenecer las cuentas finales de los Oficiales Reales por la misma orden, y forma, que está dispuesto, se tomen, y fenez-

Véase las leyes 99. deste tit. y la 5. tit. 6. de este libro, en lo que toca á la Caxa de Potosi.

nezcan las de todos los demás, y Caxas Reales de Indias, con las mismas receptas, y comprobaciones, y para mas justificacion lleve las copias de los tanteos, y relaciones, que cada año huvieren enviado nuestros Oficiales: y assimismo las cuentas de los cargos, y resultas, que de ellas se sacaren contra otras personas, que no puedan, ni devan acudir á darlas al Tribunal de Lima. Y porque está dispuesto por la ordenança 40. de nuestra Contaduria mayor de Castilla, que las cuentas, que conviniere tomar fuera della, se hagan, y tomen por comission suya, y del que presidiere, y se ha dudado, si los despachos, que ha de llevar el Contador á Potosi, se han de hazer por solo el Virrey, ó juntamente con el Tribunal de Cuentas, como los demás. Declaramos, y es nuestra voluntad, que en lo susodicho se guarde la ordenança de la Contaduria mayor.

En Valladolid 8 de Março de 1610

¶ *Ley xxxiij. Que los Contadores resuelvan las dudas, que no consistieren en derecho.*

Ord. 29 de 1605

LAs Dudas, y dificultades, que se ofrecieren en el discurso de las cuentas, que no hã de llegar á pleyto, ni consisten en derecho, se han de resolver por los Contadores de Cuentas, y executar lo que pareciere á la mayor parte, aunque alguno sea de contrario parecer, y todos lo han de firmar.

¶ *Ley xxxiiij. Que las Contadurias despachen por provisiones selladas.*

LAs Contadurias de Cuentas de Lima, Mexico, y Santa Fé despachen por provisiones selladas con nuestro sello Real, en la forma, que las Audiencias, y Chancillerias de las Indias, y Contaduria mayor de estos Reynos de Castilla, firmadas del Virrey, ó Presidente, y Contadores de Cuentas, ó por lo menos con tres firmas, y refrendadas del Escrivano de Camara de Governacion. Y mandamos á los Chancilleres, y Registradores, que las passen, y despachen luego, sin poner ningun impedimento, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, en que desde luego los havemos por condenados, y damos poder á los Contadores para que cobren de sus personas, y bienes esta cantidad: y los Cõtadores de Veneçuela, y la Habana guarden sus instrucciones.

Ord. 30 de 1605

¶ *Ley xxxv. Que las provisiones libradas por los Contadores de Cuentas, sean obedecidas, y cumplidas.*

MANDAMOS, Que las provisiones, y cartas despachadas por los Contadores de Cuentas, y selladas con nuestro sello Real, sean guardadas, cumplidas, y executadas, sin contravencion en todo, y en parte, y que nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes, Governadores, Corregidores, y Iusticias de las Indias las obedezcan, y cumplan, y hagan obedecer, y cumplir, y no impidan su efecto por ninguna cau-

Ord. 31 de 1605

causa, excesso de comission, ni en otra forma, porque nuestra voluntad es, que sean inhibidos de todas las causas, negocios, y cosas, que passaren, y pendieren ante los Contadores de Cuentas.

¶ *Ley xxxvj. Que de los pleytos de Cuentas conozcan tres Oidores, y assistan dos Contadores, con voto consultivo, y haya grado de segunda suplicacion.*

Ord. 32 de 1605 D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Noviembre de 1627 y à 10. de Abril de 1628

SI De las cuentas, que se tomaren, y cobranças de alcances, que hizieren los Contadores, y de los negocios pendientes, y concernientes á ellas resultaren, y se causaren algunos pleytos, conozcan de todos en primera, y segunda instancia tres Iuezes Oidores de la Audiencia, que el Virrey, ó Presidente de el Nuevo Reyno nombrare en su distrito: y el Virrey, ó Presidente no tengan voto, si no fueren Letrados. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que dos Contadores nombrados por el Virrey, ó Presidente, se hallen presentes á la vista, y determinacion, y tengan voto consultivo, con obligacion de el secreto, que los otros Iuezes, y nuestro Fiscal de la Audiencia siga, y defienda el pleyto, y causa en nuestro nombre, en los casos, que á Nos tocaren, el qual preceda en assiento á los Contadores de Cuentas: y si de las sentencias, que pronunciaren, fuere suplicado por las partes, ó alguna de ellas, sea para ante los mismos Iuezes, que lo vean, y determinen en segunda instancia: y sin otra suplicacion se lleve á pura, y devida execucion, de forma, que en la primera, y segunda han de ser Iuezes de los dichos pleytos, y causas, y alli han de quedar fenecidos, y acabados: y si se remitieren en discordia, nombre el Virrey, ó Presidente vn Oidor, que con los demás Iuezes determine el negocio remitido. Y tenemos por bien, y mandamos, que en estos pleytos, y causas haya grado de segunda suplicacion para ante nuestra Real persona, como en los demás, guardando en el tiempo, cantidad, y forma lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion.

¶ *Ley xxxvij. Que los tres Oidores no conozcan antes de la execucion, excepto en causas de remission.*

DE Los pleytos, negocios, diferencias, y causas, que resultaren de cuentas, y sus alcances ante los Contadores, no conozcan los tres Oidores nombrados para verlos en justicia, ni otros ningunos, por via de agravio, apelacion, suplicacion, ni en otra qualquier forma, hasta haverse executado los mandamientos de los Contadores, y pagado las partes, excepto en los negocios, y casos, que los Contadores les remitieren. Ord. 33 de 1605

¶ *Ley xxxviij. Que las Contadurias tengan vn libro de Acuerdos, como las Audiencias.*

Ord. 34 de 1605 EN Cada Tribunal de Cuentas haya vn libro de Acuerdo, en la misma forma que le tienen nuestras Audiencias Reales, y en él se ponga, y asiente lo que cada vno votare, y se acordare, para que en todo tiempo conste de lo votado, acordado, y executado, el qual esté con la custodia, guarda, y secreto conveniente, firmado, y señalado de los Contadores de Cuentas, como se practica, y estyla en nuestras Audiencias, pues lo son las Contadurias de Cuentas.

¶ *Ley xxxix. Que dà forma en proceder contra ausentes, y rebeldes en juizio de Cuentas.*

Ord. 35 de 1605 PARA Llamar á cuentas á los que las deven dar, estando ausentes de la parte, y lugar donde residen los Tribunales, despachen los Cõtadores sus cartas de emplaçamiento, para que parezcan ante ellos por sus personas, ó Procuradores, con poder, y recaudos bastantes, en las quales señalen termino competente, con las penas, que les pareciere, segun la calidad de la cuenta, si no lo cumplieren, y señalamiento de Estrados de su Audiencia, para que en rebeldia se tomen, fenezcan, y notifiquen los autos necessarios; y si passado el termino señalado no parecieren, puedan enviar persona, conforme á la l. 9. tit. 1. lib. 7. á su costa, con dias, y salarios, á la cobrança de la pena, la qual, si incurrieren segunda vez, cobrarán con la primera, y la demás cantidad, que pareciere, á buena cuenta de alcance, segun la calidad, y cantidad, y por esta orden se procederá, hasta que vayan, ó envien ante los Contadores á dar su cuenta; y si no lo cumplieren passados los terminos asignados, las fenezcan los Contadores de oficio, haviendo precedido las notificaciones referidas, y señalamiento de Estrados para ellas, y cobren los alcances liquidos, por la misma orden: y si los que han de dar cuentas estuvieré, y residieren donde las Contadurias, hagan los Contadores las diligencias, por autos firmados de sus nombres, y refrendados de los Escrivanos de su Governacion.

¶ *Ley xxxx. Que las penas se depositen en las Caxas, y buelvan, ò moderen al arbitrio de los Contadores.*

TODO Lo que se cobrare de penas de los que fueren llamados á dar sus cuentas por los Contadores, se ha de entregar en las Caxas Reales por via de deposito, y cuenta á parte, hasta que la cuenta se fenezca, con distincion, y claridad de lo que procediere de cada cosa: y si fenecida pareciere, que se deve bolver, ó moderar lo cobrado en pena, podrán los Contadores moderar, ó bolver la cantidad por sus mandamientos del mismo dinero, que en las Caxas estuviere en deposito. Ord. 36 de 1605

***

Ley

¶ *Ley xxxxj. Que dà forma de enviar Iuezes executores en materias de hazienda.*

Ord. 37 de 1605 D. Felipe Quarto en Madrid à 17 de Iunio de 1619

SIENDO Necessario despachar Iuezes para la cobrança de alcances, ó penas, lo resuelvan los Virreyes, ó Presidente del Nuevo Reyno, y Contadores de Cuentas, como está ordenado por la l. 9. titul. 1. lib. 7. y el salario sea moderado, á costa de las partes, contra quien se despacharen, observando esta forma: que si la cobrança fuere de alcance liquido, á Nos devido, y los deudores tuvieren obligacion de pagarlo en diferente parte, y lugar de donde residen los Contadores, y por no haver pagado se enviare Iuez á la cobrança, se ha de declarar en la comission, que si pagaren dentro de tercero dia del requerimiento, lo que montare el alcance, y penas, sean por nuestra cuenta todos los salarios, y costas del Iuez Comissario, y no lo pagando dentro de el tercero dia, se cobren de las partes, junto con el principal, si ya por los contratos no huviere otra condicion, que en tal caso se guardará: y lo mismo se observe en todo lo mandado cobrar por deuda liquida, si dentro del tercero dia del requerimiento no pagaren los deudores: y asimismo se ha de señalar termino en las comissiones, dentro del qual hagan, y cumplan los executores lo que se les manda, procurando quanto fuere possible escusar enviarlos, y no haviendo otra forma. Y porque asi conviene, mandamos, que antes de entregarles sus comissiones, dén fianças á satisfacion de los Contadores, de que harán, y cumplirán lo que por ellas se les mandare, y darán cuenta de lo que en su virtud obraren, y pagarán lo cobrado, y alcances, que de las cuentas, que dieren resultaren, todo como se les mandare, y no se ha de poder nombrar segunda vez á ningun Iuez executor, ni otra persona á quien se haya dado comission, si no huviere dado cuéta de la primera, y pagado, y satisfecho el alcance. Y ordenamos á los Virreyes, Presidente, y Contadores, que en el despacho destos Iuezes no haya excesso, por las molestias, y agravios, que suelen hazer.

¶ *Ley xxxxij. Forma de resolver las competencias entre las Audiencias, y Contadurias.*

Ord 38 de 1605

LOs Virreyes, Presidente del Reyno, vn Oidor, y vn Contador de Cuentas, determinen las competencias de jurisdicion, que se ofrecieren entre nuestras Reales Audiencias, y Contadurias, y por lo que resolvieren, y determinaren se esté, y passe, y asi se cumpla, y execute.

¶ *Ley xxxxiij. Que las Iusticias cumplan los autos, y mandamientos de las Contadurias.*

Ord. 39 de 1605

TODOS Los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaziles, Alcaides de Carceles, y Ministros de Iusticia, cũplan, y executen los autos, y mandamientos de las Contadurias de Cuétas en la forma, que ordenaren, sin escusa, ni dilacion, y con las penas, q̃ les impusieren de nuestra parte, en defecto de

de cumplimiento, las quales executen en sus personas, y bienes, como inobedientes á nuestros mandatos.

¶ Ley xxxxiiij. Que el Virrey ò Presidente se puedan hallar presentes en las Contadurias, y provean lo que convenga.

Ord.40 de 1605 SI Al Virrey, ó Presidente pareciere, que conviene hallarse presente á las Audiécias de la Contaduria, y reconocer en qué forma se despacha, lo pueda hazer, y lo que mas convenga remediar, y proveer, de que nos dará aviso, y en el interin ordene lo que mejor le pareciere.

¶ Ley xxxxv. Que el Contador mas antiguo entre, y vote en las Iuntas de Hazienda.

Ord.40 de 1605 EN Las Iuntas, que los Virreyes, ó Presidente hizieren, donde se tratare de nuestra Real hazienda, su conservacion, aumento, y cobrança, haya de entrar, y entre como vno de ellas el Contador de Cuentas mas antiguo, que alli residiere, y tenga voz, y voto en todos los negocios de esta calidad, porque es muy conveniente, que los Contadores estén instruidos, y se puedan prevenir para las cuentas, que de nuestra hazienda huvieren de tomar.

¶ Ley xxxxvj. Que declara las cuentas, que se han de tomar por duplicado, y remitir al Consejo.

MANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas tomen las de importancia, y consideracion por duplicado, teniendo presente cada vno el suyo, salvo las que comunicadas al Virrey, ó Presidente pareciere, que se pueden tomar por vna mano, que para mas facilidad, brevedad, y menos costa de las partes, que las han de tomar, no se duplicarán: y en particular todas las que fueren de Comissarios para compras, y conducciones de bastimentos, municiones, y otras cosas, Tenedores de ellos, y Mayordomos de la Artilleria, que por ser de tal calidad no se han de duplicar, con que haviendolas tomado, y passado vn Contador, otro las repasse, y haga los sumarios, y restos, porque no haya yerros, que intervienen con facilidad. Y ordenamos, que de las cuentas tomadas por duplicado: el vno, despues de fenecidas, y acabadas, se remita á nuestro Consejo de Indias para la noticia general, que conviene tener, y lo demás, que fuere necessario proveer: y el otro duplicado quede en poder de los Contadores de Cuentas. Primera parte de la Ord.42 de 1605

¶ Ley xxxxvij. Que si dos Contadores tomaren cuentas por duplicado, se ocupe el otro en lo que esta ley dispone.

ESTANDO Dos Contadores de Cuentas ocupados en algunas, que se hayan de tomar por duplicado, Segunda parte de la Ord.42 de 1605

do el Contador, que quedare solo, y no tuviere cuentas en que ocuparse, hará llamamientos, provisiones, cartas, y otros despachos, que convinieren al buen expediente de los negocios del Tribunal, sacará cargos, y satisfará á todo lo que pudiere hazer por vna mano, y sin duplicado; y si le sobrare tiempo, y no tuviere en que ocuparse solo, y conviniere para mas breve, y buen despacho, que tome cuentas por duplicado, le podrá ayudar, y glossar en el otro duplicado vn Contador de Resultas, el que fuere mas á proposito, á eleccion del Virrey, ó Presidente.

¶ *Ley xxxxviij. Que las cuentas se tomen à orden, y estylo de la Contaduria mayor de Castilla.*

Ord.43 de 1605 LAs Cuentas se han de tomar, y fenecer conforme á orden, y estylo de nuestra Contaduria mayor de Cuentas de Castilla, sin exceder en cosa alguna en lo que por estas leyes no se huviere alterado, ó en otra forma dispuesto.

¶ *Ley xxxxix. Que suplan los Ordenadores por los Contadores del Tribunal, y de Resultas, y no lleven derechos de la ordenata.*

Ord.44 de 1605 Cap.2 de instruco. de Contadores de la averia à 22 de Octubre de 1620 en el Pardo à 16 de Noviembre de 1558 cap.1. de instruco. MANDAMOS, Que las cuentas sean ordenadas por los Oficiales Ordenadores, que ha de haver, y nombraremos para este efecto, y dar el recaudo de libros, y otras cosas necessarias al buen despacho de los negocios, y fenecimiento de las cuentas á los Contadores del Tribunal, por no convenir á nuestro servicio, que quien las huviere de tomar las ordene, y por la ordenata no han de llevar derechos, ni otra cosa alguna á las partes cuyas fuere, porque les mandamos dar salario por esta ocupacion, y trabajo, y en casos de enfermedad, ó falta de algunos Contadores de Cuentas, porque no cesse el despacho, damos facultad para que vno de los Contadores de Resultas, donde los huviere, ó Oficiales Ordenadores, q̃ eligiere el Virrey, ó Presidente, pueda entender en las glossas, y fenecer, conforme á la orden, que le diere el Contador de Cuentas, y con calidad de que el mismo Contador, que las huviere ordenado, no las glosse, ni fenezca.

¶ *Ley L. Que si las partes quisieren finiquito, ò certificacion, si les dè à su costa, pagados los alcances.*

SI Las partes quisieren finiquitos de sus cuentas, se los daran los Contadores, firmados de sus nombres, y sellados con nuestro sello á costa de las partes, que los pidieren, y en ellos se ha de incorporar la cuẽta, con cargo, y data, segun, y por la orden, que se practica en nuestra Contaduria mayor de Castilla, y si quisieren el finiquito firmado de nuestra mano, se enviará en esta forma, para que Nos le firmemos: y si no quisieren finiquito, y pidieren certificacion de haver dado las cuẽtas, se la darán, con advertencia, que ningun despacho de los referidos no se ha de hazer, hasta que conste haver pagado los alcances, y satisfecho á las condiciones de las cuentas. Ord.45 de 1605

¶ *Ley Lj. Que las cuentas ordenadas sean admitidas, y no se entreguen à Ordenadores.*

Ord. 46 de 1605 A Los que huvieren de dar cuẽtas, si por su comodidad, y breve despacho las presentaren, ordenadas por el estylo, y orden conveniente, sean recevidas, y admitidas, y no se les obligue á entregarlas á Ordenadores.

¶ *Ley Lij. Que los Contadores tengan libro de fianças de Oficiales Reales, y se renueven quando convenga.*

Ord. 47 de 1605 POROVE Los Oficiales Reales reciven, y cobran nuestra hazienda Real, y dán fianças para seguridad de sus oficios, es nuestra voluntad, y mandamos, que los Contadores de Cuentas tomen la razon de ellas, y tengan libros particulares donde las asienten, y pongan con mucha guarda, y custodia, de forma, que quantas vezes fuere menester se puedan hallar: y atento á que con el tiempo faltan, ó por muerte, ó quiebra de principales, ó fiadores, se ponen de mala calidad, en qualquier caso que se entendiere ser conveniente, que las buelvan á dar, se participará á los Virreyes, ó Presidente, para que pongan el cobro, y recaudo necessario á la seguridad de nuestra Real hazienda.

Vease la l. 104. de este tit.

¶ *Ley Liij. Que para gastos puedan librar hasta quinientos ducados en alcances.*

Ord. 48 de 1605 SIENDO Forçoso, que los Contadores hayan de tener gastos inescusables, y necessarios á la autoridad, ornato, y decencia de el Tribunal, vso, y exercicio de sus ocupaciones, papel, tinta, plumas, trençaderas, cubiertas de libros, y otros, y que apliquemos efectos de que se puedan costear, les damos poder, y facultad para que en lo susodicho puedan gastar, y librar en alcances de cuentas, que tomaren cada vn año lo que pareciere á los Virreyes, ó Presidente, con que no exceda de quinientos ducados al año. Y declaramos, que si hizieren, ó resultaren, condenaciones de que se puedan suplir, no han de salir de nuestra Real hazienda, pena de que se cobrará de sus personas, y bienes lo que assi gastaren, sobre que les encargamos las conciencias.

¶ *Ley Liiij. Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar.*

ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan tener, ni tengan parte ninguna en los arrendamientos, ni contrataciones, que se hizieren de nuestras rentas reales, y otras cosas, que á Nos pertenecen en qualquiera forma, ni puedan tratar, ni contratar por si, ó por interpuestas personas, pena de privacion de sus oficios, y la mitad de sus bienes, que aplicamos á nuestra Camara, y Fisco. Ord. 49 de 1605

¶ *Ley Lv. Que no recivan dadivas de los que tuvieren cuentas, ò negocios ante ellos.*

Ord. 50 de 1605 MANDAMOS A los Contadores de Cuentas, que no recivan, ni puedan recivir dadivas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona, que tenga cuentas, que dar, ó negocios ante ellos, ni que se pueda esperar, que verisimilmẽte los podrán tener, antes, ni despues de haver dado las cuentas, porque conviene, que tengan libertad para vsar, y exercer biẽ y fielmente sus oficios, pena de que pagarán lo recevido, con las setenas, y mas serán castigados conforme á sus culpas.

¶ *Ley Lvj. Que se fenezcan las cuentas començadas antes de tomar otras, si no faltaren partes, ò recaudos.*

Ord. 51. de 1605 PROSIGAN Los Contadores las cuentas, que huvieren començado á tomar, y no las dexen por fenecer, ni puedan començar otras sin acabar las primeras, porque á nuestro servicio cõviene, que nada quede atrassado, si no fuere en caso, que no se puedan continuar por falta de asistencia de las partes, que las han de dar, ó no tener para su fenecimiento los recaudos necessarios, en que les encargamos las conciencias.

¶ *Ley Lvij. Que los Contadores enviẽ relacion al Consejo cada año de lo que hizieren, y conviniere proveer.*

Ord. 52 de 1605 PARA Tener perfecta noticia de las cuentas, que nuestros Contadores tomaren, y fenecieren, su calidad, substancia, y resultas, y de todo lo demás, que hizieren. Mandamos, que en todas las Flotas, y Galeones, que vinieren á estos Reynos, envien á nuestro Consejo de Indias razõ de todo, muy particular, y distinta, y de lo que les ocurriere, y pareciere conveniente, que Nos proveamos, y mandemos para la buena administracion, cobro, y recaudo de nuestra Real hazienda, y visto en el Consejo, se nos consultará, y ordenarémos lo que conviniere.

¶ *Ley Lviij. Que en el tratamiento de los Contadores se guarde el estylo de las Audiencias Reales, y l. 93. tit. 15. lib. 3.*

ORDENAMOS Y mandamos, que en el tratamiento por escrito, y de palabra, guarden los Contadores de Cuentas la l. 93. tit. 15. lib. 3. entre si mismos, y en la correspondencia con los Oficiales Reales, Corregidores, y otras personas, observando el estylo de nuestras Audiencias Reales. D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 17 de Agosto de 1609 Ord. 1. de Contadurias.

¶ *Ley Lix. Que los Tribunales de Cuentas tengan la forma, y adorno, que se dispone.*

EN El aposento señalado en nuestras Casas Reales de Lima, Mexico, y S. Fé para Audiencia de la Contaduria de Cuentas, conforme á la l. 3. de este tit. haya vn dosel de terciopelo carmesi, y arrimada á él vna silla de tela, ó terciopelo, para q̃ el Virrey, ó Presidente se asiente, en caso que alguna vez quiera asistir en la Contaduria, y Audiẽcia della, y desde alli se siga vna mesa del largo necessario, cubierta con sobremesa de terciopelo, ó damasco, y á los lados se pongan sillas de cuero para los tres Contadores, por la orden, Ord. 2. de 1609

den, y con el respeto de la persona, y silla del Virrey, ó Presidente, que están las del Acuerdo de Oidores, y esta mesa cargue sobre tarima, que tenga solo vn escalon, y alfombra, ó estera curiosa, segun los tiempos, que la cubra.

¶ *Ley Lx. Que en otro aposento separado concurran los Contadores, y Ordenadores, y forma de su assiento.*

Ord. 3. de 1609 D. Felipe Quarto en Zaragoça à 19 de Mayo de 1645

EN Otro aposento diferente de el que ha de ser Sala principal, ha de haver vn bufete, y sobremesa de seda, sin dosel, ni otro ningun adorno mas de vna, ó dos sillas de cuero, y banco raso, donde puedã apartarse vno, ó dos Contadores de Cuentas, con los de Resultas, ó Ordenadores, para ver, ó tomar razon de algunos papeles, y cuentas: y en estas ocasiones, y otras qualesquiera, donde huvieren de concurrir Contadores de Resultas, y Ordenadores, dentro de los aposentos de el Tribunal, se assienten los Contadores en sillas, y los demás Ordenadores en banco raso. Y mandamos, que en el exercicio se guarde la ley 49. deste titulo.

¶ *Ley Lxj. Que haya otro aposento para los Ordenadores, y su forma.*

Ord. 4. de 1609

HA De haver otro aposento apartado, con vna mesa larga, y sobremesa de paño, y banco raso, donde los Ordenadores vsen sus oficios, y alli se ponga vn estante, ó armario, con dos llaves, que tengan los Ordenadores, donde recojan sus papeles, en separaciones diferentes, cada vno los que traxere entre manos, y este aposento tenga puerta para entrar, y salir por el Tribunal, y no por otra parte, que no sea por delante del mismo Tribunal.

¶ *Ley Lxij. Que los Contadores no hagan Audiencia, ni Iunta fuera del Tribunal.*

MANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas no hagan Audiencia, ni Iunta por Tribunal, fuera del que les estuviere assignado, si no se ofreciere algun caso tan extraordinario, y preciso en tiempo de fiestas, ó vacaciones, que no permita dilacion, y esto sea con sabiduria, y licencia de los Virreyes, ó Presidente, y no de otra forma. Ord. 5. de 1609

¶ *Ley Lxiij. Que los Oidores vayan à la Contaduria à ver los pleytos de hazienda, y los Contadores assistan con espadas ceñidas sentados en sillas despues del Fiscal.*

Ord. 6. de 1609

LOs Pleytos, que resultaren de cuentas, cobranças, resultas, y alcances, y sus dependencias se han de determinar en la forma, y ordẽ dispuesta por la l. 36. y Ministros alli referidos en primera, y segunda instancia, y los Oidores han de ir á los Tribunales de Cuentas, y ver en ellos los pleytos, en que especialmẽte fueren nombrados por Iuezes, y no otros, porque el nombramiento del Virrey, ó Presidente ha de ser particular en cada pleyto, eligiendo los Iuezes, que les pareciere, dentro del numero señalado, á que assistirán los Contadores con espadas ceñidas, como en su Tribunal, assentados en sillas, á continuacion, despues del Fiscal.

¶ Ley Lxiiij. Que los Contadores vsen en los despachos la forma, que dà esta ley.

Ord. 7. de 1609 El mismo D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 19 de Iulio de 1614 en Lisboa à 24 de Agosto de 1619 en Madrid à 9. de Março de 1620

EN Todos los casos de proceder los Contadores de Cuentas á la cobrança de deudas, resultas, y alcances, restituciones, y pagas procedan, y despachen por auto en la forma ordinaria, conforme á las leyes, pues son Iuezes legitimos, y competentes destos articulos, cuenta, y cobrança, y todos los comprehendidos en sus autos, no se escusen de cumplirlos por Oficiales Reales, ni otro ningun empleo, exercicio, ó administracion de nuestra Real hazienda: y si para las cuentas, que fueren tomando, tuvieren necessidad de algunos papeles, que estén en poder de los Oficiales Reales, se los pidan por receptas á estylo de Contaduria, ó por pliegos, y las receptas vayan solamente firmadas, ó rubricadas de los Contadores, y no sea necessaria la rubrica del Virrey, ó Presidente, por facilitar mas el despacho: ni para esto vsen de provisiones, ni de autos, en que los traten de vos, ni manden, porque solo ha de ser en execucion de alcances, y en tal caso las provisiones han de ir tambien firmadas del Virrey, ó Presidente, y los autos señalados de su rubrica: y si el negocio pendiere en la Audiencia, despacharán suplicatoria, inserto el pliego de su duda.

¶ Ley Lxv. Como han de pedir los autos à los Audiencias, y Ministros.

Ord. 8. de 1609

QVANDO Se ofreciere, que los Contadores hayan de pedir á las Salas de lo civil, ó criminal algunos papeles, ó processos retenidos, ó necessarios para el ministerio de las cuentas, sea por requisitoria, sin nombrar al Virrey, ó Presidente, que no la han de señalar; pero si tuvieren necessidad de algun testimonio para comprobacion de sus cuentas, y tocare el darle á los Escrivanos de Camara, será por auto del Virrey, ó Presidente, y este mismo estylo tendrán con los Escrivanos de Provincia, Cabildo, y los demás Iuzgados: y si conviniere, que de algun pleyto, ó causa pendiente se haga relacion en el Tribunal de Contadores, lo han de mandar los Oidores, y Contadores, en cuya presencia, y alli, se declare sobre la retencion, ó remission, y lo que acordaren se execute.

¶ Ley Lxvj. Que dà forma en el despacho de los mandamientos, y determina, que los executen los Alguaziles mayores de las Audiencias, Ciudades, ò sus Tenientes.

Ord. 9. de 1609

EN Los mandamientos de prision para dentro de las Ciudades de Lima, Mexico, y Santa Fé, entren hablando los Contadores, y manden al Alguazil mayor de la Ciudad, ó á sus Tenientes, y que los executen, y estos tengan obligaciõ de cumplirlos, y no sea necessario, que rubriquen el Virrey, ó Presidente; pero si el mandamiento de

Vease la l. 70. de este tit.

de prision fuere contra Oficiales Reales, ó qualquiera de ellos, ó contra el Corregidor, ó su Teniente, ó Regimiento de la Ciudad en comun, es nuestra voluntad, que no se dé sin comunicacion, y voto del Virrey, ó Presidente. Y mandamos á los Alguaziles mayores de nuestras Reales Audiencias de Lima, Mexico, y Santa Fé, y á sus Tenientes, que si los Contadores de Cuentas les remitieren algunos mandamientos, ó encargaren otra diligencia en razon de negocios, y materias pendientes en sus Tribunales: assi para la cobrança de algunas partidas, que se deven á nuestra Real hazienda: como otro qualquier negocio, los executen, sin escusa, ni dificultad, porque conviene al beneficio, y buen cobro de nuestra Real hazienda.

¶ Ley Lxvij. Que las ordenes de el Virrey, ò Presidente se dèn à la Contaduria, como se ordena.

Ord. 10 de 1609

SI Al Virrey, ó Presidente donde residiere el Tribunal, pareciere, que conviene informarse de algun caso particular, ó hazer otra advertencia, no sea por mandamiento auto, ni provision, sino por vn villete suyo, diziendo al Contador mas antiguo, que le dé razon, ó que los Contadores hagan diligencia, remitan tales cuentas, y papeles, ó envie á llamar á todos los Contadores, ó al que quisiere.

¶ Ley Lxviij. Que si durante la cuẽta pidieren, ò advirtieren algo los Fiscales, sea en el Tribunal.

ORDENAMOS, Que si durante el tiempo en que se fueren tomando las cuentas, antes de hazer alcance liquido, quisieren los Fiscales de nuestra Audiencia pedir, ó advertir algo, lo pidan, ó adviertan en el Tribunal de Cuentas, como si estuviera presente el Virrey, ó Presidente: y en lo que pareciere á los Contadores, que conviene comunicar con el Virrey, ó Presidente, lo hagan antes de proveer nada sobre ello. Ord. 11 de 1609

¶ Ley Lxix. Sobre el tratamiento de la Contaduria, dias, y horas de Audiencia.

GVARDESE En el tratamiento de las Contadurias de Cuentas lo ordenado por la l. 89. tit. 15. lib. 3. y en los dias, y horas de Audiencia la l. 4. deste titulo. Ord. 12 de 1609

¶ Ley Lxx. Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales, y Alguaziles mayores.

EN Los dias, que concurrieren nuestras Reales Audiencias, y Tribunal de Cuentas, que ha de ser á honras de personas Reales, recevimientos, y entierros de Virreyes, processiones generales de tabla, y actos de la Fé, han de guardar los Contadores de Cuentas lo resuelto por la ley 52. tit. 15. lib. 3. y el que sirviere el sello, y registro irá inmediato, é inferior á los Contadores, los quales, fuera de tales dias señalados no han de salir, ni se ha de consentir, que salgan en forma de Tribunal á ninguna parte. Ord. 14. y 15. de 1609 D. Felipe Quarto en Zaragoça à 16 de Agosto de 1642 en Madrid à 31 de Diziẽbre dèl. en Zaragoça à 15 de Mayo de 1645

Y

Y porque se ha dudado qué lugar deven tener nuestros Fiscales de las Audiencias quando fueren solos al Tribunal de la Contaduria á los negocios, que se ofrecieren. Declaramos, que se les deve dar, y dé el segundo lugar, teniendole mejor el Contador mas antiguo: y si asistiere el Virrey, ó Presidente, se assiente despues dél, de forma, que preceda á todos los Contadores, y siempre sea precedido del que presidiere, en el Tribunal. Y tambien se ha formado duda, sobre que estando resuelto por la l. 66. de este titulo, que los Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes executen, y cumplan los mandamientos de las Contadurias de Cuentas, y haviendo llamado en diferentes ocasiones á los Alguaziles mayores, para entregarles algunos mandamientos importantes al cobro de nuestra Real hazienda, y ordenandoles, que con todo secreto los executassen, se havian escusado de ir al Tribunal, por dezir, que havian de preferir en asiento á los Contadores de Cuentas. Nos para evitar competencias, y porque nuestra Real hazienda tenga el cobro, que conviene, y otras justas consideraciones, declaramos y mãdamos, que siempre que fuere el Alguazil mayor de la Audiencia al Tribunal de Cuentas, ó le llamaren los Contadores dél, se asiente despues de los Contadores: y que quãdo todos concurrieren con el Presidente, y Oidores de la Audiencia, y la fueren acompañando, lleve el Alguazil mayor el lugar, que le tocare, y se le ha acostumbrado dar por lo passado, guardando en razon de esto el estylo, y orden antes de aora observado, sin contravencion alguna: y en qualquier caso, que los Contadores de Cuentas concurrieren con el Alguazil mayor de la Audiencia, no yendo en cuerpo de Audiencia, le hayan de preferir, y prefieran como personas, que exercen oficios mas preeminentes: y si fuere con los Contadores en cuerpo de Audiencia, se guarde lo referido.

¶ Ley Lxxj. Sobre concurrencias de Ministros, y Contadores, y que se guarde la ley 52. titulo 15. lib. 3.

EN Las Iuntas donde concurrieren los Virreyes, ó Presidente del Reyno, Oidores, Fiscal, Contadores, ó alguno de ellos, y Oficiales Reales, se guarde lo ordenado por la ley 52. titulo 15. libro 3. assi en la graduacion de lugares, como en la forma de assientos. Ord. 16 de 1609.

¶ Ley Lxxij. Sobre el tratamiento de los Contadores, y ley 88. titulo 15. lib. 3.

ORDENAMOS, Que los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno traten á los Contadores de Cuentas como á Ministros del Tribunal, y que se assienten con ellos, y no los llamen de vos, siendo Contadores propietarios, y assi se practique la ley 88. titulo 15. libro 3. Ord. 17 de 1609.

Ley

¶ *Ley Lxxiij. Que los Contadores no dèn esperas, ni suelten los presos sin consulta de Virrey, ò Presidente.*

Ord. 18 de 1609 DECLARAMOS Y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan dar, ni dén esperas por ninguna deuda, que pertenezca á nuestra Real hazienda, ni soltar á ningun preso de esta calidad, siendo liquida, y averiguada, si no precediere consulta, y orden de los Virreyes, ó Presidente de el Nuevo Reyno en lo que alli toca, y poniendo la seguridad, y cobro necessario en nuestra hazienda.

¶ *Ley Lxxiiij. Que declara si despues de adicionadas las partidas se pueden passar, y sobre las ayudas de costa, por tomar cuentas extraordinarias.*

Ord. 19 de 1609 SOMOS Informado, que los Contadores despues de adicionadas algunas partidas, las han hecho buenas, y se ha dudado si lo podrán hazer sin conocimiento de los Oidores nombrados para las causas del Tribunal: y si podrán llevar alguna ayuda de costa por tomar cuétas, que no tocan á nuestra Real hazienda, como son en Mexico las de averia, é imposicion del Puerto de San Iuan de Vlhua. Declaramos y mandamos, que si los Contadores adicionaren, y testaren alguna partida, y el interessado suplicare, y pidiere, que se le reciva en cuenta, dando causas justas, y viendose su peticion ante el Virrey, ó Presidente de Santa Fé, ó donde residiere Tribunal, antes de llegar á pleyto, le pueda mandar recivir en cuenta, y passarla los Contadores; mas en llegando á pleyto, en ninguna forma han de innovar, hasta que sea fenecido: y asimismo declaramos, que no pueden los Contadores tomar cuentas fuera del Tribunal en horas extraordinarias, ni en él, si no lo mandare el Virrey, ó Presidente del Reyno á los que ordenare, y las repartiere: y la satisfacion, que por este trabajo, y ocupacion extraordinaria se les deviere dar, tasse el Virrey, ó Presidente de el Reyno en su distrito.

¶ *Ley Lxxv. Que si apelaren los Oficiales Reales de la cobrança de alcances, no sean oìdos en justicia hasta haver pagado.*

POR La ordenança 22. de 1605. l. 26. de este titulo, y otras, esta ordenado en la forma, que se ha de hazer cargo á los Oficiales Reales de nuestras rentas, y hazienda, que es de su obligacion dar cobrada, ó mostrar diligencias bastantes, y queriendo los Contadores de Cuétas seguir esta orden, suelen los Oficiales Reales apelar de sus autos en algunos casos, y hazerlo pleyto, de que resulta dilacion, y se siguen inconvenientes. Para cuyo remedio ordenamos y mandamos, que los Contadores tomen las de nuestros Oficiales, haziendoles cargo de todas nuestras rentas, y la demás hazienda, que deviere entrar en su poder, con obligacion de darla cobrada, ó mostrar diligencias bastantes de lo que no huvieren cobrado, segun lo resuelto: y en ninguna forma se dé lugar á que sean oídos Ord. 20 de 1609

so-

ſobre ello en juſticia, como eſtá prevenido, haſta haver pagado.

¶ *Ley Lxxvj. Que los Virreyes, Preſidente del Reyno, Contadores, y Oficiales Reales procuren la cobrança de la hazienda Real.*

Ord. 21 de 1609 Elmiſmo en Madrid á 12 de Iunio de 1617

LOs Virreyes, y Preſidente de el Nuevo Reyno, á cuyo cargo eſtá el govierno pretorial de aquellas Provincias, han de tener todo cuidado de proveer, y ordenar lo conveniente á la buena adminiſtracion de nueſtra Real hazienda, y cobrança de las deudas, y rezagos, y han de acudir nueſtros Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, por obligacion de ſus cargos, y oficios, y como les eſtá ordenado, deven hazer las diligencias neceſſarias, para que con puntualidad ſe cobren las deudas, reſultas, y alcances. Y porque podria ſer, que los vnos ſe diſculpaſſen con los otros: los Virreyes, pareciendoles, que eſtá á cargo de los Tribunales de Cuentas: y los Oficiales Reales ſatisfechos de que deſpues de haver dado las ſuyas no les toca cobrar los rezagos, y deudas: ó porque los Contadores, guardando la ſolemnidad de la ley 73. de eſte titulo, dieſſen algunas eſperas, ó alargaſſé las cobranças, hemos reſuelto determinar ſobre lo ſuſodicho. Y mãdamos, que los Virreyes, Preſidente, y Oficiales Reales, por lo que toca á ſu obligacion, de que en ningun tiempo ſe han de exonerar, haſta que nueſtra Real hazienda eſté cobrada, y ſatisfecha, y los Contadores de Cuentas, por la obligaciõ de ſus oficios, procuren la cobrança de nueſtra Real hazienda, y ſu buen recaudo, ayudandoſe todos, é interviniendo continuamente el Virrey, ó Preſidente, para ver, y entender ſi cumplen como deven lo que eſtán obligados, de forma, que ceſſe toda ocaſion de diſculparſe los vnos con los otros, á que no ſe ha de dar permiſsion, ni tolerancia. Y declaramos, que los Oficiales Reales en ningun tiempo quedan libres, ſino es ſatisfaciendo la hazienda, que fuere de ſu cargo.

¶ *Ley Lxxvij. Que no tomẽ las cuentas de tributos vacos, reſiduos, y haziendas de Indios, ſi no pertenecieren al Rey, ò à caſas de apoſento.*

Ord. 22 de 1608

HAN Pretendido los Contadores de Cuentas tomar las de tributos vacos, reſiduos, y otras haziendas, que pertenecen á los Indios, queriendo adicionar las pagas, y libranças, que en eſtos efectos hazen los Virreyes, y Preſidente, á cuya diſtribucion eſtán. Y porque no toca á los Contadores tomarlas de eſtos generos, mandamos, que por aora ſolamente ſe ocupen en la de nueſtra hazienda propia, y tributos vacos, aplicados á Nos, ó á las caſas de apoſento de los Miniſtros de nueſtro Conſejo de Indias.

¶ *Ley Lxxviij. Que declara la ordenança 5. de 1605 y l 5. deſte tit.*

Ord. 23 de 1609

CON Ocaſion del cap. 5. de las ordenanças de 1605. ley. 5. de eſte titulo, han pretendido los Contadores de Cuentas tomarlas á los Teſoreros, Arrendadores, Adminiſtradores, Fieles, y Cogedores de nueſtras rẽtas Reales, derechos, almo

jarifazgos, tributos, taſſas, quintos, azogues, y otros qualeſquier efectos, y á todos los demás, que los han recevido, recivieren, y entraren en ſu poder, en qualquiera cantidad, y que ni los Oficiales Reales, ni otras perſonas las puedan tomar. Nos ſobre lo referido tenemos por bien de declarar, y mandar, que los Contadores de Cuentas cumplan con la obligacion de ſus oficios en la forma, que dá el cap. 22. de las dichas ordenanças, leyes 25. y 26. de eſte titulo, tomando cuentas á los Oficiales Reales, y Contador de tributos, y azogues, donde huviere eſte oficio, en fin de cada año, haziendoles cargo de toda la grueſſa de rentas, y hazienda nueſtra, por mayor, reciviendoles en data, y deſcargo lo que pareciere haver pagado por libranças juſtificadas, y huvieren dexado de cobrar, ſi preſentaren diligencias baſtantes en la forma, que alli ſe contiene: y en quanto á las cuentas de Comiſſarios, y Miniſtros particulares (que nombran los Oficiales Reales, y Contadores de tributos, y azogues, y corren el rieſgo de ſu adminiſtracion, y cobrança, reciven las fianças á ſu ſatisfacion, y las han de dar, durante el año) ſean ante los Oficiales Reales, y Contador de tributos, y azogues, en la forma, que haſta aora ſe ha practicado, y no tengan obligacion á darlas ante los Contadores de Cuentas, durante la adminiſtracion del año corriente, porque ſin embargo de tomarlas los Oficiales Reales, las han de ver preciſamente los Contadores de Cuentas, y entonces podrán hazer ſus adiciones ſobre ellas contra los Oficiales Reales, por cuyo rieſgo corren, de forma, que los Contadores han de tener por ſu cuidado executar ſobre alcance de Comiſſarios, deſpachados por Oficiales Reales, ó Contador de tributos, y azogues: y el hazer cuentas particulares con ellos ha de ſer en caſo de haver paſſado el año, y tiempo, que demas dél ſe dá á los Oficiales Reales para hazer diligencias: y conſtando, que no eſtá la Caxa enterada de lo procedido de las comiſsiones, y adminiſtracion, ſi las diligencias de los Oficiales no fueren las que convengan, podrán á voluntad del Fiſcal cobrar de lo que eſtuviere mejor parado en los Oficiales Reales, ó Comiſſarios: y ſi los Oficiales cumplieren con ſu obligacion, de tal forma, que ſe reciva en data, con las diligencias, que huvieren hecho, y no pudieren cobrar, en tal caſo quedarán las partidas, y alcances por reſultas, y como tales á obligacion de los Contadores de Cuentas el deſpachar mandamientos, y proviſiones para ſu execucion, mientras no conſtare de paga por certificacion de los Oficiales Reales, ó eſpera por el Virrey, ó Preſidente del Reyno, como eſtá reſuelto: que en caſo de haverla los Contadores, han de hazer cargo nuevo á los Oficiales Reales de toda la cantidad, y eſtos tendrán obligacion de dar cobrado cada año en ſus cuentas todo lo que fuere de plaço cumplido: y como quiera que las cuentas de Comiſſarios de admi-

niſ-

niſtracion pendiente, han de eſtar á cuidado de los Oficiales Reales, y los Contadores no ſe han de entrometer en ellas, ſolo ſe ha de entender eſto con los Comiſſarios de adminiſtracion, pendiente de miembros de hazienda, que eſtán á cargo de los Oficiales Reales, y Contador de tributos, y azogues, porque en caſo que el Virrey, ó Preſidente por juſtos reſpetos deſpacharen Comiſſarios extraordinarios para algun efecto de nueſtro Real ſervicio, ó por comiſsion, ó orden nueſtra, como ſeria enviar Viſitador á alguna Audiencia de ſus diſtritos, ó á viſitar Caxas particulares de Oficiales Reales, ó hazer compra de generos extraordinarios, municiones, baſtimentos, ó otra qualquier coſa, eſtos tales han de dar, y dén ſus cuentas á los Tribunales, y aſsiſtan á los Contadores á cuyo cargo eſtá el tomarlas, y hechos los alcances, la execucion, y cobrança.

¶ Ley Lxxix. Que las cuentas de Chile, y Filipinas ſe tomen en aquellas Provincias, y remitan à Lima, y Mexico.

Ord. 24 de 1609 POR La dificultad, que ſe nos ha repreſentado en ir, ó enviar de Provincias muy diſtantes, y Mar en medio á dar las cuentas, hemos acordado, y reſuelto, que las de Chile, y Filipinas ſe tomen como haſta aora, conforme á las ordenanças de las Audiencias, ſin embargo de haverſe diſpueſto por otras, dadas á los Contadores, que ſe huvieſſen de traer, y dar en los Tribunales de Cuentas. Y mandamos, que las que aſsi ſe tomaren en Chile, ſe envien al Tribunal de Cuétas de Lima: y las de Filipinas al de Mexico, y que nueſtros Oficiales Reales de aquellas Caxas aſsimiſmo envien al principio de cada año las liſtas, y mueſtras de la gente de guerra á los dichos Tribunales, ſeñaladas tambien del Governador y Capitan general, y que los Contadores de los Tribunales referidos remitan á nueſtro Conſejo de Indias relacion de las dichas cuentas, con las liſtas.

¶ Ley Lxxx. Que las cuentas de Panamà ſe tomen alli, y remitan al Tribunal de Lima.

LAs Cuentas de Caxas de Panamá, y diſtrito de ſu Audiencia ſe tomen en aquella Provincia, en la forma, que haſta aora, y envien al Tribunal de Cuentas de Lima con liſtas, y mueſtras de la gente de guerra, ſeñaladas del Capitan general, como en Chile, y Filipinas: y los Contadores remitan al Conſejo relacion de lo que reſultare, con las liſtas, y guardeſe lo reſuelto en el titulo de las cuentas. Ord. 25 de 1609 en Madrid a 16 de Abril de 1618 cap. 7.

¶ Ley Lxxxj. Que con las cuentas ſe remitan las liſtas, y mueſtras.

PORQVE Las Caxas de las Islas Eſpañola, Puerto-Rico, Margarita, y Cuba, y las de Veneçuela, y Cumaná, ſon pobres, y eſtán apartadas de los Tribunales de Cuétas, y por otros motivos de nueſtro Real ſervicio proveimos alli de Cōtadores de Cuentas, como parece de las leyes, que deſto tratan. Y mādamos, que ſe enviaſſen á la Cōtaduria Ord. 26 de 1609 D. Carlos Segundo y la R. G.

ria de nuestro Consejo de Indias, para que en él se revean, y vna copia al Tribunal de Mexico. Y porque conviene, que donde huviere Presidio, tambien se envie copia de las listas, y muestras, que huvieren hecho, el año antecedente, ordenamos, que con las cuentas vayan á Mexico las dichas listas, y muestras, señaladas tambien por los Governadores, y Capitanes generales, y vengan en la misma forma al Consejo, donde se revean, y cotejen.

¶ *Ley Lxxxij. Que las cuentas de Honduras, y Guatemala se tomen alli, y envien à Mexico, remitiendo relacion al Consejo.*

Ord. 27 de 1609

LAs Cuentas de Caxas de las Provincias de Honduras, y Guatemala, se han de tomar por la Audiencia, y Governadores, como hasta aora, y enviar al Tribunal de Cuentas de Mexico, que remitirá á nuestro Consejo de Indias relacion de lo que de ellas resultare, guardando lo ordenado.

¶ *Ley Lxxxiij. Que se guarde la ordenança 36. ley 40. de este titulo, que aplica las penas de los llamados à cuentas à los Estrados.*

Ord. 28 de 1609

MANDAMOS, Que se guarde, y cumpla la ordenança 36. de 1605. l. 40. de este titulo, y que las penas de los llamados á cuentas, que no comparecieren al termino asignado, y los Contadores no las bolvieren á las partes, ó el residuo en que las moderaren, se apliquen á gastos de Estrados, sin embargo de que los Virreyes, ó Presidente las dividan por mitad, Camara, y Estrados.

¶ *Ley Lxxxiiij. Que los Oidores nombrados, y Contadores conozcan de falsedades de cuentas.*

Ord. 29 de 1609

SOmos Informado, que de las partidas de libros, y otros recaudos, que las partes presentan para comprobar sus cuentas resultan falsedades contra algunos, que quitan del cargo, y añaden en la data, para cuya averiguacion es necessario prender culpados, y castigarlos, y conviene, que los Contadores de Cuentas tengan la jurisdicion de nuestra Contaduria mayor, que prende, y castiga en los casos de esta calidad, y por su parte se nos ha suplicado les mandassemos dar comission para substanciar estas causas, y que la determinacion sea con los Iuezes, que concurren á ver las demás causas civiles, sobre que tenemos por bien de declarar, y mandar, que quando se ofrecieren causas de esta calidad, se notifiquen al Fiscal de la Audiencia, para que ante los Contadores, y Oidores, que con ellos han de concurrir, pida lo conveniente, y se substancien, y sigan, conforme está dispuesto en las demás, y mandamos á los Fiscales, que hagan su oficio.

¶ *Ley Lxxxv. Que se guarde lo ordenado en hazer las Iuntas los Oidores, y Contadores: y el Contador, que no se hallare en ellas, se ocupe en tomar cuentas.*

Ord. 30. de 1609

SObre Si las Iuntas de tres Oidores, y dos Contadores para ver los pleytos de Cuentas, se han de ha-

hazer en alguna Sala de la Audiencia fuera del Tribunal de Contaduria: y el otro Contador se ocupará en lo que se ofreciere, sin salir de su Tribunal. Mandamos, que se guarde la ordenança 42. de 1605. l. 47. deste titulo: y el Contador, que no se hallare en la Iunta, se ocupe en otro aposento, tome cuentas, y haga lo demás conveniente á su oficio.

¶ *Ley Lxxxvj. Que se guarden precisamente las leyes 27. y 28. tit. 1. lib. 2.*

Ord. 31 de 1609 LAs Ordenanças, y cedulas, que por el Consejo se enviaren á los Tribunales de Cuentas, y Contadores, se pongan originales en el Archivo de las Audiencias: dese copia autentica á los Contadores, y las Audiencias las hagan poner en su libro separado, guardando precisamente las leyes 27. y 28. titul. 1. lib. 2.

¶ *Ley Lxxxvij. Que las Audiencias no se introduzgan en alterar, ni declarar las leyes, y ordenanças de las Contadurias.*

Ord. 32 de 1609 ES Nuestra voluntad, que se guarde con toda puntualidad lo dispuesto por las leyes, y ordenanças dadas para el govierno, forma, administracion, y cobrança de nuestra Real hazienda, á las Contadurias de Cuentas, y que las Audiencias no se entrometan en alterar, ni declarar ninguna duda de las que se ofrecieren.

¶ *Ley Lxxxviij. Que los Contadores puedan prender à los que se les descomidieren, y determinen las causas con los Oidores.*

CONCEDEMOS La facultad, y jurisdicion necessaria á los Contadores de Cuentas, para que puedan mandar prender á las personas, que se les descomidieren, y dieren causa para ello, sobre la execucion de sus ordenes, y mandamientos, como se practica en los Tribunales, con que determinen las causas los tres Oidores, que han de ser Iuezes en los casos de justicia, de aquellos Tribunales, asistiendo los Contadores, como en las demás causas. Ord. 33 de 1609

¶ *Ley Lxxxix. Que los Virreyes, Presidente, Audiencias, y Iusticias no se introduzgan en la jurisdicion de las Contadurias.*

LOs Virreyes, Presidente, Audiencias, y Iusticias guarden su jurisdicion á los Tribunales de Cuentas en todo, y por todo, y no se introduzgan á conocer de ningun caso tocante á su exercicio, directé, ni indirecté, y dexenlos vsar, y exercer lo que ordenaren, libremente. D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Iunio de 1618

¶ *Ley xC. Que los Contadores remitan al Consejo relacion con testimonio de los Governadores, que no cumplen sus ordenes.*

CONVIENE Para la cobrança de alcances, que los Cõtadores de Cuentas hazen á los Oficiales Reales de nuestra Real haziẽda, y otras personas, q̃ la han tenido á su cargo, y son deudores, que los Governadores cumplan, y executen sus ordenes, y para que tenga efecto, y no Elmismo en el Pardo à 13 de Diziembre de 1615

se les permita ninguna contravencion, ni omission en guardar lo dispuesto. Mandamos á los Contadores, que nos remitan relacion, con testimonio de los Governadores, y Corregidores, que no cumplen sus ordenes, para que proveamos justicia.

¶ Ley Lxxxxj. Que los Virreyes, y Presidente no provean en lo que toca al Tribunal, sin oir à los Contadores.

D. Felipe Tercero alli à 18 de Febrero de 1609

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidente, que no provean cosa alguna, que toque á los Tribunales de Cuentas, sin oir á los Contadores.

¶ Ley Lxxxxij. Que en discordia de votos sea Iuez el Oidor mas antiguo.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Noviembre de 1636

SI En lo que se tratare en los Tribunales de Cuentas huviere algunas dudas entre los Contadores, es nuestra voluntad, que se esté, y passe por lo que acordare la mayor parte, y lo firmen todos, y cada vno escriva su voto en el libro de Acuerdo, y en igualdad de votos, y falta de otro Contador, se remita á que lo vea el Oidor mas antiguo de la Audiencia. Y mandamos, que se esté á lo que se determinare, guardando la forma de escrivirlo, y firmar todos en el libro de Acuerdo.

¶ Ley Lxxxxiij. Que los Tribunales conozcan por apelacion de sus Comissarios.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 28 de Febrero de 1605

DE Las apelaciones, y agravios, que se interpusieren, y expressaren de autos, y procedimientos de Comissarios, despachados por los Tribunales de Cuentas, no han de conocer los Virreyes, Presidente, y Audiencias, sino el Tribunal de Contadores, donde se ha de acordar, y por cuyas provisiones se despachan, hasta que cobrado el alcance, haya pleyto formado, que es el tiempo en que ha de ir á la Audiencia, y Iuezes nombrados, como se dispone por la ordenança 33. de 1605. l. 37. de este titulo.

¶ Ley Lxxxxiiij. Que dà forma en tomar la razon de los despachos de Virreyes, y Presidente del Reyno.

D. Felipe Quarto en Madrid à 1 de Obre de 1635

EN Tomar la razon de los despachos de Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidente de Santa Fé, por los Tribunales, se guarde la misma orden, que en la Contaduria mayor de Cuentas de nuestro Consejo de Hazienda, cuya forma es, que solamente la tomen los Contadores de Resultas á la buelta de los despachos, y no los del Tribunal, y de la misma suerte la tomen los Oficiales de nuestra Real hazienda de las dichas Ciudades.

¶ Ley Lxxxxv. Que los Contadores tomen la razon de librانças, mandamientos, y executorias, contra la Real hazienda.

D. Felipe Tercero en Oñate á 31 de Octubre de 1615

DE Todas las librانças, mandamientos, y executorias, que se dieren contra la Real hazienda, se tome la razon por los Contadores de Cuentas antes de su execucion, porque si los dueños interessados tuvieren algunas cuentas, que dar de hazienda nuestra, que haya sido á su cargo, las dén, y se cobren los al-

alcances. Y mandamos á los Virreyes, y Presidente, que assi lo hagan executar.

¶ *Ley Lxxxxvj. Que los Contadores tomen la razon de las condenaciones, y librança en penas de Camara.*

D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Febrero de 1633

MANDAMOS, Que los Receptores de penas de Camara de Audiencias, donde huviere Tribunales de Cuentas, en las cartas de pago, que dieren de condenaciones, pongan, que se tome la razon en la Contaduria de Cuentas, y los Contadores la tomen, y de las librança, que se dieren en el Receptor, guardando la ley 46. titulo 25. libro 2. donde no huviere Tribunal de Cuentas.

¶ *Ley Lxxxxvij. Que los Contadores cumplan las compulsorias de las Audiencias.*

El mismo alli à 28 de Mayo de 1621

ORDENEN Los Contadores de Cuentas á sus Oficiales, que cumplan las compulsorias de las Audiencias para copiar papeles, guardando en su execucion el estylo, y costumbre, y poniendolas por cabeça, dén en su conformidad los autos, que se les pidieren, y si faltare Oficial, y la compulsoria se presentare en el Tribunal, provean auto, mandandola cumplir, y dar lo que se pidiere.

¶ *Ley Lxxxxviij. Que en los despachos de la Contaduria se ponga, que fueron con acuerdo.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 18 de Febrero de 1609

HAVIENDOSE Acordado, que vaya persona particular á tomar las cuentas de alguna de nuestras Caxas, tocan los despachos al Virrey, ó Presidente, y Contaduria de Cuentas, como está declarado por la ley 9. titulo 1. libro 7. y en las provisiones, y despachos no se ponga con acuerdo de la Audiencia, sino de los Contadores de Cuentas de aquel Tribunal.

¶ *Ley Lxxxxix. Que el Contador visite, y tome cuentas en Potosi, Castro-Virreyna, Cuzco, Oruro, y la Paz.*

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Abril de 1630

LOs Virreyes, y Presidente de el Reyno procuren, y hagan, que los Contadores de Cuentas cumplan lo que están obligados por sus oficios en acabar las cuentas de su cargo cada año, y el del Perú haga executar lo dispuesto, proveyendo, que el Contador á quien tocare el turno referido en la ley 32 de este titulo, vaya á Potosi á visitar, y tomar cuentas de aquella Caxa cada tres años, y de camino á las de Castro-Virreyna, Cuzco, Oruro, y la Paz, y por esto no se le señale ningun salario, ni ayuda de costa mas de el que gozare por su oficio, ni lleve Escrivano, Alguazil, ni otro Oficial, con salario, porque ante los Escrivanos de la dicha Villa, y las demás partes referidas, podrá hazer los autos tocantes á la visita, y cuentas, y cometer á los Alguaziles ordinarios de ella la execucion de sus mandamientos, á que todos acudirán como tienen obligacion, por sus oficios, y el Virrey lo ordene, y conforme á la ocupacion, y trabajo do el Contador, vtil, y beneficio, que huviere resultado á nuestra Real ha-

hazienda, y en atencion á los gastos del viage, le mãdarémos dar la ayuda de costa, que pareciere justo, de que tenga el Virrey particular cuidado, y de enviar testimonio al Cõsejo, ó se le hará cargo en la residencia, por omission.

¶ *Ley C. Que si en Lima no huviere Contadores, y Ministros suficientes, pareciendo al Virrey, que assi conviene, en alguna ocasion elija personas, que ayuden à tomar cuentas, y cobren alcances.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 20 de Abril de 1634

RECONOCIDO, Quan atrassadas se hallan las cuentas de nuestra Real hazienda, y que se dexan de sacar resultas, y cobrar alcances, especialmente en las Provincias del Perú. Ordenamos y mandamos al Virrey, que procure con todo cuidado, que sean tomadas, y fenecidas con la mayor brevedad, que fuere possible: y si en el Tribunal de Cuentas de Lima no huviere el numero de Ministros, y Oficiales suficiente, y le pareciere, que assi conviene, en alguna ocasion, elija dos, ó mas personas practicas, y entendidas en este ministerio, y les reparta, y encargue las cuentas atrassadas, que huviere en el Tribunal, assi de la Caxa de Lima, como del distrito, concertandose con ellas por cierta cantidad, conforme puedan, y devan merecer, señalando el tiempo en que las huvieren de acabar, y perficionar, ó ciertas horas cada dia, en las quales precisamente se hayan de ocupar, y ocupen, hasta que queden acabadas, nombrando vn Superintendente, que los assista, y vea como trabajan, y ordenando, que le consulten, y al Tribunal de Cuentas las dudas, y reparos. Y porque la Caxa de Potosi, y otras subordinadas á ellas, están muy distantes de Lima, y son las de mas substancia, y mas importantes de nuestra Real haziẽda, pueda nombrar otros dos Contadores de la misma calidad, satisfacion, y confiança: y á estos ordene, que vayan á la Villa de Potosi, y les cometa (guardando en la forma de los despachos lo resuelto por las leyes de este titulo) que vean, tomen, y fenezcan las atrassadas, y en las demás Caxas, y Corregimientos de aquel distrito, que no se huvieren llevado al Tribunal de Cuentas, señalandoles para este efecto, y ocupacion el tiempo, y salario, que le pareciere convenir, y ordenando, que con frequencia le avisen de lo que obraren, y que consulten con el Virrey, y Tribunal las dudas; y si tomadas, y fenecidas las cuentas le parecieren á proposito para la cobrança de alcances, se la cometa, y encargue, que procedan conforme á derecho, hasta la real paga, entero, y satisfacion de ellos, contra los deudores principales, herederos, y fiadores, y otros qualesquier Ministros, y Iusticias, que huvieren tenido culpa, ó omission, ó negligencia en la cobrança, y por su causa huvieren venido en quiebra; y si el Virrey no juzgare por conveniente, que los Contadores assi nombrados, hagan la cobrança, ordene, que la haga el Tribunal de Cuentas en la forma acostum-

tumbrada, por las resultas de cuentas, procediendo breve, y sumariamente, como por maravedis, y haver de nuestra Real hazienda. Y mandamos á todos los Contadores de Cuentas de los Tribunales de Lima, Mexico, y Santa Fé, que en las que estuvieren pendientes, y despues se ofrecieren, procedan con toda atencion, vigilancia, y cuidado, y no se diviertan á otras ocupaciones, de forma, que todos los años puedan enviar, y envien á nuestro Consejo de Indias, y Contaduria dél, razon del estado de nuestra Real hazienda, y sus cuentas, tan distinta, ajustada, y expecifica, como conviene, para que Nos proveamos lo que mas fuere de nuestro Real servicio.

¶ Ley Cj. Que los Tribunales de Cuentas, y Hazienda se comuniquen por pliegos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 11 de Iunio de 1621

QVANDO Se comunicaren los Tribunales de Cuentas, y de Oficiales Reales, sea por pliegos, diziendo al principio, que á nuestro servicio conviene, que se satisfaga por los libros, ó prevenga tal cosa, ó dé razon de lo que hay en tal negocio, y en este pliego sea el tratamiento, diziendo, Los Señores: y lo mismo se observe con qualquiera de los demás Oficiales en calidad de oficio, y no como persona particular. Y declaramos, que el tomar la cuenta, y darla los Oficiales Reales en los Tribunales de Cuentas, no induce superioridad, por las diferencias, porque se suelen encontrar con ellos los Contadores de Cuentas: y si el pliego no tuviere breve execucion, ni respuesta clara, qual conviene á nuestro Real servicio, acudase al Virrey, ó Presidente de Santa Fé, que le mande dar cumplimiento, multando, y penando á los culpados, á su arbitrio, para que con el escarmiento cessen encuentros.

¶ Ley Cij. Que los Tribunales de Cuentas puedan hazer autos sobre cumplimiento de cedulas, y lo comuniquen con los Virreyes, y Presidente.

El mismo alli á 23 de Iulio de 1630

DECLARAMOS, Que los Tribunales de Cuentas puedan hazer autos, mandando intimar, guardar, ó executar nuestras cedulas, que les fueren dirigidas, tocantes al buen cobro, y administracion de nuestra Real hazienda, comunicandolo primero con los Virreyes, ó Presidente de el Nuevo Reyno, como Presidentes, que son de los dichos Tribunales, para que los rubriquen, si les pareciere, juntamente con los Contadores.

¶ Ley Ciij. Que los Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico procuren la execucion de lo ordenado sobre ropa de China.

El mismo alli á 14 de Septiembre de 1626

LOs Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico, procuren, y hagan guardar las prohibiciones sobre la ropa de China, y que en

en los Navios, que se permitieren al trato, no passe de Nueva España al Perú, y hagan executar las penas impuestas, dandonos aviso, para que se remedie el excesso, y contravencion á nuestras ordenes.

¶ Ley Ciiij. Que los Contadores reconozcan las fianças, y se informen si estàn en quiebra los que administran hazienda Real.

D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Diziembre de 1629 y 16. de 1631

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Contadores de Cuentas, que todos los años al primero dia despues de vacaciones de la Pascua de Navidad, haviendo leído las ordenanças, reconozcan el libro formado en cada Tribunal, donde están las fianças de los Oficiales Reales de su distrito, para el efecto contenido en la ordenança 47. de 1605. ley 52. de este titulo, y del Receptor de las penas de Camara de la Audiencia, y de todos los que tuvieren á su cargo administracion de qualquier genero de hazienda Real, y procuren entender por medio de los Corregidores de las Ciudades, y Villas, donde estuvieren nuestras Caxas Reales, valiendose de todas las noticias convenientes, y necessarias, si algunos fiadores de Oficiales Reales, ó Ministros, que las huvieren dado en el ingresso de sus oficios, se han muerto, ó ausentado: ó han faltado á su credito: ó si están en quiebra los principales, ó fiadores, y dén noticia al Virrey, ó Presidente, que governare, para que haga assegurar, y afiançar nuestra Real hazienda en la cantidad, que cada Oficial Real, Receptor, ó Ministro, estuviere obligado, conforme á sus titulos: y para que en todo tiempo conste de las diligencias, correspondencia con los Corregidores, y estado de las fianças, se escriva en el libro de ellas al principio de cada año.

¶ Ley Cv. Que los Contadores de Resultas tomen las cuentas atrassadas, ò no se les permita vsar los oficios, ni cobrar salarios.

LOs Contadores de Resultas tomen, y fenezcan las cuentas atrassadas (pues lo son solo para este efecto, y exercicio) hasta que las acaben, y si no lo cumplieren assi, los Virreyes, ó Presidente no les dexen vsar sus oficios, ni cobrar salarios. El mismo alli à 9 de Iulio de 1630

¶ Ley Cvj. Que los Fiscales, Solicitadores, y Escrivanos de Camara acudan, y hagan su oficio en los pleytos, y causas de hazienda Real.

ORDENAMOS A los Fiscales de lo civil de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico, y al de la de Santa Fé del Nuevo Reyno, que assistan por sus personas, ó Solicitadores á las causas de nuestra Real hazienda, que se ofrecieren en los Tribunales de Cuentas, conforme á las leyes del tit. 18. lib. 2. y las demás, que tratan de las obligaciones Fiscales, y al estylo, que sobre esto huviere, y no sea en contrario á lo que alli se

El mismo alli à 24 de Setiembre de 1621 y à 15. de Diziembre de 1627 y à 18. de Diziembre de 1630

se dispone: y que los Solicitadores-Fiscales, assi de causas civiles, como criminales, tambien assistan, y acudan al despacho, y solicitud de las que passaren en los dichos Tribunales: y que los Escrivanos de Camara de las Audiencias hagan su oficio en ellos con mucha puntualidad, firmen, y hagan todos los despachos, anteponiendolos á todos los demás, con apercevimiento de que qualquier descuido, que en esto tuvieren los Solicitadores, y Escrivanos, se castigará, segun su gravedad.

¶ Ley Cvij. Que los Contadores remitan à la Contaduria del Consejo las cuentas por duplicado.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 2. de Mayo de 1615

ES Nuestra voluntad, que los Tribunales, y Contadores cada año remitan á la Contaduria de nuestro Consejo de Indias por duplicado todas las cuentas de las Caxas Reales, y las demás contenidas en la ley 2. titulo 11. libro 2. para el efecto, que alli se refiere, conveniencia de nuestro Real servicio, y noticia de todo.

¶ Ley Cviij. Que los Contadores no se ocupen mas que en el cumplimiento de su obligacion, y remitir las cuentas.

D. Felipe Quarto. en Madrid à 13 de Setiẽbre de 1627

LOs Virreyes, y Presidente de el Nuevo Reyno de Granada no embaraeen á los Contadores de Cuentas, ni consientan, que se ocupen en otro empleo, que el de su obligacion, como está dispuesto por leyes, y ordenanças, porque no se puedan escusar de tomar, y remitir todos los años las cuentas, que tienen obligacion, y los Oficiales Reales tomarán, y ajustarán las que deven, como Ministros, que han afiançado el cumplimiento de su cargo.

¶ Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos de ellas, l. 78. tit. 15. lib. 2.

¶ Vease la Nota puesta al fin del titulo 3. de este libro.

Titu-

Titulo Segundo. De los Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores.

¶ *Ley primera. Que los Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores hagan el juramento conforme à la ley 2. titulo 1. de este libro.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Y mãdamos, que siendo proveidos por Nos Contadores de Cuentas, para que sirvan en los Tribunales de Lima, Mexico, y Santa Fé, antes que entrẽ á exercer hagan el juramento, y solemnidad, que se contiene en la l. 2. tit. 1. de este libro, y de otra forma no puedan ser recevidos, ni se les permita hazer ningunos actos de nuestros Contadores de Cuentas, ni entrar en los Tribunales: y los Contadores de Resultas, y Ordenadores le hagan en la misma conformidad, segun derecho, y la obligacion, impuesta por sus titulos.

¶ *Ley ij. Que ninguno sea admitido à plaça de Tribunal de Cuentas, sin haver dado las que fueren de su obligacion.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 12 de Iunio de 1640

POR Vn capitulo de la cedula de reformacion de nuestro Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor, que mandamos despachar el año de mil seiscientos y veinte y seis está dispuesto, y ordenado, que si alguno tuviere cuentas que dar, y fuere promovido á plaça de dicho Consejo, ó sus Tribunales, ó á otra qualquiera, no pueda tomar la possession hasta haver dado las que fueren de su obligacion. Y porque á nuestro servicio, y buena administracion de hazienda conviene, que lo mismo se observe, practique, y execute en los Tribunales de Cuentas de Lima, Mexico, y Santa Fé, mandamos á los Virreyes, y Presidente, y á los Contadores, que siendo promovido á aquellos Tribunales algun Oficial, que haya sido, ó sea de nuestra Real hazienda de las Indias, ó Islas adjacentes, ó otra qualquiera, sin excepcion de personas, que la haya administrado, ó tenido á su cargo en alguna forma, no sea admitido, ni recevido, ni se le dé la possession en el Tribunal, hasta que conste, que ha dado sus cuentas, y están fenecidas, y acabadas.

¶ *Ley iij. Que los Contadores no puedan servir por substitutos.*

D. Felipe Tercero alli à 17 de Febrero de 1611

A Ningun Contador de Cuentas se consienta, ni permita servir su oficio por substituto, ni este sea admitido en el Tribunal sin expressa licencia nuestra.

¶ *Ley iiij. Que los Contadores Ordenadores suplan por los de Resultas.*

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Diziembre de 1640

LOs Contadores Ordenadores puedan por sus oficios en ausencia, enfermedad, ó otro qualquier impedimento, vsar, y exercer en lugar de los de Resultas, como se practica en nuestra Contaduria mayor. Asi lo tenemos por bien, con que no tomen las cuentas, que huvieren ordenado, como se contiene en la ley 49. titulo 1. de este libro, y no hagan falta en sus oficios el tiempo, que no estuvieren en esta ocupacion.

¶ *Ley v. Que los Virreyes, ò Presidentes nombren Contadores en interin.*

D. Felipe Segundo alli á 5. de Octubre de 1607

SI Faltaren todos los Contadores de Cuentas, Resultas, ó Ordenadores, ó alguno de ellos, los Virreyes, ó Presidentes Pretoriales nombren otros en interin, guardando las leyes 46. y 47. titulo 2. libro 3. y si el que faltare fuere Contador de Cuentas, y huviere otros, comunique el Virrey, ó Presidente con ellos el nombramiento de el que ha de substituir, conforme á la ley siguiente.

¶ *Ley vj. Que en cada vacante de Contador sirva vno de Resultas, ò Ordenador, y el nombramiento en interin sea de el Virrey, ò Presidente.*

D. Felipe Quarto alli á 31 de Março de 1632

SIEMPRE Que sucediere vacante de Contador, sirva por él vno de Resultas, donde estuvieren proveidos por Nos, y si no los huviere, vn Contador Ordenador, porque son Ministros, que tienen mas noticia de las Cuentas, y este se junte con el Contador de Cuentas en el aposento separado en la Contaduria, y le ayude á glossar, y en este tiempo no se pueda ocupar en otro ningun empleo, aunque sea en la ordenata de las cuentas. Y ordenamos, que por esta razon no tenga voto, ni se asiente en el Tribunal, ni se le acreciente salario, y que el Virrey, ó Presidente nombre el Contador de Resultas, ó Ordenador en su lugar, comunicandolo con los Contadores de Cuentas, con la mitad del salario, y en vacante del Virrey, ó Presidente, es nuestra voluntad, que lo puedan nombrar los Contadores de Cuentas, comunicando á la Audiencia Real donde residieren, para que sirva en interin, que Nos proveemos, ó mandamos lo que se deva hazer.

Veasse la ley antecedente.

¶ *Ley vij. Que el salario de Oficiales se pague de condenaciones.*

El mismo alli á 29 de Agosto de 1623

MANDAMOS, Que á los Oficiales de los Tribunales de Cuentas, nombrados con orden, ó permission nuestra, se les pague el salario, que Nos señalaremos con sus oficios, de las condenaciones, que se hizieren en el Tribunal, y no de alcances, ni Real hazienda, no haviendo orden particular.

¶ *Ley vij. Prohibe los casamientos de Contadores de Cuentas con hijas, y parientas de Oficiales Reales: y de Oficiales Reales con hijas, y parientas de los Contadores, y que se casen sus hijos, con ciertas calidades, y assignacion de grados, y de los que tienen à su cargo hazienda Real.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Diziembre de 1612 D. Felipe Quarto alli à 28 de Noviembre de 1650

PROHIBIMOS Y defendemos á nuestros Contadores de Cuentas casarse con hijas, hermanas, ó deudas dentro del quarto grado, de los Oficiales de nuestra Real hazienda, de las Caxas de sus distritos, y de personas, que tengan á cargo hazienda Real, de que hayan de dar cuentas en los Tribunales de Cuentas: y assimismo, que puedan casar los dichos Oficiales Reales con hijas, ó hermanas de los dichos Contadores, y los hijos, ó hijas de los vnos con los de los otros, de la misma manera, siendo vivos los padres, sin expressa licencia nuestra, pena de privacion de sus oficios: y en quanto á que nuestros Oficiales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, mandamos, que se guarde la l. 62. titulo 4. de este libro.

Vease la l. 62. tit 4. de este libro.

¶ *Ley ix. Que los pliegos intitulados al Virrey, Presidente, y Contadores, se abran por todos en el Tribunal.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Março de 1608

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidente, que no abran, ni vean en las Audiencias donde presidieren, los pliegos, y despachos intitulados á Virrey, o Presidente, y Contadores de Cuentas, y quando los abran, y vieren, sean con los Contadores en su Tribunal.

¶ *Ley x. Que si los Contadores de Cuentas fueren al Acuerdo, entren sin espadas, y en las demàs Iuntas, las puedan tener.*

D. Felipe Quarto alli à 18 de Febrero de 1635

QVANDO Los Contadores de Cuentas fueren como Contadores á los Acuerdos de las Audiencias donde residieren, entren, y assistan sin espadas; y si la Iunta se hiziere fuera del Acuerdo, puedan entrar, y assistir con ellas.

¶ *Ley xj. Que los Contadores de Cuentas assistan à los Actos de la Fè.*

El mismo alli à 2. de Mayo de 1640

ORDENAMOS, Que los Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico vayan, y assistan con los Virreyes, y Audiencias en los Actos de la Fé, que se ofrecieren, guardando la misma forma en la concurrencia, que en los demás actos publicos, en que assisten con las Audiencias.

¶ *Ley xij. Que los Contadores de Cuentas guarden la ley 50. tit. 16. lib. 2.*

El mismo alli à 1. de Abril de 1636

GVARDEN Los Contadores de Cuentas la prohibicion de assistir á fiestas, honras, y entierros como particulares en Iglesias, ó Conventos, segun lo ordenado por la ley 50. tit. 16. lib. 2. y en ninguna forma contravengan, ni se les permita.

¶ *Ley xiij. Que los Contadores de Cuentas, ni sus hijos no puedan tener encomiendas.*

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Abril de 1648

LO Dispuesto generalmente por la l. 12. tit 8. lib. 6. sobre que los Ministros de Iusticia, y Haziéda, ni sus hijos no puedan tener encomiédas. Mandamos, que se entienda, y guarde con los Contadores de Cuentas, y sus hijos.

¶ *Ley xiiij. Que los Contadores se porten con modestia, y templança.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 17 de Mayo de 1609

LOs Contadores de Cuentas no se diviertan, y ocupen mucho en la ostentacion, y gravedad de sus personas, y en aplicarse preeminencias escusadas, procedan en todo con la consideracion, modestia, y buen termino, que deven, como los demás Ministros de nuestra Corte, no dén ocasion á que haya nota en esto, y ocupen el tiempo en el despacho de lo que está á su cargo.

¶ *Ley xv. Forma de proceder en las recusaciones de Contadores de Cuentas.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 22 de Noviembre de 1645 en Madrid á 30 de Noviembre de 1646

DECLARAMOS, Que en las recusaciones de los Contadores de Cuentas se deven proponer causas en la forma, que por las leyes destos Reynos de Castilla, y tit. 11. lib. 5. desta Recopilacion está dispuesto, respecto de los Ministros togados, para que si fueren bastantes, y se probaren, queden del todo removidos, y excluidos los Contadores recusados, con que las causas de cuentas, que passaren en los Tribunales dellas, se prosigan, y fenezcan con la brevedad, que conviene. Y para escusar la dilacion, que pueden causar las recusaciones, y gastos, que resultan contra nuestra Real hazienda. Mandamos, que si fueren recusados todos los Contadores de Cuentas, se conozca de las causas, que huviere en la Iunta de hazienda, que para lo tocante á ella se haze, procediendo conforme á derecho: y en caso que los Contadores de Resultas de los Tribunales de Lima, Mexico, y Santa Fé fueren recusados por culpa suya, paguen el salario de las personas, que se huvieren de nombrar por la Iunta de hazienda, para que tomen las Cuentas, no quedando numero de Contadores, que las puedan tomar: y no haviendo dado causa para la recusacion, por ser de parentesco, ó otra personal á este modo, se pague lo que huvieren de haver los que fueren nombrados, de nuestra Real hazienda.

¶ *Que donde huviere Tribunal de Cuẽtas se señale dia fixo para los pleytos dellas, l. 78. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que el Contador mas antiguo entre, y vote en las Iuntas de hazienda, ley 45. tit. 1. deste libro.*

¶ *Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar, l. 54. tit. 1. deste libro.*

¶ *Que no recivan dadivas de los que tuvieren cuẽtas, ò negocios ante ellos, l. 55. tit. 1. deste libro.*

¶ *Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales, y Alguaziles mayores, l. 70. tit. 1. deste libro.*

Titulo Tercero. De los Tribunales de hazienda Real.

¶ *Ley primera. Que los Oficiales Reales no se intitulen Iuezes: y la Sala de el despacho se pueda llamar Tribunal.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Iunio de 1621

ORDENAMOS Y mandamos, que nuestros Oficiales Reales no se intitulen Iuezes Oficiales, ni tengan otro titulo, que el referido en esta nuestra ley, de Oficiales Reales, ó de nuestra Real hazienda. Y permitimos, y tenemos por bien, que la Sala de su despacho se llame, é intitule Tribunal, quando concurrieren juntos á exercer sus oficios.

¶ *Ley ij. Que los Oficiales Reales en la cobrança de la Real hazienda tengan la jurisdicion, que esta ley declara.*

D. Felipe Segundo alli à 18 de Febrero de 1567 Alli à 18 de Mayo de 1572 Ord. 58 de 1579 en Badajoz à 23 de Iulio de 1580 en Madrid à 31 de Enero de 1592

PORQVE Si nuestros Oficiales no tuviessen la autoridad necessaria, y conveniente para cobrar toda nuestra Real hazienda de qualesquier personas, no havria en ella el buen recaudo devido á su administracion y cobro, damos poder y facultad á todos quantos lo fueren en las Indias, y sus Islas, para que puedan cobrar, y cobren, segun, y por la forma, que en las leyes de este titulo está dispuesto, toda nuestra Real hazienda, de tributos, rentas, deudas, y otros efectos, que se nos devieren, y huvieremos de haver, por qualquier causa, titulo, ó razon, que sea, y nos pertenezca en cada Provincia donde residieren, y sobre esto hagan las execuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes, y otros qualesquier autos, y diligencias, que convengan, y sea necessario, hasta cobrar lo que assi se nos deviere, y enterar nuestras Caxas Reales. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, y á los Governadores, Alcaldes mayores, y Iusticias, que no les pongan, ni consientan poner en todo lo referido embargo, ni impedimento, y les dén, y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y fuere menester. Y declaramos y mandamos, que las apelaciones, que de los dichos nuestros Oficiales se interpusieren, vayan ante el Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito, y no ante otro Iuez alguno, segun la forma, y orden dada por la ley 14. tit. 12. lib. 5. y assi se guarde, y cumpla, pena de nuestra merced, y quinientos mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley iij. Que los Oficiales de la Real hazienda guarden los limites de sus distritos.*

D. Felipe Segundo en Cordova à 12 de Febrero de 1570

NVESTROS Oficiales guarden, y cumplan las provisiones, y titulos, que de Nos tuvieren para el

el vso, y exercicio de sus oficios, y en ninguna forma nombren Tenientes, ni exerçan, ni proveã otros autos, ni diligencias en el distrito de otros Oficiales, y los vnos, y los otros se contengan en los limites de su jurisdicion, conforme estuvieren señalados, desde el descubrimiento, y poblacion de la tierra, y tiempo en que se pusieron Oficiales en cada Provincia, si no huviere especial orden nuestra, para que entiendã, assi en lo principal, como en todo lo anexo, y dependiente, las partes, y lugares donde cada vno dellos huviere de exercer, sin pretender otra cosa, y escusando qualquier diferencia, que de hazer lo contrario podria resultar.

¶ Ley iiij. Que los Oficiales Reales assistan juntos à tratar las cosas de su cargo las mismas horas, que las Audiencias.

D. Felipe Segundo en Fuensalida à 18 de Agosto de 1596 D. Felipe Tercero en el Pardo à 29 de Febrero de 1620

TODOS Los dias, que no fueren fiestas, se junten todos los Oficiales Reales en su Iuzgado por las mañanas, y tardes, á las mismas horas, que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de aquella Provincia despacharen, y estuvieré en Acuerdo; y si algũ Oficial Real faltare por justo impedimento, ó enfermedad, y no pudiere ir al Iuzgado, dé cuenta al Presidente, si la Caxa estuviere en parte, ó lugar donde assista nuestra Real Audiencia, y si no al Governador, y Iusticia mayor, para que elijan persona de toda satisfacion, que lleve la llave de la Caxa Real, y los dos Oficiales, que se hallaren presentes, ó el vno, donde no huviere mas de dos, despachen los negocios, que ocurrieren, y si huvieremos proveido Oficial mayor de la Caxa Real, assista todo el tiẽpo necessario en el Iuzgado, y no lo haziendo, sea compelido.

¶ Ley v. Que los tres Oficiales sean vno mismo para la administracion, sin diferencia.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Mayo de 1592

AVNQVE Los oficios de Tesorero, Contador, y Factor, que exercen nuestros Oficiales Reales, son diversos, y cada vno distinto de el otro. Es nuestra voluntad, y mandamos, que para lo conveniente, y que tocare á nuestro Real servicio, bien, y acrecentamiento de la hazienda Real, su cobrança, administracion, y beneficio, cada vno de los susodichos haya de hazer cuenta, y considerar, que le toca á él el oficio del otro, y assi han de ir las libraças, pagas, entregas, autos, diligencias, y recaudos, que sobre nuestra Real hazienda huviere de haver, firmados de todos los dichos Oficiales, que en cada Caxa huviere.

¶ Ley vj. Que los Oficiales Reales se assienten, voten, firmen por su antiguedad.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo à 7. de Iunio de 1539 D. Felipe Segundo Ord. 55 de 1596

DECLARAMOS Y mandamos, que el Tesorero, Contador, y Factor, se assienten, voten, y firmen, segun su antiguedad, y recevimiento al vso de sus oficios, sin diferencia en el exercicio.

***

¶ *Ley vij. Distribuye las horas de el despacho à los Oficiales Reales.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Enero de 1605

LOs Dias, que nuestros Oficiales han de hazer almonedas, sean Martes y Viernes, en los quales traten de lo que á ellas tocare: y los Lunes assistan en las Caxas para quintar, ó dezmar el oro, ó plata: y los Miercoles, y Iueves para recevir, y cobrar lo que ocurriere: y los Sabados para pagar las librança despachadas á las partes, de suerte, que tengan el tiempo repartido en el expediente de su cargo, sin embaraçar vna ocupacion con otra, y assistiendo en las almonedas dos horas, de ocho á diez: ó nueve á onze, y en los demás dias abrirán el Tribunal cinco horas, tres á la mañana, y dos por la tarde: y aunque es conveniente, que todos guarden este estylo, y corra vniforme la administracion, sin embargo no es nuestra voluntad alterar por aora la costumbre, y estylo, que en cada Caxa estuviere introducido, en quanto á lo que esta ley dispone; pero no haviendo inconveniente, es nuestra voluntad, que todas se procuren reducir á esta forma.

¶ *Ley viij. Que en las Audiencias se haga Iunta de Hazienda cada semana.*

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Noviembre de 1626 D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que en todas nuestras Audiencias se haga vna Iunta, y Acuerdo de Hazienda precisamente cada semana, los Martes, Miercoles, ó Iueves por la tarde, eligiendo el dia mas desocupado, en que se trate de nuestra Real hazienda, y pleytos Fiscales, y en ella assistan el Virrey, ó Presidente, y el Oidor mas antiguo, Fiscal, Contador de Cuentas, donde huviere Tribunal, y el Oficial Real mas antiguo, diputando para esto vna Sala: y si el Virrey, ó Presidente no pudieren assistir, tenga su lugar, y haga la Iunta, ó Acuerdo el Oidor mas antiguo, teniendo vn libro, donde se escriva, y assiente lo que trataren, y resolvieren, y no se aparten, hasta quedar resuelto, y firmado, y si pareciere al Virrey, ó Presidente escusar de este cuidado al Oidor mas antiguo, por sus muchas ocupaciones, se puede repartir entre los demás, que le siguieren en antiguedad por su turno, de forma, que cada vno acuda vn año, para que se vayan haziendo mas capaces en las materias.

¶ *Ley ix. Que en estos Acuerdos no entren los Oficiales Reales con espadas.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 6. de Abril de 1588

EN Los Acuerdos de Hazienda, donde concurrieren Virrey, ó Presidente, y Oidor mas antiguo, y Fiscal. Ordenamos, que nuestros Oficiales Reales no entren, ni assistan con espadas.

¶ *Ley x. Que los Virreyes, y Presidentes reformen la frequencia de estos Acuerdos, y solamente hagan los necessarios al aumento, y administracion de la hazienda Real.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diziẽbre de 1592 D. Carlos Segundo y la R.G.

ESTANDO Ordenado, que vn dia cada semana se haga la Iunta de Hazienda, ó no se cumple con puntualidad, ó passan pocos dias, que no la haya, concurriendo los Ministros, y ocupando mucho tiempo en negocios, que pudieran resolver por si solos nuestros Oficiales Reales. Y porque el Virrey, ó Presidente pueden hazer mucha falta al govierno, y el Fiscal á las obligaciones de su cargo, y de estos Acuerdos resultan gastos, y pagas, en que no concurren los Oidores, y lo que no se libraria si concurriessen, se consigue por la justificacion, y autoridad del nombre de Acuerdo. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes, que en quanto pudieren escusar reformen los dichos Acuerdos, y los que huvieren de hazer, solamente sean para tratar de lo que pertenece al mayor aumento de nuestra Real hazienda, y su mejor administracion.

¶ *Ley xj. Que se haga el Acuerdo de hazienda, donde no huviere Audiencia, todos los Iueves, por el Governador, y Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo Ord. 46 de 1579

PORQVE Muchas vezes se ofrece tratar, y conferir en materias tocantes al acrecentamiento, y administracion de nuestra Real hazienda, y darnos aviso de lo que conviniere, y fuere necessario proveer por Nos. Mandamos, que los Oficiales Reales, donde no huviere Audiencia, se junten los Iueves de cada semana con el Governador de la Provincia, y por su ausencia con el Iusticia mayor, y alli en presencia de todos proponga cada vno lo que se le ofreciere, y pareciere necessario á este proposito, y todos traten, confieran, y resuelvan lo que se huviere de hazer, assentandolo en especial libro de Acuerdo, con dia, mes, y año: y assimismo el dia, que no se hiziere el Acuerdo, ó Iunta, y la causa porque no le huvo, y antes sepan, y confieran si se cumplió, y executó lo acordado, y mandado poner en execucion en el antecedente. Y porque assi conviene, ordenamos á los Governadores, y Iusticias mayores, y á nuestros Oficiales, que lo cumplan, y executen precisamente, pena de nuestra merced, y cincuenta mil maravedis, que aplicamos á nuestra Camara, por la omission de cada dia, en que faltaren á esta obligacion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Março de 1618 D. Carlos Segundo y la R.G.

¶ *Ley xij. Que en los Acuerdos de hazienda tengan los Oficiales Reales voto decisivo.*

DECLARAMOS, Que nuestros Oficiales Reales han de tener en las Iuntas de hazienda, que conforme á lo ordenado se han de hazer cada semana, voto decisivo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1593

Ley

¶ *Ley xiij. Que los Governadores no hagan las Iuntas de hazienda en sus posadas.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 29 de Iulio de 1617 D. Felipe Quarto. en Madrid à 19 de Iunio de 1627

ORDENAMOS A los Governadores, que hagan las Iuntas con nuestros Oficiales en las Casas Reales, y no en sus propias posadas, si el Governador no estuviere tan impedido, que no pueda salir fuera de su habitacion.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales Reales juntos abran los pliegos, y despachos del Rey.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 9. de Diziembre de 1525

NVESTRAS Cartas, y despachos, dirigidos al Governador, y Oficiales Reales, se abran, como está ordenado por la l. 15. tit. 16. lib. 3. y si se dirigieren solamente á nuestros Oficiales, los abran, y vean ellos juntos solos, en su Tribunal, y hagan, cumplan, y executen lo que les enviaremos á mandar, segun nuestras ordenes, con toda diligencia, y asienten la razon de todo, con el dia, mes, y año, que recivieren los despachos en el libro, que para esto han de tener, porque se vea, y conste como cumplen nuestros mandatos, pena de treinta mil maravedis, en que incurra el que faltare á su obligacion.

¶ *Ley xv. Que los Oficiales Reales escrivan al Rey juntos lo que acordaren: y en particular, el que quisiere.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 22 de Diziẽbre de 1529

SI Conviniere, que nuestros Oficiales Reales nos escrivan, y dén cuenta de las materias tocantes á sus oficios, sea por todos juntos, porque no se multipliquen las cartas, y si á alguno se ofreciere secreto, que en particular le toque, ó no convenga dar noticia á los demás, puedalo hazer por si solo.

¶ *Ley xvj. Que los Iuezes de bienes de difuntos, ò censos de Indios no advoquen causas pendientes ante Oficiales de la Real hazienda, sobre su cobrança.*

D. Felipe Quarto en S. Lorẽço à 26 de Octubre de 1636

NINGVN Oidor de nuestras Reales Audiencias, á cuyo cargo estuviere el Iuzgado de bienes de difuntos, ó censos de Indios, ha de poder, ni pueda advocar á su jurisdicion las causas pendientes ante los Oficiales Reales, en que fuere interessada nuestra Real hazienda, y se tratare de su cobrança, hasta que esté enteramente pagada, y satisfecha de todo quanto se le deviere, porque el privilegio, que la cõpete de derecho en este particular, vence al de los pleytos de aquellos Iuzgados. Y mandamos, que assi se guarde: y los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias cuiden con particular cuidado de que no haya contravencion.

¶ *Ley xvij. Que en negocios de hazienda Real no intervengan parientes por consanguinidad, ò afinidad.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Iunio de 1620

MANDAMOS, Que en ningun auto, ó sentencia de vista, ó determinacion, por papeles, ó en otra forma, tocantes á la administraciõ, beneficio, y cobrança de nuestra Real hazienda, se pueda hallar ningun Ministro, ni otra persona, que por si, ó sus deudos en consanguinidad, ó afinidad, puedan ser interessados.

¶ *Ley xviij. Que las Iusticias todas guarden, y cumplan los despachos de los Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 4 de Iulio de 1570

TODOS Los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Iusticias de las Indias guarden, cumplan, y executen los despachos, que en razon de la cobrança de nuestra Real hazienda, deudas, y efectos á ella devidos, contra qualesquier personas, obligadas, y ausentes, dieren, ó despacharen los Oficiales de nuestra hazienda Real, en todos tiempos, y ocasiones, y los manden, y hagan guardar, cumplir, y executar con toda diligencia, para que nuestra hazienda se cobre de los deudores, y obligados á la satisfacer, y pagar, y assi se haga, y cumpla, sin poner impedimento alguno.

¶ *Ley xix. Que las Iusticias, y Alguaziles cumplan los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes à hazienda.*

El mismo en Madrid à 18 de Mayo de 1572

A Los Oficiales Reales hemos cometido, y mandado, que tengan cuidado de cobrar nuestra Real hazienda, y partrimonio. Y porque para su guarda, execucion, y cumplimiento sera necessario, que nuestras Iusticias, y Alguaziles mayores de las Audiencias, y Ciudades cumplan sus mandamientos, y conviene, que no haya dilacion por falta de executores, mandamos á todos los dichos Alguaziles mayores, y sus Tenientes, que si los Oficiales Reales dieren para ellos algunos mandamientos en razon de cobrança de nuestra hazienda Real, luego que se les entreguen cõ mucha diligencia, y cuidado los cumplan, y executen, como les fuere ordenado, sin escusa, ni dilacion alguna, porque assi conviene á nuestro servicio, y buen recaudo de nuestra Real hazienda: y las Audiencias, y Governadores los cumplan, y manden executar, si no huvieremos proveido Alguaziles mayores, conforme á la ley 17. tit. 20. lib. 2. para los negocios, y cobranças de las Caxas Reales.

¶ *Ley xx. Que los Oficiales Reales no nombren Alguaziles, y los de las Ciudades executen sus mandamientos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Abril de 1617

MANDAMOS, Que los Oficiales Reales no puedan nombrar, ni de hecho nombren Alguaziles, que executen sus mandamientos, y á nuestras Reales Audiencias, y Governadores, que en atencion á la puntualidad, y diligencia, que deve intervenir en la cobrança de nuestra Real hazienda, y suma importancia de esta materia, provean, que todos los Alguaziles de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos, cumplan, y executen los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes á nuestra hazienda, y si no lo hizieren assi, no los dexen vsar mas de sus oficios: y si alguno de los dichos Alguaziles fuere deudor de hazienda Real en alguna cantidad, provean, que la pague dentro de ter-

ce-

cero dia de la notificacion, y si no lo cumpliere, no le permitan vsar el oficio, hasta haver pagado.

¶ *Ley xxj. Que los Escrivanos de Camara dèn testimonio à los Oficiales Reales de lo proveido sobre hazienda Real.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 13 de Octubre de 1578

SVCEDE Muchas vezes, que los Oficiales Reales necessitan de testimonios de lo que en nuestras Audiencias Reales se provee en materias tocantes á hazienda Real. Mandamos á los Escrivanos de Camara, que si por su parte se les pidieren testimonios de algunos autos, sentencias, ó otras qualesquier provisiones, que ante ellos passaren, se los dén autenticos en publica forma, para que los puedan presentar donde vieren, que conviene, que Nos relevamos á los Escrivanos de Camara de qualquier culpa, ó cargo, que por esta causa se les pueda imputar. Y ordenamos, que se guarden las leyes 40. y 51. titulo 23. libro 2. en todo lo alli contenido.

¶ *Ley xxij. Que los Oficiales Reales dèn cuenta al Virrey, ò Presidente de lo que pidiere remedio.*

D. Felipe Tercero alli à 11 de Febrero de 1609

SIEMPRE Que á los Oficiales Reales se ofrecieren, ó entendieren, que hay algunas cosas dependientes de su ocupacion, que se deven remediar, acudan, y dén cuenta al Virrey, ó Presidente de la Provincia, para que resuelva, y haga lo que convenga, y los Oficiales nos avisen de la dificultad, ó accidente, y de lo que fuere resuelto.

¶ *Ley xxiij. Que si se ofreciere duda entre las ordenes del Virrey del Perù, y Presidente de Tierrafirme, estén los Oficiales Reales à las de los Presidentes.*

El mismo en Badajoz à 28 de Octubre de 1580

LOs Virreyes de el Perú suelen mandar á nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierrafirme algunas cosas tocantes á sus oficios, que se encuentran con lo que ordenan los Presidentes de aquella Audiencia, de que se sigue duda, y confusion, por no saber lo que han de executar, y haviendonos suplicado, que resolviessemos, y se les diesse aviso de lo que deven hazer, para mejor acertar en nuestro Real servicio. Ordenamos y mandamos, que nuestros Oficiales acudan con todo lo que se ofreciere á los dichos Presidentes, y estén á su orden, y nos dén cuenta.

¶ *Ley xxiiij. Que los Oficiales Reales acudan con las dudas à las Audiencias, y no las resolviendo, dèn cuenta al Rey.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 28 de Setiembre de 1626

QVANDO A nuestros Oficiales Reales se ofrecieren algunas dudas, acudan con ellas en primer lugar á la Audiencia Real de su distrito, que proveerá de remedio conveniente, y no embaracen al Consejo con relaciones escusadas: y si las Audiencias no dieren el expediente necessario, y las resolvieren, y el caso fuere de tal calidad, que expressamen-

mente lo requiera, nos avisarán, para que proveamos, y mandemos lo que convenga.

¶ *Ley xxv. Que los Alguaziles de la Inquisicion, y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 16 de Agosto de 1642

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no impidan á los Alguaziles mayores de la Inquisicion, y Ciudades entrar con varas en la pieça donde estuvieren despachando en Comunidad: y si los demás Alguaziles entraren como partes á sus negocios, y no á exercer sus oficios, no se las consientan.

¶ *Ley xxvj. Que los Oficiales Reales sean respetados conforme à sus personas, y oficios.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 28 de Iulio de 1577 D. Felipe Tercero en Madrid a 4. de Iunio de 1620

PARA El buen exercicio, y autoridad de nuestros Oficiales Reales conviene, que sean respetados, y estimados. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que los favorezcan, y honren, conforme á la calidad de sus personas, y oficios: y que los exerçan con lustre, y autoridad en el trato de sus personas, y en lo demás, que se les ofreciere, pues son Ministros, y criados nuestros, y como tales deven ser respetados por todos.

NOTA.

EN 8. de Março de 1678. aprobó su Magestad las ordenanças formadas para el buen govierno de el Tribunal de Cuentas de Mexico, y las que se deven observar en la Caxa Real de aquella Ciudad, y ha de guardar el Contador de tributos, y azogues. Hallaránse estos despachos en los libros de la Secretaria de Nueva España, desde el el año de 1676. hasta 1678.

Titu-

Titulo Quarto. De los Oficiales Reales, y Contadores de tributos, sus Tenientes, y Guardas mayores.

¶ *Ley primera. Que los Oficiales Reales, nombrados para las Indias, presenten sus titulos, è instrucciones en la Contaduria de el Consejo, y dèn fianças.*

D. Felipe Segundo Orden. de 1579 D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que los proveidos en oficios de Tesoreros, Contadores, ó Factores de nuestra Real haziéda, presenten ante los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo Real de las Indias, sus titulos, cedulas, é instrucciones, que se les despacharen, para vsar, y exercer, y los Contadores tomen la razon de todo á la buelta de los despachos, firmandola de sus nombres, y formando vn libro, en que pongan traslado autentico de las fianças, que los susodichos dieren en la Casa de Contratacion de Sevilla. Y ordenamos á nuestros Iuezes Oficiales, que tengan obligacion de recevirlas, siendo legas, llanas, y abonadas, y remitirlas á la Contaduria de nuestro Consejo de Indias originales, quedando en su poder copia autentica para lo que huviere lugar de derecho, y resultare de sus visitas, cuentas, penas, y restituciones, y que conste del salario, que deven percevir: y si los proveidos han guardado lo ordenado acerca de sus oficios, y donde huvieren de dar cuenta final de lo que fuere á su cargo, no se les reciva, ni passe lo pagado, gastado, y distribuido sin orden, ó contra orden nuestra, conforme á las leyes de este libro: y haviendoseles entregado el titulo, é instrucciones originales, puesta razon de los fiadores, y cantidad de fianças, que huvieren dado, firmen el recivo de su propia mano: y assimismo nuestros Iuezes Oficiales no les consientan ir, ni passar á las Indias á vsar, y exercer, si los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo no huvieren tomado la razon de los titulos, é instrucciones.

Vease el Auto 65 al fin de este tit.

¶ *Ley ij. Que los Oficiales Reales dèn las fianças donde por esta ley se previene.*

D. Felipe Tercero por auto de el Consejo en Madrid 3. de Setiembre de 1608 D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Oficiales Reales, que al tiempo de su provision se hallaren en estos Reynos, dén fianças, conforme á sus titulos, la mitad ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y la restante cantidad en las Indias, donde fueren á exercer, y pongase por clausula en los titulos, y si se hallaren en las Indias, dén las fianças en ellas. Y es nuestra voluntad, que si alguno de los proveidos, hallandose en estos Reynos, quisiere darlas todas en ellos, ó todas en las

Veáse las ley s 27. deste tit. y 35 tit. 1 lib. 9.

In-

Indias pueda el Consejo dispensar, y determinar, segun las causas, que representare, con que para esta determinacion hayan de concurrir en votos conformes las dos tercias partes de los del Consejo, que se hallaren al votarla.

¶ *Ley iij. Que los Oficiales Reales afiancen por si, y sus Tenientes.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Iunio de 1627

LAs fianças de Oficiales Reales propietarios han de ser por si, y sus Tenientes, de las quales tomarán toda la seguridad, que al resguardo de su derecho convenga.

¶ *Ley iiij. Que muriendo, ò faltando los fiadores de Oficiales Reales, subroguen otros.*

D. Felipe Segundo alli à 11 de Iulio de 1572

POR Los titulos, que se despachã á nuestros Oficiales Reales se declara, que para seguridad de nuestra Real hazienda hayan de dar fiãças en la forma, cantidad, y lugares, que alli se expressan. Y porque conviene, que sean firmes, y bastantes, y podria ser, que algunos fiadores por muerte, falta de credito, ó ausencia viniessen á estado de menos seguridad, ó hallarse fallidos, ó sin credito, de tal forma, que no pudiesse haver recurso contra ellos, ni sus bienes para cobrar los alcances, que á nuestros Oficiales se hiziessen, ni se pudiessen cobrar de los suyos. Mandamos, que si alguno de los que son, ó fueren fiadores de nuestros Oficiales Reales, falleciere, ó faltare de su credito, ó se ausentare de la tierra, el Virrey, Presidente, ó Governador, que della fuere, compela, y apremie al Oficial Real á que subrogue otro, llano, y abonado en lugar del difunto, fallido, ó ausente, de que tendrán mucho cuidado, atento á la importancia, y buen recaudo de nuestra Real hazienda.

¶ *Ley v. Que las fianças de Oficiales Reales, Ministros, y otros para seguridad de la hazienda Real, se reconozcan cada diez años.*

D. Felipe Quarto, en Madrid à 7. de Diziembre de 1626 D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Abono de nuestros Oficiales perpetuos, y otros Ministros de las Indias, proveidos por tiempo indefinido, y sin limitacion, ó por duracion de muchos años, se dán fianças, que suelen venir en quiebra, falta de credito, ó mudança del estado, y tiene graves inconvenientes, que no se reconozca, y vea, si se hallan con su primera seguridad, ó han venido á notable diminucion, por el curso, y mudança de los tiẽpos, y otros accidentes á que están sujetos los mayores caudales. Nos por ocurrir á lo que puede suceder, mandamos, que todas las fianças, que hasta aora se huvieren dado, y se dieren para seguridad, y abono por tiempo indefinido, y sin limitacion, ó con duracion de algunos años: ora sean afiançando los oficios perpetuos de qualesquier Ministros, y Oficiales nuestros: ora sea por asientos, y arrendamientos, ó seguridad de la Real hazienda, se reconozcan de diez en diez años, y antes, si fuere pedido, por los Fiscales, ó Ministros, que tuvieren nuestra voz, y defensa de hazienda Real, para que se renueven, y dén otras, si las dadas huvieren venido en alguna diminucion.

Y ordenamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que hagan reconocer todas las fianças dadas por qualesquier nuestros Ministros, y Oficiales, y otras personas, en la forma referida, dentro en los terminos de sus distritos, y si no fueren quales convengã, por haver venido en diminucion, hagan, que los obligados á darlas afiancen con otras llanas, y abonadas en la misma cantidad, y vayan executando esta orden siempre, precisa y puntualmente, en todo, y por todo, como en ella se contiene.

¶ Ley vj. Que para renovar las fianças los Oficiales de hazienda Real, quando convenga, se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Enero de 1634 D. Carlos Segundo y la R. G.

PARA Reconocer los Contadores de Cuentas las fianças de Oficiales Reales, despachen provisiones, dirigidas á los Governadores, y Corregidores, y estos compelan á los Oficiales Reales á que si fueren muertos, ausentes, ó fallidos de su credito, y hazienda los fiadores, las dén nuevamente en la cantidad, que les pareciere, á satisfacion de sus compañeros, y en el interin, que no lo cumplieren, el Governador, ó Corregidor de el Partido tome la llave de la Caxa, y exerça el oficio, y cesse el salario al Oficial Real, que dexare de afiãçar, hasta que lo haya hecho, ó por el Governador, se mande otra cosa: y en la parte donde huviere Audiencia, y Caxa Real, y no Governador, ó Corregidor, tenga la llave nuestro Fiscal. Y ordenamos, que todas las fiãças de Governadores, y Corregidores, proveidos por Nos en estos Reynos, ó en las Indias por el Govierno, sean, y se entiendan al riesgo, cuenta, y cargo del tiempo, que administraren, y tuvieren la llave de la Caxa Real, que les tocare, conforme la ocurrencia, y estado de los casos: y que en las Ciudades de Quito, y Santiago de Chile, aunque haya Governador, ó Corregidor, haya de estar la llave, y administracion á cargo de los Fiscales de aquellas Audiencias: y en las Governaciones de Buenos Ayres, y Tucuman en cuyas Ciudades no assistiere el Governador, y huviere Caxa Real, tenga la llave, y administracion su Teniente, con la obligacion referida. Y es nuestra voluntad, que en esta forma hagan los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno, que los Contadores de Cuentas despachen las provisiones necessarias. Y mandamos, q̃ en las Caxas no subordinadas á las tres Contadurias de Cuẽtas de Lima, Mexico, y Santa Fé, los Governadores, ó Corregidores de oficio compelan á nuestros Oficiales á subrogar las fianças en los casos de esta ley, y se guarden, como se mandan despachar las provisiones de los Contadores.

¶ Ley vij. Que las fianças de Oficiales Reales se pongan en las Caxas.

D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Agosto de 1633

HANSE De poner las fianças de Oficiales Reales en las Caxas de su cargo, y se les ha de hazer en particular de ellas, siempre que en-

entraren á servir sus oficios, y dieren cuentas.

¶ *Ley viij. Que los Oficiales Reales se presenten ante la Iusticia mayor, y los demàs Oficiales sus compañeros.*

D. Felipe Segundo Ord. 2. de 1579

LVEGO Que los Oficiales Reales llegaren á la Provincia, parte, y lugar adōde fueren destinados para vsar, y exercer sus oficios, se presenten ante el Governador, ó Iusticia mayor, y ante los demás Oficiales á cuyo cargo estuviere la administracion, y cobrança de nuestra Real hazienda al tiempo que llegaren, para que constando haver dado las fianças contenidas en sus titulos, y hecha ante todos la solemnidad, y juramento á que son obligados, de el buen recaudo, y administracion de la Real hazienda, si otra cosa no se ordenare por los titulos, en su presencia se assienten en los libros Reales, con las fianças, cedulas, é instrucciones, que llevaren, y fueren obligados á presentar, para que cōforme á los dichos instrumentos hayan de dar en sus Provincias, los tanteos de cuentas, que en cada vn año han de enviar á la Contaduria de nuestro Consejo de Indias, y á los Tribunales donde estuvieren subordinados.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. año 1530

¶ *Ley ix. Que antes de entrar en sus oficios hagan el juramento desta ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572 Formulario de juramētos del Consejo. D. Carlos Segundo y la R. G.

NVESTROS Oficiales Reales, proveidos, y presentes en estos Reynos, hagan el juramento, que se acostumbra en nuestro Consejo Real de las Indias, y si se hallaren en ellas ante los Tribunales, ó Ministros, que en los titulos se expressaren, y prometan, que bien, y fielmente, y con todo cuidado, y diligencia vsarán, y exercerán sus oficios, mirarán, y examinarán las escrituras, papeles, y recaudos de las cuentas, que fuerē á su cargo, guardarán justicia á las partes, y mirando por la vtilidad, y aumento de nuestra Real hazienda, y su administracion, guardarán secreto de lo que se deve guardar, y las leyes, ordenanças, é instrucciones dadas para el buen govierno, y estado de las Indias, y las leyes del Reyno, y nos darán cuenta, y aviso en nuestro Real Consejo, de las cosas, que convengan á nuestro Real servicio, y no tratarán, ni contratarán por si, ni por interpuestas personas, y en todo harán lo que buenos, y fieles Ministros en los dichos cargos deven, y son obligados, y luego digan. Si juro. Y el que tomare el juramento, prosiga, diziendo. Si assi lo hizieredes, Dios os ayude, y si no, os lo demande. Dezid, Amen. Y él responda, Amen.

¶ *Ley x. Que en las Casas Reales se acomoden primero los Oficiales Reales, que los Oidores.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 4 de Iulio de 1570

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda posen, y se acomoden primero, que los Oidores en nuestras Casas Reales, con la Caxa, y fundicion, y tengan los Oidores esta conveniencia, si sobrare aposento despues de los Oficiales Reales, y no en otra forma.

¶ *Ley xj. Que los Oficiales Reales vivan en las Casas de la fundicion.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 3 de Iunio de 1555 D. Feup. Segundo en Cordova à 17 de Mayo de 1570

POR El breve, y buen despacho de las fundiciones, quintos, almonedas, cobranças, y pagas de nuestra Real hazienda, y otros negocios, vivan nuestros Oficiales en la Casa de la fundicion, donde la huviere, y esté en ella nuestra Caxa Real principal, y las demás, que fueren de su cargo, y los libros, y recaudos, y alli assistan por la orden, y forma contenida en nuestras leyes, y ordenanças.

¶ *Ley xij. Que vn Oficial Real viva donde estuviere la Caxa.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Diziembre de 1614 D. Felipe Quarto alli à 1. de Iunio de 1623

DECLARAMOS Y mandamos, que el Oficial Real mas antiguo, por lo menos, viva en nuestras Casas Reales, sea Contador, ó Tesorero, y no haviendo Casas Reales, despues de estar acomodada nuestra Caxa Real en lo mas seguro de la Ciudad, viva, y esté el Tesorero donde estuviere la Caxa, aunque no sea Oficial mas antiguo.

¶ *Ley xiij. Que se escusen los Oficiales Reales del Callao, y corra el exercicio, cuenta, y razon por los de Lima, assistiendo vno en aquel Puerto.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 8. de Mayo de 1610 en el Pardo à 10 de Febrero de 1613 en Madrid à 18 de Abril de 1617

MANDAMOS, Que se escusen los Oficiales Reales del Puerto del Callao, y la administracion de nuestra Real hazienda, registros, visitas de Navios, y todo lo demás, que pertenece hazer, y executar á titulo de nuestros Oficiales, corra por el Tesorero, Contador, Factor, ó Veedor de nuestra Caxa Real de Lima, pues con esta intencion hemos proveido en ella quatro Oficiales, y ha de ser vna con la del Callao, y vn solo cargo, para que todos quatro corran el riesgo, y tengan obligacion de dar cuenta por ambas: y que la plata, que viene por la Mar, se quede en la del Callao, escusando las costas de acarreos de llevarla á Lima, y bolverla despues, atento á que con la Armada, y gente de guerra, que hay alli de ordinario, está muy segura, si ya no se ofreciere accidente tan forçoso, que obligue á otra disposicion, y quedan suprimidos los dos Oficiales del Callao, y los dos mil y quinientos ducados de su salario, y otros tres mil de sueldo de Proveedor, y Pagador de la Armada, porque nuestra voluntad es, que se reparta el cuidado de estos oficios entre los quatro Oficiales de Lima, con que la assistencia en el Puerto del Callao sea de los quatro, por su turno, cada vno vn mes, y el trabajo entre todos, mas tolerable. Y ordenamos, que assi los Oficiales de Lima, como el que huviere de assistir en el Callao, tengan sus libros con mucha claridad, y distincion, de forma, que siendo ambas Caxas vna misma cuenta, haya en nuestra Real hazienda, y su administracion la que conviene.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Lima, y Puerto del Callao exerçan conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1610

NVESTRO Oficial Real de la Ciudad de los Reyes, á quien tocare por su turno assistir en el Puerto del Callao, tenga la cuenta, y razon de la gente de Mar, y guerra de el Presidio, y Armada del Sur, y la intervencion de compras, y consumos, que alli se hizieren, y por ello no se le dé ningun salario, ni ayuda de costa: y los demás Oficiales Reales sus compañeros, que en la Ciudad quedaren, la tengan de lo que en ella se ofreciere, conforme á sus obligaciones. Y encargamos á los vnos, y á los otros, que vivan con particular desvelo, y cuidado de mirar por el beneficio de nuestra Real hazienda, y su buena cuenta, y razon, sin dar lugar á que las compras se hagan por respetos particulares de criados, ni allegados de los Virreyes, ni de otros Ministros nuestros, ni por sus inteligencias, ni medios.

¶ Ley xv. Que los Oficiales Reales envien cada año relacion jurada à los Tribunales de Cuentas.

D. Felipe Quarto à 7. de Abril de 1633 en Madrid à 17 de Octubre de 1636 alli à 9. de Iunio de 1640 en Zaragoça à 9. de Iunio de 1645

LOs Oficiales Reales envien todos los años consecutivamente, y sin falta, por ninguna causa, relacion jurada de la cuenta corriente de su cargo á los Tribunales de Cuentas del distrito donde tuvieren obligacion á darlas, y por esto no dexen de estar obligados á dar cuenta en la forma, que está ordenado, pena de privacion de oficios, y si no la enviaren cada año, puedan nuestros Contadores de Cuentas de aquel Tribunal despachar executores á costa de los susodichos, que los compelan á ello, que Nos les damos tan bastante poder, quanto de derecho se requiere. Y mandamos á los Virreyes, y Presidente del Reyno, que lo hagan cumplir, y executar, guardando lo ordenado en la forma, y nombramiento de personas, que lo han de executar.

¶ Ley xvj. Que los Oficiales Reales envien cada año vn tanteo, y la cuenta final cada tres años.

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid á 27 de Mayo de 1670

TIENEN Obligacion los Oficiales Reales de enviar cada vn año á nuestro Consejo vn tanteo de cuentas de lo que huvieren cobrado, perteneciente á hazienda Real, y la cuenta final, de tres en tres años, como está dispuesto por la ordenança 21. de las generales. Mandamos á todos los de nuestras Indias, Tierrafirme, é Islas adjacentes, que la guarden, cumplan, y executen, sin omission, con apercevimiento, que si no lo hizieren, seran castigados con la demostracion, que el caso requiere, por ser materia, que tanto importa á nuestro Real servicio.

Vease la l. 1 9. tit. 14. lib. 3.

¶ Ley xvij. Que los Oficiales de la Real hazienda no dèn esperas.

D. Felipe Quarto en Aranjuez, à 21 de Março de 1642

ORDENAMOS A todos los Oficiales de nuestra Real hazienda, que reconozcan, y guarden las leyes, cedulas, y ordenanças, que tratan de su administracion, y cobrança, y no dén esperas á los que fueren deudores por qualquier causa, que sea, á que no contravengan, por-

porque si procedieren de otra forma, se les hará cargo de los maravedis, que por esta causa dexaren de cobrar, y correrá por su cuenta, y riesgo el daño, que resultare contra nuestra Real hazienda, y de la omission nos tendrémos por deservido.

¶ *Ley xviij. Que los Oficiales Reales no se puedan ausentar sin licencia.*

D. Felipe Segundo Ord. de Aud. de 1563

SI Los Oficiales de nuestra Real hazienda tuvieren necessidad, por justa causa, de ausentarse de la Ciudad donde residieren, siendo para fuera de la Provincia, no puedan salir sin nuestra licencia: y siendo para dentro de ella, sin licencia del Virrey, ó Presidente de la Audiencia de aquel distrito, y esta sea por breve tiempo, y limitada al mismo distrito, y no mas, dexando en su lugar substituto, con acuerdo de el Virrey, ó Presidente, y si de otra forma se ausentaren, pierdan sus oficios, y se guarde la ley 88. titul. 16. lib. 2. que trata de esta prohibicion.

¶ *Ley xix. Que ningun Oficial Real pueda venir à estos Reynos sin licencia del Rey.*

El mismo en Monçõ de Aragon à 14 de Noviembre de 1563

LOs Virreyes, Audiencias, ó Governadores no dén licencia por ninguna causa, ni razon á Oficial de nuestra Real hazienda de todas las Indias, é Islas adjacentes, para venir á estos Reynos sin expressa licencia, ó comission nuestra, ni los manden venir á ningun negocio, de qualquier calidad, pena de mil pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco, en que condenamos á cada vno, que contraviniere, todas las vezes, que concediere la licencia, ó le mandare venir: y el Oficial, que saliere de la Provincia, ó Islas de su distrito, para venir á estos Reynos, vsando de tal orden, ó licencia, y no la tuviere expressa nuestra, por el mismo caso haya perdido, y pierda su oficio, y quede vaco, para que Nos le proveamos á nuestra voluntad Real.

¶ *Ley xx. Que los Oficiales Reales no se ausenten, y assistan, y no dèn las llaves, si no tuvieren justo impedimento.*

D. Felipe Segundo Orden. de 1572

SIn comission, ó licencia nuestra no se ausenten los Oficiales Reales de la Provincia, ni vengan á estos Reynos, guardando lo resuelto por las leyes antes desta: assistan á la cobrança de nuestra Real hazienda: y no puedan dar los vnos á los otros las llaves de las Caxas Reales, no teniendo justo impediméto, que entonces las podrán dar á su Teniente, ó Substituto, haviendo afiãçado, ó enviar persona de confiança, pena de perdimiento de sus oficios, y mitad de todos sus bienes para nuestra Camara.

Para esta ley, y la siguiente se vea la l. 7. tit. 7. deste lib.

¶ *Ley xxj. Que estando algun Oficial enfermo, haviendo tres, entregue la llave al mas antiguo.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 5 de Enero de 1605

SI Alguno de nuestros Oficiales estuviere enfermo, ó justamẽte impedido, y fueren tres los que actualmente sirvieren, y assistieren, entregue su llave al mas antiguo de los compañeros, para que no cesse el despacho, y buen recaudo de nuestra hazienda.

Ley

¶ *Ley xxij. Que el Teniente, ò Substituto del Oficial Real ausente, sea nombrado conforme à esta ley, y afiance, y haga el juramento.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1530

SI El Oficial Real ausente por justa causa, y con licencia no dexare Teniente, ó Substituto, la Iusticia, y los otros Oficiales le nõbren por aora, hasta que el Virrey, ó Presidente nombre en interin, y sea de las calidades, que al oficio convienen, y para exercer dén las fianças, y seguridades, que el propietario, y haga el juramento, y solemnidad de guardar la forma, y orden, que tenia obligacion el ausente.

¶ *Ley xxiij. Que por los Oficiales Reales ausentes dèn cuentas sus Tenientes, ò Substitutos, y no sea necessario citar à los propietarios.*

Los mismos en Valladolid à 7. de Diziembre de 1537

POR Qualquiera causa, que intervenga, voluntaria, necessaria, ó probable, si los Oficiales de nuestra Real hazienda se ausentaren de las Ciudades donde deven residir, á la obligacion de sus oficios, sus Tenientes, ó Substitutos, han de dar cuenta por los Oficiales Reales de sus cargos, la qual sea havida por buena, y legitima, y no sea necessario, que los Oficiales propietarios sean citados, ni emplaçados, como si se hiziesse, y averiguasse con sus mismas personas, y para esto dexarán instruidos á sus Tenientes, porque asi tomada han de perjudicar á los Oficiales, como si se hiziessen, y averiguassen cõ sus personas presentes, y por las que fueren hechas, y fenecidas con los Tenientes, y alcances, que resultaren, sean executados los propietarios en sus personas, y bienes, aunque los Tenientes, y Oficiales, y otras personas á quiẽ se tomaren las dichas cuentas, aleguen, que no estavan instruidos, y bastantemente informados. Y mandamos á los Tribunales, Iuezes, y Iusticias á quien tocare, ó cometieremos la execucion de lo referido, que la hagan en personas, y bienes de los Oficiales Reales, por los alcances, que en esta forma les fueren hechos, y no los citen, emplacen, ni oigan mas sobre esto.

¶ *Ley xxiiij. Que se guarde la l. 47. tit. 2. lib. 3. sobre la provision en interin.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 12 de Febrero de 1569 D. Carlos Segundo y la R. G.

EN La vacante de Oficial Real por muerte, ó privacion, ó otra qualquier causa, provea el Virrey, Presidente, ó Audiencia, si governare, con las calidades referidas en la l. 47. tit. 2. lib. 3. el oficio, entre tanto, que Nos le proveemos en quien nuestra voluntad fuere.

¶ *Ley xxv. Que los Virreyes, y Presidentes nombren Tenientes de Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo à 1. de Diziembre de 157[illegible]

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores provean en sus distritos Tenientes de Oficiales Reales en las partes, que conviniere, tomando de ellos seguridad, y fiança, y los Oficiales de la Cabecera les tomen cuenta en cada vn año.

¶ *Ley xxvj. Que los Oficiales de Potosi puedan nombrar vn Teniente en la Plata.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 13 de Iulio de 1613

POR Estar en costumbre, que nuestros Oficiales de la Villa Imperial de Potosi nombren vn Teniente en la Ciudad de la Plata, para que recoja nuestra Real hazienda de aquel Partido, y la remita á la Caxa de aquella Villa, y tiene conveniencia, que esté muy subordinado, y obediente á los Oficiales Reales, para que sea mas puntual en el cumplimiento de sus ordenes, despacho, y envio de la plata, que tuviere en su poder, á los tiempos necessarios, y no lo será tanto sin la dependencia de los propietarios. Ordenamos á los Virreyes de el Perú, que les dexen nombrar Teniente en la Plata en la forma, que hasta aora lo han hecho, y los Virreyes les ordenaren. Y mandamos, que nuestros Oficiales dén siempre aviso al Virrey, de la persona, que nombraren, para que tenga noticia de sus partes, calidades, y suficiencia, y si no fuere á proposito, y tal, que por otra causa no convenga, les ordene, que nombren otro.

D. Felipe Segundo en Villamátan à 21 de Agosto de 1596

¶ *Ley xxvij. Que en Portobelo assistan los Tenientes de Oficiales Reales de Panamà, y vn propietario.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 20 de Setiẽbre de 1608

HAVIENDO Entendido, que en el Puerto, y Ciudad de San Felipe de Portobelo no conviene tener Oficiales Reales propietarios distintos, y separados de los que assisten en Panamá, por cobrarse en ella la mayor parte de derechos, que causan las mercaderias, que se llevan al Perú. Ordenamos y mandamos, que los dichos Oficiales estén juntos en Panamá, y sean Contador, Tesorero, y Factor, con titulo de nuestros Oficiales para todo aquel Reyno, y el vno de ellos por su turno, ó por nombramiento de el Presidente, dexando en Panamá Teniente en su oficio, assista, y esté en Portobelo con los Tenientes de los otros dos, que quedaren en Panamá todo el año, y no salga de alli sin licencia de el Presidente, y tengan libro de assientos, y socorros de la gente de guerra, por la orden, y forma, que los demás de nuestra hazienda: y los Tenientes, que nombraren los Oficiales, y han de assistir en Portobelo, sean personas de suficiencia, y confiança, á satisfacion del Presidente. Y para que se puedan hallar tales, y apetezcan estos oficios, y no sean mercaderes, tenemos por bien de señalar, y señalamos á los dichos dos Tenientes, que han de assistir en Portobelo, á razon de á quatrocientos ducados á cada vno de salario al año, que consignamos en nuestra Real hazienda, segun, y á los tiempos, que á los otros Oficiales propietarios, los quales nombren desde luego los Tenientes, que huvieren de tener en Portobelo á satisfacion de el Presidente, y no los puedan remover, y quitar, y proveer otros en su lu-

lugar, si no fuere por justas causas, comunicadas, y aprobadas por el Presidente, con condicion, y declaracion, que no se pague el salario de los quatrocientos ducados mas que á los dos Tenientes, que sirvieren con el propietario assistente en Portobelo todo el año, porque el Teniente de propietario, entre tanto, que él residiere alli, no ha de servir, ni llevar salario. Y assimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que al despacho de Galeones, y Flotas baxe á Portobelo otro de los Oficiales propietarios de Panamá, el que al Presidente pareciere, dexando alli su Teniente, y acabado el despacho, se buelva luego a su oficio. Y porque se ha considerado, que de ser tan crecidas las fianças, que dán de veinte mil ducados, resulta, que apenas hallan personas abonadas, que los fien en aquel Reyno, y mucho daño de haverlo hecho, porque nuestros Oficiales quedan prendados de sus fiadores, y no pueden exercer sus oficios con la libertad conveniente, tenemos por bien, que estas fianças se reduzgan á la cantidad de diez mil ducados, en lugar de los veinte mil, que hasta aora han dado: y los que se hallaren en estos Reynos al tiempo de su provision, las dén, conforme está ordenado por la ley 2. de este titulo.

¶ Ley xxviij. Que al Oficial propietario, que assistiere en Portobelo, se den docientos ducados de ayuda de costa.

AL Oficial Real propietario de Panamá, que conforme lo ordenado assistiere en Portobelo, se dén docientos ducados de ayuda de costa sobre su salario de nuestra Real hazienda, por el tiempo que alli estuviere.

D. Felipe Tercero en Madrid à 23 de Febrero de 1609. Alli à 20 de Abril de 1614 y à 16. de Abril de 1618 en Lisboa a 6. de Iunio de 1619

¶ Ley xxix. Que los dos Oficiales Reales de Arequipa assistan en la Ciudad, y Puerto.

EN La Ciudad de Arequipa haya dos Oficiales de nuestra Real hazienda, el vno resida en aquella Ciudad con el Corregidor, y otro vaya al Puerto de Chule, ó al de Quilca, donde llegaren los Navios á hazer la visita de lo que alli se descargare quando huviere ocasion, y sea conveniente.

D. Felipe Segundo à 27. de Febrero de 1575

¶ Ley xxx. Que vn Oficial Real de Truxillo resida en Santa.

VN Oficial Real de la Ciudad de Truxillo resida en la Villa de Santa, y con vn Alcalde ordinario haga el registro, y el otro Oficial le haga en la Ciudad con el Corregidor.

Elmismo alli.

¶ Ley xxxj. Que se guarde la ley 51. tit. 2. lib. 3. sobre la mitad del salario.

GVARDESE Lo proveido generalmente por la ley 51. tit. 2. lib. 3. y los que fueren nombrados en interin por Oficiales Reales, o por sus Tenientes, no gozen, ni percivan mas que la mitad de el salario, que

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Diziẽbre de 1570

que deven, y pueden llevar los propietarios, con la pena alli contenida.

¶ *Ley xxxij. Que todos los Oficiales Reales principales se correspondan.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Abril de 1622

A La buena administracion, cuenta, y razon de nuestra Real hazienda conviene, que nuestros Oficiales Reales se correspondan con los otros, que estuvieren en las Cabeças de Provincias, y continuamente les dén aviso del estado, que tuvieren las cobranças. Ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que dén las ordenes necessarias, para que assi se execute en todas las Caxas de sus Goviernos, de forma, que los envios anden ajustados, y se hagan á sus tiempos.

¶ *Ley xxxiij. Que el Tesorero firme en el libro del Contador las partidas del cargo, que le hiziere.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 10 de Mayo de 1554 D. Felipe Segundo Orden. de 1572

MANDAMOS, Que el Tesorero de cada Provincia, ó Isla firme de su nombre en el libro del Contador la partida del cargo, que se le hiziere, luego como se escriva, y se le hiziere cargo, pena de pagar la cantidad de lo que montare quãto estuviere por firmar.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Factores no excedan de sus oficios.*

El mismo à 11. de Enero de 1587 en Madrid à 29 de Diziẽbre de 1595

A Cargo de los Factores, que huviere en Puertos de las Indias es el proveer con tiempo los bastimentos, municiones, y otros pertrechos para las cosas ordinarias, y extraordinarias, que se ofrecen, y siendo esto lo que solamente toca á su exercicio, y administracion exceden considerablemente. Y porque deven contenerse dentro de los terminos de sus facultades, mandamos, que no se introduzgan en las pagas de la gente de Mar, y guerra, y otras, que se deven hazer en nuestras Caxas Reales, por su autoridad, ni por librança de Virrey, Presidente, ó Governador, pervirtiendo el buen orden, que deven tener los libros Reales, y dando ocasion á que se paguen muchas partidas, sin particular orden nuestra.

¶ *Ley xxxv. Que el Factor, ò Tesorero dèn relacion de los generos, que entregaren, y el Contador tome la cuenta.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 5 de Enero de 1605

DONDE Tenemos Almacenes nuestros, que son á cargo de los Factores, o de los Tesoreros, si no hay Factor, se entregan algunos generos á los Maestros de Ribera, Herreria, Polvora, Fundiciones, y otras obras de nuestro servicio, en cuyos entregos tiene descargo el Factor, y si se descuida, y no trata de que los susodichos dén cuenta de lo que reciven, puede haver muchos yerros, y fraudes. Mandamos, que el Factor, ó Tesorero, donde vsare aquel oficio, dé cada vn año relacion de lo que huviere entregado, y el Cõtador los haga llamar, y tome cuenta de lo recevido, y si no lo hiziere el Factor, ó Tesorero, passado el año, sean á su cargo, y culpa los alcances, que resultaren.

¶ *Ley xxxvj. Que los Governadores dèn instruccion à los Factores.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 5. de Noviembre de 1611

ORDENAMOS, Que si por conveniencia de nuestro Real servicio proveyeremos Factor en algun Puerto, el Governador le dé instruccion en la mejor, y mas conveniente forma, que pueda, para que con mayor aprovechamiento de nuestra Real hazienda, prevenga, y atienda al buen recaudo della, vsen, y exerçan él, y sus sucessores este oficio, proveyendo, que dén fianças bastantes á su satisfacion, conforme á lo que huvieren de tener á su cargo, y expresse todo lo necessario á la seguridad de ello, y assi se guarde, si por sus titulos, ó ordenes nuestras no mandaremos otra cosa.

¶ *Ley xxxvij. Que los Contadores, y Tesoreros hagan las probanças, y diligencias por el Fiscal de el Consejo, donde no huviere Factores, y se refiere à la ley 46. titulo 18. lib. 2.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 7. de Agosto de 1548 D. Carlos Segundo y la R. G.

POR La ley 46. tit. 18. libro 2. se manda, que los Factores de nuestra Real hazienda, donde no huviere Fiscales, hagan las probanças, y otras diligencias, que se ofrecieren al Fiscal de nuestro Consejo, sin escusa, ni dilacion, y envien respuesta de lo que hizieren en aquellos negocios. Y porque puede suceder, que no haya Factores, ordenamos, que estas diligencias se cometan á los Contadores, y en su falta á los Tesoreros de nuestra Real hazienda, los quales, segun estos grados, las cumplan, y executen, como alli se contiene, pena de nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley xxxviij. Que se reformen en las Indias los oficios de Factor, y Veedor.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 8 de Março de 1549 D. Felipe Segundo en Aranjuez à 4. de Enero de 1563 y à 1. de Diziembre de 1573.

QVANDO Vacaren en las Indias por muerte, privacion, ó otra qualquiera causa, los oficios de Veedores, ó Factores, proveidos, el Tesorero, ó Contador, que fueren de la Provincia, ó Isla, sirvan estos oficios, repartiendo su exercicio entre los dos, conforme á las instrucciones, que el Veedor, y Factor tuvieren: y exerçan juntamente con los suyos de Tesorero, y Contador, y por esto no se les dé, ni lleven mas salario, que el de sus propios oficios: y si falleciere alguno de los dichos Tesorero, ó Contador antes de llegar el caso de esta reformacion, el Factor, y Veedor sirvan de Contador, y Tesorero, de forma, que todos quatro oficios de Tesorero, Factor, Contador, y Veedor, que servian quatro Oficiales, y despues sirvieron tres, los sirvan solamente dos, que sean Tesorero, y Contador, y no mas, por quanto nuestra voluntad es, que los dichos oficios de Factor, y Veedor, se consuman, y no los haya, sino donde Nos fueremos servido de proveerlos ambos, ó alguno dellos.

¶ Ley xxxix. Que el Proveedor, y Contador de Acapulco guarden lo que por esta ley se dispone.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Março de 1557 D. Carlos Segundo y la R.G.

PORQVE En el Puerto de Acapulco de la Nueva España hay vn Proveedor, y vn Contador, Oficiales de nuestra Real hazienda. Mandamos, que en el vso, y exercicio de sus oficios guarden la orden siguiente. Primeramente han de estar sujetos al Virrey de la Nueva España, y cumplir las ordenes, que de palabra, ó por escrito en nuestro nombre les diere. El Proveedor ha de tener á su cargo la provision de Armadas, y Navios, que en aquel Puerto se despacharen para las Filipinas, y otras partes, y los que á él vinieren, conforme á las ordenes, que se les dieren por el Virrey, proveyendoles de las cosas necessarias del dinero de sus cargos, ó del que se le proveyere para el efecto, haziendo las compras de bastimentos, y municiones, que convinieren á la necessidad, con intervencion de el Contador, pagandolos en su presencia á los que huvieren de haver el valor de los bastimentos, y municiones, sueldos, y salarios, y las demás cosas, que se les huvieren de pagar, y lo que assi se gastare se recevirá en cuenta al Proveedor, en virtud de certificaciones, firmadas de su nombre, y del Contador, con cartas de pago de las partes, y fee del Contador, de haverse pagado en su presencia.

Todos los maravedis, que á Nos pertenecieren, assi de derechos, como de los que se enviaren de Mexico, y otros efectos, se pongan en vna Caxa de dos llaves, que ha de estar en las Casas Reales en el aposento del Proveedor en buena custodia, y guarda, y á su riesgo, de la qual tendrán dos llaves, la vna el Proveedor, y la otra el Contador, y dentro de ella vn libro, en que se assiente todo el dinero, que se introduxere en ella, declarando el dia, mes, y año, en que se introduxo, y la persona de quien se recivió, y por qué razon, y de la misma manera se assentará en este libro la razon de todo el dinero, que se sacare, para que haya claridad de la entrada, y salida, que se hiziere dél en la Caxa.

De lo que assi se pusiere en la Caxa del recivo, hayan de dar, y dén el Proveedor, y Contador juntos el recaudo necessario, y no puedan el vno sin el otro cobrar, recevir, ni sacar de ella ningunos maravedis, y la falta, que huviere, sean obligados á pagar el Proveedor, y Contador, y sus fiadores, por sus personas, y bienes, y en esta conformidad darán las fianças, que por los titulos de sus oficios se les manda.

El Proveedor, y Contador sean obligados á cobrar, y cobren todos los derechos á Nos pertenecientes de todas las mercaderias, que vinieren al dicho Puerto, y su distrito, y las que salieren dél, conforme á los Aranceles dados, y que se dieren, y los que cobraren guarden luego inmediatamente en la Caxa, y no dén lugar á que ande ninguna hazienda fuera de ella, si no fuere para cosas de nuestro servicio, con las penas,

que

que adelante irán declaradas. Y porque hasta aora ha estado la cobrança de estos derechos á cargo de nuestros Oficiales de Mexico. Mandamos, que se abstengan, y la dexen al Proveedor, y Contador, á los quales les encargarán, y remitirán los despachos, que tuvieren para hazerla, y ellos cobrarán en aquella forma, en virtud deste capitulo, sin otro recaudo, ni replica.

Los dichos Proveedor, y Contador hayan de cumplir, y executar las ordenes, que el Virrey les diere, sobre el despacho de las Armadas, porque nuestra voluntad es, que todo lo tocante á esta materia esté á cargo del Virrey, como hasta aora. Y porque de la Ciudad de Mexico se suelen proveer muchos bastimẽtos, y municiones para Filipinas por mano de nuestros Oficiales Reales, que alli residen, como se ha de hazer, tendrán con ellos mucha correspondencia, avisando al Virrey, y Oficiales de todo lo que fuere menester para el despacho de las Armadas, para que las provean, y envien lo necessario de la dicha Ciudad, y de las otras partes, que se acostumbra.

Todos los bastimentos, y municiones, que proveyeren para las Armadas, estarán á cargo del Proveedor, de cuyo poder se han de entregar á los Maestres, y personas, que los huvieren de distribuir, y gastar, con intervencion del Contador, el qual ha de tener cuenta de todo lo que se comprare, y entrare en poder de el Proveedor, para hazerle cargo, y de lo que entregare á los Maestres, y otras personas, de quien ha de tomar el Proveedor cartas de pago, con las quales, y fee del Contador, de haverse entregado, se recevirá, y passará en cuenta.

Demás del libro, que ha de haver en la Arca de dos llaves, han de tener el Proveedor, y Contador cada vno su libro separado, en que asienten por menor todos los maravedis, bastimentos, y otras cosas, que por hazienda nuestra entraren en su poder, para que por ellos se puedan comprobar los cargos, q̃ se huvieren de hazer de lo recevido.

Asimismo ha de tener el Contador todos los registros de las mercaderias, que se embarcaren en Acapulco para las Filipinas, y otras partes, y los que vinieren á él por Mar, y Tierra, y por ellos han de cobrar los derechos, conforme á los Aranceles.

Porque las Naos, que de aquel Puerto se huvieré de despachar por nuestra cuenta para Filipinas, Perú, y otras partes, se han de aderezar en Acapulco, será el aderezo á cargo de el Proveedor, con intervencion del Contador, y lo que en esto se gastare se pagará de los maravedis, que huviere en la dicha Arca, en presencia del Contador, el qual dará fee de lo que se pagare de los dichos gastos, con que se recevirá en cuenta lo que assi pagare.

Los conciertos, que se huvieren de hazer con los Maestres, Marineros, y otros Oficiales, q̃ han de servir en las Naos, hará el Proveedor, con intervencion del Contador, se-

ñalando los sueldos, que justamente se les han de dar por los viages, y lo que montaren se les pagara de nuestra hazienda en la forma susodicha.

Si el Virrey del Perú, y Oficiales de nuestra Real hazienda de los dichos Reynos, y el Governador, y Oficiales de Filipinas despacharen, cada vno de su distrito, Navios de Armadas para Acapulco, á cosas de nuestro Real servicio. Mandamos, que á las personas, que en ellos vinieren se les paguen los sueldos, y lo demás, que ordenaren, de los maravedis, que huviere en dicha Arca, en virtud de las certificaciones, que traxeren del Virrey, Governador, y Oficiales, assentando lo que assi se pagare, en los libros, que han de tener, declarando en ellos la causa, y razon por que se paga, y con qué orden.

Iten mandamos, que en todos los casos tocantes á la administracion, y beneficio de nuestra hazienda tengan jurisdicion, conociendo de todas las causas, que se movieren, assi en los descaminos de las cosas, q̃ sin registrar, se introduxeren, y sacaren, como de las demás dependientes de nuestra hazienda, que fuere á su cargo cobrar, y pagar, guardando cerca de esto las leyes, y ordenanças, y de lo que las partes se agraviaren, se les otorgue la apelacion para la Audiencia de Mexico. Y mandamos al Presidente, y Oidores, que con brevedad, y sin dilacion vean, y determinen las dichas causas, y les debuelvan la execucion, y cumplimiento de sus sentencias, para que pongan recaudo en nuestra hazienda.

De todo lo que entrare en su poder, en qualquier forma, han de ser obligados á dar cuenta cada año á nuestros Contadores de Mèxico, guardando todos la misma forma, y orden, que en las demás de nuestra hazienda de la Nueva España: y los Contadores envien vn traslado de ellas á nuestro Consejo de Indias, para que en él se vean por los Contadores, que en él residen.

Assimismo tendrán cuidado de escrivir en todos los passages, que se ofrecieren á estos Reynos, dando cuenta del estado de las cosas, que se ofrecieren en aquel Puerto, y de los avisos, que tuvieren de todas las partes, y de lo que conviniere proveer para mejor govierno, y administracion de nuestra hazienda, y despacho de las Armadas, que huvieren de despachar.

Porque la avaluaciõ de las mercaderias, que vinieren al dicho Puerto, no se puede hazer con puntualidad en él darán aviso al Virrey, y Oficiales Reales de Mexico, para que ellos la hagan, conforme al valor, que tuvieren, y por la relacion firmada de sus nombres, que les enviaren, cobrarán los derechos á Nos pertenecientes, en la forma dicha.

Y para que haya mejor recaudo en la cobrança de los derechos, ordenamos y mandamos, que todas las mercaderias, que por Mar, y Tierra se introduxeren en el Puerto, se descarguen, y pongan en la Aduana, y Casas Reales, qne en él ha

ha de haver, y todas las que derechamente no se llevaren á estas Casas, y Aduana, por encubrir, y dexar de pagar los derechos, se tomen por perdidas, y para ello admitan las denunciaciones, que se hizieren, aplicando á los Denunciadores la parte que huvieren de haver, conforme á los Aranceles.

Asimismo ordenamos, y mandamos, que todas las mercaderias, oro, y plata, perlas, y joyas, que al dicho Puerto llegaren sin registro, se puedan tomar, y tomen por perdidas, y apliquen conforme á nuestras ordenanças.

¶ Ley xxxx. Que el Contador de tributos de Mexico assista à los Acuerdos, y almonedas.

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Iunio de 1622

MANDAMOS, Que á todo lo que perteneciere al vso, y exercicio de Contador de tributos, y azogues de Nueva España, buen cobro, y aumento de nuestra Real hazienda, que está á su cargo, le llame el Virrey, para que assista á los Acuerdos, y almonedas, guardando la l. 98. tit. 15. lib. 3.

¶ Ley xxxxj. Que los Oficiales Reales no lleven mas salario del que tuvieren, conforme à sus titulos.

D. Felipe Segundo alli à 26 de Mayo de 1573

A Los Oficiales de nuestra Real hazienda, proprietarios, no se les dé mas salario, que el señalado en sus titulos, y á los nombrados en interin, que Nos proveemos, no exceda de la mitad, que tuvieren los propietarios, conforme á la regla general.

¶ Ley xxxxij. Que en Cartagena haya Defensor de la Real hazienda, que sea Letrado, con docientos pesos de salario.

D. Felipe Quarto alli a 2 de Diziẽbre de 1634

OBLIGADOS Nuestros Oficiales Reales de los muchos pleytos, que resultan en aquella Caxa, y Provincia, acostumbraron nombrar vn Letrado, que hiziesse oficio de Fiscal, para la defensa, y solicitud de todos los que se ofreciessen, y tocassen á nuestra Real hazienda, con dociẽtos pesos de salario, pagados della. Y respecto de consistir en derecho, y no poderlos determinar de otra suerte, es nuestra voluntad, q̃ haya este oficio, y se continúe como hasta aora, con que el salario referido no se pague de nuestra Real hazienda, sino de lo que resultare de costas, y condenaciones, aplicadas en los mismos pleytos, y á falta de esto de descaminos. Y mandamos, que si nuestros Oficiales huvieren de nombrar Assessor, no lo sea el dicho Fiscal Defensor, y Solicitador en los pleytos, que huviere sido parte, ó huviere intervenido como tal, y procedan conforme á derecho.

¶ Ley xxxxiij Que el Teniente de Cartagena no sea Defensor de la Real hazienda.

El mismo alli a 26 de Mayo de 1637

ESTá permitido, que en la Ciudad de Cartagena haya vn Defensor, y Avogado de nuestra Real hazienda, y nuestra voluntad es, que no lo sea el Teniente de Governador. Mandamos, que assi se guarde, y cumpla, y para esta ocupacion sea nombrado sugeto distinto, el que pareciere mas á proposito.

¶ *Ley xxxxiiij. Que si los Oficiales Reales propietarios salieren à negocios del Real servicio puedan llevar docientos mil maravedis mas sobre su salario.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Enero de 1569

QVANDO Los Oficiales de nuestra Real hazienda del Nuevo Reyno salieren á la costa del Norte á llevar oro, ó plata para remitir á estos Reynos, ó visitar algunas haziendas, que nos pertenezcan, ó á otras cosas necessarias, y convenientes á nuestro Real servicio. Declaramos y mandamos, que se les haya de aumentar, y pagar á razon de docientos mil maravedis cada año sobre el salario, que gozaren por sus oficios, y esto, y no mas, puedan percevir, pena de pagar el excesso, con el quatro tanto, en que les condenamos, y aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, y no se les passe en cuenta otra cantidad, rateandola segun el tiempo de la ocupacion, y ausencia, desde el dia que salieré, hasta fenecer el viage: y lo mismo se guarde generalmente con todos los Oficiales propietarios de las Indias, donde militare la misma razon, que asi es nuestra voluntad.

El Emperador D. Carlos en Burgos à 15 de Febrero de 1528 La Emperatriz G. en Valladolida 28 de Setiẽbre de 1536

¶ *Ley xxxxv. Que los Oficiales Reales no traten, ni contraten con hazienda del Rey, ni propia, ni agena, ni tengan parte en Armadas, ni Canoas de perlas.*

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nuestros Oficiales trate, ni contrate dentro, ó fuera de su Provincia con nuestra Real hazienda, ni la suya propia, ni de otra qualquier persona, ni pueda tener, ni tenga otro genero de trato, ó aprovechamiento, ó grangeria en su Provincia, ni en otra ninguna parte de nuestras Indias, ni de estos Reynos, ni negocie, ni se aproveche de nuestra Real hazienda, ni la defraude por ninguna via, directé, ni indirecté, por si, ni por otra qualquier persona, publica, ni secretamente, ni en otra forma, ni pueda armar Navios, ni tener parte en ninguna Armada, que se hiziere para descubrimientos, rescates, ni contrataciones, ni arme Canoa de perlas, ni las rescate, ni tenga compañia por ninguna forma, pretexto, ni color, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de oficio, y destierro por diez años de todas las Indias, en que por el mismo hecho le condenamos, y hemos por condenado, para cuyo cumplimiento, y seguridad de nuestra hazienda han de dar las fianças, que por sus titulos se les mandare, y está dispuesto.

Vease la l. 48. deste tit.

D. Felipe Segundo Orden. de 1572 y en la 44. de 1579 D. Felipe Tercero en Balsain à 4. de Octubre de 1600

¶ *Ley xxxxvj. Que los Oficiales Reales no beneficien minas, ni ingenios.*

MANDAMOS, Que nuestros Oficiales Reales, sus hijos, hermanos, y criados en ninguna parte, ó lugar donde se labraren, ó beneficiaren minas de oro, plata, ó otros metales, no puedan labrar, ni beneficiar minas, ni ingenios, de qualquier suerte, ó calidad, asi por sus personas, como por otras, directé, ni indirecté: y los que contravinieren incurran en las penas impuestas á los que tratan, y contratan, que

D. Felipe Segundo en Toledo á 4. de Agosto de 1596

que se executen en sus personas, y bienes, sin dissimulacion en ningun caso, ni por ninguna causa.

¶ *Ley xxxxvij. Que como los Oficiales Reales no pueden tener Canoas de perlas, no lo puedan ser los que las tuvieren.*

D. Felipe Tercero en Bajsain à 4. de Octubre de 1600 D. Carlos Segundo y la R. G.

NVESTROS Oficiales Reales de el Rio de la Hacha, y todos los demás, que como está ordenado, no pueden tener Canoas de perlas, tampoco podrán nombrar por ausencia suya á ningun dueño de Canoa, para que sirva su oficio por muerte, ausencia, ó otro qualquier accidente, ni en su lugar sea proveido ninguno, que la tenga.

¶ *Ley xxxxviij. Que los Oficiales Reales no puedan tener grangerias, ni traer dinero fuera de las Caxas.*

D. Felipe Segundo en Valladolid à 27 de Iulio de 1592

PROHIBIMOS A nuestros Oficiales Reales, que tengan ingenios de moler metales, y otras qualesquier grangerias: beneficiar minas por sus personas, ni otras: ocupar, ó tener fuera de nuestras Caxas ningun dinero, ó hazienda, que á Nos pertenezca, so las penas contenidas en la ley 45. de este titulo, y los que con ellos tuvieren parte en tales interesses, directé, ó indirecté, incurran en perdimiento de sus haziendas, aplicadas á nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias, y assi se execute irremissiblemente.

¶ *Ley xxxxix. Que las mugeres, è hijos de Oficiales Reales no puedan tratar, ni contratar.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 29 de Setiembre de 1596

DECLARAMOS, Que la prohibicion de tratar, y contratar las mugeres, é hijos de los Oidores de nuestras Reales Audiencias por la l. 66. tit. 16. lib. 2. comprehende á las mugeres, é hijos de los Oficiales Reales, y que incurren en las mismas penas, con la calidad, que alli se contiene.

¶ *Ley L. Que los Oficiales Reales no se ocupen en otros cargos, ni oficios mas que en los suyos.*

El mismo en Madrid à 3. de Abril de 1567 D. Felipe Tercero en Valladolid à 27 de Mayo de 1609

NVESTRA Voluntad es, que cada vno de los Oficiales Reales resida en su oficio, y le sirva, sin otra ocupacion, ni comission, aunque sea proveido por los Virreyes, Presidẽtes, Audiencias, ó Governadores. Y mandamos á los susodichos, que no los ocupẽ en otros oficios, si no fuere haviendo hecho primero dexacion de los suyos, para que Nos los proveamos en otras personas, y guarden la l. 23. tit. 2. lib. 3.

¶ *Ley Lj. Que los Oficiales Reales no sirvan oficios de Alcaldes mayores, ni Alferezes de los Pueblos.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez, à 10 de Mayo de 1600

LA Prohibicion de ser nuestros Oficiales Reales Alcaldes ordinarios, expressada en la l. 6. tit. 3. lib. 5. comprehende qualquier oficio de traer vara de nuestra Real Iusticia, ser Alguazil, ó Alferez mayor de los Pueblos donde residieren. Y ordenamos y encargamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que no lo permitan, y tengan especial cuidado de aqui se cumpla.

¶ *Ley Lij. Que se guarde lo proveido por la l. 40. tit. 2. lib. 5.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Diziembre de 1606 D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Oficiales Reales, de qualquier parte, Provincia, ó Puerto no pueden ser Tenientes de Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, por la falta, que hazen á la precisa ocupacion de sus oficios, y está prohibido su nombramiento por la l 40. tit. 2. lib. 5. Conviene, que asi se guarde, y repetidamente lo ordenamos.

¶ *Ley Liij. Que ningun Oficial Real pueda tener Regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres.*

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Febrero de 1622.

ORDENAMOS, Que ningun Oficial de nuestra Real hazienda sea Regidor de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde residiere, ni de otra parte de las Indias, aunque lo compre con su propio dinero, ó suceda en él por donacion, renunciacion, herencia, ni en otra forma, que Nos desde luego inhabilitamos á todos, y los hazemos incapaces de poder obtener, ni servir semejantes oficios, porque nuestra intencion, y voluntad es, que solo se ocupen en la administracion, y cobrança de nuestra Real hazienda, como están obligados, y esta misma prohibiciõ se ha de entender con sus hijos, deudos, criados, y allegados, y de sus mugeres.

¶ *Ley Liiij. Que se guarde la l. 25. tit. 2. lib. 3.*

D. Felipe Segundo alli à 8. de Mayo de 1563

POR La l. 25. tit. 2. lib. 3. está ordenado, que para Oficiales de nuestra Real hazienda no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes. Mandamos, que asi se guarde precisamente, y siempre sean elegidos los sugetos mas habiles, y á proposito, y quales convengan á nuestro Real servicio.

¶ *Ley Lv. Que los Oficiales Reales no puedan tener Indios, ni sus hijos, estando en la potestad de sus padres.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Toro à 18. de Enero de 1552 D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDOSE Ordenado por la l. 12. tit. 8. lib. 6. que los Oficiales de nuestra Real hazienda no puedan ser Encomenderos de Indios, y por la siguiente estendido esta prohibicion á sus mugeres, é hijos, exceptuando los varones casados, y que governaren sus familias al tiempo de la Encomienda, porque si estuviessen en la patria potestad, serian sus padres en el efecto los Encomenderos en fraude de la ley, y no tendrian casa poblada. Ordenamos y mandamos, que se cumpla, y guarde la prohibicion, exceptuando el caso de hallarse los hijos fuera de la potestad de sus padres, y teniendo el govierno de sus familias, al tiẽpo de la encomienda, como en aquella, y esta ley se contiene.

¶ *Ley Lvj. Que los Oficiales Reales no se dexen acompañar de los vezinos.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 19 de Mayo de 1525

NO Consientan nuestros Oficiales, que en dias de fiesta, ni de trabajo los acompañe ninguna persona, si no fueren sus criados, ó los que llevarẽ su sueldo, pena de quinze pesos de oro: al vezino, cada vez que contraviniere, aplicados á los pobres del Hospital de aquel Pueblo: y al Oficial Real, de diez mil maravedis, que aplicamos á nuestra Camara.

***

Ley

¶ *Ley Lvij. Que haviendose de nombrar Guardas, las nombre el Guarda mayor.*

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Octubre de 1630

EN Todos los Puertos de las Indias, donde por Nos estuviere proveido guarda mayor, pueda el susodicho nombrar Guardas, si se huvieren de poner en los Navios, q̃ entraren y no se la prohiban, ni se introduzgan en esto los Governadores, y Oficiales Reales, ni Iusticias.

Vease la l. 41. tit. 35. lib. 9.

¶ *Ley Lviij. Que los Guardas mayores, pudiendo ser, se les de casa en que vivan.*

El mismo alli á 4. de Março de 1628 y á 31. de Mayo de 1629

A Los Guardas mayores, que tambien son Alguaziles de nuestra Real hazienda en los Puertos de las Indias, acomoden nuestros Governadores de casa para su vivienda, competente, y capaz á las personas, y ocupacion, pudiendo ser sin inconveniente.

¶ *Ley Lix. Que los Oficiales Reales, y dos Oidores de Lima examinen al Balançario de Potosi.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 22 de Agosto de 1620

LOs Virreyes del Perú han acostumbrado proveer vn Alguazil en Potosi para las cobrãças de nuestra Real hazienda, y le han agregado el oficio de Balançario, y Pesador de la plata, haziendo estos nõbramientos, y removiendolos con mucha frequencia. Y haviendose experimentado, que ninguno dellos llegava á entender suficientemente la balança, se reconocieron en esto graves inconvenientes, y daños de mal peso, y despacho. Y Nos por ocurrir á tales inconvenientes, ordenamos y mandamos á los Virreyes, que no provean este oficio en persona, que no tenga noticia, y no se haya exercitado en él, y sea examinado por los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de los Reyes, hallandose presentes los dos Oidores mas antiguos de la Audiẽcia de la dicha Ciudad, y otras personas peritas en este ministerio, de forma, que se provea en el que mas liberal, y fielmente lo hiziere, á satisfacion de la causa publica, que tan interessada es en el acierto. Y ordenamos, que el asi nombrado no pueda ser removido sin causa legitima, á satisfacion de nuestra Audiencia.

¶ *Ley Lx. Que en la recusacion de Oficiales Reales se guarde la costumbre.*

D. Felipe Quarto en Buẽ Retiro á 14 de Mayo de 1652

PROCEDEN Los Oficiales Reales en las causas de nuestra Real hazienda, contra los deudores, que por evadirse de pagar al plaço, y dilatar la satisfacion, se valen de las recusaciones, y los pretenden remover in totum. Y deseando, que en la cobrança de nuestra Real hazienda se proceda con toda puntualidad, ordenamos, que quando las partes intentaren este medio, se guarde la costumbre.

¶ *Ley Lxj. Que en la Caxa Real de la Habana haya Oficial mayor, con el salario, que se declara.*

El mismo en Madrid á 27 de Noviembre de 1624

AL Oficial mayor de la Contaduria de nuestra Caxa de la Habana, se le pagan trecientos y sesenta y nueve ducados de salario al año, aprobamos el nombramiento, y asignacion de salario, por el tiempo, que fuere nuestra voluntad. Y mandamos, que se le pague en la for-

forma, y genero de hazienda, que hasta aora.

¶ *Ley Lxij. Que los Oficiales Reales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, como se ordena.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 18 de Febrero de 1582 D. Felipe Tercero en Elvas à 12 de Mayo de 1619

DE Casarse algunos Oficiales de nuestra Real hazienda con hijas, hermanas, y deudas de los otros Oficiales sus compañeros, pueden resultar inconvenientes, que impidan el buẽ vso de sus oficios. Y porque assi conviene, probibimos, y defendemos á todos nuestros Oficiales, que aora son, y despues fuerẽ, poderse casar cõ hijas, hermanas, y deudas dentro del quarto grado, de los otros Oficiales de las mismas Provincias, ó Ciudades, sus compañeros, sin expressa licencia nuestra, pena de privaciõ de los oficios, que sirvieren, y de no poder tener otros en las Indias. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, de todos aquellos Reynos, y Provincias, que si en qualquiera de sus jurisdiciones, excediere de lo contenido en esta nuestra ley alguno de nuestros Oficiales, executen en él la pena referida irremissiblemente, y luego nos dén aviso. Y assimismo mandamos, que en los casamientos de Oficiales Reales, y sus hijos, y hijas, y parientes, con hijos, hijas, parientes, ó parientas de Contadores de Cuentas se guarde la l. 8. tit. 2. deste libro en los grados, y con las calidades, que se contienen en la dicha ley, y en todo lo demás, que alli refiere.

¶ *Ley Lxiij. Que por tratar, y concertar el casamiento de palabra, ò por escrito, ò promessa, ò esperança de licencia, incurran en la pena.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 25 de Iulio de 1593

DECLARAMOS Y mandamos, que la ley antecedente se entienda, y practique cõ nuestros Oficiales en lo q toca á q̃ no se casen con hijas, hermanas, ni deudas dentro del quarto grado de otros nuestros Oficiales de las mismas Provincias, y Ciudades, sus compañeros, sin expressa licencia nuestra, pena de privaciõ de sus oficios, añadiendo, que por el mismo caso, que trataren, ó concertaren de casarse con las susodichas hijas, hermanas, y parientas de sus compañeros en el grado referido, por palabra, ó promessa, ó por escrito, ó con esperança de que Nos les hemos de dar licencia para poderse casar con ellas, incurran en la misma pena, y con esta declaracion se guarde, y cumpla, y les damos licencia, y facultad, para que reservando los grados prohibidos, se puedan casar en sus distritos, y fuera de ellos.

¶ *Ley Lxiiij. Que los Oficiales Reales tomen la razon de encomiendas, pensiones, y situaciones, pagas, y librances.*

El mismo en Madrid à 23 de Iulio de 1572

EN Todos los titulos, y despachos de encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, consignaciones, pagas, y plaças, assi en nuestra Real hazienda, como en tributos vacos, y en qualesquier librances, que á Nos toquen, y pertenezcan, y dieren, y proveyeren los Virreyes, Audiencias, ó Governadores en nuestro nom-

Vease la l. 32. de este libro.

nõbre provean, y pongan por clausula especial, que los Oficiales Reales tomen la razon en los libros de su cargo, para la noticia, y cuenta de todo.

¶ *Ley Lxv. Que se guarde lo ordenado, y que se ordenare para la administracion de la Real hazienda.*

D. Felipe Segundo Ord. 54 de 1579

HAN De guardar nuestros Oficiales Reales con mucho cuidado, y diligencia todas las leyes, que tratan de las obligaciones de sus oficios, buen cobro, y administracion de nuestra Real hazienda, y todas las demás cedulas, ordenes, y provisiones dadas, que no se hallaren expressamente revocadas por las leyes de este libro, conforme está prevenido: y asimismo todas las demás cedulas, provisiones, y despachos, que de Nos tuvieren despues, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que lo dexaren de guardar, y de incurrir en las demás, que se les impusieren.

¶ *Ley Lxvj. Forma de remitir los Oficiales Reales las relaciones, y cartascuentas de la Real hazienda de su cargo.*

D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Abril de 1660 y la R.G. alli à 1. de Iunio de 1671

AVNQVE Es propio de la obligacion, y oficio de los Oficiales Reales enviar con el tesoro, que se nos remite de las Indias cada año relacion distinta de los generos, y miembros de la hazienda, de que se componen los envios, los dich os Oficiales no lo cumplen, de que resulta no tener noticia nuestro Consejo de los efectos á q̃ pertenecen las cãtidades remitidas, y se siguẽ otros inconvenientes de grande embaraço. Y porque á nuestro Real servicio conviene, mandamos, que los dichos nuestros Oficiales assi lo cũplã y observen, sin dilacion, ni omission alguna, y en las cartascuentas, que han de remitir cada año de nuestra Real hazienda, tambien remitan razon distinta, y clara de todos los generos, y miembros de hazienda, de que se componen los envios, con apercevimiento de que si assi no lo hizieren, les mandarémos quitar los oficios. Y porque haviendose remitido este despacho á los dichos Oficiales, con otras ordenes particulares, que en razon de esto se han dado, aun no lo cumplen, ni remiten relacion distinta del tesoro, que envian con los Galeones, y Flotas, expecificando con claridad los ramos de hazienda de que se compone, ni los efectos de que procede, como se ha reconocido en muchas ocasiones. Haviendose visto en nuestro Consejo Real de las Indias, y considerado quanto importa, que estas cartascuentas vengan con la distincion, y claridad, que está ordenado. Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Provincias de Nueva España, y de el Perú, que cumplan, y executen precisa, y puntualmente lo cõtenido en esta nuestra ley, y en todas las cartascuentas, expressen los ramos de hazienda, de

de que se componen los envios, poniendo cada vno con separacion, y declaracion, de lo que procede, assi de las condenaciones, que se hazen por el Consejo, y otros Iuezes, y Ministros, como de lo que resulta de las multas, por tener diferentes aplicaciones: y que en cada genero de estos se nombren por menor las personas, que lo pagan, y qué cantidad se cobra de cada vna, y por qué causa, residencia, ó visita: y que en los envios, que se hazen de lo procedido de la media annata, se declare tambien por menor las personas, que la pagan, expressando la cantidad, que se cobra de cada vna, y la razon, puesto, ó empleo por que se causa la deuda: y que en los efectos, que vienen, procedidos de mesadas Eclesiasticas, se explique quien los pagó, qué cantidades, y por qué causas, respecto á estar hecho cargo en la Contaduria de nuestro Consejo á todos los que deven pagar los generos referidos, y no se les puede testar sin esta noticia, y es justo, y conveniente saber los que dán satisfacion de sus devitos, para escusar con esto el perjuizio de ser molestados los fiadores por deudas, que están ya pagadas. Todo lo qual mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano, cumplan, y executen precisa, y puntualmente, con apercevimiento de que la primera vez, que contravinieren, serán condenados en privacion de oficio, como está resuelto, y de nuevo se les impone esta pena, por lo que conviene á la puntual observancia de lo que se ordena en esta materia: y assimismo mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores de todas las Provincias, donde hay Caxas Reales, que por su parte pongan particular cuidado en el cumplimiento de esta nuestra ley.

¶ *Que los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comissiones, ni jornadas, ley 21. y 23. titul. 2. lib. 3.*

¶ *Que no puedan ser proveidos en oficios los parientes dentro del quarto grado, de los Oficiales Reales, ley 27. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que en vacante de Oficial Real provea el Virrey, Presidente, ò Audiencia el interin en persona idonea, y no la remuevan sin causa, ley 47. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que declara el assiento, y lugar de los Oficiales Reales en actos publicos, l. 94. tit. 15. lib. 3.*

¶ *Que los Lunes, y Iueves estèn los Oficiales Reales tres horas, assistiendo à quintar el oro, y plata, ley 12. tit. 22. lib. 4.*

¶ *Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hazienda Real en interin. l. 11. tit. 3. lib. 4.*

¶ *Que no se den ayudas de costa en tributos à hijos de Oficiales Reales en las Indias, l. 35. tit. 9. lib. 6.*

Que

¶ *Que las Iusticias, Oficiales, ni otras personas no se sirvan de los Indios de el Rey, ley 24. titul. 13. lib. 6.*

¶ *Que los Oficiales Reales envien relacion de las cantidades, y situaciones, que pagan en sus Caxas, ley 18. titulo 14. libro 3. y de la Real hazienda de su cargo, ley 19. alli.*

¶ *Que los proveidos para oficios de hazienda Real, puedan ser examinados, como se ordena, Auto 1. referido titulo 2. libro 2.*

¶ *Que los proveidos para oficios de hazienda Real, dèn en estos Reynos la mitad de las fianças, Auto 28. de 3. de Septiembre de 1608. referido titulo 2. libro 2.*

¶ *En consulta de el Consejo de 16. de Iunio de 1626. se propuso, que si bien por el Auto de 3. de Septiembre de 1608. estava acordado, que los proveidos en oficios de hazienda Real de las Indias, estando en estos Reynos, diessen en ellos la mitad de las fianças, y la otra mitad en las Indias, se havia conocido era mas conveniente, que las dissen todas en las partes, y lugares donde exercen sus oficios, y que assi, quando pareciesse al Consejo, pudiesse mandar se guardasse esta orden, pues se les toman las cuentas de lo que es à su cargo, donde estàn sirviendo, y las fianças son à satisfacion de el Virrey, Presidente Governador, y demàs Oficiales Reales, con que se assegura mejor el juizio, y su Magestad fue servido de responder. Como parece. Auto 66.*

¶ *En las executorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga, que tomen la razon los Oficiales Reales de la Provincia, y Contadores de Cuentas de el Consejo, y de otra forma no se despachen, Auto 119.*

¶ *Sobre que los pliegos dirigidos à Governador, y Oficiales Reales se abran por todos juntos, y no por el Governador solo, se vea la ley 15. titulo 16. lib. 3.*

Titu-

Titulo Quinto. De los Escrivanos de Minas, y Registros.

¶ *Ley primera. Que los Escrivanos de Minas, y Registros sean examinados.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Y mãdamos, que los Escrivanos de Minas, y Registros sean examinados por las Audiencias de sus distritos antes de entrar á exercer, con las calidades comunes á los demás, contenidas en la ley 3. titulo 8. lib. 5.

¶ *Ley ij. Que el Escrivano de Registros assista à las almonedas, quintos, y fundiciones.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 10 de Março de 1561 en el Escorial à 9 de Iulio de 1565 en Madrid à 29 de Mayo de 1594 D. Felipe Quarto alli à 1. de Iunio de 1623

EN Algunas partes de las Indias no assiste personalmente el Escrivano de Registros á las almonedas, quintos, ni fundicion de oro, ni á introducir en las Caxas la plata, ni á verla pesar, y se pone en su lugar vn Teniente, que no es Escrivano Real, de que pueden resultar inconvenientes, y nulidades. Mandamos, que los propietarios assistan por sus personas á todo lo susodicho, pena de perdimiento de sus oficios, si no fuere por enfermedad, ó causa muy necessaria, que en tales casos permitimos, que cada vno pueda poner Teniente, que sea Escrivano Real.

¶ *Ley iij. Instruccion para los Escrivanos mayores de Minas, y Registros.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 9. de Iulio de 1565

EN La creacion de el oficio de Escrivano mayor de Minas, y Registros, se dió vna instrucciõ por el señor Emperador Don Carlos á 4. de Mayo de 1534. sobrecartada por el señor Don Felipe Segundo, nuestros predecessores, á 9. de Iulio ne 1565. con diferentes capitulos para el vso, y exercicio dél, la qual es nuestra voluntad, que guarden todos los que en las Provincias de las Indias le vsaren, y exercieren, y es del tenor siguiente.

Primeramente, á los Escrivanos mayores de Minas, y Registros, y hazienda Real se les dé relacion por nuestros Oficiales de todas las haziendas, rentas, casas, ganados, y otras grangerias, que tuvieremos en la Provincia, y territorio, y de todo lo demás, que nos pertenezca, y estuviere por costumbre, aplicado á nuestro Real haver, para que tengan razon de su principal, y reditos, y de quanto se aumenta, y acrecienta nuestra hazienda.

Deseles relacion, y ellos la tengan de todas las mercedes, situaciones, y salarios, consignados en nuestra Caxa Real, donde assistieren, por las nominas, que nuestros Contadores tuvieren de las libranças, ó por otras qualesquier provisio-

siones particulares, cuya paga esté consignada en la Caxa Real, para que de todo tengan cuenta, y razon.

Han de tener vn Libro, y razon de las personas á quien se dán licencias para coger oro, y plata, y otros qualesquier metales, con el juramento, dia, mes, y año en que se dán, para que registren, y lo fundan los que vinieren á dar cuenta, y razon de la licēcia, oro, plata, y metales, que por virtud de ella huvieren cogido, con relacion de ellos, y los manifiesten ante el Governador, y Oficiales Reales, para que provean en permitirles buscar, ó castigar, conforme á justicia, y lo mandado por la l. 2. tit. 19. lib. 4.

Los Escrivanos de minas, y hazienda Real residan en las fundiciones, y refundiciones, assi para tener razon, y cuenta de las cedulas, que se huvieren dado para sacar oro, y plata, ó otros metales, como para tener libro, donde assienten los que se llevaren á fundir, y qué personas los traen, y por qué los han cogido, y la parte, que se nos paga, y como se haze cargo al Tesorero, y en fin de cada fundicion concierten nuestros Oficiales sus Libros, y lo firmen de sus nombres.

Si se huvieren de quintar perlas, ó piedras para recevir el quinto, que á Nos pertenece, se llame al Escrivano de Minas, y hazienda Real, el qual esté presente, y tenga cuenta, y razon de lo que el Tesorero reciviere, y quando fueren señalados dias de la semana, en que se hayan de hazer los quintos, se notifique al Escrivano los dias que son, para que sin ser llamado tenga cargo de ir, y hallarse presente á los quintos, y hazer cargo al Tesorero: y en los dias señalados, y no en otros, se puedan hazer, y si por alguna necessidad se hizieren en otros extraordinarios, sea llamado el Escrivano, y firme de su nombre el cargo, que assi se hiziere al Tesorero en el Libro del Escrivano, y en el del Contador, refiriendose el vno al otro: y pues assi se haze en todas las cosas particulares, justo es, que se observe en nuestra Real hazienda para su buen recaudo, cuenta, y razon.

Quando algun oro, ó plata viniere de fuera para entregar, y hazer cargo al Tesorero, sea en la Casa de la Fundicion en los dias, que estuvieren señalados, y no en otros, y si conviniere, que en otro se haga, llamese al Escrivano de nuestra hazienda, y tome la razon dello, y en su Libro lo firme el Tesorero, como está dispuesto.

Si alguna vez por nuestro mandado, ó por acuerdo de nuestros Oidores, y Oficiales se huviere de entregar hazienda, ó maravedis nuestros, á persona, que la grangee, ó provea Armada, ó Navios, ó otra cosa, de qualquier calidad, que sea, el Escrivano de nuestra hazienda sea llamado, y se halle presente al cargo, y despues á la cuenta, para que de todo la pueda haver legitima.

En lo que toca al almojarifazgo, para que el Escrivano de nuestra hazienda pueda tener cuenta de el cargo, que se hiziere al Tesorero al tiem-

tiempo, que el Contador ſacare los pliegos de las avaluaciones de las Naos, para dar al Teſorero, y hazer el cargo de lo que han rentado, ſea llamado el Eſcrivano, y en ſu preſencia ſe concierte el pliego, que de cada Vagel ſe ſacare, con el regiſtro de cada vno, para ver ſi eſtá todo avaluado, y ſi fuere alguna coſa de mas, pueda tener cuenta, y razon, y el Eſcrivano tome traslado de el pliego, que ſe hiziere, y le tenga, y ponga en ſu libro con toda cuenta, y razon, y en él firme el Teſorero.

El Eſcrivano ſea obligado á tener libro de cargo del Teſorero, por donde ſiempre que fueremos ſervido de mandarlo ver, ſe le pueda hazer cargo con toda puntualidad, y ſin falta alguna.

Los libramientos, que ſe dieren para que el Teſorero pague de nueſtra hazienda, vayan ſobreeſcritos del dicho Teſorero, en los quales el Eſcrivano de nueſtra hazienda dé fee de haver tomado la razon, y relacion en ſus libros, y ſin eſta prevencion no ſe pague coſa alguna, y ſi ſe pagare, no ſea recevida en cuenta, y lo miſmo haga el Teſorero en qualeſquier cedulas nueſtras, que á él fueren dirigidas, para que las pague, enviandolas al Eſcrivano, que tome la razon, y relacion de ellas, y las aſsiente en ſu libro.

No pueda el Contador, ni otro Oficial nueſtro hazer cargo de qualquier genero, y calidad de hazienda, que nos pertenezca á Teſorero, Factor, ni otra qualquier perſona, ſi el Eſcrivano de nueſtra Real hazienda no eſtuviere preſente, y tomare la razon, y relacion en ſu libro, donde ſe firme por las perſonas, que lo recivieren, y por virtud de ello, ſiendo neceſſario, ſe les pueda hazer cargo, y tomar la cuenta, y ſi alguna duda ſe ofreciere, comprobarla con el libro del Contador, y de los otros nueſtros Oficiales.

Aſsimiſmo tenga el Eſcrivano cuenta, y razon de todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualeſquier coſas, que huviere para Nos, en qualquier manera, que ſea, y de nueſtra Real hazienda ſe diere, y pagare, entrare, y ſaliere, porque nueſtra voluntad es, que la haya de todo generalmente, y lo que de otra forma ſe pagare no ſea recevido, ni paſſado en cuenta: y mas el dicho Eſcrivano ſea obligado, quãdo eſto ſe ofreciere, de enviarnos relacion, para que hagamos proveer, y remediar lo que convenga, y tambien la envie al Virrey ó Audiencia del diſtrito para el miſmo efecto, pena de cien peſos de oro, que aplicamos á nueſtra Camara, y Fiſco.

Si por ſus titulos, ó otra qualquier facultad nueſtra ſe les concediere poner Tenientes, es nueſtra voluntad, que en regiſtrar los Navios, que ſalieren de los Puertos de ſus diſtritos, guarden la miſma forma, y diſpoſicion, que los propietarios, y aſsi lo tengan todos por inſtruccion.

¶ *Ley iiij. Que los Escrivanos de Registros tengan Libro de los Navios, que surgieren en los Puertos.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Febrero de 1591

ORDENAMOS, Que todos los Escrivanos de Registros de los Puertos tengan Libro encuadernado, donde pongan la razon de los Navios, y Fragatas, que entraren en ellos, con declaracion del dia, mes, y año, que surgieren, firmada de su mano, y del Contador de nuestra Real hazienda, para que quando se le tomare cuenta, se compruebe el cargo en el Libro, y registro, y envien, juntamente con las cuentas de nuestros Oficiales, relacion sumaria, firmada, y autorizada de lo contenido en él.

¶ *Ley v. Que los Escrivanos de Registros no lleven por los que hizieren mas derechos de los que deven, conforme al Arancel.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Março de 1611 en Valladolid à 3. de Agosto de 1615

MANDAMOS A los Escrivanos de Registros de qualesquier Puertos, que guarden el Arancel, y ordenanças en llevar los derechos, que les pertenecieren, y al pie de cada registro asienten, y dén fee de los que huvieren llevado por él, pena de privacion de oficio. Y damos comission, y ordenamos á nuestros Presidentes, Oidores, Governadores, y Iusticias de los Puertos, y á nuestros Oficiales Reales, y Capitanes generales de nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, que assi lo hagan cumplir, y executar, proveyendo justicia breve, y sumariamente á las partes, que ante qualquiera de ellos se quexaren, y la pidieren, sin permitir, que nadie reciva agravio.

¶ *Ley vj. Que por todas las partidas inclusas en vn registro, siendo de vn dueño, lleven los Escrivanos de Registros vnos derechos.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 31 de Agosto de 1588

ORDENAMOS, Que los Escrivanos de Registros de los Puertos, en los que dieren de lo que se enviare en Flotas, y Armadas, y otros Navios, aunque se incluyan en vn registro dos, ó tres, ó mas partidas, siendo todas de vn solo dueño, no puedan llevar, ni lleven mas derechos, que por vn registro, pena de privacion de oficio; y si las partidas, que estuvieren en vn registro fueren de diferentes dueños, puedan llevar de cada vno los derechos de vn registro.

¶ *Sobre que los Escrivanos de Minas, y Registros saquen fiat, y notaria, despachada por el Consejo, l. 3. tit. 8. lib. 5.*

Titulo Seis. De las Caxas Reales.

¶ *Ley primera. Que antes de recevir las llaves los Oficiales Reales presenten los libros, que deven tener.*

D. Felipe Segundo Ord. 3. de 1579

SI Se fundare Caxa nueva, antes que sean recevidos nuestros Oficiales Reales, y se les entreguen las llaves de la Caxa, y Real hazienda, presenten ante el Governador, ó Iusticia mayor, todos los libros, que por nuestro mandado han de tener para su cargo, y administracion, como se refiere en el titulo 7. de este libro, y juntos en presencia del Escrivano cuenten, y numeren las hojas de cada libro, y asienten las que fueren en la primera, y vltima dél, y firmen todos, y assimismo señalen de la rubrica de sus firmas cada hoja, para que desta suerte haya en ellos la claridad, fidelidad, y buen recaudo, que á nuestro servicio conviene.

¶ *Ley ij. Que se fabriquen Caxas, materiales, y se distribuyen las llaves.*

El mismo Orden. 4. de 1579

NO Haviendo Arcas materiales en la Provincia, donde se enteren nuestras rentas Reales, y toda la hazienda, que nos perteneciere, y huvieremos de haver, hagan nuestros Oficiales fabricar vna, ó dos (si fuere necessaria otra) que sean grandes, de buena madera, pesadas, gruessas, bien fornidas, y barreteadas de hierro por los cantos, esquinas, y fondo, de suerte, que nuestra Real hazienda tenga toda seguridad, y en presencia del Governador, ó Iusticia mayor, Oficiales, y Escrivano, que dé fee, se les pondrán, y echarán tres cerraduras, con guardas, y llaves diferentes, las quales han de tener el Tesorero, Contador, y Factor, donde le huviere, y esta Arca, ó Arcas se han de poner, y estar siempre en parte segura, y fuerte, donde nuestra Real hazienda no pueda tener ningun riesgo.

¶ *Ley iij. Que las Caxas Reales sean, y se dispongan, conforme esta ley manda.*

HAVIENDOSE Fundado las Caxas de nuestra Real hazienda, el Governador, ó Iusticia mayor harán, que en su presencia, y la del Escrivano se abran, y ante todas cosas se cuenten nuestras marcas Reales, y los punçones, que en ellas huviere para señalar, y marcar el oro, y plata, que se traxere á quintar, y pagar los derechos, y haviendolo hecho muy en particular, assentando cada pieza, se passe, cuente, é inventarie todo el oro, y plata, perlas, y piedras, y todas las demás cosas, q̃ en ellas huviere, y en qualquier

El mismo alli.

quier manera pertenecieren á nuestro haver, poniendo por numero, peso, ley, y valor, el oro, y plata, que se hallare, y tuvieren, y las perlas, y piedras, por el peso, genero, y suerte de cada vna: y estando contado, pesado, é inventariado, se bolverá á poner dentro de la Caxa de tres llaves, y hará cargo de todo al Tesorero, assentando primero la partida en el Libro de cargo vniversal de nuestra Real hazienda, que siempre ha de estar dentro del Arca, y despues de assentada la partida, firmada de todos los dichos Oficiales, se passará, y assentará en cada vno de los demás Libros particulares, que cada Oficial ha de tener, como está ordenado.

¶ Ley iiij. Que en la puerta de la pieza donde estuvieren las Caxas, se pongan tantas cerraduras, y llaves, quantos fueren los Oficiales.

El Emperador D. Carlos y los Duques de Bohemia año 1550

EN La Camara, y pieza donde estuvieren nuestras Caxas, se pongan puertas fuertes, y seguras, con tantas cerraduras, llaves, y guardas diferentes, como fuere el numero de Oficiales, y cada vno tenga su llave, y quando el oro, y plata, piedras, y perlas se encaxonaren para remitirlo á estos Reynos, ponganse los caxones en la misma pieza, y cierrese con las llaves, hasta que los Oficiales lo envien, ó remitan.

¶ Ley v. Que las Caxas estèn en las Casas Reales à riesgo, y cargo de los Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid año de Mayo de 1564 Ord. 13 D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Iulio de 1564 y en la Ord. de 157?

PARA Que haya en nuestra haziéda toda seguridad, buen recaudo, y administraciõ esté la Caxa en buena guarda, y custodia dentro en las Casas Reales, á riesgo, y cargo de nuestros Oficiales, y especialmẽte del Tesorero, y tenga tantas cerraduras, llaves, y guardas diferentes, quantos fueren los Oficiales Reales á cuyo cargo estuviere, y estos tengan las llaves en su poder, y no las fien de sus criados, ni Oficiales.

¶ Ley vj. Caxas Reales de las Indias, è Islas de Barlovento, y donde han de dar sus cuentas los Oficiales Reales.

D. Carlos Segundo y la R. G. Relaciones de las Secretarias del Peru, y Nueva España, y Contaduria de el Consejo.

LAs Caxas Reales, que aora se hallen fundadas, distritos de Audiencias, Tribunales, y Contadores, donde nuestros Oficiales han de dar sus cuẽtas, son en la forma siguiẽte.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Lima, la Caxa Real de aquella Ciudad, y su termino, la del Cuzco, la de Arequipa, la de Truxillo, la de Guamanga, y minas de Guancavelica, la de Arica, la de Cailloma, la de Bombon, la de Payta, la de Castro Virreyna, la de Loja, y Zamora, y minas de Zaruma, la de Guayaquil, la de Panamá, donde reside nuestra Audiencia, la de Santiago de Chile, y la de la Concepcion, que ambas son en el distrito de nuestra Real Audiencia de aquel Reyno, y todas las referidas han de dar sus cuentas en el Tribunal de nuestros Contadores de Lima.

En el distrito de nuestra Real Au-

Audiencia de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada, la de aquella Ciudad, y su Provincia, la de Cartagena, la de Antioquia, la de Popayan, que las materias de govierno, guerra, y hazienda tocan á esta Audiécia: en el distrito de nuestra Real Audiencia de la Plata, la de Potosi, la de San Antonio de Esquilache, la de Oruro, la de Tucuman, la de la Paz, la del Rio de la Plata, las quales en la misma forma han de dar sus Cuentas en el Tribunal de Cõtadores de Lima, y tambien se han de dar en el mismo Tribunal las de la Caxa de Quito, donde reside nuestra Audiencia: y en la de Potosi se ha de guardar lo ordenado por la l. 32, tit. 1. deste libro.

En el distrito de nuestra Real Andiencia de Mexico, la Caxa de aquella Ciudad, la de el Puerto de Acapulco, la de la Veracruz, la de San Luis de Potosi, la de Merida de Yucatan, y las de Guanaxoato, y Pachuca, que las referidas han de dar sus cuentas en el Tribunal de Contadores de Mexico.

En el distrito de nuestra Audiencia de Guadalaxara, la de aquella Ciudad, y la de Durango, cuyas cuentas se han de dar en el dicho Tribunal de Mexico.

En el distrito de la Audiencia de Guatemala, la de aquella Ciudad, la de San Salvador, la de la Santissima Trinidad de Sonsonate, la de Comayagua, la de Nicaragua, que han de dar sus cuentas en el Tribunal, y Contaduria de Mexico.

En el distrito de la Audiencia de Manila, la de aquella Ciudad, é Islas Filipinas, conforme se dispone en el titulo de las cuentas.

En el distrito de nuestra Audiécia de Santo Domingo, la de aquella Ciudad, é Isla de la Habana, la de Puerto-Rico, la de la Florida, que han de dar sus cuentas ante vn Contador de Cuentas, que hemos proveido en la dicha Ciudad de la Habana.

Y porque assi conviene á nuestro Real servicio, tambien hemos proveido otro Contador de Cuentas en la Provincia de Veneçuela, y Santiago de Leon de Caracas, ante quien há de dar las de su cargo los de la Caxa de aquella Ciudad, y su Provincia, la de la Margarita, la de Cumaná, y Cumanagoto, la de Sãta Marta, la del Espiritu Sãto de la Grita, y la de Santo Thomé de la Guayana. Y porque puede suceder, que el Contador de Cuentas de Veneçuela, por duda, ó omission, ó otra qualquiera causa, no tome las de el Rio de la Hacha. Declaramos, que estas se han de dar donde las de Santa Marta, por ser toda vna Governacion; pero si el Contador fuere omisso en tomarlas, ó los Oficiales Reales en cumplir con esta obligacion, es nuestra voluntad, que el Tribunal de Cuentas de Santa Fé les obligue, como á las demás Caxas de su jurisdicion, á que dén alli las de su cargo.

***

¶ *Ley viij. Que estando enfermos los Oficiales Reales, ò impedidos, puedan entregar las llaves, conforme à las leyes 20. y 21. tit. 4. deste libro.*

El Emperador D. Carlos y los Duques de Bohemia alli, año 1550

LOs Oficiales Reales no han de entregar las llaves de nuestras Caxas, á ninguna persona, de qualquier calidad, aunque sea su criado, y ellos mismos las lleven, y si estuvieren ausentes, enfermos, ó justamente impedidos, guarden lo ordenado por las leyes 20. y 21. tit. 4. de este libro.

¶ *Ley viij. Que en la Caxa haya vn cofre, con las marcas, y punçones, y tenga la llave el Oficial mas antiguo.*

D. Felipe Segundo Ord. 5. de 1579

POR Escusar los daños, é inconvenientes, que pueden resultar de que las marcas, y punçones estén separados, y desvnidos en nuestra Caxa Real entre el oro, y plata, y otras cosas, que en ella huviere, está ordenado por la ley 10. tit. 22. libro 4. lo que pareció conveniente á su seguridad. Y para mas cautela, y prevencion, mandamos, que las marcas, y punçones estén siempre guardados en vn cofre pequeño, á proporcion, que tenga buena cerradura, y llave, del qual se han de sacar en presencia de todos los Oficiales, para señalar con ellos el oro, y plata, que se quintare, y luego que se acabe de señalar, y marcar, se buelvan á poner en él, y se cierre con la llave, que ha de tener el mas antiguo Oficial, y no la pueda dar á nadie, si no fuere conforme á lo dispuesto, y el cofre se buelva á introducir en la Caxa Real, de la qual, ni dél por ninguna causa no puedan salir, ni estar fuera, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley ix. Que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores no tengan llaves de las Caxas Reales.*

Elmismo en S. Lorẽço à 26 de Agosto de 1572.

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no tengan las llaves de nuestras Caxas Reales, porq̃ nuestra voluntad es, que solamente las tengan en su poder los Oficiales de nuestra Real hazienda.

¶ *Ley x. Que cada Sabado, se abra la Caxa, y siendo fiesta, el Miercoles.*

Elmismo en Toledo á 5 de Mayo de 1561

ORDENAMOS, Que todos los Sabados, que no fueren fiestas, se abran las Caxas Reales para recevir, cobrar, y enterar nuestras rentas, y pagar los libramientos, y assi lo cumplan cõ efecto nuestros Oficiales, aunque haya muy poco que hazer, pena del salario de aquella semana: y si fuere fiesta el Sabado, se abra la Caxa el Miercoles, ó otro dia, que pareciere á nuestros Oficiales, de forma, que no se passe ninguna semana sin abrirla para los efectos referidos, sobre que les imponemos la misma pena.

¶ *Ley xj. Que todo lo que se cobrare se introduzga luego en la Caxa Real, y como se ha de recevir, y cobrar.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 24 de Noviembre de 1525

TODO El oro, plata, piedras preciosas, perlas, y aljofar, que huviere procedido de nuestros quintos, y rentas Reales, almojarifazgos, novenos, diezmos, y otros qualesquier

quier provechos, y derechos, rentas, y deudas, que nos pertenecieren, y fuere la cobrança á cargo de nuestros Oficiales, luego el mismo dia se ponga en nuestra Caxa Real en presencia de todos los Oficiales, precediendo peso, y cuenta, y asientenlo en el libro comun, con declaracion de la razon, y causa de que procede cada cosa en particular, y despues de introducido en la Caxa no se pueda sacar della cosa alguna, si no fuere por mano de todos nuestros Oficiales, y para los efectos, que por Nos está ordenado, y se ordenare, de que todos dén fee, y lo firmen, y no tomé para si, ni para otra qualquier persona ninguna cosa, ni cantidad, prestada, ni para provecho particular, y asi lo guarden, pena de que si no lo hizieren, como en esta ley se contiene, y estuviere la Caxa en poder de alguno de los dichos Oficiales, y sacaren della algo, sin concurrir todos, por el mismo caso el que asi lo sacare pierda el oficio, que tuviere, y sus bienes, que aplicamos á nuestra Camara.

El Principe G. en Madrid à 5. de Iunio en Monçó de Aragon à 24 de Iulio de 1552 El mismo D. Carlos y la P. G en la Orden. 14. de 1554 D. Felipe Segundo en Toledo à 10 de Mayo de 1561 y en la Ord. de 1572. alli.

Vease la l. 3. tit. 8. deste lib.

¶ Ley xij. Que lo que se enviare de vna Caxa à otra vaya consignado à todos los Oficiales.

ORDENAMOS, Que todo quãto enviaren los Oficiales de nuestra Real hazienda de vna Ciudad, y Caxa á los Oficiales de otra, lo envien consignado á todos los Oficiales de la otra Caxa consignataria, para que en ella lo pongan, y guarden, pena de que haziendo el envio en otra forma, lo pagarán, con el quatro tanto, y pierdan sus oficios.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçõ de Aragon à 29 de Iulio de 1552 D. Felipe Segundo en Toledo à 10. de Março de 1561

¶ Ley xiij. Que los depositos sobre que huviere pleyto con la Real hazienda entren en las Caxas Reales.

TODOS Los depositos de oro, plata, joyas, perlas, y piedras preciosas, y otras cosas, cuya cantidad, y valor no embaraçare nuestra Caxa Real, y tuvieren dependencia con nuestra Real hazienda, por estar litigiosos, y fuere conveniente assegurarlos, se pongan en las Caxas Reales, reservando los depositos en generos, y otras cosas para los Depositarios generales de las Ciudades, conforme á sus titulos, como se haze en el Iuzgado de bienes de difuntos. Y mandamos, que los Governadores, y Iusticias no lo impidan, pena de suspension de sus oficios, y de docientos mil maravedis para nuestra Camara, y donde no huvieremos proveido Depositarios generales, entren todos los depositos indistintamente, sin diferencia de generos, especies, ó cantidades en poder de nuestros Oficiales Reales.

El mismo Ord. 36 de 1579 D. Felipe Quarto en Zaragoça à 14 de Mayo de 1645

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales remitan el oro en especie.

PORQVE De trocar, y reducir á plata el oro, q̃ se paga en nuestras Caxas, se sigue, y experimenta mucho daño, y perjuizio á nuestra hazienda Real. Ordenamos y mandamos á todos los Oficiales en cuyo poder entraren, y se pagaren los quintos del oro, que produxeren las minas, que todo lo que de esto procediere, y lo demás, que por cuenta de nuestra hazienda entrare en su poder, sin reducirlo á plata, ni

El mismo en Madrid a 27 de Mayo de 1631

ni á otro ningun genero, para ningun efecto, ni causa, por vrgente que sea, nos lo envien, y remitan en la misma especie, que lo cobraren, con relacion por menor de la cantidad, que assi enviaren, y lo cumplan, y executen, con apercevimiéto, de que si no guardaren esta orden, se procederá contra ellos con todo rigor de derecho.

¶ Ley xv. Que no se distribuya hazienda Real fuera de la Caxa Real.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Agosto de 1664 D. Carlos Segundo y la R.G.

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oficiales Reales no puedan distribuir ninguna hazienda nuestra, si no huviere entrado antes en la Caxa Real, para que salga de ella, con la buena cuenta, y razon, que conviene, y si contravinieren, no se les reciva en cuenta, y en todo guarden lo ordenado.

¶ Ley xvj. Que no se preste hazienda Real, ni supla de vnas Caxas à otras, ni se anticipen salarios.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 24 de Agosto de 1619 D. Felipe Quarto en Madrid à 14 de Iulio de 1648

NO Se ha de poder librar de vnas Caxas en otras, ni prestar ninguna cantidad, que en ellas estuviere, ó no estuviere, y á Nos pertenezca: ni se han de poder anticipar salarios sin particular orden nuestra, pena de que se cobrarán de los bienes, y fiadores, de quien los mandare pagar anticipados, ó supliere de vnas Caxas á otras. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que no cumplan las libranças dadas en otra forma por los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, con apercevimiento de que si las pagaren anticipadas, prestadas, ó situadas en otras Caxas, demás de la dicha pena, se les hará cargo en las visitas, como á Ministros, que faltan á su obligacion, guardando la ley 3. tit. 8. deste libro.

¶ Ley xvij. Que no se dèn comissiones para visitar Caxas, sino en casos precisos, y à costa de culpados.

D. Felipe Quarto en Fraga à 9. de Iunio de 1644

HAVIENDOSE Experimentado quan poca vtilidad resulta de las visitas de Caxas de nuestra Real hazienda, y otros inconvenientes. Mandamos, que nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores escusen el despacharlas, si no fuere en casos precisos, é inescusables: y con advertencia de que los salarios de Iuezes, y Ministros sean moderados, y por ningun caso los puedan cobrar de nuestra Real hazienda en ninguna cantidad, sino en condenaciones de los culpados.

¶ Ley xviij. Que se crien Alguaziles mayores de las Caxas Reales, como se ordena, y de los Consulados.

El mismo en Buen Retiro à 1. de Iunio de 1654

CON Ocasion de haverse criado en la Ciudad de Lima el oficio de Alguazil mayor de las Caxas de nuestra Real hazienda, hemos resuelto, y es nuestra voluntad, que lo mismo se observe, y execute en todos los demás partidos donde las huviere, y no estuvieren beneficiados, y que sea con las calidades, condiciones, prerrogativas, y honores, concedidos al de Lima, y la misma facultad concedemos, para que se pueda criar, y beneficiar

ciar otro tal oficio de Alguazil mayor del Consulado de Lima, y del de Mexico, en que se habrá de seguir aquel exemplar en lo que fuere proporcionado al ministerio.

Titulo Siete. De los Libros Reales.

¶ Ley primera. Que en todas las Caxas haya Libro de la razon general de hazienda Real.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Iulio de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Y mãdamos, que en todas nuestras Caxas Reales de las Indias, Islas, y Tierrafirme, haya vn Libro de la razon general de nuestra Real hazienda, encuadernado, y rubricado, como está dispuesto, donde se asienten todos los generos, que de ella nos pertenecieren: y á nuestros Oficiales Reales, á cuyo cargo estuviere la Caxa, que assi lo cumplan, con apercevimiento, de que si tuvieren alguna omission, ó negligencia, se procederá á la demostracion, que convenga.

Vease la l. 1. tit. 6. deste lib.

¶ Ley ij. Que en la Caxa haya libro comun de lo que entrare, y saliere.

D. Felipe Segundo Ord. de de 1572 y en la 6. de 1579

EN Cada vna de nuestras Caxas Reales haya siempre vn Libro grande encuadernado, y rubricado, como el antecedente, con su Abecedario, intitulado, *Libro comun del cargo vniversal de hazienda Real*, en el qual se han de hazer cargo nuestros Oficiales, con dia, mes, y año, de todas las partidas de hazienda, que en qualquier forma hayamos de haver, y nos pertenecieren, assentando cada cosa, y miembro de renta, con separacion, por menor, y declarando expecificamente en cada partida la cantidad, por maravedis, genero, ó especie, y de que procediere, y la causa porque á Nos tocare, de suerte, que por la misma relacion de las partidas haya, y se tenga toda la claridad necessaria, y que á nuestro servicio convenga: y nuestros Oficiales Reales firmen todos partida por partida, y cargo por cargo, luego que se introduxere en la Caxa Real, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, por cada partida, que dexaren de firmar.

¶ Ley iij. Que del Libro comun se numeren, y rubriquen las hojas, como se ordena.

ANTES, Que el Libro comun se ponga en nuestra Caxa Real de diferentes llaves, ni se asiente, ó escriva partida ninguna en él, se haga manifestar al Presidente, y por su ausencia al Oidor mas antiguo, si residiere Audiencia nuestra en la Ciudad, y si no, al Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y en su presencia, y la de nuestros Oficiales, se han de contar las hojas dél, y assentar en su principio, y fin, y firmar, y señalar por todos, y rubricar nuestros Oficiales al pie de cada vna de todas las planas, y otro libro, como este, dispuesto en la misma forma, ha de estar en poder de el Contador.

El mismo Ord. de 1572

¶ *Ley iiij. Que los libros de hazienda Real estèn numerados, y rubricados.*

D. Felipe Segundo en Fuēsalida à 18 de Agosto de 1596

LOs Libros de hazienda Real se han de numerar por letra, y en la primera, y vltima hoja se ponga razon de las que tuvieren, firmada del Governador, ó su Lugarteniente, ó el Corregidor, ó Iusticia mayor, y Oficiales Reales, y todos han de rubricar las hojas, haziẽdo Abecedario para mayor facilidad de el despacho.

¶ *Ley v. Que cada Oficial tenga Libro separado.*

El mismo en el Carpio à 26 de Mayo de 1570 en la Ord. de 1572 y en la 8. de 1576

DEMAS De los Libros comun, y general, tenga cada Oficial Real otro suyo particular, y en ellos assienten, y pongan todas las partidas separadas, que en los dichos Libros se huvieren puesto, para que confronten, y firmen todos los Oficiales, cada vno en su propio libro, y en el de su compañero, como lo deven hazer en el comun, y general.

¶ *Ley vj. Que haya libro de lo que entra, y sale, en la Caxa.*

D. Felipe Segundo en Fuēsalida à 18 de Agosto de 1596

HA De haver otro Libro, intitulado, *De lo que entra, y sale por cuenta de almojarifazgos, y otras rentas, y aprovechamientos.* Y desde el principio, hasta la mitad se han de escrivir, y assentar todos los maravedis, assi de perlas, piedras, joyas, y otras cosas, que se nos pagaren, y guardaren en nuestra Real Caxa, de lo procedido de almojarifazgos, como de los demás generos, y aprovechamientos nuestros, y en él se assentará la cobrança de la partida, expecificando la razon, y genero de que procede la paga, diziendo: *En tantos de tal mes, y año pagò, y metiò en la Caxa Real N. por cuenta de lo que à su Magestad deve por tal causa, como parece en tal Libro, y hoja, los pesos, que abaxo vàn declarados, ò en los generos de perlas, piedras, ò joyas siguientes.* Y haviendo acabado de guardarlo en la Caxa, y assentado por sus generos, y suertes, por el Abecedario, y precio, que de ellas se hiziere, y lo que montare se dirá al pie de cada partida, y quien las avaluó, y como se introduxeron en nuestra Caxa Real, y lo firmarán todos: y de esta misma forma, y orden se assentarán las cobranças en plata, oro, pasta, ó moneda, con su causa, y forma: y en la otra mitad de este libro se assentarán, y pondrán por escrito las perlas, piedras, y joyas, que se sacaren de la Real Caxa por cuenta de sus generos, para que se nos remitan, o dispongan, segun por Nos estuviere ordenado, declarando la suerte, y valor, causa, y forma, y harán firmar á quien lo reciviere, y firmarán todos, con autoridad de Escrivano, y testigos: y en esta parte pondrán lo procedido de los quintos, almojarifazgos, y generos, cada especie de por si: y en el titulo de este Libro dirán donde empieza, y está cada cosa, citando la hoja.

¶ *Ley vij. Que haya libro de lo que se sacare de la Caxa para bolver à ella.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 21 de Iulio de 1570 D. Carlos Segundo y la R.G.

TODO El dinero, oro, y plata, que se sacare de nuestra Caxa Real, en qualquiera forma, y haya de bolver á ella, asienten nuestros Oficiales en vn libro, que para el efecto han de tener separado, firmando de sus nombres las partidas, con declaracion de las cantidades, dia, mes, y año, causa, y efecto de la salida: y quando se bolvieren á la Caxa asienten la razon al margen de cada vna, firmando, ó rubricandola, y de otra forma no se saque ningun dinero, oro, ni plata, guardando la misma formalidad en lo que nos enviaren, y remitieren, ó pagaren por qualesquier librança, pena de quinientos pesos de oro, y quedar á su cargo todo el riesgo de las partidas, que de otra forma se sacaren.

¶ *Ley viij. Que haya libro particular de gastos en bastimentos, municiones, y materiales.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diziembre de 1593

DE Algunas cuentas, que han dado nuestros Oficiales Reales, ha constado dilatarse, y aun dexarse de tomar las de resultas de plata, pagada para en cuenta, y entregada á algunos de los mismos Oficiales, Factores, Proveedores, y otras personas para bastimentos, municiones, madera, y materiales, sin haver cuenta fenecida de entrego, ni consumo, en mucho daño, y perjuizio de nuestra Real hazienda: y siendo, como son, estas resultas de mas importancia, que la cuenta general, mandamos á nuestros Oficiales q̃ no asienten en el libro comun de la Caxa, ni en los suyos particulares ninguna partida de oro, plata, ó reales para los dichos gastos, ó á cuenta de ellos, y que asienten los de esta calidad todos juntos en el libro á parte, y las firmen, con dia, mes, y año, ante el Escrivano: y assimismo ante él tomen, y fenezcan la cuenta del gasto, que se huviere ofrecido, y entonces de partida liquida, y cierta, hagan librança, en virtud de la qual la asienten en este libro, y si al fin del año tuvieren algunas de estas cuentas por fenecer, las dén en data del alcance, que se les hiziere, con su calidad, para que quien las tomare vea sus resultas, y constando de la omission, las mande tomar, ó fenecer, ó resultar contra ellos.

¶ *Ley ix. Que haya libro de los tributos de la Corona Real.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Diziẽbre de 1574

PARA Que se escusen, y cessen pleytos en materia de tributos atrassados de los Indios, que están en nuestra Corona Real, tengã nuestros Oficiales libro particular, firmado, donde asienten las tassas de estos Indios, y lo q̃ nos pertenece de tributos suyos, y se cobrare, y deviere cobrar, por el qual se pueda verificar, y entender siempre, que convenga, y por Nos se ordenare, y guarden la forma contenida en la ley 4. tit. 9. de este libro.

Vease la l. 3. tit. 9. deste lib.

¶ *Ley x. Que del Libro de taſſas ſe ſaque la razon de lo que montan, y ſe forme otro Libro por donde conſte, y le tengan el Preſidente, y Oidores.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli.

DEL Libro de taſſas ſe ſaque ſu valor cierto por lo que montaren, y en la parte donde no las huviere ſe hagan luego: formeſe vn Libro de ellas, del qual aſsimiſmo cõſtará ſu valor cierto, y vno dellos ſe ponga en el Arca de tres llaves, y otro tengã el Preſidente, y Oidores de la Audiencia del diſtrito, y ſi ſe hizieren nuevas taſſas, ó retaſſas de tributos, ſe pongan, y aſsienten en otros Libros.

¶ *Ley xj. Que haya Libro de los Pueblos de Indios del diſtrito, aſsi del Rey, como de particulares.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 18 de Mayo de 1572

DE Todos los repartimientos de Indios, que eſtuvieren en nueſtra Real Corona, y encomendados en aquel diſtrito á particulares, tengan nueſtros Oficiales Libro ſeparado, para que en todo tiẽpo conſte de las vacantes de encomiendas, y en qué vidas las tienen los Encomẽderos, y por lo que á Nos toca haya toda buena cuenta, y razon.

¶ *Ley xij. Que haya Libro Manual de quintos, y derechos de Fundidor, y Marcador.*

Elmiſmo Ord. 7. de 1579 en Fuẽtalida a 18 de Agoſto de 1596

ORDENAMOS, Que en la Caxa haya otro Libro, intitulado, *Manual de quintos, y derechos*, donde ſe aſsiente todo el oro, plata, piedras, y perlas, que ſe traxeren ante nueſtros Oficiales, para pagar los quintos, y diezmos, y los derechos de vno y medio por ciento, que de Fundidor, Enſayador, y Marcador mayor nos pertenecen, en el qual, con dia, mes, y año ſe aſſentará el nõbre del que lo quintare, con ſeparacion de partidas, cada barra, ó texo de oro, y plata, por numero, ley, peſo, y valor, y al fin de todo ſaquen primero, y ante todas coſas el vno y medio por ciento de Fundidor, Enſayador, y Marcador mayor, y deſpues el quinto, ó diezmo, conforme lo huvieremos de haver, y ſe nos deve pagar, refiriendo por letra en el fenecimiento de la partida, la cãtidad, que de lo vno, y lo otro nos perteneciere, y en la barra, ó texo, de los que la parte llevó á quintar, lo que ſe nos pagó, para que por eſta ordẽ ſe pueda deſpues averiguar, ſi huvo yerro en el quinto, y el que lo huviere llevado firme la partida en el Libro cõ nueſtros Oficiales: y eſta miſma orden de firmar las partes en todas las partidas, guardarán en los quintos de perlas, y piedras, y en los demás metales de plomo, cobre, eſtaño, y otros ſemejantes.

¶ *Ley xiij. Que haya Libro de remaches, y manifeſtaciones.*

Elmiſmo Ord. 10 de 1572

HAN De tener nueſtros Oficiales vn Libro, q̃ ſe intitule, *Libro de remaches, y manifeſtaciones*, en el qual ſe aſsiente la cãtidad de oro, y plata, que ſe bolviere á fundir, de lo que ya otra vez ſe huviere fundido, y pagado el quinto, para que en él ſe entiẽda la cantidad á que ſe remachó la marca, y la que ſe le ha de bolver á marcar, y lo q̃ deſto nos perteneciere del vno y medio por ciento, q̃ hemos de haver de Fundidor, y Enſayador, y por eſte libro ſe pueda tomar la cuenta á nueſtros Oficiales.

¶ *Ley xiiij. Que haya Libro de las minas, que pertenecen al Rey.*

D. Felipe Segundo Ord. 12 de 1579

TENGAN Nueſtros Oficiales libro ſeparado, donde inventarien, y aſsienten todas las minas, y vetas de oro, plata, azogue, plomo, cobre, eſtaño, y los demás minerales, que nos pertenecen, y hemos de haver, conforme á las ordenanças.

¶ *Ley xv. Que los Oficiales Reales de los Puertos tengan Libro de lo que cobraren de almojarifazgos.*

Eimiſmo en Madrid à 27 de Febrero de 1591

LOs Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, demás del Libro comun, que tienen en la Caxa de ſu cargo, tengan otro particular encuadernado, donde aſsienten el dia, mes, y año en que huvieren cobrado cada partida en genero, eſpecie, ó cantidad, y de qué perſonas, y el numero, ley, peſo, valor de los texos, y barras en que recivieren los derechos de almojarifazgos, y todo el recivo, y cobrança de ellos ſe haga en preſencia del Eſcrivano de Regiſtros, de que ha de dar fee, y el Libro ſea ſolamente de vn año, y al ſiguiente ſe forme otro diferente, continuando, y con los regiſtros, y demás libros de nueſtros Oficiales, con que ſe averiguará lo neceſſario para las cuentas. Y mandamos á nueſtros Oficiales Reales, que pena de privacion de ſus oficios guarden todo lo contenido en eſta nueſtra ley.

¶ *Ley xvj. Que haya Libro mayor del cargo de almojarifazgos.*

D. Felipe Segundo en Fuenſalida à 18 de Agoſto de 1596

ASSIMISMO Ha de haver otro Libro, intitulado, *Libro mayor del cargo*, donde ſe aſsienten los almojarifazgos Reales, novenos, penas de Camara, reſtituciones, deſcaminos, y otros qualeſquier aprovechamientos, que á Nos pertenecen, en el qual ſe han de eſcrivir, y paſſar todos los generos, y partidas, que en el Libro manual eſtuvieren aſſentadas, diziendo, *En tantos de tal mes, y año ſe haze cargo al Teſorero N. de tantos peſos, que procedieron de vn avalio, que ſe hizo de mercaderias à N. como parece à tantas hojas del Manual de avalios.* Y en la miſma forma ſe paſſarán las partidas de los demás generos, diſtintas, y ſeparadas en cada genero, con diſtancia conveniente de hojas de vno á otro, para que de cada coſa ſe pueda hazer ſumario, y ſe hará Abecedario de ellos al principio del Libro, y al paſſar de cada partida ſe ha de citar, y referir de qué hoja del Manual ſe ſacó la partida, firmando todos los Oficiales al pie de cada vna.

¶ *Ley xvij. Que haya Libro, en que ſe aſsienten los deſcaminos.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Diziembre de 1628

MANDAMOS, Que los Oficiales Reales tengan libro, donde aſsienten, é inventarien todos los generos, y coſas, que aprehendieren por deſcamino: y en la Caxa Real de la Ciudad de los Reyes tenga eſte Libro, y eſté á cargo del Oficial, que por ſu turno aſsiſtiere en el Puerto del Callao.

Ley

¶ *Ley xviij. Que haya Libro, en que se asienten las denunciaciones de contravandos, y descaminos.*

D. Felipe Segundo á 23. de Mayo de 1578 en la Ord. 23. de 1579 en Madrid á 27 de Febrero de 1591

TAMBIEN Han de tener vn cuaderno, donde asienten todas las denunciaciones, que ante ellos, ó por nuestros Governadores, ó Iusticias se hizieren de mercaderias, y cosas de contravando, y prohibidas de passar á las Indias, q̃ se tomarẽ por perdidas, y descaminadas, y en este cuaderno escrivan ante qué Iuez, y Escrivano se hizieren, y lo q̃ dellas hemos de haver, para que por él se pueda comprobar la cuenta con sus Libros, ver, y entender el estado en que estuvieren. Y mandamos á todos nuestros Governadores, Iusticias, y Escrivanos Publicos, y Reales, que luego hecha la denunciaciõ dẽ noticia á nuestros Oficiales, para que en este Libro asienten, y firmen la razon, y assi lo hagã, pena de cincuenta mil maravedis, en que incurran cada vez, que no las manifestaren, aplicados á nuestra Camara.

Vease In l. 12. tit. 17. deste lib.

¶ *Ley xix. Que haya Libro Manual de almojarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminos, restituciones, y otros generos.*

El mismo en Puesa-lida á 18 de Agosto de 1596

EN Cada vna de nuestras Caxas ha de haver otro Libro, intitulado, *Manual de almojarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminos, y restituciones, generos, aprovechamientos, y otras cosas extraordinarias*; y en este Libro asienten nuestros Oficiales las partidas de almojarifazgos, sacadas de los registros, y fees, en q̃ se huvieren avaluado, distintamẽte la partida de cada persona separada, diziendo: *En tantos de tal mes, y de tal año se haze cargo al Tesorero N. de tantos pesos por los derechos de almojarifazgo, à razon de tanto por ciento de las mercaderias, que recivio N. ò traxo, contenidas en vna partida de registro del Navio nõbrado N. Maestre N. que vino de tal parte à esta Isla, ò Puerto, los quales el dicho Tesorero ha de cobrar, y entrar en la Caxa Real, conforme à lo dispuesto por las leyes, y ordenanças Reales, y lo firmò el dicho Tesorero.* Y lo mismo se ha de hazer en las fees: y estas partidas firmarán todos nuestros Oficiales, guardando la misma formalidad en los otros generos de aprovechamiẽtos, assentando las partidas como fueren sucediendo, y al fin de cada quinze dias, ó vn mes, que será la mayor dilacion, se dará al Tesorero memorial de todas las personas, que huvieren adeudado, y el Tesorero tomará la razon de las deudas, como las fueren assentando, para hazer venir á las personas, que las devieren á pagar efectivamente á nuestra Real Caxa, y en ella se enteren en la parte donde tocaren, estando presentes nuestros Oficiales, y si quisieren, para mas seguridad, podrán hazer, que firmen las partes.

¶ *Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan Libro de oficios vendibles, y renunciables, y reconozcan si han llevado las partes confirmacion.*

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Iulio de 1626

FORMEN, y tengan Libro particular; donde tomen la razon de los oficios, q̃ se vendieren, ó renunciarẽ con muy clara, y puntual cuenta de todos, y cada vn oficio, y mucho cuidado de reconocerle, y ver por él si

si se llevan las confirmaciones dentro del termino, que está señalado, como tienen obligacion las partes, y si no las llevaren, se buelvan á vender, en conformidad de lo ordenado.

¶ Ley xxj. Que de los Almacenes Reales tengan Libro el Factor, ò Tesorero.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 25 de Enero de 1605

DE Los Almacenes donde entraren los generos, y especies pertenecientes á nuestra Real hazienda, tengan llaves diferentes todos nuestros Oficiales, guardando cada vno la suya, y si huviere Factor, esté á su cargo la administracion, ó al de el Tesorero, si no le huviere, con Libro particular, que tenga el Contador, donde se asiente lo que por qualquiera razon, ó causa entrare en ellos: y el Factor, ó Tesorero tenga obligacion á firmar en él las partidas, conforme fueren entrando, de suerte, que por este Libro se les pueda hazer cargo en todo tiempo, de la introduccion en los Almacenes, y de ellos no se pueda sacar ninguna cosa en genero, ó especie, si no fuere por librança, y recaudo de todos los Oficiales, de que tome la razon el Escrivano de nuestra Real hazienda, quedando en poder del Factor, ó Tesorero las librانças, y recaudos, pues le han de servir para su data, y descargo. Y ordenamos, que este Libro esté rubricado de todos nuestros Oficiales, como está dispuesto en otros.

¶ Ley xxij. Que haya dos Libros de almonedas.

EN La Caxa haya dos Libros, intitulados, *De almonedas*, el vno á cargo del Contador, y el otro al del Escrivano de nuestra Real hazienda, y en ellos se asiente quãto por esta causa nos pertenece, y firmen todos los que se han de hallar en ellas, conforme á lo dispuesto en el Libro de Contador, y en el del Escrivano, él solo, para que se puedan comprobar. En estos Libros se asiente tambien todo lo que por nuestra cuenta se comprare para qualesquier provisiones, y otros efectos, lo qual se haga en la almoneda, con intervencion de los que asistieren, y con los requisitos necessarios, separando los generos, y partidas para mayor claridad. El mismo alli.

¶ Ley xxiij. Que haya Libro de remates de lo que se vendiere.

HAN De tener nuestros Oficiales otro Libro, que se intitule, *Remates de la Real hazienda, que se vende en almoneda publica*, en el qual asienten los remates, que en qualquier forma se hizieren de los tributos de nuestra Real hazienda, y de todo lo demás, que nos perteneciere, y la parte firme en este Libro los que hiziere, y asimismo nuestra Iusticia mayor, Oficiales, y Escrivanos ante quien se remataren: y este Libro esté en el Archivo de nuestra Contaduria, donde se quintare, y estuviere la Sala de nuestra Caxa Real, para que por él despues se pueda comprobar el cargo. D. Felipe Segundo Ord. 11 de 1579

Ley

¶ *Ley xxiiij. Que haya dos Libros de data de librança.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Enero de 1605

ORDENAMOS, Que en todas nuestras Caxas haya dos Libros, que se intitulen, *Data donde se asientan las librança, que se pagan de la Real hazienda*, en los quales se ponga razon breve de las personas, que reciven, y causa porque se pagan: en el vno han de firmar todos nuestros Oficiales, y ha de estar dentro de la Caxa: y el otro á cargo del Escrivano de nuestra Real hazienda, que tenga particular cuidado de escrivir todas las librança, para que se pueda comprobar con el otro Libro lo que se pagare, ó sacare, y las partidas se passarán luego al Libro comun, y general.

¶ *Ley xxv. Que haya Libro, en q el Contador asiẽte los libramiẽtos à la letra.*

D. Felipe Segundo Orden. de 1572

MANDAMOS, que todos nuestros Contadores tengan Libro separado, en que asienten á la letra los libramientos, que se pagaren de nuestra Real hazienda, cada genero por su parte, para descargo de el Tesorero, y que quando convenga se pueda averiguar la data con este Libro, y el que tuviere el Tesorero, y no pueda intervenir fraude.

¶ *Ley xxvj. Que cada Oficial tenga vn Libro de Memorias, y el Escrivano otro.*

D. Felipe Tercero alli.

TENDRA Cada vno de nuestros Oficiales vn Libro, intitulado, *De Memorias*, donde asienten lo que en qualquier forma entrare en la Caxa, con dia, mes, y ano, y relacion clara, y distinta de la razon, y causa porque se introduce en ella, firmando todos al fin de cada partida vno, y otro Libro, para que se puedan comprobar con otro semejante, que ha de tener el Escrivano de nuestra Real hazienda, que ha de asistir quando se abriere la Caxa, y dar fee de lo que en ella se enterare, y en él han de firmar el Tesorero, y Escrivano lo que cada dia se reciviere.

¶ *Ley xxvij. Que el Tesorero tenga Libro especial en que se haga cargo.*

D. Felipe Segundo Orden. de 1572

EL Tesorero tenga Libro separado, donde se asiente, y se le haga cargo por el Contador, de lo que reciviere, ó viniere á su poder por los derechos, que nos pertenecieren, y se huvieren de cobrar en la Ciudad, ó Puerto donde estuviere la Caxa, poniendo, y declarando cada cosa expecificamẽte, en partida distinta las personas, que pagan, y quando se reciven.

¶ *Ley xxviij. Que haya Libro de Acuerdo, y le tenga el Contador, y forma de resolver en casos de discordia.*

El mismo Ord. 14 de 1572

TENDRAN nuestros Oficiales Reales otro libro grande encuadernado, que se intitule, *Libro de Acuerdo de hazienda Real*, y ha de estar en poder del Contador, donde se asientẽ todos los Acuerdos, y resoluciones, tocantes á nuestra Real haziẽda, y su buena administracion, declarãdo especialmẽte lo q̃ acordaron, ó resolvierõ, con dia, mes, y año, por capitulos distintos; y si discordarẽ, lo comunicarán con el Oidor mas antiguo, dõde huviere Audiencia, y sino la huviere, cõ el Governador, Corregidor, ó Insticia mayor, y se executará lo acordado por la mayor parte; y lo q̃ en otra forma se hiziere no pa-

páre perjuizio á nueſtra Real haziẽda, éincurra cada Oficial Real en pena de cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara, y Fiſco.

¶ *Ley xxix. Que tengan Libro de comiſsiones para cobrar alcavalas.*

D. Felipe Segundo alli.

ASSIMISMO Ha de haver otro Libro, donde aſsienten nueſtros Oficiales todas las comiſsiones, que dieren para cobrar las alcavalas, y por él han de tomar cuenta á los Receptores de lo que fuere á ſu cargo.

¶ *Ley xxx. Que tengan Libro donde copien las cedulas, y deſpachos de el Rey.*

Eimiſmo Ord. 15 de 1579

OTRO Libro han de tener, donde copien todas las inſtrucciones, cedulas, y ordenanças, que para la adminiſtracion, cobrança, y buen recaudo de nueſtra Real hazienda les mandaremos enviar, y en él aſsienten todas las reſpueſtas, que nos remitieren, y lo que á ellas ſe les bolviere á reſponder, y huvieremos proveido, y ordenado, pena de quinze mil maravedis para nueſtra Camara, todas las vezes, que ſucediere no haver copiado cedula, carta, ó reſpueſta nueſtra.

¶ *Ley xxxj. Que los Libros, y papeles tocantes à la Real hazienda, eſtèn en vn Archivo.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Octubre de 1624 en el Pardo à 16 de Enero de 1628

LOs Libros, taſſaciones, fianças, cedulas Reales, y papeles, tocantes á nueſtra Real hazienda, eſtén en vn Archivo en la Sala de nueſtra Real Caxa, con tantas llaves, quantos fueren nueſtros Oficiales, ſi ya no eſtuviere expreſſamente ordenado, que algunos eſtén dentro de la miſma Caxa. Y mandamos, que no ſe ſaquen de alli, ſino quando fueren neceſſarios, y entonces ſe vean en la miſma Sala, y Archivo, y ſe ſaque la razon, ó teſtimonios, que conviniere, y eſto ſe entienda en los que pertenecieren ſolamente á la cuenta y razon de nueſtra Real hazienda, que deven tener nueſtros Oficiales.

¶ *Ley xxxij. Que los Libros, y papeles de hazienda Real no ſe ſaquen fuera de la Caxa.*

D. Felipe Tercero alli à 27 de Febrero de 1610

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Oficial Real ſaque los Libros, y papeles generales, y particulares, que en alguna manera toquen á nueſtra Real hazienda fuera del Archivo, Caxa Real, ni Apoſento del deſpacho, ni tenga ſu oficio de Contador, Teſorero, Factor, ó Veedor, donde los huvieremos permitido fuera de nueſtras Caſas Reales, y que alli ſe junten todos en el Tribunal al deſpacho ordinario, y todo lo demás, que ſe ofreciere, tocante á ſu oficio, y obligacion.

¶ *Ley xxxiij. Que las eſcrituras, que ſe ſacaren de la Caxa ſe hagan bolver por las Iuſticias.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 27 de Octubre de 1535

MANDAMOS, Que todas las cedulas, cartas, y eſcrituras, tocantes á nueſtra Real hazienda, eſtén ſiempre guardadas en la Caxa Real, y que nueſtros Oficiales no las ſaquen della; y ſi alguna vez conſtare, que han contravenido, el Governador, ó Iuſticia mayor las haga bolver, y guardar, para que ſiempre eſtén alli con toda ſeguridad.

¶ *Ley xxxüij. Que todos los Tribunales, Iuezes, Cabildos, y Concejos tengan, y guarden esta Recopilacion, y vn Libro de cedulas, y despachos.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid año 1550 D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iunio de 1571 D. Carlos segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que en cada vna de nuestras Audiencias, Tribunales de Cuentas, y ordinarios de Hazienda, oficios de govierno, Archivos de la Ciudad, Villa, ó Lugar de las Indias, é Islas, haya, y se guarde esta nuestra Recopilacion de leyes: y que las cedulas, y provisiones, que despues se huvieren dado, y despachado para el buen govierno, y administracion de justicia de nuestras Audiencias, Tribunales, y Iuzgados se vayã assentando en vn Libro á parte, el qual esté dispuesto, conforme á los Libros, titulos, y materias desta Recopilacion, guardando la misma orden, por haver parecido la mas conveniente, para que cesse la confusion, que puede ocasionar el desorden.

¶ *Que los Virreyes, y Presidentes tengan Libro de repartimiento de Indios, l. 62. tit. 3. lib 3.*

¶ *Libros, que deven tener las Audiencias Reales para las materias de su cargo, y Real hazienda, l. 156. y siguientes, tit. 15. lib. 2. y especialmente las leyes 159. y 160. alli.*

¶ *Que haya Libro en que se assiente la parte de tributos, tocante à las Iglesias, l. 34. tit. 5. lib. 6.*

¶ *Que para escusar el fraude de los pesos largos del quinto, se guarde lo que se dispone, y haya Libro, l. 31. tit. 10. deste libro.*

Titulo Ocho. De la administracion de la Real hazienda.

¶ *Ley primera. Que encarga la buena administracion de la Real hazienda, y reformacion de gastos.*

D. Felipe III. en Madrid à 12 de Iunio de 1627 en S Lorẽço à 24 de Abril de 1618

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Ministros de nuestra Real hazienda, que pongan sumo cuidado en procurar el beneficio, y aumento de todo quanto á Nos pertenece en las Provincias de sus Goviernos, y apliquen toda su atencion, y diligencia al beneficio, y labor de las minas, cobrança de nuestros derechos Reales, y remission á estos Reynos de lo que resultare, procediendo con grande puntualidad, sin permitir retenciones, ni rezagos en ninguna cantidad, de vn año en otro, porque las faltas, que se han experimentado, con ocasion de graves daños no sufren tolerancia, ni dissimulacion, á que devemos ocurrir con tiempo: y al servicio de Dios nuestro Señor, y conservacion de estos Reynos conviene la buena administracion, y acrecentamiento licito de nuestra Real hazienda (que nos será muy agrada-

dable) Y encargamos á los Virreyes, y Presidentes, que en consideracion á que este es el nervio, y espiritu, que dá vigor, y ser al Real Estado, se junten con los Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, Ministros, y personas, que parecieren mas á proposito para conseguir el fin, y procuren, y traten de estas materias, y reformacion de gastos, quanto sea possible, para que por este medio, y los demás, que alcançaren, sea nuestra Real hazienda beneficiada, y con ella podamos acudir á las necessidades de nuestra Monarquia, y guarden lo que está prevenido por la l. 55. tit. 3. y 17. titulo 14. libro 3. y las demás, que de esto tratan.

¶ Ley ij. Que los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hazienda por miembros, y generos.

D. Felipe Segundo Ord. 45 de 1579

NVESTROS Oficiales tengan assentada, y armada cuenta en los Libros Reales por menor, con division de miembros, y generos, como se practica en nuestra Contaduria mayor de Hazienda.

¶ Ley iij. Que todo lo perteneciente al Rey entre en la Caxa, con assistencia de los Oficiales Reales.

El mismo Ord. 40. de Oficiales Reales de 1579

TODO Lo que se cobrare, y recivieren nuestros Oficiales, y nos perteneciere de quintos, derechos, diezmos de oro, perlas, piedras, plomo, cobre, y estaño, tributos de Indios de nuestra Real Corona, diezmos, y novenos, condenaciones de nuestra Camara, derechos de almojarifazgo, y todos los demás contravandos, y descaminos á Nos aplicados, y quanto nos tocare, y perteneciere, por qualquier causa, ó razon han de cobrar nuestros Oficiales Reales, y cargarse de ello en nuestros Libros, poniendolo dentro en nuestra Caxa, con assistencia de todos los que tuvieren llaves, guardando la forma contenida en la l. 11. tit. 6. deste libro y los que dán otras prevenciones para la administracion de nuestra Real hazienda.

¶ Ley iiij. Que la hazienda Real se cobre de contado, pena de el quatro tanto.

El Emperador D. Carlos á 18. de Abril de 1550 y á 10. de Mayo de 1554 D. Felipe Segundo á 9. de Junio de 1574 D. Felipe Tercero en Madrid á 9. de Março de 1620

ORDENAMOS, Que todo lo procedido de los derechos de almojarifazgo: y otros qualesquier, que á Nos pertenezcan, sean obligados los Oficiales Reales á cobrarlos de contado, y ponerlos en las Caxas de su cargo, pena de que si constare haver dexado alguna cantidad fiada, la pagarán, con el quatro tanto.

¶ Ley v. Que los Oficiales Reales procuren cobrar la mejor plata, sin quiebra, ni menos valor.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 13 de Octubre de 1573

PROCVREN Nuestros Oficiales recevir en la mejor plata, que sea possible los derechos de almojarifazgo, tributos, quintos reales, y las demás rentas, y aprovechamientos de nuestro haver, de forma, que no haya quiebra, ni menos valor.

¶ *Ley vj. Que las cobranças se hagan sin perjuizio de la Real hazienda, ni de particulares.*

El Emperador D. Carlos en Monçon à 5. de Iunio de 1528

LO Que á Nos tocare, y perteneciere por qualesquier derechos, quintos, entradas, cavalgadas, y rescates, hagan nuestros Oficiales, que se nos pague igualmente en las cosas, que huviere, en su misma especie, como no sea en perjuizio de nuestra hazienda, ni de otro tercero.

¶ *Ley vij. Que las cobranças, y pagas sean en sus mismas especies.*

D. Felipe Segundo Ord. 31 de 1579

PROHIBIMOS Y defendemos, que nuestros Oficiales por ninguna causa, ni razon puedan en mucha, ó poca cantidad reducir las pagas, que de nuestra Real hazienda se nos hizieren, ni las que de nuestras Caxas se pagaren, de vna moneda en otra, y todo lo que á Nos perteneciere en oro, lo cobren en oro, y si fuere plata ensayada, sea la cobrança en plata ensayada, y si en corriente, cobren en corriente por maravedis, de forma, que siempre hayamos lo que derechamente se nos deviere: y asimismo se pague de nuestra Caxa á cada vno por maravedis, en el oro, ó plata, que se le deviere, y por la suerte, y genero de cada cosa, se haga el cargo, ó descargo en los Libros Reales, de que nos hayan de dar cuenta con pago, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, cada vez, que no lo cumplieren.

***

¶ *Ley viij. Que los pesos, que se devieren à la Real hazienda se cobren por su justo valor.*

D. Felipe Segundo en Valladolid à 29 de Iunio de 1592

LAs Pagas, que se hazen á nuestra Real hazienda, pagandose en reales, suelen recevirse, computando cada peso ensayado á doze reales y medio, siendo su justo valor treze reales y quartillo. Mandamos, que se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre en plata, o en reales.

¶ *Ley ix. Forma en que se han de hazer las pagas de salarios, y libranças en barras por la cuenta de ensayado.*

El mismo en Badajoz à 2. de Diziembre de 1580 en Lisboa a 24 de Diziembre de 1581 D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 22 de Noviembre de 1670 y à 18. de Enero de 1675

HAVIENDOSE Dudado por algunas personas sobre la forma en que se les havian de pagar las libranças, que por razon de emprestidos, y otras causas se les havian dado en nuestras Reales Caxas de Panamá ocurrieron á nuestro Consejo de Indias, con cuyo motivo fuimos servido de ordenar, que se verificasse la diferencia, que havia en hazer las pagas en ensayado, que comunmente llaman malos maravedis, á satisfacerlas en reales, y que interés podia haver en esto, y si los Oficiales Reales de Panamá recevian las barras por la misma cuenta, que las entregavan, y en qué consistia esta diferencia: y si en la Caxa de la Ciudad de los Reyes havia el mismo estylo, sobre lo qual pareció, que por diferentes ordenes nuestras está mandado, que los salarios, y libranças en pesos ensayados, se paguen, contados

á

á ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales el ensayado, que viene á ser, dar por cien pesos ensayados de á quatrocientos y cincuenta maravedis, que es su valor, ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales, en que hay de diferencia en cada cien ensayados mil y quinientos y quarenta y ocho maravedis: y que no solamente se hazia la paga de los salarios, consignados en pesos ensayados, en la dicha forma, sino los salarios, que eran en maravedis, por cuya causa se havian mandado cobrar diferentes resultas de los Virreyes, por la diferencia, que ha havido de vna paga á otra en lo tocante á sus salarios: y que tambien se hazia esto con todas las demás deudas, que se devian en las Caxas, no haviendo en ellas otro genero de moneda, que barras, quando llegava el caso de contar el dicho ensayado á ciento y quarenta y dos pesos de á nueve, porque haviendo otro genero de moneda, no se hazia esta cuenta para las pagas, que no eran salarios, y esto se observava en nuestra Caxa Real de la Ciudad de los Reyes, y en las demás de el Reyno. Y haviendose reconocido la importancia de esta materia, y precedido para su direccion, y acierto los informes, que parecieron convenientes, tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que las librança, y pagas de salarios, que han de cobrar los Ministros, han de ser en barras de plata ensayada, dandoles por cada cien pesos ensayados, que han de haver, ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales; y si llevaren mas cantidad, se cobre luego de todos los susodichos, y sus bienes, y entere, y restituya en nuestras Reales Caxas, y assi lo executen, y hagan executar los Virreyes, y Presidentes Governadores, Audiencias, y todos los demás Ministros, á los quales en qualquier forma toca la cuenta, paga, distribucion, y entero de nuestra Real hazienda, y reprehendan, y castiguen á los que huvieren contravenido. Y con especialidad ordenamos á nuestros Contadores de Cuentas, que no passen, ni hagan buenas ningunas partidas deste genero, y vsen de su jurisdicion, como en todo lo demás, concedido á sus oficios, porque no se ha de hazer novedad ninguna en lo dispuesto por esta nuestra ley. Y assimismo mandamos, que todas las pagas en ensayados, que entraren en las Caxas Reales, y pertenecieren á nuestra Real hazienda, por qualquier titulo, ó causa, se hagan, y paguen á Nos por su entero valor, considerado cada peso ensayado por quatrocientos y cincuenta maravedis, sin reducirlos, ni hazer otro genero de cuenta, observandose por punto general todo lo referido en esta ley: tanto en lo que toca á salarios: como á pagas de librança de empreſtidos, ó de otros qualesquier devitos, que se huvierẽ de pagar de nuestras Caxas Reales, porque con ninguno se ha de hazer diferencia, si no se previniere expressamente lo contrario: y en lo que toca á la paga

de

de libranças de los Cabos de Galeones, y otras perſonas particulares, que ſe deſpacharen ſobre nueſtra Caxa Real de Panamá. Ordenamos y mandamos á nueſtros Oficiales de ella, que en caſo de no haver reales para ſatisfacerlas, lo hagan en barras, contando el enſayado á ciento y quarenta y tres peſos de á nueve, ſegun el corriente de ella, obligandoſe los librancistas á verificar haver vendido en eſtos Reynos á comprador de plata las barras en que ſe les diere ſatisfaciõ, para que las labre, y por eſte medio ſe aſſeguren los derechos reales, y ſe eſcuſe el extravio, que de ellas ſe puede rezelar, pues á eſto no ſe pueden reſiſtir los librancistas, y con eſtas prevenciones ſe reſguarda la Real hazienda, ſin oponerſe á la juſta ſatisfacion, que ſe les deve dar de ſus libranças: y en caſo que digan les es gravoſo el traer las barras á eſtos Reynos, porque las diſtribuyen en Tierrafirme en pagar á ſus acreedores, les obligarán tambien á que las recivan á ciẽto y quarenta y ocho peſos, de á nueve el enſayado, ó al precio, que comunmente corriere en la feria de Portobelo, reſpecto de que á lo miſmo pagarán ellos á ſus acreedores: eſtando advertidos, que en todas las ocaſiones de Galeones han de remitir á nueſtro Conſejo de Indias, y Caſa de Contratacion de Sevilla certificacion de las pagas, que hizieren en barras, y á qué perſonas. Y porque conviene á nueſtro Real ſervicio, y buen cobro de nueſtra Real hazienda. Es nueſtra voluntad, que aſsi ſe guarde, cumpla, y execute.

¶ Ley x. Que los deudores paguen en los generos, que eſtàn obligados, y la ſatisfacion ſea maravedi por maravedi.

MANDAMOS, Que los deudores á nueſtra Real hazienda le paguen ſus devitos en los generos, que eſtuvieren obligados, y que de eſta forma los cobren nueſtros Oficiales; y ſi los deudores en barras no las tuvieren para pagar, ſatisfagan en reales, maravedi por maravedi, conſiderandoſe cada peſo enſayado á razon de quatrocientos y cincuenta maravedis; y ſi no lo hizieren, ſe les haga cargo en ſus cuentas de lo que importare la diferencia.

D. Felipe Quarto. en Madrid à 2. de Octubre de 1648

¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales ſe hagan cargo del oro, por el valor, que eſta ley declara.

ORDENAMOS, Que de todos los peſos de oro, que en nueſtras Caxas huviere, y á Nos pertenecieren, y cobraren nueſtros Oficiales, ſe hagan cargo en nueſtros Libros, á razon de quinientos y cincuenta y ſeis maravedis cada vn peſo de veinte y dos quilates y medio, y de veinte y quatro maravedis, y tres quartos de maravedi por cada quilate de oro, que es el verdadero valor, que tiene cada vno, ſin embargo de qualquier orden, y coſtumbre, que ſe haya obſervado, y por eſte valor es nueſtra voluntad ſe les haga cargo en las cuentas, que dieren de peſos, pena de ſuſpen-

D. Felipe Segundo en el Pardo à 8. de Iulio de 1578 en Badajoz à 17 de Octubre de 1580

pension de oficio, y perdimiento de bienes al que lo contrario hiziere.

¶ Ley xij. Que los Oficiales Reales no recivan plata, si no tuviere la ley, que se declara, y envien testimonio con ella.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 30 de Noviembre de 1581

MANDAMOS A nuestros Oficiales, que toda la plata, que cobraren, y pusieren en nuestra Caxa, assi de quintos, como de tributos, y qualesquier pagas, sea por lo menos de dos mil y docientos y diez maravedis de ley, y no la recivan de menos valor, y al tiempo, que se empacare para remitirla, se halle presente vn Escrivano, que dé fee, y testimonio de la ley, que tuviere, y de las barras, planchas, ó texos en que viniere, y envien el testimonio al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y otro tal, dirigido á nuestro Consejo de Indias, ordenando, que todo venga en barras, planchas, ó texos, y no en pedaços menudos.

¶ Ley xiij. Que los Virreyes no dèn esperas à deudores de hazienda Real.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Iulio de 1620

LOs Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores por ningun caso, razon, ó causa no puedan conceder esperas á los deudores de nuestra Real hazienda en ninguna cantidad; y si contravinieren, mandamos, que nuestros Fiscales de las Audiencias se muestren partes, opongan, y pidan todo lo que convenga, para que no tengan efecto.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales no den esperas, y cobren à los plazos cumplidos.

D. Felipe Segundo Ord. 37 de 1579 D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Iunio de 1620

EN La cobrança de todas las deudas, y efectos, que se devieren á nuestra Real hazienda, haya la brevedad, que á nuestro servicio convenga, y nuestros Oficiales no puedan dar esperas, como está ordenado, consentir, ni dissimular en la paga efectiva, y en el dia preciso en que se cumpliere el tiempo, cobren de las personas obligadas, é introduzgan las cantidades en nuestra Real Caxa, pena de que todo lo que pareciere, y se averiguare, que dexaren de cobrar, y no mostraren bastantes diligencias, hechas por su parte para la cobrança de cada partida, nos lo hayan de pagar ellos por sus personas, y bienes, con los daños, é interesses, y demás de esto incurran en dos años de suspension de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley xv. Que los Contadores de Cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los Oficiales Reales puedan recevir obligaciones à plaços por los derechos de los Puertos.

POrque A los Oficiales de nuestra Real hazienda está prohibido hazer suspension de pagas, sin consulta nuestra, por ser donacion temporal de Real hazienda, cuyo beneficio consiste en el tiempo, que es parte de precio, y solo les toca cobrar con la puntualidad, y buen modo, que requieren la materia, y personas de los deudores. Mandamos

Elmismo alli à 19 de Noviembre de 1618

mos á nueſtros Contadores de Cuẽtas, que no admitan ſuſpenſiones de pagas hechas por los Oficiales Reales, y multen á los que las huvieren dado, y dieren, ſegun las cauſas, perſonas, y tiempos. Y porque en los Puertos donde ſe cauſan derechos de entrada, y ſalida, acontece muchas vezes, que los contratantes no ſe hallan de preſente con dinero de contado para pagar los derechos, permitimos para facilidad, y beneficio del comercio, y contratacion, que nueſtros Oficiales recivan obligaciones de los deudores á plaços acomodados, con que ſe aſſeguren los derechos, y la dilacion, ó ſuſpenſion de la cobrança ſea moderada, y que en eſta conformidad los Tribunales de Cuentas puedan paſſar eſtas partidas ſuſpendidas al plaço de las obligaciones, gloſſandolas, para que ſirvan en cuenta corriente, y ordinaria, como ſi fueſſe dinero efectivo, pagado, y entregado.

¶ Ley xvj. Que el Teſorero cobre, y ſe haga cargo de lo cobrado.

D. Felipe Segundo Orden. de 1572

NVESTROS Teſoreros han de cobrar todas las rentas, que á Nos pertenecieren de quintos de oro, plata, piedras, y perlas, almojarifazgos, reſcates, novenos, y lo que ſe hallare en los enterramientos, ſepulturas, oques, y adoratorios de los Indios, rentas, proventos, y derechos en qualquiera forma á Nos devidos, y de todo ello ſe harán cargo por el libro comun, y el ſuyo particular, y el del Contador, firmado en cada vno por ambos á dos.

¶ Ley xvij. Que las deudas ſe firmen en el libro del Contador por las partes, y las pagas ſe aſsienten al margen.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 16 de Mayo de 1527

PORQVE Los que han devido á nueſtra Real hazienda, deſpues de haver ſatisfecho, y pagado las deudas, no ſean por ellas otra vez moleſtados, nos fue ſuplicado, que fueſſemos ſervido de mandar, que quando algunas perſonas ſe obligaſſen á pagar deudas á nueſtra Real hazienda, de que el Contador huvieſſe de hazer cargo al Teſorero, para que las cobraſſe, no ſe hizieſſe el cargo, ſi la tal perſona no firmaſſe en el libro de el Contador, como es deudor de la cantidad, y que al tiempo, que ſe pagaſſe, la puſieſſe el Teſorero al margen de el cargo por pagada, y el Contador la aſſentaſſe por pagada en el libro donde eſtava firmada por el deudor: y que aſsimiſmo el Teſorero no cobraſſe de perſona ninguna, por memoria, ni relacion; ſalvo por cargo, firmado del Contador, y de otra forma las Iuſticias no dieſſen mandamiento para la cobrança. Y porque es juſto, que los deudores, que ya huvieren pagado no recivan mas moleſtia, ni vejacion. Mandamos, que al tiempo de contraerſe las deudas, hagan nueſtros Oficiales, que el deudor, ó otro por él (ſi no pudiere firmar) firme la partida de la deuda en el libro de el Contador, y quando ſe pagare, pongan razon al margen

del cargo, de que está satisfecha, para que no se pague otra vez. Y ordenamos, que las Justicias no executen por copia, ni memoria del Tesorero, si no fuere firmada del Contador.

¶ *Ley xviij. Que à titulo de mermas, faltas, ni desperdicios en la plata, los Oficiales Reales no se hagan cargo de menos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Mayo de 1620

EN Algunas Caxas, y cuentas de Oficiales Reales han resultado sobras considerables, que se tienen por de pesos largos, y cortos de dar, y recevir, y de quebrados de granos, lo qual procede de no cargarse nuestros Oficiales en los derechos de diezmos, y quintos de medio, ó vno por ciento, que reservan de la plata, que se quinta, ó diezma en nuestras Caxas, reteniendo esta demasia en ellas para suplir las mermas, faltas, y desperdicios de la plata: y otro medio por ciento dexan de cobrar de las partes, con la misma consideracion, sin mas orden, ó fundamento, que la costumbre introducida, y observada mucho tiempo por ellos, y sus antecessores, respecto de no ser entonces la plata de ley, y de tan mala calidad, que era fuerça tener mermas, y faltas, y padecerlas los Oficiales, que antes del ensaye hazian esta prevencion á arbitrio, y consideracion del Balançario. Y por haver cessado esta causa de la introduccion del ensaye general, mandamos, que no se vse mas de tal costumbre.

¶ *Ley xix. Que todos los Oficiales se hallen à la cobrança, y no recivan cessiones, ni traspassos.*

D. Felipe Segundo en Cordova à 8 de Março de 1570 en Fuensalida à 18 de Agosto de 1596

NINGVN Oficial Real pueda cobrar partida, que á Nos pertenezca, de qualquier genero, ó calidad, que sea, estando solo, y siempre se hallen juntos los que actualmente estuvieren sirviendo, ni tãpoco se haga traspasso de ninguna cantidad, que se nos deva, aunque sea en personas muy abonadas, ni se reciva en cuenta á los deudores ninguna cedula, ó libramiento, porque nuestra voluntad es, que real, y verdaderamente se ponga, y guarde en la Real Caxa lo que devieren, porque semejantes traspassos, y descuentos hazen dificiles, y confusas las cuentas de nuestra Real hazienda.

¶ *Ley xx. Que los Oficiales no recivan cessiones, y en las que recivieren procedan sin vsar de privilegio.*

D. Felipe Tercero en Vẽtosilla à 25 de Abril de 1605

DE Recevir nuestros Oficiales algunas cessiones, en pago de lo que se deve á nuestra Real hazienda, resultan inconvenientes, porque haviendo de proceder conforme á derecho contra los obligados en ellas, que alegan excepcion de Hijosdalgo, pleytos, y concurso de acreedores, y otras semejantes, sin oir á las partes, proceden á la cobrança, haziendoles muchas extorsiones, y costas en perjuizio de los obligados, y terceros, que tienen derecho á sus haziendas, y no se les deve permitir. Por lo qual encargamos y mandamos a nuestros Ofi-

Oficiales, que no cobren en cessiones; y no siendo possible dexarlas de recevir, guarden en la cobrança las leyes, y no vsen de mas privilegio, que el competente á los que cedieren las deudas, conforme á derecho.

¶ Ley xxj. Que las pagas se hagan en la Caxa Real, y luego se pongan en ella, y carguen en los libros.

D. Felipe Segundo Ord. 16 de 1579

POR Qualquiera causa, ó razon, que se nos haya de pagar, se ha de traer el oro, ó plata en pasta, ó moneda, y todo lo demás, que fuere á nuestra Caxa Real, donde nuestros Oficiales lo recivan, y carguen en nuestros libros Reales, y luego se introduzga en la Caxa, pena de que al que diere, y pagare en otra forma no se le reciva, ni passe en cuenta, y todavia quede obligado á lo dar, y pagar, sin embargo de que tenga carta de pago. Y expressamente prohibimos, y defendemos, que nuestros Oficiales, ó alguno dellos, puedan cobrar, mudando, ó alterando esta forma, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias.

¶ Ley xxij. Que los Oficiales Reales dẽ cartas de pago, ò certificaciones de lo que recivieren, ò cobraren.

El Emperador D. Carlos en Monçon à 5. de Iunio de 1528 D. Felipe Tercero en Aranjuez à 5. de Mayo de 1603

DECLARAMOS Y mandamos, que nuestros Oficiales deven dar cartas de pago, ó certificaciones de lo que recivieren, ó se les pagare, siempre que por las partes les fueren pedidas, y que no satisfacen con dezir, que lo assientan en los libros de su cargo.

¶ Ley xxiij. Que los Oficiales Reales cobren los alcances, si no resultaren contra ellos.

El mismo en Madrid à 8. de Março de 1620

REMITAN Los Contadores de Cuentas á nuestros Oficiales Reales los alcances, que hizieren, y no resultaren contra ellos, para que procedan á la execucion, y cobrança, porque derechamente les compete.

¶ Ley xxiiij. Que las Iusticias de los Lugares de Yucatan cobren la Real hazienda, y la remitan à los Oficiales de la Provincia.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 3. de Iunio de 1580 D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Mayo de 1625

MANDAMOS A los Concejos, Iusticias, y Regimientos de las Villas de San Francisco de Campeche, Salamanca, y Valladolid de la Provincia de Yucatan, que tengan por orden, que vn Alcalde ordinario, y vn Regidor, y el Escrivano, ó todo el Cabildo de cada vna de las dichas Villas, cobren todos los años lo que en ellas nos perteneciere, y lo remitan á los Oficiales de nuestra Real hazienda de aquella Provincia.

¶ Ley xxv. Que las obligaciones, y fianças se recivan con parecer de todos los Oficiales Reales, y pongan en la Caxa.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçon a 11 de Agosto de 1552

ORDENAMOS, Que todas las obligaciones, escrituras, y fianças, que en qualquier forma se huvieren de otorgar, assi sobre remates de tributos, y bastimentos, como de todas las demás cosas, se hagan, y recivan con parecer de todos nuestros Oficiales de la Caxa donde se otorgaren, para que se satisfagan de los fiadores, y seguridad, que tomaren, y hasta que assi se execute no firmen los recudimien-

mientos, que huvieren de dar, y vistas las obligaciones, y escrituras, ponganlas luego dentro en la Caxa por inventario, y tengan cuidado de cobrarlas á sus plazos.

¶ Ley xxvj. Que de las fees, que dieren los Contadores tomen la razon los demàs Oficiales, y lo asienten en ellas.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 18. de Mayo de 1591

DE Todas las fees, que diere el Contador, asi de perlas quintadas, como pagas de almojarifazgos, derechos de Negros, y de otras qualesquier cosas, tomen la razon los demás Oficiales, asientenla en los Libros de su cargo, rubriquen las fees, y digan, que está tomada la razon, y no passen de otra forma, con que de las que fueren de quintos de perlas, no se lleven derechos en ninguna cantidad á los dueños de Canoas, pena del quatro tanto de lo que se cobrare, aplicado por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xxvij. Que los asientos para el servicio del Rey, se otorguen ante los Oficiales Reales.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Enero de 1605

MANDAMOS, Que los asientos, y conciertos, que se ajustaren para Nos servir algunas personas en diferentes ministerios, y ocupaciones, se hagan en nuestras Contadurias Reales, con intervencion de nuestros Oficiales, por ser la primera causa, y recaudo, por donde se les libran los salarios, que han de haver, y en ellos ha de quedar razon de todo.

¶ Ley xxviij. Que los Oficiales Reales envien al Consejo los arrendamientos, y escrituras, que otorgaren.

ORDENAMOS A nuestros Oficiales, que en todas ocasiones nos envien en forma autentica todos los encabeçamientos de alcavalas, y otras qualesquier rentas, arrendamientos, escrituras, y recaudos, que se hizieren en sus distritos, sobre materias de nuestra Real hazienda, teniendo particular cuidado de su beneficio, y acrecentamiento.

El mismo en Barcelona à 12 de Iulio de 1599

¶ Ley xxix. Refierese à la l. 31. tit. 1. deste libro.

A La buena administracion, y cuenta de nuestra Real haziẽda es muy conveniente, que nuestros Oficiales envien á las Contadurias de Cuentas cada seis meses relacion particular de valores, recevido, cobrado, y por cobrar, como se refiere en la ley 31. titulo 1. de este libro. Asi se executará sin omission.

El mismo Ord. 27 de Contadores de 1605

¶ Ley xxx. Que los Virreyes, y Presidente del Reyno pidan relacion à los Contadores de Cuentas de las cobranças, y rezagos.

EN Cada vn año, despues de hecho el empaque, y despacho para estos Reynos de la plata, oro, y lo demás, que nos pertenece del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno, pidan los Virreyes, y Presidente á nuestros Contadores de Cuẽtas relacion de lo que huvieren hecho cobrar, é introducir en las Caxas Reales, de resultas, alcances de cuentas, y rezagos, y las diligencias he-

El mismo en Madrid à 12 de Enero de 1618

hechas, para que provean del remedio necessario en lo que tuvieren omission, descuido, ó negligencia, y dennos aviso de lo que se deva proveer, y remediar.

¶ Ley xxxj. Que no se de por el tanto ningun arrendamiento, sino en el caso desta ley.

D. Felipe Quarto en Madrid à 22 de Agosto de 1632

SVELEN darse por asiento, ó arrédamiento los diezmos, estancos, y rentas, que son de nuestro patrimonio, y hazienda Real, y sucede, que el vltimo Assentista dexa hazer el remate en otro, y luego le pide por el tanto, y sin mayor puja consigue prelacion en el asiento al vltimo postor, á titulo de haver tenido el antecedente, con que no hay quiẽ quiera hazer mayor puja, ó postura. Y porque este modo de contratar es de mucho perjuizio á nuestra Real hazienda, ordenamos y mandamos, que hecho el remate de los diezmos, estancos, y rentas no se admita á ninguna persona por el tanto, si no fuere en caso, que haviendose hecho puja del quarto, ó otra, que se deva admitir, le quiera por el tanto el del primero remate.

¶ Ley xxxij. Que los Oficiales Reales tomen la razon de las Encomiendas, pensiones, ventajas, y mercedes en los despachos, y libro especial.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 3. de Noviembre de 1618

EN Todos los despachos, que dieren nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, assi de Encomiendas de Indios, pensiones, y ventajas, como de otras qualesquier mercedes, que hizieren en nuestro nombre, ordenarán, que se ponga clausula especial de que antes de tomar la possession, ni correr el goze, tomen nuestros Oficiales la razon, y ellos lo executarán, y tambien lo pondrán en libro particular, y lo firmarán, con dia, mes, y año, de que darán fee, guardando lo ordenado por la ley 64. tit. 4. de este libro.

¶ Ley xxxiij. Que la administracion, y cobrança de los efectos impuestos para sustento de las Armadas, toca à los Oficiales Reales.

D. Felipe Quarto en Cuenca à 10. de Iunio de 1642

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Governadores, Corregidores, y otras qualesquier Iusticias de las Indias, donde se huvieren impuesto, é impusieren derechos, y contribuciones para sustento de la Armada de Barlovento, ó de otra qualquiera, que mandaremos fundar, que no se embaracen, ni introduzgan en nombrar personas para su administracion, y cobrança, y quiten, y depongan las que huvieren nombrado, porque nuestra voluntad es, que esto corra por mano de los Oficiales de nuestra Real hazienda en cada Provincia, á los quales mandamos, que en su distrito administren, y cobren todos, y qualesquier derechos, y contribuciones impuestas, y que se impusieren para el sustento, y conservacion de esta, y las demás Armadas, y que tengan por cuenta á parte, y separados todos los efectos, que se sacaren, y recogieren, conforme á nuestras ordenes, y en cumplimiẽto

de su obligacion, pongan en lo sobredicho toda atencion, desvelo, y diligencia, assi para escusar desperdicios, y gastos superfluos, como los fraudes, que en estas administraciones se suelen cometer, y aunque por la ocupacion, que en ello tuvieren no se les ha de dar salario, se estará con cuidado de darles alguna satisfacion por lo que trabajaren, segun lo que procediere de los efectos aplicados á las Armadas.

¶ Ley xxxiiij. Que las cobranças fuera de las cinco leguas, se hagan por requisitorias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572 D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Enero de 1605

A COSTVMBRAN Nuestros Oficiales, con pretexto de la facultad, que tienen para la cobrança de nuestra Real hazienda enviar fuera de las cinco leguas, y á Pueblos de Indios, muy distantes, Executores, con vara de Iusticia, y salario por dias, á cobrar tributos, y otros efectos, y con esta ocasion hazen vejaciones, y molestias á los naturales, y aun á los Governadores, y Iusticias. Mandamos, que remitan la cobrança de los tributos, y rentas nuestras á las Iusticias ordinarias de los Pueblos, y Cabeceras, donde se nos devieren, despachando requisitorias suyas para esto, y aperciviendoles, que luego envien lo q̃ cobraren, y no lo retengan por ninguna causa, ó nõbrarán Executores á su costa, y si los Executores no dieren cuenta á satisfacion de las cobranças, y diligencias, que se les huvieren encargado, no sean nombrados en mas comission.

¶ Ley xxxv. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de lo que se les enviare, y huvieren de remitir.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 2. de Octubre de 1575.

EL Cargo, que los Oficiales Reales de Tierrafirme se hizieren de nuestro oro, y plata, remitido de el Perú para enviar á estos Reynos, ó otro qualquier efecto, sea por menor, distinguiendo en cada partida en qué texos, ó barras de oro, ó plata, y de qué ley, y valor de cada vna, y quilates de oro, por las propias palabras, que vinieren escritas en los registros del Perú, y sin discrepar en nada se registren en Portobelo quando se nos enviaren, porque en estos Reynos se puedan comprobar por los registros, que en aquel Puerto se hizieren, y enviaren en las Flotas, ó Armadas: y por las cuentas de los dichos Oficiales los cargos de los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y assi se guarde, y cumpla generalmente en todos los Puertos de las Indias, donde se huvieren de hazer cargo nuestros Oficiales de la plata, y oro, y otros efectos, que recivieren, y deven remitir á estos Reynos.

¶ Ley xxxvj. Que si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado, se informe al Rey.

D. Felipe III. en Madrid à 28 de Marco de 1620

EN El beneficio de nuestra Real hazienda se ha de proceder, y solicitar el aumento, y conveniencia licita, y si en lo ordenado se reconocieren inconvenientes, ó daños manifiestos. Ordenamos á nuestros Virreyes, y Presidentes, que sobre esto nos informen, para que interpon-

pongamos los mejores, y mas necessarios medios, que esta ha sido siempre nuestra intencion.

¶ *Ley xxxvij. Que las ventas de hazienda Real se hagan en almoneda publica.*

D. Felipe Segundo y la R.G. en Valladolid a 21 de Setiẽbre de 1556

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no vendan cosa alguna de ella fuera de las almonedas, conforme á lo ordenado.

¶ *Que los Virreyes, y Presidentes informen como podrà ser aumentada la Real hazienda, ley 17. titul, 14. lib. 3.*

Titulo Nueve. De los tributos de Indios, puestos en la Corona Real, y otros, procedidos de vacantes de Encomiendas.

¶ *Ley primera. Que los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, son hazienda Real.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Octubre de 1566

LOs Repartimiẽtos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y sus tributos, son hazienda, y patrimonio Real, y no se han da computar por tributos vacos. Assi lo declaramos, y mandamos guardar la l. 41. tit. 8. lib. 6.

Para las leyes de este titul. se vea la l. 25. tit. 29. deste libro.

¶ *Ley ij. Que los tributos encomendados à Comunidades, y personas prohibidas se cobren por hazienda Real.*

El mismo en Madrid á 28 de Octubre de 1566

TODOS Los tributos, rentas, y otras cosas, que devẽ los Indios encomendados á Iglesias, Monasterios, Prelados, Hospitales, Governadores, y Oficiales de nuestra Real hazienda, y los demás referidos en la l. 12. tit. 8. lib. 6. y se les huvieren quitado, ó quitaren. Es nuestra voluntad, y mandamos, que se cobren, reserven, y administren por hazienda Real.

¶ *Ley iij. Que los tributos de la Corona se cobren por los tercios de el año, y dà la forma.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 21 de Iulio de 1570

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que tengan libro, y cuenta á parte de los tributos de Pueblos, que están en nuestra Real Corona, como se dispone por la l. 9. tit. 7. deste lib. y los vayan cobrando por los tercios del año de quatro en quatro meses, cõforme á las tassas, que tuvieren, y si se hizieren retassas por muerte, diminuciõ, ó otra causa en el tercio en que se hiziere la rebaxa, cobren lo que montare prorrata de aquel tercio, assi de lo que se deviere de atrassado, conforme á la tassa antigua, como lo que montare por la nueva, y ajustenlo, de forma, que para principio del tercio siguiente vayan corriendo las tassas por año, cobrandose á los tercios dél, en la misma forma, de suerte, que la cuenta esté clara, y se entienda lo que cada año montan los tributos, que á Nos pertenece-

tenecieren, y estuvieren á cargo de cada Tesorero nuestro.

¶ *Ley iiij. Que los Oficiales Reales tengan libro de cuentas de tributos.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 21. de Iulio de 1570

TENGAN Los Oficiales Reales las cuentas, que tomaren de tributos incorporados en nuestra Corona en pliegos agugerados, por sus años, formado el libro, que tenga por titulo, *Libro de los tributos de su Magestad, de tal año*, el qual sean obligados á llevar los Sabados á la Caxa, para assentar la razon de lo que á cuenta, ó alcances de ellos se pagare, é introduxere en la Caxa.

¶ *Ley v. Que los Sabados tome juramento el Contador al Factor, sobre lo cobrado de tributos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolida 2. de Iunio de 1537

NVESTROS Oficiales cobren los tributos de la Real Corona cada Sabado, y el Contador tome juramento al Factor de que no queda en su poder ninguna cosa, ni cantidad de lo que huviere cobrado, y todo lo ha puesto en la Caxa Real, guardando lo que se hallare dispuesto, y ordenado cerca de la cobrança del oro, plata, ropa, y lo demás.

¶ *Ley vj. Que los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 29 de Abril de 1605

MANDAMOS, Que donde no huviere otra disposicion nuestra, los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona, dentro de sus distritos, y tengan la cuenta, y razon.

¶ *Ley vij. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de los tributos de la Corona, por las tassas.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 10 de Mayo de 1554

ES Nuestra voluntad, que se haga cargo á nuestros Oficiales en cada Caxa de todos los tributos de la Corona, por lo que montaren: y lo que de ellos se fuere cobrando, se entre luego en la Caxa Real, y haga cargo al Tesorero por las tassas.

¶ *Ley viij. Que los Oficiales Reales envien requisitorias para la cobrança de los tributos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1570

ORDENAMOS A nuestros Oficiales Reales, que remitan la cobrança de los tributos, y rentas, que nos pertenecieren, á las Iusticias ordinarias de los Pueblos, y Cabeceras, donde se nos devieren, y envien requisitorias para este efecto, y les apercivan, que remitan luego lo que cobraren, sin retenerlo en ningun caso, con apercevimiẽto de que enviarán executores á su costa, y assi se haga, cumpla, y execute.

¶ *Ley ix. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores cobren los tributos, y dèn fiãças en el ingresso de sus oficios.*

El mismo alli à 18 de Febrero de 1588

MANDAMOS A los Corregidores, y Alcaldes mayores, que cobrẽ por los tercios del año, los tributos incorporados en la Corona, y los remitan á la Caxa del distrito, y para mas seguridad dén fianças al tiempo que fueren proveidos, de que cumplirán con esta obligacion, y harán entero, y cumplido pago de lo que montaren, ó darán diligencias legitimas para su cobrança, con que se escusarán las molestias,

y

y vejaciones, que los Indios reciven de multiplicarse los cobradores, y guardese la l. 64. tit. 5. lib. 6.

¶ *Ley x. Que los Corregidores cobren los tributos, y dèn fianças de remitirlos à las Caxas, y hasta tanto no sean proveidos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Noviembre de 1562

LOs Indios no tienen obligacion á llevar los tributos fuera de las Cabeceras de sus Pueblos. Y porque en muchas partes no hay quien los cobre, ni beneficie, y acuda con lo procedido á nuestros Oficiales, mandamos, que la cobrança sea á cargo de los Corregidores, y Alcaldes mayores, mayormente en las partes, que están lexos de las Ciudades donde residen los Oficiales, y se guarde lo ordenado sobre las fiáças, que han de dar en el ingresso de los oficios: y asimismo, que no sean proveidos en otros cargos, hasta que presenten fee, y certificacion de nuestros Oficiales de aquel distrito, por donde conste, que han dado cuenta con pago, y no deven nada á nuestra Real hazienda, y los Escrivanos de Governacion guarden lo ordenado por la l. 43. titulo 2. libro 3.

¶ *Ley xj. Que los Corregidores no lleven à sus casas los tributos, que cobraren.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid á 16 de Iunio de 1573

NINGVN Corregidor lleve á su casa los tributos, que nos pertenezcan, en mucha, ni poca cantidad, ni los retenga en su poder, y assi como los Indios los entregaren, ó fueren de ellos cobrados, presentenlos en la Ciudad de su Cabecera ante el Contador, que alli residiere, para que haga cargo al Tesorero, y Factor, donde le huvieremos proveido, de lo que fuere á cargo de cada vno.

¶ *Ley xij. Que los Cobradores envien los tributos à los Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Mayo de 1573

MANDAMOS A los Corregidores, y Alcaldes mayores, á cuyo cargo fuere la cobrança de tributos de nuestra Real Corona, que los cobren á sus plaços, y envien puntualmente á los Oficiales de nuestra Real hazienda, y que los Virreyes, y Presidentes tengan muy especial cuidado de la execucion, y de castigar con rigor á los que no lo cumplieren.

¶ *Ley xiij. Las penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes por la retencion de los tributos.*

El Emperador D. Carlos y los Duques de Bohemia G. en Valladolid á 16. de Abril de 1550

SI En virtud de nuestras ordenes, ó requisitorias de los Oficiales Reales cobraren los Corregidores, Alcaldes mayores, ó sus Tenientes los tributos á Nos devidos, y los retuvieren en su poder, y no los remitieren á los Oficiales dentro del termino, además de la restitucion, sean privados de oficio, y no puedan tener otro por quatro años primeros siguientes, y pierdan el salario de aquel año.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales Reales, y Corregidores pongã todo cuidado en la cobrança de tributos de la Corona.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Diziẽbre de 1618

LOs Virreyes, Presidentes, y Governadores procuren siempre aplicar el remedio, que mejor pareciere, para la cobrança de todos los rezagos, y deudas atrassadas de tributos de Indios de nuestra Corona, y en que se ponga buen cobro en la administracion de los repartimientos desta calidad, estando con mucha advertencia de castigar á los Oficiales Reales, que fueren en esto remissos: y á los Corregidores, y Alcaldes mayores, que en la cobrança no pusieren el devido cuidado, y fidelidad: y en las residencias, y cuentas, que dieren, si no huvieren enterado los tributos, cuya cobrança haya estado á su cargo, se cobren dellos, y no sean proveidos en otros oficios, hasta que hayã pagado, y guarden las leyes, que sobre esto disponen.

¶ *Ley xv. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias las cuentas, y ajustamientos de tributos de la Corona.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Iunio de 1627 D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS A los Corregidores, y Alcaldes mayores, dõde huviere repartimientos puestos en nuestra Corona, que acudan cada año ante los Oficiales de nuestra Real hazienda, á cuyo cargo fuere su cobrança, á dar cuenta, y ajustarse, de las cãtidades de tributos, y no lo dilaten para sus residencias; y si haviendoseles notificado, que assi lo cumplan, y paguen con efecto, no lo hizieren, nuestros Virreyes, Audiencias, y Tribunales de Cuentas envien personas á su costa, que los obliguen al cumplimiento, y nuestros Fiscales tengan particular cuidado de pedir lo que convenga.

¶ *Ley xvj. Que los tributos se cobren cõ el menor daño de los Indios, y hazienda Real, que sea possible.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 13 de Noviembre de 1581

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de Mexico solian traer de ordinario algunos hombres con vara de Iusticia, y diez y seis reales de salario cada dia á cobrar los tributos de nuestra Real Corona, y por haver en todos los Pueblos de Indios, Alcaldes mayores, y dar estas fianças para el vso de sus oficios, está ordenado, que se les encomiende la cobrança, y dén fiãças de acudir con ellos luego que los cobren, con que se escusa el gasto, y vejaciones, que reciven los Indios. Mandamos á los Virreyes de Nueva España, que hagan executar lo ordenado, con el menos daño, que fuere possible de nuestra hazienda, de los Indios, y guardar su titulo, é instrucciones al Contador de tributos en lo vltimamente dispuesto, y á los demás donde fueremos servido de hazer esta provision, como tambien se ha hecho en el Nuevo Reyno de Granada.

¶ *Ley xvij. Que los Corregidores dèn la cuenta de los tributos de la Corona, que cobraren en las Caxas de su Partido, y del recurso por apelacion.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Iunio de 1621 alli à 20 de Março de 1637

HAse experimentado, que muchas vezes resultan rezagos de nuestra Real haziẽda, procedidos de tributos de Indios, puestos en nues-

tra

tra Corona, y reconocido, que la principal causa es haverse introducido, que en las cuentas de los Corregidores, y Alcaldes mayores se les admiten estos rezagos, conforme el arbitrio, y juizio de los que toman la cuenta, y la apelacion vá á la Audiencia del distrito, donde vltimamente se determina sobre esto, y sin noticia de los Virreyes, Presidentes, Fiscales, Tribunales de Cuentas, y Oficiales Reales se admiten los descargos, y cuentas de este genero de hazienda, con grave perjuizio. Y porque conviene dar la forma, que se deve observar, mãdamos, que todas las cuentas de repartimientos puestos en la Corona, ó otro qualquier miembro de hazienda nuestra, no se tomen en la residencia de ningun Corregidor, ó Alcalde mayor, á cuyo cargo huviere estado, ó estuviere su cobrança, y que las hayan de dar, y dén en nuestras Caxas de la Cabeça de Partido, como son en las de los Reyes, Quito, Cuzco, la Paz, y Potosi, y otras partes, adonde las tomarán nuestros Oficiales Reales, y las apelaciones, y adiciones irán al Tribunal de Cuentas de su distrito, y alli se ajustarán como mas convenga, y sea justo: y si alguno de los pũtos sobre que se apelare, ó pusieren adiciones, se huviere de determinar, conforme á derecho, se verá, y determinará por los Oidores de nuestra Audiencia Real, donde el Tribunal de Cuentas residiere y, conforme á lo dispuesto, conoce de las demás causas dél, y guardese lo ordenado por la l. 34. tit. 15. lib. 5.

¶ Ley xviij. Que los Governadores nombren los Calpizques de Pueblos de la Corona: verifiquen, y aprueben las Audiencias, y los Oficiales Reales tomen la cuenta.

LA Eleccion de Calpizques, y Mayordomos de Pueblos encomendados á particulares toca á los Encomenderos, y la verificacion de calidades, aprobacion, y licencia de exercer á las Audiencias, y Governadores, como se refiere en la ley 27. titul. 3. lib. 6. y los que se huvieren de poner, y quitar en los Pueblos, y Encomiendas de nuestra Real Corona, toca á los Governadores: y la verificacion de calidades, aprobacion, y licencia á nuestras Reales Audiencias, en que otro ninguno se introduzga. Mandamos, que assi se guarde, y los Oficiales de nuestra Real hazienda les tomen las cuentas, en que no intervengan los Governadores.

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Mayo de 1573

¶ Ley xix. Que ninguno se sirva de los Indios, que estuuieren puestos en la Corona.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes, y Governadores, que no se sirvan de los Indios incorporados en nuestra Real Corona, ni lo consientan á nuestros Oficiales Reales, ni otro ningun Ministro, ni persona, de qualquier calidad, que sea, imponiendo graves penas, que executarán en los que contravinieren.

El mismo en Sevilla á 7. de Mayo de 1570

Ley

¶ *Ley xx. Que siempre se cobre el tercio de las Encomiendas de las que rentaren mas de ochocientos ducados.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Febrero de 1637

EL Tercio de las Encomiendas, que son á cargo del Virrey del Perú ha muchos años, que entra en nuestras Caxas Reales para su desempeño: y en caso, que estén, ó no desempeñadas, se ha de cobrar siempre, y la renta, que montare, declaramos, que ha de quedar perpetuada en nuestras Caxas, con que las situaciones (si huviere algunas sobre ellas) se acabarán con el transcurso del tiempo. Y porque los naturales de aquellas Provincias reconozcan quanto deseamos, que consigan el premio de sus meritos, mandamos á los Virreyes del Perú, que encomienden todos los repartimientos, y Encomiendas, que aora, y despues estuvieren vacos, y vacaren, solo con enterar el tercio en las Caxas, sin reservar, ni suspender de repartimientos, ó Encomiédas otra ninguna parte, y nuestros Oficiales guarden las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 6. y asimismo, que esta calidad de rebaxar, y reservar el tercio, se entienda en los repartimientos, y Encomiendas, que rentaren mas de ochocientos ducados, y con este cargo se encomienden.

¶ *Ley xxj. Que los tributos vacos se pongan en las Caxas Reales, y en su distribucion haya buena cuenta.*

D. Felipe Tercero allí à 4. de Junio de 1614

QUANDO Vacare algun repartimiento de Indios, en el interin, que se buelve á encomendar, se entren en nuestra Caxa Real los tributos, que montare, y los Fiscales de nuestras Reales Audiencias tengan á su cuidado procurar, que assi se guarde, y cumpla, y que haya la buena cuenta, y razon, que conviene en la distribucion de estos tributos, y hagan guardar nuestras ordenes.

¶ *Ley xxij. Que los tributos vacos se distribuyan en lo ordenado, y los Virreyes dèn cuenta de ellos quando se les mandare.*

D. Felipe Quarto en Monçon a 8. de Março de 1626

SIENDO Los tributos vacos de las Encomiendas de Indias, haziéda propia nuestra, como la demás, que nos pertenece en ellas, hã acostumbrado los Virreyes distribuirla con larga mano, y librarla por sus decretos, y provisiones, á titulo de hazer limosnas á diferentes personas, dar ayudas de costa, y para obras, y otros gastos, que se pudieran escusar, en que han consumido muy grandes cantidades de hazienda. Ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que de lo procedido, y que procediere de tributos vacos, cũplan en primer lugar nuestras ordenes, y de los señores Reyes nuestros predecessores, q̃ sobre esto estuvieren dadas, porque de lo contrario se les hará cargo de residencia, y cobrará de sus bienes, y lo mismo se observará con los Oficiales de nuestra Real hazienda, que pagaren los libramientos, que dieren los Virreyes, Presidentes, y Governadores: y si bien los Virreyes no están obligados á dar cuenta de lo que se gastare de tributos vacos

vacos á nueſtros Oficiales, ni á los Tribunales de Cuentas, todavia la han de tener, y aſsi lo mandamos, para que la dén quando fuere nueſtra voluntad de pedirla, y ſaber en qué los han diſtribuido.

¶ *Ley xxiij. Que lo procedido de tributos vacos ſe remita con diſtincion.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 25 de Mayo de 1645

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda de todas las Provincias de las Indias, dõde huviere Encomiendas, y ſe cauſaren tributos vacos, que ſiempre, y en todas ocaſiones remitan lo que huvieren cobrado, á eſtos Reynos, con la demás hazienda nueſtra, por cuenta á parte, y ſeparacion de la demás.

¶ *Ley xxiiij. Que la renta de las Encomiendas de que ſe huviere denegado la confirmacion, por ſer paſſado el termino, ò por otra qualquier cauſa ſe cobre, y entre en las Caxas Reales.*

El miſmo en Madrid à 18 de Iulio de 1645

POR Nueſtro Conſejo de Indias ſe han denegado algunas confirmaciones de Encomiendas, reſpecto de haverſe paſſado el termino ſeñalado para preſentarlas donde eſtán ſituadas. Y porque puede ſuceder lo miſmo en otras, que deſpues ſe encomendaren, mandamos, que toda la renta, que huvieren gozado los Encomenderos ſin titulo, ó confirmacion nueſtra, ſe reſtituya á nueſtras Caxas Reales: y los Virreyes, y Governadores reconozcan todas las ordenes remitidas para cobrar de los Encomenderos las rentas, que han gozado de repartimientos, y Encomiendas, cuya confirmacion ſe les huviere denegado, ó denegare, por haverſe paſſado el termino, ó por otra qualquier cauſa: y diſpongan, que ſean cumplidas, y executadas, y con efecto ſe remita lo que montare en la primera ocaſion, que ſe ofrezca por cuenta á parte, como eſtá ordenado, y aviſen al Conſejo de las partidas, que deſte genero ſe remitieren: y aſsimiſmo, que pongan particular cuidado en ſuſpender el goze de las Encomiendas á los poſſeedores, que no huvieren llevado, ni preſentado confirmacion nueſtra dentro del termino ſeñalado, y provean lo que convenga, para que reſtituyan, y entreguen en nueſtras Caxas Reales los frutos, que huvieren gozado ſin titulo legitimo, y que de las diligencias hechas en eſta razon nos dén cuenta en el Conſejo. Y para que todo lo referido tenga el efecto, que deſeamos, ordenamos y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, por lo que les toca, que aſsi lo cumplan y executen, poniendo el cuidado, y diligencia conveniente, y que cada año remitan á poder del Teſorero general de nueſtro Conſejo lo que huviere entrado, y entrare en las Caxas de ſu cargo, procedido de eſte efecto, aviſando la cantidad, que remiten, y de quales ſe ha cobrado por menor, con diſtincion, y claridad.

¶ *Que los tributos ſe rematen, y cobren, conforme à las leyes 28. y 63. tit. 5. lib. 6.*

Titulo Diez. De los quintos Reales.

¶ Ley primera. Que del oro, y plata, y metales, que se sacaren de minas, ò rescates, se cobre el quinto neto.

D. Ferrãdo Quinto, y D. Isabel en Medina del Campo à 5. de Febrero de 1504 D. Felipe Segundo Orden. de 1572

MANDAMOS, Que todos los vezinos, y moradores de nuestras Indias, que cogieren, ó sacaren en qualquier Provincia, ó parte de ellas, oro, plata, plomo, estaño azogue, hierro, ó otro qualquier metal, nos hayan de pagar, y paguen la quinta parte de lo que cogieren, ó sacaren neto, sin otro ningun descuento, con la limitacion contenida en la ley 51. de este titulo, puesto en poder de nuestros Tesoreros, y Oficiales Reales de aquella Provincia, y calidad de que no lo puedan coger, ni sacar las personas, que conforme á nuestras ordenes están prohibidas de ir, estar, ni habitar en las Indias. Porque nuestra voluntad es hazerles merced de las otras quatro partes, para que cada vno pueda disponer de ellas como de cosa suya propia, libre, quita, y desembargada, en consideracion á las costas, y gastos, que hizieren, y con que al tiempo de coger, y sacar los metales referidos, se guarden las ordenes, y forma, que están dadas, ó mandaremos dar, para que no haya fraude, ni ocultacion ninguna, y todos paguen los quintos, con la pena impuesta por las leyes de este titulo. Y ordenamos, que del oro, plata, y metales, perlas, piedras, y ambar, havidos en entradas, cavalgadas, y rescates, se nos pague el quinto en la misma forma.

¶ Ley ij Que del oro, y plata, perlas, y piedras havidas en batalla, entrada, ò rescate, se pague el quinto.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 4 de Setiẽbre de 1536 el Cardenal G. en Madrid à 19 de Iunio de 1540

MANDAMOS, Que de todo el oro, plata, perlas, y piedras, que se huvieren en batalla con los Indios, entrada de Pueblo, ó por rescate, ó contratacion se nos haya de pagar, y pague el quinto de todo, sin descuento, ora se haga por nuestros Governadores, Oficiales, Soldados, ó otras qualesquier personas.

¶ Ley iij. Que si de rescate, prision, ò muerte de Principe se sacare precio, se dè al Rey la parte, que esta ley declara, y de las otras, el quinto.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 3. de 1536 y el Cardenal G. en 14 de 1540

SEGVN Derecho, y leyes de nuestros Reynos, quando nuestras gentes, ó Capitanes de Exercitos, ó Armadas, hazen prisionero algun Principe, ó Señor de la tierra, donde por nuestro mandado hazen guerra, toca á Nos su rescate, con todas las cosas muebles, que fueren halladas, y pertenezcan al prisionero. Y considerando los grandes pe-

peligros, y trabajos, que nuestros subditos passan en los descubrimientos, y pacificaciones de las Indias en alguna enmienda de ellos, y por les hazer merced declaramos y mandamos, que si en guerra justa, y hecha conforme á lo ordenado en el tit. 4. lib. 3. se hiziere prisionero, ó cautivare, en los casos, que lo puede ser, ó aprehendiere algun Cacique, ó Señor principal, de todos los tesoros, oro, ó plata, piedras, ó perlas, que se huvieren dél, por via de precio, cambio, ó rescate, ó en otra qualquier forma, se nos dé la tercia parte, y lo demás se reparta entre los pacificadores, sacando primero nuestro quinto; y si el Cacique, ó Señor principal fuere muerto en batalla, ó despues por justicia, ó de otra forma, en tales casos de los tesoros, y bienes referidos, que dél se huvieren justamente, hayamos la mitad, que ante todas cosas cobren nuestros Oficiales: y la otra mitad se reparta, pagando primeramente nuestro quinto.

¶ *Ley iiij. Que los Rescatadores manifiesten el oro, y plata, y dèn fianças de quintarlo.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 17 de Mayo de 1557

LVEGO Que los Rescatadores introduxeren oro, ó plata en Pueblos de Españoles, acudan sin dilacion ante la Iusticia antes de llevarlo á su casa, ni á otra ninguna, y lo manifiesten, y dén fiãças de que en los treinta dias primeros siguiẽtes lo llevarán á quintar, pena de perderlo todo, con el quatro tanto.

¶ *Ley v. Que se cobre el quinto del oro, y plata, aunque se saque en dias de fiesta, y para Iglesias.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 21 de Diziembre de 1537

DE Todo el oro, y plata, que se sacare en qualquier tiempo, assi en dias de Domingo, y Fiestas, como de labor, sin embargo de que sea para Iglesia, ó Monasterio, ó persona particular Eclesiastica, se cobren los quintos, ó derechos, que se nos devieren, conforme á las leyes deste titulo, y provisiones dadas, y que despues mandaremos dar.

¶ *Ley vj. Que el oro, y plata de los tributos se manifieste, ensaye, y quinte.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid año 1550

PROVEAN Los Virreyes, que todos los Encomenderos, ó personas, que tuvieren oro en polvo, ó texuelos, ó plata, de tributos de sus Indios, luego que lo recivieren, sean obligados á manifestarlo ante nuestros Oficiales, ó sus Tenientes, donde los huviere, y en las partes, q̃ no huviere Tenientes, ante la Iusticia, pena de perderlo, y en la primera fundicion, que se abriere, se traiga á la Casa de la fundiciõ donde se funda, y ensaye, y con brevedad paguẽ los derechos, que nos pertenecieren.

¶ *Ley vij. Que el oro, y plata, que los Indios dieren de tributo, se lleve primero à quintar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Iulio de 1578 y en la Ord. 35 de 1579

MANDAMOS, Que antes de llevar los Indios todo el oro, y plata, perlas, y piedras, que devieren tributar á sus Encomenderos, cõforme á las tassas, si no estuviere quintado, ni marcado, lo lleven á quintar, y marcar ante nuestros Oficiales de la Provincia. Y para q̃ tenga efecto, es nuestra voluntad, que nuestros Ofi-

ciales reconozcan por los libros, que deven tener, segun se les impone esta obligacion en el titulo 7. de este libro, las tassas, y tributos de todos los repartimientos, y lo hagan traer antes de entregarlo á nuestra Caxa de fundicion, y Contaduria, y cobren los quintos, y derechos, que á Nos pertenecen, pena de pagar todo lo que se dexare de quintar, procedido de tributos, y mas cien mil maravedis para nuestra Camara. Y ordenamos, que los Encomenderos, y los demás Españoles quinten el oro, y plata, perlas, y piedras, que adquirieren, y tuvieren, pena de perdimiento de todo lo que assi dexaren de quintar, y marcar, los Españoles, ó Indios, y qualquiera de ellos, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra Camara, y Fisco, y la otra al Denunciador, y Iuez, que lo sentenciare, por mitad.

¶ *Ley viij. Que los Encomenderos quinten en su misma Provincia.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Agosto de 1570

LOs Encomenderos, que fueren de vna Provincia, no marquen, ni quinten en otra, y si faltaren á esto, buelvan á cobrar los derechos los Oficiales de aquella Caxa en que devieron quintar, y marcar, computados conforme se pagan en la Provincia donde se sacó el metal, ó cosa, que causó el quinto.

¶ *Ley ix. Que todos fundan, quinten, y marquen en sus Provincias.*

El mismo alli à 19 de Noviembre de 1577

MANDAMOS, Que todos los que sacaren oro, ó plata de las minas fundan, quinten, y marquen en la Casa de fundicion, que huviere dentro de aquellos terminos, y ninguno lo lleve á fundir, ni quintar á otra parte, pena de perder lo que assi llevare, que aplicamos á nuestra Camara.

¶ *Ley x. Que no se saque de las Indias oro, ni plata por quintar, ni passe de vnas Provincias à otras, ni se traiga à estos Reynos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 8 de Enero de 1538 El Principe G. en la Ord. de la Casa de Sevilla, de 1652

POR Escusar fraudes en los quintos, y derechos del oro, y plata, que se sacare de qualquier Provincia, ó Isla por los Mares del Norte, y Sur, para traer á estos Reynos, ó llevar de vnas Provincias á otras. Ordenamos y mandamos, que ningunas personas, por si, ni por interposicion de otras, puedan sacar oro, ni plata de vna Isla, ó Provincia de las Indias á otra ninguna, ni traerlo á estos Reynos por el Mar del Sur, ni otra parte, si no estuviere quintado, y marcado, pena de que sea perdido, si de otra suerte lo traxeré, sacaren, ó enviaren, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley xj. Que no se saque plata sin quintar de lugar de fundicion, y si en èl no la huviere, se lleve à la mas cercana.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 1. de Iulio de 1646

ORDENAMOS Y mandamos, que de ningun assiento de minas, en que haya fundicion, se pueda sacar piña, ni plancha sin fundir, ni quintar, pena de perdimiento de las piñas, planchas, ó plata, y de los carros, mulas, ó cavalgaduras en que se llevaren, con el quatro tanto mas, que aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador,

dor, y si los portadores fueren esclavos, sean perdidos, con la misma aplicacion: y si fueren Indios Yanaconas, se les imponga pena arbitraria: y si fueren Iudios de Encomiéda, sean condenados en las tassas de vn año para nuestra Camara: y en caso que en el asiento de minas no huviere fundicion, permitimos, que puedan salir las piñas, planchas, ó plata para la fundicion mas cercana, via recta, con registro por escrito de la Iusticia, y Oficiales de nuestra Real hazienda, del mismo assiento, con el numero, y peso de las pinas, planchas, ó plata, dirigido á los Oficiales Reales del asiento dõde se fuere á fundir; y lo que de otro modo saliere, se hallare, ó aprehendiere, ó probare haver salido, damos por perdido, en la forma, y con las penas, y aplicacion referida.

¶ Ley xij. Que no se pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar sin quintar.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 17 de Mayo de 1557

NINGVNA Persona pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar, que es en la Nueva España, distrito de la Audiencia de Mexico, sin quintar, ni marcar, pena de perdido, y mas la mitad de sus bienes, aplicado todo á nuestra Real Camara.

¶ Ley xiij. Que en las Caxas de Guadalaxara, y Zacatecas no se quinte plata de la Vizcaya.

D. Felipe Tercero en Madrid á 21 de Mayo de 1615

DE La Provincia de la Nueva Vizcaya se lleva á quintar mucha plata á nuestras Caxas de Guadalaxara, y Zacatecas, con grande perjuizio de nuestra Real hazienda, causado de no conocer los Oficiales Reales, y Ensayadores á los Mineros, ni saber si la plata, que llevan es suya, ó de metales rescatados. Para cuyo reparo mandamos, que nuestros Oficiales de Guadalaxara, y Zacatecas no puedan quintar, ni quinten ninguna plata de la Provincia de la Nueva Vizcaya, pena de q̃ la pierdan sus dueños, y de quinientos ducados mas: la tercia parte para el Iuez, y Denunciador, por mitad: y lo demás para nuestra Camara, y perdimiento de oficio á nuestros Oficiales, que la quintaren, en que desde luego damos por condenados á los contenidos.

¶ Ley xiiij. Que de las minas de Honduras no se saque plata sin manifestarla, y pagar el quinto, y derechos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Enero de 1587

DE Las minas de la Provincia de Honduras no se pueda sacar plata por ningun genero, estado, ó calidad de persona, sin haverla quintado, ó manifestado ante la Iusticia de aquellas minas, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, ó sus Tenientes, para que antes de sacarla el Minero, ó otro qualquiera, que la tuviere, pague el quinto, y derechos, pena de perderla.

¶ Ley xv. Que en la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de Agosto de 1622

POR la Ciudad, y Puerto de la Veracruz se passan, y traen á estos Reynos muchas barras, barretones, piñas, y piñones de plata sin quintar y conducidos á estos Reynos, se llevá á otros estraños, porq no se aprehendan, y declaren por perdidas, Nos reconociendo quãto perjuizio se sigue á nuestra Real hazienda, causa publica, y seguridad de los

los interessados. Permitimos y ordenamos á nuestros Oficiales de aquella Ciudad, y Puerto, que admitan á qualesquier personas las manifestaciones, que hizieren de plata por quintar, y pagando los derechos, que nos tocaren, les buelvan la que huvieren aprehendido, sin molestia, ni vejacion.

¶ *Ley xvj. Que el oro, y plata aprehendido en Cavite sin quinto, ni marca, sea perdido, y conozcan destas causas los Oficiales Reales.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Enero de 1605

EL Oro, y plata, que sin quinto, y marca se hallare en el Puerto de Cavite de las Islas Filipinas, no haviendo pagado los interessados todos los derechos, que nos pertenecen, sea perdido, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, y damos comission á nuestros Oficiales Reales de Filipinas, para que lo executen, con inhibicion á todos los demás Iuezes, y Iusticias, porque nuestra voluntad es, que privativamente conozcan destas causas, y las determinen.

¶ *Ley xvij. Que el oro de Yaguarsongo, Iaen, Cuenca, y Zamora se quinte en Loja, ò Quito.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 17 de Octubre de 1593

EL Oro de las minas de Yaguarsongo, y Pacamoros, Ciudades de Iaen, Cuenca, y Zamora, se lleve á fundir, quintar, y marcar á alguna de nuestras Caxas Reales de Loja, ó San Francisco del Quito, y no á otra ninguna, pena de que sea perdido, y aplicado por nuestras Iusticias, conforme á derecho, y leyes deste titulo.

¶ *Ley xviij. Que el oro, y plata, que se hallare por quintar en Puerto donde no haya fundiciõ, sea perdido.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Abril de 1550 La Princesa G. Ord. 15 de 1554 D. Felipe Segundo Ord. 18 de 1572

EL Oro, y plata sin quintar, ni marcar, que se hallare, y aprehendiere en Puertos de Mar, ó en los Lugares mas cercanos á ellos, no haviendo en los Puertos Casa de fundicion, sea perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley xix. Que se saquen primero los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y luego el quinto en especie.*

El mismo Ord. 7 de 1579

DE Todo el oro, plata, cobre, plomo, estaño, azogue, hierro, y otro qualquier metal, que se sacare de las minas, vetas, mantos, poços, lavaderos, rios, y los demás minerales, han de cobrar nuestros Oficiales ante todas cosas vno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, como está ordenado por la l. 13. tit. 22. lib. 4. y despues inmediatamente el quinto de todo lo restante, con la distincion referida en las leyes de este titulo, y la paga se ha de hazer en la misma especie de oro, y plata, cobre, ó metal, que assi se sacare de las minas, y llevare á quintar, ó dezmar, conforme á lo que en cada Provincia está mandado, que se nos pague.

¶ *Ley xx. Que todo el oro del Rey, procedido de quintos, ò por otra qualquier causa, se remita en especie.*

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Mayo de 1631

NVESTROS Oficiales Reales de las Indias, é Islas en cuyo poder entrare oro, procedido de los quintos, ó por otra qualquier causa pertenecientes

teneciere á nueſtra Real hazienda, nos lo envien, y remitan en la miſma eſpecie, y no lo reduzgan á plata, ni otro genero de hazienda para ningun efecto, ni cauſa, por vrgente que ſea, con relacion por menor de la cantidad, que enviaren, de forma, que Nos tengamos entera noticia, y aſsi lo cumplan, y executen preciſamente, con apercevimiẽto de que ſe procederá contra ellos cõ todo rigor y demoſtracion, como ſe contiene en la l. 14. tit. 6. deſte lib.

¶ *Ley xxj. Que los quintos ſe cobren de los miſmos metales, que ſe marcaren, y no de otros.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 29 de Octubre de 1557

DE La miſma plata, que cada vno introduxere en la Caſa de fundicion para quintar, y marcar, ſe cobre el quinto, y no de otra diferente, de ſuerte, que ſi ſe llevaren dos planchas, ó tres, ó mas, de cada vna de ellas ſe pague el quinto, porque no haya fraudes; y ſi á los dueños de la plata ſe les cauſare mucha dilacion, nueſtros Oficiales eſcojan el quinto de la que ſe llevare á marcar, y mejor les pareciere, y lo miſmo ſe obſerve en el oro, y otros metales.

¶ *Ley xxij. Que para cobrar el quinto del oro ſe haga la cuenta por ſu valor.*

D. Felipe Segundo Ord. 18 de 1579

PARA Haver de cobrar los derechos, y quintos del oro, nueſtros Oficiales hagan la cuenta á razon de á veinte y quatro maravedis por cada quilate, y á quiniẽtos y cincuẽta y ſeis maravedis cada caſtellano de veinte y dos quilates y medio, q̃ es ſu juſto, y verdadero valor, y cõforme á él ſe hã decargar en nueſtros libros Reales, y nos han de dar cuẽta con pago de todo lo que nos perteneciere, y huvieremos de haver en cada Provincia.

¶ *Ley xxiij. Que para la cobrança del quinto de plata ſe haga la cuenta por ſu verdadera ley.*

El mismo Ord. 19 al l.

NVESTROS Oficiales han de hazer la cuenta de la plata enſayada para la cobrança del quinto, reſpecto de la verdadera ley, que cada marco tuviere, y por ella ſe han de hazer cargo en nueſtros libros, y dar cuenta con pago.

¶ *Ley xxiiij. Que para la cobrança de los quintos de plata corriente ſe haga la cuenta à razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco.*

El mismo Ord. 22

SI Se hallare alguna plata corriente, y ſin ley conocida, guardeſe lo reſuelto por la l. 2. tit. 22. lib. 4. y para la cobranca de los derechos, y quintos, dõde no huviere forma de enſaye, ni marca ſe haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco de ocho onças de cinco peſos, y por eſte valor en maravedis ſe cargue en nueſtros libros Reales, y ſe nos dé cuenta con pago.

¶ *Ley xxv. Que los granos de oro grueſſos ſe puedan marcar, ſin fundir.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Medina del Campo a 2. de Diziembre de 1531

QVANDO Se llevaren á quintar algunos granos grueſſos de oro, ſiendo de cantidad, y tamaño, que ſe puedan buenamente marcar ſin fundir, ni perjudicar á nueſtra Real hazienda, pagãdo los derechos, y quinto, los podrán marcar nueſtros Oficiales, y no los fundan, ſin embargo de qualquier orden, que en cõtrario haya, y guarden lo miſmo

mo

mo que en quãto á las joyas está ordenado por la l.3.tit.22.lib.4.

¶ *Ley xxvj. Que los Oficiales Reales assistan à las fundiciones, y lo tocante al Rey, se ponga luego en la Caxa.*

El Emperador D. Carlos en Burgos à 15 de Enero de 1528

AL Tiempo que se llevare á fundir oro, ó plata á la Casa de fundicion, estén presentes nuestros Oficiales, guardãdo en la distribucion de las horas lo ordenado por la l.12.tit.22.lib.4. y cobren luego los derechos, y quintos, que han de introducir luego en la Caxa Real, de forma, que no quede fuera ninguna cosa, ni cantidad, ni se libre, ni pague hasta haverse puesto con efecto dentro de la Caxa.

¶ *Ley xxvij. Que al tiempo de apartar, quintar, y marcar el oro, y plata, no concurran mas personas, que las que fueren à quintar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Março de 1570 y à 18. de Mayo de 1572

DE Entrar en la fundiciõ muchas personas juntas á quintar su oro, y plata se ocasionan estorvos, é impedimentos en hazer la cuenta, assentar las partidas en los libros, apartar el oro, y plata del quinto, y marcarlo, y podrian resultar muchos inconvenientes. Mandamos, que nuestros Oficiales al tiẽpo, que hizieren fundicion, y quintaren, tẽgan cerradas las puertas del sitio, y lugar donde la hizieren, para que entre cada persona de por si con su oro, y plata, guardando la antiguedad, conforme á la l.12.tit.22.lib.4. y quintada, y marcada aquella partida, se salga, y entre otro, y nunca esté mas de la persona, que llevare el oro, y plata á la fundicion para los efectos referidos.

¶ *Ley xxviij. Que quando se quintare el oro, y plata, se le eche la señal de quilates, y ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 4 de Iulio de 1543 D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Iulio de 1563

MANDAMOS, Que en todas las Islas, y Provincias de nuestras Indias al tiẽpo q̃ se quintare el oro, ó plata, se le eche la señal de los quilates, y ley, que tuviere, para q̃ conste de su valor, pena de nuestra merced, y mil ducados para nuestra Camara, y Fisco al que no lo hiziere.

¶ *Ley xxix. Que los Balançarios pesen con todo ajustamiento las barras, que se fueren à quintar.*

D. Felipe Quarto alli a 31 de Diziẽbre de 1626

EN Algunas Caxas Reales se ha introducido costumbre al tiempo de quintar las barras de plata, de quitar del peso liquido de cada vna, á vno, y dos marcos, y vezes mas, y á la barra, que quedava por el quinto, se le quitava otro tanto, quando sa ia de la Caxa para salarios, y otras cosas, ó por cartacuenta de la plata, que se nos remite á estos Reynos, ó á otra de nuestras Caxas, ajustando al peso, de suerte, que la barra, que havia entrado por de ciento y veinte y ocho marcos, salia por ciento y treinta, y en esta diferencia han consistido las sobras, que cada vn año han dado nuestros Oficiales Reales. Y porque en esto puede haver fraude, assi por lo que se lleva de mas á las partes, como porque podrán montar mas las sobras, y convertirse en otros efectos, sin punto fixo, y ajustado, dificultoso de averiguar. Ordenamos y mandamos á los Balançarios de nuestras Caxas, que pesen cõ todo ajustamiento todas las barras, que

que se entraren á quintar, para que se ajuste con puntualidad la cuenta, y escusen los fraudes, que pueden resultar.

¶ Ley xxx. Que à los Oficiales Reales, y Balançario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 1. de Iulio de 1646

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que se ajusten las barras, quando se entraren á quintar en nuestras Caxas, de forma, que no haya sobras, ni faltas, y si se hallare, que al salir la barra de las Caxas tiene mas peso del que se le cõputó al tiempo que se recivió, demás, que será cargo contra nuestros Oficiales Reales, se hará tambien al Balançario en todas las visitas de Caxas. Y ordenamos, que sea condenado en todo lo que se hallare de diferencia de la entrada á la salida, con mas el quatro tanto, que aplicamos á nuestra Camara. Y declaramos, que sea prueba bastante la de nuestros libros Reales, donde se assientan las partidas de entrada, y salida, pues en vna, y otra ocasion se pesan por el Balançario, el qual si para su satisfacion quisiere tener libro, donde nuestros Oficiales Reales escrivan el peso de las barras al entrar, y salir, le pueda tener.

¶ Ley xxxj. Que para escusar el fraude en los pesos largos del quinto, se guarde lo que esta ley dispone, y haya libro.

D. Felipe Segundo en Toledo á 4 de Agosto de 1596

SVELEN Nuestros Oficiales recevir, y cobrar los quintos con peso largo, y por gozar la diferencia, que en esto hay, entregan, y pagan con otro mas corto, para lograr el interés de la diferencia. Y reconociendo quan justo es, que esto se remedie, mandamos, que nuestros Oficiales recivan, cobren, paguen, y entreguen con el mismo peso, y de otra forma no se les recevirá en cuenta, y para mayor claridad, con intervencion, y autoridad de la Iusticia, rubriquen en principio de cada vn año vn libro, de las hojas, que pareciere, en el qual assienten las barras, texos de oro, y oro en polvo, que se huviere quintado, y entrado en la Caxa, en qualquier forma, con numero, ley, y peso, dia, mes, y año, y de quien se recive, para que en fin de cada vno conste clara, y distintamente lo que han montado las sobras, y de que resultan. Y porque en esta materia no se puede cautelar tanto, que baste al remedio de todos los fraudes, ordenamos, que si pareciere á nuestros Virreyes, ó Audiencias, que pueden aplicar otro mas eficaz, lo arbitren, de forma, que cesse todo fraude, é inconveniente, y nuestra hazienda, y patrimonio sea mas beneficiado en todo lo referido.

¶ Ley xxxij. Que en cada Lugar de las Indias haya tres pesos para justificacion publica, y particular.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Setiẽbre de 1607

EN Cada Lugar de las Indias ha de haver tres pesos de pesar, que el vno esté en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda, otro en el Ayuntamiento del mismo lugar, y otro en el del Contraste, para que en el quintar, pesar, y avaluar las perlas, oro, y plata de nues-

nuestra Real hazienda, y personas particulares haya la justificacion, y se dé la satisfacion conveniente, y necessaria.

¶ *Ley xxxiij. Que no se haga contrato à pagar en piña, ò plata por quintar.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 1. de Iulio de 1646 D. Carlos Segundo y la R. O.

DECLARAMOS Y mãdamos, que no se pueda hazer ningun cõtrato á pagar en piñas, planchas, ó en otra qualquier plata, sin quintar, fuera del asiento de minas, que la huviere producido, pena de perdida la cantidad, que montare el contrato, aplicada por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador; excepto si el contrato fuere en el asiento donde no huviere fundicion mas cercana, que en este caso se podrá hazer, expressando en el contrato, que la plata se ha de llevar á él con registro de la Iusticia.

¶ *Ley xxxiiij. Que el oro, y plata en pasta, joyas, y piezas, se marquen en la forma desta ley.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 8. de Iulio de 1578 y à 30. de Octubre de 1584

MANDAMOS, q̃ de toda la plata, y oro, que se labrare en qualquier parte de nuestras Indias, de que se hizieren qualesquier vasijas, aparadores, recamaras, arcas, escritorios, braseros, ó piezas, de qualquier genero, calidad, y suerte, que se acostumbra tener para el servicio, autoridad, y ornato de las casas, ó otro fin: y asimismo los aderezos, y guarniciones de Imagenes, Retablos, Pinturas, Oratorios, joyas, collares, cinturas, cadenas, medallas, aljorcas, botones, puntas, sortijas, y otros generos, ó especies de labores, fabricadas de oro, y plata, se nos haya de pagar el quinto. Y para que no se defraude, y conste si está pagado, ordenamos, que todas las personas, que dieren á hazer, y labrar las piezas susodichas, ó algunas de ellas, ó de otra forma, sean obligados á llevar, y lleven á presentar ante nuestros Oficiales Reales de aquel distrito, y si no los huviere, ante los mas cercanos, la pasta de oro, y plata de que se huvieren de hazer, y labrar, los quales vean si está quintada, y marcada con las señales, que deve tener, y si las tuvieren, la pesen, asiẽten, y registren en el libro particular, que han de tener para este efecto, expressando la cantidad, que es, y las piezas, joyas, y otras cosas, que el Registrador declarare, y tuviere voluntad de hazer, y por mano de qué Platero, y con esto se la buelvan, con certificacion, y testimonio del asiẽto, y registro, obligandose el Registrador á que dentro de el termino, que pareciere bastante para labrar las piezas, las llevará á registrar ante los nuestros Oficiales, para que se compruebe su peso con el de la pasta registrada, y pongan vna señal, ó marca pequeña, qual les pareciere, en cada pieza, que harán para este efecto: y puesta la marca, se buelvan á las partes, sin la qual no las puedan tener, ni servirse de ellas, ni labrarlas ningun Platero, sin haver precedido esta diligencia, y cõstarles por el testimonio de nuestros Oficiales haverse registrado ante ellos, y estar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero la primera

vez

vez los dueños, y Platero, con obligacion insolidum: y la segunda de incurrir en la que tienen los que defraudan nuestros quintos Reales, aplicado todo, como está proveido, y ordenado.

¶ Ley xxxv. Que los Oficiales Reales aprehendan todas las perlas, que no se huvieren quintado, y procedan conforme à derecho.

D. Felipe Segundo Ord. 29 de 1579

ORDENAMOS, Que todas las perlas, que de qualquier suerte se hallaren, y no constare, que de ellas se nos huviere pagado el quinto, sean perdidas, y como tales las tomen, y aprehendan nuestros Oficiales Reales, é introduzgan en nuestra Real Caxa, haziendose cargo como de la demás haziēda nuestra, y procedan contra las personas, que las tuvieren, y las otras de quien las huvieren adquirido, conforme á derecho, y leyes de este libro, para que cessen los fraudes, que en esto recive nuestra Real hazienda, y guarden las leyes 40. y 41. tit. 25. lib. 4.

¶ Ley xxxvj. Que los dueños de Canoas paguen los quintos, quando, y como por esta ley se dispone.

El mismo Ord. 2. de 1579 en el Par. de à 18 de Mayo de 1591

LOs Dueños de Canoas paguen los quintos de perlas en fin de cada mes, ó seis dias, despues de hechos generos, y suertes, porque assi se han de quintar, pena de perdimiento de las perlas, que no quintaren, aplicadas por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y destierro preciso por seis años de la Governacion, y rancheria donde residieren. Y mandamos, que los Governadores, y Oficiales Reales pongan todo cuidado en que los duenos de Canoas quinten, y no defrauden lo que tan justamente deven, y executen las penas.

¶ Ley xxxvij. Que el señor de Canoa guarde las perlas de los dueños de Negros en totuma à parte, y las quinte con las suyas.

El mismo alli Ord. 3.

ORDENAMOS, Que si los dueños de Canoas tuvieren en ellas Negros de personas particulares, no consientan, que se les entreguen las perlas, que pescaren, sino que estén con las suyas en la Caxa del dueño de la Canoa en totuma á parte: y el dueño las distribuya en generos en presencia del particular, si quisiere hallarse presente, y el mismo dueño de Canoa quinte las perlas de totuma, y cacona del particular con las suyas al fin del mes, como está dispuesto, pena de que el dueño de Canoa, que entregare, ó lo consintiere, á los que tienen Negros en las dichas Canoas, las perlas de totuma, y caconas, pague otras tantas de pena, quantas se averiguare, que entregó, con otro tanto mas; y si el dueño de Canoa no estuviere presente quando los particulares tomaren sus caconas, incurra en la misma pena, y luego las reciva para haverlas de quintar, y el dicho particular no pueda recivir las perlas de totuma, ni cacona del Canoero, Mayordomo, ni otra persona, y si contraviniere le declaramos por incurso en la dicha pena.

Ley

¶ *Ley xxxviij. Forma de quintar las perlas.*

D. Felipe Segundo Ord. 23 de 1579 y en la 5. de 1591

NVESTROS Oficiales de Governacion, donde huviere rancheria de perlas, cobren, y recivã los quintos con cuenta, y razon, y assienten en sus libros los generos, y suertes distintamente, á lo menos en pedrerias, cadenillas, y aljofares, de forma, que se entienda lo que es cada cosa: y en el aljofar comun no se mezcle el medio rostrillo, y assi en todos los demás generos, con separacion, y haya cuenta de granos desde el aljofar rostrillo de seiscientos granos abaxo, y assienten por escrito la calidad de estas perlas, pena de que nuestros Oficiales, que contra la forma susodicha recivieren los quintos, incurran en privacion de sus oficios, y cada vno en cien pesos por cada partida, que se averiguare haver recevido, contra el tenor de esta ley, que aplicamos á nuestra Camara, y Fisco: y las perlas, assi apartadas, harán nuestros Oficiales pesar, cada genero, y suerte de por si, assentando en el libro manual de quintos, con dia, mes, y año, la persona, que las quintó, y despues de pesada cada partida, harán, que los interessados las dividan en cinco partes iguales, de las quales escojan nuestros Oficiales la mejor de ella para Nos, por el quinto, el qual se introduzga luego en nuestra Real Caxa, en presencia de la parte, que la quintó, y se cargarán de ella en los libros Reales, pena de perdimiẽto de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias.

¶ *Ley xxxix. Que con aljofar redondo no se quinten pinjantes, ni assientos, y para cada suerte haya talego separado.*

CON Aljofar redondo de menos de trecientos granos, no se quinten assientos, ni pinjantes, sino cada cosa de por si, y para cada genero, especie, y suerte de ellos, y cuentas de granos, diez mas, ó menos, haya vn talego separado, porque no se confundan, y assi lo cumplan nuestros Oficiales, pena de veinte pesos por cada vez, que contravinieren, para nuestra Camara, y Fisco. El mismo Ord. 6. de 1591

¶ *Ley xxxx. Que si no se pudieren quintar comodamente las perlas, se tassen.*

EN Las perlas de pedreria, netas, y entrenetas: y en los generos de aljofar, de que no huviere quinto caval, por ochavas, ni granos, esté á eleccion de nuestros Oficiales tomarlas por el tanto, si les pareciere, por cuenta de nuestra Real hazienda, haviendose tassado, y apreciado, que en tal caso es nuestra voluntad, que lo puedan hazer, pagando la tassacion á sus dueños en los quatro generos mas corrientes, que son, cadenilla, media cadenilla, rostrillo, y medio rostrillo porque de esta suerte se aplicarán á nuestra Real hazienda mejores perlas. Y para que la tassacion sea sin perjuizio de ella, mandamos, que nuestros Oficiales nombren vn Avaluador: y otro los dueños de las perlas, y estos con juramento hagan el aprecio, y avalio, y si no se conformaren, puedan los Avaluado- El mismo Ord. 7. de 1591

res nombrar otro tercero, y si estuvieren discordes en el nombramiento, le nombre la Iusticia.

¶ *Ley xxxxj. Que si las perlas, ò piedras no se pudieren quintar cõ otras, se tassen, ò saquen en almoneda, y por su valor se cobre el quinto.*

D. Felipe Segundo Ord. 26 de 1579

PARA Las perlas mayores, y piedras de estimacion, que no se pudieren quintar por si mismas, ni en granos iguales, y de su misma suerte. Mandamos, que los Oficiales Reales nombren por nuestra parte vna persona de confiança, habil, y experta, que tenga noticia dellas, y los dueños cuyas fueren otra, y ambos á dos hecho juraméto, las aprecien, y tassen y la tassacion se asiente en el libro de remates, en que firmen los tassadores, y tambien las partes. Y permitimos, y mandamos, que pareciendo á nuestros Oficiales, que fueron apreciadas en menos de su justo valor, y estimacion, las hagan traer en almoneda publica, sin embargo de la tassacion hecha, y sea á voluntad de nuestros Oficiales elegir, y cobrar el quinto, que nos pertenece, por el valor, y aprecio de los tassadores, ó por el que despues tuvieren en almoneda.

¶ *Ley xxxxij. Que ningun dueño de Canoa, ni otra persona saque perlas de la rancheria sin quintarlas.*

El mismo Ord. 10 de 1591

NINGVN Dueño de Canoa, ni otra qualquier persona pueda sacar perlas de la rancheria, sin haverlas quintado en Cumaná, ó la Margarita, o las demás partes donde huviere pesqueria, pena de perdidas las perlas, que aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y mas seis años de destierro preciso de las Indias.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales visiten las rancherias, y por el tiempo de la ausencia puedan dexar Tenientes.*

CADA Mes por lo menos esté vno de nuestros Oficiales obligado á visitar la rancheria de su distrito, y hazer diligencias para saber, y averiguar los que no huvieré quintado, y proceda con mucho rigor contra los delinquentes, y pueda despachar, y enviar requisitorias para traer los presos á su costa, estando fuera de la jurisdicion, y al que tocare ir, cada vez que no lo cumpliere condenamos en pena de cincuenta pesos, aplicados á nuestra Camara, y le concedemos facultad para que en ausencia pueda dexar en su lugar Teniente de satisfacion. El mismo alli, Ord. 12.

¶ *Ley xxxxiiij. Que si la rancheria estuviere entre dos, ò mas jurisdiciones, se correspondan los Oficiales Reales, para averiguar los que no quintan.*

SI En Cumaná, y la Margarita, ó en otras dos, ó mas Governaciones huviere á vn tiempo rancherias, nuestros Oficiales tengan por memoria á todos los dueños de Canoas, y Piraguas, vezinos, y forasteros, y cada dos meses envien los de vna Governacion á los de la otra, estando entre dos terminos la rancheria, razõ de lo que se huviere quintado, cõ dia, y mes, para q cõste El mismo Ord. 11.

de los que faltan, y no se escusen en vna parte, diziendo, que quintarõ en la otra, porque deven quintar en vna de las dos, ó mas: y esta orden guarden nuestros Oficiales, pena de quatrocientos pesos de plata para nuestra Camara, en la qual incurran cada vez, que no lo cumplieren.

¶ Ley xxxxv. Que no se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren, sin registro de los Oficiales dèl.

D. Felipe Segundo Ord. 13

NO Se puedan sacar perlas fuera de la rancheria sin registro, ante los Oficiales Reales; y las que no estuvieren registradas en qualquiera parte, que sean aprehendidas, incurran en pena de commisso, y se tomen por perdidas, y apliquen á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y la forma de registro sea como está ordenado, que quinten los dueños de Canoas.

¶ Ley xxxxvj. Que el quinto de las esmeraldas, y piedras preciosas se regule como el de las perlas.

Elmismo Ord. 15 de 1577

MANDAMOS A nuestros Oficiales, que cobren el quinto de las esmeraldas, y otras piedras preciosas, conforme á lo dispuesto en las perlas, y diferencia de sus generos, haziendose cargo en los libros.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 28 de Octubre de 1559 en el Pardo à 8. de Iulio de 1578

¶ Ley xxxxvij. Que ninguno tenga oro, plata, perlas, ò piedras sin quintar.

PROHIBIMOS, Y defendemos á todos los vezinos, estantes, y habitantes en nuestras Indias, y en qualquiera parte de ellas, assi Indios, como Españoles, que puedan tener, ni tengan en sus casas ninguna plata, ni oro labrado para su servicio, ni otro efecto, ni joyas, perlas, ó piedras, si no estuviere todo quintado, y marcado, y pagados los derechos, pena de que si lo tuvierẽ, ó huvierẽ dado á labrar, por el mismo caso lo hayan perdido, y pierdã: y el Platero, Indio, ó Español, ó otra persona, que lo tuviere para labrar, sin estar quintado, y marcado, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco: y lo que assi se hallare sin quinto, ni marca aplicamos por tercias partes, las dos á nuestra Camara: y la otra al Iuez, y Denunciador, por mitad.

Vease la ley siguiẽte.

¶ Ley xxxxviij. Que los Plateros no labren oro, ni plata, que no estuviere marcado, y quintado.

MANDAMOS, Que los Plateros de oro, y plata no labren cadenas, medallas, sortijas, baxillas, ni otras qualesquier joyas, ó piezas de oro, y plata, que no esté marcado, y quintado: assi para tenerlas en su poder: como para vender, ó transportar á otras partes: y en caso de contravenir á esta nuestra ley, incurran en las penas contenidas en la ley antecedente.

Elmismo alli.

¶ *Ley xxxxix. Que el oro, y plata, que se hallare sin quintar, y marcar, sea perdido.*

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Febrero de 1622

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales de las Indias, é Islas de su continente, que si en alguna parte, ó lugar de sus distritos hallaren oro, ó plata, piñas, ó barras, labrado, ó por labrar, en joyas, baxillas, ó otras qualesquier piezas, ó oro en polvo, ó barra, sin estar quintado, ó marcado, lo tomen por perdido, y descaminado, y apliquen, conforme á derecho, y á lo dispuesto por nuestras leyes.

¶ *Ley L. Que se pague quinto de el ambar.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço a 27 de Iulio de 1594

DECLARAMOS, Que del ambar, que saliere á las costas, ó Islas, y se hallare en las Indias, se nos deve pagar, y pague el quinto, como de las perlas. Y mandamos á nuestros Oficiales, que lo tengan, guarden, y remitan, como la demas hazienda nuestra á buen recaudo, y con toda prevencion, para que no llegue de mala calidad.

¶ *Ley Lj. Que del plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, se cobre el quinto, conforme à esta ley.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diziembre de 1611 D. Felipe Quarto alli à 22 de Mayo de 1648

HAVIENDOSE Ordenado, que en el descubrimiento, y labor de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, se haga alguna equivalencia de el quinto, y que los Virreyes, y Governadores, teniendo causa, y razõ para ello, lo pudiessen minorar, fuimos servido de mandar á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que pusiessen muy particular cuidado en la cobrança de los quintos de la plata, y oro, como repetidamente se contiene en las leyes desta Recopilacion, y con especialidad en las deste titulo. Y por aliviar á los descubridores de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, y no dexar esta materia al arbitrio de los Ministros, nos ha parecido conveniente mandar, y mandamos, que nuestros Oficiales cuiden en la misma forma, que está dispuesto, respecto del oro, y plata de los quintos destos metales, y procuren saber con toda diligencia, y cuidado de los minerales, y vetas, descubiertas, y por descubrir, que se benefician, y beneficiaren, y averiguen lo que se sacare, ó hallare en barras, ó planchas, ó en otra forma, y dellos cobren los quintos, que nos pertenecen, y tocan, y echen la señal, y marca, governandose en la misma conformidad, que en las barras, y piezas de oro, y plata, de suerte, que se conozcan, y pueda tomar por perdido lo q̃ se hallare sin ella, y assi lo executen precisa y puntualmente, y en los dueños, y personas en cuyo poder se aprehendiere, las penas impuestas para en estos casos. Y porq̃ nuestra intenciõ, y voluntad es ayudar, favorecer, y hazer merced á todos nuestros subditos, y vassallos, y que se alienten á continuar descubrimientos de minas de los dichos metales de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros semejãtes, y reducir el arbitrio á cierta deter-

minacion. Ordenamos, que de las minas, que de nuevo se descubrieren, los que sacaren estos metales nos paguen los diez primeros años, en lugar del quinto, el diezmo, y no mas.

¶ Ley Lij. Que lo cobrado de quintos, que no se pueda remitir, se venda en almoneda.

D. Felipe Segundo en la instrucc. ordinaria.

LAs Perlas menudas, y otras qualesquier cosas quintadas en especie, que no se puedan remitir á estos Reynos, se vendan en almoneda publica al contado, y no al fiado, y lo procedido entre luego en la Caxa, como está dispuesto; y si fueren de calidad, que de guardarse recivan daño, y no haya comprador al contado, se vendan al fiado por precios justos, y plaços breves, con parecer, y acuerdo de nuestros Oficiales, tomando cada vno la razon en su libro.

¶ Ley Liij. Que se guarden los privilegios de quintar al diezmo à las minas, que se les huvieren concedido.

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORdenamos Y mandamos, que á las minas, q̃ por especiales privilegios nuestros hã de quintar al diezmo, mas, ó menos, se guarde lo resuelto por ellos en el tiempo, y forma, que estuviere concedido, y assi se observe por ley general.

¶ Que se ensaye, y funda el oro, y plata, y corra por su valor, y ley, l. 2. titul. 22. lib. 4.

¶ Que ninguno funda oro, y plata de rescate, ni à lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya, l. 7. tit. 22. lib. 4.

¶ Que la plata de los quintos se reduzga à barras, ley 8. titulo 22. libro 4.

Titulo Onze. De la administracion de minas, y remission del cobre á estos Reynos, y de las de alcrevite.

¶ Ley primera. Que se procure descubrir, y beneficiar las minas.

D. Felipe Segundo en la instrucc. de Virreyes de 1595 y en la de 1596 D. Felipe Quarto en la de 1628

RDenamos, Y mãdamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, q̃ tengan mucha cuenta, y cuiden con especial atencion de el beneficio, y labor de las minas descubiertas, y procuren aplicar toda su diligencia en que se busquen, descubran, y labren otras nuevas, porque la riqueza, y abundancia de plata, y oro, es el nervio principal, de que resulta la de aquellos, y estos Reynos, guardando en los servicios personales la ley 9. tit. 19. lib. 4. y las demás prevenciones.

¶ *Ley ij. Que las minas del Rey se puedan labrar, arrendar, ò vender, si resultare mayor conveniencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573 en el Pardo à 17 de Octubre de 1575

D. Felipe Tercero en Madrid à 6 de Febrero de 1613

CONCEDEMOS Poder, y facultad á los Virreyes, y Presidentes Pretoriales, para que si reconocieren, que algunas minas de plata, oro, ó azogue nuestras, descubiertas en sus distritos, no fuere conveniente labrar por nuestra cuenta, y hallaren vtilidad, y conveniencia, en que se arrienden, ó vẽdan para mas aprovechamiẽto, las puedan arrendar, ó vender, como resulte en favor de nuestra Real hazienda, y su mayor beneficio. Y porque hay otras minas, que á Nos pertenecen, y no se labran, por no ser muy ricas, y si se arrẽdassen, ó vẽdiessen, podriamos tener aprovechamiento dellas, y será bien vsar en esto de algun buen medio. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes, que informados de la calidad, y bondad de cada vna, las hagan beneficiar, arrendar, ó vender, como mas conviniere al acrecentamiento de nuestra Real hazienda, y de todo dén cuenta al Consejo de Indias.

¶ *Ley iij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme apremien à los Maestres de la Armada à que traigan el cobre, que les entregaren.*

D. Felipe Quarto alli à 10 de Abril de 1628

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia de Tierrafirme dén las ordenes conveniẽtes para que los Maestres de Galeones recivan el cobre, que les entregaren, y ellos lo traigan, otorgando partida de registro, y los Oficiales los apremien á ello con todo rigor. Y ordenamos al Capitan general de la dicha Armada, que no les ponga ningun impedimento, antes les dé todo el favor, y asistencia, que para la execucion huvieren menester.

¶ *Ley iiij. Que del cobre, que se traxere de la Habana, y otras partes no se disponga sin orden de la Iunta de Guerra de Indias.*

D. Felipe Tercero alli à 14 de Abril de 1608

EL Cobre de las minas de Santiago de Cuba se traiga á estos Reynos para fundir la artilleria necessaria, guarnecer los Fuertes de las Indias, y armar los Galeones, y Vageles, que se fabricaré para guarda de su Carrera, y Costas. Y porque assi conviene, mandamos á nuestro Capitan general de la Artilleria de España, que de ninguna forma disponga para otro ningun efecto de nuestro Real servicio, del cobre, que de aquellas minas, y Ciudad de San Christoval de la Habana, y otras partes de las Indias se huviere traido, ó traxere á la Casa de Contratacion de Sevilla, sin orden de la Iunta de Guerra de Indias, que nuestra voluntad es remitir á su disposicion todo lo que á esto toca.

¶ *Ley v. Que las minas de alcrevite se tomen para el Rey, y se labren algunas para municiones.*

D. Felipe Segundo en [illegible] de 1571

MANDAMOS, Que las minas de alcrevite de todas las Provincias de las Indias se tomé para Nos, y las administren nuestros Oficiales, y sin expressa licencia nuestra, ó del que governare, no se pueda sacar, y que se labren, y beneficien las que parecieren, y fueren necessarias para municiones.

Titulo Doze. De los tesoros, depositos, y rescates.

¶ Ley primera. Que en descubrir tesoros se guarde la forma desta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Diziẽbre de 1595

ORDENAMOS, Que si algunointentare descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos, ó los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, la parte, que se le ha de dar de lo que sacare, y obligandose por su persona, y bienes, con fianças bastantes de que satisfará, y pagará los daños, y menoscabos, que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades, ó possessiones á los dueños, donde presumiere, que está, como fuere tassado por personas de inteligencia, y experiencia, nombradas para ello, y hará el descubrimiẽto por su cuenta, y pagará de su hazienda todas las costas, y gastos necessarios (hecha esta prevencion) el Virrey, Presidente, ó Governador elija otra de confiança, rectitud, y satisfacion, que vaya, y assista con el descubridor, y tenga cuenta, y razon de lo que se hallare, con orden de que lo haga avaluar, y tassar, y acuda al descubridor con la parte, que le pertenece, conforme á lo resuelto, ó por concierto, ó capitulacion se le huviere concedido, menos los derechos, y quintos, que á Nos pertenecen, y traiga la restante cantidad á la parte, que se le señalare, dandonos aviso de todo, y remitiẽdolo á estos Reynos. Y assimismo ordenamos, que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las casas, heredades, y possessiones, que el descubridor señalare, el Virrey, Presidente, ó Governador dé comission, encargando á la persona, que ha de assistir, que vse della con limitaciõ, y á las Audiencias, y Iusticias de las Ciudades, Villas, Lugares donde se huvieren de hazer las diligencias, que le dén el favor, y ayuda, pedido, y necessario á la execucion, que Nos en virtud desta ley damos poder, y facultad á los que fueren nombrados, para que en cõpañia de los descubridores, ó de quien su poder tuviere, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necessarias al descubrimiento, y hallazgo, en que se pondrá el cuidado, que todos deventener, como hazienda, que de derecho nos pertenece.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 4. de Setiembre de 1536 el Cardenal G. en Madrid à 19 de Iulio de 1540 el Principe G. en Valladolid à 22 de Mayo de 1544 D. Felipe Segundo Orden. de 1572 y en la 72 de 1575

¶ Ley ij. Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, ò heredamientos de los Indios, sea la mitad para el Rey, haviendo sacado los derechos, y quintos.

DE Todos los tesoros, que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa, y otras cosas, assi en enterramientos, sepulturas, oques, casas, ó templos de Indios, como en otros lugares, en

en que ofrecian sacrificios á sus Idolos, y escondidas, ó enterradas en casa, heredad, tierra, ó otra parte publica, secreta, Concegil, ó particular, ofrecidas al Sol, Guacas, ó Idolos, buscadas de proposito, ó halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueré metales, perlas, y piedras, fundidos, ó labrados, el quinto, y vno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador, si no constare, que ya estuviere pagado, sacando primero el vno y medio, y luego el quinto: y del cobre, plomo, y estaño, atento, que no ha de correr, ensayado se cobrará vno por ciento de derechos, y el quinto. Y de lo restante se aplicará á nuestra Real hazienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona, que assi lo hallare, y descubriere. Y mandamos, que si alguna persona encubriere el oro, y plata, perlas, y piedras, y otras cosas, que hallare en las partes, y lugares referidos, y no lo manifestare, para que se le aplique lo que conforme á lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo, y mas la mitad de los otros sus bienes, para nuestra Camara, con que por esto no hayan de ser, ni sean defraudados los Indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado, ó escondido por temor, ó por otra justa causa.

¶ Ley iij. Que el que hallare sepulturas las registre.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 3 de Febrero de 1537

EL Que hallare sepulturas, ó adoratorios de Indios, antes de sacar el oro, plata, y otras cosas, que huviere, parezca ante los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia, ó sus Tenientes, donde los huviere, y alli lo manifieste, y registre quanto antes sea possible, y sin esta diligencia no lo aprehenda, ni saque, pena de haver perdido la parte, que ha de haver, aplicada á nuestra Camara.

¶ Ley iiij. Que en el descubrimiento de tesoros, Guacas, enterramientos, y minas se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles.

D. Felipe Segundo en S. Lorêço à 15 de Iunio de 1573

EN Algunas Provincias se presume, que hay muchos tesoros escondidos, y enterrados, y Guacas, con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas, y otras cosas, y que los Indios no se atreven á descubrir, persuadidos á que no se les ha de dar parte, y han de ser castigados, y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata, y esmeraldas, que labravan antes de aquel descubrimiento, y aora los tienen ocultos. Ordenamos y mandamos, que si los Indios descubrieren Guacas, enterramientos, ó otro qualquier tesoro, ó mina, se guarde con ellos todo lo ordenado, respecto de los Españoles, sin hazer novedad, ni admitir diferencia, de forma, que no recivan agravio, y se les dé todo el favor conveniente.

***

¶ Ley v. Que los Visitadores, è Iglesias no tienen derecho à los tesoros, ni bienes de Adoratorios, y Guacas, y el ganado se aplique al Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero, y en el Pardo à 17 de Octubre de 1575

PRETENDEN Los Visitadores, nõbrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias en sus distritos tener derecho á los tesoros, que hallan: y si no hay descubridor en algunos Adoratorios, Guacas, ó partes donde los Indios acuden á sacrificar, pretenden las Iglesias, que les pertenecen, y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Ingas del Perú, y dedicó la superstición al Rayo, y Sol, y servicio de los Idolos, y Guacas. Y porque todo lo referido, conforme á derecho, y lo que está proveido nos pertenece, y no á los Visitadores, Iglesias, ni personas particulares. Declaramos y mandamos, que asi se guarde, y aplique á nuestra Real hazienda, sin diminucion, y que los Virreyes, Presidentes, y Oidores, y Iuezes para esto diputados hagan vender en publica almoneda todo el ganado, que de esta forma se hallare, con assistencia de nuestros Oficiales, y su procedido entre en las Caxas Reales; y si por alguna buena diligencia, que los Visitadores huvieren hecho en estos descubrimientos pareciere, que se les deve hazer alguna merced, se nos dará aviso para que asi se haga.

¶ Ley vj. Que encarga à las Iusticias, y Oficiales Reales la cobrança de bienes mostrencos, y manda guarden las leyes.

La Emperatriz G. en Madrid à 27 de Noviembre de 1552 D. Felipe Quarto alli à 26 de Agosto de 1631

EN La cobrança de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieren, hechas las diligencias, que se manda por las leyes de nuestros Reynos de Castilla, y pertenece á nuestra Camara, y Fisco, tengan nuestras Iusticias, y Oficiales Reales mucho cuidado, y no consientã, ni dén lugar, que los Tesoreros, y Recaudadores, y otras personas á cuyo cargo está la cobrança de bienes de Cruzada cobren cosa alguna, si no fuere con cedula nuestra, señalada de los de nuestro Consejo de Indias, dando las ordenes, que cõvengan para lo susodicho, y guardese la ley 18. tit. 20. lib. 1. y la 11. tit. 5. lib. 5.

¶ Ley vij. Que los depositos sin dueño sean havidos por bienes vacantes, haviendose substanciado pleyto con los Fiscales.

D. Felipe Tercero alli à 28 de Março de 1620

SI Se hallaren algunos depositos, que segun la razon, y estado de los pleytos, ó ordenes, de que proceden, se tẽga por cierto, que ha cessado la causa del deposito, porque no hay persona á quien se restituyan, ni herederos, que la representen, en este caso particular se podria entrar haziendo juizio publico á pedimẽto del Fiscal, cõ la calidad de las partidas, y depositos, oyẽdo al Depositario por el derecho de su oficio, y á las personas interessadas, porq̃ quedariã estos depositos como vacantes, ó en estado, q̃ se pudiesẽ reputar por tales. Con este presupuesto encargamos á los Vi-

Virreyes, y Presidentes Governadores, y Audiencias Reales, que goviernen esta materia, considerando, que aunque el beneficio de nuestra Real hazienda es vno de los putos mas substanciales de su govierno, siempre han de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo vtil, sino en lo licito; y si despues parecieren las partes legitimas, y justificaren su derecho, se les guarde justicia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 21 de Abril de 1592 D. Felipe Tercero alli à 19 de Febrero de 1606 D. Felipe Quarto en Aranjuez a 26 de Abril de 1627

¶ *Ley viij. Que en la Florida, ni otras partes no se hagan rescates con los Indios sin licencia del Rey, ò Governador.*

DE La Isla de Cuba, y otras partes salen algunas personas, y ván á la Florida á rescatar con los Indios naturales ambar, y despojos de Vageles perdidos. Y porque con desordenada codicia han hecho violencias, y malos tratamientos á los Indios con muertes, y heridas de vna, y otra parte, y ocasionado muchos daños, é inconvenientes, mandamos, que ninguno pueda ir á hazer estos rescates sin orden particular nuestra, o licencia del Governador de la Florida, para el efecto, pena de dos mil ducados, y perdimiẽto de lo que llevare, y traxere, aplicado á nuestra Camara, y Fisco: y en todas las demás partes donde se huvieren experimentado tales motivos, se guarde esta ley.

Titulo Treze. De las Alcavalas.

¶ *Ley primera. Que el derecho de alcavala pertenece al Rey, y se manda cobrar en las Indias.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591 cap. 2. de el arãcel de alcavalas. D. Carlos Segundo y la R.G.

LA Alcavala de lo que se vende, y compra vniversalmente por todos, es vn derecho tan antiguo, y justificado de los Reyes de Castilla, como es notorio, y por esta razon devido en los Reynos de las Indias, desde el tiempo que se hizo la incorporacion de los vnos con los otros, y haviendose formado junta por mandado del señor Don Felipe Segundo nuestro glorioso progenitor, en esta Corte, el año de mil quinientos y cincuenta y ocho, para tratar de algunas materias generales de las Indias, se acordó, que se cobrasse, y encargasse á los Virreyes del Perú, y Nueva España, y començandolo á executar, el año de mil quinientos y setenta y quatro, tuvo por bien, que se sobreseyesse en el Perú por favorecer mas su poblacion, y vezinos, en atencion á que lo permitia el mejor estado de la Real hazienda, y reconociendo despues, que por varios accidentes havian crecido las necessidades, y obligaciones, aunque deseó continuar la merced hecha á nuestros vassallos, no fue possible dexar de valerse de este miembro de renta, prin-

principalmente para conservacion, y sustento de las Armas maritimas, y a este fin consignó lo procedido dél, con la moderacion, y limitacion, que parece por las ordenes dadas, y leyes de este titulo, en cuya virtud, y conformidad fue servido de mandar á los Virreyes, que ordenassen lo conveniéte, para que se executasse, y cobrasse, continuando esta renta desde principio del año de mil quinientos y noventa y dos, con suavidad, y buenos medios, procurando, que no interviniessen los fraudes, que suele haver en semejantes rentas, y escusassen las vejaciones de los que huvieren de pagar, previniendo á los inconvenientes, que se pudiessen ofrecer. Y porque es justo, que assi se guarde, y execute en la forma susodicha, y como oy se practica, mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, y á todos nuestros Ministros, que cada vno por lo que toca á su grado, y exercicio hagan, que esta resolucion tenga cumplido efecto.

¶ Ley ij. Que todos los no exceptuados paguen alcavala.

D. Felipe Segundo en el dicho aran cel.

TODAS Las personas no exceptuadas por leyes de este titulo, han de pagar alcavala de todas las cosas, que se cogieren, y criaren, vendieren, y contrataren de labrança, criança, frutos, y grangerias, tratos, y oficios, ó en otra qualquier forma.

¶ Ley iij. Que los vezinos, y Encomenderos paguen la alcavala, y se averiguen los fraudes, y suposiciones.

LOs Vezinos, Encomenderos, y otros conocidos, y hazendados, que tienen labranças, y grangerias, y assiento en los Pueblos, han de ser obligados á tener cuenta, y razon, de forma, que determinadamente puedan declarar lo cierto de todo quanto vendierẽ, assi por sus personas, como las de sus mugeres, hijos, y criados, y otras, puestas por ellos: y de los trueques, y cãbios, q̃ hizieren de vnas cosas á otras, semejantes, ó no semejãtes, interviniẽdo, ó no, dinero, siendo apreciadas por lo q̃ valẽ, y el Receptor en fin de cada quatro meses cobre dellos la alcavala de lo que con juramento declararẽ haver vendido en el dicho tiempo, al contado, ó fiado. Y porque sin embargo de que no pueden los Encomenderos hazer conciertos con los Indios, sobre que les paguen en dinero el maiz, y especies, que tienen obligacion á tributar, con efecto se lo pagan al precio, que se conciertan. Declaramos, que de estos contratos nos deve el alcavala el Encomendero, porque realmente es vendedor. Y ordenamos, que el Receptor esté advertido de lo saber, y averiguar, cobrando del Encomendero lo que con juramento declarare haver contratado en esta forma, y él, y las demás personas examinadas digan assimismo si han hecho venta de algunas cosas por via de donacion, empeño, ó menos precio del que en la realidad huviere interveni-

Elmismo alli.

nido; y si cõstare del fraude, ó suposicion incurran los contrayentes en las pena impuestas por leyes de estos Reynos de Castilla.

¶ *Ley iiij. Que los Mercaderes, Traperos, y Roperos paguen alcavala: y en què casos la han de retener los compradores.*

D. Felipe Segundo alli. cap. 25. D. Carlos Segundo y la R.G.

LOs Mercaderes, que trataren en generos, y mercaderias de Castilla, y de la tierra, y no tienen tiendas: y asimismo los que las tienen, y fueren personas conocidas, que ordinariamente causan alcavala, y tienen vezindad, y asiento en los Lugares: y tambien los Traperos, y Roperos sean obligados á tener cuenta, y razon particular de lo que vendieren, y compraren en qualquiera forma, para satisfacer, y pagar la alcavala en fin de cada quatro meses, con juramento ante el Receptor de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad hay fraude, ni encubierta alguna; y si constare haver contravenido, incurran en las penas impuestas por las leyes: y si qualquiera de los susodichos vendiere con calidad, que la paga de la alcavala sea á cargo del comprador, esté el vendedor obligado á retenerla en su poder, hasta que el comprador muestre recaudo bastante, por donde conste haverla satisfecho al Receptor; y si no la pagare el comprador dentro del dicho termino, ó no fuere abonado para ello, el Receptor la pueda cobrar del vendedor, ó comprador, á su voluntad; y si los Roperos compraren ropas traidas, ó nuevas, retengan en si la alcavala, que devieren los vendedores, para dar cuenta con pago al Receptor, con lo demás, que le devieren.

¶ *Ley v. Que los frasteros, y viandantes paguen alcavala, conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo alli. cap. 21.

LOs Tratantes, y Mercaderes, llamados viandantes, que no tienen casa, ni asiento en los Lugares, han de ser obligados el dia que vendieren, ó trocaren qualquier cosa, ó el siguiente, á dar noticia al Receptor de la alcavala, declarando con juramento la cantidad, ó precio en que la huvieren vendido, y el Receptor cobre luego la alcavala, y la misma obligacion tengan los compradores, si quedó á su cargo la paga; y no lo haziendo assi, demás de pagarla con el doblo, incurran en las otras penas, que disponen las leyes. Y para que haya mejor recaudo, y seguridad en la cobrança, no embargante, que no quede á cargo de el comprador la paga de alcavala, todavia sea obligado á dar noticia de la venta, ó trueque al Receptor, dẽtro del dicho termino, y de retener en si lo que montare, hasta que por recaudo bastante le conste haverla el vendedor pagado al Receptor: y si el vendedor no la pagare dentro del termino, pueda el Receptor cobrar del comprador lo que retuvo por esta causa.

¶ *Ley vj. Que los Plateros paguen la alcavala de la plata, y oro.*

D. Felipe Segundo en el dicho arancel.

DE La plata, que compraren los Plateros de qualquier persona, han de pagar cinco maravedis por marco de alcavala, y no mas, y si vendieren piezas de plata de vno, ó dos marcos, han de pagar otros cinco maravedis, y si fuere la venta de menos de vn marco de cosas menudas, paguen solamente la alcavala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa, y sean creidos en la venta, y compra por su juramento, sin otra diligencia: y del oro ageno, que labraren, no han de pagar alcavala por la labor; pero del oro, que labraren, ó hizieren labrar para vender, y de lo que vendieren en qualquier forma, paguenla á razon de dos maravedis por onça, solamente de lo que ganaren en el oro, sacado el precio, que les cuesta, y no mas: y paguen al Receptor en fin de cada semana.

¶ *Ley vij. Que los Boticarios paguen alcavala.*

El mismo alli.

LOs Boticarios paguen alcavala de las medicinas, y otras qualesquier cosas de su arte, que vendieren: y cobrese al fin de cada semana por lo que juraren haver vendido.

¶ *Ley viij. Que los Silleros, Freneros, y otros Oficiales paguen alcavala.*

El mismo alli. cap. 18.

LOs Silleros, y Freneros han de pagar alcavala de las sillas, frenos, estrivos, espuelas, y todo lo demás, que vendieren: y asimismo los Pellejeros, Guarnicioneros, y todos los demás Oficiales de lo q̃ vendieren, trocaren, y contrataren, y de lo que se vendiere en las ventas, y mesones, y el Receptor la cobre cada semana por el juramento del vẽdedor; y si en algun tiempo constare de fraude, demás de pagarla incurran en las penas establecidas por las leyes de el Cuaderno, y de estos Reynos de Castilla.

¶ *Ley ix. Que otros Oficiales, y todos los no exceptuados paguen alcavala.*

El mismo alli, cap. 15. y 17.

LOs Herradores paguen alcavala del herraje, que gastaren, y los Zapateros, y otros Oficiales de lo que vendieren de sus oficios, y artes, qualesquier que sean: y los Traperos, y Roperos, como está declarado: y los Buhoneros: y en efecto todas las demás personas, y de todas las cosas, que sin embargo de no estar declaradas por leyes de este titulo, no se hallan por ellas exceptuadas.

¶ *Ley x. Que del vino se cobre, y pague alcavala.*

El mismo alli. cap. 22.

LOs Que vendieren vinos suyos, ó agenos por menudo, han de ser obligados á tener cuenta, y razon de la cantidad, que compraren en pipas, botijas, ó en otros qualesquier vasos, y de las personas, que se los huvieren vendido, ó dado á vẽder: y asimismo á dar cuenta al Receptor cada semana de lo vendido, y pagar la alcavala de lo que montare, con el juramento contenido en las leyes de este titulo, y del vino ageno, que vendieren retengan la alcavala, para que sea á eleccion del

del Receptor, cobrarla del mas abonado.

¶ *Ley xj. Que los Governadores de Presidios obliguen à la paga de alcavala, aunque los deudores sean Soldados.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 21 de Março de 1621

ORDENAMOS, Que los Governadores de Cartagena, y de todos los demás Presidios de las Indias puedan obligar, y obliguen á todos los Mercaderes, y otras qualesquier personas, que devieren alcavala, á que parezcan ante ellos á los llamamiétos de los Receptores, y los apremien á que la pagué, y que nuestros Capitanes generales de Galeones, y Flotas, Armadas, y Navios no impidan la cobrança de los derechos de nuestra Real hazienda, y alcavala, aunque sean Soldados los que devieren los derechos, y alcavala.

¶ *Ley xij. Que en Cartagena se pague alcavala del vino de los ahorros.*

El mismo alli à 19 de Setiẽbre de 1607 D. Felipe Quarto alli á 7. de Iulio de 1621

MANDAMOS, Que en la Provincia, y Ciudad de Cartagena se pague, y cobre, alcavala del vino de raciones de los Soldados ó de otros qualesquier Ministros, por los Cobradores, sin embargo de que pretendan ser de los ahorros, ó por otra qualquier prerrogativa, de que se valgan: y los Generales de Armadas, y Flotas no lo impidan, ni embaracen.

¶ *Ley xiij. Que los deudores no defrauden, ni resistan la paga de alcavala, y el Denunciador, probando, haya la tercia parte.*

D. Felipe Segundo cap. 29. del arancel.

TODOS Los que devieren alcavala, por ninguna via, forma, ni pretexto defiendan, ni defrauden la cobrança della á los Receptores, ni las prendas, que por esta razon les fueren aprehendidas, ni hagan resistencia ninguna, pena de pagarla, con el quatro tanto, y de incurrir en las penas, que disponen las leyes: y en las mismas incurran los que fueren á dar favor, y ayuda á la resistencia, y qualquier persona, que supiere, ó entendiere, como lo pueda probar, que alguno tiene vsurpada alcavala, tenga obligacion dentro de dos meses, desde el dia, que llegare á su noticia á manifestarlo al Receptor, y por esto haya para si la tercia parte de las penas, y si no lo manifestare dentro de el dicho termino, pierda la quarta parte de sus bienes, é incurra en las otras penas de las leyes.

¶ *Ley xiiij. Que se pague à dos por ciento de alcavala, y tambien de la coca.*

El mismo en Madrid à 7. de Iunio de 1576 y en el capit. 2. del dicho arancel.

MANDAMOS, q̃ de todo genero de personas, sin exceptuar mas de las expressadas por las leyes del Cuaderno, y á los Indios, se cobre alcavala de la primera, y todas las demás ventas, trueques, y cambios, assi de las mercaderias, que se llevaren de estos Reynos á las Indias, como de las que en ellas huviere, y se fabricaren, y labraren á razon de á dos por ciento en dinero de contado: y aunque por cedulas antiguas está ordenado, que de la coca, que se cria, y coge en el Perú se cobrasse á cinco por ciento, nuestra voluntad es igualar este fruto, y mercaderias con las demás, y que tambien se pague del á dos por ciento.

¶ *Ley xv. Que la alcavala se pague en reales, y no en pasta.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Enero de 1609

AVNQVE Está ordenado, que en la Nueva España se paguen las alcavalas á razon de dos por ciento en dinero de contado, no se ha observado, y los vendedores pagan en plata sin labrar, no solo en las minas, donde es mas corriente, sino en Mexico, y otras partes, en que nuestra hazienda es damnificada. Ordenamos y mandamos, que las alcavalas se cobren en reales, y no en plata en pasta, sin labrar, en todas las Indias.

¶ *Ley xvj. Que en la Provincia de Veneçuela se cobre la alcavala en las especies de que procediere.*

Eimismo en Valladolid. 31 de Agosto de 1600

PERMITIMOS Y ordenamos, que en la Provincia de Veneçuela se puedan pagar, y satisfagan las alcavalas en las mismas cosas, y especies de que se devieren, y procedieren, y que nuestros Oficiales, Receptores, y Recaudadores las cobren en la forma referida.

¶ *Ley xvij. De los exemptos de pagar alcavala.*

D. Felipe Segundo en el dicho arancel. cap. 3.

LOs Exceptuados por leyes de pagar alcavala son Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos, de las ventas, que hizieren de sus bienes, y de trueques, por lo que á ellos toca, y puede tocar; pero si compraren, ó vendieren qualesquier cosas por trato de mercaderia, ó por via de negociacion, de las tales han de pagar alcavala, como si fuessen legos. Y declaramos, que no han de ser exceptuados los Clerigos de Corona, y menores ordenes, y casados, y no casados, porque estos han de pagar alcavala como los legos.

¶ *Ley xviij. Que de lo tocante à Cruzada no se pague alcavala.*

DE Las cosas, que tomaré, ó aprehendieren, ó vendieren los Tesoreros, ó Receptores de la Santa Cruzada, ó sus hazedores, por razon de las Bulas no han de pagar alcavala: juren quando convenga si han tomado, ó vendido algo, que no toque á la Cruzada, de que devan pagar alcavala, porque de todo lo demás, que no sea de Cruzada, se ha de pagar, y cobrar. Eimismo alli. cap. 4.

¶ *Ley xix. Que del maiz, granos, y semillas, vendidos en mercados, y alhondigas, y mantenimientos para pobres no se pague alcavala.*

DEl maiz, granos, y semillas, que se vendieren en los mercados, y alhondigas para provision de los Pueblos, no se ha de pagar alcavala, ni de los mantenimientos, que se vendieren por menudo en los Lugares, y Plaças para provision de la gente pobre, y caminantes. Eimismo alli. cap. 5.

¶ *Ley xx. Que del pan cocido, cavallos, moneda, libros, y aves de cetreria no se pague alcavala.*

DEl pan cocido, ni de los cavallos, que se vendieren, ensillados, y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros de Latin, y Romance, encuadernados, y sin encuadernar, escritos de mano, ó impressos de molde, ni de los Halcones, Azores, ni otras aves de cetre- Eimismo alli. cap. 6.

ria,

treria, ó para caçar, no se ha de pagar alcavala.

¶ *Ley xxj. Que de los metales, y materiales para labrar moneda, no se pague alcavala.*

D. Felipe Segundo alli. cap. 10.

DE La plata, cobre, y rasuras, y de las demás cosas, y materiales, que se compraren, y vendieren para labrar moneda, no se ha de pagar alcavala.

¶ *Ley xxij. Que de los bienes dotales, y porciones hereditarias no se pague alcavala.*

Elmismo alli. cap. 7.

DE Los bienes raizes, muebles, ó derechos, que se dieren en casamiẽto, y de difuntos, que se dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero, ó otras cosas entre ellos, para igualar, y satisfacer sus porciones, no se ha de pagar alcavala.

¶ *Ley xxiij. Que de las armas acabadas no se pague alcavala.*

Elmismo alli. cap. 11

DE Las armas ofensivas, y defensivas, y jubones de malla no se ha de pagar alcavala, estando hechos, y acabados en la forma, q̃ segun costumbre se vsan; pero de las materias, y cosas de que se hazen, no estando perficionadas, y de lo demás necessario para el vso, aunque sea tocãte, ó anexo á las mismas armas, se ha de pagar alcavala quando se vendieren, ó trocaren.

¶ *Ley xxiiij. Que de los Indios no se cobre alcavala.*

Elmismo alli. cap. 3.

LOs Indios no han de pagar alcavala por aora de lo que vendieren, negociaren, ó contrataren, no siẽdo de Españoles, ó personas, que la devan, porque de lo que vendieren, q̃ no sea de Indios, sino de otros, que si ellos lo vendiessen, devieran alcavala, la han de pagar, y para que por su intervencion no se encubra, se les amoneste, y aperciva cada vez que pareciere, que las cosas, que vẽdieren sean suyas, ó de otros Indios, y no tengan en sus tiendas mercaderias, labores, ni obras de sus oficios, que sean de Españoles, ni otros, que devan alcavala para vender, y todo lo que tuvieren de venta sea suyo, ó de otros Indios, y no vendan encubiertamente ninguna cosa, que no sea suya, ó de otros Indios; y si alguna vendieren de persona, que deva alcavala, la descubran, y manifiesten; y si hecha la amonestacion pareciere lo contrario, se cobrará la alcavala del encubridor en la cantidad, que valiere, con el doblo, y estará en la carcel treinta dias. Todo lo qual se executará assi.

¶ *Ley xxv. Que se pague alcavala de todas las cosas referidas en esta ley.*

Elmismo alli. cap. 13

DEl vino de Castilla, y de la tierra, que se vendiere en gruesso, ó por menudo, azeite, vinagre, frutas verdes, y secas, y cosas de comer: de las sedas, brocados, paños, y lienços, y otro qualquier genero de mercaderias, que fueren destos Reynos, se ha de pagar alcavala de la primera, y de las demás ventas; excepto de las armas, y libros, conforme se declara: del trigo, cebada, y las demás semillas, que no se vendieren en los mercados, y alhondigas, para provision de los Pueblos, se ha de cobrar, guardando lo resuelto: de la carne viva, y muerta, corambre al pelo, curtida, y adovada, pieles cerbunas, y de leones, tigres,

y otras ſelvaginas: ſebo, lana, açucar, miel, jabon, y coca: ſedas crudas, texidas, y de otra qualquier forma: mantas, algodon, azogue, plomo, cobre, azero, hierro, alambre, peſcados, paños, fraçadas, ſayales, bayetas, xergas, cañamo, y lino: cañafiſtola, xengibre, y otras drogas, y eſpecias: añir, çarçaparrilla, y palo: cera, todas ſuertes de plumas, y coſas hechas de ellas: piedras, perlas, aljofar, y vidrio: loza, jarros, tinajas, y otras vaſijas de barro: madera, tablas, y coſas hechas de ella: ſal piedra, y arena: caſas, heredades, eſtancias, chozas, eſclavos, y cenſos: axuar de caſa, tapizerias, veſtidos, y todo lo demás, que ſe venda, ó trueque en qualquier forma: de los frutos, y eſquilmos, de las heredades, y huertas, y otros bienes: de todas las coſas de labor de manos, que ſe vendieren: de recuas de mulas, de machos, cavallos, carneros, y todas beſtias de carga, y de las demás coſas no exceptuadas, aunque no ſe hallen eſpecialmente comprehendidas en eſta ley.

¶ *Ley xxvj. Que dà forma de cobrar la alcavala de la carne muerta.*

D. Felipe Segundo en el dicho arancel. cap. 13.

EL Obligado de la Carniceria ha de pagar la alcavala de la carne muerta, y ninguna perſona podrá matar carne para vender fuera del Matadero, pena de perdida. Y mandamos. que el Veedor del matadero tenga libro, donde tome la razon de las reſes, que ſe mataren, y todas ſe lleven á la Carniceria, y el Fiel de la Romana, que eſtuviere en ella, tome razon en ſu libro de las que ſe peſaren, y de lo que peſan, para que comprobado vn libro con el otro, ſe haga cuenta, y cobre la alcavala por el libro del Fiel de la Romana, el Viernes, ó Sabado de cada ſemana, jurando primero, que aquellos libros ſon verdaderos, y ſin fraude, ni ocultacion: y el Obligado de la Carniceria tenga cuenta de los cueros ſebo, y precio en que ſe vendieren las reſes, y de lo demás, que ſe ſacare de ellas, para darla con juramento, y pagar la alcavala al fin de cada quatro meſes, y donde no huviere Veedor del Matadero, y Fiel de la Carniceria, tenga la miſma cuenta, y razon el Obligado, con lo demás, que á él toca, con cueros, ſebo, y lo referido, para que la dé de todo al Receptor de la alcavala jurada, como ſe previene, el qual tenga aſsimiſmo cuenta de los ganados vivos, que comprare, y ſea obligado á dar noticia al Receptor el dia de la compra, ó otro ſiguiente, declarando de quien, y al precio, que compró, pena de pagar la alcavala de lo que no manifeſtare, con el doblo, como ſi fueſſe vendedor; y donde no huviere Carniceria publica, ni forma de obligacion, ſe guarde la coſtumbre, de forma, que no quede defraudado nueſtro derecho de alcavala.

¶ *Ley xxvij. Que los Corredores, y terceros de ventas, compras, y trueques tengan libro, y dèn noticia à los Receptores.*

POR QVE Los Corredores ſon terceros entre compradores, y vendedores, y median en las compras, El miſmo alli. cap. 28.

pras, ventas, y trueques de las mercaderias, y otras cosas, sea obligado el Corredor, ó persona, que interviniere en tales contratos, á tener libro donde assiente todas las ventas, cõpras, y trueques, que hiziere y á dar noticia dellas al Receptor de la alcavala, dentro de segundo dia, en que se hayan efectuado, y de los contrayentes, por sus nombres, pena de incurrir en la que se halla dispuesta por las leyes.

¶ *Ley xxviij. Que los Escrivanos, y Pregoneros manifiesten las almonedas.*

D. Felipe Segundo cap. 20 D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Escrivanos dén al Receptor cada mes, y antes, si conviniere, noticia de las almonedas, que ante ellos huvieren passado, y de todo lo que resultare por venta, trueque, ó cambio, en qualquier forma: y los Pregoneros sean obligados á manifestar las almonedas á que intervinieren, dentro, y fuera de sus assientos, al Receptor, el qual tomará la razon de las manifestaciones.

¶ *Ley xxix. Que las ventas, y cõtratos de que se deviere alcavala, passen ante los Escrivanos del Numero.*

D. Felipe Segundo alli. cap. 29

PARA Que mejor se puedã sacar, y averiguar los contratos, y evitar fraudes, mandamos, que todas las ventas, ó trueques, que se hizierẽ de qualesquier bienes raizes, muebles, y semovientes, en que intervẽga alcavala, se hagan ante los Escrivanos del Numero de los Lugares del contrato, y si no los huviere, ante los Escrivanos de la Ciudad, Villa, ó Lugar mas cercano, y no ante otros Escrivanos, ni Notarios, los quales sean obligados á dar copia, y relacion de las escrituras, y cõtratos, que ante ellos passaren, de q̃ se cause alcavala, cada mes al Receptor, cõ el dia, mes, y año en que se otorgaron, declarando el vendedor, y comprador, y la cosa, y precio en que se vendió, ó trocó, con juramento de que no passarõ ante ellos otros ningunos contratos, y si despues pareciere lo contrario, demás de pagar la alcavala, con el quatro tanto, incurran en las demás penas en derecho establecidas.

¶ *Ley xxx. Que los Escrivanos no admitan cedulas simples para reconocimiento ante las Iusticias, sin citar à los Recaudadores de la alcavala.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Março de 1602.

EN orden á escusarse de pagar la alcavala hazen los Mercaderes muchas compras, y ventas por cedulas, y no por escrituras publicas, q̃ reconocẽ ante las Iusticias, y Escrivanos, para que no constando de la venta, ni registro de las escrituras, no haya instrumento publico por donde sean obligados a la paga. Y porq̃ no es justo permitir este medio de suposicion, y fraude. Mandamos, que ningun Escrivano publico, ni del Numero, ni otro alguno, admita las cedulas referidas para su reconocimiento, sin citar primero á nuestros Oficiales Reales de la Ciudad, si administraren la renta de alcavalas en fieldad, o al Receptor actual, ó persona á cuyo cargo estuviere por encabeçamiento, pena de quatro años de suspension de oficio al Escrivano, que lo contrario hiziere, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado.

¶ *Ley xxxj. Que la alcavala se pague en la Ciudad, ò Cabecera principal, donde assistiere el Receptor.*

D. Felipe Segundo alli. cap. 30

TODOS Los vendedores, que devieren alcavala, sean obligados á pagarla en el Pueblo, ó Cabecera de la jurisdicion donde celebraren la venta, y estuviere el Receptor, y no se puedan escusar con que la pagarán en otro Pueblo; excepto los vezinos de las Ciudades principales, que la han de pagar en la Ciudad donde fueren vezinos, aunque vendan fuera dellas sus haziendas, si fueren raizes, porque de los muebles la han de pagar en el lugar de la entrega.

¶ *Ley xxxij. Que los Oficiales Reales de Mexico administren las alcavalas.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 31 de Octubre de 1610

POR El Govierno de la Nueva España está encargada la administraciõ, y cobrãça de las alcavalas á los Oficiales de nuestra Real haziẽda de Mexico. Aprobamos lo susodicho, y les damos comissiõ en forma, para que en lo que huviere lugar de derecho, y no interviniere otro genero de administracion, ó encabeçamiento, en que haya particular disposicion nuestra, se execute.

¶ *Ley xxxiij. Que se haga nomina de los que pueden causar alcavala.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591 cap. 1. de el arãcel de alcavalas.

LOS Que administraren, y cobraren alcavala, hagan nomina de todos los vezinos, estantes, y habitantes en cada Pueblo, y de los que viven, y están en las chacras, estancias, huertas, heredades, y ventas, Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros libres: y de los Clerigos, que se entienda la pueden causar, como está declarado; excepto de los Indios, que por aora no la han de pagar, guardando todo lo dispuesto por leyes deste titulo.

¶ *Ley xxxiiij. Forma de administrar los Oficiales Reales el derecho de la alcavala.*

El mismo alli. cap. 32

PARA La buena cuenta, y razon, que se deve tener con la renta de nuestras alcavalas. Mandamos, que fecha la nomina de todas las personas, que la pueden causar, nuestros Oficiales Reales de cada Provincia nombren los Receptores, que conviniere á la cobrãça, y señalen á cada vno el Partido, y Pueblos, que ha de tener á su cargo, deforma, que comodamente pueda acudir, y dar recaudo á lo que se le encargare, y denle comission en forma, entregãdole vn libro encuadernado, y vn cuaderno á parte, numeradas las hojas de ambos, y señaladas cõ las rubricas de sus firmas, y poniendo, al fin de cada vno dellos, razon de las hojas, que tiene, firmadas de sus nõbres, y del Receptor, se los entregarán, juntamente cõ vn traslado, signado de Escrivano publico, de las leyes deste titulo, y del recivo, y de los dichos libros, y comission tomarán recaudo del Receptor, el qual ha de residir en su Partido, y si hiziere ausencia, nombrará persona de cõfiança en su lugar, que durante ella entienda en la cobrança, y nuestros Oficiales tomarán juramento al Receptor de que vsará bien, y con diligecia, y fidelidad su oficio, sin fraude, ni encubierta alguna, y que en el vso, y exercicio dél guardará lo orde-

denado, y las instrucciones, que le fueren dadas: y assimismo ha de dar fianças abonadas á satisfacion de nuestros Oficiales de dar cuenta cõ pago, y cumplido assi en el Partido, que le fuere encomendado por su persona, y la que nombrare en su ausencia, á la qual ha de tomar el mismo juramento, que él hizo, y si por falta de residir, ó por culpa, ó negligencia suya, ó del nõbrado en ausencia, algun daño, ó menoscabo resultare á este derecho, lo pagará por su persona, y bienes, y de sus fiadores, y dará la cuenta, y pago referidos, siempre que le fuere pedido, y si no lo cumpliere, que los fiadores pagarán por él todo lo que en qualquier manera fuere á su cargo, como maravedis de nuestro haver, y con los otros vinculos, y firmezas, que convinieren.

¶ *Ley xxxv. Que señala el tiempo, y forma en que se han de tomar cuentas à los Receptores de alcavalas.*

D. Felipe Segundo alli. cap. 35

NVESTROS Oficiales han de entregar al principio de cada año libro, y cuaderno nuevo al Receptor en la forma dispuesta, porque la cuenta de lo que en él huviere valido la alcavala, esté con separacion, y en fin del año el Receptor pueda traer, y presentar ante ellos el libro, y cuaderno original, que tuvo el año antecedente, para comprobarle con el que ellos tendrán en nuestra Caxa Real, y fenecer por ambos la cuẽta de aquel año, estando muy advertidos, que de ninguna forma, ni en ningun caso se alcance la cuenta de vn año á otro, y cũplido se ajuste, y fenezca en el primero, ó segundo mes del siguiente, en que no haya descuido, ni omission, porque conviene, para que las cuentas sean ciertas, y verdaderas, que se tomen, y fenezcan en el mismo tiempo, que se causan, comprueben las partidas, cobren, y recojan las alcavalas.

¶ *Ley xxxvj. Que los nombrados para beneficiar las alcavalas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año dèn cuenta con pago.*

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda, á cuyo cargo está la administracion, y cobrança de las alcavalas, y nombrar personas, que las beneficien, no han de hazer los nombramientos en personas prohibidas, ni por mas tiepo de vn año, y al fin dél han de dar cuenta con pago.

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Octubre de 1625.

¶ *Ley xxxvij. Que los Receptores escrivan en los libros las partidas, que cobraren, y firmen con los pagadores.*

HA De assentar el Receptor en su libro todo lo que fuere cobrando, por menor, con dia, mes, y año, nombre del vendedor, comprador, cosa, y precio de cada vna, y quanto recivió, y no ha de recevir partida ninguna sin su firma, y del que paga, en el libro, juntamente cõ él, y en su presencia; y si el pagador no supiere firmar, llame, estando presente, vna persona, q̃ firme por él, sin apartarse de alli: y lo que en otra forma se pagare, sea nulo, y buelvalo á pagar otra vez. Y para que venga á mas noticia de todos, se pregone cada año por San Iuan, y Navidad en todos los Lugares lo contenido en esta ley.

D. Felipe Segundo alli. cap. 33

Ley

¶ *Ley xxxviij. Que el Receptor assiente las partidas, noticias, y cobranças en el cuaderno.*

D. Felipe Segundo alli. cap. 33

EL Cuaderno, que se entregare al Receptor por los Oficiales Reales le ha de servir para tomar la razon en el de todas las manifestaciones, q̃ hizierẽ los Corredores, y otras personas, y de recuerdo para las demás cosas de q̃ tuviere noticia: y quando cobrare la alcavala, ha de poner, y glossar al margen de cada partida deste cuaderno, como la cobró, y se hizo cargo della en el libro, declarãdo las hojas, y el dia de la cobrança, porque se halle con mas facilidad.

¶ *Ley xxxix. Que si los Receptores estuvieren en Lugar donde haya Caxa Real, entreguen cada mes lo cobrado.*

El mismo alli. cap. 34

EL Receptor nombrado, y puesto para cobrãça de alcavalas en Lugar donde residieren nuestros Oficiales, esté obligado á entregarles, en fin de cada mes lo que por su libro pareciere haver cobrado, jurãdo ser cierto, y q̃ no ha cobrado, ni dexado de assentar mas partidas: y nuestros Oficiales se hagan cargo de todo en otro libro, que tengan dentro en la Caxa, assentãdo en él todas las partidas por menor, como estuviere en el del Receptor, en el qual nuestros Oficiales firmen lo que recivieren, y tambien el Receptor, para que por ambos libros se pueda tomar la cuẽta, y assegure el riesgo, que podria haver si se perdiesse el del Receptor.

¶ *Ley xxxx. Que los Oficiales Reales hagan, que los Receptores lleven lo cobrado, y dèn cuentas.*

El mismo alli. cap. 34

TENGAN Nuestros Oficiales particular cuidado de solicitar por cartas á los Receptores de alcavalas, para que traigan á la Caxa Real el dinero, y cuenta de lo que huvieren cobrado, al tiempo, y como está dispuesto, y si no lo cumplieren assi, los apremien por todo rigor de derecho.

¶ *Ley xxxxj. Que los Receptores ausentes parezcan, ò envien ante los Oficiales Reales à dar cuenta con pago cada quatro meses.*

El mismo alli. cap. 34

EL Receptor, que pusieren nuestros Oficiales en los Lugares adonde no residieren, ha de parecer ante ellos en fin de cada quatro meses á dar cuenta, y entregar el dinero de su cargo, con relacion, sacada á la letra, de su libro, y cuaderno, jurada, y firmada ante Escrivano de lo que huviere montado la alcavala, hasta el dia que la sacare, juntamente con el dinero, y lo que constare por relacion assentarán en el libro por menor, y se harán cargo como de lo demás; y si el Receptor no pudiere parecer en persona, cumpla con enviarles por el mismo tiempo la relacion.

¶ *Ley xxxxij. Que señala el salario de los Receptores.*

El mismo alli. cap. 34

POR El trabajo, y cuidado de los Receptores en la cobrança de las alcavalas, señalarán nuestros Oficiales á cada vno á razon de seis por ciento de el dinero, que dieren cobrado, como no exceda cada año de la cantidad, que les pareciere justa, con acuerdo de los Virreyes, y Governadores, Presidentes, y Oido-

dores de las Audiencias en sus distritos, y jurisdiciones: y á los Receptores, que nombraren en Ciudades, Villas, y Lugares, y minas, donde huviere gruesso trato, y se causare mucha alcavala, señalarán la cantidad cierta, que han de tener, y llevar de salario cada año, y no á tanto por ciento, con acuerdo de los Virreyes, y Ministros expressados: y han de pagar los salarios de la alcavala por los tercios del año, en fin de cada quatro meses.

¶ *Ley xxxxiij. Que à los escrivientes ocupados en papeles, y cuentas de alcavalas, se les pague el salario de ellas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Iunio de 1595

DESDE La introduccion del derecho de alcavala en nuestras Indias, ha estado en costumbre pagar salario á los escrivientes, que se ocupan en los papeles, y cuentas de estos efectos, y satisfacerlo del dinero de alcavalas. Aprobamos lo que por esta razõ se ha hecho, y es nuestra voluntad, que se continúe en la forma, y orden, que hasta aora se ha observado, y lo que montare se reciva, y passe en cuenta.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Arrendadores de alcavalas sean amparados, y favorecidos de las Iusticias.*

D. Felipe Quarto en el Pardo á 15 de Enero de 1624

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que cada vno en lo que le tocare, y perteneciere ayude, y ampare á los Arrendadores de nuestras alcavalas, y para que en su cobrança tengan toda facilidad, y buen despacho, de suerte, que no reciban agravio, ni vejacion, y ordenen, que los Corregidores, Alcaldes mayores, y Iusticias hagan lo mismo en sus jurisdiciones.

¶ *Ley xxxxv. Que para la cobrança de alcavalas, y otras rentas no se vse de censuras.*

Elmismo en Madrid à 10 de Mayo de 1635

ESTá prohibido por leyes de estos Reynos de Castilla, que los Arrendadores de alcavalas, Puertos secos, y otras rentas, se valgan de censuras para su cobrança. Y porque algunas vezes no se ha guardado en las Indias, ordenamos y mandamos, que los Virreyes, y Audiencias no dén lugar á que intervengan censuras en estos, ni en otros semejantes casos.

¶ *Ley xxxxvj. Que los encabeçamientos de alcavalas se hagan por su justo valor.*

D. Felipe Tercero en Aranda à 14. de Agosto de 1610

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Indias, pues en ellas no se cobra mas de dos por ciento de alcavala, procuren, que los encabeçamientos se hagan por su justo valor, ó arrienden á personas seguras por Partidos, ó Ciudades, como mejor les pareciere, y mas convenga al beneficio de nuestra Real hazienda.

¶ *Ley xxxxvij. Que à los repartimientos, y encabeçamientos se hallen presentes los Ministros, y entre què personas se han de hazer.*

Elmismo en Madrid à 12 de Diziẽbre de 1619

QVANDO Se hiziere repartimiento, ó encabeçamiento de las alcavalas de alguna Ciudad, Villa, ó Lugar dõde reside Audien-

cia

cia, se halle presente vn Oidor, y el Fiscal, y si no la huviere, el Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor con los Oficiales Reales, para que vean lo que se ha de repartir, y los que tienen possessiones, labores, milpas, rentas de Indios, estancias, ingenios, y otras haziendas de campo, y se execute cõ toda justificacion, é igualdad.

¶ *Ley xxxxviij. Que conforme à esta ley procedan los Iuezes de Mexico en causas de alcavalas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Noviembre de 1630

EN Las causas de alcavalas, que passaren ante el Corregidor de Mexico, si se apelare á la Audiencia de autos interlocutorios, se entienda sin embargo, ni detencion de la via executiva, y en las sentencias de remate, y difinitivas procedan los Iuezes conforme á derecho.

¶ *Ley xxxxix. Que el Receptor de Tierrafirme dè cuenta en todos los viages de Galeones, y Flota, y entere lo cobrado.*

El mismo alli a 12 de Noviembre de 1629

MANDAMOS, Que el Receptor de alcavalas de la Provincia de Tierrafirme dé cuenta de cada Flota, ó Galeones, que llegaren á Portobelo dentro de vn mes, ó á mayor dilacion, dentro de dos meses despues de la partida de aquel Puerto, y que luego entere en nuestra Caxa Real de ella lo procedido, sin omission, ni dispensacion.

¶ *Ley L. Que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion se guarden las leyes destos Reynos de Castilla.*

D. Felipe Segundo en el dicho arancel. cap. 31

PORQVE En muchos años no se cobró alcavala en las Indias, y á esta causa podrian ofrecerse dudas en su administracion, y cobrança, como en otras cosas, que en las leyes deste titulo no vayan declaradas. Mandamos, que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion, se haya de estar, y passar por lo que disponé las del Cuaderno, y las demás tocantes á ellas.

¶ *Ley Lj. Que si conviniere para la administracion de alcavalas disponer mas de lo prevenido, se remite à los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oficiales Reales.*

El mismo alli. cap. 37

SI Para la buena administracion, y cobrança de las alcavalas conviniere prevenir, y ordenar mas de lo prevenido, y resuelto por las leyes deste titulo, lo remitimos á los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oidores de nuestras Reales Audiẽcias, para que en sus jurisdiciones, juntamente con los Oficiales Reales ordenen, y provean como se escusen fraudes, molestias, y vexaciones, en quãto sea possible, y de lo que proveyeren dén cuenta al Consejo.

¶ *Que no se pague alcavala en Sevilla de lo registrado à las Indias, ley 60. tit. 6. lib. 9.*

Ti-

Titulo Catorze. De las Aduanas.

¶ *Ley primera. Que en Cordova de Tucuman haya Aduana, en que se cobren los derechos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 8. de Octubre de 1618 D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Febrero de 1622 cap. 1.

ENIENDO Consideracion á la necessidad, que los vezinos de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay tienen de proveerse de las cosas necessarias á la vida, y beneficio de sus personas, y haziendas: y que por estar prohibida la entrada, y salida por el Puerto de Buenos Ayres á todo genero de ropa, y mercaderias, no se podian conservar, ni tenian salida de sus frutos, disminuyendose la poblacion de aquella tierra: y que por otros muchos inconvenientes, que resultavan, no convenia abrir la puerta al comercio de aquel Puerto: y que se deve guardar inviolablemente lo que en esta razon está ordenado. Por hazerles bien, y merced, y que se animen á su poblacion, y conservacion, y hallen prevenidos de lo necessario, y forçoso á la seguridad, y defensa de aquella tierra, les concedemos por nuestro Consejo de Indias algunas licencias, y permissiones, para que por tiempo limitado puedan sacar, y cargar de sus frutos, y cosechas, Navios de menor porte, en la forma, que por las licencias, y permissiones se declara: y assimismo, que buelvan con su retorno empleado en ropa, y otras cosas, de que carecen, que se gasten, y consuman en las dichas Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay. Y porque se ha entendido, que contraviniẽdo á estas calidades, llevan los generos, y mercaderias á la Governacion de Tucuman, y al Perú, en grave daño, y perjuizio del comercio de Sevilla. Iuzgando, que el remedio es dificultoso, ha parecido, que respecto de ser la Ciudad de Cordova de Tucuman passo forçoso para ir al Perú, se ponga en ella vna Casa de Aduana, y para este fin ordenamos y mandamos, que assi se haga, y señale vna Casa en la dicha Ciudad, si no fueren capaces las de Cabildo, y á proposito para el efecto, que sea, y se llame Casa de Aduana, y sean tenidos, y reputados ella, y el passo, camino, y viage por Puertos secos, y paguen, y se cobren cincuenta por ciento de derechos, demás de lo que se huviere cobrado, assi en Sevilla, como en el Puerto de Buenos Ayres, de las mercaderias, que dél se llevaren, y passaren al Perú; y si pareciere haverse llevado algo sin haverse pagado estos derechos, y los de almojarifazgo, y demás impuestos, que se cobran en Sevilla, y en el Puerto de Buenos Ayres, ó que los sacaron de las dichas Provincias de Paraguay, ó Rio de la Plata, sin llevar consigo registro (que precisamente han de ha-

hazer ante los Oficiales Reales de las dichas Provincias) se aprehenda, y dé por perdido, donde quiera que se hallare, y aplique la tercia parte á nuestra Camara, y Fisco: y las dos al Iuez, y Denunciador, por mitad. Y mandamos, que el Carretero, ó Harriero, que pareciere haverlas llevado, incurra en pena de verguença publica, por la primera vez: y por la segunda en azotes, y diez años de Galeras al remo, y sin sueldo.

¶ *Ley ij. Que por la Aduana de Tucuman no se pueda passar oro, ni plata.*

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Febrero de 1622 cap. 1 y 3 en Cadiz á 21 de Março de 1634

ORDENAMOS, Que por ninguna causa, ni licencia de Virrey, Audiencia, Governador, y persona de mayor, ni menor estado, publica, ó particular, se pueda sacar por la Aduana, y Puertos secos de Tucuman ningun oro, ni plata en pasta, ni monedas mayores, ó menores, baxillas, barras, barretones, piñas, ni en otro genero, ó especie, ni de oro, que esté de por si, ni vnido, ó llegado á ninguna otra cosa, de forma, que cō ella, ni en ella no se pueda sacar el oro, ni plata, labrado, ni por labrar, pena de ser los reos condenados en todas las penas impuestas por nuestras leyes Reales, contra todos los que sacan oro, plata, ó moneda de estos Reynos de Castilla, las quales mandamos se executen irremissiblemente, en la forma, que por las dichas leyes se dispone, en los que passan moneda de estos Reynos á otras partes. Y porque los passageros, que fueren, ó vinieren de vnas Provincias á otras, es fuerça que hayan menester algun dinero para el gasto de su camino. Tenemos por bien, y permitimos, que á estos tales se les dexe passar en moneda la que pareciere á los Oficiales de esta Aduana suficiente cantidad para el efecto, y no mas, y que los passageros, de ida, y buelta á las Povincias del Rio de la Plata puedan llevar para su servicio de treinta á quarenta marcos de plata labrada, en platos, vasijas, y otras piezas ordinarias, y no mas, y lo que de otra forma llevaren, ó en mas cantidad de la susodicha, se les tome por perdido, y descaminado, y sea visto haver incurrido en las penas civiles, y criminales, arriba referidas.

¶ *Ley iij. Que prohibe la comunicacion con el Brasil.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 7 de Febrero de 1622 cap. 4

PORQVE El passo principal, y camino de la carreteria, y trafico por donde se puede passar de el Perú á las Provincias del Rio de la Plata, es la Ciudad, y distrito de Cordova de Tucuman, por cuya causa se mandó fundar alli Aduana, con calidad de Puertos secos. Declaramos y mandamos, que si por otro passo, camino, vereda, atajo, ó rodeo, descubierto, ó por descubrir, se pudiere passar al Paraguay, Buenos Ayres, Rio de la Plata, y otras partes, á tener comunicacion con el Brasil, ó Puertos dél, en tal caso nuestro Presidente, y Audiencia de los Charcas señalé otros tales Puertos secos, de forma, que no haya comunicacion, passage, comercio, trafico, ni acarreto del Brasil

ſil á las dichas Provincias, y ſea la prohibicion abſoluta, y general, como eſtá diſpueſto por la ley 5. tit. 18. lib. 4. y en quanto al oro, y plata guardenſe las leyes deſte titulo.

¶ *Ley iiij. Que en el Rio de la Plata ſe pueda denunciar el oro, ò plata, que huviere paſſado por los Puertos ſecos.*

D. Felipe Quarto alli. SI Por culpa de los Miniſtros de la Aduana, y Puertos ſecos de Tucuman, ó por otras qualeſquier inteligencias ſe pudiere averiguar, que por algunos Puertos, y demarcaciones deſta parte de Cordova ſe huviere traido algun oro, ó plata, ſin embargo de que haya paſſado de los dichos Puertos ſecos, es nueſtra voluntad, que ſe denuncie, y tenga por perdido, y la perſona en cuyo poder ſe hallare por reo, y culpado en eſte delito, ſi no manifeſtare perſona conocida, de quien huvo el oro, y plata.

¶ *Ley v. Que los Governadores del Rio de la Plata, y Paraguay, y Oficiales Reales puedan hazer peſquiſas, y diligencias ſobre la prohibicion del oro, y plata.*

Eimiſmo alli. cap. 6. PARA Que con mas certeza, y fidelidad ſe obſerve, y guarde la prohibicion de los Puertos ſecos de Tucuman. Mandamos, que los Governadores del Rio de la Plata, y del Paraguay, y los Oficiales Reales, que en vna, y otra parte huviere, puedan hazer, y hagan todas las peſquiſas, y averiguaciones publicas, ó ſecretas, que les parecieren convenientes en razon de eſta prohibicion: y los del Puerto de Buenos Ayres puedan, y devan viſitar los Vageles, que dél ſalieren, y ver, y reconocerlos, para que ſi ſe huviere embarcado en ellos, oro, ó plata, no ſe deſcamine, ni lleve, y por todos los caminos poſsibles ſe aſſegure, y execute lo diſpueſto, y ordenado.

¶ *Ley vj. Que los Miniſtros de los Puertos puedan reconocer las perſonas, y bienes de los que paſſaren, y ſi llevan oro, ò plata.*

SVELEN Vſar los paſſageros, Harrieros, Carreteros, y otros intereſſados en ſacar oro, ó plata por los Puertos ſecos, de diverſos fraudes, cautelas, y ocultaciones. Y porque conviene, que no lo conſigan, ordenamos y mandamos, que los Oficiales de los dichos Puertos, y Aduana puedan reconocer, abrir, y deſembolver qualeſquier arquetas, cofres, valijas, maletas, fardos, fiangotes, bultos, perſonas, cavalgaduras, ſillas, y aparejos de ſu ſervicio, para que ſi en ellas, ó en otras partes llevaren oro, ó plata, ſe execute la prohibicion, y ley, como ſi ſe hallara en poder del paſſagero, ó Harriero, y no puedan alegar ignorancia, diziendo, que no tuvieron noticia de lo ſuſodicho, y que ſe hizo ſin ſu ſabiduria, porque ſi ſe hallare en la forma referida, por el miſmo caſo ſe ha de proceder en la cauſa, guardando lo diſpueſto, y ordenado por otras leyes de eſte titulo. Eimiſmo alli. cap. 7.

¶ *Ley vij. Que los descaminos de la Aduana se apliquen conforme à esta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Febrero de 1622 cap. 8.

ES El premio causa incitativa para la observancia de lo que importa á nuestro Real servicio. Y con este motivo declaramos, que todo lo que se confiscare por la prohibicion de los Puertos secos de le Aduana de Tucuman, si precediere Denunciador legitimo, que dé noticia, y averigue la contravécion de lo dispuesto, haya la tercia parte: y las otras dos pertenezcan á nuestra Camara, y Fisco, que desde luego aplicamos en esta forma. Y mandamos, que al Iuez, que sentenciare la denunciacion, se le dé el premio, que fuere justo, sobre lo qual encargamos á los Governadores de las Provincias de Tucumã, Rio de la Plata, y Paraguay, y les cometemos bastante facultad para que por su mano se dé al Iuez gratificacion, dando fianças de que si la sentencia no fuere confirmada por nuestro Consejo de Indias, bolverá la parte, aplicada, segun, y como le fuere mandado,

¶ *Ley viij. Que se puedan nombrar Guardas en los Puertos secos.*

D. Felipe Quarto alli. cap. 9.

PARA Que la prohibicion de los Puertos secos de Tucuman tenga mas cumplido efecto, permitimos, que se puedan nombrar los Guardas, y personas, que parecieren convenientes á denunciar, y aprehender los descaminos, y lo lo demás necessario.

***

¶ *Ley ix. Que en la prohibicion incurra lo que se traxere, hallare, ò descaminare veinte leguas de la Aduana.*

DECLARAMOS, Que en la prohibicion de los Puertos secos referidos en las leyes de este titulo se comprehende todo el oro, y plata, labrado, y sin labrar, que se traxere, hallare, ó descaminare veinte leguas antes de llegar á la Ciudad de Cordova de Tucuman, y este termino señalamos, para que desde él comience la prohibicion de los Puertos secos. El mismo alli. cap. 10.

¶ *Ley x. Que los frutos del Rio de la Plata se puedan comerciar, y passar al Perù, y cambiar en mercaderias: y en quanto al oro, y plata corra la prohibicion.*

LOs Vezinos de la Provincia de el Rio de la Plata puedan passar libremente de ella al Perú los frutos de la dicha Provincia por los Puertos secos de Tucuman, comerciarlos, y traficarlos por ellos, y venderlos en las partes, y lugares, que quisieren, y por bien tuvieren, y emplear en el Perú su procedido en la ropa, y mercaderias, que fuere su voluntad, y traerlas á las Provincias del Rio de la Plata, y por esta razon no paguen de ellas ningunos derechos, guardando siépre la prohibicion en quanto al oro, y plata labrada, y sin labrar, porque ni en retorno de mercaderias, ni con ocasion de las que traxeren, ni por otra causa, ó razon, ó via se ha de poder passar de la Aduana, El mismo alli. cap. 11

y

y termino señalado, atento á que la prohibicion es real, y absoluta, respeto de todos generos de personas.

¶ Ley xj. Que en la Aduana se haga el afuero por los precios del Perù.

D. Felipe Quarto alli. cap. 12

ESTANDO Ordenado, que las mercaderias destos Reynos, q passaren al Perú por la Aduana de Cordova de Tucuman, haviendose desembarcado, y entrado por el Puerto de Buenos Ayres, paguen á cincuenta por ciento. Declaramos, y es nuestra voluntad, que las permissiones se executen con los mismos derechos de cincuenta por ciento. Y porque en la avaluacion, ó estimacion no haya algun fraude en su afuero, y aprecio, ocasionãdo á que se passen al Perú con menos derechos. Mandamos, que se afueren, segun los precios comunes, que tuvieren en el Perú, para cuyo efecto el Presidente, y Audiẽcia de los Charcas envien relacion dellos, y el Governador, y Oficiales de la Aduana hagan el ajustamiẽto á precio, y avaluacion, por los mismos valores.

¶ Ley xij. Que las mercaderias del Perù se puedan passar sin pagar derechos.

Elmismo alli. cap. 13.

PORQVE nuestra intenciõ en prohibir los Puertos secos de Cordova de Tucumã, solo es escusar los daños del bien publico, comercio, y contratacion, y mirar en quãto fuere possible por la conveniencia, y vtilidad de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres. Declaramos, que todas, y qualesquier mercaderias, que se quisieren traer, y passar del Perú á las dichas Provincias, y Puerto, se puedan traer, y traficar libremente, y sin pagar ningunos derechos, de forma, que los vezinos, y habitadores de ellas puedan tener, y tengan para si quanto les fuere vtil, y provechoso, como no passen oro, ni plata, y se guarde lo resuelto.

¶ Ley xiij. Que por el Puerto de Buenos Ayres no entren passageros, ni passen por los Puertos secos de Cordova de Tucuman.

Elmismo alli. cap. 15.

ENTRAN En el Perú muchos passageros por el Puerto de Buenos Ayres, autores de fraudes, y ocultaciones, en que hay gran desorden, y los Navios, que cargan en Portugal para el Brasil, llevan mercaderias de todos generos, y los mas se derrotan, y ván á aquel Puerto, donde las descargan, en grave daño del comercio destos Reynos, y de las Indias. Excesso digno de remedio, y castigo! Ordenamos y mandamos al Governador, y Oficiales Reales de la Provincia del Rio de la Plata, que directé, ni indirecté no cõsientan, que por el Puerto de Buenos Ayres entren, ni salgan ningunos passageros sin nuestra licencia, aunque la lleven de los Virreyes, ó Audiencias de las Indias, á los quales mandamos, que no la dén: y si en aquel Puerto, ó en otra qualquier parte, ó passando por la Aduana, y Puertos secos de Cordova de Tucuman se hallare algun passagero, natural, ó estrangero de estos Reynos, que haya entrado por alli sin licencia nuestra, se proceda contra él á perdimiento de bienes, y pena de Galeras, y si fuere

Eclesiastico, ó constituido en dignidad, sea detenido, y embarcado para estos Reynos, y preso, y á buen recaudo le remitá á ellos, para que se proceda en su causa conforme á derecho, y mas convenga.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tucuman tengan à su cargo la Aduana: las Iusticias les dèn favor, y ayuda, y los Ministros cumplan sus ordenes.*

D. Felipe Quarto alli. cap. 17

MANDAMOS, Que los Oficiales Reales de la Provincia de Tucuman residan en la Ciudad de Cordova: nombren guardas, y hagan todo lo que pueden, y deven hazer los verdaderos, y propios Aduaneros, y los demás nuestros Oficiales, assi en descaminar, como en sentenciar todas las causas tocantes á los commissos contenidos en estas leyes, sin embargo de que la Aduana de Cordova haya estado á cargo de la Iusticia ordinaria. Y ordenamos á los Iuezes, y Iusticias de ella, y de las demás Provincias, que dén todo el favor, y ayuda, que fuere necessario, y conveniente á nuestros Oficiales, como á Iuezes competentes de los cõmissos, y los Ministros, y Alguaziles de la Iusticia ordinaria, cumplan, y guarden sus ordenes, y mandamientos. Otrosi mandamos, que si se resolviere fundar Aduanas en otras partes de las Indias se reconozcan estas leyes, y en todo lo possible se hagã por ellas las instrucciones ordinarias, y cõveniẽtes.

Titulo Quinze. De los Almojarifazgos, y derechos Reales.

¶ *Ley primera. Que de las cargazones para las Indias se cobren en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez: y de los vinos diez, en vna y otra parte.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia a 29 de Mayo en Madrid à 24 de Iunio de 1566 alli à 28 de Diziẽbre de 1568 D. Carlos Segundo y la R. G.

EL Año de mil quiniẽtos y sesenta y seis se acordó, y mandó acrecentar el derecho de almojarifazgo de las Indias, sobre las mercaderias, que se introduxessen por los Puertos, y Lugares assignados por Nos, y que sobre los dos y medio por ciento, que conforme á los Aranceles se pagava, tuviessen de crecimiento otros dos y medio, ajustando á cinco por ciento: y que en los Puertos, y Lugares de las Indias, donde conforme á lo ordenado se descargassen las dichas mercaderias, y cobrava el derecho de almojarifazgo, á razõ de cinco por ciẽto, sobre los cinco se cobrassẽ otros cinco, q̃ fuessen por todos diez, y junto con los q acá, conforme á lo referido se havian de llevar, fuessen quinze por ciento: y que de los vinos, que se cargassen para las Indias, demás de los dos y medio, que se pagavan por ciento en estos Reynos, se pagas-

pagassen otros siete y medio, que fuessen todos diez: y en los Puertos de las Indias otros diez, que vnos, y otros montassen veinte por ciento, como hasta aora se ha pagado, y cobra. Y mandamos, que assi se continúe, y cobre por los Ministros, y Tribunales donde toca: y que en las cartas cuentas, que conforme á su obligacion han de remitir á nuestro Consejo, refieran por menor las cantidades de que se compone este caudal.

¶ *Ley ij. Que de las mercaderias de las Indias para estos Reynos se cobre à dos y medio de salida: y à los privilegiados se guarden sus franquezas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Diziẽbre de 1562 cap. 6.

MANDAMOS, Que de las mercaderias, y demás cosas, que se navegan, y traen de qualquier parte de las Indias á estos Reynos, se nos paguen los derechos de almojarifazgo al tiempo, que se cargaren, y sacaren, hecho el computo por el verdadero valor, que allá tuvieren, y esto no se entienda con las Islas, Provincias, ó partes, que tuvieren privilegios, y cedulas particulares nuestras de ciertas franquezas para lo que toca á los frutos de sus labrãças, y crianças, que estas se han de guardar por el tiempo, y forma, que estuvieren concedidos, ó se concedieren.

¶ *Ley iij. Que al fin de los registros se ponga razon de lo que montan los almojarifazgos.*

El mismo en Tuesa lida à 18 de Agosto de 1596

AL fin de los registros, y fees de mercaderias se ponga por escrito, con distincion, lo que huvieren montado los derechos de almojarifazgo de cada persona en particular: y en quantas partidas: y sumario de lo que montare todo el registro, ó fee, declarando á quanto por ciento se paga de las mercaderias, y firmen todos los Oficiales Reales.

¶ *Ley iiij. Que los Almojarifes de Sevilla envien à los Oficiales de los Puertos testimonio de las mercaderias, que para ellos se cargaren, de que se huvieren pagado los derechos.*

El mismo en Lisboa à 4. de Iunio de 1587

ALGVNAS Personas registran, y pagan en Sevilla los derechos de las mercaderias, que cargan á las Indias, piden, y se les dá testimonio para sacarlas, que guardan en su poder, y no le cosen en el registro, llegan á las Indias, ocultan lo que llevan, vsurpan los derechos, y si denuncian los Guardas, presentan el testimonio de haver pagado en Sevilla, y con esto los dán por libres. Y porque conviene dar otra forma para que se escusen fraudes, mandamos, que nuestros Almojarifes de Sevilla envien en cada Flota, ó Navios sueltos de registro, relacion de todas las mercaderias, que en ellas huvieren despachado, y pagado los derechos, dirigida á nuestros Oficiales, para que tengan noticia de lo contenido en esta ley, y assi se guarde en los distritos de Nueva España, Tierrafirme, é Islas adjacentes.

¶ *Ley v. Que los almojarifazgos no se fien, ni se entreguen las mercaderias, hasta que estèn pagados.*

El Emperador D. Carlos y los Reys de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Abril, y à 4. de Agosto de 1550 La Princesa G. alli à 10 de Mayo de 1554 D. Felipe Tercero en Lisboa à 24 de Agosto de 1619 D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Enero de 1627

ORDENAMOS Y mãdamos á nuestros Oficiales Reales, que no permitan, ni consientan entregar las mercaderias por ninguna causa, ni razon á los Cargadores, ni consignatarios, si no huvieren pagado, antes de dar el despacho, los derechos de almojarifazgo, que á Nos pertenecen, concurriendo todos los Oficiales para mayor fidelidad, pena de que si se hallare haver dado alguna cosa, ó cantidad fiada, paguen lo que montaren los derechos, con el quatro tanto.

¶ *Ley vj. Que los almojarifazgos se paguen de contado en moneda de oro, ò plata, ò en pasta.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. Ord. 8. de 1568 D. Felipe Tercero en Madrid à 9 de Março de 1620

TODOS Los derechos de almojarifazgo, que conforme á las leyes deste titulo se nos devẽ, es nuestra voluntad, y mandamos, que se paguen de contado en moneda de oro, ó plata labrada, ó en pasta, cõforme á los afueros, y avaluaciones, que se hizieren del verdadero valor de las mercaderias, al tiempo que estos derechos se cobraren, y no de otra forma.

¶ *Ley vij. Que de todo el vino, que se desembarcare, aunque sea de raciones, se cobre almojarifazgo.*

El mismo en S. Lorẽço à 11 de Agosto de 1606

ORDENAMOS, Que de todo el vino, que se desembarcare en los Puertos de las Indias, assi de Armadas, y Flotas, como de otros qualesquier Navios, que á ellos fueren, se cobren los derechos de almojarifazgo, que se nos deven, y acostumbran pagar, aunque sea de raciones de la gente de Mar, y guerra de Armadas, y Flotas.

¶ *Ley viij. Que de todo lo que fuere en los registros, se cobre almojarifazgo, no constando haverse echado à la Mar, ò no haverse cargado.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 18 de Octubre de 1553 y el Cardenal G. à 15. de Abril de 1540 D. Felipe Segundo Orden. de 1572 en Madrid à 13 de Março y a 21 de Abril de 1574

SI Algunas mercaderias, que estuvieren escritas, y puestas en los registros de Navios no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga. Es nuestra voluntad, y mandamos, que sean apreciadas, como si real, y verdaderamente se hallassen, y que de ellas se cobren enteramente los derechos de almojarifazgo, que nos pertenecieren; excepto si el Maestre, ó dueño de las mercaderias verificare con probança, ó recaudo bastante haverse echado á la Mar: ó los susodichos, ó sus consignatarios presentaren certificacion de nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, ó del que huviere despachado en Sanlucar, ó Cadiz la Flota, ó Armada donde fueren las tales mercaderias, ó de nuestros Oficiales de las Indias, respeto de los demás Puertos de aquellas Provincias, de que sin embargo de estar comprehendidas en los registros, no se cargarõ, porque constando por la probança, ó recaudo, ó llevando la certificacion (la qual no se pueda suplir en las Indias con ninguna probança) tenemos por bien, que no sean obligados á pagar los derechos de las que faltaren.

¶ *Ley ix. Que de las mercaderias de estos Reynos, que se sacaren de Puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida.*

D. Felipe Segundo cap 5 y 7

DE Las mercaderias, que verdaderamente se huvieren llevado destos Reynos á las Indias, y passaren de las Provincias de el Perú á Chile, y otras partes, atento á que nos havrán ya pagado los derechos de almojarifazgo: assi en Tierrafirme, por su justo valor, que alli tuvieren: como en el Perú, del mayor crecimiento sobre el de Tierrafirme. Tenemos por bien, que no se lleven derechos de almojarifazgo de la salida, donde se cargaren, con que se nos hayan de pagar, y paguen con efecto cinco por ciẽto por las de España, de entrada, donde se descargaren, y llevaren: y esta cantidad se cobre solamente del mayor crecimiento, y valor, que tuvieren las mercaderias de España en las Provincias de Chile, ó en las otras del Perú, de donde se sacaren, y cargaren, como se ha de hazer de las que se llevaren de Tierrafirme al Perú, y esto sea general, y se guarde en todos los Puertos de las Indias, que de las mercaderias de España, no se pague en ellos almojarifazgo de la salida: y en el de la entrada se tenga respeto á cobrarlo del mayor crecimiento, que tuvieren en las partes adonde se llevaren á vender, del que tenian alli de donde se sacaron: y que de aquel crecimiento se pague á cinco por ciento á las entradas, y no de todo el valor.

¶ *Ley x. Que se paguen los derechos de vnas Provincias, y Puertos à otros de las Indias, conforme à esta ley.*

Elmismo alli. cap. 4 y 7

DE Todas las mercaderias, y cosas, que se navegaren por Mar de vnas partes á otras de las Indias, como es de la Nueva España al Perú, si se hallare permitido: Panamá, y Portobelo á la Nueva España, y otras Provincias, é Islas, por los Mares del Norte, y Sur. Mandamos, que se nos pague á dos y medio por ciento de salida, donde se sacaren, y cargaren, y cinco por ciento de entrada, donde se llevaren, y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almojarifazgo, y que se paguen del verdadero valor, que tuvieren, donde se cargaren, y descargaren, y entraren al tiempo de la salida, y entrada, considerada la diferencia, y distincion de las de España, é Indias para la paga de los derechos, como está dispuesto, en las que se llevaren al Perú, y Chile.

¶ *Ley xj. Que se pague el almojarifazgo de lo que no se huviere pagado, aun en Puertos privilegiados.*

Elmismo en S. Lorẽço à 4 de Dizieb̃re de 1594

DECLARAMOS, Que de todas las mercaderias, que llegaren á todos los Puertos de nuestras Indias de otros qualesquiera (aunque sean de los que tuvieren privilegio, ó merced para que de las que á ellos fueren destos Reynos, no se pague almojarifazgo, ó se pague menos de lo que se deve pagar en los demás) se cobren los derechos de almojarifazgo por entero de las mercaderias, de que no se huvieren paga-

gado, y de las demás de que se huvieren pagado, se cobre asimismo el almojarifazgo del mayor valor, que tuvieren en la parte donde se desembarcaren, y vendieren.

¶ Ley xij. Que sin embargo de haverse avaluado en otros Puertos, se buelva à avaluar, y cobre del mas valor.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Agosto de 1561 alli á 2. de Febrero de 1562

PORQVE De los Navios, que ván á las Indias, haviendo hecho registro en la Casa de Contratacion de Sevilla, ó Ciudad de Cadiz, de las mercaderias, y otras cosas, que llevan á los Puertos, y partes donde ván consignados, algunos tocan, y llegan á otros Puertos donde nuestros Oficiales, por haver, y percevir dinero, les avaluan la ropa barata, y por estos valores cobran los derechos, y despues los dueños, ó Maestres la llevan á los otros Puertos donde ván consignados, con vnas fees generales de la primera avaluacion, dada por los Oficiales de las Islas, ó Provincias, en que refieren, que se avaluaron, y ván libres de derechos, cometiendo grande fraude contra nuestra Real hazienda. Mandamos á todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que sin embargo de la primera, ó de otras avaluaciones, y haver pagado los derechos de almojarifazgo, buelvan á avaluar las mercaderias, ó otras cosas, que se cargaron en Sevilla, Cadiz, Islas de Canaria, ó otras partes, segun el valor, que al tiempo de llegar, y satisfacer el registro, valieren en la tierra, y montaren mas del precio en que antes fueron avaluadas, y cobren la demasia de lo que assi montare la nueva avaluacion, y no mas.

¶ Ley xiij. Que el almojarifazgo de frutos, y otras cosas de Indias, llevandose de vn Puerto à otro, se pague, conforme à esta ley.

Emismo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1592

EN Quanto á las mercaderias de la tierra, que se llevaren de vn Puerto de las Indias á otro de ellas, se pague á dos y medio por ciento de salida, y cinco de entrada, de todo el valor, que tuvieren, aunque sean de vn mismo Reyno, ó Provincia, sin distincion, ni diferencia. Y es nuestra voluntad, que este derecho se cobre de todas las mercaderias de la tierra, como son, azucar, miel, jabon, cordovanes, ropa, paños, sayales, madera, y cosas hechas de ella, y qualesquier otras, que huviere, y se navegaren; excepto del trigo, harinas, y legumbres, que de estos mantenimientos no se ha de pagar, si no fuere en caso, que se saquen para Provincias distintas; y si haviendose pagado los cinco por ciento de la entrada, donde se fueren á descargar, se bolvieren á sacar para otros Puertos de la misma Provincia, haviendo mudado persona, se pague el mismo derecho de salida, y entrada enteramente, y si no se mudare, paguense solamente cinco por ciento de entrada, por el mayor valor, y crecimiento, que tuvieren en el Puerto, y parte donde se desembarcaren.

¶ *Ley xiiij. Que el almojarifazgo del mas valor, se pague de vnos Puertos à otros, aunque sean de vna Provincia.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591

DECLARAMOS, Y mandamos, que de todas las mercaderias, que se llevaren de estos Reynos á las Indias, de que, como está ordenado, se nos deve pagar á cinco por ciento del mas valor, y crecimiento, que tuvieren sobre el precio de que se huvieren pagado en el Puerto primero, si llegadas las dichas mercaderias á otros Puertos, y haviendolas desembarcado, y pagado el dicho derecho, las bolvieren á embarcar, y llevaren á otros Puertos, aunque sean de la misma Provincia, estén obligados los dueños, muden, ó no muden persona, á pagar los otros cinco por ciento de el mayor valor, que tuvieron en el Puerto, ó parte donde se desembarcaron, aunque como dicho es, lo hayan pagado en el primero Puerto donde llegaron, y desembarcaron: y en quanto á esto se regulen, y consideren como llevadas á otras Provincias distintas.

¶ *Ley xv. Que de lo que se cargare en Cartagena, y de ella se llevare à Portobelo, se cobre almojarifazgo, conforme à esta ley.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 1. de Noviembre de 1610

SI Los que llevaren mercaderias registradas para Cartagena, haviendo pagado alli los derechos quisieren passarlas á Tierrafirme, nuestros Oficiales de Cartagena les dén fees de haver pagado, y envien á los de Tierrafirme relacion puesta al pie de los registros de la Flota en que fueren, para que cobré por ellos los derechos del mas valor; y si de las mercaderias, que fueré registradas á Portobelo quisieren pagar los derechos en Cartagena, saquen primero los Mercaderes licencia de los Oficiales de Cartagena para descargar las mercaderias registradas, los quales las vean descargar en tierra para dar las fees á los interessados, y notarlo en los registros, pues con esto no podrán bolverse á cargar á Portobelo sin nueva licencia suya, y haviendola dado, y bueltose á cargar, guarden la orden referida, sobre enviar relacion á los Oficiales de Tierrafirme: y lo mismo se haga con las mercaderias, que fueren registradas á Cartagena, ó Portobelo, no cobrando los derechos dellas en Cartagena, ni dandoles fees de haver pagado alli, si con efecto no estuvieren descargadas: y quando suceda, que el que llevare registrada su cargazon para Cartagena, la véda alli, si el que la comprare la quisiere passar á Portobelo, se guarde la misma orden, que como dicho es, se deve guardar con el dueño primero, que quisiere passar á Portobelo lo que huviere registrado para Cartagena, notando, que ya vá aquel registro por cuenta del cõprador, dandole fee de ello, y enviandola á los Oficiales de Tierrafirme con la dicha relacion: y si el que cargó para Portobelo solamente, ó para alli, y para Cartagena, dixere, que ha vendido su cargazon, ó parte de ella en Cartagena, se ha de dar licencia para descar-

gar-

garla alli, y la han de ver descargar los dichos Oficiales. Hecho esto, y no de otra forma, cobren los derechos, noten los registros, dén la fee, y envien la relacion á los de Tierra-firme, para que el que la comprare no la pueda bolver á cargar á Portobelo sin nueva licencia.

¶ *Ley xvj. Que en el Perù se pague almojarifazgo del mas valor de las mercaderias.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 21 de Diziembre de 1539 D. Felipe Segundo alli à 28 de Diziẽbre de 1568 y à 26. de Mayo de 1573 y à 2. de Agosto de 1561 y à 2. de Febrero de 1562

MANDAMOS A nuestros Oficiales de los Puertos del Perú, que sin embargo de las avaluaciones hechas en Portobelo, y haverse pagado los derechos de almojarifazgo, buelvan á avaluar las mercaderias, segun el valor, que en aquel tiempo tuvieren en el Perú, y si excediere de la primera avaluacion, cobren la demasia, y no mas, por el mas valor, conforme á lo dispuesto.

¶ *Ley xvij. Que del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata, y Perù se pague à quatro reales por la Mar, y dos por la tierra, de cada botija.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591 en Madrid à 29 de Diziembre dèl.

DE Todo el vino, que en las Provincias del Perú, Chile, Tucuman, y Rio de la Plata se cogiere, sacare, y llevare por Mar de vnos Puertos á otros, assi de los que hay en vna misma Provincia, como en diversas, para vender, y consumir en ellas, haviendo permission, nos han de pagar las personas, que lo sacaren, y llevaren, quatro reales de derechos de almojarifazgo, de cada botija Perulera, y llevandose en cueros, ó pipas, ó en otras vasijas al dicho respeto: y de las botijas, que se llevaren, y traginaren por tierra desde los lugares, viñas, y bodegas, dõde se recogiere el vino, á las Ciudades, y Pueblos donde se fuere á descargar, dos reales de cada botija, y al mismo respeto, si se llevare en otras vasijas. Y porque puede suceder, que haviendose llevado al Pueblo, y parte para donde fuere destinada la descarga por Mar, ó Tierra, no tenga alli venta, ni salida, y convenga llevarlo á otra parte, en tal caso, llevandolo por Mar, y estando ya desembarcado, ó començando á vender, ha de pagar el que lo llevare los quatro reales arriba referidos, aunque no haya mudado dueño; mas si lo llevare por Tierra, no mudando persona, haviendo pagado vn derecho, no ha de pagar mas, y mudandola ha de pagar los dichos dos reales.

¶ *Ley xviij. Que se cobre almojarifazgo de los esclavos, como de las demàs mercaderias.*

El mismo alli à 17 de Iulio de 1572 y à 26. de Mayo de 1573

MANDAMOS A todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que de todos los esclavos, que á ellas se llevaren por mercaderia, y contratacion, cobren los derechos de almojarifazgo, que se nos devieren, y á Nos pertenecieren, cõforme á las avaluaciones generales, y particulares, segun, y en la forma que se cobra de las demás mercaderias, y se hagan cargo de lo que mõtaren, como de la demás hazienda nuestra, no obstante que por los assientos, ó cedulas de licencia se declare, que los contratadores no paguen el almojarifazgo de Indias,

por-

porque esto se entiende, y ha de entender del almojarifazgo del primer Puerto donde entran, y no del que se causa por el mayor valor, que los esclavos tuvieren, y se ha de cobrar en todos los Puertos despues del primero, sin diferencia de las demás mercaderias, lo qual se ha de entender sin perjuizio del asiento, que oy corre con el Consulado, y comercio de Sevilla.

¶ *Ley xix. Que se cobre el almojarifazgo de lo que se vendiere de Navios, que dieren al trabès.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Abril de 1574

TODOS Nuestros Oficiales, de qualesquier Puertos de las Indias, en sus distritos y jurisdiciones, cuiden, y averiguen con diligencia los Navios de estos Reynos, que dieren al trabés, y de toda la xarcia, velas, clavazon, y las demás cosas, que los dueños, ó Maestres llevaren, deshizieren, y vendieren en aquellas partes, les pidan, lleven, y cobren los derechos de almojarifazgo, como de las demás mercaderias.

¶ *Ley xx. Que el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador, y el precio, ò pague todo el almojarifazgo, so la pena de esta ley.*

Elmismo Ord. 17 de 1579

PARA Que conste de las personas, que sacan perlas de la Provincia, y despues de pagado el quinto, se puedan cobrar los derechos de almojarifazgo por la entrada, y salida. Ordenamos, que los dueños de ellas son obligados á manifestar ante los Oficiales Reales, y Escrivano de nuestra Caxa los compradores, y en qué cantidad vendieron, pena de que el vendedor, que no lo manifestare, nos pague todos los derechos de venta, y compra, con su persona, y bienes, y mas incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley xxj. Que de las mercaderias de Filipinas se cobre en Nueva España el almojarifazgo.*

Elmismo en el Pardo á 1. de Noviembre de 1592

DE Las mercaderias de China, y otras partes, que se traen por Filipinas á la Nueva España, se cobre de almojarifazgo á razon de diez por ciento del valor, que tuvieren en los Puertos, y partes donde se desembarcaren, hecha su avaluacion, conforme á lo dispuesto, y esto sea demás de lo que se acostumbra pagar de salida, assi de las dichas Islas Filipinas, como de las Provincias de Nueva España, para otras donde se puedan llevar, y llevaren.

¶ *Ley xxij. Que en Filipinas se cobren los tres por ciento, que se declara.*

Elmismo en Aňover á 9. de Agosto de 1589

EN Las Filipinas se impuso á tres por ciento, sobre el comercio de las mercaderias para la paga de la gente de guerra. Mandamos, que assi se guarde, y sobresea en lo demás, que se pagava de estos derechos.

¶ *Ley xxiij. Que de las mercaderias de la China se cobre en Filipinas à seis por ciento.*

D. Felipe Tercero en el Pardo a 20 de Noviembre de 1606

MANDAMOS, Que al derecho de tres por ciento, que se cobra en las Islas Filipinas de las mercaderias, que llevan los Chinos á ellas, se acrecienten otros tres por ciento mas.

¶ *Ley xxiiij. Que en Filipinas no se cobren derechos de las cosas, y personas, que se declara.*

D. Felipe Segundo en Aniover a 9. de Agosto de 1589

ORDENAMOS, Que los Chinos, Iapones, Sianes, Borneos, y otros qualesquier estraños, que acudieren á los Puertos de las Islas Filipinas, no paguen derechos de bastimentos, municiones, y materiales, que llevaren á aquellas Islas, y que assi se guarde, en la forma que estuviere introducido, y no mas.

¶ *Ley xxv. Que si haviendose pagado los derechos à la salida aportaren los Vageles à otros Puertos, no los buelvan à pagar, por haver cambiado las mercaderias à otros Vageles.*

El mismo en Lisboa à 10 de Março de 1581 en Madrid a 9. de Iulio de 1583

DE Las Islas de Barlovento, y otros Puertos de las Indias salen cargados algunos Navios con frutos de la tierra para estos Reynos, y arriban con tiempo contrario á Cartagena, y aunque no venden alli, los cambian en otros Navios para traerlos á ellos. Y porque nuestros Oficiales pretenden cobrar los derechos de almojarifazgo, por haver aportado á aquel Puerto, y los dueños reciven agravio, haviendo pagado en la Isla, ó Puerto donde se despacharon los derechos de la salida, y no deven pagar otros ningunos, sino en estos Reynos, donde los frutos vienen consignados, mãdamos á nuestros Oficiales de las Provincias de Cartagena, y Tierrafirme, Veneçuela, Rio de la Hacha, Islas de Cuba, Margarita, Puerto-Rico, y de los demás Puertos de las Indias, que si á ellas arribaren Navios, que huvieren salido de otras Islas, ó Puertos para estos Reynos, no cobren derechos ningunos de las mercaderias, que en ellos se llevaren, aunque por no estar navegables, se passen, ó cambien á otros, llevando certificacion de nuestros Oficiales de aquel Puerto, de donde huvieren salido, por la qual conste, que se han pagado los derechos de la salida, con que donde arribaren no se descarguen las mercaderias para llevarse á otras partes por Mar, ni Tierra, ni se vendan, ni disponga de ellas en todo, ni en parte, en ninguna forma, y enteramente se traigan á estos Reynos.

¶ *Ley xxvj. Que de los bastimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera no se cobre almojarifazgo.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço a 14 de Setiẽbre de 1613

ORDENAMOS Y mandamos, que no se pidan, cobren, ni lleven derechos de almojarifazgo de las municiones, pertrechos, ni bastimentos necessarios para la carena, aparejo, y apresto de las Naos de la Carrera de Indias, assi de lo que compraren, y sacaren de Sevilla los Maestres, y dueños de ellas, para dar carena, y aparejar sus Naos en qual-

qualquier Puerto de la Andaluzia, como de lo que para el mismo efecto compraren en Sanlucar, Cadiz, ó otras partes, y de lo que assimismo llevaren de respeto para dar carena en los Puertos de las Indias, y aderezar sus Vageles en el viage, y que lo mismo se execute en las Indias, con que si huvieren de navegar en la Carrera, y pidieren visita el Maestre, ó dueño presente relacion jurada ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, de los pertrechos, y bastimentos, que ha menester, segun su porte, y ellos lo tassen, conforme á él, y necessidad de el Vagel, de que haya libro, cuenta, y razon, y por cedulas de el Presidente, y Iuezes Oficiales despachen los Ministros de el almojarifazgo los pertrechos, bastimentos, y municiones, de que no pidan, ni cobren derechos, como vá referido; pero si en las Indias se vendieren bastimentos, aparejos, y pertrechos de los Vageles, que dieren al trabés, ó en otra forma, se han de pagar derechos de todo lo que se vendiere, que cobrarán nuestros Oficiales. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la dicha Casa, y á los Arrendadores, y Administradores del almojarifazgo, y otras rentas, y á nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, que assi lo cumplan, y executen sin contravencion.

¶ Ley xxvij. Que no se cobre almojarifazgo de los libros.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 4 de Noviembre de 1548

LOs Señores Reyes Catolicos nuestros antecessores, de gloriosa memoria, en las Cortes de Toledo, celebradas el año de mil quatrocientos y ochenta, ordenaron y concedieron, que de todos los libros traidos á estos Reynos por Mar, y Tierra no se cobrasse almojarifazgo, diezmo, portazgo, ni otros derechos por los Almojarifes, Dezmeros, Portazgueros, ni otras ningunas personas: assi de las Ciudades, Villas, y Lugares desta Corona Real: como de Señorios, Ordenes, y Behetrias, y que fuessen libres, y francos, con las penas impuestas á los que llevan imposiciones vedadas. Y porque assi conviene, y es nuestra voluntad, mandamos, que tambien se guarde, y cumpla, respeto de los libros, que de estos Reynos se llevaren á las Indias, y se traxeré dellas, y que nuestros Oficiales no pidan, ni lleven ningunos derechos de almojarifazgo, por los libros, pena de nuestra merced, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley xxviij. Que los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro no paguen almojarifazgo de lo que llevaren para atavio, y sustento de sus personas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Medina del Campo à 15 de Diziembre de 1558

ALos Prelados, y Clerigos de Orden Sacro, que passaren á las Indias, por lo que llevaren para atavio, y mantenimiento de sus personas, y casas, que sea propio, y verdaderamente suyo, y no de otras personas, aunque digan, que

ſon ſus familiares, y criados, porque eſtos no ſon exemptos, no ſe les pidan, ni lleven derechos de almojarifazgo, porque nueſtra intencion es, que les ſean guardadas á los dichos Prelados, y Clerigos las exépciones, que el derecho les dá, con que no puedan vender, trocar, ni cambiar lo que aſsi llevaren en todo, ni en parte, y faltando á eſta calidad, paguen almojarifazgo con el doblo: y aſsimiſmo no admitan bienes agenos, ni hazienda de perſona, que deva tales derechos, con pretexto, y color de que ſon ſuyos los bienes. Y declaramos, que eſte fraude, y ſupoſicion es hurto, y robo publico. Y mandamos, que el Prelado, ó Clerigo, que tal hiziere, ó cometiere, paſſando de eſtos Reynos nuevamente, ó reſidiendo en las Indias, por el miſmo hecho ſea havido por ageno, y eſtraño de ellas: y la perſona, que ſe valiere del Prelado, ó Clerigo, y con ſu titulo, nombre, ó interpoſicion, llevare bienes, los pierda, y la mitad de todos los demás, que tuviere: y todo lo que montaren las penas referidas ſe aplique por tercias partes, á nueſtra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y que eſto miſmo ſe guarde con los Prelados, y Clerigos, reſidentes en las Indias, quando enviaren por algunas coſas para ſervicio de ſus perſonas, y mantenimiento de ſus caſas, con que envien certificacion de nueſtros Oficiales de aquel diſtrito á los Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, refiriendo los generos, y coſas por que enviaren, y huvieren meneſter para ſus perſonas, y mantenimientos, y acá no ſe ponga mas en el regiſtro de lo que viniere en la certificacion: y eſta miſma orden, con las dichas penas, ſe guarde en las coſas, que ſe llevaren para las Igleſias, Monaſterios, y Hoſpitales por los Miniſtros de ellos. Y ordenamos á nueſtros Oficiales Reales, que conſideren, y atiendan cuidadoſamente ſiempre á la calidad, y hazienda de las perſonas, y coſas, que pidieren, y llevaren, y el precio: y haziendo preſuncion, ó congetura de que no ſon para proveimiento ordinario de ſus perſonas, y caſas, ſi les conſtare, que es en fraude de nueſtra hazienda, no ſe dará la certificacion, ni conſentirá poner en regiſtro, para que vaya libre de derechos; ſalvo como de coſas obligadas á pagar almojarifazgo, y en el regiſtro ſe declare bien las que ſon, y ſu calidad.

¶ Ley xxix. Que no ſe pague almojarifazgo de lo contenido en eſta ley: y calidades de eſta franqueza.

POR Hazer bien, y merced á los que fueren á las Indias, y dellas vinieren, es nueſtra voluntad, que de los mantenimientos, ſervicio de ſus perſonas, mugeres, é hijos, y caſas no paguen derechos de almojarifazgo, por lo que cargaren, y deſcargaren, jurando en forma legal, que es ſuyo propio, y para los fines referidos, y no para vender, contratar, ni cambiar, con que de la entrada por tierra en Sevilla, ó en otro qualquier Lugar, paguen los de-

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid á 28 de Febrero de 1543

derechos, conforme al Arancel; y si de las cosas susodichas vendieren, trataren, ó negociaren algunas, paguen los derechos de almojarifazgo por entero, y no gozen desta franqueza.

¶ Ley xxx. Que los Oficiales Reales procuren averiguar si los exemptos de pagar almojarifazgo venden, ò negocian las cosas francas.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Cigales à 15 de Octubre de 1549

MANDAMOS A nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que se informen, averiguen, y procuren saber, qué personas privilegiadas de pagar almojarifazgo, véden, ó han vendido en todo, ó en parte las cosas exemptas, y cobren de ellas, y sus bienes el almojarifazgo: y si algunas tuvieren cedulas nuestras, en que les concedemos esta franqueza, y contra su tenor, y forma las vendieren, ó negociaren, procedan, cobren, y guarden las leyes.

¶ Ley xxxj. Que los Oficiales Reales visiten los Navios, y tomen por perdido lo que fuere contra ordenes.

D. Felipe Segundo Ord. 48 de 1579

PORQUE Assi conviene al buen cobro de los derechos de almojarifazgo. Mandamos, que los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias vean, reconozcan, visiten, y registren todos los Navios, Fragatas, y embarcaciones, que á sus distritos llegaren, y averiguen si llevan mercaderias de contravando, prohibidas, ó sin registro, como se practica, y executa por nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Cõtratacion de Sevilla, y tomen por perdido todo lo que hallaren, y se huviere conducido en los Vageles, contra lo que por Nos está ordenado, y lo pongan en nuestras Caxas Reales, juntamente con lo procedido como hazienda nuestra.

¶ Ley xxxij. Que la paga de los almojarifazgos se haga en presencia de todos los Oficiales, y Iusticias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 10 de Mayo de 1554

LA Paga de almojarifazgo se ha de hazer en presencia de todos nuestros Oficiales, que en el Puerto residieren, y del Governador, y Alcalde mayor, que en el estuviere, ó en presencia del Oficial principal, y de los Tenientes de Oficiales, que alli no residieren, pena de pagar con el quatro tanto todo lo que de otra forma cobraren, y en presencia de todos se ponga luego dentro del arca, y assiente la partida en el libro general, que ha de estar en ella, y todos los susodichos dén fee de que realmente se contó, pesó, y en su presencia contó, y cerró, y quien lo pagó, y por qué causa, firmando todos de sus nombres.

¶ Ley xxxiij. Que si al tiempo de partir las Flotas no se huviere abierto la plaça, y determinado el precio, se cobren dos tercias partes de almojarifazgo, por tanteo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1595

PORQUE Ha sucedido haver mucha priessa en el despacho de los que havian de bolver con la plata, y oro de las Provincias de el Perú, y Tierrafirme, quedandose á invernar en ellas alguna parte de la Flota, y con esta ocasion

sion nuestros Oficiales dexaron de cobrar, y remitir algunos Navios, que luego bolvieron á estos Reynos, los derechos de almojarifazgo, con pretexto de que no huvo lugar de abrirse la plaça, y computar el precio á que se han de avaluar las mercaderias, de que nuestra Real hazienda recivió notable daño, y perjuizio, por detenerse allá mucho tiempo, correr los interesses, causados por la retardacion de la paga, y no llegar este caudal quando devia. Ordenamos y mandamos á nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierrafirme, que en ocasiones semejantes, sin embargo de no estar abierta la plaça, ni determinado el precio justo á que se han de avaluar, hagan vn tanteo con toda diligencia y cuidado, por los registros de las Naos, de lo que montaren los derechos de almojarifazgo, que á Nos pertenecen (porque luego se entienda el precio, que tienen las mercaderias) y hecho esto, cobren sin dilacion, por lo menos las dos tercias partes de lo que mõtare, y las registren en los dichos primeros Navios, con vna copia autorizada del tanteo, y apercevimos á nuestros Oficiales, que en caso de contravencion mandarémos cobrar de sus personas, y bienes los daños, é interesses, y menoscabos, que se recrecieren á nuestra Real hazienda, por no haver cumplido lo susodicho, quedando el derecho de nuestra Real hazienda reservado para cobrar la restante cantidad de las personas, bienes, y mercaderias, que lo devieren.

¶ Ley xxxiiij. Que los Maestres paguen el almojarifazgo en el Puerto del Callao, y sea en moneda de plata.

ORDENAMOS, Que en el Puerto del Callao estén obligados los Maestres á pagar los derechos de almojarifazgo de las cosas, que traen del Perú, y otras partes á Tierrafirme: y los de las perlas, y sea en moneda de plata ensayada, ó corriente, de toda ley.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 5. de Agosto de 1577
D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Abril de 1630
D. Carlos Segundo y la R. C.

¶ Ley xxxv. Que en los Puertos, y Ciudades de las Indias se cobre el almojarifazgo y los derechos, en dinero.

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de la Isla Española, y de los demás Puertos, y Ciudades de las Indias cobren en dinero los derechos de almojarifazgo, y todos los demás, que nos pertenecen, y no en frutos de la tierra; excepto en las partes, ó por los generos, y cosas, que por leyes, ó cedulas nuestras estuviere mandado, ó permitido, que se cobren en frutos.

D. Felipe Tercero en Madrid a 28 de Enero de 1607

¶ Ley xxxvj. Que en el Rio de la Hacha, y la Margarita se pague el almojarifazgo en perlas.

EN El Rio de la Hacha, y la Margarita, y todas las demás pesquerias de perlas, se nos paguen los derechos de almojarifazgo, y otras cosas, que á Nos pertenecieren, y huvieren de entrar en nuestra Caxa Real, en perlas, como si fuesse en oro, ó plata. Y es nuestra voluntad, y declaramos, que alli corran por moneda.

El mismo en Valladolid à 6 de Março de 1610

¶ *Ley xxxvij. Que el almojarifazgo causado en la Veracruz se pueda pagar en Mexico.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 21 de Iulio de 1570

TODOS Los Mercaderes, y Tratantes, que quisieren pagar en la Ciudad de Mexico los derechos de almojarifazgo, que se nos devieren en la Veracruz de las mercaderias destos Reynos, cumplan con pagar alli, y presenten testimonio de haver pagado, conforme á la avaluacion hecha por los Oficiales Reales de la Veracruz, y entreguenseles sus mercaderias, y á ello se obliguen en la Veracruz.

¶ *Ley xxxviij. Que todas las mercaderias se lleven derechamente à las Aduanas.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. Ord. 11 de 1554

TODAS Las mercaderias, que fueren en los Navios, se lleven derechamente á la Casa de Contratacion, ó Aduana del Puerto donde se descargaren, y alli se entreguen á sus dueños, pagando primero los derechos, que á Nos pertenecen.

¶ *Ley xxxix. Que los Harrieros entrando en Puertos con carga, vayan à las Aduanas à registrar, y pagar los derechos.*

D. Felipe Segundo en Valladolid a 17 de Mayo de 1557

ORDENAMOS Y mandamos, que todos los Harrieros al tiempo de salir de los Puertos, ó entrar en ellos con sus bestias cargadas de lo que se lleva á las Indias, y retorna á estos Reynos, vayan derechamente á la Aduana, y Casa de Contratacion, y no descarguen ninguna en otra parte antes de haverse alli registrado, y pagado, ó assegurado los derechos, pena de cien azotes, y perder las bestias: y assimismo dén noticia al Governador, ó Alcalde mayor, y Oficiales Reales, que huviere en el Puerto, de su venida, y les manifiesten los recaudos, que traxeren, y el Governador, ó Alcalde mayor, y Oficiales pongã por memoria en vn pliego agugerado, todo lo que traxeren, y el que lo reciviere firme en el pliego como lo recive, para que conste lo que se dexa de registrar en el Puerto, y coteje con la memoria de lo que entrare.

¶ *Ley xxxx. Que los Generales de las Armadas, y Flotas no impidan la cobrança de los derechos Reales.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29 de Noviembre de 1601

MANDAMOS A nuestros Capitanes generales de las Armadas, y Flotas de las Indias, y á los Capitanes, y Cabos de otros qualesquier Navios, que fueren á los Puertos de las Indias, que no impidan á nuestros Oficiales de ellos la cobrança del almojarifazgo, y otros derechos, que se nos devieren pagar, en virtud, y cumplimiento de nuestras ordenes, y sin embargo de qualesquiera que llevaren.

¶ *Ley xxxxj. Que no se cobren derechos sin licencia del Rey.*

D. Felipe Segundo Orden. de 1563 en Madrid á 21 de Enero de 1572

EN Ningun Puerto, ó parte de las Indias se pidan, ni cobren derechos en mucha, ni en poca cantidad, por lo que se introduxere, ó llevare á otras partes, no haviendo para ello facultad, y cedula nuestra, y nuestras Audiencias no lo consientan.

¶ *Ley xxxxij. Que se puedan dar en arrendamiento los derechos Reales, conforme à esta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 15 de Março de 1631

POR Obviar los fraudes, que resultan, y ha manifestado la experiencia, permitimos á los Virreyes, y Presidentes Pretoriales, que con asistencia de vn Oidor, y Fiscal de la Audiencia, y nuestros Oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos Reales en los Puertos, y partes donde conviniere, con buenas condiciones, y seguras fianças, atencion al aumento de nuestra Real hazienda, y buen cobro, que deve tener.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales cobren los almojarifazgos, y se hagan cargo de ellos por menor.*

D. Felipe Segundo Orden. de 1572 en S. Lorẽço à 2. de Octubre de 1575

ORDENAMOS Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de almojarifazgo, que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona, y Navio, por menor, con el dia, mes, y año, en que se despacharon las mercaderias, cuyas son, á quien tocan, quien es el consignatario, y á qué respeto se cobran los derechos, para que con esta razon, y orden al tiempo que se les tomen sus cuentas se pueda comprobar, y confrontar cada partida, con los registros, y afueros, y en todo tiempo conste de la verdad.

¶ *Ley xxxxiiij. Que de no pagar los derechos Reales conozca la Iusticia ordinaria, ò los Oficiales Reales.*

Elmismo en la dicha instruccion de 1557

CONTRA Todos los que devieren derechos Reales, aunque sean militares, alistados en Armadas, ó Flotas, y no pagaren, ó intentaren ocultar los derechos Reales, conozca la Iusticia ordinaria, ó nuestros Oficiales Reales á prevencion, y los puedan prender, sentenciar la causa, y apremiar á que paguen.

¶ *Que los Oidores, y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen derechos, l. 61. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que de lo que se llevare al Virrey del Perù, hasta ocho mil ducados cada año no pague derechos, l. 10. tit. 3. lib. 3.*

¶ *Que los Virreyes de Nueva España, proveidos al Virreynato del Perù, no paguen derechos de almojarifazgo de aquel viage, ley 14. tit. 3. lib. 3.*

Ti-

Titulo Diez y seis. De las avaluaciones, y afueros generales, y particulares.

¶ *Ley primera. Que los Iuezes Oficiales de Sevilla envien à los Oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Febrero de 1563

NVESTROS Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envien á los Puertos de las Indias las avaluaciones, que en aquella Ciudad se hizieren, por las quales se pagare el almojarifazgo, y otros derechos de las mercaderias, que se llevaren á los Puertos, y las envien á nuestros Oficiales de ellos juradas por las partes, y firmadas de los Iuezes Oficiales.

¶ *Ley ij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones, estando juntos, y solos.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 27 de Mayo de 1535 La Emperatriz G. en Valladolid à 16 de Iunio de 1537

PARA La buena cuenta, y razon, que se deve tener en la cobrança de nuestros Reales derechos, y otras conveniencias de buen govierno. Ordenamos y mandamos, que quando nuestros Oficiales huvieren de hazer avaluaciones generales, ó particulares de generos, mercaderias, y otras cosas, que se llevan á los Puertos, y partes de las Indias, assistan, y estén todos juntos: y solos entren en Acuerdo para ello, y no consientan á otras ningu as personas mas de las por Nos diputadas, y alli traten, y confieran sobre las avaluaciones, que huvieren de hazer, haviendole primero informado de las partes, y personas peritas, y tassado el valor de las mercaderias, generos, y cosas, y de todo lo demás, que convenga, las avaluen, y aprecien por su justo valor, de forma, que nuestras rentas Reales no recivan diminucion, ni los dueños de las mercaderias agravio; y si huviere diversidad de pareceres, firme cada vno el suyo en el libro de Acuerdo, y executese el de la mayor parte, y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable á los dueños de mercaderias.

¶ *Ley iij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones, sin llamar à los Governadores, estando informados, y solos.*

D. Felipe II. en Madrid a 19 de Abril de 1563

PORQVE á las avaluaciones, que se hazen en los Puertos de nuestras Indias no hay necessidad, que se hallen los Governadores. Mandamos, que nuestros Oficiales las hagan con los dueños, ó Administradores de las mercaderias, y que no tengan obligacion á dar aviso á los Governadores, y hecho el informe de los dueños, y partes interessadas, y otras personas peritas, entren en Acuerdo, y tomen resolucion, como está ordenado.

¶ *Ley iiij. Que se hagan avaluaciones generales para cada Flota, y Navios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Iunio de 1564 alli à 2. de Setiembre de 1571 Ord. 30 de 1572 y en la 33 de 1579

PARA Cada Flota, que saliere de estos Reynos, y de los Puertos del Mar del Sur, y otros qualesquier Navios, á las Provincias del Perú, y otras partes, y bolvieren de las Indias. Mandamos, que se hagan avaluaciones generales de todas las mercaderias, que se llevaren, y traxeren, respeto del precio comun, y valor, que tienen en la tierra de dõde salen, guardando la forma dispuesta: y si las sedas, lienços, generos, frutos, y todo lo demás se dividiere en diferentes suertes, se avaluen cada vna separadamente, al mismo respeto, para que con todos los Cargadores, y Contratantes se proceda con igualdad, guardando en lo que fuere dañado quebrado, ó maltratado, la l. 10. deste tit. y todos los derechos se introduzgan luego en nuestra Caxa Real.

¶ *Ley v. Que por las avaluaciones generales se hagan las de cada Navio.*

El mismo Ord. 9. de 1564 y en la 31 de 1572

POR Las avaluaciones generales en la forma referida se han de hazer las de cada Navio, y por el registro, que llevare, y en fin dellas ha de dar fee el Escrivano de todo lo susodicho.

¶ *Ley vj. Que siendo generales las avaluaciones, que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor.*

El mismo en Madrid à 4. de Agosto de 1561 y a 8. de Febrero de 1562

SI La certificacion, ó fee, que los Mercaderes, ó Maestres llevaren de los Oficiales de Puertos, dõde primero se huvieren avaluado sus mercaderias, y pagado los derechos de almojarifazgo dellas, fuere general, y no particular del precio en que cada cosa fuere avaluada, nuestros Oficiales de los Puertos adonde despues llegaren, buelvan á avaluar todo lo que llevaren, y cobren enteramente los derechos de almojarifazgo, que á Nos devieren, hasta que lleven la dicha fee en particular, y entonces buelvanles la cantidad pagada en el Puerto donde primero avaluaron, cobrando solamente el mas valor, como está ordenado.

¶ *Ley vij. Que se avalue por los registros, y libro de sobordo, sin desempacar los fardos, y pongase fee en los registros.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 17 de Mayo de 1557 El mismo Ord. 9. de 1564 en Madrid à 24 de Enero y à 22. de Febrero de 1580 en Lisboa à 4. de Iunio de 1582 D. Felipe IV. en Madrid à 24 de Agosto de 1664

DE Las mercaderias, generos, y otras cosas, que se llevaren de estos Reynos, se hagan las avaluaciones, por los registros, y libros de sobordo, que llevaren los Maestres, sin desempacar, ni abrir los fardos, haziendo juramento en forma los duenos, ó Administradores dellas, de que son las contenidas en los dichos registros, y si huviere ocultacion, ó fraude, se castigue.

¶ *Ley viij. Que las avaluaciones se hagan por el precio mediano, que corriere dentro de treinta dias de la llegada de los Vageles.*

D. Felipe Segundo alli à 22 de Diziẽbre de 1579 D. Felipe Tercero alli à 28 de Febrero de 1614. y à 18. de Abril de 1617

MANDAMOS á nuestros Oficiales, que no hagan avaluaciones á los precios, q̃ se vendieren las mercaderias entre Recatones, sino conforme á los que tuvieren dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que sean llegadas las Flotas,

ó Navios á los Puertos, computando para esto, y ajustando al precio mediano entre el mayor, y menor, que tuvieren las mercaderias en aquel tiempo.

¶ *Ley ix. Que los afueros, y avaluaciones se hagan por el valor, que tuvieren las mercaderias, donde se pagare el almojarifazgo.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Diziêbre de 1568

LOs Afueros, y avaluaciones se hagan justa, y verdaderamente, segun el verdadero, y comun valor, que las mercaderias tuvieren en las partes, y lugares de las Indias, donde se nos pagan, y deven pagar los derechos de almojarifazgo, y no por los afueros, y avaluaciones, que se hizieren en estos Reynos al tiempo de la cargazon para las Indias, ni en otras partes, y lugares, por el viage, y camino donde se huvieren descargado, y no vendido: y assimismo se hagan con particularidad, y distincion, por generos, especies, calidad, y bondad, como está ordenado, en que no haya ningun arbitrio.

¶ *Ley x. Que de cosas quebradas, y dañadas se hagan las avaluaciones, conforme à su valor.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 18 de Octubre de 1539 D. Felipe Segundo Orden. de 1564

SI De las mercaderias, que llevaren los Navios se hallaren algunas al tiempo de dar fondo, y ajustar los derechos de almojarifazgo, dañadas, quebradas, ó maltratadas, nuestros Oficiales las avaluen por lo que justamente valieren assi dañadas, quebradas, ó maltratadas, y no al respeto de lo que valieran sanas, y sin daño, y menoscabo, y con esta consideracion cobren los derechos, y no mas.

¶ *Ley xj. Que los Oficiales de los Puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estylo de Cartagena.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 19 de Iulio de 1608

LAs Avaluaciones, que se hizieren por nuestros Oficiales de Tierrafirme, é Islas adjacentes, de las mercaderias, llevadas en Navios sueltos, que á ellas fueren, sean conforme á las que se hazen en las Flotas, guardando la orden, y forma practicada en la Ciudad de Cartagena.

¶ *Ley xij. Que dà forma en hazer las avaluaciones en Tierrafirme.*

D. Felipe Segundo à 5. de Setiembre de 1574

MANDAMOS, Que de las mercaderias, que se llevan de estos Reynos, y descargan en San Felipe de Portobelo, y en las que se traen del Perú á la Ciudad de Panamá se guarde esta orden. Los Oficiales de nuestra Real hazienda, que residieren en Portobelo, juntamente con el Oidor de la Audiencia de aquella Provincia, que alli se hallare presente, ó con la Iusticia ordinaria, en caso de no assistir alli el Oidor, hagan las avaluaciones de las que se llevaren destos Reynos, y cobren por ellas los derechos, que á Nos pertenecieren, y de las que se traxeren del Perú á Panamá se hagan por los Oficiales, que en ella estuvieren, juntamente con vn Oidor de la misma Audiencia, que nombrare el Presidente.

¶ *Ley xiij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme executen sus avaluaciones, y no las envien à la Audiencia.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 2. de Diziembre de 1580

LOs Oficiales Reales de la Provincia de Tierrafirme executen las avaluaciones, que hizieren, y no las envien á nuestra Real Audiencia de Panamá, como antiguamente se solia hazer, á la qual podrán acudir las partes interessadas, que se agraviaren, ó adonde á su derecho convenga.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme envien à los del Perù sus avaluaciones, para que hagan las de mas valor.*

El mismo en Madrid à 6 de Mayo de 1575 y à 12 de Enero de 1576

LOs Mercaderes, y otras personas, que de Tierrafirme passaren mercaderias al Perú, lleven testimonio de avaluaciones á nuestros Oficiales del Perú, y de lo que huvieren pagado, por menor: y los de Tierrafirme se lo remitan en particular, y no generalmente, para que cobren el mayor valor, sin escusa, ni impedimento.

¶ *Ley xv. Que en Guatemala se hagan las avaluaciones como en Tierrafirme, Nueva España, y Puertos de las Indias.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 19 de Abril de 1603

EN Las Provincias de Guatemala, y sus Puertos se hagan las avaluaciones como en Tierrafirme, y Nueva España, y en los demás Puertos de las Indias, esto es, cobrando los derechos, que nos pertenecen, por el valor, que en los registros llevan las cargazones, y cargando mas á quarenta y cinco, ó á cincuenta por ciento, conforme á la buena, ó mala venta, que tuvieren. Y mandamos á nuestros Oficiales, que las hagan al computo susodicho.

¶ *Ley xvj. Que los Oficiales de la Veracruz envien las avaluaciones al Virrey, y executen lo que mandare, sin apelacion.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1593

NVESTROS Oficiales de la Veracruz, luego que lleguen las Flotas á aquel Puerto, hagan diligente averiguacion del precio á que conviene avaluar las mercaderias, que en ellas se llevaren, conforme á lo ordenado: y hecha con su parecer, sin declarar, ni publicar ninguna cosa, la envien con todo secreto, y brevedad al Virrey de Nueva España, al qual mandamos, que luego en llegando á su poder, sin ninguna dilacion haga juntar Acuerdo de Hazienda de la Audiencia Real, Fiscal, y Oficiales Reales de Mexico, y juntos determinen los precios á que se huvieren de cobrar los derechos de almojarifazgo, y los remitan á los Oficiales de la Veracruz, con provision para que executen lo acordado, y resuelto, y sobre esto no se admita apelacion á los interessados para la dicha Audiencia, y que assi se guarde, y execute.

¶ *Ley xvij. Que las avaluaciones de ropa de China en Nueva España se hagan como las demàs.*

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Diziembre de 1624

ORDENAMOS, Que las avaluaciones de mercaderias de China se hagan en la Nueva España, conforme á las que ván destos Reynos, guardando lo que está dispuesto, y despues de hechas, se remitan

al

al Tribunal de Cuentas de Mexico, para que haga la cuenta, y dé certificaciones de lo que se ha de cobrar, y de qué personas.

¶ Ley xviij. Que los Ministros no tomen mercaderias, ni mantenimientos por avaluaciones.

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Febrero de 1608 D. Felipe Quarto alli à 21 de Abril, y à 15. de Mayo de 1624 en Zaragoça à 16 de Agosto de 1642

MANDAMOS, Que los Governadores Capitanes generales, Oficiales de nuestra Real hazienda, Iuezes, y Iusticias de los Puertos, Provincias, y Ciudades de las Indias no tomen para si, ni sus casas, ni para otras ningunas personas ningũ genero de mercaderias, ni otras cosas de las que entraren, por la avaluacion, que se hiziere para la paga de nuestros derechos, y almojarifazgo, y las dexen vender, y comerciar á sus dueños, aunque sean mãtenimientos, que se introduxeren por avaluacion, tassa, ni en otra forma: ni consientan, que á los Mercaderes, y Tratantes en la provision de los Lugares se les haga molestia, ni vexacion, con apercevimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con la demostracion correspondiente al excesso.

***

¶ Ley xix. Que los Oficiales Reales no lleven salario por hazer las avaluaciones.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 23 de Setiẽbre de 1568

LOs Oficiales de nuestra hazienda no han de llevar ninguna cosa, por entender en avaluar las mercaderias, para que se pague el almojarifazgo, ni se les ha de recevir, ni passar en cuenta, porque ha de ser obligacion de sus oficios, y se ha de computar en los salarios, que perciven por ellos, el tassar, y avaluar, como se practica en todas las Indias, sin otro nuevo, y diferente premio, y si alguno huvieren percevido por esta razon, es nuestra voluntad, que lo buelvan á nuestra Caxa, y no se les reciva, ni passe en cuenta.

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan presentes las leyes, instrucciones, y cedulas para hazer las avaluaciones.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 13. de Mayo de 1538

SIEMPRE Que nuestros Oficiales hizieren avaluaciones en las Aduanas, ó otra qualquier parte, tengan presentes las leyes deste titulo, instrucciones, y cedulas nuestras, para que por ellas determinen los casos, y dudas, que se ofrecieren, y assi lo cumplan, pena de nuestra merced, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ti-

Titulo Diez y siete. De los descaminos, extravios, y commissos.

¶ *Ley primera. Que declara por de commisso todo lo que fuere sin registro, aunque no se haya desembarcado, y prohibe todo concierto, e iguala.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Abril de 1550 D. Felipe Tercero alli à 23 de Iulio de 1604 y à 25. de Enero de 1605 en S. Lorẽço à 22 de Agosto de 1607 en Lerma à 5. de Iunio de 1610 en el Pardo à 12 de Iulio de 1614 en Valladolid à 20 de Agosto de 1615 D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Diziẽbre de 1628

SI Se averiguare, q̃ algunos Navios de Flota, Galeones, ó Esquadras, ó otros, sueltos, ó acompañados, fueren de estos Reynos á las Indias, ó salieren de los Puertos de ellas á otros de aquellas Provincias, y en ellos se llevare algo sin registrar, y poner con expresion en los registros. Es nuestra voluntad, y mandamos, que los dueños lo hayan perdido, y pierdan, y lo aplicamos en la forma contenida en la ley 11. de este titulo, no obstante, que no se haya descargado en Tierra. Y prohibimos á nuestros Iuezes, y Oficiales, que de las causas conocieren, que hagan, y puedan hazer concierto, ó iguala alguna, ni manifestaciones sobre lo susodicho, sin embargo de qualquier costumbre en contrario. Y mandamos, que lo tomen por perdido, con la aplicacion, que alli se dispone, y que pongan mucho cuidado, y diligencia en inquirir, y visitar los Navios, que fueren de estos Reynos, ó de vnos Puertos á otros de las Indias para saber lo que en ellos se lleva sin registro, y huviere caído en commisso, é incurrido en sus penas.

¶ *Ley ij. Que equipara les descaminos de esclavos à los de mercaderias.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G en Valladolid à 16 de Abril de 1550 D. Felipe Segundo en 23. de Octubre de 1593 y à 5. de Noviembre de 1598 D. Felipe Tercero en Valladolid à 23 de Iulio de 1604 en S. Lorẽço à 22 de Agosto de 1607

HAviendose Dispuesto, y ordenado, que todos los esclavos, que se llevaren á las Indias de Cabo Verde, Rios de Guinea, Santo Thomé, y Costas del Africa, sin nuestra licencia, y registro: y las mercaderias, que se hallaren en los Vageles de su passage, se aprehendiessen por perdidas, con facultad á nuestros Iuezes Oficiales para que los visitassen, y se aplicassen la tercera parte, por haverse alterado despues esta orden por los asiẽtos hechos para la introduciõ de esclavos, en las Indias, se declaró, q̃ lo dispuesto en descaminos de esclavos, se entẽdiesse, y guardasse en todas las causas de denunciaciones, y descaminos de todo genero de mercaderias, y bastimentos, llevados, ó comerciados, contravando, y sin registro, aunque sea de vnos Puertos á otros. Mandamos, que assi lo cumplan nuestros Iuezes, y Oficiales: y en quanto á la aplicacion de la tercia parte, y apelaciones, se guarde lo dispuesto por la dicha l. 11. deste titulo, y otras, que determinan donde se han de seguir, y fenecer estas causas.

¶ *Ley iij. Que los Governadores, Corregidores: y Alcaldes ordinarios, conozcan, y determinen juntos con los Oficiales Reales las causas de commissos.*

D. Felipe Tercero á 5. de Noviembre de 1598 en Valladolid á 23 de Iulio de 1604 alli á 25 de Enero de 1605 en Madrid á 9. de Diziembre de 1608 en el Pardo á 12 de Iunio de 1614 en Valladolid á 10 de Agosto de 1615 D. Felipe Quarto en el Pardo á 2. de Febrero de 1625 en Madrid á 14 de Mayo de 1628 y á 9. de Abril de 1631 D. Carlos Segundo y la R.G.

EN El conocimiento de las arribadas, descaminos, y commissos se hallan muy diversas resoluciones, segun los accidentes de los tiempos passados, de que se ha ocasionado confusion, porque en algunas cedulas, y provisiones está cometido á los Oficiales Reales, y en otras acumulativamente con los Governadores, y por otras se cõcede este conocimiento á prevencion de que resultã dilaciones en las causas, que requieren mayor brevedad, y presta resolucion. Y haviẽdose reconocido quanto cõviene, que haya claridad, y distincion en estas materias, ordenamos y mandamos, q̃ en las causas de descaminos, extravios, y commissos de esclavos, y de otras qualesquier mercaderias, procedan el Governador, ó Corregidor, y Oficiales Reales juntos, y no vnos sin otros, aunque sea á titulo de haver prevenido el commisso, y las penas, que los Iuezes tuvieren, aplicadas por la l. 11. deste tit. ó asientos, que se ajustaren, las partan todos por iguales partes, pena de privacion de oficio, y el interés de los que fueren defraudados de sus partes, y de ser condenados en mayores penas. Y porque en los commissos, q̃ se hazẽ en los Puertos, y tierra adentro de las Indias puede suceder, que intervẽgan los Alcaldes ordinarios á falta del Iusticia mayor, es nuestra voluntad, y mandamos, que los Alcaldes ordinarios conozcan, determinen, y percivan sus partes como los Governadores, y Corregidores.

D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Agosto de 1627

¶ *Ley iiij. Que las apelaciones de causas de commissos, hechas en los Puertos, vengan al Consejo, y las de tierra adentro vayan à las Audiencias.*

D. Felipe Quarto alli á 9. de Abril de 1631 D. Carlos Segundo y la R.G.

SIn embargo de que por lo passado está solo resuelto, que las apelaciones en causas de commissos de esclavos, vengan al Consejo privativamente, es nuestra voluntad, y mandamos, q̃ esto mismo se entiẽda, y guarde en las aprehensiones, y causas de otras qualesquier mercaderias hechas en todos los Puertos de las Indias, y las de tierra adentro vayan á nuestras Reales Audiencias del distrito donde tocan; pero las de esclavos siẽpre han de venir al Consejo, aunq̃ se fulminen, substancien, y determinen en qualquier parte.

¶ *Ley v. Que las Audiencias no advoquen causas de descaminos antes de sentenciar los Iuezes de primera instancia.*

D. Felipe Quarto alli á 19 de Agosto, y 20. de Octubre de 1627

ORDENAMOS A los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiẽcias Reales, que no advoquen las causas, que pendieren ante los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ordinarios, y Oficiales Reales en primera iustãcia, sobre descaminos de mercaderias, y otras cosas; antes bien se las dexen, para que procedan en ellas hasta que las sentencien difinitivamente: y en quanto á las de tierra adentro, en que pueden conocer por apelacion, conforme á la ley antecedente, por evitar los inconvenientes, que pueden resultar de la dilacion, envien

cada año relacion á nuestro Consejo, de todas estas causas, y lo que determinaren, confirmando, revocando, ó moderando en todo, ó parte las sentencias, poniendo sumariamente el hecho de cada pleyto: y los Fiscales hagan lo mismo, para que visto, y conferido por los de nuestro Consejo provea lo conveniente.

¶ Ley vj. Que en causas de commissos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los bienes aprehendidos en los interessados, aunque afiancen.

D. Felipe Segundo en Toledo á 16 de Noviembre de 1560 D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 29 de Agosto de 1606 D. Felipe IV. en Madrid a 19 de Agosto de 1627

MANDAMOS, Que en casos de descaminos de lo que se passare á las Indias sin registro, y de otras qualesquier denunciaciones, y commissos, se haga justicia con brevedad, y precision, y no se depositen los generos aprehendidos, y descaminados en los dueños, y partes interessadas, ni queden en su poder, aunque afiancen, y dén otra qualquier seguridad, y que nuestras Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales substancien, y fenezcan con diligencia las causas, oídas las partes, y no permitan, que con ningun pretexto se dilaten en perjuizio de nuestra Real hazienda. Y ordenamos á nuestros Fiscales, que pidan en las Audiencias lo conveniente á la breve determinacion de dichas causas, haziendo en defensa de nuestra justicia las diligencias necessarias.

***

¶ Ley vij. Que al Denunciador se le dè su parte, y si fuere grande, se modere.

D. Felipe Tercero alli á 31 de Enero de 1619 D. Felipe Quarto alli á 3. de Diziẽbre de 1630

POR QUE Mejor se averiguen los descaminos de oro, y plata, perlas, piedras, y mercaderias, y las demás cosas, y no se dexe de conseguir el efecto por falta de Denunciador. Mandamos, que se le aplique su tercia parte, siendo moderada la denunciacion, sacando primero los derechos, y sexta parte de Iuezes, y si fuere grande, se limite, conforme al arbitrio de los Iuezes, dandole siempre satisfacion; y si consistiere en dar noticia el Denunciador de lo que supiere, sin gasto, ni mas cuidado suyo, que solo referillo, y el premio de la denunciacion fuere de mucha cantidad, tambien se modere, y reforme en esta consideracion, tomando vn arbitrio, y dandosele alguna parte en satisfacion, y lo restante se acreciente al cuerpo de hazienda.

Veaſe la l. 8. tit. 38 lib. 9.

¶ Ley viij. Que en descaminos de plata, y oro sin registro, se admita Denunciador secreto, y los Iuezes tengan su parte.

El mismo en S. Lorẽço á 28 de Octubre de 1638 D. Carlos Segundo y la R. G.

POR Evitar los daños, que resultan a nuestra Real hazienda, comercio, y averia de las ocultaciones, y extravios de plata, y oro. Ordenamos, que los Iuezes, y Denunciadores tengan alguna parte de premio en las causas de esta calidad, y si el Denunciador fuere secreto, no se publique su nombre, y assignamos a los Denunciadores publicos, ó secretos la tercia parte de lo aprehendido, y commissado, que mon-

montare la denunciaciõ, y no mas, para que igualmente se parta entre Denunciador, y Iuez. Y mãdamos, que de este beneficio gozen todos nuestros Iuezes, y Ministros, que nos sirven en administracion de qualquier renta, y derechos; excepto los de nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley ix. Que los Oficiales Reales procedan de oficio en los descaminos, que se aprehendieren, y quando podràn admitir Denunciadores.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 5. de Iunio de 1610

DEVIENDO Nuestros Oficiales de Cartagena proceder de oficio en los descaminos de Negros, y mercaderias, que aprehenden, dán lugar á denunciaciones por terceras personas, en que nuestra Camara, y Fisco son defraudados en la tercia parte, que se aplica al Denunciador. Mandamos á los dichos nuestros Oficiales, que visiten los Vageles, y reconozcan los Negros, y mercaderias, que llegarẽ á su distrito, y aprehendan por descaminadas las que se huvieren llevado fuera de registro, procediendo de oficio, sin admitir denũciaciones de terceras personas, hasta despues de hecha la visita, y entonces permitimos, que las admitan de lo que en ella se huviere ocultado, y apliquen el commisso, conforme á derecho, y ley 21. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion de leyes destos Reynos de Castilla, y l. 11. deste titulo, con apercevimiento de que pagarán los dichos Oficiales, y sus bienes lo que pareciere haverse dexado de aplicar á nuestra Camara, y Fisco, y se procederá contra ellos, por haver faltado á su obligacion.

Asimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias guarden en los descaminos lo que está ordenado, respeto de los de Cartagena, y no fuere contra las leyes de este titulo.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 6. de Agosto de 1571

¶ *Ley x. Que los Iuezes, y Oficiales prosigan las causas de descaminos, si las dexaren los Denunciadores.*

NVESTROS Iuezes, y Oficiales tegan particular cuenta, razon, y cuidado con las denunciaciones, que se hizieren por nuestra parte de las mercaderias, y otras cosas, que se llevaren sin registrar: y en caso que los Denunciadores no las sigan, las proseguirán ellos de oficio, y acabarán las causas con la diligencia, que convenga, y si no prosiguieren los Denunciadores, hasta la sentencia difinitiva, no hayan, ni puedan percevir parte ninguna.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3 de Iulio de 1604 y à 25. de Enero de 1605 en el Pardo à 12 de Iunio de 1614 y à 27. de Diziẽbre de 1614 en S. Lorẽço à 16 de Abril de 1618 en Madrid à 31 de Enero de 1619 y à 22. de Agosto, y 26 de Setiẽbre de 1626

¶ *Ley xj. Division, y aplicacion de los commissos.*

PORQVE Se ha reconocido con quanta diferencia se han aplicado las penas de commisso, y lo determinado, sobre excluir á los Iuezes, que gozan salario nuestro, de tener participacion en ellas, y que la multiplicidad, y diferencia de resoluciones, y despachos, dieron ocasion al arbitrio. Nos deseando dar regla, que vniversalmente se guarde en todas las Provincias de las Indias, y sus Islas adjacentes, fuimos servido de resolver por justo, que los Iuezes de contravãdo, ex-

D. Felipe Quarto à 3. de Diziembre de 1630 en Madrid à 31 de Agosto de 1667

D. Carlos Segundo y la R. G.

Veáse las leyes 35 tit. 16. libro 2. y 2. de este tit.

extravios, y commissos, assi Oidores, como Alcaldes de el Crimen, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Ministros, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que por derecho, y comission nuestra conocieren de la causa, sin embargo de gozar salario por sus plaças, y ocupacion, tengan algun premio por las denunciaciones, commissos, y descaminos de mercaderias, y otros generos, que hizieren, para que por este medio se alienten con diligente cuidado á hazerlas, en gran beneficio de nuestra hazienda Real, concediendo generalmente, que á los dichos Ministros, y Oficiales se les dé la sexta parte, de lo que importaren las denunciaciones, commissos, y descaminos, que legitimamente huvieren hecho, é hizieren desde treinta y vno de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y siete, de mercaderias, y otros generos, que huvieren passado, y passaren á las Indias en Galeones, Flotas, y Navios sueltos, sacando primero, de todo el cuerpo de bienes, los derechos pertenecientes á nuestra Real hazienda, y que assi se execute, sin embargo de las ordenes, cedulas, y despachos, dados hasta el dicho dia treinta y vno de Agosto: y de las leyes de estos Reynos, Nueva Recopilacion, vso, y costumbre en contrario, que revocamos. Y mandamos á todas nuestras Iusticias, que assi lo guarden, y cumplan, de forma, que se haga la cuenta, division, y aplicacion, sacando primero nuestros derechos Reales, y luego se divida el residuo en seis partes, la vna se aplique á los Iuezes, y si huviere Denunciador, se dividan las cinco partes en tres, dandole la vna, que le toca; y si no huviere Denunciador, se aplique y adjudique todo lo restante á nuestra Real hazienda. Y porque nuestra voluntad es, que assi se guarde, cumpla, y execute, mãdamos, que todas nuestras Iusticias, de qualquier grado, y calidad, que sean, no contravengan á esta nuestra resolucion.

¶ Ley xij. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de los descaminos, conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid 20 de Noviembre de 1569

DE Lo que se descaminare por falta de registro, y declarare por perdido, conforme á lo dispuesto, se han de hazer cargo á parte los Oficiales de nuestra Real hazienda, declarando el nombre de el Maestre, y Navio, y cuya era la mercaderia aprehendida, la qual se ha de vender por ellos en publica almoneda ante la Iusticia, y Escrivano publico, de que dé fee, rematandola en el mayor ponedor, y de todo tomarán testimonio para cõprobacion de el cargo. Y mandamos, que haya buena cuenta, y razon el libro, que están obligados á tener por la ley 17. tit. 7. de este libro.

¶ Ley xiij. Que si los bienes descaminados pudieren recevir daño, ò corrupcion, se vendan, y el dinero se deposite en la Caxa.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçõ de Aragon á 25 de Noviembre de 1552

QVANDO Los Iuezes, y Iusticias, Oficiales Reales, ó sus Tenientes, cõforme á lo dispuesto, apre-

Don

aprehendierẽ por descaminadas algunas mercaderias de estos, y otros Reynos, y las declararen, y aplicarẽ por de commisso, si los interessados apelaren de las sentencias, es nuestra voluntad, y mandamos, que siendo de calidad, que de guardarse puedã recevir daño, corrupcion, ó riesgo, se vendan luego en almoneda publica, con citacion de los interessados, y precediendo tassacion, al mas subido precio, que sea posible, y las diligẽcias necessarias, de forma, que sea el remate de toda vtilidad, y el precio se deposite en nuestra Caxa Real, y no en tercera persona, aunque sea Tesorero, ó Receptor de penas de Camara, hasta que la causa se determine por todas instancias, cõforme á justicia: y lo demás, que no tuviere estos inconvenientes, se deposite en el Depositario, si le huviere, y en su defecto en personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifiesto, y no dispongan de ello, para que lo haya quien derecho tuviere: y lo mismo se guarde en todo el dinero procedido de commissos, que indistintamente ha de entrar en nuestras Caxas Reales, y tener nuestros Oficiales cuenta con separacion.

D. Felipe Segundo en Toledo á 20 de Febrero de 1561 en Madrid á 14 de Março de 1572 D. Felipe Tercero en Oñate á 31. de Octubre de 1615 en S. Lorẽço á 14 de Agosto de 1620 D. Felipe Quarto en Barcelona á 11 de Abril de 1626 en Madrid á 19 de Agosto de 1627

¶ *Ley xiiij. Que los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguen las mercaderias, y frutos, que se llevaren sin registro en Galeones, y Flotas.*

MANDAMOS A los Governadores, y Oficiales de nuestra Real hazienda de Cartagena, Tierrafirme, Nueva Veracruz, y los demás Puertos de nuestras Indias Occidentales al Mar del Norte, que cõ el mayor secreto, y cuidado possible, y por los medios, que parecieren mas convenientes hagan todas las averiguaciones, informaciones, y diligencias necessarias para saber, y entender qué generos, mercaderias, vinos, y otros frutos, y cosas se han llevado, y llevan en los Galeones de la Armada de aquella Carrera, y en los Navios Capitanas, y Almirantas de las Flotas, y en las demás Naos dellas, sin registro: y sus dueños, Administradores, y Factores: y lo que se ha desembarcado, y vendido, con pretexto, y color de raciones de la gente de Mar, y guerra, ó en otra qualquier forma, y por qué personas: y si se han pagado los derechos á Nos devidos: y si se han defraudado, y en qué cantidad, y q̃ bastimentos, jarcias, ó pertrechos se han sacado de los dichos Galeones, Capitanas, y Almirantas, y Vageles, y vendido en los dichos Puertos, ó en otros de las Indias, sin pagar derechos, y procedã cõtra los culpados, conforme á justicia, llevando las sentencias, que dieren, y pronunciaren, á pura, y devida execucion, en quanto huviere lugar de derecho, otorgando las apelaciones, que dellas interpusieren para nuestro Consejo Real de las Indias, y no para otro Iuez. ni Tribunal. Y assimismo mandamos á todas, y qualesquier personas, q̃ para averiguacion de lo susodicho, citaren, emplaçaren, ó llamaren nuestros Iuezes, y Oficiales, que parezcan ante ellos á sus llamamientos, y emplaçamiẽtos, y declaren lo q̃ supieren, siendo pre-

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 9. de Setiẽbre de 1606

preguntados, y les dén, y entreguen las escrituras, relaciones, papeles, y recaudos, que les pidieren, para comprobacion, y averiguacion de todo lo susodicho, y qualquiera parte, con las penas, que les impusieren, las quales executarán en personas, y bienes, en caso de contravencion.

Ley xv. Que los Oficiales Reales de Acapulco reconozcan, y aprehẽdan las mercaderias de China, y Filipinas, que se llevaren al Perù.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Abril de 1641

QVANDO Salieren algunos Navios del Puerto de Acapulco, y otros de la Nueva España á hazer viage al Perú en los casos permitidos. Es nuestra voluntad, y mandamos á nuestros Oficiales dellos, que los visiten, y reconozcan con toda fidelidad, y el rigor conveniẽte, y procuren saber si llevan algunas sedas, ó mercaderias de la China, ó Islas Filipinas, y aprehendan, y declaren por descaminadas las que hallaren, haziendo division, y aplicacion, como se contiene en las leyes deste titulo.

Ley xvj. Que de los descaminos, que hiziere la Casa de Contratacion, pague los derechos à la Aduana: y de los que hizieren los Ministros de almojarifazgos paguen la averia.

El mismo alli a 21 de Mayo de 1648

MANDAMOS A los Recaudadores, y Arrendadores del almojarifazgo de Indias, y otros derechos menores, que se cobran en las Aduanas de Sevilla, y á los demás Ministros, de qualquier grado, y á sus Guardas, que si los de la Casa de Contratacion aprehendieren algun descamino de mercaderias al tiẽpo del despacho, ó recivo de Galeones, ó Flotas de Indias, y se traxeren á la dicha Ciudad, pagando los derechos, que se devieren dellas, no entren en la Aduana por donde passaren, y que si los Ministros de los almojarifazgos aprehendieren mercaderias, paguen tambien los derechos de averia, como se ha estylado en muchos casos: y en esta forma es nuestra voluntad decidir la controversia, que ya se ha ofrecido, y las demás, que se ofrecieren entre los Ministros de la Casa de Contratacion, y almojarifazgo, sobre los commissos, y sus derechos.

Ley xvij. Sobre las probanças, que seràn bastantes para proceder en extravios de oro, y plata.

El mismo alli à 30 de Diziẽbre de 1640 y à 13. de Diziẽbre de 1660 y à 4. de Noviembre de 1651 D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las causas de extravios de oro, y plata, que se traxerẽ de las Indias en Flotas, y Galeones, y saca de estos Reynos, para que por falta de prueba no se dexe de castigar tan grave delito, tengan los casos desta calidad, la que se requiere por derecho para los ocultos, y de dificil probança, y que lo mismo se guarde, respecto de los bienes, oro, plata, y otros efectos, y Navios de estrangeros, en todos los quales se han de admitir, y hazer prueba, testigos singulares, aunque depongan de diferentes hechos, y no pudiendo ser havidos para ser ratificados en plenario, baste el abono para q̃ prueben, y ningun delinquente pueda alegar, ni valerse de privilegio de fuero Secular, executandose la sentẽcia, sin embargo de apelacion, ó suplicaciõ, salvo el efecto devolutivo.

So-

¶ *Sobre la distribucion, y aplicacion de las penas de extravios, y commissos, se vean las leyes del titul. 38. lib. 9. que tratan de los Navios arribados, derrotados, y perdidos, con la l. 11. deste titulo.*

Titulo Diez y ocho. De los derechos de esclavos.

¶ *Ley primera. Que no se introduzgan esclavos en las Indias sin licencia del Rey, ò Assentista.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Iunio de 1595

ORDENAMOS, Y mãdamos, que si alguna persona llegare á qualquier Puerto de nuestras Indias, y llevare vno, ó mas esclavos Negros, sin permission, ni licencia nuestra, ó de el Assentista, conforme se hallare pactado en el asiento, incurra en las penas dél, sin arbitrio, ni moderacion, y el Iuez, que contraviniere, ó tuviere omission, ó negligencia, sera castigado, y satisfará al Assentista los daños, é interesses, que de sus procedimientos resultaren, por no haver cumplido lo mandado por esta nuestra ley.

¶ *Ley ij. Que no se desembarquen Negros en las Indias sin licencia de la Iusticia, y Oficiales Reales.*

El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 17. de Março de 1557 cap. 10

DE ningun Navio, en que se llevaren esclavos Negros á las Indias, de qualquier parte que sea, se pueda desembarcar ningun Negro, varon, ó hembra, en tierra, de ningũ Puerto, sin licencia del Governador, ó Alcalde mayor, y de nuestros Oficiales Reales, que en él residieren, los quales cuenten los Negros, que salieren en cada Barca, para ver si ván algunos sin licencia, ó registro, pena de que el Barquero, que echare en tierra Negro, ó Negra sin licencia de los susodichos, por el mismo caso pierda la Barca, y sea preso por termino de treinta dias.

¶ *Ley iij. Que del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman no puedan passar esclavos al Perù.*

D. Felipe Quarto allí. cap. 14 en Cadiz á 21 de Mayo de 1624

MANDAMOS, Que qualesquier esclavos, ó esclavas, que huviere en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Puerto de Buenos Ayres, no puedan passar, ni ser llevados al Perú, y el transito, é introduccion dellos queda prohibido, para que se proceda cõtra ellos, y sus administradores, y dueños, y las demás personas, que los passaren, en la forma, que se observa, y guarda en todas las cosas prohibidas de passar por los Puertos secos de Cordova de Tucuman, pena de commisso, y las demás estatuidas, lo qual sea, y se entienda, aunque los dichos esclavos, Negros, ó Negras passen con sus amos, ó sean para su servicio, ó afiancen de bolverlos á la Prouincia de donde salierõ, porque en ninguno de los dichos casos han de poder passarlos; pero

tenemos por bien, que los vezinos de la dicha Provincia del Rio de la Plata, y no otra persona alguna, puedan llevar para su servicio quãdo fueren al Perú, vn esclavo, y vna esclava cada vno, y no mas, obligandose, y assegurando en bastante forma ante los Oficiales de la Aduana, que los bolverán á la dicha Provincia, con las penas en esta ley contenidas.

¶ Ley iiij. Que se registren, y paguen los derechos de esclavos, traidos de Filipinas à la Nueva España.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Octubre de 1626

POR Instrucciones del govierno de la Nueva España, dadas á los Oficiales de nuestra Real hazienda del Puerto de Acapulco está ordenado, que cobren quatrocientos reales de cada vn esclavo, que viniere de Filipinas. Y porque defraudando estos derechos, se traẽ muchos sin registro, ordenamos, que ningun Escrivano haga escritura de venta de esclavo en la Nueva España, si no le constare por certificacion de nuestros Oficiales de Acapulco, ó de la Ciudad de Mexico, haver pagado los derechos, que á Nos pertenecen, pena de perdimiento de bienes, y quando se examinaren los Escrivanos, se note en los titulos, para que sepan lo que en esta razon han de guardar, y les concedemos facultad para que puedan denunciar de los esclavos, que se traxeren sin registro, y aplicamos el contravando, conforme á la l. 11. tit. 17. deste libro. Y mandamos, que los Maestres de las Naos dén fianças de que no traerán esclavos sin manifestarlos, pena de que se procederá contra ellos, segun los casos, y circunstancias, que remitimos á la prudencia de nuestros Oficiales Reales, de que nos avisarán con especialidad.

¶ Ley v. Que se dé buen despacho en los Puertos à los Navios del assiento de esclavos.

D. Felipe Segundo alli à 14 de Abril de 1595

A Los Factores, Procuradores, y Agentes, que por parte de los Assentistas de esclavos assistieren en los Puertos de las Indias al despacho de los Navios en que los llevaren, se dé breve, y buen despacho, y sobre todo lo q̃ se les ofreciere, tocante á sus assientos, seã ayudados, y favorecidos en quanto fuere necessario.

¶ Ley vj. Que los Alcaldes de sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navios de esclavos para bastimentos, y pertrechos.

D. Felipe Tercero alli à 12 de Diziẽbre de 1619

ORDENAMOS Y mandamos á los Alcaldes de sacas, y cosas vedadas, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y otras qualesquier personas, que guardaren los Puertos, y passos, que hay entre estos nuestros Reynos, y otros, que no lleven á los dueños, ó Maestres de Navios, que ván con registro, y despachos de el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla á los Rios de Angola, y otras partes, á rescatar esclavos Negros, ningunos derechos del vizcocho, bastimentos, y pertrechos, que llevan para su servicio, y apresto de sus Navios.

¶ *Ley vij. Que en Cartagena se cobren seis reales de cada Negro, que entrare, para la pacificacion de los Cimarrones.*

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Setiembre de 1624

MANDAMOS, Que en la Ciudad de Cartagena de las Indias se cobren para la paga de las quadrillas de gente armada, que andan en campaña en busca de Negros Cimarrones, seis reales de cada esclavo, y que su procedido se gaste, y distribuya con mucha cuenta, y razon.

¶ *Ley viij. Que quando el Rey hiziere merced de derechos de esclavos, se entienda de los que se pagan en las Indias.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 12 de Febrero de 1579

DECLARAMOS, Que quando hizieremos gracia, y merced de los derechos de esclavos, á Ministros, ó personas, que nos ván á servir á las Indias, para llevar en su servicio, libres de derechos, se ha de entender solamente de los de licencia de cada esclavo, y derechos, que se nos deven, y causan en las Indias, y no en los de la Ciudad de Sevilla.

¶ *Ley ix. Que las Audiencias no puedan librar, ni valerse de los derechos de esclavos, y se remitan à España.*

D. Felipe Tercero en Villacastin à 27 de Febrero de 1610 en Madrid à 22 de Diziembre de 1611

NUESTRAS Audiencias no puedan librar, ni valerse de el dinero procedido de los derechos de esclavos, y nuestros Oficiales no se lo dén, ni entreguen en ninguna cantidad, porque es nuestra voluntad, que estos efectos se traigan á la Casa de Contratacion de Sevilla, sin tocar en ellos, y por cuenta á parte: y nuestros Oficiales no se valgan de este ramo de hazienda, ni lo distribuyan, ni gasten en otro ningun efecto.

¶ *Ley x. Que los Assentistas de esclavos puedan contratar con sus Factores, como no sea contra lo capitulado.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Abril de 1595

DAMOS Licencia, y facultad á los Assentistas de esclavos, que se llevan á las Indias, para que en razon de tomar las fianças de los Factores, Procuradores, y Agentes, y los demás, que los navegan por sus ordenes: y aceptar las pagas de los derechos en las Indias, seguros, y averias de armada, puedan hazer los pactos, conciertos, y contratos, que quisieren, y tuvieren por bien, los quales sean firmes, y valederos, no siendo contra lo capitulado en sus asientos.

¶ *Ley xj. Que no se atienda al numero de esclavos, que se embarcaren en Guinea, sino à los que se desembarcaren en las Indias.*

El mismo alli à 28 de Agosto de 1571

LOS Esclavos Negros, que se cargan en Cabo Verde, ó en otras partes para las Indias, en mas cantidad, ó numero del que se contiene en los registros de nuestros Iuezes Oficiales de Sevilla, deven ser perdidos, y tomados en la misma cantidad, y numero de los que quedaren vivos; pero se deve tener cõsideracion con los que huvieren entrado, y entraren en las Indias para guardar, y executar lo ordenado en los que se introduxeren, demás de los contenidos en los registros, y no en los que se huvieren cargado en Cabo Verde, ó en otras partes, aun-

aunque sea en mas cantidad, y numero, si se averiguare, que los que faltaren, demás de los cargados, son muertos en la Mar, y no se han lleuado, ni vendido en otra parte de las Indias. Y ordenamos, que conforme á lo susodicho se haga justicia en los casos, y pleytos, que se ofrecieren, y huviere de esta calidad, guardandose primero, y ante todas cosas lo capitulado, y declarado en cada asiento, que se hiziere, y otorgare.

***

Titulo Diez y nueve. De la media annata.

Ley primera. Que se cobre la media annata: è introduzga en las Caxas Reales: y remita por cuenta à parte.

D. Felipe Quarto en Madrid à 2. de Iunio de 1632 D Carlos Segundo y la R. G.

ANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Indias, que dén todo el auxilio, y favor necessario, para que los Iuezes, y Comissarios, que conocieren del derecho, administracion, y cobrança de la media annata, conforme hemos ordenado, vsen de sus comissiones, é instrucciones, y guarden los Aranceles tan formal, precisa, y puntualmente, que no se exceda en cosa alguna de lo dispuesto por sus capitulos, y que en la administracion, y cobrança intervenga todo el cuidado, y vigilancia possible, de forma, que ninguna cantidad se defraude de lo que por esta razon nos perteneciere: y los Iuezes Comissarios provean, que quãto produxere este ramo de hazienda, se introduzga en nuestras Caxas Reales de el Partido donde se causare, por cuenta á parte, y declaracion de donde procede, de forma, que esté recogido, y prompto: y con el mismo cuidado, y advertencia se remita á estos Reynos en todas ocasiones lo cobrado, dirigido á nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que alli se entregue al Tesorero general de la media annata, ó á la persona, que Nos ordenaremos, con apercevimiento, que si por culpa, negligencia, ó descuido de nuestros Virreyes, Presidentes, ó Governadores, ó de los Ministros á quien está cometido, ó en alguna forma intervinieren, se dexaren de cobrar alguna, ó algunas partidas, se les hará cargo en sus visitas, y residécias, é incurrirán en graves penas, y serán cõdenados en las cantidades dellas, con los interesses de la retardaciõ de la paga. Y mãdamos á nuestros Oficiales Reales, que recivan, é introduzgan todo lo que fueren cobrando deste derecho en las Caxas Reales de su cargo por cuenta á parte, haziendosele de cada partida, con separacion, distincion, y claridad,

y

de que proceden, formando para esto libros nuevos separados de los que contienen, otra qualquier hazienda nuestra, y remitan lo que cobraren, con cartacuenta particular los de Cartagena, Portobelo, Hondurás, y San Iuan de Vlhua, dirigido á los dichos nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales, y los demás á las Caxas assignadas por las instrucciones: y assimismo remitirá el Iuez Comissario, otra tal cartacuenta á la Sala de media annata.

¶ *Ley ij. Que los Oficiales Reales dèn las cuentas de la media annata, donde, y como las demàs.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Iunio de 1632

LAs Cuentas de lo que entrare en poder de nuestros Oficiales de la Real hazienda, se han de tomar por los Tribunales de Cuentas de las Indias, ó por los Ministros, donde se acostumbrare dar las demás, á los tiempos, plaços, y forma, y con las penas, y gravamenes, que las de nuestra hazienda, ajustando cada año con toda puntualidad, y distincion lo que huviere procedido de este derecho, con acuerdo de el Iuez Comissario del distrito, con quien se han de comunicar los Oficiales Reales, y por cuyas advertencias se ha de governar la materia como mas convenga y lo remitirán, con cartacuenta particular, con la demás hazienda nuestra, segun está ordenado.

¶ *Ley iij. Que se remita lo procedido de media annata, con relacion de las partidas.*

Elmismo alli à 21 de Iulio de 1651

MANDAMOS A los Iuezes Comissarios de la media annata, y Oficiales Reales de las Indias, y sus Islas, que quantas vezes se ofreciere remitir á estos Reynos hazienda nuestra, procedida de este genero, envien en la misma ocasion á manos de nuestro Secretario, á quiẽ tocare la Provincia, relacion muy distinta, y clara de las personas, que la huvieren pagado, con expression de la cantidad, y los oficios, y mercedes de que procediere, para que cesse la confusion, que en esto se ha tenido por lo passado, y el perjuizio, que ha resultado á las partes.

¶ *Ley iiij. Que se pague la media annata de los oficios, mercedes, y honores, como en esta ley se contiene.*

Elmismo alli á 22 de Mayo de 1631. enBuẽRetiro à 3. de Iulio de 1664 D.Carlos Segundo y la R.G.

CON Ocasion de los grandes empeños en que nuestra Real hazienda se hallava el año de mil seiscientos y treinta y vno, entre otros medios, que elegimos para su remedio, y necessidades publicas, fue la imposicion del derecho de media annata, que por nuestra orden de veinte y dos de Mayo del dicho año fuimos servido de mandar se pagasse en todos nuestros Reynos, y Estados, de qualesquier oficios, y cargos, que no fuessen Eclesiasticos, assi de nuestra provision, como de nuestros Consejos, Virreyes, Capitanes generales, y otros Ministros, pagandose de cada oficio, y merced la mitad de la renta del primer año,

y

y que este derecho fuesse general, y abioluto, y quedassen comprehendidos en él, hasta los Infantes nuestros hijos, como lo declaramos por nuestra orden de veinte y ocho de Mayo del dicho año: y por otra de seis de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y dos, mandamos aumentar otra nueva media annata, que fue la mitad de lo q̃ importava la antigua: y esta segũda media annata, y nuevo crecimiẽto corrió, y se cobró, hasta que por aliviar á nuestros vassallos la mandamos quitar en diez y siete de Febrero de 1649. para desde primero de Enero de el dicho año, quedando solamente la antigua media annata, cuya administracion corrió por Iunta particular, que desde su imposicion mãdamos formar, hasta que por decreto de veinte y ocho de Março de mil seiscientos y quarenta y tres agregamos su administracion á nuestro Consejo de Hazienda, donde corre en Sala particular de los Ministros dél. Y porque para la mayor inteligencia de este derecho, desde su imposicion se formaron diferentes reglas, ajustadas á las ordenes, y resoluciones nuestras, dadas hasta aquel dia, que algunas estan derogadas, y otras aumentadas, con ocasion de la ocurrencia de negocios, y casos particulares, que se han ofrecido: y en el dicho dia diez y siete de Febrero se moderaron, y quitaron algunas de las que hasta entonces havian corrido, y corrian: y assimismo tuvimos por bien de mandar, que en todas las demás, que no fuessen contrarias á lo que se disponia, se observassen las reglas antiguas, y para que la cobrança de este derecho corriesse cõ reglas fixas en todos nuestros Cõsejos, y Tribunales, ajustadas á nuestras ordenes, y y resoluciones, y para la buena administracion, y cobrãça se diesse el despacho, insertandose en él todas las dichas reglas. Y porque en ellas hay algunas generales, y otras especiales, que tocan á oficios, y mercedes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano. Es nuestra voluntad, y mandamos, que se guarden, cumplan, y executen, y son del tenor siguiente.

Que la media annata se pague de todas las mercedes, titulos, oficios, y rentas, que se dieren por Nos, ó por nuestros Consejos, Virreyes, Capitanes generales, y otros Ministros, de qualesquier mercedes, y oficios, que no fueren Eclesiasticos, siempre que para ello sea necessario cedula, ó despacho nuestro, ó de nuestros Ministros: assi en las primeras provisiones: como en los ascensos de vnas plaças á otras, en la misma especie de moneda en que se pagare el vtil de ellas, regulandose este derecho por la mitad de lo que el primer año importare el verdadero valor de los sueldos, gages, casas, propinas, luminarias, y demás emolumentos, que se gozaren con cada oficio, aunque se dén por assistencia, y trabajo personal, y de la paga de este derecho no se pueda eximir, ni exima ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ó condicion, que sea.

El mismo à 22. de Mayo de 1631 y à 17. de Febrero de 1649 Regla 1. de 1664

Que

Regla 2. de 1664 Que la satisfacion de lo que importare la media annata, sea en dos pagas iguales, por mitad: la primera luego de contado, antes de entregarse á la parte el titulo, ó despacho del oficio, rentas, ó merced: y la segunda dentro de vn año, asseguradola con fianças á satisfacion de el Tesorero general de la media annata, si le huviere, ó de nuestros Oficiales Reales en las Indias, en cuyo poder ha de entrar.

Regla 11 de 1664 Que de todas las mercedes, y oficios, que se proveen para las Indias, se satisfaga la media annata en dos pagas iguales, por mitad: la primera de contado en esta Corte: y la segunda en nuestra Real Caxa de el distrito donde sea el oficio, con las costas, fletes, y averias, y con calidad, que los proveidos hayan de dar en esta Corte fiador abonado, de que dentro de vn año y medio, contado desde el dia de la merced, pagarán en las Indias la segunda paga, con los derechos de la averia, y dentro de dos años entregarán certificacion de haverlo cumplido, y no lo haziendo, queden obligados el fiador, y fiadores á pagar en esta nuestra Corte, en poder de el Tesorero general deste derecho, la cantidad, que importare la segunda paga, todo en moneda de plata doble, y mas los interesses sobre el dicho principal de la dilacion del tiempo, á razon de á ocho por ciento al año, contado desde el dia, que se cumpla el plaço del año y medio, sin que en lo vno, y lo otro pueda haver dispensacion, si no fuere en caso, que á la Sala del Consejo de Hazienda pareciere de nuestro mayor servicio, que se pague todo allá, pues aunque haya alguna dilacion en la paga de lo que se remitiere á pagar en Indias de este derecho, no puede haver falta en ello, puesto que cada año vendrá junto lo procedido de el, previniendose en los despachos, que se dieren á los proveidos, que no se dé possession á ninguno, sin haver satisfecho la cantidad, que le tocare de la primera paga, y assegurando la segunda á satisfacion de los Comissarios del mismo distrito, eligiendo la Sala destos dos medios, el que pareciere mejor, y de mayor seguridad de nuestra Real hazienda, con atencion al mas breve despacho de las partes, y que no recivan molestia, ni vexacion.

Que de las Encomiendas de Indios, proveidas en nuestro Real nombre por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que tienen facultad de encomendar, con calidad de llevar confirmacion dentro del termino assignado por nuestras Reales cedulas, pagarán media annata al tiempo de la provision, regulada por la mitad del valor de vn año, y lo mismo se entienda de las mercedes, que de este genero se hizieren por Nos en esta Corte, y de los oficios renunciables, que se proveen en Indias, se pagará este derecho, reducido el valor á renta de veinte mil el millar. Regla antigua. num. 98. y 12. de 1664

Que de los oficios, que se benefician por nuestro Consejo de Regla 13 de 1664

Indias para los mismos Reynos, sirviendo con dinero, pagado en esta Corte todo, ó parte, deven satisfacer en ella la media annata, á los mismos plaços á que se obligare á pagar el principal, sin que se pueda dispensar á que hagan en las Indias la paga de este derecho, haziendose la cuenta por lo mas favorable á él, ó por la cantidad con que sirve el comprador, ó por el salario, y emolumentos, que gozare, y si estos fueren inciertos, la tercera parte de ellos.

Regla 14 de 1664 Si se concediere licencia á qualquier Capitan general, Cabo, ó Capitan, ó Alferez, Sargento, ó Soldado de los Presidios de las Indias, para que pueda venir á estos Reynos, y goze el sueldo, ó salario, que tuviere, deve media annata, en esta forma. Si fuere por vn año, la dezima parte: si por dos años, la octava porte: y si fuere trienal, la quarta parte, luego de contado, antes que se le dé el despacho, ni pueda vsar dél: y si fuere por mas tiempo, deve media annata, y la ha de pagar, la mitad de contado: y la otra mitad el primer mes del segundo año, como en los oficios de por vida: y en las demás licencias, que se dieren á los que tuvieren plaças, ó oficios de assiento, ó otras personas, que sirvan oficios, para que puedan venir á estos nuestros Reynos, se ha de observar, y guardar lo mismo, que en en el capitulo antecedente, pues en vno, y otro milita vna misma causa.

Regla 15 de 1664 De las mercedes, que consisten en gracias, como son licencias para passar oficios, naturalezas, visitas de Naos, y otras, que se hazen por nuestro Consejo de Indias, se han de reducir á la dicha rẽta de á veinte, para pagar la media annata, y hazer la tassacion, por lo que toca á oficios, por el valor de la renta vltima; y no haviendo exemplares, se preguntará á la Sala de nuestro Cõsejo de Hazienda, por via de duda: y de las licẽcias para passar á los Reynos de las Indias, y demás gracias, que se conceden por el dicho Consejo de Indias, se ha de pagar de contado la media annata, reduciendo el valor, ó estimacion de ellas á renta de á veinte mil el millar, y cargando la mitad de la renta de vn año para este derecho, sin que la pague el Ministro á quien se aplicare, por ser ayuda de costa, sino el interessado, demás del precio con que sirviere, por estas gracias; y si se concediere graciosamente, han de pagar enteramente á razon de á veinte mil el millar, que sale á cinco por ciento, por ser justo, que lo que se concediere graciosamente, pague doblado.

Regla 17 de 1664 Si el proveido en vn oficio muriere, ó fuere promovido, sin entrar en el segundo año del goze, no deve la segunda paga de la media annata.

Regla 19 de 1664 De las perpetuidades de oficios, concedidas antes de la imposicion, no se deve este derecho, y solo se pagará de aquellos, que siendo antes renunciables, se perpetuaron despues, que se impuso, ó se les agregó alguna calidad, preeminencia, ó vtil, que en este caso deverán de

de la perpetuidad, vtil, ó calidad, concedida despues que la media annata se impuso, regulada por la cantidad con que sirvieron, á razon de veinte mil el millar, y tercia parte mas, por los aprovechamientos, que tuviere el oficio; pero esto se entenderá solo con los oficios de esta calidad en estos nuestros Reynos de Castilla; pero no en los de Indias.

Regla 81 de 1664 Sobre que ningun Virrey, ó Capitan general se valga de lo procedido deste derecho, lo remitimos á la l. 5. deste titulo, donde se hallará mas plenamente dispuesto.

Y porque por ordenes, y resoluciones nuestras hemos mandado, que no paguen media annata los Soldados, y se pueden ofrecer dudas. Tenemos por bien de declarar los casos, y limitaciones con que se han de entender, en esta forma. De las mercedes, que se hizieren á los Soldados, que se hallaren sirviendo en guerra viva, y á los que estuvieren fuera del Exercito, como estén con licencia nuestra, ó de nuestros Capitanes generales, como consigan las mercedes en el termino de la licencia, y no mas, no se ha de cobrar media annata, como seã las mercedes en el mismo Exercito, ó otro, donde haya pie dél, y guerra viva, y que en él las hayan de percevir, y cobrar como el sueldo, q̃ tienẽ, y aunque sea merced de Encomienda, ó otra qualquiera, como hayan de cobrarla en el Exercito por todo el tiempo, que durare estar en él; pero la deven pagar de todas, y qualesquier mercedes, que se les hizieren, y pagan los demás, que no son Soldados, para fuera del Exercito, como no sea para ir á servir en guerra viva, que en este caso son exemptos; excepto á los que se les hiziere merced en el pie de Exercito de algun sueldo, ó merced, que estos, no sirviendo, la deven pagar: y asimismo los que estuvieren ausentes dél sin licencia nuestra, ó de nuestros Capitanes generales. Y declaramos, que los servicios en guerra viva hayan de ser si los Soldados estuvieren sirviendo quando se les haga la merced, ó haver servido aquel año en el Exercito, ó por lo menos seis meses, de que ha de cõstar por certificacion de los Oficiales del sueldo, y no por informacion, ni en otra forma. Y se declara por aora por guerra viva la de los Estados de Flandes, Lombardia, Cataluña, y fronteras de Portugal, como son Galicia, Ciudad Rodrigo, Badajoz, Ayamonte, y todo lo demás desta frontera, la Armada Real del Mar Occeano, y las Galeras, y Presidio de Oran, Larache, Mamora, Melilla, Peñon, y la Ciudad de Ceuta (esta mientras durare la guerra de Portugal) y son comprehendidos en la exempcion de lo militar en la forma referida, los Oficiales de pluma, que sirvieren en las partes referidas, como lo son los Soldados, y en los casos, y cosas de ellas; pero no lo son no llevando sus puestos á partes, que haya guerra viva, y en la misma forma el Auditor, y demás oficios de judicatura, y pluma, regulado por dezima, si fueren tem-

temporales: y deven media annata los Eclesiasticos á quienes hiziereremos merced de algun entretenimiento en Presidios, ó Armadas, como la devieran los Seglares: tambien la deven las personas á quienes se hiziere merced de titulos, gracias, honores, y prerrogativas, que se dieren, y concedieren por asientos á los que se encargan de servir con Esquadras de Navios, ó Galeras, ó de la fabrica de qualesquier Vageles, ó de provisiones de Armadas, ó Galeras, Presidios, y Exercitos; y no la deven los Patrones, Comitres, y Contracomitres de las Armadas, y Galeras: ni del examen de Pilotos: ni de las preeminencias concedidas á los Artilleros: y los Generales de Armadas, de los quintos, que les pertenecen de las presas, deven dezima por media annata cada año, dexando seguridad para lo demás.

Regla 82 de 1664 Los Generales de Galeones, y Flotas, Almirantes, y Capitanes de Mar, y guerra, y de Artilleria, y Ministros de ella, entretenidos, y demás Ministros, y Oficiales de guerra, y de pluma de la Armada de la guarda de la Carrera de Indias, deven media annata, regulada por dezimas: los de la Flota pagan de contado la de vn año, que se supone durará el viage, hasta la Nneva España: y los de Galeones la de seis meses, que se considera la ida, y buelta, á Portobelo, y dán fiança de pagar de buelta de viage, lo que mas devieren, respecto de que las Armadas de Flotas, y Galeones no están reguladas por guerra viva: y tambien deven pagar todas las personas á quien se han concedido suplementos de años de servicios para ser Capitanes, y Alferezes, no siendo para ir á servir en guerra viva inmediatamente, las mercedes, que se les hizieren.

Si alguno huviere tomado possession de vn oficio, antes de satisfacer la media annata con qualquier causa, ó pretexto, la ha de pagar dentro de quinze dias, como se le intime, ó requiera, ó haga notorio, que la deve; y no la pagando, incurra en pena de pagar la doblada, y por ella se le pueda executar, y la tercia parte ha de ser para el Denunciador. Y porque la hazienda, que resultare de este medio, sea de mas beneficio, hemos resuelto, q̃ se administre por bolsa, y cuẽta parte. Y encargamos y mãdamos á nuestros Oficiales Reales, que la tengan separada, y distinta, y envien en cada ocasion con la demás hazienda nuestra por cuenta á parte, executando todo lo ordenado, y dispuesto por el Tribunal donde toca. Regla 87 de 1664

¶ Ley v. Que lo procedido de la media annata no se gaste en otras necessidades, por vrgentes que sean.

NVESTROS Virreyes, Presidentes, y Governadores y los demás Ministros estén advertidos, que nos tendrémos por muy deservido si intentaren divertir el genero de hazienda, que procediere de la media annata, para remedio de otras necessidades, que se ofrezcan, aunque sean muy vrgentes, y precisas, y de qualquier calidad, porque no D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Iunio de 1632 Regla 77 de 1664

se

se ha de tocar á ella, si no fuere en virtud de especial orden, y cedula nuestra. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que tengan siempre de manifiesto todo quanto procediere deste derecho, y no lo distribuyan por ningunas ordenes de nuestro Consejo Real de las Indias, ni de los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, ni otros Ministros, aunque las causas, que se ofrezcan tengan las calidades referidas, y las ordenes sean de toda precision, porque esto solo se podrá hazer, y executar, en virtud de cedulas especiales nuestras, despachadas por el Tribunal á quien toca.

¶ *Que no se entreguen los despachos à las partes, si no constare haver pagado la media annata. Auto* 183. *referido tit.*6. *lib.*2.

Titulo Veinte. De la venta de oficios.

¶ *Ley primera. Que en las Indias se vendan los oficios, que por esta ley se ordena.*

La Reyna D. Iuana en segovia à 15 de Octubre de 1522 El emperador D. Carlos año 1557 D. Felipe Segundo en Lisboa à 13 de Noviembre de 1581 y à 6. de Abril de 1691 D. Felip Tercero en Aranda à 17 de Iulio de 1610 D. Felipe Quarto en Zaragoça à 11 de Octubre de 1645.

POR Quanto vna de las mayores y mas conocidas Regalias de nuestra Real preeminencia, y Señorio, es la creacion, y provision de los oficios publicos, tan necessarios á la buena administracion de justicia, que no puede vivir la Republica sin ellos, como tan importantes al buen govierno de nuestros Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, y estos son en dos especies: vnos con jurisdicion: y otros con alguna participacion de ella, que no la tienen derechamente, y las necessidades generales, y publicas, han obligado á que (reservando los de la primera especie, se beneficien los de la segunda, para aumento de nuestra hazienda Real. Y porque en tiempo de los Catolicos Reyes nuestros antecessores se criaron algunos oficios, que se dieron, y concedieron de merced á benemeritos de nuestra Real Corona, y despues tuvieron por bien, que se diessen por venta, y beneficio, como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar. Nuestra voluntad es, y mandamos, que sean vendibles, y renunciables los oficios siguientes, como hasta aora se ha observado, segun nuestras resoluciones, general, y especialmente dadas. Alguaziles mayores de las Audiencias: Escrivanos de Camara de las Audiencias, Escrivanos del Crimen de la Sala de Alcaldes, Escrivanos de los Iuzgados de Provincia, Escrivanos de Governacion de las Cabeças de Partidos, donde hay Virreyes, ó Governadores, Escrivanos de Cabildos, y Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas, Es-

Escrivanos Publicos del Numero, Escrivanos del Numero de las Ciudades, y Villas, Escrivanos de entradas de las Carceles, Escrivanos de Minas, y Registros, y Iuzgados de la Real hazienda, Escrivanos de las visitas ordinarias, que los Oidores hazen en los distritos de sus Audiencias, por turno, Escrivanos de bienes de difuntos, en los Iuzgados mayores, y ordinarios, Escrivanos de los Consulados de Lima, y Mexico, Escrivanos de la Santa Hermandad, Escrivanos del Mar de el Sur, Receptores ordinarios de las Audiencias, Procuradores de las Audiencias, y de los Iuzgados ordinarios: todos los Depositarios generales, Alguaziles mayores de las Ciudades, y Villas de Españoles: Alferezes mayores de las Ciudades, y Villas, Regidores de Ciudades, y Villas, Ventiquatros, Fieles executores, Depositarios, con titulo: Receptores de penas de Camara, y gastos de Iusticia, Tesoreros de Casas de moneda, Balançarios, Ensayadores, Talladores, Guardas, Escrivanos de las Casas de moneda, y los demás contenidos en la ley 14. tit. 23. libro 4. Correo mayor de la Nueva España. Y assimismo en nuestras Audiencias Reales se vendan, y beneficien los oficios de Tassador, y Repartidor de pleytos, tassaciones, y padrones: el de Contador de Cuentas Reales, y particiones, que llaman de Resultas, penas de Camara, papel sellado, albaceazgos, y tutelas, Defensor general de bienes de difuntos, y menores, con las preeminencias, que conforme á las leyes, ó cedulas nuestras correspondieren á ellos, sin ampliarlas en cosa alguna.

Vease la l. 2. tit. 26 lib. 2.

Todos los quales dichos oficios, y los demás, que por nuestras resoluciones, y estylo, observado en todas nuestras Indias, é Islas adjacentes se han criado, y vendido, criaren, vendieren, y beneficiaren. Es nuestra voluntad, y mandamos, que corran, y se regulen por las reglas, y leyes, que tratan de los oficios vendibles, y renunciables, calidades, y condiciones con que se han de efectuar las ventas, renunciaciones, y confirmaciones, y todo lo demás: y en los que fueremos servido de conceder, ó huvieremos concedido por venta, y derecho perpetuo, se guarden los titulos, é instrucciones.

¶ Ley ij. Que se acrecienten, y vendan las Escrivanias del Numero, Audiencias, y Concejos de Ciudades, y Villas.

D. Felipe Segundo ail.

LAs Escrivanias de nuestras Indias se vendan á personas habiles, y suficientes, que no sean de las prohibidas, quanto sea possible, acrecentandolas del numero, que conviniere en las Ciudades, y Villas de Españoles, y en nuestras Audiencias, y Governaciones: y en las Ciudades, y Villas en que no huviere proveidas Escrivanias de el Concejo tambien se vendan, y beneficien.

¶ *Ley iij. Que se vendan los oficios de Alguaziles mayores, y Escrivanias de Pueblos de Indios.*

D. Felipe IV en Madrid à 18 de Março de 1632

TODOS Los oficios de Alguaziles mayores, y Escrivanos de las Alcaldias, y Corregimientos de Indios se vendan, y rematen en las personas, que mas dieren por ellos, siendo renũciables, en la forma, que los de Pueblos de Españoles, y assi se entienda, y guarde la ley 29. tit. 3. lib. 6.

¶ *Ley iiij. Los oficios de Depositarios se vendan con las calidades desta ley.*

D. Felipe Segundo en Barcelona à 18 de Março de 1554 en Guadalupe à 1. de Febrero de 1570

LOS Oficios de Depositarios de Ciudades, Villas, y Lugares se han de beneficiar en personas, que dieren seguridad, y fianças de los depositos, y de renovarlas, como se ordena por la l. 18. tit. 10. lib. 4. y siguientes, con las calidades de legas, llanas, y abonadas, á satisfacion de las Audiencias, ó de la Iusticia, y Regimiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar, si no huviere Audiencia, de forma, que en nuestro nombre se les dé titulo, y despacho necessario para el vso, precediendo las fianças, y obligandose á llevar confirmacion nuestra al tiempo, y forma, que se dispone en los demás oficios.

¶ *Ley v. Que los oficios de Depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de Comunidades de los Indios.*

Eimismo en Madrid à 4. de Março de 1592

MANDAMOS, Que si en los oficios de Depositarios generales, vendidos en las Ciudades, y Poblaciones de las Indias se huviere puesto condicion, ó concedido facultad de que hayan de entrar en su poder los bienes de las Comunidades, reditos de censos, y otros bienes de los Indios, no se cũpla, ni permita, y en los que despues se vendieren se guarde assimismo esta nuestra resolucion, porque sin embargo de qualesquier titulos, que tengan los Depositarios. Es nuestra voluntad, que no se consienta entrar en su poder estos bienes. Y mãdamos, que se lleven á las Caxas de las Comunidades, para que se gasten, y distribuyan en los fines á que están destinados.

¶ *Ley vj. Que los oficios se vendan à personas no prohibidas, y sean à satisfacion de las Iusticias.*

Eimismo en el Cobo à 13 de Noviembre de 1581

LAS Personas á quien se vendieren oficios publicos, sean quales convinieren al exercicio dellos, y no de las prohibidas, y tengan las partes, y calidades, que se requieren.

¶ *Ley vij. Que los oficios de Regidores no se provean por elecciones, ni suertes, y se tenga consideracion à descubridores, y pobladores.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 3 de Iunio de 1620

POR Haverse experimentado los inconvenientes, que resultan de darse por eleccion, y suertes los oficios de Regidores, conformandonos con la costumbre vniversal de nuestras Indias, y la que se observa en estos Reynos de Castilla. Ordenamos y mandamos, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles de todas las Indias, y sus Islas adjacentes, no se provean por eleccion, ó suertes, ni en otra forma, y que en todas las partes donde pudiere ser se traigan en pregon, y publica almoneda por los Oficiales de nues-

nuestra Real hazienda por tiempo de treinta dias, y vendan en cada Lugar los que estuviere ordenado, que haya, y parecieren convenientes, rematandolos en su justo valor, conforme á las ordenes dadas, respecto de los demás oficios vendibles, y los sugetos en quien se remataren sean de la capacidad, y lustre, que convenga, teniendo consideracion á que donde fuere possible se beneficien, y los exerçan descubridores, ó pobladores, ó sus descendientes.

¶ Ley viij. Que los Regimientos se dèn à benemeritos por menor precio.

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diziẽbre de 1607

ORDENAMOS, Que los Regimientos de las Ciudades en ninguna forma se rematen en personas, que no tengan las partes, y calidades, que se requieren, poniendo mayor atencion á la suficiencia, que al precio, y prefiriendola al crecimiento de interés del que no la tuviere.

¶ Ley ix. Que los oficios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se expressen en los titulos.

D. Felipe Tercero alli à 18 de Noviembre de 1609

MANDAMOS, Que los oficios se vendan con las condiciones ordinarias con que se suelen vender, y estas, y las que se añadieren por alguna causa de nuestro Real servicio, vengan expressadas en los titulos, que se despacharen, para que vistas por nuestro Consejo al tiempo de la confirmacion, provea lo conveniente.

***

¶ Ley x. Que en las posturas, pujas, ventas, y remates de oficios no se admitan prometidos.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 18 de Iunio de 1607

ORDENAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales, Governadores, y otros qualesquier Ministros, que tienen facultad de vender oficios en las Indias, que en las posturas, pujas, vẽtas, y remates no admitan, ni dén prometidos por ninguna cantidad, causa, ni razon, que sea, y se ofrezca.

¶ Ley xj. Que en ventas de oficios no se admitan pujas, hecho el remate.

El mismo alli à 2. de Abril de 1608 D. Felipe Quarto en Balsaim à 23 de Octubre de 1621

EN Las ventas de oficios es nuestra voluntad, que despues del vltimo remate no se admita puja de el quarto, ni otra postura, ni se ponga condicion de que se haya de admitir, y juntamente procuren los Ministros el acrecentamiento de nuestra Real hazienda, miren por el bien de la Republica, y atiendan á que concurran en las personas, que compraren, las partes, y calidades necessarias, como está ordenado.

¶ Ley xij. Que en venta de oficio no se pueda alegar engaño, y assi se ponga por condicion.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 19 de Setiẽbre de 1602 en el Pardo à 2. de Diziẽbre de 1609 D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Iunio de 1626 en el Pardo à 7. de Febrero de 1627

TODOS Los oficios, que se vẽdieren las Indias en qualquier forma, por cuenta de nuestra Real hazienda, se han de vender, y rematar con expressa condicion de que por nuestra parte, y la de los compradores, y personas en quien se remataren, no se pueda pretender engaño, aunque sea en mas de la mitad de el justo precio, y esto se ha de prevenir, como mas conven-

venga, para que cessen, y se escusen pleytos. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que hagan cumplir, y executar esta nuestra resolucion.

¶ *Ley xiij. Que se pregonen los oficios con asistencia del Fiscal, y las posturas sean con libertad.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 1. de Noviembre de 1595

QVANDO Vacare algun oficio, que se haya de vender, el Virrey, Presidente, ó Governador haga, que cada semana se pregone, con asistencia de nuestro Fiscal, si fuere donde hay Audiencia, disponiendo, que las posturas sean con libertad.

¶ *Ley xiiij. Que la tassa, y avaluacion de los oficios se haga de forma, que no intervenga fraude.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 4. de Agosto de 1663

SIn embargo de haverse ordenado, y dado la forma, que se devia observar para la averiguacion del verdadero valor de los oficios vendibles, y renunciables, y siempre que sucediesse passar de vnas personas en otras por venta, ó renunciacion, se enterasse en nuestra Caxa Real la mitad, ó tercio perteneciente á nuestra hazienda, todavia se cometian muchos fraudes. Y siendo tan conveniente evitar la continuacion de este excesso, hemos tenido por bien de mandar, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que sucediendo passar qualquier oficio de vna persona en otra, por venta, ó renunciacion, hagan averiguacion de su verdadero valor, y tambien se tasse, con citacion, y asistencia del Fiscal de la Audiencia en cuya jurisdicion estuvieren los oficios, y los Oficiales de nuestra Real hazienda de aquel distrito, informandose extrajudicialmente, con el recato, que conviene, de las personas, que los compraren, é intervinieren en la venta de ellos, governandolo por este medio, y por la noticia de lo que valen, para ajustar el precio, que les corresponde, con tal puntualidad, que la negociaciõ de las partes no pueda introducir ningun fraude en las mitades, ó tercios pertenecientes á nuestra hazienda: y para que la avaluacion de los dichos oficios se pueda hazer con noticia mas individual del precio, y estimacion dellos. Es nuestra voluntad, que esto se execute por los Oficiales de nuestra hazienda Real del Lugar, ó distrito en que estuvieren los oficios, y no por los Virreyes, Presidentes, y Governadores, á quien toca dar los titulos. Y mandamos á los dichos nuestros Oficiales, que cuiden de la execucion en la parte que les toca, y vnos, y otros nos dén cuenta en el Consejo de lo que fueren obrando, y resultare de lo referido.

¶ *Ley xv. Que no se remate oficio sin dar cuenta al que governare.*

Elmismo alli á 27 de Enero de 1631

NVESTROS Oficiales Reales no rematen ningun oficio en almoneda, sin participarlo primero al Ministro, que tuviere el govierno, con noticia de personas, precios, y condiciones de las posturas.

¶ *Ley xvj. Que los oficios, y otras cosas, que se sacaren al pregon, no se vendan à pagar en efectos de las Caxas Reales, sino en contado, ò à plaços cortos.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 1. de Octubre de 1645 en Madrid à 22 de Agosto de 1629

ORDENAMOS Y mandamos, que para las pagas de oficios, y todo lo demás, que se sacare á pregon, vendiere, y rematare por cuẽta de nuestra hazienda Real, no se admitan por los Virreyes, y Ministros ningunos efectos, que devieren nuestras Caxas Reales, ni escrituras de devitos atrassados de ellas, ni librانças de sueldos, y que precisa, é inviolablemente, se hagan las posturas á pagar en dinero de contado, ó á los mas cortos plaços, que fuere possible, porque de otra forma no se han de admitir las posturas, ni ser validos los remates de qualesquier oficios, y otras cosas, que á Nos pertenecieren.

¶ *Ley xvij. Que en los remates de oficios no se admitan plaços largos.*

El mismo alli à 30 de Noviembre de 1630

EN Las ventas, y remates de oficios se suelen dar largos plaços á los cõpradores, para enterar el precio, ó parte concedida al fiado, con que no se socorre á las necessidades vrgentes, y los que compran, vienen á pagar el precio principal con los interesses, y emolumentos, que con la dilacion del tiẽpo perciven. Mandamos á los Virreyes, y Ministros de las Indias, que escusen quanto fuere possible rematarlos á plaços largos, y dilatados, si ya no fuere que falte comprador en otra forma, ó el precio sea tan superior, que recompense con muchas ventajas los interesses de la retardacion.

Vease la l. 6. tit. 25 deste lib.

¶ *Ley xviij. Que de los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad, ò tercio.*

D. Felipe Tercero alli à 6. de Iulio de 1616

SI Se vendieren algunos oficios, y en pago, y precio dellos ofrecieren otros los compradores, mandamos, que de los dichos oficios dados en pago, y precio, ó parte dél, se pague á nuestra Real hazienda la mitad, ó tercio, como en los demás renunciables, quando se transfieren de vna persona en otra.

¶ *Ley xix. Que las Ciudades, Villas, y Comunidades, que huvieren comprado oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante, y se vendan à particulares.*

D. Felipe Quarto alli à 17 de Noviembre de 1627

ORDENAMOS, Que en los oficios ya comprados por Ciudades, Villas, y otras Comunidades de las Indias, y se huvieren confirmado por nuestro Consejo, obliguen los Virreyes, Presidentes, y Governadores á que cada vna señale persona cierta, y determinada, en cuya cabeça corra el riesgo de la vida, para que vaquen, y se cobren los tercios, y mitades: y los que despues vacaren, y pretẽdieren comprar Ciudades, Villas, ó Comunidades, no vendan, sino á personas particulares.

¶ *Ley xx. Que refiere, y determina sobre el interin de los oficios.*

D. Felipe Quarto en Lisboa à 20 de Iulio de 1619 en el Pardo à 7. de Febrero, y en Madrid à 22 de Setiembre de 1627 y à 10. de Abril de 1632

HAVIENDOSE Ordenado, q̃ durante los pleytos sobre renunciaciones de oficios, ó q̃ se despachẽ titulos, ó cõfirmaciones, no se provea el interin, ni ponga persona, que lo sirva, con salario, ni sin él, se ha reparado, que hay algunos oficios en que tiene inconveniente hallarse vacos, y sin exercicio por algun tiem-

tiempo, como ſon las Eſcrivanias de Camara, Ayuntamientos, donde no hay mas de vno, los de Conſulados, los de Minas, y hazienda Real, todos los de Caſa de moneda, Depoſitarios, Receptores, y otros, cuyo deſpacho no permite ſuſpenſion de tiempo. Y porque conviene al buen govierno de la Republica, y ſe practica, que los Governadores en ſus diſtritos admiten al comprador, ó renunciatario al exercicio del oficio deſde luego. Ordenamos y mandamos, que las Iuſticias ordinarias puedan nombrar el interin de los oficios, haſta que ſe ſaquen los titulos, y los Virreyes, Audiencias, y Governadores no los puedan remover ſin juſta cauſa, y conocimiento de ella.

¶ *Ley xxj. Que las Iuſticias, y Fiſcales procuren fenecer los pleytos ſobre ventas, y renunciaciones.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 28 de Octubre de 1607 D. Felipe Quarto en Madrid à 13 de Noviembre de 1626

NVESTROS Virreyes, Preſidentes, Oidores, y Iuſticias de las Indias deſpachen con toda brevedad los pleytos pendientes ſobre ventas, y renunciaciones de oficios, y no permitan dilaciones, executando las penas, que eſtuvieren diſpueſtas: y nueſtros Oficiales procuren por lo que les tocare, que ſe fenezcan, y reſuelvan quanto antes fuere poſsible.

D. Felipe Tercero en el Pardo a 25 de Febrero de 1615 D. Felipe Quarto à 6. de Iulio de 1626

¶ *Ley xxij. Que dà la forma en la venta de oficios de la Governacion de Antioquia, y Popayan.*

POR Eſcuſar coſtas, gaſtos, y viages á los que tratan de comprar los oficios vendibles. Y en atẽcion al mayor beneficio de nueſtra Real hazienda, mandamos, que los oficios de la Governacion de Antioquia ſe traigan al pregon en ella por el termino de la ley, y con la mayor poſtura, que huviere, ſe envien los autos á nueſtra Audiencia Real, y Tribunal de Cuentas de Santa Fé, donde ſe traigan en pregon, y ſi huviere otra mayor poſtura, ſe debuelvan autos, y poſturas á la dicha Governacion, donde ſe pregone la poſtura hecha en Santa Fé, y ſe haga el remate en el mayor poſtor, y hecho eſto, acudan las partes por los titulos á la dicha Audiencia, para exercer en el interin, que ſe deſpacha la confirmacion en el Conſejo, y en los oficios de la Provincia de Popayan ſe practique lo miſmo en los Lugares de la juriſdicion de la Audiencia del Nuevo Reyno; y ſi los Lugares fueren de la juriſdicion de la Audiencia de Quito, ſe haga lo miſmo, reſpectivamente, y acuda á la Audiencia de Quito por el titulo, en interin que ſe lleva la confirmacion.

¶ *Ley xxiij Forma en la venta de oficios en el diſtrito de la Audiencia de Guadalaxara.*

El miſmo en Madrid à 1. de Diziembre de 1626 y à 20. de Febrero de 1638

EN El diſtrito de la Audiencia de Guadalaxara haga vn Oidor de ella, el que nombrare el Virrey de la Nueva Eſpaña, las diligencias neceſſarias, para el valor, y venta de oficios vendibles, y renunciables, con intervenciõ de los Oficiales de nueſtra Real hazienda, por ſer los oficios de aquel diſtrito de poco valor, con que ſe evitarán moleſtias, y gaſtos; pero el Oidor no

ha

ha de dar los titulos, y solo ha de atender por comission del Virrey á hazer las diligencias para las valores, y vender con el mayor beneficio de nuestra Real hazienda: y hecho esto, dará cuenta al Virrey, para que despache los titulos con la calidad de llevar confirmacion.

¶ *Ley xxiiij. Que los titulos de oficios vendibles, y renunciables se dèn conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Agosto de 1629 y á 1. de Febrero de 1648

MANDAMOS, Que en todos los titulos de oficios vendidos, y renunciados, hagan los Virreyes, Presidentes, y Governadores, siendo la venta, y remate en almoneda, que se ponga primero á la letra la facultad, ó cedula Real en cuya virtud se venden (no siendo de los oficios, que notoriamente sean vendibles) é inmediatamente se refiera en relacion quantos pregones se dieron, y ante qué Iuez, ó Ministro, qué valor tuvo aquel oficio la vltima vez que se vendió, ó tassó: y si vacó por falta de renunciacion, ó por otro caso, se diga, y declare como, y por quien: y las posturas, que se hizieren, por qué personas, en qué cantidades, con qué condiciones, y á qué plaços: y luego la forma en que se rematare, expressando, y poniendo á la letra las condiciones del remate, y si huviere algunas extraordinarias (que estas se deven escusar, segun lo dispuesto) se ha de referir, y declarar la cantidad con que por ellas en particular huvieren servido, y si en el remate, posturas, ó pujas huviere contradicion, ó pedimento de nuestro Fiscal de la Audiencia, ó de nuestros Oficiales, de cuyo distrito fuere el oficio, ó de algun particular, se pondrá tambien en relacion muy ajustada; no siendo de calidad, que haya de haver sobre ella determinacion precisa de nuestro Consejo, que en tal caso, demás de la dicha relacion, ha de venir á parte testimonio de los autos, como se ha estylado en este, y semejantes casos, para que se sigan, y fenezcan en él: y luego se pondrá á la letra el entero, que del precio se huviere hecho en nuestra Caxa Real: y si por alguna parte del dicho precio se dieren fianças á plaços, se dirá en qué cantidades, ante qué Escrivano, con dia, mes, y año, y qué personas las otorgaron, y como quedan entregadas á los Oficiales de nuestra hazienda, y que fueron á su satisfacion: y lo mismo sea, y se entienda para la paga de la media annata: y siendo el titulo de oficio, que se haya renunciado, se ha de poner á la letra la renunciacion, con dia, mes, y año, la fee de vida del renunciante, la pretension del renunciatario, lo que sobre ella se dixere, y alegare por nuestro Fiscal, si huviere Audiencia en aquel distrito, ó por los Oficiales de nuestra Real hazienda, donde no la huviere, el auto para hazer la tassacion de el valor del oficio, quantos testigos se examinaron, y valor, que le diere cada vno, con el auto de tassacion del Virrey, Presidente, ó Governador, y declaracion si la tal renunciacion es primera, ó segunda: y en quanto á las condiciones, que huvie-

viere, y entero de la Real Caxa, y de la media annata, se pondrá, como está ordenado, con la clausula de que hayan de llevar titulo, y confirmacion nuestra de los dichos oficios, y que para ello se envien poderes bastantes en la forma, que se acostumbra: los quales titulos se despachen, refiriendose á los autos originales, que han de quedar en el oficio de Governacion, y lo demás, como está dispuesto en los titulos de encomiendas.

¶ Ley xxv. Que si se dispensare en alguna calidad, se ponga clausula especial en el titulo.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10 de Agosto de 1619 en Madrid à 9. de Março de 1620

EN Los titulos, y despachos, que se dieren á los que remataren oficios, si se les concediere, que por ser menores de edad los sirvan sus padres, ó tios por ellos, ó se dispensare en otra qualquier calidad. Mãdamos, que se ponga clausula especial, en que se declare, que demás de el verdadero valor, y estimacion de el oficio, nos sirve el comprador cõ tanta cantidad, por la calidad, ó condicion, que se le concede, ora sea la de menor edad, y que le sirva en el interin, padre, tio, ó otra persona, ó que en qualquier forma se dispense con las leyes, y ordenanças, para que al tiempo de la confirmacion se vea en nuestro Consejo, si el precio es equivalente á la dispensacion, y provea lo que convenga.

¶ Ley xxvj. Que en los titulos de oficios se ponga clausula de que tomen la razon los Oficiales Reales.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Febrero de 1622 en Aranjuez à 2. de Mayo de 1652

LO Ordenado por la ley 64. tit. 4. deste libro, sobre que en los titulos, y despachos de encomiendas, pensiones, situaciones, y lo demás, que alli se contiene, se ponga clausula de que tomen la razon nuestros Oficiales. Mãdamos, q̃ los Virreyes, y Ministros á quien tocare dar titulos, lo hagan executar en los q̃ dieren de oficios vẽdibles, y renunciables, antes que las partes tomen la possession, y poner en ellos la clausula siguiente. *Con que antes, y primero, que tomeis possession del dicho oficio, ni seais recevido al vso, y exercicio dèl, seais obligado à presentar este titulo ante los Oficiales Reales de la dicha Provincia, ò Ciudad, para que tomen la razon dèl, los quales, haviendolo hecho, pondràn en el dicho titulo como queda assentado en sus libros.* Y lo executarán assi antes que las partes tomen la possession, para que cuiden de que se lleven las confirmaciones dentro del termino señalado, y sin haver precedido este requisito no se pueda dar el goze de la encomienda, ni admitir al vso de el oficio, con advertencia de que si no viniere, tomada la razon por nuestros Oficiales, no se dará confirmacion nuestra. Y para que se correspondan las noticias, hemos ordenado, que en las Secretarias de nuestro Consejo de las Indias, se ponga la clausula arriba referida, en las confirmaciones, q̃ diere el Consejo,

con que executandose en vna, y otra parte, con la puntualidad, que es justo, se conseguirán los buenos efectos, que conviene.

¶ *Ley xxvij. Que lo procedido de oficios vendibles, y renunciables se envie, con relacion, y cuenta especial, y las calidades de esta ley.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13 de Enero y à 29. de Noviembre de 1605

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que nos envien por la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte, todo lo procedido, y que procediere de oficios vendidos, y renunciados distinta, y separadamente, y no lo junten con la demás hazienda nuestra: avisandonos con relacion especial de lo que cada año huviere procedido, y enviaren en todas ocasiones por esta razon. Y assimismo ordenamos á nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la dicha Casa, que lo remitan á esta nuestra Corte, conforme á la orden, que para ello tienen. Y porque en las relaciones, que han enviado algunos Oficiales de la Real hazienda, de el dinero, que entra en las Caxas de su cargo, ponen partidas por mayor de lo procedido de ventas de oficios, de forma, que no se puede saber quales, quantos, en qué partes, ni como se han vendido los oficios, ni en qué cantidad cada vno. Es nuestra voluntad, que en las dichas relaciones venga puesto por menor clara, y distintamente, qué oficios se han vendido, adonde, y á quien, como, y en qué cantidad, con especial razon de cada vno: y lo mismo se execute en los oficios renunciados, respecto de las mitades, ó tercios, y sus valores, y assi se guarde, con apercevimiento de que serán castigados con graves penas.

¶ *Ley xxviij. Que en las cartascuentas de vna Caxa à otra, se ponga con distincion lo procedido de oficios renunciables.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 14 de Mayo de 1645

EN Las cartascuentas de nuestra Real hazienda han de expressar nuestros Oficiales con toda distincion, y claridad lo que remitieren cada año, de lo procedido de oficios vendidos, y renunciados, á los Oficiales donde se viniere á juntar la demás hazienda, que se ha de remitir á estos Reynos: y los Oficiales, que lo recivieren lo han de poner con la misma distincion en las cartascuentas, que enviaren á la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley xxix. Que los Oficiales Reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios: pidan las confirmaciones à las partes, y tengan libro de esta cuenta.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13 de Enero de 1605 D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Febrero de 1622 y à 22. de Iulio de 1626 y la R.G. à 24. de Mayo de 1670

ESTá dispuesto, y ordenado á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que todo el dinero, procedido, y que procediere de oficios vendibles, y renunciables, se traiga á nuestra Corte para efectos de nuestro Real servicio, remi-

mitido á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte, con distincion, y separacion de la demás hazienda nuestra, avisandonos de lo que cada año huviere procedido, y enviaren en todas ocasiones por esta cuenta, y que tambien lo avisen á los Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, para que lo remitan á esta nuestra Corte. Y assimismo, que de los titulos, que dan nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores de oficios comprados, hayan de llevar, y lleven los posseedores confirmacion nuestra dentro del termino señalado, y que si assi no lo hizieren, los pierdan, y se buelvan á vender por nuestra cuenta, reservando vna parte á nuestra Real hazienda, y las dos al que no llevó la confirmacion. Y hemos sido informado, que para tenerla mejor, y la puntualidad, que conviene en pedir las confirmaciones, seria bien se encargasse este cuidado á los Oficiales de nuestra Real hazienda en cuyo distrito se vendieren, porque como personas, que saben, y tienen razon de los tiempos en que se venden, les podrán obligar á que las presenten dentro del que están obligados, sin dilaciones. Sobre lo qual fue acordado, y Nos fuimos servido de mandar, y ordenar á todos los Oficiales Reales de nuestras Indias, que tengan cuidado de pedir las confirmaciones, y que se execute, y guarde lo dispuesto en esta razon, y que si no las presentaren dentro de el dicho termino, dén cuenta á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores á quien tocare la execucion de lo susodicho, y que con citacion del Fiscal, y suya provean se buelvan á vender luego los dichos oficios. Y porque tambien está ordenado (supuesta la obligacion de llevar confirmacion dentro del termino) que para esta buena cuenta conviene, que nuestros Oficiales tengan libro particular, donde tomen la razon de los oficios, vendidos, ó renunciados, para ver, y pedir las confirmaciones dellos, á sus plaços, y que si no huvieren formado el dicho libro, le formen, y tengan en él muy clara, y puntual cuenta de todos los oficios, que se vendieren, ó renunciaren en las Indias, y mucho cuidado de recorrerle, y ver por él, si llevan las confirmaciones dentro del termino, como tienen las partes obligacion, y que si no las llevaren, se buelvan á vender, en conformidad de las ordenes dadas: y si los Contadores de Cuentas preguntaren á los Oficiales Reales algunas cosas tocantes á la venta, y confirmacion de oficios, les respondan, y satisfagan con puntualidad: y estando proveido, y dispuesto lo referido, ha representado el Fiscal de nuestro Consejo de Indias lo mucho q̃ importa, que se cumpla, y execute, porque ha llegado á su noticia, que no se haze como se deve, de que resulta mucho perjuizio, y menoscabo de nuestra Real hazienda, y nos suplicó mandassemos dar las ordenes convenientes, para que lo susodicho se cumpla, y execute. Y Nos, haviendo

viendose visto por nuestro Consejo, con los papeles tocantes á la materia, y lo que en esta razon bolvió á pedir el Fiscal. Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, y á todos los de las Caxas Reales de ellas, y de las demás de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, que guarden, cumplan, y executen todo lo contenido en esta nuestra ley, en todo, y por todo, y en su cumplimiento remitan cada ano á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte, todo lo procedido, y que procediere de oficios vendidos, y renunciados en sus distritos, avisando por menor al Consejo de lo que assi se huviere vendido, y renunciado, y de su procedido: y assimismo, que tengan cuidado muy particular de pedir á los posseedores las confirmaciones de oficios, para que no llevandolas en el tiempo que vltimamente está dispuesto, se buelvan á vender por cuenta de nuestra Real hazienda, y formen vn libro particular, donde tengan la cuenta, y razon de oficios vendidos, y renunciados, cuidando mucho de la observancia de todo lo referido, y de cada cosa, y parte de ello, con apercevimiento, que si tuvieren alguna omission, y dexaren de cumplir lo contenido en esta nuestra ley, serán castigados con las penas, y demostraciones correspondientes á su inobediencia.

¶ *Que à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.*

¶ *Que en Pueblos de Indios no se vendan, ni haya oficios propietarios, l. 29. tit. 3. lib. 6.*

¶ *Que los Oficiales publicos sirvan sus oficios, y no se ausenten, l. 24. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores envien relacion de los oficios vendibles, su valor, posseedores, y facultades: quales vacan, y su procedido, ley 16. titulo 14. libro 3.*

¶ *Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en la l. 14. tit. 23. lib. 4.*

Ti-

Titulo Veinte y vno. De la renunciacion de oficios.

¶ *Ley primera. Que todos los oficios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 5 de Setiẽbre de 1604 en Madrid à 14 de Diziembre de 1606 cap. 1. y 2

POR Hazer merced á nuestros vassallos, que residen en las Provincias de las Indias Occidentales, damos licencia, y facultad, y concedemos, que todos los oficios, que en ellas fueren vendibles, y conforme á nuestras leyes, y ordenes se vendieren por hazienda nuestra, se puedan renunciar, y renuncien aora, y de aqui adellante, perpetuamente, para siempre jamás, todas las vezes que quisieren los posseedores dellos, con que en reconocimiento de esta facultad, que les damos, y del beneficio, estimacion, y mayor valor, que mediante ella reciven los dichos oficios, nos hayan de servir, y sirvan las personas, que los tuvieren, y posseyeren, y paguen en nuestras Caxas Reales al tiempo que los renunciaren, la primera vez, la mitad del valor, que tuvieren al tiempo de la renunciacion dellos, y de alliadelante, cada vez, que se renunciaren, y passaren por renunciacion de vna cabeça en otra, la tercia parte del dicho valor, comprehendiendose, y cõtandose por precio, y valor de los que los tuvieren, los registros, papeles, y todo lo demás, que les pertenecíere: y los q̃ tuvieren oficios de pluma en primera vida, y pudieren renũciarlos vna vez en virtud de nuestra facultad, concedida en treze de Noviembre del año passado de mil quinientos y ochenta y vno, por la qual se les concedió este beneficio, paguen el tercio en la primera renunciacion: y en la segunda en que començaren á gozar de la licencia, y facultad desta ley, paguen la mitad del valor, que tuvieren los dichos oficios, con sus papeles, y registros, y de alli adelante, la tercia parte, como los primeros.

¶ *Ley ij. Que se puedan renunciar otros oficios, contenidos en esta ley.*

El mismo alli. cap. 2.

PORQVE En nuestras Indias Occidentales, demás de los oficios de pluma hay otros vendibles, que son los Alguazilazgos mayores de nuestras Audiencias Reales, y de las Ciudades, y Villas dellas, Ventiquatrias, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradurias, y otros de esta calidad: y en las Casas de moneda tambien los hay de Tesorero, Balançario, Ensayador, Tallador, Guardas, y otros, tenemos por bien, que los posseedores destos oficios tengan la misma facultad de renũciarlos, que por la ley antecedente está por Nos cõcedida, y por la presente se la damos, y concedemos á los q̃ tienen, tuvieren, y posseyeren adelante los dichos oficios,

cios, para que los puedan renunciar, y renuncien perpetuamente todas las vezes, que quisieren, con que en la primera renunciacion nos hayan de servir, y sirvan con la mitad de su verdadero valor, y de alli adelante todas las vezes, que se renunciaren, y passaren de vna cabeça en otra, con la tercia parte dél.

¶ Ley iij. Que los oficios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demàs vendibles, se puedan renunciar.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 18 de Iulio de 1607

DECLARAMOS, Que conforme á las leyes de este titulo son renunciables los oficios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demás, que han sido, son, y fueren vendibles en todas nuestras Indias Occidentales, aunque no estén expressados, ni declarados en ellas, ni en esta ley. En las renunciaciones de los quales mandamos, que se guarde, y cumpla la misma orden, que está dada para los expressados en dichas leyes, por quanto nuestra voluntad es, que se hagan con las mismas condiciones, y declaraciones, y en la misma forma, sin distincion, que alli se declara, y contiene.

¶ Ley iiij. Que los renunciantes hayan de vivir veinte dias, y los renunciatarios presenten las renunciaciones dentro de setenta.

El mismo en Madrid à 14 de Diziembre de 1606 cap. 3.

LOs Que renunciaren qualesquier oficios, hayan de vivir, y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones, que se hizieren de ellos, y dentro de setenta dias, cõtados desde el mismo dia de la renunciacion, se hayan de presentar, y presenten las renunciaciones ante el Virrey, ó Audiencia mas cercana al Lugar donde las tales renunciaciones se hizieren, ó ante el Governador, ó Iusticia principal de aquel distrito, para que la dicha Audiencia, Governador, ó Iusticia ante quien se presentaren (no siendo de los que tienen facultad nuestra de dar titulos para servir los dichos oficios, en el interin, que Nos los confirmamos) envien luego los recaudos á nuestros Virreyes, ó Presidentes de las Audiencias Pretoriales, que haviendolos visto, provean lo que convenga, y assi se guarde en todos los oficios renunciables, de qualquier calidad que sean.

¶ Ley v. Que de los oficios, cuyos renunciantes murieren en la Mar, se haga la presentacion, conforme à esta ley.

El mismo alli. cap. 4.

PORQVE puede suceder, q̃ algunos tengan oficios renunciables, y viniendo á estos Reynos, ó yendo á las Indias, los renuncien en la Mar, y por los sucessos, y accidentes da ella no puedan presentar las renunciaciones dentro de los setenta dias, dispuestos por la ley antes de esta. En tal caso es nuestra voluntad, y mandamos, que viniendo á estos Reynos, presenten en nuestro Consejo Real de las Indias las renunciaciones hechas en la Mar: y yendo á ellas, ante el Governador, ó Iusticia principal del Puerto donde desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia, que acabado el viage, huvieren desembarcado en adelante, plaço, y termino,

que

que les señalamos en el caso susodicho, en lugar de los setenta dias, para el efecto, que en la dicha ley se refiere.

¶ *Ley vj. Que no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentandose el renunciatario, dentro del termino señalado, vaque el oficio para la Real hazienda.*

D. Felipe Tercero alli.

LOs Que no vivieren enteramẽte los veinte dias de la ley, despues de la fecha de las renunciaciones, ó no las presentarẽ en los setenta, ó treinta, que está ordenado, y declarado, por qualquiera de estos casos pierdan los oficios, y hayan de quedar, y queden vacos, y se pueda disponer, y disponga dellos para beneficio de nuestra Real hazienda, como de oficios vacos, y sin obligacion de bolver, ni dar, ni se buelva, ni dé, el precio dellos, ni parte alguna del á los que assi perdieren los oficios por qualquiera de las dichas causas.

¶ *Ley vij. Que no se admitan renunciaciones hechas por poder dado à Oficial de Ministro, ni sin registro, y se hagan ante Escrivanos Publicos, ò del Numero.*

D. Felipe IV en Madrid à 6. de Abril de 1628

LOs Virreyes, Presidentes, y Oidores, Governadores, y otras qualesquier Iusticias de nuestras Indias no admitan ningunas renunciaciones de oficios vendibles, y renunciables, hechas por poderes dados á Oficiales de Escrivanos, criados, ni Oficiales de Ministros nuestros: y assimismo no las admitan, si no constare, que los protocolos, y registros quedan originalmente en poder de los Escrivanos del Numero, ó Publicos, que son ante quien se han de hazer, como lo disponen las leyes; y si se hizieren algunas renunciaciones ante Escrivanos nõbrados, en despoblado, caminando, por no haver Escrivano Real, ó Publico, como puede suceder, en tal caso se ha de guardar lo proveido por derecho, y leyes Reales, procediendo en él, quando suceda, conforme á justicia.

¶ *Ley viij. Que ningun Escrivano haga renunciacion de su oficio ante si mismo, y con què calidades se podràn hazer renunciaciones verbales.*

El mismo alli à 14 de Março de 1634

ORDENAMOS, Que ningun Escrivano pueda hazer ante si mismo su renunciacion, y que precisamẽte la haga ante otro Escrivano, y de no haverle en la parte dõde sucediere el caso, se guarde inviolablemente lo dispuesto, para que no se puedan hazer renũciaciones verbales, ni con testigos; si no fuere con assistencia de la Iusticia ordinaria, y á su falta con la del Cura del Lugar, y si en otra forma se hizieren, mandamos á nuestros Virreyes, Presidẽtes, y Governadores, que no las admitan, y cada vno por lo que le toca haga guardar todo lo susodicho.

¶ *Ley ix. Que no se admitan renunciaciones con las clausulas, que esta ley refiere, y sean en personas habiles, que las acepten, y se presenten.*

El mismo alli à 16 de Mayo de 1631 y à 1. de Febrero, y 10 de Diziembre de 1634

MANDAMOS, Que las renunciaciones de oficios en personas ciertas, y por su falta, en nuestras Reales manos, y en quien se remataren, que son las clausulas de q̃ vsan los renunciantes (queriendo assegurar por este medio el peligro de perder-

derlos por defecto de renunciacion no se hagan, ni admitan, ni passen por ellas, ni por otras diferentes de las expressadas en este titulo: y se hagan en personas habiles, y suficientes, que las acepten, y se presenten con ellas dẽtro del termino, que está ordenado, y las que de otra forma se hizieren sean en si ningunas, y de ningũ valor, ni efecto, que Nos desde luego las declaramos por tales, y por perdidos los oficios, que en otra forma se renunciaren. Y ordenamos, que se vendan por cuenta, y beneficio de nuestra Real hazienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho á ninguna parte: y á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y Oficiales Reales de todas las Indias, é Islas adjacentes, que assi lo guarden, y cumplan, sin contravencion, ni dispensacion, por ninguna causa.

¶ Ley x. Que no se admitan renunciaciones de oficios en menores, ni incapaces.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Iunio de 1627

DECLARAMOS, Que las renunciaciones de oficios se han de hazer en personas habiles, y suficientes, y que no se puedan hazer, ni hagan en menores de edad, ni incapaces. Y mandamos, que los que las hizieren con qualesquier de estos defectos, pierdan los oficios: y no se admitan ningunas de las de esta calidad, que estuvieren hechas, ó se hizieren, de que estarán advertidos los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias, para que assi se guarde, y execute sin contravenciõ. Y mandamos á nuestros Virreyes, que no dispẽsen en tales casos, aunque sea á titulo de composicion.

¶ Ley xj. Que las personas en quien se remataren, y renunciaren oficios, sean habiles, y suficientes para el exercicio.

D. Felipe Tercero alli à 14 de Diziembre de 1606 y à 31 de dicho mes, de 1607 alli à 17 de Março de 1608 en Cñate à 21. de Octubre de 1615

PORQVE Nuestra intencion en la venta, y renunciacion de oficios, es que las personas en quien se hizieren los remates, y renũciaciones, sean habiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfacion, que se requiere para tales oficios, por el daño, y perjuizio, que la Republica receviria de permitirse Ministros en quien no concurran las partes, que se deven suponer. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que si en virtud de la facultad, que hemos concedido para renunciarlos, se hizieren algunas renunciaciones de oficios en personas en quien no concurran la habilidad, suficiencia, y satisfacion, que de derecho se requiere para ellos, no las admitan, y les respondan, y ordenen, que renuncien en otras personas, que tengan las dichas calidades, y cumpliendolo assi, las admitan, y no de otra forma; y si nuestro Fiscal, ó las partes se agraviaren, acudirán á nuestro Cõsejo de Indias á pedir, y seguir su justicia: y los Virreyes, Presidentes, y Governadores enviarán á parte al Consejo razon de las causas por que los excluyen, secretamente: y en las renunciaciones, que passaren de todos, y qualesquier oficios, y de que dieren titulo, para que los sirvan en interin, que Nos los cõfirmamos, y aprobamos enviarán al Consejo

su

ſu parecer, en razon de las calidades, y partes de los renunciatarios, y ſe le entregarán, cerrado, y ſellado, para que quando ſe deſpache la confirmacion, le preſenten con el titulo, y de otra forma no ſe confirmará.

¶ *Ley xij. Que no ſe admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes deſte titulo.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Diziembre de 1606 cap. 6. en Oñate à 21 de Octubre de 1615.

ES Nueſtra voluntad, y mandamos, que en ninguna forma ſe admitan, ni paſſen renunciaciones, que ſe hizieren de oficios, en que no ſe huviere enteramente cumplido con las condiciones, calidades, y circunſtancias, que por leyes deſte titulo ſe diſpone.

¶ *Ley xiij. Que la averiguacion de el verdadero valor ſe haga en el termino, que por eſta ley ſe ſeñala.*

El mismo en Lisboa à 20 de Iulio de 1619 D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Noviembre de 1626

LVEGO Que ſe preſentaren renũciaciones de oficios renunciables, dentro de ocho dias primeros ſiguientes, y continuos, ſe haga averiguacion de ſu verdadero valor, y haſta tanto, que eſto ſe haya hecho no ſe provean por via de interin, ni en otra ninguna forma. Y por la dificultad, que puede haver para que eſta averiguacion, y taſſacion ſe haga regularmente en tan breve termino, por la diſtancia, que hay á los Lugares, y Provincias donde ſuelen vacar los oficios, y es forçoſo enviar á que ſe hagan probanças, y averiguaciones, declaramos, que para los oficios, que ſe renunciaren en las Ciudades donde eſtuviere el govierno, y ſe huvieren de deſpachar titulos, baſten los ocho dias, dos, ó tres mas (como lo pidiere la neceſsidad) y para los de afuera, conforme á la diſtancia, y otras circunſtancias, que obligaren á ello, ſeñale el Virrey, ó Miniſtro, que tuviere el govierno, el tiempo, que pareciere preciſamente neceſſario.

¶ *Ley xiiij. Que las informaciones de el valor de los oficios ſe hagan con intervencion de los Fiſcales.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 8. de Agoſto de 1587.

ORDENAMOS, Que las informaciones por donde ha de conſtar del valor cierto de los oficios en nueſtras Audiencias, ſe hagan con intervencion de nueſtros Fiſcales. Y mandamos, que ſin certificacion ſuya, de que eſtán ſatisfechos de el precio, y verdadero valor, de forma, que nueſtra Real hazienda no padezca fraude en la mitad, ó tercio, que juſtamente devemos haver, no ſe admita, ni paſſe ninguna renunciacion de oficio.

¶ *Ley xv. Que ſe prevenga quanto ſea conveniente, para que en las ventas, y renunciaciones, y valor de los oficios no intervengan fraudes.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Diziembre de 1606

PARA Que no intervengan fraudes, ni engaños en las ventas, y renunciaciones de oficios, ſino mucha juſtificacion, puntualidad, y verdad para poderlos ſervir. Ordenamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores, que antes de paſſarlas, ni dar los deſpachos, hagan las averiguaciones, y diligencias neceſſarias para ſaber, y entender el verdadero valor de ellos, y que ſe cobre la cantidad con que juſtamente nos deven ſer-

servir los renunciantes, conforme á las leyes deste titulo.

¶ *Ley xvj. Que si los interessados se agraviaren de la tassa, è interpusieren segunda suplicacion, se entere luego el precio en la Real Caxa, y remitan los autos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1621

DE La tassa, y avaluacion, que hazen nuestros Virreyes, ó Presidentes en las renunciaciones de oficios, apelan algunas vezes las partes para las Audiencias, y en ellas con conocimiento de causa se confirma la tassa, y las partes suplican segunda vez para ante nuestra Real persona, y conclusa en este grado, se remite por las Audiencias, con la confirmacion, que piden, á nuestro Real Consejo de las Indias. Y porque conviene assegurar el precio, mandamos, que en este caso la parte en quien se renunciare el oficio sin perjuizio de su derecho entere en nuestra Real Caxa la cantidad, que á Nos pareciere, por la renunciacion, conforme á la tassa, porque con la dilacion del litigio no se dilate la paga, y las partes sean oídas en su agravio, y pretension, pues el mismo derecho tiene nuestro Real Fisco de poderse agraviar de la tassa, y suplicar, pareciendole moderado. Y ordenamos, que todos estos autos vengan insertos en los que se remitieren al Consejo, y presentaren quando se viene á pedir confirmacion.

***

¶ *Ley xvij. Que si constare de fraude, ò mas valor de los oficios, se puedan tomar por cuenta de la Real hazienda.*

El mismo alli à 23 de Março de 1022

NVESTROS Virreyes, Audiencias, Governadores, y Ministros de las Indias en la averiguació del valor de los oficios, que se renunciaren, procedan con particular atencion, y cuidado para conocer quando los testigos deponen en favor de las partes, y contra el Real Fisco, y en tal caso, si les constare, que los oficios tienen mas valor del que dizen en sus declaraciones, se muestren partes nuestros Fiscales, y puedan tomarlos por cuenta de nuestra Real hazienda, en los precios, que las partes quisieren, que se tassen, por las averiguaciones, y los hagan vender en beneficio della, y á las personas cuyos eran les buelvan la mitad, ó los dos tercios, conforme á lo que constare por las renunciaciones, que les pertenece, en virtud de las leyes, que de esto tratan, procurando, que los interessados á quien tocaren, ó pudieren tocar los oficios, no sean molestados indevidamente por passion, y afectos particulares, porque nuestro principal intento es solo evitar los fraudes, q̃ en esto suele haver, y que con igualdad se administre justicia.

¶ *Ley xviij. Que de los oficios, que se tomaren por el tanto, se de al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere se tasse.*

El mismo alli á 26 de Enero de 1636

DECLARAMOS, Que las dos tercias partes, ó mitad de el valor de el oficio, que se huviere de dar al

al dueño dél, en caso que se tome por el tanto por cuenta de nuestra Real hazienda, conforme á la ley antecedente, hayan de ser, y sean del mismo precio en que él pretendiere que se tasse, y avalue quando presentare la renunciacion, y no del aumento, despues de haverse tomado por nuestra cuenta, en que se vendiere, y rematare, pues no es justo, ni se deve permitir, que nadie lleve interesses del dolo, y fraude, y malicia con que procediere. Y en esta conformidad mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Ministros, que lo executen, y hagan executar siempre que suceda el caso, y que si por lo passado se huviere entendido esto en otra forma, y á alguna persona se le huvieren dado las dos tercias partes, ó mitad del valor de algun oficio, conforme á la cantidad en que se huviere vendido por cuenta de nuestra Real hazienda, y no de aquella en que el pretendió se avaluasse, se cobre dél la demasia, que en esto huviere, y se introduzga en nuestras Caxas Reales, y á ello salgan, y lo pidan nuestros Fiscales de las Audiencias, y se proceda en el caso breve, y sumariamente, que assi es nuestra voluntad.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 y á 25 de Febrero de 1614 alli a 18 de Abril de 1617 y á 17. de Março de 1619

¶ Ley xix. Que los tercios, y mitades se enteren de contado.

MANDAMOS, Que los tercios, y mitades, que conforme á lo ordenado por las leyes de este titulo nos pertenecieren de el verdadero valor de los oficios, que se renunciaren en las Indias, se introduzgan de contado en nuestras Caxas Reales, y no se fien á plaços.

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales certifiquen sobre haverse enterado la Caxa de los tercios, y mitades.

D. Felipe Quarto en Madrid á 28 de Mayo de 1621 y á 10 de Março de 1627

EN todos los enteros, que se huvieren de hazer en nuestras Caxas Reales de las Indias, por vẽtas, ó renunciaciones de oficios, ó en otra qualquier causa, los Oidores, Iuezes, y Fiscales de nuestras Audiencias no dén, ni puedan dar certificacion de haverse enterado decisiva, ni enunciativamente, si no precediere certificacion de los Oficiales Reales, por donde conste de la paga, recivo, y entero en la Real Caxa, y de que en su cuenta, y cargo lo han puesto por haziẽda nuestra: y las certificaciones vengan insertas á la letra en los titulos, que se despacharen. Y mandamos, que assi lo provean, y ordenen los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y no permitan ninguna culpa, ni omission á nuestros Oficiales Reales, imponiendo las multas, que les pareciere, y cobrarán de sus bienes, las quales remitirán al Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta á parte, sin juntarlo con la demás hazienda nuestra.

¶ *Ley xxj. Que los Oficiales Reales dèn las certificaciones de los enteros de los oficios, conforme à esta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 17 de Iulio de 1617

ORDENAMOS Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que en las certificaciones del entero de nuestra Real Caxa, ó seguridad de las cantidades, que nos pertenecieren, y recivieren, ó se huvieren de introducir en las de su cargo, declaren muy distinta, y expecificamente la forma en que se hiziere, estando advertidos, que de las renunciaciones de oficios deven cobrar de contado las cantidades, que á Nos tocaren, y no dar certificacion, ni testimonio de otra suerte.

¶ *Ley xxij. Que se guarden las leyes de las renunciaciones, y se dèn titulos à los renunciatarios.*

D. Felipe Tercero alli à 14 de Diziẽbre de 1606

NVESTROS Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Reales Audiencias, y Governadores de las Indias guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en las leyes de este titulo, precisa, y puntualmente, sin dispensacion, suplemento, remission, ni interpretacion alguna, y en su conformidad, y cumplimiento á las personas en quien se renunciaren oficios renunciables (siendo habiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfacion, que se requiere, para servirlos, como está ordenado, constandoles, que han enterado en nuestras Caxas Reales el dinero, que nos perteneciere, y devieren pagar) hagan dar, y despachar los recaudos necessarios, y admitir y admitan al vso, y exercicio, con la condicion, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro de el termino señalado.

¶ *Ley xxiij. Que no enterando el renunciatario lo que deviere, se arriende, ò venda el oficio.*

D. Felipe Quarto alli à 6. de Abril de 1619

SIEMPRE Que se diere la possession de qualquier oficio renunciable al renunciatario, entere luego de contado en nuestra Caxa Real la mitad, ó tercio, que nos perteneciere, conforme á las ordenes dadas, y no lo haziendo, y cumpliendo assi, se le embargue, y secreste el oficio, y se sirva por nuestra cuẽta, dandole en arrendamiento á otra persona, hasta que cumpla lo dispuesto, ó se mande vender el oficio para la paga de lo que dél se nos restare deviendo.

¶ *Ley xxiiij. Que si se dieren esperas por el valor de las renunciaciones, sea en casos de evidente vtilidad.*

D. Felipe Tercero en Lisboa à 20 de Iulio de 1619

MANDAMOS, Que si sucedieren casos en que se hayan de dar esperas, por lo que á Nos tocare del valor de los oficios, por las renunciaciones, haya de ser con tan evidente vtilidad, que manifieste el beneficio, que de ello resulta á nuestra Real hazienda, y en tales casos, por escusar las consequencias, y otros inconvenientes, se hagan autos, por los quales conste con conocimiento de causa de la espera, y se remitan á nuestro Consejo.

¶ *Ley xxv. Que no se sirvan oficios de Escrivanos por renunciacion, sin titulo.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçó de Aragon à 19 de Octubre de 1547

MANDAMOS, Que ninguno sea ossado á vsar oficio de Escrivano del Numero, ó Concejo de alguna Ciudad, ó Villa, por renũciacion de otro, sin tener primero titulo nuestro, ó de quien se le pueda dar del dicho oficio, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley xxvj. Que en los titulos se expecifique, y declare si es primera, ò segunda renunciacion.*

D. Felipe Quarto: en Monçon à 23 de febrero, y en Cerbera à 23. de Mayo de 1626

LOs Virreyes, Presidentes, y Governadores, á quien toca dar los titulos de oficios renunciables, expecifiquen en ellos con mucha distincion, si las renunciaciones son primeras, ó segundas, para mayor claridad, y mejor despacho de las confirmaciones, que se deven pedir en nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xxvij. Que en los titulos, y despachos se ponga con expression, y escuse, lo que esta ley ordena.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 16 de Noviembre, y à 13 de Diziẽbre de 1611

ORDENAMOS, Que en los titulos, y despachos de oficios renunciados se ponga con mucha expressiõ, si el renunciãte vivió los veinte dias de la ley, y si presentó la renunciacion dentro del tiempo, que está ordenado, y si precedieron los demás requisitos necessarios; y no se inserten, ni refieran las vẽtas, sino lo que tocare á la renunciacion, y si el renunciante vivió despues los dias de la ley, y la fee de supervivencia, y en todo se haga conforme á lo dispuesto.

¶ *Ley xxviij. Que los Virreyes de el Perù dèn los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de las Provincias de Quito, y Charcas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Março de 1634

TODOS Los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de oficios, que se vendieren, ó renunciaren en los distritos de las Audiẽcias de Quito, y Charcas, han de dar á las partes nuestros Virreyes de el Perú, á cuyo superior govierno legitimamente toca, para que en virtud dellos vengan las partes á pedir cõfirmaciones. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de dichas Audiencias, que en ninguna forma, ni por ningun caso se introduzgan á dar semejantes titulos, ni despachos, y ordenen, que se acuda por ellos á los Virreyes, con apercevimiento de que nos havrémos por deservido, y mandarémos hazer la demostracion, que convenga.

¶ *Ley xxix. Que los oficios de Filipinas se regulen como los demàs de las Indias, y si fueren por merced no tengan el privilegio de renunciacion.*

D. Felipe Tercero alli à 19 de Noviembre de 1616 alli à 19 de Diziẽbre de 1618

MANDAMOS, Que en las Islas Filipinas se vendan todos los oficios, que conforme á las leyes de este titulo está dispuesto, y ordenado, como en las demas partes de las Indias, guardando las leyes en quãto á las ventas, y calidad de llevar confirmacion, con que si algunas personas tuvieren qualesquier oficios de los comprehendidos en ellas, por merced, que se les haya hecho por Nos, ó los Governadores de aquellas Islas en nuestro nombre

por sus vidas, se hayan de vender, y vendan, como fueren vacando, por su muerte, y no los puedan renunciar, porque nuestra voluntad es, que no gozen de este privilegio, como le pudieran tener si los huviessen comprado.

Titulo Veinte y dos. De las confirmaciones de oficios.

¶ Ley primera. Que de todos los oficios vendidos, ò renunciados se haya de llevar confirmacion.

D. Felipe Tercero en Vèto-filia à 25 de Abril de 1605 en Madrid à 14 de Diziembre de 1606 cap. 5. y à 28. de Março de 1620 D. Felipe Quarto alli à 8. de Junio de 1626

ORDENAMOS, Y mãdamos, que todos los que compraren de nuestra Real almoneda (aunque sea por deudas á Nos devidas, ó á particulares personas) qualesquier oficios de nuestras Indias, assi los que hasta aora se han acostumbrado á vender, como otros qualesquier, que en adelante Nos mandaremos, que se vendan, tengan obligacion á llevar, y presentar titulo, y confirmacion nuestra dentro del termino señalado por la ley 6. titul. 19. lib. 6. respecto de las encomiendas, precisamente, y la misma obligacion tẽgan todos los renunciatarios de oficios renunciables, y assi se guarde siempre, y executen las penas impuestas en caso de contravencion, en las quales desde luego los condenamos, y havemos por condenados.

¶ Ley ij. Que los Escrivanos de Cabildo, ò los Oficiales Reales, dèn aviso al Virrey, ò Presidente de los oficios vendibles, que vacaren.

Elmismo en Buẽ Retiro à 14 de Mayo de 1658

MANDAMOS, Que todos los Escrivanos de Cabildo, y donde no los huviere, los Oficiales de nuestra Real hazienda, ó sus Tenientes dén aviso á los Virreyes, Presidentes, y Governadores cada vno en su distrito, de todos los oficios vendibles, ó renunciables, de sus jurisdiciones, y partes donde residen, con toda claridad, y distincion, refiriendo los que hay en sus Cabildos, Ciudades, y Provincias donde assisten, y los Regidores, Alguaziles mayores, Alcaldes, Provinciales de la Hermandad, Alcaldes de aguas, Escrivanos Publicos, del Cabildo, Minas, y Registros, Iuzgados de difuntos, y Censos, Provincia, y Gamara, Cruzada, Tesoreros de ella, Procuradores, Receptores, Defensores de los Iuzgados de difuntos, y menores, y otros qualesquier, que tengan la calidad de vendibles, y renunciables, con el dia de la data del remate, ó renunciacion de cada vno, y del que fueren recevidos á su exercicio, ó los que estuvieren vacos por defecto de renunciacion, ó otro accidente,

y

y del dia, que se presentó la confirmacion en el Cabildo, con su data, y de los que están sirviendo actualmente: de los que se hallan ausentes, y qué tiempo ha que lo están, y con qué orden, y si sirven por substitutos, todo con particular distincion, para que con vista de los testimonios, que sobre esto enviaren, los Fiscales de nuestras Audiencias pidan lo que mas convenga, executando esto cada quatro años: y de los oficios, que vacaren dén cuenta en cada vn año á los dichos nuestros Ministros, para que se põga en ellos el cobro conveniente, con apercevimiento, que serán por su cuenta los daños, y menoscabos, que resultaren á nuestra hazienda.

¶ *Ley iij. Que los despachos de oficios vendibles, y renunciables se saquen en las Indias dentro de quatro meses, y los autos vengan autenticos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Diziẽbre de 1605 D. Felipe Quarto alli à 30 de Setiẽbre de 1633 y à 4. de Diziembre de 1640

LOs Virreyes, Audiencias, y Governadores, que tienen facultad de dar despachos para exercer oficios vendibles, y renunciables, en el interin que les damos las confirmaciones, obliguen á los compradores, ó renunciatarios, á que dentro de quatro meses de que se huviere hecho el remate, ó passado la renunciacion, saquen los despachos, que para su exercicio se les huvieren de dar, sin embargo de qualesquier pleytos, que se hayan introducido, y estuvieren pendientes sobre las avaluaciones de ellos, disponiendo, y dando las ordenes, que convengan, para que en el dicho termino se concluyan, y acaben, y todos los autos, que se remitieren, y huvieren de presentar en el Consejo, para pedir confirmaciones de oficios vendibles, ó renunciables, vengan autenticos, con testimonios, por donde conste de las renunciaciones, presentaciones, entero de la Caxa, y de las demás diligencias.

¶ *Ley iiij. Que no se admitan recaudos para prorrogar el termino de las confirmaciones.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Abril de 1605 D. Felipe IV en Madrid à 11 de Abril de 1642

POrque En contravencion de lo que está dispuesto cerca de el tiempo en que las personas á quien se encomiendan repartimientos de Indios, y se hazen renunciaciones, y ventas de oficios vendibles en las nuestras Indias, han de llevar titulo, y confirmacion nuestra, las dexan de llevar con la puntualidad, que deven, por venir con algunos defectos, y requisitos, que necessitan de suplemento nuestro, valiendose para continuar el goze de los frutos de las dichas encomiendas, salarios, y emolumentos, y exempciones de los dichos oficios, de testimonios, y certificaciones de haver presentado los despachos en nuestro Consejo de Indias, con que consiguen su intento, por la tolerancia con que se procede con ellos, de que resulta mucho daño á nuestra Real hazienda, y considerando, que el tiempo señalado para llevar las dichas confirmaciones, es bastante, aunque sobre ellas se ofrezca algun litigio, acudiendo con puntualidad á su solicitud. Ordenamos y mandamos á los Vi-

virreyes, Presidentes, y Governadores, que guarden, cumplan, y executen lo dispuesto en esta razon, precisa, y puntualmente, sin dispensacion, ni tolerancia alguna, pues los dichos testimonios, y certificaciones no son recaudos legitimos, para dexarlo de hazer, y se sacan con fines particulares, y assi no los han de admitir, ni otra causa, de que pretendan valerse las dichas personas, para gozar de las encomiendas, y oficios, sin embargo de no haver llevado en tiempo las cõfirmaciones. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que cuiden de la observancia desta ley.

¶ Ley v. Que los que enviaren à pedir confirmacion, remitan poder, conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1610

TODOS Los que enviaren á pedir confirmacion de oficios, adquiridos por venta, ó renunciacion, sean obligados á remitir poder especial para seguir con el Fiscal de nuestro Consejo, ó con otra persona, que sea parte legitima, qualquier causa, pleyto, demanda, contradicion, ó diferencia, que sobre esto se moviere en el Consejo en todas instancias, hasta la conclusion del pleyto, ó causa, y oir, consentir, ó suplicar de qualesquier autos, ó sentencias interlocutorias, ó difinitivas, que por los del Consejo se dieren, y pronunciaren en esta razon, y hazer todos los demás autos judiciales, y extrajudiciales, que sean necessarios, con apercevimiento, que no lo haziendo, y cumpliendo assi, en su ausencia, y rebeldia, sin ser mas citados, llamados, ni emplaçados, se proseguirá, y procederá en la causa en todas instancias, haziendo los autos, y notificaciones, que convengan, en los Estrados del Consejo, los quales desde luego señalamos para el dicho efecto, y les parará tanto perjuizio, como si para ello fueran citados: y estas mismas clausulas se pongan expressamente en los titulos.

¶ Ley vj. Que pareciendo à los Fiscales, que conviene à la Real hazienda, pidan confirmaciones de oficios.

LOs Fiscales de nuestras Reales Audiencias en materia de confirmaciones de oficios, siempre esté por lo que fuere mas vtil á nuestra Real hazienda, y si entendieren, que las ventas passadas carecieren de confirmacion, y están hechas en los precios justos, y mayores de los que se pueden hallar, tratarán de que se confirmen. El mismo en Lisboa à 24 de Agosto de 1619.

¶ Ley vij. Que no llevandose confirmacion de oficio, se venda, y entere el tercio en la Caxa Real.

MANDAMOS, Que el que no llevare, y presentare titulo, y confirmacion nuestra dentro de el termino assignado, de qualquier oficio vendido, ó renunciado, le pierda, y se disponga dél por nuestra cuenta, como de oficio vaco, cõ que de lo procedido del dicho oficio, se le buelvan, y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere: y la otra se ponga en nuestra Caxa Real, de forma, que la

El mismo en Madrid à 14 de Diziẽbre de 1606

la pena de no llevar, y presentar la confirmacion dentro de el termino señalado, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para Nos, y privacion del vso dél. Y ordenamos á nuestros Oficiales, que executen las penas impuestas, con apercevimiento de que si por descuido, ó omission suya no lo cumplieren, se cobrará de sus bienes el daño, que resultare á nuestra Real hazienda.

¶ *Ley viij. Que del oficio, que se vendiere por defecto de confirmacion, no se dèn las dos partes al dueño, hasta estar enterado el vltimo remate.*

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Febrero de 1622.

PORQVE Quando se venden algunos oficios por falta de confirmacion, se mandan bolver á los compradores las dos tercias partes del precio, sin aguardar á que se cobre su valor de las personas, que los obtuvieren por nuevo remate. Ordenamos, que no se buelvan las dichas dos tercias partes, hasta que esté cobrado todo el valor de los oficios, y sea de forma, que quien las huviere de haver, no reciva perjuizio, ni demora en la cobrança de su dinero, que huviere entrado en nuestra Caxa.

***

Titulo veinte y tres. De los estancos.

La Princesa G. en Valladolid á 4. de Março de 1559 D. Felipe Segundo en Aranjuez á 8. de Mayo de 1572 en Madrid á 26 de Mayo de 1573 y á 27. de Abril de 1574 y á 8. de Mayo de 1577 D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Febrero de 1637

¶ *Ley primera. Que no se lleve azogue à las Indias, ni se comercie en ellas, si no fuere por cuenta del Rey, y prohibe la reventa.*

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, y cõdicion, que sea, pueda llevar de estos Reynos á las Indias, ni en ellas del Perú á Nueva España, ni de Nueva España al Perú ningun azogue, aunque sea en poca cantidad, publica, ni secretamente, ni se reciva en las Indias, Provincias, partes, y Puertos de ellas, si no fuere por cuenta, y hazienda nuestra, pena de ser perdido, con el doblo, lo que en esta forma se navegare, de que aplicamos la tercia parte al Denunciador, y las dos á nuestra Camara, y Fisco, y en la misma pena incurra el Mercader, ó persona, que lo comprare en dichos Reynos, y Provincias, para tornarlo á vender, aunque sea de lo repartido, y distribuido por cuenta nuestra: y lo mismo se guarde en quanto al azogue, que se llevare del Perú á Guatemala, y Honduras, y remitir el Virrey de Nueva España á la Provincia de la Nueva Galicia, y todas las demás partes donde se beneficiaren minas de plata, y fuere necessario vsar de este metal. Y porque se ha entendido, q̃ hay grande excesso en revender los Mineros el azogue, remitido por nuestra cuenta, que se les reparte para el avio de sus minas.

Vease la l. 62 tit 6 lib. 9.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Iusticias, que procedan á la averiguacion, y castigo, conforme á derecho, dando por perdido el azogue, con el doblo, aplicandolo en la dicha forma, y procediendo á las demás penas, que parecieren condignas á la culpa.

¶ Ley ij. Que à los Oficiales Reales se haga cargo, y descargo del azogue, conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid á 21 y 26. de Mayo de 1573

LOs Oficiales Reales de los Puertos de Indias, entregando el azogue, que por nuestra cuenta recivieren, á los otros Oficiales, de las partes donde se huviere de entregar, cumplan, y queden libres del cargo, y por consiguiente, si estos lo huvieren de entregar á otros, donde se mandará remitir, y consignar, asimismo queden libres, tomãdo buenos recaudos los vnos, y los otros. Y haviẽdose hecho cargo los de la vltima Caxa, mandamos, que se reciva, y passe en cuenta á los Oficiales de las antecedentes, lo que conforme á lo susodicho dieren en data de sus cargos.

¶ Ley iij. Que el tragin de los azogues d Guancavelica à Potosi, se haga por los Oficiales Reales, con superintendencia del Virrey.

El mismo en Toledo á 11 de Agosto de 1596

EL Porte, y tragin de los azogues, que se huvieren de llevar de Guancavelica á Potosi, ha de ser por nuestra cuenta, mano, y medio de nuestros Oficiales Reales, teniendo el Virrey del Perú, y ellos gran cuidado de que los de Guancavelica envien el azogue á los de Chincha, en el tiempo, que tuvieren por mas oportuno, con la seguridad, y beneficio, que conviene, y los de Chincha lo remitan á los de Arica, y estos á los de Potosi, haziendo, que todos lo cumplan, como cosa, que tanto importa: y lo mismo mandamos á los de Guancavelica, y Potosi, y Iusticias de Chincha, y Arica, y que el Virrey no dissimule ninguna negligencia, ni omission en qualquiera de los susodichos, y castigue con demostracion, y exemplo las culpas, que averiguare.

¶ Ley iiij. Que el azogue se entregue limpio, bien acondicionado, y à personas seguras.

D. Felipe Tercero en Barcelona á 13 de Iunio de 1599

EL Azogue, que se reciviere por nuestra cuenta en las minas dél, sea limpio, y bien acondicionado, y el que se huviere de llevar á las Indias, y portear de vnas Provincias á otras, se entregue á personas seguras, que procedan sin fraude, y guarden toda fidelidad.

¶ Ley v. Que los Oficiales de la Vizcaya tengan la administracion de los azogues.

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Agosto de 1629

LOs Virreyes de Nueva España dexen la administracion, y distribucion de los azogues, que se llevan á la Provincia de Nueva Vizcaya, para repartir entre los Mineros, á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que los administren, y distribuyan.

¶ *Ley vj. Que el azogue se empaque, y remita en caxones de quintal, y no mas.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 31 de Mayo de 1579

MANDAMOS, que el azogue, que se enviare destos Reynos á las Indias, y de vnas Provincias á otras, se empaque, de forma, que cada caxon sea de solo vn quintal, y con ellos se envien las vadanas necessarias para beneficiarlo.

¶ *Ley vij. Que los Oficiales Reales despachen luego, y remitan el azogue donde fuere consignado.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 29 de Abril de 1639

LOs Caxones de azogue llegan á las Indias con mucha diminucion, respecto de su mal aviamiento, y que ocasiona la humedad á que se derrame, y pierda. Y para remedio, mandamos á nuestros Oficiales á cuyo poder llegare, que luego, y sin detencion lo remitan á la parte donde fuere consignado, y el tiempo, que precisamente se detuviere esté en parte seca, sin ofensa de la humedad, prefiriendo su avio á otro qualquier genero de carga, ó mercaderia: y porque puede llegar alguno con necessidad de reparo, los Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envien con cada partida de azogue las vadanas de prevencion, como está resuelto.

D. Felipe Tercero en Vitoria à 17 de Octubre de 1617

¶ *Ley viij. Precio en que se ha de dar el azogue en Nueva España, y Nuevo Reyno.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 13 de Iulio de 1627

A Los Mineros de la Nueva España se les cuente, y lleve por cada quintal de azogue, puesto en la Ciudad de Mexico, á razon de sesenta ducados, precio, que aora se tiene por moderado, atento á ser muy grandes los fletes, mermas, riesgos, y otras costas, que tiene, hasta ponerlo en la dicha Ciudad: y á los Mineros del Nuevo Reyno de Granada se les cuente, y lleve por cada quintal á ochenta ducados, sin los tres pesos de salario de los Alcaldes de minas de las laxas, que es el precio en que viene á estar puesto en las dichas minas.

Vea se la nota al fin deste titulo.

¶ *Ley ix. Que el azogue se dè en Honduras al precio de Nueva España.*

D. Felipe Tercero alli à 12 de Iulio de 1616 D. Felipe Quarto alli à 15 de Iunio de 1622 en Sevilla à 10 de Março de 1624 en Madrid à 20 de Iunio de 1626 alli à 7 de Março de 1630

EL Azogue, que se diere por los Oficiales de nuestra Real haziẽda de la Provincia de Honduras á los Mineros della, para el beneficio de sus metales. Es nuestra voluntad, que por aora se les dé á sesenta ducados el quintal, que es el precio á como se les dá á los de Nueva España.

¶ *Ley x. Que el azogue, que se repartiere à los Mineros sea la mitad de contado, y la mitad al fiado.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 18 de Mayo de 1581 en Madrid à 26 de Março de 1587

TODO El azogue, que por nuestra cuenta se llevare á Nueva España se recoja en nuestros almacenes, y hecha lista de todos los Mineros de aquella Governacion, y la Nueva Galicia, se les dé la mitad fiado, para que lo procedido dél se pueda traer á estos Reynos en la primera Flota, donde se llevare: y la otra mitad para la Flota segunda, con buenas fianças, y seguridad: y el que se repartiere en el Perú, se dé de la misma, mitad al contado, y la otra al fiado, cõ los plaços mas breves, y que no excedan, ni se limiten á tiempo, que cessen las labores de las minas.

¶ *Ley xj. Que se tenga mucho cuidado con la cobrança del azogue.*

D. Felipe Tercero en Aranda à 14. de Agosto de 1610

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores tengan mucho cuidado del repartimiento, y emprestido de azogues, y de que se cobre con la mayor puntualidad, que fuere possible, lo que devieren los Mineros: assi por lo passado: como por lo que se fuere causando, de que nos darán cuenta muy particular por el Consejo de Indias, con relacion de lo que ordenaren, para que lo susodicho tenga efecto.

¶ *Ley xij. Que se envien relaciones del azogue, que se provee para las minas, y plata, que producen.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Noviembre de 1589

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores nos remitan relaciõ muy particular, sacada por años continuos, en todas las Flotas, y Galeones del azogue, que se provee para cada assiento de minas, y su procedido: y assimismo de la plata, que comunmente se saca, y de la que pertenece á nuestros quintos Reales, todo con mucha claridad, por vias duplicadas.

¶ *Ley xiij. Que haya estanco de la sal, adonde pudiere ser de provecho, y sin grave daño de los Indios.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diziembre de 1609 D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Março de 1632 D. Carlos Segundo y la R.G.

HAviendose Mandado poner estanco en todas las Salinas de las Indias, porque tocan, y pertenecen á nuestra Regalia, se reconoció, que resultava daño, y perjuizio á los Indios, y por otras razones de nuestro Real servicio, se suspendió esta resolucion, y dexó libre el vso de la sal, como antes estava. Y porque despues pareció, que havia Salinas en que sin perjuizio de los Indios, y dificultad en su administracion, se podia proseguir, y guardar el dicho estanco por la vtilidad, y aumento licito, que dél resultaria á nuestra Real hazienda, y se puso en las que fueron á proposito para ello, mandamos, que en estas, y en todas las q̃ pareciere á los Virreyes, y Presidentes, que pueden ser de vtilidad, y no resultaren graves inconvenientes á los Indios, se ponga, y guarde el dicho estanco, y que en las demás no se haga novedad.

¶ *Ley xiiij. Que haya estanco de la pimienta en el Perù, y Nueva España.*

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Mayo de 1634

ORdenamos Y mandamos, que en el Perú, y Nueva España se haga estanco de la pimienta, y beneficie, como miembro de hazienda, y renta nuestra, en la forma que se administran, y benefician las demás rentas, que tenemos en aquellas Provincias.

¶ *Ley xv. Que en las Indias haya estanco de naypes, como se ordena.*

D. Felipe Segundo alli à 5. de Setiẽbre de 1572 en S. Lorẽço à 29 de Agosto de 1584

MAndamos, Que en todas las Indias se ponga estanco de naypes, como en estos Reynos, y que las baraxas se vendan cogidas, embueltas en vn papel, atadas con hilo, y selladas cada vna de por si, con sello de nuestras armas, que ha de servir para solo este efecto, y estar en vn arca, de que tengan las llaves nuestros Oficiales, y en cada baraxa haga su rubrica acostumbrada, y conocida, vno de nuestros Oficiales, y con estas circunstãcias, y no de otra forma, se puedan vender, pena de que por la primera

vez

vez, incurra el vendedor en perdimiento de los naypes, y los instrumentos con que se hizieren, y mas mil pesos de oro: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera en perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro perpetuo de las Indias: y aplicamos las penas pecuniarias por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y esta prohibicion se entienda en los que se fabricaren en las Indias, y llevaren de estos Reynos. Y ordenamos, que los vnos, y los otros precisamente se hayan de registrar, sellar, y rubricar, y pagar á nuestra Real hazienda la tercera parte del valor. Y prohibimos, que se puedan vender, ó contratar de otra forma, con las dichas penas: y nuestros Virreyes, y Governadores procuren hallar personas abonadas, que en cada Provincia, ó parte de ella, donde mejor les pareciere, con fianças bastantes, y pagando este derecho de la tercia parte, ó mas, como fuere possible, á mayor beneficio de nuestra Real hazienda, se encarguen del estanco, y provision de naypes, y de vender, y distribuir, poniendo tassa en el precio, los quales assimismo se han de sellar, registrar, y rubricar, y lo que se nos ha de pagar por la tercia, ó mayor parte en que se hiziere el arrendamiento, ha de ser enteramente, y libre de todas costas, efectuando los assientos, y arrendamientos por el tiempo, que les pareciere, con que no excedan de dos años, y procurando, que se obliguen de gastar, y distribuir en cada vno la mayor cantidad de naypes, que pudieren, tomando de todo la razon nuestros Oficiales, de que se enviará copia á nuestro Consejo de Indias, con relacion de lo que se huviere efectuado.

¶ Ley xvj. Que se ponga estanco en la venta del soliman.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Enero de 1616.

ORDENAMOS, Que en las Indias haya, y se entable el estanco de el soliman, de la forma, y suerte, que se observa en estos Reynos de Castilla.

¶ Ley xvij. Que no se compre cochinilla por cuenta del Rey.

D. Felipe Quarto alli á 17 de Iunio de 1622.

NVESTRA Voluntad es, que en la Nueva España no se compre cochinilla por cuenta de nuestra Real hazienda, y que se dexe, y permita vender á sus dueños libremente.

¶ Ley xviij. Papel sellado.

Elmismo alli á 28 de Diziembre de 1638.

ORDENAMOS Y mandamos, que en todas, y qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, descubiertas, y que se descubrieren, no se pueda hazer, ni escrivir escritura, ni instrumento publico, ni otros despachos (que por menor se declaran en esta ley) si no fueren en papel sellado, con vno de quatro sellos, que para ello hemos mandado hazer, con la forma, diversidad, y calidades, expressadas en ella; y por esto no se ha visto derogar las demás solemnidades, que de derecho se requieren, en los instrumentos, para su validacion: porque nuestra voluntad es añadir este nuevo requisito del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan

dan tener efecto, ni valor alguno, y desde aora los irritamos, y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan presentarse, ni admitirse en juizio, ni fuera dél, ni dar ningun titulo, ni derecho á las partes, antes por el mismo caso, y hecho pierdan el que pudieran tener, con el interés, cantidades, y sumas sobre que se huvieren otorgado, y fuera de esto incurran las partes, la primera vez en docientos ducados de pena: la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador: y creciendo la rebeldia hasta la tercera, además de las dichas penas, y otras pecuniarias, se vsará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas: y los Iuezes, Solicitadores, Defensores, Procuradores, y Escrivanos, que las admitieren, presentaren, ó fabricaren, incurran en las dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus oficios, añadiendo á los Escrivanos, las que por derecho están impuestas á los falsarios: y tengan obligacion vnos, y otros, so las dichas penas, de dar cuenta á las Iusticias, que de estas causas han de conocer de qualesquier instrumentos, ó despachos, que sin esta solemnidad llegaren á sus manos, ó á su noticia, hechos, y otorgados desde primero de Enero de el año de mil y seiscientos y quarenta en adelante, que es desde quando mandamos, que en los nuestros Reynos, y Provincias de las Indias se vse el papel sellado; y en este delito no ha de ser necessario Denunciador para proceder de oficio. Y porque es de calidad, que se puede cometer en secreto, para impossibilitar la probança, declaramos, que se ha de tener por legitima la de tres testigos singulares, segun está dispuesto por nuestras leyes Reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abriendolos, ó imprimiendolos, contra lo dispuesto por Nos, incurra por el mismo hecho en todas las penas impuestas á los falsarios de moneda, y assimismo en las impuestas á los q̃ la introducen falsa de vellon en estos nuestros Reynos, cõforme á la pragmatica del año de mil seiscientos y veinte y ocho, y con la calidad de la probança referida. Y es nuestra voluntad, que comprehenda á todo genero de personas, de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sean, y que en la forma de los sellos, y execucion de ellos en los instrumentos, y demás despachos se observe, y guarde lo siguiente.

Que aya quatro sellos diferẽtes, primero, segundo, tercero, y quarto.

Que en los pliegos assi sellados se escrivan los contratos, instrumentos, autos, escrituras, provisiones, y demás recaudos, que se hizieren, y otorgaren en nuestros Reynos, y Provincias de las Indias, segun la calidad de cada genero.

En el sello primero se han de escrivir todos los despachos de gracia, y mercedes, que se hizieren en las

Pro-

Provincias de las Indias por nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Tribunales de Cuentas, Governadores, y Capitanes generales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros de Iusticia, Guerra, y Hazienda, y que si los tales despachos tuvieren mas que vn pliego, todas las otras hojas se escrivan en el papel del sello tercero.

El sello segundo ha de ser para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos, y contratos, de qualquier genero, y forma, que sean, y que se huvieren de otorgar legitimamente ante Escrivanos, y las demás hojas en los protocolos, y registros han de ser selladas con el sello tercero.

El sello tercero ha de servir para todo lo judicial, y que se actuare, y fuere de justicia ante nuestros Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y los demás Iuezes, y Iusticias de las Indias, y lo compulsado, que se diere, de qualquier cosa que sea, no ha de llevar mas que el primer pliego, sellado con el sello segundo, y lo demás en papel comun.

En el sello quarto se han de escrivir todos los despachos de oficio, y de pobres de solemnidad, y de los Indios, publicos, ó particulares (si estos lo reduxeren á papel) y aun en tal caso, si faltaren los sellos en que sea sellado, no sea causa de nulidad, por quanto nuestra intencion, y voluntad siempre ha sido, y es, aliviarlos de qualquier carga, y gravamen.

Y asimismo es nuestra voluntad, que los instrumentos, ó despachos, que contra lo contenido en esta nuestra ley se otorgaren, no hagan fee, ni se puedan presentar en juizio, ni fuera de él, ni dar titulo á las partes, porque desde luego los anulamos, é irritamos, so las penas, y prohibiciones antes de esto referidas.

Y porque con la variedad, y mudança de las señales, y caracteres de los sellos se assegura mas su legalidad. Mandamos, que los pliegos sellados con los dichos sellos, no puedan valer, ni correr en las Indias por mas tiempo, que dos años, y que para los dos siguientes se impriman otros, en la forma, que pareciere mas conveniente. Y asimismo, que ningunas personas, de qualquier estado, y calidad, que sean, puedan imprimir, ni fabricar papel sellado, si no fuerẽ las que tuvieren licencia nuestra para ello, ni venderlo sin la de los Comissarios, que en cada Audiencia fueremos servido de nombrar para todo lo tocante á esta materia, por cuyo cargo, y disposicion ha de correr la venta, y distribucion del dicho papel: y las personas, que lo vendieren, sellaren, ó fabricaren contra lo aqui referido, incurran en las penas, que asi ván declaradas.

Y porque las costas del papel, y su fabrica, conduccion, administracion y salarios de Ministros, serán tantos, como se dexa entender, por la gran distancia de Ciudades, Villas, y Lugares, y numero, que hay en nuestras Indias, donde se ha de remitir, y personas, que en vno,

y otro han de intervenir, y es justo se cargue á los que consiguen la vtilidad de este beneficio con la consideracion de algun interés, y provecho, que de ello se puede seguir á nuestra Real hazienda, siendo, como es, derecho de nuestra Regalia poner precio, y tassas á todas las cosas vendibles. Hemos acordado poner (como por la presente ponemos) precio fixo á cada vno de los dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente.

El sello primero, que vá en pliego entero, veinte y quatro reales.

El sello segundo, que vá assimismo en pliego entero, seis reales.

El sello tercero, que vá en medio pliego, vn real.

El sello quarto, que tambien vá en medio pliego, vn quartillo.

Y porque en materia tan vtil al bien publico conviene la brevedad en la execucion. Ordenamos y mandamos, que se execute en las Indias el vso de los dichos sellos perpetuamente, y se renueven cada dos años, y acaben al fin dellos.

Que en cada distrito de las Audiencias de las Indias, donde se han de nombrar Comissarios, haya vn Tesorero de toda satisfacion, de el qual haya de tomar fianças legas, llanas, y abonadas el Comissario, para que en su poder entre el papel sellado, que se remitiere de estos Reynos, y assimismo todo lo que dél procediere, con calidad, que lo que resultare de este medio haya de entrar, y entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda del distrito del dicho Comissario, de seis en seis meses, advirtiendo, que esto se ha de hazer de forma, y á tiempo, que pueda enviarse á estos Reynos con los Galeones, y Flotas de cada año. Y porque en esto ha de haver la buena cuenta, y razon, que conviene, mandamos al dicho nuestro Comissario, que cada año tome cuentas al Tesorero, que fuere de su Partido, poniendo en ello el cuidado, y diligencia, que materia tan importante requiere. Y porque en muchas partes de las dichas nuestras Indias no hay moneda, que se pueda ajustar á la paga, y satisfacion de los sellos tercero, y quarto, respecto de ser tan baxo su valor, queremos, y es nuestra voluntad se cobre de la misma forma, y manera, que se haze lo procedido de la Bula de la Santa Cruzada.

Y atendiendo á lo mucho, que nos sirven los Soldados, que residen en las Provincias de Chile, é Islas Filipinas, y á su necessidad, y pobreza, hemos tenido por bien de relevarlos en quanto se pueda. Y assi mandamos, que en todo lo que les tocare en aquellas Provincias, é Islas, siendo Soldados ordinarios, y que estén en Presidios, ó en el Exercito, puedan vsar, y despachen en papel del sello quarto, que está aplicado para las cosas de oficio.

Y porque los despachos de oficio, que se hazé, y proveen en todas nuestras Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y otros qualesquier Iuzgados son muchos, y todos se ordenan á la buena administracion de justicia, y á la vtilidad de la Repu-

publica, y si se huviesse de vsar en ellos de los dichos pliegos mayores, que el dicho sello quarto, en el corto caudal, que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necessario para pagar los derechos: y conviniendo, que en semejantes despachos no falte esta solemnidad, tan importante para su legalidad. Es nuestra voluntad se hagan todos los tales despachos en el dicho sello quarto de oficio.

Respecto de que por accidentes, que suelen suceder, se yerran algunos de los despachos, que se dán por nuestros Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Iusticias, y demás Iuzgados de las dichas nuestras Indias, y seria de mucha molestia á las partes obligarles dos, ó mas vezes á pagar los derechos del sello. Hemos resuelto, que los Escrivanos de Governacion de nuestros Virreyes, ó Governadores, y los Escrivanos de Camara, Publicos, y del Numero, y los demás nuestros Escrivanos, y otros qualesquier Oficiales de papeles de las dichas Chancillerias, Audiécias, Tribunales, Iuzgados, Casas Reales, y otros, si se erraren algunos despachos en sus oficios en pliegos sellados, de los tres sellos, primero, segundo, y tercero, los lleven, ó envié á los Receptores, ó personas, que en cada Ciudad, Villa, ó Lugar estuvieren nombrados para el repartimiento, y distribucion de ellos, chancelados, borrados, firmados, ó signados, y el dicho Receptor, o persona los reciva, y en su lugar dé otros de la misma calidad, cobrãdo de cada pliego, que se diere eu su lugar, á razõ de medio real, y no mas, que es la costa, que se supone podrá tener de papel, impression, conduccion, y otros gastos: y el dicho Receptor se descargará en la cuẽta, que huviere de dar, con los que bolviere deste genero, chancelados, borrados, firmados, ó signados, segun vá resuelto: y si algunos despachos fueren de materias secretas, bastará que se lleve el sello, y la inscripcion de los tales pliegos, firmados de las personas á quien tocare.

Asimismo ordenamos y mandamos, que todas las peticiones, y memoriales, que se dieré á nuestros Virreyes, Audiencias, Tribunales, Iuzgados, Governadores, Corregidores, y otras qualesquier Iusticias, hayan de ser escritos en papel del sello tercero, y no siendo assi, no se han de poder decretar, ni remitir, ni hazer relacion en ninguno de los dichos Tribunales, y Iusticias, so las penas cõtenidas en esta ley. Y declaramos, que los autos, y decretos, que en su virtud se dieren, se puedan escrivir en las mismas peticiones, y memoriales: y assimismo las notificaciones de los dichos autos, ó decretos, y todas las declaraciones, y otras qualesquier diligencias, que se mandaren hazer, consecutivamente en el mismo papel dõde estuviere el auto, ó mandamiento de Iuez, y si no cupieren todas en medio pliego, se prosigan en otro, ó mas, los que fueren menester del dicho sello tercero.

En las cartas acordadas, que se despacharen por nuestros Virreyes,

yes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Iuzgados, y demás Iusticias, firmadas de los Presidentes, Oidores, y Ministros dellas se vsará del papel del sello quarto: y en las demás cartas de correspondencias, que las dichas Audiencias, Tribunales, y Iusticias tuvieren por medio de sus Escrivanos de Governacion, Camara, y otros, ó de los Oidores, que por comissiones particulares escrivieren, se podrá vsar del papel comun, ó del quarto sello, que está aplicado para los despachos de oficio, como mejor les pareciere, y los Ministros con quien se tuvieren estas correspondencias podrán hazer lo mismo.

Y mandamos, que debaxo de vn sello no se pueda escrivir mas que vn solo instrumento de vna contextura, con declaracion, que esto no se entienda en los protocolos, y registros, que quedan en poder de los Escrivanos ante quien passaren, y despacharen, que se han de formar enteramente en pliegos del sello tercero, porque en ellos se han de escrivir consecutivos todos los despachos, instrumentos, y escrituras, de que deve quedar registro, aunque sean de diferentes materias, y personas, sin dexar blanco ninguno, porque assi conviene para mayor legalidad de los registros, y protocolos.

¶ *Que no se pongan estancos de mercaderias sin licencia de el Rey, y los Consulados avisen, si se hizieren novedad, ley 62. titulo 6. libro 9.*

¶ *En quanto al precio en que se han de dar los azogues en Potosi, y en los demàs assientos de minas de el Perù, se vea la ley 3. titul. 15. libro 6.*

NOTA.

POR Cedula de 7. de Setiembre de 1679. está ordenado, que en la Nueva España se dén los azogues á los Mineros al precio de sesenta ducados quintal, y la distribucion corra por los Virreyes, sin embargo de las cedulas de 12. de Agosto del año de 1675. y 18. de Iunio de 1678. que davan diferente forma, las quales quedan revocadas, y anuladas.

Ti-

Titulo Veinte y quatro. De los novenos y vacantes de Obiſpados.

¶ *Ley primera. Que ſe execute lo ordenado en la cobrança de los dos novenos, entren en las Caxas, y ſe paguen por librança.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 3. de Setiẽbre de 1539 D. Felipe Segundo alli à 21 de Iunio de 1562 y à 17. de Iulio de 1572 y en la Ord. 34 de 1569

ESTá ordenado por la ley 24. y ſiguiẽtes, tit. 16. lib. 1. que nueſtros Oficiales cobren, y tengã cuenta, y razon de los novenos, que á Nos pertenecen por las erecciones de las Igleſias en la diviſion, y aplicacion de los diezmos. Y porque conviene, que ſe execute con mucha puntualidad todo lo que alli eſtá prevenido, mandamos, que los dichos Oficiales ſe hagan cargo en ſus libros, poniendo particularmente lo que montan, y de qué proceden, formando cuenta particular de lo que importaren cada año, y lo introduzgan en nueſtras Caxas Reales, aunque hayamos hecho, ó hagamos merced, y conceſsion de ellos para fabricas de Igleſias, Hoſpitales, limoſnas, y obras pias, por quanto es nueſtra voluntad, que deſpues de introducidos en nueſtras Caxas, y haviendolos de haver algunas Igleſias, limoſnas, ó obras pias, á que los huvieremos aplicado, los dichos nueſtros Oficiales hagan librança, y paga dellos, conforme á la conceſsiõ, y tiempo contenido en la merced, y no de otra forma, pena de nueſtra merced, y cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ *Ley ij. Que los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obiſpados: guarden lo proveido, y ſe remitan à poder del Teſorero del Conſejo.*

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que todos los maravedis, que huviere en ſu poder, procedidos de vacantes de Arçobiſpados, y Obiſpados de las Indias, pertenecientes á los Prelados deſde el dia de la vacante, haſta el que ſu Santidad huviere dado el fiat á ſus ſuceſſores, como ſe ordena por la ley 37. tit. 7. lib. 1. los remitã en la primera ocaſion á eſtos Reynos á poder de el Teſorero de nueſtro Conſejo de Indias por cuẽta á parte, ſin juntarlos con la demás hazienda nueſtra, aſsi los que huvieren cobrado, por el tiempo paſſado, como los que deſpues cobraren, para que el Teſorero cumpla, y pague los maravedis, y limoſnas, que Nos huvieremos hecho dellos á Conventos, Comunidades, y perſonas particulares, y aſsi lo harán, y cumplirán, con preciſion, y puntualidad, ſin eſcuſa, ni dificultad, ni aguardar otra orden nueſtra, entre tanto que no la dieremos, contraria, ó diferente, y aviſen ſiempre al Cõſejo, de qualquier cantidad, que remitieren, para que ſe haga cargo al Teſorero.

El mismo Ord. 18 de 1599 D. Felipe Quarto à 23. de Iunio de 1627 en Madrid à 3. de Diziẽbre de 1631

Titulo Veinte y cinco. De las Almonedas.

¶ Ley primera. Que las ventas de cosas pertenecientes à la Real hazienda, se hagan conforme à esta ley.

La Princesa G. á 11 de Setiembre de 1566 D. Felipe Segundo Orden. de 1572

ORDENAMOS, Y mãdamos, que todas las cosas, que se huvieren de vender de nuestra Real hazienda, y no estuviere ordenado, que se remitan en especie á estos Reynos, se rematen, y vendan, comunicando primero la venta de ellas al Presidente, y Oidores, si huviere Audiencia en la Ciudad, con asistencia de nuestros Oficiales, para que todos juntamente acuerden las que se han de vender, y en qué precio, y este será el mas subido, que se pudiere hallar. Y porque puede suceder, que al tiempo de la tassacion valiessen al precio de la tassa, y por no poderse vender luego incontinenti vengan en diminucion, ó corrupcion, nuestros Oficiales pongan todo cuidado, y trabajen en hazer las ventas por los mejores precios, que pudieren, con parecer de la Audiencia, y tengan cuenta, y razon de las cosas, y precios en particular, para que quando les fuere pedida, la puedan dar con el parecer de la Audiencia, y Oficiales, assentandolo por escrito, y firmando de sus nõbres en el libro de Acuerdos, para que conste de todo.

¶ Ley ij. Que en almonedas de hazienda Real assistan los Oficiales, con vn Oidor, y el Fiscal, ò con la Iusticia mayor.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon a 11 de Agosto de 1552 D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Octubre de 1562 Ord. 30 de 1579 y à 5. de Março de 1585 D. Felipe Tercero alli à 7. de Iunio de 1606

A Las almonedas, que se huvieren de hazer de los tributos, y hazienda nuestra (aunque sea procedida de presas de guerra) assistan personalmente todos nuestros Oficiales, como está ordenado, y vn Oidor, y nuestro Fiscal, donde huviere Audiencia, y si no la huviere, el Governador, ó Iusticia mayor de la Ciudad, Villa, ó Lugar, donde los tributos, y otras cosas se vendieren, y precisamente se haga en la plaça publica, ante Escrivano, y el Contador, con vn libro, en que assienten por su orden, con dia, mes, y año, los remates, en qué personas, y cantidad, declarando lo que se remata, y firmen la partida el Oidor, y Fiscal, ó Iusticia, y todos nuestros Oficiales antes que de alli se vayan, y de otra forma sean nulos: y de este libro se saque, y haga cargo á dinero al Tesorero, comprobando con él partida por partida: y en las cuentas, que se remitieren á nuestro Consejo, ó Tribunal de ellas, segun lo dispuesto, se haga mencion en el cargo de que se comprobó con el libro de almonedas, y las personas, que de nuestras Iusticias, y Oficiales se hallaren presentes á las almonedas: y este libro de remates se guarde con gran cuidado en nuestras Arcas Reales,

co-

como los demás, que son obligados á tener.

¶ *Ley iij. Que los remates de hazienda Real se hagan, consintiendo la mayor parte, y el Fiscal assista precisamente.*

D. Felipe Segundo Orden. de Aud. de 1563 564. 571 y 596. en Toledo à 25 de Mayo de 1596

PRECISAMENTE Ha de consentir en los remates la mayor parte de los que estuvieren diputados, aunque el Oidor sea de diferente parecer, y el Fiscal se ha de hallar presente, con tal precision, que de otra forma no se pueda vender ninguna cosa.

¶ *Ley iiij. Que en las almonedas assistan los Oficiales propietarios.*

El mismo en Cordova à 1. de Março de 1570

MANDAMOS, Que á las almonedas de nuestra Real hazienda, tributos, y otras cosas, se hallen presentes personalmente nuestros Oficiales propietarios, porque assi cõviene á la buena administracion de nuestro Patrimonio Real.

¶ *Ley v. Que los Oficiales Reales, y Escrivanos lleven à las almonedas los libros, y no pliegos sueltos.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçó de Aragon à 29 de Iulio de 1552

ORDENAMOS, Que nuestros Oficiales, y los Escrivanos de Registros no lleven á las almonedas pliegos sueltos, donde assienten las ventas, y remates, y que lleven los libros donde han de poner los assientos, y han de firmar, y señalar, y no en pliegos sueltos.

D. Felipe Segundo Orden. de Aud. de 1563 en Madrid à 20 de Iunio de 1567 en Guadalupe à 6. de Febrero, y en Cordova à 1. de Março de 1570

¶ *Ley vj. Que las ventas, y remates sean de contado con la declaracion de la l. 17. tit. 20. deste libro.*

PORQVE Somos informado, que vna de las causas mas principales de andar el dinero fuera de nuestras Arcas Reales, es fiarse en las almonedas los tributos de Indios de nuestra Real Corona, y otras cosas, que nos pertenecen. Mandamos, que el precio en que se vendieren se pague luego de contado, con la declaracion, y temperamento referido en la ley 17. tit. 20. deste libro, y se guarde en vn cofre de tres llaves, de que cada Oficial tenga la suya diferente, cerrado, donde estuvieren nuestras Arcas Reales, y el Sabado de cada semana se reconozca, y passe al Arca principal, haziendo cargo de lo que montare á nuestro Tesorero.

¶ *Ley vij. Que no se despachen recudimientos, si no constare de la satisfacion, y paga, y los firmen los Oficiales Reales.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon à 11 de Agosto de 552 D. Filipe Tercero en Valladolid à 5 de Enero de 1605

DE Lo que se vendiere en almonedas, procedido de tributos Reales, y todo lo demás de nuestra hazienda, siendo de contado, nuestros Oficiales Reales no dén recudimientos, ni recaudos á las partes en quien se remataren, para que se les entreguen, hasta tanto que hayan satisfecho, y pagado á nuestra Real Caxa el precio de la venta, y estos recudimientos vayan firmados de todos nuestros Oficiales, para q̃ tengan noticia dellos, y de las fianças, y se satisfagan de la seguridad de las pagas, y los que de otra forma se dieren no sean aceptados, ni cumplidos, en todo, ni en parte.

¶ *Ley viij. Que los Oficiales Reales no puedan hazer postura, ni compren en almoneda de la Real hazienda.*

D. Felipe Segundo Ord. 43 de 1579

NINGVN Oficial Real, por si mismo, ni por interposicion de otras personas pueda, directa, ni indirectamente poner, comprar, ni sacar ninguna cosa de las que se vẽdieren en almoneda de nuestra Real hazienda, pena de perdimiento de su oficio, y cien mil maravedis, que aplicamos á nuestra Camara.

Titulo Veinte y seis. De los salarios, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones,

¶ *Ley primera. Que los salarios se paguen por los tercios del año.*

El mismo Orden. de 1572

ORDENAMOS, Y mãdamos, que nuestros Oficiales paguen á todos los Ministros, y personas, que tuvieren salarios, gages, quitaciones, ayudas de costa, por facultad, y assignacion nuestra, y tambien á si mismos, segun, y en la forma, que les estuviere librado, y librare por Nos, por los tercios del año, y no antes, pena de que si faltaren á esta orden, y mandato nuestro, no se les recevirá en cuenta.

¶ *Ley ij. Que los salarios de los que fueren proveidos para las Indias, se paguen desde el dia que se embarcaren.*

El mismo en S. Lorẽço à 16 de Iunio de 1593

DECLARAMOS Y mandamos, que á las personas proveidas en oficios para las Indias, se les hagan buenos, y paguen sus salarios desde el dia que se huvieren hecho, ó hizieren á la vela en Armada, Flota, ó Navios, llevando el viage derecho á servir sus oficios, y entonces se les pague, conforme al termino, que por sus titulos les fuere señalado para ir á servirlos, con que no passe dia ninguno del dicho termino, y si passare, no se les pague salario de lo que assi excediere, sin especial cedula, y librança nuestra.

¶ *Ley iij. Que no se pague salario al Ministro, que no sirviere, y quando se podrà dispensar.*

El mismo en la instrucc. de Virreyes de 1795.

A Los que tuvieren salarios, ó entretenimientos ordinarios, mandamos, que no se les paguen, si no residieren, y sirvieren sus oficios, aunque tengan licencia de los Virreyes, Audiencias, ó otros qualesquier Ministros. Y permitimos, que con justa causa puedan los Virreyes, y Presidentes Governadores dar licencia para dos meses de ausencia en cada vn año; y si por mas tiempo la dieren, es nuestra voluntad, que no se pague el salario de lo que excediere de los dos meses.

¶ *Ley iiij. Que à los Ministros enfermos, ò ausentes por justa causa, se les pague los salarios, como si sirvieran.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 1 de Diziembre de 1537

MANDAMOS, Que durante la enfermedad, y ausencia precisa por justa causa, de qualquier Ministro, goze de su salario, y se le pague, como lo devia gozar, y se le havia de pagar, no estando enfermo, ni ausente.

¶ *Ley v. Que los Ministros no recivan ninguna cosa fiada de la Real hazienda, ni salario anticipado.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573 D. Felipe Tercero alli à 28 de Março de 1620

NINGVNO de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, ni otros qualesquier Ministros pidan, ni recivan de nuestra Real hazienda ninguna cantidad fiada, ni á cuenta de su salario, hasta que haya corrido, ni nuestros Oficiales se lo paguen, y queremos, que con ninguna causa, ni pretexto, que ocurra, aunque sea de nuestro servicio, puedan dispensar en esto, porque lo han de executar inviolablemente, con apercevimiento, que se cobrará de los bienes de los vnos, y de los otros, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

Vease la l. 2. tit. 27 d este lib. y las que alli se citan.

¶ *Ley vj. Que no se situe salario sin licencia del Rey.*

El mismo en el Bosque de Segovia à 23 de Setiembre de 1565

EN Ninguna de nuestras Caxas Reales se situe, ni pague salario sin licencia, y cedula nuestra.

¶ *Ley vij. Que no se pague salario de la hazienda Real à los Tenientes de Oficiales Reales.*

El mismo alli. cap. 8.

ORDENAMOS Y mandamos, que no se situe, ni pague salario de nuestra Real hazienda á los Tenientes de Oficiales Reales, que residen en otras Ciudades, y Pueblos particulares de las Indias, y que en estas ocupaciones se nombren algunos vezinos honrados, y de confiança, que se encarguen de la cobrança de nuestra hazienda, y acudan con ella á los Oficiales principales del distrito, y si algun salario se huviere pagado, ó pagare, contra esta prohibicion, no se reciva, ni passe en cuenta.

¶ *Ley viij. Que no se de salario de la Real hazienda à los Escrivanos, que hizieren autos en materias de de cuentas.*

El mismo alli. cap. 5.

PORQVE Nuestros Oficiales están obligados á dar las cuentas ordenadas, y se ofrecen algunas partidas, en que es necessario intervenir autos judiciales, los quales han de passar ante los Escrivanos de Camara, Publicos, y del Numero, y conforme á sus titulos, no pueden llevar derechos de lo que tocare á nuestro servicio, y Fisco Real, y los pueden percevir de las partes, conforme á los Aranceles. Ordenamos y mandamos, que á ningun Escrivano, que hiziere autos en materia de cuentas, se asigne, ni pague salario, y si alguno se huviere dado, se haga, que luego lo restituya á nuestra Caxa Real.

¶ *Ley ix. Que no se pague salario de la hazienda Real à los Letrados, Procuradores, Alguaziles, Porteros, ni escrivientes de Oficiales Reales, ni à los Prorrogados.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 23 de Setiembre de 1565 en Lisboa à 17 de Febrero, y 18 de Iunio de 1582 y en el capit. 2. de la dicha cedula de el Bosque de Segovia.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Enero de 1619

LOs Oficiales Reales, ni sus Tenientes no puedan nombrar Letrado, y Procurador para defender los pleytos de nuestra hazienda, con salario, y quando se ofrezca, nombren personas convenientes, á los quales paguen por el tiempo de la ocupacion lo que fuere justo, y razonable por su trabajo, segun lo tassare la Iusticia, ó nuestros Oficiales, si ante ellos passaren los autos, y no crien, ni tengan Alguaziles, ni Porteros para sus Audiencias, y los Tenientes, que pusieren en los Lugares de su distrito, no puedan tener Oficial, que escriva, con salario de nuestra Real hazienda: y asimismo los dichos Oficiales Reales no paguen salario á los que huvieren proveido nuestros Virreyes en oficios por mas tiempo del que conforme á leyes, y ordenanças los pueden servir, no obstante la prorrogacion, tolerancia, ó dissimulacion, tacita, ó expressa, guardando lo ordenado por las leyes 25. titulo 18. libro 2. y 61. titulo 2. libro 3. y á los que contravinieren no se les passe en cuenta lo que pagaren, si no huviere orden particular nuestra, que lo permita.

¶ *Ley x. Que à los herederos, y successores de Oidores, Alcaldes, y Fiscales difuntos se les pague el salario por el tiempo, que huvieren vivido los Ministros, y no el año, ni parte dèl.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Mayo de 1573

SI Muriere algun Oidor, Alcalde, ó Fiscal de nuestras Audiencias de las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Oidores no se introduzgan á librar, ni pagar á sus herederos el salario de todo el año, ni parte dél, y solamente hagan bueno el que huviere causado por el tiempo de su vida, y porque es materia de gracia, remitan la pretension á Nos, y al Consejo de Indias, para que se provea lo que fueremos servido: y en quanto á las mercedes proporcionadas á sus meritos, y hazienda, con que se hallaren sus mugeres viudas, guarden lo mandado por la l. 95. tit. 16. lib. 2.

¶ *Ley xj. Que no haviendo en Santa Marta para pagar el salario del Governador, se le pague en Cartagena.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 22 de Iulio de 1595

MANDAMOS A nuestros Oficiales de la Provincia de Cartagena, que si les constare, que en la Provincia de Santa Marta, y Rio de la Hacha no hay hazienda nuestra de que pagar al Governador de aquella Provincia el salario, que le está señalado, le paguen de qualquier hazienda nuestra, precediendo certificacion de los Oficiales Reales de Santa Marta.

¶ *Ley xij. Que no haviendo de que pagar sus salarios à los Oficiales de Santa Marta, se los paguen los del Rio de la Hacha.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 4. de Iulio de 1602

SI En la Provincia de Santa Marta no huviere hazienda nuestra, y constare por certificacion de los Oficiales Reales, mandamos á los de el Rio de la Hacha, que de qualquiera nuestra, que fuere á su cargo, y huviere en la Real Caxa, les paguen sus salarios.

¶ *Ley xiij. Que lo que faltare para salarios, y sueldos de la Isla Española se pague en la Caxa de Panamà.*

El mismo en Lerma à 23 de Iunio de 1608 D. Felipe Quarto à 24. de Octubre de 1642

PORQVE De lo procedido de nuestras rentas Reales en la Isla Española no se alcançan á pagar los gastos precisos para salarios, y sueldos de Ministros, y militares, y por lo antiguo estava proveido, que nuestros Oficiales de la Ciudad de Mexico, de qualesquier maravedis de nuestra hazienda, pagassen á los de la dicha Isla lo que por su certificacion constasse haver faltado en cada vn año. Mandamos, que esta consignacion passe á la Real Caxa de Panamá, y de ella se pague lo que montan cada año los salarios del Presidente, y Oidores, Fiscales, Oficiales Reales, sueldos de Infanteria, y otros gastos de aquella Isla, y Ciudad de Santo Domingo, como aora se practica.

¶ *Ley xiiij. Que à los Oficiales de la Isla Trinidad se les paguen los salarios de efectos, y no de otra hazienda Real.*

D. Felipe IV en Madrid à 22 de Agosto de 1629

A Dos personas, que nombra el Governador, y Capitan general de la Trinidad, y Santo Tomé de la Guayana, para que sirvan de Oficiales de nuestra Real hazienda, con cincuenta mil maravedis de salario á cada vno, por via de ayuda de costa, con suposicion de que hay algunos efectos, y miembros de hazienda, que entren en aquella Caxa, mandamos, que el Governador les pague de los mismos efectos el dicho salario, y ayuda de costa, y no de otro genero de hazienda nuestra.

¶ *Ley xv. Que se pague en la Caxa de Mexico lo que faltare de salarios, y soldadas en Filipinas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1593 y à 13. de Enero de 1596 en S. Lorẽço à 17 de Agosto de 1598

MANDAMOS A nuestros Oficiales de las Islas Filipinas, que de qualquier hazienda nuestra, que fuere á su cargo, paguen sus salarios á los Oidores, y Fiscal de la Real Audiencia de Manila, y los sueldos á los Soldados, y Marineros: y las soldadas á Carpinteros, Herreros, y otros qualesquier Oficiales, que trabajaren por jornales; y si no fuere bastante para cumplir lo que montaren con todos, repartan entre ellos lo que alcançare, prorrata, sin excepcion, y pidan lo que faltare á los Oficiales de nuestra Real hazienda de Nueva España, que residen en la Ciudad de Mexico, á los quales mandamos, que remitan á los de Filipinas lo que pidieren pa-

para este efecto, que con testimonio de lo que se quedare á dever por la causa referida, sobre lo que se huviere pagado de nuestra hazienda, y los demás recaudos con que enviaren por lo restante, para cumplir la dicha paga, y esta nuestra ley, ó su traslado, signado de Escrivano, es nuestra voluntad, que se les reciva, y passe en cuenta, sin otro recaudo alguno. Y ordenamos á los Virreyes de Nueva España, que lo hagan proveer puntualmente, que assi conviene á nuestro Real servicio.

¶ Ley xvj. Que los Oficiales Reales no paguen salarios, ni librança en oro, y le remitan en especie, y guarden la l. 20. tit. 10. deste libro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 12 de Octubre de 1561 alli à 16 y en Segovia à 24 de Agosto de 1563 y à 17. de Agosto de 1568 en S. Lorẽço à 2. de Octubre de 1575 en Aranjuez à 16 de Março de 1586 D. Felipe Quarto en Madrid à 22 de Diziẽbre de 1645 en Zaragoça à 17 de Octubre del.

ORDENAMOS, Que quanto se nos huviere de enviar á estos Reynos, procedido de nuestros quintos, derechos, y otros aprovechamientos producidos en las Indias, si fuere oro, se remita en oro, y si plata, en plata. Y mandamos, que nuestros Oficiales Reales, paguen en la plata, que tuvieren en las Caxas de su cargo de diferentes llaves, y no en oro, los salarios, y quitaciones á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores, y otras qualesquier personas, que de Nos los tuvieren en nuestras Caxas Reales, y los suyos propios: y assimismo las librança, que hayamos hecho á personas particulares, y que siempre remitan el oro á estos Reynos, como huviere entrado en su poder, sin trocarlo, ni convertirlo en otro genero, moneda, ó pastá, con apercevimiento, que si no lo cumplieren, será á su cuenta, y cargo la diferencia, y demasia, que huviere de vna moneda, genero, ó especie á la otra. Y mandamos, que se cobre de sus bienes, y guarden la ley 20. titulo 10. de este libro, con especial atencion á su cumplimiento.

¶ Ley xvij. Que no se pague à los Corregidores, y Alcaldes mayores el salario del vltimo año, hasta haver dado cuenta, y satisfacion de lo que fuere à su cargo.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Enero de 1605

ALos Corregidores, y Alcaldes mayores no se pague el salario del vltimo año, que huvieren servido sus oficios, hasta haver dado cuenta de las penas de Camara, y todo lo demás, que huviere sido á su cargo, y entera satisfacion á nuestra Real Caxa de lo que resultare.

¶ Ley xviij. Que dà forma en pagar las raciones.

El mismo alli.

LAs Raciones, que se dieren á los que estuvieren en nuestro servicio sean por lista, firmada de todos nuestros Oficiales en presencia del Escrivano de la hazienda Real, que ha de assistir precisamente, y dando fee de la distribucion se passen en data al Factor, ó Tesorero, y no de otra forma, y el dicho Escrivano tenga vn libro, donde assiente las que se dieren, con declaracion de las personas, cantidades, generos, y ocupacion, y esto se haga todos los Sabados de el año, firmando, en los que se hiziere la distribucion, el Factor, ó Tesorero,

y

y Escrivano, y este libro esté rubricado, como en los demás está dispuesto, y assi se guarde en todas nuestras Indias, donde se hizieren pagas por raciones, ó jornales.

¶ Ley xix. Que los salarios de Oficiales en penas de Camara se prefieran à otros qualesquier gastos.

D. Felipe Quarto en S. Lorêço à 27 de Octubre de 1626

LOs Salarios consignados en penas de Camara, y gastos de justicia á los Oficiales de nuestras Reales Audiencias, se prefieran á otros qualesquier gastos, que tengan la misma consignacion, y en el orden, y forma de pagar, y lo que contiene, se guarde la ley 24. tit. 15. lib. 2.

¶ Ley xx. Salarios de los Inquisidores, y Oficiales de la Inquisicion de Cartagena.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 8. de Março de 1610

MANDAMOS, Que nuestros Oficiales Reales de Cartagena paguen de la Caxa de su cargo de qualquier hazienda nuestra, y á falta de ella, de la que baxare de el Nuevo Reyno de Granada, al Receptor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, fundada en aquella Ciudad, ocho mil y quatrocientos ducados en cada vn año, que montan tres quentos y ciento y cincuenta mil maravedis, para que con ellos pague los salarios de dos Inquisidores, y vn Fiscal del dicho Tribunal, y sus Ministros, entre tanto que haya penas, y penitencias, segun está ordenado por las leyes deste libro.

¶ Ley xxj. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores envien cada año relacion de los salarios, que se pagan.

D. Felipe Quarto en Agreda à 9. de Abril de 1646

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que cada año remitan á nuestro Consejo de las Indias relacion muy ajustada, dirigida á los Secretarios dél, de todos los salarios, y emolumentos, que en cada año gozan, y perciven los Ministros, y Oficiales, que nos sirven en sus distritos, y Governaciones, por titulos nuestros, ó nombramiento de quien conforme á nuestras facultades los pudieren, y devieren señalar, y el genero de hazienda en que están consignados.

¶ Ley xxij. Que los salarios se paguen de sus consignaciones, y no de otras.

El mismo en Madrid à 18 de Iulio de 1649

NVESTRA Voluntad es, que los Oficiales de nuestra Real hazienda no paguen de las Caxas de su cargo ningun salario, ni otra cosa, consignada en otros efectos, sin especial orden nuestra, y los satisfagan de los generos en que están librados, y nunca passen á pagarlos, aunque sea de las consignaciones subsidiariarias, menos que haviendo hecho legitima excusion en las primeras, y esperando que haya en ellas de que dar satisfacion, y lo que estuviere consignado en las Caxas á falta de otros efectos, no lo paguen de ellas, sin haver hecho la misma excusion en las primeras consignaciones, que tuvieren, conforme á los titulos, en cuya execucion

cion pondrán particular cuidado, porque de lo contrario se les hará cargo, y correrá por su cuenta lo que pagaren de nuestra hazienda, deviendolo hazer de otros efectos.

¶ *Que à los nombrados en oficios en interin no se dè mas que la mitad del salario, l. 51. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario à los Corregidores, y Alcaldes mayores de tributos, l. 31. tit. 2. lib. 5.*

¶ *Que à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.*

¶ *Que en los Lugares de Señorio se paguen los salarios de los tributos, y no de bienes de Comunidad, l. 32. tit. 2. lib. 5.*

¶ *Que el salario de los que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, l. 52. alli.*

¶ *Que à ningun Iuez de la Casa se libre salario del tiempo, que sin licencia faltare de ella, l. 23. tit. 2. lib. 9.*

¶ *Vease la l. 2. tit. siguiente.*

¶ *Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año vn quento de maravedis de plata en averia, para satisfacion de los salarios, y otras obligaciones, que estavan consignados en penas de Camara, y gastos de Iusticia, l. 100. tit. 1. lib. 9.*

¶ *Que à ninguno se dè salario desde el dia de la merced. Vease el libro 2. tit. 2. en los autos acordados, y resolucion de su Magestad de 30. de Iulio de 1614. Autos 43. y 140. donde està declarado, que no se haga bueno à ningun Oficial, ni otra persona, que sirviere en el Consejo el salario, que huviere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se haze con los Consejeros.*

¶ *El Consejo à 27. de Abril de 1676. prevengase de aqui adelante en todas las comissiones, que se dispacharen por las Secretarias, y Escrivania de Camara, para visitas, residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los Iuezes à quien se cometieren, no han de llevar salarios del tiempo, que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren, y que despues acudan al Consejo à pedir se les dè alguna ayuda de costa, segun la ocupacion, que huvieren tenido, y dese noticia de este acuerdo à la Sala de la Recopilacion, para que se ponga por ley, y tambien à la Secretaria de Nueva España, y Escrivania de Camara.*

Ti-

Titulo Veinte y siete. De las situaciones.

¶ *Ley primera. Que no se muden las consignaciones, ni se pague de hazienda Real lo que fuere de otro genero.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Março de 1608 D. Felipe Quarto alli à 16 de Diziẽbre de 1628

ORDENAMOS Y mandamos, que por ninguna causa se muden las consignaciones, que estuvieren hechas en nuestras Caxas Reales, ni se tome prestado de nuestra hazienda, ni se paguen libranças, ni aplique, ni gaste en otros fines, ni necessidades, que son de otro genero, ni se hagan resquentros, porque se ha experimentado, que se embaraçan las cuentas, y se valen nuestros Oficiales de ella, para efectos en que no se ha de gastar.

¶ *Ley ij. Que sobre no anticipar salarios, se guarde lo ordenado: y no se pague en otras consignaciones.*

D. Felipe Tercero en Lisboa a 21 de Agosto de 1619

LOs Virrreyes, Presidentes, y Governadores no puedan librar, ni pagar salario adelantado á ninguna persona, de qualquier condicion, que sea, á titulo de emprestido, socorro, ni en otra forma, ni los Ministros lo pidan, ni recivan, como está ordenado por la ley 5. titulo 26. de este libro. Y porque se ha excedido en librar de vnas Caxas lo que está situado, y consignado en otras, de que resulta gran perjuizio, y menoscabo á nuestra Real hazienda, por la dilacion, y peligro del viage, dificultad, y confusion de las cuentas, mandamos, que se guarden la prohibicion de anticipar salarios, y las situaciones, inviolablemente, y no se libre lo consignado de vnas Caxas en otras, con apercevimiento, que no se recevirá en cuenta, y á los que libraren se les hará cargo en sus visitas, ó residencias, y que se guarden las leyes 132. titulo 15. libro 2. y la 57. titulo 3. libro 3.

¶ *Ley iij. Que si el Rey mandare prestar, ò socorrer à Prelados, ò Ministros, precedan las diligencias, que se ordena.*

El mismo alli a 13 de Diziembre de 1619

SI Nuestra voluntad expressa fuere prestar á Prelados, ó Ministros algunas cantidades de merced, para ayuda de sus viages, ó despacho de sus Bulas, dén fianças legas, llanas, y abonadas, de que dentro de vn año y medio, computado desde el dia que las recivieren, enviarán á la Contaduria de nuestro Consejo testimonio de haver satisfecho lo recevido, y cumplido con los demás requisitos, contenidos en los despachos, que para ello se les dieren, y las informaciones se abonen ante vno de nuestro Consejo, nombrado para este efecto,

y el Escrivano de Camara, y entreguense luego á los Contadores de Cuentas del Consejo, que las recivan, y guarden, siendo hechas, y otorgadas en la forma susodicha, y no en otra, para que en caso necessario se pueda vsar dellas, y en las cedulas se cautele, y prevenga, que no se han de cumplir, y pagar, si no constare por certificacion de los Contadores haver cumplido con las calidades desta ley, y hecho, y no de otra forma, pague el Tesorero.

¶ Ley iiij. Que con todos los que tuvieren situaciones en las Caxas haya cuenta formada.

D. Felipe Segundo Ord. 59 de 1579

ORDENAMOS, Que nuestros Oficiales tengan cuenta armada con todos los que gozaren situaciones, salarios, ayudas de costa, entretenimientos, ó quitaciones, ó otra qualquiera entrada, ó salida de nuestra Real hazienda, con deve, y ha de haver, dia, mes, y año de las partidas, la qual esté siempre viva en la Contaduria, firmada de nuestros Oficiales, y de las partes, para que conste lo que cada vno ha de haver, y recevir, y assi lo guarden, y cumplan, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

El mismo en Lisboa à 13 de Noviembre de 1582 en S. Lorẽço à 19 de Mayo de 1590 y à 6. de Iulio de 1591 alli à 10 de Octubre, y en el Pardo à 10 de Noviembre, de 1593

¶ Ley v. Que las ayudas de costa, situadas en los tributos de Montejo, en Yucatan, se paguen por antiguedad.

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia de Yucatan, vayan pagando por su anterioridad todas las ayudas de costa, que por Nos están hechas, y fueremos servido de hazer en los tributos, que en aquella Provincia se quitaron al Adelantado Montejo, y á su muger, é hijos, sin agravio, ni impedimento de las partes; y si no lo cumplieren assi, mandamos al Virrey, y Audiencia de la Nueva España, y al Governador de Yucatan, que los obligue al cũplimiento, con que si estas ayudas de costa fueren dadas, ó se dieren por algun servicio personal, sean estas preferidas á las que fueren de diferente calidad.

¶ Ley vj. Que se cobre con diligencia lo situado para Casas de aposento de el Presidente, y Ministros del Consejo.

POROVE Está hecha consignacion en vn año de vacante de las encomiendas, y en oficios vendibles, y renunciables, residuos, y buenos efectos, y en quitas, y vacaciones para las Casas de aposento del Presidente, y de los de nuestro Consejo de Indias, Ministros, y Oficiales, y los demás, que por nomina, y merced nuestra las deven gozar. Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, donde huviere las dichas consignaciones, ó parte dellas, que pongan en su cobrança todo el cuidado possible, y vn Oficial Real de cada Provincia, sea Comissario por su turno, sin acrecentarse ningun salario, en que hará todas las diligencias, que convengan, y si para el cumplimiento fuere necessario, acudirán al Virrey, ó Presidente,

D. Felipe Tercero à 14. de Novieb. de 1607 y à 20. de Enero de 1613 y à 3. de Noviembre de 1618 D. Felipe Quarto à 12. y 22 de Diziembre de 1621 y 22. y 26 de Setiembre de 1623 y à 11. de Iulio de 1634 y à 18. de Febrero de 1640 y à 17. de Março de 1657 y à 8. de Março de 1660

y

y darán cuenta de lo que se les ofreciere, hasta que tenga efecto.

¶ *Ley vij. Que los Virreyes, y Presidentes no libren, ni los Oficiales Reales paguen en la consignacion de Casas de aposento.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Febrero de 1631

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidentes de los Reynos, y Provincias donde huviere consignaciones para las Casas de aposento de los Ministros, y Oficiales de nuestro Consejo de Indias, que no libren en los generos en que están situadas. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que si en contravencion desta nuestra ley libraren los Virreyes, y Presidentes algunas cantidades, no las paguen, ni dén cumplimiento á sus ordenes, con apercevimiento de que serán por su cuenta, y riesgo, y pagarán la cantidad, que montaren.

¶ *Ley viij. Que lo tocante à defensa de Indios en el Perù, se prefiera à la situacion de las Casas de aposento del Consejo.*

El mismo en S. Lorẽço à 23 de Octubre de 1632

PORQVE En las tassas de los Indios del Perú se cargó vn tomin ensayado para la paga de Protectores, Avogados, Escrivanos, Relatores, Procuradores, y otros Ministros, que acuden á su defensa, y amparo, y esta imposicion se ha disminuido por mala administracion, y estar ordenado, que del dicho genero se traigan á estos Reynos cada año tres mil ducados para las Casas de aposento del Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, sus Ministros, y Oficiales. Tenemos por bien, que todo lo que fuere precisamente necessario para defensa de los Indios, prefiera al cumplimiento de la consignacion de Casas de aposento, de suerte, que por esta razon no dexen de ser los Indios muy assistidos en sus pleytos, y causas.

¶ *Ley ix. Que no se impongan juros sobre las Caxas Reales.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 27 de Enero de 1615

MANDAMOS, Que sobre nuestras Caxas Reales no se impongan juros ningunos, ni los Virreyes, y Presidentes Governadores lo permitan.

¶ *Ley x. Que las mercedes, y entretenimientos situados en las Caxas, se paguen de tributos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Febrero de 1563 y à 12 de Agosto de 1572.

MANDAMOS, Que los entretenimientos dados, y librados en nuestra Real hazienda á los que nos huvieren servido, se enteren en tributos de Indios vacos, y si no huviere para pagar á todos, se descuente rata por cantidad de las mercedes, que tuvieren, hasta que vaquen otros repartimientos de donde se les puedan pagar, ó entre tanto, que vaquen, ocupen á los benemeritos en algunos cargos, y oficios.

¶ *Ley xj. Que se situèn en Indios vacos las mercedes consignadas en las Caxas Reales, hasta su desempeño.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Noviembre de 1646 y à 26. de Março de 1662.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes de Lima, y Mexico, y los Presidentes de Audiencias Pretoriales, y los demás, que tienen facultad de encomendar, situèn en Indios vacos todas las mercedes, y rentas, que se pagan de las Caxas de sus distritos, y que en su con-

formidad, ſiempre que ſe ofrezca ocaſion de proveer encomiendas de Indios vacantes, pidan relacion á nueſtros Oficiales Reales de las mercedes, que eſtuvieren ſituadas en nueſtras Caxas, de qualquier calidad, que ſean, y provean las encomiendas en las perſonas, que tuvieren dichas mercedes, y ſituaciones, para que ſe vayan extinguiendo, y nueſtras Caxas queden deſempeñadas, eſtando advertidos de que no han de poder paſſar á proveer las encomiendas, no precediendo certificacion de lo ſobredicho, la qual ſe ha de inſertar en los titulos, y las mercedes ſituadas en las Caxas, ſe han de proveer preciſamente en las encomiendas, que eſtuvieren vacas, y vacaren, en perſonas, que tuvieren ſituaciones, y mercedes, y no en otras, haſta en la cantidad de ſu renta, para que les ceſſe el goze de ellas en la Caxa, en el todo, ó parte, que rentaren, ó valieren las encomiendas, ó encomienda, que ſe proveyeren, entendiendoſe eſto generalmente con todos, aunque la merced ſea de vna encomienda, y no mas, que valga la cantidad, que ſe manda pagar en nueſtras Caxas, haſta que con efecto ſe ſitúe: y aunque la merced de la renta, que gozaren en las Caxas no tenga calidad de que ſe encomiende en Indios, ni de que ceſſe en ſituandoſe en ellos, porque aunque no ſe haya dado con eſte gravamé, queremos, y es nueſtra voluntad, que ſe obſerve con ellos lo miſmo, que con los demás, que le tienen, porque todas han de ſer enteradas en encomiendas, y no ſe podrán proveer en otras perſonas, haſta que con efecto eſtén libres, y deſempeñadas nueſtras Caxas Reales, y aſsi ſe ha de cumplir inviolablemente, y lo que en otra forma ſe hiziere ha de ſer, y ſea nulo, y de ningun valor, y efecto: y no ſe ha de dar confirmacion por ninguna cauſa, y deſde luego ha de quedar, y quede denegada, pena de que ſe hará cargo en las reſidencias, y ſerán condenados los que contravinieren á la reſtitucion de lo que ſe huviere cobrado deſde el dia de la proviſion de la encomienda, de que no ſe ha de interponer replica, ni dificultad alguna, atento á que por eſte medio ſe conſeguiria brevemente el deſempeño de nueſtras Caxas, y deſpues quedará libre la proviſion de las encomiendas para los que huvieren ſervido. Y mandamos á nueſtros Oficiales, que á los Virreyes, y Preſidentes remitan relacion de las cargas, y ſituaciones de mercedes, que tuvieren las Caxas de ſu cargo, para que ſe vayan extinguiẽdo con la mayor brevedad, que fuere poſsible.

¶ Ley xij. Que no ſe hagan gaſtos extraordinarios de la Real hazienda, ſi no fueren tan moderados, y neceſſarios, que no ſe puedan eſcuſar.

MANDAMOS A nueſtros Virreyes, y Preſidentes Governadores, q̃ atiendan con mucho cuidado en inquirir, y averiguar, qué gaſtos extraordinarios ſe hazen cada año de nueſtra hazienda por los Oficiales Rea-

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valencia a 28. de Septiembre de 1534

Don

Reales, y lo que fuere conforme á nuestras ordenes, y mandatos, se cumpla, y passe en cuenta; y si en algo se huviere excedido, lo prohiban, y dén las ordenes convenientes, para q̃ se escuse, y haga cargo á los Oficiales, enviandonos relació particular de los excessos, y forma, que huvieren dado, para remediarlos: y porque se pueden ofrecer algunos, tan moderados, y necessarios, que la causa publica, y nuestra hazienda, recivan notablemente daño en esperar nuestra respuesta, y pareciere al Virrey, Presidente, Oidores, y Oficiales Reales, que no se pueden escusar, los podrán hazer en acuerdo general, dandonos cuenta de todo.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 23 de Setiembre de 1565 D. Felipe Quarto en Sevilla à 10 de Março de 1624

¶ Ley xiij. Que no se hagan obras à costa de la Real hazienda, ni otros efectos, sin consulta, y resolucion de el Consejo.

LOs Virreyes, y Ministros escusen siempre fabricar edificios nuevos en nuestras Casas Reales, ni otras obras considerables á costa de nuestra Real hazienda, ni de otros efectos, sin preceder consulta á nuestro Consejo de Indias, y aguardar la resolucion.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 26 de Abril de 1618 y à 5. de Setiembre de 1620

¶ Ley xiiij. Que los gastos de la Real hazienda en casos permitidos, se cometan à los Oficiales Reales.

LAs Comissiones, que dieren los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y pertenecieren á la administracion, gasto, y consumo de nuestra Real hazienda, para obras, y reparos, y otros efectos de nuestro Real servicio, cõforme se permitiere por las leyes desta Recopilacion, cõviene, que passen por mano, é intervencion de nuestros Oficiales propietarios. Y mãdamos á los Virreyes, Presidẽtes, y Governadores, que ofreciẽdose hazer algunos gastos desta calidad, los cometan á los Oficiales Reales propietarios, si se hizieren en la parte donde residieren, y no los cometan á sus Tenientes, ni á otra persona.

D. Felipe IV en Madrid à 9. de Setiẽbre de 1627

¶ Ley xv. Que las consignaciones, y pagas de la gente de guerra, sean, y se hagan en reales.

LAs Consignaciones, y pagas de gente de guerra, Presidios, y fortificaciones, se han de hazer efectivamẽte en reales, sin permitir, que se les cargue, ni descuente la costa, que tuviere el trueco de la plata á reales, si fuere alguna, y assi lo cumplan nuestros Oficiales, guardando en todo lo demás lo que está ordenado tit. 12. lib. 3.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 16 de Noviembre de 1604

¶ Ley xvj. Que los Oficiales Reales no se valgan de la hazienda consignada al Consejo.

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de todos, y qualesquiera Puertos, y partes de las Indias, no puedan retener, tomar, ni valerse de ningun dinero, ni otra cosa, que llegare á su poder, remitida de otras Caxas mas distantes, para traerse á estos Reynos por cuenta de lo que procediere de las mesadas, media annata, dezima, ni otros efectos, que en qualquiera forma pertenezcan á nuestro Consejo de las Indias, assi de condenaciones, salarios, y situaciones de sus Casas de aposento, como de otros generos, aunque sea para pagar las con-

D. Felipe IV. en Madrid à 6. y 7. de Octubre de 1633

consignaciones, que estuvieren hechas en las Caxas de su cargo para Presidios, Galeras, y otras cosas de nuestro Real servicio, por vrgétes, y necessarias, que sean, con apercevimiento de que nos tendrémos por deservido, y mandarémos hazer la demostracion, que convenga, en caso de faltar á lo resuelto por esta nuestra ley.

¶ *Ley xvij. Que se remita al Consejo relacion de salarios, ayudas de costa, y otras situaciones, como se ordena.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Octubre, y 22 de Setiembre de 1561 D. Carlos Segundo y la R.G. alli à 27 de Mayo de 1670

PORQVE Nuestra voluntad es, ser informado, qué salarios, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones, y las demás rentas, que se dán, y pagan en las Provincias de las Indias de nuestra Caxa Real á los descubridores, y á sus hijos, y á otras personas, y qué tanto á cada vno, y á quien se dá por cedula, ó provision nuestra, ó de los Virreyes, presentes, ó passados, ó de las Audiencias, y por qué razon, y la calidad, y meritos de cada persona, y qué tanto ha que cada vno lo goza, todo muy expecificamente: y assimismo, qué Corregimientos hay en los distritos de cada Audiencia, y quales son, y quanto tiene de salario cada vno, y qué personas están proveidas en ellos, y qué calidades tienen, y en qué han servido, y que tanto ha que están proveidos, y los sirven. Ordenamos y mandamos á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que con los Oficiales Reales hagan vna memoria, y relacion, firmada de todos, y nos la remitan por el Consejo de Indias, para que vista se provea lo que conviene, sin recevir informacion, ni comunicarlo con nadie, y con el mayor secreto, que ser pueda, y esta relacion nos remitan cada año, con apercevimiento de que por la omission, ó contravencion se procederá á la enmienda con toda severidad, y donde no huviere Audiencia, ni pudiere concurrir el Fiscal, cumplan lo susodicho los Oficiales Reales.

¶ *Ley xviij. Que en todas ocasiones se envie relacion de los gastos extraordinarios, que se hizieren de la Real hazienda.*

MANDAMOS, Que en todas las ocasiones de Armada, y Flota, y Navios de viage, los Virreyes del Perú, y Nueva España, Presidentes del Nuevo Reyno, Tierrafirme, Guatemala, Isla Española, y Filipinas, nos envien relacion ajustada al fin de cada vn año, con mucha distincion de los gastos extraordinarios, que aquel año se huvieren hecho de nuestra haziéda Real, para que conste de la necessidad có que se huvieren hecho: y les encargamos mucho, que quanto fuere possible modifiquen, y reformen esto, que de haverlo hecho nos tendrémos por servidos.

D. Felipe Tercero en Aranda à 14 de Agosto de 1610

¶ *Ley xix. Que no se dèn ayudas de costa en quitas, y vacaciones, ni en penas de Camara.*

NO Se dén ayudas de costa por los Virreyes de la Nueva España en quitas, ni vacaciones, ni penas de Camara, ni lo que está aplicado en estos generos para vn efecto, se convierta en otro, y los Receptores no cumplan, ni paguen ninguna librança contra lo referido, y

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Março de 1598

Vease la l. 10. tit. 28. deste lib.

y ſi contravinieren, no ſe les reciva en cuenta.

¶ *Ley xx. Que los Virreyes puedan librar en quitas, y vacaciones, y no ſe paguen de hazienda Real las libranças.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 19 de Noviembre de 1565 en Madrid à 6. de Mayo de 1566 D. Felipe Tercero alli à 9. de Diziẽbre de 1608

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oficiales de nueſtra Real hazienda cumplan las libraças, que los Virreyes de Nueva Eſpaña dieren en quitas, y vacaciones, teniendo conſignacion en el dicho efecto, y no repliqué; y ſi los Virreyes, Preſidentes, y Oidores libraren en Real hazienda algunas cantidades, que ſe huvieren de pagar de los dichos generos, no les dén cumplimiento, pena de que no ſe recevirán en cuenta, y ſe cobren de ſus perſonas, y bienes, ſi no tuvieren orden eſpecial nueſtra.

¶ *Ley xxj. Que no ſe pague en las Indias lo que deviere la Real hazienda en eſtos Reynos.*

D. Felipe Segundo cap. 6. de 1565

NO Se han de pagar en las Indias ningunos ſalarios, aſsientos, quitaciones, ni otras deudas contraidas en eſtos Reynos, que Nos hayamos de ſatisfacer, aunque ſea á criados de nueſtra Caſa Real, ſi no tuvieren eſpecial cedula, ó titulo nueſtro, que en tal caſo mandamos, que ſe cumpla, y guarde.

¶ *Ley xxij. Que los Oficiales Reales paguen lo que han de haver los Prelados, Prebendados, y Doctrineros, y ſobre eſto no ſe deſpachen cenſuras.*

Eimiſmo en Aranjuez à 1. de Junio de 1591

MANDAMOS A nueſtros Oficiales, que paguen á los Obiſpos, Prebendados, y Doctrineros lo que han de haver por los diezmos, y eſtipendios, conforme eſtuvieren ſituados en cada Caxa, y no lo retarden, ni detengan: y encargamos á los Obiſpos, que no procedan con cenſuras ſobre eſto contra nueſtros Oficiales: y en caſo de no cumplir los Oficiales, dén cuenta á los Virreyes, Preſidentes Governadores, y Audiencias, y á nueſtro Conſejo de Indias.

¶ *Ley xxiij. Que ſe tome razon de las executorias en que fuere condenada la Real hazienda por los Contadores de Cuentas.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Octubre de 1627

MANDAMOS, Que de todas las executorias, que ſe deſpacharen en nueſtras Audiencias de Lima, Mexico, y Santa Fé, ſobre cantidades, que toquen á nueſtra Real hazienda, y de que ſe huviere ſeguido pleyto por qualeſquier perſonas, con nueſtros Fiſcales, y determinado, que de nueſtra Real hazienda ſe paguen algunos maravedis, ſe tome la razon por nueſtros Contadores del Tribunal de Cuentas, y ſi faltare eſta calidad, no las cumplan nueſtros Oficiales Reales, y en las demás Audiencias tomen la razon los Oficiales á quien tocare.

Ti-

Titulo Veinte y ocho. De las libranças.

¶ *Ley primera. Que no se libre, ni pague de la Real hazienda sin orden de el Rey.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Ximenez G. en Madrid à 26 de Abril de 1516 D. Felipe Segundo en el Escorial à 5. de Iulio de 1570 D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diziembre de 1617 en Lisboa a 24 de Agosto de 1619

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y Ministros, sin excepcion de dignidad, ó grado, que no libren, paguen, ni permitan librar, ni pagar ninguna cantidad de nuestra Real hazienda, sin orden especial, firmada de nuestra mano. Y por evitar qualquier excesso, que por lo passado se haya cometido, es nuestra voluntad encargar, y mandar repetidamente, que assi se cumpla, y guarde, sin interpretacion: y apercevimos assi á los susodichos, como á nuestros Oficiales Reales, que en qualquier caso de contravencion no se les passará en cuenta, y pagarán, y satisfarán con sus personas, y bienes, y assimismo sus fiadores, todo lo que se huviere librado, y pagado, y los declaramos por incursos en las penas de derecho, y leyes de este titulo.

¶ *Ley ij. Que si los Oficiales Reales pagaren contra la prohibicion, aunque sea con fianças, incurran en pena de privacion de oficio, y pagar con el doblo.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 19 de Noviembre de 1565 en el Bosque de Segovia à 7. de Agosto de 1565 en Madrid à 31 de Setiembre de 1565

SI Los Oficiales Reales pagaren de nuestra Real Caxa algunas cantidades, libradas por los Virreyes, Presidentes, Oidores, ó Ministros, sin comission, ni orden nuestra, aunque tengan clausula de que se paguen con fianças, y calidad de llevar confirmacion, y aprobacion nuestra dentro de algun termino, ó bolverán las partes lo que huvieren recevido. Es nuestra voluntad, que solamente obedezcan, y cumplan lo que por nuestras ordenes, y libranças se mandare pagar, pena de privacion de sus oficios, y de restituir, con el doblo, lo que contra el tenor de esta nuestra ley, dieren, y pagaren.

¶ *Ley iij. Que los Oficiales Reales repliquen à las libranças de los Virreyes, y las que fueren contra ordenes.*

El mismo alli a 26 de Febrero de 1563 D. Felipe Tercero alli à 19 de Diziembre de 1617 D. Felipe Quarto alli à 30 de Agosto de 1627

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades de Lima, y Mexico, y á todos los demás, q̃ si contraviniendo los Virreyes á lo ordenado, libraren en ellos alguna cantidad, se escusen de pagarla por los mejores medios, que pudieren, representandoles nuestras ordenes, con apercevimiento, q̃ si lo pagaren, mandarémos,

Vease la l. 16. tit. 6 deste lib.

mos, que sean castigados como personas, que cumplen librança, y distribuciones de hazienda Real, contra nuestras especiales ordenes, y si los Virreyes excedieren de las que tienen, y mandaren, que paguen, les bolverán á representar humilde, y cortesmente, lo que por esta nuestra ley les mandamos, y que por ninguna via puedan contravenir á ella: y en el cumplimiento de qualesquier despachos, y librança contra ordenes nuestras, hagan las advertencias susodichas, sin atender á respetos particulares, pues les toca por la obligacion de sus oficios, y al fin de cada año nos darán cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias de todo lo que se huviere librado, y pagado, contra las dichas ordenes, y si no la dieren, se cobrará de sus personas, bienes, y fiadores la cantidad, que montare.

¶ Ley iiij. Que los Oidores adviertan à los Virreyes desta prohibicion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Diziembre de 1617

ENCARGAMOS Y mandamos á los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, que estén muy atentos, y cuidadosos en que los Virreyes, y Presidentes Governadores cumplan las ordenes dadas sobre no librar en nuestras Caxas Reales sin especial licencia, y facultad nuestra: y si entendieren, que quieren, ó intentan contravenir, y librar en Real haziẽda alguna cantidad (aunque sea pequeña) escusen el concurrir con ellos para intervenir en la resolucion, y distribucion, y les refieran, y representen las ordenes, que lo prohiben, y que contra ellas no pueden resolver sin nuestra especial licencia, procediendo en esto con el buen termino, y reverencia, que son obligados, al ministerio, que exercen, y á sus personas; y si todavia los Virreyes no lo cumplieren, tengan obligacion de dar cuenta al Consejo.

¶ Ley v. Que los Fiscales de las Audiencias contradigan à las librança dadas sin orden del Rey.

El mismo en Aranjuez á 23 de Mayo de 1607

NVESTROS Oficiales guarden lo ordenado sobre no pagar librança dadas en las Caxas Reales sin orden nuestra, y luego que se libre por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores dén noticia á nuestros Fiscales, donde los huviere, á los quales ordenamos y mandamos, que luego sin intermission de tiempo lo contradigan, y hagan las diligencias, que convengan, para que no se cumplan, y en todo caso se guarde lo ordenado.

¶ Ley vj. Que los Contadores de Cuentas se escusen de tomar la razon de librança contra orden, y remitan relacion.

El mismo en el Pardo á 27 de Febrero de 1620

LOS Contadores de Cuentas han de mirar con particular cuidado si las librança, que en sus distritos dieren los Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidentes del Nuevo Reyno, y otros Ministros, son contra las ordenes dadas, y si lo fueren, se han de escusar de tomar la razon, representando las causas por escrito, para que en todo tiempo conste si cumplieron con la obligacion de su cargo; y en caso, que sin embar-

go

go de la replica se mandaren cumplir, nos enviarán relacion de las causas, y motivos en que se huvieren fundado.

¶ *Ley vij. Que no se libren, ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos sin orden, y repliquen los Oficiales.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 5. de Iulio de 1570 D. Felipe Tercero à 3. de Febrero de 1606

DE Tal forma prohibimos á los Virreyes, y Ministros Governadores, librar en nuestras Caxas Reales ninguna cantidad, que ni á titulo de ayudas de costa, ni entretenimientos podrán dispensar, sin expressa comission nuestra, ni mandar cumplir las dadas, ó hechas por sus antecessores, antes darán orden para que no se paguen, y nuestros Oficiales no las acepten, ni paguen, y repliquen, y justifiquen la causa con el respeto, y vrbanidad, que deven, la qual oirán los Virreyes, Governadores, y Ministros, sin poner ningun impedimento, ni dilacion; y si los Virreyes, ó Ministros mandaren executar sus ordenes, y libranças, y nuestros Oficiales pidieren testimonio de sus respuestas, y lo demás, que en la materia, y ocasion passare, para en guarda de su derecho. Ordenamos, que se lo manden dar, sin impedimento, ni retardacion, y nuestros Oficiales nos dén cuenta, y remitan relacion de todo.

¶ *Ley viij. Que la prohibicion se guarde en sueldos militares no vencidos.*

Elmismo en Madrid à 4. de Febrero de 1514

ORDENAMOS A nuestros Oficiales, que si los Governadores Capitanes generales libraren, ó hizieren pagar algunos sueldos á Soldados antes que los hayan servido, ó mandaren alguna cosa en esta razon contra orden, lo representen, y si les mandaren pagar, sin embargo, obedezcan, paguen, dén cuenta al Consejo, y remitan relacion, con testimonio, por donde conste, para que se provea lo conveniente.

¶ *Ley ix. Que no se libre à Religiosos, ni Monasterios sin orden del Rey.*

Elmismo alli à 24 de Marzo de 1621

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que no libren en nuestra Real hazienda ninguna cãtidad á Religiosos, ni Monasterios, sin ordẽ especial nuestra, y si los Oficiales Reales lo pagaren, cobrese de sus personas, y bienes, con el quatro tãto, dexandoles su derecho á salvo, para repetir lo librado de los que dieren las libranças.

¶ *Ley x. Que à titulo de limosnas no libren los Virreyes de Nueva España los salarios, que corrieren sin assistencia.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Noviembre de 1621

LOS Virreyes de Nueva España no libren á titulo de limosnas, ni distribuyan los salarios de Corremientos, y Tenientazgos sin assistencia, ni otros generos prohibidos, y lo que huviere sido Real hazienda, se buelva á incorporar en ella, y si fueren efectos extraordinarios,

co-

como quitas, y vacaciones, se guarde lo ordenado por la l. 19. tit. 27. deste libro, y nuestros Oficiales no la paguen en ningun caso, porque no se les passará en cuenta, y se cobrará de sus personas, y bienes.

¶ *Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes Governadores en los gastos precisos de la Real hazienda guarden lo ordenado por esta ley, y la 132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. lib. 3.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 2. de Iunio de 1537 D. Felipe Tercero en Tordesillas à 22 de Febrero de 1602 en Madrid à 13 de Diziẽbre de 1617 y à 19. de Diziẽbre de 1618 en S. Lorẽço à 5. de Setiembre de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQVE Conviene al bien vniversal de nuestra Monarquia, govierno, y defensa de nuestros Reynos, y Señorios dar orden, y limitar, y estrechar los gastos de nuestra Real hazienda. Y reconociendo, que en el beneficio, y cobrança de la que nos pertenece en las Indias no hay la puntualidad, y cuidado, que se requiere, y los que goviernan, mediante las ordenes generales, que tienen para hazer gastos por causas, y accidentes, que no caen debaxo de la regla, y orden, que está dada, de no librar, ni tocar en nuestra hazienda, vsan della con mas larga mano, y liberalidad de la que conviene, y permite el estado, que tiene. Mandamos á nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores, que pongan sumo cuidado, y diligencia en el beneficio, aumento, cobrança, y remission á estos Reynos, de toda quanta á Nos pertenece, aunque sea en poca cantidad, porque se nos ha de remitir, no reservando ninguna parte, de vn año para otro: y que moderen los gastos, no la distribuyan, ni libren en ninguna suma, ni efecto, que fuere, ó se les representare conveniente á sus goviernos, si no fuere en las que están situadas, y ordenadas por leyes desta Recopilacion, ó cedulas, despachadas por nuestro Consejo de Indias: y en caso de invasion de enemigos, ó levantamiento de Indios, y los demás comprehendidos en la l. 57. tit. 3. lib. 3. acudan al remedio con el valor, y presteza, que convenga: procuren moderar los gastos, libren con acuerdo de los Oidores, y Oficiales Reales, y guarden la forma dada por la l. 137. tit. 15. lib. 2. de suerte, que por todos los medios posibles procuren beneficiarla, y á los Oidores de nuestras Audiencias, que por su parte lo atiendan, y procuren, y en todas las ocasiones prevengan á los Virreyes, y Presidentes, de lo que en esta razon estuviere dispuesto, y si fuere necessario advertirlos, hagan los reparos convenientes, con el respeto, y decoro, que deven: y lo mismo guarden nuestros Fiscales, y todos los Ministros interessados en la noticia de los gastos precisos. Y ordenamos, q̃ quando se tomaren visitas, ó residencias á los dichos Virreyes, y Presidentes Governadores se les ponga por capitulo general lo contenido en esta nuestra ley, y hallandose culpados incurran en las penas impuestas á los que gastan, ó se aprovechan indevidamente de nuestra Real hazienda.

¶ *Ley xij. Que en las Iuntas, y Acuerdos para librar, se estè à lo que votare la mayor parte, y en discordia al voto del Virrey, ò Presidente, y todos firmen.*

D. Felipe Segundo en Guadalupe a 1. de Febrero de 1570 en Madrid à 7. de Iulio de 1572 y à 29 de Diziẽbre de 1593 D. Felipe Tercero alli à 19 de Diziembre de 1618

EN Los Acuerdos, y Iuntas, que se hizieren para librar en nuestra Real hazienda, ofreciendose los accidentes referidos en las leyes, que de esto tratan. Declaramos y mandamos, que se esté á lo que votare la mayor parte, y en igualdad de votos se execute lo que al Virrey, ó Presidente Governador, y su parte resolvieren, y firmen todos, y los que fueren de parecer contrario, si quisieren, podrán para su resguardo escrivir sus votos en vn libro, que han de tener, y tengan para este efecto, y por esta orden se dén los libramientos, firmados assimismo de todos los que huvieren concurrido.

¶ *Ley xiij. Que los Governadores, y Capitanes generales de las Provincias procedan en estos casos, conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo alli à 24 de Febrero de 1597 D. Felipe Tercero alli.

POR La orden referida procederán los Governadores, y Capitanes generales de las Provincias de nuestras Indias: y para librar, y gastar de nuestra Real hazienda, harán Iuntas, y Acuerdos, por lo menos con nuestros Oficiales Reales, donde no huviere Audiencia: y dén cuenta al Virrey, ó Presidente, y si alguna cosa se ofreciere tan breve, y executiva, que no se pueda aguardar su resolucion, executen luego lo que resolvieren, y dénnos cuenta muy puntual de todo por nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xiiij. Que los Governadores de los Puertos no gasten de la Real hazienda, sin preceder Iunta.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diziembre de 1633

MANDAMOS A los Governadores de los Puertos maritimos de nuestras Indias, que no libren, ni gasten nuestra Real hazienda, si no fuere en caso, que se tenga por cierta, y evidente alguna invasion de enemigos, por noticias, y avisos, que en tales ocasiones han de guardar lo ordenado, haziendo Iunta con nuestros Oficiales, y cõ acuerdo de todo, en que seguirán la mayor parte, con las calidades, que se expressan en las leyes de este titulo, dando cuenta á los Virreyes, y Presidentes Governadores del distrito, y á Nos por nuestro Consejo de Indias, sin retardacion de lo que mas convenga á la defensa de nuestros Dominios, pena de que lo pagarán de sus bienes, con el quatro tanto, con execucion, y se les hará cargo en sus residencias, y haganse autos, y diligencias judiciales, los quales se nos remitan en la primera ocasion.

¶ *Ley xv. Que se modere, y tasse lo lo que se ha de gastar de hazienda Real, en ocasiones de guerra, y quales han de ser.*

D. Felipe Tercero alli à 19 de Noviembre de 1615 D. Felipe Quarto alli à 30 de Agosto de 1627

EN Las ocasiones de avisos de guerra, y Iuntas, que han de preceder precisamente, no se dé poder, ni facultad general al Virrey, Presidente, Capitan general, ó Governador, para que gaste á su arbitrio lo que le pareciere, y particularmente se le señale, y tasse lo que ha

ha de gastar, y librar, y en qué cosas se ha de distribuir, y si alguna se le ofreciere, tan breve, que no se puedan bolver á juntar. Tenemos por bien, que lo disponga, y luego dé cuenta á la Iunta, y de todo nos dé aviso, y bastante noticia, con testimonios autenticos. Y encargamos, que si huviere nuevas, ó rezelos de enemigos, se goviernen con la prudencia, y recato, que conviene, considerando el fundamento, y certeza de la nueva, numero de gente, y Vageles, y el intento, que pueden tener, y lo que fuere preciso se gastará en la ocasion, y no antes, porque si en todas nuevas, y avisos se procediesse sin discrecion, se gastaria, y consumiria nuestra hazienda en cosas vanas, y sin provecho.

¶ *Ley xvj. Que à los Factores, y Proveedores se les libre con moderacion, y dèn cuenta.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 12 de Febrero de 1591

SI Huviere Factores, y Proveedores, se les libre lo necessario para gastos precisos de nuestro Real servicio, con la moderacion, que hemos resuelto, y como se les fuere librando, se les tome cuenta por tanteo, y acabada la ocasion, dén cuenta final.

¶ *Ley xvij. Que las pagas de las Caxas se hagan en reales, ò en plata, por su justo valor.*

El mismo en Toledo à 24 de Agosto de 1596

ORDENAMOS, Que todos nuestros Oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo que entrare en las Caxas Reales, en el mismo genero, y especie, que se cobrare, y entregare, y guarden la misma forma en la que saliere, y pagaren, con claridad, y distincion, para que la demasia, que resultare de lo que se reciviere de plata en pasta, se convierta en beneficio de nuestra hazienda, y no suyo, ni de otro particular, y para este mismo efecto se paguen en reales los situados, Doctrinas, limosnas, y otras cosas, que se libraren en nuestras Caxas; y si por no haver reales se hiziere la paga en pasta, se haga la cuenta, no conforme al valor con que se reciviere, sino al verdadero, y comun.

¶ *Ley xviij. Que no se pague librança à deudor de hazienda Real, ò que deva dar cuentas, hasta que satisfaga.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 5 de Enero de 1605

ALos que fueren deudores á nuestra Real hazienda, ó tuvieren cuentas, que dar, tocantes á ella, si se librare en nuestra Caxa Real alguna cantidad, por qualquier causa, ó razon, que se ofrezca. Es nuestra voluntad, y mandamos á nuestros Oficiales, que retengan, y no paguen las librانças, hasta que el deudor satisfaga lo que deviere: y el obligado á dar cuentas, las concluya, fenezca, y pague el alcance.

¶ *Ley xix. Que las pagas de hazienda Real sean efectivas, y no en librança.*

D. Felipe Segundo en Valladolid à 18 de Agosto de 1596

LO Que se huviere de pagar de nuestra Real hazienda, á titulo de salarios, y otra qualquier causa, no se pague por libramientos de Oficiales Reales, sino abran la Caxa Real, y de ella paguen los salarios, y deudas en los generos, que huviere, assentandolos por la orden dada en el libro de entrada, y salida, y no libren en ninguna persona, que nos deva, porque los deudores han de pagar efectivamente en la Caxa.

¶ *Ley xx. Que en los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales.*

El mismo en Madrid à 29 de Diziẽbre de 1693

HAVIENDO Sido informado, que para muchas pagas, que pueden hazer los Oficiales Reales, esperan librança de los Virreyes, y Presidentes Governadores, á causa de que la obediencia les sirva de disculpa, si no toman los recaudos, que se requieren, de que resulta hazerse muchas pagas sin la justificacion, que conviene, y las mas por interesses de Escrivanos de Governacion, que pretenden sus derechos, y ellos, y otros las gracias de lo que se libra. con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los oficios de la Governaciõ, que para tomar las cuentas es de mucho inconveniente. Y porque siendo cosa justa lo que se libra, y ha de pagar, y nuestros Oficiales están obligados á lo saber, lo mirarán, y podrán pagar, sin aguardar librança del Virrey, ó Presidente, escusando molestias, y agravios á las partes, y es justo, que no la recivan, ni dexen de hazer sus oficios nuestros Oficiales Reales. Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no paguen ninguna partida en virtud de librança, sin quedar con los recaudos originales, de que se motivare, y deviere dar, porque de otra forma no se les passará en cuenta.

¶ *Ley xxj. Que las librança se dèn, y passen por los Oficiales Reales.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña à 17. de Febrero de 1551. Orden. de 1552. D. Felipe Tercero en Valladolid à 5 de Enero de 1605

LAs Librança, que se hizieren para pagar de nuestra Caxa Real, se han de formar por el Contador, y haviendo Factor, las ha de corregir, y tomar la razon, y hecho esto, las ha de firmar, y no han de correr de otra forma, y siempre las firmará el Tesorero, y luego se llevarán al Escrivano de nuestra Real hazienda, para que tome la razon de ellas, y luego las bolverá al Tesorero, que las examinará con los recaudos en virtud de que se dieren, y estando justificados, y bastantes, rubricará cada hoja, y las intitulará, declarando á quien pertenecen, y la cantidad, que se paga, y porqué razon, y las hojas, que tuvieren, para que quando se vayan á cobrar por las partes, con esta diligencia, y visita se facilite la satisfacion.

¶ *Ley xxij. Que los recaudos de las libranças se justifiquen por todos los Oficiales Reales.*

D. Felipe Quarto en S. Lorẽço à 20 de Octubre de 1621

ORDENAMOS Y mãdamos á nuestros Oficiales Contadores de las Caxas Reales, que no hagan las libranças, que pueden, en virtud de nuestras cedulas, y provisiones de los Virreyes, sin comunicacion con sus compañeros, y justificacion de los recaudos, que pondrán por auto, y diligencia, con apercevimiento, que no se les passarán en cuenta, y serán multados.

¶ *Ley xxiij. Que en la prelacion de libranças se guarde justicia.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 10 de Iunio de 1580

EN La paga de las libranças, sobre quitas, y vacaciones, penas de Camara, y gastos de Iusticia, salarios, y otras situaciones: y en caso de haver mandamiento de nuestras Reales Audiencias, y conocimiento de la extrema necessidad de los que tienen situacion en estos generos. Mandamos, que no se vse de arbitrio, y sea la prelacion conforme á Iusticia.

Titulo Veinte y nueve. De las cuentas.

¶ *Ley primera. Que los Oficiales Reales den las cuentas, y paguen los alcances.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Mayo de 1589

RDENAMOS, Y mãdamos, que los Oficiales de nuestra Real hazienda, Tesorero, Contador, y Factor, todos tres donde los huviere, ó los que fueren en cada vna de nuestras Caxas Reales, sean obligados á dar las cuentas de ella de todo lo que vniversal, y particularmente fuere á su cargo, y pagar los alcances.

¶ *Ley ij. Que cada segundo dia del año se vea lo que hay en las Caxas, y comiencen las cuentas de ellas.*

El mismo en Toledo à 29 de Iulio de 1560

EL Segundo dia del mes de Enero de cada vn año vayan los que huvieren de tomar las cuentas á la Caxa, pesen, cuenten, y hagan pesar, y contar el oro, y plata, y lo demás, que en ella huviere, ante el Escrivano de la Caxa, que dé testimonio de esta diligencia, y hecho esto, comiencen á tomar las cuentas á los Oficiales de nuestra Real hazienda, conforme á lo ordenado, y acabadas se cobren los alcances, é introduzgan en el Arca de tres llaves, para que se nos remita, con todo lo demás, que en ella huviere, y se hallare nuestro, porque de esta diligencia constará si havia en el Arca lo que devia haver, hasta aquel dia de el año precedente, y

y no suplan los dichos Oficiales el alcance del año precedente, con lo que se cobrare en el tiempo, que se les estuvieren tomando las cuentas, y constará de la fidelidad, y limpieza con que huvieren procedido.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales para sus cuentas dèn relaciones juradas con entero de alcances.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1591 D. Felipe Tercero alli à 12 de Enero de 1618 en Santa ren a 13 de Octubre de 1619

NVESTROS Oficiales, y los demás, que huvieren de dar cuẽta de nuestra Real hazienda, ante todas cosas dén relaciones juradas, con la pena del tres tanto, conforme á nuestras leyes Reales, vso, y costumbre de nuestra Contaduria mayor de estos Reynos de Castilla, y enteren en las Caxas los alcances, y guardese lo ordenado por la l. 14. titulo 1. de este libro.

¶ Ley iiij. Que la cuenta de los Oficiales Reales se compruebe por sus libros.

D. Felipe Segundo en el Carpio à 26 de Mayo de 1570

LAs Cuentas de Oficiales Reales se presenten, ordenadas, y juradas, como es costumbre, compruebense por todos los libros, que deven tener, y la data por los recaudos originales, passen ante Escrivano, que dé fee, y remitanse donde toca, enviando vn traslado á la Contaduria del Consejo, firmado, y signado del Escrivano ante quien passaren.

***

¶ Ley v. Que à los Oficiales Reales, que no dieren sus cuentas à tiempo, y à los Contadores, que no se las tomaren, no se les libre el salario.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 10 de Mayo de 1554 D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Março de 1627

MANDAMOS, Que si los Oficiales de nuestra Real hazienda no dieren sus cuentas cada año en el Tribunal donde las devieren dar, los Virreyes, Presidentes, y Governadores provean, y ordenen, que no se les libren, ni paguen sus salarios, hasta que lo hayan cumplido. Y ordenamos, que si los Contadores de Cuentas no las tomaren, se haga lo mismo, respecto de los suyos. Y apercevimos á todos los susodichos, que han de restituir los salarios, que huvieren llevado, y se les hará cargo en sus visitas, y residencias, y se procederá contra sus bienes á la cobrança de los alcances, que por esta causa estuvieren por cobrar.

¶ Ley vj. Que en las cuentas se haga cargo à los Oficiales de toda la hazienda del Rey, que huviere en sus distritos.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Agosto de 1608

MANDAMOS A nuestros Contadores de Cuentas, y los demás, que las devieren tomar á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que les hagan cargo de toda la que á Nos perteneciere, en todo el distrito de cada Caxa, de qualquier calidad que sea, para que los dichos Oficiales dén la cuenta, y satisfacion, que deven en todo, y en parte, y cuiden con fidelidad, y diligencia de su administracion, y cobrança.

¶ *Ley vij. Que haziendose cargo de hazienda fuera de la Caxa, se haga del daño, y se remita al Consejo.*

D. Felipe Segundo à 21. de Iulio de 1570 D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Março de 1610 D. Carlos Segundo y la R. G.

QVANDO Se hiziere cargo en las cuentas de nuestros Oficiales, de el dinero, que tuvieren divertido fuera de la Caxa, se les haga tambien del daño, que huviere recevido nuestra Real hazienda de no haverla enviado á estos Reynos, retenido en su poder, extraviado, ó distraido, faltando á su obligacion: y en estos casos se dé cuenta á nuestro Consejo de Indias, con los cargos, y descargos, para que provea justicia, guardando en todo las leyes, y ordenanças, y lo que repetidamente tenemos ordenado.

¶ *Ley viij. Que cada Oidor, que tomare cuentas, tenga la ayuda de costa, que se declara.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 10 de Mayo de 1534

ORDENAMOS, Que los Oidores, que tomaren cuentas á los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia, ó Isla donde residieren, tengan de ayuda de costa veinte y cinco mil maravedis, los quales sean pagados por los dichos nuestros Oficiales.

¶ *Ley ix. Que el Presidente, y vn Oidor de Filipinas tomen cuentas.*

D. Felipe Segundo Ord. 57 en Toledo à 15 de Mayo de 1596

EL Presidente de nuestra Audiencia Real de Filipinas, y vn Oidor de ella al principio de cada vn año tomen cuenta á nuestros Oficiales Reales, y la fenezcan dentro de los dos meses de Enero, y Febrero, y acabadas envien vn traslado de ellas á nuestro Consejo para el efecto contenido en la ley siguiente, y si no estuvieren acabadas dentro de dicho termino, no ganen salario nuestros Oficiales: y el Oidor, que assistiere á tomarlas, tenga de ayuda de costa los veinte y cinco mil maravedis, que está ordenado, con que no los pueda percevir, sino el año, que enviare fenecidas á nuestro Consejo las dichas cuentas.

¶ *Ley x. Forma de tomar las cuentas de Filipinas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 5 de Enero de 1605 D. Carlos Segundo y la R. G.

PARA Las cuentas de nuestra Real hazienda, que deven dar nuestros Oficiales de las Islas Filipinas en cada vn año, durante la administracion de sus oficios, en la forma, que se acostumbra, entregarán por inventario todos los libros, y librança á ellas tocantes, y que se les pidieren, y fueren menester, prosiguiendo con otros libros nuevos semejantes, el curso de su administracion, y estas cuentas se fenezcan en presencia del Governador de aquellas Islas, y el Oidor, que nombrare de la Audiencia, y el Fiscal de ella; y si algunas dudas, y adiciones resultaren, es nuestra voluntad, que el Oidor, y Governador las resuelvan, y determinen, de suerte, que se concluyan, y acaben. Y porque ha de ser á cargo de el Factor, y Veedor dar cuenta de algunas cosas, en generos, y especies de mucho peso, y prolixidad. Mandamos, que esta cuenta se le tome cada tres años, y el fenecimiento, y determinacion

de las dudas, y adiciones, sea en la forma declarada. Y ordenamos, que fenecidas las cuentas de las dichas Islas, y cobrados los alcances liquidos, se remitan las dichas cuentas á nuestro Consejo de Indias, para que los Contadores de Cuentas de él las revean, y adicionen, conforme á estylo de Contaduria.

¶ *Ley xj. Que los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y se dè cuenta de su procedido.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Enero de 1614

PARA Que en los derechos, que pagan los Chinos en Filipinas, por las licẽcias que les dá el Governador para quedarse en ellas, no sea defraudada nuestra Real hazienda. Ordenamos y mandamos, que se dén, con intervencion de nuestros Oficiales Reales, los quales tomen la razon de ellas, y el dinero, que resultare se vaya introduciendo en nuestra Caxa Real de su cargo, en la qual haya vn libro separado, y en él se asiente, de forma, que no haya ocultacion de ninguna cantidad, y de todo se tome cuenta muy puntual, y cobren los alcances.

¶ *Ley xij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas à los Receptores de penas de Camara, gastos de Iusticia, y Estrados.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639

A Los Receptores de penas de Camara, y á las demás personas en cuyo poder haya parado alguna hazienda, ó genero, los Oficiales de nuestra Real hazienda de aquel distrito, tomarán las cuentas, á los quales mandamos, que assi lo executen, con distincion, y en pliegos separados, lo que tocare á penas de Camara, gastos de Iusticia, y Estrados, de forma, que con facilidad se pueda rever, y reconocer lo que toca á cada vna, y los alcances, que en ella se hizieren, los introduzgan con separacion en nuestras Caxas Reales, como la demás hazienda nuestra, vsando, si necessario fuere, de todo rigor: y fenecidas las cuentas, nos envien vn traslado de ellas, firmado de los mismos Oficiales, que las tomaren, para que Nos tengamos entendido el estado de esta hazienda, y guardese lo ordenado por la ley 25. tit. 25. lib. 2.

¶ *Ley xiij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de su cargo, y executen los alcances, como se ordena.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 5 de Enero de 1605 D. Carlos Segundo en la R. C.

NVESTROS Oficiales Reales tengan mucho cuidado de tomar las cuentas, que fueren á su cargo, y no estuvieren fenecidas, citando á los que las devierẽ dar, hasta tercero, y vltimo apercevimiento á que parezcan en la Contaduria, con los libros, papeles, y recaudos, de que se formaren, y encarguen la solicitud al Alguazil executor, que tuvieren en su Tribunal, y si residieren en otro lugar, las encarguen á las Iusticias, ó despachen á costa de los rebeldes, con certificacion de haverlos citado, y si no lo cumplieren, y vinieren á sus llamamientos, harán las cuentas en su ausencia, y rebeldia, por los recaudos,

dos, y papeles, que pudieren haver, y cobrarán los alcances de personas, bienes, y fiadores, librando, y despachando los mandamientos necessarios, hasta la execucion, sin remission alguna.

¶ Ley xiiij. Que quando se pusiere duda en partida pagada por cedulas Reales, se admita la apelacion para el Consejo.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 14 de Octubre de 1588

EN Las cuentas, que se toman á nuestros Oficiales, se ha dudado sobre hazer buenas, y passar las partidas, libradas, gastadas, y pagadas por ordenes, y cedulas nuestras. Mandamos, que por las que fueren de esta calidad, y se huvieren motivado de nuestras ordenes, cedulas, ó provisiones, no sean executados, y se les otorguen las apelaciones, que interpusieren para nuestro Consejo de las Indias, sobre lo susodicho.

¶ Ley xv. Que declara lo que se ha de guardar en las cuentas de los Oficiales Reales, que no se dàn en los Tribunales.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 31 de Octubre de 1620
D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Iunio de 1621 y à 4. de Agosto de 1626

ORDENAMOS A los Governadores, ó Corregidores de los distritos, donde Nos huvieremos concedido, que los Oficiales Reales no vayan á dar sus cuentas á los Tribunales: ó huvieremos dado diferente forma, que en las dichas cuentas, que les tomaren de hazienda nuestra, cobren todo los alcances, y resultas con puntualidad, y brevedad, y los introduzgan en las Caxas Reales, y ordenen, que nuestros Oficiales Reales se hagan cargo (y ellos lo guarden assi) de todas las partidas, expressando el origen de donde proceden, y al tiempo, que se sacare la hazienda, que huviere nuestra en las Caxas, para remitirla á estos Reynos, tambien saquen, y envien los alcances, diziendo los dichos Oficiales en la relacion, y cartacuenta, la causa, y razon de donde procedieren las partidas de alcance, y que no junten la hazienda de esta calidad, con la demás de nuestra Caxa del año siguiente, y la remitan luego, como vá referido, y apercivan á los Oficiales, que fueren culpados en lo susodicho, que serán condenados en la restitucion, y mas en el quatro tanto. Y assimismo ordenamos á nuestros Oficiales, que hagan cuenta de todo el año, y no dividan, ni separen el cargo, y data, aunque entren muchos Oficiales, y personas diferentes, á servir, y administrar nuestra hazienda en interin, y gozar de los oficios, sino que siempre sea la cuenta vna para con Nos, y los Oficiales, que entraren, y salieren, los quales hagan sus separaciones entre si para el alcance, que despues se hiziere, al fin de el año, del tiempo, que cada vno vivió, y sirvió, y no mas, porque de otra forma no se puede saber, y ajustar con claridad lo que cada Caxa puede haver importado al año, y que si huviere en las cuentas necess-

cessidad de hazer autos, notificaciones, y otras diligencias judiciales, sean en cuadernos á parte, sin mezclarlos con las cuentas, las quales es nuestra voluntad, que se ajusten desde que saliere la hazienda, que se nos enviare vn año, hasta el siguiente, y que los alcances se remitan de vn año en otro, y no se dilaten mas que al siguiente.

¶ *Ley xvj. Que el fuero militar, ni otro alguno, no escuse de dar cuenta de la Real hazienda.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 16 de Agosto de 1642

NO Deve gozar ningun Capitan, Soldado, ni Ministro de guerra de el fuero militar para no dar cuenta de lo que huviere estado, y estuviere á su cargo, y tocare á nuestra Real hazienda, como está resuelto por la ley 16. titulo 11. libro 3. y assi se guarde en todos los demás, por privilegiados, que sean.

¶ *Ley xvij. Que las cuentas de rentas, tributos, y deudas hechas por comission de los Oficiales Reales, sean conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Noviembre de 1562 en el Pardo à 21 de Iulio de 1570

A Los Cobradores de rentas, tributos, y deudas de la Real hazienda hagan cargo los Oficiales Reales, formando cuenta separada con cada vno, en pliego diferente, agugerado, poniendo por principio el mandamiento, y comission, dia en que se le entrega, y cantidad, que ha de cobrar: y luego que buelva de la cobrança, se assiente en el pliego la cantidad, que trae cobrada en virtud de la comission, con declaracion del dia en que se entregó el dinero, y lo que se ocupare, y el salario, que por esta razon se le assignó, de forma, que en estos pliegos esté toda la razon de lo que llevó á su cargo para cobrar, y huviere cobrado, y el dia, y forma en que lo entregó, y de lo que dél se hizo, para que en todo tiempo se entienda, y conste de las dichas cobranças, y se introduzga lo procedido en nuestra Caxa luego que se reciva, y de la diligencia, legalidad, y resultas, que huviere.

¶ *Ley xviij. Que los Governadores, y Corregidores alcançados en las cuentas, que se refieren, incurran en la pena desta ley.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1620

SI En las cuentas, que dieren los Governadores, y Corregidores de las Indias fueren alcançados en alguna cantidad de hazienda nuestra, de Encomenderos, Indios, ó Doctrineros, por haverla convertido en vsos propios. Es nuestra voluntad y mandamos, que sean condenados á perpetua privacion de oficio, y seis años de servicio en la guerra, y que assi se execute, sin remission, ni dispensacion, y si hecha excusion contra sus bienes no se hallaren quantiosos, se cobre de los Oficiales Reales, que huvieren recevido las fianças, y Capitulares ante quien las huvieren dado, obligando á todos á que paguen el alcance prorrata.

***

¶ Ley xix. Que la Audiencia de Panamà provea en las cuentas de los Oficiales Reales, conforme à esta ley.

D. Felipe Quarto en Madrid à 25 de Setiẽbre de 1627

NVESTRA Real Audiencia de Tierrafirme tome las cuentas á los Oficiales Reales de aquella Provincia, y las remita al Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes, advirtiendo á los Comissarios, que para esto nombrare en cada vn año, que no recivan en data ningun gasto hecho sin orden nuestra, y si se ocasionare de algun gasto forçoso, que de la dilacion resultare inconveniente, suspendase el alcance por vn tiempo conveniente, para que lleven confirmacion nuestra, y si no la llevaren, cobrese de ellos, y sus fiadores: y con las cuentas de cada año remitan nuestros Oficiales las listas de la gente de guerra de Presidios, Castillos, y Fuertes de aquella Provincia, y los remates de cuentas; y no baste enviar en ellas las pagas por mayor, porque con esto no se puede comprobar lo que deven los Soldados, ó se les deve, por el tiempo, que han servido. Y mandamos, que los alcances liquidos, que se hizieren á los dichos Oficiales, se cobren de ellos, y sus fiadores, y no baste dezir, que resultan de restos de partidas, de que se han hecho cargo, sin haver cobrado.

¶ Ley xx. Que las cuentas de la Caxa de Lima se puedan tomar de Armada a Armada.

D. Felipe Tercero alli à 2. de Março de 1608

SI tuviere inconveniente tomar las cuentas á los Oficiales Reales de Lima en fin de cada vn ano, y porque toda la gruessa de hazienda es quando se envia la plata de todo el tiempo antecedente, permitimos, que se tomen de Armada á Armada.

¶ Ley xxj. Que se tome cuenta cada año à los Ministros, que intervinieren en la Armada del Mar de el Sur.

Elmismo en S. Lorẽço à 16 de Agosto de 1607

EL Tribunal de Contadores de Lima tome cada año cuentas á los Maestres, Tenedores de bastimentos, y otros Ministros, que intervinieren en la provision de la Armada del Sur, y en los gastos necessarios al sustento de ella, hagan executar, y cobrar los alcances, y no se buelvan á proveer los Maestres, hasta haver dado cuenta, y satisfecho las resultas.

¶ Ley xxij. Que el Governador de Santa Marta tome cada vn año las cuentas à los Oficiales Reales del Rio de la Hacha.

Elmismo en Segovia a 23 de Agosto de 1609 en el Pardo á 9. de Noviembre, de 1613

MANDAMOS Al Governador de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que tome las cuentas á nuestros Oficiales, ó nombre persona de entera satisfacion, para que se puedan enviar al Tribunal de Cuẽtas del Nuevo Reyno, con los recaudos para su fenecimiento, como se practicava antes de la fundacion de aquel Tribunal, y envie las de el Rio de la Hacha á la Contaduria de nues-

nueſtro Conſejo de Indias, para que ſe revean, y vn tanto dellas al Tribunal de Cuentas.

¶ *Ley xxiij. Que à los Oficiales de Guatemala ſe les tome la cuenta de Mayo à Mayo.*

D. Felipe Quarto en el Pardo à 30 de Enero de 1622

ORDENAMOS, Que las cuentas de nueſtra Real hazienda de la Provincia de Guatemala ſe tomen de Mayo á Mayo á nueſtros Oficiales, porque en eſte tiempo havrán acabado de hazer el deſpacho, y avio de la hazienda de ſu cargo para eſtos Reynos.

¶ *Ley xxiiij. Que el Governador del Rio de la Plata tome tanteos à los Oficiales Reales.*

El mismo en Madrid à 20 de Febrero de 1622

ES Nueſtra voluntad, y mandamos, que los Governadores de el Rio de la Plata tomen los tanteos de cuentas á los Oficiales Reales, y de lo que reſultare dén aviſo al Tribunal de Cuentas de Lima.

¶ *Ley xxv. Que en las cuentas de tributos de Indios de la Corona ſe ponga, y declare lo que eſta ley ordena.*

D. Felipe Segundo alli à 25 de Março de 1565

EN Las cuentas de tributos de Indios incorporados en nueſtra Real Corona, ſe ponga por principio la taſſacion, y luego la almoneda, y conſiguiente el cargo del Teſorero, reducido á dinero, para que conſte ſi ſe cobró enteramente toda la taſſa, y ſi las eſpecies ſe vendieron deſpues de haver cobrado, y lo que faltó, de forma, que ſe pueda verificar enteramente el valor de las dichas eſpecies, y cantidad de dinero, que huviere procedido, guardando las leyes del titulo 9. de eſte libro, y las demás de eſta materia.

¶ *Ley xxvij. Que el cargo de las cobranças iliquidas ſe haga por la cuenta de los Cogedores.*

D. Felipe Tercero en Liſboa à 23 de Agoſto de 1619

MANDAMOS, Que ſi en algunos Corregimientos de Indios no huviere forma de hazer cargos liquidos, y ſolo conſtare de que ſe cobró de los Indios, y contribuyentes, en tal caſo ſe haga el cargo á los Oficiales Reales en las cuentas, que ſe les tomaren, por las que tuvieren los Fieles, ó Cogedores, conforme á lo pagado, ó recevido.

¶ *Ley xxvij. Que los alcances de cuentas de Oficiales Reales ſe cobren dentro de tres dias.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 1 de Mayo de 1534

SI Algun alcance ſe hiziere á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, ó á qualquiera de ellos, luego ſin dilacion lo paguen, y ſe cobre de ſus perſonas, y bienes, á lo mas dentro de tres dias, y luego ſe introduzga en nueſtra Caxa Real, y haga cargo al Teſorero, pena de que no lo pagando dentro del dicho termino, por el miſmo caſo pierdan los oficios, que tuvieren, é incurran en las otras penas eſtablecidas.

¶ *Ley xxviij. Que los Contadores de Cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan certificacion.*

D. Felipe Quarto en Monçon à 26 de Febrero de 1626

ORDENAMOS Y mandamos, que los Tribunales de Cuentas hagan cobrar, y enterar en nueſtras Caxas Reales los alcances, que reſultaren de las cuentas, que huvieren tomado, y tomaren, y no envien las finales á nueſtro Conſejo de Indias, ni los tanteos, ſin certifica-

cion

cion de haverſe entregado en las Caxas lo que montaren los alcances liquidos, que huvieren reſultado, ajuſtando las coſas, de forma, que la cobrança ſe haga á tiempo, que no embarace el enviar las cuentas al que eſtá ordenado, y conviene.

¶ Ley xxix. Que los Contadores de Cuentas envien relaciones juradas, ò tanteos, para entera noticia de la Real hazienda.

D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Mayo de 1629

MANDAMOS A nueſtros Contadores de Cuentas, que tomen las de ſus diſtritos, guardando las leyes, y ordenanças, como ſe hallan en el titulo primero de eſte libro, y por relaciones juradas, ó tanteos de las rentas de cada Caxa, envien á nueſtro Conſejo vn ſumario de la hazienda, que nos toca en cada vna, de qué procede, quando, y como ſe cobra, y qué gaſtos, y coſtas tiene, todo breve, y ſumariamente, en la forma referida, ó como mejor parezca, para mayor claridad, y diſtincion, y noticia nueſtra particular del valor eſpecial de cada Caxa, y de todas por mayor. Y ordenamos á los Virreyes del Perú, y Nueva Eſpaña, y Preſidente de el Nuevo Reyno, que dén las ordenes convenientes á los Contadores de Cuentas, para que tomen puntualmente las de vn año en otro, y las envien en el ſiguiente á nueſtro Conſejo de Indias, porque conviene, y es neceſſario, que en todo tiempo, y ocaſion ſe tenga noticia, y relacion ajuſtada de nueſtra Real hazienda, de ſus cargas, y gaſtos forçoſos, y de los que ocurrieren extraordinarios, porque ſi bien las rentas ſerán en mas, ó en menos cantidad, con alguna diferencia vn año, que otro, y los gaſtos crecen, ó ſe diſminuyen, ſegun los accidentes de el tiempo, y eſtado de las coſas, y por eſto no podrán ſer ajuſtadas, ni ſiempre vnas, las dichas relaciones, importará remitirſe con puntualidad, y continuacion, para la vniverſal, y particular noticia, por mayor, de lo que toca á nueſtro Real haver.

¶ Ley xxx. Que para la cuenta de quitas, y vacaciones ſe guarde la forma de eſta ley.

D. Felipe Segundo alli á 23 de Iunio de 1571

PARA Que en la cuenta de quitas, y vacaciones, que ſe reſervan, y gaſtan, haya la razon, que conviene, y no ſe vayan pagando ſin ſaber ſi caben, ó no las libranças. Mandamos, que el Contador de nueſtra Real hazienda, al tiempo de pagar á qualquier Alcalde mayor, Corregidor, ó Teniente, haga tambien la cuenta de la quita, y vacacion, que huviere cauſado en aquel cargo, y lo que montare vaya notando en ſu pliego, y de eſta forma, como ſe les fueren librando ſus ſalarios, ſe vaya haziendo la cuenta, y cargo de lo que montaren eſtas quitas, y vacaciones, para que en fin de el año ſe pueda entender lo que ha montado, y monta el dicho cargo,

go, y nueſtros Oficiales Reales lo hagan guardar, y cumplir, porque aſsi conviene, para mayor ſatisfacion, y claridad, cuenta, y razon de las libranças, con apercevimiento de que ſi no guardaren eſta forma, no ſe paſſarán en cuenta.

¶ Ley xxxj. Que ſe tomen cuentas todos los años al Correo mayor, y Contador de tributos, y azogues de Nueva Eſpaña.

D. Felipe Tercero en Santa Fe en 12 de Octubre de 1619 D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Iunio de 1623

DE Los mil y ſeiſcientos peſos, que ſe dán de nueſtra Caxa Real de Mexico, adelantados el Correo mayor para gaſtos de Correos, cuyas partes juſtifica vno de nueſtros Oficiales Reales, y con ſu certificacion ſe hazen buenos los dichos gaſtos. Es nueſtra voluntad, y mandamos, que los Contadores de el Tribunal le tomen cuenta cada vn año, guardando la orden, y forma de la Contaduria mayor de eſtos Reynos de Caſtilla: y que los Virreyes, Audiencia Real, y Iunta de Hazienda, lo tengan por particular advertencia. Y aſsimiſmo mandamos, que todos los años tome el Tribunal de Cuentas las que deve dar el Contador de tributos, y azogues de la Nueva Eſpaña.

¶ Ley xxxij. Que los Oidores Iuezes de cobranças dèn cuenta en los Tribunales de Cuentas, y relacion de lo cobrado, y diligencias hechas.

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid á 9. de Iunio de 1666

SIn embargo de las ordenes dadas los años de mil y ſeiſcientos y quarenta, y mil y ſeiſcientos y quarenta y vno, y mil y ſeiſcientos y cincuenta, referidas en la ley 22. tit. 16. libro 2. y haverſe experimentado mucha retardacion, y falta en la puntualidad, que deven tener los Oidores Iuezes de cobranças, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, en cobrar las condenaciones hechas á diferentes perſonas, por ſentencias de nueſtro Conſejo de Indias, cuyas executorias ſe remiten en todas ocaſiones, todavia ſe experimenta eſta retardacion, y falta en la puntualidad, que todos los ſuſodichos deven tener en materias de eſta calidad. Por lo qual declaramos, que los Oidores Iuezes de cobranças, no ſolo han de tener obligacion á dar cuenta cada año en los Tribunales de Cuentas, donde tocare darla de lo que montan las condenaciones de executorias, remitidas por el dicho nueſtro Conſejo, y de lo que en virtud de ellas huvieren cobrado, y remitido, ſino que tambien han de enviar á él todos los años preciſamente (como les mandamos) relacion firmada de ſus nombres, y autorizada de el Eſcrivano de ſu comiſsion del eſtado de las cobranças, y diligencias, que huvieren hecho

cho con cada vno de los deudores, y que la entreguen á los Oficiales de nueſtra hazienda Real de las Ciudades donde reſiden las Audiencias, para que las remitan al Conſejo, á los quales ordenamos y mandamos, que lo executen aſsi; y ſi los Oidores no la dieren en eſta conformidad, les retengan el ſalario de ſus plaças, haſta cumplirlo con efecto: y aſsimiſmo mandamos á los Contadores de Cuentas, que ſi los Oficiales Reales no lo cumplieren con toda puntualidad, cobren de ſus bienes, y hazienda lo que por eſta razon ſe eſtuviere deviendo, ſin omitirlo con ningun pretexto, y de la execucion, y cumplimiento ſe nos dará cuenta.

¶ *Ley xxxiij. Que los Oficiales Reales de Potoſi remitan cada año al Tribunal de Lima los tanteos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Agoſto de 1647

ORDENAMOS Y mandamos á los Oficiales Reales de la Ciudad de la Plata, y Villa Imperial de Potoſi, que en cumplimiento de las ordenes dadas, remitan cada año los tanteos, y relaciones juradas de las cuentas, que deven dar en la forma de ſu obligacion al Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes, y que nueſtra Real Audiencia de la Plata compela á los ſuſodichos á que lo cumplan, y executen aſsi.

¶ *Ley xxxiiij. Que ſe ſeñalen ſalarios moderados à los que ſe nombraren para tomar cuentas à Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 23 de Iulio de 1594

A Los Comiſſarios, y Eſcrivanos, nombrados para tomar cuentas á nueſtros Oficiales, ſe han de ſeñalar ſalarios muy moderados, y no ſe paſſe en cuenta la demaſia, procurando ganar tiempo en el fenecimiento de ellas, y que ſe cobre el exceſſo de quien lo huviere percevido, y ſeñalado.

¶ *Que las cuentas de las Indias ſe lleven à las Secretarias, y por ellas à la Contaduria del Conſejo. Auto acordado 171. referido libro 2. titulo 6.*

¶ *Que las cuentas de la lonja de Sevilla ſe tomen cada año, como ſe ordena, l. 53. tit. 6. lib. 9.*

Titulo Treinta. Del envio de la Real hazienda.

¶ *Ley primera. Que cada año se remita à estos Reynos lo que se hallare en las Caxas Reales.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Março de 1608 y à 17. de Diziembre de 1619

ORDENAMOS, Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que remitan á estos Reynos en cada vn año todo el dinero, plata, y oro, que tuvieren en su poder, y se hallare en nuestras Caxas Reales, y no retengan ninguna partida á titulo de gastos. Y porque se pueden ofrecer algunos precisamente necessarios, permitimos, que puedan buscar, y recevir prestado con buena cuenta, y razon lo necessario, hasta que vaya entrando en las Caxas con que dar satisfacion, guardando puntualmente lo ordenado.

¶ *Ley ij. Que el oro, y plata, que se enviare, se acomode bien, y remita, como se ordena*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en 16. de Abril de 1550 D. Carlos Segundo y la R. G.

LA Plata, y oro, que viniere encaxonado, se ajuste, y disponga, de forma, que no reciva detrimento, ni diminucion, y quando nuestros Oficiales lo remitieren al Puerto donde se huviere de embarcar, envien personas de confiança, que lo vean pesar, y entregar á los Maestres de las Naos, que lo traxeren, á los quales se les haga cargo en el registro Real, de todo lo entregado, como es costumbre.

¶ *Ley iij. Que el oro, y plata se envie bien empacado, y con relacion de las barras.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Octubre de 1572.

TODO El oro, y plata de nuestra hazienda, y cuenta, que los Oficiales Reales remitieren á estos Reynos, dirigido á los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, se ha de disponer, de forma, que venga empacado, y encaxonado, en tal disposicion, que no pueda recevir daño, ni merma alguna: y las relaciones, y cartascuentas con muy puntual razon de las barras, que vinieren, tamaño de cada vna, peso, ley, y valor.

¶ *Ley iiij. Que las cartascuentas de la Real hazienda se hagan conforme à esta ley.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agosto de 1603

NVESTROS Oficiales en las cartascuentas, que enviaren, no passen de trecientas á trecientas y cincuenta barras, y las refieran, y corrijan muy bien: y en cada partida pongan diferentes marcas en las barras, avisando á los Oficiales de Tierrafirme, Veracruz, ó otros Puertos, donde se huvieren de embarcas, que entreguen á los Maestres las barras de cada cartacuenta, distintas, y separadas, escriviendolo assi en los registros, para que en la Casa de Contratacion de Sevilla

se

se les pueda pedir cuenta de ellas, y averiguar las faltas, ó yerros, que huviere: assi lo hagan, y cumplan precisamente, con mucho cuidado, y puntualidad, y de haverlo executado, nos avisen los Oficiales Reales de las Indias, y los Iuezes Oficiales de la Contratacion. Assimismo mandamos, que en las relaciones, y cuentas de hazienda se declare la causa de que procediere cada partida, y baxas, ó crecimiento, que huviere tenido, guardando lo ordenado.

¶ Ley v. Que los Oficiales de hazienda Real del Nuevo Reyno la remitan cada año, con puntualidad, à los de Cartagena.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Setiembre de 1634

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de el Nuevo Reyno de Granada, que pongan todo cuidado en enviar cada año á los de Cartagena todo lo que recogieren de nuestra hazienda Real, ajustando el tiempo, de forma, que para fin de Iunio de cada vn año se haya recevido en Cartagena, y pueda venir en la primera Armada, que fuere por la plata del Perú.

¶ Ley vj. Que la hazienda Real de Veneçuela se traiga à la Caxa de el Rio de la Hacha.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 18 de Octubre de 1607

EL Governador, y Oficiales Reales de la Provincia de Veneçuela envien á los del Rio de la Hacha la plata nuestra, que huviere en aquella Caxa, en algunos de los Navios, que andan al trato, si tuvieren bastante defensa, reforçandolos con arcabuceros, y mosqueteros, pues la navegacion es tan corta, que no passa de sesenta leguas; y si los Indios de las Provincias estuvieren en paz, y el camino seguro, y pareciere mejor al Governador, enviela por tierra, para que tocando alli el Navio, que ordinariamente vá á la Isla Margarita, al tiempo que passa á Cartagena, la reciva con la demás hazienda nuestra, que huviere en la dicha Caxa.

¶ Ley vij. Que la Real hazienda de Loja se remita por Guayaquil, ò Payta à Panamà.

D. Felipe Segundo alli à 17 de Octubre de 1593.

LOs Oficiales Reales de Loja, con intervencion de el Corregidor, tengan particular cuidado de enviar en cada vn año todo el oro, y plata, que huviere en aquella Caxa, con la cuenta, y razon de lo que monta, y causa de que procede, por menor á vno de los Puertos de Guayaquil, ó Payta, para que de alli en la primera ocasion de Navio, que partiere á la Ciudad de Panamá, se registre en nuestro nombre, consignado á los Oficiales de nuestra Real hazienda de ella.

¶ Ley viij. Que los Oficiales Reales de Honduras entreguen el dinero al principio del año, y dèn las cuentas, quando se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Diziembre de 1617

EL Dinero, y hazienda nuestra, que huviere en la Caxa Real de la Provincia de Honduras, entreguen nuestros Oficiales al principio de cada vn año, para que se traiga á estos Reynos. Y mandamos á los que huvieren de tomar cuentas á los susodichos, que á fin de quatro meses del año siguiente, las hayan fenecido.

¶ Ley ix. Que las barras de plata del Rey, se envien en la forma, que se ordena.

El mismo alli à 11 de Febrero de 1609

LAs Barras, que á Nos pertenecen, es nuestra voluntad, y mandamos, que donde se labraren, y fundieren, se numeren, començando desde el numero vno, hasta el que alcançaren las de aquel año, poniendo luego, acabada de hazer la barra, encima della, el año, numero, y ley, y vna Corona, con vna R. á la parte inferior, que dize Rey, y la parte donde se fundió, todo á vn tiempo, y que no se labren barretoncillos, tan pequeños, que tengan menos de treinta marcos: y assimismo, que la plata menuda de piezas numeradas, haviendo puesto á cada vna la misma marca, se traiga en Caxones.

¶ Ley x. Que con la hazienda Real no venga inclusa otra ninguna.

D. Felipe Segundo alli à 16 de Noviembre de 1588
D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agosto de 1603
en Balsaim à 1. de Setiembre de 1609
en Madrid à 1. de Abril de 1612

MANDAMOS A nuestros Oficiales, que no remitan á estos Reynos ninguna hazienda de personas particulares, junta, é inclusa con la nuestra: y la que huvieremos hecho merced, librado, ó concedido en renta, dén, y entreguen á los que la devieren recevir, ó á sus mandatarios, para que la traigan por su cuenta, y que assi se guarde, aunque sea procedida de condenaciones hechas por el Consejo, salarios, bienes de difuntos, redempcion de cautivos, ó otra, de qualquier calidad, que sea, y hagan division, y separacion en las cartascuentas, como se contiene en la ley 51. tit. 32. lib. 2. y otras de este libro.

¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales de Chile retengan lo procedido de pulperias, y otras rentas, y no lo remitan à Lima.

D. Felipe Quarto alli à 25 de Noviembre de 1635

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Provincias de Chile, que retengan para la paga de la gente de guerra, que alli nos sirviere, lo que procediere de licencias, y arrendamientos de las pulperias, y otras qualesquier rentas, que á Nos pertenezcan, porque se escuse la costa, y riesgo de traerlo á Lima cada año, y que avisen á los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales de Lima, para que tanto menos remitan de la situacion de los docientos y doze mil ducados, consignados para

ra

ra la paga de la gente de guerra, en que pondrán particular cuidado.

¶ *Ley xij. Que los Governadores de la Habana no tomen ningun dinero del que viniere en las Armadas, y Flotas.*

D. Felipe Tercero en Barajas à 10 de Março de 1604

MANDAMOS A nuestros Governadores de la Habana, que en ninguna forma tomen de la hazienda nuestra, ó de particulares, que se traxere en reales en Armadas, y Flotas ninguna partida, con apercevimiento, que se procederá contra ellos.

¶ *Ley xiij. Que los Oficiales de Tierrafirme no tomen cosa alguna de la hazienda, que se les remite del Perù.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 10 de Octubre de 1561

NVESTROS Oficiales de Tierrafirme no tomen, ni paguen ninguna cantidad, ni otra cosa de nuestra Real hazienda, que se les remite de las Provincias del Perú, no obstante qualquier orden, que tengan en contrario, y paguen las libranças, y consignaciones de los almojarifazgos, que alli cobraren, y de la demás hazienda nuestra, que fuere á su cargo, y no se enviare del Perú, y assi se guarde.

¶ *Ley xiiij. Que en Panamà se ponga la hazienda del Rey en las Casas Reales, hasta que se entregue por los Maestres.*

El mismo en Madrid à 28 de Noviembre de 1593

ACOSTVMBRAVAN los Maestres quando llegavan del Perú á Panamá con plata de nuestra cuenta, alquilar casas para recogerla, pagando de nuestra hazienda muy subidos precios, hasta entregarla. Y porque en nuestras Casas Reales hay bastante capacidad, y mayor seguridad para su guarda. Ordenamos y mandamos, que en ellas se desembaracen los aposentos necessarios, é introduzga toda la que nos pertenece, hasta entregarla, y que de nuestra hazienda Real no se pague, ni se passe en cuenta ninguna cantidad, causada del dicho efecto.

¶ *Ley xv. Que el Presidente de Panamà tasse el precio de las cargas de plata, hasta Portobelo.*

El mismo alli à 27 de Febrero de 1595

MANDAMOS Al Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, que tasse las cargas de nuestra plata desde Panamá á Portobelo, á precios moderados, y convenibles, y de la tassacion, que hiziere, haga poner testimonio en las cuentas, que se tomaren á los Oficiales de aquella Provincia.

¶ *Ley xvj. Que el Presidente de Panamà prevenga las recuas necessarias para baxar la plata à Portobelo, y los portes se ajusten por baxas.*

D. Felipe Tercero en Martin Muñoz à 18 de Março de 1604 y à 19 de Febrero de 1602

EL Presidente de la Audiencia de Tierrafirme prevenga, y embargue todas las recuas, mulas, y vagajes necessarios, para que con la mayor brevedad possible se pueda traer la plata á Portobelo, y partir la Armada la buelta de España, como conviene: y en estas ocasiones haga el Presidente, que se pregonen por baxas,

y posturas los precios de portes, y fletes, y la conduccion de la plata sea con toda comodidad, y beneficio de nuestra Real hazienda.

¶ *Ley xvij. Que no haviendo seguridad en el Mar, se envie la plata por tierra à los Puertos.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 15 de Mayo de 1616

LOs Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Provincias, y partes de donde la plata, y hazienda nuestra, que se nos envia, huviere de venir por el Mar para embarcarse á estos Reynos, si entendieren, que no hay toda seguridad, la envien por tierra hasta los dichos Puertos, segun permitiere la possibilidad, para que no haga falta en estos Reynos, y cesse el daño, y consequencias, que resultan de la detencion: y en quanto al viage de Panamá á Portobelo, se guarde la ley siguiente.

¶ *Ley xviij. Que la plata, y oro del Rey, y particulares no se traiga de Panamà à Portobelo antes de llegar la Armada, ni por el Rio de Chagre.*

El mismo en Madrid à 19 de Febrero de 1611 y à 13 de Diziembre de 1619 D. Carlos Segundo y la R.G.

SIn embargo de haverse ordenado, que el Presidente de Tierrafirme ordene, que se baxe la plata nuestra, y de particulares, y assegure en los Castillos de Portobelo, para que hallandola alli la Armada de la Carrera de Indias, quando llegue se pueda recevir, y embarcar, ganando en su despacho los dias possibles. Es nuestra voluntad, y mandamos, que no se pueda sacar la plata de Panamá, ni llevarse á Portobelo, hasta que la Armada, que la ha de traer, haya dado fondo, y en estas ocasiones se traiga por tierra todo el tesoro nuestro, y de particulares, sin permitir, ni dar lugar á conducillo por el Rio de Chagre, previniendo todo lo necessario á su defensa, y avio, y que los caminos estén aderezados, y seguros, para que se pueda traer en recuas, con tal disposicion, y distribucion de el tiempo, que quando llegue nuestra Armada, no se detenga vn dia mas de los que precisamente fueren necessarios para su despacho.

¶ *Ley xix. Que el govierno, y avio de la hazienda Real en Tierrafirme toca al Presidente, y la execucion à los Oficiales Reales, y sea preferida à la de particulares.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Agosto de 1627 en Zaragoça 1. de Agosto de 1646

EL Despacho, avio, y tragin de todos los generos de hazienda nuestra, que se consignan, y remiten á nuestros Oficiales de Tierrafirme, assi de estos Reynos de España, como de los de el Perú. Declaramos pertenecer á nuestro Presidente, y Governador de la dicha Provincia, y que le toca el govierno del avio de oro, y plata, y de los demás generos, y prevenir las barcadas, y la disposicion de todo. Y ordenamos al Presidente, que lo execute con toda satisfacion, brevedad, y seguridad, como conviene en cosa de tanta importancia, por mano de nuestros Oficiales Reales, y le mandamos, que

que disponga todo lo necessario, para que la remission de plata, y oro, y todo lo demás, que pertenezca á nuestra Real hazienda, se avie, y prefiera á la de todos los particulares: y ordene al Ministro, que nombrare en Panamá, para que cuide de dar las guias, que hasta haver baxado toda no permita, ni dé lugar á que se conduzga ninguna de particulares, porque teniendo menos tiempo, despues de haver llegado á Portobelo, para extraviarla, ó darla por consumida, se les podrá obligar mejor á que la registren.

¶ *Ley xx. Que los Oficiales Reales de las Indias remitan al Tesorero de el Consejo, lo que se cobrare por executorias dèl.*

LO Procedido de las condenaciones executoriadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y cobrado por los Oidores executores, han de remitir nuestros Oficiales, registrado á parte, y dirigido al Tesorero del Consejo.

D. Felipe Segundo en S. Lorêço à 19 de Octubre de 1591

¶ *Forma de remitir los Oficiales Reales las relaciones, y cartas cuentas de la Real hazienda de su cargo, l. 66. tit. 4. deste libro.*

RECO

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO NONO.

TITVLO PRIMERO.

DE LA REAL AVDIENCIA, Y CASA DE CONTRATACION, que reside en Sevilla.

Ley primera. Que la Casa de Contratacion de las Indias resida en Sevilla.

D. Fernando Quinto, y Doña Isabel en Alcalá à 10 de Enero y à 5. de Iunio de 1503 El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçõ de Aragon à 11 de Agosto de 1552 Ord. 1. D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDO los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, nuestros gloriosos progenitores, fundado la Casa de Contratacion de las Indias en la Ciudad de Sevilla, por establecer, y perpetuar el comercio destos con aquellos Reynos, de que hã resultado muy buenos efectos. Es nuestra voluntad, ordenamos y mandamos, que la dicha Casa esté, y resida, como aora reside, en la dicha Ciudad, en el Alcaçar viejo, y quarto, que dizen de los Almirantes, con edificio proporcionado á la calidad del exercicio, y negociacion, bueno, llano, y durable.

Ley ij. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Presidente, tres Iuezes Oficiales, Tesorero, Contador, y Factor, tres Iuezes Letrados, vn Fiscal, y todos hagan el juramento, que se ordena.

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya, y residan, vn Presidente, tres Iuezes Oficiales nuestros, que sean Tesorero, Contador, y Factor, los quales tengan obligacion á vivir, y morar dentro de la dicha Casa en los aposentos, que por los de nuestro Consejo de Indias les fueren señalados: y q̃ assimismo haya otros tres Iuezes Letrados de numero, y vn Fiscal, y los demás Ministros, y Oficiales, que por las leyes de este libro se declara: y juren los dichos Presidente, y Iuezes en forma de derecho, antes de ser recevidos al vso, y exercicio de sus oficios, que guardarán el servicio de Dios nuestro Señor, y las ordenanças, le-

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 4. de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Enero de 1584 D. Carlos Segundo y la R. G.

leyes, y provisiones dadas para el buen govierno, y administracion de Iusticia de aquel Tribunal, y su derecho á las partes, que ante ellos litigaren, y tendrán fidelidad, y secreto en todo lo que se requiera: vsarán bien, y fielmente sus oficios, y nos avisarán de todo lo que vieren, que conviene á nuestro Real servicio: y en quanto á los demás juramentos, que segun la diferencia de exercicios deven hazer los Ministros, se guarde la costumbre: y en los acrecentados, y supernumerarios, lo que por Nos estuviere dispuesto.

¶ Ley iij. Que en la Casa de Contratacion haya Relox.

D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que en la Casa haya vn Relox bien concertado, y el Portero de la Sala de Govierno tenga cuidado dél, y se le pague lo que estuviere acordado.

¶ Ley iiij. Que el Capellan diga Missa à la hora acostumbrada, y se conserve, y acreciente la Capellania.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. 2. y 3. de la Casa. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y mandamos, que en la Real Audiencia de la Contratacion de Sevilla, y su Capilla, se diga Missa por el Capellan señalado, á las horas, que se acostumbra, y tenga persona, que le ayude, y si algun dia estuviere enfermo, ó impedido, ponga otro Clerigo, que la diga, con licencia del Presidente, á la misma hora, y si no le pusiere, le nombre el Presidente, á costa del Capellan. Y porque esta Capellania está fundada, y dotada por Nos para dezir Missa por las animas de los difuntos, que han fallecido, y fallecieren en las Indias, y nuestra voluntad es, que se conserve, y tenga cuidado de el acrecentamiento del culto divino, y de los sacrificios, que en esta Capilla se huvieren de celebrar, y de su ornato. Mandamos, que los privilegios de juros, que para este efecto están señalados, y los recaudos de lo que se acrecentare para la dicha Capilla, se pongan en el Arca de las tres llaves, y vn traslado autentico de todo en vn Arca, que esté en la dicha Capilla, y entre tanto, que no tuviere mas renta de la que aora tiene, y otra cosa por Nos sea proveida, el Presidente, y Iuezes gasten en cada vn año, lo que fuere necessario, en cera, hostias, y vino, para dezir las Missas.

¶ Ley v. Que acabada la Missa, el Presidente, Iuezes, y Fiscal se junten en Sala de Govierno, y todos despachen los negocios de mas importancia.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 25 de Setiembre de 1583. D. Felipe Quarto Ord. 14 del Consejo de 1. de Agosto de 1636. D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDO Assistido á la Missa el Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, y el Fiscal de la Casa, passarán juntos, y entrarán en la Sala de Govierno, donde se assentaran todos por su antiguedad, sin diferencia de Iuezes Oficiales, y Letrados, y antes, que se aparte la Sala de Iusticia, es nuestra voluntad, que se vean, y resuelvan los negocios, que al parecer del Presidente fueren mas arduos, y de mayor importancia, y haviendolos fenecido, y determinado, todos los dichos Iuezes Oficiales, y Letrados, ordenará el Presidente, que los Letra-

trados se aparten á la Sala de Iusticia, y proseguirá en el despacho de los que no fueren de tanta importancia; y si despues de apartados ocurrieren otros de las calidades arriba referidas, buelva el Presidente á juntar las Salas, y todos firmen con la antiguedad, que tuvieren por sus oficios, sin ninguna diferencia, guardando el estylo de nuestro Consejo de Indias, sin embargo de estar determinado en otra forma, por las leyes, y ordenanças antiguas.

¶ *Ley vj. Que el Presidente, y Iuezes estèn cada dia en Audiencia tres horas, y faltando alguno, despachen los demàs.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 12 de la Casa.

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes estén, y residan juntos en la Casa de Contratacion tres horas cada dia por la mañana, desde Pascua de Resurreccion, hasta fin de Setiembre, de las siete horas á las diez: y desde primero de Octubre, hasta Pascua de Resurreccion, de las ocho á las onze, todos los dias, que no fueren fiestas de guardar, en la Ciudad de Sevilla, y el que faltare sin causa justa, de que conste á los demás, pierda el salario de aquel dia, y si alguno de los dichos Iuezes faltare al tiempo de poner la hora, el Presidente con otro Iuez, ó los dos, que se hallaren presentes, puedan despachar los negocios, con que viniendo despues el que havia faltado, le comuniquen lo que huvieren despachado.

¶ *Ley vij. Que el Presidente, y Iuezes assistan à la Audiencia por las tardes, tres dias en la semana, como se ordena.*

Los mismos. Orden. 13

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes vayan tres dias en la semana, que sean Lunes, Miercoles, y Viernes á la Audiencia á las tres de la tarde, desde primero de Octubre á vltimo de Março: y desde primero de Abril á vltimo de Setiembre, á las cinco, para que despachen las licencias de los que huvieren de cargar á las Indias, y los Passageros, y Mercaderes, y los otros negocios, y cosas, que se ofrecieren, sin limitacion de tiempo, porque han de assistir todo el que fuere necessario al despacho, y si alguno estuviere ausente, impedido, ó ocupado en otras materias de nuestro Real servicio, despachen los que se hallaren presentes.

¶ *Ley viij. Que el Presidente, y Iuezes hagan los despachos, estando juntos, y à hora de Audiencia.*

Los mismos, Orden. 17

EL Presidente, y Iuezes hagã los despachos, estãdo todos juntos, á la hora de Audiencia, y no de otra forma; salvo si se hallare alguno ausente de Sevilla, enfermo, ó tan ocupado en cosas de nuestro servicio, que no pueda assistir, y si fuera de ella se ofrecieren negocios, que requieran brevedad, sean llamados por el Presidente todos los Iuezes.

***

Ley

¶ *Ley ix. Que ningun Iuez de la Casa conozca solo de negocio, que no le estè cometido.*

Los mismos, Ordenan. 18

MANDAMOS, Que si los negociantes acudieren á algun Iuez de la Casa en particular, para que los despache fuera de las horas ordenadas por estas leyes, los remita al Tribunal, y no entienda, ni determine por si solo nada en el caso; pero si estando todos juntos se le huviere cometido á él solo, para que se informe de alguna calidad, ó circunstancia, guarde, y cumpla su comission.

¶ *Ley x. Que el Escrivano mas antiguo asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de averia.*

D. Felipe Segundo Ord. 10 de la visita del Licenciado Gamboa de 1580 y siendo Principe G. en la 12. de la Casa.

ORDENAMOS, Que el Escrivano propietario mas antiguo de la Casa de Contratacion tenga en su poder vn libro, en que asiente todos los dias las ausencias, y faltas, que hizieren el Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, Fiscal, y Contadores de averia, assi en la assistencia de las Audiencias, como en las horas en que son obligados á residir en la Casa, conforme á estas leyes, y despachar los negocios, que se ofrecieren. Y mandamos, que de esto tenga mucho cuidado, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara; y si el Escrivano mas antiguo faltare, sea la misma obligacion del siguiente, con la misma pena.

¶ *Ley xj. Que la Sala de la Audiencia se disponga, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 11

EN frente de los Estrados de la Audiencia, y en lugar inferior á ellos, se pongan bancos, que tomen la red, con que se atraviesa la Sala, en los quales se assienten el Escrivano, y Visitadores de Navios, que alli estuvieren, y otras personas honradas, que fueren á negociar, por la orden, que pareciere al Presidente, y Iuezes.

¶ *Ley xij. Que el Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de mareantes, tengan lugar, como se declara.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 17 de Noviembre de 1607

PORQVE En la Vniversidad de los mareantes hay muchos hõbres nobles, y se les deven guardar las preeminencias de tales, y en todas las ocasiones, que se han ofrecido de nuestro Real servicio han acudido, y acuden, como muy buenos vassallos, con sus personas, y Vageles. Mandamos, que al Mayordomo, y Diputados se les dé assiento, entrando en la Sala de la Casa de Contratacion á negocios tocantes á la dicha Vniversidad, ó á otros, á que sean llamados, y este sea el que está al lado izquierdo del Tribunal, encima de las gradillas, en el qual estén el tiempo, que assistieren á la vista de la causa, que lo motivare.

¶ *Ley xiij. Que la Casa responda con brevedad à las cedulas, y provisiones, que se dieren à pedimento de los mareantes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Março de 1586

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que con toda brevedad respondan á las provisiones, y cedulas, que se dieren, y despacharen á pedimento de la Vniversidad de los mareantes, para que informen sobre lo que pidieren, con sus pareceres, y con toda diligencia los envien al Consejo, para que tome resolucion.

La Reyna D. Iuana en Burgos à 11 de Setiembre de 1511 Ord. 1. El Emperador D. Carlos en Madrid à 10 de Agosto de 1519 Ord. 1. D. Carlos Segun lo y la R. G.

¶ *Ley xiiij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa conozcan de lo ordenado para navegacion, trato, y comercio de las Indias.*

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, conozcan de la guarda, execucion, y cumplimiento de todo lo que por leyes de este libro estuviere ordenado, y despues se ordenare para navegacion, trato, y comercio de nuestras Indias, Islas de Tierrafirme del Mar Occeano, ajustandose segun sus profesiones, á lo que tocare á todos, y á cada vno en particular.

D. Fernando Quinto en Burgos à 22. de Febrero de 1508 D. Iuana en Valladolid à 11 de Noviembre de 1509 D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Febrero de 1577

¶ *Ley xv. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa avisen de lo que les pareciere conveniente para el govierno, y comercio de las Indias.*

EL Presidente, y Iuezes Oficiales deven tener mucho cuidado, y vigilancia en todas las materias, y cosas, que convienen, y lo que devemos proveer para el bien, y acrecentamiento de la governacion, trafico, y comercio de nuestras Indias: y asimismo tienen obligacion de nos escrivir muy particularmente todas las cosas, que ocurrieren, y les parecieren, y solicitarán con toda diligencia, haziendo repetidos recuerdos, sobre las materias, que nos participaren, que se deven proveer para el bien, y aumento de esta negociacion, hasta que del todo sean despachadas, de forma, que por falta de diligencia, y buen cuidado no quede ninguna cosa, que proveer de las que convengan para los fines referidos.

¶ *Ley xvj. Que la Casa conozca de causas criminales en execucion de lo ordenado.*

EN El conocimiento de las causas criminales, es nuestra voluntad, y mandamos, que en lo tocante á la execucion de las penas legales, y arbitrarias, en que incurrieren los que no huvieren guardado las ordenanças, leyes, y provisiones dadas por los señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos, y los que nos sucedieren, conozcan solamente el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y en esto no se introduzga la Iusticia ordinaria de la Ciudad de Sevilla, ni otra alguna.

El Emperador D. Carlos Ord. 14 de 1539 y el Principe G. en la 4. de la Casa.

¶ *Ley xvij. Que los Iuezes de la Casa conozcan de los delitos cometidos en la Carrera de Indias.*

ORDENAMOS Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion conozcan de las causas criminales, assi de hurtos, co-

Los mismos alli, Ord. 5.

como de todos los demás delitos, y otros excessos cometidos en el viage, de ida, ó venida de las Indias, desde que entraren en los Vageles los que á ellas fueren, ó vinieren, hasta desembarcarse, y de los hurtos, que se hizieren hasta que se entregue en la dicha Casa el oro, ó plata, mercaderias, y otros generos, que se traxeren, de las quales dichas cosas puedan conocer, y castigar los delitos, que en ellas huviere, y otro ningun Iuez se pueda introducir en el conocimiento de lo susodicho: y si las causas criminales fueren de muerte, ó mutilacion de miembro, es nuestra voluntad, que los Iuezes Oficiales puedan prender, y remitan al delinquente á los Iuezes Letrados, para que conozcan de su causa, conforme á las leyes.

¶ *Ley xviij. Que sea à eleccion del actor en negocios particulares, que se hayan contratado en las Indias, pedir ante los Iuezes Oficiales, ò ante las Iusticias ordinarias de Sevilla.*

Los mismos alli, Ord. 2. de 1539

EN Los negocios entre partes, que no pertenezcan á hazienda nuestra, ni otra cosa, que por estas leyes, ordenanças, y provisiones, dadas por los señores Reyes nuestros progenitores esté dispuesta, haviendose contratado en las Indias, si estuviere en la Ciudad de Sevilla el reo presente. Mandamos, que sea á voluntad del actor pedirle en la Casa de Contratacion, ó ante la Iusticia ordinaria de la dicha Ciudad, y en los pleytos civiles, que no sean de las calidades referidas, es nuestra voluntad, que los Iuezes de la Casa no se introduzgan en el conocimiento dellos, y le dexen á las Iusticias ordinarias de aquella Ciudad.

¶ *Ley xix. Que desembarcada la gente, y entregado el tesoro, sea à eleccion del actor pedir en la Casa, ò ante la Iusticia ordinaria, como le convenga, sobre su injuria, ò agravio.*

El Emperador D. Carlos Ord. 3. de 1534

SI Despues de haver llegado qualquier Navio, y desembarcados cō licencia de nuestros Iuezes Oficiales todos los que en él vinieren, y entregado el oro, plata, y joyas, que en él se traxeren en la Casa de Contratacion de Sevilla, conforme á las leyes, que lo disponen, algunos passageros, ó personas dél huvieren recevido en el viage injuria, ó agravio, ó padecido delito, cometido por otro, ó otros particulares de la Nao en que vinieren. Mandamos, que sea en su eleccion pedir justicia ante los Iuezes de la Casa, ó ante la Iusticia ordinaria de Sevilla, como mas les convenga.

¶ *Ley xx. Que los Iuezes de la Casa conozcan de los que perdieren Navios, ò mercaderias, ò dieren causa para ello.*

La Reyna D. Iuana en Burgos à 26 de Setiembre de 1515

MANDAMOS, Que si algunas personas de ida, o buelta á las Indias taladraren maliciosamente algun Vagel, ó le dexaren ir sin la guarda, prevencion, ó recaudo, que conviene, para que se pierda, ó hazer viage por partes, y lugares peligrosos, con la misma intencion,

ó echare al Mar en tiempo no devido las cargazones, mercaderias, y otras cosas, que en él fueren embarcadas, ó barataren el Navio, ó mercaderias, que llevare, ó hizieren semejantes fraudes, nuestros Presidentes, y Iuezes de la Casa de Sevilla puedan conocer, y procedan privativamente contra tales personas, civil, y criminalmente, como hallaren por derecho, é imponer las penas, que conforme á derecho corresponden á la gravedad del delito.

¶ *Ley xxj. Que de las causas de enxagues de Navios conozca la Casa de Contratacion, y en caso de poderse apelar al Consejo, executen las sentencias de vista.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 8. de Noviembre de 1594 D. Carlos Segundo y la R. G.

QVANDO En la Casa de Contratacion de Sevilla piden diferentes interessados en algun Navio, y litigan sobre su adjudicacion, que vulgarmente se llama enxague, se reciven las causas á prueba, con termino breve, y conclusas se sentencian. Y aunque en estos casos se procede con la mayor brevedad, que conforme á derecho se puede hazer, las partes, que pretenden, que no hayan efecto, las procuran dilatar, y de los autos, y sentencias, que sobre ello se dán, interponen apelaciones para nuestro Consejo de las Indias, adonde se traen los processos. Y aunque el interés, que qualquiera de las partes puede pretender, haziendose, como se haze, por esta orden, no pueda llegar á los seiscientos mil maravedis, que manda la ordenança, se suspende el efecto de la sentencia, hasta que se determina en el dicho Consejo, y de la dilacion se siguen grandes daños, é inconvenientes en perjuizio del comercio. Mandamos, que estas causas se fenezcan, y acaben en la Casa por todas instancias, y sentencias dentro de la cantidad de seiscientos mil maravedis, ó de consentimiento de las partes, si excediere; pero en caso de apelacion á nuestro Consejo de Indias, las sentencias, y autos de vista, pronunciadas por los Iuezes de la Casa, se executen, sin embargo de apelacion, dando fiança las partes en cuyo favor se sentenciaren, de que si en el dicho nuestro Cõsejo se revocaren, pagarán lo que en esta razon fuere juzgado, y sentenciado.

¶ *Ley xxij. Que de las causas de los dueños, y Maestres de Nao, y gente de Mar, solo conozca la Casa de Sevilla, en estos Reynos, con inhibicion de todas las demàs Iusticias.*

D. Felipe Tercero en Badajoz á 23 de Octubre de 1619.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Presidentes, Oidores, y Alcaldes del Crimen de nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, Regente, y Iuezes de Grados, y Alcaldes de Quadra, y al Asistente, y sus Tenientes de Sevilla, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Ministros, y Iusticias destos nuestros Reynos, y Señorios, á todos, y á cada vno de ellos en sus distritos, y jurisdiciones, que no se introduzgan en conocer, ni conozcan de ninguna causa, ó cosa tocante á los dueños, y Maestres de Naos, y Ma-

rineros, y la demás gente de Mar, que navegan en la Carrera de Indias, en primera instancia, ni por via de apelacion, excesso, ni en otra forma alguna, porque de las sentencias, y autos proveidos, y dados por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, donde lo susodicho toca, han de venir las partes en el dicho grado de apelacion en los casos, que huviere lugar de derecho ante nuestro Consejo de Indias, y no ante otro Tribunal, ni Iuez alguno, que Nos por la presente inhibimos, y hemos por inhibidos á todos, y qualesquier de los dichos Presidentes, Iuezes, y Iusticias de el conocimiento de las causas referidas, y de lo anexo, y dependiente de ellas, en que nuestra voluntad es, y les ordenamos, que no se introduzgan en ninguna forma.

¶ Ley xxiij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan cumplir las confianças à los Encomenderos de hazienda.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 18 de Noviembre de 1593

EL Presidente, y Iuezes hagan requerir á los que vienen de las Indias, y á los que residen en Sevilla, y tienen en su poder cantidades de hazienda de encomiendas para empleos, y las retienen mucho tiempo, con daño, y perjuizio de los dueños, é interessados ausentes, que no las detengan: y envien luego los empleos á sus dueños, sobre lo qual despachen los mandamientos, y recaudos necessarios, y los apremien á que cumplan las confianças.

¶ Ley xxiiij. Que el Assistente, y Iusticias de Sevilla, y las demàs de estos Reynos no impidan la jurisdicion de la Casa.

D. Fernãdo Quinto en Arcos à 13 de Iulio de 1508

ORDENAMOS Y mãdamos á nuestro Assistente, Iuezes, y Iusticias de la Ciudad de Sevilla, y de otras qualesquier partes de estos Reynos, que no se introduzgan en conocer, ni proceder en ninguna cosa, que nuestro Presidente, y Iuezes de la Casa hizieren, y determinaren, tocantes á nuestras Indias, y los dexen, y consientan hazer todo lo anexo, y concerniente à la jurisdicion, que les hemos concedido, y vieren, que sea justicia, y convenga á nuestro Real servicio, por quanto nuestra voluntad es, que ellos la tengan, vsen, y exerçan, segun, y en la forma, que hasta aora la han tenido, y se contiene en nuestras leyes, y ordenanças.

¶ Ley xxv. Que los Governadores de Cadiz, Sanlucar, y los demàs de estos Reynos no impidan à los que tuvieren comissiones de la Casa, vsar de su jurisdicion, ni se introduzgan à conocer de negocios de Indias, y su contratacion.

D. Felipe Quarto en el Pardo à 29 de Enero de 1651. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y mandamos á los Governadores de las Ciudades de Cadiz, y Sanlucar, y á todos los demás Iuezes, y Iusticias de estos Reynos, que dexen proceder á las personas, que tuvieren comissiones de la Casa de la Contratacion de Sevilla, en el exercicio, y execucion de lo que fuere á su cargo, sin impedimento en alguna manera, antes les dén el favor y assistencia, que huvieren me-

meneſter, y eſcuſen introducirſe en la juriſdicion de la Caſa, por los embaraços, perjuizios, y daños, que de eſto reſultan, que Nos deſde luego inhibimos, y hemos por inhibidos á los dichos Governadores, Iuezes, y Iuſticias de aquellos, y los demás Puertos, y partes, de todas las cauſas, y negocios, que ſe ofrecieren, tocantes, y dependientes á las Indias, y á ſu comercio, y contratacion, y á las Armadas, Flotas, y Navios, que ván á aquellas Provincias, y vienen á eſtos Reynos, para que con ningun pretexto ſe introduzgan á ſu conocimiento, y todo lo dexen, y remitan á los Miniſtros de la dicha Caſa, á quien eſtá cometido privativamente.

¶ Ley xxvj. Que el Preſidente, y Iuezes cobren las cartas, y deſpachos de Indias, y los remitan al Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Diziembre de 1569

MANDAMOS Al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion, que luego en llegando al Puerto de Sanlucar las Armadas, Flotas, ó Navios de Indias, cobren, y recivan todas las cartas, y deſpachos, que ſe traxeren para Nos, ordenãdo á los Maeſtres, que no los detengan en ſu poder, y ſe los envien ſin retardacion: y el Preſidente, y Iuezes luego que los recivan nos los remitan al Conſejo, con toda brevedad, ſin falta ninguna, y á toda diligencia.

¶ Ley xxvij. Que la Caſa de Sevilla proceda contra los que toman, y abren cartas de las Indias.

El mismo allí á 17 de Diziembre de 1579 D Carlos Segundo y la R.G.

ALGVNAS Perſonas recojen, y abren los pliegos de cartas, y deſpachos, que ſe traen de las Indias por la Caſa de Contratacion, y oficio del Correo mayor de Sevilla, con que impiden la correſpondencia, faltando al ſecreto devido, ſuponẽ portes, y hazẽ otros exceſſos dignos de caſtigo. Y porque ſobre eſto eſtá ordenado lo conveniente por la ley 7. tit. 16. lib. 3. deſta Recopilacion, mandamos al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa, que tengan particular cuidado de informarſe, qué perſonas entienden en tomar, y abrir los pliegos, y deſpachos, ſuponer portes, y dificultar la correſpondencia con aquellos Reynos, y Provincias: y hagan las informaciones, que convengan, procediendo contra los culpados, conforme á derecho, y leyes de eſte libro.

¶ Ley xxviij. Que el Preſidente averigue, y proceda contra los criados de Oficiales de la Caſa, y otras perſonas, que eſtafaren à los librancíſtas, y negociantes.

D. Felipe Segundo allí.

SOMOS Informado, que algunos criados de Iuezes Oficiales, y otras perſonas reſidentes en Sevilla, ſolicitan, y toman á ſu cargo el cumplimiento de libranças de dinero, dadas en la Caſa, llevan mucha parte de lo que montan, y ſe encargan de hazer entregar partidas de oro, y plata, y bienes de difuntos, y otras coſas, que ſe traen de las Indias, eſtafando á los intereſ-

ressados, y negociantes, é interviniendo otros malos medios. Y porque es justo, que sean castigados, y se aplique el remedio conveniente á semejantes fraudes, y excessos, y los dueños vsen de sus libranças, y cobren enteramente las partidas, que les pertenecen, y huvieren de haver. Mandamos, que el Presidente tenga mucho cuidado de informarse, y saber qué personas han entendido, y entienden en semejantes tratos, y negociaciones, y haga para su averiguacion las informaciones, que convenga, y proceda, conforme á justicia, contra los culpados.

¶ Ley xxix. Que la Casa avise al Consejo de Indias de las ordenes, que por otros Tribunales se le dieren antes de executarlas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 8. de Março de 1576 y á 2. de Março de 1596 D. Felipe Tercero alli á 13 de Iunio de 1616 D. Felipe Quarto alli á 16 de Noviembre de 1647

MANDAMOS Al Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, que nos avisen por nuestro Consejo de Indias de todas las ordenes, que se les dieren, ó á los Contadores, Ministros, ó Oficiales, que sirven en la Casa, ora sean informes, ó relaciones, ó otros despachos en materias de Indias, que fueren á cargo de la Casa, por qualquiera de nuestros Consejos, ó Tribunales, antes de la execucion, con vna copia de la orden, y mandato, si no fuere primero passado por nuestro Consejo de Indias, y mandado cumplir, y aguarden la resolucion, que por él se les enviare.

***

¶ Ley xxx. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa cumplan los despachos de la Audiencia de Grados, ò respondan, con igualdad en el tratamiento.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Iulio de 1561 D. Carlos Segundo y la R. G.

NVESTROS Presidente, y Iuezes de la Casa cũplan los despachos de la Audiẽcia de Grados de Sevilla, si les pareciere, que se deven cumplir, conforme á derecho, leyes, y ordenanças de la Casa, y no dén lugar á que entre los vnos, y los otros haya alguna competencia, teniendo toda conformidad, sin diferencia en el tratamiento de Tribunal á Tribunal; y si juzgaren, que no se deven cumplir, respondan lo que conforme á derecho tuvieren por mas conveniente.

¶ Ley xxxj. Que en la Audiencia del Presidente, y Iuezes Oficiales no entre Assessor Letrado, y los pleytos de justicia se vean en su Sala.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 19 de Abril de 1584 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y mandamos, que en la Audiencia del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion no entre Assessor Letrado, y de los pleytos de justicia conozcan los Iuezes Letrados, como está ordenado por la ley 1. de este titulo: y en quanto á las materias generales de govierno se guarde lo dispuesto por las ordenanças, que no fueren contrarias á esta Recopilacion.

¶ *Ley xxxij. Que para executar las sentencias de los Iuezes Letrados en pagas de sueldos haya auto del Presidente, y Iuezes Oficiales.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 31 de Março de 1584

MANDAMOS, Que en cumplimiento de los autos, y sentencias pronunciadas en materias de justicia, sobre pagas de sueldos de Marineros, y la demás gente de Mar, el Escrivano de las Armadas no haga librança, sin preceder peticion ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, los quales provean auto, en que manden executar lo proveido por los Iuezes Letrados.

¶ *Ley xxxiij. Que los Iuezes Oficiales recivan las informaciones de passageros, como se ordena.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ordenaron de la Casa,

NVESTROS Iuezes Oficiales recivan las informaciones de passageros á las Indias, alternando por meses cada vno, ante el Oficial de nuestro Contador de la Casa, en cuyo poder han de quedar, començando el mes por el mas moderno, y en esto no ocupe las horas de Audiencia, y continúen los demás el turno, hasta el mas antiguo, y si la informacion pareciere bastante para dar licencia, ponga de su letra en el registro: *Esta informacion es bastante.* Y firme. Y despues, si huviere otros dos Iuezes, sean obligados á firmarla, sin detencion, y sin ver la informacion, que se huviere hecho: y esta misma orden se guarde en las informaciones, que los passageros presentaren, dadas en sus tierras ante las Iusticias.

¶ *Ley xxxiiij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales puedan enviar por los bastimentos à los Lugares para provision de Armadas, y remission à las Indias.*

D. Fernando Quinto à 29. de Mayo y en Burgos à 5. de Iulio de 15[illegible]. El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. [illegible] D. Carlos Segundo y la R. G.

SIEMPRE Que se ofreciere al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion enviar certificaciones con qualesquier personas, para sacar, y llevar de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, todo genero de mantenimientos, y remitirlos á las Indias, y traer á la Casa de Sevilla. Ordenamos y mandamos al Assistente, Corregidores, y Governadores, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias, y Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde enviaren por ellos, que los dexen, y consientan sacar, y passar por los Lugares de sus jurisdiciones libre, y desembargadamente, á la persona, ó personas, que ellos enviaren, sin impedimento, no obstante qualquier prohibicion, defensa, ó costumbre, que en contrario tengan, y de lo que assi se llevare para las Indias, no se paguen, ni puedan llevar ningunos derechos, haziendose las provisiones por nuestra cuenta, ó siendo para mantenimiento de los que están en las Indias, con que á buelta de viage los dichos Oficiales envien fee á las Iusticias de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde los dichos mantenimientos se sacaron, de que se llevaron, y descargaron en las Indias para los efectos referidos, y si no lo cumplieren nuestros Oficiales dentro de

Veáse las leyes 8. y 11. tit. 17 deste libro.

de este termino, queden obligados á pagar los derechos de las cosas, que se compraron.

¶ *Ley xxxv. Que la ley 2. titul. 4. lib. 8. se guarde, con las declaraciones de esta.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 30 de Diziembre de 1522 D. Felipe Tercero alli á 13 de Setiembre de 1608 D. Carlos Segundo y la R.G.

POR La ley 2. titulo 4. lib. 8. de esta Recopilacion está ordenado, que los Oficiales Reales, proveidos para las Indias, si al tiempo de su provision estuvieren en estos Reynos, dén la mitad de fianças ante el Presidente, y Iuezes: y la otra mitad donde huvieren de exercer, de que se ponga clausula en sus titulos. Y porque suele suceder, que en el concurso de prevenciones de el viage, no hallan facilmente fiadores, y se detienen, y por estas causas, y otras de mucha costa, y embaraço, no se observa, ni practica, y todos vniversalmente, assi Oficiales, como Governadores, Corregidores, y otros, proveidos en cargos, y oficios de nuestro Real servicio en las Indias, ya no afiançan. Mandamos, que la dicha ley se guarde en todos los Ministros referidos en esta, si por especial gracia, y dispensacion nuestra no remitieremos la calidad de afiançar en estos Reynos, para que las dén en los de las Indias. Y ordenamos, que de las que se dieren en la Casa de Contratacion, en caso de no haver dispensado, hagan el Presidente, y Iuezes Oficiales poner, y assentar en los titulos razon de las fianças dadas en estos Reynos, y ante qué Escrivano, y como quedan en su poder, para que en las Caxas Reales de los Goviernos, y ocupaciones, donde fueren á servir, conste de ellas, juntamente con las que allá dieren, y se pueda vsar dé vnas, y otras, quando huviere algunos alcances, ó conviniere.

Vease el Auto 66. tit. 4. lib. 8.

¶ *Ley xxxvj. Forma de decretar las peticiones en Audiencia publica.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 19 D. Carlos Segundo y la R.G.

LAs Peticiones, que se presentaren en govierno, se han de decretar por el Presidente, y en su ausencia por los Iuezes Oficiales, y las que se presentaren en Sala de Iusticia, se decreten en su Sala por el Iuez Letrado mas antiguo: y si pareciere, que algunas se deven proveer de otra forma, se pongan en Acuerdo, donde los Iuezes solos, cada Sala en lo que le tocare, lo comuniquen entre si, y lo que pareciere á la mayor parte quede determinado, y si se proveyere auto, que conforme al estylo de nuestros Tribunales se huviere de firmar, firmen todos los Iuezes, aunque algunos hayan sido de voto contrario, ó diferente.

¶ *Ley xxxvij. Que los Iuezes Oficiales hagan las informaciones, y prisiones sobre culpas en visitas de Naos, y remitan las causas à los Iuezes Letrados.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Enero de 1584

PORQVE De las visitas de Naos, y de los despachos suele resultar culpa contra Maestres, Marineros, y passageros. Ordenamos y mandamos, que en estos casos los Iuezes Oficiales, que las visitan,

y

y entienden en los demás despachos, hagan las informaciones, tomen las confessiones, y prendan á los culpados, y hecho esto, lo remitan á la Sala de los Iuezes Letrados, para que hagan justicia.

¶ Ley xxxvij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales escrivan al Rey, y no vno por todos.

D. Felipe Segundo en el Bos que de Segovia á 20 de Iulio de 1566

EL Presidente, y Iuezes Oficiales, haviendonos de escrivir sobre algunos negocios, que ocurrieren en la Casa, ó en respuesta de nuestras ordenes, escrivan por Comunidad todos juntamente, como se ha acostumbrado. Y es nuestra voluntad, que assi se guarde, y no cada vno por si solo, en nombre de todos.

¶ Ley xxxix. Que los Iuezes Oficiales tengan en buena custodia los despachos, y cartas, y provean juntos lo que conviniere.

El mismo Or. 22 de la Casa.

ORDENAMOS Y mandamos, que nuestros Iuezes Oficiales tengan las Arcas, y Armarios suficientes, y con la seguridad necessaria, en que se pongan los despachos, y legajos, assi de Corte, como de Indias, y de otras qualesquier partes, donde estén hasta ser despachados: y assimismo las cartas, que para los dichos Oficiales vinieren, hasta haver respondido á ellas, y assienten en vn cuaderno las copias de lo que respondieren, con certificacion de la hora en que parte el Mensagero, ó Correo, que se despacha, sellando con el sello de la dicha Casa, que ha de estar con la misma custodi- y guarda, y ningun Iuez Oficial pueda abrir carta, ni despacho, si no estuvieren en la Casa de Contratacion juntos, y el primero que supiere, que ha llegado Mensagero, ó Correo, dé cuenta al Presidente, y juntos provean lo que conviniere.

¶ Ley xxxx. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa dividan las materias de que escrivieren en diferentes cartas.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Febrero de 1621 D. Felipe Quarto Orden. del Consejo á 12 de Noviembre de 1630

QVANDO El Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados en cuerpo de Audiencia, ó en particular nos escrivieren, y dieren cuenta de algunas cosas convenientes á nuestro Real servicio, dividan las materias, tratando en cada carta vna misma, sin multiplicacion, porque en esta forma se facilite mejor el despacho, y escuse la confusion, y respondan luego á todos los negocios sobre que por Nos se les huviere escrito.

¶ Ley xxxxj. Que los mandamientos de prision, que diere la Casa, vayan dirigidos à sus Alguaziles.

D. Felipe Segundo en Monçon á 6. de Noviembre de 1563

LOs Mandamientos de prision, que dieren el Presidente, y Iuezes de la Casa, sean dirigidos á los Alguaziles della, cuya execucion les compete, y no á otro de la Ciudad de Sevilla, si no fuere por impedimento, ausencia, ó enfermedad, y si en algun caso particular conviniere tomar otra resolucion, tenemos por bien, que lo execute el que mas convenga.

***

Ley

¶ *Ley xxxxij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales puedan enviar, y llevar Alguaziles con vara de justicia, à comissiones, y otras diligencias.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 2. de Abril, y à 15. de Setiẽbre de 1558. en Mõçon de Aragon à 15 de Enero de 1564 en Madrid à 21 de Iunio de 1574 D. Carlos Segundo y la R. G.

POROVE El señor Emperador Don Carlos, de gloriosa memoria, concedió jurisdicion á los Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que conozcan solos privativamẽte de todas las causas contenidas en sus ordenanças, y contra las personas, que en qualquier forma vinieren contra ellas, y para su guarda, y execucion, despachos de Flotas, y Armadas, y todo lo á ello tocante, y dependiente: y el Presidente, y Iuezes salen de Sevilla á los Puertos, y costas de la Andalucia, y otras partes con Alguaziles, y Executores con vara de justicia, y Escrivanos por ellos nombrados: ó envian Alguaziles, Executores, y Escrivanos con comissiones. Y atento á que no tienen territorio limitado, ni circunscripto, se ofrecen dudas, é impedimentos, concedemos facultad al Presidente, y Iuezes Oficiales, para que quando les pareciere puedan enviar Alguaziles de la Casa con vara de justicia, y Escrivanos á Sanlucar de Barrameda, Cadiz, Santa Maria, y otros Puertos, y partes de nuestros Reynos, y Señorios, donde conviniere, y les dén sus comissiones para lo que huvieren de hazer, y puedan enviar los autos, y requerimientos, que hizieren con los Escrivanos ante quien passaren: y assimismo para que los dichos Presidente, y Iuezes puedan llevar consigo al tiempo que fueren á hazer las visitas de Flotas, y Armadas, que partieren de Sanlucar para las Indias, y otras partes, Alguaziles con vara, que sean de la Casa, y estando impedidos nombren otros. Y mandamos á todos los Corregidores, y Iusticias de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares por donde passaren, y donde fueren los dichos Alguaziles, que enviaren, y llevaren el Presidente, y Iuezes de la Casa, que los dexẽ libremente traer vara de justicia, y no les pongan, ni cõsientan poner embargo, ni impediméto alguno, antes les dén todo favor, y ayuda para cũplir, y executar sus comissiones, pena de nuestra merced, y de cien mil maravedis, aplicados á nuestra Camara.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Alguaziles se nombren por su turno: y para dentro en Sevilla, conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 18 de Febrero de 1574.

LOs Alguaziles, que huvierẽ de salir con el Presidente, y Iuezes Oficiales, ó qualquiera de ellos al despacho, ida, y venida de Flotas, y Armadas, se han de nombrar por su turno, y rueda, y no lleven otra persona con salario, con apercevimiento de que no se ha de passar en cuenta: y haviendo de enviar á los negocios, y comissiones, que se ofrecieren en la Casa, quien las cumpla, y execute, sea vno de los Alguaziles de ella, guardando el turno, é igualdad; y si los negocios fueren dentro en Sevilla, de oficio, se nombrará, y cometerá al que de los dichos Alguaziles pareciere,

y

y en los que fueren entre partes, cada vna podrá acudir al que de los dichos Alguales quisiere, á su voluntad, sin limitacion.

¶ Ley xxxxiiij. Que los depositos se entreguen por mandamiento de los Iuezes, que los huvieren hecho.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 31 de Março de 1584 y á 17. de Iulio de 1593 Decreto del Consejo á 5. de Mayo de 1654

DECLARAMOS, Que los depositos hechos por orden de los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion, se paguen, y entreguen por lo que ellos determinaren, y por sus mandamientos, y los que se huvieren hecho por orden del Presidente, y Iuezes Oficiales, se dén, y entreguen por sus mandamientos: y qualquier deposito hecho por los susodichos, no se pueda sacar por ningun Iuez de comission, sin noticia, y suplicatoria á los Iuezes de la Casa, para que ordenen al Depositario, que lo cumpla, si no huviere causa legitima para que no se execute, tomando la razon en sus libros, como se ha hecho, y guardado.

¶ Ley xxxxv. Que al tiempo de votar se manden despejar las Salas, y los Iuezes estèn solos.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 14 de la Casa y la R.G. en la 5. de la Casa.

ORDENAMOS, Que al tiempo de votar los negocios, y pleytos, hagan el Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, despejar las Salas, y Tribunales, y quedandose solos, determinen, y sentencien los negocios, pleytos, y causas civiles, y criminales, con el secreto, que deven.

¶ Ley xxxxvj. Que al votar comience el Iuez mas moderno, y firme en mejor lugar el mas antiguo.

El Emperador D. Carlos y la Reyna D. Iuana Ord. 10 de la Casa, á 11 de Agosto de 1552

LOs Iuezes de la Casa, Oficiales, y Letrados, se asienten por sus antiguedades, assi concurriendo en vna Sala, como en diferentes, segun sus professiones, y exercicios de Govierno, ó Iusticia: comience á votar el mas moderno, y por su orden se acabe en el mas antiguo, el qual ha de firmar al principio del decreto, auto, ó despacho, despues del Presidente, si fuere Iuez, y proseguir los demás.

¶ Ley xxxxvij. Que las sentencias, y despachos se firmen conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. 21. de la Casa. D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, Que las sentencias se firmen de todos los Iuezes Oficiales, y Letrados, que huvieren determinado en Gouierno, ó Iusticia, y las provisiones, y despachos, conforme á la ordenança, y estylo del Consejo, y en las informaciones, y licẽcias de passageros se guarde lo ordenado, y el Relator, y Escrivano de la Casa dén á firmar á los Iuezes lo que tocare á sus oficios, y no las partes.

¶ Ley xxxxviij. Que haviendo discordia entre los Iuezes Oficiales, y pudiendo ser se consulte al Rey, y si no, se estè à la mayor parte, y assiente en el libro la contradicion.

Los mismos. Orden 15. y 16. en Madrid à 14 de Agosto de 1555 Ord. 1.

MANDAMOS, Que si alguna vez entre nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales huviere alguna diferencia en los votos sobre materia tocante á nuestra Real hazienda, ó á sus oficios, y fuere de tal importãcia y calidad, que la dilacion no cause pe-

peligro, nos envien relacion del caso, y de sus votos, para que mandemos proveer lo que convenga, y en las cosas, que no fueren de tanta substancia firmen todos lo que votare la mayor parte, y tengan vn libro, donde se asiente por auto el parecer contrario. Y si en materias de nuestra hazienda huviere entre los susodichos alguna diferencia, ó diversidad de pareceres, al tiempo que la partida se asiente en el libro de cargo, y data del Tesorero, ordenamos, que hagan assentar junto á la tal partida la contradicion del que fuere de voto, y parecer contrario, declarando alli, ó refiriendolo al libro de los votos, para que al tiempo, que diere cuenta el Tesorero, se le tome por la relacion, que el Contador sacare del libro de cargo, y data, firmado de todos los Iuezes Oficiales.

¶ Ley xxxxix. Que declara la ley 4. tit. 12. lib. 5. sobre la soltura de los presos, que huvieren apelado al Consejo.

D. Felipe Segundo en Monçon à 20 de Diziẽbre de 1563

ESTá ordenado por la ley 4. tit. 12. lib. 5. desta Recopilacion, que si los presos por la Casa apelaren á nuestro Consejo, no sean sueltos por el Presidente, y Iuezes, hasta que en el Consejo se vean, y determinen sus causas. Y nuestra voluntad es, que asi se execute, no embargante, que dén fianças, ó otra qualquier seguridad, y en caso que parezca, que deven ser sueltos, conforme á justicia, ha de ser la soltura antes de la sentencia.

¶ Ley L. Que los Iuezes de la Casa executen sus sentencias criminales, por donde las Iusticias ordinarias.

El Emperador D. Carlos Otd. 5. de 1529

MANDAMOS, Que la execucion de la justicia criminal, que huvieren de hazer el Presidente, y Iuezes de la Casa, la hagan por las plaças, y lugares acostumbrados, por donde executa la Iusticia ordinaria de Sevilla.

¶ Ley Lj. Que la Casa no modere las condenaciones.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Abril de 1573

MANDAMOS Al Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, que en las causas, y negocios de que conocieren, y determinaren, guarden lo que estuviere mandado, y ordenado por derecho, y leyes desta Recopilacion, y no contravengan á ella, ni vsen de moderacion, ni arbitrio en las condenaciones, que hizieren.

¶ Ley Lij. Que en la cobrança de condenaciones hechas por la Casa, se guarde la forma desta ley.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 22. de Octubre de 1599

PARA La averiguacion de penas, y cõdenaciones, que se huvieren hecho en la Casa, cometan el Presidente, y Iuezes á vno de los Contadores de averia, que reconociendo los processos de los Escrivanos, desde el tiempo, que no se huviere hecho esta diligencia, ajusten las condenaciones, y si están cargadas, al Receptor de ellas, y de las que no estuvieren saque relacion, y la dé al Presidente, y Iuezes Oficiales, para que las hagan cobrar luego, y hagan cargo, y tengan muy

muy particular cuidado de que cada año se haga esta diligencia, y se paguen los salarios, que estuvieren consignados en ellas. Y mandamos á los Escrivanos, que quando entregaren mandamientos á los Alguaziles, para cobrar condenaciones, tomen certificacion de haverlos recevido, y á los Alguaziles, que las cobren con brevedad, y dentro de vn dia, que las hayan cobrado, las entreguen al Receptor, haziendosele cargo en los libros de la Cōtaduria de la Casa, conforme á las sentencias, pena de otra cantidad como montaren, y al Fiscal, y á su Solicitador, que con especial cuidado atiendan al cumplimiento de lo susodicho.

¶ Ley Liij. Que la Casa no envie Executores à la Corte, y los remita al Fiscal del Consejo, si en algun caso fuere preciso.

D. Felipe Tercero en Madrid à 25 de Iunio de 1612 D. Felipe Quarto alli à 14 de Setiembre de 1622

LAs Escrituras, y fianças, que se huvieren de executar en esta Corte, se remitan por el Presidente, y Iuezes á nuestro Fiscal de el Consejo, para que haga las diligencias convenientes, y no envien Iuez executor; y si en algun caso particular fuere preciso enviarlo, sea con orden expressa de que haya de acudir, y acuda luego en llegando al dicho nuestro Fiscal, para que con esta noticia pueda pedir lo que convenga.

¶ Ley Liiij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa puedan gastar de penas de Camara, lo que fuere menester, y no den derechos à Escrivanos.

El Emperador D. Carlos en Cangel à 6. de Enero de 1534

PERMITIMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, que de las penas de Camara puedan gastar lo que les pareciere necessario en los negocios, que á Nos pertenecieren, con que á ningun Escrivano, assi de la Casa, como de la Ciudad, no paguen ningunos derechos, porque son obligados por sus oficios á no los pedir, ni llevar de cosas tocantes á nuestra hazienda, y Fisco Real.

¶ Ley Lv. Que el Presidente, y Iuezes despachen, y dèn su visita à los Maestres, y Pilotos, que huvieren entregado lo que traxeren, con brevedad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Noviembre de 1564

HA Sucedido haver llegado Navios de las Indias, y que los Maestres, y Pilotos se detienen mucho tiempo, sin entregar algunas partidas de su cargo, y quando ván á pedir su visita, no se les dá hasta entregarlas, y cumplir el registro. Mandamos, que ellos entreguen, y satisfagan el registro luego: y el Presidente, y Iuezes los despachen, y dén visita, sin detencion, guardando lo ordenado.

¶ *Ley Lvj. Que todo el oro, plata, perlas, y piedras, que se traxeren de las Indias, venga derechamente à la Casa de Contratacion de Sevilla.*

Ord. 208 de la Casa.

ORDENAMOS Y mandamos, que todo el oro, y plata, perlas, y piedras, que de qualquier parte de las Indias, Islas, y Tierrafirme se sacare, nuestro, ó de personas particulares, venga dirigido derechamente á nuestra Casa de Contratacion de Sevilla, y no á otra ninguna parte, pena de que el que lo extraviare, si fuere suyo, lo haya perdido, y pierda para nuestra Camara, y Fisco, con que la division, y aplicacion se haga, conforme á la ley 8. titulo 17. lib. 8. y si fuere oro, plata, perlas, y piedras, nuestro, ó de persona particular, y no del que lo traxere, pierda el valor de ello, y lo pague de su hazienda, con la misma distribucion, y aplicacion. Y porque aora se ha dado diferente forma, en virtud del asiento con los comercios, mandamos, que se guarde el contrato, quedando esta ley en su fuerça, y vigor para lo que no estuviere especialmente ordenado, y dispuesto, ó si llegare el caso de fenecer, ó alterar el asiento.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573 en el Monasterio de la Esperança à 27 de Octubre de 1592

¶ *Ley Lvij. Que la hazienda Real, que entrare en la Casa, sea à cargo de los Iuezes Oficiales della.*

La Princesa Doña Iuana en su nombre en Valladolid à 12 de Diziembre de 1558

MANDAMOS, Que nuestros Iuezes Oficiales de la Casa recivan todo el oro, y plata, y lo demás, que para Nos viniere en las Armadas, y Flotas de las Indias, y se les haga el cargo por el peso, y ley, y que la distribucion se haga por su mano, de forma, que lo que entrare por hazienda nuestra, ó con nuestra orden en la dicha Casa, ha de ser á cargo, y riesgo de los susodichos, y que estén obligados á dar aviso á los Oficiales, y Ministros de las Indias, de las cantidades, que huvieren recevido.

¶ *Ley Lviij. Que la hazienda, que entrare en la Casa de Sevilla, se declare si es en plata, oro, ò moneda.*

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre de 1626

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa ordenen al Tesorero, ó persona en cuyo poder entraren qualesquier partidas, que en el cargo expressen si reciven en oro, ó plata, ó moneda labrada, ó pasta, y en el descargo, y data, en qué genero de moneda hizieren las pagas, porque conste en todo tiempo lo que pára en su poder. Y mandamos, que assi se cumpla precisa, y puntualmente, con las penas estatuidas por derecho, y leyes de este libro.

¶ *Ley Lix. Que haya Arca de tres llaves diferentes, donde se guarde lo que toca al Rey.*

El Emperador D. Carlos y la R. y Principe Ord. 34 y 35. en Madrid à 14 de Agosto de 1555 y la Princesa D. Iuana G. en Toro à 22 de Agosto de 1552.

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion haya vn Arca de tres llaves, de diferentes guardas, y hechuras, de forma, que con vna no se pueda abrir lo que se cerrare con otra, y que estén en poder del Tesorero, Contador, y Factor, y á cargo del Tesorero el Arca, y la guarda, y custodia de ella al de todos los Iuezes Oficiales, que han de tener, y guardar las llaves en su poder, y no sus Oficiales, y criados,

y si alguno se ausentare de la Ciudad de Sevilla, dexe la llave á otro Iuez Oficial, nombrado por el Presidente, conforme á las leyes 66. y 67. de este titulo, y todos sean obligados á poner, introducir, y guardar en esta Arca todo el oro, plata, perlas, y piedras, que para Nos se traxeren de las Indias, y lo que huviere, y se cobrare por los Iuezes Oficiales en nuestro nombre en la dicha Ciudad, ó en otra qualquier parte, y no lo tengan en su poder fuera del Arca el dicho Tesorero, ni otro Oficial, ni persona alguna, ni puedan sacar ninguna cantidad, ni otra cosa de ella, si no intervinieren los dichos tres Iuezes Oficiales, pena de que si alguno de ellos lo retuviere en su poder, ó sacare del Arca contra la forma de esta nuestra ley, incurra en pena de el quatro tanto de lo que retuviere, ó sacare, aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley Lx. Que los Iuezes Oficiales recivan lo que se traxere de cuenta del Rey, hagan cargo al Tesorero, y se avise al Consejo.*

El Principe G. Ord. 44 de la Casa. y en la 6. de 1580 de la visita del Licencia do Gamboa

PONGAN Los Iuezes Oficiales con toda cuenta, y razon todo el oro, plata, perlas, y piedras preciosas, que recivieren de las Indias en el Arca de tres llaves diferentes, y en el Almacen, hasta que se venda, y beneficie, y hagase cargo al Tesorero del dinero, que montare, y luego que se haya recevido, nos escrivan el Presidente, y Iuezes Oficiales la cantidad de oro, plata, perlas, y piedras, traida, y recevida con vn tanteo, cuenta, y razon de lo que podrá montar.

¶ *Ley Lxj. Que en la Sala del tesoro de la Casa haya otras Arcas distintas para cada genero de hazienda, de cuya entrada dè fee el Escrivano, y assistan à ella los que deven assistir.*

D. Felipe IV en Madrid à 9. de Iulio de 1630

EN la Sala del tesoro, demás del Arca se hagan otras, con diferencia de llaves, donde esté separada, y distinta por sus generos toda la hazienda, que en ella se recoge, y no se mezcle la de vn genero con otro, y al tiempo, que se recive, sea en la forma, que por las leyes deste titulo se dispone, y en presencia del Escrivano, que dé fee de la entrega, que se hiziere, y de que en cada Arca se introduxo la hazienda, que le tocava, y no en la de otro genero: y assimismo dé fee el Escrivano de que se hallaron presentes al tiempo de introducir el dinero, oro, plata, ó otras cosas en el Arca, donde tocare, el Tesorero, y Iuezes Oficiales, que conforme á estas leyes deven assistir.

¶ *Ley Lxij. Que el oro, y plata, que no cupiere en las Arcas de tres llaves, se ponga en vn Almacen, que tenga otras tres, como las Arcas.*

Ord. 45. de la Casa.

PORQVE Algunas vezes sucede, que las Arcas de tres llaves no son capaces de las cantidades, que para Nos, y particulares personas vienen de las Indias, y de muchas piezas de oro, y plata, de tal calidad, y cantidad, que no pueden comodamente guardarse en ellas. Orde-

namos y mandamos, que el oro, y plata, perlas, y piedras preciosas, que fueren desta calidad, y cantidad, se guarden en el Real Almacen de la Casa de Contratacion, de que tambien haya tres cerraduras, con tres llaves diferentes, que tégan los Iuezes Oficiales Llaveros, guardando el orden, forma, é introduccion, que en las Arcas está dispuesto por las leyes deste titulo.

¶ Ley Lxiij. Que al tiempo de entregar los Maestres en la Casa lo que fuere de particulares, no entren otras personas.

El Emperador D. Carlos, y Reyna, y Principe Orden. 38. de la Casa. Sié de Rey en el Escorial à 21 de Setiembre de 1567 y Ord. 2. de la visita de 1580 D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que al tiempo de entregar el dinero, oro, plata, ó perlas en el Almacen á los particulares, se hallen presentes, por lo menos dos Iuezes Oficiales Llaveros, segun lo ordenado por las leyes de este titulo, y procuren, que se dé con diligencia, y no consientan, que ningun criado de los Iuezes, ni Portero, ni otra ninguna persona entre en el Almacen al tiempo, que el Maestre hiziere la entrega, si no fuere vna, ó dos, q̃ el mismo Maestre introduxere, para que le ayuden, y en el interin se ocupen los demás Iuezes Oficiales en otros negocios de la Audiencia.

¶ Ley Lxiiij. Que en las diligencias, reduccion de oro, y plata à moneda, y su entrega, intervengan los Iuezes Oficiales.

Ord. 47

RECEVIDO el oro, y plata, q̃ se traxere de las Indias por nuestros Iuezes Oficiales, intervengan todos los tres Llaveros juntos en reducirlo á moneda, y en las demás diligencias, que se ofrecieren, hasta entregarlo, y assi se guarde.

¶ Ley Lxv. Que para abrir las Arcas se hallen presentes los Iuezes Oficiales Llaveros.

D. Felipe Quarto en Madrid á 9 de Iulio de 1639

MANDAMOS, q̃ no se pueda abrir, ni abra ninguna de las Arcas susodichas, que estuvieren en la Sala del tesoro, si no fuere estádo presentes todos los Iuezes Oficiales Llaveros; y si de otra forma se abriere, y sacare alguna cosa dellas en contravencion de lo ordenado, demás de que nos tendrémos por deservido, y se hará cargo especial por esto á los dichos Iuezes Oficiales, es nuestra voluntad, q̃ incurran en las penas establecidas. Y mandamos, q̃ el Presidéte de la Casa las haga executar luego sin remission alguna, y de haverlo executado nos dé cuéta.

¶ Ley Lxvj. Que por legitimo impedimento de los Llaveros se abran las Arcas, conforme à esta ley.

D. Felipe Quarto por Orden. del Consejo en Madrid à 17 de Diziembre de 1631 en S. Lorẽço à 27 de Octubre de 1632 en Madrid à 8. de Iulio de 1633 D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQVE Es justo satisfacer á las partes, y despacharlos sin retardacion, ni embaraço, y en muchas ocasiones conviene abrir las Arcas del tesoro, para hazer pagas de cosas tocantes, especialmente á nuestro Real servicio. Mandamos, q̃ hallandose presentes los Iuezes Oficiales Llaveros de la Casa, que huvieren cõcurrido en la Audiécia aquel dia, se abran, y reciva, y saque dellas en presencia de los dichos Iuezes Oficiales todo lo que fuere menester. Y ordenamos, q̃ procuren vencer qualesquier dificultades, q̃ para hallarse presentes al tiempo de abrir las Arcas se ofrecieren, y cõ que no sean menos de dos Llaveros los que aquel

Para esta ley, y la siguiente se vea la 19. deste tit.

aquel dia huvieren asistido en la Sala de la Audiencia, lo qual se ha de entender estando el que faltare fuera de Sevilla, ó enfermo, ó teniendo otro legitimo impedimento, de forma, que no pueda venir á hallarse presente, porque pudiendo asistir, deve ser llamado, y estar presente, aunque no haya acudido aquel dia á la Sala. Y porque la llave del Iuez Oficial ausente, enfermo, ó impedido, no haga falta, mandamos, que el Presidente de la Casa, cometa al que tuviere la futura de su plaça, si estuviere en actual exercicio, que reciva la llave, y assista á todo lo que devia el propietario, que faltare, y en su defecto á otro qualquiera, que huviere dado fianças en la cantidad de treinta mil ducados, que está ordenado, y haviendolo cumplido, se la buelva á entregar, para que prosiga en el cumplimiento de lo que es obligado, constando todo lo susodicho por autos legitimos.

¶ Ley Lxviij. Que los Iuezes Oficiales no gasten, ni paguen lo que viniere de las Indias, sin licencia de el Rey, sino en salarios, y el oro, y plata hagan moneda.

EL Presidente, y Iuezes Oficiales no puedan gastar, gasten, distribuyan, ni paguen ninguna cosa, ni cantidad del oro, plata, perlas, y piedras, que á la Casa, y á su poder vinieren de las Indias sin nuestra licencia, y orden especial; excepto los salarios, que alli están librados, pena de pagarlo, con el quatro tanto para nuestra Camara y Fisco, hasta que Nos por carta, é instruccion, firmada de nuestro nombre, les enviemos á mandar en qué forma, fines, y efectos es nuestra merced, que se gaste, y distribuya la suma, que montare. Y es nuestra voluntad, que en el interin tengan cuidado de hazer labrar el oro, y plata en la Casa de moneda de Sevilla, para que haya mas breve despacho en lo que de ello mandaremos gastar.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Ximenez, G. en Madrid á 26 de Abril de 1516 y el Principe G. Or. 44 de la Casa.

Vease la l. 100. de este tit.

¶ Ley Lxvij. Que los Llaveros no se ausenten de Sevilla, sin dexar otro Inez en su lugar.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Mayo de 1612

NINGVNO De los tres Iuezes Oficiales Llaveros salga de Sevilla á despachos de Galeones, y Flotas, ni haga otra ausencia larga, sin dexar en su lugar, y exercicio otro Iuez Oficial, durante la ausencia, que hiziere, y el Presidente lo cometa al que huviere de recevir la llave, como está ordenado.

¶ Ley Lxix. Que los Iuezes Oficiales envien cada año al Consejo vn tanteo de cuentas, y copia de deudas, y librança, y certificacion de lo que se huviere sacado de las Arcas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. 44 de la Casa. D. Felipe Segundo en la 6. de la visita del Lic. Gamboa de 1580 D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Iulio de 1630

MANDAMOS, Que nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla nos envien cada año vn tanteo de cuenta de todo su cargo, y data, y de lo que al fin dél queda en poner del Tesorero, y vna copia, firmada de sus nombres, de todas las deudas, que huviere, y librança por Nos dadas, á qualesquier personas, y que por ellos hayan sido acep-

acceptadas, para que Nos mãdémos proveer, cõforme nuestro Real servicio, y ordenémos lo que se ha de hazer, y pagar: y demás de lo referido, cada quatro meses nos envien certificacion al Consejo de lo que se huviere sacado de las Arcas, para que Nos tengamos noticia de todo, y assi se guarde, cumpla, y execute, con las penas impuestas, segun los casos decididos por derecho, y leyes de esta Recopilacion, y las demás, que pareciere á los de nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley Lxx. Que en las cuentas, que los Iuezes Oficiales enviaren cada año, expecifiquen el oro, y plata por su ley, peso, y valor.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 22 de Diziẽbre de 1556

EN Cada partida de cuentas, que nos han de enviar los Iuezes Oficiales todos los años, se han de expecificar los texos de oro, y barras de plata, con toda distincion, y expression de el peso, y ley, en la misma forma, que lo remitieren nuestros Oficiales de las Indias: y assimismo como los dichos Oficiales lo recivieren, y vendieren, para que cada partida se pueda comprobar, y averiguar, y haya la cuenta, que conviene en nuestra Real hazienda.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ordenan de la Casa.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 21 de Setiẽbre de 1567

D. Felipe Tercero alli à 23 de Octubre de 1620

¶ *Ley Lxxj. Que luego en llegando los Galeones, y Flotas se entregue el oro, plata, perlas, y mercaderias à quien lo ha de haver.*

PORQVE Es justo, y conforme á nuestra intencion, y voluntad, que el oro, plata, perlas, y mercaderias de particulares, que se traxeren de las Indias en los Galeones, Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, Naos de Islas, y todas las demás, que con registro, y comercio licito navegaren á estos Reynos, se entreguen á sus dueños interessados, y consignatarios, luego como hayan llegado las dichas Armadas, Flotas, y Navios. Y porque esto se ha de executar inviolablemente, mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que luego en llegando á ella, lo entreguen á quien lo ha de haver, y con ningun pretexto lo puedan dilatar, asseguran-do, que por ningun accidente, ni causa, que sobrevenga, por vrgente, ó vrgentissima, que sea, no consentirémos, que se contravenga a esta resolucion, para que nuestros vassallos libres, y seguros puedan hazer sus contrataciones, assistidos de nuestras Armadas, para el abrigo de sus comercios: y haviendo repartido los derechos de averia, que se huvieren de cobrar, los dueños interessados, y consignatarios firmen al margen del registro, que lo reciven, y el Escrivano de la Casa lo señale; y si no supieren firmar los que recivieren las partidas, señale vno de los Iuezes Oficiales al margen de cada vna, juntamente con el dicho Escrivano, y assi se guarde en lo que no se opusiere al assiento, que oy corre, sobre la contribucion de los comercios.

D. Felipe IV en Madrid à 11 de Abril de 1642 en Aranjuez à 27 de Abril de 1650

¶ *Ley Lxxij. Que la eleccion de las libranças, que se huvieren de pagar en la Casa, se haga por el Presidente, y Iuezes Oficiales.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Setiembre de 1564

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, y no el Tesorero, solo hagan eleccion de las libráças, que se huvieren de pagar, y el nombramiento de las personas á quien se haya de dar satisfacion.

¶ *Ley Lxxiij. Que las libranças se firmen por el Presidente, y Iuezes Oficiales.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 18 de Agosto de 1554

LAs Libranças, que se hizieré por el Presidente, y Iuezes Oficiales en el Tesorero, de qualquier suerte, y calidad, que sean, vayan firmadas por el Presidente, y tres Iuezes Oficiales, y sean bien miradas, y reconocidas, porque si se librare, ó pagare algo contra orden, aunque el Tesorero lo pague, ha de ser á cargo, y culpa de los que huvieren firmado.

¶ *Ley Lxxiiij. Que la paga de libranças hecha en la Casa, sea en la Sala de el tesoro, con fee de Escrivano, y presentes los Iuezes Oficiales.*

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Iulio de 1630

PARA Que en todo haya la justificacion, que conviene, mandamos, que la paga de libráças, que se dieré sobre el Tesorero de la Casa, se haga dentro de la Sala del tesoro, en las mismas Arcas, con fee de Escrivano de la entrega, y de que se hallaron presentes el dicho Tesorero, y los demas Iuezes Oficiales, como se dispone por las leyes deste titulo, y la paga, que de otra forma se hiziere, sea ninguna, y de ningun valor, ni efecto, para en quanto al Tesorero, y no se le reciva, ni passe en cuenta en las que diere de la hazienda de su cargo.

¶ *Ley Lxxv. Que lo librado à Iglesias, Monasterios, y Hospitales para ornamentos, se emplee, y remita, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 3. de Abril de 1538 D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1566

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, que quando Nos mandaremos despachar nuestras Reales cedulas, en que hagamos merced á Iglesias, Monasterios, y Hospitales de alguna cantidad, librada en bienes de difuntos, ó hazienda nuestra para Calices, ornamentos, ó otros fines determinados, hagan que la cantidad, que assi se librare se emplee en lo susodicho, como fuere mas vtil á las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, con el parecer de los Religiosos, ó personas, que entendieren en ello, y lo envien registrado, y consignado á las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, que se les ordenare, para que allá paguen la costa de llevarlo las personas, que lo huvieren de recevir, y la forma de llevarlo, sea entregandolo á los Maestres de Navios, no á los Religiosos, ni Clerigos, obligandose los Maestres de que lo entregarán á nuestros Iuezes Oficiales de la Provincia, ó Isla donde se enviare, y traerán recivo, para que ellos lo entreguen, y envien relacion de haverlo executado, al Presidente, y Iuezes Oficiales, que cuidarán de saber si los Maestres lo han entregado de buelta de viage.

¶ *Ley Lxxvj. Que la Casa envie relacion cada año de lo que en ella se gastare con Religiosos, que passan à las Indias.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 1. de Março de 1605

PORQVE Conviene tener relacion en nuestro Consejo de Indias de todo lo que se gasta en aviamientos de Religiosos, conforme á las leyes 1. y siguiente, tit. 14. lib. 1. ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que nos envien la dicha relacion todos los años de lo que para este efecto se huviere gastado, por mayor, y menor, distinguiendo lo que montare; respecto de cada Religioso.

¶ *Ley Lxxvij. Que no se pague librança de ninguna Sala de la Casa, si no fuere rubricada del Presidente.*

D. Felipe Quarto por acuerdo de el Consejo en Madrid á de Diziembre de 1646

LAs Librانças, que se dieren por las quatro Salas de la Casa de Contratacion, que se distribuyen en la de Govierno, la de Iusticia, la de Contadores de averia, y la del Cõsulado, ó qualquiera de ellas, sobre los caudales, y bolsas, que administran, no se han de pagar por los Receptores á quien tocare, si no fueren señaladas del Presidente de la Casa.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 13 de Abril de 1559 en Madrid à 7. de Febrero de 1563 D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 22 de Setiembre de 1612 D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ *Ley Lxxviij. Que lo librado en Sevilla à Prelados, y Ministros para su viage se pague conforme à esta ley, y la 3. tit. 27. lib. 8.*

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, que si nuestra voluntad fuere socorrer, y librar algunos maravedis de nuestra Real hazienda, que esté á su cargo, á Prelados, Oidores, y Ministros, proveidos á las Indias para su viage, no les paguen hasta haver llegado á Sevilla, y de camino para embarcarse, y dando fianças abonadas de que se embarcarán en la primera ocasion, y si no lo hizieren, bolverán lo que huvieren recevido, y de que los Ministros servirán el tiempo, que fuere menester para desquitarlo, ó lo bolveran, ó la parte, que dexaren de servir, y las fianças, y abonos se hagan ante vn Iuez Oficial, nombrado por el Presidente, y Iuezes, y el Escrivano de Camara mas antiguo, ó al que tocare, guardando lo que respectivamente está ordenado por la ley 3. tit. 27. lib. 8.

¶ *Ley Lxxix. Que à los Iuristas no se pidan en la Casa traslados de los privilegios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Octubre, y 9. de Noviembre de 1568

A Los que tuvieren privilegios de juros situados en la Casa de Contratacion, es nuestra voluntad, que no se les pidan traslados para tomar la razon, y ha de ser á cargo de los Iuezes Oficiales tomarla, y hazer sacar los traslados, ó por la orden, que les pareciere, sin costa de las partes, y si pidieren ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, que les manden sacar traslados de los privilegios, que huvieren presentado, podrán ordenar á los Escrivanos de la Casa, que los copien libremente, y por esto no incurran en pena alguna los Escrivanos.

¶ *Ley Lxxx. Que à los consignatarios no se pidan fianças de lo que recivieren en la Casa, y en casos necessarios las dèn en sus tierras.*

D. Felipe Segundo y la Princesa Doña Iuana en su nombre en Valladolid à 12 de Março de 1557

LOs Consignatarios de algunas partidas de oro, y plata, y otras cosas, que huvieren parado en la Casa, no sean obligados á dar fianças al tiempo, que las recivieren, si no fuere en casos necessarios, conforme á derecho, y baste que las otorguen en sus tierras, con aprobacion de la Iusticia, y sumission á nuestro Consejo de Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley Lxxxj. Que haya vna Arca de tres llaves, y en ella vn libro, en que se guarde, y asiente lo que fuere de particulares ausentes, ò detenido, ò embargado, y se ha de entregar con cartas de pago, y recaudos, que se pongan en el Arca.*

Ord 34

ORDENAMOS Y mandamos, que los Iuezes Oficiales pongan en otra Arca de tres llaves diferentes, todas las partidas de oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas, que vinieren registradas de las Indias, y consignadas á particulares, que no estuvieren, ó no vivieren en Sevilla, y á costa de los dichos bienes lo hagan saber á las personas, que las huvieren de haver, conforme á las partidas de registro, aunque estén embargadas, ó detenidas, á pedimento de algunos interessados, y tengan libro particular, donde asienten las partidas, cada vna de por si, notando la causa, y razon por que se ponen en el Arca. y en qué dia, y firmé los Iuezes Oficiales Llaveros, y quando se entregare á quien lo haya de haver, tomen su carta de pago, con los recaudos necessarios, ponganlos en el Arca, y asienten al margen de cada partida á quien, y quando se entregó, y como se pusieron los dichos recaudos en el Arca, y firmen los dichos Oficiales al margen.

¶ *Ley Lxxxij. Que haya vn libro en el Arca de las tres llaves, donde se asienten las partidas de entrada, y salida.*

MANDAMOS, Que en el Arca de tres llaves haya vn libro grãde encuadernado de marca mayor, en que nuestros Iuezes Oficiales asienten todas las partidas de oro, plata, perlas, y piedras, que se traxeren para Nos, poniendo expecificamente la partida como viniere, á la letra, en el registro, y la Nao, y dia en que vino, y la Provincia, é Isla de donde salió, y en otra parte de este libro asienten todo lo que realmente se introduxere en la dicha Arca de nuestra hazienda: y en otra parte de este mismo libro assienten todo lo que se sacare para nos lo enviar, ó pagar, nuestras libranças, ó salarios, ó las demás cosas, que Nos mandaremos gastar, firmando en cada partida, asi de lo que entrare, como de lo que se sacare, los tres Iuezes Oficiales.

El Emperador D. Carlos y la R. y Principe Ord. 25 de la Casa.

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diziẽbre de 1644

¶ *Ley Lxxxiij. Que los libros de las Arcas se dispongan conforme à esta ley.*

Ord.36 EN este libro, que ha de estar en el Arca de las tres llaves, antes que se comience á escrivir ninguna cosa, todos los Iuezes Oficiales, cuenten las hojas, que tuviere, y al principio, y fin dél declaren cõ mucha distincion quantas hojas tiene, y lo asienten, y firmen de sus nombres, y asimismo las rubriquen todas al fin de cada plana, por evitar sospecha. Y mandamos, que otro tal libro como este, dispuesto en la misma forma, esté en poder de el Contador Iuez Oficial, y por la dicha orden, conforme á esta ley, se dispongan los demás libros de cargo, y data, cuenta, y razon, que por las leyes de este titulo está ordenado.

¶ *Ley Lxxxiiij. Que haya libro de Acuerdos, conforme à esta ley, à cargo del Contador.*

Ord.41 NVESTROS Iuezes Oficiales tengan otro libro grande encuadernado, fuera de las Arcas de tres llaves, en el qual asienten lo que se acordare por todos en materias, y cosas tocantes á nuestra Real hazienda, que á ellos pertenezca hazer por sus oficios, en el qual lo assienten de su propia letra, declarando particularmente lo que se acuerda, y en qué dia, mes, y año, por capitulos especiales, y al fin de cada vno firmen tres Oficiales lo que assi se acordare, y este libro tenga sus hojas contadas, y rubricadas, como está ordenado, y esté en poder, y á cargo del Contador.

¶ *Ley Lxxxv. Que haya libro de memorias, donde se assiente lo que se huviere de proveer.*

PARA Mejor despacho de los negocios, nuestros Iuezes Oficiales tengan otro libro de memorias, en que assienten las cosas necessarias, y que convenga proveer, para que se pongan en obra, assi por sus personas, como por otras qualesquier, que para esto diputaren. Ord.31

¶ *Ley Lxxxvj. Que haya libro de quitaciones, ayudas de costa, y mercedes.*

HAN De tener los Iuezes Oficiales otro libro, en que tomen la razon de todos los assientos de quitaciones, ayudas de costa, y mercedes, consignadas en la Casa, á todas las personas, que las han de haver, en el qual se assienten á cuenta de cada vna las libranças despachadas, y conste de lo que ha de haver, y le fuere librado, y pagado.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 17 de Março y en Barcelona á 20. de Abril de 1533

¶ *Ley Lxxxvij. Que haya libro en que los Iuezes Oficiales copien las cartas escritas al Rey, y guarden originales las que recivieren.*

HAN de tener otro libro diferente, en que assienten las copias de todas las cartas, que nos escrivieren, y han de guardar los originales, que por Nos, ó por nuestro Consejo de las Indias, les fueren escritas, y las han de poner á buen recaudo, formando vn indice, y repertorio de ellas para la buena razon, y facilidad en hallarlas, quando fuere menester. Ord.32

Ley

¶ *Ley Lxxxviij. Que en la Casa haya libro de las provisiones para las Indias, y se manden pregonar en Sevilla.*

Ord.33 HAN De tener nuestros Iuezes Oficiales otro libro, en que assienten, y põgan las provisiones generales, que se dieren para las Indias (y mandese pregonar su contenido) y al pie de las provisiones se asiente en este libro el pregon, signado de Escrivano publico, en forma que haga fee, para que no se pueda dudar de la publicacion.

¶ *Ley Lxxxix. Que las provisiones, y obligaciones, que se assentaren en los libros, se examinen, y dellas pueda dar fee el Contador.*

Ord.33 TODAS Las provisiones, de qualquier genero que sean, de que huviere de quedar traslado en los libros de la Casa, y todos los conocimientos, y obligaciones, que hizieren los Maestres, se examinen y cõcierten ante nuestros Iuezes Oficiales, quando se assentaren en ellos, y firmen de sus nombres en el asiento, y si alguna persona sacare certificacion de lo referido, pueda darla el Contador de lo que está assentado en los libros, y firmado de los Iuezes Oficiales.

¶ *Ley Lxxxx. Que en la Casa haya libro de obras, y Armadas, en la forma, y para el efecto, que esta ley manda.*

El Emperador D. Carlos Ord.37 de la Casa. PORQVE Quando se haze alguna Armada, ó qualquiera obra necessaria, se han de comprar cosas diferentes en muchas partes, y tiempos, y conviene evitar confusion. Mandamos, que para estos efectos se forme otro libro, y acabada la obra, ó Armada, averiguen los Iuezes Oficiales todo lo que se huviere gastado, y lo pongan en vna partida en el libro general de entrada, y salida, guardando el libro particular, firmado de tres Iuezes Oficiales, para que por él se tome cuenta.

¶ *Ley Lxxxxj. Que en la Casa haya otro libro de las fianças, que han de dar los que passan à las Indias por tiempo limitado.*

HAN De tener los Iuezes Oficiales otro libro, donde assienten las licencias dadas á los que passan á las Indias, con fianças, que les mandamos dar, de que bolverán á estos Reynos dentro de cierto termino, poniendo en el dicho libro las que huvieren dado, y de dõde son los fiadores, y las escrituras otorgadas sobre esto, pondrán á buen recaudo en vna de las Arcas de tres llaves, assi como se fueren otorgando: y enviarán vn traslado dellas, que haga fee á nuestro Consejo de las Indias, y tendrán cuidado de recorrer este libro, para ver si se ha cumplido el termino, y si haviendose cumplido no huvieren buelto á estos Reynos dentro dél, executen las fianças sin remission.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 5. de Octubre de 1566 en Aranjuez à 1. de Diziembre de 1568 en Madrid à 5. de Febrero de 1569

¶ *Ley Lxxxxij. Que los Iuezes Oficiales dèn recivo de los despachos, cumplan, y remitan lo que se les enviare.*

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa luego que recivan nuestros pliegos, y despachos, cumplan lo que por ellos se les ordena-

El Emperador D. Carlos en Madrid à 12 de Abril de 1535

nare, y envien al Consejo de Indias certificacion del recivo, y cumplimiento de lo ordenado, y los que fueren para las Indias, remitan luego adonde fueren dirigidos, tomando recivo de los Maestres á quien los entregaren, aperciviendoles, que de buelta de viage, traigan certificacion de haverlos entregado á las personas, que los han de recivir, y traigan certificacion de la entrega, la qual enviarán á nuestro Consejo de Indias para satisfacion de que se cumplen nuestros mandatos, de que han de tener libro separado, donde asienten lo susodicho, y la certificacion, para que conste de las diligencias referidas, y se tome la cuenta, que conviene.

¶ Ley Lxxxxiij. Que la Casa vea las fianças de los que llevaren esclavos à las Indias, con registro, y no bolviendo à dar cuenta à ella, las execute.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 17 de Octubre de 1595

PORQVE Los Portugueses, que despachan Navios con esclavos á las Indias, asi de las licencias, que compran de permission, como de las concedidas á los Contratadores, dán fianças de Maestrage, de que bolverán á dar cuenta á la Casa de Contratacion, de donde sacan registro, y están obligados á traer alli el oro, plata, y mercaderias, procedido de su precio, en las Flotas, y Armadas, no lo cumplen, y se buelven en derechura á Portugal: y assimismo se obligan quando registran á presentarse ante nuestros Oficiales Reales en las Indias, donde ván consignados, á que pagarán los derechos á la buelta, y no se les pide cuenta de lo susodicho. Mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, que en caso de bolverse á practicar lo contenido en esta ley, hagan reconocer los registros, y fianças, que conforme á ello se huvieren dado, y las executen, y hagan executar en los que no huvieren cumplido lo que se huvieren obligado: y quando los dichos Navios bolvieren de las Indias, tengan muy especial cuidado de pedir testimonio, y recaudos bastantes á los Maestres, y dueños dellos, por dõde conste, que se presentaron con los esclavos, ante los Oficiales Reales, de las partes donde fueren consignados, lo qual sea, y se entienda no haviendo asiento, por el qual se disponga lo contrario.

¶ Ley Lxxxxiiij. Que en la Casa haya Archivo, con inventario.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Enero de 1609

ORDENAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Archivo de los papeles de importancia, tocantes á las Indias, y dignos de guardarse en él, é inventario de todos los que huviere, y vna copia dél se envie al Consejo, como se fuere aumentando para noticia de todos, y otros efectos, que convengan.

¶ Ley Lxxxxv. Que el dia del Corpus se hagan las representaciones al Tribunal de la Casa, como en esta ley se contiene.

Eimismo en el Pardo à 10 de Noviembre de 1606

MANDAMOS, Que despues de haver hecho las representaciones á los Cabildos Eclesiasticos, y Secular, y Audiencia de grados de

de Sevilla en celebridad de la fiesta del Corpus Christi, se hagan luego inmediamente al Tribunal de la Casa de Contratacion. Y mandamos, que el Regente, y Iuezes de la Audiencia de Grados, y el Asistente, y Iusticias de la dicha Ciudad no lo impidan, ni pongan, ni consientan poner ningun impedimento por ningunas personas en comun, ni en particular, en que guardarán su autoridad, y jurisdicion á la Casa, que asi es nuestra voluntad.

¶ *Ley Lxxxxvj. Que los salarios en penas de Camara se paguen prorrata.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 31 de Mayo de 1593

HAVIENDO Salarios situados en penas de Camara, es nuestra voluntad, y mandamos, que se repartan las que se causaren, y huviere entre todos los que tuvieren esta consignacion, rateandolas igualmente, conforme al salario asignado á cada vno.

¶ *Ley Lxxxxvij. Que à los Iuezes Oficiales se les libren tres mil reales para casa, y haviendola material, elijan los mas antiguos.*

D. Felipe Quarto alli á 16 de Diziẽbre de 1631

MANDAMOS, Que del caudal, dinero, y cuenta de la averia libren, y hagan pagar el Presidente, y Iuezes Oficiales al Iuez Oficial á quien faltare vivienda, tres mil reales cada año para casa, á los plaços, segun, y en la forma, que les pareciere. Y declaramos, que los Iuezes Oficiales mas antiguos puedan elegir en casa material, ó dinero, lo que tuvieren por mas conveniente.

¶ *Ley Lxxxxviij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa percivan tres propinas en cada vn año, y en las extraordinarias, se guarde el estylo del Consejo.*

Elmismo alli á 12 de Noviembre de 1629

TENEMOS Por bien, y permitimos, que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion puedan percevir tres propinas cada año, aunque en él no se corrã toros otras tantas vezes, como las perciven los Presidentes, y Oidores de las Chãcillerias de Valladolid, y Granada, y en las extraordinarias se guarde el estylo, y practica de nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley Lxxxxix. Que la Casa de Contratacion haga bolver à sus naturalezas los Indios, que huviere en estos Reynos.*

Elmismo alli á 11 de Iulio de 1653

ORDENAMOS Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que al tiempo de la visita de las Armadas, Flotas, y Navios sueltos, que llegaren de las Indias, y en todas las ocasiones, que les parecieren convenientes, asi en las Ciudades de Cadiz, y Sanlucar, como en las demás de la Andalucia, se haga registro de todos los Indios, que vinieren embarcados, y huviere en ellas, inquieran, y averiguen de qué Provincias han venido, y qué personas los han traido, y procedan conforme á derecho contra los culpados, y en la ocultacion de ellos, y los restituyan á su libertad, para que sean remitidos, y reducidos á sus propias naturalezas, á costa de los que huvieren contravenido, haziendo la de-

demostracion, que convenga, y sea de castigo, y exemplo, y guarden las leyes 16. y 17. tit. 1. lib. 6. y adviertan al Iuez Oficial, que saliere á recevir los Galeones, y Flotas, que reconozca si vienen algunos Indios, y los recoja para el dicho efecto, dando cuenta á la Casa de los que son, y de las personas culpadas, con inhibicion, aun por via de excesso, ó en otra forma, de todos los Tribunales, Iuezes, y Iusticias destos Reynos, y en casos de apelacion la otorguen para nuestro Consejo de Indias, y no á otro Tribunal, ni Iuez alguno, y de todo nos darán aviso por el dicho Consejo.

¶ *Ley C. Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año vn quento de maravedis de plata en averia, para satisfacion de los salarios, y otras obligaciones, que estavan consignados en penas de Camara, y gastos de justicia.*

D. Carlos Segundo en Aranda de Duero à 29 de Octubre de 1679

HEMOS Resuelto, que de los maravedis, que entran en el Arca de averia, se separe en cada vn año vn quento de maravedis de plata, para que se paguen los salarios de los Ministros del Tribunal de la Casa de Contratacion (que están consignados en las bolsas de penas de Camara, y gastos de justicia) y las demás obligaciones fixes, constando primero por certificacion en cada vn año, que falta la suma referida, segun lo que huvieren importado las condenaciones, porque en caso que no falte toda, ó parte de ella, no se ha de separar mas de lo que faltare, ni excederse, aora, ni en tiempo alguno del vn quento de maravedis. Y mandamos, que en esta conformidad hagan en cada vn año separacion del dicho vn quento de maravedis de plata del Arca de la averia, que en virtud de las ordenes, que dieren, con relacion de esta nuestra ley, y certificacion aqui expressada, es nuestra voluntad, y ordenamos, que se reciva, y passe en cuenta al Receptor general de la averia el dicho vn quento de maravedis, ó la cantidad, que faltare, y pagare, segun lo que constare por la dicha certificacion.

¶ *Forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla, l. 7. tit. 9. lib. 5.*

Titulo Segundo. Del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion.

¶ *Ley primera. Que en la Casa de Contratacion haya vn Presidente, que la rija, y govierne, conforme à las leyes, y ordenanças.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Noviembre de 1579 y à 26. de Mayo de 1598 cap. 1. de instr. de Presidentes. D. Carlos Segundo y la R. G.

PARA Mejor expediciõ de los negocios, que conforme á nuestras leyes, y ordenanças tocan á la Casa de Contratacion de las Indias, y se tratan, despachan, y determinan ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, y en la Ciudad de Cadiz ante el Iuez Oficial de registros, y para el bueno, diligẽte, y breve despacho de las Armadas, Flotas, y otros Navios, que se despacharen á nuestras Indias, cobrança de nuestros derechos Reales, y otras cosas tocantes á nuestro servicio, y hazienda, y los demás negocios, que se pueden, y deven tratar en el Iuzgado del Prior, y Consules de la Ciudad de Sevilla, y Vniversidad de los Cargadores, averias de Armadas, bienes de difuntos, y cuenta, y razon de todo lo referido, y que se haga justicia, conforme á derecho, conviene, y es nuestra voluntad, y ordenamos, que en la dicha Casa de Contratacion, haya vn Presidente Letrado, ó de capa, y espada, segun fueremos servido de proveer, el qual rija, y govierne aquel Tribunal, y entienda en todo lo que le pertenece por leyes, y ordenanças: y presida en la dicha Casa á nuestros Iuezes Oficiales, y Letrados, Prior, y Consules, Contadores de averia, y á todos los demás dependientes de ella: y al Iuez, y Iuzgado de Cadiz, y sus dependencias, y él solo pueda nombrar los Alguaziles, y Escrivanos, y otros qualesquier Ministros, para las comissiones, y negocios, que se ofrecieren, y vse este cargo en todo lo susodicho, y en todos los demás casos, y cosas á él anexas, y concernientes: y en quanto al votar, y determinar los negocios, se guarde la ley siguiente.

¶ *Ley ij. Que si el Presidente fuere Letrado pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias.*

D. Felipe Segundo Ord. 5. de el Pardo à 25 de Setiẽbre de 1583 y en la 5. de los Iuezes Letrados à 25. de Enero de 1584 El Principe G. en Madrid à 26 de Mayo de 1598 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que si el Presidente de la Casa fuere Letrado, pueda hallarse presente, y tener voto, ver, y determinar todos los pleytos civiles, sin limitacion de instancia, ni cantidad: y en caso de discordia entre los Iuezes Letrados, los vea, y vote; y si fuere de capa, y espada, es nuestra voluntad, que no tenga voto en ningun pleyto de justicia.

¶ *Ley iij. Que el Presidente de la Casa procure se cumplan, y executen las ordenanças de ella por todos sus Ministros, y no se quebranten sin expressa licencia del Rey.*

D. Felipe Segundo y D. Felipe III. siẽdo Princ. en la Instr. de Presidente de la Casa. c. 2

ORDENAMOS Y mandamos, que el Presidente de la Casa esté muy vigilante, y procure, que se cumplan, y executen las leyes, y ordenanças dadas para aquel Tribunal en Govierno, Iusticia, y Hazienda, y las otras materias, que le tocan, y que ninguno de sus Ministros contravenga á ellas, si no fuere en casos en que Nos fueremos servido de mandar otra cosa, é interviniere nuestra expressa licencia.

¶ *Ley iiij. Que si conviniere añadir, ò alterar, ò quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado, el Presidente avise dello, con su parecer, y fundamentos dèl, al Consejo.*

Cap. 3

SI Conviniere añadir, alterar, ó quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado. Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Presidente no innove por su propia autoridad, y antes de la execucion nos avise de ello, con su parecer, y fundamentos, y de las personas con quien lo huviere comunicado, que lo pudieren motivar, para que Nos mandémos resolver lo que mas convenga á nuestro Real servicio, dandonos especial cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley v. Que el Presidente tenga particular cuidado, que se hagan las Audiencias, y no falten dellas los Iuezes Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros.*

Cap. 4

HA De tener el Presidente de la Casa muy especial cuidado de que todos los dias, que no fueren feriados, se hagan las Audiencias, y Acuerdos ordinarios, y no falten los Iuezes Oficiales, y Letrados, y los demás Ministros, que deven assistir al Govierno, Iusticia, Cõtaduria de Averias, y Consulado, haziẽdo apũtar las faltas, como está ordenado.

¶ *Ley vj. Que el Presidente tenga buena correspondencia con los Iuezes Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, Assistente, y Cabildo de Sevilla.*

Cap. 5

EL Presidente tenga buena correspondencia, y vrbanidad con los Iuezes Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa, y Ministros de su grado, ajustandose en todo lo possible á lo determinado, respecto de los Virreyes, y Ministros de las Indias por la l. 57. tit. 15. lib. 3. de esta Recopilacion: y con la Audiencia de Grados, Assistente, y Cabildo de la Ciudad de Sevilla procure tener mucha paz, y conformidad, en atencion á nuestro Real servicio, y causa publica.

¶ *Ley vij. Que el Presidente cuide del despacho de las Flotas, vse de medios suaves, tenga buena correspondencia con el Consulado, y le favorezca.*

Cap. 6

PORQVE es vna de las cosas, q̃ mas importan el concierto, y pũtualidad de las Flotas, para que puedan ir á las Indias, y bolver á los tiempos

pos determinados por las leyes, y ordenanças, en que consiste su seguridad, acrecentamiento del comercio, buena provision de aquellas Provincias, de lo que necessitan de estos Reynos, y escusarse Navios derrotados, rescatar con los estrangeros, y el daño, y perjuizio, que con esta ocasion hazen en aquellas partes, ha de tener el Presidente muy grande, y particular cuidado de disponer esta materia, vsando de los medios justos, y suaves, que tuviere por mas convenientes, para que tenga efecto, haziendo con tiempo las prevenciones vtiles, y necessarias para ello, y teniendo buena correspondencia con el Consulado, y Vniversidad de los Cargadores, y favoreciendolos en lo justo, y permitido, que en general, y particular se les ofreciere, porque con su gratitud se alienten al puntual despacho, y se esfuerce, y aumẽte la contratacion, y para todas las demásconveniencias, que ocurrierẽ.

¶ Ley viij. Que publicada la Armada, ò Flota, solicite el Presidente, que se hagan las prevenciones necessarias.

Cap. 7 PARA Que la partida de las Flotas pueda ser infaliblemente á los tiempos, que por las ordenanças está dispuesto, desde el dia que cõforme á ella se publicare cada vna, ha de procurar el Presidente, que se prevengan todas las cosas necessarias al efecto, y que el Factor atienda con particular cuidado á la provision de todo quanto estuviere á su cargo para las Capitanas, y Almirantas, recogiendo la artilleria, y municiones, y haziendo fabricar el vizcocho muy anticipadamente, y que los demás bastimentos se provean con comodidad, y brevedad, y que sean buenos, y se compren á precios acomodados, y siendo possible, con dinero de contado, interviniendo al concierto dellos, y á todo lo demás, las personas, que conforme á leyes, y ordenãças está dispuesto, ó se dispusiere, satisfaciendose de todo el Presidẽte por su persona, y concurriendo otras diligencias, que ha de hazer, de forma, que muy á tiempo esté todo prevenido, y á punto, para que por esta causa no se pueda dilatar la partida de las Flotas.

¶ Ley ix. Que el Presidente cuide de que las Capitanas, y Almirantas, y Naos merchantas se elijan à proposito, la gente de Mar se aliste con tiempo, y de todo dè cuenta al Consejo.

EL Presidente con los demás Iuezes, y Ministros á quien toca, ha de tener muy particular cuidado de que los Navios, que se eligieren para Capitanas, y Almirantas, sean muy á proposito para que puedan ir, y bolver con seguridad las Flotas, y no permita, que en la eleccion de ellas intervengan negociaciones de ningunas personas, ni resulte agravio de otras, y ordene, que en su apresto se ponga mucha diligencia, para que á su imitacion hagan lo mismo los dueños, y Maestres de las Naos merchantas, que tuvieren visita para las Flotas, que se huvieren de despachar, porque en esto cõsiste muy gran parte de la breve, Cap 8

y

y prompta partida, y que no se dé visita á ninguna Nao, que se juzgare, que podrá dilatarla, y sea contra lo dispuesto por las ordenanças, ó en otra forma, y ordenará, que la gente de Mar, y guerra se prevenga, y aliste con tiempo, haziendo en todo lo referido, y lo demás, que convenga, extraordinarias, y puntuales diligencias, y nos dé aviso, juntamente con los Iuezes Oficiales, de lo que se fuere obrando, y estado, que tuviere, y de lo que convendrá, que por Nos se ordene, para que en todo caso se cumpla en el concierto de las Flotas, y su partida, lo que se desea, y conviene.

¶ Ley x. Que el Presidente tenga cuidado de que haya prevencion de artilleria, armas, y municiones.

Cap. 9 PORQVE No falten artilleria, armas, y municiones, y á causa de que todo esto se vá acabando, y consumiendo, se guarnecen las Naos de Armadas, y merchantas, sin la fuerça, y prevencion, que las leyes, y ordenanças disponen, y para que los dueños de Naos lo hallen á comprar, cuidará el Presidente de que siempre haya abundancia, y toda prevencion de artilleria, armas, y municiones, y nos dará cuenta, para que Nos demos las ordenes convenientes.

¶ Ley xj. Que el Presidente prevenga, que las Capitanas, y Almirantas naveguen muy en orden, y boyantes, y las Naos merchantas aliviadas de carga.

EL Presidente ha de procurar, y disponer con los Generales, Almirantes, y Cabos, que sus Vageles vayan muy en orden en todo, desembaraçados, çafos, y boyantes, porque en esto consiste la fuerça, amparo, y defensa de los demás, para qualquier ocasiõ, que se ofrezca, como está prevenido por las ordenanças, é instruccion de veinte y seis de Setiembre de mil seiscientos y setenta y quatro, dada para los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, y en su cumplimiento pondrá mucho cuidado en que las Naos merchantas no vayan demasiadamente cargadas, en que se han experimentado malos sucessos, y dilaciones en el viage, y otros daños, é inconvenientes, y encargue mucho el remedio desto al Iuez Oficial á cuyo cargo estuviere el despacho, y tambien á los Visitadores, y se informe por medio de otras personas de confiança, de la forma en q̃ esto se previene, para hazerlo remediar en quanto fuere possible, y nos dé cuenta de todo por nuestro Consejo de Innias, y de los excessos, que intervinieren, y culpados en ellos, para que se provea de remedio. Cap 10

¶ *Ley xij. Que el Presidente procure el buen tratamiento, y despacho de los pleytos de los que vinieren à emplear, y trataren en las Indias.*

Cap. 18 HA De procurar el Presidente, y poner mucho cuidado, en que á los Mercaderes, y passageros, que vinieren de las Indias con hazienda para emplear en estos Reynos, se les haga buen tratamiento en todo quanto se les ofreciere, y que brevemente se determinen sus pleytos, y diferencias, para que mas desembaraçados entiendan en el empleo de sus caudales, y estén despachados á tiempo, que puedan bolver con ellos en la primera Flota: y ayude por su parte á este breve despacho, y con el buen tratamiento, que á estos, y á los demás Contratantes en las Indias se hiziere, escusen de traer sus haziendas cō fraude, como lo han hecho de algunos años á esta parte, en perjuizio de la Contratacion, y de los derechos de averia.

¶ *Ley xiij. Que haga fenecer las cuentas, y pagar los remates de la gente de Mar, y guerra.*

Cap. 13 LVEGO Que lleguen las Armadas, y Flotas de las Indias, ordene el Presidente, que se fenezcan las cuentas de la gente de Mar, y guerra, que huviere servido al sueldo, y se les pague por cuenta de la averia lo que se les restare deviēdo, para que con mas voluntad sirvan despues ellos, y otros, y no sea necessario apremiarlos, y lo mismo se haga con los Navios, que huvieren servido de Armada, dando entera satisfacion á sus dueños de lo que se les deviere.

¶ *Ley xiiij. Que el Presidente tenga cuidado con la Real hazienda, è intervenga en lo possible por su persona.*

HA De tener mucho cuidado en el beneficio de la Real hazienda, assi en la venta, que se hiziere del oro, y plata, como en otra qualquier forma, é interviniendo por su persona á todo quanto fuere possible, para que con mayor fidelidad se administre, y guarde, y sea muy vigilante, y puntual, porque todos los demás Ministros cumplan, y executen á su exemplo lo que deven. Cap. 15

¶ *Ley xv. Que el Presidente haga executar lo dispuesto en los bienes de difuntos.*

HA De tener el Presidente atencion, y cuidado en el beneficio, y buen recaudo de los bienes de difuntos, y en hazer executar en quanto á esto las leyes, y ordenanças, para que con brevedad, y toda satisfacion se entreguen á quiē pertenecieren: y al principio de cada vn año envie el Presidente, juntamete con la Casa, relacion al Consejo de lo que el año precedente se huviere entregado desta cuenta, y lo que se huviere dexado de entregar, y por qué causa, y procure, que se hagan las diligencias necessarias con brevedad, y que con ella cobren los dueños, y se cumpla la voluntad de los difuntos. Cap. 14

***

¶ *Ley xvj. Que el Presidente cuide del beneficio, cobrança, y gasto de averia, y que los Contadores se ocupen en tomar las cuentas.*

Cap. 15 MANDAMOS, Que el Presidente tenga mucho cuidado en el beneficio, y aprovechamiento de la hazienda de averia, procurando, que se gaste en cosas necessarias, y vtiles á ella, sin permitir, que en nada haya excesso, y que se paguen las deudas con justificacion, y se cobre todo lo q̃ se le deviere, en qualquier forma: y que se fenezcan, y acaben las cuentas atrassadas, assi de los Receptores, como todas las demas, que estuvieren á cargo de los Contadores de Averia, con la brevedad posible, y no permita, que los Contadores se ocupen en otra cosa, sin orden del Consejo de Indias, y cuidará informarse con mucha continuacion de lo que fueren haziendo, y estado de todo, y hará executar, y cobrar los alcances con brevedad, y conforme á derecho: y tambien procure, que las cuentas, que se fueren causando de nuevo, se tomen con la misma continuacion, y brevedad, para que no suceda la dificultad, y confusion experimentada en las passadas, de que ha resultado mucho daño á la averia, y de todo lo que se hiziere, estado de las cuentas, y cobrança de alcances nos avisará por el dicho nuestro Consejo.

¶ *Ley xvij. Que en llegando Navios de las Indias, se informe el Presidente, y de cuenta al Consejo.*

Cap. 16 QVANDO Algunos Navios de aviso, ó otros, llegaren de las Indias á qualquiera parte de la costa de Andaluzia, procure el Presidente inquirir, y saber el estado de las cosas de aquellas Provincias, con la puntualidad, que pudiere, para darnos cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xviij. Que el Presidente tenga cuidado de que ningun Navio suelto passe à las Indias.*

Cap. 17 AVNQVE Está prevenido, que no pueda ir fuera de Flota, ningun Navio á las Indias sin expressa licencia nuestra, ha havido mucho excesso en esto, y cõ pretexto de que ván á las Islas de Canaria, ó otras partes, se derrotan, y ván á las Indias, de que resulta mucho daño, y perjuizio á la Contratacion, y se dificulta el despacho de las Flotas Mandamos al Presidente, que tenga mucho cuidado en escusar la salida de semejantes Naos todo quanto fuere posible, haziendo las diligencias necessarias, para tener noticia de las prevenciones, que en tales casos se hizieren, y acudir cõ tiempo al remedio, y si hechas las averiguaciones, que convengan, resultaren, culpados, haga proceder contra ellos, conforme á justicia, leyes, y ordenanças.

¶ *Ley xix. Que el Presidente favorezca todo lo que tocare à la Armada de la Carrera, y Generales, Ministros, y Proveedor, y avise al Consejo.*

Cap. 18 PORQVE La Armada de la Carrera de Indias es de suma importancia, y conviene su conservacion, para seguridad de aquellas Provincias, y Flotas de ida, y buelta, y que los viages se hagan en toda buena

forma. Es nueſtra voluntad, y mandamos, que el Preſidente favorezca quanto á ella tocare, teniendo buena correſpondencia con los Generales, Miniſtros, y Oficiales, y con la Vniverſidad de los mareantes, y particularmente dé al Proveedor el favor y ayuda, que huviere meneſter, para cumplir con las obligaciones de ſu cargo: y que tambien tenga cuidado de ſaber con deſtreza, y ſecreto como procede el Proveedor en el exercicio de ſu oficio, y ſi beneficia, y diſtribuye la hazienda, que ſe ha de gaſtar, y conſumir en la dicha Armada, y de todo nos dé cuenta por el Conſejo de Indias, con la puntualidad, y certeza, que del Preſidente fiamos.

¶ Ley xx. Que el Preſidente eſtè ſubordinado al Conſejo de Indias.

Cap. 19 EL Preſidente ha de eſtar ſubordinado en todo á nueſtro Conſejo de Indias, y tener con él ſu correſpondencia, por donde continuamente aviſará de quanto conviniere en las materias, y otras qualeſquier coſas, que ſe ofrecieren, y trataren en la Caſa, deſpacho, ſalida, y buelta de las Flotas, y de las ordenes, que por otras partes, y Tribunales ſe le dieren, para que el Conſejo tenga vniverſal, y particular noticia, y provea, y ordene lo conveniente: y en todo lo demás, que ha de eſtar á cargo del Preſidente, cumpla, y execute con puntualidad las ordenes, que por el dicho Conſejo ſe le dieren, reſpondiendo, y haziendo, que la Caſa reſponda con brevedad á lo que por el Conſejo ſe le eſcriviere, y advirtiendo de lo que ſe le ofreciere, y con eſto, y el mucho cuidado, que ha de tener de que los Oficiales, y Miniſtros de la Caſa cumplan bien con ſus obligaciones, y haya buen deſpacho, eſperamos, que ſe aumentará la contratacion de las Indias, y pondrá en mejor eſtado para nueſtro Real ſervicio, y vtilidad del comercio.

¶ Ley xxj. Que el Conſejo cuide de que el Preſidente cumpla ſu inſtruccion, y leyes recopiladas, y aviſe del beneficio, que reſultare, al comercio.

ORDENAMOS A nueſtro Conſejo de las Indias, que tenga ſiempre muy eſpecial cuidado de que el Preſidente de la Caſa cumpla, y execute lo que por eſta inſtruccion, y las demás leyes recopiladas eſtá ordenado en lo tocante á ſu ocupacion, y nos aviſe del beneficio, que reſultare al comercio, y contratacion de las Indias. Cap. 20

¶ Ley xxij. Que el Preſidente pueda ir al deſpacho de Flotas, y Armadas, y aviſe al Conſejo, y no haga otras auſencias ſin ſu orden.

SI Conviniere para el breve, y buen deſpacho de las Flotas, y Armadas, podrá ir el Preſidente á Sanlucar, ó Cadiz, aviſando á nueſtro Conſejo de Indias, y ſin aguardar otra orden, lo execute: y ſi ſe le ofreciere diferente ocaſion de hazer auſencia. Es nueſtra voluntad, y mandamos, que no ſalga de Sevilla ſin orden del dicho Conſejo, y aſſiſta al exercicio de ſu ocupacion: y en quanto á los Iuezes Oficiales, y Letrados, y otros Miniſtros, ſe guarde lo ordenado.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Abril de 1581. D. Felipe Tercero alli á 5. de Março de 1609. D. Carlos Segundo y la R. C.

***

Ley

¶ *Ley xxiij. Que à ningun Iuez de la Casa se libre salario del tiempo, que sin licencia faltare della.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo à 14 de Agosto de 1529

MANDAMOS, Que ningun Iuez Oficial, ó Letrado, Fiscal, y Contadores de la averia, Prior, y Consules del comercio, se puedan ausentar de la Ciudad de Sevilla, sin expressa licencia nuestra, ó sin parecer del Presidente, y dichos Iuezes juntos: y haviendose de conceder, sea por causas muy vrgentes, ó inescusables, pena de que no se le libre, ni pague el salario, que gozare de los dias, que assi huviere estado, ó estuviere ausente sin la dicha licencia, con apercevimiento á los que libraren, y pagaren contra el tenor, y forma desta ley, que lo bolverán, y restituirán á la parte, y bolsa de donde se huviere pagado, con otro tanto para nuestra Camara, y Fisco: y lo que se huviere pagado se descuente de los primeros maravedis, que huviere de percevir por su salario; y si por enfermedad, ó otro justo impedimento, alguno de los susodichos dexare de residir, y servir su oficio tiempo considerable, enviarán ante los de nuestro Consejo de las Indias testimonio del tiempo, que huviere durado la causa, y ausencia, para que Nos mãdémos proveer justicia, y lo que mas á nuestro servicio convenga. Y ordenamos, que al principio de cada vn año envie el Presidente, y Iuezes ante Nos relacion de los que huvieren estado ausentes, y causa de la ausencia del año proximo passado.

¶ *Ley xxiiij. Que la fiança del Tesorero sea principal, y las del Contador, y Factor sean subsidiarias.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 21 de Iulio y 22. de Setiẽbre de 1598

DECLARAMOS, Que respecto de las personas de nuestro Tesorero, Iuez Oficial de la Casa de Sevilla, las fianças del Contador, y Factor, hayan de ser subsidiarias, de forma, que para lo que tocare á los alcances, que al Tesorero se hizieren en su cuenta, primero se haya de hazer excusion en el Tesorero, y sus fiadores, y no se pudiendo cobrar de ellos, se acuda al Contador, y Factor, y sus fiadores, y no de otra forma, y lo que el Tesorero, y sus fiadores pagaren, y lastaren, no lo puedan cobrar del Contador, ni Factor, ni de sus fiadores.

El mismo en Madrid à 12 de Mayo de 1591 y à 16 de Febrero de 1592 en S. Lorẽço à 31 de Iulio de 1593

¶ *Ley xxv. Que las fianças, que han de dar los Iuezes Oficiales sean como esta ley manda.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Agosto de 1608

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que los Iuezes Oficiales Llaveros de la Casa de Contratacion, que sirven en propiedad, ó en interin estas ocupaciones, dén fianças en cantidad de treinta mil ducados cada vno, subsidiarias las vnas de las otras, con informacion de abono, y sumission á nuestro Real Consejo de las Indias, obligandose los fiadores, como principales, para lo que toca al buen vso de sus oficios, y que darán buena cuenta con pago de lo que fuere á su cargo, y entrare en su poder, declarandose, que los fiadores son de juizio, y que pagarán lo que fuere juzgado, y sentenciado contra los dichos Iuezes Oficiales, ora sea por

D. Felipe IV. en Madrid por auto acordado à 9 de Octubre, y 15 de Octubre de 1621 y à 29 de Mayo de 1622 y à 30 de Diziembre de 1644 y à 30 de Diziembre de 1653

D. Carlos Segundo y la R. G.

Via

via de visita, ó en otra forma: ora las condenaciones procedan de la suerte principal, que huviere entrado en su poder: ó por via de pena, ó condenacion, por mala administracion, ó en otra qualquier forma en que se fundare la dicha condenacion, hasta en la cantidad en que se obligaren, y que las escrituras de las dichas fianças, é informaciones de abono, se envien al dicho nuestro Consejo de Indias. Y porque los demás Iuezes Oficiales substitutos de los Llaveros, nombrados por Nos, han de tener, y tienen la misma obligacion, que los propietarios de fianças, y abonos, con las calidades referidas, y han de intervenir en las Arcas en los casos, y forma, que se contiene en la ley 66. tit. 1. de este libro, por legitimo impedimento de los Llaveros, ordenamos y mandamos, que todo lo que está determinado, respecto de los tres propietarios, por esta ley, se entienda tambien con los substitutos. Y asimismo mandamos, que estas fianças, y abonos reciva el Ministro á quien por especial comission nuestra fuere cometido, y todas se renueven cada cinco años, y hasta haver cumplido con esta calidad ninguno sea admitido á la possession de los dichos oficios, y se ponga por clausula especial en los titulos, lo qual es nuestra voluntad, que se guarde, y cumpla precisa, é inviolablemente, sin contravenir á ello en ninguna forma: y que el Presidente, y Fiscal de la Casa pongan particular cuidado en la observancia, y execucion de esta nuestra ley, no permitiendo, que se admita ninguno de los susodichos al vso, y exercicio de su oficio, hasta haver cumplido con lo que á cada vno toca. Y declaramos, que no los puedan vsar, ni exercer, ni sean admitidos á ellos en la dicha Casa, sin preceder haver cumplido primero con las fianças abonadas, que deven dar, y presentar en aquel Tribunal, cuyas escrituras ha de enviar al Consejo, con su parecer, antes del juramento, y se han de renovar cada cinco años, como dicho es. Y asimismo mandamos al Fiscal del dicho nuestro Consejo, que cuide del cumplimiento de todo lo referido, para que no haya omission en quien lo deviere executar, estando todos advertidos, que si alguna interviniere, nos havrémos por desservido, y será culpa, y cargo.

¶ Ley xxvj. Que el Presidente de la Casa haga reconocer las fianças, que los Ministros dieren, cada diez años.

TODAS Las fianças, que se huvieren dado en la Casa de Cõtratacion de Sevilla, para los abonos, que sean de tiempo indefinido, y duracion de algunos años, afiançando los oficios perpetuos de Ministros, y Oficiales nuestros, ó por asientos, arrendamientos, ó seguridad de nuestra Real hazienda, se reconozcan por el Presidente de la Casa, de diez en diez años, y antes, si Nos lo mandaremos, ó se pidiere por

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Octubre de 1626.

por nuestro Fiscal, para que se renueven, ó se dén otras, si las dadas huvieren venido en alguna diminucion, lo qual sea, y se entienda sin perjuizio de lo dispuesto en las fianças de los Iuezes Oficiales, de que se hayan de renovar cada cinco años.

¶ Ley xxvij. Que no se impute mas cargo à vn Oficial, que à otro en la orden comun de sus oficios.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. 3. de la Casa. D. Carlos Segundo y la R. G.

DECLARAMOS, Que por ningun caso, que suceda en el exercicio de sus oficios, no se pueda imputar ningun cargo mas á vn Iuez Oficial, ó á otro, pues todo el orden de la Casa se haze comun, si por las leyes, y ordenanças dadas no estuviere especialmente exceptuado, que el cargo sea particular de cada vno de los dichos Oficiales.

¶ Ley xxviij. Que el Oficial del Tesorero le dè diez mil ducados de fianças.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 11 de Iulio y à 22 de Setiembre de 1593

PORQVE El Oficial del Tesorero de la Casa de Contratacion está á cargo del dicho Tesorero, y á él le dá cuenta, y el Tesorero nos la ha de dar por si, y por su oficio. Mandamos, que el dicho Oficial dé fiãças en cantidad de diez mil ducados, con informacion de abono, y sumission á nuestro Consejo Real de las Indias, y estas sean por el Tesorero, de forma, que á él le ha de dar el Oficial las fianças en la cantidad referida.

¶ Ley xxix. Que los Iuezes, y Ministros no vendan cedulas para passar à las Indias, ni llevar esclavos.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Iuezes Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa, Escrivanos, y Alguaziles, Porteros, Carceleros, y Escrivientes, y los demás Ministros, que en ella sirven no puedan vender cedulas para passar á las Indias ningunas personas, ó cosas prohibidas, ni licencias de esclavos, ni por la solicitud dellas lleven alguna cantidad, pena de veinte ducados cada vez que contravinieren. Ord. 2. y 3.

¶ Ley xxx. Que los Iuezes de la Casa no escrivan cartas de recomendacion à las Indias.

ORDENAMOS, Que los Iuezes Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa de Sevilla no escrivan á las Indias cartas de recomendacion en favor de ninguna persona, y que los Oficiales, que assisten á los Iuezes assimismo lo guarden, y cumplan. Ord. 4.

¶ Ley xxxj. Que los Iuezes, y Ministros de la Casa no puedan ser depositarios, ni fiadores.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia de Octubre de 1587

POR Ningun tiempo causa, ni forma nuestros Presidentes, Iuezes Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion, y los Escrivanos de Camara, y Reales, Receptor, y sus Oficiales, y Ministros, de qualquier calidad, y grado no sean, ni puedan ser depositarios de ninguna cantidad en oro, plata, en pasta, ó reales, piedras, perlas, generos, ni otra alguna cosa, que venga á la dicha Casa, ni fiadores de

los

los passageros, ni por otra qualquier causa, que en la Casa se haya de tratar, ó pueda, y deva conocer, pena de la nuestra merced.

¶ Ley xxxij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa, y los de Cadiz, y de Canarias, y sus Ministros, y Oficiales, y Visitadores, y sus criados no contraten en las Indias.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 14 de Febrero de 1540 El Principe G. Orden. 27. de la Casa à 5. de Abril de 1551 Reynando à 17 de Enero de 1591 Ord. 40 de arriba dias. D. Carlos Segundo y la R. G.

PARA Que los Ministros á cuyo cargo ha de ser el cuidado, y obligacion de procurar el cumplimiento de nuestras leyes, y ordenanças, puedan proceder con entera libertad á la execucion, y castigo de las penas en ellas contenidas, y no los embarace ningun interés, dependencia, ó pretension. Por la presente prohibimos, y expressamente defendemos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, sin exceptuar ninguno, desde el Presidente, hasta los mas inferiores: y al Iuez Oficial de la Ciudad de Cadiz, y á los de las Islas de Canaria, y á todos sus Ministros, y Oficiales, Visitadores de las Flotas, y Navios, y á sus criados, y allegados, el poder tratar, ni contratar en las Indias, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, ni cargar para ellas, ni parte dellas mercaderias en mucha, ni aun en poca cantidad, aunque sea de la cosecha de sus propias haziendas, y frutos, ni de sus mugeres, ó hijos, ni tener Navio propio, ni Barco de aviso, ni otro ningun Vagel, que navegue en la Carrera de Indias, ni ser interessados en él por ninguna via, ni tener compañia con Mercader, ni Tratante alguno, por ningun modo, directé, ni indirecté, pena de q̃ el que en qualquier forma cõtraviniere á lo contenido en esta nuestra ley, ipso facto, que le sea averiguado en visita, ó fuera de ella, incurra en privacion perpetua del oficio, que sirviere, y en perdimiento de la mitad de sus bienes, que aplicamos á nuestra Real Camara, y Fisco, lo qual se entienda con los Iuezes Oficiales, y Letrados, Fiscal, y Iuezes de Cadiz, y Canaria, porque los demás Ministros, qualesquier que sean, demás de las penas sobredichas, es nuestra voluntad, y mandamos, que sean desterrados de el Reyno por tiempo de diez años, y que en las mismas penas incurra qualquier Mercader, Maestre, ó Señor de Navio, ó persona participe en el trato, ó compañia: y en quanto al Presidente de la Casa, si excediere en lo sobrecho, reservamos en Nos la determinacion, que será con la demostracion, y exemplo correspondiente á la culpa.

¶ Ley xxxiij. Que el Iuez Oficial, teniendo futura con exercicio, exerça conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Abril, y à 24 de Mayo de 1562 D. Felipe Quarto en Guadalaxara à 30. de Diziembre de 1633

SI Huvieremos hecho merced de la futura sucession de Iuez Oficial de la Casa, y que en ausencia de el propietario le pueda exercer el que tuviere la futura. Mandamos, que se le dé, y tenga asiento, y lugar, vote, y firme despues de los propietarios, y assista en las fiestas, y actos publicos, donde concurrieren

ren el Presidente, y Iuezes Oficiales, no asistiendo el propietario.

¶ Ley xxxiiij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa no provean à sus criados en comissiones.

D. Felipe Segundo à 18. de Março, y à 19. de Abril de 1564

PROHIBIMOS Y defendemos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, que puedan nombrar, ni enviar á comissiones á sus criados. Y mandamos, que se nombren personas, quales convengan, y de quiẽ se tenga bastante satisfacion; excepto en lo que toca á cosas de nuestra Real hazienda, y despacho de Armadas, atento, que el dar la cuenta es á cargo de los Iuezes Oficiales, los quales podrán nombrar á las que les pareciere, de que tengan confiança.

¶ Ley xxxv. Que los Iuezes, y demàs Ministros de la Casa no recivan dadivas, ni presentes, y se guarden las leyes destos Reynos de Castilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. à 8. de la Casa.

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, Ministros, Escrivanos, y Alguaziles de la Casa de Sevilla no recivan dadivas, ni presentes por si, ni por interpositas personas, y guarden las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y ordenãças, que en este caso disponen contra los Iuezes, y Oficiales, con las penas contenidas en ellas, y que para la averiguacion baste la forma de probança alli contenida, y lo mismo se guarde, respecto de sus Oficiales.

¶ Ley xxxvj. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales no provean en interin los oficios, que contiene.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Febrero de 1587

HEMOS Sido informado, que en algunas vacantes de Iuezes Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa, el Presidente, y los demás Iuezes Oficiales han proveido otros en su lugar, entre tanto que Nos proveíamos sus plaças, y se les ha pagado por entero el salario, que tenian los propietarios. Y porque cõviene, que semejantes provisiones se hagan por Nos, mandamos, que quando huviere vacante de los dichos oficios, y qualquiera de ellos, no los provean en ninguna persona, y luego que vacaren nos dén aviso en nuestro Consejo de Indias, para que Nos mandemos proveer lo que convenga; excepto en los casos donde huviere especial dispensacion nuestra.

¶ Ley xxxvij Que el Tesorero, y los demàs Iuezes Oficiales no vsen del dinero de su cargo.

Or. 5. 45 de la Casa.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Tesorero tenga el dinero de su cargo en vn cofre dentro del Almacen de las tres llaves, y que no se traiga, ni ponga en otros vsos, ni lugares, y en caso de faltar á esta obligacion, incurra en las penas de derecho, y leyes destos Reynos de Castilla, establecidas contra los que encubren, toman, ó vsan de los dineros publicos, y hazienda Real: y en quanto á la obligacion de los demás Llaveros, y los que substituyẽ en su lugar, se guarde lo mismo,

y lo ordenado por las leyes de este libro.

¶ *Ley xxxviij. Que el Contador tenga libros del cargo, y data del Tesorero, y Factor.*

Ord.50 MANDAMOS, Que el Contador de la Casa de Contratacion tenga sus libros encuadernados, en que escriva, y asiente todo lo que el Tesorero reciviere, y cobrare, perteneciente á su cargo: y asimismo todas las cosas, que segun estas nuestras leyes, han de ser á cargo del Factor, poniendo cada cosa con separacion, y haziendo primeramente el cargo de lo que reciviere, y cobrare, y deviere cobrar: y despues la data de lo que gastare, como, y en qué cosas se pagó, y á qué personas, y por qué causa. Y ordenamos, que firmen, y señalen el Tesorero, Contador, y Factor en cada partida, ó los que substituyeren en su lugar, por ausencia, ó otro legitimo impedimento.

¶ *Ley xxxix. Que el Contador guarde los registros de las Naos, que vàn, y vienen: y la pena por contravencion.*

Ord.53 EL Contador tenga á buen recaudo los registros, que quedan en su poder, de las Naos, que ván á las Indias, y asimismo los que de allá se traen de buelta de viage, pena de que si algun registro faltare, ó se perdiere, pague á la parte, que pretendiere aprovecharse dél, todo el daño, que reciviere, á causa de no parecer el tal registro, y del daño sea creído por su juramẽto el que lo pidiere, para que sin pleyto sea pagado, quedando siempre á salvo la tassacion judicial, si pareciere al Iuez vsar de moderacion.

¶ *Ley xxxx. Que el Tesorero, Contador, y Factor tengan sus Escritorios bien distribuidos, y cada Oficial acuda à lo que le toca, y despues ayude à los otros.*

ORDENAMOS Y mandamos, que en la pieza donde el Contador tuviere su Escritorio, distribuya, y divida los negocios dél entre sus Oficiales, de forma, que todos sepan lo que es á cargo de cada vno, y los negociantes acudan á los que tocaren sus despachos, y cesse toda confusion: y quando cada vno de los dichos Oficiales, y los demás Escrivientes huvieren acabado lo que les tocare, ayudé á los demás en todos los despachos, que se hazen para el buen expediente, y brevedad de los negocios: y asi se guarde tambien, respecto de los demás Oficiales del Tesorero, y Factor. Ord.57 61. y 63

¶ *Ley xxxxj. Que el Contador tenga vn Oficial, que entienda en los libros del cargo, y data, y labor del oro, y plata.*

EL Contador tenga vn Oficial habil, y suficiente, que entienda en los libros del cargo, y data, y labor del oro, y plata, que de nuestra cuenta se recive, y beneficia, y en hazer las libranças de las cosas desta calidad, de que se tiene cuenta, y razon, y este Oficial tenga á su cargo assistir, y mirar lo que se haze en el Escritorio. Ord.58

Ley

¶ *Ley xxxxij. Que el Contador tenga otro Oficial para los registros.*

Ord.59 HA De tener el Contador otro Oficial, que haga los registros, y vaya con el dicho Contador á visitar los Navios de ida, y buelta de las Indias, el qual tenga llave de la Camara donde están, y los muestre quando algunas personas los llegaren á pedir, y quisieren ver, y reconocer.

¶ *Ley xxxxiij. Que el Contador corrija los registros à su Oficial, siendo de las calidades, que se declara.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. D. Felipe Segundo en Valladolid à 11 de Enero de 1557 Ord.56 MANDAMOS, Que el Contador de la Casa tenga especial cuidado de corregir los registros de las cosas, que se llevan á las Indias, conforme á las leyes, y ordenanças por su persona, ó por su Oficial, que sea nuestro Escrivano aprobado por el Consejo de Indias, y haviendo dado fianças de que los registros irán bien, y fielmente corregidos, y que si no lo fueren, pagará el daño, que de no haverlo hecho resultare á las partes, estando assimismo el Contador obligado á ello.

¶ *Ley xxxxiiij. Que el Contador tenga otro Oficial para el libro de bienes de difuntos, y assentar lo que se entregare en el Almacen.*

Ord.60 EL Contador tenga otro Oficial, á cuyo cargo esté el libro de bienes de difuntos, y escrivir los que se entregaren á nuestros Iuezes Oficiales, y assentar como se dán á las partes quando los llevan, y mostrar el libro á las personas, que lo vinieren á ver, y assentar en los registros las partidas, que en el Almacen se entregan á los dichos Oficiales, y son de personas particulares, que no han venido por ellas, y lo mismo execute quando se entregan á sus dueños: y estos negocios se despachen en mesa particular, como oy se practica.

¶ *Ley xxxxv. Que el Contador tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de trasladados, y las cedulas de passageros, y tenga el libro de esclavos.*

EN La pieza del Escritorio de el Contador tenga mesa de assiento, separada con verjas, en que ponga vn Oficial habil, y suficiente, que entienda en corregir, y concertar los registros, que se hazen despues de trasladados, para que se firmen de los Iuezes Oficiales, y despachen los Navios, y en hazer, y corregir las cedulas con que se despachan los passageros, y otras cosas de esta calidad: y este Oficial tenga en su poder, y cargo el libro de cuenta, y razon de los esclavos, que passaren á las Indias con licencia nuestra, para que por él corrija las piezas, que ván registradas, en caso de que por este medio hayamos de proveer de esclavos aquellas Provincias, y cada vno de los Oficiales, que por estas leyes se dispone, teniendo negocios en que entender de los que son á su cargo, no se embarace en los que tocaren á los demás. Ord.61

***

¶ *Ley xxxxvj. Que el Contador, demàs de los Oficiales, tenga otros tres Escrivientes, ò los que fueren menester para el despacho de los negocios.*

Ord.62 DEMAS De los Oficiales, que por las leyes de este titulo deve tener el Contador. Es nuestra voluntad, que tenga otros tres Escrivientes, ó mas, si fueren necessarios, que ayuden á despachar los negocios, y escrivir lo que fuere menester: assi para esta nuestra Corte: como para las Indias, y sacar relaciones de registros, que vinieren de aquellas Provincias, y enviarlas al Consejo, y para escrivir las cartas á las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, haziendo saber los bienes de difuntos, que hay, para que precedan las diligencias, formen los edictos, y se pongan en los lugares publicos: y assimismo las relaciones de bienes de difuntos, que se han de remitir á nuestro Consejo.

¶ *Ley xxxxvij. Que el Contador tenga libro en que ponga los nombres, patria, y padres de los passageros, para que si faltaren, conste de sus herederos.*

Ord.65 TODOS Los que huvieren de passar á las Indias, luego que lleguen á la Ciudad de Sevilla, sean obligados á ir ante el Contador de la Casa de Contratacion, ó su Oficial, el qual tenga vn libro en su Oficio, encuadernado, en que tome razon, y assiente el nombre, y apellido de los passageros, y lugar de donde son naturales, y Navio en que ván, y á qué Provincia, y en qué Compañia, y como se llaman sus padres, para que si fallecieren en las Indias, conste donde viven sus herederos, y sucessores.

¶ *Ley xxxxviij. Que el Contador dè fee de las partidas, ò cosas, que le pidieren, y no de mas.*

QVANDO El Prior, y Consules, ó otra qualquier persona quisiere, y pidiere certificacion de algunas partidas de registro, ó cosa, que estuviere, ó passare ante el Contador de la Casa. Mandamos, que se les dé, y haga dar de solo aquello, que pidieren, y les tocaren, y no mas, sin acumular otra cosa, ni dar todo el registro, ni la mayor parte, si no lo pidieren. D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Setiembre de 1564

¶ *Ley xxxxix. Que en el Escritorio del Contador estè manifiesto el Arancel de derechos, que por esta ley se manda.*

ORDENAMOS Y mandamos, que en el Escritorio del Contador de la Casa esté vna tabla en lugar donde facilmente se puede leer, y alli assentados los derechos, que se han de llevar por los despachos, y serán los siguientes. El mismo alli, Ord. 63. D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Diziembre de 1623

De cada mandamiento, que el Presidente, y Iuezes de la Casa dieren, para que los Visitadores visiten las Naos, que se huvieré de cargar para las Indias, veinte y quatro maravedis.

De cada conocimiento, que los Maestres, y Pilotos dán de haver recevido la instruccion de lo que han

han de hazer en el viage, diez y seis maravedis.

De la instruccion tres reales.

De cada mandamiento, que se dá para traer á la Ciudad las mercaderias, que se han de cargar á las Indias, veinte y quatro maravedis.

De los mandamientos, para que se traigan los vinos á la Ciudad para cargar, veinte y quatro maravedis: y de la obligacion, que primero hazen para ello, vn real.

De cada mandamiento, que se dá para que los guardas del Rio dexen cargar las mercaderias, diez y seis maravedis.

De la licencia, que se dá á los que ván á las Indias, para que el Maestre los reciva, y de la informacion de que no son de los prohibidos de passar á ellas, dos reales de cada persona, con que la informacion quede en la dicha Contaduria.

De los registros, que se dán á los Maestres de Navios, que ván á las Indias, de la carga, y gente, que llevan, de cada hoja, quinze maravedis, con que la escritura sea apretada: y para su satisfacion, y poderse llevar los quinze maravedis, la ha de tassar el Iuez de Govierno, que fuere semanero.

De cada mandamiento, que se dá á los Maestres, para que puedan traer la xarcia, aparejos, y municiones, que han menester para sus Naos, de donde las hallaren, diez y seis maravedis.

De las fees, que se dán á las partes, de las cosas, que passan, y están assentadas en los libros, y registros, escrituras, y otras cosas, de cada hoja vn real, y de la firma diez y seis maravedis.

De las provisiones de oficios, y mercedes para tratar en las Indias, y de otros titulos, y cosas de esta calidad, que se asientan, y trasladan en los libros de la dicha Contaduria, á treinta y quatro maravedis cada hoja.

De la segunda visita, que se haze á cada Nao, que vá á las Indias para proveer la artilleria, municiones, y demás pertrechos, y gente, que ha de llevar para el viage, y tomarle muestra, seis reales, hallandose á ello, personalmente, el dicho Contador, y si no se hallare, dos reales.

De la visita, que se haze á cada Nao, que viene de las Indias, otros seis reales, con que se halle presente el dicho Contador, y si no se hallare, dos reales.

Del asiento de cada partida de depositos, y fees, que se dán á las partes, diez y seis maravedis.

De cada cuenta, que se toma á los Maestres de los Vageles, de los bienes de difuntos, que mueren en el viage, dos reales.

De los mandamientos, y librances, que se dán para sacar las mercaderias, que vienen de las Indias, para otras partes, veinte y quatro maravedis.

Del asiento de cada partida, que se entrega al Depositario general, diez y seis maravedis.

De cada registro, que se haze de los esclavos, y otras cosas, que cargã los Maestres, diez y seis maravedis.

De la ſatisfacion de cada partida de regiſtros, que vienen de las Indias, que ſirve de carta de pago, ó chancelacion de ella, dos reales, con que el vno ſea para el Eſcrivano ante quien ſe otorga.

De cada certificacion, que ſe dá á los Maeſtres de plata, de como han ſatisfecho ſu regiſtro, quatro reales.

Y mandamos á nueſtros Contadores de la dicha Caſa, que guarden, y cumplan eſta orden en la cobrança de los derechos, ſin exceder dellos en coſa alguna, ſo las penas impueſtas por pragmaticas, y leyes de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, contra los que llevan mas derechos de los que eſtán ſeñalados, y de las demás en que fueren condenados por los de el nueſtro Conſejo de las Indias: y para que ſea publico, y notorio a todos, ha de eſtar manifieſto en la dicha Contaduria, como dicho es, vn traslado de eſta nueſtra ley.

¶ Ley L. Que enviando de las Indias algo conſignado à los Iuezes Oficiales para compra de coſas del ſervicio del Rey, lo ſolicite el Factor.

Ord.46 QVANDO Nueſtros Governadores, ó Oficiales, que reſiden en las Indias enviaren algun oro, ó plata, ó perlas, conſignado á los Oficiales de la Caſa de Sevilla, para que dello ſe compren algunas coſas neceſſarias á nueſtro Real ſervicio, y bien de aquellas Provincias. Mandamos, que lo recivan, empleen, y remitan, conforme á las memorias, que ſe les enviaren, y aſſienten en el libro de cuenta, y razon, y dando primero noticia al Conſejo de Indias, lo ſolicite el Factor.

¶ Ley LI. Que el Factor tenga la negociacion de la Caſa, y reciva lo que viniere, ò ſe comprare para el Rey, y dello ſe le haga cargo.

Ord.66 ORDENAMOS, Que el Factor tenga cargo de todo lo que tocare á la Factoria, y negociacion de la Caſa, y de recevir todas las coſas, que para Nos vinieren de las Indias, y mandamos comprar para enviar á ellas, que no ſea oro, plata, perlas, y piedras, porque eſto ha de ſer á cargo del Teſorero: y el Factor las guarde en la dicha Caſa, ó en Atarazanas, ſegun pareciere á él, y á los demás Iuezes Oficiales, que mas conviene para el buen recaudo de nueſtra hazienda: y todo lo que el Factor reciviere, cobrare, gaſtare, ó enviare, ſea por la forma, y orden, que por el Conſejo ſe le diere, ó por la que tuviere de el Preſidente, y Iuezes Oficiales: y las partidas del recivo, y gaſto ſe aſsienten por el Contador en vn libro ſeparado, y en el general, que ha de eſtar en el Arca de tres llaves, y firmen los Iuezes Oficiales, y el dicho Factor tenga otro libro á parte, que concierte con el del Contador, y el que ha de eſtar en el Arca: y aſsimiſmo hagan cargo al Factor en otro libro ſeparado, de toda la ropa, armazon, artilleria, xarcia, y las demás coſas, que ſe compraren, ó traxeren á la Caſa, y quando huviera de dar algo de eſto para las

Ar-

Armadas, ó otra qualquier parte, sea con libramiento del Presidente, y Iuezes Oficiales, los quales pongan diligencia en que se cobre quãdo huviere servido en el efecto en que se libró, y mandó dar, de todo lo qual se le haga cargo al Factor, para que haya el recaudo, que convenga.

¶ *Ley Lij. Que haya cuidado con lo que huviere en el Almacen, y sea de tres llaves, y las Atarazanas de vna, que tenga el Factor.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 66

EL Factor ha de tener especial cuidado de las cosas, que estuvieren en el Almacen, ó Atarazana, ó otra qualquier parte, y de poner recaudo en ellas, y mirar, que no se pierdan, ni dañen, y avisar lo que en esto fuere necessario proveer: y assimismo todos los demás Iuezes Oficiales cuidarán de que el Almacen esté cerrado con las tres llaves diferentes, y las cosas, que alli huviere, limpias, y prevenidas; pero en lo que toca á la Atarazana, donde el Factor ha de tener la artilleria, armas, y municiones, atento, que ha de estar á su cargo particular, él solo ha de tener la llave.

¶ *Ley Liij. Que lo que se huviere de gastar, y comprar, sea por mano del Factor, en la forma desta ley.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 8 de Agosto de 1554 Ord. 2.

ORDENAMOS, Que quando Nos mandaremos formar alguna Armada, proveer, o gastar otras cosas, de qualquier calidad, que sean, supuesto que es á cargo de el Presidente, y Iuezes Oficiales, antes que se entregue el dinero al Factor para hazer las compras, todos juntos acuerden, y hagan memorial de todo quanto se ha de comprar, y proveer, y de la calidad, y cantidad de que ha de ser, y sus precios, y lo assienten assi en su libro de acuerdo, y firmen todos, y por este memorial, y acuerdo compre el Factor lo que en él se expressare, sin excesso, y las cosas, que en Sevilla se compraren, y llevare por memoria el Factor, assi como se fueren comprando, señalarán los Iuezes Oficiales de propia mano, poniendo los precios á que cuestan, por letra, y no por suma: y de las que se compraren fuera de la Ciudad, harán, que cada semana se traiga la memoria, y la notarán, como dicho es, porque reconocida luego, y aplicando su buen cuidado, no podrá haver fraude, y para recevirlo en cuenta, y tenerlo por bien gastado, sea obligado el Factor á presentar ante el Presidente, y Iuezes Oficiales testimonio, y recaudos bastantes de todas las partidas, y precios, que montare lo comprado; excepto de cosas menudas, que á los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales, como personas, que tienen la materia presente, pareciere, y determinaren, que son de poco valor, y esta memoria ha de dar el Factor, firmada, y jurada de que aquello se ha comprado, y pagado sin fraude: y al fin desta cuenta harán vna nomina, en que particularmente pongan todas las cosas, que se huvieren comprado, y sus precios por letra, y no por suma,

ma, y haganlo aſſentar en el libro de Acuerdo.

¶ Ley Liiij. Que declara mas en particular lo que en las leyes antecedentes està diſpueſto.

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 8 de Agoſto, y 9. de Noviembre de 1554

DECLARAMOS Y mandamos, que acordado por el Preſidente, y Iuezes Oficiales las coſas, que huvieren de proveer, y comprar, de la calidad, y cantidad, que han de ſer, y hecho el memorial, conforme eſtá ordenado, ſe haga vn tanteo de lo que podrán coſtar, poco mas, ó menos, y libren al Factor lo que de preſẽte fuere meneſter para el gaſto de aquella ſemana, dentro en la Ciudad: y ſi algo ſe huviere de cõprar fuera della, lo que tãbien pareciere, que ſe le deve dar, y aſsi como fuere acordado, que ſe compren las coſas neceſſarias, irán librando al Factor en el Teſorero, de forma, que ſolo ſe libre lo preciſo, y neceſſario, y en virtud de las libranças, pague el Teſorero, y hechas las compras, ſea obligado el Factor á preſentar teſtimonio ante el Preſidente, y Iuezes Oficiales, y recaudos baſtantes, de todas las partidas, y precios en que las huviere comprado, y cumplir en todo lo que es de ſu obligacion: y ſi dada la dicha cuenta, y paſſada por el Preſidente, y Iuezes, y dada por buena, ſobraren al Factor algunos dineros, los cobrarán luego dél, y deſpacharán vna librança de todo lo que montare, al pie de los memoriales, para deſcargo del Teſorero, para las cuentas, que nos huvieren de dar: y antes que entreguen eſta librança, raſgarán las primeras, que huvieren dado del dinero librado al Factor en diferentes dias, porque eſtas ſolo han de ſervir para ſeguridad del Teſorero, haſta que ſe haga la librança de todo, y con eſtas declaraciones ſe guarde la ley antecedente, y las demás, que trataren de ſus obligaciones.

¶ Ley Lv. Que vn Oficial del Factor tenga cuenta con las Atarazanas, y el ſalario, que ſe declara.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la Mejorada à 16 de Abril de 1552 D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 28 de Enero de 1558 Almiſmo en Madrid à 6. de Março de 1563

PORQVE El Factor de la Caſa, demás de la ocupacion comun, tiene á ſu cargo las Atarazanas, artilleria, y municiones nueſtras, que eſtán en ellas. Mandamos, que pueda tener vn Oficial, á cuyo cargo eſtén con la artilleria, polvora, y municiones, y las demás coſas, que alli huviere, con cuenta, y razon, y el Preſidente, y Oficiales de la Caſa le paguen quarenta y cinco mil maravedis, por el tiempo, que el Factor, y Oficial ſirvieren: y todo lo que huviere en las Atarazanas ſea á cargo del Factor, y ha de ſer obligado á dar cuenta de ello. Y porque ſe ha nombrado Tenedor de baſtimentos, y pertrechos, es nueſtra voluntad, y mandamos, que en caſo de que el exercicio no corra por el Factor, y Oficial, ceſſe el dicho ſalario.

¶ *Ley Lvj. Que los Oficiales del Tesorero, Contadores, y Escrivano residan en sus Escritorios, como por esta ley se manda.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 39 D Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oficiales del Tesorero, y Contador, y Escrivano residan en sus Escritorios, y assistan á las horas convenientes, y necessarias, de forma, que no se falte á la continuacion del despacho, y este sea con promptitud, y diligencia, sin dar lugar á dilaciones, y el Presidente cuide de que se guarde, y los reprehenda, y castigue.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 15 de Octubre de 1529

¶ *Ley Lvij. Que los Oficiales de los Iuezes no refrenden, ni dèn fee.*

DOs Iuezes por lo menos refrenden los despachos, y no sus Oficiales, ni dén fee, aunque sean Escrivanos, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley Lviij. Que los Oficiales mayores, y otros de la Casa sean aprobados por el Presidente, y Iuezes.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Setiembre de 1606

ORDENAMOS Y mandamos, que los tres Oficiales mayores del Contador, Tesorero, y Factor, y otros quatro Oficiales, que son el de los registros, el de bienes de difuntos, el de depositos, y el de passageros, sean aprobados por el Presidente, y Iuezes Oficiales, atento á la importancia, y confidencia, que se requiere para sus exercicios.

Titulo Tercero. De los Iuezes Letrados, Fiscal, Solicitador, y Relator de la Casa.

¶ *Ley primera. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya tres Iuezes Letrados, que conozcan de los pleytos, y negocios de justicia, como los de la Audiencia de Grados.*

D. Felipe Segundo Ord. 1. de los Iuezes Letrados en el Pardo á 25 de Setiembre de 1583 y la Princesa G. en Valladolid á 22 de Enero y á 3. de Março de 1558 Ord. 3. y 9. de los Iuezes Letrados.

HAviendose Entendido, que nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion tenian mucha ocupacion en el exercicio de sus oficios, y no podian acudir como convenia á las cosas de justicia, que cada dia iban en aumento, se acordó de proveer Iuezes Letrados, que solos, y sin los Iuezes Oficiales conociessen de pleytos de justicia, conforme á las leyes dadas: assi porque las causas, y cosas, que consisten en derecho, se hiziessen con toda justificacion, y satisfacion de las partes, y se determinassen, y sentenciassen por Iuezes Letrados: como porque los Iuezes Oficiales quedassen mas desembaracados, para entender general, y particularmente en los de su cargo. Ordenamos y mandamos, que en la dicha Casa haya tres Iuezes Letrados, los quales conozcan de todos los negocios, y causas de justicia, que en ella huviere, y se ofrecieren, y se junten á despacharlos todos los dias, que no fueren feria-

riados, tres horas por las mañanas, y los Lunes, y Iueves dos horas por las tardes, segun el computo referido en el tit. 1. deste libro, ó el mas tiempo, que fuere menester para votar, y despachar los pleytos civiles, y criminales, que huvieren visto, y tratar de las demás cosas necessarias á la buena administracion de justicia, en el lugar, que les está señalado, y alli los oigan, y despachen, guardádo el estylo de nuestra Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, en la vista, pronunciacion de sentencias, y todo lo demás, que en ella se acostumbra, y los Iuezes Oficiales no se introduzgan en las materias de justicia.

¶ *Ley ij. Que los negocios entre partes son de justicia, y en duda se haga conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo Ord. 9. en Madrid à 23 de Enero de 1584

DECLARAMOS, Que todos los negocios entre partes son de justicia, y si se ofreciere duda sobre esto, es nuestra voluntad, y mandamos, que el Presidente, con vn Iuez Oficial, y otro Letrado lo determinen, y se esté á lo que resolvieren, remitiendolo á la Sala donde toca, y basten dos votos conformes para la resolucion.

¶ *Ley iij. Que la Audiencia de Grados de Sevilla no conozca de los pleytos de la Casa en vista, ni revista.*

Ord. 4.

ORDENAMOS, Que ningun pleyto civil, ni criminal, de que puedan, y devan conocer los Iuezes de la Casa, conforme á estas leyes, se lleve en apelacion á la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, y que de todos conozcan los Iuezes Letrados de la dicha Casa, y los substancien, y determinen en vista, y revista, guardando lo ordenado por las leyes deste titulo, y las demás, que desto tratan.

¶ *Ley iiij. Que trata del conocimiento, y apelacion en pleytos civiles, y causas criminales: y sobre los tormentos.*

D. Felipe Segundo de el Pardo à 27 de Octubre de 1583 Ord. 7. D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 14 de Octubre de 1616 D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Agosto de 1638

MANDAMOS, Que en los pleytos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas, que pendieren, y se trataren en la Casa de Contratacion de Sevilla se guarde la ley 1. titulo 12. libro 5: y en los criminales es nuestra voluntad, que se acaben ante nuestros Iuezes Letrados de la Casa en vista, y revista; salvo en los commissos, y en los casos de la ley de el Ordenamiento, que son de muerte natural, mutilacion de miembro, ó otra pena corporal, y verguença publica, como mas en particular se expecifica en la ley 1. titulo 7. de los Alcaldes de el Crimen, lib. 2. de la Nueva Recopilacion de Castilla, que en estos casos han de otorgar la apelacion de la primera sentencia para ante los del nuestro Consejo de las Indias: y en discordia lo vea, y determine el Presidente de la Casa, si fuere Letrado. Y ordenamos y mandamos, que en conformidad, y cũplimiento de lo referido, todos los pleytos pẽdientes, de commissos, y de los casos arriba referidos, y otros qualesquiera de los expecificados, que no se hayan visto por los Iuezes Letrados en revista, y los que de esta calidad

se

se ofrecieren, se hayan de determinar, y determinen precisamente en segunda instancia por los del dicho nuestro Consejo, y las partes no tengan facultad, ni recurso de poder apelar, y suplicar ante los dichos Iuezes Letrados, ni ante otro Tribunal alguno, sino para ante los del dicho nuestro Consejo. Lo qual assi queremos, que se guarde, cumpla, y execute precisa, é inviolamente por el Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados de la dicha Casa, sin admitir mas ningun pedimento, que sobre esto ante ellos se haga en segunda instancia; sino que en sentenciandolos en la primera, otorguen las apelaciones en la forma, que dicho es, con apercevimiento, que además de declarar, como desde luego declaramos por nulos, y de ningun valor, ni efecto los autos, que en contravencion de lo que dicho es, se hizieren. Mandaremos proveer en tal caso lo que convenga, contra los dichos Iuezes, y Escrivanos ante quien passaren los autos. Y porque haviendo considerado, que por la ordenança septima de los Iuezes Letrados, corrian con esta misma regla las sentencias de tormentos, y este caso se hallava comprehendido en las dichas leyes del Ordenamiento, y ordenança, y experimentado, que de su observancia resulta padecer la administracion de justicia en muchos casos, y las partes no la consiguen, los delitos quedan sin castigo, y los delinquentes mas libres, y atrevidos por la dilacion, y dificultad, que hay en traer, ver, y determinar los processos en el Consejo, con que se passa la ocasion de averiguar la verdad, y por otras justas consideraciones. Ordenamos y mãdamos, q̃ de todos los autos, y sentencias de tormento, q̃ se proveyerẽ y pronunciarẽ por la dicha Audiencia de los Iuezes Letrados de la Casa de Contratació de Sevilla, se pueda suplicar para ante los mismos Iuezes, y se execute lo que huvieren determinado en revista, sin mas apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno, para otro ningun Tribunal, sin embargo de la dicha ordenança, y de otras qualesquiera, que haya en contrario, que en quanto á esto tocaren las revocamos, cassamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando para todo lo demás en ellas contenido, en su fuerça, y vigor.

¶ Ley v. Que en discordia de causas criminales se guarde lo que en pleytos civiles.

Ord. 7.

MANDAMOS, Que si huviere discordia en la determinacion de las causas criminales, conozca en remission el Presidente, y todos juntos las determinen, como está dispuesto en los pleytos civiles, y se refiere en la ley 2. titulo 2. de este libro.

Ley

¶ *Ley vj. Que se guarde la ley 6. titulo 10. lib. 5.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 25 de la Casa. D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Causas de hasta diez mil maravedis está ordenado por la ley 6. tit. 10. lib. 5. que los Iuezes de la Casa executen sus sentencias de vista, con fianças. Mandamos, que assi se guarde, y los Iuezes Letrados puedan vsar de esta facultad en todos los pleytos civiles, y criminales de que conocieren.

¶ *Ley vij. Que los Iuezes Letrados no admitan demanda contra la Real hazienda, ò averia, antes de haver pedido las partes en Govierno.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 10 de Noviembre de 1593

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion, que no admitan demandas contra nuestra Real hazienda, ni de la averia, si las partes no huvieren presentado primero los recaudos, é instrumentos en que se fundaren, ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, y pedido librança, y entendido por los Iuezes Letrados lo que se huviere respondido á los pedimentos.

¶ *Ley viij. Que los pleytos se vean en la Casa, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 14 de Iunio de 1593

ORDENAMOS, Que los pleytos de la Casa se vean en Audiencia publica, y refieran por el Relator, y no se encomienden á ningun Iuez en particular, para que los vea: y esto se haga con la solemnidad, y forma, que está dispuesto, y se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla.

¶ *Ley ix. Que no se remitan pleytos al Consejo sin sentenciar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Octubre de 1566

ESTANDO Los processos concluso, y para determinar, el Presidente, y Iuezes de la Casa no los remitan á nuestro Consejo de Indias, y hagan justicia, porque estas remissiones se deven escusar, por las costas, gastos, y vexaciones, que resultan en daño de las partes. Y mandamos, que assi se guarde: y los Iuezes atiendan mucho á las remissiones, que hizieren, pena de que serán condenados en las costas, y se proveerá lo que mas convenga.

¶ *Ley x. Que no haviendo mas que vn Iuez, el Presidente nombre vn Letrado, que assista con èl al despacho.*

El mismo alli à 16 de Noviembre de 1583

QVANDO Por muerte, enfermedad, ó ausencia, ó otro qualquier legitimo impedimento de los Iuezes Letrados, sucediere quedar vno solo. Mandamos, que el Presidente, si no quisiere, ó no pudiere assistir como Letrado al despacho de los negocios de justicia, con el Iuez, que quedare, porque no los ha de ver, y determinar solo, nombre vn Letrado, el que le pareciere, que sea persona suficiente, y qual conviniere, para que durante la ausencia, ó impedimento, el Iuez que quedare, juntamente con el dicho Letrado, pueda ver, y despachar los negocios.

¶ *Ley xj. Forma de ver, y determinar las discordias en justicia.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 31 de Agosto de 1587 y à 24 de Enero de 1593

EN Los pleytos de justicia, que no fueren Fiscales, si huviere discordia, sea el Fiscal Iuez, y los vea, y determine con los demás: y si los pleytos fueren Fiscales, y el Presidente de capa, y espada, dentro de tercero dia despues que se remitiere el pleyto, nombre vn Letrado, qual vea que mas convenga, que sea Colegial, ó Avogado; y si el Presidente fuere Letrado, guardese la ley 2. tit. 2. de este libro.

¶ *Ley xij. Que en los pleytos de la Casa sea el termino vltramarino para las Indias, como en esta ley se contiene.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden 24. de la Casa. el Cardenal G. en Talara à 26. de Agosto de 1541 D. Felipe Quarto en esta Recopilaciõ

EN Los pleytos, que passaren, y se siguieren en la Casa de Contratacion, si se huvieren de hazer probanças en las Indias, sea el termino vltramarino de año y medio para la Nueva España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas.

¶ *Ley xiij. Que los Iuezes Letrados no dispensen, ni arbitren en los descaminos, y commissos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Iulio de 1621

ORDENAMOS Y mandamos, que los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion no arbitren, ni hagan composiciones, ni moderen los descaminos, y commissos, que se aprehendieren, cuyas causas passaren ante ellos, y guarden las leyes, ordenanças, y cedulas, y todo lo demás, que en esta razon estuviere ordenado.

¶ *Ley xiiij. Que los Iuezes Letrados en la aplicacion de las penas guarden el derecho.*

El mismo en Valladolid à 8. de Septiembre de 1603

MANDAMOS, Que los Iuezes Letrados guarden en la aplicaciõ de las penas, y condenaciones, que hizieren para nuestra Camara, y gastos de justicia, lo que está dispuesto por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla.

¶ *Ley xv. Que los Iuezes Letrados despachen con brevedad las causas de Maestres, y Pilotos, y los Fiscales pidan luego.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Noviembre de 1564 D. Felipe Tercero alli à 11 de Octubre de 1608

LOs Iuezes Letrados despachen con brevedad todas las causas de Maestres de Naos, Armadas, y Flotas, y las hagan fenecer, y acabar, escusandoles todas molestias, prisiones, y gastos, quanto fuere possible, y los Fiscales pongan luego las demandas, y acusaciones.

¶ *Ley xvj. Que el Fiscal assista con los Iuezes, conforme ordenare el Presidente.*

D. Felipe Segundo Ord. 2. de los Iuezes Letrados

MANDAMOS, Que el Fiscal de la Casa assista con los Iuezes Letrados en la Audiencia á pedir, y demandar, defender, y acusar en todos los casos, y cosas, que convinieren á nuestro Real servicio, y execucion de la justicia: y tambien acuda, y assista con el Presidente, y Iuezes Oficiales, para lo que tocare al buen govierno, y recaudo de nuestra Real hazienda, y á las demás cosas, que deve por su oficio, dando tiempo á lo vno, y á lo otro, conforme á la orden, que tuviere del Presidente.

¶ *Ley xvij. Que el Fiscal de la Casa se assiente despues de los Iuezes Oficiales, y Letrados.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 19 de Octubre de 1566

ORDENAMOS, Que el Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla tenga assiento en los Estrados con el Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, en la misma parte que ellos le tuvieren en su Audiencia, dandole el vltimo lugar despues de todos los referidos.

¶ *Ley xxiij. Que el Fiscal de la Casa se halle presente à los Acuerdos.*

Elmismo y la Princesa G. en Valladolid à 15 de Noviembre de 1557

MANDAMOS, Que el Fiscal de la Casa se halle siempre presente á los Acuerdos, que el Presidente, y Iuezes tuvieren, y assista á todas las cosas, que acordaren, y votaren en ellos.

¶ *Ley xix. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales provean de dinero para los negocios Fiscales.*

Elmismo en Madrid à 28 de Iunio de 1561

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que en los negocios tocantes á nuestro Fisco, y Patrimonio Real en la dicha Ciudad, y su comarca, tengan cuidado de proveer, que se hagan las diligencias convenientes, y necessarias, en que no haya descuido, ni omission, y provean al Fiscal de qualesquier maravedis, que cõvenga gastar, y distribuir en probanças, diligencias, y otras cosas de penas de Camara, ó gastos de justicia, q̃ en la dicha Casa huviere: y con testimonio signado de Escrivano publico, y cartas de pago de quien lo reciviere, se haga bueno, y passe en cuenta.

¶ *Ley xx. Que el Presidente, y los Iuezes de la Casa hagan, que se vean, y despachen con brevedad los pleytos Fiscales, y el Presidente señale los dias.*

Elmismo alli à 9. de Iunio de 1584

ORDENAMOS Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion atiendan, y provean, que los Escrivanos, y los demás Ministros, y Oficiales tengan mucho cuidado en el breve, y buen despacho de los pleytos, y negocios, tocantes á nuestro Fisco, y Real hazienda, que ante ellos pendieren, y se trataren, de forma, que sean preferidos á otros qualesquier de particulares, que en la Casa se siguieren: y para que en su determinacion le haya, y pueda nuestro Fiscal alcançar justicia con brevedad, el Presidente señale los dias, que le pareciere, en que se vean, sentencien, y determinen cada semana.

¶ *Ley xxj. Que el Fiscal tenga libro de las licencias de Navios, y passageros.*

Elmismo en S. Lorẽço à 18 de Setiembre de 1586

PORQVE Nos concedemos algunas licencias, para que Navios particulares vayan á diferẽtes Puertos de las Indias, precediendo fianças de las personas, que obtienen esta gracia á satisfacion del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, sobre que irán en derechura á las partes por donde se les concede, y no á otra ninguna, y de traer, y presentar testimonio en la Casa de haverlo cumplido: y assimismo damos licencia á muchas personas para passar á diferentes partes de las Indias, dando fianças de

de que irán á la Provincia, ó Isla donde se declara, y residirán en ella algun tiempo, y enviarán testimonio á la Casa, por donde conste, que están residiendo alli: y damos otras licencias para passar algunas personas á las Indias por tiempo limitado, á negocios, que les conviene, con fianças de que bolverán en el dicho tiempo, y si no lo cumplieren, pagarán en la Casa la pena, que se les impone, y suele ser de docientas mil maravedis. Para que todo lo susodicho tenga cumplido efecto, mandamos, que el Fiscal de la Casa tenga libro, en el qual vaya assentando, y asiente en relacion las licencias, como en ella se fueren despachando, para ir á las Indias, y á qualesquier partes de aquellos Reynos, Provincias, é Islas los dichos Navios, y personas: y asimismo la relacion de las escrituras de fianças, que sobre esto se recivieren, y que á su tiempo tenga mucho cuidado de pedir la execucion, y cumplimiento de ellas, y de avisarnos lo que en esto se hiziere. Y mandamos á los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales, que no despachen ninguna de las dichas licencias, si el Fiscal no tomare la razon de ellas, y de las escrituras de fianças para los dichos efectos.

¶ *Ley xxij. Que el Fiscal de la Casa envie cada año relacion de lo cobrado, de condenaciones hechas por el Consejo, y diligencias, que se hizieren.*

D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Noviembre de 1627

ORDENAMOS, Que el Fiscal de la Casa tenga obligacion de enviar á nuestro Cõsejo en fin de cada vn año relacion autẽtica de las executorias despachadas por nuestro Consejo, y remitidas al Iuez de cobrãças, y de otros qualesquier despachos, en virtud de los quales se haya de poner cobro en condenaciones, multas, y proveidos: y asimismo razon de las diligencias, que se huvieren hecho, y causas por que no se huvieren cobrado. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa assi lo hagan cumplir, y executar, y no le libren, ni permitan pagar su salario, si no constare primero, que ha cumplido con esta obligacion.

¶ *Ley xxiij. Que el Fiscal pueda nombrar vn Solicitador, que acuda à los despachos del Fisco, executorias, y cobranças.*

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Solicitador del Fisco, el qual nõbre el Fiscal della, habil, y suficiente, qual convenga, á satisfacion del Fiscal: y acuda á la solicitud de todos los negocios Fiscales, causas, y cosas, que fueren de esta obligacion: ayude, y alivie al Fiscal de alguna parte de su trabajo, y ocupacion, y tambien tenga á su cargo hazer todos las diligencias necessarias en los negocios, y cosas, que tocaren á las executorias de nuestro Consejo de Indias, y cobranças, que el Tesorero dél enviare al Iuez, que las tiene á su cargo, el qual goze el salario acostumbrado, por la ocupacion del dicho oficio.

D. Felipe Segundo alli à 2. de Março de 1592 y à 29 de Diziembre de 1595

***

¶ *Ley xxiiij. Que al Solicitador Fiscal se dèn las propinas, conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Setiembre de 1631

EL Presidente, y Iuezes Oficiales libren, y hagan pagar al Solicitador Fiscal de la Casa seis ducados de propinas en cada vna de las tres fiestas de toros, en el mismo genero, que las tienen, guardando en las extraordinarias el estylo de nuestro Consejo, y lo ordenado, respecto de los Iuezes, y Ministros.

¶ *Ley xxv. Que los pleytos tocantes à la averia, que fueren à la Casa, se entreguen al Relator.*

El mismo alli à 25 de Noviembre de 1623

LOs pleytos, y negocios, tocantes á la averia, que estuvieren conclusos para sentenciar en la Casa de Contratacion. Mandamos al Presidente, y Iuezes, que los hagan entregar al Relator, para que los despache, sin embargo de que pretendan los Escrivanos ante quien se siguieren, que los han de despachar por sus personas.

¶ *Ley xxvj. Que el Relator de la Casa guarde el Arancel de los derechos.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 9. de Março de 1580 Ord. 8. de la visita del Licenciado Gamboa

EN La visita, que el Licenciado Gamboa, de nuestro Consejo de Indias tomó á la Casa de Contratacion, pareció, que el Relator no havia guardado el Arancel, leyes, y ordenanças Reales en el vso, y exercicio de su oficio, llevando á seis maravedis por hoja, sin preceder tassacion de hojas, y renglones, y sin haver sacado relacion de las probanças, y cobrando todos los seis maravedis por hoja de vna de las partes, quando no podia cobrarlos de la otra: y si algun tercero opositor salia á pleyto, que se tratava entre partes, aunque estuviera pagado dellas por sus derechos, le llevava á tres, y á seis maravedis por hoja: y en los pleytos Fiscales seis maravedis por hoja de la parte, cõpeliendole, que pagasse por si, y por el Fiscal: y antes de haver hecho relacion en difinitiva, llevava mas de la mitad de los derechos: y en articulo, provision, y expediẽte, los mismos que en difinitiva, y no los assentava en el processo. Mandamos, que el Relator de la Casa guarde muy precisamente las ordenanças, y leyes destos Reynos de Castilla, y el Arancel de los derechos, pena de privacion de oficio.

¶ *Veãse las leyes 1. 2. 3. y 4. tit. 12. lib. 5. sobre las apelaciones de los Iuezes de la Casa de Contratacion.*

¶ *Que el Escrivano mas antiguo assiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Averia, l. 10. tit. 1. deste lib.*

¶ *Que si el Presidente de la Casa fuere Letrado pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias, ley. 2. titul. 2. deste libro.*

¶ *Que el Presidente de la Casa tenga particular cuidado de que se hagan las Audiencias, y no falten dellas los Iuezes Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros, ley 5. tit. 2. deste libro.*

Titulo Quarto. Del Iuez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadiz.

¶ *Ley primera. Que en Cadiz resida vn Iuez Oficial para el despacho de los Navios de Indias.*

El Emperador D. Carlos y la R.G. en Madrid à 27 de Agosto de 1535 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 6. de Octubre de 1557 D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, Y mãdamos, que en la Ciudad de Cadiz haya vn Iuez Oficial, que resida en ella, y entienda solamente en recevir las Navios, que llegaren de las Indias, y á sus dueños, Capitanes, y Maestres se les huviere concedido facultad de tomar aquel Puerto, y descargar en él: y assimismo en el despacho de los dichos Navios, personas, y mercaderias, que en ellos vinieren, y no en determinar pleytos, ni causas algunas entre partes, porque de esto han de conocer el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, como por estas leyes se determina; excepto en lo que expressamente le estuviere concedido por Nos.

¶ *Ley ij. Que el Iuez de Cadiz sea habil, y suficiente, y proveido por el Rey.*

El Emperador D. Carlos en Augusta a 21. de Noviembre de 1530 D Carlos Segundo y la R.G.

ES Nuestra voluntad, y ordenamos, que el Iuez Oficial de Cadiz sea habil, y suficiente, y de la buena conciencia, y fidelidad, que para el exercicio se requiere, y goze del salario, que por el titulo fuere mos servido de señalar, que será el justo, y conveniente, y reservamos á nuestra provision, y merced la eleccion, y nombramiento.

¶ *Ley iij. Que el Iuez Oficial de Cadiz pueda conocer de lo que esta ley dispone.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 3 de Octubre de 1558 D. Carlos Segundo y la R. G.

SI Al tiempo de la partida de los Navios, quando están para hazerse á la vela, y seguir su viage, sucediere, que el Iuez de Cadiz halle culpado algun Maestre, ó Piloto, en delito, que no tenga pena corporal, ó perdimiento de todos, ó la mitad de sus bienes. Permitimos, que el dicho Iuez pueda conocer, proceder, y sentenciar la causa, y las demás, que se ofrecieren de esta calidad, en execucion, y cumplimiento de las ordenes de la Casa, cedulas, y provisiones por Nos dadas.

¶ *Ley iiij. Que el Iuez guarde las leyes dadas para la Casa en los Navios, que se descargaren en Cadiz.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 7. de Agosto de 1535.

MANDAMOS, Que proceda el dicho Iuez de Cadiz en el conocimiento, y determinacion de los negocios, y causas, que ocurrieren sobre Naos, que se descargaren en el Puerto de la dicha Ciudad, guardando las leyes dadas para la Casa de Contratacion.

***

¶ *Ley v. Que los Iuezes de la Casa de Sevilla guarden su jurisdicion al de Cadiz, y le cometan los negocios, que se ofrecieren.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 1. de Mayo de 1610

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Contratacion de Sevilla guarden al Iuez Oficial de Cadiz su jurisdicion, conforme á derecho, leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen: y le cometan todos los negocios, y cosas, que se ofrecieren en Cadiz, si fuere possible escusar el nombramiento de Comissarios, salarios, y costas. Y mandamos, que el dicho Iuez cumpla, y guarde lo dispuesto en quanto tocare á su jurisdicion, y no exceda: y dé cuenta á la Casa de lo que sucediere, y se ofreciere, fuera de los casos en que puede conocer, guardandole el respeto devido: y en las visitas, que la Casa le cometiere, haviendo cumplido, y executado lo contenido en ellas, le remita los autos, y papeles, y vnos, y otros tengan entre si la buena correspondencia, que conviene.

¶ *Ley vj. Que el Iuez Oficial de Cadiz pueda nombrar los Alguaziles necessarios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Iunio de 1563

DAMOS Licencia, y facultad al Iuez Oficial de Cadiz, para que siendo necessario al cumplimiento, y execucion de lo ordenado, criar alguno, ó algunos Alguaziles, los pueda nombrar libremente. Y para que si llegare de las Indias algun Navio derrotado á la Baía, ó huviere de salir á aquellas partes, assi en Flota, como de otra suerte, y conviniere executar sus mandamientos en la visita de ellos, conforme á las leyes, y ordenanças de la Casa de Contratacion, ó para otra qualquier cosa, que esté á su cargo, tenga Ministros de que poderse valer en tales ocasiones.

¶ *Ley vij. Que en el Iuzgado de Cadiz no se nombre Fiscal.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Enero de 1605

MANDAMOS, Que el Iuez de Cadiz remita los pleytos, y causas de que no pudiere conocer, conforme á las leyes, y ordenanças, á la Casa de Contratacion: y para lo que se le ofreciere en la dicha Ciudad, y conviniere á la buena administracion de su oficio, pueda tener Alguazil, como está ordenado, de la experiencia, y suficiencia, que conviene: y que en el dicho Iuzgado no haya Fiscal, ni el Iuez le nombre, y en lo que necessitare de mas Ministros pueda nombrar, y valerse de los Alguaziles, y Ministros del Governador de Cadiz.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 2. de Iunio de 1573 El mismo y el Principe G. alli à 23 de Octubre de 1563 D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli à 7. de Agosto de 1559 El mismo en el Pardo à 10 de Noviembre de 1559 en Barcelona à 3. de Mayo de 1585

¶ *Ley viij. Que las Iusticias de Cadiz no se introduzgan en negocios de Indias, y hagan, que los Alguaziles executen sus mandamientos.*

ORDENAMOS Y mandamos al Governador, y Corregidor de Cadiz, y á su Alcalde mayor, ó Lugarteniente, y otras qualesquier nuestras Iusticias de la dicha Ciudad, que no se introduzgan en ninguna cosa de las que tocaren, y pertenecieren á las Indias, y tenemos cometidas al Iuez Oficial de la dicha Ciudad; antes se las remitan, para que conforme á las provisiones, y leyes nuestras, haga, y execute lo que le está ordenado, y no conoz-

nozcan de negocios, tocantes á los despachos de Navios, que fueren, y vinieren de las Indias, y cumplan las requisitorias, que el dicho Iuez Oficial despachare para los susodichos, y no les consientan poner, ni pongan ningun impedimento, teniendo especial cuidado de que sus Alguaziles executen los mandamiẽtos del Iuez, y para lo que tocare á su jurisdicion, anexo, y concerniente, en qualquier forma, y siendo necessario, le dén, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que huviere menester, y de nuestra parte les pidiere, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley ix. Que el Iuez de Cadiz dè certificaciones para sacar mercaderias, y bastimentos, como puede la Casa de Contratacion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila à 23. de Setiembre de 1551 en Madrid à 27 de Octubre de 1535 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 6. de Octubre de 1557

EL Iuez, que por nuestro mandato residiere en Cadiz, y entiende en recevir los Navios, que vienen de las Indias, y llegan á aquel Puerto: y tambien en despachar los que han de salir del dicho Puerto para las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que dé á las personas, q̃ quisiere cargará ellas qualquier Navio, certificaciones, para que puedan sacar, y saquen qualesquier mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas del Arçobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, y de las Ciudades de Malaga, Puerto de Santa Maria, Lugares, y Puertos de el Andaluzia, y Reyno de Granada para las dichas Provincias, por la orden, y forma, que guarda la Casa de Contratacion: y assimismo mandamos á nuestros Recaudadores mayores de la renta de el almojarifazgo mayor de Sevilla, y Cadiz, y otras qualesquier personas, y partes á quien tocare, que guarden, y cumplan las que dieren el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y Iuez de Cadiz.

¶ Ley x. Que el Iuez de Cadiz no reciva copias de registros sin juramento, del valor de las mercaderias.

D. Felipe Segundo en Guadalupe à 6. de Febrero de 1570

ORDENAMOS Al Iuez Oficial de Cadiz, que no reciva, ni admita ninguna copia de registro de las mercaderias, que en la dicha Ciudad se cargaren para las Indias, si las partes no depusieren con juramento el valor de las mercaderias, que assi cargaren, y que se guarde en esto la misma orden, y costumbre, que se observa, y guarda en la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley xj. Que quando el Iuez Oficial de Cadiz enviare à la Casa à pedir registros, se le envien.

El mismo en Monçon de Aragon à 27 de Setiembre de 1563

QVANDO El Iuez Oficial de Cadiz enviare á pedir al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Cõtratacion algunos registros de Navios, que huvieren ido á las Indias. Mandamos, que le hagan dar, y dén traslado en forma, que haga fee, para que por ellos pueda hazer las visitas, y averiguaciones, que convengan de los Navios, que en la dicha Ciudad se cargaren de buelta de viage.

¶ *Ley xij. Que se visiten los Navios de Cadiz, como los de Sevilla.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 19 de Noviembre de 1565

EN Las visitas de Navios de Cadiz se ha de guardar la misma forma, que en los de Sevilla, en lo que expressamente no estuviere exceptuado, y assi lo executará el Iuez.

¶ *Ley xiij. Que los Navios, que salieren de Cadiz para las Indias, sean despachados por el Iuez Oficial, que alli reside, y siendo de calidad, pueda ir vn Iuez Oficial de Sevilla, ò enviar la Casa persona para ello: y hallandose presente, visite el de Sevilla los que salieren, y sean de el porte, y calidad, que està ordenado: y vayan en Flota: y los passageros despachados por la Casa, adonde se envien los registros, y buelvan despues los Navios.*

D. Felipe Segundo y la Princesa D. Iuana en su nõbre en Valladolid à 9. de Diziẽbre de 1556

ORDENAMOS Y mandamos, que si los Navios, que se despacharen de Cadiz, fueren de calidad, que parezca conveniente, que vno de los nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion, vaya á visitarlos, ó despacharlos, ó enviar persona para ello, lo pueda hazer: y tambien, hallandose alguno dellos en Cadiz, los pueda despachar, y visitar, juntamente con el Iuez de Cadiz, como está proveído, y con que los Navios, que assi se despacharen de la dicha Ciudad de Cadiz, vayan artillados, y sean de el porte, que disponen, y mandan las leyes, y ordenanças: y vayan en Flota á lo menos dos juntos, entre tanto, que por Nos no se dispusiere otra cosa, y con que los passageros, que en los dichos Navios huvieren de ir, vayan despachados por los dos Iuezes de Sevilla, y Cadiz, y enviẽ luego los registros á la Casa de Contratacion, y buelvan despues los Navios á satisfacer sus registros.

¶ *Ley xiiij. Que el Iuez Oficial de Sevilla haga la visita con el Iuez de Cadiz, y sus Ministros, hallandose en Cadiz.*

D. Felipe Segundo en Monçõ de Aragon á 14 de Noviembre de 1563 en Toledo à 19 de Noviẽbre de 1565.

MANDAMOS, Que en caso de que alguno de nuestros Iuezes Oficiales de la Casa, ó otra persona, nombrada por la Casa, se hallare en la Ciudad de Cadiz á hazer visita, ó despacho de Navios, que se carguen en Cadiz, ó vayan de Sevilla, para acabar de recevir su carga, se junten el dicho Iuez Oficial de Sevilla, y el de Cadiz, y no el vno sin el otro, si no fuere por enfermedad, ó otro justo impedimento, y el Iuez Oficial de Sevilla, ó persona nombrada, no pueda llevar á Cadiz Alguazil, ó Escrivano para este efecto, porque se han de hazer las diligencias ante los nombrados por el Iuez de Cadiz, y no ante otro alguno, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara, en que incurra cada vno, que contraviniere.

¶ *Ley xv. Que los Generales de Flotas, y Armadas no impidan las visitas al Iuez de Cadiz.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Noviembre de 1565

ORDENAMOS A nuestros Generales, Almirantes, y Cabos de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias, que salieren de Cadiz, que si nuestro Iuez Oficial, que reside en la dicha Ciudad quisiere visitarlos no se lo impidan, antes lo consientan, y permitan, y le dexen vsar libremente la jurisdicion, que le hemos concedido en todos los casos, que se le ofrecieren entre qualesquier personas de las dichas Flotas, y Armadas, y no se introduzgan á estorvarlo, ni poner ningun impedimento.

¶ *Ley xvj. Que el Iuez de Cadiz no consienta, que en aquel Puerto carguen estrangeros para las Indias.*

Elmismo à 22. de Iulio de 1579

EL Iuez Oficial no dé lugar, ni consienta cargar en ninguno de los Navios, que se despacharen en aquella Baía para ninguna parte de las Indias á estrangeros, guardando cerca desto lo que precisamente está ordenado, sin tolerancia, ni omission, y execute las penas impuestas en caso de contravencion, y el dicho Iuez lo cumpla, con apercevimiento de que será gravemente castigado.

¶ *Ley xvij. Que del Puerto del Puntal no salga Navio para las Indias, sin licencia del Iuez de Cadiz.*

Elmismo en el Monasterio de la Estrella à 19 de Octubre de 1592

MANDAMOS Al Capitã, ó Cabo, y á la demás gẽte, que sirve en el Fuerte del Puntal, que no dexen, ni consientan salir de aquel Puerto de dia, ni de noche ningun Navio de los que cargan para las Indias, si no mostraren licencia del Iuez Oficial de Cadiz.

¶ *Ley xviij. Que los Navios de Indias, que llegaren derrotados puedan descargar en Cadiz, como se ordena.*

Elmismo en Toledo à 1. de Mayo de 1560

SI Algunos Navios vinieren de qualquier parte de nuestras Indias á la Baía de Cadiz, tan derrotados, é innavegables, que no estén para passar adelante, y entrar en la Barra de Sanlucar, permitimos, que puedan tomar Puerto en la dicha Ciudad de Cadiz, y descargar alli las cosas, que se traxeren, cõ calidad de que el oro, plata, perlas, piedras, y dinero, que en ellos vinieren, se lleve luego en sus Caxas, y de la forma, que vinieren por tierra á la Ciudad de Sevilla, y todo se presente ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, con el registro, ó registros del Navio, ó Navios en que se huviere traído, pena de ser perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley xix. Que de los Navios, que se descargaren en Cadiz se envien à Sevilla los registros originales, dexando traslado.*

Elmismo en Cuenca à 30 de Abril de 1564

EN Poder del Escrivano del Iuzgado de nuestro Iuez Oficial de Cadiz ha de quedar vn traslado, en publica forma, de los registros, que traxeren los Navios, que de las Indias entraren, y descargaren en la Baía, en los casos permitidos por estas leyes, para que pueda haver cuenta, y razon de todo: y llevense los registros originales á la Casa de Contratacion de Sevilla á poder de nuestros Iuezes Oficiales, que en ella residen.

Ley

¶ *Ley xx. Que el Iuez de Cadiz tenga libro de las condenaciones, que aplicare, para la Camara, y otro el Receptor.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Março de 1572

MANDAMOS, Que el Iuez Oficial de Cadiz tenga vn libro, en que asiente todas las condenaciones, que en la dicha Ciudad aplicare á nuestra Camara, y la causa, y razon de ellas: y que asimismo tenga otro libro el Receptor, y Depositario, en que asiente lo mismo, con que no sea Receptor el Escrivano de su Iuzgado, como está resuelto á vn capitulo de Cortes.

¶ *Ley xxj. Que el Iuez Oficial de Cadiz pueda librar en el Receptor de la averia, que alli se cobrare, lo necessario para Correos.*

El mismo en Flix à 15. de Diziembre de 1585

PODRA El Iuez Oficial de Cadiz librar en el Receptor de las averias, que se cobraren en la dicha Ciudad, los maravedis, que fueren necessarios para despachar Correo á la Casa de Contratacion, sobre el despacho de las Naos, que se cargaren para las Indias en la Baía, con que sea en casos de necessidad: y el Receptor cumpla, y pague de ellas las libranças, que diere el Iuez Oficial, luego que se le mostraren.

¶ *Ley xxij. Que el Escrivano de el Iuzgado de Cadiz pueda tener vn Oficial Escrivano Real.*

El mismo à 19. de Iunio de 1568

EL Escrivano del Iuzgado de Cadiz, con acuerdo, y parecer del Iuez de Indias pueda poner, y tener vn Oficial, que sea nuestro Escrivano, en su Oficio, para que le ayude al vso, y exercicio dél, á los tiempos, que le huviere menester, y tenga facultad para le quitar, y remover á su disposicion, y voluntad, en que no se le ponga impedimento alguno, y el Iuez de Indias antes de la execucion dé cuenta al Consejo.

¶ *Ley xxiij. Que al Iuez Oficial de Cadiz se den cada año tres propinas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 29 de Iulio de 1631 y à 20 de Setiembre, y 23 de Noviembre dél.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, que en cada vn año al tiempo, que se libraren, y cobraren las tres propinas ordinarias, de que les hemos hecho merced por la l. 98. tit. 1. de este libro, libren, y hagan pagar al Iuez Oficial de Indias, que reside en Cadiz en el mismo genero de hazienda otra tanta cantidad como llevare qualquiera de los dichos Iuezes Oficiales, y aunque haya mas fiestas, no se libre por ellas otra ninguna cantidad, que exceda de las dichas tres propinas.

NOTA.

AVNQVE Por cedula de 6. de Setiembre de 1666. mandó la Reyna nuestra Señora cessar la jurisdicion del Iuez de Indias, que reside en Cadiz, y que los vezinos de esta Ciudad llevassen los frutos, que quisiessen navegar á Indias al Puerto de Sanlucar. Vltimamente por otro despacho, cõsultado de 23. de Setiembre de 1679. á instancia, y suplicacion de la Ciudad de Cadiz, por hazerle merced, y haver servido con 80ꝟ250. escudos de á 10. reales,

se

ſe mandó reſtituir á la Ciudad de Cadiz eſte Iuzgado, como antes eſtava, y que gozaſſen ſus vezinos del tercio de toneladas, reſtituyendoles el goze, y poſſeſsion, como lo tenian antes de la dicha cedula de 1666.

Titulo Quinto. Del Iuez Oficial, y Conſul, que ván á los Puertos al deſpacho de las Flotas, y Armadas.

¶ *Ley primera. Que vn Iuez Oficial vaya por turno al deſpacho de las Flotas, y Armadas, y aſsiſtan el General, y Viſitadores.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna D. Iuana y el Principe G. Ord. 191 de la Caſa. y á 24. de Abril de 1553 y á 19 de Enero de 1565

ORDENAMOS, Y mãdamos, que quando ſe deſpacharen Flotas, Galeones, ó Armadas para las Indias, vno de nueſtros Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, por turno, baxe al Puerto de Sanlucar, ó Cadiz, donde fuere nueſtra voluntad, que ſe haga el deſpacho, y ſe halle preſente á la viſita de todos los Navios, vſe, y exerça eſte cargo, ſegun, y en la forma, que le es permitido por leyes, y ordenanças, junto con los Viſitadores, nombrados por Nos, y no el vno ſolo, y reconozca ſi ván ſobrecargados, ó boyãtes, armados, y marineros, conforme á las dichas ordenanças: y ſi llevan coſas prohibidas, y fuera de regiſtro, y ſi ſe cumple en todo lo que por Nos eſtá ordenado, porque nueſtra voluntad es no innovar la coſtumbre, y buena orden, que en los deſpachos ſe ha obſervado. Y declaramos, que el General ha de hazer ſu viſita deſpues de haver ſalido de la Barra de Sanlucar, y Baía de Cadiz, y que dentro del Puerto ha de viſitar el Iuez de la Caſa, con los Viſitadores, hallandoſe preſente el General, al qual ſe le dé traslado de la viſita, para que haga la que le toca en ſaliendo de Barra, y Baía, y en eſta forma ſe guarde para mejor execucion de lo ordenado, y advierta el General ſi ſe lleva algo contra las leyes, y ordenanças, para que el Iuez lo remedie, y execute: y haviendo ſalido al Mar con la Flota, y Armada, haga el General lo miſmo, cotejando ambas viſitas, y todo lo demás, que en el diſcurſo de el viage hallare contra la dicha viſita, leyes, y ordenanças de la Caſa, y lo caſtigue, y remedie, como convenga.

Veaſe la nota al fin deſte titulo.

¶ *Ley ij. Que el Iuez Oficial, que fuere à deſpachar Flota, no ſea el que huviere comprado los baſtimentos.*

D. Felipe Segundo en Eſcorial à 30 de Diziembre de 1566

EL Iuez Oficial de Sevilla, que huviere tenido cargo de comprar, y proveer los baſtimentos, y coſas neceſſarias para las Flotas, Galeones, ó Armadas, que ſe deſpa-

pacharen á nueſtra coſta, no vaya al deſpacho ſino otro Iuez Oficial á quien cupiere el turno, por ſu orden.

¶ Ley iij. Que eſtando en Cadiz, ò Sanlucar alguno de los Iuezes Oficiales al apreſto de Galeones, ò Flotas, ſi llegaren otros, acuda à todo.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Iulio de 1653

DECLARAMOS Y mandamos, que ſi eſtando en las Ciudades de Cadiz, ó Sanlucar alguno de nueſtros Iuezes Oficiales á quien tocare por turno, á aſsiſtir al deſpacho, y apreſto de Galeones, ó Flotas de Nueva Eſpaña, ſucediere eſperarſe, ó venir de las Indias otros Galeones, ó Flotas, haya de acudir, y tener cuidado de recevirlos, no obſtante, que no le toque por ſu turno, y que havia de ir á recevirlos otro Iuez Oficial, porq̃ nueſtra voluntad es, que nunca puedan concurrir en las dichas Ciudades dos Iuezes Oficiales juntos para ambas coſas: y en las ocaſiones de eſta calidad eſcuſen competencias, y no ſe multipliquen los gaſtos, y coſtas.

¶ Ley iiij. Que al Iuez Oficial, que fuere al deſpacho de Flotas, ò Armadas, ſe dè el ſalario, conforme à eſta ley.

D. Felipe Segundo alli à 10 de Diziembre de 1566 y à 18 de Agoſto de 1589.

MANDAMOS, Que deſde el dia en que los Iuezes Oficiales ſalieren al deſpacho de las Flotas, y Armadas á Sanlucar, ó Cadiz, y en eſto ſe ocuparen, tengan, y gozen el ſalario acoſtumbrado, haſta el dia en que bolvieren á Sevilla, el qual hayan, y lleven de las averias, y de lo que ſe cobra para el gaſto de las Flotas, y Armadas, y eſte ſalario ſe les pague, demás del ordinario, y gages, que por Nos les eſtuvieren ſeñalados por ſus oficios.

¶ Ley v. Que el Iuez Oficial viſite las Naos, y ſeñale las que pueden navegar.

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 5. de Iunio de 1555. Cap. 1. de inſtr. del Iuez Oficial.

LVEGO Que llegue el Oficial á Sanlucar, ó Cadiz, vea, y viſite por ſu perſona las Naos, que eſtuvieren cargadas para ir en la Flota, ó Armada, y no lo cometa, ni encomiende á otra ninguna, y ſeñale, y matricule la que hallare cargada, armada, y artillada, para que pueda hazer el viage, y á las que tuvieren falta en lo ſuſodicho, lo haga proveer, y de otra forma no las conſienta navegar en la tal Flota, ó Armada.

¶ Ley vj. Que el Iuez reconozca ſi las Naos eſtàn cargadas, de forma, que ſe puedan valer de las armas en la ocaſion.

Los miſmos alli, cap. 2.

AVNQVE Las Naos eſtén armadas, y artilladas, conforme las leyes, y ordenanças, ſi el Iuez Oficial viere, y reconociere, que eſtán ſobrecargadas, y embaraçadas, ſobrecubiertas, y de otras partes, de forma, que mal ſe puedan aprovechar de la artilleria, defender, y ofender al enemigo en ocaſion de valerſe de las armas. Mandamos, que eſté muy advertido, note, y reconozca la que llevare carga fuera de las ordenes dadas, y no ſe pudiere ſervir de las armas, y artilleria, con la facilidad, y preſteza, que ſe requiere, y haga deſcargar, y echar fuera lo que á eſto embaraçare, por mane-

nera, que el Navio quede boyante, y marinero para los dichos efectos.

¶ *Ley vij. Que el Iuez Oficial pueda poner Barcos, y personas, para que no se cargue, ni saque nada despues de la visita.*

Los mismos alli, cap. 5.

SI Al Iuez Oficial pareciere, que en Chipiona, ó Rota es bien, que se ponga alguna persona, que le dé aviso de lo que se cargare, ó descargare, contra lo ordenado, y que conviene traer Barco, que reconozca, y ronde de dia, y noche entre los Navios, desde que se començaren á visitar, para que haya el recaudo, que convenga, y se pueda mejor cumplir, lo que fuere á su cargo, la pondrá, y prevendrá el Barco, y los gastos, que se hizieren se pagarán á costa de culpados, que en esto huviere, y no los haviendo, del caudal de la averia.

¶ *Ley viij. Que despues de visitadas las Naos no se carguen mercaderias, ni descarguen armas, ni las acompañen Barcos.*

Los mismos alli, cap. 3. y 4 de instr.

EL Iuez Oficial esté siempre con mucha advertencia, y provea, que despues de visitadas las Naos no se puedan introducir en ellas ningunas mercaderias, ni saque artilleria, ni armas, ni otra ninguna cosa, que estuviere registrada, castigando, y executando en las personas, y bienes de los culpados, las penas impuestas, con todo rigor, y envie algunos Barcos con la Flota, que salgan en la misma ocasion, y provea, y haga, que ningun genero de embarcacion salga con la Flota, ó Armada, sino las que el Iuez Oficial enviare: y además de estas diligencias le encargamos, y á los demás Iuezes, que por su turno tocare, que tengan especial cuidado al tiempo, que bolvieren las Flotas, ó Armadas, de hazer gran diligencia, é informacion sobre lo susodicho, y averiguar los que fueren culpados, para que sean castigados cõforme lo ordenado, y siempre nos dén aviso de lo que hizieren. Y porque ninguno pueda alegar ignorancia, es nuestra voluntad, que los dichos Iuezes hagan pregonar lo contenido en esta nuestra ley, con las penas, y apercevimientos, que les pareciere, y las hagen executar, que Nos les concedemos todo el poder, y facultad, que para ello se requiere.

¶ *Ley ix. Que el Iuez Oficial avise à los Oficiales Reales de los Puertos, como fueren las Naos, para que castiguen los excessos.*

ORDENAMOS, Que el Iuez Oficial, que fuere al despacho, escriva á los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, donde las Naos fueren consignadas, y registradas, y remita relacion de la forma en que ván armadas, artilladas, y cargadas, y en qué cantidad, y genero, para que vean, y reconozcan si llegan assi, ó les falta algo, ó se han introducido mas mercaderias de las que se huvieren registrado, y castiguen á los culpados, y avisen de todo á la Casa de Contratacion, para que alli se tenga noticia, y haga justicia.

Los mismos alli, cap. 6.

***

¶ *Ley x. Que el Iuez Oficial haga pregonar, que las Naos aguarden, y saluden à la Capitana, y tomẽ el nombre, y no muden derrota sin licencia.*

Los mismos alli, cap.7 D.Carlos Segundo y la R.G.

AL Tiempo, que la Flota, ó Armada huviere de partir, el Iuez Oficial haga pregonar publicamente, como venga á noticia de todos los Capitanes, y Maestres, que aguarden á la Capitana, y no se propassen, y cada mañana, y tarde la saluden, ó por lo menos vna vez, para tomar el nombre, y siempre guarden la conserva, y ninguno tome derrota sin licencia, y orden del General, pena de incurrir en la que se halla impuesta por la instruccion de Generales del año de mil seiscientos y setenta y quatro, la qual se execute sin remission.

¶ *Ley xj. Que el Iuez Oficial haga cerrar los registros, y despachar las Naos con brevedad.*

Los mismos alli, cap.8.

PORQVE Suele haver dilacion en cerrar los registros, ordenamos y mandamos al Iuez Oficial, que fuere á la visita, y despacho, que ponga diligencia en procurar, que se cierren, y que en la partida de Flota, ó Armada, á que assistiere, haya toda brevedad.

¶ *Ley xij. Que el Iuez Oficial procure que las Naos vayan bien prevenidas de agua.*

Los mismos alli, cap.9

MANDAMOS, Que el Iuez Oficial Visitador provea, y ordene, que las Naos de Flota, y Armadas vayan bien prevenidas de agua, de forma, que por falta de agua no padezca la gente, que fuere embarcada, como algunas vezes ha sucedido.

¶ *Ley xiij. Que el Iuez Oficial procure, que no vayan passageros en plaças de sueldo.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 29 de Setiembre de 1601

MANDAMOS, Que el Iuez Oficial ponga muy extraordinario cuidado en las visitas, que hiziere, para que no se embarque, ni vaya ningun passagero sin licencia, ni en plaça de Marinero, Artillero, Soldado, ni otra alguna, y haga notificar á los Generales, y pregonar en Sanlucar, y Cadiz al tiempo de el despacho de Flotas, y Armadas, lo que sobre esto está proveido.

¶ *Ley xiiij. Que al Presidente, y Iuezes Oficiales no se recivan en cuẽta gastos hechos en ir à los Puertos à cosas de su oficio.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 5. de Octubre de 1566

ORDENAMOS, Que no se recivan en cuenta al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, ni á ninguno de ellos ningunos maravedis, que digan haver pagado por fletes de Barcos, y alquileres de cavalgaduras para llevar sus personas, criados, y ropa de Sevilla, á Sanlucar, Cadiz, y otras partes, ni de buelta á la dicha Ciudad, ni de fletes de Barcos para visitar las Naos, porque todos estos gastos son suyos propios, y los deven, y son obligados á hazer por sus oficios, y salarios, que de Nos perciven.

¶ *Ley xv. Que quando algunas Naos entraren en Cadiz, vaya vn Iuez Oficial de la Casa à la visita dellas, y otro à Sanlucar.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 1. de Octubre de 1594 D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1611

PORQVE Está mandado, que vno de los Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla vaya á Sanlucar á la visita de las Armadas, y Flotas, que vinieren de las Indias, y podria suceder, que algunos Generales con los Navios grandes de su cargo, y otros de las Flotas, de mucho porte, sin embargo de la prohibiciõ, se resolviessen a entrar en la Baía de Cadiz, y no por la Barra de Sanlucar en el Puerto de Bonança, por el riesgo, que podrian tener, viniendo muy cargados, y no acertando á llegar á tiempo, que hallassen aguas en la Barra, ni pudiessen aguardar, á cuya causa se havrá de dividir la Armada, ó Flota, y entrar algunas Naos con plata en Sanlucar, y otras en Cadiz, y en este caso es forçoso, que en ambas partes haya el cobro, que se requiere, porque vn Iuez Oficial solo no podrá acudir á todo en vn mismo tiempo. Mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que sucediendo el caso referido, vaya vn Iuez á Sanlucar, y otro á Cadiz. Y declaramos, que la visita de las Naos, que entraren en la Baía de Cadiz, y por ser de mucho porte no pudieren entrar por la Barra, y la descarga, que de ellas se hiziere, no toca, ni conviene, al Iuez Oficial, que reside en Cadiz. Y mandamos, que la dexe hazer á la dicha Casa, y Iuez Oficial de ella, á quien tocare, conforme á la orden referida, y el de Cadiz no se introduzga en ello.

¶ *Ley xvj. Que el Presidente, y Iuez, que fuere al despacho, puedan enviar Alguaziles por los Capitanes, Maestres, y gente de Mar.*

D. Felipe Segundo alli à 14 de Enero de 1583

EL Presidente, ó Iuez Oficial de la Casa, que huviere de ir al despacho de Armada, ó Flota, salga puntualmente al efecto sin ninguna omission, el dia, que estuviere señalado, y si los Capitanes, Maestres, y otra qualquier gente de Mar, que huviere de ir en la Armada, ó Flota, no fueren á assistir á la carga, y despacho de las Naos, que tuvieren á su cargo, el Presidente, ó Iuez puedan enviar por ellos con vno, ó dos Alguaziles, ó los que mas conviniere, y llevarlos presos para el dicho efecto, sin tener necessidad de esperar á que esto se execute por el Tribunal de la Casa.

¶ *Ley xvij. Que el Iuez Oficial no dè permissiones, ni despache Correos.*

El mismo alli à 15 de Iunio de 1591

EL Iuez Oficial, que fuere al despacho, no dé permissiones, ni haga ninguna cosa sin orden, ni comission del Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, ni despache Correos á nuestra Corte, y si algunos se huvieren de despachar, sea por el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa.

***

¶ *Ley xviij. Que el dinero, que se huviere de distribuir entre la gente de la Armada, si corriere por el comercio, se entregue para ello al Consul, que fuere al despacho.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 10 de Agosto de 1574

SI Corrieren los aprestos, y despachos de la Armada, y Flotas, á cargo del Consulado, y comercio. Es nuestra voluntad, y mandamos, que el dinero, que se huviere de distribuir en pagamentos de los que fueren á servir en ellas, se entregue al Consul, que fuere á Sanlucar á despacharlas, para que pague conforme al acuerdo, y orden, que para ello le dieren el Presidente, y Iuezes Oficiales, y el Consul sea obligado á que dentro de quinze dias, computados desde que haya buelto á Sevilla, dará cuenta al Presidente, y Iuezes Oficiales, de las pagas, que huviere hecho, y de bolver á la averia el dinero, que sobrare, y en que fuere alcançado.

¶ *Ley xix. Que al Consul, que fuere à Sanlucar, no se dè mas de à tres ducados cada dia, y el Escrivano propietario de la Armada vaya à su despacho, ò envie otro à su costa.*

El mismo en Madrid à 10 de Setiẽbre de 1583

PERMITIMOS, Que el Consul del comercio de Sevilla, quando fuere á Sanlucar, ó Cadiz, y le tocare, conforme al asiento, pagar la gente de guerra de las Flotas, y Armadas, pueda llevar á razon de tres ducados cada dia, y no mas: y el Escrivano propietario de Armadas vaya siempre al despacho, y si no pudiere por ocupacion, ó causa forçosa, envie vn Oficial, y sea á su costa, y no de la averia.

¶ *Ley xx. Que los Mercaderes, y Cargadores cumplan lo que les ordenare el Prior, ò Consul, que fuere al despacho de las Flotas, y las Iusticias lo favorezcan.*

D. Felipe Tercero alli à 18 de Março de 1618

MANDAMOS, Que todos los Mercaderes, y Cargadores de las Flotas, que se despachan á las Indias, y otras qualesquier personas interessadas en aquel comercio, que estuvieren, ó asistieren en los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz, cumplan, y executen lo que conforme á las ordenanças, y leyes del Consulado de Sevilla, les ordenare, y mandare el Prior, ó Consul, que fuere al despacho, con apercevimiento de que nos tendrémos por deservido de los que contravinieren, y se procederá con rigor contra los culpados. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y al Iuez Oficial de Indias, y al Corregidor de Cadiz, y á otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de ambos Puertos, que cumplan, y hagan cumplir, y executar lo contenido en esta nuestra ley, precisamente, porque asi conviene á nuestro Real servicio, y bien publico del comercio, honrando, y favoreciendo al dicho Prior, ó Consul, que asistiere en qualquiera de los dichos Puertos, en todo quanto se le ofreciere.

NO-

NOTA.

SV Mageſtad por reſolucion, á cõſulta del Conſejo, y cedula de 20. de Octubre de 1677. fue ſervido de mandar, por juſtas cauſas, y motivos, que ſin embargo de eſtar diſpueſto por la ordenança 191. de la Caſa, que vn Iuez Oficial por ſu turno ſe halle en el Puerto de Sanlucar al deſpacho, y viſita de los Navios, nombre el Conſejo en cada ocaſion de Galeones, y Flotas, al que de los Iuezes Oficiales de la Caſa pareciere de mas inteligencia, y experiencia, para aſsiſtir á ſu deſpacho, y viſita: y deſpues al recivo de bueſta á eſtos Reynos.

Titulo Seis. Del Prior, y Conſules, y Vniverſidad de Cargadores á las Indias, de la Ciudad de Sevilla.

¶ *Ley primera. Que en Sevilla haya Conſulado de los Cargadores, que trataren en Indias.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 1 de Agoſto de 1543 D. Felipe Segundo y la Princeſa G. alli á 14 de Iulio de 1556 Ordenan. del Conſulado. D. Felipe Quarto por orden del Conſejo en Madrid á 17 de Noviembre de 1630 D. Carlos Segundo y la R. G.

ONSIDERANDO quanto a nueſtro Real ſervicio, bien comun, y vniverſal de eſtos Reynos, y los de las Indias, importa el conſervar el trato, y comercio con ellas, y el grande beneficio, y vtilidad, que ſe ha experimentado en las Vniverſidades de los Mercaderes, donde hay Conſulados, de regirſe, y adminiſtrarſe por Prior, y Conſules, y las diverſidades de pleytos, y largas dilaciones, que ſe ofrecen en ſu deſpacho, en grave daño, y detrimento de los comerciantes. Damos licencia, y facultad á los Cargadores, Tratantes en nueſtras Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano, vezinos, y reſidentes en la Ciudad de Sevilla, para que ſe junten en la Caſa de Contratacion al tiempo ſeñalado por las leyes de eſte titulo, en cada vn año, y alli puedan elegir, y nombrar, elijan, y nombren vn Prior, y vn Conſul, que ſean de los miſmos Cargadores, los mas habiles, y ſuficientes, y de mas experiencia, que para la adminiſtracion, y exercicio de los dichos oficios vieren que conviene, y que eſte Conſulado ſe nombre, é intitule, Vniverſidad de los Cargadores á las Indias.

¶ *Ley ij. Que para la eleccion de el Prior, y Conſules ſe haga primero la de los Electores, conforme à eſta ley.*

ORDENAMOS, Que el Prior, y Cõſules el ſegundo dia de el año hagan pregonar publicamente en la Caſa de Contratacion, lonja, y gradas de la Ciudad de Sevilla, a las horas de mayor concurſo de gente, ante el Eſcrivano de el Con-

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid á 14 de Iulio de 1554 Ordenan.

sulado, que se han de elegir Electores de Prior, y Consules, y los Cargadores, que quisierẽ se hallen presentes para votar en la dicha eleccion de Electores otro dia despues de Pascua de Reyes: y este pregon se publique dos dias continuos, que no sean fiestas: y haviendose publicado, el Iuez Oficial, que conoce de las apelaciones, y el Prior, y Consules se junten en la Capilla de la Casa el dia de Pascua de Reyes, donde se diga vna Missa del Espiritu Santo, para que los alumbre en la eleccion de Electores, y sean tales, que convengan al acierto: y á los Electores, que elijan Prior, y Consul, personas, que guarden el servicio de Dios, y nuestro, bien, y vtilidad de la Vniversidad del comercio: y otro dia siguiente (si no fuere fiesta) el Iuez Oficial, y Prior, y Consules, y los Cargadores de las Indias, que quisieren hallarse presentes, se junten á las dos de la tarde en la Casa de Contratacion, y Sala del Consulado, y asi juntos ante el dicho Escrivano del Consulado, con assistencia de el Iuez de apelaciones, elijan entre los que alli se hallaren presentes, ó ausentes, que estén en la dicha Ciudad, treinta personas hõradas, Cargadores á las Indias, por Electores de Prior, y Consul, dos años primeros, y asi juntos elijan á las dichas treinta personas, y quede por auto, y testimonio del Escrivano del Consulado, en vn libro, que para ello tengan.

***

¶ *Ley iij. Que los Electores, y los que eligieren tengan las calidades, que se declara.*

LOs Treinta Electores, y los Cargadores, que han de nombrar, y elegir, sean hombres casados, ó viudos, ó de veinte y cinco años cumplidos, Cargadores á las Indias, que tengan casa de por si en la Ciudad de Sevilla, y no sean estrangeros, ni criados de otras personas, ni Escrivanos, ni tengan tienda publica, de qualesquier oficios, porque estos tales no han de tener voto en la eleccion de los Electores, ni ser nombrados para ninguna cosa. Ord. 1. del Consulado.

¶ *Ley iiij. Que para Electores, Prior, ò Consul no se admitan estrangeros, ni sus hijos, ni nietos.*

ORdenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que en la eleccion de Prior, y Consul de la Vniversidad de los Cargadores no permitan, que se falte á lo ordenado, ni sean elegidos para los dichos oficios ningunos estrangeros, ni sus hijos, ni nietos, ni puedan ser nombrados para Consiliarios, ni votar en las elecciones. D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Diziembre de 1623 y á 15 de Enero de 1648

¶ *Ley v. Que los Electores de Prior, y Consul hagan el juramento de esta ley.*

MAndamos, Que nombrados los treinta Electores de Prior, y Consul, otro dia siguiente el Portero del Consulado llame al Iuez Oficial Diputado, y á los Electores, para que se junten en la Casa de Contratacion en la Sala de el Con- D. Felipe Segundo y la Princesa G. Ord. 2.

Consulado, y elijan, y nombren Prior, y Consul, estando presente el dicho Iuez Oficial, los quales, ó los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se junten con el Prior, y Consules, que fueren, y por ante el Escrivano de el Consulado, ante quien han de passar todos los autos de la eleccion, cada vno de los Electores jure de hazer la dicha eleccion bien, y lealmente, conforme á Dios, y á su conciencia, y que nombrará personas, que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, justicia á las partes, y bien de la Vniversidad.

¶ Ley vj. Que los Electores elijan Prior, y Consul, y en igualdad de votos le tenga el Iuez Oficial, que conoce de las apelaciones.

Ord. 3. HECHO El juramento, conforme está ordenado, los Electores nombren de su numero, ó fuera dél, segun les pareciere, dos personas, vna para Prior, y otra para Consul segundo, que lo sean aquel año presente: y el Prior, y Consules, que alli han de estar no tengan voto en la dicha eleccion de Prior, y Consul; salvo si fueren Electores, y solamente han de assistir con los dichos Electores, para que se guarde lo ordenado en la eleccion; y si acaso los Electores nombraren dos, ó tres personas para Prior, y Consul, que tengan tantos votos el vno, como el otro, en tal caso el Iuez Oficial, y Iuez de apelaciones, que assistiere á la eleccion, vote en ella, estando, como dicho es, en igualdad de votos, y esto se guarde.

¶ Ley vij. Que la eleccion de Prior, y Consul se haga en secreto, y por cedulas escritas.

LA Eleccion, y nombramiento Ord. 4. de Prior, y Consul se ha de hazer en secreto, trayendo cada vno de los que han de votar, escritos en sus cedulas los nombres de las personas, que eligieren, y haziendo primero la eleccion de Prior, pondrán vn bonete, ó caxa sobre la mesa, y echando cada vno de los que tuvieren voto su cedula doblada, del que eligiere para Prior, acabadas de introducir todas las cedulas, se reconozcan en la dicha mesa en presencia de todos, y el Escrivano las abra, y vaya assentando por escrito, quedando elegido por Prior el que tuviere la mayor parte en las cedulas, ó en igualdad de votos, el que tuviere el del Iuez Oficial Diputado, conforme á la ley antecedente, y de la misma forma elijan luego á vno de los dos Consules, que será segundo.

¶ Ley viij. Que el Prior, y Consul nombrados juren, y se haga auto de su eleccion, como se ordena.

LVEGO Que fueren nombrados Ord. 4. Prior, y Consul, el Iuez Oficial, que assistiere á la eleccion, tome juramento al Prior, y Consul, elegidos por ante el Escrivano del Consulado, de que vsarán el dicho oficio de Prior, y Consul, guardando el servicio de Dios nues-

nuestro Señor, y el nuestro, bien, y vtilidad de aquella Vniversidad, y justicia á las partes, y hecho este juramento, baxarán de sus lugares, y se assentarán en ellos los nuevamente nombrados, todo lo qual quedará por auto ante el dicho Escrivano, firmado del Prior, y Consul de el año antecedente, y de todos los Electores, sin embargo de que algunos hayan votado por otros.

¶ Ley ix. Que el Consul de Sevilla, que fuere segundo vn año, sea primero el siguiente.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Diziembre de 1588

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que el Consul de la Vniversidad de Cargadores de Sevilla, que fuere segundo vn año, haya de ser, y sea Consul primero el año siguiente, y la eleccion, que se hiziere para cada año, sea de Prior, y Consul segundo.

¶ Ley x. Que no dexe el Consulado de hazer su eleccion cada año, si no tuviere especial orden del Rey, que lo prohiba.

Elmismo alli à 14 de Enero de 1566

MANDAMOS Al Prior, y Consules, que sin embargo de qualquier contradicion, que se les hiziere, no dexen de hazer en cada vn año la eleccion del Prior, y Consul, como se ordena por las leyes de este titulo, y es vso, y costumbre; si no tuvieren especial mandato, ó orden nuestra, que lo prohiba.

¶ Ley xj. Que cada dos años se elijan nuevos Electores.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. Ord 5. del Consulado.

EL Nombramiento de Electores, de Prior, y Consules, ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada año han de nõbrar Prior, y Consul: y passados los dichos dos años, todos los Cargadores á las Indias nombren Electores por otros dos años, guardando la forma dispuesta.

¶ Ley xij. Que los Electores no puedan ser reelegidos sin dos años de intermission.

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Enero de 1647

LOs Que acabaren de ser Electores no puedan ser nuevamente reelegidos, y precisamente passen dos años de intermission para bolverá ser nõbrados, sin embargo de qualquier costumbre, y estylo, que antes se haya observado.

¶ Ley xiij. Que faltando alguno de los Electores en los dos años, se elijan hasta el numero de treinta.

Dicha Orden. 5.

SI Faltare alguno de los treinta Electores por muerte, ó ausencia del Reyno, ó mudança de domicilio dẽtro de los dos años, los Electores, que quedaren elijan los que faltaré, hasta cumplir los dos años, guardando la misma orden con que elijen Prior, y Consul.

¶ Ley xiiij. Que no pueda ser Prior, ni Consul el que lo huviere sido otra vez, si no huviere dado cuenta con pago de lo que administrò.

D. Felipe Quarto alli. en Buẽ Retiro à 6. de Febrero de 1652

DECLARAMOS Y mandamos, que no puedan ser elegidos por Prior, y Consules de Sevilla, los que otra vez lo huvieren sido, si no constare por certificacion de la Casa, que han dado cuenta

con

con pago de los propios, y rentas, que administraren en su tiempo, como están obligados, y que han pagado, y satisfecho los alcances, que contra ellos huvieren resultado, en execucion de lo mandado por otras leyes de este titulo. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que assi se guarde, y cumpla precisa, y puntualmente, y que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion lo hagan executar, sin contravencion alguna, por ser conveniente al bien, y conservacion de el comercio.

¶ Ley xv. Que no puedan ser Prior, ni Consul los que esta ley declara.

La dicha Ord. 5. ORDENAMOS, Que no puedan cõcurrir á ser Prior, y Consules en vn año padre, é hijo, ni dos hermanos, ni otras personas, que se nombraren juntas en vna compañia, ni los que huvieren sido Prior, ó Consul en los dos años antecedentes, é inmediatos, porque entre vna eleccion, y otra en vna persona ha de haver dos años, y assi se guarde por los electores.

¶ Ley xvj. Que no se elija por Prior, ni Consules à ninguno, que tenga parte en los almojarifazgos, arriende, ò assegure.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Pófe rrada à 13 de Noviembre de 1554 MANDAMOS, Que no se pueda elegir por Prior, ni Consul á ninguno, que tenga parte en el almojarifazgo mayor de Sevilla, ni en el de las Indias, y que si al tiempo en que fueren Prior, ó Consules los arrendaren, ó tuvieren parte en el arrendamiento, ó fueren asseguradores, se elijan otros en su lugar.

¶ Ley xvij. Que los electores elijan Diputados, que ayuden al Prior, y Consules.

DEMAS De la eleccion de Prior, y Consul, han de nombrar los electores dentro, ó fuera de ellas, cinco Diputados, que ayuden al Prior, y Consules á convenir, y cõcertar á las partes vnas con otras, y ver las averias, y repartimientos, y hallarse en los Ayuntamientos de las demás cosas, que convinieren al Consulado, y hazer lo que mas les fuere encargado, tocante al despacho de los negocios. Ord. 6.

¶ Ley xviij. Que el Prior, y Consul de vn año queden por Consejeros el siguiente.

PORQVE El Prior, y Consul, que acaban su oficio, están mas instruidos en los negocios pendientes en el Consulado, y en las demás cosas convenientes al provecho, y vtilidad dél, que otras ningunas personas. Ordenamos, que el Prior, y Consul del año antecedente queden por Consejeros de los del siguiente, para que los ayuden al acierto de lo que mas convenga. Ord. 7. del Consulado.

¶ Ley xix. Que el que no aceptare oficio del Consulado pague cincuenta mil maravedis de pena, y sea apremiado à aceptar.

SI Alguno de los elegidos, y nõbrados por Prior, Consul, Consejero, ó Diputado no quisiere aceptar el dicho cargo, y lo contradixere, pague de pena cincuenta mil maravedis para los gastos del Consulado, y todavia sea apremiado Ord. 8.

do á lo aceptar, y vsar, y si pretendiere tener justa causa de escusa, acuda á la Casa, que lo declare.

¶ Ley xx. Que el Consulado pueda tener Letrado, y Portero con salario en Sevilla, y Letrado, y Solicitador en la Corte.

Ord. 16 y 17. del Consulado.

PARA La determinacion de algunos casos, que ocurrieren al Consulado, y para algunos pleytos, que se han de sentenciar, es necessario, y conveniente, que el Prior, y Consules tengan vn Letrado en la Ciudad de Sevilla, con quien se aconsejen: y assimismo vn Portero, que resida en las Audiencias del Prior, y Consules, llame á las personas, que se le mandare, para los Ayuntamientos, y haga lo demás, que ocurriere. Ordenamos, que puedan elegir Letrado, y Portero, á los quales señalen salarios competentes. Y porque assimismo es muy necessario, que esta Vniversidad tenga en esta nuestra Corte vn Letrado, y vn Solicitador para los negocios, que se le ofrecieren en el Consejo de Indias. Permitimos, que los puedan elegir, y nombrar, con el justo, y competente salario, y que si á los dichos Prior, y Consules, y Diputados les pareciere, que conviene revocar los nombramientos del Letrado, y Solicitador de Corte, y Letrado de Sevilla, y Portero del Consulado, lo puedan hazer, y elegir otros.

***

¶ Ley xxj. Que el Prior, y Consules puedan enviar à la Corte, y otras partes las personas, que les pareciere, con salario.

Ord. 18

PORQVE Muchas vezes se ofrecen negocios en nuestra Corte, para los quales conviene enviar persona propia de la Ciudad de Sevilla, que entienda en ellos. Ordenamos, que el Prior, y Consules puedan elegir, y nombrar vna persona, ó mas, de su satisfacion, que vengan á la Corte, ó vayan á otra parte, segun les pareciere, á entender en ellos, y les puedan assignar, y pagar el salario competente, y justo, conforme á la calidad de los que fueren enviados, y el que viniere á la Corte esté en ella todo el tiempo, que les pareciere, con que no pueda ganar mas salario, que el correspondiente al tiempo de su ocupacion, y dentro de tercero dia dé cuenta al Consejo de Indias de los negocios á que fuere enviado, y con qué termino, y salario, para que se provea lo que convenga, y de los que salieren á otras partes se avise al Consejo con la razon de el tiempo, y salario, procurando, que la hazienda de el Consulado no se gaste inutilmente, y con excesso.

¶ Ley xxij. Que el Consulado de Sevilla conozca de los casos en esta ley contenidos, sumariamente.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la fundacion del Consulado, en Valladolid à 3 de Agosto de 1543

DAMOS Poder, y facultad, y concedemos jurisdicion al Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de la Ciudad

dad de Sevilla, para que puedan conocer, y conozcan de todas, y qualesquier diferencias, y pleytos, que huviere, y se ofrecieren sobre cosas tocantes, y dependientes á las mercaderias, que se llevaren, ó enviaren á las Indias, y se traxeren de ellas, y entre Mercader, y Mercader, y cõpañia, y Factores: assi sobre compras, y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas, y compañias, que hayan tenido, y tengan: como sobre fletamentos de Navios, y Factorias, que los dichos Mercaderes, y cada vno dellos, huvieren dado á sus Factores, assi en estos Reynos, como en las Indias, y sobre todas las otras cosas, que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato, comercio, y mercaderias de las Indias, para que lo oigan, libren, y determinen breve, y sumariamente, segun estylo de Mercaderes, sin dar lugar á dilaciones.

¶ *Ley xxiij. Que el Consulado conozca de causas de Factores, que huvieren passado à las Indias con mercaderias agenas.*

D. Fernãdo Quinto en Leon à 28 de Noviembre de 1514 El Emperador D. Carlos Ord. 7. de 1539 y el Principe G. en Valladolid à 7 de Agosto de 1543 en la fundaciõ de el Consulado.

MANDAMOS, Que si algunas personas parecieren ante el Consulado de Sevilla, y se quexaren, que sus Factores, que huvieren enviado á las Indias, no les quieren dar cuenta de sus mercaderias al tiẽpo, que se la pidieren, y fueren obligados, en que pusieren alguna dilacion, dén sus mandamientos para los dichos Factores, inserta en ellos esta nuestra ley, en que les manden de nuestra parte, y Nos por la presente les mandamos, que vengan de aquellas Provincias, y comparezcan en la dicha Ciudad de Sevilla, ante el Prior, y Consules, á dar cuenta con pago á sus principales de las mercaderias, y todo lo demás, que les huvieren encomendado, y para que assi lo hagan, y cumplan, les impongan las penas, que les pareciere, las quales Nos por la presente imponemos, y hemos por impuestas. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Governadores, y á las demás nuestras Iusticias de las Indias, que no cumpliendo los Factores los mandamientos, executen en sus personas, y bienes las dichas penas: y haviendo venido á la dicha Ciudad de Sevilla, llamadas, y oídas las partes, averiguen, y fenezcan sus cuentas, y hagan cumplimiento de justicia, de forma, que ninguno reciva agravio.

¶ *Ley xxiiij. Que el Consulado conozca de Compañeros, ò Factores, que huvieren defraudado alguna hazienda, y por lo criminal se remita à la Casa.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. ibi.

MANDAMOS, Que si el Prior, y Consules hallaren en alguna parte á qualquier Compañero, ó Factor, que haya tomado, y defraudado de la hazienda de sus Compañeros, ó de su Amo, que puedan proveer cerca de la restitucion, y recaudo de la dicha haziẽda, lo que les pareciere convenir, y que puedan mandar á su Alguazil executor, que haga execucion, conforme á lo proveido, en bienes de la tal persona, ó personas, hasta que la hazienda sea restituida, y puesta á recaudo, y que las puedan condenar en qual-

qualquier pena civil, hasta lo inhabilitar de la profession de Mercader; y si otra pena criminal mayor mereciere, ordenamos, que lo remitan al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, para que visto el processo con la mayor informacion, que se hallare, el Presidente, y Iuezes conozcan, guardando lo dispuesto entre Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa.

¶ *Ley xxv. Que el Consulado de Sevilla conozca de quiebras de Mercaderes, y hombres de negocios.*

D. Felipe Quarto en Aranjuez à 21 de Abril de 1625 en Madrid à 21 de Mayo de 1627 y à 16 de Setiembre de 1631 y à 20. de Setiembre de 1632

POR Nuestro Consejo Real de Castilla hemos mandado, que el Consulado de Sevilla conozca por via de composicion de las quiebras, que sucedieren á los hombres de negocios, y Cargadores de aquel Consulado, y que si de lo proveido por él se agraviaren, acudan á nuestro Consejo Real de las Indias, á quien está subordinado, y para ello hemos inhibido, é inhibimos al Presidente, y los del dicho Consejo de Castilla, Alcaldes de la Casa, y Corte, Presidentes, y Oidores, y Alcaldes de las Audiencias, y Chancillerias, Asistente, Corregidores, y otras Iusticias, y Iuezes de la Ciudad de Sevilla, y de nuestra Corte, y las demás Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, y á cada vno, y qualquiera de ellos del conocimiento de lo susodicho, y todo lo dependiente, para qu no puedan conocer, ni conozcan en ninguna forma de lo susodicho, y que se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualesquier leyes, cedulas, provisiones, ó execurias en contrario, que para quanto á esto toca suspendemos su execucion, y mandamos, que no se vsasse, ni vse de ellas, con que esto no se entendiesse en las quiebras de Bancos publicos, y asimismo con otras qualesquier personas, que no fuessen del dicho Consulado, y Cargadores á Indias. Y porque es justo, y conveniente, y nuestra determinada voluntad, mandamos, que lo susodicho se guarde, y cumpla, y declaramos, que deve conocer, y conozca el dicho Consulado, asimismo, de todas las causas de Cargadores de la Ciudad de Cadiz, como lo haze, y puede hazer de los de Sevilla. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Audiencia de Grados, Alcaldes de Quadra, Asistente, y sus Lugar-Tenientes de Sevilla, que en cumplimiento, y observancia de esta nuestra ley, dexen conocer á los dichos Prior, y Consules de las quiebras de los Cargadores de Sevilla, y Cadiz, y no se introduzgan con ellos en cosa alguna, para que el Prior, y Consules conozcan de las dichas causas, en la forma, que vá referida, y en grado de apelacion, conforme huviere lugar por derecho, los de nuestro Consejo de Indias.

Vease cõ la ley siguiente.

¶ *Ley xxvj. Que la inhibicion de las quiebras se entienda con la Casa de Sevilla.*

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Iunio de 1633 y à 12 de Agosto de 1634

DECLARAMOS, Que las causas criminales, que nuestro Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla

lla siguiere en ella contra qualesquier Cargadores, por haverse alçado, y ocultado mercaderias, y consumido las cantidades, que huvieren traido, registradas, ó depositadas en su poder, ó por haver cometido en los viages de ida, ó buelta, á las Indias, algunos delitos, como son desamparar la Armada, haviendo salido en su conserva, ó haver arribado á algun Puerto debaxo de trato, ó haver dexado en las Indias algunas personas, y todo lo demás, que no fuere sobre quiebras, toca su conocimiento, y determinacion á la dicha Casa de Contratacion, y es nuestra voluntad, que conozca dellas; pero en quanto á lo contenido en la l. 25. deste tit. sobre pleytos de quiebras, declaramos, que se entienda la dicha inhibicion con la Casa de Contratacion. Y mãdamos al Presidente, y Iuezes Letrados, que remitan al Consulado de la dicha Ciudad todos los pleytos de quiebras, que se ofrecieren, conforme á la dicha ley.

¶ Ley xxvij. Que las dudas sobre el conocimiento de quiebras de Cargadores, se resuelvan, como las demàs, que se ofrecen en Sevilla.

D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid à 27 de Noviẽbre de 1630

QVANDO Se dudare si la quiebra toca, ó no al Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores á las Indias, guarden lo que determinaren los Ministros, y personas à quien toca, y la forma, que se observa en semejantes dudas, que se ofrecen en la Casa de Contratacion, y Iusticias de Sevilla.

¶ Ley xxviij. Que se tenga respeto al Prior, y Consules, como à Iuezes del Rey.

ORDENAMOS, Que todas las personas de la Vniversidad de Cargadores tengan el acatamiento, y respeto al Prior, y Consules, que se requiere, por ser Iuezes nuestros, y en atencion á que siempre se eligen para estos oficios personas honradas, y que ninguno de la Vniversidad sea ossado á dezirles palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni amenaçarlos, estando el Prior, y Consules en su Consulado, ó en la Casa de Contratacion, exerciendo sus oficios, pena de que siendo la ocasion sobre cosas anexas, ó dependientes de el cargo del Prior, y Consules, los dichos Prior, y Consules puedan hazer processo civilmente contra ellos, y condenarlos hasta en cantidad de treinta mil maravedis, y menos, segun la calidad de las palabras, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado, de lo qual han de conocer los otros dos Iuezes, y no el ofendido, é injuriado: y si fueren dos los ofendidos, el que quedare, con dos de los antecessores: y si fueren todos tres, conozcan los dos, que lo fueron el año antes. Y ordenamos, que si se interpusiere apelacion, conozca en este grado el Iuez Oficial de apelaciones, conforme á la jurisdicion de el Consulado, y leyes de este titulo: y si alguno passare á mas que palabras, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion

Ord. 26 del Consulado.

procedan contra él, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, como persona, que injuria á quien por Nos administra justicia.

¶ Ley xxix. Que el Prior, y Consules prefieran en asiento, y voto al Proveedor de la Armada.

D. Felipe Tercero en Segovia á 11 de Iulio de 1609

DECLARAMOS Y mandamos, que en las Iuntas, que se hizieren en Sevilla, el Prior, y Consules precedan en asiento, y voto al Proveedor de la Armada, al qual ordenamos y mandamos, que acuda á las Iuntas siempre que fuere llamado, no haviendo ocasion tan precisa, que le escuse.

¶ Ley xxx. Que quando el Prior, y Consules, y Administradores de la averia escrivieren al Rey, lo comuniquen con la Casa de Contratacion.

D. Felipe Quarto por carta de el Consejo en Madrid à 18 de Iunio de 1630

LVEGO Que el Prior, y Consules determinaren escrivirnos sobre algun negocio, es nuestra voluntad, y mandamos, que lo comuniquen con el Presidente, y Iuezes de la Casa, para que por su parte tambien se nos escriva, con su parecer, y se gane el tiempo forçoso, que es necessario escusar, en la dilacion de pedirlo, y responder: y lo mismo guarden los Administradores, si huviere asiento de averia, advirtiendo, que si no se guardare esta forma, no tomará el Consejo resolucion.

¶ Ley xxxj. Que el Prior, y Consules, y Contadores de Averia tengan el lugar, y asiento, que se declara.

D. Felipe Tercero alli à 15 de Iunio de 1609

PORQVE Estando en costumbre, que quando el Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de Sevilla, concurren con el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion en los Estrados de la Audiencia, se les dé el banco colateral al lado derecho, junto, é inmediato al del Presidente, y Iuezes, de forma, que no haya en los bancos, ni suelo ninguna distincion: y estando ordenado, que si concurrieren los Contadores de la Averia, assi en el Tribunal de los Iuezes Oficiales, como en el de los Iuezes Letrados, se assienten consecutivamente despues de los Iuezes, y Fiscal, se innovó con los dichos Prior, y Consules, y Contadores en los assientos, que se previenen para oir los Sermones de la Quaresma, poniendo vna tarima para el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Iuezes Letrados, apartando los bancos de el Prior, y Consules, y Contadores de Averia mas de vna vara, haviendo de estar consecutivos, y colaterales al vno, y otro lado, como están en el Tribunal, y Estrados. Y porque es justo, que se les guarde en todas las partes en que concurren con los dichos Presidente, y Iuezes, assi en los Sermones, como en honras, recevimientos, procesiones, fiestas del Corpus, y toros, y en otros actos publicos, el assiento, y lugar, como le tienen en los Tribunales de la dicha Casa, sin hazer novedad.

Man-

Mandamos, que assi se guarde, y cumpla, y que se quite, ó haga tan grande la tarima, que puedan caber todos, sin distincion.

¶ *Ley xxxij. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia en la Casa de Contratacion.*

Fundaciõ del Cõsulado.

MANDAMOS, Que el Prior, y Consules de Sevilla hagan su Audiencia, tocante á los negocios, que les pertenecen, en la Casa de Contratacion de la dicha Ciudad, en la Sala, que les fuere señalada, y no en la lonja.

¶ *Ley xxxiij. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia los dias, y horas, que por esta ley se dispone.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. Ord. 9. del Consulado.

EL Prior, y Consules han de hazer Audiencia por la mañana tres dias en la semana, que sean Lunes, Miercoles, y Viernes, de Invierno de nueve á onze, y de Verano de ocho á diez, y si algun dia fuere fiesta, hagan Audiencia otro dia siguiente, y si huviere negocios, juntense los mismos dias á la tarde, dos horas en cada vno.

¶ *Ley xxxiiij. Que el Prior, y Consules puedan hazer llamamiento, y los contenidos parezcan ante ellos.*

Ord. 15

TODAS Las vezes, que al Prior, y Consules pareciere hazer llamamiento general, ó particular para las materias, que les tocan, ordenamos, que lo puedan hazer, y que dén su cedula de llamamiento al Portero del Consulado, el qual llame á los contenidos en ella, que han de ser obligados á venir al Consulado, y si llamados no vinieren, incurran en pena de vn ducado, el qual se gaste en limosnas á voluntad de el Prior, y Consules, y les puedan sacar, y vender prenda para ello.

¶ *Ley xxxv. Que los despachos de Armadas, y negocios graves, se acuerden por el Prior, y Consules, Consejeros, y Diputados, y haya libro de Acuerdos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 14 del Consulado. D. Felipe Segundo en Madrid á 22 de Febrero de 1580

PORQVE Ocurren al Consulado negocios de mucha calidad, assi para formacion de Armadas, como para despachar Navios á Indias, y personas á nuestra Corte, y otras cosas graves, y convenientes al provecho, y vtilidad de los Cargadores, las quales conviene se hagan con mayor numero de pareceres, que los del Prior, y Consules. Ordenamos, que para los dichos negocios, y otros semejantes, el Prior, y Consules actuales llamé al Prior, y Consul del año antecedente, que han quedado por Consejeros, y assistiendo todos los que estuvieren en la Ciudad juntos, ó la mayor parte de ellos, comuniquen el negocio, que se huviere de resolver, y hagase lo que pareciere á la mayor parte, y para que conste, tengan vn libro de Acuerdo, en que se escrivan los votos, y determinacion en poder del Escrivano del Consulado: y el despacho de las Armadas de averias, hagan el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, el Prior, Consules, y Consejeros.

¶ *Ley xxxvj. Que el Prior, y Consules nombren Escrivanos de Naos: y el Presidente de la Casa les presida.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Mayo de 1594

EL Prior, y Consules hagan el nombramiento de los Escrivanos de las Naos de Armadas, y merchante, con asistencia, ó aprobacion del Presidente de la Casa, el qual ha de presidir en el Consulado todas las vezes, que le pareciere conveniente.

¶ *Ley xxxvij. Que dà forma en poner las demandas, y en admitirlas, y sentenciarlas el Prior, y Consules.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. Orden. 12. y 13 del Consulado.

QVANDO Alguna persona, sea, ó no sea de la Vniversidad de Cargadores, viniere á poner pleyto ante el Prior, y Consules, los actores hagan relacion de palabra: y los reos, de su defensa, para que el Prior, y Consules entiendan el caso, colijan, y ponderen la razon, que asistiere á cada vno, y atento á la calidad del negocio, busquen personas de experiencia, amigos, ó deudos, que los concierten; y no viniendo á concierto, ni á hazer relacion de su negocio, lo hagan por escrito, con que no admitan escritos de Letrados á los vnos, ni á los otros: y las partes ordenen sus demandas, y respuestas, y para esto se puedan aconsejar con vn Letrado, porque los pleytos, y demandas seã breves: y á la parte, que presentare escrito de Letrado no le sea admitido, y desele vn dia de termino para que traiga otro, y asi procedan en el negocio, de forma, que con toda la brevedad posible se abrevien los pleytos, y las partes alcancen justicia: y estando conclusos, el Prior, y Consules los vean, y determinen, y siendo todos tres conformes, ó los dos de ellos, hagan sentencia, y la firmen todos tres, y se execute, haviendo passado en cosa juzgada; pero si de la sentencia se apelare por las partes, que se sintieren agraviadas, en tal caso se guarde, y cumpla lo dispuesto, y ordenado en este titulo.

¶ *Ley xxxviij. Que en casos de recusacion del Prior, ò Consules, se haga conforme à esta ley.*

MANDAMOS, Que si el Prior, ó alguno de los Consules fueren recusados, se guarde esta orden. Si la recusacion se hiziere al Prior, entre en su lugar el que lo huviere sido el año antecedente: y si fuere recusado algun Consul, entre el Consul del año antecedente: y siendo recusados los dos Consules, sea Iuez el Consul del mismo año antecedente, y otro, que lo huviere sido el otro año antes, en tal forma, que en lugar del Prior, y Consules presentes, entren el Prior, y Consul de el año proximo passado, y otro de el anterior, sucesivamente, y lo que mandaren, y sentenciaren se guarde, cumpla, y execute, como si lo mandassen, y sentenciassen el Prior, y Consules del año corriente. Ord.11

¶ *Ley xxxix. Que en ausencia, ò discordia del Prior, y Consules, se guarde lo contenido en esta ley.*

LA Misma orden, que en las recusaciones han de guardar el Prior, y Consules en las faltas, ó ausencias de la Ciudad de Sevilla, y si que- Los mismos alli, en la gũda parte de la Ord.11

quedare vno solo, sucederán los passados, por la orden de los años; pero haviendo dos del año presente, si no fuere en recusacion, no han de suceder; y haviendo la dicha recusacion, ó no estando conformes, ó ausentes los dichos Prior, y Consules del año, ó años passados, han de aceptar, y entender en los negocios, que se ofrecieren, y no lo queriendo hazer, sean compelidos á ello.

¶ *Ley xxxx. Que faltando el Prior, ò vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes.*

Los mismos alli, Ord.ro D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Iunio de 1571

ORDENAMOS, Que el Prior, y vn Consul, ó los dos Consules, en falta del Prior, puedan hazer Audiencia, y sentenciar pleytos, y hazer todo lo que pudieran los tres juntos, siendo conformes, y si no lo fueren, se junten con ellos el Prior, y Consul del año antecedente: ó en su defecto lo que se resuelve en casos de recusacion: y lo mismo sea quando de los tres no se conformaren los dos.

¶ *Ley xxxxj. Que el Prior, y Consules no se ausenten, y siendo forçoso se guarde lo que esta ley dispone.*

El mismo alli.

ORDENAMOS Al Prior, y Consules, que por ninguna causa, ni razon, que haya, ó suceda, no se ausenten del Consulado á vn tiempo; y siendo preciso, quede vno de ellos por lo menos para la expedicion, y despacho de los negocios, que ocurrieren; y si acaso faltare el que huviere quedado, por enfermedad, ó por otra justa causa, sucedan, conforme á lo dispuesto, en su lugar el Prior, y Consul, que el año antes lo huvieren sido, para que en el tiempo, que durare su ausencia, sirvan por ellos los dichos oficios, y conozcan de los negocios del Consulado, y los hagan, despachen, y resueluan como pudieran los propietarios: y apremielos el Presidente, y Iuezes de la Casa á que lo cumplan, para que no cesse el despacho.

¶ *Ley xxxxij. Que de las sentencias de el Consulado se apele, y se determine por apelacion, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la fundació de el Consulado.

DE Las sentencias, que pronunciaren el Prior, y Consules puedan apelar las partes ante vno de nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que mandarémos nombrar en cada vn año, y no ante otro qualquier Tribunal. Y ordenamos al Iuez Oficial de apelaciones, que conozca en el dicho grado, y para conocer, y determinar en él, elija dos Cargadores de Sevilla, Tratantes en las Indias, los que á él pareciere, que son personas de buenas conciencias, y hagan juramento de haverse bien, y fielmente en el negocio, que han de resolver, guardando su justicia á las partes, y de esta forma conozcan, y determiné por estylo de entre Mercaderes solamente, la verdad sabida, y la buena fee guardada, sin libelos, escritos de malicia, plazos, ni dilaciones de Avogados, como está ordenado, respecto de la primera instancia.

¶ *Ley xxxxiij. Que si el Iuez de apelaciones, y Cargadores confirmaren la sentencia, no haya mas recurso, y si la revocaren, se puede apelar otra vez.*

Los mismos alli, fundacio del Consulado.

SI El Iuez Oficial de apelaciones, y los dos Cargadores Diputados confirmaren la sentencia de que se huviere apelado. Mandamos, que de ella no haya mas apelacion, agravio, ni otro recurso alguno, y que se execute realmente, y con efecto; y si la revocaren, y alguna de las partes apelare de ella, en tal caso el dicho Iuez Oficial la revea, y determine, con otros Cargadores, que eligiere, y no sean los primeros de la otra instancia, los quales hagan el juramento, y guarden la misma forma contenida en la ley antecedente: y de la sentencia, que assi dieren los dichos nuestro Iuez Oficial, y dos Cargadores, quier sea confirmatoria, ó revocatoria, ó enmendada en todo, ó parte. Queremos y mandamos, que no haya mas apelacion, suplicacion, ni agravio, ni otro remedio, ni recurso alguno ante ellos, ni otro qualquier Tribunal.

¶ *Ley xxxxiiij. Que el Iuez Oficial, y el Prior, y Consules puedan tomar parecer de Letrado.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Pofferrada a 13 de Iunio de 1554

PORQVE Está ordenado, que para el conocimiento, y determinacion de los negocios del Consulado, y lo demás, que se tratare no intervengan Letrados, y el Prior, y Consules determinen, y resuelvan, conforme á estylo de entre Mercaderes, y no permitan dilaciones. Declaramos, que nuestra intencion no es impedir por esto, que si quisieren consultar, y tomar parecer particularmente de algun Letrado, ó Letrados, lo dexen de hazer.

¶ *Ley xxxxv. Que el Consulado execute sus sentencias.*

LAs Sentencias, que fueren pronunciadas por el Prior, y Consules, y el Iuez Oficial de la Casa, y los dos Cargadores, segun lo dispuesto, siendo passadas en cosa juzgada, se executen por el Prior, y Consules.

Los mismos en la dicha fundació del Consulado.

¶ *Ley xxxxvj. Que las executorias, y mandamientos se hagan, y cumplan por el Alguazil, y Ministros de el Consulado.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli. D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que las execuciones de sentencias, y los mandamientos, que el Prior, y Consules huvieren de hazer, se hagan por su Executor, y Alguaziles, y no por los de la Casa de Contratacion, como antes estava ordenado, y en su defecto, ó impedimento, hagan estas diligencias los Executores, y Alguaziles de la Casa, los quales assi lo cumplan.

¶ *Ley xxxxvij. Que se execute lo que el Prior, y Consules mandaren, y las Iusticias les dèn favor.*

Los mismos alli,

ORDENAMOS A las personas sujetas, y comprehendidas en la jurisdicion del Consulado, que hagan, cumplan, y executen todo lo ordenado por el Prior, y Consules, segun está resuelto por las leyes de este titulo, y parezcan ante ellos á sus llamamientos, y emplaçamientos, á los plaços, y con las penas, que les impusieren, las quales Nos les

les imponemos, y hemos por impuestas, y les damos poder, y facultad para las executar en los que rebeldes, é inobedientes fueren: y si huvieren menester favor, y ayuda para la execucion, y cumplimiento de lo contenido en estas nuestras leyes. Es nuestra voluntad, y mandamos á todos nuestros Iuezes, y Iusticias en sus lugares, y jurisdiciones, que se le dén, y hagan dar todas las vezes, que por los dichos Prior, y Consules fueren requeridos.

¶ *Ley xxxxviij. Que al Consulado pertenece la Escrivania mayor de la Carrera de Indias, y la del Consulado, y el oficio de Alguazil mayor.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Iunio de 1573 D. Felipe Tercero en Aranda à 17 de Iulio de 1610 D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Noviembre de 1635

ORDENAMOS, Que del Prior, y Consules sea la Escrivania mayor de Armadas de la Carrera de Indias, y la tengan, y possean, y vsen de ella perpetuamente para siempre jamás, segun, y en la forma, que hasta aora lo han hecho, podido, y devido hazer, en virtud del titulo, que de Nos tienen, y lleven los derechos acostumbrados, conforme á lo ordenado, y que se ordenare, con que las personas, que nombraren para Escrivano de las Armadas, Flotas, y Navios de las Indias, que conforme á su titulo lo puedan nombrar, sean habiles, y suficientes, y tengan las demás partes, que se requieren, guardando en todo lo proveido, y ordenado: y que assimismo gozen, y tengan perpetuamente los oficios de Escrivano mayor, y Alguazil mayor del dicho Consulado, conforme al privilegio, que de Nos tienen: y el Prior, y Consules hagan todos los autos, y negocios con el dicho Escrivano del Consulado, y le entreguen todos los papeles de el.

¶ *Ley xxxxix. Que aplica vna blanca al millar de todo lo que se cargare à las Indias para dotacion del Consulado.*

Los mismos alli, Ord. 22

PARA Dotacion de el Consulado, Missas, y limosnas, gastos de Letrados, Solicitadores, Procuradores, Escrivanos, Correos, portes, Porteros, y otras cosas semejantes, y para su conservacion, conviene, y es necessario, que tenga caudal separado. Y porque assi se guardava en el Consulado de Burgos, y otros, ordenamos y mandamos, que por el tiempo de nuestra voluntad todos los Cargadores, y Tratantes en las Indias, y Tierrafirme del Mar Occeano, hayan de pagar, y paguen de todas las mercaderias, y las demás cosas, que cargaren para las dichas Provincias, é Islas, vna blanca al millar, á la ida, quando pagaren los derechos de Almojarifazgo, por la tassacion, que de ellas se hiziere, con declaracion, que del oro, plata, y mercaderias de la venida no han de pagar cosa ninguna, y sea havido, y tenido por Cargador, y Tratante, y tener obligacion de pagar el dicho derecho, ó averia, el que huviere mas de vn año, que trata en las Indias, ó el que cargare de nuevo para ellas mas cantidad de mil ducados en vna, ó mas vezes, y no otra nin-

ninguna persona, y para la cobrança de este derecho, ó averia, concedemos jurisdicion al Prior, y Consules contra qualesquier personas, que lo devieren.

¶ *Ley L. Que de lo que se cargare en Cadiz, y Sanlucar para las Indias, se pague la blanca al millar, como en Sevilla.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolida 9. de Abril de 1557

LOs Cargadores, que en la Ciudad de Cadiz, y Sanlucar cargaren para las Indias, paguen la blanca al millar, assi como la deven pagar los que cargaren en la Ciudad de Sevilla, y hasta que la hayan pagado, y la persona, que por el Prior, y Consules huviere de cobrarla, esté satisfecha, no se dé despacho á los Navios en que se llevaren las mercaderias, en ningun Puerto.

¶ *Ley Lj. Que haya Receptor de la blanca al millar, y se dè la cuenta, como en esta ley se contiene.*

Segunda parte de la Ord. 21 del Consulado.

EL Prior, y Consules nombren, y tengan vn Receptor, ó Bolsero, el qual esté en la mesa del Almojarife de Indias, y cobre la averia de vna blanca al millar, y pague de alli los libramientos, que los dichos Prior, y Consules en él dieren, ó los dos con el Escrivano: y el Prior, y Consul, que salieren, dén cuenta con pago de todo lo que en su año huvieren recevido, y gastado, al Prior, y Consules siguientes en todo el mes de Enero, de su eleccion: y los que tomaren la cuenta sean obligados á enviarla en todo el mes de Febrero á nuestro Consejo de Indias, para que se vea, y si estuviere bien, se apruebe, y reconozca lo que valió, y en qué se gastó, y si conviene añadir, ó disminuirla. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que tengan muy gran cuidado en saber la forma, que tiene el Receptor en cobrar esta averia, que ha de ser justa, y sin vexacion, ni excesso, assi en la cantidad, que ha de cobrar, como de los verdaderos deudores, y no de otros ningunos, y si lo hallaren culpado, lo puedan castigar por fuero, y derecho, y dadas las cuentas por el Prior, y Consul, y Receptor, las vean el Presidente, y Iuezes Oficiales, y con las adiciones, que les pusieren, se envien á nuestro Consejo de Indias, para que provea justicia.

¶ *Ley Lij. Que el Consulado presente en la Casa sus cuentas cada año, y se remitan al Consejo.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Enero de 1647 en Buē Retiro à 6. de Febrero de 1652

ORDENAMOS Y mandamos, que el Consulado entregue en la Casa de Contratacion cada año las cuentas de sus propios, administraciones, depositos, derechos, impuestos, y todas las demás, que estuvieren á su cargo, y distribucion, para que se revean en la Casa: y el Presidente, y Iuezes las remitan á nuestro Consejo de Indias, con apercevimiento, que si el Consulado no lo cumpliere, no se passará á la aprobacion de el Prior, y Consul, y se procederá á mayor demostracion: y ha de ser de la obligacion, y cuidado

del

del Presidente, y Iuezes remitirlas al Consejo en todo el mes de Febrero, ó avisar al Consejo, si el Consulado no las huviere entregado, haviendo sido apercevido, con los motivos, que huvieren tenido para dexarlo de hazer, en que provea el Consejo lo que convenga.

¶ Ley Liij. Que las cuentas de la lonja de Sevilla se tomen cada año, como se ordena.

D. Felipe Tercero en Segovia à 4. de Iulio de 1609

EL Prior, y Consules al principio de cada vn año, luego que entraren en el exercicio de sus cargos, y oficios, hagan tomar la cuenta al Receptor, que fuere del derecho de la lonja, al tiempo que la tomaron á sus antecessores: y assimismo á los demás Ministros, que assistieren á la tabla de este derecho, Veedores, Sobreestantes, y otros qualesquier Oficiales, del tiempo, que la devieren dar, de los maravedis, materiales, y pertrechos, y otros qualesquier generos, y fenecidas, hagan cobrar los alcances, haziendose sobre ello todas las diligencias convenientes, y necessarias. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa lo hagan cumplir, y executar, y el Prior, y Consules tengan cuidado de avisarnos en nuestro Consejo de las Indias de lo que resultare de las cuentas.

***

¶ Ley Liiij. Que haya libro de las Naos perdidas, y de lo que se salvare de ellas, lo qual se traiga, y reparta, como se ordena.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. Ord. 22 del Consulado.

ORDENAMOS, Que para mejor recaudo, cuenta, y razon de lo que se salvare de Navios, que se perdieren, el Prior, y Consules tengan vn libro, en que pongan por memoria todos los Navios, que se perdieren en el viage de las Indias, de ida, y buelta, y en qué partes, y si hay nueva de que se salvasse alguna mercaderia, oro, ó plata, y haviendola, de que se salvo, tengan cuidado, y procuren, que se traiga su valor á la Casa de Contratacion, y para ello despachen el Presidente, y Iuezes Oficiales sus cartas requisitorias á las Iusticias de los Lugares en cuyas jurisdiciones se huvieren perdido, y los demás recaudos, que convengan, para que lo envien á la Casa: y luego que se haya traido, el Presidente, y Iuezes Oficiales nombren personas, que hagan el repartimiento, y distribucion prorrata, conforme á los registros, y lo repartan sueldo á libra entre los Cargadores de los dichos Navios, y Asseguradores, que lo huvieren pagado, y lo que cupiere á Cargadores, Tratantes en Indias, que estuvieren incorporados en el Consulado, se remita, y entregue al Prior, y Consules, para que lo dén á sus dueños, y ningunas personas, que no fueren el Prior, y Consules, puedan entender en lo susodicho, los quales no hayan de descontar, ni llevar cosa alguna por la diligencia, y trabajo, que

que en esto pusieren, y en lo que tocare á las otras personas, el Presidente, y Iuezes Oficiales lo entreguen, conforme al repartimiento, que huvieren hecho, en que no se introduzgan el Prior, y Consules, de tal forma, que con toda brevedad percivan las partes interessadas lo que les tocare por dichos repartimientos.

¶ *Ley Lv. Que el Consulado pueda hazer ordenanças, y no vse dellas hasta que estèn confirmadas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la fundació de el Consulado.

CONCEDEMOS Facultad al Prior, y Consules, para que si reconocieren, que conviene hazer algunas ordenanças perpetuas, ó temporales, convenientes al servicio de Dios, y nuestro, bien, y conservacion del comercio, y trato de las Indias, en que no resulte perjuizio de tercero, las puedan hazer, y remitan á nuestro Consejo de Indias, y no vsen de ellas, hasta que sean confirmadas.

¶ *Ley Lvj. Que haya Archivo con tres llaves para las escrituras de el Consulado, y como se sacaràn.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. Ord. 18

ORDENAMOS, Que el Prior, y Cõsules tengan vn Archivo en la Casa de Contratacion, y Sala del Consulado, donde estén todas las escrituras tocantes á aquella Vniversidad, por cuenta, é inventario, con tres llaves diferentes, las quales tengan el Prior, y los dos Consules, para que no se pueda sacar escritura, libro, cuenta, provision, ordenança, ni otro qualquier papel, que deva ser guardado, si no fuere por mandado de todos tres juntamente: y si algun instrumento se sacare, se põga por memoria en vn libro, que para esto tengan, y recivan conocimiento del Letrado, ó persona á quien se diere alguna escritura, y pongase en el Armario; y si de otra forma se diere algun libro, ó escritura, tengan de pena el Prior, y Cõsules, que los dieren, á dos mil maravedis cada vno, y mas todos los daños, que resultaren á la Vniversidad por falta de las dichas escrituras, y el Prior, y Consul, que salieren, entreguen á los que sucedieren todos los libros, y escrituras por cuẽta, é inventario, y recivan conocimiento dellos, obligandose de entregarlos al Prior, y Consules, que sucedieren á estos.

¶ *Ley Lvij. Que el Prior, y Consules vsen sus oficios, conforme à las leyes, y en lo demàs acudan à la Casa de Sevilla.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 13 de Setiẽbre de 1543 D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Iunio de 1572

ORDENAMOS Y mandamos, que el Prior, y Consules vsen de las facultades, que de Nos tienen en las materias, que tocan al Consulado, como se ordena por las leyes de este titulo; y para todas las demás, que expressamente no les fueren concedidas, ocurran al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que las ordenen, y provean, como hasta aora lo han hecho: y el Presidente, y Iuezes ayuden, y favorezcan al Prior, y Consules, y nos avisen de lo que innovaren, y no les impidan, ni estorven en cosa ninguna, que les tocare al vso de sus oficios.

¶ *Ley Lviij. Que en la commission para visitar la Casa de Sevilla se comprehenda el Consulado.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 8. de Diziembre de 1556

QVANDO Nos mandaremos visitar la Casa de Contratacion de Sevilla, segun lo ordenado por la l. 1. lib. 2. tit. 34. desta Recopilacion, aunque en la provision, y commission no vaya expressado, que sean comprehendidos el Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de Sevilla, el Visitador, que á esto fuere, visitará tambien al Prior, y Consules, como á los otros Oficiales de la dicha Casa, que Nos le concedemos jurisdicion, quanto fuere necessaria, para proceder en la misma forma.

¶ *Ley Lix. Que la Contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la lonja.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 5. de Octubre de 1605
D. Carlos Segundo y la R. G.

AL Tiempo, que se fabricava la lonja de Sevilla acostumbravan los Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, recogerse dentro de la Santa Iglesia Catedral, por la puerta de San Christoval, que remata el Crucero, y alli hazian sus contrataciones, y negocios. Excesso, que nunca se devió permitir, ni tolerar! Y porque ya está la obra en perfeccion, y pueden los negociantes tratar de sus interesses con toda comodidad, y conveniencia, ordenamos y mandamos á los dichos Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, que guardando el respeto devido á tan sagrado, y venerable lugar, no entren á contratar en él, y los Escrivanos publicos tengan sus oficios en la plaça de la lonja, ó en ella misma, donde el Consulado les señalare lugar. Y encargamos al Prior, y Consules, que lo hagan executar, y ayuden por su parte quanto convenga, y sea possible, á que cõ efecto se assiente la contratacion, y comercio en la lonja.

¶ *Ley Lx. Que no se pague alcavala en Sevilla de lo registrado à las Indias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Enero de 1598
D. Felipe Tercero alli 10 de Abril de 1609

LOs Cargadores de Sevilla á las Indias no puedan ser executados por los derechos de alcavalas, ni nuevos apuntamientos, sin preceder informaciõ de las mercaderias, que huvieren vendido de las compradas para cargar, y si se les pidiere cuenta de ellas, declaramos, que havrán cumplido con dar vna relacion jurada, y firmada de los registros de las Naos en que se cargaren, para que los Arrendadores se satisfagan con ver los dichos registros en la Contaduria de la Casa de Contratacion; y si en ellos no pareciere haver cargado las mercaderias de la relacion, que cada vno diere, en tal caso quede el Cargador obligado á dar cuenta al Arrendador de las que faltaren; y si pareciere haverse registrado, no se pueda pedir la alcavala dellas.

¶ *Ley Lxj. Que los del comercio de las Indias, concediendose esperas, paguen à razon de à cinco por ciento al año.*

D. Felipe IV. en Madrid a 4. de Iulio de 1621

PORQVE Algunas vezes concedemos esperas á los Cargadores á Indias, para que satisfagan sus de-

vi-

vitos, hasta que lleguen á estos Reynos los Galeones, y Flotas, y se entregue la plata, por escusar las dudas, que sobre esto se pueden ofrecer. Declaramos, que los interesses, que por esta razon han de pagar los deudores, gozando la dicha espera, han de ser á razon de cinco por ciento al año, respectivamente, por el tiempo, que de ella gozaren.

¶ Ley Lxij. Que no se pongan estancos de mercaderias sin licencia de el Rey, y los Consulados avisen si se hiziere novedad.

D. Felipe Segundo à 18. de Março de 1592 en el Monasterio de la Estrella à 2. de Noviembre de 1.

D. Felipe Tercero en S. Geronimo de Madrid à 1. de Noviembre de 1598 en S. Lorêço à 26 de Mayo de 1609

D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Noviembre de 1625

PARA Conservacion, y acrecentamiento del trato, y comercio de estos Reynos con los de las Indias, encargamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores que en ellas no permitan estanco en los vinos, frutos, ni otras mercaderias, que se llevan de estos Reynos, y lo dexen comerciar libremente, favoreciendo la contratacion, y comercio; y dado caso, que convenga formar algun estanco, como esta ordenado lib. 8. tit. 23. preceda nuestra licencia, y entre tanto no se execute. Y ordenamos al Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de Sevilla, y á los Consulados de Lima, y Mexico, que si huviere alguna novedad nos dén cuenta, é informen muy particularmente sobre esto.

¶ Ley Lxiij. Que si por orden de el Prior, Consules, ò Diputados de Sevilla se llevare, ò traxere algo sin registro, incurran en las penas de esta ley.

El mismo alli à 29 de Mayo de 1640 D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que si por orden del Prior, ó Consules, ó Diputados del comercio de Sevilla pareciere haverse llevado á las Indias, ó traido de ellas oro, plata, mercaderias, ó otro qualquier genero, sin registro, incurran en pena grave, á arbitrio de los de nuestro Consejo, atento á que como Ministros del comercio tienen mas obligacion á proceder conforme á nuestras leyes, y ordenanças, y hazerlas guardar en lo que tocare á su jurisdicion.

¶ Ley Lxiiij. Que el Prior, y Consules tengan el salario, que se declara.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 31 de Agosto de 1582 en S. Lorêço à 28 de Iulio de 1593 D. Carlos Segundo y la R. G.

TENEMOS Por bien, que el Prior del Consulado tenga, y goze de salario quarenta mil maravedis, y cada vno de los Consules veinte mil maravedis cada año, que lo fueren, y exercieren los dichos cargos, y que se les paguen de los bienes, propios, y rentas del Consulado, y no de otra parte, por los tercios del año, con que sean obligados á assistir, y residir en él todo el tiempo, que por estas leyes se manda, y guardar todo lo contenido en ellas.

***

Titulo Siete. Del Correo mayor de la Casa de Contratacion.

¶ Ley primera. Que el Correo mayor de la Casa de Sevilla resida en aquella Ciudad, y reciva los despachos de Indias.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 9. de Março de 1580 en la visita del Licenciado Gamboa

NVESTRO Correo mayor de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, ha de assistir en ella por su persona, ó las de sus Tenientes, para recevir todos los despachos, y cartas, que tocaren á aquellos Reynos, y Provincias, y le llevaren á su casa por parte del Presidente, y Iuezes, ó los demás Ministros de la Casa de Contratacion, ó por el Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores, ó las demás personas tratantes en las Indias: y tenerlos á recaudo, y entregarlos con fidelidad, y cuidado á los Correos, q̃ se despacharen á nuestra Corte, y otras partes: y tambien ha de tener cuidado en las cartas, pliegos, y despachos, que á su casa llevaren los Correos de ida, y buelta de la Corte, y las demás partes, para que las personas á quien fueren dirigidos, y sobreescritos, los recivan luego que lleguen, y tengan ciertos, seguros, y de manifiesto.

***

¶ Ley ij. Que el Correo mayor tenga en los Lugares de la Carrera provision de buenos cavallos.

D. Felipe Segundo alli.

EN Sevilla, Tozina, camino para Castilla, y los Palacios, y Lebrija, que es el viage para Sanlucar, ha de tener el Correo mayor postas muy proveidas de muy buenos cavallos, bien tratados, y con buenos aderezos, de forma, que se pueda correr, y hazer el viage sin ningun impedimento.

¶ Ley iij. Que el Correo mayor no arriẽde el Maestrazgo de las postas, y tenga persona à cuyo cargo sean.

El mismo alli.

EL Correo mayor no ha de arrendar el Maestrazgo de las postas, y las ha de tener á su cuenta, y cargo con persona particular, que sea criado suyo, para que pueda dar mejor recaudo, y servir á los Gentileshombres, y assistir á los Correos, que llegaren á los lugares, y posadas, á tomar las postas: y este criado, ó otro qualquiera que las tuviere á su cargo no ha de llevar derechos, ni aprovechamientos ningunos á los Gentileshombres, Correos, ni á los demás, que se sirvieren de las postas, si no fuere el precio, que estuviere tassado á cada cavallo.

***

¶ *Ley iiij. Que el Correo mayor no detenga los Correos, y cumpla lo concertado con las partes.*

Elmismo alli. EL Correo mayor no ha de detener, ni entretener los Correos de á cavallo, ni de á pie, déles el viage, y despachelos luego, que las partes á cuya costa ván, se los pidieren, cumpliendo el concierto, sin aguardar á que sus Tenientes, y Oficiales busquen otros despachos, y percances, porque quien despacha el Correo principalmente, y les dá el porte, es el interessado, y recive mucho daño de que se detenga, y no cumpla lo concertado.

¶ *Ley v. Que quando se pidiere Correo secreto, ò para despacho particular, se dè.*

Elmismo alli. SI Al Correo mayor, ó á sus Tenientes, y Oficiales se pidiere Correo, con calidad de que no ha de llevar otro pliego, sino el que diere la parte por quien se despacha, ó que llegado al lugar donde fuere encaminado, de ida, ó buelta, no ha de dar las cartas, y despachos hasta haver passado tantas horas, ó que el Correo, ó viage sea secreto, halo de guardar, y cumplir el Correo mayor, Tenientes, y Oficiales, y cada vno de ellos.

¶ *Ley vj. Que al Correo, que saliere, se den sueltas las cartas, sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados.*

Elmismo alli. PORQVE El Correo mayor, su Teniente, y Oficiales, teniendo correspondencia con otros Correos en esta Corte, y otras partes, les envian grandes pliegos, y mazos de cartas, juntando muchas de diferentes personas, con los mayores portes para sus aprovechamientos particulares, en perjuizio de los Correos de á cavallo, y á pie, que hazen los viages realmente: y detienen los pliegos, hasta que salgan otros Correos, que los lleven, quitandolos á vnos, y dandolos á otros, y las personas cuyas son las cartas reciven de esto mucho daño, y se detienen, y pierden los pliegos. Mandamos, que el Correo mayor, Teniente, y Oficiales no lo hagan assi, y tengan mucho cuidado, y diligencia en que á qualquier Correo, que saliere se dén, y entreguen todos los pliegos, despachos, y cartas sueltas, sin reservar ningunas de las que en su casa, y poder tuvieren, á la hora que el Correo saliere, y no aguarden á otro, ni hagan los mazos arriba referidos.

¶ *Ley vij. Que el Correo mayor no detenga los Correos en el camino.*

Elmismo alli. LOs Correos despachados por el Correo mayor no han de llevar orden suya, ni de sus Oficiales, para que se detengan en algun lugar, ó posada en el camino, ni les han de enviar orden de que aguarden, para enviarles alli algunos despachos, ni para otra cosa alguna: dexenlos ir libremente, y hazer su viage, con la diligencia, que salieren despachados.

¶ *Ley viij. Que haviendo Correo para la Corte, se diga à quien lo preguntare, y reciva los despachos, que le dieren, sin mas costa, que la del Correo.*

D. Felipe Segundo alli.

HA Sucedido, que haviendo Correo para esta Corte, y pudiendo traer los despachos de todos los que en aquel tiempo quisieren despachar, se ha tenido encubierto el viage, porque otras personas, que quisiessen despachar pidiessen otro Correo, y le pagassen, y dando á entender, que este segundo es diferente del primero, haze vno mismo el viage, y se pagan dos, en que se desacomodan las partes. Y porque en esto se perjudica nuestra Real hazienda, y de la averia, mandamos, que haviendo Correo se participe á todas las personas, que lo fueren á preguntar, y se publique, para que puedan libremente dar los despachos, y que no se lleven mas derechos, ni haga mayor costa de la que podia causar vn solo Correo.

¶ *Ley ix. Que el Correo mayor de esta Corte, quando despachare Correo à Sevilla, ò adonde el Rey estuviere, dè aviso al Consejo.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçó de Aragon à 28 de Agosto de 1552 y à 10 de Noviembre de 1573

PORQVE Se ofrecen muchos accidentes en nuestro Consejo de Indias, y conviene á nuestro servicio enviar, y remitir despachos con brevedad á Sevilla Cadiz, ó Sanlucar, ó adonde Nos estuvieremos, tocantes á nuestro Real servicio, y se puede escusar la frequencia de Correos, y algunas personas los despachan para el mismo viage, los quales podrán llevar los despachos, y se escusará la costa. Mandamos á nuestro Correo mayor, ó á su Lugar-Teniente, ó otra qualquier persona, que en su nombre sirviere el dicho oficio en la Ciudad, Villa, ó Lugar, que residiere nuestro Cõsejo de Indias, que quando se despachare algun Correo para las dichas partes, por qualquier persona, avisen á los del dicho Consejo, para que si tuvieren algun despacho, que enviar, lo encaminen con él, y hasta tener respuesta del Consejo no lo dexen partir en ninguna forma, pena de la nuestra merced, y de docientos mil maravedis cada vez que no lo cumplieren.

¶ *Ley x. Que quando la Casa enviare Correo à esta Corte, avise al Regente de la Audiencia, y Assistente, y lo mismo guarde el Correo mayor.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 15 de Iulio de 1577

SIEMPRE Que el Presidente, y Iuezes de la Casa despacharen Correo para nuestra Corte, avisen al Regente de la Audiencia, y Assistente de Sevilla, para que nos puedan escrivir, y enviar los despachos, que tuvierẽ, y lo mismo guarde el Correo mayor de las Indias.

¶ *Ley xj. Que todas las vezes, que se despachare Correo para la Corte, se dè aviso à la Casa, y Consulado, à tiempo, que puedan escrivir.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 23 de Março de 1550

TODAS Las vezes, que el Correo mayor despachare Correo para esta nuestra Corte, sea obligado á lo dezir, ó hazer saber al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y al Prior, y

y Consules de la Vniversidad de Cargadores, declarando el tiempo, con dia, y hora, y la diligencia en que ha de venir el Correo, y este aviso ha de ser con tal anticipacion. que tengan los susodichos tiempo de escrivir sus cartas, y enviar sus despachos á casa del Correo mayor, y assi lo haga, y cumpla, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley xij. Que el Correo mayor no cobre el dinero, que montare el viage, y se entregue al Correo, que le hiziere.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 9. de Iunio de 1543 D. Felipe Segundo alli.

EL Correo mayor, y sus Tenientes no han de cobrar del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, ni del Prior, y Consules el dinero, que ha de haver el Correo de á pie, ó á cavallo por su viage, porque se ha de entregar en propia mano al mismo Correo, que le hiziere.

¶ *Ley xiij. Que el Correo mayor no lleve à los Correos mas que la dezima, ni les dè mas carga, que las cartas.*

El mismo alli.

MANDAMOS, Que el Correo mayor, y Tenientes no lleven al Correo, que hiziere el viage mas derechos de los que están en costumbre, y no excedan de la dezima parte: ni dadivas, ni presentes, ni otras adealas, en ninguna cantidad, directé, ni indirecté, ni les dén cargas ningunas, que lleven en los cavallos de posta; si no fuere solamente los pliegos, y despachos de cartas, que las partes les dieren.

¶ *Ley xiiij. Que los Correos sean naturales destos Reynos, y abonados.*

El mismo alli.

LOs Correos de á pie, y de á cavallo, que el Correo mayor tuviere para hazer los viages, han de ser naturales de estos Reynos, abonados, y de confiança, porque ordinariamente se les fian pliegos, y despachos de mucha importancia.

¶ *Ley xv. Que el Correo mayor tenga libro de los Correos, que despachare.*

El mismo alli.

EL Correo mayor tenga libro encuadernado, y numeradas las hojas, en que haya cuenta, y razon de los Correos, que se despacharen en Sevilla para nuestra Corte, con el dia, mes, y año, y la hora, que sale de su casa despachado, y el nombre del Correo de á pie, y de á cavallo, y en qué diligencia haze el viage, y quien le despacha, y qué cantidad de dinero lleva para ello, con toda claridad, firmando en cada partida: y lo mismo se haga, respecto de los Correos, que salieren de Cadiz, Sanlucar, y otras partes, dirigidos á nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xvj. Que las cartas, que huviere se dèn al primer Correo de à cavallo, y à los de à pie las que quisieren las partes.*

El mismo alli.

LAs Partes interessadas entregan, y envian sus pliegos, y cartas á la casa de el Correo mayor para nuestra Corte, con intencion de que los lleve el primer Correo de á cavallo á diligencia, y el Correo mayor, sus Tenientes, y Oficiales por acomodar algunos Correos de

á pie les dán estos pliegos, y cartas, con portes, que tienen, sueltos, y se detienen mucho en el viage. Y porque á esta causa se entregan tarde, y sigue perjuizio en la detencion, mandamos, que los dén, y entreguen al primer Correo de á cavallo, que saliere á diligencia: y el Correo de á pie no traiga mas de los que las partes le quisieren dar de su voluntad.

¶ *Ley xvij. Que à los Correos se tasse el viage, y se les pague luego, como esta ley dispone.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 26 de Setiembre de 1554 D. Felipe Segundo en el Pardo à 19 de Diziembre de 1575

NVESTROS Presidente, y Iuezes de la Casa de Contracion guarden la orden, que tienen, y se acostumbra, en tassar los viages, que los Correos hizieren de esta Corte á la Ciudad de Sevilla, y de ella á la Corte, con despachos, tocantes á nuestro Real servicio, y luego que se haya hecho la tassacion, ordenen, que sin mas dilacion sean pagados de lo que se les deviere, y huvieren de haver, y provean, que en la paga de los viages, que se hizieren á costa de la Averia, el Receptor de ella lo pague de el dinero, que de este derecho huviere cobrado, y tuviere en su poder, sin otra circunstancia, y al tiempo, que se introduxere dinero de Averia, pondrá en la Caxa las librança pagadas, que en él se huvieren hecho para el dicho efecto, y lo demás, que conviniere, y que los Correos no se detengan, ni recivan agravio.

¶ *Ley xviij. Que en la Casa de Sevilla se paguen à los Correos los portes de los pliegos, que llevaren.*

D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid à 13 de Iunio de 1638

EL Presidente, y Iuezes de la Casa provean, y dén orden, que se paguen con toda puntualidad, de qualquier dinero, que en ella huviere separado para pagas de Correos, y otros gastos, las cantidades, que se devieren pagar á los que de esta Corte llevaren pliegos, y despachos de nuestro Consejo de Indias, y por esta causa se les libraren, de que ha de constar por los partes de nuestros Secretarios del dicho Consejo, y con carta de pago de los Correos, y los partes. Mandamos, que se recivan, y passen en cuenta.

¶ *Ley xix. Que el Correo mayor de Sevilla reciva, y remita los despachos del Iuez de Cadiz, y le dè Correos.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 18 de Febrero de 1574 en S. Lorẽço à 19 de Mayo de 1584 D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Março de 1613

MANDAMOS, Que el Correo mayor, ó su Teniente en Sevilla, reciva los pliegos, y despachos, que nuestro Iuez de Cadiz le entregare para Nos, y nuestros Ministros, y los encamine, y dé certificacion del recivo, y si al dicho Iuez Oficial se le ofreciere tener necessidad de despachar algun Correo á Sevilla, se le dé en la diligencia, que le pidiere.

***

¶ Ley xx. Que la Casa fenezca cuentas cada dos meses con el Correo mayor, y teniendo èl personas, que hagan los viages, no envie otras.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 20 de Mayo de 1582

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion cada dos meses hagan cuenta con el Correo mayor, ó su Teniente en la dicha Ciudad, de lo que huviere gastado en el despacho de los Correos de á cavallo, y á pie, y luego que se fenezca, le paguen lo que se le deviere, sin dilacion. Y haviendo por parte de el Correo mayor quien vaya á Sanlucar con los despachos, que se ofrecieren, no envien otros Correos.

¶ Ley xxj. Que los Correos sobre cosas de Armada, y otros, que despachare la Averia, se paguen de ella: y los demàs pague quien los despachare.

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Enero de 1621

TODOS Los Correos, que se despacharen sobre cosas tocantes á Flotas, y Armadas, y causas publicas, se paguen de lo que estuviere diputado en sus efectos, y los que despacharen los Administradores para las materias de su asiento (si corriere en esta forma la Averia) se paguen de ella, y si fueren para cosas propias los paguen los interessados en los despachos.

¶ Ley xxij. Que el Correo mayor de las Indias pueda nombrar Tenientes en esta Corte, y otras partes, y Correos particulares.

D. Felipe Quarto en S. Loreço à 1. de Noviembre de 1628

EL Correo mayor de las Indias pueda nombrar Teniente en esta nuestra Corte, como le tiene en la Casa de Contratacion de Sevilla, de donde es nuestra voluntad, que se despachen todos los Correos, que nuestro Consejo de las Indias enviare á qualesquier Puertos, y Lugares de España, y todos los que despachare la Casa de Contratacion, ó otra qualquier persona para negocios tocantes, y pertenecientes á las Indias, hayan de ser, y sean despachados por los Tenientes, que el dicho Correo mayor tuviere en los Puertos, con que hayan de venir á apearse donde está en costumbre: asi en esta Corte: como en las demás partes donde huviere los dichos Tenientes: y asimismo pueda nombrar Correos particulares para este efecto, con las preeminencias, que puede nuestro Correo mayor de Castilla.

¶ Ley xxiij. Que en los partes de Correos, que traigan nueva de llegada de Galeones, ò Flotas, se ponga, que vengan al Secretario à quien tocare.

D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid à 2. de Agosto de 1633

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que quando despacharen Correo, que traxe-

xere nueva de haver llegado á estos Reynos los Galeones, ó Flota, ó otra en que convenga el secreto, en el parte, que le dieren, pongan, que sea nuestro Consejo Real de las Indias el primero, que lo sepa, y prevengan, que venga derechamente, sin apearse en ninguna parte, con los pliegos, y despachos, á la posada de nuestro Secretario actual, que lo fuere del dicho Consejo, á quien tocare el despacho, y sin entregarle no salga de alli, con apercevimiento, que si no lo cumpliere, no se le pagará el viage, ni dará ninguna ayuda de costa, y cumpliendo con lo susodicho, se le dará satisfacion, y pagará su viage, conforme huviere servido: y en esta conformidad se anote, y prevenga en la Contaduria de la Casa, que es donde se despachan los Correos, lo que convenga, para que en todo tiempo, y ocasiones assi se guarde, y cumpla.

¶ Ley xxiiij. Que se despache Correo con aviso de la partida de Armada, ò Flota.

D. Felipe Tercero por carta de el Consejo en Madrid á 15 de Março de 1609

CON Aviso de la partida de Armada, ó Flota, ordenamos al Presidente de la Casa de Contratacion, que se despache Correo á esta Corte con diligencia, y se escuse en las demás ocasiones, y cosas, que no fueren precisas, y necessarias.

¶ Ley xxv. Que no se despachen Correos en Sevilla sin causas de mucha importancia.

El mismo en Valladolid á 19 de Iulio de 1603 y á 1. de Diziembre de 1608 carta del Consejo.

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y Consulado, y Administradores, si lo fueren de la Averia, no despachen Correos particulares á esta Corte, si no fuere con causas de mucha importancia, y que no sufran dilacion, para que no se hagan gastos, que se puedan escusar, y si los despachos, que traxeren los Correos fueren de calidad, que importe, que Nos lo sepamos primero, que se publique, ordenen, que no traigan otros despachos, ni cartas.

¶ Ley xxvj. Que quando se despachare Correo con negocio particular, no traiga mas cartas, que las de la Casa.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 22 de Enero de 1535

QVANDO El Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla despacharen algun Correo particular para Nos, ó para los de nuestro Consejo de Indias, como está ordenado, provean, que no traiga otra ninguna carta fuera del pliego, que le entregaren: y pongan en la cubierta dél, que no ha de traer otra ninguna carta, sino el pliego, que se le entrega: y si la traxere, que no se le ha de pagar cosa alguna por aquel viage, y el Presidente, y Iuezes introducirán en nuestro pliego todas las cartas, que los Correos les dieren.

***

¶ *Ley xxvij. Que las cartas de Indias se entreguen en Sevilla al Teniente de Correo mayor.*

D. Felipe Quarto en S. Lorẽço à 1. de Noviembre de 1628

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes, y al Iuez Oficial de la Casa, que fuere á la visita de Galeones, y Flotas, que vinieren de las Indias, que dén noticia á todos los Maestres de Naos, y passageros, de que hay Correo mayor para encaminar las cartas de correspondencia, y que entreguen al Teniente de la dicha Casa las que huvieren de enviar con Correo, y las remitan á las partes donde fueren dirigidas: y todas las que llegaren á la Casa para personas particulares, assi de aquella Ciudad, como de otra qualquier parte, se entreguen assimismo al dicho Teniente, el qual haga lista, poniendo en vnos, y otros pliegos el porte, conforme al Arancel.

El mismo por auto acordado del Consejo en Madrid à 9. de Noviembre de 1628

¶ *Ley xxviij. Arancel de portes de las cartas de Indias.*

EL Teniente de Correo mayor pueda llevar de cada vna carta sencilla, que viniere de las Indias, vn real: y si el pliego tuviere mas que vna carta, lleve de cada onça vn real, de las que pesare el pliego, sin hazer cuenta de adarmes: y si el pliego pesare mas que vna libra, lo que de ella excediere, haya de llevar, y lleve á medio real de cada onça, del excesso, que pesare, y en esta conformidad hazemos el Arancel, y tassa general, para que los Tenientes, que tuviere el Correo mayor de las Indias, en esta Corte, Ciudad de Sevilla, y otras partes de estos Reynos, cobren los portes, y no mas, y le guarden en el vso, y exercicio del dicho oficio.

¶ *Que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion cobren las cartas, y despachos de Indias, y los remitan al Rey: y la Casa proceda contra los que toman, y abren cartas de las Indias, leyes 26. y 27. titulo 1. de este libro.*

Titu-

Titulo Ocho. De la Contaduria de Averias, y Contadores Diputados.

¶ *Ley primera. Que haya Contadores de Averia en el numero, y con la jurisdicion, que oy tienen, y se guarda.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 10 de Noviembre de 1612 D. Carlos Segundo y la R. G.

HAviendose Introducido el derecho de Averia para sustento de las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, y acrecentadose, segun los tiempos, y ocasiones, y distribuidose la hazienda, que dél se recoge, en varios efectos, á cuyo gasto, y administracion acuden diferentes Ministros, y Oficiales, que para esto se nombran, asi por Nos, como por los Administradores de Averia, quando corre por asiento, y obligacion de particulares, fue necessario, y conveniente nombrar Contadores propios, que en la Casa de Contratacion de Sevilla tuviessen cargo de hazér las cuentas, cobrança, y gasto de ella, aliviando del embaraço, y ocupacion de estas cuentas á nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, á quien toca el cuidado de nuestra hazienda, y govierno de la que pertenece á la Averia, en lo que por Nos les está cometido, y para esto se nombraron dos Contadores propietarios, y reconocido, que por el grande concurso de negocios, y cuentas convenia acrecentar el numero, se aumentaron otros dos, dando á todos cierta jurisdicion, y forma en el vso, y exercicio de sus oficios. Y porque asi se ha observado, y practicado hasta aora, ordenamos y mandamos, que en la dicha Casa de Contratacion haya, y sean proveidos por Nos dos Contadores de la Averia, propietarios, y perpetuos, y otros dos acrecentados, con la misma perpetuidad: y asimismo haya vn Contador mayor Superintendente de la dicha Contaduria, para mejor expediente, y fenecimiento de las cuentas: y en quanto á la jurisdicion, vso, y exercicio de sus oficios, guarden las leyes de este titulo, y las demás de esta Recopilacion. Y mandamos, que se intitulen Contadores de la Averia, y no Contadores de Cuentas de la Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley ij. Que la Casa de Sevilla dè à los Contadores de la Averia el favor, que convenga, para el vso de sus oficios.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 24 de Agosto de 1589.

ORdenamos Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que reconociendo quanto importa acabar, y fenecer las cuentas de Averia, tengan mucho cuidado de favorecer, y ayudar á los Contadores de ellas en todo lo que fuere possible, y provean con di-

diligencia quanto conviniere, para que puedan vsar sus oficios, como les está mandado, y se requiere.

¶ Ley iij. Que los Contadores de Averia tomen las cuentas en la Casa de Sevilla, y el Presidente passe à reconocer lo que hazen, y no se ausenten sin licencia.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 26 de Noviembre de 1598 cap. 2. de instrucc. en S. Lorẽço à 22 de Octubre de 1620 cap. 1. D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Noviembre de 1624

LOs Contadores de Averia han de tomar las cuentas en la Casa de Contratacion, y pieza de ella, que el Presidente, y Iuezes les tienen señalada, ó señalaren, para que alli puedan estar, y asistir, y no las puedan llevar á sus casas, ni otra parte, pena de privacion de oficio, y de dos mil ducados, y lo que mõtare el valor de la cuenta, regulada conforme al cargo: y el Presidente ha de tener cuidado de passar á esta Contaduria, ver, y reconocer lo que hazen, las mas vezes, que pudiere, y los Contadores le vayan dando cuenta de lo que hizieren, y advertirán de lo que conviniere para el buen recaudo de la hazienda, el qual les ordenará lo que cerca de ello se deviere hazer: y asimismo cuidará de que asistan á las horas, y tiempo, que está mandado, y no les pueda dar, ni dé licencia para que se ausenten por mas de ocho dias; y si algunõ tuviere necessidad de hazer mayor ausencia, ó padeciere enfermedad larga, el Presidente avise á nuestro Consejo de Indias, para que provea lo que mas convenga.

¶ Ley iiij. Que los Contadores de Averia tomen las cuentas, acudiendo los dias, y horas, que se ordena, y sobre sus salarios.

D. Felipe Tercero cap. 1. de instruc.

TODOS Los Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, han de entender, y ocuparse en tomar las cuentas de ella, començadas, y las que fueren sucediendo, sin hazer ausencia, y faltando alguno por justa causa, el mas antiguo de los propietarios ordenará lo que huviere de hazer el que no tuviere compañero, y han de asistir, y ocuparse en las dichas cuentas seis horas cada dia, tres á las mañanas, y tres á las tardes; excepto dos dias, que sean Martes, y Sabado de todas las Semanas, por las tardes, que no han de ser obligados á asistir á las cuentas, y han de acudir á la ordenacion de ellas, y á las Iuntas con el Presidente de la Casa, y á resolver las dudas, que se ofrecieren, y resultaren, y á despachar pliegos, y otras diligencias necessarias, tocantes á sus oficios; pero en caso que faltassen los tales negocios, y ocupaciones en las dichas dos tardes, sean obligados, como en las demás, á acudir, y asistir á las dichas cuentas las tres horas, como vá declarado.

Otrosi mandamos, que para pagar sus salarios á los Contadores de la Averia, preceda fee, y certificacion del Escrivano de aquella Contaduria, de que asisten todos los dias á las dichas horas.

Elmismo en Lerma à 19 de Iulio de 1608

***

Ley

¶ *Ley v. Que los papeles de las cuentas estèn en la Sala donde se tomaren, y el Contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las ordenanças de la Contaduria mayor.*

D. Felipe Tercero en dicha instruc. de 1558

LOs Libros, y papeles tocantes á las cuentas, han de estar en la Casa de Contratacion en la pieza donde los Contadores se juntaren á tomarlas, y el mas antiguo de los propietarios ha de tener el cargo, y cuidado de ellos, y la llave de la dicha pieza, y todos las han de tomar, y ordenar, advirtiendo, que el que ordenare la cuenta no la pueda tomar, como está dispuesto por las ordenanças de la Contaduria mayor: en lo qual, y en todo lo demás, tocante al exercicio de sus oficios, guarden las dichas ordenanças, que por estas leyes no estuvieren revocadas, ó fueren diferentes.

¶ *Ley vj. Que dos Contadores se ocupen en tomar las cuentas de la Armada.*

El mismo alli, cap. 8

PORQVE conste con puntualidad lo que se fuere gastando en la Armada de la Carrera de Indias. Mandamos, que con mucha brevedad se tomen las cuentas de ella, y que ordinariamente, y sin intermission entienda en esto vna mesa de dos Contadores de Averia, por la orden, que en estas leyes se dispone.

***

¶ *Ley vij. Que los Oficiales de la Armada respondan à los pliegos de los Contadores, y les dèn los recaudos, que pidieren.*

El mismo en Madrid à 10 de Noviembre de 1609

MANDAMOS Al Veedor, y Contador de la Armada de la Carrera de Indias, que con mucha puntualidad, y sin dilacion respondan á los pliegos de los Contadores de Averia, y entregue cada vno por lo que le tocare, los recaudos, que los dichos Contadores les pidieren para el fenecimiento de la cuenta, como es costumbre.

¶ *Ley viij. Que todos los Contadores, ò la mayor parte abran los pliegos, y respondan.*

El mismo alli à 31 de Diziẽbre de 1607

LOs Contadores de Averia guarden la costumbre, que se ha observado en abrir, y ver nuestros despachos, y los del Consejo de Indias: responder, y satisfacer á ellos, y assi se haga por todos los Contadores propietarios, y acrecentados, ó la mayor parte, que se hallaren presentes.

¶ *Ley ix. Que los Contadores de Averia estèn subordinados à la Casa, y para dar cuenta al Rey acudan primero à la Sala de Govierno.*

D. Felipe Quarto por carta de el Consejo à 16. de Iulio de 1658

LOs Contadores de Averia han de estar subordinados al Tribunal de la Contratacion, á quiẽ tenemos remitida la superintẽdencia omnimoda de todos los Ministros de Averia, y sin dependencia á otro Tribunal, estarán á sus ordenes, acudiendo á la Sala de Govierno, para que por ello se nos dé cuenta, y á nuestro Consejo de Indias de lo que tuvieren, que representar, y los Con-

Contadores podrán solamente escrivir al Consejo, en caso que haviendo dado cuenta en la Sala de Govierno, de que se contraviene á algunas ordenanças, no se huviere hecho la representacion por la dicha Sala.

¶ Ley x. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales repartan las cuentas, y los Contadores, procedan, como se ordena.

D. Felipe Tercero cap. 1. de instruc. de 1598 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes en Sala de Govierno repartan las cuentas á los Contadores de Averia, para que ellos, y los otros nombrados las tomen, fenezcan, y acaben, disponiendo, que se tomen primero las mas precisas, y substanciales, y los Contadores provean autos, y mandamientos, para que los obligados á darlas acudan á ellas á las horas, y tiempos, que les señalaren, y presenten ante ellos sus relaciones juradas, y los papeles, que tuvieren, con los apercevimientos, y penas, que les pusieren, las quales se han de executar en los que fueren remissos, con acuerdo de solo el Presidente de la Casa: y tambien han de dar los dichos Contadores los pliegos necessarios, pidiendo receptas, y los demás recaudos de comprobacion de los cargos, y descargos, que parecieren convenientes, como hasta aora se ha hecho.

***

¶ Ley xj. Que se señale termino à los Contadores para acabar las cuentas.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 22 de Octubre de 1620 cap. 3 D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Noviẽbre de 1624

EL Presidente, y Iuezes de la Casa, quando se repartieren cuentas á los Contadores de Averia, señalen el tiempo conveniente en que las han de fenecer, y acabar cada vna, proveyenda auto particular para ello, y porque tengan mayor cuidado, no se les ha de librar su salario, sino en fin de cada año, mostrando primero testimonio de que han cumplido con su obligacion, y fenecido las cuentas, que se les han entregado, dentro del termino señalado.

¶ Ley xij. Que à los Contadores no se repartan mas cuentas de las que pudieren fenecer.

D. Felipe Tercero alli, cap. 4 de 1620

PORQVE cessen los inconvenientes, que resultan de que algunos Contadores tengan en su poder mas cuentas de las que pueden tomar. Por ningun caso se les han de repartir mas de las que cada vno pudiere fenecer cada año ajustadamente.

¶ Ley xiij. Que en los pliegos, que dieren para receptas, y autos, despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos Contadores, que la tomaren.

El mismo en Lerma à 19 de Iulio de 1608

MANDAMOS, Que en los pliegos para sacar receptas, y autos, que se hizieren despues de repartida la cuenta á la mesa, que la huviere de tomar, firmen los Contadores propietarios, y los que las tomaren.

¶ *Ley xiiij. Que el Contador, y Ministros de la Casa den à los Contadores de Averia las receptas, que pidieren.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 20 de Diziẽbre de 1604

PORQVE Es justo, que las cuentas no se detengan, ni se dexen de hazer como conviene, el Contador de la Casa de Contratacion, y los demás Ministros á cuyo cargo fuere, darán á los Contadores de Averia las receptas, que les pidieren, y huvieren menester.

¶ *Ley xv. Que quando los Contadores dieren pliegos para cuentas, no hablen con el Tribunal de la Casa, sino con cada Ministro dèl.*

El mismo en Lerma a 10 de Noviẽbre de 1612

QVANDO Fuere necessario, y conveniente dar algunos pliegos los Contadores de Averia para las cuentas, que fuerẽ á su cargo, al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, no hablen en los pliegos con todo el Tribunal, sino con cada vno de los Iuezes Oficiales, guardando, y teniendoles el respeto, que deven, y los Iuezes Oficiales tengan buena correspondencia con los Contadores, y respondan á sus pliegos.

¶ *Ley xvj. Que los Contadores tengan libros de cargos, receptas, y otros: y no se varie de quien las huviere començado, y se tomen por dos manos, excepto algunas.*

Cap. 5 de instruc. de 1598

PARA Mas breve, y mejor expediente de las cuentas los Contadores de Averia tengan libros de cargos, y receptas, memorias de alcances, y los demás, que conviniere, conforme á estylo de nuestra Contaduria mayor, y procuren en quanto fuere possible, que las que assi tomaren se fenezcan por los Contadores, que las començaren, y no las muden á otros, por la noticia, que los tales tendrán de ellas, si no fuere en caso de recusacion, enfermedad, ó ausencia: las quales se han de tomar por dos manos, y libros; excepto las que dieren los Maestres de raciones, y las de bastimentos, municiones, generos, y otras cosas, que les entregaren, de que ellos dán despues la cuenta, que estas, por ser de cosas menudas, y escusar costas, se podrán tomar por solo vn libro, y por vna mano; pero las cuentas del Factor, y Pagador de la Armada, y Receptores de la Averia: y las demás en que assi estuviere ordenado, siempre, y precisamente se tomen por dos manos, y dos libros.

¶ *Ley xvij. Libros de los Contadores de Averia.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Libros, que para la buena cuenta, y razon de Averias han parecido necessarios, y oy tiene, y vsa la Contaduria, son los siguientes.

Vn libro encuadernado, é intitulado, *De Memorias*, en que se pone la razon de las personas, que deven dar cuentas, y quando las presentan, y se fenecen, y por qué Contadores.

Otro libro encuadernado, é intitulado, *De Cargos*, en que se assienta la razon de todos los cargos, que resultan de las cuentas contra qualesquier personas, y se nota al margen la satisfacion de los dichos cargos, y tambien

ſe dán certificaciones por él de no haver tenido cargo, ni reſulta.

Otro libro encuadernado, en que ſe copian las cartas eſcritas á Nos, y á nueſtro Real Conſejo de las Indias.

Otro libro encuadernado, é intitulado, *De Acuerdos*, en que ſe eſcrive lo acordado, y votos en diſcordia.

Otro libro agugerado, é intitulado, *Abecedario de cuentas fenecidas*, en que por letras del Alfabeto ſe nota el dia en que ſe fenece la cuenta, y por qué Contador, y la parte en que ſe pone, y ſi reſulta, ó no alcance, y por eſte libro ſe ajuſtan las relaciones, que en fin de cada vn año ſe envian al Conſejo de las cuentas fenecidas.

Otro libro agugerado, é intitulado, *De aſsientos, y Fianças*, en que ſe pone copia de los aſsientos, con la averia, fianças de Maeſtres de raciones, y otras, de que ſe toma razon en la Contaduria.

Otro libro de pliego, agugerado, dividido en quatro cuadernos, vno de copias de cedulas reales, tocantes á la juriſdicion, y preeminencias de la Contaduria.

Otro de copias de libramientos Reales, y conſignaciones.

Otro de cedulas, y autos, de que reſultan cargos contra diferentes perſonas.

Otro de copias de certificaciones, y relaciones, que ſe envian al Conſejo, y contiene otros deſpachos.

Otro libro de pliego, agugerado, en que ſe ponen copias de las libranças dadas por la Sala de Govierno en hazienda de la averia, de que ſe toma razon en la Contaduria.

Otro libro, agugerado, de alcances averiguados, donde ſe ponen todos los pliegos de alcances, que ſe fenecen.

Otro libro de pliego, agugerado, de titulos, donde ſe ponen copias de los que tienen ſalario ſituado en la averia.

Otro libro de pliego, agugerado, de pliegos originales, deſpachados por la Contaduria, que ſe han buelto, reſpondidos, haſta que llegue el caſo de ajuſtar la cuenta, ſobre que ſe dieron, y ſe ponen con ella.

Otro libro de pliego agugerado, é intitulado, *De Cargos particulares*, donde ſe ponen los recivos, y otros inſtrumentos, de que reſulta cargo contra Pagadores, ó Receptores, para quando ſe ajuſten las cuentas.

Y porque ha parecido, que ſe deve obſervar el vſo, y coſtumbre de tener eſtos libros, y conviene, que aſsi ſe guarde. Ordenamos y mandamos, que ſi para buena cuenta, y razon de la hazienda de la averia, y lo demás, que es á cargo de los Contadores fuere neceſſario formar otros, y aumentar ſu numero, lo puedan executar, y todos los tengan, con ſeparacion, en buena cuſtodia, y guarda.

***

¶ *Ley xviij. Que las dudas, que à los Contadores se ofrecieren en las cuentas se resuelvan por los que esta ley declara, y con las instancias, que dispone.*

Instruc. de 1558 LAs Dudas, y dificultades, que los Contadores de Averia tuvieren en tomar las cuentas, han de conferir, y platicar entre si, y se ha de executar lo que pareciere á la mayor parte, y en igualdad de votos, entre con ellos el Iuez Letrado mas antiguo de la Casa, y se esté á lo que la mayor parte de todos juntos resolviere: y en esta conformidad prosigan, y cierren las cuentas, como se haze en nuestra Contaduria mayor; sin embargo de que las partes digan, que se les haze agravio, y que lo han de ver primero el Presidente, y Iuezes de la Casa, y que en el interin no se han de cerrar, ni fenecerlas: ni estarã suspendidas, porque si á esto se diesse lugar, nunca se acabarian ningunas; pero bien permitimos, que de lo que hizieren, y determinaren los dichos Contadores por si solos, ó con el dicho Iuez Letrado, se puedan agraviar las partes para ante el Presidente, y Iuezes Letrados de la Casa, y lo que determinaren sobre ello, con asistencia de nuestro Fiscal, antes, ó despues de cerrada la cuenta, se execute, y haga bueno á las partes, estando por cerrar la cuenta, y si estuviere cerrada, se les haga bueno, en descargo de los alcances de cuentas. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Letrados, que con mucha brevedad vean, y determinen estos negocios, para que las partes á quien tocaren, y la Averia, no recivan agravio: y el dicho Iuez Letrado mas antiguo, que en caso de igualdad de votos fuere Iuez con los Contadores, no se escuse por esto de ser assimismo Iuez en la revista con el Presidente, y Iuezes Letrados.

¶ *Ley xix. Que puedan cobrar los Contadores los alcances, y resultas de cuentas, que tomaren, con el conocimiento, y apelacion, que se declara.*

Alli, cap. 6. PERMITIMOS, Y mandamos, que los Contadores de Averia puedan hazer, y hagan cobrar, y poner en poner en poder de el Receptor de ella los alcances, que en las cuentas hizieren, y otras qualesquier resultas, procedidas de relaciones juradas, fenecimientos de cuentas, ó qualesquier partidas, que en otra forma se devieren, tocantes á su obligacion, y exercicio: y que puedan dar, y dén sus mandamientos de execucion, y apremio contra todas las personas, que devieren alcances, y resultas, y hazer cerca de la cobrança de lo referido, y qualquier cosa, y parte de ello, todas las diligencias, y autos, que convengan, y sean necessarios, hasta que con efecto se haya cobrado, y satisfecho, que para ello les damos entero poder, y comission cumplida. Y declaramos, que si haviendo determinado los Contadores sobre estas resultas, y alcances ante el Presidente, y Iuezes de la Casa se confirmare la resulta, ó

ó alcance, ó passare en autoridad de cosa juzgada, se debuelva á los Contadores de Averia, para que lo executen, y cobren. Y ordenamos, que el Alguazil mayor de la Casa, y todos los demás cumplan, y executen los mandamientos, que en razon de lo sobredicho dieren los Contadores de Averia. Y assimismo mandamos, que si los deudores de alcances, obligados á satisfacer las resultas, y otros terceros, contradixeren las execuciones, y se opusieren á ellas, y fuere necessario oirles, ó darles traslado, y á nuestro Fiscal, para que digan, y aleguen de su justicia. Este juizio, y causa se siga ante el Iuez Letrado mas antiguo de la Casa, y los Contadores de Averia, y lo que determinaren se cumpla, y execute luego: y si se apelare, se haga, y proceda, como se contiene en las leyes de este titulo. Y por quanto está ordenado por vna instruccion de dos de Octubre de mil seiscientos y veinte, que dadas las relaciones juradas de sus cuentas por las partes, se dé traslado al Fiscal, y Contador Diputado de la Averia, y persona interessada en ellas, y con lo que dixeren se lleve al Presidente, y Iuezes Oficiales, para que si huviere algun alcance, lo manden cobrar con toda puntualidad, porque de las esperas, y dilaciones suele resultar perderse la deuda, y hecho esto, y puesto por cabeça en cada cuenta, se reparta al Contador, que la ha de tomar. Ordenamos y mandamos, que la dicha instruccion se guarde en lo que no fuere contraria á esta nuestra ley, y que las cobranças de alcances, assi por relaciones juradas, como por resultas de cuentas finales, ó deudas, en qualquier forma, corran por los Contadores de Averia.

¶ Ley xx. Que lo cobrado à buena cuenta de alcances, y las penas de los que no acudieren se depositen en vna misma persona.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Noviembre de 1606

ORDENAMOS A los Contadores de Averia, que quanto se cobrare á buena cuenta, de alcances, y penas en que incurrieren por no acudir los que devieren dar cuenta al tiempo señalado, lo depositen, y hagan entregar á la persona en cuyo poder entran los alcances, y no á otra particular distinta.

¶ Ley xxj. Que los Contadores guarden lo dispuesto, no vsen de arbitrios, ni moderen precios, porque esto toca al Presidente, y Iuezes.

El mismo en S. Lorẽço à 22 de Octubre de 1610 cap. 9

LOs Contadores de Averia han de guardar lo dispuesto por las leyes de este titulo, en el fenecimiento de cuentas, y no vsen de ningun arbitrio, ni tassen, ni moderen los precios de las cosas, sin embargo de qualquier costumbre, porque esto han de hazer el Presidente, y Iuezes, á quien han de dar cuenta, como les ordenamos lo hagan, y pongan por relacion, y cabeça de las cuentas.

***

¶ *Ley xxij. Que en deudas de Averia no se admitan compensaciones, ni descuentos.*

D. Felipe Tercero, en carta del Consejo al Presidẽte de la Casa, en Madrid à 4. de Setiẽbre de 1618

MANDAMOS, Que los Contadores de Averia en las cuentas, que tomaren no admitan compensaciones, ni rescuentros, y procedan conforme á derecho.

¶ *Ley xxiij. Que los papeles originales del descargo de las cuentas, queden en la Contaduria.*

El mismo Cap. 2. de instruc. de 1620

ORDENAMOS, Que los recaudos originales en cuya virtud se hizieren buenas las partidas de cuentas, queden juntamente con ellas en la Contaduria, glossados, como se hizo bueno á la parte lo que en ellos se dixere, ó la cantidad liquida, que se huviere recevido en cuenta: y por ningun caso se buelvan al interessado en ella, pues no le sirven de nada, y dexan de ser suyos, con haverseles hecho bueno su valor, y son necessarios, y conviene, que estén juntos para comprobar la justificacion con que se tomó la cuenta, si se mandare rever. Y ordenamos, que assi se haga, y observe, pena de privacion de oficio, y de dos mil ducados, y lo que montare el valor de las partidas.

¶ *Ley xxiiij. Que despues de la partida de Armadas, y Flota, y de buelta de viage se ajuste la cuenta de la Averia por tanteo.*

Cap. 1. de instruc. de 1598

MANDAMOS, Que haviendo passado vn mes desde la partida de Armadas, y Flotas para las Indias, y dos meses despues de buelta de viage, los Contadores de Averia tomen vn tanteo al Receptor della, del dinero, que huviere recevido, y pagado, y lo mismo se haga con el Pagador, y demás Ministros, y personas, que huvieren recevido dinero de la Averia, para que se reconozca, y entienda el que hay en su poder, y se cobre, y en el dicho termino dén relacion de lo que el Receptor no huviere cobrado, para que se cobre á su riesgo, y el tanteo se haga de la misma forma, y con la misma pena, que está ordenado por leyes de estos Reynos de Castilla, y se practica en nuestra Contaduria mayor de Cuentas.

¶ *Ley xxv. Que tomen cada año cuenta al Receptor por final seis meses despues de entregada la plata, y se envie relacion al Consejo.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1607 Ord. 5 de Averias

LOS Contadores de Averia tomen cuenta al Receptor de ella en cada vn año, de lo que en su poder huviere entrado en él, la qual sea final, seis meses despues de entregada la plata, y no la difieran mas, y dentro de este plaço envien á nuestro Consejo de Indias relacion de lo que de ella resultare, y del dinero, que huviere en el Arca, y de el que faltare por cobrar aquel año.

¶ *Ley xxvj. Que el Escrivano de Registros no passe ninguna partida sin tomar la razon por los Contadores.*

D. Felipe Segundo Ordn. 10 de Averia de 1573

MANDAMOS, Que el Escrivano de Registros no passe ninguna partida, si no le constare, que los Contadores han tomado la razon por la Averia, y de buelta de via-

viage, no se entregue oro, ni plata, ni otra cosa, sin haver firmado el Receptor, que está pagada, para que se le haga cargo en su cuenta.

¶ *Ley xxvij. Que el cargo del Receptor se forme por los registros, y por ellos se compruebe, y la data por los generos, y librança.*

D. Felipe Segundo Ord. 34 de 1579 en Lisboa á 8. de Iulio de 1581 D. Felipe Tercero Ord. 1. de 1607

ORDENAMOS, Que el Receptor, y Diputado de la Averia firmen los registros, y el dicho Diputado le haga cargo de lo que reciviere, y si no estuviere presente, no pueda el Receptor recevir ningunos maravedis: y que ambos luego, despachadas las Armadas, ó Flotas, comprueben sus libros, y cobre luego el Receptor los maravedis, que estuvieren por cobrar, en tal forma, que esté executado antes que se empiece á cobrar la Averia de otra Flota, ó Armada, y si no lo hiziere, quede á su riesgo la cobrança.

¶ *Ley xxviij. Forma de comprobar las cuentas del Receptor.*

El mismo en Madrid á 8. de Iulio de 1609

MANDAMOS, Que despues de entregada la plata el Contador Diputado de la Averia, vaya con todo cuidado comprobando las cuentas de cada registro, por menor, y le entregue á vn Contador de la Averia, el que estuviere mandado, que haga cargo al Receptor, el qual passe la cuenta de aquel registro, y si no hallare diferencia, lo advierta en cada partida, y lo rubrique, y quando la hallare, se junte con el Contador Diputado, y de esta forma vayan comprobando en quatro meses todos los registros, y hagan el cargo al Receptor, y por él se le tome la cuenta en la Contaduria sin nueva comprobacion.

¶ *Ley xxix. Que al Receptor se le haga cargo para la cobrança, que deve hazer.*

D. Felipe Segundo Ord. 5 de Averias de 1573 en Madrid á 14 de Iulio de 1574 cap. 3

EL Receptor de la Averia es obligado á cobrarla de todas las mercaderias, y cosas, que se llevaren á las Indias en las Flotas, que salieren de Sanlucar, ó Cadiz, y de el oro, plata, mercaderias, y todas las demás cosas, que se traxeren de aquellos Reynos en Armada, ó Flota, ó otros qualesquier Navios, estando obligados á venir en Flota, lo qual cobre, conforme á la cantidad por ciento, que está ordenado, ó estuviere acordado, y haga todas las diligencias, en juizio, y fuera dél, hasta haver cobrado con efecto, y hagasele cargo de lo que cobrare, y tambien de todo lo que devio cobrar; y no se le ha de passar en data, y descargo lo que no huviere cobrado, si no fuere mostrando bastantes diligencias, de forma, que no haya quedado por su parte haverse cobrado: ni lo que cobrare se le ha de passar en data, y descargo, si no constare haverlo introducido en el Arca de las tres llaves, y haverse sacado de ella por librança de quien tuviere poder para librar, y haverse gastado en provecho, y vtilidad de la Averia.

¶ *Ley xxx. Que las cuentas del Receptor se tomen por relaciones juradas, y de maravedis, y generos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Abril de 1609 en S. Lorẽço à 16 de Octubre de 1610

LAs Cuentas del Receptor se tomen, precediendo las relaciones juradas, comprobadas con los libros de los Contadores, y Diputado: y las que se ofrecieren entre nuestra Real hazienda, y caudal de la Averia, demás de lo que tocare á maravedis, se tomen tambien de las armas, artilleria, municiones, xarcia, bastimentos, buques de Navios, generos, y otras cosas quantiosas, prestadas de nuestra hazienda á la Averia, y de la Averia á nuestra hazienda. Y mandamos, que asi se haga, y entre tanto, que se recogen las receptas de las armas, y generos referidos, y hazen las demás diligencias, se prosiga la cuenta de maravedis, y no se fenezca, si no fuere juntamente con la de generos.

¶ *Ley xxxj. Que de la data del Receptor, ha de resultar el cargo de el Factor, y fees de las compras, por sus generos.*

D. Felipe Segundo Ord 35 de Averia de 1573

DE La data de el Receptor de Averias, y de las compras resulta el cargo del Factor, ó Tenedor de bastimentos, y asi se ha de formar contra él por sus generos en pliegos separados, poniendo en vno las partidas del vizcocho, y en otro las de el vino, y de esta misma forma las de azeite, vinagre, carne, pescado, artilleria, armas, municiones, y otros qualesquier generos, y aun de ellos mismos se ha de distinguir lo que se compone de diferentes especies, de suerte, que no se confunda el vino de vna parte, y cosecha, con la de otras, ni la polvora de cañon con la de arcabuz, y asi de las demás: y estos cargos se han de comprobar por la data de maravedis del Receptor, y por fees de las compras, que se huvieren hecho.

¶ *Ley xxxij. Que la data del Factor se forme por los generos del cargo.*

LOs Pliegos de la data del Factor, ó Tenedor de bastimentos, se formarán por los mismos generos, que fuere el cargo, passando en ella lo que por librança del Presidente, y Iuezes Oficiales se huviere entregado á los Maestres, y á qualquier persona, que lo haya de recevir. Ord. 36 de 1573

¶ *Ley xxxiij. Que de la data del Factor se forme el cargo contra los Maestres, y otras personas, por los mismos generos.*

DE La Data del Factor, ó Tenedor de bastimentos se ha de formar el cargo contra los Maestres, y otra qualquier persona, en quien resultare, por los mismos generos, y como lo fueren reciviendo. Ord. 37 de 1573

¶ *Ley xxxiiij. Que los Contadores de Averia tomen cuenta cada año al Tenedor de bastimentos, despues de las del Receptor, y Pagador.*

LOs Bastimentos, xarcia, y todo lo demás, que se hiziere, y comprare para los despachos de la Armada, y Flotas, se han de entregar al Tenedor de bastimentos, y muni- Ord. 12 de 1605

niciones del Averia, y de todo se le hará cargo por sus generos, y él lo tendrá á buen recaudo, bien acondicionado, distinto, y separado lo que fuere de la Armada, de lo que fuere de las Flotas, sin confundir las cuentas: y las de los Tenedores tomarán los Contadores de Averia cada año, á continuacion de las del Receptor, y Pagador, para que mejor se pueda entender el paradero, q̃ tuvo la hazienda, y se averiguen, y resuelvan con facilidad las dudas, que se ofrecieren, y de todo envien relacion al Consejo.

¶ Ley xxxv. Que el Tenedor dentro de vn mes despues de venidos los Galeones, presente los papeles, y corran seis meses para sacar los despachos.

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Noviembre de 1651

DECLARAMOS Y mandamos, que el Tenedor de bastimentos tenga obligacion de presentar dentro de vn mes de venidos los Galeones, ó Flotas en los Oficios donde toca, los papeles para el despacho de los recaudos de que necessitare: y desde el dia de la presentacion corran seis meses de termino á los dichos Oficiales; y no despachando dentro de ellos, se les ha de poder obligar á que dén la cuenta de su cargo.

¶ Ley xxxvj. Que à los Tenedores de bastimentos se tomen las cuentas por relaciones juradas.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 30 de Abril de 1611

ORDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de que los Tenedores de bastimentos estén obligados á dar sus cuentas ordenadas, los Contadores de Averia se las tomen por sus relaciones juradas, en la forma, y estylo, que se requiere, y les advirtieren los Contadores de Averia, para que no sean tan breves, y sumarias como las que acostumbran, ni tan largas, y dilatadas como las cuentas, que están obligados á dar, bien ordenadas. Y mandamos al Contador, y Veedor de la Armada, que la comprobacion de las dichas cuentas, relaciones juradas, y recaudos, que en ellas se fueren presentando, dén á los Contadores con mucha puntualidad las receptas, pliegos, papeles, y libros originales, que fueren necessarios, y los dichos Contadores les pidieren.

¶ Ley xxxvij. Que los Maestres dèn cuenta de todos los bastimentos, y demàs cosas, que se les entregaren.

Ord. 15 D. Felipe Tercero en Madrid à 7. de Febrero de 1610

POR El entrego, que el Factor, ó Tenedor de bastimentos haze á los Maestres de Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, quedan encargados de todo lo que se les ha entregado para el viage, y están obligados á poner las cosas, que assi recivieren en las Naos, de forma, que vayan á mucho recaudo, y bien acondicionadas, y á dar cuenta de cada vna por menor, y para darla en lo que toca á las raciones desde el dia, que se començaren á gastar los bastimentos, ha de ser por peso, y medida en aquella cantidad, que para cada persona estuviere ordenado por el acuerdo, ó instruccion, que llevaren del Presidente, y Iuezes de la Casa, y el General ordenare, segun la

Vease la l. 49. tit. 24. deste libro.

la necessidad, que en el viage se ofreciere, y los han de dar ante el Escrivano de raciones, si le huviere, y si no, ante el de la Nao, en los mismos mantenimientos, y no conmutandolo á dinero, ni otra cosa, y entreguenlos á los que actualmẽte estuvieren en las Naos, y no á los que estuvieren fuera dellas. La cuẽta de raciones se ha de hazer cada dia, y certificar el Escrivano como se entregaron en presencia de el Contramaestre, los quales darán fee de las personas, que en qualquier forma, y dia faltaren de las Naos, para que se les baxen las raciones: y de la polvora, plomo, cuerda, y municiones, se han de descargar, con certificacion del dicho Escrivano, y orden del General, ó Almirante, como lo mandaron gastar: y de la artilleria, armas, y otras cosas, que han de bolver, acabado el viage, se han de descargar con entregarlas á quien por Nos estuviere proveido; y si por alguna necessidad faltaren bastimentos, el General, con assistencia del Veedor, acuerde los que serán menester, y los haga entregar, y hazer cargo á los Maestres, que los distribuyan, y dén cuenta de ellos por la forma susodicha: y los dineros, que se tomaren para este efecto, venida la Armada, ó Flota, y repartidos por Averia, se han de bolver á la parte de donde se tomaron.

¶ Ley xxxviij. Que à los Generales se les haga cargo, y reciva en data lo recevido, y gastado.

LOs Contadores de la Averia formarán cuenta, y cargo con cada General, de los maravedis, que huvieren recevido en todo el viage, y recevirán su data, y descargo, en la forma dispuesta. Ord. 39

¶ Ley xxxix. Que à los Generales se les haga cargo de la gente de Mar, y guerra, que huvieren llevado, y descargo con la que bolvieren.

TAmbien Se les haga cargo al General, Almirante, y Capitanes de toda la gente de Mar, y guerra, de que se hizo alarde en Sanlucar á la partida del viage, y se admitirán en descargo los que actualmente huvieren buelto, con sus señas, y los que no bolvieren, á causa de haverse muerto, con testimonio del Maestre, y Escrivano de la Nao, por donde conste, que murieron, y de los que no huvieren buelto se dará cuenta al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que procedan contra las personas por cuya culpa se huvieren quedado en las Indias. D. Felipe Tercero Ord. 9. de la Averia de 1607

¶ Ley xxxx. Que despues de ida la Armada, ò Flota se tomen cuentas de la Averia al Pagador, y à los demàs, que las devieren dar, y se envie relacion al Consejo.

ACabado El despacho de la Armada, ó Flotas, dentro de vn mes, que hayan partido, tomen los Contadores de Averia cuenta al Pagador de todo el dinero, que huviere recevido, y tambien á los Comis- Ord. 40

missarios, y otras personas, que la devan dar, sin dilacion, y envien relacion á nuestro Consejo de Indias, dentro de quatro meses despues de la partida de la Armada, ó Flota, sin perjuizio de lo ordenado.

¶ Ley xxxxj. Que tomen la razon los Contadores de todo lo que entrare en poder del Pagador, y de los entregos, que hizieren los Maestres.

Instruc. de 1558 cap. 11

MANDAMOS, Que los Contadores de Averia tomen la razon de todos los despachos tocantes á qualquier dinero, que haya de entrar en poder del Pagador de la Armada de la guardia de las Indias, y de lo que se librare en él, para que conste el estado de su cuenta: y assimismo de todos los entregos, que hizieren los Maestres de buelta de viage, en la Atarazana, de bastimentos, pertrechos, y municiones.

¶ Ley xxxxij. Que los Contadores vean con cuidado las cuentas de gastos en las Indias, y avisen al Consejo.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Febrero de 1608

LOs Contadores de Averia vean, y reconozcan con muy particular cuidado las cuentas de gastos, que se hazen en las Indias por cuenta de ella, con las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y en qué, y como se hizieron, y si se pudieran, y devieran escusar, para que se moderen en ellos las personas por quien se hazen, y de lo que hizieren nos avisen.

¶ Ley xxxxiij. Que antes de dar los finiquitos se dè traslado al Fiscal, è interessados.

El mismo en S. Lorẽço á 22 de Octubre de 1620 cap. 7.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de Noviembre de 1624

POR Escusar los inconvenientes, y daños, que suelen resultar de dar finiquitos de las cuentas, luego que se acaban de fenecer. Ordenamos y mandamos, que antes de darlos se dé traslado de las dichas cuentas, llevandolas originales al Fiscal de la Casa, y Contador Diputado, y persona interessada: y esto hecho, con lo que dixeren, se provea justicia, y mande dar, denegar, ó moderar el finiquito.

¶ Ley xxxxiiij. Que cada quatro meses dèn los Contadores relacion de las cuẽtas fenecidas, y estado de las demàs.

El mismo cap. 8. de 1620

HAN De ser obligados los Contadores á dar cada quatro meses al Presidente, y Iuezes de la Casa relacion, y testimonio de las cuẽtas, que huvieren fenecido, y estado en que estuvieren las demás, pena de privacion de oficio, y de los daños, que se siguieren á las partes, para que entendido por ellos les ordenen lo que han de hazer, y envienla cada año á nuestro Consejo.

¶ Ley xxxxv. Que fenecidas las cuentas se envien al Consejo dentro de dos meses, y si no, el Consejo envie quien las fenezca.

Ord. 42

MANDAMOS, Que fenecidas las cuentas en la forma, que por leyes deste titulo está ordenado, los Contadores de la Averia las envien á nuestro Consejo de Indias, dentro de dos meses primeros siguientes, despues que la Flota, ó Arma-

mada huviere llegado, guardando en el fenecimiẽto la forma dispuesta; y si no lo huvieren cumplido, los del dicho nuestro Consejo envien persona, que á su costa las haga, concluya, y traiga á él, y el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa cuidé de ordenar, y proveer, que los dichos Contadores hagan, y cõcluyan las cuentas, segũ está dispuesto: y especialmente el Contador Iuez Oficial de la Casa tambien tenga cuidado de ver si las cuentas vienen ordenadas en la forma, que mas convenga.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Contadores de Averia cada año, al fin dèl, envien relacion al Consejo, del estado de las cuentas, cõprobada por el Presidente.*

D. Felipe Tercero en dicha instruc. de 1598 cap. 9

PARA Que en nuestro Consejo de Indias se tenga entera noticia de lo que se vá haziendo en las cuentas, que toman los Contadores de Averia. Mandamos, que al fin de cada vn año los dichos Contadores envien á él relacion particular de lo que huvieren hecho, y adelantado en ellas, firmada de todos los Contadores, y comprobada por el Presidente de la Casa.

¶ *Ley xxxxvij. Que los Contadores Diputados formen libros en la forma desta ley para la cuenta, y razon del Receptor.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Iunio de 1650 y á 17. de Março de 1651 cap. 1

PORQVE Conviene, que la cuenta de lo que se distribuye, y gasta de Averias, corra por vna mano, y no por tantas como oy passa, pues segun se ha entendido, los Contadores Diputados la tienen de las partidas, que se libran en el Receptor de ella, y Pagador de la Armada de las Indias: el Proveedor, y Contador de otros diferentes ramos, de que resulta confusion, y dificultad. Ordenamos, que corra solamente por los dichos Contadores Diputados, teniendo la cuenta de todo lo que entrare, y saliere de el Arca de la Averia, formando libros, en que se asienten todas las partidas, que procedieren de la cobrança de este derecho, como se fueren reciviendo: y tambien las que se libraren, con toda distincion, haziendo cargo de las que entraren en poder del Receptor, procedidas dél con la claridad necessaria, diziendo, en tal Galeon vino para Fulano tal cantidad, cuyas averias mõtan tanto, y no por mayor, como aora se haze, cargandole todo lo que importan las averias de vn Galeon, en que puede haver algunos yerros, que no tienen comprobacion.

¶ *Ley xxxxviij. Que los Contadores Diputados tomen la razon de todos los despachos en la forma de esta ley.*

D. Felipe Quarto alli. cap. 2

MANDAMOS, Que los Contadores Diputados tomen la razon de todos los despachos para cobrar, y pagar, y de las cartas de pago, que se dieren para la cuenta general, aunque en alguna particular sea necessario tomarla en los demás oficios, y que hagan el despacho en sus libros, como si no se tomasse en otros, y si huviere embaraço en que tomen la razon los dichos Contadores Diputados de lo que se librare en el Receptor, supuesto que es pre-

preciso, que los Ministros de la Armada de la Carrera de Indias, y los de la Artilleria, tomen la razon de los despachos. Ordenamos, que el oficio donde se hizieren las librances, tenga obligacion de enviar cada ocho dias relacion á los Contadores Diputados de las que se huvieren dado, diziendo. *Por librança de tal dia se mandò pagar à Fulano por tal razon tanta cantidad.* Con que los dichos Contadores tendrán la noticia conveniente, y los Ministros, que han de darla de lo que se huviere librado quando llegan los Galeones, y Flotas para ajustamiéto de lo gastado en sus aprestos, y recivos: y los Contadores Diputados lo tendrán executado, teniendo assentadas en sus libros las partidas, que se han gastado, de todos generos: y en lo que esta nuestra orden fuere contraria á lo que se estyla, se hará en la forma, que se acostumbra, con calidad de que no se pueda pagar su salario á los Ministros, que huvieren de dar la dicha relacion, y noticias cada ocho dias á los Contadores Diputados, si no constare por certificacion suya de la execucion, para que se cumpla con efecto.

Elmismo alli, á 17 de Março de 1651

¶ *Ley xxxxix. Que se armen cuentas con las personas à quien se prestare Averia.*

Elmismo cap. 5.

ASSIMISMO Se han de armar cuentas con las personas á quien se prestaren partidas de la Averia, y quando se satisfagan pōganse por pagadas, para que en todo tiempo conste de lo que se ha prestado, y satisfecho, con que será facil de reconocer si nuestra Real hazienda, ó otras personas deven algo á la Averia, que aora es tan dicultoso como muestra la experiencia, por el mucho tiempo que pende la cuenta mandada ajustar de las pretensiones, y devitos, que hay entre nuestra Real hazienda, y la Averia.

¶ *Ley L. Que en los libros se assiente toda la razon de los despachos.*

Elmismo cap. 6.

EN Los libros se assiente toda la razon de los despachos, aunque quede copia de ellos, como se haze en todos los oficios de Contaduria, para que no sea necessario recurrir á los traslados, y en los libros haya todo lo conveniente á la mayor inteligencia.

¶ *Ley Lj. Que se forme cuenta de lo que se prestare à la Averia.*

Elmismo cap. 3. y 4

CON Las personas, que prestaren algunas cantidades á la Averia para despacho de las Armadas, y Flotas, ó otros efectos, los Contadores Diputados armen cuēta, donde se les ponga por credito lo que entregaren, y se cargue al que lo reciviere: y quando se dé el despacho para su cobrança, pongase por devito, y haga bueno en la cuenta de la persona en quien se librare, para que pueda constar de lo que se deve á cada vno, sin reconocer los libros, en que se gasta mucho tiempo: y los cargos se dividan por generos, para que con mayor facilidad conste de lo que se ha recevido de cada vno.

***

Ley

¶ *Ley Lij. Que se forme cuenta con los que tienen tributos sobre la Averia.*

Cap. 7. TAMBIEN Se forme cuenta con los que tienen tributos sobre Averia, donde se ponga la razon por que los gozan, y se asiente lo que se les pagare, para que siempre que las partes acudieren se les pueda dar noticia de lo que se les deve. Y mandamos, que los Contadores ajusten luego lo que se les deve de este genero, y haviendolo hecho, se envie la cuenta á nuestro Consejo: y nuestra Casa de Contratacion ordene, que de aqui adelante se pague á los acreedores de Averia, asi por tributos, como por empreſtidos, á cada vno por su antelacion: prefiriendo los de justicia á los de gracia, para escusar la desigualdad con que esto se ha hecho, cobrando solamente los que han tenido mano para ello.

¶ *Ley Liij. Que los pleytos de Averia se substancien con el Fiscal de la Casa.*

Cap. 9. PORQVE Los Contadores Diputados tengan mas tiempo para acudir á la cuenta, y razon de todo lo tocante á la Averia, que es lo mas necessario, y se les escuse de la vista de los pleytos, y cosas tocantes á ella. Mandamos, que todos los que se ofrecieren se substancien con nuestro Fiscal de la Casa, que lo hará con mayor autoridad, y conocimiento, defendiendo la Averia, conforme á derecho,

***

¶ *Ley Liiij. Que el Contador de la Armada tenga razon de lo que entrare, y se librare en el Pagador.*

EL Contador de la Armada de las Indias tenga razon en la misma conformidad, que los Contadores Diputados, de lo que se librare, y entrare en poder de el Pagador de ella, y el tomar la razon de los despachos sea assentandolos en sus libros por las libranças, y cartas de pago: y no las intitulando, y metiendo en ellos, poniendo en la cabeça cargo á Fulano; sino que con efecto se le haga en pliego á parte para las receptas, que es necessario dar, y no se gastará tanto tiempo, por ser preciso ver todos los libros, lo qual se escusará, teniendo cuenta particular con todos, pues no será menester mas que ver los cargos, que se pidieren: y lo mismo hará la Casa, que se execute en los libros del Veedor, y Contador de la Artilleria, Proveeduria, y Contadores Diputados, donde se observa la misma forma. Cap. 10

¶ *Ley Lv. Que los Contadores de Cuentas de Averia observen la forma de la Contaduria mayor, en sacar los alcances.*

ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores de Cuentas de Averia de la Casa no sigan el estylo, que tienen en las que toman al Receptor, y á las demás personas, que las deven dar de testar las partidas, que les Cap. 11

parece, no traen la justificacion necessaria, feneciendo las cuentas, y sacando los alcances, con que luego sobre estas partidas se forman diferentes pleytos, de suerte, que suele haver dos, y tres baxas de alcances; sino que observen el estylo, que hay en nuestra Contaduria mayor, de que quando alguna partida no trae la justificacion necessaria para que se haga buena, se testa por falta de recaudo, que no se presenta, y se ajusta la cuenta, y se vé, y si en el alcance hay alguna cosa liquida, se cobra luego, y para las partidas, que se testan por falta de recaudos, se dá vn plaço, para que se traigan, con apercevimiento, que no lo haziendo dentro dél, se cobrarán por liquidas, como se executa. Y ordenamos, que esto mismo se guarde en la dicha Contaduria de Averias de la Casa, con que se escusarán muchos pleytos, y tendrán los Cõtadores mas tiempo para trabajar en las cuentas. Y es nuestra voluntad, que no se saquen por alcance las partidas testadas, sin dar termino á las partes para justificar.

¶ Ley Lvj. Que la Casa forme vn libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la Sala de Govierno.

Cap. 12 PORQVE Los Contadores tengan mas cuidado en tomar las cuẽtas, que se les reparté dentro del termino, se formará vn libro, q̃ esté siẽpre en la Sala de Govierno de la Casa, donde se noten estos repartimiẽtos, y por él se pida cuenta á los Cõtadores de lo que fueren haziendo, y las causas por que huvieren dexado de fenecer las cuentas, despues de passados los plaços señalados, porque son muchas las que no están fenecidas, ni aun començadas, con que tendrán cuidado de trabajar, y tambien se les podrá dar ayuda, facilitando algunos embaraços, que se ofrecieren, como se observa en nuestra Contaduria mayor de cuentas, pidiendolas cada quatro meses á los Contadores de las repartidas, y lo que han obrado en ellas.

¶ Ley Lvij. Que se forme libro de salarios sobre Averia.

HASE De formar libro donde los Contadores Diputados tengan razon de los salarios situados sobre la Averia, para cuyo efecto mandamos, que la tomen de los titulos de todos los Ministros, formando cuenta con cada vno, donde se diga lo que gozan, y desde quando, y se anoten en ellos las nominas, ó libranças, que se dieren, para que conste de los devitos, y haya razon de todo. Cap. 8.

¶ Ley Lviij. Que el Pagador de la Armada, y Tenedor de bastimentos no paguen por polizas, sino por despachos en forma.

POR Escusar el embaraço, que se causa con librar en el Pagador de la Armada, y Tenedor de bastimentos, por polizas, haviendose de dar despues despachos en forma, diferenciandose solo en el nombre, por no tener mas palabras las polizas, de que tambien resulta á las partes gran molestia, pues haviẽdo Cap. 13

pa-

pagado, en virtud de recaudos legitimos, como son las polizas, quando se les ha de dar en virtud de ellas el despacho, se les ponen algunas dificultades, con que se ocasionan muchos pleytos, siendo assi, que al que paga no le toca mas que obedecer las ordenes, que dá el Ministro á cuya distribucion está el dinero. Ordenamos y mandamos, que el Pagador de la Armada, y Tenedor de bastimentos no paguen, ni entreguen cosa alguna por polizas, sino por despachos en forma, con que en los oficios havrá la razon, y claridad necessaria, y se podrá dar quando se pidiere, con mas facilidad, escusando los embaraços, y dudas, que se suelen ofrecer, y la molestia, que de esto reciven las partes: y en esta conformidad se executará, estando advertidos el Pagador, y Tenedor de bastimentos, que si en otra forma pagaren, ó entregaren, no se recevirá, ni passará en cuenta: con calidad de que si sucediere, que al tiempo de los despachos de Galeones, y Flotas fueren menester algunos generos de los del cargo de el Tenedor, con tanta brevedad, que no se pueda aguardar al despacho del recaudo, en forma, por socorrer algun Vagel, que esté á peligro, ó por otra causa semejante, entregue todo lo que se le mandare, en virtud de la orden de el Presidente, ó Iuez Oficial de la Casa, que se hallare al despacho; y aunque sea despues del entrego, se tome la razon de la orden, por los oficios á quien tocare, sin replica, ni dilacion.

El mismo alli á 27 de Noviembre de 1651

¶ Ley Lix. Que la Casa envie al Consejo relacion por menor de los gastos de las Armadas, y Flotas, y valor de las Averias.

POR Haverse reconocido, que las relaciones, que se han enviado á nuestro Consejo, de los gastos hechos en Armadas, y Flotas de Indias, assi en sus despachos, como en el recivo, han venido por mayor, incluyendo en ellas algunos, que no son tocantes á esto, con que no tiene el Consejo la noticia necessaria para ver la justificacion con que se procede en esta materia, siendo tan importante el procurar, que se ajusten estos gastos á lo preciso, é inescusable, por los empeños de la Averia. Y considerado quanto conviene, que este derecho se procure minorar, y que no sea necessario suplir ninguna cantidad de nuestra Real hazienda. Mandamos á la Casa de Contratacion, que en partiendo cada Armada, y Flota de Nueva España, envie al Consejo relacion por menor de lo gastado en ellas, y que lo mismo haga en bolviendo á estos Reynos, de lo que montare el gasto de el viage, y su recivo, procediendo con toda puntualidad, y no incluyendo en las relaciones mas que lo preciso de la costa de la Armada, ó Flota: y que tambien envie otra relacion de lo que montaren las Averias de ida, y buelta de

Cap. 14

de ellas, y asi lo executarán con particular cuidado.

¶ *Ley Lx. Que en el genero de Averia no libre la Casa, sin orden del Consejo, otros gastos.*

D. Felipe Quarto alli. cap. 15.

SVPVESTO, Que conviene, que la hazienda de la Averia se convierta, y gaste en los efectos de su introducion, mandamos, que la Casa no libre en este genero otros gastos, salarios, ayudas de costa, ni maravedis, sin dar cuenta á nuestro Consejo, y preceder orden suya, porque no falten medios para los despachos de Flotas, y Armadas, ni se convierta el caudal en lo que no es tan propio de ellas, que solo puede tener cabimiento quando hay sobras de Averias. Y assimismo mandamos á los Receptores, ó Pagadores, que no cumplan las libranças de la Casa, aunque sea por via de entretanto, si en ellas no se citare la orden, ó despacho de nuestro Consejo: y lo que en otra forma pagaren, no se reciva en cuenta.

¶ *Ley Lxj. Que las separaciones se hagan hasta en la cantidad, que montaren los pagamentos.*

El mismo alli. cap. 16

HASE Reconocido, que las separaciones, que se hazen por los Ministros de la Casa, ó por los Generales de las Flotas, y Armadas, quando llegan á estos Reynos de buelta de viage, para el pagamento, y remates de la gente de Mar, y guerra, y Artilleros, suelen ser en mayor cantidad de lo necessario. Y siendo tan conveniente, que todos los gastos se ajusten quanto fuere possible, mandamos, que la Casa de Contratacion disponga, que las dichas separaciones se hagan de la cantidad, que solamente fuere precisa, segun la dotacion, y computo de la gente, que huviere ido en la Armada, y Flota, descontando lo que se huviere librado para la ida: y asi lo advierta á los Generales al tiempo de la partida de estos Reynos, para que lo executen á buelta de viage, con tal cuidado, y puntualidad, que no sobre nada de ellas, guardando las ordenes dadas en quanto á los pagamentos, y remates.

¶ *Ley Lxij. Que los Oficiales Reales de Mexico envien à los Contadores de Averia razon de bastimentos, y hazienda, que de este genero huviere entrado en su poder.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Iulio de 1614

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de Mexico, que envien cada año á los Contadores de Averia de la Casa de Contratacion los papeles, que huviere de la entrega de bastimentos, que enviaren á la Habana, con la cuenta de costo, y gastos, que en ello se hizieren, y assimismo razon de qualquier genero de hazienda, que huviere entrado en su poder, por cuenta de la Averia, y de los efectos en que se huviere distribuido.

***

¶ *Ley Lxiij. Que à los quatro Contadores de la Averia se dèn tres propinas cada año, como à los Ministros de la Casa.*

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Março de 1631 y à 18 de Febrero dèl.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan dar, y pagar á los Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, que sirven por comission nuestra, tres propinas de fiestas cada año, de el mismo genero de hazienda, que se pagan las del Presidente, y Iuezes al respecto de la de el dia de el Corpus.

¶ *Ley Lxiiij. Que los salarios de Escrivano, y Alguazil, y gastos de la Contaduria de Averia, se paguen, como se ordena.*

D. Felipe Tercero en Segovia à 17 de Iulio de 1609

LOs Salarios del Escrivano, y Portero, que tambien sirve de Alguazil para executar los mandamientos de los Contadores de Averia, y tambien los gastos menores, librarán los dichos Contadores de Averia, y harán pagar de los alcances de cuentas, que tomaren.

¶ *Ley Lxv. Que en la Contaduria haya vn Apuntador de faltas, con salario.*

El mismo en Madrid à 10 de Setiembre de 1616

MANDAMOS, Que en la Contaduria de Averias haya vn Apuntador de las faltas, que hizieré los Contadores, el qual tenga diez mil maravedis de salario, consignados en lo que montaren las faltas.

¶ *Ley Lxvj. Que à los dos Contadores de Averia nombrados se les pague el salario, como se declara.*

D. Felipe Quarto allí à 18 de Febrero de 1634

MANDAMOS A nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que libren, y hagan pagar á los dos Contadores de Averia, que sirven por comission nuestra lo corrido, y que corriere de su salario, del genero, que se paga el suyo á los dos Contadores propietarios de la dicha Contaduria de la Averia, y si del dicho genero faltare en todo, ó en parte, se les libre en los alcances de cuentas, que se fenecieren en la dicha Contaduria, con que lo vno, ni lo otro no toque á hazienda nuestra.

¶ *Ley Lxvij. Que pueda haver en la Corte Letrado, y Procurador à costa de la Averia.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 11 de Abril de 1574

LOs Contadores de Averia puedan tener en nuestra Corte Letrado, y Procurador, que entiendan en los negocios tocantes á la Averia, y señalarles el salario, que estuviere en costumbre, y fuere justo, el qual se ha de pagar de los maravedis, y efectos de ella.

¶ *Ley Lxviij. Que haya Solicitador de la Averia, cuyo nombramiento se haga conforme à esta ley.*

El mismo en S. Lorenço à 6. de Iulio de 1594 D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Noviembre de 1607

PORQVE Hay necessidad de nombrar persona, que assista á los pleytos de la Averia, y defensa de ellos, y pedir lo que convenga. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla llamen al Prior, y Consules,

y de acuerdo, y conformidad de todos nombren tres personas, en quien concurran las partes, que se requieren, y nos envien el nombramiento, para que haviendole visto, elija el Consejo entre los propuestos, ó otros qualesquier, al que pareciere mas á proposito: y este nombramiento sea amovible á voluntad del Consejo, para que no haziendo lo que deve, ó no acudiendo con el cuidado, y diligencia conveniente, y á las demás cosas tocantes á la Averia, se nombre otro en su lugar, y goze por esta ocupacion docientos ducados de salario en Averia.

¶ *Ley Lxix. Que haya Solicitador, que acuda à la solicitud de los pliegos de los Contadores.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 22 de Octubre de 1620 cap. 5. D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Noviembre de 1624

PORQVE En ningun tiempo cesse el curso, y fenecimiento de las cuentas, por falta de algunas comprobaciones, que los Contadores suelen pedir por pliegos á diferentes Ministros, Oficiales, y otras personas. Es nuestra voluntad, que el Presidente, y Iuezes nombren vn Solicitador, que acuda al despacho de los dichos pliegos, y los solicite: el qual ha de ser obligado á dar cuenta cada Sabado por la tarde al Presidente, y Fiscal de la Casa, y Contador mas antiguo, de lo que huviere hecho, y del estado en que tuviere su despacho, para que entendido, se acuerde, y resuelva lo que se deve hazer, y las cuentas se despachen sin dilacion, de que han de tener particular cuidado los dichos Contadores, como Superintendentes de el Solicitador.

¶ *Que el Escrivano mas antiguo de la Casa de Contratacion assiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Averia, ley 1. titulo 10. de este libro.*

¶ *Que el Presidente cuide del beneficio, cobrança, y gasto de Averia, y los Contadores se ocupen en tomar las cuentas, ley 16. tit. 2. de este libro.*

Titu-

Titulo Nueve. De la contribucion, administracion, y cobrança de el derecho de Averia.

¶ Ley primera. Que se cobre, y pague Averia de todo lo que se llevare, y traxere de las Indias, conforme à lo dispuesto.

D. Felipe Quarto en esta Recopilació D. Carlos Segundo y la R.G.

HAVIENDOSE Aumentado el comercio, y navegacion de las Indias, y crecido en los enemigos de esta Corona, Pyratas, y Cosarios, la codicia, y deseo de robar el oro, plata, y generos, que se traen á estos Reynos de aquellas Provincias, pareció forçoso mandar, que los Navios fuessen, y viniessen juntos en Flota con alguna defensa, y no bastando esto, ordenar, que los acompañassen Armadas Reales, gruessas, y reforçadas de Galeones, y Navios pertrechados, y guarnecidos de la gente necessaria, para que pudiessen traer el tesoro nuestro, y de particulares con toda seguridad, y amparar, y defender los Navios merchantes, trayendolos en su conserva, y compañia, y castigando los enemigos, que intentassen robarlos, y hazer presa en ellos, de que han resultado buenos efectos. Y porque las dichas Armadas son en beneficio, y seguridad de todos los interessados, y Cargadores, y de los que ván, y vienen de las Indias, pareció, y fue justo, que todos acudiessen, y contribuyessen con lo necessario para su costa, y gasto, y que se pagasse del oro, plata, perlas, piedras, y mercaderias, rateando la costa por su valor, de que no se eximiesse ninguna persona, si no lo estuviesse por ley particular de este titulo: y que nuestra hazienda no gozasse en esta parte de ningun privilegio, y se cobrasse de lo que se nos traxesse lo que justa, y proporcionadamente á Nos tocasse, como de la de particulares vassallos nuestros, y la costa, y gasto se repartiesse por Averia, segun lo que cada año montasse, lo qual se ha observado, y guardado de muchos años á esta parte, administrandose la Averia: á vezes por ella misma, y por nuestra cuenta, y orden, por medio de Ministros, y Oficiales, puestos, y nombrados con inmediata subordinacion á la Casa de Contratacion de Sevilla, y á la superior disposicion, y govierno de nuestro Consejo de Indias: y á vezes por contratos, y asientos, que se han hecho, y tomado con la Vniversidad de Cargadores, y de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla, y con algunos particulares de ella. Y porque para cada administracion de estas hay, y son menester diferentes leyes, ordenes, y mandatos, es nuestra voluntad, que se ad-

administre, cobre, y pague la Averia, conforme á las leyes de este libro, en lo que no estuviere revocado, ó dispuesto en otra forma por vltimo asiento, que corriere al tiempo de la confirmacion, y publicacion de estas leyes.

¶ *Ley ij. Que para repartir Averia extraordinaria, se dè cuenta al Consejo.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

MANDAMOS, Que para hazer repartimiento nuevo sobre la Averia regular, que se suele causar en algunos casos, por haverse aumentado algun nuevo gasto para seguridad del tesoro, y mercaderias, que se traen de las Indias, con refuerço de Vageles, gente, armas, y pertrechos: ó á causa de tormentas, de que se hayan ocasionado echazones de mercaderias al Mar: ó daños, ó conducciones de plata, y oro, y los demás generos, por arribadas á otros Puertos, se dé primero cuenta á nuestro Consejo, para que visto, lo apruebe, ó corrija, guardando su derecho á las partes.

D. Felipe Segundo Ord. 7. de la Averia de 1573

¶ *Ley iij. Que el Receptor de la Averia jure, y dè fianças de treinta mil ducados, y de que darà cuenta.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1607 Ord. 2. y á 27 de Noviembre del.

D. Felipe Quarto alli á 30 de Diziembre de 1644

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

EL Receptor de la Averia ha de cobrar enteramente todo lo que de ella se deviere, sin dilacion, ni remission, pena de pagarlo de su hazienda, y para ser recevido al vso, y exercicio de su oficio, jure ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de hazerlo bien, y fielmente, haviendo dado fianças legas, llanas, y abonadas, satisfacion de los dichos Presidente, y Iuezes en cantidad de treinta mil ducados, obligandose principal, y fiadores á que cobrará todo lo que fuere á su cargo, y perteneciere á la Averia, y dará cuenta con pago de lo que cobrare, á los tiempos, que está obligado, y quando le fuere pedida: y asimismo para el juizio de las visitas, que se hizieren á los Ministros de la Averia. Y mandamos, que la Casa de Contratacion le dé todo el favor, y auxilio necessario para la cobrança.

¶ *Ley iiij. Que haya Iuez, que conozca de las causas, y pleytos de la Averia, proveido por el Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Março de 1573 Ord. 5 de Averia

PARA Conocer, y juzgar todos los pleytos, y causas, que se ofrecieren sobre la Averia, y cosas de que se ha de pagar, compeler, y apremiar á los que la deven, y declarar por perdidas las de que se dexare de pagar, y sobre todo lo demás á esta materia perteneciente, haya vn Iuez, que sea de los Letrados de la Casa de Contratacion, proveido, y nombrado por Nos, con el salario, que le fuere señalado, á costa de la Averia, el qual despache las cosas de ella sumariamente.

¶ *Ley v. Que para repartir Averia se haga primero tanteo preciso.*

Elmismo alli á 9 de Octubre de 1598

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PORQVE No se puede dar punto fixo en el repartimiento de Averia, respecto de ser vnas vezes mas, y otras menos, y tambien los gastos de las Armadas. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa, quan-

quando se huviere de hazer este repartimiento, tengan mucho cuidado de que primero se haga el tanteo el mas preciso, que pudiere ser de lo que justamente se huviere de cobrar, y no mas, y sea de tal forma, que los passageros, Comerciantes, é interessados no recivan agravio, ni paguen mas de lo que justamente les tocare, y devieren pagar. Y declaramos, y es nuestra voluntad, que si passare la contribucion de doze por ciento, se pague de nuestra Real hazienda, como está ordenado por la ley 43. deste titulo.

¶ Ley vj. Que el Receptor de la Averia satisfaga en los registros las partidas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 9. de Março de 1580 Ord 7. de la visita del Licenciado Gamboa

MANDAMOS, Que el Receptor de la Averia satisfaga en los registros las partidas de que se deve, refiriendo expecificamente la cãtidad, y el dia en que la recive, y rubrique la partida, para q̃ el Contador Diputado le pueda hazer luego el cargo, y esto sea antes, que los Iuezes Oficiales, ó los Maestres entreguen en la Casa las partidas, porque no se pueda pedir á las partes lo que deven por este derecho.

¶ Ley vij. Que al Receptor se entregue el auto, y orden por donde se ha de cobrar la Averia.

Eimismo Ord. 8. de la Averia de 1573

ORDENAMOS, Que hecho el tanteo, ó decretada la suma, que se ha de cobrar, el Presidente, y Iuezes de la Casa, y Prior, y Consules firmen el despacho, para que el Receptor vaya cobrando, haviendo tomado la razon el Contador Diputado para hazerle cargo.

¶ Ley viij. Que se cobre Averia del oro, plata, y mercaderias de los descaminos, personas, y piezas de esclavos.

MANDAMOS, Que del oro, plata, perlas, piedras, y de qualesquier generos, y mercaderias, que se traxeren de las Indias, se cause, cobre, y pague la Averia de todos los dueños, é interessados, sin excepcion de nuestra Real hazienda, y bolsas Fiscales: y assimismo de todos los descaminos, que se condenaren por qualesquier Iuezes, de todos los passageros, libres, y esclavos, á razon de veinte ducados por cada persona, ó pieza, y desta obligacion no se puedan eximir, ni exceptuar los que fueren proveidos á qualesquier cargos, oficios, ó dignidades Eclesiasticos, ó Seculares.

Eimismo en Aranjuez à 30 de Mayo, y en Madrid à 18 de Iulio de 1563 D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid à 29 de Abril de 1634 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

¶ Ley ix. Que la Averia se cobre de contado en la tabla, y el Contador Diputado haga luego cargo de ello, y no se fie sin credito abonado.

D. Felipe Tercero Ord. 4. de la Averia de 1607

HA De recevir el Receptor lo que se pagare, y cobrare de contado por el derecho de Averia en la tabla donde despacha, con el Contador Diputado, para que le haga luego cargo, y el Receptor por ningun caso fie á ningun particular los derechos mientras no traxere credito de los compradores de plata, ó de otras personas abonadas, y á su satisfacion, porque ha de correr el riesgo: y lo que se cobrare de contado, pongase luego en el

Ar-

Arca de tres llaves, con intervencion de los demás Llaveros.

¶ *Ley x. Que no se entregue partida, si no constare, que està pagada la Averia.*

D. Felipe Segundo Ord. 10 de 1573 en Madrid à 23 de Agosto de 1573 y à 4. de Iulio de 1574 Ord. 2. en Aranjuez à 9. de Março de 1580

EL Escrivano de registros no passe en ellos ningunas mercaderias sin fee del Contador Diputado, de que està satisfecha la Averia, y pagado el Receptor, y assentado en el libro de su cargo: y las partidas, assi de oro, y plata, como de mercaderias, y otras cosas, que vinieren en los registros de buelta de viage, no se entreguen por los Iuezes Oficiales de la Casa, ni por los Maestres de Navios, si no estuviere primero satisfecha la Averia, y baste que el Receptor de ella assiente, y firme en los registros al margen de la partida, que la Averia de ella està pagada, porque alli se le haga cargo: pena de que los Oficiales, y Maestres, que de otra forma entregaren las partidas, sean obligados á pagar la Averia, con el quatro tanto para nuestra Camara, y la tercera parte sea para el Denunciador.

¶ *Ley xj. Que la cobrança de Averia corra por los Ministros, que esta ley dispone.*

Elmismo Ord. 2. de 1573

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores, vn Iuez de Averia, vn Contador Diputado, vn Receptor, que cobre el repartimiento, vn Escrivano, ante quien se hagan los acuerdos, y pagas, vn Veedor, que entienda con fidelidad en el recivo, y gasto, han de intervenir en las materias tocantes á Averia: cada vno por lo que le tocare, conforme á su exercicio, y titulo nuestro, con que le tuviere.

¶ *Ley xij. Que las Iusticias de Sevilla, Cadiz, y las demàs no conozcan de Averia.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 7. de Diziembre de 1543

MANDAMOS A nuestras Iusticias de Sevilla, y Cadiz, y á todas las demás de nuestros Reynos, que no se introduzgan en conocer de ninguna cosa tocante á la Averia, ni á su cobrança: y remitan todo lo que en esto se ofreciere á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó Iuez Diputado, quando le huviere, para que conozca de ello, y le favorezcan, y ayuden, de forma, que no se estorve la cobrança desta contribucion, y derecho.

¶ *Ley xiij. Que la Contaduria mayor, Assistente, Corregidores, y Iusticias no conozcan de Averias, ni Armadas.*

Elmismo à 20. de Abril de 1533 y à 30 de Mayo de 1544 y 7 de Diziembre del.

ORDENAMOS A los de nuestra Contaduria mayor, Assistente, Corregidores, Governadores, Alcaldes, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias de las Ciudades de Sevilla, Cadiz, Sanlucar, Puerto de Santa Maria, y de otras qualesquier Ciudades, y Villas de la Costa de la Andaluzia, que no se entrometan á conocer en cosa alguna, tocante á las Averias, ni cobrança de ellas: ni en las Armadas de nuestras Indias: y las remitan á los Iuezes á quien tocaren, para que conozcan dellas, y assi lo hagan

y

y cumplan, ora estén ausentes, ó presentes de las Ciudades, Villas, y Lugares los dichos Iuezes los favorezcan, y ayuden, de forma, que no se estorve la cobrança de las dichas Averias, y despacho de las Armadas.

¶ *Ley xiiij. Que las Iusticias de los Puertos de las Indias conozcan de causas de Averias.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço a 26 de Abril de 1618

MANDAMOS A los Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, S. Marta, Yucatã, y la Habana, y Alcaldes mayores de la Ciudad, y Puertos de la Veracruz, y Portobelo, y á los Governadores de las Islas de Pueto Rico, y la Margarita, y Provincias de Cumaná, y Veneçuela, y otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de todos los Puertos de las Indias, que puedan conocer, y conozcan de pleytos, denunciaciones, y causas de oficio, ó á pedimento de partes, tocantes á Averia, y que por ausencia de los dichos Governadores, y Alcaldes mayores puedan assimismo conocer destas causas sus Lugar-Tenientes en los dichos oficios, y en su defecto, vno de los Oficiales de nuestra Real hazienda, donde los huviere, y en la Isla Española conozcan en la misma forma el Governador, y Capitan general de ella, y por su ausencia, ó otro justo impedimento, el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia de la dicha Isla.

¶ *Ley xv. Que el que no pagare la Averia pierda las mercaderias, y cosas de que se huviere causado, y de ellas se pague la Averia.*

D. Felipe Segundo Ord. 6. de 1573 en Madrid à 14 de Iulio de 1574

MANDAMOS, Que si alguno encubriere, ó defraudare la Averia, pierda, y caiga en commisso el oro, plata, ó mercaderias, con la aplicacion, conforme está ordenado en el titulo de los descaminos, y que de toda la cantidad se aplique, y pague el derecho de Averia. Y los que por su descargo vinieren restituyendo, declaramos, que no cumplen con hazer la restitucion á ninguna causa pia, sino al Receptor, por si, ó por interposita persona, ante el Escrivano de Averia, tomando la razon el Contador Diputado, para que se pueda hazer cargo al Receptor, aunque sea de Armadas, ó Flotas passadas, atento á que por la mayor parte la pagan los Cargadores de vnas Armadas, ó Flotas en otras, y quando se procediere en estas causas, preceda informacion bastante, conforme á derecho.

¶ *Ley xvj. Que los Hijosdalgo no gozen de exempcion en causas de Averia.*

D. Felipe Quarto en 21. de Noviembre de 1617 Por declaracion del Consejo.

DECLARAMOS, Que los Hijosdalgo, deudores á la hazienda de la Averia no deven gozar de la exempcion de sus personas en estas causas, y puedan ser executados, y apremiados, como por maravedis, y haver de nuestra Real hazienda.

¶ *Ley xvij. Que los Administradores de la Averia estèn subordinados à la Casa de Contratacion, y executen sus ordenes.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 24 de Octubre de 1634

CORRIENDO Los aprestos por asiento del Consulado, dán algunas ordenes el Presidente, y Iuezes de la Casa á los Administradores de la Averia, de cuya execucion se escusan, diziendo, que no tienen mas obligacion, que á pagar la pena convencional del asiento, si no huvieren hecho á tiempo los aprestos. Y porque los Administradores son subditos de nuestro Consejo de Indias, y la Casa de Contratacion Tribunal dependiente dél, donde están cometidas, y encargadas en general, y particular estas, y otras materias de gravedad, y consideracion de nuestro Real servicio, mandamos, que qualquier orden, que el Presidente, y Iuezes dieren á los Administradores, y Ministros de Averia, sea obedecida, y cumplida, atento á que el Tribunal de la Casa obra, y executa, por la dependencia, que tiene de nuestro Consejo, y en virtud de sus ordenes.

¶ *Ley xviij. Que de las limosnas, y cosas sagradas, y religiosas no se pague Averia.*

El mismo año à 31 de Agosto de 1635 y à 17. de Abril de 1639 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

MANDAMOS, Que sean libres de pagar Averia las limosnas, que se traen de las Indias para los Lugares Santos de Ierusalen, Beatificaciones, y Canonizaciones de Santos, Redempcion de Cautivos, alhajas consignadas á Iglesias, y Santuarios, Custodias, Calices, Lamparas, y otras cosas sagradas, y religiosas, con calidad de que no se cometa, ni haya excesso: y en caso que le haya, se dé cuenta á nuestro Consejo de Indias, para que provea justicia.

¶ *Ley xix. Que no se pague Averia de los sueldos, salarios, y fletes de Navios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Iunio y à 9. de Octubre de 1564 y à 4. de Diziembre de 1570 en S. Lorẽço à 3. de Iulio de 1573 D. Felipe Quarto en Zaragoça à 5. de Setiembre de 1646

MANDAMOS, Que de todo lo que procediere á los Maestres, Pilotos, y Marineros, de los fletes de sus Navios, sueldos, y salarios, no se cobre de ellos, ni de sus haziendas ninguna Averia, ni sobre esto se les haga, ni consienta, agravio, ni vexacion, porque nuestra voluntad es, que no la paguen.

¶ *Ley xx. Que de los dueños de Naos se cobre Averia de los fletes de ellas, y aunque sean de Marineros, Maestres, y Pilotos, teniendo dos Navios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Iunio de 1575

DE Los que compraren Navios, aunque naveguen en ellos por Capitanes, y dueños, no yendo por Pilotos, ó Maestres, se cobre la Averia, que pareciere deverse de los fletes de dichos Navios, porque no se ha de entender con ellos el privilegio, y lo mismo se haga cõ los que han sido, y son Marineros, y envian sus Navios á las Indias, y sus hijos, hermanos, ó deudos en ellos, ó otras personas, con su poder, para que administren los dichos Navios de Maestre, y Piloto, que llevan examinados: porque tampoco se estiende para con ellos la dicha merced, y han de pagar enteramente la Averia, como tam-

tambien los Maestres, y Pilotos, que si teniendo dos Navios fueren á las Indias en el vno por Maestres: y en el otro pusieren otra persona de el Navio en que fueren por Maestres, ó Pilotos, el dueño dél ha de pagar la Averia.

¶ *Ley xxj. Que los dueños de Naos pidan ante el Presidente, y Iuezes de la Casa para no pagar Averia de los fletes.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 14 de Setiẽbre de 1613

ORDENAMOS Y mandamos, que en execucion de lo dispuesto, sobre que los dueños de Naos de la Carrera de Indias no paguen Averia de los fletes, y aprovechamientos de ellos, y sueldos de sus personas, trayendolos registrados de buelta de viage, presenten ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion los montos de lo registrado por cuenta de fletes de sus Naos, y el Presidente, y Iuezes lo vean, y examinen sumariamente, y la verdad sabida, manden, que no paguen Averia de lo que montaren, y fuere procedido de ellos, ora vengan en plata, ó moneda, ó mercaderias, con que por otra parte no pueda pedir, ni aprovecharse de esta gracia ningun Piloto, Marinero, ni otra persona de las que vinieren en las dichas Naos, y hayan de ser pagados de sus fletes, para que se escuse la cautela con que suelen pedir, y hazerlos libres de pagar Averia de ellos por mayor, y luego en partidas por menor: y el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados procuren, que sobre esto no haya fraude, ni cautela en perjuizio de la Averia.

¶ *Ley xxij. Que el privilegio de no pagar Averia de fletes, y sueldos no se entienda en Mercaderes, ni otras personas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Diziẽbre de 1570

EL Privilegio de no pagar Averias de fletes, y sueldos se guarde, y cumpla solamente en los Maestres, Pilotos, y Marineros de la Carrera de Indias: y si algunos Mercaderes, y otras personas pretendieren gozar dél, y por esto dexaren de pagar algunas Averias. Es nuestra voluntad, y mandamos, que sin embargo las paguen con efecto, aunque digan, y aleguen que el dinero, ó mercaderias procede de los fletes de sus Navios.

¶ *Ley xxiij. Que del yerro, y yeso no se pague Averia.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 171 de la Casa.

ORDENAMOS, Que del yerro en plancha, y vergajon, ó labrado, yendo en barriles, y del yeso en piedra, no se pague Averia.

¶ *Ley xxiiij. Que la eleccion de Administrador del asiento, que faltare, toque al Gremio de donde fuere.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Iunio de 1621

SI Muriere alguno de los Administradores de asiento de Averia, q̃ se haya tomado con diferentes Gremios. Declaramos, que pertenece la eleccion al Gremio donde sucediere la falta.

***

¶ *Ley xxv. Que el Iuez Oficial de Cadiz no conozca de pleytos de Averia.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 10 de Mayo de 1561

EL Iuez Oficial de Cadiz, si le huviere, no conozca, ni se introduzga en el conocimiento de ningunos pleytos, ni causas, que ante él ocurrieren sobre Averias, ni sobre echazones, que los Maestres de las Naos, de ida, y buelta de las Indias, hazen en tormenta, especialmente de lo que toca á la artilleria, xarcia, y municiones, que fingen haver echado al Mar: y remitan los dichos pleytos, y causas al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, donde toca su conocimiento.

¶ *Ley xxvj. Que el Iuez Oficial de Cadiz no admita persona para la cobrança de Averia, sin aprobacion de la Casa de Sevilla.*

Elmismo en Guadalupe á 6. de Febrero de 1569

EL Iuez de Cadiz no admita á ninguna persona, que fuere á aquella Ciudad á cobrar la Averia con poder del Receptor de la Casa, sin aprobacion del Presidente, y Iuezes Oficiales, y satisfacion de las fianças, y tomada la razon de ellas por los Cõtadores Diputados, de que le ha de constar por testimonio de los Iuezes Oficiales: á los quales mandamos, que recivan, y admitan las dichas fianças, y recaudos necessarios para aprobacion de las personas, que fueren nombradas por el Receptor, y si las dieren por bastantes, tome el Receptor tambien la razon de ellas, para que despues se le pueda hazer cargo de lo que se cobrare en Cadiz por los registros de Navios, enteramente, y quede obligado á la paga, y saneamiento.

¶ *Ley xxvij. Que haya Arca de tres llaves, en que se introduzga el dinero de la Averia.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Madrid á 14 de Março de 1558 Elmismo Ord. 11 de 1573 en Madrid à 14 de Iulio de 1574 en Aranjuez à 9. de Março de 1580 D. Felipe Tercero Ord. 3. de la Averia de 1607 D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diziẽbre de 1644 en Pamplona á 8. de Mayo de 1646

EN La Casa de Contratacion de Sevilla haya para guarda del caudal de Averia, Arca de tres llaves, vna de las quales tenga el Iuez de la dicha Averia, otra el Contador Diputado, y otra el Receptor de ella, y en esta Arca entre precisamente todo el dinero, que procediere de esta contribucion, assi de creditos, como de compradores de plata, y de otras personas abonadas, como de contado, luego que se fuere cobrando: y por lo menos sea el Sabado de cada Semana, escriviendo, y assentandolo en el libro, que ha de estar dentro de ella: y ninguna cantidad esté fuera, ni en poder del Receptor, ni de otra persona, pena de que si el dicho Receptor no introduxere en el Arca lo que se cobrare cada Semana, lo pague con el quatro tanto, aplicado para nuestra Camara: y si huviere Denũciador, se le dé la tercia parte, y el Cõtador de la Casa de Contratacion, y el otro Contador Diputado tengan cuenta, y razon de lo que entrare en el Arca, y se librare en el Receptor en libros separados, que para esto han de tener, y se junten los Llaveros los Sabados de cada Semana.

¶ *Ley xxviij. Que vn Contador de Averia tome cada Sabado razon de lo que huviere entrado, y salido de el Arca, confiriendo los libros.*

D. Felipe Tercero Ord. 5 de Averia de 1607

VNo De los Contadores de Averia tomará todos los Sabados razon del dinero, que se huviere cobrado, y pagado por el Receptor de ella, confiriendose los libros con el que ha de estar dentro del Arca.

¶ *Ley xxix. Que las partidas, que entraren en el Arca de Averia, y se sacaren de ella, se firmen, y refrenden por el Escrivano.*

D. Felipe Segundo Ord. 13 de 1573

TODAS Las partidas, que entraren, y salieren del Arca del Averia, se firmen en el libro, que en ella ha de haver, por los tres, que tuvieren las llaves: y refrende cada vna el Escrivano, expressando, que passan ante él.

¶ *Ley xxx. Que no se dè librança de Averia sin acuerdo del Presidente, y Iuezes Oficiales, y sin ella, y carta de pago no se passe en cuenta.*

El mismo Ord. 7 de 1587 D. Felipe Tercero en la 7. de Averias de 1607

ORDENAMOS Y mandamos, que de el Arca de tres llaves de el caudal de Averia no se pueda sacar ninguna cantidad de dinero, sin preceder acuerdo de el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y constar de la necessidad, y causa por que se ha de sacar, y haviendo de ser para compra de cosas necessarias á la provision de Armada, é informandose de los precios, y tassando la cantidad, que fuere menester, y conforme á este acuerdo darán librança, firmada de el Presidente, y Iuezes Oficiales, por la qual paguen los que tuvieren las llaves la cantidad librada, á quien la haya de haver, tomando carta de pago, y de otra forma no se passe en cuenta.

¶ *Ley xxxj. Que los gastos de acarreos de las cosas, que se compraren por la Averia, se paguen por librança de la Casa.*

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla libren de la Averia los gastos de acarreos de todas las cosas, que se compraren para las Armadas, y Flotas, hasta que se pongan en los Navios, y entreguen á los Maestres, y el Receptor tome cartas de pago: y haviendo acabado de proveer la Armada, y Flota, el Presidente, y Iuezes le dén librança, para que se le passe en cuenta, y con ella, y los recivos se le haga bueno, y no de otra forma. D. Felipe Segundo Ord. 23 de 1573

¶ *Ley xxxij. Que los Generales no libren en la hazienda de la Averia, sino en los casos de esta ley.*

MANDAMOS, Que los Generales de las Armadas, y Flotas no libren en la hazienda de la Averia: y lo que se aplicare á Capitania general, y sueldos de la gente de Mar, y guerra, y Oficiales, se entregue al Pagador de la Armada, ó Flota, y alli puedan librar los Generales, D. Felipe Tercero Ord. 11 de Averias de 1607 en Madrid á 24 de Março de 1621. D. Carlos Segundo en esta Recopilacio

hasta en la cantidad separada: y assimismo puedan librar en las Indias, y viage los gastos de Capitania general, que fueren inescusables, de que tomarán la razõ nuestros Oficiales de Armada, y Flotas, y acabado, dén cuenta con pago los Contadores de Averia.

¶ Ley xxxiij. Que sin orden del Consejo no se pague deuda atrassada, ni otra, que passe de docientos mil maravedis, y como se haràn los rescuentros.

D. Felipe Tercero Ord. 10 de Averia de 1607 en Madrid à 24 de Diziembre de 1608 por carta del Consejo.

NO Se ha de pagar deuda atrassada, ni otra ninguna de Averia, que passe de docientos mil maravedis, sin dar primero cuenta á nuestro Consejo de Indias, y tener su orden especial, y entiendase deuda atrassada la que se causó, y no pagó de vn viage en otro: y el Tesorero no pueda hazer rescuentros de otras deudas de ella, sin orden, y librança del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa: y los que administraren no consuman el dinero separado, y aplicado para vna cosa, en otra ninguna, y sobre todo se guarden las ordenes de el Consejo.

¶ Ley xxxiiij. Que en las librانças vayan los recaudos de su justificacion.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 7 de Iulio de 1573

QVANDO El Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa libraren algunas cantidades en el Receptor de la Averia, vayan con las librانças los testimonios, y recaudos con que se huvieren justificado, como se practica en las que dán en el Tesorero de la Casa, y no se despachen de otra forma.

¶ Ley xxxv. Que para las compras fuera de Sevilla, se libre al Receptor le necessario, y con fee de la paga se le dè librança en forma.

PARA Las compras, que se huvieren de hazer por cuenta de la Averia, fuera de Sevilla, donde no se pudiere hallar el Factor de la Casa, ni las personas, que vinieren á recevir la paga del Receptor, el Presidente, y Iuezes Oficiales libren al Receptor á buena cuenta la cantidad de maravedis, que les pareciere es menester: y haviendo comprado el Factor, ó el que tuviere su poder, con assistencia del Veedor de la Armada, pague el Receptor lo que estuviere acordado por el Presidente, y Iuezes Oficiales, que se compre: y visto por ellos, le dén librança para que se le passe en cuenta lo que justamente huviere pagado, y con esta librança, y las demás cartas de pago, se le reciva, y passe en cuenta, y no en otra forma.

El mismo Ord. 19 de 1574.

¶ Ley xxxvj. Que lo procedido de indultos se aplique à Averia.

ES Nuestra voluntad, que si se ajustaren algunos indultos de oro, plata, y mercaderias no registradas, se aplique su procedido al caudal de la Averia, como en algunas ocasiones se ha executado, para que este aumento resulte en beneficio de los que obedientes á las leyes del registro no huvieren faltado á su obligacion, con que primero se

D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

se nos participe por el Consejo de Indias.

¶ *Ley xxxvij. Que quando por los Ministros del Almojarifazgo se hizieren manifestaciones, ò aprehensiones, se dè noticia en la tabla de la Averia.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Febre 10 de 1609

ORDENAMOS A los Oficiales, y Ministros de los Almojarifazgos de Sevilla, assi de la tabla de Indias, como otros qualesquiera, que quando se ofrecieren manifestaciones de lo que viene sin registro, ó aprehensiones de mercaderias de Indias, de qualquier calidad, y cantidad, que sean, dén luego noticia en la misma tabla, á la persona, que la tuviere por la Averia, para que cobre este derecho.

¶ *Ley xxxviij. Que la Casa de Sevilla cuide de la Averia, y su cobrança, y solo execute lo que se le ordenare por el Consejo.*

Elmismo Ord. 14 de Averia de 1607

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion tengan particular cuidado de la execucion, y cumplimiento de lo ordenado para la Averia, y de mirar por esta hazienda, y su beneficio, como por la nuestra: y si algunas cedulas, ó otras ordenes, que no fueren despachadas por nuestro Consejo de Indias, se presentaren en aquella Casa, ó intimaren al Receptor de la Averia, tocantes á ella, antes de cumplirlas darán cuenta al dicho nuestro Consejo, y guardarán la orden, que se les diere, teniendo entendido, que por sola esta via se han de despachar, y mandar, que se cumplan, y tengan execucion.

¶ *Ley xxxix. Que quando se pidiere declaracion de alguna duda, sobre el assiento, se envie por cabeça el capitulo dèl.*

Elmismo en Madrid à 22 de Diziẽbre do 1620

QVANDO Fuere necessario y no se pudiere escusar escrivirnos el Presidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla, ó los Administradores de la Averia, si corriere por assiento, en que haya alguna duda, cuya declaracion sea precisamente necessaria, los que escrivieren reconozcan primero el assiento, y capitulo, que tratare de la materia, el qual pongan por cabeça en la carta, que huvieren de escrivir, diziendo, *Por tal capitulo de el assiento de Averia, que es del tenor siguiente, està dispuesto.* Y al pie dél propongan la duda, que se ofreciere, ó cosa, que convenga declarar: y en caso, que no estuviere decidido en el dicho assiento, lo adviertan, para que teniendolo entendido, se provea lo que convenga.

¶ *Ley xxxx. Que se conserve, y cobre la Averia, que està impuesta en el Mar del Sur.*

D. Felipe Segundo à 6. de Febrero de 1591 y à 23 de Octubre de 1592 y à 17. de Febrero de 1594

LA Averia, que se impuso para guarda de la plata, que baxa de el Perú á Tierrafirme, mandamos, que se continúe, y cobre, y q̃ se pueda tambien repartir de la q̃ se llevare del Perú á Nueva España, conforme á la permission, que huviere.

¶ *Ley xxxxj. Que se recoja lo que sobrare de Averia de buelta de viage.*

D. Felipe Segundo en Lisboa á 3. de Iulio de 1580

MANDAMOS, Que de buelta de viage de las Armadas, y Flotas se tenga gran cuidado en recoger con cuenta, y razon, é inventario, lo que sobrare de las Naos, y lo procedido se introduzga en el Arca de la Averia, con asistencia del Fiscal de la Casa, y los demás Ministros, que está ordenado por las leyes deste titulo.

¶ *Ley xxxxij. Que las compras de Averia se concierten por el Factor de la Casa, y el Veedor, y el Escrivano assistan, con cuya fee se dè librança.*

El mismo Ord. 18 de 1573

EL Factor de la Casa de Sevilla, ó la persona confidente, que él pusiere, con asistencia de el Veedor de la Averia, y de el Escrivano de ella, haga todas las compras, y conciertos, que de este caudal se huvieren de hazer, y todos tres dén fee, y de los precios á como cuestan, por letra, y no por suma, y conforme á esta fee, pareciendo al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que están bien hechas, dén librança en el Receptor, para que él haga las pagas en el Arca, de forma, que el dinero no se distribuya por otra mano, sino que salga de el Arca para el que huviere hecho la venta, el qual ha de dar carta de pago, con dia, mes, y año, y declaracion de personas, lugar, y causa por que se paga, de forma, que no pueda haver duda: y esto se entienda, respecto de las compras, que se hizieren en Sevilla, estando presentes los vendedores, ó quien tuviere su poder.

¶ *Ley xxxxiij. Que se cobre à doze por ciento de Averia para cada viage ordinario.*

D. Felipe Quarto en Praga á 7. de Iunio de 1649

POR Assegurar enteramente á los particulares, y Cargadores el registro de sus caudales, hemos resuelto dar punto fixo en los derechos de Averia, que huvieren de pagar. Y mandamos, que desde aora no se lleven mas de doze por ciento de esta contribucion, para el gasto de vn viage ordinario de Armadas, y Flotas, de todo lo que viniere registrado de las Indias: asi corriendo este derecho por administracion, como por asiento: y que si respecto de la costa, que se causare en el despacho, y sustento de ellas, saliere á mayor cantidad, se pague de nuestra Real hazienda lo que excediere, porque nuestra intencion, y voluntad es, que á los particulares no se les descuente por esta razon mas de los dichos doze por ciento, para que con esto, y entregandoseles sus caudales luego como lleguen á España, los registren, y traigan con seguridad, cumpliendo las ordenes dadas.

¶ *Ley xxxxiiij. Que de el oro se pague à dos por ciento de Averia.*

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Enero de 1649

HAVIENDOSE Reparado, que en los registros de la Armada de la Carrera, y Flotas no se trae registrado ningun oro en especie, ni moneda, por ser tan acomodado á la ocultacion, y fraudes de el derecho de Averia, y que viene mucho. Hemos resuelto, que el derecho, que devia pagar lo registrado, se baxe, y modere en el oro á solos dos por ciento, y no mas, y los que contravinieren sean castigados con el rigor, y pena, que está dispuesto por leyes, y ordenanças particulares, las quales se executarán con severidad, y demostracion.

¶ *Ley xxxxv. Que el Presidente de la Casa de Contratacion rubrique las libranças, que se dieren sobre la Averia, para gastos de la artilleria.*

El mismo en Aranjuez a 4. de Mayo de 1654

EL Año de mil seiscientos y cincuenta y tres pretendieron los Ministros de la Artilleria de Sevilla, que el Presidente de la Casa de Contratacion no havia de tener intervencion, ni rubricar las libranças, que se despachassen de la hazienda de la Averia por las Salas de aquel Tribunal, sobre que se formó competencia con la Audiencia de Grados: y por nuestro Consejo de Indias se nos dió cuenta del derecho, y jurisdicion, que residia en la Casa de Contratacion, para que los Ministros de la Artilleria le estuviessen subordinados en lo tocante al despacho de las Armadas, y Flotas, y que tocava al Presidente señalar las libranças, que diesse el Teniente de la Artilleria para los gastos de ella: y haviendose remitido á la Iunta de Medios, y con Nos consultado, hemos resuelto, y mandamos, que el Presidente de la dicha Casa tenga intervencion, y rubrique todas las libranças, que se despacharen de la hazienda de Averia, aunque sea por los Ministros, y gastos de la artilleria. Y porque nuestra voluntad es, que assi se guarde, y execute precisa, y puntualmente, ordenamos al Presidente de la dicha Casa, que intervenga, y rubrique las libranças en la forma susodicha. Y mandamos á los Tesoreros, Receptores, Pagadores, y á las demás personas en quien se dieren, que no las cumplan, ni paguen, si no fueren señaladas de el dicho Presidente, y constando de su intervencion en forma autentica. Y mandamos á los Contadores, y Oficiales, á quien tocare tomar las cuentas de lo que fuere á su cargo, que no hagan buenas ningunas de las dichas libranças, que huvieren pagado, si no tuvieren las circunstancias referidas.

¶ *Ley xxxxvj. Que se guarden estas leyes en lo que no fueren contrarias al nuevo assiento, y contribucion.*

D. Carlos Segundo en su Recopilacion

Y Porque la obligacion del registro está suspendida por aora, respecto de la nueva forma, dada en la contribucion de los comercios del año de mil seiscientos

y

y sesenta. Mandamos, que se guarde lo vltimamente dispuesto, quedando las leyes de este titulo en su fuerça, y vigor, en lo que no fuere contrario al asiento, que aora corre, ó los que adelante se ajustaren, como se ordena en la ley primera.

NOTA.

POR El vltimo asiento de Averias, y cedula de 11. de Março de 1660. se ajustó, y ordenó, que la plata, y oro de particulares de Tierrafirme, y Nueva España, se pudiesse traer á estos Reynos de Castilla sin registro preciso, y si la traxeren en confiança los Maestres de plata, ó estuviere en poder de los Compradores de ella, no tuviessen obligacion de introducirla en la Casa de Contratacion, ni declarar los dueños, sino por mayor, y que la tuviessen de labrar en las Casas de moneda de estos Reynos las barras, y plata en pasta: y la plata, oro, frutos, y mercaderias fuessen libres de Averia, Almojarifazgo, y todos los demás derechos impuestos por la entrada de los generos de Indias, con calidad de que contribuyessen los comercios de Sevilla, é Indias, las cantidades, que se les repartieron para los gastos de las Armadas, y Flotas.

Titulo Diez. De los Escrivanos de Camara.

y otros Escrivanos, y Repartidor de la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley primera. Que ante los Escrivanos de Camara de la Casa passen los negocios, y pleytos, y no haya otros.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 1. de Octubre de 1554 D. Felipe Segundo en Lisboa á 10 de Febrero de 1582

ORDENAMOS, Y mãdamos, que ante los Escrivanos de Camara de la Casa de Contratacion, ó ante qualquiera de ellos, passen todos los negocios, pleytos, y autos, que huviere, y se ofrecieren, anexos, y pertenecientes á los dichos oficios, y no ante otros ningunos, y que además no haya otros Escrivanos accessorios, y extraordinarios, sino los permitidos por leyes de este titulo.

¶ *Ley ij. Que los Escrivanos de Camara, Alguaziles, y Porteros estèn presentes à las horas de Audiencia.*

LOs Escrivanos de Camara, Alguaziles, y Porteros sean obligados á estar presentes en la Casa todo el tiempo, y horas de Audiencia, pena de vn ducado á cada vno por la vez, que faltare á los Estrados.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 18 de la Casa.

¶ *Ley iij. Que los Escrivanos de Camara tengan sus Escritorios dentro de la Casa.*

Los mismos, v. r. den. 67 de la Casa.

LOs Escrivanos de Camara tengan sus Escritorios, y despachen todo lo concerniente á sus Oficios, dentro de la Casa, en el lugar, que para ello les está, ó fuere señalado por Nos, ó por los de nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley iiij. Que ante los Escrivanos de Camara passen las presentaciones, y juramentos de los titulos de todos los oficios, que el Rey provee, y las fianças.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 d. Noviembre de 1589

ANTE Los Escrivanos de Camara han de passar las presentaciones de titulos, y juramentos de los Generales, Almirantes, Veedores, Entretenidos, Escrivanos de raciones, y otros qualesquier Oficiales, que Nos proveyeremos para las Armadas de la Carrera de Indias: y han de dar testimonios de las presentaciones, y juramentos, para que se pongan en los libros de la Contaduria, y Escrivania de las Armadas: y assimismo se han de dar las fianças á que están obligados los que hizieren los juramentos, y no las han de dar ante otros ningunos Escrivanos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monson à 11 de Agosto de 1552 Ord. 67 de la Casa. D. Felipe Segundo alli. en Madrid à 12 de Octubre de 1561

¶ *Ley v. Que las peticiones, y fianças de abonos de Soldados, y Maestres, passen ante los Escrivanos de la Casa, y den testimonio al de Armadas.*

LAs Peticiones, fianças, y abonos, que dan los Soldados de la Armada, y los Maestres de la Carrera de Indias, passen ante los quatro Escrivanos de Camara de la Casa de Contratacion, y no ante el Escrivano de Armadas de la Carrera, al qual dén los dichos Escrivanos testimonio de lo susodicho, para que tome la razon.

¶ *Ley vj. Que ante los Escrivanos de la Casa passen los pleytos sobre fianças, de los que passan à Indias, cobrança de partidas, tomadas para gastos, sueldos de muertos, demandas contra la Averia, y adiciones.*

ANTE Los Escrivanos de la Casa de Contratacion passen los pleytos, que se siguieren contra fiadores de los que se quedaren en las Indias: y assimismo los autos, y peticiones, presentadas por personas particulares, para que se les paguen las partidas, que el General tomare para gastos de la Armada: y las peticiones, y autos, que se hizieren á pedimento de algunos sucessores en el derecho de los Marineros, y Soldados, que fallecen en el viage, pidiendo su sueldo, ó con poder de los ausentes: y los pleytos, y demandas de particulares, contra la Averia, y pleytos de adiciones contra el General, Almirante, Veedor, y otras personas de la Armada. D. Felipe Segundo alli.

¶ *Ley vij. Que ante los Escrivanos de la Casa passen los pleytos sobre el daño, que los Maestres reciven de los embargos de Navios.*

D. Felipe Segundo alli.

LAs Peticiones, informaciones, y autos, que se presentan, hazen, y substancian, á pedimento de los Maestres, y dueños de Navios de Armada, sobre el daño, que reciven en el embargo de sus Navios, passen ante los quatro Escrivanos de la Casa, y dén testimonios á las partes, que los pidieren.

¶ *Ley viij. Que los Iuezes de la Casa dèn à los Escrivanos de ella conocimiento de los papeles, que pidieren.*

El mismo en Madrid a 2. de Mayo de 1568

QVANDO El Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, ó alguno de ellos quisiere reconocer, ó pidiere á los Escrivanos de la Casa algunos processos, ó escrituras, que estuvieren en su poder, ó ante ellos passaren, sean obligados á dar conocimiento de el recivo, quedando en poder de los dichos Presidente, y Iuezes, para que puedan tener cuenta, y razon en sus Oficios, y si no les dieren el conocimiento, no sean obligados á dar, ni entregar los processos, ni escrituras.

¶ *Ley ix. Que los Escrivanos assienten la conclusion, y lleven los processos, y cada Sabado dèn relacion de los entregados.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli. Ord. 72

SEAN Obligados los Escrivanos á assentar en los processos, y pleytos, que ante ellos pendieren, el dia de la conclusion para la difinitiva, ó para otro qualquier auto interlocutorio, y haviendolo assentado, dén cuenta otro dia luego siguiente de la conclusion para la difinitiva de el pleyto, pena de que por la primera vez, que no lo hizieren, paguen docientos maravedis, la mitad para los Estrados de la Audiencia: y la otra mitad para los pobres de la Carcel: y por la segunda vez incurran en pena de doze reales, aplicados en la forma susodicha: y la tercera vez sean suspendidos del oficio de Escrivano por tiempo de vn mes. Y mandamos, que todos los Sabados sean obligados á dar relacion firmada de sus nombres á los Iuezes Letrados, de los processos, que passan en Sala de Iusticia, y de el dia, que los llevaron, pena de seis reales, con la misma aplicacion.

¶ *Ley x. Que los Escrivanos de la Casa dèn à los Maestres, y Pilotos con brevedad los testimonios, que les pidieren.*

QVANDO Por parte de los Maestres, y Pilotos de la Carrera, ó alguno de ellos, se pidiere fee, ó testimonio á los Escrivanos, ó Escrivano de la Casa. Mandamos, que la dén sin dilacion en publica forma, que haga fee, pagando primeramente los derechos, que justamente se devieren.

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Diziembre de 1564

Ley

¶ *Ley xj. Que haya en la Casa Repartidor de pleytos con salario.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 30 de Mayo de 1575 y à 10 de Octubre de 1577 y à 10 de Octubre de 1585

ORDENAMOS, Que todos los pleytos, y negocios, que en la Casa de Sevilla ocurrieren, de qualquier genero, y calidad, que sean, se repartan entre los quatro Escrivanos, y que haya persona diputada, qual convenga, que sea Repartidor, en la forma, y con el salario, que aora percive, y goza: y tenga vn libro, adonde escriva, y assiente todo lo que se repartiere, y á qué Escrivanos, con dia, mes, y año, dividiendo los partidos, conforme á las calidades de los pleytos, y negocios, para que igualmente se haga el repartimiento, y ningun Escrivano pueda ser defraudado. Y mãdamos, que el repartimiento se guarde, y execute, y si alguno se agraviare, acuda ante el Presidente, y Iuezes Letrados de la Casa, para que determinen breve, y sumariamente, y los Escrivanos guarden el repartimiento, pena de doze reales por la primera vez: y por la segunda diez y seis ducados, aplicados á los Estrados, y pobres de la carcel, y que el pleyto se reparta entre los demás: y los Oficiales, que tomaren los pleytos no repartidos á aquel Oficio, incurran en pena de quatro ducados.

¶ *Ley xij. Que al Repartidor de la Casa se le dèn por los pleytos Fiscales diez mil maravedis en penas, y gastos de Iusticia.*

D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Octubre de 1622

MANDAMOS, Que al Repartidor de pleytos se le dén, y paguen diez mil maravedis de salario, por el trabajo, y ocupacion, que tiene en los pleytos Fiscales, consignado en penas de Camara, y gastos de Iusticia de la Casa.

¶ *Ley xiij. Que los Escrivanos de Camara puedan tener cada vno en su Oficio vn Escrivano Real, y vn Oficial para el despacho.*

D. Felipe Segundo en Toledo á 5. de Mayo de 1588 D. Felipe Tercero en Aranjuez à 20 de Mayo de 1618 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

ORDENAMOS, Que no haya, ni assista en cada Oficio de los Escrivanos de Camara de la Casa mas de vn Escrivano, nombrado por el propietario, para que le ayude al despacho de los negocios de su Oficio: y que este dé fianças de servirle bien, y fielmente, y estar al juizio de visita, y pagar lo que contra él fuere juzgado, y sentenciado: y assimismo pueda tener vn Oficial aprobado por el Presidente, y Iuezes de la Casa, con las dichas fianças, y para el mismo efecto.

¶ *Ley xiiij. Que los Escrivanos de la Casa lleven de las informaciones de Pilotos para el examen, los derechos, conforme al Arancel.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 73 de la Casa.

LOS Escrivanos de la Casa lleven de las informaciones, que hazen los Pilotos, y Maestres para ser examinados, y assimismo por assistir á tomar los votos, y al examen, los derechos, conforme al vltimo Arancel, y no mas, precediendo tassacion de vn Iuez Oficial, pena de el quatro tanto.

¶ *Ley xv. Que los Escrivanos, y Escrivientes no lleven derechos por ordenar los processos, ni por llevarlos à los Avogados.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. allí. Ord. 74

LOs Escrivanos, y sus Escrivientes no lleven cosa alguna por ordenar los processos, ni llevarlos á los Avogados de las partes, pena de pagarlo con las setenas.

¶ *Ley xvj. Que por firmar las partidas de registro lleven los Escrivanos ocho maravedis de cada forma.*

D. Felipe Segundo año de 1580 Ord. 12 de el Licenciado Gamboa

EN La satisfacion, que pone el Oficial de Contador al margen de los registros, quando las partes reciven las partidas, no lleven los Escrivanos por sus derechos mas de ocho maravedis de cada firma, so las penas en que incurren los que llevan derechos demasiados.

¶ *Ley xvij. Que los Escrivanos de la Casa vayan à Sanlucar con los Visitadores, por su turno.*

Elmismo en Madrid à 15 de Mayo de 1564 D. Felipe Tercero en Valladolid à 2. de Iunio de 1604

MANDAMOS, Que por su turno vaya vno de los Escrivanos de Camara de la Casa con el Iuez Oficial, que fuere á hazer la visita á Sanlucar, ó Cadiz, y si se escusare sin causa legitima, le obligue el Presidente de la Casa.

¶ *Ley xviij. Que recivan los Escrivanos los derechos de las partes, por si, ò por sus Oficiales, y no por otra persona.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 75 de la Casa.

LOs Escrivanos de Camara recivan los derechos por sus personas, ó algun Oficial suyo, diputado para esto; y si en otra forma los cobraren, sean havidos por derechos mal llevados, aunque verdaderamente sean devidos, y pongan recivo en los processos de la cantidad recevida, y expressen, que no recivieron mas.

¶ *Ley xix. Que los Escrivanos de la Casa no hagan peticiones, ni escrituras en pleytos, que ante ellos passaren.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Iulio de 1561

ORDENAMOS, Que los Escrivanos de la Casa no avoguen, ni hagan peticiones, y escrituras en los pleytos, que ante ellos passaren: y el Presidente, y Iuezes castiguen á los culpados: y el Fiscal los acuse, y siga las causas.

¶ *Ley xx. Que los Escrivanos de la Casa hagan las notificaciones, y por las del Fisco no lleven derechos.*

Elmismo allí à 19 de Agosto de 1592

EL Presidente, y Iuezes obliguẽ, y apremien á los Escrivanos de la Casa á que hagan las notificaciones, que se ofrecieren, y de las que se hizieren por el Fisco no lleven derechos, y sean castigados si no lo cumplieren.

¶ *Ley xxj. Que quando se sacare fee de partida de bienes de viuos, ò difuntos, se ponga en ella relacion de las escrituras, que vienen en el registro.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. allí. Ord. 114

SI A pedimento de parte se sacare alguna fee de partida de bienes de viuos, ó difuntos, pongase en ella relacion de todas las escrituras, que vienen en el mismo registro, tocantes á aquella partida, para que conste al Iuez, que lo huviere de sentenciar, si falta alguna escritura, que pertenezca á aquel negocio, y el Escrivano, quando concertare el processo, tenga cuidado de leer la fee: y si por ella constare,

que

que haya escrituras, las cobre, y ponga en el processo, pena de dos mil maravedis cada vez, que no lo hiziere, y satisfacer el daño á las partes.

¶ *Ley xxij. Que quando se sacare partida de registro, se ponga en èl, que està sacada, y quantas vezes, y à cuyo pedimento.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli. Ord. 115

QVANDO Se sacare alguna partida de registro, el Escrivano ponga en él, que está sacada, y á cuyo pedimento, y si se dió á otras personas, y quantas vezes.

¶ *Ley xxiij. Que los Escrivanos de Camara cumplan los autos, y mandamientos de los Contadores de Averia.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Iunio, en S. Lorẽço à 3. de Octubre de 1614 en Barcelona à 27 de Octubre de 1617

LOs Escrivanos de Camara cũplan los autos, y mandamientos, que los Contadores de Averia proveyeren, y despacharen, para que les dén testimonios, papeles, y otros qualesquier recaudos, que pidieren, en qualquier forma, concernientes á la averiguacion, y comprobacion de las cuentas, y lo demás, que fuere á su cargo, segun está ordenado.

¶ *Ley xxiiij. Arancel de los derechos, que han de observar, y guardar los Escrivanos de la Casa, el Escrivano mayor del despacho de las Armadas, y Flotas, los del Consulado, y de Contadores de Cuentas de Averia.*

D. Carlos Segundo en Madrid à 6. de Setiẽbre de 1678

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos del Tribunal de la Casa de Contratacion de Sevilla, el Escrivano mayor del despacho de las Armadas, y Flotas de Indias, y los que despachan con el Consulado, y con los Contadores de Cuentas de Averia de la dicha Ciudad guarden, y cumplan en los derechos, que deven percevir, precisa, y puntualmente el Arancel siguiente, el qual se asiente, y ponga en los libros, y en las demás partes, que disponen las leyes de estos Reynos de Castilla, sobre cuya observancia, y cumplimiento pondrán el Presidente, y Iuezes de la Casa todo cuidado. Y es nuestra voluntad, que en quanto á los derechos de Contadores, Visitadores, Arqueador, y los que se han de dar á los Ministros, que ván á las visitas de Naos, se observen los acuerdos, y autos de govierno, que sobre estos puntos están proveidos por el Tribunal de la Casa, quando fue Presidente dél Don Gonçalo Fernandez de Cordova, de nuestro Consejo de Castilla, y la tassacion, que antes estava hecha de los derechos de visitas de Naos, por auto del Visitador: y que assi se observe, y guarde, con precision, y puntualidad, sin consentir contrauencion, ni excesso, que assi conviene á nuestro Real servicio.

Causas civiles, y executivas.

DE Qualquier mandamiento, treinta y quatro maravedis.

De qualquier rebeldia, doze maravedis.

De qualquier demanda, doze maravedis.

De la negativa á la demanda, doze maravedis.

De presentacion de qualquier escritura signada, siendo de vna persona, doze maravedis: y siendo de dos, ó de Concejo, lleve al doble, y por el signo treinta y quatro maravedis.

De la caucion, ó fiança, diez y seis maravedis: y siendo de dos personas, ó de Concejo, treinta y quatro maravedis.

Del juramento, que se toma á vno, de que cumplirá lo que el Iuez le manda, doze maravedis.

De qualquier fiança, ó sequestro, treinta y quatro maravedis, no siendo por cuenta de el que la toma.

De pedir restitucion, doze maravedis.

De la recusacion con juramento, doze maravedis.

Del juramento de calumnia, ó decisorio, doze maravedis: y si la parte respondiere, lleve por cada hoja doze maravedis, y á este respeto, si huviere mas, ó menos, y cada plana tenga treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes.

Del asiento de la conclusion para interlocutoria, ó difinitiva, doze maravedis de cada parte.

De la sentencia interlocutoria lleve de cada parte treinta y quatro marauedis.

De prorrogacion de termino, doze maravedis.

De la comission, que se dá para examinar testigos, treinta y quatro maravedis.

De remitir qualquier causa de vn Iuez á otro, veinte y quatro maravedis.

De cada testigo examinado, treinta y quatro maravedis: y siendo de muchas personas, ó Concejo, lleve al doble, y de cada hoja doze maravedis, teniendo treinta y tres renglones, y diez partes cada vno.

Del asiento de la publicacion, doze maravedis.

De la sentencia difinitiva, de ambas partes, veinte y quatro maravedis.

De la tassacion de costas, veinte y quatro maravedis.

De consentir la sentencia, ó de la negacion, ó otorgamiento de la apelacion, doze maravedis.

Del testimonio de apelacion, ó del traslado del processo, que diere, signado, doze maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, y treinta y quatro maravedis del signo.

De pronunciar por desierta la apelacion, y mandar executar la sentencia, doze maravedis.

De presentacion de qualquier sentencia, ó contrato para executar, del pedimento, y juramento, doze maravedis.

De el mandamiento de execucion, treinta y quatro maravedis.

Del pedimento, y auto de dar sacador de mayor quantia del remate, treinta y quatro maravedis.

De cada entrega, y execucion, treinta y quatro maravedis.

De la carta de pago, que el dueño de la deuda diere, ó del traspassamiento, que el sacador de los bienes hiziere en otra persona, treinta

y

quatro maravedis, y si lo diere signado en limpio, lleve por cada hoja á doze maravedis.

Por assentar cada pregon, doze maravedis.

De el mandamiento para sobreseer, doze maravedis.

Del mandamiento de possessió, con insercion de autos, lleve por cada hoja, como está dicho en los testimonios, á doze maravedis.

Del mandamiento para vender bienes, treinta y quatro maravedis.

De qualquier peticiõ, que se presentare, y de proveimiento, doze maravedis.

De qualquier notificacion, doze maravedis, siendo en la Audiencia, y fuera della lo que pusiere por fee el Escrivano.

De qualquier escritura, ante qualquier Escriuano, lleve quinze maravedis por cada hoja, de treinta y tres renglones la plana, y diez partes cada renglon: y si la diere signada, medio real de la primera hoja, y de las demás, á quinze maravedis.

Causas criminales.

DE la querella, ó denunciacion, treinta y quatro maravedis.

De la presentacion de los testigos para informacion de la querella, treinta y quatro maravedis: y del examen dellos, á doze maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres rẽglones, y diez partes.

Del mandamiento para prender, treinta y quatro maravedis.

De la acusaciõ doze maravedis, y de la respuesta otros doze maravedis.

De la fiança de carceleria, aunque sea de muchos, siendo vn delito, treinta y quatro maravedis.

De assentar la fee, que el Alguazil dá de como no halla al delinquẽte, treinta y quatro maravedis.

De los pregones contra ausentes, doze maravedis cada vno.

De la presentaciõ, que cada vno haze en la Carcel para purgar su inocencia, doze maravedis.

De la carta de rebeldia, doze maravedis.

Del secresto de bienes, doze maravedis por hoja, teniendo las partes, y renglones, que está dicho: y si le diere signado, treinta y quatro maravedis del signo.

De la conclusion para interlocutoria, ó difinitiva, doze maravedis de cada parte.

De la confession sin tormento, doze maravedis por cada hoja, que tenga las partes, y renglones dichos.

De la sentencia interlocutoria, veinte y quatro maravedis de cada parte.

De la sentencia de tormento, veinte y quatro maravedis.

Del tormento, doze maravedis por hoja, segun dicho es.

De el juramento de calumnia, quatro maravedis de cada parte, y de la escritura, doze maravedis por hoja.

De cada testigo examinado en juizio plenario, treinta y quatro maravedis: y de cada declaracion, otros treinta y quatro maravedis.

De qualquier notificacion en la Audiencia, doze maravedis: y fuera della, lo que diere fee el Escrivano.

De la publicacion de las probanças, de cada parte, veinte y quatro maravedis.

De las probanças, y escrituras, que se presentaren, lleve como las causas civiles.

De la presentacion de qualquier escritura signada, lleve doze maravedis: y si fuere de dos personas, ó de Cabildo, ó Concejo, al doble.

De la sentencia difinitiva, veinte y quatro maravedis.

De tassacion de costas, treinta y quatro maravedis.

De ir á executar la sentencia criminal, veinte maravedis.

Del apartamiento de querella, treinta y quatro maravedis.

Del mandamiento de soltura, treinta y quatro maravedis.

Del consentir la sentencia, ó de la apelacion, ó denegacion de ella, doze maravedis.

De la presentacion de qualquier peticion, y del auto, doze maravedis.

Del testimonio de la apelacion, ó traslado del processo, doze maravedis por hoja, y treinta y quatro maravedis del signo, en la forma dicha de renglones, y partes.

De qualquier inventario, y almoneda, en que haya mucha ocupacion, y poca escritura, lleven á quinze maravedis por hoja, y por la ocupacion del Escrivano en todo vn dia, siendo en la Ciudad, lleve á trecientos maravedis, y fuera de ella, á quinientos maravedis, si ocupare todo el dia.

Que los dichos Escrivanos assienten todas las presentaciones de las escrituras, y probanças, que en qualquier processo se presentaren; aunque las hayan puesto á las espaldas de las dichas probanças, y escrituras, porq̃ si se perdiere alguna, ó la quitaren del processo, se sepa por el auto de la presentacion lo que faltare, pena de mil maravedis para la Camara.

De las cartas, emplaçamientos, receptorias, compulsorios, ó executorias, ó requisitorias, ó comissiones, en que hayan de ir incorporados otros autos, y escrituras, lleve doze maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon; y aunque sea el despacho de muchas personas, ó de Cabildo, ó Concejo, no lleve mas.

De qualquier processo, que remitiere á otro Escrivano, antes, ó despues de la sentencia, no lleve derechos, en consideracion de estar satisfecho de los autos, que ante él huvieren passado: y el Escrivano, que reciviere el processo no cobre otros derechos.

Que los Escrivanos no fien el processo de las partes, so pena de quinientos maravedis por cada vez, que lo hizieren, aplicados para los pobres, y los puedan entregar á los Procuradores, y Letrados, con conocimiento, en que diga las hojas, y relacion de las escrituras: y vaya el processo numerado.

Que no lleven derechos de guardar los processos, ni de buscarlos, mas de los declarados en este Arancel, so pena de los bolver, cõ el quatro

tro tãto, y de suspensiõ de oficio por vn año: y por la segunda vez, demás de dicha pena, sea privado de oficio.

Que los Escrivanos asienten los derechos, que llevarẽ, asi en los pleytos civiles, como criminales, en los processos, en tres vezes: la vna quando se recive á prueba: la otra quando se hiziere publicacion: la otra quando se sentenciare en difinitiva, so pena de que paguẽ los derechos, que de otra forma llevarẽ, con el quatro tanto, y las tassaciones se hagan por el Iuez á quien tocarẽ, y la firme, y el Escrivano.

Que no puedan llevar mas derechos de los que ván declarados en este Arancel, por ocupacion, ni por otra causa, ni en otra manera, aunq̃ las partes se los dén graciosamente, y lo que de otra forma llevaren, lo paguen, con el quatro tanto para la Camara, y seã suspendidos de oficio por vn año: y por la segunda vez, demás de pagar el quatro tanto, seã privados de oficio, y se pueda probar con tres testigos singulares.

Que en el registro de los autos, como en el que dieren signado, asienten los derechos, que llevan á las partes, y lo firmen de sus nombres; y si no llevaren derechos, lo asientẽ tambien, y lo que de otra manera llevaren, lo paguen, con el quatro tanto para la Camara.

Por la nueva pragmatica, publicada en Madrid el año de mil seiscientos y nueve, se manda á los dichos Escrivanos, que los derechos, que llevaren de los autos, que ante ellos passaren, y las partes les pagaren, los asienten clara, y distintamente, diziendo: *Recevi tantos maravedis, ò reales, y no mas, de que doy fee, y lo firmè*, y pareciendo que han hecho, ó hizieren lo contrario, se pueda proceder contra ellos, como contra Escrivanos, que dán fee contraria á la verdad, y en la misma pena incurran si dexaren de escrivir los dichos derechos.

Y los dichos Escrivanos, y cada vno dellos, y los que por ellos son, y fueren nombrados para el vso, y exercicio de los dichos oficios, y los demás Escrivanos, que de aqui adelante les sucedieren, en qualquier manera, guarden, y cumplan lo cõtenido, y declarado en este Arancel, so las penas, que les están impuestas, que se executarán en sus personas, y bienes irremissiblemente: y les mandamos lo tengan puesto, y fixado junto á la mesa donde cada vno despacha su oficio, vn estado alto del suelo, y no mas, para q̃ ellos, y las partes litigantes, y demás personas, que quisieren, lo puedan leer, so las penas contenidas en las leyes destos Reynos de Castilla, y demás de ellas, si no tuvieren el dicho Arãcel todos los dias puesto en la dicha forma, el que lo dexare de poner incurra en pena de dos años de suspension de oficio, y cincuenta mil maravedis, por mitad, Camara, y gastos de Iusticia.

¶ *Que el Escrivano mas antiguo asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Averia, l. 10. tit. 1. deste libro.*

¶ *Por la l. 65. tit. 8. deste lib. hay determinacion especial en el Apuntador de los Contadores de Averia.*

Titulo Onze. De los Alguaziles, Porteros, y otros Oficiales de la Casa.

¶ *Ley primera. Que los Alguaziles de la Casa dèn fianças, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 9. de la Casa.

ORDENAMOS, Y mãdamos, que antes de ser recevidos los Alguaziles de la Casa al vso, y exercicio de sus oficios, dén fianças legas, llanas, y abonadas, en cantidad de mil ducados, y se obliguen, que los vsarán bien, y fielmente, conforme á derecho, y harán residencia, ó visita, quando por Nos les fuere mandado, y estarán á derecho con los que huviere querellosos, y pagarán lo que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado.

¶ *Ley ij. Que los Alguaziles de la Casa lleven los derechos, que los veinte de Sevilla.*

Los mismos, Orden. 69.

LOs Alguaziles de la Casa puedan llevar por las execuciones, y entregas, y otras qualesquier diligencias, los derechos, que se acostumbra, y perciven los Alguaziles de Sevilla, que llaman de los veinte, y si llevaren mas, lo paguen, con el quatro tanto.

¶ *Ley iij. Que en la Casa de Sevilla haya Contraste, como se ordena.*

D. Felipe Segundo en Toledo: à 4. de Enero de 1560

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion haya vn Contraste, que tenga cargo de pesar el oro, y plata, que se traxere de las Indias á la dicha Casa, assi nuestro, como de particulares, y que el Presidente, y Iuezes le hagan dar, y pagar los dias, que se ocupare en pesar el oro, y plata, á seis reales en cada vno.

¶ *Ley iiij. Que haya quatro Procuradores en la Casa de Contratacion, y no se admitan otros, y los Escrivanos les notifiquen los autos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 88 de la Casa

ORDENAMOS, Que en la Real Audiencia de la Casa haya quatro Procuradores de numero, y no mas, que sean personas honradas, habiles, y suficientes, y cada vno tenga veinte mil maravedis de hazienda, y assistan á las Audiencias de los Iuezes Letrados: y en los pleytos de entre partes no se admitan otros Procuradores: y los Escrivanos de la Casa les notifiquen los autos, estando presentes antes, que salgan de la Audiencia, pena de dos reales por la notificacion, que dexaren de hazer, para los pobres de la Carcel.

¶ *Ley v. Que en la Casa haya quatro Porteros.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion haya quatro Porteros, que el vno assista á la Sala de Govierno: otro á la Sala de Iusticia: y otro á la Contaduria de Averias: y assimismo otro, llamado de Cadena, el qual tenga cuidado de cerrar, y abrir las puertas, de forma, que la Casa esté de noche

con

con toda clausura, y seguridad, y las dichas Salas, y Patio con la limpieza, y asseo, que conviene, y gozen el salario en la cantidad, y consignacion, que aora le tienen, y cobren los derechos por el Arancel.

¶ *Ley vj. Que haya dos Ayudantes de Porteros.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 6 de Março de 1601 D Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS, Que demás de los Porteros referidos haya otros dos Ayudantes de Porteros, cuyo exercicio sea suplir por los otros en todo lo que se les mandare por el Presidente, y Iuezes, y se les libre, y pague el salario donde aora le tienen situado.

¶ *Ley vij. Que los Alguaziles, Porteros, y Visitadores vivan cerca de la Casa.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord.71 de la Casa.

ORDENAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados hagan, que los Escrivanos de la Casa de Contratacion, Alguaziles, Porteros, y los Visitadores de Naos tengan sus posadas lo mas cerca, que fuere possible de la Casa, para que cõ mayor presteza assistan á su obligacion.

¶ *Ley viij. Que vn Portero se halle presente al fundir del oro, y visita de Naos, y à las demàs cosas, que se le ordenaren.*

Los mismos alli, Ord.87 de la Casa D. Carlos Segundo en esta Recopilació

TODAS Las vezes, que se huviere de fundir el oro, se visitaren Navios quando vinieren de las Indias, y se ofrecieren otras qualesquier cosas, en que entendieren el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, aunque sea fuera de la Casa, se halle presente vn Portero, y haga todo lo que se le ordenare, y mandare, concerniente á su oficio.

¶ *Ley ix. Que los Porteros lleven los derechos de llamamientos, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord.85 y 86.

SI Al Portero, que assistiere á las Audiencias, á pedimento de parte se le mandare llamar á algunas personas, pueda llevar por esta diligencia medio real: y si no acudieren á la hora, y le mandaren llamar segunda vez, lleve otro medio real por la segunda diligencia: y si fuere de oficio, por la primera vez no lo lleve: y si los que fueren citados, ó emplaçados, no acudieren, pueda llevar medio real, y no mas, por la segunda vez, siendo assi declarado por los Iuezes, pena del quatro tanto para los pobres de la Carcel.

Titu-

Titulo Doze. De la Carcel, Alcaide, y Carcelero de la Casa de Contratacion.

¶ *Ley primera. Que la Casa de Contratacion tenga Carcel para sus presos, y sean visitados.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G Ord. 8. de la Casa. y en la 6. de 1539

ORDENAMOS, Y mãdamos, que nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion tenga Carcel separada para los presos de su jurisdicion, donde aora se halla fabricada, y que los Iuezes de ella visiten los presos, por lo menos dos vezes cada semana.

¶ *Ley ij. Que el Alcaide, y Carcelero dèn fianças.*

Ord. 9. de la Casa.

EL Alcaide, y Carcelero antes de entrar á exercer dén fianças en la cantidad, que pareciere al Presidente, y Iuezes, de vsar bien, y fielmente su oficio, dar residencia, ó visita, quando por Nos les fuere mandado, estar á derecho á las partes, y pagar juzgado, y sentenciado, en razon de los presos, que se les entregaren.

¶ *Ley iij. Que el Alcaide resida en la Casa, y tenga cuidado de la Carcel, y presos: y el salario, que le toca.*

Ord. 75

EL Alcaide de la Casa de Contratacion resida de dia, y de noche en ella, y tenga particular cuidado de que esté limpia, y del buen tratamiento de los presos: y goze el salario, que aora tiene señalado, el qual se le pague por tercios en penas de Camara, y si no las huviere, del cargo del Tesorero.

¶ *Ley iiij. Que la Carcel se administre por el Alguazil mayor, y su Alcaide.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 4. de Março de 1572 D. Carlos Segundo en su Recopilació

LA Carcel de la Casa, que antes estava á cargo de los Alguaziles, y tenian en su custodia, y guarda los presos, es nuestra voluntad, y mandamos, que se administre por el Alguazil mayor, y el Alcaide, que nombrare, y se guarde el titulo, que de Nos tiene, y los Alguaziles acudan á lo que les toca.

¶ *Ley v. Que para declarar no se saquen los presos de la Carcel, y si conviniere los lleve el Alguazil.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 1. de Setiembre de 1560

ORDENAMOS Y mandamos, que no se saquen los presos, que estuvieren en la Carcel de la Casa, para dezir sus dichos, confessiones, y declaraciones: y quando conviniere sacar alguno del lugar donde estuviere preso, para otra parte, el Presidente, y Iuezes provean, que vaya con el Alguazil de ella, y los Alcaides, y Carceleros queden en guarda de los demás presos.

¶ *Ley vj. Que los presos se pongan en la Carcel de la Casa, y siendo fuera de Sevilla, los recivan las Iusticias, y Alcaides.*

La Reyna D. Iuana en Burgos à 26 de Setiembre de 1511 D. Felipe Segundo en Moncon à 24 de Octubre de 1563

MANDAMOS, Que si el Presidente, y Iuezes de la Casa, ó qualquiera de ellos, ó el Prior, y Consules de Sevilla, en exercicio de la jurisdicion, que les toca, mandaren prender á algunas personas, las hagan poner en la Carcel de la Casa, y no en otra parte: y siendo de calidad, que merezcá estar apartados de los otros presos, estén en el aposento del Alcaide: y si la prision se huviere de hazer en otra Ciudad, Villa, ó Lugar, las Iusticias, y Alcaides los recivan, y tengan á buen recaudo, y no impidan las ordenes de los dichos Iuezes, ni los suelten, si no fuere en virtud de sus mandamientos.

Titulo Treze. De los Compradores de plata.

¶ *Ley primera. Que los Compradores de oro, y plata hayan de dar à veinte mil ducados de fianças por los particulares: y por el Rey, y bienes de difuntos, las que se ordena.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Octubre de 1608

ORDENAMOS, Que los Compradores de oro, y plata de Sevilla, tengá compañia, de forma, que por lo menos sean dos principales obligados á dar cuenta con pago de lo que assi se les vendiere, y compraren, y cada vno de los dos dé fianças legas, llanas, y abonadas, en cantidad de veinte mil ducados, á satisfacion del Prior, y Consules de aquel comercio, para seguridad de la hazienda, que compraren, y recivieren de particulares: y por lo que tocare á la nuestra, y la de bienes de difuntos, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion han de tomar fianças particulares, con las mismas calidades, y á su satisfacion, de los dichos Compradores de oro, y plata, para seguridad de lo que cada vno comprare en la venta, que se deve hazer, y haze, por pregon publico, del oro, y plata nuestro, y de los bienes de difuntos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, que assi lo hagan cumplir.

¶ *Ley ij. Que los Compradores de plata no puedan hazer fiança por persona, ni causa alguna.*

D. Felipe Quarto alli à 7. de Diziembre de 1628

PORQVE Conviene conservar el credito á los Compradores de plata, á causa de que entra en su poder nuestro Real tesoro, y haziendas de los Cargadores. Mandamos, que los dichos Compradores de plata, assi por la compañia, como en particular, no puedan hazer fianças á persona alguna por ninguna causa, ni razon, que para ello

ello tengan, y si las hizieren, contraviniendo á esta orden, las damos, y declaramos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto: y al Comprador de plata, que se obligare, contra el tenor desta ley, condenamos en pena de mil ducados por cada vna de las fianças, que hiziere.

¶ *Ley iij. Que en los Compradores de plata no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin auto del Presidente, y Iuezes de la Casa.*

D. Felipe IV. en Madrid a 14 de Agosto de 1647

ORDENAMOS Y mandamos al Regente, y Oidores, y Alcaldes de Quadra, y á los demás Iuezes, y Iusticias de la Ciudad de Sevilla, ante quien se pidieren embargos en plata de particulares, que estuviere en poder de los Compradores de ella, que no hagan, ni consientan hazer embargo en los dichos Compradores de plata de la que se huviere traido de las Indias, y estuviere en su poder, y huvieren recevido de la Casa de Contratacion, tocante á particulares, ni los obliguen á exhibir los libros, y cuentas, que tuvieren con el comercio de aquella Ciudad, si no fuere con auto del Presidente, y Iuezes de la Casa.

¶ *Ley iiij. Que los Compradores de plata se obliguen à reducir à moneda las barras de oro, y plata, que recivieren, dentro de quatro meses, con las calidades de esta ley.*

D. Carlos Segundo alli à 31 de Diziembre de 1678

POR Quanto haviendose reconocido los graves daños, que resultan de que los Compradores de plata, y oro de la Ciudad de Sevilla, compren muchas barras de personas particulares, que las traen de Indias, dexandolas de reducir á moneda, por la grangeria de que se las pagan mejor los estrangeros, reciviendolas en pasta, y siguiendose de este desorden graves daños, resolvimos se diesse forma sobre que dichos Compradores tengan obligacion de labrar, y reducir á moneda todas las barras de oro, y plata, que compraren, imponiendoles las rigurosas penas, que pareciesse, previniendo, que dexen seguridad bastante á los Ministros de la Casa de Contratacion de Sevilla, de que lo executarán assi con las barras, que recivieren, y de que llevarán testimonio de los de la Casa de moneda, en que se haya hecho la labor, para que se pueda ajustar si la moneda corresponde á las barras, y se evite el extravio de la plata, y oro: con cuya ocasion se ha reconocido el estylo, que al principio se practicó, para assegurar, que la plata, y oro en pasta, que se traía de las Indias, se reduxesse á reales; pero porq̃ despues que por el nuevo assiento de Averia, ajustado con los comercios de España, y de Indias, se dispensaron los registros, y con esto la obligacion de traerse la plata á la Casa de Contratacion, fue preciso vsar de otros medios para dar cobro á la labor de la plata, y oro en pasta, procurando, que los Compradores de plata baxen á los Puertos al tiempo de esperarse Galeones, ó Flotas para facilitar las manifestaciones, por haver muchos Cargadores, q̃ no quieren hazerlas á su nombre, y las entregã, para que dichos Cõpradores las hagan en el suyo, y de la cantidad de barras,

ó

ó barretones, que en esta conformidad juntan de diferentes interessados, llegan á hazer manifestacion, obligandose á que las labrarán dentro del termino de quatro meses en vna de las Casas de moneda de estos Reynos, y que con algunos dueños de pasta sucede, que por no convenirse en los precios, que les han de dar por el marco, ni querer sujetarla á que la entren en sus casas, sin saber primero como se la han de pagar, piden ellos á su nombre las guias, y por facilitar las manifestaciones, se les admite en esta forma á personas, que son conocidas, y que se obligan á labrarlas, ó venderlas á Comprador, para que las labre dentro del dicho termino, y lo ordinario es, que se las venden despues á vno de los Compradores, el que mejor se las paga: y como quiera que el Oficial, que en la Contaduria de la Casa de Contratacion tiene la cuenta, y razon de todo esto, les haze cargo á todos estos particulares, por las obligaciones, que hizieron, y en virtud de certificacion de ello pide el Fiscal el cumplimiento, presentan papel del Comprador de plata de quedar en su casa el oro, y plata en pasta, que manifestó el particular, y á este se le manda chancelar su obligacion, y que aquella cantidad de marcos de plata, ó castellanos de oro, se le cargue al Comprador de quien presentó papel: y ajustandole la cuenta despues á cada vno de los Compradores, de lo que consta, que han recevido, assi por las obligaciones, que de primera instancia hizieron en los Puertos, como por la subrogacion de otras, que havian hecho los dueños, pide el Fiscal, que justifiquen el haver labrado toda aquella plata, y oro, y presenten testimonio del Escrivano de la Casa de moneda, de que se dá traslado al Fiscal: y haviendo visto, que consta estar labrada en reales, y escudos tanta plata, y oro como montan los marcos, ó castellanos, de las obligaciones, se mandan chancelar: sobre que se nos consultó por nuestro Consejo de las Indias lo que en la materia se ofrecia: y con vista dello. Hemos tenido por bien de mandar, y mandamos, que en razon de la labor de pasta de plata, y oro, se guarde, y observe el estylo, y forma referidos, y que en su conformidad los Cōpradores de plata de Sevilla hagan obligacion de labrar, y reducir á moneda todas las barras de oro, y plata, que en qualquiera forma recivieren dentro del termino de quatro meses, en vna de las Casas de moneda de estos Reynos: y á que presentarán testimonio del Escrivano de la Casa donde se huviere hecho la labor, de haverlo executado: y que si alguna vez sucediere representar, que por hallarse cō plata baxa, y necessitar de plata de mas ley, les falta de labrar alguna cantidad de marcos, y que no podrán hazerlo hasta la venida de Galeones, ó de Flota. Ordenamos, que en caso semejante vaya vno de los Iuezes Oficiales de la dicha Casa de Contratacion, el que el Presidente de aquel Tribunal nombrare,

á

á la Casa del Comprador á quien esto sucediere, sin estrepito de Ministros, y reconozca por vista de ojos, si están en ser las barras, ó barretones de plata, ó de oro, que valgan los marcos, ó castellanos, que le faltaren de labrar; pero las visitas, y reconocimientos de las casas de los Compradores de plata, para ver si cumplen con las obligaciones, que han hecho, es nuestra voluntad, que se puedan executar siempre que el Presidente de la Casa de Cõtratacion de Sevilla lo juzgare conveniente: y no solo despues de el plaço de quatro meses, que se dán de termino para la labor, sino antes, y despues, hasta que por testimonio del Escrivano de la Casa de moneda conste, que se han reducido á escudos, y reales el oro, y la plata, que recivieren los dichos Compradores. Y mandamos, que se les notifique, que de no presentar testimonio de haver labrado toda la pasta de plata, ó oro de todas las obligaciones, que hizieren, creditos, ó papeles, que dieren, dentro del termino de quatro meses, incurran en pena de quatro mil ducados de plata por la primera vez: y la segunda perdimiento de bienes, diez años de Presidio cerrado, y privacion perpetua del oficio de Comprador de plata; sino es que justifiquen, que por ser de baxa ley, y necessitar de plata de ley alta para las aleaciones, no han podido labrar la cantidad, que faltare: y que el medio de justificarlo ha de ser por el de reconocerse en sus casas tener en pasta en ellas la cantidad, que les faltare de labrar. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolamente lo contenido en esta nuestra ley: y que en cada venida de Galeones, y Flota envien relacion al dicho nuestro Consejo de las manifestaciones, que se huvieren hecho, y á los quatro meses, de que en cumplimiento de ellas, queda labrada, y reducida la dicha pasta á escudos, y reales.

Titu-

Titulo Catorze. De los bienes de difuntos en las Indias: y su administracion, y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley primera. Que en la Casa de Contratacion haya Arca, y Libro separado de los bienes de difuntos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 40. y 104 de la Casa, en Toro à 22 de Iunio de 1551 D. Felipe Segundo en Aranjuez à 9. de Março de 1580

PORQVE En el libro 2. tit. 32. desta Recopilacion está prevenido quanto ha parecido cõveniente á la buena administracion, y cobrança de los bienes de difuntos, y dado forma en lo que se deve observar por los Iuezes, y Ministros de este Iuzgado en las Indias, Puertos, y viages, como alli se contiene, y es justo, que en la Casa de Contratacion haya la buena cuenta, y razon, que se deve observar. Ordenamos y mandamos, que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la dicha Casa seã obligados á tener vna Arca de tres llaves diferẽtes, en la qual introduzgã todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas, que de las Indias se enviaren, ó causaren en los viages á la Casa de Contratacion, por bienes de difuntos, el mismo dia que lo recivieren, ó por lo menos el siguiente, sin retenerlo en si, ni en otra tercera persona, por via de secresto, ni deposito, ni en otra forma alguna, pena de diez mil maravedis por qualquiera partida, que dexarẽ de poner en el Arca dẽtro del dicho termino, para nuestra Camara, y Fisco, y de incurrir en las demás por derecho establecidas contra los que encubren, toman, ó vsan de los dineros publicos, y hazienda Real: y assimismo tengan vn Libro separado, como los demás de nuestra Real hazienda, en el qual se hagan cargo de cada partida, assentando en ella cuyos eran los dichos bienes, y de donde era natural el difunto, y quien los remitió, y á qué personas vinieron consignados, y en cuyo Navio vinieron, y quien los traxo, y entregó, y el dia, que los recivieron, y pusieron en el Arca, y el dicho cargo se hagan, conforme á los registros, assentando en el dicho Libro como fueron vistos por ellos, y que no vino otra partida mas de las que assentaron en él, y en fin de cada partida firmen de sus nombres los Iuezes Oficiales Llaveros, pena de que si alguna dexaren de assentar, lo pagarán, con el doblo.

¶ *Ley ij. Que el Presidente, y Iuezes envien al Consejo cada año relacion de los bienes de difuntos, y ausentes.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 6 de Setiembre de 1544 El Principe G. Ord. 110 de la Casa. D. Felipe Segundo Ord. 4. de 1580

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que cada año envien ante los de nuestro Consejo de Indias relacion de los bienes de difuntos, y ausentes, y de las diligencias, que cerca de ellos huvieren hecho; y si los dichos Iuezes Oficiales no lo cumplieren, incurra cada vno en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley iij. Que recevidos los bienes en la Casa, se haga la publicacion.*

El Emperador D. Carlos Ord. 104 y 107. de la Casa. D. Felipe Segundo en Aranjuez à 9. de Março de 1580

DENTRO De tres dias en que los bienes de difuntos se recivieren en la Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes Oficiales sean obligados á sacar la razon de todos, con separacion de partidas, y de los difuntos cuyos eran, y de los Lugares donde murieron, y de donde eran naturales, y vezinos: y haviendola firmado de sus nombres, la hagan poner á la puerta de la dicha Casa, y otro duplicado, á la Puerta del Perdon de la Iglesia Catedral, para que pueda venir á noticia de todos.

¶ *Ley iiij. Que si el difunto fuere de Sevilla, passados diez dias, el Alguazil de la Casa haga las diligencias, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 112

SI En la relacion de bienes de difuntos huviere algunos de vezinos, y moradores de Sevilla, y dẽtro de diez dias despues de puesta la relacion referida, no parecieren los interessados á pedir lo que les pertenece. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes Oficiales ordenen al Alguazil, ó Portero, que vaya á hazer diligencia, y busque la casa del difunto, y lo haga saber á sus herederos, y parientes, y hallandolos, le dén por su trabajo dos reales de plata, y no pueda llevar mas, pena de pagarlo, con el quatro tanto para nuestra Camara, y el Presidente, y Iuezes Oficiales lo hagan cumplir.

¶ *Ley v. Que si los herederos vivieren fuera de Sevilla, sean citados, y justifiquen, como se ordena.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 107 109 y 110 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid à 5. y à 22 de Noviembre de 1562

SACADA La relacion, como está ordenado, de los bienes de difuntos dentro de vn mes despues de introducidos en la Casa, y Arca de Sevilla, si los herederos, y parientes no vivieren en la dicha Ciudad, el Presidente, y Iuezes Oficiales despachen vn mensagero á pie, con cartas á los Lugares de donde los difuntos fueren naturales, y vezinos, haziendoles saber el fallecimiento del difunto, la cantidad de dinero, y otras cosas, que se huvieren traído, pertenecientes á sus bienes, y herencia, con mucha distincion, y claridad, avisandoles, que vayan, ó envien, con sus poderes bastantes, y probança, que concluya, ante el Iuez, y el Escrivano de aquella jurisdicion, por la qual conste, que son herederos de el difunto: y de todo lo susodicho se entregue copia autentica al dicho mẽsagero; y si no parecieren herede-

ros,

ros, traiga el mensagero testimonio del Escrivano del Lugar, con autoridad de la Iusticia: el qual haya de llevar por su trabajo, y viage lo que la Casa acostumbra dar á semejantes mensageros, y paguese de los mismos bienes prorrata: y si pareciere al Presidente, y Iuezes Oficiales, que á causa de ser los Lugares muchos no se podrá hazer esta diligencia comodamente por vn mensagero, puedan despachar dos, ó mas, y assi se cumpla en el termino, y en la forma susodicha, pena de diez mil maravedis cada vez, que se dexare de hazer. Y mandamos, que se tome razon en el libro de bienes de difuntos: y si las partidas fueren tan pocas, y de tan corto valor, que no sufran la costa de mensagero propio. Ordenamos, que con el primer Correo envien relacion á los de nuestro Consejo de Indias, para que provean lo que convenga, con la menor costa, que sea possible.

¶ Ley vj. Que la publicacion se haga con las calidades desta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 108 y la Princesa G. en Valladolid à 4. de Diziembre de 1558

MANDAMOS, Que quando se hiziere publicacion, y diligencia sobre bienes de difuntos, se expresse la calidad, y cantidad: si hay testamento, y quien es heredero, y las mandas, legados, y legatarios, para que los que han de comparecer, lleguen mas instruidos. Y ordenamos, que la notificacion se haga á los herederos ex testamento, y ab intestato, legatarios, y fideicommissarios, á quienes fueren dexadas mandas en los testamentos: y se les aperciva, que vengan por ellas dentro de el mismo termino, que se assignare á los herederos, y á pedir, y cobrar las mandas; y si passado el termino no comparecieren, se entregarán á los herederos, para que por su mano lo puedan hazer los legatarios.

¶ Ley vij. De otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 111

ASSIMISMO Ordenamos, que demás de las diligencias referidas en las leyes antes de esta, se ponga en la orden, que llevare el mensagero, que se pregone en el Lugar publicamente en las partes acostumbradas, y publique en la Iglesia mayor el dia de fiesta, que están los bienes en la Casa: y sus herederos parezcan ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, con la probança, y justificacion de su derecho, como está ordenado, y que no hay otros ningunos, y que el difunto, cuyos herederos pretenden ser, passó á las Indias; y si alguna persona huviere parecido ante los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales, pidiendo los bienes, antes de haver hecho las diligencias, pongan en la carta que dieren el nombre del que los huviere pedido; para q̃ si otros pretendieren tener derecho á ellos, lo sepan, y con esta noticia los vengan á pedir.

¶ *Ley viij. Que pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Casa de Contratacion, el Contador se la dè.*

Los mismos, Orden. 113

SI Alguna persona pidiere, que se le dé razon de haver venido á la Casa partida de bienes de difuntos, el Contador de ella sea obligado á reconocer luego los libros, y dezirle si está en la Casa la dicha partida, sin esperar para esto Audiencia, y si pidiere, que se le dé por fee lo que constare de ellos, desela luego sin ninguna dilacion.

¶ *Ley ix. Que quando se entregaren los bienes, se ponga à la margen de la partida el dia que se entregaron, y à quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca.*

Los mismos alli, Ord. 116 D. Felipe Segundo en la de el Licenciado Gamboa

QVANDO Se entreguen bienes de difuntos á quien pertenecieren, pongase en el margen de la partida del cargo, el dia que se entregaren, y á quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca, y firmen los Iuezes Oficiales de sus nombres, poniendolos luego dentro della.

¶ *Ley x. Que no se pueda hazer concierto, ni iguala con los que huvieren de haver bienes de difuntos, por darles aviso sin licencia de los Iuezes Oficiales.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli, Ord. 118

MANDAMOS, Que ninguno haga concierto, ni iguala con los que huvieren de haver bienes de difuntos, por darles aviso, ni por via de compra, ni en otra forma, directé, ni indirecté, por si, ni por interposita persona; si no fuere teniendo primero licencia para ello del Presidente, y Iuezes Oficiales, la qual no puedan dar sin conocimiento de causa, y qualquiera, que sin la dicha licencia hiziere algun concierto, buelva, y restituya todo lo que huviere recevido, y pague por pena á nuestra Camara otra tanta cantidad como valieren los bienes sobre que se huviere hecho: y demás de esto, el contrato, y escritura, sea nulo, y no haga fee en juizio, ni fuera dél, sin embargo de qualesquier clausulas, que contenga: y si el concierto se hiziere por alguno de nuestros Iuezes Oficiales, ó Letrados, ó Alguaziles, ó Escrivanos, ó Porteros, ó Oficiales de la Casa, ó Visitadores de las Naos, ó Maestres, ó Pilotos, demás de las penas susodichas, por el mismo hecho haya incurrido en perdimiento, y privacion de su oficio. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes no puedan dar licencia á sus Oficiales, ni á otro ninguno, que lo sea de la Casa, para hazer los dichos conciertos, é igualas.

¶ *Ley xj. Que ofreciendose pleyto, ò punto de derecho sobre los bienes de difuntos, se remita à los Iuezes Letrados, y el Relator haga relacion.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Março de 1584 y à 3. de Febrero de 1587

PORQVE La determinacion de los casos de bienes de difuntos, es á cargo del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, y á causa de presentarse poderes, testamentos, informaciones, y otros recaudos, se forman pleytos entre partes, sobre conseguir su justicia, y suele consistir en derecho la determinacion, y conviene, que se sigan, y fenezcan

an-

ante nueſtros Iuezes Letrados en Sala de Iuſticia. Declaramos y mandamos, que ſi ſobre eſto ſe ofreciere algun pleyto entre partes, ó punto, que conſiſta en derecho, el Preſidente, y Iuezes Oficiales lo remitan luego á los Iuezes Letrados, para que en Sala de Iuſticia lo vean, y determinen, conforme á derecho. Otroſi mandamos, que el Relator, y Eſcrivanos de la Caſa hagan relacion de los pleytos, y negocios de bienes de difuntos.

¶ *Ley xij. Que quando ſe entregaren bienes de difuntos, haga el Eſcrivano las prevenciones deſta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 117

LVEGO Que el Preſidente, y Iuezes Oficiales mandaren entregar bienes de difuntos, á quien pertenecieren, ſi no ſe huviere ſeguido pleyto entre partes, el Eſcrivano entregue á los Iuezes Oficiales las informaciones, eſcrituras, y autos, que ſe huvieren preſentado, y paſſado ante él originalmente, ſin pedir, ni llevar por eſta razon ningunos derechos á las partes, para que en la carta de pago ſe pongan por recaudo en el Arca: y ſi ſobre eſto ſe huviere ſeguido pleyto ante los Iuezes Letrados, ſaque traslado de la ſentencia pronunciada, y al fin de ella dé fee, que el proceſſo de aquella cauſa queda en ſu poder: y el traslado de la ſentencia con la carta de pago, y poder del que reciviere los bienes, ſe pongan por recaudo en la dicha Arca: y el dicho Eſcrivano por el traslado ſignado de la ſentencia no pueda llevar mas derechos de los que le pertenecieren, ſegun la eſcritura, que en ella huviere, á razon de diez maravedis por hoja, conforme al Arancel, pena de pagar lo que llevare contra eſte tenor, y forma, con las ſetenas.

¶ *Ley xiij. Que los Eſcrivanos no copien à coſta de las partes los proceſſos ſobre bienes de difuntos.*

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos de la Caſa no copien, á coſta de las partes, los proceſſos, eſcrituras, y autos, que ſe hizieren ſobre bienes de difuntos para ponerlos por recaudo en el Arca de las tres llaves, y que ſobre eſto ſe guarde lo ordenado. Los mismos, Ordenan. 106

¶ *Ley xiiij. Que los Eſcrivanos no rativan derechos antes de cobrar los bienes, y deſpachen con brevedad.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 5 de Febrero de 1558

LOs Eſcrivanos de la Caſa deſpachen con todo cuidado, y diligencia los negocios, autos, y todas las demás coſas tocantes á bienes de difuntos, y no haya obligacion de pagarles luego ſus derechos, porque nueſtra voluntad es, que al tiempo de cobrarſe las partidas en virtud de las requiſitorias, y deſpachos, por los herederos, ó legatarios, ſe les pague de ellas lo que taſſaren el Preſidente, y Iuezes Oficiales, y antes deſto no pidan, ni recivan derechos.

¶ *Ley xv. Que las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen à los herederos, ò Albaceas, para que las executen en sus tierras.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Enero de 1584

HAVIENDOSE Entendido, que el dinero de las mandas, y legados, y distribuciones, que se contienen, y dexan en los testamentos de los que han fallecido en las Indias, para Missas, redempcion de cautivos, y obras pias, se queda en la Casa de Contratacion, y el Presidente, y Iuezes lo han distribuido en algunas ocasiones en Hospitales, y Monasterios de Sevilla, y en redimir cautivos, y entre las personas, que les ha parecido, con que las disposiciones de los difuntos no se cumplen, ni executan en sus tierras por los herederos, y Albaceas, y entre sus deudos, vezinos, y amigos, como se deve hazer. Ordenamos, que las dichas mandas se entreguen á los herederos de los difuntos, para que ellos, y sus Testamentarios las cumplan, y no se queden en la Casa: entregandolas con los demás bienes, con obligacion de que las cumplirán, y enviarán testimonio de haverlo cumplido, y con advertencia á los Prelados de sus Diocesis, para que las hagan cumplir; y si cerca de la cobrança de las dichas mandas huviere algun pleyto, se siga en la Sala de Iusticia, como está ordenado.

¶ *Ley xvj. Que el empleo de bienes por Iuez Eclesiastico para fundar obras pias, sea con informacion de vtilidad.*

D. Felipe Tercero en Lisboa à 6 de Iulio de 1619

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, que guardando el estylo, que hasta aora han tenido en la entrega de bienes de difuntos, que se traen de las Indias para fundar Capellanias, memorias, y obras pias, añadan, que el empleo, que se hiziere por el Iuez Eclesiastico, sea con informacion de oficio, y citacion de las partes, y es verdadero, valido, y vtil para la obra pia, y que de esto traiga testimonio el Patron, heredero, Comissario, ó Albacea á la dicha Casa: del qual se dé traslado al Fiscal de ella, para que segun fueren los empleos, y diligencias, alegue lo que convenga: y el Presidente, y Iuezes provean lo que fuere justicia, como se haze, y estyla en nuestro Consejo de Camara, y Hazienda, sobre bienes vinculados, y de obras pias, quando se desempeñan, ó redimen los juros, porque se assegura la obra pia, y cessan las falsedades, que han intervenido en muchas informaciones.

¶ *Ley xvij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales tomen la razon en los libros Reales de los bienes de difuntos, que se recivieren, y entregaren.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 9. de Março de 1580 Ord. 5. de la visita del Licenciado Gamboa

ORDENAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa tengan mucho cuidado de que se tome la razon de las partidas de bienes de difuntos, que se entre-

ga-

garen, asi en la Casa, como á las partes, que los han de haver, en los libros de este cargo, para que cessen los inconvenientes, que de no hazerlo se han seguido.

¶ *Ley xviij. Que se dèn al Contador de la Casa treinta mil maravedis para vn Oficial, que satisfaga las receptas de bienes de difuntos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Abril de 1619

AL Contador de la Casa, que lo fuere de bienes de difuntos, é inciertos, se le haga bueno á razon de treinta mil maravedis cada año, para vn Oficial, todo el tiempo, que le tuviere, y le huviere menester, el qual dará razon, y satisfacion á los pliegos de los Contadores de Averia, y ha de constar por certificacion del dicho Contador.

¶ *Ley xix. Que los Contadores de Averia tomen cada año cuenta à los Iuezes Oficiales de bienes de difuntos, y depositos.*

El mismo allí á 21 de Agosto de 1607 y á 9. de Febrero de 1608

MANDAMOS A los Contadores de Averia, que cada año tomen las cuentas de bienes de difuntos, y depositos, á nuestros Iuezes Oficiales, y Tesorero de bienes de difuntos, de el tiempo, que cada vno de ellos fuere obligado, y de lo que huviere tenido á su cargo, y á sus herederos, y á las demás personas, que las devieren dar, haziendo sobre ello todas las diligencias, que convengan, y del fenecimiento, y diligencias en vien relacion muy particular á nuestro Consejo de Indias, y de todas las resultas, dando primero cuenta al Presidente de la Casa. Y ordenamos á los Iuezes Oficiales, que les dén cada año las dichas cuentas por solo vn libro, de lo que huviere sido á su cargo, de bienes de difuntos, y depositos, que entraren en su poder.

¶ *Ley xx. Que los depositos se guarden en el Arca de difuntòs, no estando embargados, y si lo estuvieren, se dexen al Depositario general de Sevilla.*

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Setiembre de 1624 y á 23. de Noviembre de 1631

SIN Embargo de qualesquier pretensiones, cartas, cedulas, ó provisiones, despachadas por nuestro Consejo Real de Castilla, ó por otro qualquier Tribunal, que serán obedecidas, y no cumplidas. Ordenamos y mádamos, que en las Arcas de bienes de difuntos de la Casa de Contratacion de Sevilla, se introduzgan, y guarden todas las partidas de depositos, que huviere en la Casa, y no estuvieren embargadas, dexando solamente las que lo estuvieren, para entregarlas al Depositario general de la dicha Ciudad, que son las que le tocan por su oficio.

¶ *Ley xxj. Que el Contador de la Casa tenga la cuenta, y razon de bienes de difuntos.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 4. de Marzo de 1561

EL Contador Iuez Oficial de la Casa de Contratacion particularmente ha de tener cargo de saber, y entender, qué personas huvieren muerto en el Mar, y la cuenta, y razon, y hazer introducir en el Arca de depositos, los bienes, con los otros de esta calidad, y que

se

se guarde, y cũpla en todo, lo dispuesto, con apercevimiento de que la perdida, ó daño será á su cargo, y culpa, y de los demás Llaveros de el Arca.

¶ Ley xxij. Que la Casa no se valga de los bienes de difuntos para ningun efecto.

D. Felipe Tercero en Segovia á 4. de Iulio de 1609

DE Haver algunas vezes mandado tomar el dinero de bienes de difuntos en las Indias y viages, ha resultado no cumplirse las memorias, y obras pias, que dexaron ordenadas en sus testamentos, y se havian de poner en execucion. Y porque se han reconocido otros inconvenientes, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que para ningunos efectos, aunque sea con pretexto de nuestro Real servicio, tomen, ni consientan tomar ningun dinero, ni efectos de bienes de difuntos, prestado, ni en otra forma, pena de privacion de oficio, lo contrario haziendo.

¶ Ley xxiij. Que los bienes de difuntos se entreguen en la Casa con brevedad, y sin hazer costa à las partes.

Elmismo en Madrid à 9. de Febrero de 1608

CONVIENE, Que en la Casa de Contratacion haya breve, y buen despacho en la entrega de bienes de difuntos, porque los interessados cobren lo que les tocare, sin detencion. Y porque los testadores escusan quanto pueden, que los bienes entren en las Arcas, instituyendo herederos en confiança, aunque tengan hijos, y padres, con peligro de sus haziendas, y descredito de los Iuzgados, mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa, que procuren oviar estos inconvenientes, y hagan entregar con brevedad estos bienes, sin detenerlos, ni causarles costas excessivas.

¶ Ley xxiiij. Que el Iuez de Cadiz remita à la Casa los bienes extraviados de difuntos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Março de 1574 D. Carlos Segundo en su Recopilaciõ

SI Nuestra voluntad fuere mantener el Iuzgado de Cadiz, y al Iuez dél le constare, que han venido algunos bienes de difuntos fuera de registro, ó en otra forma, extraviados, pongalos en cobro, y dé luego cuenta á la Casa, donde los remita, para que se guarden las ordenes dadas, y hagan las diligencias contenidas en estas leyes.

¶ Ley xxv. Que declara quales bienes son inciertos.

D. Felipe Segundo en Guadalaxara á 29. de Agosto de 1563

LOs Bienes de difuntos, que se tienen, y han de tener por inciertos, son aquellos de que hechas las diligencias, conforme á las leyes, que de esto tratan, no pareciere dueño á pedirlos, si fuere en estos Reynos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, dentro de vn año despues de hechas: y fuera de los dichos Reynos, dentro de seis meses.

¶ Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para el libro de bienes de difuntos, y assentar lo que se le entregare, en el Almacen, l. 44. tit. 2. de este libro.

¶ Que el Contador de la Casa tenga libro, en que ponga los nombres, patria, y padres de los passageros, para

que

que si faltaren conste de sus herederos, l.47. tit.2. deste libro.

¶ *Sobre el Iuzgado de bienes de difuntos, y su administracion, y cuenta en las Indias, Armadas, y Vageles se vea el tit. 32. lib. 2. citado en la l.1. deste tit.*

Titulo Quinze. De los Generales, Almirantes, y Governadores de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias.

¶ *Ley primera. Que en cada Armada, y Flota vayan vn General, à quien todos obedezcan, y vn Almirante: y vn Governador del Tercio de Infanteria en los Galeones.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 18 de Octubre de 1574

ORDENAMOS Y mandamos, que en cada Armada, y Flota vayan vn Capitan general, á quiẽ todos obedezcan, y vn Almirante, quales por Nos fueren nombrados, que sean personas de calidad, y las demás partes, que se requieren, á los quales, governando, han de obedecer los Capitanes, Oficiales, Soldados, y Artilleros, Maestres, y Pilotos, y toda la demás gente de la Armada, ó Flota, para que las puedan conducir con buena forma, y orden militar, y castigar quando conviniere á los que no cumplieren sus ordenes: y asimismo vaya en cada Armada de Galeones vn Governador del Tercio de la Infanteria, que en ella fuere alistada, y los demás Oficiales de Guerra, y Mar, que se observa, y acostumbra, guardandose en todo lo que por las leyes de este libro está dispuesto, y ordenado, general, y particularmente.

¶ *Ley ij. Que estando en la Corte el General, ò Almirante, jure en la Iunta de Guerra de Indias, y no lo estando, jure en la Casa.*

Elmismo en S. Lorẽço à 13 de Iunio de 1597.

LVEGO, Que recivan los Capitanes generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, los titulos de sus oficios, si se hallaren en esta Corte, hagan ante todas cosas juramento en forma, con la solemnidad acostumbrada, en la Iunta de Guerra de Indias, de que harán, y exercerán bien, y fielmente los dichos sus oficios, y guardarán el servicio de Dios, y nuestro, y la instruccion dada en veinte y seis de Octubre de mil seiscientos y setenta y quatro, y las demás, que por Nos fueren dadas, y harán, que todos los otros Oficiales, y personas, que fueren en las Armadas, y Flotas, las guarden, y castigarán los transgressores, conforme á las dichas leyes, y ordenanças: y si se hallaren fuera de nuestra Corte, harán el juramento ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, los quales les entregarán la dicha instruccion, y tendrán particular

lar cuidado de hazerla cumplir, y executar, como todo lo demás, que está ordenado, y se ordenare.

¶ *Ley iij. Que los Generales, y Almirantes, haviendo jurado, se vayan à Sevilla, y presenten sus despachos en la Casa.*

Cap. 2. de instrucc.

HECHO El juramento en nuestra Corte por los Generales, y Almirantes, se partirán luego á la Ciudad de Sevilla, y presentarán sus titulos, é instruccion, que se les ha de entregar, en la Secretaria donde tocare, con la forma del juramento, ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, los quales tomarán la razon en los libros de sus titulos, y del juramento, é instruccion, para que por testimonio dén cuenta, y se les tome de como han exercido sus oficios.

¶ *Ley iiij. Que el General, y Almirante gozen sus salarios desde que presentaren sus titulos en la Casa, como se declara.*

El mismo alli, cap. 220 en el Pardo à 10 de Febre 10 de 1572 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

LOs Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas han de gozar sus sueldos, si se hallaren en esta Corte al tiempo de su provision, desde el dia que presentaren sus titulos ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y diez dias mas para llegar á Sevilla, y además asistieren en la carena con orden de la Casa, y el dicho sueldo les ha de correr hasta que buelvan á entrar en Sevilla, acabado el viage: y si estuvieren en Sevilla al tiempo de la provision, se les hará bueno desde el dia de la dicha presentacion, y juramento: y si estuvieren en otra parte, desde el dia que les señalaren el Presidente, y Iuezes de la Casa, siempre, con la calidad de asistir en las carenas.

¶ *Ley v. Que la Casa de Contratacion haga, que los Generales, y demàs Oficiales dèn fianças, conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1618 D. Felipe Quarto alli à 12 de Iunio de 1639 y à 24. de Febrero de 1643 y à 10. de Março del.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion provean lo que convenga, para que los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas de Indias antes de recevirles el juramento, que deven hazer en la Casa, dén fianças legas, llanas, y abonadas de que servirán los dichos oficios, y los vsarán bien, y fielmente, cumpliendo con su obligacion, y de buelta de viage estarán al juizio de visita, ó residencia, que se les ha de tomar, y pagarán lo juzgado, y sentenciado: y para que en los oficios de el sueldo de las Armadas, y Flotas no se asienten plaças á los Capitanes, y á los demás Oficiales de ellas, sin preceder fianças por lo que les toca. Y declaramos, que de los Generales, Almirantes, y otros, proveidos en cargos añales, se han de recevir las fianças, conforme á lo dispuesto; pero de los Capitanes, y otras personas, que tuvieren cargos, y oficios de por vida, ó perpetuo, se han de admitir las fianças, que dieren generalmente, por todo el tiempo que sirvieren sus puestos, con calidad

de

de ratificarlas, ó renovarlas de diez en diez años, como se dispone por las leyes de estos Reynos de Castilla, y otras osdenes dadas; y si no se ajustaren á esta forma dén las dichas fianças cada año, como los Generales, y Almirantes; y no lo haziendo, no se les paguen sus sueldos, ni permita, que exerçan sus puestos.

¶ Ley vj. Que declara la cantidad, y calidad de las fianças, que deven dar los Generales, Ministros, Cabos, y gente de Mar, y guerra de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe IV en Madrid a 22 de Enero y à 30 de Agosto de 1647 y a 27 de Agosto de 1652

PARA Seguridad, y cobrança efectiva de las condenaciones, que resultan contra los Generales, Almirantes, Cabos, y Capitanes, Ministros, y Oficiales de la Armada, y Flotas de las Indias, en las visitas, que deven dar de buelta de viage: assi los susodichos, como los demás comprehendidos en ellas. Ordenamos y mandamos, que el Capitan general de la dicha Armada, dé hasta ocho mil ducados de fianças en plata, á satisfacion de nuestro Fiscal de la Casa, y que la escritura se haga con todos los resguardos necessarios para el fin, que se pretende, y principalmente se prevenga, que el fiador pagará los ocho mil ducados de plata, luego que se le haga notorio el despacho, y executoria, que para la cobrança de la condenacion hecha al General, se diere por nuestro Consejo de Indias, y si no constare, que ha cũplido con este requisito, no se le dé, ni pueda dar la possession del cargo, ni hazerle assiento dél en los libros del sueldo de la Armada, ni acudirle con el que huviere de haver. Que el Almirante de la dicha Armada dé quatro mil ducados en plata de fianças, en la misma forma. Que los Generales de las Flotas de Nueva España, y Tierrafirme dén cada vno quatro mil ducados en plata de fianças, con las mismas calidades, que el General de la Armada, las quales se han de haver por repetidas en todos los contenidos en esta nuestra ley. Que cada vno de los Almirantes de las dichas Flotas dé tres mil ducados en plata de fianças. Que cada vno de los Capitanes de Armada, y Flotas dé dos mil ducados en plata de fiãças. Que el Veedor, y Contador de Armada, y Flotas dén cada vno dos mil ducados en plata de fianças. Que los Sargentos mayores de la Armada, y Flotas de Nueva España dén á mil y quinientos ducados en plata de fianças. Que los Alferezes de las Compañias del Tercio de la Armada, y de las Flotas dén á quinientos ducados de plata de fiãças. Que los Sargentos de ellas dén á trecientos ducados de plata. Que los Cabos de Esquadra de la Infanteria dén á trecientos ducados de plata. Que los Maestres de plata de los Galeones de la Armada, y Capitana, y Almiranta de Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, demás de las fianças ordinarias, con que afiançan sus oficios, dén para resguardo de las condenaciones, que se les hizieren, por el dicho nuestro Consejo, á dos mil ducados de fianças, en plata. Que el Pilo-

Veas. las leyes 130 deste tit. y 61. tit. 30. deste libro.

loto mayor de la dicha Armada dé mil ducados, ſu acompañado quinientos, y los Pilotos de los demás Galeones á quinientos ducados en plata. Que los Eſcrivanos de raciones dén á quinientos ducados: los Alguaziles del agua á quatrocientos: los Medicos, Barberos, y Cirujanos á trecientos ducados, todos en plata. Que los Deſpenſeros de raciones dén á quinientos ducados de plata: los Guardianes á trecientos, y á eſte reſpecto, y proporcion los Maeſtres de raciones, y los demás Oficiales menores de la Armada, y Flotas. Y ordenamos, que ſi las dichas fianças llegaren á tener alguna falencia, ó por condenacion ſe executare al fiador, y él pagare la cantidad por que huviere hecho la fiança, dén otras de nuevo los Cabos, y Miniſtros, que no fueren añales, y por eſta razon quedaren ſin fiadores, de cuya execucion han de cuidar el Preſidente, Iuezes de la Caſa de Contratacion, y los Contadores de Cuentas de nueſtro Conſejo de Indias, y Nos les mandamos, que aſsi lo hagan.

Todas las eſcrituras de las dichas fianças ſe han de hazer, y otorgar preciſamente en Sevilla, y no en Sanlucar, Cadiz, ni otro Puerto, ó parte fuera de la dicha Ciudad, ante el Eſcrivano de las viſitas, que deven dar todos los contenidos en eſta nueſtra ley, con calidad, que deſpues de haverſe recevido por el dicho Eſcrivano, ſe lleven las eſcrituras á la Caſa de Contratacion, para que haziendo relacion dellas el Eſcrivano ante quien ſe huvieren otorgado, ſe aprueben ante él miſmo por los Iuezes de la Caſa, con intervencion del Fiſcal de ella, y ſe obſerven las calidades diſpueſtas, y la Caſa ha de remitir copia autentica á la Contaduria de Cuentas de nueſtro Conſejo de Indias, para que los Contadores tomen la razon de cada vna, y ſe entreguen al Iuez de cobranças, ó al Teſorero general, los quales hagan las diligencias, que les competen, conforme á ſu cargo, y oficio, ſin omiſsion, ni retardacion. Que en las Secretarias del Conſejo no ſe dé titulo á ningun Cabo de la Armada, ó Flotas, ſi no conſtare primero haver pagado las condenaciones de viſita, y entregado la dicha fiança. Y porque á los Oficiales menores de Armada, ó Flotas no ſe les dá, ni deſpacha titulo nueſtro, y entran á exercer ſus oficios en virtud de nombramientos de los Generales, Almirantes, y Capitanes. Mandamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que tengan muy particular cuidado de hazer notificar cada año á los Cabos, que antes de dar los nombramientos hagan otorgar las fianças, y ſi no les conſtare, no ſe los dén, pena de quedar obligados por el miſmo hecho á pagar las cõdenaciones, que reſultaren contra ſus Oficiales. Y aſsimiſmo mandamos á los Veedores, y Contadores de la Armada, y Flotas, que no les aſsienten las plaças ſin preceder eſta calidad de fianças. Y para que todo lo referido tenga mas cumplido efecto, ordenamos al Preſidente de la Caſa, que no dexe embarcar

á ningun Cabo, ni Oficial mayor, ni menor, de Armada, y Flotas, sin haver dado las dichas fianças, previniendo, demás de esto, que no se les dé la possession de sus cargos, y oficios, ni se les acuda con sus sueldos, hasta que conste haver cumplido todo lo susodicho: y en esta conformidad dén las ordenes, que tuvieren, por mas convenientes, para la puntual execucion. Y porque se han experimentado muchos inconvenientes en que los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y Ministros, y los demás contenidos en esta nuestra ley, se fien vnos á otros, ordenamos y mandamos, que no sean, ni puedan ser fiadores ningunos de los susodichos, de otros qualesquier, que sean, ó puedan ser comprehendidos en el juizio de visita: y que el Escrivano no los admita, ni reciva sus fianças, ni la Casa de Contratacion las apruebe, ni el Fiscal lo consienta, antes lo contradiga, y reclame, pena de que si el dicho Escrivano reciviere tales fianças, quede obligado á las condenaciones, y costas de su cobrança.

¶ *Ley vij. Que los Generales no dexen embarcar à ninguno, que deva dar fianças, ò pagar, lo que tocare al Consejo, si no le constare, que las han dado, y satisfecho.*

Elmismo en esta Recopilació por carta acordada en Madrid à 10 de Abril de 1643

EL Capitan general de la Armada de la Carrera, y los de Flotas, no admitan, ni dexen embarcar en las Naos de su cargo á ninguno de los Cabos, Capitanes, ni los demás Ministros, y Oficiales de ellas, que fueren comprehendidos en la obligacion, y orden, que hay para dar las fianças, si no les constare primero, que han cumplido con haverlas dado, y que no deven ningunas cantidades de condenaciones, que se les huvieren hecho, ni de otra cosa tocante á nuestro Consejo de Indias, de que ante todas cosas han de dar satisfacion; y en otra forma no se han de poder embarcar, ni exercer sus oficios, y en lugar de los Capitanes propietarios, que no cumplieren con estas calidades, han de afiançar los que tuvieren mercedes de futuras succesiones de Compañias, por su antiguedad. Y para mas particular cuidado en la execucion de lo referido, mandamos, que se anote en la Veeduria general de Armadas, y Flotas de Indias, con orden de que siẽpre se vaya, advirtiendo á los que sucedieren en el cargo de Capitan general de la dicha Armada, ó Flota de la Carrera, y que el Presidente, y Iuezes de la Casa lo hagan cumplir, porque assi conviene á nuestro Real servicio.

¶ *Ley viij. Que los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas juren de no llevar, ni traer ninguna cosa fuera de registro, ni en confiança.*

Elmismo en Madrid à 29 de Mayo de 1640 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

MANDAMOS, Que los Generales, Almirantes, Capitanes, Entretenidos, Alferezes, Sargentos,

tos, Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, antes de ser recevidos al vso, y exercicio de sus puestos, y oficios, y de assentarles sus plaças, juren de que no cargarán para las Indias en los Galeones, ni en los demás Vageles de su cargo, ningunas mercaderias, ni otro ningun genero, ni traerán de ellas en confiança oro, plata, ni otra cosa alguna fuera de registro, ni permitirán, que se traiga en los dichos Vageles, donde fueren, y vinieren embarcados, ni en otros ningunos de las Armadas, y Flotas, con las penas impuestas por la ley 107. de este titulo: y este juramento hagan en manos del Presidente de la Casa de Contratacion, los que se hallaren en Sevilla: y los que se hallaren en Cadiz en las del Governador de aquella Plaça, á los quales mandamos, que recivan dicho juramento, declarando todos los obligados á hazerlo, que es por todo el tiempo, que sirvieren los dichos puestos, y oficios: y quando de nuevo entraren en otros, es nuestra voluntad, que lo buelvan á hazer, y el Governador de Cadiz remita testimonio á la Casa de Contratacion, para que conste de lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Ley ix. Que hechas las solemnidades referidas, arbolen Vanderas los Generales, y alisten gente de guerra, y Mar.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 8. de Abril de 1573 cap. 1. de instrucç.

HECHO El juramento, y haviendo cumplido los Generales con las solemnidades referidas en las leyes antes desta, harán luego enarbolar Vanderas, y tocar pifanos, y caxas, y hazer la gente, que se le huviere ordenado levantar, y en el vando se han de publicar las condiciones con que ha de alistar la gente de guerra, y Mar, que ha de ir en la Armada.

¶ Ley x. Que los Generales no tomen casa en Cadiz contra la voluntad de sus dueños, y escusen los aloxamientos.

Elmismo en S. Lorêço à 27 de Iulio de 1594 y à 20 de Setiembre de 1597

NINGVN General, ó Almirante de Armada, ó Flota tome casa en la Ciudad de Cadiz cõtra la voluntad de su dueño, y acuda á la Iusticia ordinaria, para que le aposente, y acomode. Y porque en la dicha Ciudad hay Presidio continuamente, mandamos á los Capitanes generales de las dichas Armadas, que procuren relevar á Cadiz todo quanto fuere posible de los aloxamientos de Soldados, que pudieren repartir en otros Lugares de la comarca.

¶ Ley xj. Que las Iusticias de la Andaluzia no se introduzgan en cosas tocantes à la gente de la Armada.

Elmismo en Madrid à 4. de Diziẽbre de 1593 D. Felipe Tercero alli à 14 de Octubre de 1607

ORDENAMOS Y mãdamos á nuestro Assistente de al Ciudad de Sevilla, y Governador de la de Cadiz, y otras qualesquier nuestras Iusticias, y Iuezes de ellas, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de la Andaluzia, y á cada vno en sus Lugares, y jurisdiciones, que no se introduzgã á conocer de ningunos casos tocantes á la gente de guerra,

rra, ni de Mar de nuestra Armada Real de la guarda de la Carrera de Indias, y que remitan todo lo que se ofreciere al Capitan general de la dicha Armada: y si él, y el Capitan de la gente estuviere ausente de donde sucediere el caso, hagan prender al Soldado, ó Marinero, que fuere culpado, y recivan la informacion, y averiguacion, que conviniere, y avisen al dicho General, para que conozca de la causa, ó negocio, conforme á orden de milicia: y si durante la dicha ausencia sucediere algun caso, que deva ser castigado con rigor, hecho el processo, y conclusa la causa, siendo el delito de calidad, que lo requiera, envien el processo á nuestra Iunta de Guerra de Indias, para que en ella se vea, y provea justicia.

¶ *Ley xij. Que el Capitan general de el Occeano, y costas de la Andaluzia no se introduzga en lo tocante à las Armadas, y Flotas de las Indias.*

D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Março de 1646 en Pāplona à 8. de Mayo de 1646

NVESTRO Capitan general de el Mar Occeano, y costas de el Andaluzia, en ningun tiempo, ni caso se introduzga, ni dé ordenes para ninguna cosa, que tocare á nuestras Armadas, y Flotas de las Indias, ni sus aprestos, ni despachos, porque está inhibido, y Nos le inhibimos de ello, atento á que pertenece á nuestro Consejo, y Iunta de Guerra de Indias, y á sus Ministros privativamente; antes dé á los Generales, Almirantes, Capitanes, Ministros, y Oficiales de las Armadas, y Flotas todo el favor, y asistencia, que huvieren menester, para mejor disposicion, y execucion de lo que se les ordenare, porque de hazer lo contrario se sigue embaraçarse los aprestos, y despachos de Armadas, y Flotas, no corriendo por la mano á quien tocan, y se retardan con las competencias, en que reciven mucho perjuizio los Comerciantes, y no se acude á nuestro Real servicio. Y declaramos, que el dicho Capitan general, ni otro ninguno de sus antecessores en los dichos cargos no han tenido, ni tiene mano, ni facultad para sacar de los Barcos de Galeones, y Flotas de buelta de viage de las Indias ninguna plata, ni llegar á ellos con este intento, ni con otro algun pretexto, por vrgente que sea: ni lo han de poder hazer sus successores en aquellos cargos, porque ni les toca, ni tienen jurisdicion, ni es justo que dén lugar á los inconvenientes, y daños, que de semejantes novedades resultan.

¶ *Ley xiij. Que los Generales sean Iuezes de la gente de sus Armadas, y Flotas.*

D. Felipe Segundo cap. 99 de instr. de 1597

QVANDO Concurrieren dos Flotas juntas, cada General sea Iuez de la suya, y si se ofrecieren questiones, y pendencias, y otros delitos, qualquier Capitan, Alferez, Sargento, ó Alguazil de la vna Flota pueda prender, in flagranti delicto, á qualquiera gen-

gente de guerra, y de Mar, que en ello se hallare, aunque sea de la otra Flota, con que despues se remitan los presos á su propio General, con el processo, para que haga justicia.

¶ *Ley xiiij. Que los presos por los Generales sean recevidos en las Carceles de Sevilla.*

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Abril de 1629 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PARA Que los Generales de la Armada, y Flotas de las Indias puedan executar lo ordenado, y exercer sus oficios desde el dia, que huvieren hecho su juramento, ó presentandole en la Casa de Contratacion. Mandamos al Assistente, y Iusticias de la Ciudad de Sevilla, y al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que hagan recevir, y encarcelar los presos, que los dichos Generales prendieren, y remitieren á sus Carceles, segun les tocaren, y alli recevidos, y puestos en buena custodia, y guarda, estén hasta ser despachados.

¶ *Ley xv. Que los Generales no cometan las prisiones à los Soldados, sino en casos necessarios.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Março de 1614

LOs Capitanes generales, haviendo Alguaziles mayores, ó Tenientes suyos no executen prisiones, carcelerias, y guardas por mano de Soldados, si no fuere en casos precisos, y necessarios, que assi lo requieran, y cometanlo á los dichos Ministros.

***

¶ *Ley xvj. Que quando el General hiziere alarde, sea examinado cada vno en su oficio, y los Visitadores intervengan en lo que se ordena.*

D. Felipe Segundo cap 6. de instruc.

QVANDO El General hiziere visita, y alarde de la gente de Mar, assi de Navios de guerra, como de merchãtes, haga que se examine cada vno en lo que fuere alistado, de forma, que no vayan passageros en plaças de Marineros, ni Soldados, ni Artilleros: y para que esta visita, y examen se haga con mas fidelidad, los Visitadores de Navios hagan, que toda la gente de Mar acuda á los exercicios, que se suelen ofrecer, navegando con bonança, con tormenta, en calma, en batalla, acometiendo, y retirandose, y en todos los otros casos, que ocurren en el Mar: y desta experiencia conocerá los que son passageros, ó por lo menos si tienen la destreza conveniente, de la qual se informará el General por los otros medios possibles, y no llevará gente invtil al exercicio, y plaça en que se huviere alistado.

¶ *Ley xvij. Que el General procure, que los Artilleros sean Marineros, y examinados.*

El mismo alli, cap. 7

EL General pondrá todo cuidado en que los Artilleros, que llevare sean tambien Marineros, y diestros igualmente en ambas professiones, y que sean examinados; pero en caso que no se hallen Artilleros examinados, que sean Marineros, aunque haya Artilleros examinados, no siendo Marineros, lleva-

vará antes los Artilleros Marineros, aunque no sean examinados. Y para que la visita, que se huviere de hazer en esto, sea con mejor acierto, intervendrá en ella el Capitan de la Artilleria, que residiere en Sevilla.

Ley xviij. Que el General haga los alardes necessarios, y lleve la gente adonde se les haga la paga, y se embarque.

Cap. 8. de instr. HArá el General los alardes convenientes de la gente de guerra, para ver, y reconocer si los Soldados están armados, y bien disciplinados, procurando, que se exerciten en las armas de que han de vsar mas ordinariamente en el Mar, quando se ofrezca la ocasion, y despedirá á los que no fueren habiles, y competentes, y pondrá otros en su lugar, que lo sean, y estando las Naos aprestadas antes de hazer paga á la gente, la llevará á Sanlucar, ó Cadiz, donde se les ha de pagar, para que desde el dia de la paga, y racion no salgan, ni los consientan salir de las Naos, donde se exercitarán siempre en las armas, y con esta prevencion no se ausentarán, ni huirán con las pagas.

Ley xix. Que los Soldados, y Marineros sean à proposito para su exercicio, y no se despidan los que convinieren.

D. Felipe IV en Madrid a 12 de Noviembre de 1629 POR Ningun caso, medio, ni intercession se permita recevir al sueldo ningun Soldado, ni Marinero, que no sea á proposito para la Armada: ni se dispidan, ni escusen los que fueren vtiles, y convenientes á nuestro Real servicio. Y mandamos á los Generales, que assi lo guarden, y cumplan, como está ordenado en el titulo de los Capitanes.

Ley xx. Que ningun passagero, aunque lleve licencia, vaya en plaça de Soldado, Marinero, ni Artillero.

D. Felipe Segundo cap. 9. de instr. LOs Generales no lleven en las Naos de Armada ningun passagero, aunque tenga licencia nuestra, en plaça de Soldado, Artillero, ni Marinero, como está ordenado: ni se le dé racion por cuenta nuestra, ni de la Averia, pena de cincuenta mil maravedis, y de pagar, y restituir la cantidad de sueldo, y raciones, que los susodichos huvieren percevido.

Ley xxj. Que el General, Almirante, y Oficiales no consientan, que vaya persona fuera del registro, ni sin licencia.

Ait, cap. 10. EL General, Almirante, y otro qualquier Oficial de las Naos de Armada, no lleven, ni consientan, que vayan en ellas ningunas personas fuera del registro: ni sin licencia nuestra, ó del Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, en los casos, que la pudieren dar, pena de incurrir en la que se halla establecida en los Capitanes, y Maestres, que llevan passageros sin licencia.

¶ *Ley xxij. Que el General solicite à la Casa, para que salga la Armada el dia señalado, y se halle en las visitas.*

Cap. 5. de instruc.

CON Toda diligencia solicitará el General, que los Ministros de la Casa de Contratacion hagan salir la Armada, ó Flota para el dia señalado, y se hallará con los Oficiales, y Visitadores de Navios de Armada, y merchante, á todas las visitas, y hará las instancias, y requerimientos necessarios, para que vayan calafeteados, aparejados, armados, y artillados, y bien proveidos de Marineros, como está ordenado: y si los Oficiales de la Casa no lo hizieren, dará noticia á los de nuestro Consejo de Indias, para que lo manden proveer, y especialmente solicitará, que con los Navios de Flota, ó Armada se le dé vn Patache, Zabra, ó Fragata, embarcacion ligera, que vaya descubriendo, y acuda á los demás ministerios, que ocurrieren en el viage.

¶ *Ley xxiij. Que el General se halle à la tercera visita, como, y para lo que se ordena.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Enero de 1565

LA Visita, que se ha de hazer por el Iuez Oficial, y General de la Armada, dentro del Puerto, ha de ser para reconocimiento de lo que fuere contra leyes, y ordenanças, y que se remedie, y execute: y despues que el General haya salido al Mar con la Armada, ó Flota, buelva á hazer lo mismo, y castigue, y remedie, como convenga, todo lo demás, que contra la dicha visita, y ordenado, hallare.

¶ *Ley xxiiij. Que el General assista à la tercera visita, para que se guarde la segunda, y se quite la carga demasiada, y no vaya Nao sin Batel.*

Elmismo cap. 11 de instr. en Madrid á 14 de Março de 1575.

EL General assista con gran cuidado á las visitas, que se hizieren á las Naos merchantas, y especialmente á la tercera visita, para que vea, y reconozca si tienen dentro toda la carga, artilleria, armas, y municiones, aguada, y bastimentos, y las demás cosas de respeto, que por la segunda se huvieren mandado, y si faltare algo, en ninguna forma consienta, que se dé por visitada ninguna Nao, ni se le dé el registro, hasta que en todo haya satisfecho con la primera, y segunda visita, y si estuviere sobrecargada, le haga sacar la carga, que al dicho General, y al Iuez Oficial, que despachare la Flota, pareciere: de calidad, que la Nao quede regente, y marinera para el viage, y con lugar desembaraçado, y libre, donde pueda ir el Batel: y que ninguna Nao vaya sin él: y cumplido todo lo referido, se dé por visitada, y se entregue su registro; y si no lo cumpliere el Capitan, ó Maestre á cuya cuenta fuere, no se le permita haver el viage.

¶ Ley xxv. Que en dando la Nao por visitada, se pongan Guardas para lo que por esta ley se ordena.

Elmismo Cap. 13 de instr.

DADA La Nao por visitada, se le pongan guardas, para que no consientan, que se introduzga en ella ningun genero de carga sin registro, ni con él, pena de darla por perdida, ni que se saque ninguna artilleria, armas, municiones, bastimentos, ni otra cosa de las que tenia al tiempo de la visita, imponiendo, y executando sobre esto penas muy rigurosas á los Guardas, Capitanes, dueños de Naos, Maestres, Contramaestres, y otras qualesquier personas, que lo consintieren, ó para esto dieren favor, y ayuda: porque con esta diligencia no se visitará ninguna Nao, con la artilleria, armas, y municiones, y otras cosas, que no fueren suyas, como ha sucedido, de que han resultado graves inconvenientes: y asi lo cumplan inviolablemente el Iuez Oficial, el General, y Visitadores, sin dispensacion, ni tolerancia, pena de que si por no llevar la Nao su Batel, ó por falta de la artilleria, armas, y municiones, y lo demás, que tuviere al tiempo de la visita, le sucediere algun daño de enemigos, ó perdida de hazienda, nos tendrémos por deservido, y lo mandarémos castigar con todo rigor, y será culpa, y á cargo de todos los que la dieren por visitada, el dar satisfacion á los dueños, de lo que se perdiere. Y declaramos, que el General haya cumplido con hazer su requerimiento al Iuez Oficial, y Visitadores, para que no dén por visitada la Nao en que algo faltare, y conste á cuyo cargo queda el excesso.

¶ Ley xxvj. Que hallando el General passagero, ò esclavo sin licencia, ò mercaderia sin registro, ò la Nao falta de lo que deve llevar, proceda, y castigue.

Elmismo alli, cap. 26.

SI El General hallare embarcado algun passagero, ó esclavo sin licencia, ó mercaderias fuera de registro, ó que al Vagel falte artilleria, armas, municiones, ó bastimentos, ó otras qualesquier cosas con que se huvieren visitado, ó las llevaren sin orden, procure averiguar quien lo introduxo, ó sacó despues de la visita, ó es culpado, y sumariamente procure enterarse de la verdad, y lo castigue con todo rigor, y las penas, que está ordenado, de forma, que sea escarmiento para adelante, porque de lo contrario nos darémos por deservido.

¶ Ley xxvij. Que los Generales no consientan, que en Navios de su cargo se embarquen esclavos.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Febrero de 1643.

LOs Generales de Armadas, y Flotas dén las ordenes, que convengan, para que no se recivan, ni admitan en los Navios de su cargo ningunos esclavos, ni perso-

ſonas fugitivas, que ſin licencia ſalieren de la Ciudad, ó Puerto, y en las viſitas, que ſe hizieren en los Vageles á la ſalida, ó entrada, hagan reconocer ſi ván algunos eſclavos, y los harán detener, y depoſitar, para que ſe buelvan á ſus dueños, porque no es juſto, que reciban daño en ſus bienes, y no cumpliendolo el General, incurra en las penas eſtablecidas.

¶ *Ley xxviij. Que el General tome traslado de la viſita para lo que ſe ordena.*

Cap. 14 de inſtr.

DE Todas las Naos, que ſe dieren por viſitadas, tomará el General traslado autorizado de la viſita, para ſaber, qué artilleria, armas, municiones, paſſageros, gente de Mar, y eſclavos, llevan, y hazer las demás viſitas, y alardes, que deve en el viage, y para que á la buelta, ſe averigue, y ſepa lo que faltare, y por cuya culpa, y cargo fuere, y ſe caſtigue con demoſtracion.

¶ *Ley xxix. Que los Generales viſiten los Navios, y reconozcan ſi vàn paſſageros ſin licencia, ò con plaças de Mar, ò guerra.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29 de Septiembre de 1602

MANDAMOS A los Capitanes generales de las Armadas, y Flotas, que con particular, y extraordinario cuidado viſiten los Navios de ſu cargo antes de ſalir de los Puertos de Eſpaña, y hagan todas las diligencias neceſſarias para ſaber, y entender, ſi en ellas ván algunos paſſageros ſin licencia, ó en plaças de Marineros, ó Soldados, ó en otra forma, y no permitan, ni dén lugar á que por ningun caſo ſe lleven, ni oculten, haziendo guardar, y cumplir lo diſpueſto, y ordenado, y que ſe executen las penas impueſtas á los Maeſtres, ó perſonas, que los ocultaren, ó llevaren. Y ordenamos y mandamos, que en las reſidencias de los Generales ſe les haga cargo de eſto, y de la negligencia, omiſsion, ó deſcuido, que en ello huvieren tenido, y á los Iuezes, que las tomaren, que hagan las averiguaciones neceſſarias, para que conſte de los culpados.

¶ *Ley xxx. Que el General no conſienta ir, ni venir paſſagero ſin arcabuz.*

D. Felipe Segundo cap. 11 de inſtr. en Liſboa à 17 de Febrero de 1582

NO Conſienta el General, que ningun paſſagero paſſe ſin licencia, como eſtá ordenado, deſpachada por nueſtro Conſejo, ó por el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, y haga, que todos lleven arcabuzes prevenidos, con la municion neceſſaria, á ſu coſta, para que puedan vſar de ellos en las ocaſiones, que ſe ofrecieren, y de otra forma no los permita embarcar: y eſto miſmo ſe guarde con los paſſageros de buelta de viage, y para llevar, y traer eſtas armas no ſea neceſſaria mas licencia nueſtra, que la contenida en eſta ley.

¶ *Ley xxxj. Que el General haga que se obliguen los passageros, conforme à esta ley, antes de darles licencia para embarcarse.*

Cap. 8. de instr.

ANTES Que el General dé licencia á ningun passagero, y el Maestre reciva su persona, y ropa, mandará, que haga obligacion con juramento de que no saldrá, ni se quedará en ningun Puerto, que tocare, ni sacará del Navio de buelta de viage, hasta ser visitado en los Puertos de Andaluzia por los Iuezes Oficiales, ningun oro, plata, perlas, ni otra cosa de importancia, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y la persona á nuestra merced, y de que esto se cumpla, y guarde tendrá particular cuenta, y cuidado.

¶ *Ley xxxij. Que el General reparta los passageros, prefiriendo los Ministros, y no permita, que los Vageles vayan embaraçados.*

D. Felipe Segundo en Valencia à 19 de Enero de 1586 en Madrid à 12 de Iunio de 1598 D. Felipe Tercero en el Pardo à 10 de Febrero de 1609 en Madrid à 26 de Março de 1613 D. Felipe Quarto alli à 11 de Abril de 1633

EN Los Galeones de Armada se han de embarcar todos los bastimentos, que fueren necessarios para la gente della, sin consideracion, ni respecto á los passageros, porq̃ estos no han de ir, sino en caso de q̃ haya buque sobrado, acomodada la gente de Mar, y guerra, y los Navios çafos, y boyantes: y los Generales no estén obligados á llevar passageros, aunque tengan licencias, sino en caso que no tenga inconveniente, y escusarán lo que pudiere causar embaraço, prefiriendo á los que fueren á servirnos en las Indias en oficios, y beneficios: y si haviendose cumplido con ellos huviere disposicion, y lugar, admitirá los passageros de ida, y buelta con mucha atencion, á la igualdad deste repartimiento, de forma, que nadie reciva agravio, y los Vageles puedan navegar desembaraçados, y marineros. Y mandamos á los Capitanes, y otros qualesquier Oficiales de la Armada, que no recivan ningun passagero sin orden, ni sabiduria de los Generales, y lo mismo se guarde con los de Flota.

¶ *Ley xxxiij. Que el General no consienta, que los Maestres se encarguen de dar de comer à passageros.*

D. Felipe Segundo cap. 28 de instr.

TENGA El General particular cuidado de que los passageros no consuman los bastimentos, que para la Armada se huvieren proveido, y haga, que distintamente embarquen los que llevaren para sustentarse, de que se ha de satisfacer muy bien, y cometerá el cuidado de esto á personas de mucha cõfiança, sin permitir que los Maestres se encarguen de darles de comer, atento á que no llevan mas provision de la que han recevido por cuenta nuestra, ó de la Averia.

¶ *Ley xxxiiij. Que el General procure, que las Naos salgan bien proveidas, para que no toquen en las Canarias.*

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Março de 1628 cap. 8. de instr.

PORQVE De tomar Puerto las Flotas, y Armadas en las Islas de Canaria se causa gran dilacion, y embarcan personas, y cosas contra orden, tendrá el General gran cuidado de que las Naos de Armada, y merchantes, que fueren de su con-

conserva, salgan de los Puertos de España bien proveidos de bastimentos, agua, y leña para todo el viage, de suerte, que por esta causa no haya necessidad de repararse en ninguna de las dichas Islas, atento á que para incorporarse en la Armada, ó Flota las Naos, que huviere en ellas, bastará entretenerse de vna buelta, y otra, hasta que salgan.

¶ *Ley xxxv. Que el General haga publicar vando, para que los Cabos, y Maestres de Naos merchantas no vendan bastimentos, armas, ni municiones.*

Cap. 15 de instr. de Generales de 1597

EL General haga publicar vando, para que ningun Cabo, Maestre, Piloto, ni otra ninguna persona de las Naos merchantas, que huvieren de bolver á España, ni de las que huvieren de dar al trabés, sea ossado en todo el viage, sin licencia suya, vender, dar, ni prestar ningun bastimento, polvora, artilleria, municiones, mosquetes, arcabuces, ni otro genero de armas de las que llevaren en sus Naos, aunque les sobren, y digan, que es para socorrer á otras, que tienen necessidad, pena de perdido, con otro tanto de lo que montare lo que pareciere haver vendido, dado, ó prestado, y de la mitad de sus bienes para nuestra Camara, y de privacion, y destierro de la Carrera de Indias, por ocho años, en que desde luego los damos por condenados. Y ordenamos al General, que no dé la dicha licencia á ninguno, cuya Nao haya de bolver á España, sino solo al que diere con la suya al trabés, y que sea para alguna de las Naos, que haya de bolver, y le conste de que tiene falta, y necessidad de lo que assi comprare, y assi lo execute con especial cuidado.

¶ *Ley xxxvj. Que ninguno pueda vender, ni trocar, comprar, ni cambiar lo que fuere en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Floeas, y el General castigue con rigor al que lo quebrantare.*

Elmismo alli, cap. 75.

HAVIENDOSE Proveido bastantemente en España á nuestras Naos de Armadas de la Carrera, y Almirantas, y Capitanas de Flotas, de los bastimentos, polvora, municiones, xarcias, cables, y demás cosas necessarias á los viages, suele suceder, que las personas á cuyo cargo ván las han vendido, y faltan en la necessidad, de que han resultado bolverse á comprar en las Indias por excessivos precios, y lo que es de mas consideracion peligrar, y perecer la gente por falta de bastimentos. Y por ocurrir á tan graves daños, ordenamos y mandamos, que el General de la Armada, ó Flota tenga particular, y especialissimo cuidado de saber, y averiguar si alguna persona, de qualquier genero, ó calidad, ha vendido, trocado, cambiado, ó dispuesto de las cosas sobredichas, y constando, conforme á derecho, condene á los culpados, y á los que les huvieren dado favor, y ayuda para ello en perdimiento de sus bienes, aplicados á nuestra Camara,

y

y Fisco, y en destierro de la Carrera, y privacion perpetua de las plaças, y oficios, que en ella tuvieren, y en la misma pena incurran las personas, que lo llevaren en todo, ó en qualquier parte.

¶ *Ley xxxvij. Que el General tenga cuidado que los Vageles salgan bien lastrados, como se ordena.*

D. Felipe Quarto en Praga á 21 de Iunio de 1644

MANDAMOS, Que los Capitanes generales de las Armadas, y Flotas provean lo que convenga, para que todos los Vageles vayan bien lastrados, estando advertidos, y previniendo al Almirante, y Capitanes, que ha de ser por su cuenta lo que se gastare en lastrarlos en las Indias, y además nos tendrémos por deservido, y se passará á demostracion condigna, por la retardacion, que causare juntar, y embarcar en los Puertos de las Indias el lastre, en consideracion á los graves daños, que de ella pueden resultar.

¶ *Ley xxxviij. Que el General haga las diligencias, que se ordena, para que no se embarquen mercaderias, ni passen llovidos en Naos de Armada, con assistencia de las personas declaradas.*

El mismo en Aranjuez à 6. de Abril de 1625

ENCARGAMOS Y mandamos al Capitan general de la Armada de las Indias, que con extraordinario cuidado, y diligencia procure, que en los Galeones de ella no se lleve ningun genero de mercaderias, sobre lo qual haga las visitas, y reconocimientos necessarios por su persona, desde los primeros enjunques, hasta que la Armada vaya navegando, y dé todo favor, calor, y ayuda á los Visitadores, para que las diligencias suyas, y las del Iuez Oficial de la Casa, y Ministros, que assistieren por el Consulado, sean de vtilidad: y no dén ocasion á culpa, y cargo propio, valiendose de Ministros, que hagan las necessarias diligencias en el viage, y en las Indias, porque es cierto, y averiguado, que si el dicho General, Almirante, y Capitanes acudieren á remediar estos excessos, no se podrá introducir, ni cargar en los Vageles ningun genero, ni cantidad de mercaderia, á los quales advertirá, y les mandamos, que guarden lo mismo: y que el propio cuidado tengan en los passageros, que llaman llovidos, cuyo daño se puede remediar, haziendo el General visita personal en todos los Navios de la Armada, despues de haverse hecho á la vela, como está mandado, sacando todos los passageros, Religiosos, Clerigos, y Seglares, que fueren sin licencia, y remitiendolos á España en algun Vagel, ó enviandolos á las Islas de Camara, como en otras ocasiones se ha hecho: y en las vltimas visitas, que hará en las Indias, dispondrá lo mismo, bolviendo á España los Religiosos, y Clerigos, y á los Seglares entregará en los Presidios, segun la calidad de las personas.

¶ *Ley xxxix. Que los Clerigos, ò Religiosos, que passaren en abito de Seglares sean bueltos à España.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Agosto de 1608

MANDAMOS A Los Generales, Governadores de la Infanteria de la Armada, ó Flota, y á los Veedores, Capitanes, y Oficiales, que si hallaren Clerigos, ó Frayles disfraçados en abitos de Seglares, en plaças de Soldados, ó Marineros, ó en otra forma, los detengan, y buelvan á España, y entreguen á los Ordinarios de Sevilla, ó Cadiz, donde se desembarcaren, para que los castiguen, conforme á derecho.

¶ *Ley xxxx. Que el General procure, que en cada Nao vaya quien confiesse la gente, y cuide de los enfermos, y de los bienes, y testamentos de los difuntos.*

D. Felipe Segundo cap 41 de instr.

SI En las Armadas, y Flotas no fueren Clerigos, ó Religiosos, con licencia, ordenará el General, que vayan algunos para administrar el Santo Sacramento de la Cõfession, teniendo particular cuidado, que en los Vageles de su cargo, assi de guerra, como de merchante, haya mucha cuenta con los enfermos, y sean assistidos, y curados, y hagan testamento, inventario, y memoria de los bienes, y deudas, que tuvieren, y no mueran sin los Santos Sacramentos, procurando, que nadie se entre en sus bienes, y herencias, ni se pierdan, y si alguno muriere sin hazer inventario, ni memoria, lo mandará hazer con mucha fidelidad ante su Escrivano Real, y en defecto dél, ante el Escrivano de la Nao, los quales recogerán todos los testamentos, codicilos, é inventarios, y memorias de deudas, que huvieren dexado los difuntos, y las que ante él se hizieren, para que con los demás papeles, y processos en que huviere intervenido, los entregue á nuestro Fiscal de la Casa de Contratacion, y se tome cuenta de lo procedido de dichos bienes, y se acuda con ellos á los herederos á quien pertenecieren.

¶ *Ley xxxxj. Que el Capellan de la Capitana haga oficio de Capellan mayor.*

ORDENAMOS, Que el Capellan de la Nao Capitana de la Armada, ó Flota, haga oficio de Capellan mayor, y vea, y examine las dimissorias, y demás recaudos, que llevan los otros Capellanes.

D. Felipe Tercero alli. en Madrid à 12 de Enero de 1614 D. Felipe Quarto alli à 16 de Mayo de 1640

¶ *Ley xxxxij. Que para Capellanes no se recivan Religiosos, sino Clerigos, con fianças de bolver.*

LOs Capitanes generales no recivan, ni consientan por Capellanes de los Galeones, ni otros Navios de sus Armadas, y Flotas á ningun Religioso, y hagan, que vayan en esta ocupacion Clerigos de buena vida, y exemplo, y que dén fianças de bolver á España.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Agosto de 1608 D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Noviembre de 1629 y à 11 de Abril de 1633 y à 10. de Mayo de 1640

¶ *Ley xxxxiij. Que los Religiosos se repartan de modo, que cada Nao lleve dos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 6. de Mayo de 1603

ORDENAMOS, Que los Religiosos, y Clerigos, que fueren con licencia, se repartan por las Naos de Armadas, y Flotas, de forma, que haviendo numero bastante, ninguna vaya sin dos Sacerdotes, por lo menos, y asi lo encargamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y Capitanes generales.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Generales tomen por perdidos los Navios, que fueren sin licencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 2. de Noviembre de 1574

MANDAMOS, Que los Generales averiguen, y procuren saber, qué Navios ván á las Indias sin licencia nuestra, contra lo ordenado: asi del Reyno de Galicia, como de otras partes, y quien los carga, y dá favor, y ayuda, y envien á nuestro Consejo de Indias la informacion, que hizieren, y á los Navios, que averiguaren ir fuera de Flota, y sin licencia, tomen por perdidos, con las mercaderias, y á los culpados, con sus informaciones, envien á la Casa de Contratacion, para que proceda conforme á las leyes, y ordenanças.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 25 de Noviembre de 1620 D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Noviembre, y à 28 de Diziembre de 1622

¶ *Ley xxxxv. Que el General de la Flota de Tierrafirme govierne, y aliste la gente de la Capitana, y Almiranta de ella.*

DECLARAMOS, Y mandamos, que las dos Naos Capitana, y Almiranta de Tierrafirme han de ser del cuerpo de la Armada de la Carrera, y tambien dos Compañias, que han de ir en ella: y el General de esta Flota ha de servir, y exercer su cargo, como antes, de los asientos de Averia, para cuyo efecto se le han de entregar las dichas dos Compañias, que serán de los Capitanes mas modernos, ó las que le pareciere, que mas convenga: y entregadas, el General de la Flota las govierne, aliste, y reciva la gente de Mar, y guerra, que fuere menester, y el General, Almirante, ni otro ningun Ministro de la dicha Armada no se introduzga en esto de ida, estada, ó buelta; pero en el tiempo, que se detuvieren en Tierrafirme, y á la buelta, viniendo juntas Armada, y Flota, el General de la Flota ha de obedecer las ordenes, que por mayor le diere el General de la Armada, y seguir en la navegacion el Estandarte de la Capitana de ella, abatiendo el suyo, como es costumbre: y el dicho General de Flota en Mar, y Tierra govierne las cosas menores de su Flota, y le obedecerán los Capitanes, y los demás Ministros de ella, los quales por ninguna causa, ni razon de ser parte de el Tercio de la Infanteria de la Armada, se puedan escusar, ni se les admita ninguna razon, ni pretension en contrario: y en quanto á los pagamentos de la gente de guerra, y Marineros de los dichos dos Galeones de la Flota de Tierrafirme, es nuestra voluntad, y mandamos, que se halle

lle presente el Capitan de la Armada de Galeones. Y asimismo mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á los demás Ministros, que intervinieren en la eleccion de Naos, que para Capitana, y Almiranta de Tierrafirme la hagan, con intervencion del General della, porque haviendo de ir á su cargo, sean á su satisfacion, del porte, bondad, y fortaleza, que conviene.

¶ Ley xxxxvj. Que el Cabo de las Naos de Honduras se halle presente à las listas.

D. Felipe Quarto en Aranjuez à 14 de Mayo de 1622

LOs Oficiales del Sueldo de la Carrera de Indias, al tiempo que hizieren las listas de la Infanteria, y gente de Mar, que huviere de ir en las Naos de Honduras, avisen al que fuere por Cabo de ellas, el qual assista, y esté presente á las listas con los dichos Oficiales.

¶ Ley xxxxvij. Que los Generales, y Oficiales no embarquen mas ropa de la que huvieren menester.

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Enero de 1621

EL General, Almirante, Capitanes, y Oficiales de la Armada, ó Flota, no lleven con pretexto de ropa blanca, y vestidos ocupados, y cargados los Navios, y en lo que fuere para sus personas, y criados, se moderen, y regulen, conforme á su calidad, y puesto.

¶ Ley xxxxviij. Que los Generales hagan à los que llevaren Naos para dar al trabès, obligar, conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo cap 5. de instr.

PORQVE En algunas Flotas ván á las Indias Naos para dar al trabés, y como estas no buelven á España, no hay la cuenta, y razon, que conviene, assi con la gente, que en ellas vá embarcada, para que buelva, y no se quede en las Indias, como con la artilleria, armas, y municiones. Ordenamos y mandamos á los Generales, que antes de cargarse la Nao en estos Reynos, haga que el dueño, y el Maestre de ella, se obliguen á que acabada su descarga en las Indias, darán cuenta de toda la gente, artilleria, armas, y municiones, que en ella huvieren llevado, y se visitó: y no pagarán soldada á ninguna persona de su Nao, sin mandamiento del dicho General, con las penas, y apercevimientos, que les pareciere.

¶ Ley xxxxix. Que el General, fuera de los Cabos, visite sus Naos, como, y para lo que se ordena.

Elmismo alli, cap. 25. en Madrid à 16 de Octubre, y de Noviembre de 1561 D. Felipe Tercero en Valladolid à 1. de Octubre de 1603

ESTANDO Fuera de los Cabos, luego que el tiempo diere lugar, visitará el General por su persona, ó la de su Almirante, hallandose legitimamente impedido, todas las Naos, para ver si llevan todo lo comprehendido en la visita vltima, y si se han introducido en ellas algunos Negros, ó cosas fuera de registro, lo declare por perdido, y aplique, conforme á derecho, y si hallare algunas personas sin licencia nuestra, ó de la Casa, hecha infor-

formacion, las prenda, y envie á España, ó á las Canarias, como está ordenado, haziendo la entrega á la Iusticia, con el processo, para que las remita á España, puestas en el registro, y se le pida al Maestre cuenta de los presos.

¶ *Ley L. Que en saliendo de las Canarias, el General buelva à visitar sus Naos, y los Navios de aquellas Islas.*

D. Felipe Segundo cap. 34 de instr.

HAVIENDO Salido de las Islas de Canaria, buelva el General á visitar su Armada, ó Flota, y todas las demás Naos de aquellas Islas, que fueren en su conserva, por la misma orden, que la deve hazer antes de llegar á Canaria, y á los que hallare culpados, ó que hayan introducido en los Navios alguna cosa contra leyes, y ordenanças, los castigará, y aplique lo que hallare fuera de registro, segun se ordena: y la misma diligencia hará en la salida de qualquier Puerto poblado, que tomare de ida, y buelta en todo el viage.

¶ *Ley Lj. Que el General haga en las visitas lo contenido en esta ley.*

El mismo alli, cap. 27. en Lisboa á 17 de Enero de 1582

EN Las visitas, que hiziere el General en el Mar, vea, y reconozca si la artilleria vá encavalgada, y desembaraçadas las portañuelas para poderla jugar, y que sirva en la ocasion, y si los passageros llevan las armas, que está mandado: y ordene al Capitan, ó Maestre á cuyo cargo fuere la Nao, que si no fuere con tormenta forçosa, no se quite, ni mude la artilleria de la forma en que la visitare, y si por algun temporal, ó tormenta la quitare, buelvala á poner, passado el temporal: y vaya exercitando los passageros, y gente de su Nao en las cosas de la guerra, y señale á cada vno su lugar, donde haya de acudir, si huviere enemigos, imponiendo, y executando las penas, como le pareciere: y haga informacion, y procure averiguar si hay en la Nao algun amancebamiento, ó pecado publico, y averiguado, lo remedie, y castigue, segun las personas, por la mejor orden, que le pareciere, y á los blasfemos dará la pena de la ley.

¶ *Ley Lij. Que el General haga tener cuidado con los enfermos, y el Veedor, y Escrivano asienten desde què dia se les dà dieta.*

Cap. 80 de instr.

MANDAMOS, Que haviendo enfermos en las Naos de Armada, se tenga mucha cuenta, y cuidado cõ ellos; y se les dén todas las medicinas, que el Medico ordenare, y la comida, y dietas, de las cosas; que para ellos se huvieren prevenido, y proveyeren, y el General, y Veedor cuiden, de q̃ esto no se gaste en otros fines, porque no falten en la necessidad: y desde el dia, que al enfermo se le diere dieta, el Veedor, y Escrivano de Raciones lo asienten en sus libros, para que el Maestre no le dé otra racion, ni se le reciva en cuenta, aunque diga haverla dado.

Vease la l. 28. tit. 15. deste lib.

¶ *Ley Liij. Que los Generales apresen los Navios de Estrangeros, que se declara, y procuren rendir à los Pyratas.*

D. Felipe Segundo cap. 94. y 116. de instr. de 1597 D. Felipe Tercero en Lerma à 6 de Iulio de 1605 en Valladolid à 13 de Setiembre de 1608 D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diziembre de 1644 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS A los Generales de nuestras Armadas, y Flotas, que si en el viage á las Indias encontraren, ó hallaren algunos Vageles de estrangeros de estos nuestros Reynos avante de las Islas de Canaria, con cuyos Principes no tengamos paz, y aliança, y no se halle capitulado en ella, que puedan passar á las partes, y factorias, que oy tienen en las Islas de Barlovento, y otras, los apresen, y castiguen, conforme á derecho, y ordenanças: y si fueren Pyratas, los hagan toda hostilidad, y procuren rendir: y hecho el processo sumariamente, si por él constare, que lo son, los condene á muerte, execute las sentencias, y declare los bienes, y Vageles, con sus armas, y pertrechos, por perdidos, y los reparta entre la gente de Mar, y guerra, que se hallare, á rendirlos, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, y aunque sean vassallos de Reyes cōfederados, porque el mismo hecho los declara por quebrantadores de las pazes: y si les pareciere no executar la pena de muerte en alguno, traiganle preso, juntamente con el processo, y causa, entregandole al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, los quales nos avisen luego, para que Nos resolvamos lo que se deve hazer. Y porque algunos Italianos, vassallos nuestros, son aprehendidos entre los otros estrangeros, que passan sin licencia nuestra. Ordenamos, que en este caso sean condenados en las penas ordinarias, cō que hasta aora han sido castigados las vezes, que se han hallado en aquellas partes sin la dicha licencia: y si fueren Pyratas, sean condenados, como los demás comprehendidos en este delito, guardando lo ordenado.

¶ *Ley Liiij. Que el General haga dar las raciones cumplidas en el Mar: y en los Puertos las que esta ley declara.*

Eimismo cap. 76 de instrucc. D. Carlos Segundo en la visita de Galeones de la Armada de D. Nicolàs de Cordova, año 1676

PORQVE En los bastimentos de las Naos de Armada haya la cuenta, que convenga, y los Maestres no puedan contar mas raciones de las que verdaderamente dán, el General de la Armada, ó Flota mande, que á la gente de Mar, y guerra de las Naos de su cargo, se les dén sus raciones cumplidamente, conforme á la instruccion de nuestros Iuezes Oficiales de Sevilla, y que en los Puertos donde llegaren, y residieren, no se dén, sino á los que actualmente estuvieren en las Naos, y esto sea cada dia, y no para muchos por junto; excepto si salieren de los Vageles á cosa conveniente, y por mandado del General: y para que no haya fraude, proveerá, que se halle presente el Veedor con el Escrivano al tiempo de dar las raciones, los quales assentarán en sus libros las que aquel dia se entregaren, y si fueren por entero; y si algunas no se huvieren dado, ó algo menos de las que se devieren dar, haganse las baxas.

Y porque algunos Soldados, que se ocupan en las guardias de tierra, y en otras diligencias, tocantes á los oficios, con licencia de el General, deven percevir sus raciones. Mandamos, que los Maestres de ellas dén recivos al Proveedor, solamente de las que recivieren, y no mas, y en los dichos oficios se hagan buenas, y recivan en cuenta al Proveedor las que diere á los Soldados, asi ocupados, que no se les hayan entregado por mano de los Maestres.

¶ Ley Lv. Que en llegando los Galeones à Cartagena, avisen los Generales à la Audiencia de Santa Fè.

Cap. 40 de instr. de 1579

LOs Generales de Armadas, y Flotas, que se despacharen para Tierrafirme, luego que dieren fondo en el Puerto de Cartagena, escrivirán á la Real Audiencia de Santa Fé, dandole cuenta de haver llegado, y que se apresta el Barco de aviso, y sale para Portobelo, para que quando el General bolviere á Cartagena, esté alli el oro de nuestra cuenta, y se pueda conducir á estos Reynos sin retardacion.

Vease cō la l. 22. titul. 22. de este lib.

¶ Ley Lvj. Que en llegando los Generales à Portobelo, envien sus instrucciones à la Audiencia de Panamà.

Eimismo en Badajoz à 26 de Agosto de 1580

MANDAMOS A nuestros Capitanes generales de las Armadas, y Flotas, que en llegando á Portobelo, luego, y sin dilacion alguna envien á nuestra Audiencia Real de Tierrafirme la instruccion, y cedulas, que llevaren, y las que se les enviaren, concernientes al viage, para que las vea, sepa, y entienda, y de su parte lo favorezca, y dé orden á las otras cosas, que convinieren á nuestro servicio: y al Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, que vistas, las hagan copiar sin dilacion, y las remitan luego originales á los dichos Generales, para que cumplan lo que en ellas se les huviere ordenado.

Vease la l. 13. tit. 36. deste libro

¶ Ley Lvij. Que el General tenga cuidado, que la polvora estè à buen recaudo, y la gente tenga las armas aprestadas.

EL General tendrá particular cuidado en su Armada, ó Flota de mandar, que en las Naos de guerra, y merchante esté la polvora á muy buen recaudo, y en la parte mas enjuta, y guardada de el fuego: y porque no falte quando convenga, ordenará, que solamente se gaste en los casos permitidos: y que los Soldados, Marineros, y passageros, tengan sus armas limpias, prevenidas, y bien aderezadas, de forma, que puedan servir con promptitud en la ocasion.

Cap. 91 de instr.

***

¶ Ley Lviij. Que quando el General de la Armada saltare en tierra en Cartagena, sea acomodado, como se ordena.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 19 de Mayo de 1645

MANDAMOS A los Governadores de Cartagena, que procuren acomodar á los Generales de Galeones, quando saltaren en tierra en nuestras Casas Reales de aquella Ciudad, ó las de Ayuntamiento, executando en esta parte precisa, y puntualmente lo ordenado, porque conviene aliviar á la dicha Ciudad de los gastos, que se causavan á los propios, en alquilar otras casas para aposentar á los dichos Generales.

¶ Ley Lix. Que los Generales de Galeones, y Flotas puedan tener cuerpo de guardia en tierra con las calidades de esta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid à 26 de Noviembre de 1607 en Segovia à 23 de Agosto de 1610 en Madrid à 18 de Março de 1611 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PERMITIMOS, Que nuestros Capitanes generales de la Armada de la Carrera de Indias en los Puertos de ellas, donde llegaren puedan sacar cuerpo de guardia en tierra, con que esto sea sin Caxas de guerra, si no fuere para publicar vandos y con vna Caxa sola, y el cuerpo de guardia no se aparte de la Casa del general, y él haya salido á tierra, y no de otra forma, y que no exceda de vna esquadra de veinte y cinco Soldados, con su Cabo: y lo mismo hagan los Generales de las Flotas por lo que les tocare, procurando todos, que no hagan desordenes los Soldados, y gente de su cargo, ni se huyan, y que tengan buena correspondencia con los Governadores, y Iusticias: y que entre la gente de su cuerpo de guardia, y los otros cuerpos de guardia de los Presidios, y otra qualquier de guerra, y la demás de los Puertos, y partes donde llegaren, no haya alborotos, ni dissensiones, y todos tengan, y conserven mucha paz, y quietud: y si se jugare en los cuerpos de guardia, sea con toda moderacion, y assi lo hagan cumplir, y executar los Generales de Armadas, y Flotas, y los Governadores, Castellanos, y Alcaides, y las demás Iusticias, porque de qualquier excesso se les pondrá culpa grave. Y declaramos y mandamos, que si concurrieren con la Armada Real de la Carrera, juntamente en algun Puerto, ó parte de las Indias las Flotas de Nueva España, ó Tierrafirme, ó qualquiera de ellas, no puedan sacar sus Generales cuerpos de guardia en tierra, y que solamente le pueda sacar el de la dicha Armada; pero en los Puertos, y partes donde llegaren los Generales de Flotas, y no se hallare, ni concurriere la Armada de Galeones, permitimos, que puedan sacar, y poner en tierra cuerpo de guardia, guardando lo que por esta ley se dispone.

¶ *Ley Lx. Que el General de la Flota de Nueva España en llegando à la Veracruz despache aviso, y dè cuenta al Virrey, para que envie sus despachos.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 19 de Iunio de 1610

ORDENAMOS Al General de la Flota de Nueva España, que en llegando á la Veracruz despache aviso de la llegada á aquel Puerto, dando cuenta al Virrey, para que envie sus despachos.

¶ *Ley Lxj. Que el General de la Flota de Nueva España aloje en la Veracruz la gente de guerra, que conviniere à la seguridad de aquel Puerto.*

El mismo en Madrid à 6. de Mayo de 1614

EL General de la Flota de Nueva España, de la gente de guerra, que llevare, aloje en la Ciudad de la Veracruz la que le pareciere convenir, para que haga cuerpo de guardia, y postas, en las partes, que tuviere por necessario, para seguridad de la dicha Ciudad.

¶ *Ley Lxij. Que los Generales procuren la quietud de su gente, y echen el vando, que se ordena, y castiguen los excessos.*

D. Felipe Segundo cap. 56. y 57. 58. y 59. de instruc. en S. Lorẽço à 11 de Iunio de 1597

LOs Generales de Armadas, y Flotas en llegando á los Puertos donde han de assistir, y se desembarcaren con gente de Mar, y guerra, hagan publicar vando, en que manden, que toda la gente de su cargo esté quieta, y pacifica, y no hagan agravio, ni demasia á nadie, ni muevan alborotos, escandalos, ni questiones, ni se atraviesen con los vezinos, y gente de la tierra, y sepan, que el Governador de ella ó qualquiera Iusticia, ó sus Ministros, los puedan prender para remitirlos á los dichos Generales, y que assi les ordena, y manda, que en llegandolos á prender, con mandamiento, sobre qualquier causa, ó sin él in flagranti delicto, ó en question, que entre ellos haya, ora sea los vnos con los otros, ora con vezinos de la tierra, se dexen prender, y ninguno se resista, y entregue libremente con sus armas, y se vaya preso con el Ministro de Iusticia, pena de que si se resistiere, ó si diere favor, y ayuda al alboroto, ó resistencia, que otro haga, no ha de tener ningun recurso á su General, antes lo ha de entregar á la Iusticia á quien se resistiere, para que lo castigue, conforme á derecho: y quando esto sucediere, el General cumpla el tenor de su vando, sin dissimular con ninguno, y aunque se esconda, y ausente, siempre que pueda ser havido, lo entregue, que Nos assi lo ordenamos: y si la Iusticia ordinaria, ó Iuez á quien lo entregare, se lo bolviere á remitir, con el processo, castigue los delitos con demostracion, y rigor, especialmente en los agressores, para que todos entiendan, que se deven guardar, y no quebrantar los vandos, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido, y mandarémos castigar á los inobedientes.

***

¶ Ley Lxiij. Que el General de la Flota de Nueva España no ponga Vandera en la Veracruz, ni consienta excessos à los Soldados.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 31 de Março de 1584

LOs Generales de Flotas de Nueva España no arbolen Vanderas en la Veracruz, ni dén lugar á que sus Soldados hagan excessos, ni agravios, teniendo en esto toda vigilancia, y cuidado: y el Virrey de la Nueva España lo haga cumplir, y executar, como está ordenado por la ley antecedente.

¶ Ley Lxiiij. Que la gente de Mar, y guerra no haga desordenes en los bastimentos, ni embarcaciones.

El mismo en el Pardo à 2 de Noviembre de 1575 y à 17. de Diziembre de 1595 D. Felipe Tercero alli à 5. de Março de 1612 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

SVELE Acontecer, que quando la Armada de la Carrera, y Flotas están en los Puertos de las Indias, comete la gente de ellas muchos excessos, y libertades, tomando á los vezinos sin su licencia las Barcas, y Canoas, de que no pagan los fletes, y á los Pulperos las cosas de comer: y assimismo no les pagan las mas vezes, y si piden el precio, los tratan mal de palabra: y en las Fragatas, que entran con bastimentos, se ponen Soldados de guardia, y los reparten, y no dexan hazer su oficio á la Iusticia, y Fieles executotores, procediendo con el mismo desorden en los Mataderos. Y porque conviene no permitirlo, ordenamos y mandamos á los Generales de las dichas Armadas, y Flotas, que lo remedien, y no dén lugar á que los vezinos de los Puertos, y gente de la tierra reciban agravio de los Soldados, y gente de Mar, procurando entre vnos, y otros muy buena correspondencia. Y por lo que toca á la provision de bastimentos, que se traxeren á los dichos Puertos, Tiendas, Pulperias, Mataderos, y Carnicerias, dexen hazer su oficio á la Iusticia, y poner las posturas, de forma, que la Ciudad pueda ser proveida, con que á los Generales de las Armadas, y Flotas se dén los bastimentos, que huvieren menester, á precios justos, y moderados, como alli valieren, y no los permita encarecer.

¶ Ley Lxv. Que los Generales, y Almirantes en los Puertos tengan la gente bien disciplinada, y castiguen los excessos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Março de 1598 cap. 2. de inst.

TENGAN Los Generales, y Almirantes grandissimo cuidado de que en los Puertos de las Indias esté toda la gente de Mar, y guerra muy bien tratada, y disciplinada: y no permita, que se ausenten, ni hagan excesso, castigando á los culpados, como pidiere la calidad del delito, y especialmente los perjurios, y pecados publicos, porque no solamente conviene, que en las Armadas haya fuerça para conducir la hazienda segura de enemigos, sino (como primero se deve atender) mucha Christiandad, para que por ella se sirva Dios N. Señor de librarlos de los peligros del Mar, teniendo cuidado, que se hagan los alardes, que conviniere, para ver si la gente está bien disciplinada,

y

y Armada, y si saliere alguna parte de ella á tierra, proveerán, que esté quieta, y sin hazer agravio á los vezinos.

¶ *Ley Lxvj. Que el General, ò Almirante hagan alardes de la gente de guerra, y Mar.*

El mismo. Cap. 78 de instr. en Lisboa à 17 de Febrero de 1582

ORDENAMOS A los Generales de las Armadas, y Flotas, que cada quinze dias, sin mas dilacion, en el viage, y Puertos donde llegaren, y asistieren, hagan alardes de toda la gente de guerra, y Mar de su cargo, para que conste si falta alguna por muerte, ó fuga, ó qualquier otra causa, y averiguen desde el dia que faltaren, para que el Maestre de Raciones no las pueda contar, y si alguno fuere muerto, ó ido sin licencia del General, se le baxe, y descuéte el sueldo desde aquel dia: y estos alardes se hagan en presencia del General, ó su Almirante, que los han de firmar, y estando tambien presentes el Veedor, y Escrivano, que lo asienten en sus libros, y dén testimonio para las cuentas, que cada vno ha de dar en la Casa de Contratacion, asi de raciones, como de sueldos, que se huvieren de pagar del tiempo, que huvieren servido sus plaças.

¶ *Ley Lxvij. Que el General con el Veedor haga las diligencias necessarias para saber las mercaderias, que fueren sin registro en la Armada, y las tome por perdidas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Março de 1607

EL General de la Armada, hechas las visitas, y diligencias en el Mar, como está ordenado, y en los Puertos donde llegare, juntamente con el Veedor, procurará averiguar, y descubrir lo que fuere, sin registro, y lo tomará por perdido, y hará vender, con el mayor beneficio, que fuere posible, y lo que procediere traerá á España, y entregará en la Casa de Contratacion, para que se guarden las ordenes de nuestro Consejo de Indias, y los Governadores de Cartagena, Santa Marta, y otros Puertos, ayuden por su parte á lo susodicho.

¶ *Ley Lxviij. Que los Generales procedan contra los fugitivos, y los que no registraren, y buelvan à España los Clerigos, y Religiosos, que passaren sin licencia.*

D. Felipe Segundo cap. 71 de instr. D. Carlos Segundo en esta Recopilacio

SI En la visita de Navios, ó qualesquier embarcaciones, que el Goneral de Armada, ó Flota hiziere en los Puertos de las Indias averiguare, que se le huye alguna gente de su cargo, procederá al castigo con todo rigor: y asimismo contra quien los llevare, encubriere, ó escondiere, y si hallare alguna cosa fuera de registro, ó contra ordenança, guardará lo ordenado, y el capitulo 36. de la instruccion de Generales, que vá puesta al fin de este titulo, como alli se contiene, y á los Clerigos, ó Religiosos, que passaren sin las licencias necessarias, bolverán á España, y los remitirán á sus Iuezes ordinarios, como está ordenado.

¶ *Ley Lxix. Que los Generales puedan en Tierra enviar à buscar la gente, que se les huyere.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Março de 1574 D. Felipe Tercero alli à 26 de Noviembre de 1607 D. Felipe Quarto en Monçon à 15 de Março de 1626

MANDAMOS A los Virreyes de Nueva España, Presidentes, Oidores, y Alcaldes de el Crimen de nuestras Audiencias della, y de Tierrafirme, y Nuevo Reyno de Granada, y á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Iuezes, y Iusticias de los Puertos de sus distritos, que quando fueren á ellos Armadas, ó Flotas, dexen, y consientan, que los Generales, y sus Ministros, y Oficiales, que tuvieren comission de ellos, salgan, inquieran, y busquen á las personas, que se ausentaren de las Armadas, Flotas, ó Naos de su cargo, y permitan, y consientan, que las puedan prender, y llevar á buen recaudo, sin poner impedimento, antes les dén, y hagan dar todo el favor necessario á la execucion de lo susodicho: y no se embaracen en averiguar, y entender sobre la causa, y razon, que el General tuviere para semejantes procedimientos: y lo mismo se guarde con el Cabo de las Naos de Honduras, por el Presidente, y Audiencia de Guatemala, y las demás Iusticias de las partes, y Puertos donde llegaren.

¶ *Ley Lxx. Que el General no dè licencias en el Mar para hazer ausencia, y en tierra se acuda al Capitan general de la Andalucia.*

El mismo en Madrid à 26 de Abril de 1639

ORDENAMOS Y mandamos al Capitan general de la Carrera, que en el Mar no dé licencia á ningun Militar para hazer ausencia de su Compañia, y si alguno la huviere menester, estando en tierra de España, acuda á pedirla al que vsare el cargo de Capitan general de la costa de Andalucia, que es á quien toca, y se la dará, si conviniere, con obligacion de que la noten en sus libros el Veedor, y Contador de la Armada, y assi se lo encargamos, para que quando buelva le puedan aclarar su plaça, y no de otra forma.

¶ *Ley Lxxj. Que el General de Flota de Nueva España no conozca de causas de Soldados, sino en la Veracruz, y enviar por los huidos: y lo demàs el Virrey.*

D. Felipe Tercero alli à 17 de Iunio de 1614

PORQVE Los Soldados, y Marineros, que ván en las Flotas de Nueva España se divierten por aquellas Provincias, donde hazen muchos excessos, confiados en el amparo, que hallan en los Generales, respecto de la jurisdicion, que tienen, en virtud de ordenes, y cedulas nuestras, y conviene prevenir el remedio. Ha parecido conveniente limitarla á sola la Ciudad de la Veracruz, y á poder enviar por los Soldados, y Marineros, que se ausentaren sin su licencia: y assi mandamos á los Generales de las dichas Flotas, que fuera de esto, en ninguna forma vsen de la dicha jurisdicion, por quanto nuestra voluntad es, que en todo lo demás conozca el Virrey de la Nueva España de las causas de Soldados, y Marineros de Flotas, y atienda al bueno, y breve despacho de ellas,

ellas, y los Generales se contengan en los terminos de su jurisdicion.

¶ *Ley Lxxij. Que los Generales puedan traer à estos Reynos à los vezinos, que ocultaren gente de Mar, y guerra, ò imponer otras penas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Março de 1598

SI Los vezinos de Cartagena, Portobelo, la Veracruz, y la Habana, y los demás Puertos, é Islas, adonde llegaren las Armadas, y Flotas, recataren, y encubrieren la gente de Mar, y guerra de ellas. Ordenamos, que si los Generales lo averiguaren, puedan traer á estos Reynos á los vezinos, que en esto fueren culpados, y dieren favor, y ayuda, ó imponer las penas arbitrarias, condignas al delito, y conformes á la calidad de las personas. Y mandamos al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, y á los Governadores, Iuezes, y Iusticias de las Indias, que no lo impidan, ni estorven, porque asi conviene á nuestro Real servicio.

¶ *Ley Lxxiij. Que el proceder contra los que encubrieren Soldados, sea con justificacion.*

D. Felipe Tercero en el Pardo a 5. de Março de 1612

ALGVNOS Generales proceden contra Soldados, ó vezinos de los Puertos, que receptan, y encubren gente de la Armada, ó Flota, y con qualquier sospecha, ó indicio leve los ponen en Galera, condenan á los que parecen culpados, y executan otras penas graves, sin verificar la causa. Y porque es justo, que procedan conforme á derecho, y sin agravio de las partes, mandamos á los Generales, que en execucion de lo ordenado, sobre que no se pueda quedar en las Indias ninguna gente de Armada, ó Flota, procedan contra los vezinos, y gente de la tierra, con la averiguacion, y justificacion, que conviene.

¶ *Ley Lxxiiij. Que los Cabos, y Soldados de las Naos de Honduras se abstengan de cometer excessos en la Provincia.*

D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Setiembre de 1632

PORQVE Los vezinos de la Ciudad de Truxillo, de la Provincia de Honduras, son molestados de los Cabos, Capitanes, y gente de guerra de las Naos, que ván á ella, el tiempo que asisten alli, y los cuerpos de guardia, que forman, solo sirven de impedir á las Iusticias ordinarias el vso de su jurisdicion, y hazer violencias á los vezinos. Mandamos á los Cabos, y Capitanes, que si Nos tuvieremos por bien de enviar algunos Navios á aquellas Provincias, se abstengan de cometer, y consentir qualesquier excessos, y tengan bien disciplinada, corregida, y quieta la gente de Mar, y guerra de su cargo, y no consientan, que se hagan extorsiones á los vezinos, en que cumplirán con nuestras ordenes, y obligacion de sus puestos; y de no cumplirlo nos havrémos por desservido, y se les hará cargo particular en sus visitas, ó residencias.

***

¶ *Ley Lxxv. Que las Iusticias de las Indias no conozcan de causas de la gente de Mar, y guerra.*

D. Felipe Segundo cap. 60 de instr. de 1597 en S. Lorẽço à 11 de Iunio de dicho año. D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Noviembre de 1607 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

MANDAMOS Al Presidente, y Oidores de nuestra Audiencia Real de Tierrafirme, y á los Governadores de Cartagena, Santa Marta, la Habana, y los demás Puertos, y á los Alcaldes mayores de Portobelo, y la Veracruz, y á todas nuestras Iusticias, que no se introduzgan á conocer de ninguna cosa tocante á la Armada, ó Flota de la Carrera de Indias, ni á los Capitanes, Oficiales, Soldados, y gente de Mar, sin embargo de qualquier orden, que tengan para proceder contra ellos, que en quanto á esto la revocamos, y damos por ninguna, y lo remitimos á los Generales de las dichas Armadas, y Flotas, á los quales toca el conocimiento; si no es en el caso expressado por la ley 62. de este titulo, y las demás, que de esto tratan. Y ordenamos, que los dichos Presidentes, Oidores, Governadores, y Iusticias no conozcan de ningunas causas, que se ofrezcan entre los que están obligados á bolver en ellas á España, ora sean civiles, ó criminales: y si en pendencias, ó por delitos prendieren in flagranti á algunos, los remitan á sus Generales, con las armas, y autos, que se huvieren escrito: y si en lo civil pusieren alguna demanda contra otras personas de la misma Armada, ó Flota, la remitan, sin oirlos, á su General, para que en todo haga justicia: y lo mismo se guarde, aunque los demandantes sean vezinos de aquella tierra, y hayan de quedarse en ella.

¶ *Ley Lxxvj. Que las demandas contra vezinos de la tierra se pongan ante la Iusticia della, y el General se las remita.*

D. Felipe Segundo instrucc. de Generales de 1597 cap. 62

SI Los vezinos, ó residentes en el Puerto, ó Provincia devieren algo á la gente de la Armada, ó Flota, y les quisieren poner demanda civil, ó criminal, ha de ser ante el Governador, ó Iusticia ordinaria, y el General no conozca de ella, y la remita al Iuez del Puerto, ó parte donde sucediere.

¶ *Ley Lxxvij. Que los Generales puedan proceder contra los que vendieren, ò compraren bastimentos, armas, ò municiones de la Armada, ò Flota.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Noviembre de 1607

MANDAMOS, Que si algun Capitan, ó Maestre, ó otra qualquier persona sacare de la Armada, ó Flota, ó vendiere algunos bastimentos, armas, municiones, ó pertrechos, ó otra cosa: y si algun vezino, estante, ó habitante en Poblacion, ó Puerto, se lo comprare, ó encubriere, pueda el General proceder contra ellos, y castigarlos, conforme á justicia, con inhibicion de nuestras Audiencias, Governadores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier nuestras Iusticias, á los quales ordenamos, que no se introduzgan á conocer de lo que á esto tocare, porque Nos lo cometemos privativamente á los dichos Generales de Armadas, y Flotas.

¶ *Ley Lxxviij. Que siendo necessario bastimento, y haviendo assiento de Averia, el General ordene al Proveedor, y Veedor, que lo compren.*

D. Felipe Segundo cap. 67 de Instr. D. Felipe Quarto en la de 1628. capit. 13

SI Demás de los bastimentos, que la Armada llevare, fuere menester alguna provision de carne, pescado, y vizcocho para ella en Portobelo, Cartagena, la Habana, ó otra parte, quando estuviere á cargo, y por cuenta de los Administradores de la Averia, el General de la Armada ordene á la persona, que por ellos fuere sirviendo de Proveedor, que lo compre, y provea, con intervencion del Veedor de la Armada, en conformidad de lo que estuviere dispuesto por el vltimo assiento, que corriere.

¶ *Ley Lxxix. Que los Generales, Almirantes, y Ministros de las Armadas, y Flotas estèn sujetos à las ordenes de los Virreyes, y Audiencias.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1593 D. Felipe Tercero alli á 27 de Março de 1606

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que los Generales, Almirantes, y Ministros de las Armadas, y Flotas, estén sujetos á las ordenes, que nuestros Virreyes dieren, donde los huviere, y donde no, las nuestras Audiencias, á cuyos distritos llegaren, les dieren: y que en todo, y por todo guarden sus mandatos, y ordenes, sin exceder de ellos en cosa alguna, como si por Nos fuessen dados, sin embargo de que por sus instrucciones se ordene, y provea lo contrario, que en quanto á esto las revocamos, y damos por ningunas, como no sean en lo expressamente contenido en las leyes de esta Recopilacion, y assi lo cumplan los Generales, Almirantes, y Ministros de Armadas, y Flotas, pena de mil ducados, cada vez que no lo cumplieren, y que no serán propuestos, ni proveidos en ningun cargo de nuestro Real servicio, antes se procederá á la enmienda, y correccion, conforme fueren sus excessos, y daños, que resultaren de la inobedencia.

¶ *Ley Lxxx. Que las Iusticias de los Puertos assistan, y ayuden en lo necessario al General de la Armada.*

D. Felipe Segundo en Lisboa á 17 de Febrero de 1582 D. Felipe Tercero en Valladolid à 19 de Febrero de 1606

LVEGO Que lleguen los Generales con su Armada á Portobelo el Governador, y Capitan general de la Provincia de Tierrafirme, haga baxar alli, sin dilacion, ni perder tiempo, todo el oro, y plata nuestro, y de particulares, para que se pueda embarcar en la misma Armada, y buelva á Cartagena con la brevedad possible, dandole para ello, y su despacho el favor, y avio, que fuere menester, y assi lo cumplan tambien el Governador de Cartagena, y los demás Governadores, y Iusticias de los Puertos donde la Armada llegare.

***

¶ *Ley Lxxxj. Que el General, Alcalde mayor, y Oficiales Reales de Portobelo assistan à la descarga, y tengan entre si buena correspondencia.*

D. Felipe Segundo cap. 43 de instr.

ASSISTA El General en Portobelo con el Alcalde mayor, y Oficiales Reales á la descarga de la Flota, dando forma para que se haga mejor, y con mas brevedad, y procure averiguar, y saber lo que se llevare sin registro, en fraude de nuestros derechos Reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia, y atencion á nuestro Real servicio.

¶ *Ley Lxxxij. Que los Generales no impidan à los Oficiales Reales el hazer diligencia para saber lo que và sin registro.*

D. Felipe Tercero en Aranda à 14. de Agosto de 1610

ORDENAMOS Y mandamos á los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, y Capitanes de otros qualesquier Vageles, que surgieren en los Puertos de las Indias, que dexen vsar, y exercer sus oficios á nuestros Oficiales Reales de ellos libremente, conforme á sus instrucciones, ordenanças, y provisiones, que tienen, y hazer qualesquier diligencias, que convengan, assi en los Navios, como en tierra, para averiguar las mercaderias, esclavos, y todo lo demás, que fuere sin registro, y tomarlas por descaminadas, y no les pongan ningun estorvo, ni impedimento, ni lo consientan poner: y hagan, que la gente de Mar, y guerra, y todos los de las Armadas, y Flotas assi lo guarden, dandoles todo el favor, y ayuda, que les pidieren, y fuere necessario, que assi conviene á nuestro Real servicio, y no lo cumpliendo, serán castigados.

¶ *Ley Lxxxiij. Que los Generales se informen del estado de la tierra, y en el aviso, que enviaren, le dèn, como se les encarga.*

D. Felipe Segundo cap. 45 de instr. de 1597 D. Carlos Segundo en est. Recopilació

ORDENAMOS A los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, que cada vno en el distrito donde llegare tenga cuidado de informarse del estado de aquella tierra, y de todo lo que conviniere darnos aviso, y assimismo del oro, plata, perlas, generos, y otras cosas, que le pareciere pueden venir aquel año por nuestra cuenta, y las de Mercaderes, y particulares: qué abundancia, y falta de mercaderias huviere alli, y los precios, que tuvieren.

¶ *Ley Lxxxiiij. Que el General dè priesa à la descarga, y haga dar lado à las Naos, y que se lastren de piedra, y no de arena, y recivan la carga.*

D. Felipe Segundo cap. 73 de instrucc. D. Felipe Tercero en Madrid à 27 de Março de 1606

LVEGO Que los Generales llegaren á los Puertos destinados para la descarga, hagan amarrar las Naos, como mas convenga, y que estén con la mayor defensa, y seguridad, que fuere possible, de los accidentes de enemigos, y tormentas, y pongan toda diligencia en que como se fuere descargando cada Nao, se dé lado á la que le huviere menester, y luego se comiencen las obras de carpinteria, calafateria, y las demás necessarias, hagan lastrar de piedra los Navios nuestros, y de particulares, y no consientan, que se

se lastren de arena, ni en pipas, ni en pañol, ni en otra forma, por el gran riesgo, que en esto hay: y estando para navegar hagan, que luego recivan la carga.

¶ Ley Lxxxv. Que el General de la Armada haga, que en Portobelo se despache con toda brevedad.

D. Felipe Tercero en Madrid à 22 de Março de 1612

MANDAMOS A los Capitanes generales de nuestra Armada de la Carrera, que si llegada la Flota de Tierrafirme á Portobelo no se huviere abierto precio á las mercaderias, que en ella fueren, apremien á los Cargadores, Comerciantes, y Mercaderes por todos los medios, que les parecieren convenientes, á que hagan precio luego: y obliguen assimismo á los Oficiales Reales á que entreguen nuestra plata, y cobren los derechos á Nos devidos, de lo que se huviere llevado en la Flota, para que los particulares registren, y carguen con diligencia sus caudales.

¶ Ley Lxxxvj. Que los Generales puedan visitar los Castillos, y Fuerças de los Puertos donde llegaren.

D. Felipe Segundo cap. 92 de instr. D. Felipe Tercero en el Bosque de Segovia à 7 de Iunio de 1600 en Valladolid à 1. de Iunio de 1601 D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Febrero de 1625

PORQVE deseamos ser continuamente informado del estado en que están los Castillos, y Fortalezas de los Puertos en que tocaren las Armadas, y Flotas, para saber, y entender si tienen la gente, artilleria, armas, y municiones, que conviene á su defensa: ó si hay necessidad de proveer algo, y mas particularmente los de Cartagena, Portobelo, y la Habana. Ordenamos y mandamos, que los Generales de las Armadas. y Flotas los visiten, y traigan relacion de sus fabricas, edificios, obras, artilleria, armas, y gente de guerra, haziendo lista de ella, la qual traigan al Consejo, y certificacion de lo que tuvieren, y de lo que faltare, y se deve proveer, y donde huviere Ingenieros hagan la visita con ellos; y si no los huviere, con las personas mas experimentadas, é inteligentes, y pareciendoles necessario formar plantas, diseños, y relaciones, las traigan muy cumplidamente de todo, para que vistas en nuestra Iunta de Guerra de Indias, se disponga, y determine lo que conviniere á la seguridad, y defensa de los Puertos, con que en estas visitas no se detengan mas de lo que comodamente les diere lugar el tiempo para no perder la ocasion del viage. Y mandamos á los Governadores de los dichos Puertos, y á los Castellanos, y Alcaides de los Castillos, y Fuertes, y otras qualesquier personas á cuyo cargo estuvieren, que dexen, y consientan hazer las dichas visitas á los Generales de las Armadas, y Flotas, para los efectos en esta ley contenidos, y no les pongan impedimento, ni dificultad alguna, antes les assistan, y cumplan lo que acerca de esto dispusieren, y ordenaren.

¶ *Ley Lxxxvij. Que los Generales no repartan entre la gente de las Armadas, y Flotas para fiestas: ni se corran toros en los Puertos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Março de 1607 D. Felipe Quarto alli à 2. de Setiembre de 1621

ORDENAMOS Y mandamos á los Capitanes generales de las Armadas, y Flotas, que no apremien á los dueños, y Maestres de las Naos de su cargo, á que hagan fiestas de toros, ni juegos de cañas en todo el tiempo, que estuvieren en los Puertos, y con mas especialidad en el de la Veracruz: y que los Governadores, Alcaldes mayores, y Iusticias no lo consientan, y si los Generales hizieren algun repartimiento para el dicho efecto entre la gente de sus Armadas, les condenamos, y havemos por condenados en todo lo que montare, y mas docientos ducados, que aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley Lxxxviij. Que los Governadores de los Puertos donde fuere la Armada, no dexen salir Navio sin licencia del General.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 19 de Febrero de 1606

TODO El tiempo, que nuestra Armada de la Carrera estuviere en el Puerto de Cartagena, ó en otro qualquiera de las Indias, nuestros Governadores, y Alcaldes mayores no despachen, consientan, ni dén lugar á que salga ningun Navio, ni embarcacion para las Islas de Canaria, Barlovento, ni otras partes de las Indias, para provision, ni trato, ni otro alguno, sin dar primero noticia al General de la Armada, el qual lo visite, y reconozca si ván en él algunos Marineros, ó gente de la Armada, y asi lo hagan, cumplan, y executen precisamente.

¶ *Ley Lxxxix. Que descubriendose Navio en el Puerto donde estuviere Armada, ò Flota, el General le envie à reconocer, visite, y ponga Guardas.*

D. Felipe Segundo cap. 72 de instr. en S. Lorẽço à 11 de Iunio de 1597.

SIEMPRE Que se descubriere Navio fuera del Puerto, en que estuviere Armada, ó Flota, el General enviará vna persona de confiança, para que lo vea, reconozca, y sepa, qué Navio es, de donde viene, y las nuevas, que trae: y siendo Navio de España, ora sea de aviso, ó que vaya con mercaderias para aquel Puerto, ó que haya de bolver á España, ó quedarse en él, lo visitará, para saber la gente, armas, artilleria, y cosas, que lleva, y con que ha de bolver, y sin abrir el registro, ni introducirse en cosa, que á él toque, mandará poner Guardas, para que no llegue á él ningun Barco, Chalupa, ni embarcacion, ni salte ninguna gente en tierra, ni se saque dél cosa alguna, registrada, ni sin registrar, hasta que hayan llegado los Oficiales Reales, y hecho la visita.

¶ *Ley Lxxxx. Que los Generales no dèn licencias à Navios, que no fueren de su cargo.*

El mismo en Madrid à 17 de Diziẽbre de 1595.

LOS Generales de Armadas, y Flotas, que se hallaren en los Puertos de las Indias, no se introduzgan en dar licencias á los Navios, que salieren, no siendo de las dichas Armadas, ó Flotas.

¶ Ley Lxxxxj. Que sabiendo los Generales, que en algunos Puertos se contrata con estrangeros, hagan informacion, y la envien al Consejo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Março de 1596

EL General de la Armada en qualesquier Puertos, y partes de las Indias, y sus Islas, adonde navegare, y surgiere, si tuviere noticia, y le constare, que algunos de nuestros subditos, y vassallos tratan, y contratã (contra lo proveido, y ordenado) con los estrangeros, ó los encubren, ó esconden, ó les dán favor, y ayuda, haga informacion muy particularmente, y prenda á los que resultaren culpados, y embargue, y assegure sus bienes, y traiga los autos á nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea justicia. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Governadores, Iuezes, y Iusticias, que no lo impidan, y le dén todo el favor, y ayuda, que les pidiere, y huviere menester.

¶ Ley Lxxxxij. Que los Generales de Galeones no conozcan de lo tocante à los Generales de Flotas.

El mismo en el escorial à 4. de Iunio de 1571

CONVIENE, Que entre nuestros Capitanes generales de la Armada Real de la Carrera, y Flotas haya toda conformidad, para que vengan con la buena orden, y seguridad necessaria á nuestro Real servicio, y bien vniversal: y á esta causa ordenamos al General de la dicha Armada, que quando sucediere concurrir, y juntarse con las Flotas, que ván, y vienen de las Indias, ó con alguna dellas, ó fuere, ó viniere en su guarda, y conserva, no conozca de ningunas cosas tocantes á las dichas Flotas, ni de la gente de guerra, y Mar, y la demás de que se compusiere, ni de los passageros, si no fuere en lo necessario á su govierno, y seguridad, porque de todo lo demás han de conocer, y proceder los Generales de las Flotas, á los quales pertenenece, conforme á sus titulos, é instrucciones.

¶ Ley Lxxxxiij. Que los Generales de las Flotas estèn subordinados al de la Armada, el qual los envie las ordenes, para que las executen en las Naos de su cargo.

D. Felipe Quarto cap. 16 de instr. de 1618

LOs Generales de Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, si se juntaren con la Armada Real de Galeones en Puerto, ó viage, ó navegaren en su conserva, de ida, ó buelta, han de abatir el Estandarte, tomar el nombre, y estar subordinados al General de la dicha Armada: y el General para el discurso de la navegacion, y otros efectos, les ha de dar, ó enviar las ordenes, que convinieren, secretamente, los quales las han de dar á la gente, y Vageles de su cargo, y hazer executar, en que el General de la Armada, y sus Ministros no se introduzgan, dexando á los Generales de Flotas governar, y hazer justicia libremente en los que tuvieren á su cargo.

¶ Ley Lxxxxiiij. Que en concurso de Armada, y Flotas, entre sus Generales, y Almirantes se guarde el orden, que esta ley dispone.

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Março de 1630

DONDE Quiera, que se hallare la Capitana de nuestra Armada Real de la Carrera, se prefiera, y tenga por mayor el Capitan general al Govierno de las Flotas, como hasta aora se ha hecho; y si con tiempo, ó otro qualquier accidente se apartare de los demás Galeones, y Vageles de su conserva, arbole Estandarte de Capitana su Almirante, y el General de la Flota mas antiguo haga oficio de Almirante: y si se apartaren Capitana, y Almiranta, hagan estos oficios los Generales de las Flotas, que se hallaren presentes, prefiriendo, y governando el mas antiguo, y en esta misma forma, por su ausencia, lo hagan los Almirantes de las dichas Flotas, executando, y obedeciendo cada vno sin replica, ni omission, las ordenes, que diere el General, ó Almirante, á quien en conformidad de lo dispuesto en esta ley, tocare el govierno, con las penas, que le impusiere, las quales es nuestra voluntad, y mandamos, que execute con todo rigor en los inobedientes, y remissos.

¶ Ley Lxxxxv. Que quando con la Armada se juntaren otras Armadas, ò Esquadras de las Indias, obedezcan al General de ella.

D. Felipe Segundo alli à 2. de Março de 1594

ORDENAMOS, Que quando por nuestro mandado, y para efectos de nuestro Real servicio, ó por otro acontecimiento conviniere, que con la Armada Real de la Carrera se junten otras qualesquier Esquadras, ó Armadas, que huviere en las Indias, los Generales, ó Cabos de ellas estén subordinados al Capitan general de la dicha Armada, y obedezcan sus ordenes, como en esta ley se contiene.

¶ Ley Lxxxxvj. Que quando el General de la Armada enviare Navios adonde huviere Flota, los Capitanes de ellos estèn sujetos al General de la Flota.

El mismo alli à 15 de Enero de 1594 cap. 18 de instrucc. de Generales.

TODAS Las vezes, que el General de la Armada de la guarda de la Carrera enviare Capitanes particulares de ella con Navios á executar algo, donde estuvieren los Generales de Flotas, los Capitanes han de estar subordinados á los dichos Generales, y no han de poner Estandartes en los dichos Navios el tiempo, que estuvieren en compañia de las Flotas: y los Generales les darán el favor, y ayuda, que pidieren para lo que huvieren de hazer, y executar alli.

¶ *Ley Lxxxxvij. Que los Cabos, y Oficiales de los Galeones, que huviere en las costas de las Indias guarden la orden, que les diere el General de la Armada.*

D. Felipe Segundo alli à 4. de Diziembre de 1593

MANDAMOS A los Cabos, Capitanes, y Oficiales de los Galeones, ó Vergantines, que huviere en las Costas de el Mar de el Norte de las Indias, que guarden, y cumplan las ordenes, que les diere el General de la Armada Real de la Carrera, y en su ausencia, el Almirante, que tuviere la dicha Armada, ó parte de ella en las Costas de ella, sin dilacion, escusa, ni dificultad.

¶ *Ley Lxxxxviij. Que los Generales de la Carrera de las Indias guarden lo dispuesto de que solo el de el Occeano ponga nombre de Capitana Real à la de su cargo, y le obedezcan.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 23 de Octubre de 1608 en Madrid à 17 de Iunio de 1617 D. Felipe Quarto en el Pardo à 28 de Enero de 1654

POR Quanto está resuelto, declarado, y mandado, que ningun General de nuestras Armadas de Navios de alto bordo en los Mares de estos Reynos, y de las Indias Orientales, y Occidentales ponga nombre de Capitana general á la Capitana de su Armada, y cargo, porque solamente toca esta preeminencia á la de la Armada de el Mar Occeano, y no á otra ninguna de Navios de alto bordo, que son, y han de ser inferiores á ella: y á los Capitanes generales de la Armada de la Carrera, Esquadra de Barlovento, y Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, que si sucediere encontrarse en la navegacion, ó Puerto con la dicha Capitana del Occeano, le abatan los Estandartes, obedezcan, y sigan sus ordenes, navegando, y estando surtos, todas las vezes que concurrieren juntos, y no buelvan á arbolar los Estandartes de sus Capitanas, hasta que se hayan apartado, y perdido de vista la Real, cumpliendo puntualmente las ordenes de nuestro Capitan general del Occeano, como las nuestras, en todas las ocasiones referidas, porque les toca derechamente el preferir á todas las Armadas de Navios de alto bordo, y Naos de las Indias Orientales, y Occidentales, que fueren á ellas, ó vinieren: y assimismo está mandado, que goze la misma preeminencia la Almiranta Real del Occeano, y que los vnos, ni los otros no hagan cosa en contrario, pena de incurrir en nuestra desgracia. Ordenamos á nuestros Capitanes generales de la Armada de la Carrera de Indias, Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, Esquadra de Barlovento, y otros qualesquier Navios, que ordenen, cumplan, y executen precisa, y puntualmente todo lo referido en esta nuestra ley, y las del titulo 36. de este libro, y no lo alteren, ni permitan en cosa alguna, porque es justo, y conveniente escusar embaraços, y competencias dañosas, y de grave perjuizio á nuestro Real servicio.

Vease la l. 46. tit. 36. deste libro.

Ley

¶ *Ley Lxxxxix. Que para traer el Tesoro se elijan Naos, conforme à estaley.*

D. Felipe Segundo cap. 74 de instr. D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Iunio de 1624 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

ORDENAMOS Y mandamos al Capitan general de la Armada de Galeones, que haviendolos reconocido, con intervencion de el Almirante, Governador del Tercio, Capitanes, Pilotos, y las demás personas inteligentes, que se hallaren en Iunta, que para esto haya de convocar, y pareciendo á todos, que algunos son tales, y de tanta seguridad, que se deven preferir para conducir el tesoro, en tal caso, con acuerdo de los Oficiales de nuestra Real hazienda, haga embarcar en ellos la plata, que comodamente, y sin arriesgarlos, se pudiere, y el oro, perlas, y las demás cosas, que para Nos vinieren, teniendo siempre atencion á que en Capitana, y Almiranta venga la mayor parte, ocupando lo restante del buque con la grana, cochinilla, y las demás mercaderias preciosas, para assegurarlas mas de peligros, y balances de la navegacion; pero si algunos Vageles no estuvieren en disposicion de ser elegidos para traerlo, en este caso, y con parecer de todos los de la Iunta, el General elija de los de su Armada, y Naos de merchante de las Flotas, ó de los que huviere en el Puerto de la Habana, fabricados en ella, ó en Campeche, ó en otros qualesquier Puertos de aquella Costa, los mas fuertes, capaces, y seguros, porque se reparta el riesgo, y todo venga con mas seguridad.

Vease la l. 28. tit. 36. deste lib.

¶ *Ley C. Que la gente de Mar, y municiones de las Naos, que dieren al trabès, reparta el General por las demàs, y las soldadas se entreguen à los Maestres.*

SI Alguna Nao huviere de dar al trabés, el General mande hazer monto, con toda fidelidad, vea, y reconozca la visita de la Nao, gente, artilleria, polvora, y municiones, que huviere llevado, y las reparta en las Naos de Armada, ó Flota, que huvieren de venir á España, y especialmente en las que traxeren registro de plata, para que vengan mas bien armadas, artilladas, y guarnecidas de gente de guerra, y Mar, y haga, que el Maestre de la Nao, que diere al trabés, entregue á los Maestres de las otras Naos, en que se huviere repartido su gente, todo lo que montaren las soldadas, para que lo entreguen á sus dueños, desembocada la Canal de Bahama, y no en otra forma, y los dichos Maestres, que lo recivieren han de quedar obligados á dar cuenta de todo lo que se les entregare, debaxo de las fianças, que dán de sus Maes-

D. Felipe Segundo cap. 52 de instr.

- ages.

¶ *Ley Cj. Que de las Naos, que dieren al trabès se reciva en la Armada la gente que faltare, y en plaças de Soldados puedan venir passageros sin sueldo, y con racion.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la Serena á 9. de Octubre de 1553 D. Felipe Segundo cap. 108 de instr.

EN Lugar de la gente de Mar, que se muriere, ó huyere de la Armada, ó Flotas en el viage, reclute el General la que huviere de las Naos, que dieren al trabés, y hagala recevir al sueldo, y raciones desde el dia, que pareciere, por fee del Veedor, y Escrivano, que fueren recevidos: y los Soldados, y gente de guerra, de los passageros, que vinieren á España, despachados con sus licencias, con que no se les dé sueldo ninguno por el viage: y en quanto á la racion, no se les ha de dar, sino es ocho dias antes, que la Armada, ó Flota se haga á la vela de la parte donde fueren recevidos, y han de ser obligados á traer su arcabuz, ó mosquete con que poder pelear en las ocasiones, que se ofrecieren.

¶ *Ley Cij. Que los passageros, que traxeren plata, ò oro se puedan embarcar en los Galeones, con que no se embaracen de gente inutil.*

D. Felipe Quarto cap. 14 de instr. de 1628

LOs Passageros, y dueños de oro, y plata, que vinieren en los Galeones, y Navios de Armada, podrán acomodarse en ellos, de forma, que no se embaracen con los que fueren inutiles para pelear quando convenga.

¶ *Ley Ciij. Que los Generales traigan à los casados en estos Reynos, y dèn cuenta en la Casa.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 23 de Diziembre de 1572 y á 17 de Febrero de 1573

MANDAMOS A los Generales de Armadas, y Flotas, y á los Maestres de las Naos, que quando por nuestras Iusticias se les entregaré algunos presos, por estar casados, ó desposados en estos Reynos, y tener sus mugeres, ó esposas en ellos, los recivan por lista, y traigan á buen recaudo, á costa de los mismos presos, y no los dexen ausentar, ni quedarse en otras partes del viage, ni los suelten, ni desembarquen hasta llegar á la Ciudad de Sevilla, donde han de dar cuenta al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, de las personas, y partes de donde vinieren, y en qué Naos, guardando lo ordenado por las leyes desta Recopilacion.

¶ *Ley Ciiij. Que los remitidos por casados en España, si fueren pobres, sean alistados en lugar de los Soldados, que faltaren.*

D. Felipe Tercero á 16. de Febrero de 1619

ORDENAMOS A los Generales, que en lugar de los Soldados, que se murieren, ó quedaren enfermos en Portobelo, Cartagena, Veracruz, y la Habana, recivan, y alisten en las Compañias á los que remitieren los Virreyes, Audiencias, y Iusticias, por estar casados en estos Reynos, si fueren tan pobres, que no pudieren venir á su costa.

¶ Ley Cv. Que los Generales, y Ministros de Armadas, y Flotas no recivan, ni traigan presos à España, sin los autos de su prision.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Noviembre de 1623

LOs Generales, Almirantes, Capitanes, y Ministros de las Armadas, y Flotas no recivan á ningunos presos para traer á estos Reynos, sin los processos de sus culpas: ni los Governadores, y Iusticias se los entreguen de otra forma, pena de que se les hará cargo á vnos, y otros en sus visitas, ó residencias, y serán condenados á arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley Cvj. Que faltando el General, lo sea el Almirante, y el Governador quede en su lugar.

El mismo alli à 18 de Março de 1623

EN Caso, que durante el viage de la Armada faltare el General, sirva el Almirante su plaça, y el Governador de el Tercio de la Infanteria, la de Almirante: y si el Almirante se apartare de la Capitana, el dicho Governador del Tercio haga lo mismo, de suerte, que en qualquier acontecimiento, despues del General, y Almirante esté la Armada, ó qualquier parte, á orden del dicho Governador, donde se hallare. Y mandamos á la gente de guerra, y Mar, que le obedezcan, y respeten en lugar de qualquiera de los dos, que faltare, en el grado, que en esta ley se contiene: y si faltaren todos tres, govierne el Capitan mas antiguo.

¶ Ley Cvij. Que los Generales, Almirantes, y otros Oficiales, y Ministros no contraten en las Indias, ni viages, y los Maestres no lleven las mercaderias.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 6. de Abril de 1568 cap. 93 de insta.

PROHIBIMOS, Y expressamente defendemos á todos los Generales, Almirantes, Capitanes, y Entretenidos, y á los demás Oficiales, y Ministros de nuestras Armadas, y Flotas, el poder tratar, ni contratar en mucha, ni en poca cantidad, por si, ni por interpositas personas, en estos Reynos para las Indias, ni en ellas para estos Reynos, ni en el Mar, é Islas por donde passaren, llevar, ni traer en sus cabeças, ni en las de Pilotos, Maestres, passageros, ni otra qualquier persona, ningunas mercaderias en las Armadas, ó Flotas en que fueren, ni en otras, pena de nuestra indignacion, y de perder la mitad de sus bienes, y los Navios, y hazienda, que contrataren, enteramente, en qualquiera cantidad, que sea: y demás de lo sobredicho queden inhabiles, como desde aora los inhabilitamos de tener, y obtener en ningun tiempo ningun oficio qualquiera que sea, en la Carrera de Indias, ni otro alguno de honor fuera de ellas: y asimismo hayan incurrido en caso de menos valer. Y mandamos, que los dichos Generales, Almirantes, Capitanes, Gentiles-hombres Entretenidos, Oficiales, y Ministros, luego que se presentaren, con sus titulos, en la Casa de Contratacion de

Vease la L. 8. deste tit.

Se-

Sevilla guarden, y cumplan lo sobredicho, y lo contenido en sus instrucciones, y de ello se tome testimonio, y envie cada año á nuestro Consejo de Indias, porque esta ha de ser la cabeça de processo, para execucion de las penas referidas, las quales establecemos, no para terror, sino por ley, que se ha de guardar, y cumplir irremissiblemente, y esto mismo se guarde, y cumpla, sin diferencia, con los Maestres, que en sus Navios llevaren, ó traxeren las dichas mercaderias, en qualquier cantidad que sea.

¶ *Ley Cviij. Que los Generales, Oficiales, y Ministros contenidos en la ley antecedente, no recivan dadivas, ni cohechos.*

Cap. 9. de instr. ORDENAMOS Y mandamos, que los Generales, Almirantes, y los demás Oficiales, y Ministros, contenidos en la ley antecedente, no puedan recevir dadivas, ni cohechos de los que fueren, ó vinieren en las Armadas, ó Flotas, y cargaren en ellas, y si contravinieren, incurran en las mismas penas alli contenidas.

¶ *Ley Cix. Que los Generales no tomen cosa alguna de hazienda Real, sino es en caso preciso.*

D. Felipe Tercero en Lisboa à 19 de Iunio de 1619 MANDAMOS A los Generales de Armadas, y Flotas de la Carrera, que de ninguna forma se valgan de nuestra hazienda Real en las Indias, ni en el discurso de sus viages, para ningun efecto, si no fuere en caso tan preciso, que se perderia el viage, y despacho: y al Iuez, ó Ministro ante quien dieren sus visitas, ó residencias, que les haga cargo especial de lo susodicho en qualquier cantidad, que haya sido, para que visto, y reconocido, si fuere extrema la necessidad, ó pudo escusarse, se provea justicia.

¶ *Ley Cx. Que los Generales de Armadas, y Flotas no gasten los bienes de difuntos, ni de personas particulares.*

El mismo en Valladolid à 5 de Noviembre de 1604 en Madrid à 17 de Março de 1608 POR La ley 68. tit. 32. lib. 2. de esta Recopilacion está ordenado, que los Generales de Galeones, y Flotas no se valgan de bienes de difuntos para gastos, y provisiones de Armadas, ni otro ningun caso. Mandamos, que assi se guarde, con las penas alli impuestas, y que esto mismo se entienda en quanto á los bienes de personas particulares.

¶ *Ley Cxj. Que los Generales de Armadas, ò Flotas no se valgan de hazienda alguna registrada de particulares.*

D. Felipe Quarto en S. Lorẽço à 30 de Octubre de 1648 DE No haverse observado lo que antes estava proveido, para que los Generales con ningun pretexto, ni causa libren, ni gasten el oro, y plata, que se traxere de las Indias en reales, barras, ó texos, registrado por cuenta de particulares, y otras bolsas, se han reconocido muchos, y graves inconvenientes en daño de la hazienda de Averia, y personas particulares. Y porque conviene, que las ordenes antiguas se guarden, mandamos á los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, y á los que governaren en su lugar, que para ningun efecto lleguen

guen á la plata, y oro, que en los Navios de su cargo se traxere registrado, assi en reales, como en pasta, porque en la misma especie se ha de traer á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que no haya retardaciõ en entregarla á sus dueños. Y ordenamos, que satisfagan las libranças dadas, y que se dieren, á qualesquier personas, con la plata en reales, ó barras, registradas por cuenta de nuestra Real hazienda; y no con la de Averia, ni la de particulares, aunque las dichas libranças lo comprehendan: y para este efecto, ni para otro no se puedan valer de ella por via de emprestido, trueco de barras, ni en otra forma, porque nuestra deliberada voluntad es, que en ningun caso, por vrgente que sea, se llegue al registro de particulares, y que en la forma, y especie de dinero, que se hiziere en los Puertos de las Indias, se traiga, y entregue en la dicha Casa de Contratacion.

¶ Ley Cxij. Que los Generales no se libren à si, ni à los Ministros, ni Oficiales en las Indias, ninguna cantidad por cuenta de sus sueldos.

Elmismo alli, à 7. de Setiẽbre de 1647

ORDENAMOS Y mandamos, que los Generales de la Armada, y Flotas de la Carrera no libren, ni paguen en las Indias, ni durante el viage, ningunos maravedis por cuenta de los sueldos de sus personas á Almirantes, Veedores, ó Cõtadores, Oficiales, y gente de Mar, y guerra, ni á los dueños de Naos de ellas, á cuenta de lo que han de haver, porque esto solamente toca, y ha de tocar, y pertenecer al Presidente, y Iuezes de la Casa de Cõtratacion de Sevilla, que dadas las cuentas, y satisfechos los alcances, y resultas, constando por certificacion de la Contaduria de Cuentas de Averia, se los librarán, y harán pagar, los quales, y cada vno por lo que les toca assi lo cumplirán, y executarán: pena de que se cobrará de sus personas, y bienes lo que assi libraren, luego que constare, con mas cincuenta mil maravedis, que imponemos á cada vno para nuestra Camara, y gastos de Iusticia de la Casa de Contratacion, y assi se guarde, si la necessidad no fuere tal, que no admita dilacion, ni passe de moderado socorro.

¶ Ley Cxiij. Que no se gaste mas polvora, que la inescusable.

Elmismo alli à 16 de Diziembre de 1623

LA Polvora, que se lleva para defensa de las Armadas, y Flotas no se puede gastar en Tierra, y Mar en salvas, y fiestas particulares, que acostumbran hazer los Generales. Y porque no falte en las ocasiones forçosas, mandamos, que los Generales moderen tales excessos, de suerte, que por ningun caso se gaste mas polvora en salvas, fiestas, ni otras cosas, sino las inescusables, ordenando, que no se disponga de ninguna cantidad, si no fuere con su sabiduria, y licencia, y advirtiendo, que será culpa en sus visitas, ó residencias, y guardese la ley 48. tit. 8. de este libro.

Vease la l. 48. tit. 22. deste lib.

¶ *Ley Cxiiij. Que teniendo los Generales aviso de Cosarios, ò Armada enemiga, antes de salir de los Puertos hagan Iunta, y resuelvan.*

D. Felipe Segundo cap. 87 de instr. SI Antes de salir los Generales de los Puertos de las Indias tuvieren aviso cierto de Cosarios, ó Armada, que haya salido, y reconocieren, que los Navios en que han de traer el oro, y plata nuestro, y de particulares, no están bien armados, ó que no son tan fuertes, y veleros, como conviene, y es necessario, y que es bien reducirlos á menos, ó cambiarlo á Navios mayores, ó menores, ó que es importante descargar el oro, y plata, y no salir del Puerto, ó mudar derrota en el Mar, hagan Iunta sobre esto con el Almirante, Veedor, Capitanes, Maestres, y Pilotos de la Armada, y Flota, y con la Iusticia de la tierra, y nuestros Oficiales Reales: y si fuere en la Nueva España, el General de la Flota dará cuenta al Virrey, y Audiencia Real de lo que en esta Iunta resolvieren, para que en esta conformidad acuerden, y resuelvan entre todos lo que mas convenga, y assi se guarde, y execute, aunque sea contra lo que por instrucciones huvieremos ordenado á los Generales, y no tengan necessidad de otra orden nuestra.

¶ *Ley Cxv. Que si se acordare, que las Naos se reduzgan à menos, el General las haga artillar, y abastecer de las demàs.*

Cap. 89 de instr. SI Por haver tenido nuevas de Cosarios se huviere resuelto en la Iunta, que los Navios se reduzgan á menos, se han de armar, guarnecer de artilleria, fortificar, y abastecer los que fueren elegidos, de todo lo necessario, sacando de las Naos, que huvieren dado al trabés, y de las de Armada, y merchante, la gente, armas, artilleria, municiones, y bastimentos en el genero, y cantidad, que pareciere á la Iunta, conforme á la necessidad de proveer á lo mas preciso, y forçoso, procurando, que los demás Vageles queden armados, y abastecidos, quanto permitiere el tiempo, y ocasion.

¶ *Ley Cxvj. Que el General con el Almirante, y Piloto mayor haga instruccion de la navegacion, que han de traer.*

PARA Mejor acierto del viage harán los Generales Iunta en la Habana, y con acuerdo de sus Almirantes, y Pilotos mayores formarán vna instruccion del viage, que deven traer, y la que todos han de guardar en la forma de pelear, siempre que encontraren con enemigos, y las Naos, que hã de ocupar la avanguardia, batalla, y retaguardia, repartiendolas, segũ las fuerças, que tuvieren, para que se puedan defender del enemigo, y ofenderle en lo possible, y darán á cada vno su instruccion, para que se sepa lo que deve hazer, y la parte donde ha de acudir, la qual cumplirán precisamente. Cap. 90 de instr.

¶ *Ley Cxvij. Que si el aviso de enemigos fuere en el Mar, se haga junta, y haviendo de arribar, sea donde el General se pueda defender.*

D. Felipe Segundo cap. 90 de instr.

SI El General tuviere nueva de enemigos en el Mar, haga junta con la gente de su Armada, y Flota, y tratarán de la derrota, que pueden traer para no encontrarlos, y esta seguirán, y si conviniere arribar á algun Puerto, ó parte de las Indias, ó Islas, ó Canaria, ó España, segun la parte, y tiempo, que tuvieren el aviso, procurarán, que sea donde pareciere mas á proposito, y suficiente para poderse defender del enemigo, si fuere sobre él, y para proveerse, y abastecerse de mantenimientos, y lo demás, que faltare: y nos dará aviso de todo, con los autos, para que Nos proveamos lo que convenga.

¶ *Ley Cxviij. Que el General de la Armada para las Iuntas llame à los de las Flotas, y personas practicas, y se hagan, como esta ley dispone.*

D. Felipe Quarto cap. 17 de instr. de 1628

PARA Las materias, que se ofrecieren de guerra, ó navegacion, haga llamar el General á las Iuntas á los Generales de Flotas, y á los Almirantes de la Armada, y Flotas, y á las demás personas practicas, que le pareciere, como en estas leyes se ordena, dando siempre á los Generales el mejor lugar, segun su antiguedad, en los oficios, y haviendoles propuesto lo que se deviere tratar, darán sus pareceres ante el Escrivano mayor de la Armada, y se seguirá, y executará lo que resolvieren los mas votos: y el General de la Armada dará las ordenes á los de las Flotas, para que ellos las dén á la gente, y Vageles de su cargo; pero si por algunas causas justas, que podrian ignorar los demás, pareciere al General de la Armada, que deve hazer otra cosa, se cumplirá lo que ordenare, quedando assentado, y firmado de todos lo que huvieren votado en el libro de Acuerdo particular, que para este efecto ha de tener en su poder el Contador de la Armada, al qual mandamos, que le tenga, y el General se lo ordene, y si los dichos Generales pidieren al Escrivano testimonio, se lo dará. Y ordenamos y mandamos al General de la Armada, que tenga muy buena correspondencia con los de las Flotas, á los quales, y á los demás Ministros dexará votar, vsar, y exercer libremente sus cargos, y oficios, para que en todo haya la buena cuenta, y razon, que conviene.

¶ *Ley Cxix. Que el Governador del Tercio se halle en las Iuntas, y le prefieran los Generales, y Almirantes de Flotas.*

Elmismo en Madrid à 9. y à 12. de Abril de 1628

EL Capitan á quien huvieremos nombrado por Governador del Tercio de la Infanteria, se ha de hallar precisamente en las Iuntas, y los Generales de la Armada de Galeones lo harán llamar, y si concurrieren Generales, y Almirantes de Flotas, le han de preferir los dichos Generales, y Almirantes de Flotas.

¶ Ley Cxx. Que en las Iuntas, que se hizieren en tierra, al Governador de ella, si fuere Capitan general, solo prefieran el General de la Armada, y los Oidores, que se hallaren.

D. Felipe Quarto cap. 17 de instr. de 1628 en Madrid á 30 de Enero de 1635

QVANDO En la Ciudad de la Habana, ó qualquier Puerto de las Indias, cuyo Governador sea Capitan general, si hizieren cõcurrencias, y Iuntas de Generales, y otros Ministros de nuestras Armadas, y Flotas sobre materias, que á ellas pertenezcan, conforme á lo ordenado. Tenemos por bien, y mandamos, que al Governador, y Capitan general, donde sucediere, no prefieran en las Iuntas, que se hizieren en tierra, ningun General, Almirante, ni otro Ministro, sino solamente el Capitan general, que fuere de la Armada Real de la Carrera de Indias, y los Oidores de nuestras Audiẽcias Reales de aquellos Reynos, y Provincias, que se hallaren en las Iuntas; y si no fuere el Governador Capitan general, le puedan preceder el General, y Almirante de Flota. Y ordenamos á los Generales, Almirantes, y otros qualesquier Ministros, y personas á quien tocare, que asi lo executen, pena de que nos tendrémos por desservido, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias, y serán castigados con rigor como inobedientes á nuestras ordenes: y de todos los Acuerdos dé fee el Escrivano mayor de la Armada.

¶ Ley Cxxj. Que el General trate al Governador del Tercio, como se ordena.

Elmismo alli, à 30 de Iunio de 1629 y à 11 de Abril de 1642.

MANDAMOS, Que el General en las ordenes, que diere por escrito al Governador del Tercio, le trate de señor, como á los Almirantes de Flotas, Veedor, y Contador, y sus Oficiales, quando ván, y buelven sirviendo sus oficios.

¶ Ley Cxxij. Que el General execute con rigor, y sin excepcion las penas, que en sus instrucciones pusiere.

D. Felipe Segundo cap. 17 de instr.

DE No executar los Generales las penas, que imponen en sus instrucciones, se ha ocasionado, que muchos Navios se derroten, y aparten de su Capitana sin tormenta, ni ocasion, y con malicia, y han venido á poder de enemigos, y seguidose otros daños. Mandamos, que el General sin remission, ni excepcion de personas, execute con rigor las penas, que impusiere en sus instrucciones: asi en las materias de mayor momento: como en las menores, para que todos lo cumplan, y guarden inviolablemente, pena de que si por no castigar á los inobedientes sucediere algun daño, será á su culpa, y cargo.

¶ Ley Cxxiij. Que siendo forçoso tomar Puerto, el General provea, que no salte en tierra mas gente, que la necessaria, y que no saque oro, plata, ni otra cosa.

Elmismo alli, cap. 116.

SI Huviere alguna necessidad tan vrgente, y forçosa, que la Armada, ó Flota, ó Navios no se pueda escusar de tomar Puerto en alguna Isla, ó parte de el viage.

Mandamos, que el General provea, que ningun passagero, Soldado, ni Marinero salga á tierra, si no fueren los forçosos al remedio de la necessidad: y visite, reconozca, y vea si llevaren oro, plata, perlas, ó cosa de valor, atendiendo á que sean personas de satisfacion, y que no se quedarán en tierra. Y ordenamos, que en remediar la necessidad haya tanta diligencia, que se grangee el tiempo por instantes.

¶ Ley Cxxiiij. Que los Generales de la Armada, y Flota no saquen Soldados, ni vezinos de la Habana, sino en caso de grave necessidad.

D. Felipe Quarto en Madrid á 9. de Iunio de 1634

MANDAMOS A los Generales, y Almirantes de la Armada, y Flotas, que no saquen gente de el Presidio, y vezinos de la Ciudad de la Habana, ni de los Navios, que se hallaren en aquel Puerto, si no fuere la ocasion tan calificada, grave, y forçosa, que convenga á nuestro servicio: y en este caso ha de ser, dando cuenta primero al Governador, y Capitan general de la dicha Ciudad, porque assi conviene á nuestro Real servicio, y en sus visitas, y residencias se les hará cargo, y procederá con todo rigor de derecho.

¶ Ley Cxxv. Que se haga cargo del dinero, que se diere para gastos à los Maestres, y de lo que se les entregare.

D. Felipe Segundo cap. 85 de Instr. de 1597

EL General de la Armada, ó Flota haga cargo al Veedor, ó Pagador, ó persona en cuyo poder huviere entrado, de todo el dinero, que librare, y se le entregare para compras, que se hayan de hazer en las Indias, y ordene, que entregue todas las cosas, que comprare, á los Maestres de raciones, en las propias especies, ante el Escrivano mayor, que dé fee de la entrega, y el Maestre firme en el conocimiento general, para que por él se le haga cargo en Sevilla de lo que huviere recevido en el viage, quando diere la cuenta, que deve.

¶ Ley Cxxvj. Que muriendo Mercader, ò passagero, se guarde lo que dexare dispuesto, y lo que se ordena por las leyes desta Recopilacion.

Alli, cap. 50.

SI En el viage de Armada, ó Flota, navegando á las Indias, ó viniendo de ellas, muriere algun passagero, ó Mercader, ó otra qualquier persona, que llevare, cargazon, ó hazienda registrada, ó sin registrar, y en el registro se dixere, que se ha de entregar al mismo, y por su ausencia, ó muerte nombrare otra persona, que lo haya de recevir, ó no dexare instituido heredero, que esté en la Provincia donde fuere la Armada, ó Flota, ó Testamentarios, á quien se entregue, para que lo beneficien, y vendan, el General nombre vna persona, de quien tenga mucha satisfacion, que dé fianças abonadas para recevir, beneficiar, y vender las cargazones, que huviere llevado el difunto, y todo se venda en publica almoneda ante el General, y su Almirante, guardando la orden de las leyes 63. y siguientes, tit. 32. lib. 2. y registre todo lo procedido en el Navio, ó Navios, que le pareciere,

á

á entregar al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, por cuenta, y riesgo de los interessados; pero si en el registro fuere nombrada otra, ó mas personas por consignatarios, ó el difunto dexare nombrado, ó tuviere heredero forçoso en la dicha Armada, Flota, ó Provincia donde fuere, ó testamentario á quien mande beneficiar sus bienes, no se introduzga en ello el General, y dexelo administrar, ó disponer á quien fuere nombrado en segunda, ó mas consignaciones, ó al heredero, ó testamentario, de forma, que se cumpla la voluntad del difunto, y lo mismo se guarde con toda la gente de Mar, y guerra, que hiziere el viage.

¶ Ley Cxxvij. Que muriendo en el viage algun Capitan, ò Oficial, el General nombre quien sirva por èl, y los libros, y papeles se le entreguen por inventario.

D. Felipe Segundo cap. 106 y 107. de instr.

SI Los que murieren en los viages fueren Veedores, Capitanes, Pilotos, ó otros qualesquier Oficiales, cuyo nombramiento á Nos tocare, el General de la Armada, ó Flota, donde sucediere, provea otro en su lugar, como le pareciere, y fuere mas conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, que mejor entienda, y haga el oficio á que fuere proveido, con la Christiandad, y rectitud, que deve, y ordene, que se asiente, y tome la razon en los libros del dia de la vacante, con el nombre, y oficio del difunto, y del que se reciviere, y entrare á servir en su lugar, y si huviere sido el difunto Veedor, Escrivano, ó Maestre, asimismo ordene el General, que al nuevamente nombrado se le entreguen por inventario todos los libros, escrituras, recaudos, cuentas, y papeles de su antecessor, para que los tenga, y prosiga por la misma orden, y continuacion de lo començado, con que havrá la puntualidad, claridad, y verdad, que conviene, guardando las instrucciones.

¶ Ley Cxxviij. Que quando al General se encargare la provision de la Armada, guarde lo que esta ley dispone.

SI Al General se le cometiere, y encargare la provision de la Armada, ó Flota, mandamos, que guarde la orden siguiente. Para remedio de los fraudes, que se cometen en las certificaciones, que se dán en los Puertos de las Indias por personas nombradas por el Proveedor, y Veedor de los materiales, que se gastan en carenas, y aderezos de los Vageles, ordenamos, que se dén las dichas certificaciones por los Capitanes, cada vno de lo que se gastare, y comiere en su Galeon, como lo havia de hazer el Veedor, ó Proveedor, y que para esto tengan obligacion de ver, y reconocer las obras, que en él se hizieren, y generos, que se compraren, y los Calafates, y Carpinteros, que cada dia trabajaren, de q̃ han de dar certificacion para la paga de sus jor-

D. Felipe Quarto en Praga á 25 de Iunio de 1644 en Zaragoça á 17 de Abril de 1545 allí á 11 de Iunio de 1646

jornales: en esta conformidad, el General dará las ordenes necessarias á los Capitanes de la Armada, ó Flota, encargandoles muy particularmente el cuidado, que han de poner, por ser cosa tan importante para reconocer el punto fixo de estos gastos: en llegando á los Puertos de las Indias, el General reconocerá, con intervencion de el Veedor, y Contador, el estado que tuvieren los bastimentos, pertrechos, y las demás cosas, que fueren en la Armada, antes de proveer otros de nuevo, y procure el reparo de los que tuvieren alguna necessidad, advirtiendo, que si despues de ajustadas las cuentas, de buelta de viage, se reconociere, y hallare, que se gastó, y compró lo que se pudo escusar, el daño, que reciviere por esta causa nuestra hazienda, ó la de la Averia, ha de ser por cuenta, y riesgo de dichos Generales, Veedores, y Contadores, supuesto, que los consumos, y echazones al Mar, que hazen los Maestres de raciones, proceden del desorden, que en esto ha havido. En lugar de las certificaciones, que han acostumbrado dar los Pilotos, Condestables, Contramaestres de raciones, y xarcias, mandamos, que en el caso de esta ley las dén los Capitanes, ante el Escrivano de el Navio, que dé fee de lo susodicho el mismo dia, que se hiziere el consumo, á que se ha de hallar presente el Capitan, como le ordenamos, y al General, que tenga particular cuidado de la execucion. Por haverse entendido, que en las cartas de pago simples, que los Pagadores de la Armada han tomado de los vendedores de bastimentos, pertrechos, y otros generos, han intervenido algunos fraudes, es nuestra voluntad, que en cada Puerto donde la dicha Armada llegare, el General nombre vn Escrivano publico, de los que huviere en él, que sea de toda satisfacion, para que assista al Pagador, y ante él se dén las dichas cartas de pago, con fee de paga, é intervencion de el Veedor, y Contador, y sin estos requisitos mandamos, que no se le reciva, y passe en cuenta lo que pagare, quedando en poder del Escrivano el registro de las cartas de pago, y ha de dar vn traslado autorizado al Pagador para su descargo, y le pagará sus derechos, y remitirá otro al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion. Son tan grandes las cantidades, que se han dado por pagadas algunos años á titulo de ahorro de raciones de la gente de guerra, y Mar, que obligan á procurar el remedio á los fraudes, que en esto se cometen: y en esta consideracion mandamos á los Generales, que no hagan pagar ningunas raciones, que no fueren ahorradas con orden particular suya, y las que se dieren para ello, sean ante el Escrivano mayor de la Armada, ó Flota, con declaracion del accidente, y causa, que le obligare á darlas, porque sin estas calidades no las ha de poder

der dar, supuesto que la provision vá hecha enteramente para todo el viage, y que el vizcocho, y otros generos, que se embarcan, si no se ván consumiendo á su tiempo, se corrompen, de que se sigue el daño de las echazones al Mar, mazamorra del vizcocho, y otros desperdicios, á que no conviene dar lugar, por ningunos fines particulares de los Maestres de raciones, ni otros, que tienen grangerias, en tan grave perjuizio de nuestra hazienda Real, y de la Averia. Todo lo qual mandamos, que se guarde, y execute en lo que no estuviere dispuesto en otra forma por el assiento de Averia.

¶ *Ley Cxxix. Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y demàs Oficiales, procuren, que no se saque ninguna cosa sin registro.*

D. Felipe Tercero en el Pardo á 15 de Febrero de 1618 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y á los demás Oficiales de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que pongan muy particular cuidado en que no se saquen de los Galeones, ni Navios de Flotas ningunas mercaderias oro, ni plata, que se traxere sin registro, haziendo todas las diligencias, que convengan: y procurando averiguar los fraudes, que en esto intervienen, con apercevimiento, de que por la omission, y descuido se les hará culpa grave, y no se les admitirá por descargo la ignorancia, y falta de noticia, porque lo deven saber: y siendo assi probado, se procederá contra los susodichos á condenacion, como en causa propia, guardandose ante todas cosas la forma dada, y prevenciones hechas por el vltimo assiento con el Comercio, ó los que adelante se hizieren.

¶ *Ley Cxxx. Que los Generales, Almirantes, y demàs Oficiales, llegados à España, hagan residencia por sesenta dias.*

D. Felipe Segundo cap. 124 de instr. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

HAVIENDO llegado á estos Reynos de buelta de viage, el General, Almirante, Veedor, y todos los demás Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, han de hazer residencia en la forma, que oy se practica, por sesenta dias, ante el Iuez, que por Nos fuere nombrado, y estar á derecho en la secreta, y demandas publicas, y el Iuez procederá en juizio secreto de visita, ó en la forma, que se le cometiere, y dará traslado de los cargos, con termino competente para las defensas, y todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia, y estando en estado, la determinará con todos los comprehendidos difinitivamente, y remitirá á nuestro Consejo de Indias, para que vista, provea justicia, y sean premiados, ó corregidos, conforme á sus procedimientos, y en las demandas publicas, procederá el Iuez regularmente,

Vease la l. 6. deste tit. con la 61. t. t. 30 deste lib.

Ley

¶ *Ley Cxxxj. Que dando fianças los Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas no se les embarguen sus sueldos por las visitas, y residencias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Octubre de 1573

PORQVE Es nuestra voluntad, que los Generales, Almirantes, y Oficiales de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no sean molestados en sus visitas, residencias, y cuentas. Mandamos á los Iuezes dellas, que haviendo dado fianças, conforme está ordenado por la l. 5. deste tit. no se les embargue ninguna cantidad de sus sueldos, y salarios: ni á los demás, si las dieren, ó no pareciere resultar contra ellos culpa, por lo qual se les deven embargar.

¶ *Ley Cxxxij. Que los Generales gozen del sueldo señalado por sus titulos en Averia, y no se les dè ayuda de costa.*

El mismo en el Pardo à 6. de Abril de 1588 D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 3. de Setiembre de 1614

MANDAMOS, Que á los Generales de las Armadas, y Flotas se les dé, y pague su sueldo, segun les fuere señalado, y librado por sus titulos en la Averia: y que no se les dé ayuda de costa, acabado el viage, porque ha de quedar á nuestra disposicion hazer merced, y gratificacion á cada vno, segun merecieren sus servicios, haviendo cumplido con su obligacion: y que los dichos sueldos, y los demás de Almirante, y Oficiales de la Armada se paguen con sus cartas de pago, y tome la razon en la Veeduria, y Contaduria de la Armada.

¶ *Ley Cxxxiij. Instruccion, que han de guardar los Generales de la Armada, y Flotas de Indias, y los demàs Ministros à quien toca el apresto, y despacho de ellas.*

La R. G. en Madrid à 26 de Octubre de 1674 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

POr quanto haviendose considerado, que seria conveniente para el buen govierno de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, q̃ se ponga cõ mayor claridad, y distincion lo que toca á la jurisdicion del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y á los Generales de la dicha Armada, y Flotas, para q̃ cada vno cuide de lo que le tocare, y se escusen competencias. Tuvimos por bien de mandar, q̃ reconociendo las instrucciones antiguas, y cedulas, q̃ despues se han despachado, se formasse otra de nuevo, q̃ no alterando lo substancial de la que hasta aora se ha observado, se diesse clara, é individual forma de lo que de aqui adelante se ha de executar, no solo en lo que mira al apresto, y despacho de la Armada, y Flotas, sino tambiẽ en lo que pertenece al govierno de sus viages, y demás cosas, que pueden ocurrir en el discurso dellos, y haviendose cõferido sobre la materia, se ha ajustado esta nueva instrucció en la forma, y manera siguiente.

Cap. 1. Iuramento de los Generales.

Primeramente, los Generales de las Armadas de la guardia de las Indias, y Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, haviẽdo sacado el titulo de sus oficios, se presentarán con él en nuestro Consejo de Indias, ó ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion dellas, y harán juramento de exercerlos bien,

bien, y fielmente, procurando el servicio de Dios, y nuestro, y de guardar esta instruccion, y lo demás, que por Nos estuviere mandado, ó se mandare, y de hazer quanto en si fuere, para que lo guarden los demás Oficiales, y personas, que se embarcaren en las dichas Armadas, y Flotas, y de castigar los transgressores, y darán fianças de assi lo cumplir, y estar á visita, y residencia, que se han de remitir á nuestro Consejo, lo qual fecho, se les assentará las plaças, y admitirá al exercicio de sus oficios, y gozarán del sueldo, desde el dia en que se assentare la plaça, hasta en el que se hizieren los remates á la gente de su Armada, ó Flotas; salvo si en sus titulos se expressare otra cosa, ó circunstancia.

Cap. 2. Delróper los vandos.

Los Generales de la Armada de la guardia de las Indias podrán rõper vandos en las Ciudades, Plaças, y Puertos de estos Reynos, y los de las Indias, y abordo de los Vageles de su cargo en nuestro Real nombre, sin expressar el suyo, y ha de empeçar el vando, diziendo: *Manda el Rey nuestro Señor*, y continuará con lo que huviere de ordenar, y prohibir, y para romperlos en tierra ha de pedir las Caxas, y Pifanos á los Generales, Governadores, y Corregidores, ó personas, á cuyo cargo estuviere el govierno de las Armas en aquella Ciudad, Plaça, ó Puerto, enviandoles á dezir las pide para romper vando en negocio de nuestro servicio, sin otra circunstancia: y hemos mandado á los dichos nuestros Generales, y Governadores de las Armas, q̃ envien las Caxas, y Pifanos, con vn Ayudante, que les assista: y la misma formalidad se ha de guardar por el Iuez de la Casa, que assistiere al despacho de las Flotas de Nueva España, y por el General de ellas en haziendose á la vela, y por el Presidente, y Iuezes, y otras personas, dependientes de la jurisdicion del Consejo de las Indias, en qualesquier casos, y tiempos en que se huvieren de aprestar Vageles de guerra, ó hazerlevas para las Indias, ó escoltas de Galeones, y Flotas.

Cap. 3. De las listas de la gente de Mar, y guerra para Galeones

El General de nuestra Armada de la guardia de la Carrera de Indias en tiempo oportuno, romperá vãdos para abrir listas, y assentar las plaças de la gente de Mar, y guerra, que huviere de servir en ella, declarando los sueldos, y raciones, que han de gozar, y calidades con que han de ser admitidos, y cuidará, que los oficios del sueldo, con las listas de la Armada antecedente, aclaren las plaças de los que huvieren servido en ella, pareciendo en el termino del vando, y no haviendo causa para borrarlas: y que assienté de nuevo los que faltaren, y los que se huvieren de admitir para la Infanteria han de ser mayores de veinte años, y menores de cincuenta, y de personas, fuerças, y actividad, para manejar vn mosquete: y para la marineria sean personas experimentadas, y capaces, y los Grumetes, y Pages de la edad, y habilidad conveniente: y si pareciere al General, señalará vn Piloto, que los examine, y en ninguna plaça se ad-

admitirán criados de nuestro Presidente, Iuezes, ni Ministros de la la Casa, ni de los Cabos, ni Oficiales de la guerra, aunque seã de nuestros Capitanes generales, ni estrangeros, ni quien se presumiere vá cõ animo de quedarse en las Indias, ni al q̃ tuviere enfermedad actual, ni habitual, especialmente si fuere cõtagiosa: y aunq̃ las plaças de Condestables, y Artilleros se han de assentar por los Ministros de la Artilleria, cuidará el General de no admitir ninguno en quien concurran dichos defectos, y al que no fuere Marinero experimentado, y capaz para el manejo de la artilleria, por quanto hemos mandado, que los de esta calidad prefieran á los Artilleros examinados, que no son Marineros, y en las listas se ha de expressar el nombre, el de su padre, la patria, edad, y señas, la plaça que ha de servir, y sueldo que ha de gozar: con advertencia, que la gente de Mar ha de dar la fiança, que se acostumbra ante el Escrivano de la Casa á quien tocare, y pondrá especial cuidado de que á la ida, ni á la buelta no se assiente plaça á Mercader, ó Cargador, pena de mil ducados al que se la mandare assentar, y otros tantos al tal Mercader, ó Cargador, q̃ la assentare, y pagar las averias, sueldo, y racion, que se huviere gastado con él.

Cap. 4. De las listas para las Flotas de Nueva España.

Para las Flotas de Nueva España se han de guardar las mismas circunstãcias, y prohibiciones en el assentar las plaças de Mar, y guerra, y artilleria, y por aora, y en el interin, que por Nos fuere mãdado otra cosa, se han de embarcar en la Capitana, y Almiranta dos Compañias de las ordinarias del Presidio de Cadiz, las quales pedirá el Iuez de la Casa al Capitan general del Occeano, y las recevirá á bordo, cuidando de no admitir persona de las prohibidas en el capitulo antecedente: y dicho Iuez abrirá las listas para la marineria, y admitirá las q̃ huvieren hecho los Oficiales de la Artilleria, á lo qual queremos assista el General de la dicha Flota. Y mandamos, que el numero de las plaças de Mar, y guerra de dichas Flotas no exceda de quinientas y dos, en caso de ser la Capitana, y Almiranta de porte de setecientas á ochocientas toneladas, con poca diferencia (q̃ es el que comunmente suelen tener en el tiẽpo presente) pero si dichos dos Vageles fueren de mayor buque, y pareciere, que se deve aumẽtar respectivamente la gente de Mar, y guerra, se dará cuenta en la Iunta de Guerra de Indias, del excesso, para que se resuelva, y mande lo conveniente, y se esperará la orden de lo q̃ se huviere de executar: y los Generales no aumenten las plaças, pena de mil ducados, y el Contador, y Veedor pagará el valor de los bastimentos, y sueldos de la gente, que assentare de mas, si no representaren el reparo: y si fecho por ellos, el General los mandare assentar, pagará, además de los mil ducados, el valor de los bastimentos, y sueldos.

Cap. 5. Del señalamiento de Navios.

En la Armada de la guardia elegirá Navios para embarcarse, primero el General, luego el Almirãte, y despues el Governador del Tercio,

cio, y si por Nos no fuessen asigdos á los demás Capitanes, por ser propios suyos, ó por otras causas, los repartirá el General como le pareciere: y asimismo asignará las Compañias de Infanteria, que huvieren de ir en cada vno, con calidad de que esta asignacion de Cõpañias la ha de hazer precisamente de aquellos, que por razon de su mayor antiguedad han de ir en aquel viage, y el General, y Almirante cuidarán del apresto, no solo de Capitana, y Almiranta, sino tambien de los demás Galeones de guerra, que huvieren de seguir sus Estandartes.

Cap. 6. De las visitas de los Navios.

Antes de salir de los Puertos de España, y de las Indias visitará el General de la Armada todos los Navios de guerra, para reconocer si llevan los bastimentos, armas, y pertrechos de su dotacion, y los respetos de que necessitan, la qual diligencia se hará con especial cuidado en el Puerto de la Habana, assistiendo juntamente los Oficios del Sueldo, que han de dar certificacion de ello, y si faltare alguna cosa de las que son precisas, y de la obligacion de los Capitanes, les castigará severamente, y hará se provea luego: y para que no falte caudal prompto, hemos mandado, que el General, Almirante, y cada vno de los Capitanes de Mar, y guerra traigan registrado en poder de los Maestres de plata quatro mil ducados de lo que se les huviere librado por cuenta de carenas, y que no se les entreguen hasta tener certificacion de dicha visita, y de estar su Navio con todos los pertrechos de que necessita para el viage: y la misma diligencia hará el General con los Navios merchantes en los Puertos de las Indias: y en caso que las carenas de los Galeones no se hayan dado por los Cabos de ellos, ni consista en culpa suya lo que faltare, para que el Vagel buelva con los aparejos, y respectos necessarios, se comprará por cuenta de la averia, como se hazia antes que los Cabos se encargassen de las carenas.

Cap. 7. Lo que se ha de atẽder en dichas visitas.

Demás de lo referido, se atenderá en las visitas á que los Navios de guerra vayan çafos, y marineros, y sin atajadizos, despensas, ni catres en la cubierta de la artilleria, Castillos, Camaras, y Combés, ni en otra parte, donde puedan ser de embaraço á la navegacion, manejo de la artilleria, y armas: y especialmente encargamos al General, que con assistencia del Capitan de Mar, y guerra, Capitan de la artilleria, y Condestable del Navio, reconozca si en la entrada, y passo desde la boca de escotilla al pañol de la polvora, vá libre, çafo, y desembaraçado para poderse valer de la polvora, y municiones, promptamente, quando fuere menester, y si la artilleria está abocada, y en estado de manejarla, y servirse de ella, y hallandose caxas, y frangotes, ó otras cosas, que embaraçan el vso de la artilleria, ó entrada de dicho pañol, ó en él, las hará echar al Mar irremissiblemente, sin inquirir cuyas son, y advertirá al Capitan, ó Cabo principal del Navio

vio ha de guardar la llave del pañol de la polvora, ó entregarla á persona de su satisfacion, entendiẽdo que corre por su cuenta, y que se le ha de imputar qualquiera culpa, ó omission, y el daño, que de lo contrario resultare. Y encargamos á los Generales, y Almirantes q̃ dén exẽplo, siendo los primeros en la execucion de lo referido, y en disponer sus Navios, que vayan çafos, marineros, y con libre vso de la artilleria, y armas, para que todos entiendan ser esta su principal obligacion, y que será castigado severamente el que faltare á su cumplimiento.

Cap. 8. De las salvas, y vso de la polvora.

Escusarschan las salvas superfluas con artilleria, y mosqueteria, para que no haga falta la polvora en las ocasiones de necessidad, y además de que los Cabos hã de pagar la que gastaren fuera de lo permitido, se les imputará á grave culpa, si por esta causa se llegare á reconocer la falta; pero en las ocasiones de pelear se ha de dar toda la polvora, y municiones, que fuere menester, sin limitacion alguna, y passada, el Capitan, con el Condestable, por ante el Escrivano, ha de ajustar la cuenta de la que se huviere consumido, y enviará testimonio de ello al General: assi para que se tome razon en los Oficios del Sueldo, y se abone en la cuenta: como para reconocer el Navio, que queda sin la polvora necessaria para lo que adelante se puede ofrecer, y que el General le provea della, sacandola de otros Navios, ó como mejor pueda: y cuidarán los Cabos de que los Condestables lleven hechos todos los cartruchos, que se les reparten; pero solo han de ir llenos dos, para cada pieza, y en la ocasion de pelea, llenarán los que fuerẽ menester, y passada, los vaciarán en las jarras, y barriles de su empaque, para que no se malee, reservando dos cartruchos llenos á cada pieza: y la polvora, que assi estuviere manoseada, sea la primera, que se gaste en las ocasiones, que se ofrecieren.

Cap. 9. De las guardias, y exercicio de la Infanteria.

Ordenarán, que todos los Capitanes, y Cabos hagan exercitar los Soldados en las cosas de guerra, y Mar, para que entiendan vna, y otra profession, y que no reserven á ninguno de las guardias, y servicio ordinario, con ningun pretexto: y á los que amonestados no se enmendaren, les borrarán las plaças, y harán, que todos los dias, desde el en que se embarcaren las Vanderas, entren las guardias, disparando los mosquetes, como se acostumbra, para lo qual se les repartirá cada mes vna libra de polvora al mosquete, y media al arcabuz, y á todos vna libra de cuerda: y que los Condestables exerciten, y enseñen á los Artilleros en el manejo de la artilleria, y su teorica, y vso de los instrumentos, que le pertenecen.

Cap. 10 Evitese la ocasiõ de incendios.

Por el mucho riesgo, y daño de los incendios se encargará á menudo, assi á los Capitanes de Mar, y guerra, como á los Capitanes, y Maestres de Naos merchantas, y expressará el General en las instrucciones, que les diere, que tengan es-

especial cuidado con los fogones, y guardia en ellos: y que los hagan apagar antes que se ponga el Sol: y que no permitan velas encendidas en las camaras, ni debaxo de cubierta, si no es linternas, ó faroles, quando la necessidad lo pidiere: y que dado el nombre, no queden luzes, sino es en la vitacora, y Vandera, y estas con posta: y que tengan tinas de agua, y lampazos cerca de los fogones, y luzes, y especialmente, que no entren luzes en los pañoles de polvora, sino es en caso de necessidad, y en linterna cerrada, encargandola á persona de satisfacion, que solo cuide de ella, sin atender á otra cosa: y no se permitirá tomar tabaco en humo, sino es en el sitio, y forma, que se acostumbra: y assimismo prohibirán con graves penas, que ninguna persona lleve polvora en su caxa, ni entre su ropa, en papeles, sacos, ni en otra forma, y si algunos la tuvieren, assi en los Navios de guerra, como en los merchantes, se ponga en los pañoles de la polvora con el nombre escrito del dueño, y la que se repartiere á la Infanteria, estará en los frascos á buen recaudo, y como vayan entrando las guardias, se apagarán las cuerdas en el combés en presencia de el Capitan, y solo quedarán encendidas las de las centinelas, y los morrones para la artilleria estén siempre sobre tinas de agua.

Cap. 11 De los derroteros.

Antes de salir de los Puertos de España, los Generales de las Armadas, y Flotas de Indias formarán el derrotero de su viage, con tal secreto, que no passe á la noticia de otro, y cerrado, y sellado le enviarán al Presidente del Consejo, para que sin abrirle, y en la misma forma le envie luego á nuestras Reales manos: y en caso, que convenga despacharle algun aviso, le mandarémos abrir, y ver con el mismo recato, y secreto; y no mudarán la derrota, que huvieren señalado, sin orden nuestra, ó vrgentissima causa, que sobrevenga, y no la hayan podido prevenir, pues de lo contrario se seguirian muchos errores, é inconvenientes: y á todos los Capitanes, y Cabos de los Navios de guerra, y merchantes de su conserva, han de dar derrotero, é instruccion secreta, cerrada, y sellada, para que en caso que alguno se aparte, sepa la derrota, que ha de seguir, y parages donde ha de buscar su Capitana: y en el sobreescrito prevendrán, que no la abran, si no es en el tiempo, y con las circunstancias, que les señalaren, advertidos, que en España han dar vna, por lo que mira al viage de ida, y en Indias otra, por lo que toca á la buelta, y luego que dé fondo la Armada, cada Capitan entregue su instruccion en la misma forma, que la recive, en mano propia de el General, y los Navios de la Costa al tiempo, que se apartaren de la conserva: el qual cuidará de recogerlas todas, y quemarlas, para que no se divulguen.

Cap. 12 De las derrotas.

Los Generales de nuestras Armadas, y Flotas, luego que salgan de los Puertos de España, navegará en

en buena orden de guerra, y con la diligencia posible, hasta montar los Cabos, por ser este el parage mas peligroso, assi de Pyratas, como de tormentas, y riesgos de Mar, y darán vista á las Islas de Canaria, sin llegar á sus Puertos: y si tuvieren ocasion de Navio, que haya de quedar en ellas, ó otra, nos escrivirán, avisando de su viage: y las Armadas, y Flotas de Tierrafirme le continuarán en demanda de la Dominica Deseada, ó Guadalupe, y passarán á Cartagena, haziendose adelante el Barco de aviso de Portobelo: y las Flotas de Nueva España irán á la aguada de Puertorrico, sin entrar en el Puerto, ni desembarcar mas gente, que la precisa para la aguada, é irán al Puerto de San Iuan de Vlhua, y los vnos, y los otros á buelta de viage entrarán en el Puerto de la Habana, de donde bolverán á estos Reynos, y entrarán en el Puerto de Bonança de Sanlucar de Barrameda, segun lo mandamos por cedula de 24 de Mayo de 1664. con pena de seis mil ducados contra el General, Cabo, Dueño, ó Maestre de Nao, que arribare á otro Puerto, sin especial orden nuestra, los quales han de pagar antes de ser oídos sobre sus descargos, y los Navios han de bolver á dicho Puerto, sin alixar la carga, y quedarán inhabilitados para la Carrera de Indias, reservando para el juizio ordinario mayores penas, á arbitrio de los de nuestro Consejo: y las demás derrotas dexamos á eleccion de los Generales, los quales ordenarán, que qualquiera Piloto, que entendiere deve la Capitana mudar derrota, lo diga con libertad, para que conferido, el General elija lo que sea mas conveniente.

Cap. 13 De las ordenes, é instrucciones publicas para la navegacion.

Antes de hazerse á la vela en los Puertos de España, é Indias, cada General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, y por ante el Escrivano Real, dará á todos los Capitanes de los Navios de guerra, y merchantes, instrucciones publicas, con ordenes de navegacion, para que las executen ellos, sus Pilotos, y Maestres, y en primero lugar prevendrá, que su Capitana temple las velas, para que pueda seguir el Estandarte, y farol, sin perderlos de vista, el Navio mas zorrero, y les advertirá de ello, y de que ha de llevar siempre la avanguardia, y el Almirante la retaguardia, recogiendo la Armada, y Flota: y prohibirá, con graves penas, que ningun Navio passe adelante de la Capitana, ni quede por la popa de la Almiranta: ordenará, que los Navios de guerra lleven el barlovento, para que puedan socorrer á los merchantes: que ningun Navio se aparte por vna vanda, ni por otra á distancia, que no pueda ser socorrido, ó dexe de oir la artilleria, y ver las señas, que hizieren la Capitana, ó Almiranta con las velas, vanderas, ó faroles, imponiendo pena de cincuenta mil maravedis, y dos años de destierro de la Carrera á cada vno de los Capitanes, Maestres, y Pilotos, que assi se apartaren, aunque buelvan á la conserva, ó lleguen al Puerto sin riesgo, y se exe-

executarán otras mayores, ſegun la culpa: ordenará, que todos los Navios de la conſerva lleguen á ſaludar la Capitana dos vezes cada dia, ó por lo menos vna para tomar el nombre, lo qual eſpecialmente ha de executar la Almiranta para dar cuenta de lo que ſe ofreciere, y fecho, ſe quedará en la retaguardia, y caſtigará irremiſsiblemente á los que no lo hizieren, permitiendolo el tiẽpo: y para los dias en que no pudieren llegar á tomar el nombre, ſe le dará en dicha inſtruccion, con diferencia para cada dia de la ſemana, y les declarará las ſeñas, que ha de hazer ſu Capitana para levarſe, ó ſalir de los Puertos: ó quando ſe atraveſare, ó mudare bordos: y quando llamare á los Cabos, ó algun Navio: y las que todos han de hazer quando deſcubrieren tierra, ó alguna vela, ó velas: y quando las encontraren de noche entre la Armada, ó Flota, la forma, y modo de ſocorrerſe vnos Navios á otros ſin confuſion, ni embaraço: y el orden con que han de entrar en los Puertos, aſsi de Eſpaña, como de Indias, para que no ſe embaracen vnas Naos á otras, y para que ſean preferidas las que traen plata de regiſtro: y pondrán eſpecial cuidado el General, y Almirante en contar cada mañana los Navios de ſu conſerva, y ſi faltare alguno, le aguardarán el tiempo, que pareciere, y le procurarán buſcar, para que no ſe derrote, ni padezca los rieſgos de navegar ſolo, y de las diligencias, que hiziere el General, traerá autos por donde ſe reconozcan, y caſtiguen los culpados, y con ningun pretexto dará licencia para que ſe aparte Navio de ſu conſerva, ſino es los que ván de regiſtro á la Coſta, é Islas, los quales no lo han de hazer ſin licencia del General, pena de mil ducados, y otras, á arbitrio de los de nueſtro Conſejo de Indias, ſegun la culpa, y prevendrá todo lo demás, que juzgare neceſſario para los caſos, que ſuelen ocurrir en la navegacion.

Cap. 14 De las ordenes, é inſtrucciones de batalla.

En las miſmas inſtrucciones darán las ordenes generales de batalla, previniendo para ella, que todos lleven Vandera de Eſpaña con nueſtra Armas, y no larguen otras: ſeñalará el lugar, que ha de tomar cada Navio, y de manera, que los de guerra cubran, y defiendan á los merchantes, ſirviendoſe de los vnos, y los otros, conforme á la fuerça, y armamento, que llevaren: declarará lo que ha de executar el Navio, que encontrare otro de Coſarios: y con aquel, que haviendole pedido el nombre de noche no ſe le diere: ordenará, que cada Capitan reparta los pueſtos para armar ſu Navio, empleando, aſsi á la gente de plaça, como á los paſſageros, y dará anticipada providencia, para que en las ocaſiones no ſe obre con turbacion, y para que cada vno tenga premeditado, y ſabido lo que ha de hazer.

Cap. 15 Inſtrucciones para los Navios de la Coſta.

Los Generales darán licencia para que los Navios, que vã á la Coſta, é Islas de Barlovento, ſe aparten en los ſitios acoſtumbrados, y yendo dos, ó mas juntos, ſiendo

vno el Patache de la Margarita, ó Navio de guerra, irán á su orden los demás de merchante: y si todos fueren de esta calidad, nombrarán vno de los Capitanes de ellos por Cabo Comandante, ordenando, que los demás le obedezcan, y se hagan buena compañia, so graves penas, y con todos los Navios escrivirá á las Audiencias, y Governadores de los Puertos donde fueren, avisando quien sea el Comandante, el dia, y parage donde se apartan, el tiempo en que han de estar en la Habana: y les encargarán en nuestro nombre, que promptamente remitan el oro, y plata, y demás generos, nuestro, ó de particulares, de suerte, que no haya falta, ni escusa para dexarlo de cumplir.

Cap. 16 Los Navios de guerra de fin-lan á los demer chante.

Los Generales, Almirantes, y demás Cabos de las Armadas, y Flotas, estarán advertidos de que el principal fin para que mantenemos dichas Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otros Navios de guerra en la Carrera de las Indias, es para la defensa, y socorro de los Navios de merchãte, y otros, que fueren en su conserva: y assi les ordenamos y mandamos q̃ procuré con gran desvelo, que esto se execute, y que en lo que toca á los accidentes del Mar, hagan los socorros convenientes, y en los de guerra procuren siempre recoger su Flota, y navegar con ella con toda buena orden, y que ningun Navio corra riesgo, atendiendo mas á esta preservacion, que á solicitar las ocasiones de pelear, por lo mucho mas que aventuran en que les tomen, ó se pierda vn solo Navio, que se podrá lograr en rendir ningun Pyrata; Pero si estos quisieren embestir á algũ Vagel, que se quedasse atrás, le bolverán á socorrer, y pelearán con el govierno, y valor, que están obligados los que elegimos, y se encargan de puestos de tanta calidad, y confiança: y en este caso no se han de contentar solo con defender sus Navios, sino que han de procurar rendir, y castigar los enemigos, como mereciere su atrevimiento: porque si assi no lo hizieren, ó por no socorrer algun Navio de su Flota, se perdiere, ó le llevare el enemigo, incurrirán en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes irremissiblemente; pero si por escusar mayores daños, y perdidas, y ser conocido el riesgo de aventurar los mas Navios de la conserva, ó por no lo permitir el tiempo, se dexasse de pelear en socorro de algun Navio, ha de ser con orden del General, y precediendo Iunta de Guerra, en que concurran el Almirante, y demás personas, que segun el tiempo, y ocasion pudieren assistir, y con autos hechos ante el Escrivano Real, para que conste, las razones, y fundamentos de la resolucion; y si rindieren algun Pyrata, ó Cosario, que conste serlo por informacion sumaria, le condenarán á muerte, que executarán luego: y estimãdo, q̃ hay causa para dilatarlo, le traerán preso, y entregarán con el processo en la Carcel de la Contratacion de Sevilla, y el Navio, y bienes se darán

por

por presa, y repartirán entre la gente de Mar, y guerra, que le rindiere, reservando para Nos lo que está mandado, segun las ordenanças del repartimiento de presas.

Cap. 17 Socorrásele los Navios en otras necessidades.

Ordenarán tambien, que si algun Navio de guerra, ó merchante, á ida, ó venida padeciere trabajo de hazer agua, falta de timon, arbol, ó otro aparejo principal, haga señal, pidiendo socorro, el qual ha de dar promptamente el General, ó Almirante, ó otro qualquier Capitan, ó Cabo de Navio de guerra, que se hallare mas inmediato: y aunque á estos incumbe la principal obligacion de semejantes socorros, no escusamos de ella á los Capitanes, y Maestres de los Navios merchantes, y todos deven procurar passe la noticia al General, y Almirante, y acudir al remedio antes que crezca el daño, ó entre temporal, que lo embarace; y si hechas las diligencias possibles todavia el Navio no quedare capaz de seguir el viage, procurarán, quanto en si fuere, que se salve toda la gente, la hazienda nuestra, y de particulares, los bastimentos, municiones, artilleria, y armas, y las mercaderias, que el tiempo permitiere sacar, y procurarán se escusen hurtos, y robos, y que haya la mejor cuenta, y razon, que ser pueda, y se valdrán de los Oficiales, y personas de mayor confiança, y la gente, y demás cosas se repartirá entre los otros Vageles, segun lo ordenare el General.

Cap. 18 De los alardes.

No se han de contentar los Generales con dar por escrito las ordenes de batalla, y han de procurar industriar á los Cabos, y Capitanes, haziendo alardes, y poniendo todo el cuerpo de su Armada en forma de batalla los dias, que comodamente pudieren, y procurarán sean luego que hayan salido de los Puertos de España, y lo repartirán antes de montar las Islas de Barlovento, y en hallandose cerca de los Puertos de Cartagena, y Veracruz, y de buelta de viage en saliendo de ellos, y antes de entrar en el Puerto de la Habana, y en desembocando el Canal de Bahama, y antes de llegar á las Islas Terceras, desde donde han de navegar con especial cuidado en buena conserva, como si tuviessen los enemigos á la vista: y los Generales, Almirantes, Capitanes de mar, y guerra, y de los Navios merchantes, en los dias, que el General señalare, han de armar, y empavesar sus Navios, repartiendo los puestos, assi entre la gente de Mar, y guerra, como entre los passageros, á los quales han de dar armas, y adiestrar en continuos alardes, para que en el dia de la ocasion sepa cada vno lo que ha de executar sin confusion, ni atropellamiento, lo qual, además de ser para la enseñança de todos, causa diversion, y aliento á los que navegan: y en el tiempo que nuestras Armadas, y Flotas se detuvieren en los Puertos de las Indias, se han de executar las muestras, y alardes en tierra cada quinze dias, assistiendo el Almirante, y Oficiales del Sueldo, y precediendo el dia

antes vando, en que se expresse la gente, que ha de passar la muestra, y que venga la Infanteria con sus armas, y los Artilleros con sus votafuegos, estuches, y chifles, sin que passe vna persona por otra, ni las armas, é instrumentos de vno sirvan á otro, y el que lo contrario hiziere será castigado: y en las listas se anoten los que faltaren en cada muestra para la buena cuenta, y razon de los sueldos, y raciones, y para que no se huyan, y quedé en las Indias los que fueren con plaça; y si por omission, ó culpa de los Cabos, ó Capitanes, se quedaren algunos, condenamos al dicho Capitan, ó Cabo á cien ducados por cada persona, y llegando á diez en vn Navio, mandamos, que el Capitan quede reformado: y qualquiera persona de plaça, que se quedare en Cartagena, y no passare á Portobelo, bolverá sirviendo su plaça sin sueldo, que le ha de cessar desde el dia, que faltó de la Armada.

Cap. 19 De las visitas, que se han de hazer en el Mar.

En todas nuestras Armadas se estyla, y es conveniente, que en saliendo del Puerto se visiten los Navios, para que el General, y Almirante tengá verdadero conocimiento de su estado, y fuerças, y se puedan servir dellos con acierto: y siendo esto mas preciso, y necessario en las Armadas, y Flotas de Indias, estamos informados de que se executa mal, y que los Generales desprecian dichas visitas, entendiendo se encaminan solo á assegurar la cõtribucion de averias, que deven los passageros, y con pretexto (á las vezes justo) de apartarse de las Costas, y de no perder vn dia de navegaciõ, facilmente las omitẽ hasta la aguada de Puertorrito en las Flotas de Nueva España: y hasta Cartagena, ó Islas de Barlovento en la Armada de la guardia, y Flota de Tierrafirme. Por tanto les mandamos advertir de la necessidad, y obligacion de hazer dichas visitas con exacto cuidado en haviendo montado los Cabos, quanto antes comodamente pudieren, y á la buelta de España, luego que hayan salido de los Puertos de Cartagena, y Veracruz, y vltimamente, en saliendo de el Puerto de la Habana, y todas con assistencia de los oficios del Sueldo: y quando el General no pueda visitar todos los Navios por su persona, encargará á su Almirante la parte, que le pareciere, pues además del interés de nuestra Real hazienda (que deven no desestimar) la visita se ordena para que los Generales conozcan el estado de los Vageles de su cargo, y las fuerças de cada vno, sus bastimentos, y pertrechos, y para que no vayan mercaderias sin registro, y no passe á las Indias, ni venga dellas persona alguna sin nuestra licencia, ó de los Ministros á quien toca darla, y especialmente estrangeros, de que se pueden seguir graves daños en desservicio nuestro, y estas noticias no se pueden adquirir perfectamente en los Puertos, y sin ellas no pueden los Generales, y Almirantes governar con acierto, ni servirse de los Vageles, ni ocurrir al remedio de las necessidades: y assi man-

mandamos no omitan las visitas, y que no dén licencia á ningun Navio de los que ván de registro á la Costa, é Islas, para que se aparte de la conserva, sin haverla passado.

Cap. 20 Visitas particulares de cada Navio

Para que mejor se cumpla lo contenido en el capitulo antecedente, y se escuse, que passen á las Indias estrangeros, y otras personas sin nuestra licencia, y para suplir en parte la dilacion de la visita, que deven hazer los Generales, mandamos, que luego que las Armadas, y Flotas hayan salido al Mar, al segundo, ó tercero dia de navegacion, el Cabo, y Capitan de cada vno de los Navios de guerra, y merchantes passe visita á la gente de su Navio, y hagan lista de todas las personas, de qualquier estado, calidad, y condicion, que sean, expressando los que ván con plaça, ó con licencia, de Cargadores, ó passageros: y si fueren mugeres, Religiosos, Clerigos, ó esclavos, Negros, ó Berberiscos: y en la Capitana hará dicha visita el General por su persona, con asistencia del Veedor, que siempre vá embarcado en ella, y del Capitan de Mar, y guerra, por ante el Escrivano Real: en la Almiranta la hará el Almirante, con asistencia del Capitan de Mar, y guerra, y del Contador, que suele embarcarse en ella, por ante el Escrivano de Raciones: y en los demás Navios de Armada, el Capitan de Mar, y guerra, con asistencia de el Piloto principal, y Escrivanos de Raciones: en los Navios merchantes, el Capitan, y Maestre, con asistencia de el Piloto principal, y Escrivano, la qual dicha visita, y lista, que se formare, la han de firmar todos los susodichos, y dexando copia, y testimonio de ella en poder de el Escrivano de cada Navio, el Capitan enviará las visitas, y listas originales al General de la Armada, ó Flota, el qual las verá, y pondrá en poder de el Veedor general, para que las traiga con los demás papeles de su cargo, y al Contador se dará copia de ellas: y el Capitan, que passados tres dias de navegacion no huviere remitido dicha visita al General, será condenado en mil ducados en la residencia, y se procederá á mayores penas, segun la culpa, y omission, que en ello tuviere. Y respecto de que no es verosimil, que al Capitan de el Navio se le encubra persona alguna de las que fueren embarcadas en él, en caso, que por la visita, que despues hiziere el General, ó por otra legitima probança constare haverse omitido poner en la lista alguna persona, el Capitan de Mar, y guerra de Navio de Armada será condenado en mil ducados, y mas al arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, y el Capitan, y Maestre de el Navio merchante, en la misma cantidad, y mas, á arbitrio de nuestro Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, segun la calidad de la persona, que assi se huviere ocultado, y culpa, ó malicia, que se arguyere de la ocultacion.

Cap. 21 De los q̃ se embarcan sin licencia.

Constando por estas diligencias,

cias, ó por otras, haverse embarcado algunos estrangeros, el General de la Armada los prenderá, y hará mudar á otro Navio, si le pareciere, y los pondrá en vno de los Castillos de Cartagena, ó Veracruz, para bolverlos presos, y entregarlos en la Carcel de la Contratacion de Sevilla, y hará, que sus haziendas, y cargazones se embarguen, y vendan: y hallando Mercaderes de los que por tener poco caudal dexan de sacar licencias, y echan á perder las ferias, y llevan mercaderias sin registro, los hará prender en dichos Castillos, para que en ellos, ó en otros nos sirvan por tiẽpo de seis años, y se embargarán, y venderán las mercaderias: y encontrando, como siempre sucede, personas de humilde suerte, que llaman llovidos, los quales de ordinario se embarcan el dia de la vela ocultamente, ó al abrigo de algunos Marineros, y Soldados, á estos tales distribuirá en los Navios, que le pareciere, para que sirvan al manejo de las bombas, y ayuden al de la artilleria: y al tiempo de apartarse los Navios de la Costa, ordenará, que en el Patache de la Margarita vayan parte de ellos, y que el Capitan los ponga, y entregue en la Fuerça, y Castillo de Araya: otros enviará en los Navios de registro á los Presidios de Santo Domingo, Puertorrico, y Cuba, segun el numero, que hallare, y aviso, que le dieremos al tiempo de la propartida, y todos han de servir en dichos Castillos por tiempo de seis años, y enviará lista, con nombre, y señas de los contenidos, para que se entreguen á los Governadores de dichas Plaças, y Presidios, los quales han de dar recivo al Capitã, que los llevare, y los Oficiales Reales lo han de anotar en sus registros, y el General ha de hazer sus autos ante el Escrivano Real, el qual los ha de traer con los demás papeles de su cargo, para que por ellos seamos informado de lo que se obrare: y si hallaren Religiosos, ó Clerigos, los han de entregar á sus Prelados en los Puertos de Cartagena, ó Veracruz, para que los buelvan á entregar en la Armada al tiempo de partir á estos Reynos, donde los ha de detraer: y hallando mugeres, dará la providencia conveniente, para que se escusen las ofensas de Dios, tanto en la navegacion, como despues de haver llegado á las Indias, y cuidará, que los que assi fueren hallados sin licencia, se alimenten por cuenta de los Capitanes en cuyos Navios se embarcaren, ó de las personas, que huvieren tenido omission, ó culpa en dexarlos embarcar, y en caso de necessidad hará se agreguen, y repartan entre los ranchos de passageros, y gente de plaça, con discrecion, de suerte, que no se haga mayor consumo en los bastimentos de la dotacion de la dicha Armada, y á los Maestres de Raciones no se les passará en cuenta cantidad alguna por esta razon: y los esclavos, que hallare sin licencia hará se embarguen, y vendan en el primer Puerto donde diere fondo, y el valor de todas las mercaderias, y generos, que assi

se

se aprehendieren, aplicamos para nuestra Camara, y para su manifestacion admitirá denunciadores ocultos, á quienes aplicará la tercia parte, sacando en primer lugar del cuerpo de los generos denunciados, lo que importaren nuestros derechos Reales.

Cap. 22 No se lleve carga en los Navios de guerra.

En los Galeones, y Navios de guerra, que fueren á las Indias, no se han de cargar, ni llevar mercaderias de ningun genero, y calidad, pena de nuestra indignacion, en que incurrirán los Generales, Almirantes, Capitanes, y demás Cabos, que lo consintieren, ayudaren, ó dissimularen, y constando por aprehension, ó por otra legitima probança, ellos, y las demás personas, que intervinieren, serán castigados á arbitrio de los de nuestro Consejo, segun su calidad, y circunstancias del delito, hasta perdimiento de bienes, y servicio de diez años en los Presidios del Africa: y al dueño de las mercaderias en perdimiento de ellas, y se aplicarán, conforme á la ordenança, y en destierro perpetuo de las Indias, Carrera de ellas, y de los Lugares, y Puertos, donde su comercio reside; pero bien permitimos, que en dichos Galeones, y Navios de guerra se embarque fierro, y cera, que sirva para enjuncarlos: y mas hemos concedido al Consulado de Sevilla, por aora, y durante nuestra volũtad, que embarque en cada Galeon treinta pipas de vino, y en cada Flota de Nueva España quatrocientas toneladas de ropa, docientas en Capitana, y docientas en Almiranta, y el procedido de los fletes aplicamos para fabrica de Galeones, y nuevamente para la Armada de Barlovento: y por nuestra Real cedula, dada en Fraga en 7. de Iunio de 1644. á favor de los Oficiales, y Marineros, que nos sirven en la Armada de la guardia, les cõcedimos, que pudiessen embarcar en cada Galeon alguna cãtidad de botijas de vino, en la forma siguiente. El Piloto principal podrá embarcar 250. botijas. El Acompañado 150. el Cõtramaestre 150. el Guardian 100. el Despensero 50. el Alguazil del agua 50. el Condestable 150. cada Artillero 25. cada Marinero 20. cada Grumete 10. el Alferez de Mar, y guerra 200. el Sargento 100. cada vno de los quatro Cabos de Esquadra 50. De todos los quales dichos generos se han de sacar los despachos ordinarios de nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales, y se han de pagar los derechos, que nos pertenecen, assi en estos Reynos, por razon de la saca, como en las Indias, por la introducion. Y para que con pretexto de dichas permissiones no se embarque mayor cantidad, en especial en las Flotas de Nueva España, assistirán á la descarga el General, y Almirante, y vno de los Oficiales Reales, y Escrivano Real, y cumplidas las piezas de registro, si se hallaren otras, las darán por perdidas, y el dueño, y Oficiales serán condenados en las penas de suso declaradas.

Cap. 23 Los Cabos, y Oficiales no comercie

Los Generales, Almirantes, Governadores, Veedores, Capitanes, y

y demás Oficiales de la Armada, y Flota, no han de poder tratar, ni comerciar por si, ni por interposita persona, ni han de tener Navio merchante, ni parte en él, assi por ser Ministros nuestros, como por la decencia, y honor de la milicia, y demás de la nota, que de lo contrario se les seguirá, les imponemos pena de privacion de oficio en la Carrera de Indias, y de que pierdan los Navios, y haziendas, que cargaren, y la mitad de los otros bienes, que les pertenecieren.

Cap. 24 De los esclavos Negros.

En el tiempo en que la provision de esclavos Negros ha corrido por Assentistas, hemos prohibido, que en ningun Navio de guerra, ni merchante se embarquen esclavos Negros, no solo para comerciarlos, sino con el pretexto de que sirvan plaças de Marineros, ó Grumetes, mostrando la experiencia, que las mas vezes se buscan estos motivos, para suponer, que se murieron en el camino, y venderlos en las Indias. Por lo qual prohimos á los Generales, Almirantes, y demás personas, que los lleven, y solo lo permitimos en caso, que los esclavos Negros sean examinados en el exercicio, que huvieren de servir, y con licencia de nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales, y dando fiança el que los llevare de bolverlos á estos Reynos, ó pagar su valor, con mas cincuenta mil maravedis de plata por cada cabeça, y reservamos proveer para en caso que se abra comercio libre de dichos esclavos, previeniendo desde luego, que ninguno se haya de embarcar sin licencia, y sin assegurar la paga de nuestros derechos Reales.

Cap. 25 Tiempos de navegar.

Por lo que importa que las Armadas, y Flotas naveguen con buenos tiempos, y se escusen los graves daños, que de lo contrario resultan, siempre que no se executare lo que con maduro acuerdo, y deliberacion tenemos resuelto, mandamos, que las Flotas de Nueva España salgan de estos Reynos á mediado Iunio: y la de Tierrafirme á mediado Agosto, que son los tiempos mas oportunos, assi para las operaciones del apresto, y carga, como para hazer buena navegacion, y arribar al Puerto de la Veracruz antes que hayan empeçado los Nortes. Y para que en vna, y otra Provincia se haga la descarga con comodidad, y se execute la buelta á la Habana, passage de el Canal, y arribar á estos Reynos antes de el Invierno, y reservando al cuidado de los de nuestro Consejo de Indias las disposiciones para la partencia, mandamos á los Generales, y demás Ministros, que cada qual la ayude por la parte que le toca: y al de nuestra Armada de la guardia, que en los Puertos de Cartagena, y Portobelo se detenga el menos tiempo, que pudiere, y solicite la brevedad de la feria, escusando los gastos, riesgos, y enfermedades, que con la dilacion se ocasionan: y que los Generales de Flota de Nueva España salgan de la Veracruz, á lo mas largo, hecha la conjuncion de la Luna de Abril,

y

y si lo pudieren executar antes, lo tendrémos por servicio, y que vnos, y otros no se detengan en la Habana, sino el tiempo preciso para la aguada, provisiones, y reparos, que alli se acostumbran hazer, y no sucediendo accidente extraordinario, bastará sea de doze dias, sin exceder en ellos, y cuiden de no invernar en este Puerto, ni el General de la Armada de la guardia en los de Tierrafirme, sin expressa orden nuestra, ó causa tan vrgente, que no la hayan podido escusar, de que han de traer bastante justificacion, porque de otra manera se les imputará grave culpa, y pagarán las costas, y daños de la detencion.

Cap. 26 Lo que se ha de executar en Cartagena.

El General de la Armada, y Flota de Tierrafirme, en haviendo tomado el Puerto de Cartagena, hará, que con asistécia de los Oficiales de nuestra Real hazienda se descargue todo lo que fuere registrado para aquel Puerto: y porque á la buelta no se detenga alli, sino lo forçoso para recevir el oro, y plata nuestro, y de particulares, que huviere de venir á España, ordenará, que los Maestres dexen personas, que cobren sus fletes, y fenezcan sus cuentas con los Encomenderos, y hagan la provision de bastimentos, y cosas, que les faltaren para el viage, participando al Governador, y Oficiales Reales quando será su buelta, para que tengan dispuesto lo que han de enviar: y lo mismo escrivirá al Presidente, y Audiencia del Nuevo Reyno, para que con tiempo envien el oro, y plata, y demás cosas, que para Nos hayan de venir, encargando la brevedad, porque no estando alli quando buelva de Portobelo, no se detendrá por esta razon dia ninguno en aquel Puerto.

Cap. 27 Lo que se ha de executar en Portobelo.

Hechas las diligencias referidas, saldrá de Cartagena para Portobelo, y luego que estén amarradas las Naos, avisará el General á los Oficiales Reales, para que vengan á hazer la visita, y hallarse á la descarga, y dará aviso al Presidente, y Audiécia de Panamá de su llegada, y de lo que le pareciere q̃ conviene proveer para su breve, y buẽ despacho, solicitãdo la brevedad de la baxada de la plata nuestra, y de particulares, para q̃ por ello no se detenga, ni pierda tiempo, y asistirã con él nuestro Governador, y Oficiales Reales á la descarga de la Flota, procurando la mayor brevedad, y que se averigue lo que fuere por registrar, porque no se defrauden nuestros derechos Reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos tendrémos por muy desservido.

Cap. 28 Lo que se ha de executar en la Veracruz.

El General de Flota de Nueva España, haviendo tomado el Puerto de San Iuan de Vlhua, y estando amarradas las Naos, avisará luego á los Oficiales Reales, para que las vengan á visitar, y hallarse á la descarga de ellas, y escrivirá al Virrey; y á la Audiencia de Mexico, dandole aviso de su llegada, sucessos de su viage, y demás cosas, que le pareciere, que conviene avisar, y de el tiempo en que ha de salir el Barco, que

que ha de venir de aviso á España, y el General, y Almirante ayudarán con toda la industria, y trabajo de sus personas, asistiendo con la Iusticia de la tierra, y nuestros Oficiales Reales, á la mejor, y mas breve descarga de la Flota, y á la averiguacion de lo que se hallare por registrar, haviendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos darémos por muy desservido. Y por quanto está ordenado, que los Generales, y Almirantes de las Flotas de Nueva España, mientras residen en aquella Provincia estén subordinados al Virrey de ella. Mandamos, que cumplan sus ordenes, y mandatos, sin exceder de ellos en cosa alguna.

Cap. 29 Vaya Navio al trabès, y lo que se ha de executar con él.

Hase tenido siempre por conveniente, que en cada Flota de Tierrafirme, y Nueva España vaya vn Navio al trabés, porque con su gẽte, pertrechos, artilleria, armas, y municiones se reparen, y reformen los demás, lo qual se continuará en lo de adelante, y segun esta regla, y orden, el General, luego que dé fondo, hará notificar al dueño, y Maestre de la Nao, que fuere al trabés, que acabada la descarga, le dén cuenta de la gente, pertrechos, artilleria, armas, y municiones con que se visitaron, y que sin su mandado no paguen á la gente de mar las soldadas, y hará, que se reparta todo en las Naos de Flota, que huvieren de bolver á España, siendo las primeras, que se reemplacen las Naos de guerra de la gente de Mar, que les faltare, y que el Maestre de la Nao, que fue al trabés, entregue á los de las Naos en que bolvieren, las soldadas de la gente, que cada vno huviere de traer, para que se les pague en estos Reynos, en la conformidad, que á la demás gente de sus Naos: los quales quedarán obligados á dar cuenta de lo que recivieren debaxo de las fianças de sus Maestrages, y no consentirá, que el Navio se venda para navegarle á otro Puerto de las Indias, ni dará licencia para que buelva á estos Reynos de España con ninguna causa, ni pretexto, y hará, que precisamente se desbarate en Cartagena, ó Portobelo, si fuere de Flota de Tierrafirme: y en la Veracruz, si fuere de la Nueva España: ni tampoco permitirá, que vendan la xarcia, arboles, cables, anclas, ni otro algun aparejo, hasta que las Naos, que han de bolver estén proveidas de lo que les faltare, haziendolo tassar, y pagar por la tassacion, si las partes no estuvieren conformes; y si contra lo dispuesto, el Navio, que fue al trabés bolviere á estos Reynos, aunque sea con licencia de el General, condenamos al dueño, y Maestre en perdimiento dél, y mas en quatro mil pesos para nuestra Camara; y si navegare á otro Puerto, les condenamos en su valor, y quatro mil pesos, y al General se le hará cargo por haver dado dicha licencia, y omitido que el dicho Navio se desvarate, con pena á arbitrio de los de nuestro Consejo.

Cap. 30 De los avisos, y pliegos, q̃ han de enviar.

El General de Flota de Nueva España, dentro de treinta dias de co-

como diere fondo en el Puerto de la Veracruz, despachará Navio de aviso con sus cartas, informandonos de su viage, y arribo, y estado de la tierra, cantidades de oro, y plata, que espera traer, y de lo demás, que huviere entendido, y fuere conveniente informarnos, y en nuestro nombre encargará al Virrey envie sus pliegos dentro de dicho termino. Y para escusar las dilaciones, y gasto de nuestra hazienda, que por falta de Vageles para avisos, se suelen ocasionar, ordenamos, que en cada Flota de Nueva España vayan dos Barcos otorgados de hasta setenta toneladas, ó poco mas, con permission de frutos, que se acostumbra: el vno ha de correr al cuidado, y eleccion de el General, y le servirá de Patache á ida, y venida: y el otro al de nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla, para que buelva de aviso, y si no pudiere bolver este por accidente de Mar, ó otra cosa, enviará por aviso el que llevó para Patache, y servirá de tal para la buelta vno de los Navios merchantes de menor porte; pero el General de la Armada de la guardia no ha de despachar aviso sin especial orden nuestra, ó sobreviniendo accidente, qual será el no haver baxado la plata del Perú, ó otro, que obligue á semejante diligencia, y vno, y otro escrivirán con qualesquier Navios, que hizieren viage á estos Reynos, ó á la Habana, previniendo, que traiga pliegos duplicados el que huviere de venir á España, para que los vnos queden en poder del Governador de la Habana, á quien avisará el tiempo en que espera entrar en aquel Puerto, y lo que se huviere de prevenir en él, y hará se registren los pliegos: y los que vinieren para Nos, y los de nuestro Consejo los dirigirá á nuestro Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla: y al Capitan del aviso dará instruccion para su viage, encargandole, que si se viere en riesgo de caer en manos de enemigos, eche al Mar los pliegos, con peso, que los lleve al fondo: y lo mismo á otro qualquier Navio, que traxere pliegos para Nos, cautelando, que no venga estrangero con aviso, y que negocios graves, cuya noticia puede ser de perjuizio, no se escrivan sino es con Navio de vassallo nuestro, ó persona de entera seguridad, y confiança, y que en tales casos vse de cifra particular, que se le dará: y luego que lleguen los Generales de la Armada, y Flotas á las Costas de España, nos darán aviso con Gentilhombre en el nuestro Consejo de las Indias, de lo que pareciere conveniente sepamos con anticipacion, y al mismo tiempo escrivirán á nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales, por cuya mano, y con Correos suelen llegar mas presto las noticias, y viniendo Flota con Galeones, ó Armada de Barlovento, ha de despachar Gentilhombre el General, ó Almirante, que governare todo el cuerpo de las Armadas, y los demás Generales, y Almirantes podrán escrivir con él fin despachar otro.

Cap. 31 No se vendan armas, ni bastimentos.

Los Generales rompan vando en todos los Puertos donde dieren fondo la Armada, ó Flotas, para que ningun dueño, ó Maestre de Nao pueda vender, dar, ni prestar ningun bastimento, polvora, artilleria, armas, ni municiones de las que llevan en su Nao, aunque digan, que les sobran, y que son para socorrer á otro, que lo necessita, ni saquen la polvora para assolearla, ó refinarla, sin que preceda licencia de el dicho General, que escusará darla sin precisa necessidad, y entonces nombrará guardias de su satisfacion para la assistencia, y cobro de sacarla, y bolverla á embarcar: y si de los Navios de guerra se vendieren bastimentos, pertrechos, ó municiones, condenará al vendedor, y comprador, y á los que le huvieren dado favor para ello, en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, privacion de los oficios, que tuvieren, y destierro perpetuo de la Carrera de Indias.

Cap. 32 De los Navios, que arribaren à los Puertos dõde estàn las Armadas ò fueren sin licẽcia

Si estando en algun Puerto se descubriere Navio, el General le enviará á reconocer, y sabrá de donde viene, y nuevas, que trae, y siendo de España, con registro, ó de aviso, le visitará luego en quanto á la gente, armas, municiones, y bastimentos, previniendo buelva con lo necessario: y sin entrometerse en lo tocante al registro, ni abrirle, prohibirá, que llegue Barco á bordo, ni salga persona, ni genero alguno, hasta que le hayan visitado nuestros Oficiales Reales; pero si en su conserva, ó fuera de ella encontrare Navio sin licencia de nuestro Presidente, y Iuezes de la Contratacion, lo aprehenderá, y venderá con toda su carga, y el procedido traerá á la Casa de Contratacion.

Cap. 33 De los Navios, que salen de los mismos Puertos.

Si huviere de salir algun Navio de los dichos Puertos, le visitará á la propartida, cuidando, que despues no llegue á su bordo embarcacion, y si hallare en él gente de su Armada, los sacará, y castigará con todo rigor, y si delinquentes, Frayles, ó Clerigos, que no son de los de su cargo, los remitirá á las Iusticias de la tierra, y se entregarán á las que fuerẽ competentes de cada vno, y si alguna cosa fuera de registro, ó contra ordenança, lo remitirá á los Oficiales Reales, á los quales, y á los Governadores, y Castellanos mandamos, que por ningun titulo, ni pretexto pongan embaraço á la execucion.

Cap. 34 De la jurisdicion y buena correspõdencia entre los Generales, y otras Iusticias.

Por lo mucho que importa escusar competencias de jurisdicion, y los inconvenientes, que de ellas resultan, contrarios al servicio de Dios, y nuestro, mandamos, y encargamos á los Generales, Almirantes, y demás Oficiales de nuestras Armadas, y Flotas, y á los Presidentes, Governadores, y otras Iusticias de la tierra, y á nuestros Oficiales Reales, que tengan entre si buena correspondencia. Y declaramos, que los Generales de la Armada de la guardia, y Flota de Tierrafirme, y los de la Flota de Nueva España, y Armada de Barlovento, y los Cabos Comandantes de Navios de azogues, ó de otros Navios de guerra, que por nuestro man-

mandado fueren á las Indias, han de exercer jurisdicion civil, y criminal privativa en todas las personas, y gente de sus Armadas, Flotas, y Navios de guerra, assi en los Soldados, y Marineros, como en los Mercaderes, y passageros; pero si fueren para quedarse en Indias feneciendo el desembarque de sus mercaderias, ó generos, y dependencias de la Armada, ó Flota, han de quedar sujetos á las Iusticias de la tierra. Y mandamos, que dichos Generales no pretendan jurisdicion criminal contra los vezinos de los Puertos, y Lugares donde estuvieren surtos, ni contra los de otra Flota, caso que se junten las de Tierra firme, y Nueva España, porque cada vno ha de conocer de las causas criminales en que fueren reos sus subditos; pero in flagranti qualquiera Iusticia podrá prender al de otra jurisdicion, y le remitirá luego con el processo á su Superior, teniendo esta buena orden, y reciproca correspondencia los vnos con los otros: y los Generales romperán vando quando haya de desembarcar alguna gente, mandando esté quieta, y pacifica, sin haver alboroto, ni demasia, ni causar escandalo, question, ni atravesamiento con la gente de la tierra, y que si les llegare á prender con mandamiento, ó in flagranti qualquier Iusticia de la tierra, se dexen prender, y no se resistan, ni dén favor, ó ayuda al que se resistiere, pena que por el mismo hecho pierdan el privilegio del fuero, y quedarán sujetos al Iuez, y jurisdicion contra quien cometieren la resistencia, y siendo Soldados, Marineros, ó passageros de las Armadas, y Flotas, sus Generales los prendan, y remitan: y lo mismo hagan los Governadores, y Iusticias de la tierra con los de su jurisdicion, que se huvieren resistido á los Superiores de la Armada.

Cap. 35 De la jurisdicion civil.

En quanto á lo civil se observará, que ofreciendose pleyto, ó controversia entre los que son de vna jurisdicion, ha de conocer el Superior de entrambos; pero siendo de diversas jurisdiciones, ha de seguir el actor el fuero del reo, por manera, que las Iusticias de la tierra no han de admitir demanda contra persona de la Armada, ó Flota, ni por el contrario el General de la Armada, ó Flota la ha de admitir contra vezino de la tierra; excepto en caso, que haviendo el General rompido vando para la salida, estuvieren deviendo los vezinos de la tierra algunos fletes á los Maestres, y dueños de Navios, que entonces el General de la Armada, ó Flota ha de compeler breve, y sumariamente á los vnos, y á los otros, para que ajusten las cuentas, y paguen sus fletes, pues no será justo q̃ buelvan sin cobrarlos, ni que por esta causa se detenga la Armada, ó Flota. Por lo qual mandamos, que las Iusticias de la tierra, militares, y politicas, no lo impidan, ni contradigan, antes dén el favor, y ayuda necessario, pena de que serán por su cuenta los costes, y daños de la detencion, y lo mandarémos castigar severamente: y en quanto

á que los Maestres de las Naos merchantas, ó de guerra, que llevan permission, enteren sus registros, entregando lo mismo, que recivieron sin fraude, y cosas, que á esto pertenezcan, concedemos jurisdicion acumulativa entre dichos Generales, y Iusticias de la tierra, á eleccion del actor, para que aquel ante quien pusiere la demanda, conozca de la causa: y por lo tocante á la tassacion, y paga de los daños, que llaman averias, y para la declaracion de casos fortuitos, riesgos, averia gruessa, procedida de echazon, por causa de tormenta, ó de haver recevido daño en pelea: y para todo lo concerniente concedemos jurisdicion acumulativa, y á prevencion entre las Iusticias de la tierra, y nuestros Oficiales Reales, y no conocerán de ello los Generales, aunque sean reos demandados los Maestres, y otras personas de la Armada.

Cap. 36 De la jurisdicion para el cobro de los derechos Reales, y contra los que cometen fraudes.

La satisfacion, y cobrança de lo que pertenece á nuestra hazienda ha de correr por nuestros Oficiales Reales, y Iusticias de la tierra, á prevencion. Y por quanto los que cometen fraudes contra ella, no son merecedores de ningun privilegio, antes bien deven todas nuestras Iusticias inquirir, y castigar sus excessos, queremos, que los Generales, las Iusticias de la tierra, y nuestros Oficiales Reales tengan jurisdicion acumulativa, y á prevencion contra los que llevaren, ó traxeren alguna cosa sin registro, y contra los que lo introduxeren en la Armada, ó en la tierra ocultamente, que llaman metedores, y contra aquellos, que en qualquier manera intentaren ocultar lo que llevan, ó traen para no pagar nuestros derechos Reales, ora sea Maestres, passageros, Soldados, Marineros, ó vezinos de la tierra, y el Iuez que empeçare la causa la ha de continuar hasta la conclusion, y sentencia, conforme á derecho, y á las ordenanças de la Casa de Contratacion, y Carrera de Indias, y á lo que vltimamente tenemos mandado para castigo, y enmienda de dichos metedores.

Cap. 37 De la cõcurrencia de Armadas, y sus precedencias.

Quando concurrieren, y se juntaren nuestras Armadas, y Flotas, se han de preceder vnas á otras en la forma, y con las circunstancias siguientes El primero lugar ha de tener nuestra Armada Real del Occeano, á cuyo Capitan general, y á su Almirante Real las demás han de abatir los Estandartes, y Vanderas, navegando, ó estando surtas, sin arbolarlas hasta haverlos perdido de vista: y entre las de Indias ha de preceder el General de la Armada de la guardia, y despues su Almirante, á quienes abatirán sus Estandartes, y Vanderas en la forma dicha, las Flotas de Nueva España, y Armada de Barlovento: é igualmente precederán el General, y Almirante de dicha Flota á los de dicha Armada de Barlovento, y estas les abatirán sus Estandartes, y Vanderas: y en caso de hazer viage juntas dichas Armadas, ó alguna de ellas, yendo de estos Reynos á las Indias, ó bolviendo á ellos, aquel Capitan general, ó Almirante, en quien

quien está declarada la precedencia, ha de governar todo el cuerpo de las Armadas en lo tocante á la guerra, y navegacion, y los demás le han de seguir; y obedecer; pero se entiende, que cada General mantiene la jurisdicion para el govierno de los Vageles de su cargo, y el General, ó Almirante, que governare todo el cuerpo de las Armadas, siẽpre que comodamente pudiere ha de enviar las ordenes á los demás Generales, ó Almirantes, para que por su mano se distribuyan á los Vageles de el cargo de cada vno. Y assimismo declaramos, que quanto quiera que las prerrogativas de la Armada del Mar Occeano sean las mayores, y su Capitan general, y Almirante los que han de governar las demás, todavia quando salieren de escolta, para assegurar nuestras Armadas, y Flotas, que ván, ó vienen de las Indias, han de hazer derrota, y farol la Capitana, y Almiranta de las Armadas, y Flotas de las Indias, el qual ha de seguir nuestra Armada Real de el Occeano, para assegurar assi mejor nuestros Reales tesoros, y de particulares, que es el fin de dichas escoltas.

Cap. 18 De las cõcurrẽcias en las Iũtas.

Por la misma orden han de precederse los Cabos de nuestras Armadas, y Flotas en las Iuntas, que hizieren, assi en el assentarse, votar, y firmar en Mar, como en tierra: y haviendo de cõcurrir nuestros Governadores de las Provincias, Oficiales Reales, y Oidores de nuestras Audiencias, observarán la orden, y forma siguiente. El General de nuestra Armada de la guardia ha de tener el primer lugar, y tras él su Almirante, despues el General de Flota; y si fuere mas de vno, tendrán lugar juntos, precediendo el mas antiguo: despues el Governador del Tercio de Galeones, y tras él los Almirantes de Flota, con la misma orden, que sus Generales: seguiránse el General, y Almirante de la Armada de Barlovento, y á estos el Veedor general, y Contador de la Armada, y despues los de la Flota de Nueva España, y los de la Armada de Barlovento, si fueren propietarios en sus oficios, y tras ellos los Capitanes de Mar, y guerra de Galeones, por las antiguedades, que en ellos llevaren, teniendo el vltimo lugar los Capitanes de la Capitana, y Almiranta, y despues de ellos los Capitanes de la Capitana, y Almiranta de Flota, y despues los Capitanes de Mar, y guerra de la Armada de Barlovento: y no siendo los Contadores, y Veedores propietarios, sino Tenientes, ó interinos, han de tener lugar despues de los Capitanes por el mismo orden, que vá declarado en los propietarios, y entre si: concurriendo en alguno de los dichos oficios del Sueldo, propietarios con interinos, ó substitutos, aunque sea de menos grado el ministerio de el propietario, ha de preceder á los demás: y hallandose Governador de Plaça, que sea Capitan general, tendrá su lugar despues de el Almirante de Galeones, é inmediatamente los Oidores de nuestras Audiencias Reales, prece-

diendo á los Generales de Flota, y nueſtros Oficiales Reales deſpues del Veedor, y Contador propietarios de la dicha Armada, y antes que los demás Oficiales del Sueldo, y hallandoſe perſonas de cuenta, ſiendo Miniſtros, que ván, ó buelven, tendrán lugar, como ſi eſtuuieſſen en el exercicio actual de ſus oficios: y ſe dexa á arbitrio de los Generales el llamar, ó no á algunos paſſageros para dichas Iuntas, en las quales todos han de tener voto conſultivo, y ſolo el General le tiene deciſivo para ordenar, y executar lo que juzgare conveniente al ſervicio de Dios, y nueſtro, á quien mandamos haga traer cõ los demás papeles, los originales de dichas Iuntas, con los votos, y firmas de cada vno.

Cap. 39 De la ſucesion en los puestos.

Por la miſma orden ſe han de ſuceder en los pueſtos, y goviernos de las Armadas en caſos de muerte, ó en el apartarſe, ó en otros, de ſuerte, que faltando el General de la Armada de la guardia, arbolará Vãdera de Capitana el Almirante, y Vandera de Almiranta el Governador del Tercio, y ſe irán ſucediendo los demás Capitanes, por ſus antiguedades: y en las Flotas de Nueva Eſpaña, á falta del General, ſucederá en ſu pueſto el Almirante: y en caſo que por Nos no ſe huviere enviado perſona, que ſuceda en el exercicio de Almirante, le tendrá el Capitan de Mar, y guerra de la Capitana de dicha Flota, y deſpues dél el Capitan de la Almiranta; y en eſta ſuceſsion, y govierno no han de entrar los Oficios del Sueldo, ni ſe eſtiende á eſte caſo la precedencia, que en las Iuntas hemos ordenado tengan á los Capitanes de Mar, y guerra.

Cap. 40 Lo que ſe ha de hazer havie do noticia de enemigos

Si los Generales tuvieren aviſo cierto de que los aguarda Armada enemiga, y les pareciere, que en la ſuya, ó en la Flota no hay baſtante defenſa, ó que ſerá bien reforçarla con gente, detenerſe en el Puerto, ó deſcargar el oro, y la plata, ó mudar derrota (ſi la nueva les cogiere en alta Mar) ó dar otras diſpoſiciones convenientes para la ſeguridad, harán ſus Iuntas en la forma referida: y ſi eſtuvieren en la Nueva Eſpaña, enviarán al Virrey, y Audiencia de Mexico teſtimonio de lo que en ellas ſe reſolviere, y executarán el orden del Virrey: y eſtando en Portobelo darán noticia de la reſolucion de la Iunta al Preſidente, y Audiencia de Panamá: y entendido el ſentir dellos, el General de la Armada executará lo que tuviere por mejor, y ſi eſtuvieren en alta Mar, y les pareciere preciſo arribar á algun Puerto de las Indias, Islas, ó Coſtas de Eſpaña, elegirán el mas acomodado para ſuſtentarſe, y defenderſe, y nos darán aviſo con la brevedad poſsible, y de todo lo que paſſare ſe harán autos ante el Eſcrivano Real, para que dello conſte autenticamente.

Cap. 41 Sin embargo de embarcarſe Virrey con titulo de Capitan general, ha de governar el General de la Armada, ó Flota.

Quando ſe embarquen Virreyes, ó Governadores en la Armada, ó Flota para el Reyno del Perú, ó el de Nueva Eſpaña, aunque lleven titulos de Capitan general de la Armada, ó Flota en que fuerẽ, es nueſtra voluntad, que haga ſu oficio el

Ca-

Capitan general de la Armada, y Flota, con que las cosas de importancia las consulte con el dicho Virrey, ó Governador.

Cap. 42 Quien ha de proveer los puestos, que vacaren en Flota.

En las vacantes de Capitanes de Mar, y guerra nombrarán los Generales Governadores de los Navios, y Compañias, atendiendo á ocupar en estos empleos á los Capitanes, y Cavalleros entretenidos, que se embarcan en la Armada de la guardia: y en falta destos, como sucede en las Flotas de Nueva España, nombrarán Governadores, que sean Soldados de entera satisfacion: y en vacantes de oficios del Sueldo, Maestres de Plata, de Raciones, Escrivanos de Raciones, ó otros Ministros de las Armadas, y Flotas, proveerán los Generales dellas en personas inteligentes del ministerio, los quales recivan por inventario los generos, y papeles, que les corresponden.

Cap. 43 El general cuide de que buelvan los casados.

Por quanto suelen passar á las Indias algunos Cargadores, ó Factores casados, sin licencia, ó cõ ella, y la fiança de bolver, ni la pena cõvencional, no remedia el perjuizio de la parte, lo qual es contra el servicio de Dios, y nuestro. Encargamos con mucha particularidad á los Generales de la Armadas, y Flotas, que con todo zelo, y atencion cuiden de que los casados buelvan á estos Reynos, y á ello los cõpelan, passado el termino de la licencia, ó no la teniendo.

Cap. 44 Que no vengã Religiosos sin licẽcia ni sean Capellanes.

Igual diligencia deven poner para que no passen á estos Reynos Religiosos de ninguna Orden, sin que traigã licẽcia particular de nuestros Virreyes, ó Audiencia de cuyos distritos salieren, además de la de sus Superiores, la qual sola no ha de bastar: ya sean de los que han ido á las Missiones á costa nuestra, ó á la suya: ó de los que han tomado Abito en las Indias, pena de quinientos ducados á los Generales, y Almirantes, y docientos ducados á los Capitanes, y Maestres, y las demás, que pareciere á los de nuestro Consejo, por cada Religioso, que traxeren, ó llevaren, sin que escuse de ellas el que vengan con titulo de Capellanes, porque tenemos mandados, que en los Navios de guerra, y merchantes sean los Capellanes Clerigos de San Pedro, y no se admitan Religiosos, so las mismas penas.

Cap. 45 No se permitan juegos.

Los Generales, y Almirantes, y demás Cabos de las Armadas, y Flotas, no permitan, ni dissimulen juegos en sus Vageles, ni en los Puertos en sus posadas, ni en las de otro ningun Cabo, ni Oficial, y solo en tierra en el cuerpo de guardia los podrán permitir á los Soldados, y Marineros entre si (y no con vezinos, ni passageros) en cantidades muy limitadas, sin consentir se saquen provechos, ó baratos de las tablas de juego, pena de quatro años de suspensiõ de oficio, y otras, á arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, á los quales mandamos, q̃ en las visitas, y residencias hagan exacta averiguacion, y castiguen á los que contravinieren á esta orden.

Cap. 46 No traigã presos sin autos.

Ninguno de nuestros Generales, y demás Cabos, y Oficiales de Navios de guerra, ni los Capitanes,

ni Maestres de los merchantes, recevirán presos, naturales, ni estrangeros, ni los mandarán recevir, sin que junto con la persona se les entregue el processo de su causa, pena de que los sustentarán á su costa en las Carceles, y pagarán los daños. Y porque son muchos los que se siguen en la detencion á los presos, mandamos se les haga cargo de ello en la residencia: y que nuestro Presidente, y Iuezes de la Casa de Cõtratacion cobren de qualquiera de los susodichos, que los traxere, ó huviere mandado traer, veinte ducados de plata, por razon de cada persona, que assi viniere, y que los hagan depositar, para que con ellos se alimenten en el interin, que llegan los processos.

Cap. 47 Reconozcan los Puertos, Fortalezas, y tierras.

Cuidarán los Generales de reconocer los Puertos en que tocaren, sus Poblaciones, y Fortalezas, gente, artilleria, armas, y municiones, de que nos traerán especial relacion, y avisarán lo que conviniere proveer; sin que por esta causa hagan mayor detencion de aquella que corresponde á su viage: y assimismo, pudiendo, reconocerán, y se informarán de las Islas, Poblaciones, y Fuerças, que ocupan otras Naciones, y encargarán al Piloto mayor, y demás Pilotos, q̃ reconozcan, y demarquen los baxos, placeres, ó tierras, que nuevamente descubrieren, y las que estuvieren mal arrũbadas, ó situadas en las cartas de que vsan, y que todos traigã por escrito lo que observaren, y lo declaren á nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de la Contratacion, para que nos dén cuenta dello, y se añada, ó enmiende en las cartas.

Cap. 48 Cuiden de los enfermos.

Los Generales, y demás Cabos harán se tenga mucho cuidado con los enfermos, y los aloxarán en el Alcaçar del Navio, y señalarã personas, que con caridad los assistan, además de los Capellanes de los Navios, á quien por su oficio, y profession incumbe el cuidar de su curaciõ, y regalo, y el exortarlos á que hagan testamento, y declaren su hazienda, y deudas, y les administren los Santos Sacramentos: y harán se les acuda con las dietas, que para ello se embarcan, y no se gasten en otra cosa, y con las medicinas de que necessitaren, para cuyo buẽ cobro se ha dispuesto que vayan caxas bien proveidas para ida, y buelta, con vasijas de cobre estañado, y dos llaves, y que la vna esté en poder del Capellan, y otra en poder de el Maestre de Raciones, y por la mañana de cada dia se juntarán con el Boticario, si le huviere, y á falta, con el Cirujano, y sacará las medicinas, que fueren menester, y las escrivirán en vn libro, que ha de estar dentro de la misma caxa, para la buena cuenta, y razon de lo que se gasta: y quando estuvieren en los Puertos, dispondrán se curen en los Hospitales, y que alli los visiten dichos Capellanes, y en cada parte se guarde el estylo, y forma, que huviere para su curacion.

Cap. 49 Del cobro, que se ha de poner en la hazienda de los que murieren.

Si en el viage murieren algunos, que lleven cargazones, y se hallare en la Armada, ó en la Provincia, adonde vá, segundo, ó tercero con-

consignatario, hará el General, que (haziendose luego que falleciere la persona, que dexa los bienes, inventario de ellos ante Escrivano, y testigos, ó en la forma mas autentica, que se pudiere) se los entreguen, segun constare por los registros, y conocimiento de los Maestres, y en defecto de consignatarios se entregarán á la persona, que el difunto nombrare, ó á su heredero forçoso, ó testamentario, y si se hallare persona con alguna de estas calidades en la Armada, ó Provincia, no se entrometerá el General en el cobro, y beneficio de las cargaçones; pero en falta de todos nombrará persona, que debaxo de fianças abonadas reciva los bienes del difunto, los beneficie, y venda en publica almoneda ante el General, ó Almirante, y el procedido vendrá registrado en el Navio, ó Navios, que al General pareciere, á entregar al Presidente, y Iuezes de la Contratacion, por cuenta, y riesgo de quien los huviere de haver: y muriendo Soldados, Marineros, ó otras personas, que no tengan presentes herederos, se hará inventario de sus bienes, y se entregarán á los testamentarios, si los tuvieren, y en defecto se depositarán, para que su procedido se traiga á la Casa de Contratacion, lo qual mandamos se execute, sin embargo de qualesquier cedulas, ó ordenes, que en contrario huviere, y que en lo á esto tocante no se entrometan con ningun pretexto las Iusticias de la tierra.

Cap. 50 Dése las raciones cumplidas.

Hará, que se dén las raciones cumplidamente á la gente de plaça, conforme á la instruccion, que nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla dán á los Maestres, y en los Puertos no se dé, sino á los que actualmente estén en las Naos, y no mas de para vn dia, excepto si saliessen á executar alguna orden de el General, y en todo intervendrá el Veedor, y asistirá el Escrivano de Raciones, para que asienten las que aquel dia se dieren; y no se dén raciones, ni genero alguno de bastimentos para los passageros, los quales, ó los Generales, Almirantes, y demás Cabos, que los llevaren en sus Vageles, han de embarcar el matalotage necessario, y de no hazerlo resultará cargo en la residencia, y se les condenará, segun la culpa.

Cap. 51 Minoren se las raciones cõ necessidad.

Si en el viage se fueren acabando los bastimentos, ó por haverse dañado, ó por ser mas largo de lo que se pensó, mandará el General moderar las raciones, como le parezca conveniente, hasta llegar donde se pueda comprar lo que faltare, proveyendo auto, para que desde el dia de la tal moderacion no se reciva en cuenta al Maestre, sino lo que verdaderamente diere, y lo que por esta causa se ahorrare en el gasto de los generos de pan, y vino, se satisfará á la gente de plaça al tiempo de los remates de España, haziendo la cuenta de cada racion de vino, y de el vizcocho, por lo que correspondiere, segun el precio á que se huviere hecho en España la provision, supuesto, que la de la dotacion regular mandamos, que se haga en-

entera, y cumplidamente, para que la gente pueda percevir en especie sus ahorros, y valerse dellos, para vender los del vino, en las Indias; pero en los casos en que durare el viage mas tiempo, que el regular, no hay razon para que la Averia pague las raciones á mayor precio de aquel á que huviere comprado el vino, y pan en España, si huviere podido prevenirse la detencion.

Cap. 53 De los generos, y bastimentos, que se han de proveer en Indias

Para escusar los gastos, y embaraços de comprar en las Indias bastimentos, y otras cosas, tenemos mandado, que nuestras Armadas, y Flotas lleven provision para ida, estada, y buelta, de todos los generos, que se pueden conservar, como son, vizcocho, vino, azeite, vinagre, menestras, hachotes, piperia para aguada, medicinas, polvora, y municiones, lienço para toldos, y lo demás, que se acostumbra, por lo qual solamente se ha de comprar en Indias carnes frescas, y saladas, pescado, leña, sal, y rehazer las aguadas; excepto, que en las Flotas, y Navios, que fueren á la Nueva España, no se ha de llevar mas vizcocho, q̃ para el viage de ida, y en la Veracruz se ha de comprar para la estada, y buelta; y en caso de haverse de dar carenas, ó lados en Indias por cuenta de nuestra Real hazienda, y Averia, tambien se han de llevar destos Reynos los generos, que por tanteos se juzgaren ser necessarios.

Cap. 54 De la forma para su cõpra.

Luego que las Armadas, y Flotas dén fondo, el Proveedor, y Veedor, con asistencia del Escrivano Real, visitarán todos los Vageles, y tomarán cuenta por tanteo á los Maestres de Raciones, de los bastimentos, que se han consumido en el viage, y de los que quedan en ser, y darán providencia para que estos se conserven bien acondicionados, y que lo que huviere sobrado de los generos, cuya provision se hizo para el viage de ida, se vaya gastando en las raciones ordinarias, sin ningun desperdicio, ni menoscabo: y hecho el tanteo de lo que se ha de proveer para la estada, y buelta, darán cuenta al General, el qual ordenará se pregone, procurando persona de satisfacion, que obligue á proveerlo de por junto: y que las posturas, y baxas se hagan ante el Proveedor, con intervencion del Veedor, y los remates se harán en presencia del General, ó Almirante por ante el Escrivano Real, y con asistencia de dichos Proveedor, y Veedor; y no haviendo postores, se harán las compras en la misma forma, pagando los precios, que se ajustaren en dinero de contado, para que sean mas comodos, y el General lo librará en qualquiera Maestre, ó Maestres de su Flota, por cuenta de el caudal de la Averia, y en falta de el, por el de nuestra Real hazienda, que estuviere registrado: y en el interin, que hay registros, lo pedirá prestado á nuestros Oficiales Reales: á los quales mandamos lo entreguen por cuenta de lo que huvieren de registrar de nuestra hazienda, y á los dichos Generales, que por ninguna causa, ó necessidad tomen del dine-

nero, que se registrare de personas particulares, ó de difuntos, y los generos, que assi se compraren, se entregarán por ante el Escrivano Real, que de ello dará fee al Maestre de Raciones, el qual otorgará conocimiento á favor del Proveedor, para la buena cuenta, y razon en Sevilla, y en todo ha de intervenir el Veedor, y en falta de Proveedor servirá su oficio.

Cap. 54 Se reconozcá los Navios, y lastren de piedra.

Luego que se haya hecho la descarga, hará el General, que se reconozcan los Navios de su Armada, ó Flota, y que se hagan los reparos de carenas, ó lados, que necessitaren, y que se lastren de piedra, sin consentir, que en Navio alguno de guerra, ni merchante, se entre por lastre arena en pipas, ni en pañol, y procurará, que recivan la carga, que huvieren de traer, de forma, que por esta causa no se pierda tiempo en la salida. Y porque los Navios de Flota de Nueva España, por el mucho tiempo que se detienen en el Puerto de San Iuan de Vlhua, crian mucha broça, y moxillones. Mandamos, que precisamente las Capitanas, Almirantas, y Naos merchantes descubran las quillas, y recorran las costuras, pena de mil ducados al q̃ no mostrare certificacion de nuestro Capitan general, de haver cũplido esta orden, al qual la darán los oficios del Sueldo.

Cap. 55 Darán favor, y ayuda al Comercio.

Darán todo favor, y ayuda, y harán, que dén los Ministros, y Oficiales de su Armada, ó Flota, á los Diputados nombrados por el Consulado, y Comercio de la Ciudad de Sevilla, para la execucion, y cumplimiento del indulto de averias, ó otros derechos, que les tenemos cõcedidos, de forma, que en el repartimiento, y cobrança, y en todo lo demás se les guarden las condiciones concedidas en las cedulas, que sobre esto están despachadas, y mandadas guardar.

Cap. 56 El oro, y la plata, y generos preciosos se traigan en Navios de guerra.

Porque no se arriesgue el oro, y plata nuestro, y de particulares, y los generos preciosos, quales son grana, y añir, mandamos, que se embarquen en los Navios de guerra, y no en los merchantes, ni avisos. Y por quanto los que ván de registro á la Provincia de Honduras, y otras partes, traen siempre cantidad de estos generos, mandamos, que en llegando á la Habana los alixen, y puedan continuar su viage, si les pareciere: y los dichos generos se traerán en la Capitana, Almiranta, y Galeones de la Armada de la guardia, ó en la Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España: y siempre que se diere orden para traer, ó alixar el oro, y plata, se ha de executar lo mismo con la grana, y el añir, aunque no se expresse, y en los alixos de estos, y otros generos, se haga inventario, declarando las cantidades, consignatarios, y personas á quien pertenece, para que en caso de perdida de otro Vagel, conste lo que venia en él, y se escusen perjuizios, y fraudes.

Cap. 57 No salte gente en tierra hasta passada la visita.

Ordenamos y mandamos, que en llegando nuestras Armadas, y Flotas á los Puertos de España, tengan gran cuidado los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres, de

de que no falte persona alguna en tierra con ningun pretexto antes de passar la visita de la Casa de Contratacion, por los graves inconvenientes, que de lo contrario se reconocen: y lo mismo les encargamos para que no dexen q̃ se lleguen Barcos á bordo, cautelando, que no se desembarque cosa alguna, porque de lo contrario nos darémos por muy desservido, haziendoles cargo en la residencia, y los que contravinieren, saliendo á tierra, ó desembarcando qualquier genero, serán castigados severamente por nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion.

Cap. 58 De las demandas, y limosnas.

Por quanto al tiempo que llegan á los Puertos de España, é Indias nuestras Armadas, y Flotas acuden á los Navios muchas demãdas de Monasterios, Hospitales, obras pias, y otras devociones, que embaraçan el alixo, y faenas, y ocasionan inconvenientes, ordenamos no se admitan en los Navios, ni al tiempo de hazerse los pagamentos á la gente de mar, y guerra: y q̃ no se llevẽ en los Vageles caxas, ni alcancias para limosnas, sin expressa licencia nuestra: y la concedemos para que pidan limosna á bordo, y al tiempo de los pagamentos, á la Casa de nuestra Señora de Barrameda, cuyos Religiosos administran los Santos Sacramentos á los mareantes: y al Hospital de la Misericordia de Sanlucar, donde se curan algunos dellos.

Cap. 59 De la forma de librar, y pagar los sueldos.

Todos los sueldos de la gente de Mar, y guerra se han de pagar en España, vna parte al tiempo de la propartida, y el resto al tiempo de los remates de buelta de viage, y en Indias no se libren, ni paguen sueldos; excepto en caso, que por falta de caudal, ó otras razones se haya dexado de pagar en España lo que se acostumbra antes de la partencia á las primeras planas, ó otras personas del Navio: y en la Armada de la guardia ha de librar, y pagar dichos sueldos el General de ella; pero en las Flotas de Nueva España, Navios de azogues, ó otros, ha de hazer los pagamentos el Iuez de la Casa, y lo que se huviere de pagar en Indias, por no haverse pagado en España, lo podrá librar el General de la Flota, ó el Comandante de los otros Vageles.

Cap. 60 Hagã observar los vandos.

Los Generales, ó Cabos escusen romper vandos en casos, y con penas extraordinarias, y hagã guardar los que publicaren, castigando á los transgressores, aunque sea en materia leve, para la buena disciplina militar.

Cap. 61 En lo que no huviere ordenanças se recurra à las de el Occeano y leyes.

Si ocurrieren algunos casos no cõprehendidos en los capitulos de esta instruccion, ni en las ordenãças de nuestra Real Audiẽcia de la Casa de Contratacion de las Indias, se recurrirá á las que tenemos dadas para la Armada, y Exercito de el Mar Occeano, y á las contenidas en las leyes deste titulo, y libro, y se executará lo que por ellas estuviere mandado.

¶ *Que los Generales, Almirantes, y Capitanes, hallandose en la Corte, juren en el Consejo, y se les dèn las instrucciones: y si estuvie-*

vieren fuera de la Corte, juren, y se les dèn las instrucciones en la Casa.

Decreto del Consejo à 4. de Febrero de 1647. Auto 146.

Titulo Diez y seis. Del Veedor, y Contador de la Armada, y Flotas, y Oficial del Veedor.

¶ Ley primera. Que el Veedor, y Contador vsen sus oficios, conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid a 19 de Febrero de 1616 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciò

PORQVE Los cargos de Veedor, y Contador de nuestra Armada de la Carrera de las Indias, y Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, son de grande importancia, y fidelidad, y deve exercer cada vno las funciones, que le tocan, conforme á sus titulos, é instrucciones. Es nuestra voluntad, y declaramos, que el Veedor guarde la forma, que por estas leyes se hallare estatuida, y huvieren observado sus antecessores, en que no se ha de introducir el Contador: al qual ha de pertenecer solamente hazer las libranças, y assentarlas, y tener libros, y razon de lo que se libra, y paga, y tomar la razon: y en quanto á las fianças, que deven dar, se guarde la l. 6. tit. 15. de este libro.

¶ Ley ij. Que el Veedor, y Contador tengan aposento en la Lonja, donde assistan.

D. Felipe Tercero alli à 21 de Iunio de 1617.

ORDENAMOS A nuestro Presidente de la Casa de Contratacion, que señale dos aposentos decentes, y capaces, distintos, en la Lonja de Sevilla, para que el Veedor, y Contador tengan su despacho con separacion, y los papeles necessarios: y las horas á que han de assistir por las mañanas, y tardes, de forma, que los negociantes no necessiten de buscarlos en partes distantes.

¶ Ley iij. Que el Veedor, y Contador respondan à los pliegos de los Contadores de Averia.

El mismo alli a 4. de Abril de 1615

MANDAMOS Al Veedor, y Contador de la Armada, y Flotas de la Carrera, que respondan á los pliegos de los Contadores de Averia al pie dellos, y les entreguen los papeles, que pidieren, y huvieren menester para comprobacion, y justificacion de las cuentas, que fueren tomando, y haviendolos visto, y reconocido, los buelvan luego á la Veeduria, y Contaduria.

¶ *Ley iiij. Que el primero entre Contadores de Averia, y Oficiales de la Armada, à quien se llevare el despacho, tome la razon.*

D. Felipe Tercero alli à 25 de Setiembre de 1600

HAVIENDO Duda, y diferencia entre los Contadores de Averia, y Oficiales de la Armada de la Carrera de Indias, sobre precedencia, en tomar la razon de las librança, y otros despachos. Mandamos, que el primero á quien se llevaren, tome la razon de ellos.

¶ *Ley v. Que el Veedor, y Contador en alistar, y aclarar plaças à gente de Mar, y guerra, guarden lo que se ordena.*

Elmismo alli à 10 de Iulio de 1617

ORDENAMOS, Que el Contador de la Armada, ó Flota no aliste, ni aclare en las listas, y libros de su oficio la gente de Mar, y guerra, si no le constare, que primero se han alistado, y aclarado en los del Veedor. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y á los Generales de la Armada, y Flotas, que asi lo hagan cumplir, y executar.

¶ *Ley vj. Que en las Plaças de criados de Generales se guarden las ordenes del Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 12 de Febrero de 1594

EL Contador no passe ninguna plaça mas de las que por ordenes nuestras estuvieren permitidas en criados de los Generales.

¶ *Ley vij. Que el Veedor tenga cuenta con todo lo que tocare à Naos de la Armada, y procure que sean de buenas calidades.*

Elmismo alli à 21 de Enero de 1594

EL Veedor deve tener cuenta con todo lo que toca á la Capitana, Almiranta, y las demás Naos, Caravelas, Pataches, Barcos, Esquifes, y otras qualesquier embarcaciones, que fueren de Armada, ó del servicio della, desde que se compraren, ó tomaren, asistiendo con los Oficiales, y otras personas, que en esto intervinieren, y reconociendo si son quales convienen para el viage, ó tan viejas, que no le puedan hazer con seguridad, y si las que le han de hazer, si es possible, son de segundo viage, recias, bien fabricadas, veleras, de buen govierno, estancas, y bien prevenidas, y aparejadas de lastre, velas, y xarcia, y dos timones, por lo menos: de forma, que tengan lo necessario, segun las ordenanças de la Casa, y ha de hallarse presente á hazer los precios, y afueros, y procurar, que sean justos, y razonables, y no haya excesso en ninguna cosa.

¶ *Ley viij. Que el Veedor sepa, què gente và en la Armada, y tenga libro: pida, que se hagan alardes, y se halle en ellos.*

Elmismo alli.

MANDAMOS, Que el Veedor procure saber, y sepa, qué Soldados han de ir en la Armada, Oficiales, y Gentileshombres, y tenga vn libro, en que los asiente todos, con las edades, señas, y naturalezas de cada vno, y el sueldo, que gana, y pida al General, que haga re-

reseñas, y alardes en las partes, que se acostumbra: y quando le pareciere, que conviene ver, y reconocer la gente, que falta, y si ván todos armados, y á punto de guerra, como deven: y hallese presente á los pagamentos, y tome razon de todo en el dicho libro, assentando los que faltaren, y las faltas, que cada vno hiziere, y donde huviere comodidad, se exercite la milicia en las cosas de la guerra, sobre que hará las instancias necessarias al General.

¶ Ley ix. Que las listas se formen, segun la Armada del Occeano.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Julio de 1617

LOs Veedores, y Contadores en alistar las plaças de la gente de Mar, y guerra guarden la orden, que se observa en la Armada del Mar Occeano.

¶ Ley x. Que à la salida de los Puertos el Veedor haga diligencia para saber si falta algun Soldado.

D. Felipe Segundo cap. 4. de instr. de Veedores.

A La salida de la Barra de Sanlucar, y los demás Puertos, ha de ver, y reconocer el Veedor por su libro, si faltan algunos Soldados, Oficiales, ó Gentileshombres; y si faltare alguno, ó se quisiere quedar, ó ausentarse, haga diligencia con el General, y con las Iusticias, para que se busque, y castigue al que fuere culpado.

¶ Ley xj. Que el Veedor assiente los Soldados, que faltaren con licencia, ò sin ella, para que tenga cuenta con las raciones.

ASSENTARA El Veedor en su libro los Soldados, Oficiales, ó Gentileshombres, que con licencia del General, ó sin ella se ausentaren, y faltaren, y quantos dias, para que se tenga buena cuenta con las raciones, que no se les huvieren dado, y que no se aprovechen de ellas los Maestres, ni otra ninguna persona: y assimismo, para que si se ausentaren sin licencia del General, no ganen sueldo por el tiempo de la ausencia. Cap. 5.

¶ Ley xij. Que no se assienten Marineros por Soldados, ni criados de los que fueren, y procurese, que todos buelvan.

HA De tener el Veedor muy particular cuidado de que no se recivan, ni assienten Marineros por Soldados, ni criados del General, ni Almirante, ni de otro ninguno, que fuere embarcado, y si algunos huviere, no se les pague sueldo, ni dé racion, dando noticia á nuestro Consejo de Indias: y assimismo cuidará de que no vayan por Soldados los que se huvieren de quedar en las Indias, Puertos, ó Islas, y todos los que fueren, sin excepcion de personas, hagan el viage de ida, y buelta, sobre que hará exactas diligencias. Cap. 81

¶ *Ley xiij. Que haviendose de reclutar Soldados por los que faltaren, el Veedor provea, que sean de las calidades necessarias.*

Cap. 7. de instr. de Veedores. SI Algunos Soldados, Oficiales, ó Gentileshombres fallecieren en el viage de las Indias, ó en ellas, ó se quedaren allá, haviendose de recevir otros al sueldo en su lugar, hará el Veedor diligencia con el General, para que reciva, y substituya en su lugar otros, que sean vtiles para el ministerio, que han de exercer, y que no sean los mismos de la Armada, ni criados del General, ó de los Maestres, ni de otra qualquier persona, que en ella viniere: y si algunos, que bolvieren en las Flotas, quisieren venir sirviendo de Soldados, ó por qualquiera de los que faltaren, pareciendo ser suficientes, sean recevidos, con que solamente se les dé el passage, y racion, y no el sueldo, en que hará el Veedor todas las diligencias necessarias, para que la Armada venga en defensa, y bien prevenida de gente.

¶ *Ley xiiij. Que el Veedor visite las Naos para lo que se llevare sin registro, y traiga testimonio de las diligencias.*

Alli, cap. 2. COn muy especial cuidado procure ver el Veedor, y entender, qué cosas se introducen en las Naos, y otros qualesquier Vageles, y Vasos, en generos, y mercaderias, que sean del General, ó á su costa, administracion, ó encomienda, ó de los Capitanes, Maestres, Pilotos, Marineros, Soldados, ó qualesquier personas de la Armada, y Flota, visitando las Naos, Vageles, Vasos, y embarcaciones, todas las vezes, que le pareciere, para que ni al tiempo de recevir la carga en el rio, ni despues, ni á la salida de la Barra, ni en la Baía, ni navegando en Mar, ó Puerto, se introduzgan en los dichos Vageles mercaderias, ni otras cosas mas de lo registrado, y passado por la visita, y lo que fuere necessario para la provision, y bastimentos de las Naos, y cerca de esto haga las diligencias necessarias con el General, Capitanes, Maestres, y Pilotos, y con qualesquier Iusticias, y otras personas, que les pareciere, que conviene, para que no se introduzgan; y si alguna cosa se huviere introducido, de que no tenga noticia, ó no pudiere escusar, en qualquier Puerto donde llegare, ó arribare, ó en las Indias, pedirá al General, ó á la Iusticia, ó á quien deva conocer en lo que al General no tocare, que se condene por perdido, y se venda, y beneficie, y el procedido se traiga registrado á la Casa de Contratacion de Sevilla, con testimonio de todo lo actuado, y la Casa nos lo participará luego.

¶ *Ley xv. Que el Veedor visite las Naos de merchante las vezes, que quisiere, para el efecto, que se declara.*

ASSIMISMO visite el Veedor todas las Naos merchantas todas vezes, que le pareciere, para que se guarde, y cumpla todo lo ordenado, y en ellas haga las diligencias necessarias, sin faltar á ninguna, que sea de nuestro Real servicio, Cap. 9.

y

y procure, que se guarde lo ordenado, y la fidelidad de los registros, y que no se entren en las Naos fuera de ellos ningunas mercaderias en Puertos, ó viage.

¶ Ley xvj. Que el Veedor assista à la compra de los bastimentos, que se introduxeren en las Naos, y tenga libro, y cuenta con cada Maestre.

Cap. 10 de instr. LA misma assistencia tendrá el Veedor á todo lo que se comprare para provision, bastimento, y matalotage de la Armada, viendo si lo que se compra es qual conviene, y procurando, que los precios sean razonables, advirtiendo, q̃ esto mismo se ha de introducir, y cargar en las Naos, y teniendo particular atẽcion de que no se suponga vna cosa por otra: y tendrá libro donde se assiente, y ponga razon de todos los bastimentos, artilleria, municiones, y todas las demás cosas, que se cõpraren, y proveyeren, y ha de formar cuenta especial, y separada con los Maestres de cada Navio, de lo que recivieren, assi en estos Reynos, como en las Indias, y otras partes.

¶ Ley xvij. Que el Veedor se halle presente en las Naos al tiempo de recevir los bastimentos.

Cap. 11 LVEGO Que se començaren á cõducir los bastimentos, municiones, pertrechos, y otras cosas, ha de ir el Veedor al Puerto por su persona, y entrarse en las Naos, para q̃ no se reciva, ni introduzga en ellas otra cosa mas que los dichos bastimentos, pertrechos, y municiones, y lo demás necessario á la navegacion, y provea, y disponga, que vayan muy bien arrumados, y acomodados, de forma, que se guardé, y conserven, sin el daño, y corrupcion, que se ha experimentado.

¶ Ley xviij. Que las pipas de vino, vinagre, y azeite, se marquen, y abran ante el Escrivano de Raciones.

HAGA El Veedor, que todas las pipas de vino, y vinagre, que se compraren para la Armada, se marquen en ambas cabeças, con vna marca de fuego, de suerte, que no se puedan trocar, ni hazer fraude en ellas, para que al tiempo que se huvieren de abrir, y dar las raciones, ponga el Escrivano dellas por fee, que son de la averia, ó provision: y al tiempo que se cargaren, las visite el Veedor con el mismo Escrivano, para que se assiente, y conste, que ván marcadas, y bien acondicionadas: y en las vasijas dõde se llevare el azeite, se haga la misma diligencia, señalandolas en la forma possible. Cap. 12

¶ Ley xix. Que cada quatro, ò cinco dias, el Veedor visite las pipas, que fueren en la Armada, para ver, y remediar el daño.

CADA Quatro, ó cinco dias visitará el Veedor las pipas, que se llevaren en la Armada, passando de vn Navio en otro, para ver si tienen algun daño, y ordene, que se remedie, y cessen las mermas, y corrupciones, que los Maestres suelen poner en cuenta. Cap. 13

¶ *Ley xx. Que el Veedor se halle presente al tiempo de envasar los bastimentos.*

Cap. 14 de instr. AL Tiempo que se recive, y envasa el azeite en las botijas, se ha de hallar presente el Veedor, para que no intervenga fraude, echando agua, y otras cosas en lugar del azeite, como se ha hecho algunas vezes: y la misma diligencia ha de hazer en la haba, garvanço, arroz, quesos, bastimentos, y otras cosas, empacadas, y envasadas, para que cesse todo fraude, y haya la buena cuenta, y razon, que se requiere.

¶ *Ley xxj. Que el Veedor, en desocupandose pipa de vino, ò vinagre, la haga llenar de agua del Mar.*

Cap. 15 TENGA El Veedor á su cuidado mandar á los Maestres, y Oficiales de la Armada, que luego en vaciandose qualquier pipa de vino, vinagre, ó agua, se llene de agua del Mar, para que se conserve, y no se estrague, y desvarate, y pueda servir en otra ocasion, ó Armada, y assi lo haga executar con efecto.

¶ *Ley xxij. Como se ha de haver el Veedor en averiguar las faltas de las pipas.*

Cap. 16 CON muy particular cuidado hará el Veedor, que al tiempo de abrir algunas pipas de vino, y vinagre, para dar raciones, se tome la medida de la cantidad, que á cada vna faltare: y esto se haga executar ante el Escrivano de Raciones, y Despensero de cada Navio, hallandose presente con los susodichos, y passando de vna Nao en otra, quando se haga: y averiguará lo que realmente faltare en la pipa, y firmé todos en la razon, que el dicho Escrivano diere para el descargo de el Maestre: y el Veedor lo pondrá en su libro por cuenta á parte, para que conste de las mermas, y corrupciones, que huviere en cada Nao en todo el viage, y por qué causa: y para que assi se haga, y cumpla, ordenará el Veedor á los Escrivanos de Raciones, que no abran ningunas pipas sin su intervencion, y en las que huviere mermas notables, mas que las ordinarias, hará diligencia con el Tonelero, y con los que huviere, para que se vea, y entienda si ha sido por falta de la madera, ó si se ha hurtado, y averigue á cuyo cargo fue la falta, para que la pague, de que tomará testimonio, y lo notará en su libro.

¶ *Ley xxiij. Que el Veedor tenga cuidado de que se dèn à todos las raciones enteras, no haviendo necessidad.*

CVIDE El Veedor, que á todos se dén sus raciones enteras, sin faltar cosa alguna, si no fuere en tiempo de necessidad, quando con parecer, y acuerdo de los Capitanes, y Ministros de la Armada lo ordenare el General. Cap. 17

¶ *Ley xxiiij. Que las Armadas vayan proveidas de lo necessario, excepto de carne, y haviendose de comprar en las Indias, sea como se ordena.*

ADVIERTA El Veedor, que la Armada vaya bien proveida de todos los bastimentos necessarios para el viage, ida, estada, y buelta, excepto de carne, de la qual se ha de comprar en las Indias lo que faltare, Cap. 18 Vease la L. 34. de este tit.

y

y fuere necessario, hallese presente á las compras que se hizieren: y para que con mas vtilidad se hagan, trate con el General, que se pregone publicamente, que todos los que quisieren vender la provisiõ de carne necessaria para la Armada, parezcan ante el General, hallandose presente el Veedor, y por ante Escrivano hagan las posturas, y baxas, que quisieren, y el remate sea en el que mas baxa hiziere, y dél se tome lo que fuere menester: y procure, que la carne sea buena, y salada á buen tiempo, y sazon, de forma, que no se corrompa: y la misma diligencia tenga en todas las demás cosas, que de necessidad se huvieren de comprar en las Indias, y en qualquier parte, ó Puerto, y de todo traiga testimonio en publica forma.

¶ Ley xxv. Que el Veedor visite los bastimentos, y advierta los que se començaren à corromper, para que se gasten primero.

Cap. 18 de instr. de Veedores. Segunda parte.

EL Veedor tenga cuidado de visitar los bastimentos en el viage de ida, estada, y buelta, y procure, que estén en buenos lugares, limpios, y bien acondicionados, y si algun genero de ellos se començare á corromper, y estuviere en este peligro, adviertalo al General, para que se gaste, aunque sea fuera de la instruccion, dandolo al respeto della, de forma, que la averia, ó caudal de que se previniere, se aproveche, y no se pierdan por falta de prevencion.

¶ Ley xxvj. Que el Veedor procure, que los Soldados, y gente de guerra tengan prestas sus armas, y los Maestres la artilleria.

ASSIMISMO Cuide el Veedor por su parte, y lo advierta al General, que los Soldados, y gente de guerra tengan limpios sus arcabuces, y todas las demás armas de que han de vsar en la ocasion, y que los Maestres de Naos de Armada, y merchantas, tengan siempre á punto la artilleria, y todas las cosas necessarias á la guerra. Cap. 19

¶ Ley xxvij. Que el Veedor cuide que la Camara de la polvora sea en parte acomodada, y la ministre persona experta.

HASE Experimentado, que la mala prevencion, y poco recato en guardar la polvora de las Naos, y ministrarla personas, que no tienen experiencia, ha ocasionado quemarse algunos Vageles, y mercaderias, y peligrar la gente, á que debe atender mucho el Veedor, y tener particular cuidado de procurar, y advertir al General, que la Camara, y Pañol donde se ha de llevar la polvora, sea en la parte mas acomodada, segura, y sin peligro de accidentes, y la persona á cuyo cargo fuere, de experiencia, y buen recaudo: y no consienta, que se abra la parte, y Pañol donde se guardare: y quando fuere necessario abrir, no entren, ni se acerquen muchachos, ni otra gente con lumbre, ni otro genero de luz, y el Veedor visitará muchas vezes la Camara donde estuviere la polvora, Cap. 20

y

y advierta al General, que procure lo mismo en las Naos merchantas, y él lo prevenga por su oficio, y cargo.

¶ Ley xxviij. Que el Veedor tenga cuẽta de los enfermos, y medicinas, y las dè, con parecer de los Medicos, y al que diere racion de enfermo se quite la de sano.

Cap. 20 de instr.

PORQVE Se deve cuidar mucho de los enfermos, y darles sus medicinas, aves, y dietas, tendrá el Veedor particular cuenta, y cuidado de ellos, visitandolos, y passando para esto de vna Nao en otra, haziendolas repartir, y las demás cosas necessarias á su salud, con parecer del Medico, y Cirujano de la Armada, y quando se diere racion de enfermo, se le ha de quitar la que tenia de sano, conforme se ordena por la l. 52. tit. 15. deste libro.

¶ Ley xxix. Que si se salvaren mercaderias de Nao perdida, ponga cobro el Veedor, con orden del General.

Cap. 22

HA Sucedido perderse algunos Navios merchantes, y por falta de personas, que lleven las mercaderias á su cuidado, ó tengan poder de los dueños para administrar, recevir, y ponerlas en cobro, se introducen las Iusticias de los Pueblos mas cercanos, poniendo en deposito las que se salvã, en personas, que no han dado buena cuenta, y por ser en partes remotas se hã distraído, y consumido. Para evitar este daño en quanto fuere posible, ordenamos y mandamos, que el Veedor ordene, que la mercaderia, que se salvare, y saliere bien acondicionada, se passe, y hondee en las otras Naos, repartiendo en ellas lo que cada vna buenamente pueda llevar, con orden, y parecer del General, y pidiendole, que lo mande proveer assi: y tendrá cuenta, y razon de lo que en cada Nao se introduce, y de las marcas, y señas, assentandolo todo por ante el Escrivano de la Armada, y hallandose presente el Escrivano del Navio q̃ se perdiere, en el libro de Sobordo, de lo que en cada Vagel se cargó: y lo que no se pudiere cargar en las dichas Naos, se saque á tierra, y ponga en la persona, que solo al Veedor pareciere, y alli se venda lo possible, y el procedido se envie registrado á la Casa de Contratacion, con la razon de todo, para que se acuda con ello á cuyo fuere; y lo que no se pudiere vender, quede alli depositado en la persona, ó personas, que al Veedor pareciere, cõ su marca, cuenta, y razon, para que lo vẽdan, segun dicho es. Todo lo qual se ha de hazer por orden, y administracion del Veedor, con inventario muy cumplido, y fiel, y se traerá testimonio bastante para que se dé á sus dueños razon, y se provea, que en la Armada, ó Flota siguiente se envie lo procedido de lo que huviere quedado por vender: y esto ha de ser á cargo del Veedor, el qual ha de solicitar, que en la primera Armada, ó Flota, y en las demás, que sucedieren tenga efecto, en tal forma, que en todo haya el buen recaudo, que conviene.

¶ *Ley xxx. Que el Veedor cuide de que se envien Barcos de aviso en llegando à los Puertos de las Indias.*

Cap. 21 de instr. de Veedores. LVEGO Que llegaren la Armada, ó Flota á Portobelo, ó á la Veracruz cuide el Veedor, que los Generales envien el Barco de aviso, y no le detengan mas tiempo de lo ordenado, porque asi importa á nuestro Real servicio; y si el General fuere remisso, requierale el Veedor, y tomelo por testimonio.

¶ *Ley xxxj. Que el Veedor haga notorias sus instrucciones à los Generales, Capitanes, y Maestres.*

Cap. 24 de instr. QVANDO Començare el Veedor á vsar su oficio, haga notorias las instrucciones, que llevare á los Generales, Capitanes, Maestres, y Oficiales, para que tengan noticia de ellas, y le dén el favor, y ayuda, que fuere necessario, conforme á lo ordenado.

¶ *Ley xxxij. Que el Veedor se halle à las visitas, y haga en todo lo que conviniere al bien de la Armada, y avise al Consejo, y Casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar.*

Cap. 25 EL Veedor se ha de hallar presente á todas las visitas, para declarar los excessos, y faltas, que huviere, y en todo ha de hazer lo conveniente al bien de las Armadas, y Flotas, y no consentir cosa en contrario, y de lo que no se pudiere remediar, y quedare sin castigo, nos avise, y dé noticia, y tambien la dé al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y asi lo hará cumplir, pena de que será castigado con todo rigor.

¶ *Ley xxxiij. Que el Veedor no reciva maravedis ningunos para compras, y se halle presente con los que se ordena.*

Cap. 26 de instr. de Veedores, en la adicion del Consejo, hasta fin de esta. PORQVE se hã reconocido los inconvenientes, que resultan de entregarse á los Veedores en las Indias los dineros para compras de bastimentos, y otras cosas necessarias á la provision de las Armadas, y Flotas, siendo contra la naturaleza de este cargo, y lo que está ordenado, y mandado, á cuya causa, los gastos, y costas, que se hazen á la Averia, y caudal de donde se deve proveer, son muy excessivos. Mandamos, que por ninguna causa, ni razon reciva el Veedor, ni entren en su poder ningunos maravedis para compras de bastimentos, ni otras provisiones de Armadas, y Flotas: y conforme á lo contenido en estas leyes, se halle presente el Veedor á verlo concertar, y comprar con el General, ó Almirante, en presencia del Escrivano mayor de la Armada, ó Escrivano publico del Lugar donde se hizieren las provisiones, y gastos, de que ha de dar fee, y de los precios en que se concertaren, pena de que si el Veedor se introduxere á recevir, ó hazerse cargo de algunos dineros, ó á pagarlos, sea castigado con mucho rigor, y por el mismo hecho incurra en pena del quatro tanto.

¶ *Ley xxxiiij. Que el General, Almirante, y Veedor acuerden lo que se deve comprar en las Indias, y tengan libros, y no haviendo hazienda del Rey, ò Averia, se libre en la de particulares.*

Cap. 27 de instr. MANDAMOS, Que haviendose juntado el General, Almirante, y Veedor, y hecho acuerdo ante el Escrivano mayor, de lo que fuere necessario comprar, hagan todos tres, ó los dos de ellos, siendo el vno el Veedor, las compras, igualas, y conciertos en presencia de el dicho Escrivano, ó de otro publico, precediendo pregones, y remates, conforme se dispone por la ley 24. de este titulo, y lo que montaren los dichos bastimentos, y otras cosas, libre el General en vno, dos, ó mas de los Maestres, que vinieren en las Naos de Armada, para que de la hazienda de Averia, ó nuestra, segun tocare, y traxeren en su poder, lo paguen, tomando razon de las dichas librança el Veedor, y Escrivano mayor, cada vno separadamente en libro á parte: y por escusar la dilacion, que podria haver en tomar la razon de las librança, la tomarán en tres libros, escriviendo á vn mismo tiempo: y los dos de los dichos libros se traerán á estos Reynos, vno en la Capitana, y otro en la Almiranta, y el registro quedará en las Indias en poder de nuestros Oficiales, ó Iusticias de los Puertos, ó partes donde se hizieren las compras, para que si se perdieren las Naos, se pueda enviar testimonio de las librança, tomar la cuenta, y entender el dinero, que se ha librado en los Maestres; y si no huviere hazienda nuestra, ó de Averia, sobre que librar en ellos, se hará en la de Mercaderes, y particulares, pena de que si en otra forma se compraren, no se recevirá, ni passará en cuenta al General, y Veedor, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias.

¶ *Ley xxxv. Que los bastimentos se compren à como compraren los Maestres, y dueños de Naos merchantas, y siendo mas caros, no se passen en cuenta.*

LOs Bastimentos, y otras cosas, que se compraren, sean á los precios mas baratos, y segun en aquella ocasion concertaren, y compraren los Maestres, y dueños de las Naos merchantas, y aun mas aventajadamente, en beneficio de la Averia, ó hazienda, de que se hizieren las provisiones, porque comprando mas cantidad, han de ser los precios mas acomodados. Y mandamos, que si se averiguare haver comprado el General, y Veedor á mas precio, que los Maestres, y dueños de Naos en el mismo tiempo, y lugar, se les reciva en cuenta al precio mas baxo, y no mas, en que huvieren comprado los Maestres, y dueños de Naos. Cap. 28

Ley

¶ Ley xxxvj. Que el Veedor vea entregar los bastimẽtos dentro de las Naos, y se haga cargo à los Maestres.

Cap 29 de instr. PARA Que los bastimentos se entreguen enteramente á los Maestres, ordenamos y mandamos, que el Veedor los vea entregar dentro de las Naos de Armada, y las demás cosas, que se compraren, y haga cargo á los Maestres, y personas, que los recivieren, hallandose presente asimismo con el Veedor el General, ó Almirante, con el Escrivano mayor de la Armada, ó otro, Publico, ó Real, en su ausencia, el qual dé fee como en presencia de todos los susodichos los recivió el Maestre, y quedó todo dentro de la Nao.

¶ Ley xxxvij. Que el Veedor procure, que no se dañen los bastimentos, y sea à su cargo la culpa, que en esto tuviere.

Cap. 30 ESTá ordenado por la l. 17. deste tit. que el Veedor haga poner los bastimentos en las Naos en partes acomodadas, y muy bien arrumados, de forma, que vayan bien acondicionados, y no se dañen. Y porque se ha entendido, que se suelen corromper, y perder muchos, repetidamente encargamos al Veedor, que tenga mucho cuidado en esto, y le apercevimos, que si por no haver hecho las diligencias, segun está ordenado, se corrompieren, ó perdieren algunos bastimentos, ó otras cosas, será á cargo, y culpa del Veedor, y se cobrará de su persona, y bienes el daño, que en esto reciviere la Averia, ó caudal de que se hizieren las provisiones.

¶ Ley xxxviij. Que de los bastimentos, que se entregaren à los Maestres, se saquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena.

POROVE Algunos Maestres de Naos, que se han perdido, se hazen cargo de mas cantidad de bastimentos de los que verdaderamente recivieron, é introduxeron en las Naos, quedandose con el valor de ellos, y á esto les han ayudado algunos Oficiales, y Ministros, que intervienen en las compras. Ordenamos y mandamos, que despues de entregados los bastimentos, y otras cosas al Maestre, ó á quien lo huviere de recevir, guardando la forma, segun está ordenado, se saquen dos traslados autorizados, de los conocimientos, ó cartas de pago, que dieren los Maestres del recivo dellos, y el Veedor reserve el vno en su poder, y haga vn pliego con el duplicado, y lo sobreescriva para el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo entregue á vn Maestre de la Armada, ó Flota, que no sea de la Nao en q̃ el Veedor viniere, y lo ponga en el registro, y en la misma forma haga otro duplicado, y lo remita en otra Nao, con las mismas calidades, porque si se perdiere el vno, quede el otro, y se pueda tomar cuenta, y razon, y el original de todo esto se quede en poder de nuestros Oficiales, porque si se perdierẽ las dichas dos Naos se pueda enviar por testimonio. Cap. 31

Ley

¶ *Ley xxxix. Que el Veedor cuide de que no se vendan bastimentos de los que se entregan à los Maestres, y sobre ello haga diligencias, y las presente, y tanteo de los recevidos.*

Cap. 32 de instr. LOs Maestres de Raciones de Naos de Armada suelen vender los bastimentos, y municiones, que se les entregan, en España, y en las Indias á los Maestres de Naos merchantas, y á otras personas. Para cuyo temedio mandamos, que el General, y Veedor tengan mucho cuidado de que no se venda ninguna cosa de las que se entregaren á los Maestres, y sobre esto hagan las averiguaciones, y diligencias necessarias ante Escrivano, y el testimonio se presente ante el Presidente, y Iuezes de la Casa. Y ordenamos, que quando se huvieren de comprar bastimentos en las Indias, se les tome tanteo de cuenta de lo que huvieren recevido, y los bastimentos en que fueren alcançados se compren á costa de los Maestres, y los demás culpados, y demás sean castigados con las penas, que merecieren, conforme á su delito.

¶ *Ley xxxx. Que el Veedor tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las ahorradas se descuente la merma, de que vengan testimonios.*

Cap. 33 EL mayor numero de gente de Mar, y guerra, que se embarca en las Armadas, y Flotas ahorra sus raciones de vino, segun se ha entendido, y haviendo llegado á los Puertos de las Indias, se entregan á cada vno sus pipas enteramente, y no se descuentan las mermas ordinarias, rehinchendolas de otras pipas de vino, dando fee de esta merma por cuenta de la Averia, ó caudal de las provisiones, haviendo de ser á la dicha gente. Y porque se causan tales mermas, respecto de haver ahorrado las raciones, mandamos, que el Veedor sea obligado á tener cuenta, y razon de las raciones, que se dã cada dia, y las que se dexã de dar, para que las mermas, q̃ huviere en las pipas, ó otro qualquier riesgo, que sucediere despues q̃ havian de haver recevido las raciones, y gastado el vino, sea á cuẽta de ellos, y no de la Averia, y caudal de provisiones, y el dicho Veedor haga las diligencias ante el Escrivano, con testimonio, el qual registre el Veedor en diferente Nao, y no en la que viniere, y tenga el otro en su poder, para que conste de la merma, que tuvieren las pipas, de que se dió racion, y solamente se reciva en cuenta á los Maestres lo que tuvieren, y no otra ninguna.

¶ *Ley xxxxj. Que en cada Puerto el Veedor haga inventario de bastimentos, armas, y municiones, y entregue testimonio.*

SEa obligado el Veedor á hazer inventario en llegando de buelta de viage á estos Reynos, ó á qualquiera parte de ellos las Naos de Armada, de todos los bastimentos, armas, y municiones, y otras cosas, que huviere en las dichas Naos, ante Escrivano, y entregue testimonio de todo á los Contadores de Ave- Cap. 34

Averia, para que no se reciva en cuenta á los Maestres mas de lo que se hallare en las Naos, por haverse entendido, que suplen lo que han vendido en las Indias con lo que compran en estos Reynos: pena de que si dexare de hazer el inventario, y presentar el testimonio, se descuenten al Veedor de su sueldo cien mil maravedis, que aplicamos, y havemos por aplicados, á la averia, ó caudal de provisiones.

¶ Ley xxxxij. Que quando se perdiere Nao de Armada, el Veedor averigue los bastimentos, armas, y municiones, que en ella huviere, y los papeles se pongan à recaudo.

Cap. 35 de instr. HASE Experimentado, que quãdo se pierden las Naos Capitana, ó Almiranta, ó otra qualquiera de guerra en el Mar, los Maestres, y dueños dellas no dán cuenta ninguna, eximiendose con dezir, que se perdieron los libros, y papeles con todos los bastimẽtos, y municiones, que en ellas havia, y dando informacion son dados por libres, y no obligados á dar cuenta. Y porque resulta mucho daño al caudal de la averia, y provisiones, mandamos, que el Veedor sea obligado á hazer mucha diligencia en que se ponga recaudo en los papeles de los Escrivanos, Mayor, y de Raciones, para que no se pierdan, y en hazer inventario, y averiguacion de los bastimentos, armas, y municiones, que huviere en la Nao, al tiempo de perderse, porque conste en la cuenta de los Maestres, y se puedan cobrar los alcances.

¶ Ley xxxxiij. Que el Veedor assista à las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viage, como se ordena.

INTERVENGA El Veedor, como está ordenado, á todas las compras mayores, y menores, q̃ el Proveedor hiziere, para que sean de la calidad, y bondad, que conviene, y cumpla de su parte lo que el Presidente, y Iuezes de la Casa ordenaren: y lleve copia autentica de los bastimentos, que se huvieren proveido, y cada mes tome tanteo á los Maestres de lo que huvieren gastado en cada genero, reconociendo lo que huviere en ser, y viendo el cobro, que ponen en ellos los Maestres, y Despenseros: y haga castigar los excessos, y descuidos, que en esto huviere, procurando, que se gasten primero los bastimentos, que estuvieren mas cerca de corrupcion, y que se escusen fraudes, y daños, y en todo ponga muy particular cuidado. D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Março de 1615 y à 19 de Febrero de 1616.

¶ Ley xxxxiiij. Que en las Naos donde no fuere el Veedor, nombre el General con su Acuerdo, quien assista por èl.

SI El Veedor no pudiere assistir en todas las Naos á hazer las diligencias, que á su oficio convienen, porque el tiempo, y ocasion no dieren lugar, el General de la Armada, ó Flota, con acuerdo, y parecer del Veedor della nombre vn Oficial, ó persona de confiança, para que se halle presente, y vea dar las raciones, y haga lo propio que está ordenado, y pudiera hazer el Veedor. D. Felipe Segundo cap. 77 de instr. de Generales de 13 de Iunio de 1597.

¶ *Ley xxxxv. Que el Veedor, ò Contador se embarquen en los viages por su turno.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Diziembre de 1610

CONVIENE, Que se quede cada año en tierra vno de los Oficiales propietarios, Veedor, ó Contador, por su turno, y el que no se embarcare ajuste las cuentas, y dé los recaudos á los Pagadores, y Tenedores de bastimentos de la Armada, y Flota, que fueren navegãdo: y á los Contadores de Averia las resultas, que huviere, con mucha atencion, y particular cuidado, y nos dará cuenta en la Iunta de Guerra de Indias de lo que fuere obrando. Assi se cumplirá, y executará, mientras no proveyeremos, ni mandaremos otra cosa.

¶ *Ley xxxxvj. Que en el Galeon donde fueren los Oficiales, se haga Camarote debaxo de tolda, en que vayan.*

El mismo en el Pardo á 12 de Febrero de 1611

MANDAMOS, Que los Generales hagan fabricar vn Camarote en el Galeon, donde se huvieren de embarcar el Veedor, ó Contador de la Armada debaxo de la tolda, en que vayan bien acomodados, y con la decencia, que es justo, y puedan tener los papeles de su cargo.

¶ *Ley xxxxvij. Que à la visita, y muestra, que hiziere el Almirante, assista el Veedor, y Contador de la Armada.*

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Abril de 1636

MANDAMOS, Que en las visitas, que hiziere, y muestras, que tomaren en Tierra, ó Mar el Almirante de la Armada, por orden, comission, ó ausencia del General, assistan con el Almirante el Veedor, y Contador, y hagan sus oficios, como pueden con el General.

¶ *Ley xxxxviij. Que el Veedor, y Contador tomen tanteo de cuentas à los Maestres, y Ministros de la Armada, y dèn cuenta de la resulta al General.*

D. Felipe Segundo alli á 24 de Março de 1598
D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Febrero de 1603

PORQVE A nuestro servicio, y á la buena cuenta, y razon de la Averia, y caudal de provisiones, conviene, que con mucha frequencia se tome tanteo á los Maestres de Navios de la Armada, y á los demás Oficiales de ella, de lo que huviere entrado, y estuviere en su poder, assi de bastimentos, y municiones, como de otras qualesquier cosas, para entender el recaudo, que se pone en todo, y que no haya falta de lo necessario. Mandamos al Veedor, y Contador, que tomen los tanteos con mucha continuacion, y cuidado, y dén cuenta al General de lo que resultare, entre tanto que dura el viage, para que provea lo necessario: y adviertan á los Contadores de la Averia, acabado el viage, de lo que fuere mas conveniente al buen recaudo, y administracion de la Averia, y caudal.

¶ *Ley xxxxix. Que el Veedor, y Contador dèn al Proveedor lista de la gente de Mar, y guerra.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 5. de Octubre de 1594

EL Veedor, y Contador de la Armada dén al Proveedor copias de las listas, que tuvieren en sus libros de la gente de Mar, y guerra, que se embarcare, para que tenga mas particular relacion de la que en ella

ella fuere, y no permitan, que los Maestres dén mas raciones de las q̃ el Proveedor ordenare, pena de que no se recevirán en cuenta.

¶ *Ley L. Que el Oficial mayor del Veedor sea aprobado por la Iunta de Guerra, y pueda assistir à las compras con el Proveedor.*

D. Felipe Tercero en Segovia à 17 de Iulio de 1609

ORDENAMOS, Que quando el Veedor de la Armada se embarcare, ó ausentare, envie á nuestra Iunta de Guerra el nõbramiento, que hiziere de Oficial mayor, para que se quede en tierra con sus libros, y papeles, y si tuviere las buenas partes, y suficiencia, que se requieren, le apruebe la Iunta, y precediendo esta aprobacion, intervenga á las provisiones, y compras, que hiziere el Proveedor de la Armada.

¶ *Ley Lj. Que el Oficial mayor de el Veedor, en su ausencia, vse el oficio por èl.*

El mismo en Madrid à 19 de Diziembre de 1620

EL Oficial mayor de el Veedor intervenga en sus ausencias á las compras, y satisfaciones dellas, y assista á las demás cosas tocantes al dicho oficio de Veedor, segun, y como él lo pudiera, y deviera hazer, estando presente.

¶ *Ley Lij. Que el Oficial mayor de el Veedor pueda dar certificaciones al Pagador, y sean bastantes recaudos.*

El mismo alli à 9. de Iunio de 1618

DECLARAMOS, Que el Oficial mayor del Veedor, que sirviere el dicho oficio, es persona legitima, para reconocer si la provisiõ, aprestо, y despacho de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y los demás Vageles de Armada se hazen por el Proveedor, conforme á su obligacion: y si lo fuere, dé al Pagador las certificaciones, que deviere, segun lo haze el Veedor, y con estas certificaciones tenga el Proveedor bastantes recaudos.

¶ *Ley Liij. Que en el nombramiento de personas, que assistan por el Veedor, y Contador, se guarde la forma de esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Setiembre de 1636.

EL Veedor de la Armada de la Carrera de Indias, ha pretendido, que privativamente le toca el nombramiento de personas, que assistan a las maestranças, aprestos de Navios, socorros, y pagas de Infanteria, y gente de Mar: y tambien ha pretendido el Contador, que ha de tener intervencion en lo susodicho. Y Nos declarando lo que en esto se deve observar, ordenamos, que el Veedor, y Contador juntos nombren á vna persona para las partes, y lugares, que conviniere, y se les ordenare por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, adonde ellos no pudieren assistir, que entienda en los dichos ministerios, y sirva ambos oficios, y traiga á cada vno los papeles, que le tocare, y la cuenta, y razon conveniente, y necessaria. Y porque podria suceder, que el Veedor, y Contador no se conformassen en el nombramiento, en tal caso, es nuestra voluntad, que le haga, y nombre la persona, el Presidente de la Casa para el efecto referido, la qual assista, y exerça, como si el Veedor, y Contador la nombrassen.

¶ *Ley Liiij. Que en las compras de bastimentos para la Armada, no sean interessados los Oficiales de ella, como se ordena.*

Visita de la Casa, cargo 9. del Proveedor D. Alôso Ortega.

PORQVE Las compras de bastimentos, municiones, y otras cosas necessarias para las Armadas, importan gruessas cantidades, y qualquier descuido, ó interés, que intervenga en ellas, por los que cuidan de hazerlas, es de mucho daño, y perjuizio, asi á la hazienda de que se haze el gasto, como á la gente, y Vageles de que se forma la Armada, por subir el precio de los generos, y faltar la bondad, que deven tener. Ordenamos y mandamos al Proveedor de la Armada, que tenga muy particular cuidado, y diligencia de que los generos, que comprare para bastimentos, y todo lo demás, que fuere de su obligacion, sean de la calidad, y bondad, que deven tener, y al precio, que comunmente corrieren, admitiendo las baxas, que por algunos particulares se hizieren, y no consienta, ni dé lugar á q̃ en el vino, azeite, vinagre, vizcocho, menestras, y otras cosas, sean interessados el Veedor, Contador, Pagador, Tenedor, ni el Proveedor lo sea, ni los deudos, parientes, ni Oficiales de los susodichos, por tener estos generos, ó algunos dellos de sus cosechas, rentas, y heredades, ni permita, que para ocultarlo se hagan las ventas en cabeças de personas supuestas, y fingidas: y en caso, que de algunos de los dichos Oficiales de Armada (que sea forçoso, y no se pudiere escusar por falta de frutos) se hayan de comprar) sean de los de sus cosechas, rentas, y heredades, y lo diga, y declare el Proveedor ante el Presidente de la Casa de Contratacion, para que con su intervencion, asistencia, examen, y aprobacion, haviendose enterado de que el genero no es comprado para revenderle, sino adquirido de propia cosecha, y que tiene la bondad necessaria, y en el precio, peso, cuenta, y medida no hay excesso (todo lo qual ha de constar por autos) se reciva, y compre como de otro qualquier particular, sin embaraçar las baxas. Y lo contenido en esta ley se ha de guardar, y cumplir, pena de perdimiento de sus oficios á los Oficiales de las dichas Armadas, que contravinieren.

¶ *Ley Lv. Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y sean visitados.*

Visita de la Casa, cargo 3. del Proveedor.

DECLARAMOS, Que los Oficiales de las Armadas, y Flotas de las Indias, Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de bastimẽtos, y sus Oficiales, están inclusos, y comprehendidos en la prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, hecha para los Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, con las penas impuestas á los susodichos, y que deven estar al juizio de visita, como los Ministros referidos.

Titulo Diez y siete. Del Proveedor, y provision de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley primera. Que la provision de las Armadas se haga por acuerdos de la Casa de Sevilla.

D. Felipe Tercero en Vẽtosilla á 19 de Octubre de 1612 en Madrid á 2 de Março de 1615

HAZIENDOSE Con tanta costa las provisiones de la Armada, y Flotas, y yendo abastecidas, y proveidas de todo lo necessario para sus viages, por el tiempo que se considera de ida, estada, y buelta, sin embargo se cõpran en las Indias muchos bastimentos, xarcia, y otras cosas, con pretexto de que dellos ván faltos, en q̃ se haze mucho gasto á la Averia, y caudal de la provisiõ. Y porque se ha entendido, que este desconcierto resulta de que las provisiones de bastimentos no se hazen como deven: y quando el Factor de la Casa de Contratacion de Sevilla hazia estas provisiones, estava ordenado, y mandado, que para proveer qualquiera Armada, ó Flota, sabido el numero de Vageles, y gente, la Casa de Contratacion hiziesse acuerdo de la cantidad, y generos de bastimentos, q̃ se havian de proveer, y de qué partes, segun los tiempos, y cosechas de que se tenia noticia, y que aquello, y no otra cosa, se proveyesse con el beneficio, y ahorro de la Armada, y dicho caudal, q̃ conviniesse, escusando fraudes, y grangerias ilicitas, y corrupcion de bastimentos; y aunque esto se deve observar, la Casa de Sevilla no ha pedido cuẽta al Proveedor de lo susodicho, estandole subordinado en lo tocante á la administracion de la Averia, y despacho de Armada, y Flotas, y obligado á cumplir sus ordenes, y dar cuenta en ella de las provisiones, compras, y precios de las cosas, antes de efectuarlas. Para que con mas acierto se hagan, mandamos, que se efectuen por acuerdo de la dicha Casa, como está dispuesto, quando se hazen las provisiones, y compras por el Factor: y en los dichos acuerdos concurra el General de la Armada, ó Flota, si se hallare en Sevilla, y á todas las compras mayores, y menores intervengan el Veedor, y Contador de la Armada, ó Flota, y dé cuenta el Proveedor en la Casa, despues de hechas las compras, para que conste si ha cumplido lo acordado, y assimismo del estado de la provision: y en quanto á los excessos, descuidos, y malas inteligencias, que en esto huviere, la Casa acuda al remedio, y castigo, atento á que tiene autoridad, y jurisdicion para ello, ó por lo menos dé cuenta de lo que huviere de esta calidad, á nuestra Iunta de Guerra de Indias, para que provea de remedio.

***

¶ *Ley ij. Que los Iuezes Oficiales de Sevilla provean, que las Naos vayan bien abastecidas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Março de 1573 Ord. de Averias, autoacordado en la Junta de Guerra à 17 de Noviembre de 1609

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla provean, que las Naos de Armada vayan cumplidamente abastecidas de vino, vinagre, menestras, pez, y las otras cosas necessarias para la provision de la gente de Mar, y guerra, y Navios, que se hã de llevar de España, y no las hay en las Indias, y se compran á excessivos precios, y que todas se guarden en buenos vasos, bien acondicionados, y aderezados, de forma, que no se pierdan, ni vengan en diminucion, y el Veedor vea, y solicite, que assi se haga.

¶ *Ley iij. Que se provean buenas medicinas para la Armada.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Março de 1615

LAs Medicinas, que se llevaren en la Armada no se deven comprar por baxa, y han de ser las mas frescas, vtiles, y reconocidas por personas de experiencia, y fidelidad: y toca al Proveedor de la Armada tener la principal consideracion á las calidades referidas, y á que se prevengan, y compren las que fueren menester, atendiendo mucho á su conservacion.

¶ *Ley iiij. Que las Naos de Armada, y Flota lleven bastante agua.*

D. Felipe Segundo alli à 4. de Abril de 1590

PORQVE Es muy ordinaria, y peligrosa la falta de agua en las Flotas, y Armadas, y no conviene, que quãdo salgan estén aguardando á hazer la aguada, ni salir con esperança, y á contingencia de prevenirse de ella en otras partes. Mandamos, que se haga con tiempo, y de forma, que los Vageles lleven bastante provision para los viages, sin hazer otros discursos, y los Proveedores, y Visitadores de las Armadas, y Flotas, tengan desto muy particular cuidado, como cosa que tanto importa.

¶ *Ley v. Que el Proveedor de cuenta de las provisiones, y para ellas se le separe dinero, sobre el qual de librangas.*

D. Felipe Tercero alli.

MANDAMOS, Que el Proveedor de la Armada dé cuenta de las provisiones, que huviere de hazer al Presidente, y Casa de Contratacion, para que le separen el dinero necessario en q̃ podrá el Proveedor librar en la forma, que se acostumbra, y no será necessario para pagar las librangas bolver las partes á pedirlo en la Casa.

¶ *Ley vj. Que el Proveedor haga relacion de las compras à la Casa, ò administracion de la Averia.*

El mismo en S. Lorẽço à 1. de Junio de 1609 D. Carlos Segundo en esta Recopilacio

CVMPLA El Proveedor lo que le ordenare el Presidente, y Iuezes de la Casa, ó los que administraren la Averia, y concertadas las compras, antes de efectuar lo concertado, lo refiera en la Casa, ó administracion, para que vean, y ordenen lo que convenga, y el Proveedor haga estas compras con intervencion del Veedor, y Contador, como está ordenado: y en todo se guarde la l. 1. deste titulo.

¶ *Ley vij. Que la Casa de Sevilla para las Iuntas de provisiones extraordinarias llame al Proveedor.*

D. Felipe Segundo por carta de el Consejo, en Madrid a 28 de Setiembre de 1598

ENCARGAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que quando se tratare de hazer algunas provisiones por cuenta nuestra, ó caudal de la Averia (fuera de las necessarias para las Flotas, y Armadas) llamen al Proveedor á las Iuntas, que se hizieren, para que ies informe de lo que conviniere.

¶ *Ley viij. Que las Iusticias no impidan, que se compre el trigo necessario para las Armadas.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 18 de Mayo de 1555

MANDAMOS A los Corregidores de las Ciudades de Xerez de la Frontera, Ezija, y Carmona, y otras qualesquier Iusticias de ellas, y de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, que si el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, ó los que tuvieren orden nuestra, huvieren hecho, ó hizieren comprar trigo para provision, y despacho de nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en sus distritos, y jurisdiciones, no lo impidan, y lo dexen sacar libremente, y no pongan, ni consientan ningun impedimento, antes les dén todo el favor, y ayuda necessaria, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y guarden la ley 34. titulo 1. de este libro.

¶ *Ley ix. Que quando conviniere embargar vino, ò otra cosa para la Armada, ò Flota, sea como se ordena.*

D. Felipe Segundo en el Cápillo à 19 de Octubre de 1595

SI Al Capitan general de la Armada pareciere, que hay necessidad de hazer embargos de vinos, y otras cosas, sea solamente de la cantidad, que fuere menester, y con intervencion del Governador, y Iusticia de la Ciudad, Villa, ó Lugar, y assi lo guarden los Generales de las Flotas.

¶ *Ley x. Que no se embarguen los frutos Eclesiasticos para las Armadas.*

El mismo en S. Lorẽço à 11 de Setiembre de 1596

ORDENAMOS Y mãdamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, y á los Proveedores de las Armadas, y Flotas, que no hagan, ni consientan hazer ningunos embargos en los frutos de pan, y vino del Estado Eclesiastico, para provision, si no precediere particular orden nuestra.

¶ *Ley xj. Que no se haga novedad en los derechos de lo que se comprare para Armadas, y Flotas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Noviembre de 1607

EN Las compras, que se hizieren de bastimentos, y otras cosas para nuestras Armadas, y Flotas, se guarde la orden, que hasta aora se ha tenido, sin admitir novedad en quanto á que los vendedores sean franqueados de los derechos de lo que vendieren, y la ley 34. tit. 1. de este libro.

¶ *Ley xij. Que en los despachos, que se cometieren al Proveedor, vse libremente de su oficio.*

El mismo en Vẽtosilla a 29 de Octubre de 1611

EN Los despachos ordinarios, y extraordinarios, que se huvieren de

de hazer por mandamiẽto del Proveedor, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion le dexen vsar libremente su oficio, y no le nombren personas para ello.

¶ Ley xiij. Que el Proveedor vse su oficio con el Escrivano mayor de Armadas.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 13 de Março de 1610

CONSIDERANDO Quanto importa, que todos los despachos, y recaudos tocantes á las provisiones de Armadas, y Flotas estén recogidos en el Oficio de Escrivano mayor de ellas, ordenamos al Proveedor, que despache con el dicho Escrivano mayor, y cõ la persona que sirviere su oficio, y no con otro ningun Escrivano, todos los asientos, embargos de Navios, y compras de bastimentos, y las demás escrituras, que huviere de hazer, y todos los demás autos, que ante él passaren: y para cosas casuales, á que el Escrivano mayor no pueda acudir con el dicho Proveedor, podrá nombrar (dando cuenta primero á la Casa) Escrivano, que asista cerca de su persona, con obligacion de que haya de entregar, y entregue en el Oficio de Escrivano mayor los papeles originales, que se causaren, acabada la ocasion, á fin del año.

¶ Ley xiiij. Que el Proveedor vse su oficio en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otras Naos.

El mismo en Vẽtosilla a 29 de Octubre de 1611

EL Proveedor de la Armada de la Carrera tenga á su cargo juntamente la provision, y despacho de las Naos Capitana, y Almiranta de las Flotas, y de los Navios, que fueren á la Provincia de Honduras, y otras partes de las Indias, de aviso, ó en otra qualquier forma, despachados por cuenta de la Averia, ó caudal de provisiones.

¶ Ley xv. Que el Proveedor pueda nombrar persona, que en ausencia legitima sirva su oficio.

El mismo alli.

DECLARAMOS, Que el Proveedor de la Armada en caso de ausencia legitima, ó enfermedad pueda nombrar persona, que haga su oficio. Y ordenamos, que dé cuenta de el nombramiento en la Casa de Cõtratacion, como está obligado en todas las demás cosas.

¶ Ley xvj. Que el Proveedor pueda nombrar para las provisiones de su cargo, hasta quatro Comissarios.

El mismo por acuerdo de la Iunta de Guerra, en Madrid á 7. de Abril de 1609.

LA Facultad, que tiene el Proveedor de nombrar Comissarios para las provisiones de su cargo, sea con calidad de que el Presidente, y Iuezes de la Casa señalen el salario, que huvieren de gozar, y con la justificacion, y moderacion posible, nombrãdo los que forçosamente fueren menester, y no se pudieren escusar, con que no excedan el numero de quatro.

¶ Ley xvij. Que el Proveedor tenga cuenta distinta de lo que fuere de Averia, ò de otra parte.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço á 25 de Iunio de 1597

EL Proveedor tenga cuenta distinta de todo lo que por nuestro mandado proveyere para cosas particulares, que no tocan á la Averia: y de lo que se prestare de vna cuenta para otra, con la claridad, y razon, que conviene para dar satisfacion á las partes interessadas.

¶ *Ley xviij. Que de lo que se embarcare para provision de los Galeones tome la razon el Iuez, que los huviere de visitar.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Diziẽbre de 1613

DE Todo quanto enviare el Proveedor á los Galeones, ha de tomar la razon el Iuez Oficial, que los huviere de despachar, y sin su rubrica no se entre nada en los Galeones.

¶ *Ley xix. Que el Proveedor pueda poner Guardas en los Galeones, y Naos de Armada.*

Elmismo alli á 10 de Noviembre de 1609

ORDENAMOS, Que el Proveedor de la Armada pueda poner Guardas á su voluntad, y satisfacion en los Galeones, y Naos de Armada, porque corren por su cuenta los bastimentos, y las demás cosas, que se embarcan para su provision: y si á la Casa, ó administracion de la Averia pareciere poner otras, demás de las que pusiere el Proveedor, tenga la misma facultad.

¶ *Ley xx. Que el Proveedor no se introduzga en lo tocante à la artilleria.*

Elmismo en S. Lorẽço à 1. de Iunio de 1609

NO Se introduzga, ni embarace el Proveedor de la Armada de la Carrera en ninguna cosa de las que tocaren al ministerio de la arsilleria, ni al Capitan general de ella, y hagase por los Oficiales á quien toca.

¶ *Ley xxj. Que teniendo la Armada, ò Flota necessidad de provision en Canaria, el Governador, Regente, y Iusticias las despachen con brevedad.*

D. Felipe Segundo en Santa ren à 5. de Iunio de 1581

SI Prosiguiendo el viage conviniere tomar tierra, ó arribar á las Islas de Canaria, ó alguna de ellas, para proveerse las Armadas, y Flotas de agua, ó otras cosas necessarias á su navegacion. Mandamos al Governador Regente de nuestra Real Audiencia de la Isla de la Gran Canaria, y á qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de ella, y la de Tenerife, la Palma, y la Gomera, que les dén, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que conviniere, y fuere necessario, para que con toda brevedad se puedan proveer de lo que huvieren menester, y sigan su viage.

¶ *Ley xxij. Que las Iusticias de los Puertos hagan proveer las Armadas de los bastimentos necessarios, à justos precios.*

Elmismo en Madrid a 12 de Enero de 1614

MANDAMOS Al Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Panamá, y á qualesquier Governadores, y Iusticias de los Puertos, y partes donde llegaren nuestra Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que las provean, y hagan proveer de los bastimentos, que les pidieren, y fueren menester para provisiones de la Armada, y Flota, assi de los que se traxeren de fuera, como de los frutos de la tierra, á justos, y moderados precios, y no permitan, que se les encarezcan, prefiriendo esta provision á la propia de

la

la Provincia, porque con tal ocasion no se detenga.

¶ *Ley xxiij. Que se castigue à los que no dieren buenos bastimentos para las Flotas, y Armadas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Março de 1609 D. Felipe Quarto alli à 16 de Septiembre de 1631

ORDENAMOS, Que con particular cuidado se castigue á los que dán bastimentos para la Armada, y Flotas de la Carrera, si no fuerẽ buenos, y de tal calidad, que se puedan embarcar, y conservar sin corrupcion, que assi conviene á la salud de la gente que navega.

¶ *Ley xxiiij. Que el Governador de la Habana tenga hecha la prevencion necessaria para quando llegare la Armada, ò Flota.*

D. Felipe Tercero alli à 5. de Diziembre de 1608

EL Governador de la Habana tenga hecha prevencion en el Puerto de aquella Ciudad, de madera, carne, y agua cada año, para el tiempo, que le pareciere, que llegará á aquel Puerto la Armada, ó Flota, porque en el bueno, y breve despacho, y salida dél consiste muy grande parte de el seguro, y buen viage.

¶ *Ley xxv. Que faltando bastimentos à la Armada, ò Flotas en la Habana, el Governador dè los que tuviere, y envie por otros.*

Elmismo alli à 31 de Março de 1612

HAN De traerse de Nueva España á la Habana bastimentos para la Armada, ó Flotas de la Carrera: y porque podia suceder, que no llegassen á tiempo, ó por otro impedimento se retardassen, en tal caso, el Governador de la Habana, de los que tuviere para la gente del Presidio, dé los que fueren menester para la Armada, y Flota de Tierrafirme por cuẽta de la Averia, ó caudal, de que se hazen estas provisiones: y despues envie por otros tantos á la Nueva España, con el dinero, que por ellos se diere, para subrogar en lugar de los otros, ó por cuenta de la consignacion de el dicho Presidio.

¶ *Ley xxvj. Que cada año se traiga à la Habana la provision, de Nueva España, para la Armada, y Flota.*

Elmismo en Aranjuez à 6. de Mayo de 1612

PORQVE La Armada, y Flota de Tierrafirme no puede llevar los bastimentos necessarios para todo el viage, hasta la buelta á estos Reynos, y es necessario tomarlos en la Habana. Mandamos á nuestros Virreyes de Nueva España, que cada año, no ordenandoles otra cosa, envien al Puerto de la Habana á la Armada, y Flota, que vá á aquella Provincia, el vizcocho, y lo demás, que en tal caso se suele enviar, á tiempo que lo hallen alli, y por su falta no se arriesguen á hazer invernada. Y encargamos á los Virreyes, que tengan muy particular cuidado de hazer esta provision cada año con el mayor beneficio, y aprovechamiento de la hazienda de la Averia, ó la que estuviere destinada para esto, que sea possible, haziendo anticipar los conciertos de los generos, antes que llegue la Flota, y que el vizcocho, y lo demás se traiga á la Habana en la Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España, por escusar los fletes.

¶ *Ley xxvij. Que quando la Armada, ò Flota invernaren, puedan enviar à las Canarias por lo necessario.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Diziembre de 1595

SI La Armada, ó Flota de la Carrera, obligada de los tiempos, ó accidentes inescusables, se quedare á invernar en Cartagena, ó la Habana, y se hallare en necessidad de bastimentos, y pertrechos. Permitimos, que el General pueda tomar asienro con algunos dueños de Navios, en razon de que vengan por las cosas susodichas á las Islas de Canaria, sin aguardar otra orden nuestra, que Nos en este caso dispensamos en las prohibiciones, y penas impuestas. Y mandamos á los Iuezes de Registros de las dichas Islas, que quando los dichos Navios con esta ocasion vinieren á qualesquier Puertos de ellas, despachados por el General, les dén el registro, y despacho necessario, para que carguen, y lleven las cosas, que enviare á pedir, y no otras ningunas, ni en mas cantidad de la que pidiere, porque en el excesso es nuestra voluntad, que se executen las penas impuestas. Y ordenamos á los Generales, que no despachen tales Navios sin muy precisa, y vrgente necessidad, de que ha de cõstor por acuerdo de todos los Oficiales de la Armada, y autos, de que se ha de enviar traslado autentico á los dichos Iuezes de Registro, y ellos lo han de remitir á la Casa de Contracion de Sevilla, con traslado del registro, que les dieren.

¶ *Ley xxviij. Que las pipas de vino, que ahorrare la gente, se paguen como se ordena.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Octubre de 1608 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

LAs Pipas de vino, procedidas de ahorro de la gente de Mar, y guerra, se computen, y vendan en Cartagena á razon de á sesenta pesos de á ocho reales: y en la Carrera de Nueva España, á setenta pesos de á ocho reales, por el valor de cada pipa, descontando de las vnas, y de las otras el valor de las pipas, arcos, y mermas, y entreguese el precio desembocada la Canal, y no antes.

¶ *Ley xxix. Que el vino de raciones, se tome para la Armada al precio que se ordena.*

D. Felipe Tercero alli à 10 de Febrero de 1608

DE Permitir, que se saque, y venda en tierra en las Indias el vino, que ahorra la gente de Mar, y guerra de la Armada de Galeones resultan inconvenientes de consideracion. Y porque con esto se ocasiona, que los Maestres sacan, y venden otros vinos, y bastimentos de la Armada. Ordenamos y mandamos al General, Veedor, y Contador della, que hagan tomar para la Armada el vino, que ahorrare la gente, y que se le pague por cuenta de la averia, ó caudal de provisiones al precio de Cartagena, y que de ninguna forma lo dexen desembarcar.

¶ *Ley xxx. Que el General de la Flota de Nueva España tome para provision el vino de las raciones, y no entregue lo procedido hasta desembocar la Canal.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14 de Abril de 1609 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

MANDAMOS, q̃ el General de la Flota de Nueva España haga, q̃ en la Veracruz, ó en la parte que mas convenga, se tome para provision, si fuere menester, todo el vino, que los Soldados de la Flota huvieren de haver de sus raciones, al precio que está ordenado, y que lo procedido se deposite en persona de satisfacion, y no se entregue á las partes en ninguna cantidad, hasta que de buelta á España haya desembocado la Flota la Canal de Bahama.

¶ *Ley xxxj. Que de las botijas de vino de la gente de Mar, y guerra se cobren los derechos, que de las demàs.*

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Setiembre de 1649 y à 23 de Março de 1654

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de Cartagena, que cobren de las botijas de vino, que la gente de Mar, y guerra de las Armadas y Flotas llevaren, en virtud de la permission, que les está concedida, los mismos derechos, que se cobran en aquella Ciudad, de las demás botijas de vino, que fueren en las Flotas, y que assimismo cobren los mismos derechos de los ahorros del vino de la gente de Mar, y guerra, como se cobran de las permissiones.

¶ *Ley xxxij. Que en Cartagena no se desembarque vino de los ahorros, hasta que se haya dado razon à los Oficiales Reales.*

El mismo alli à 23 de Março de 1654

MANDAMOS A los Generales de Armada, ó Flota, que llegaren al Puerto de la Ciudad de Cartagena, que dén las ordenes convenientes, para que no se desembarque de las Naos de su cargo cosa alguna, tocante á las permissiones, y ahorros de el vino de la gente de Mar, y guerra, hasta que el Veedor, y Contador de la Armada, ó Flota respondan al pliego, que les remitieren los Oficiales de nuestra Real hazienda, y les dén razon de las cantidades, que llevare cada Navio, para que sepan las que han de cobrar: y lo que excediere de ellas lo puedan aprehender por descaminado, y los dichos Veedor, y Contador, luego que lleguen al dicho Puerto, y recivan el pliego, respondan á él, dando razon distinta, y ajustada á los dichos Oficiales de lo que les preguntaren, cerca de las permissiones, y ahorros, para que no se ocasionen embaraços, ni fraudes en la cobrança de los derechos que nos pertenecieren de ellas: y tendrán cuidado de hazer notoria esta orden al General, que fuere en cada viage, y llevare los Galeones á su cargo, para que cumpla lo que le tocare, con apercevimiento de que si huviere fraude, serán castigados con pena del quatro tanto.

***

¶ *Ley xxxiij. Que los ahorros de raciones no se puedan vender sin la licencia, è intervencion, que se declara.*

D. Felipe IV. en Madrid a 1. de Março de 1646

MANDAMOS, Que el Veedor de la Armada de la Carrera, ó la persona, que por él se embarcare, exerciendo el dicho oficio, tenga cuidado de ajustar los ahorros de la gente de Mar, y guerra, del pan, y vino, y que sean con su intervencion, para que constando por su certificacion, lo puedan vender en las Indias, y no otra cosa, y que estas ventas se hagan con licencia del Capitan general de la Armada, ó Flota, haviendo tomado la razon el dicho Veedor, para que ajuste si conforma con el ahorro, hecho con su intervencion. Y ordenamos á los Capitanes generales, que sin licencia no se hagan las dichas ventas, ni las concedan sin estas calidades, con apercevimiento, que se les hará cargo en sus visitas.

¶ *Ley xxxiiij. Que la compra de bastimentos, y cosas, que faltaren en las Indias, se haga por el orden, que esta ley declara.*

D. Felipe Segundo cap. 81 de instr. de 1597

EL Orden, que se ha de tener para comprar en las Indias los bastimentos, y cosas necessarias á la Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, es, que el Veedor por su persona visite, y vea los bastimentos que huviere, y regule con poca diferencia el tiempo que podrán durar, dandose las raciones, conforme á lo ordenado, á los Maestres, y con esta relacion, el General, y Veedor tendrán vn acuerdo de lo que faltare, y fuere necessario proveer hasta llegar á España, segun el tiempo, que les pareciere se tardarán en el viage, y este acuerdo sea ante el Escrivano mayor: y de las cosas de importancia, que se huvieren de comprar, como es vizcocho, carne fresca, y salada, tozino, pescado, y cera para hachetas al farol, harán, que en las partes adonde les pareciere que havrá quien se quiera obligar á darlo por junto, se pregonen los bastimentos, y la bondad que han de tener, señalando la parte donde se han de hazer las posturas, y baxas, con dia fixo para el remate, que se ha de hazer en presencia de el General, ó Almirante, y de el Escrivano, con asistencia de el Veedor, para que si les pareciere, que los precios son buenos, y acomodados, se remate en el que hiziere mas baxa, dando fianças de que cumplirá al tiempo señalado, y con las condiciones de el contrato.

¶ *Ley xxxv. Que no se haziendo la provision por remate ante el General, se compren los bastimentos, y èl haga la paga de ellos, conforme à esta ley.*

SI El dia señalado para hazer el remate de las provisiones, que se huvieren de hazer para Naos de la Armada, ó Flota no huviere quien haga postura, ni se quiera encargar de ellas: ó si los que huviere, y la hizieren no fuere á precios acomodados, y tales, Cap. 82

que estén bien á la averia, ó caudal de provisiones, y pareciere, que es mejor, y mas de el proposito comprar cada cosa de por si, ó hazer postura, y remate de ella, el General ordenará, que se haga assi, y pondrá toda diligencia, para que se ahorre, y aventaje todo lo possible: y el Veedor, por ante el General, Almirante, y Escrivano irá comprando todo lo que en el Acuerdo mandado hazer se huviere determinado por posturas, baxas, remates, y compras. Y mandamos, que las pagas sean ante el Escrivano mayor, de que ha de dar fee, y de otra forma no se recevirá en cuenta al Veedor.

¶ Ley xxxvj. Que socorriendose alguna Nao merchanta, el General libre lo que se huviere de dar, y despues se cobre.

Cap. 86 de instr. de 1597

SIEMPRE Que por algun caso fortuito, ó necessidad forçosa, y estar en parte donde no se pueda socorrer, ni comprar, el General mandare, que de las Naos de Armada se provea alguna cosa á otra Nao de merchante, dará su libramiento, para que el Maestre lo entregue al de la Nao, que lo ha de recevir, y tome la razon el Veedor, el qual tendrá especial cuidado de que en llegando al Puerto, lo haga cobrar de la persona á quien se prestare, aunque lo compre á muy subidos precios, satisfaciendo al caudal de que se socorrió, sin diminucion, ni descuento; y si luego no lo pagare, pida al General, que le apremie á que cumpla, y pague, y el General lo execute.

¶ Ley xxxvij. Que si fueren faltando bastimentos, el General mande moderar las raciones por auto, de que se tome la razon.

Cap. 79 de instr. de Generales de 1597

SI En el viage se fueren acabando los bastimentos por falta de prevencion, ó dilacion, ó por otras causas, el General mande moderar las raciones, como le pareciere conveniente, hasta llegar adonde se pueda proveer, y comprar lo que faltare, proveyendo auto ante Escrivano, de que tomará la razon el Veedor, y Escrivano de Raciones, para que desde aquel dia no se reciva en cuenta al Maestre mas cantidad, notando las cosas, y especies en que las diere.

¶ Ley xxxviij. Que libre el General, y firme: y los Oficiales de la Armada guarden su antiguedad, y el Proveedor despache lo que le tocare.

El mismo á 17. de Noviembre de 1570

LOs Sueldos, y socorros se paguen por libranças del General, que firme solo al pie de ellas, y nuestros Oficiales mas abaxo, tomando la razon, y lo mismo se haga en los acuerdos, en que ha de guardar cada vno su antiguedad, y preeminencia, y el Proveedor despache las libranças de lo que le tocare.

¶ *Ley xxxix. Que los Generales castiguen à los que compraren bastimentos, municiones, ò otra cosa de Armada, ò Flota, ò Naos de Honduras.*

D. Felipe Segundo alli a 24 de Março de 1598 D. Felipe Quarto en Mongon à 15 de Março de 1626

SI Algun Capitan, ó Maestre, ó otra qualquier persona sacare de la Armada, ó vendiere algunos bastimentos, municiones, ó otra cosa á algun vezino, ó otro qualquiera se lo comprare, ó encubriere, pueda el General de la Armada, y Flota, y el Cabo de las Naos de Honduras por lo que le tocare, proceder contra ellos, y castigarlos, conforme á justicia, y á lo determinado en el titulo de los Generales, con inhibicion á todas nuestras Audiencias Reales de las Indias, Governadores, Alcaldes mayores, y Iusticias, porque nuestra voluntad es, que no se introduzgan en lo que á esto tocare.

¶ *Ley xxxx. Que los papeles de la Proveeduria se queden en la Contaduria de la Averia.*

El mismo en Madrid à 25 de Iunio de 1630 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

MANDAMOS, Que los Proveedores de Armadas, y Flotas entreguen á la Contaduria de Averia de la Casa de Contratacion, los libros, y papeles de su oficio, acabado el viage, para que se guarden, y los Contadores sepan, y formen los cargos, que resultan contra diferentes personas, como hasta aora se ha observado.

¶ *Ley xxxxj. Que à los Oficiales de el Proveedor se les paguen sus salarios de la Averia, como se dispone.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 15 de Octubre de 1610

TENEMOS Por bien de señalar, como por la presente señalamos al Proveedor de la Armada para los Oficiales, que pueda tener á razon de á ochocientos maravedis al dia para dos Oficiales, y dos Escrivientes, y para vn Alguazil, á razon de á quatrocientos maravedis al dia, y para el Portero, á razon de á seis reales al dia. Y mandamos, que se libren, y hagan pagar por cuenta de la Averia los dichos salarios, á este respeto, todo el tiempo que huvieren servido, y sirvieren los dichos Oficiales, y Escrivientes, Alguazil, y Portero.

¶ *Ley xxxxij. Que el Proveedor nombre los Maestres de Raciones, como, y quando se dispone.*

En el cap. 3. del Proveedor Don Alonso de Ortega en la visita de la Casa, q̃ tomò D. Iuan de Gongora.

DECLARAMOS, Que el nombramiento de Maestres de Raciones de los Navios de Armada de la Carrera toca, y pertenece al Proveedor de la dicha Armada, el qual elija para estos oficios á las personas de mayor satisfacion, que hallare, con toda independencia, y desinterés: y tenga hechos los nombramientos, y presentados ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, con tanta anticipacion, que puedan estar, estén, y assistan en los Galeones, que les tocaren, quando se empeçaren á embarcar en ellos los primeros bastimentos, municiones, y respetos, para que los Maestres dén recivos de ellos, y los vean,

vean, reconozcan, y sepan su calidad, y cantidad, atento á que han de dar cuenta de todo lo que assi se embarcare: y si al dicho tiempo no estuvieren ya nombrados los Maestres para el efecto referido, incurra el Proveedor en pena de cien ducados, segun cada Maestre, que huviere dexado de nombrar antes de la primera entrega de los bastimẽtos, municiones, y respetos, que aplicamos á nuestra Camara, y mas le condenamos en el daño, que á nuestra hazienda, ó la de averia, resultare de dilatar los nombramientos.

¶ Ley xxxxiij. Que las cosas necessarias para la provision, y aviamiento de las Armadas se pongan en las Atarazanas.

D. Felipe Segundo Ord. 21 de 1573

DESPVES De haverse hecho las compras para la provision, y aviamiento de las Armadas, entre tanto que se entregan á los Maestres, y personas por cuya mano han de correr, se pondrán en vna Atarazana, donde estén á buen recaudo, y prevenidas, para que de alli se saquen quando fueren menester.

¶ Ley xxxxiiij. Que los materiales, que el Proveedor entregare para las carenas, se dèn con cuenta, y razon.

Viñta de la Casa, cargo 4. del Proveedor D. Alõso Ortega.

EL Proveedor de la Armada, y Flotas de las Indias, por la obligacion de su oficio deve assistir, y ver los materiales, que se gastan en las carenas, ó poner persona de su satisfacion para ello, y los que se entregaren por sus generos, se deven pesar, contar, ó medir por el tenor que los entregare á los Capataces en el Almacen, y de aquellos, y no mas, ha de tomar la razõ el Proveedor, ó quien en su lugar assistiere, haziendo que los Capataces dén recivo de los materiales con toda distincion, en presencia de los Maestros mayores, para que se vea si piden, ó reciven mas de lo que es necessario, y que el Tenedor, ó el que por él hiziere la entrega, no pueda poner por consumido para su descargo mas de lo que realmente entregare: y assimismo deve tener, y tomar la razon el Veedor, ó persona, que para ello nombrare: y todas las entregas de los dichos materiales se han de hazer por peso, numero, y medida, segun la calidad de los generos, y no se ha de entregar el cañamo por fanas, ni la estopa á bulto, ni los clavos por cientos, ni la brea por barricas, ni caxones, sino todo lo que se deviere pesar, por peso, y lo demás por numero, y medida, como conviniere, y en presencia de las personas, que deven assistir. No guardandose esta forma, es nuestra voluntad, y mandamos, que al Proveedor, ni al Tenedor no se les passe en cuenta.

Titu-

Titulo Diez y ocho. Del Pagador de las Armadas, y Flotas.

¶ *Ley primera. Que el Pagador guarde su titulo y facultades: y haya el sueldo por si, y por su substituto.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1594 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS, Y mãdamos, que el Pagador de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias guarde en el vso, y exercicio de su oficio, las facultades concedidas por su titulo, segun aora se practican, y las leyes de esta Recopilacion, que tratan de él: y haya, y lleve el sueldo, que hasta aora ha llevado en cada vn año, con que sea á su cargo, y obligacion satisfacer el sueldo á la persona, que por él navegare en la Armada, ó Flota, sirviendo su oficio.

¶ *Ley ij. Que en las partidas, que en las Indias se tomaren para gastos de Armadas, y Flotas firmen el Veedor, y Pagador, al qual se haga cargo.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 7. de Agosto de 1605

EL Veedor, y Pagador de la Armada, y Flota firmen las partidas, que los Generales tomaren en las Indias para gastos precisos, segun cada Maestre las entregare, al margen de cada vna, y el Contador haga cargo al Pagador, y en llegando á estos Reynos dé relacion al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que teniendolo entendido, se cõprueben en las relaciones, que se sacaren de los registros, y se remitan al Consejo, para que Nos las veamos, y mandémos lo que convenga.

¶ *Ley iij. Que el Pagador nombre quien haga el oficio por èl en las embarcaciones, y no nombre el General.*

Mismo en Madrid à 4. de Febrero, y en Vêtosilla à 26 de Setiembre de 1615 D. Carlos Segundo en esta Recopilacio

MANDAMOS, Que el Pagador propietario de la Armada, conforme á su titulo, envie persona, que por él haga el oficio de Pagador en las embarcaciones de la Armada, y los Generales no la nombren, ni dén ningun sueldo por esta razon, pena de que lo pagarán de sus bienes. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que á los que enviaren propuestos para Mastres de plata, lès advertan, que de los que tuvieremos por bien de elegir, el que nombrare el Pagador de la Armada ha de ir sirviendo de Pagador, y darle satisfaciõ de buelta de viage de lo que llevare á su cargo, y por esto no ha de pedir, ni llevar ningun sueldo, segun vá referido, porque con esta calidad, y obligacion hemos de hazer la dicha merced, y el Pagador le ha de satisfacer, y correr la paga por cuenta suya, como se dispone por la ley 1. de este titulo.

¶ *Ley iiij. Que haya Arcas con llaves diferentes para el dinero de Pagaduria, Proveeduria, y Capitania general.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 16 de Noviembre de 1611. D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Enero de 1648.

ORDENAMOS, Que el Pagador de la Casa de Sevilla, Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no reciva por si solo ningunos maravedis tocantes á su cargo, pena de pagarlos, con el quatro tanto, y nulidad de los recivos, y que se bolverán á cobrar de las personas, que lo huvieren pagado. Y mandamos, que todo el dinero, que se huviere de entregar en qualquier forma, lo haya de recevir, cobrar, é introducir en vna Arca de tres llaves diferentes, que ha de estar en vna Sala señalada para el despacho de Pagaduria: y destas tres llaves tenga vna el Pagador: otra vn Contador de Averia: y otra vn Contador Diputado: y para lo tocante á la Capitania general haya otra Arca en la misma Sala, en que se guarde la forma referida, donde se ha de passar del Arca principal todo lo que se apartare para Capitania general: y las otras tres llaves de esta Arca han de estar en poder del Veedor, Contador, y Pagador de las dichas Armadas, y Flotas: y demás de las dos Arcas ha de haver otra, con la misma calidad, y numero de llaves diferentes para lo tocante á Proveeduria, donde ha de passar de la principal todo lo que se mandare separar para Proveeduria, y las llaves han de estar en poder del Veedor, Proveedor, y Pagador, y dentro de cada vna de estas tres Arcas ha de haver vn libro encuadernado, y foliado, para que no entre, ni salga ninguna partida sin escrivirse, ni assentarse en ellos, firmando en cada vna los Ministros, que tuvieren las dichas llaves, y el Escrivano de la Cõtaduria de Averia, el qual dé fee de todo lo que entrare, y saliere, en la misma forma que estava mandado, y se practica en las Arcas de Averia: y para el dinero, que se huviere de remitir á Cadiz, haya otra Arca en la Casa para la Averia de aquella Ciudad, con tres llaves, de las mismas calidades, á cargo del Veedor, Proveedor, y Pagador, ó personas, que sirvieren los dichos oficios, y quando se remitiere algun dinero, presente el Pagador en la Casa de Contratacion, certificacion de haverlo introducido en la dicha Arca, pena de pagarlo con el doblo.

Titulo Diez y nueve. Del Tenedor de bastimentos de las Armadas, y Flotas.

¶ *Ley primera. Que haya dos Tenedores de bastimentos, que sirvan, con el salario, y en la forma, que se declara.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 10 de Setiembre de 1616

MANDAMOS, Que para nuestra Armada, y Flotas de la Carrera haya en Sevilla dos Tenedores de bastimẽtos, que sirvan de dos en dos años, con calidad de que los que cada vno sirviere haya, y goze quinientos ducados de salario: y los dos que no sirviere para dar sus cuentas, goze solamente de trecientos ducados en cada vno: de forma, que el que huviere quedado los dos años para dar cuentas, no buelva á entrar en la ocupacion, y exercicio del oficio, sin haverlas acabado, y tomado finiquito: y los dichos Tenedores han de vsar este oficio, segun hasta aora le han vsado, y exercido los de nuestras Armadas.

¶ *Ley ij. Que el Tenedor reciva las cosas de su cargo por inventario.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Abril de 1597 cap. 1.

EL Tenedor, que fuere nombrado, ha de recevir todas las armas, bastimentos, pertrechos, y municiones, que estuvieren en poder de su antecessor, por inventario, ante Escrivano, para que por él se le pueda hazer cargo.

***

¶ *Ley iij. Que el Tenedor reciva lo que se comprare, y dè cartas de pago, tomando la razon el Veedor, y Contador.*

HA de recevir el Tenedor los bastimẽtos, armas, y municiones, q̃ se huvierẽ comprado, y compraren por orden del Proveedor de la Armada, y lo demás, que para ello se proveyere, por qualquier mano: y de todo lo que reciviere ha de dar cartas de pago, en la forma que el Proveedor ordenare, de que han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Armada, para que en sus libros haya la cuenta de lo que al Tenedor se le entregare. Eimismo alli, cap. 25

¶ *Ley iiij. Que el Tenedor entregue lo que reciviere por librança.*

TODO lo que el Tenedor reciviere ha de distribuir, y gastar por ordenes, y librança del Proveedor, tomada la razon por el Veedor, y Contador, y lo que assi diere mandamos se le reciva, y passe en cuẽta, con cartas de pago de los Maestres, y personas, á quien por librança se mandare entregar, y con los demás recaudos, que en ellas se acusaren. Cap. 3.

¶ *Ley v. Que el Tenedor reciva lo que para provision comprare el Factor de la Casa, y lo distribuya, como se ordena.*

TAMBIEN Ha de recevir el Tenedor los bastimentos, armas, y municiones, que por orden del Factor Cap. 4.

tor de la Casa de Contratacion se compraren, ó hizieren comprar para provision de Armadas, por cuéta de Averia, y lo distribuirá, y gastará por librança del Factor, á cuyo cargo ha de estar la compra, y distribucion, conforme á los Acuerdos, que se hizieren por el Presidente, y Iuezes de la Casa: y con ellas, y cartas de pago de las personas á quien se ordenare que se entreguen, se le reciva, y passe en cuenta.

¶ Ley vj. Que el Tenedor reciva lo que se comprare para Armadas, y Presidios por cuenta del Rey.

Cap. 5.

A Cargo del Tenedor ha de ser el recivo de todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren para algunas Naos de Armada, que se huvieren de enviar á las Indias: y los que assimismo se huvieren de comprar para enviar á los Presidios de aquellos Reynos por nuestra cuenta, los quales ha de distribuir, y gastar por librança del Factor de la Casa, ó persona á quien se ordenare, que haga la provision, y con las librança, y cartas de pago de las personas á quien se mandare entregar, y los demás recaudos de que se formaren se passarán en cuenta.

¶ Ley vij. Que el Tenedor tenga en la Atarazana las cosas de su cargo.

Cap. 6.

TODOS Los bastimentos, armas, y municiones, que conforme á lo ordenado entraren en poder del Tenedor, ha de recoger, é introducir en la Atarazana, donde hasta aora se han entrado los comprados por cuenta de Averia.

***

¶ Ley viij. Que el Tenedor tenga separadas las cosas de cada cuenta, y todas bien tratadas.

Cap. 7. y 8.

EL Tenedor ha de tener cuidado de que todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren, y compraren de Averia para la Armada, estén distintos, y separados de los demás, que por otra qualquier cuenta reciviere: teniendo libros, cuenta, y razon distinta de lo que entrare, y saliere, para que quando se le pida la pueda dar, de cada genero de hazienda á parte: y teniendo todos los generos bien tratados, y beneficiados, de forma, que por falta de cuidado no se pierdan. Y mandamos, que si se averiguare haverse dañado, corrompido, ó deteriorado por su descuido, ó negligencia, se cobre de sus bienes.

¶ Ley ix. Que el Tenedor reciva lo que de buelta de viage se traxere, conforme à esta ley.

Cap. 9.

ORDENAMOS Que todos los bastimentos, armas, y municiones, q̃ de buelta de viage se bolvieren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, reciva el Tenedor de los Maestres, y personas, que los traxeren, dandoles cartas de pago de lo que entregaren, declarando en ellas por cuenta de qué Armada, ó Flota se reciven, para que de todo haya razon separada, y dé luego cuenta á la Casa de Contratacion, que mande poner el cobro necessario.

***

¶ *Ley x. Que el Tenedor procure, que las armas, y municiones de buelta de viage estèn bien aderezadas, y prevenidas.*

Elmismo alli, cap. 20.

PORQVE Las armas, y municiones de buelta de viage, vienen maltratadas, y desvaratadas, y si se dexan assi en los Almacenes, reciven mas daño, y no pueden servir para otras ocasiones. Ordenamos, que el Tenedor tenga particular cuidado de dar cuenta al Factor, y Proveedor de la Armada, por lo que á cada vno tocare, para que las hagan aderezar, y disponer, de forma, que si se ofreciere puedan servir con promptitud.

¶ *Ley xj. Que el Tenedor reconozca los bastimentos de buelta de viage.*

Alli, cap. 31.

ASSIMISMO Reconozca, y vea el Tenedor con mucho cuidado los bastimentos, que de buelta de viage se le entregaren, y dé cuenta al Factor, ó Proveedor de la Armada, segun á cada vno tocare, de la forma en que vinieren, para que no estando bien acondicionados, y para poderse guardar, se vendan, y aprovechen como mejor les pareciere, y del procedido dellos se puedan comprar otros quando fueren necessarios.

¶ *Ley xij. Que el Tenedor de bastimentos tenga cuenta à parte de lo que fuere del Rey, y de la averia.*

Elmismo en S. Lorẽço à 25 de Iunio de 1597

CON mucha claridad, y distincion tendrá el Tenedor cuenta, y razon distinta de los bastimentos, armas, y municiones, y de las demás cosas, que se proveyeren, y entraren en su poder por cuenta de la averia, ó Real hazienda, para fines particulares de nuestro servicio, ó en otra forma, y tambien de lo que de vna cuenta se prestare, y diere á la otra para satisfacion de los interessados.

¶ *Ley xiij. Que lo que sobrare de buelta de viage entre en poder de el Tenedor, con la distincion, y forma, que se ordena.*

D. Felipe Tercero Ord. 13 de averia de 1607

GVARDANDO Lo ordenado sobre que entre en poder de el Tenedor de bastimentos lo que se comprare para las Armadas, y Flotas, de ida, y buelta de viage, é interviniendo los Oficiales de ellas, y el Contador Diputado de Averia, á hazer el inventario, y entrego por los Maestres, de que se haga nuevo cargo al Tenedor, ha de recevir tambien la artilleria, armas, y municiones, que bolvieren en la Armada, y Flotas, con intervencion de los Oficiales de la Artilleria, que lo tendrán por cuenta á parte, separada, y distinta, y de todo ello se dará relacion puntual á los Contadores de la Averia, para comprobacion de la cuenta, que huvieren tomado, ó tomaren: y otra tal se enviará á nuestro Consejo de Indias, y las cuentas de los Maestres se tomarán luego, acabado el viage, antes que puedan ser proveidos en otros oficios semejantes, ni de ninguna calidad, ni hagan ausencia.

***

¶ *Ley xiiij. Que la artilleria, y lo tocante à esto entre en poder del Tenedor, y lo distribuya por ordenes del Capitan general della.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Octubre de 1607

LA Artilleria, armas, pertrechos, municiones, y lo demás, que á esto tocare, y ha de entrar en poder del Tenedor de bastimentos, con cuenta distinta, y separada, se ha de distribuir por ordenes del Capitan general: y el cobre, y todo lo que viniere de los generos referidos en esta ley, en las Armadas, y Flotas, se ha de entregar al Tenedor, con intervencion del Teniente, que el dicho Capitan general tuviere en Sevilla, para que le haga cargo. Y ordenamos al dicho Tenedor, que lo tenga en su poder, con la separaciõ, y cuenta referida, y lo distribuya por ordenes del dicho Capitan general, y no por otras ningunas.

¶ *Ley xv. Que para el buen cobro de los pertrechos, y cosas, que se traen de buelta de viage, se guarde lo que esta ley ordena.*

El mismo alli à 3. de Octubre de 1615

QVANDO Las Armadas, y Flotas llegaren de las Indias á la Barra de Sanlucar, Cadiz, ó otro Puerto, entre luego en cada vna de las Naos persona de confiança, que eche llaves en las escotillas, además de las del Maestre, y no permita sacar ningunos pertrechos, ni bastimentos, mas de los que solamente se huvieren de dar de racion: y que no se desaparejen las dichas Naos, hasta que se saque la plata, y mercaderias, y se despida la Infanteria, y entonces con asistencia de la misma persona, se vayan sacando en Barcas por cuenta, y razon, entregandolos asi á los Arraez, y reconociendo las velas, cables, anclas, vergas, y los demás pertrechos, y haviendolo executado, se vayan entregando al Tenedor de bastimentos en los Almacenes, poniendo separado el aparejo de cada Galeon.

¶ *Ley xvj. Que el Tenedor nombre las Guardas para los Navios, que se le entregaren.*

D. Felipe Quarto alli à 27 de Noviembre de 1658

POR Quanto se nos ha propuesto, que al Tenedor de bastimẽtos no se le haga cargo de lo que no entrare en los Almacenes, y estuviere debaxo de llave, respeto á los Vageles, que se le entregan de buelta de viage, y de ordinario se quedan en la Carraca, ó Puente de Suazo, en el interin que buelven á las Indias, ó se venden, de que se haze cargo al Tenedor, con sus anclas, y cables necessarios para amarrarlos, y que el Proveedor les dé cobro. Y porque ha parecido, que no conviene hazer novedad, ni variar el estylo, que siempre se ha guardado, concedemos facultad al Tenedor para que nombre las Guardas, que por la Casa de Contratacion, ó Proveeduria de Armadas, y Flotas se suelen poner para seguridad de los Navios, con el mismo salario, que hasta aora huvieren tenido. Y mandamos, que no se le ponga en lo susodicho ningun impedimento.

Ti-

Titulo Veinte. Del Escrivano mayor de Armadas, y Escrivanos de Naos, y de Raciones.

¶ *Ley primera. Que ante el Escrivano mayor de Armadas de la Carrera passen los autos, y diligencias, que en esta ley se contienen.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Março de 1567. y á 28 de Noviembre de 1588. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS, Y mãdamos, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Escrivano mayor de Armadas, ante quien passen los acuerdos para comprar bastimentos, artilleria, municiones, y las demás cosas necessarias á las dichas Armadas, que se despachan, y los autos, que sobre esto se hizieren, y assimismo los embargos de Navios, para que sirvan por la misma cuenta en las Armadas, y las notificaciones, y diligencias tocantes á su apresto, y los nombramientos, assientos, y conciertos de Navios de aviso, y las fianças de los Maestres de Raciones de lo que recivieren, y assientos, y conciertos de Pilotos, y las permissiones, que se dieren á las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas, por las mermas de bastimentos, daños, y embargos de Navios, y sus arqueamientos, y todas las libranças, que se hazen en el Receptor de la Averia, para que pague dineros, y los assientos, y conciertos, y compras de bastimentos, artilleria, armas, y municiones, y otras cosas para las Armadas, y las cartas de pago de todo lo que se paga, y los assientos de gente de Mar, y guerra, reseñas, alardes, pagas, socorros, y fenecimientos de cuentas hasta la embarcacion, y buelta de viage, y los cargos, que se hazen al Factor de la Casa de Contratacion de Sevilla de todo lo que se compra, y entrega en la Atarazana, y de ella á los Maestres, y lo que ellos buelven á entregar, y remates, que se hazen de lo que desto se vẽde, por no estar para servir otra vez, y las informaciones, que se hazen sobre agravios de arqueamientos de Navios, autos, y peticiones de carenas, y su apresto, y de dineros, que piden los dueños de Naos embargadas á cuenta del sueldo, y raciones, y declaraciones, que piden, desde qué dia les ha de correr el sueldo, y las peticiones, y autos, que se hazen para conducir las Naos el Rio abaxo, y recevir gente al sueldo, y jornal, y sus raciones, y qualesquier peticiones, que se dán sobre fletes de Barcos, salarios de Comissarios, y otras qualesquier cosas de la averia, y las peticiones, que dán los Generales, Almirantes, Oficiales de la Armada, pidiendo dinero á cuẽta de sus sueldos, y á la buelta, con los fenecimientos.

¶ *Ley ij. Que ante el Escrivano mayor se asiente la gente de Mar, y guerra, como se ordena.*

D. Felipe Segundo Ord. 29 de averia de 1573 y à 28 de Noviembre de 1589

ANTE el Escrivano mayor de Armadas se ha de escrivir, y alistar toda la gente de Mar, y guerra, que se reciva para servir en las Armadas de la Carrera de Indias, y en la partida de cada vno pondrá su nombre, y apellido, y de sus padres, vezindades, y naturalezas, edad, y señas, y la razon del oficio, y cargo, que cada vno ha de servir, y el dia desde que le corre el sueldo.

¶ *Ley iij. Que no se asiente sueldo sin dos personas de conocimiento, y fianças de abono, para hazer el viage, y bolver.*

Elmismo Ord. 30 de averia de 1573

NO Se alistará, ni recevirá al sueldo á ninguna persona, sino diere otras dos, que le conozcan, y alguna, que le fie, y abone de que hará el viage, pena de pagar el que hiziere el asiento lo que montare el sueldo, flete, y matalotage de ida, estada, y buelta, haviendo quien se quiera assentar en esta forma, y siẽdo competente para el exercicio que huviere de servir, y asi se publique en el vando.

¶ *Ley iiij. Que el Escrivano mayor no cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de Mar, y guerra: ni para los Oficiales de Veedor, y Contador, lo que solia.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 10 de Noviembre de 1618

PORQVE el Escrivano mayor de Armadas, y Flotas solia llevar á cada persona de Mar, y guerra dos reales del sueldo, por el fenecimiento de sus cuẽtas, sin facultad, ni permission: y para los Oficiales del Veedor, y Contador se han sacado algunas vezes siete, ó ocho ducados de cada Compañia, por los remates de cuentas, y no es justo permitir tan perjudiciales introduciones en perjuizio de la gente que sirven en Armadas, y Flotas, y se le deven pagar enteramente sus sueldos. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que no lo cõsientan, y á los dichos Escrivano mayor, y Oficiales de la Armada, que no lo cobren, ni quiten de los sueldos, pena de incurrir en la prohibicion de las leyes, que prohiben llevar derechos indevidos, y en el quatro tanto, aplicado á nuestra Real Camara.

¶ *Ley v. Que las diligencias para que no se quede gente en las Indias, passen ante el Escrivano mayor.*

Elmismo en Valladolid à 10 de Agosto de 1608

PARA Las diligencias de ver, y reconocer, que no vayan passageros en plaças de Soldados, y Marineros, ni se queden en las Indias los que fueren alistados, nombramos al Escrivano mayor de la Armada de Galeones, y le mandamos, que acuda, y asista á lo susodicho, guardando las ordenes del Governador del Tercio, y Veedor, sin escusa, dificultad, ni dilacion.

¶ *Ley vj. Que el Escrivano mayor, y los demàs de Navios, no actuen, ni hagan instrumentos publicos en los Puertos.*

D. Felipe Segundo en S. Lorêço à 23 de Iulio de 1577 en el Pardo à 15 de Enero de 1579

LOs Escrivanos mayores de Flotas, y Armadas, y los demás, que se embarcan, suelen hazer en Portobelo, Cartagena, y otras partes de las Indias testamentos, inventarios, almonedas, y otros muchos autos judiciales, y extrajudiciales, con pretexto de que los dichos negocios son de Capitanes, Soldados, Maestres, y Marineros de aquellas Flotas, y Armadas. Y porque es en perjuizio de la Republica, mandamos á los dichos Escrivanos mayores, y á los de Navios de Armadas, y Flotas, que no hagan en dichas Ciudades, ni otros qualesquier Puertos, ningunos autos, almonedas, inventarios, contratos, y otras escrituras, aunque sea entre Oficiales, Marineros, y passageros de las dichas Flotas, y Armadas, en ningun caso, si no fuere en cosas, que sucedieren en el Mar, antes de estar surtas en los Puertos: y á los Capitanes generales, que asi lo hagan guardar, y cumplir: y el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá provean, que asi se execute en lo tocante á su distrito.

¶ *Ley vij. Que los contratos, que passaren en el Mar, sean ante el Escrivano de la Nao.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 177 y en la instr. de Maestres, cap. 5.

TODOS Los contratos, y conciertos, que se hizieren en qualquier forma entre Marineros, y passageros del Navio, durante la navegacion, y viage, han de passar ante el Escrivano del mismo Navio, y testigos, los quales han de firmar con el Escrivano,

¶ *Ley viij. Que no se hagan autos en Armada de Averias, sino por el Escrivano, que nombrare el Consulado.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Março de 1584

EL Capitan general de la Armada, y su Almirante, y los demás Ministros, hagan todos los autos, y diligencias en Armada de Averias, ante el Escrivano mayor, nombrado por el Prior, y Consules, y no ante otro Escrivano.

¶ *Ley ix. Que los Escrivanos mayores, que el Consulado nombrare, los presente ante el Escrivano de la Casa.*

D. Felipe Tercero en Villalpado a 7. de Febrero de 1602

SI En virtud de la facultad, que el Prior, y Consules de la Vniversidad de los Cargadores de Sevilla tienen, nombraren Escrivano mayor de Armadas, ó Flotas, presenten el nombramiento ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, para que vean, y reconozcan si son suficientes, y de las partes que se requieren: y si hallaren, que no concurren en ellos, les adviertan, que nombren otros á proposito para el ministerio.

¶ *Ley x. Que el Consulado nombre Escrivanos de los Navios, con que sus fianças, informaciones, è instrucciones se dèn por la Casa.*

D. Felipe Segundo en Daimiel à 12 de Iunio de 1579

EL Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de la Ciudad de Sevilla, en virtud del titulo, y merced, que de Nos tienen, puedan nõbrar, y nõbren Escriva-

nos particulares de los Navios, que fueren á las Indias, con q̃ no recivan informaciones de su habilidad, fidelidad, y legalidad, ni se introduzgan en darles instrucciones de lo q̃ devẽ hazer, ni en dar fiãças, ni otra cosa, que toque á oficio de Iuez, porque esto está reservado al Presidente, y Iuezes de la Contratacion, á quien toca, y lo deven hazer.

¶ *Ley xj. Que los Escrivanos ante quien los Generales visitaren Armada, ò Flota, dèn à los Oficiales Reales testimonio de la resulta.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 16 de Mayo de 1574

LOs Escrivanos mayores de las Armadas, y Flotas, y otros qualesquier, ante quien los Generales visitaren los Navios, luego q̃ nuestros Oficiales de los Puertos, donde se ha de hazer la descarga, les pidierẽ testimonio de lo que huviere resultado de las visitas, se le dén en forma, que haga fee: y assimismo de todas las demás cosas de que se le pidieren, sin poner ningun impedimento; y si no lo cumplieren, mandamos, que nuestras Audiencias, y Governadores los apremien.

¶ *Ley xij. Que en defecto de Escrivanos Reales se nombren personas honradas, y juren, que vsaràn bien sus oficios.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Setiembre de 1534 en Madrid à 14 de Agosto de 1535

POR Escrivano de cada Navio se nombre vno de nuestros Escrivanos, el mas habil, que en él fuere, y en su defecto, se nombre la persona mas honrada, y habil, que se hallare: al qual, siẽdo nombrado, segun la facultad concedida, nombramos, y damos licencia para que pueda vsar el dicho oficio en todo el viage, y que á las escrituras, y autos, que ante él passaren, y se hizieren, se dé entera fee, y credito, como á escrituras hechas, y signadas de mano de nuestro Escrivano publico: del qual se recevirá ante todas cosas juramento, de que vsará bien, y fielmente el dicho oficio en el viage.

¶ *Ley xiij. Que los Escrivanos de Naos no sean removidos; pero falleciendo se puedan nombrar otros.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 178 de la Casa, ven la instr. de Maestres, cap. 6. D. Carlos Segundo en est. Recopilacio

EL Maestre de la Nao no pueda remover al Escrivano nombrado para ella; pero si falleciere en el viage de ida, estada, ó buelta, nombre otro, con acuerdo de el Capitan, en Nao de guerra: y si fuere merchante, con acuerdo del que la governare, ó dueño de ella si fuere al viage, guardando lo ordenado.

¶ *Ley xiiij. Que los Escrivanos de Naos se nombren à tiempo, que no recivan daño los Cargadores.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 19 de Octubre de 1566

QVANDO Se huvieren de proveer Escrivanos de Naos, sea á tiempo tan anticipado, que para assistir á la carga de los Navios, no hagan falta, ni por la dilacion, que podria haver en nombrar, los Cargadores recivan daño.

¶ *Ley xv. Que la Casa examine si los Escrivanos de Naos son habiles, y suficientes.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Março de 1614

HECHO El nombramiento de Escrivanos por el Prior, y Consules, se presenten ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Cõtratacion, que los examinen, y aprueben, y pongan en esto mucho cuidado, y atiendan á que sean habi-

biles, y suficientes, y de la satisfacion, y confiança, que conviene.

¶ *Ley xvj. Que hecha la eleccion de Naos, dentro de tres dias el Consulado nombre Escrivanos, y dentro de otros tres los presente.*

D. Felipe Tercero en Vitoria à 17 de Octubre de 1614

ORDENAMOS, Que el Prior, y Cōsules de Sevilla, luego que se huvieren nombrado las Naos, que en cada Flota, y Armada hayan de ir á las Indias, dentro de tercero dia nombren los Escrivanos, que huvieren de ir en ellas, los quales dentro de otros tres dias, se presenten ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion á afiançar, y sacar sus titulos en el tiempo que se estuviere dando la carena, y aprestandose, para que estén despachados quando las Naos comiencen á recevir carga, y si no lo hizieren assi, el Presidente, y Iuezes de la Casa pongan Escrivanos en las Naos, donde los nombrados por el Prior, y Consules no estuvieren aprobados, y despachados por el tiempo susodicho: y que los Maestres de las Naos no lleven otros Escrivanos, ni impidan á los que fueren nombrados, y despachados por la Casa, el vso, y exercicio de sus oficios, assi en España, como en el viage, y en las Indias, pena de dos mil ducados para nuestra Camara, y destierro de la Carrera de Indias. Y mandamos, que los dichos Escrivanos guarden la instruccion, que les dieren el Presidente, y Iuezes de la Casa para el vso, y exercicio de sus oficios, pena de privaciō dellos, y perdimiento de sus soldadas, y de incurrir en las demás estatuidas por derecho, sobre lo qual sean residenciados, conforme se practica, á buelta de viage, como los demás Ministros, y Oficiales de las Flotas, y Armadas.

¶ *Ley xvij. Que los Escrivanos de Naos lleven traslado de los registros.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 4. de Agosto de 1582

LOS Generales no abran los registros en el viage con ningun pretexto, porque se han experimentado algunos fraudes en daño de nuestra Real hazienda. Y para que en esto haya la buena orden, que conviene, mandamos, que el Escrivano de cada Navio sea obligado á llevar fuera del registro vn traslado autorizado de la visita, que se huviere hecho en Sanlucar, ó Cadiz, para que puedā los Generales hazer su visita sin abrir los registros.

¶ *Ley xviij. Que los Escrivanos de Naos traigan, y presenten relacion jurada de los que en ellas murieren.*

D. Felipe Segundo y la P. incesa G. en Valladolida 20. de Setiembre de 1557 El mismo alli à 3. de Abril de 1605

MANDAMOS, Que los Escrivanos de Naos se obliguen á entregar en la Casa de Sevilla ante el Presidente, y Iuezes, luego fenecido el viage de la Armada, Flota, ó Navio suelto, relacion cierta, y verdadera, jurada, y firmada de sus nombres, de los difuntos, que en la Nao huvieren fallecido, durante la navegacion, y como se llamavan, de donde eran naturales, y q̄ bienes dexaron: como se entregaron, é hizierō cargo á los Maestres, y de la almoneda de ellos, con los testamētos, é inventarios, y si algunas Naos dieren al trabés en Puertos de las Indias, á la ida, ó venida, assimismo el Escrivano de cada vna sea obligado á traer en

la Nao, que viniere, la dicha relacion para el efecto referido, y assi se ponga en las fianças, que los Escrivanos dieren en la Casa de Sevilla, ó en la Ciudad de Cadiz, ante el Iuez Oficial, que en ella residiere. Y ordenamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa tengan de esto particular cuidado.

¶ Ley xix. Que los Escrivanos de Naos dentro de vn mes de buelta entreguen en la Casa las escrituras, que ante ellos huvieren passado.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Abril de 1605

LOs Escrivanos de Naos de Armadas, Flotas, y Navios, sean obligados dentro de vn mes, que hayan desembarcado, y sin ser requeridos, á entregar en la Casa de Contratacion de Sevilla, ante el Presidente, y Iuezes, todos los processos, testamentos, y otras qualesquier escrituras, y autos, que ante ellos huvieren passado en el viage, por inventario, el qual ha de quedar en la Contaduria de dicha Casa, pena de docientos mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco, en que desde luego los cõdenamos, si no lo cumplieren, y que no puedan bolver á servir oficio de Escrivano en la Carrera de Indias.

¶ Ley xx. Que los processos, alardes, visitas, y montos, testimonios, y autos del viage, se entreguen en la Casa.

D. Felipe segundo cap. 119 de instr. de 1597

HAn de entregar los Escrivanos de Naos á disposicion del Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, todos los processos civiles, y criminales, alardes, assientos, ausencias de gente de Mar, y guerra, visitas, y montos de Naos, que dieren al trabés, y de las que bolvieren á España, acuerdos de compras, baxas, remates, y pagas de ellos, y otras qualesquier Iuntas, testimonios, y autos, que passaren ante el Escrivano Real, ó quien substituyere por él, conforme á lo ordenado, en todo el viage, originalmente: y ha de hazer la entrega por ante vn Escrivano de la Casa, y tomar dél fee, y testimonio de todos los papeles, para que lo tenga por descargo.

¶ Ley xxj. Que los nombrados para Escrivanos de Naos de Panamà al Perù, sean los que tuvieren licencia para passar.

Elmismo en el Pardo à 16 de Enero de 1575 y à 4. de Agosto de 1577

MANDAMOS, Que no puedan ser Escrivanos de las Naos, que fueren de Panamá al Perú, los que no tuvieren licencia nuestra para ir á las dichas Provincias del Perú, si no huvieren residido algunos años en Tierrafirme: y siempre se procure, que estos Escrivanos no se queden en el Perú, y buelvan á dar cuenta de sus oficios, assegurandolos con fianças, ó como mejor pareciere, al Présidente, y Governador de Panamá.

¶ Ley xxij. Que à los Escrivanos de raciones no se les impida el vso, y tengan libro de las que se distribuyeren.

D. Felipe Tercero en Vitoria à 20 de Setiembre de 1604

NVESTRA Voluntad es, que á los Escrivanos de Raciones no se impida el vso de sus oficios, siendo nombrados por el Consulado, los quales tengan libro, en que tomen

ra-

razon por menor de las raciones, que los Maestres dieren á la gente de guerra, y Mar: y si en los Navios no fuere Escrivano Real nombrado, ó otra persona, que substituya por él, permitimos, que se pueda actuar ante el Escrivano de Raciones, y todos dén fianças de docientos mil maravedis de que bolverán á estos Reynos, con el mismo viage: y los de Raciones darán otra de quinientos ducados, como está ordenado por la l. 6. titul. 15. deste libro.

Titulo Veinte y vno. De los Capitanes, Alferezes, Sargentos, y Soldados, y de las conductas, y aloxamientos.

¶ Ley primera. Que se elijan Capitanes de valor, y experiencia, y prefieran conforme à esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Março de 1625 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS Y mandamos, que para Capitanes de Infanteria de nuestra Armada de la Carrera de Indias sean elegidos tales sugetos de valor, y experiencia, que en la disposicion, y manejo de las armas cumplan cõ las obligaciones de su cargo. Y porque ha havido diferencia entre algunos Capitanes de Infanteria, que nos sirven en la dicha Armada, y otros, que lo han sido en diferentes partes, sobre la antiguedad que deven tener en ella, declaramos por mas antiguo al Capitan que lo fuere en la dicha Armada. Y mandamos á los Generales, que provea lo conveniente, para que esta prefe-rencia se guarde, y execute.

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Março de 1613 D. Felipe Quarto por carta acordada de Madrid à 13 de Iunio de 1644 en Zaragoça à 12 de Mayo de 1645 y à 1. de Iulio de 1646 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

¶ Ley ij. Que faltando Capitã propietario, entren los quatro Entretenidos por su antiguedad, como se ordena.

MANDAMOS, Que faltando alguno de los Capitanes nombrados por Nos para la Armada de la Carrera, por no poder llegar á tiempo de poderse embarcar, o por otra causa de ausencia, impedimento, ó muerte, vayan entrando en su lugar los quatro Capitanes Entretenidos de la dicha Armada, por su antiguedad, y assi lo ordenará el Capitan general, guardando los titulos que tuvieren, en el interin que nombramos Capitanes para aquellas Compañias: y si sucediere que no haya ninguno de los quatro Capitanes Entretenidos, govierne la Compañia el Alferez, como estava ordenado antes de conceder esta preeminencia á los dichos Capitanes Entretenidos: los quales, y los Alferezes, por el tiempo que governaren las Compañias, no han de quitar, ni remover a ninguno de los Oficiales de ellas, porque solamente las han de servir en govierno por aquel viage; si bien permitimos, que vacando las plaças de Alferezes, Sargentos, y las demás de las Compañias, por qualquier accidente, las hayan de proveer los dichos Capitanes, á quien toca esto legitimamente, guardando el estylo que siempre ha havido. Y para que me-

mejor se cumpla, mãdamos al Veedor, y Contador de la dicha Armada, que si el General hiziere algun nombramiento en contravenciõ de lo contenido en esta ley, no le noten en sus libros, ni asienten plaça en virtud dél á ninguna persona, porq á la que nombrare no se le ha de hazer bueno el tiempo que sirviere, ni se le ha de acudir cõ ningun sueldo, que asi es nuestra voluntad. Otrosi declaramos, que en las vacantes de Entretenidos de la Armada, en qualquier forma que suceda, no toca la provision á los Generales, aunque sean en interin.

¶ *Ley iij. Que los Generales ocupen los ocho Entretenidos en las ocasiones, para que se habiliten.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Enero de 1609 D. Felipe Quarto alli à 12 de Noviembre de 1629 y à 11 de Abril de 1633

PORQVE Las ocho plaças de Entretenidos de la Armada de la Carrera se criã para ocupar en ellas algunos Cavalleros, y personas de buenas esperanças, que se exerciten, y habiliten en las materias de Mar, y guerra, y hagan capaces de emplearlos en los oficios, y ocasiones, q se ofrecen, y conviene, que esto tẽga efecto. Mandamos al Capitan general de la dicha Armada, que los ocupe, y emplee en las ocasiones, q se ofrecieren, durante los viages de ida, y buelta, conforme á la suficiencia, y partes de cada vno, y tambien en las carenas, y aprestos de la Armada, porque se habiliten, sirvan, y merezcan acrecentamiento.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Março de 1633 y à 6. de Diziẽbre de 1638

¶ *Ley iiij. Que à los Entretenidos de la Armada se les dè embarcacion comoda, y decente à su ministerio.*

LAs ocho plaças de Entretenidos conviene, que se sirvan, y ocupen por los que en ellas fuerẽ proveidos. Y para que mejor se consiga el efecto de su fundacion, mandamos al General de la Armada, ó al que la governare, que dé las ordenes convenientes, para que á todos los dichos Entretenidos se les dé embarcacion comoda, y decente al ministerio en que se ocupan, y puedan ir sirviendo sus plaças, y no tengã causa para dexar de embarcarse en todos los viages.

¶ *Ley v. Que à los Entretenidos corra el sueldo desde el tiempo que se declara, y no se les descuentẽ dèl los bastimentos.*

D. Felipe Tercero alli à 9. de Noviembre de 1598 y à 2. de Octubre de 1607

ORDENAMOS, Que á los Entretenidos de la Armada de Indias les corran sus sueldos desde el dia q la Armada, ó Flota se hiziere á la vela, sin embargo de que buelva á arribar, ó entrar en otro Puerto. Y mãdamos, que no se les baxe de sus sueldos el bastimento que se les diere el tiempo que navegaren.

¶ *Ley vj. Que los Capitanes que sirvieren por falta de otros, lleven el sueldo por entero.*

D. Felipe Segundo alli à 29. de Diziembre de 1587

LOs Que por falta de Capitanes entraren á servir sus Cõpañias en el viage, asi en la Armada de la Carrera, como en las Capitanas, y Almirantas de Flotas han de ser pagados de sus sueldos por entero, como lo ganavan sus antecessores, conforme á la costumbre, que se ha tenido.

¶ *Ley vij. Que el nombramiento del Capitan del Patache de la Flota de Tierrafirme se haga conforme à esta ley.*

D. Felipe Quarto alli à 13 de Setiembre de 1625

DECLARAMOS, Que si la Flota de Tierrafirme saliere antes que la Armada de Galeones, toca al General

ral de Flota el nombramiēto de Capitan del Patache, que en ella fuere: y si salieren juntas Armada, y Flota, toca al General de la dicha Armada, y asi lo executen ambos Generales, sin contravencion.

¶ *Ley viij. Que los Capitanes elijan Galeones: nombren Contramaestres, y Guardianes: hagan pleyto omenage: y assistan al apresto: y lo que se ha de observar, si huviere Flota de Tierrafirme.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Março de 1615 en el Pardo à 2. de Enero de 1619 D. Felipe Quarto alli à 4. de Abril de 1628 y à 23 de Iunio de 1644 en Zaragoça à 5. de Abril de 1645

ORDENAMOS, y tenemos por bien, que los Capitanes de Galeones por sus antiguedades puedan elegir, y elija cada vno el Vagel en que se huviere de embarcar, despues que el Capitan general, y Almirante de la Armada, y el Governador del Tercio de Infanteria hayan elegido Galeones, y asi se guarde, con calidad de que corran por su cuenta las carenas, porque si no corrieren asi, se ha de guardar la forma antigua: y assimismo puedan nombrar Contramaestres, y Guardianes, y los demás Oficiales, que son de su nōbramiento, cada vno en su Galeon, no embargante que por lo passado se haya observado en todo lo referido elegir, y nōbrar el Capitan general, con que los Capitanes le dén cuēta, asi de los Navios que eligieren, como de las personas que nombraren para Cōtramaestres, y Guardianes, para que los apruebe, como le mandamos lo haga, sin poner escusa, ni dificultad; si no fuere que en algunos nombramientos le ocurra causa muy particular: porque en tal caso nos la participará en nuestra Iunta de Guerra de Indias, para q̄ en ella se determine lo mas conveniente. Y mandamos á los dichos Capitanes, que antes de tomar la possession del Vagel, que á cada vno tocare, hagan pleito omenage en manos del dicho Capitan general de que lo guardarán, y defenderán en todo acontecimiento, y no lo rendirán hasta morir. Y assimismo mandamos, q̄ cada vno de los dichos Capitanes assista al aderezo, y apresto de su Galeon, para que vaya bien pertrechado, y prevenido, y sepa lo que en él se embarca de respetos: y que los Oficiales de la Armada lleven relaciō por menor de lo que se embarcare en cada vno, y dén copia de todo al Capitan á cuyo cargo fuere. Y porque puede suceder, que con la Armada de Galeones vaya Flota de Tierrafirme, es nuestra voluntad, que en la eleccion de Vageles sea preferido el General, y luego suceda el Almirante de la Armada, y despues el General, y Almirante de la dicha Flota, á los quales suceda en la eleccion el Governador del Tercio de la Armada.

¶ *Ley ix. Que en los Alferezes, y Sargentos cōcurran los requisitos desta ley.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero de 1619 D. Felipe Quarto alli à 2. de Mayo de 1638

ORDENAMOS, que no puedā servir, ni sirvan plaças de Alferezes del Tercio de Infanteria de nuestra Armada de la Carrera de Indias, Capitanas, y Almirantas de Flotas ningunas personas, que primero no hayan servido el tiempo que está dispuesto por las ordenanças militares, y resolucion nuestra, referida lib. 2. tit. 2. desta Recopilacion, en los Acuerdos de la Iunta de Guerra, con aprobacion della para el dicho efecto. Y porque Nos somos servido de suplir á algunos el tiempo que les falta por servir, para que puedan ser

Al-

Alferezes. Es nuestra voluntad, que para dar el suplemẽto preceda aprobacion del General de dicha Armada, ó Flota, en razon de la suficiencia, y que sin este requisito no puedã servir estas plaças. Y mandamos al Veedor, y Contador, que no hagan bueno el sueldo á ninguno q̃ sirviere sin haver guardado la forma referida, y que la misma aprobacion de la Iunta se guarde, respeto de los Sargentos.

¶ Ley x. Que ningun Capitã pueda dar su Vandera por dinero, ni interès.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Enero de 1606 capit. y 2

NINGVN Capitan, directa, ni indirectamente pueda dar, ni dé por dinero, ni otro genero de interés su Vãdera á ninguna persona, de qualquier calidad q̃ sea, pena de incurrir en infamia, é incapacidad de poder perpetuamente servirnos en este, ni en otro exercicio: y elija Soldado de tal opinion, y credito, q̃ merezca ser Capitan, ofreciendose la ocasion: y los Sargentos seã practicos, y experimentados en las cosas de la guerra.

¶ Ley xj. Que las esquadras, ventajas, y mosquetes se repartan como en la Armada del Occeano.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Febrero de 1637

EN la provision de esquadras, vẽtajas, y mosquetes de las Cõpañias de Infanteria, que sirven en la Armada de la Carrera de Indias, ordenamos y mandamos, q̃ se guarde y observe la misma orden, y forma, que se observa en nuestra Armada Real del Occeano, de q̃ ha de cõstar por certificaciõ de nuestros Oficiales del Sueldo della, y assi lo cũplan y executen los Generales de la dicha Armada de la Carrera, ó los que la governaren, y tuvieren á su cargo, y el Veedor, y Cõtador lo q̃ les tocare.

¶ Ley xij. Que los arcabuzes se entreguen à los Soldados, y ellos los buelvan, como se ordena.

D. Felipe Tercero alli à 25 de Março de 1608

ENCARGAMOS Y mandamos al General de la Artilleria, que dé las ordenes convenientes, para que todos los arcabuzes se entreguen á los Soldados en mano propia, y se les apremie á que los reconozcã antes de embarcarse, y los lleven muy en orden, y biẽ prevenidos de valas ajustadas, para que sirvan, si se ofreciere ocasion de pelear: y al Soldado, que de buelta de viage le quisiere entregar, se le reciva, estando tal, y tan bueno como se le huviere entregado, sin faltarle pieza: y en caso que falte alguna cosa, se le descuente del valor, con el daño que tuviere: y la seguridad de las armas se encargue á los que llevaren la gente á su cargo. Y ordenamos, que los Maestres los reconozcã á los tiempos que los entregan, y reciven, para ver si se puede pelear con ellos.

¶ Ley xiij. Que à la gente de Mar, y guerra de la Armada se dèn las permissiones, y traigan su procedido, como se dispone.

D. Felipe Quarto en Praga à 7. de Iunio de 1644

POR haverse introducido dar permissiones á la gente de Mar, y guerra de nuestra Armada de la Carrera de Indias, para q̃ lleven cierto numero de botijas de vino, con que gozar alguna grangeria, en consideracion de el trabajo, y riesgo de la navegacion. Y á titulo de estas permissiones han passado á grande excesso, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que permitan á la gente de Mar, y guerra, que en cada Galeon, y viage de la dicha

Ar-

Armada puedan llevar la cantidad de botijas, siguiente, con las calidades, y en la forma, que se declara. El Piloto principal docientas y cincuenta botijas: el Acompañado de Piloto ciento y cincuenta: el Contramaestre ciento y cincuenta: el Guardian ciento: el Despensero cincuenta: el Alguazil del agua cincuenta: el Condestable ciento y cincuenta: cada vno de los veinte Artilleros á veinte y cinco cada vno: á cada vno de veinte Marineros de los que tiene la Nao, á treinta y quatro: á treinta Grumetes, á diez botijas á cada vno: á los Alferezes á docientas: á los Sargentos á ciento: á los quatro Cabos de Esquadra docientas, cincuenta á cada vno: y las botijas, que llevaré, conforme á esta permission, han de embarcar en las bodegas de los Navios, y traer lo procedido de ellas, juntamente con los demás aprovechamiento, que tuvieren, sin pagar derechos de Averia. Y porque es muy conveniente, y necessario, que se ponga particular cuidado en que la dicha gente de Mar, y guerra no exceda de las permissiones referidas, y no se introduzgan otros á llevarlas, el Presidente, y Iuezes de la Casa estarán siempre con advertencia de prevenir al que passare á Cadiz á despachar los Galeones, que con particular desvelo, y diligencia procure averiguar si huviere algun excesso, y si cada vno se ajusta á la permission, y en ningun caso lo consienta, ni dé lugar.

¶ Ley xiiij. Que sean premiados los que en la Carrera hizieren servicios particulares.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Março de 1609 D. Felipe Quarto allí à 16 de Setiembre de 1631 cap. 6.

LOs Capitanes, Soldados, ó Marineros, que sirvieren en nuestra Armada de la Carrera de Indias, é hizieren servicios particulares, hallandose en ocasiones, que merecen premio, es justo, y mandamos, que sean aventajados, y premiados, y se les haga merced, conforme á los servicios, y calidad del que assi procediere.

¶ Ley xv. Que la milicia de la Armada se admita con las calidades de esta ley.

D. Felipe Segundo en Tomar à 22 de Mayo de 1581 D. Felipe Tercero en Madrid à 23 de Febrero de 1611.

LA Infanteria, que se ha de recevir para la Armada, sea como está ordenado, vtil, y de servicio, en que no intervengan ruego, ni intercessiones, y sean tales personas, que no vayan por sus tratos, y grangerias: las listas de los aloxamientos se hagan con mucho cuidado, y quando se embarque la gente en Sevilla, se tome la muestra en presencia de el Presidente de la Casa de Contratacion, y le encargamos, que la vea, y examine su calidad, y bondad, y que no se truequen, ni introduzgan otros en lugar de los que se huvieren alistado: y haga, que efectivamente vayan los mismos, y por aquella lista, firmada del Presidente, se hagan las pagas en Sanlucar, ó partes donde se huvieren de embarcar, en mano propia; y si se introduxeren otros, condenamos al Veedor, y Contador, ó personas, que assistieren por ellos en lo que montaren los sueldos,

dos, y les apercevimos, que se procederá con todo rigor, y demostracion, lo qual cometemos al dicho Presidente de la Casa.

¶ *Ley xvj. Sobre la misma materia de que no se admitan por Soldados, Mercaderes, Cargadores, ni Factores.*

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Setiembre de 1647

LOs Capitanes de el Tercio de Infanteria de nuestra Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera atiendan cuidadosamente, que se cumpla la ordenado en que no se admita en plaça de Soldado al que fuere por Mercader, ó Factor, ó Encomendero de los Cargadores de Sevilla, ni otro qualquiera, que llevare cargazon propia, porque tales personas passan á las Indias á fin de escusar la paga de los derechos, y traer plata en confiãça: y todos sean personas, que permanezcan en las Compañias, assi en las Indias, como en estos Reynos: y en los viages acudan á lo que les tocare por sus plaças, como tienen obligacion. Y para que se cumpla, mandamos á los Veedores, y Contadores, que tengan el mismo cuidado, y atencion, y remitan relacion autentica con los nombres, en particular al Presidente de la Casa, quando se huvieren de embarcar, de los que llevaren cargazones, ó encomiendas, sin tener licencia para ello, en la forma que los demás Cargadores, y esto sea tambien á cargo del General, y Almirante.

¶ *Ley xvij. Que no se despida la gente que los Capitanes huvieren alistado, siendo vtil, y de servicio, y los Oficiales de la Armada, ò Flota lo guarden.*

D. Felipe Tercero alli á 22 de Febrero de 1613 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

MANDAMOS, Que no se dé lugar, ni permita, que los Soldados, y Marineros, recevidos, y alistados por los Capitanes, sean despedidos por ningun caso, ni se recivan otros en su lugar, siendo vtiles, y de servicio, y que ván con intencion de servir en los ministerios para que huvieren sido alistados: y los Oficiales de nuestras Armadas, y Flotas hagan sus oficios, y no se introduzgan en mas que ver, y reconocer si la gẽte de Mar, y guerra, en las muestras, que se le tomaren, tienen estas calidades: y puedan despedir, y borrar á los que no tuvieren edad para servir, ó estuvieren impedidos por enfermedad, ó vejez, que haziendo lo contrario los condenamos, y hemos por condenados en perdimiento de sus oficios.

¶ *Ley xviij. Que el Capitan de conducta reciva los que se quisieren alistar, sin inquietarlos en sus oficios.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 31. de Diziẽbre de 1505 Cap. 1.

LVEGO Que se entregue la conducta, y los otros despachos, al Capitan para formar Compañia, irá á estar, y residir en el Partido, que se le señalare, y solamente alistará los Soldados voluntarios en su Compañia, sin inquietarlos del servicio de sus amos, ni de sus oficios: y assimismo escrivirá los que de fuera se vinieren á alistar, y aloxar, conforme á la orden, que se les huviere dado.

¶ *Ley xix. Que el Capitan assista en el lugar señalado desde que arbolare la Vandera.*

D. Felipe Tercero alli. cap. 3.

ENTREGADOS Los despachos, é instrucciones al Capitan para la conducta, alistar gente, y formar Compañia, vaya á las partes donde se huviere de levantar, y resida, y esté con ella, sin ausentarse de su Vandera desde el dia que se enarbolare, y despues caminando, sin hazer ausencia de vna sola noche, sin expressa licencia nuestra, pena de ser gravemente castigado.

¶ *Ley xx. Que el Capitan que llevare conducta presente sus recaudos ante la Iusticia, de que dè testimonio al Comissario, y aliste la gente sin juntarla.*

Cap. 4.

EL Capitan que llevare conducta, luego que llegue á la Cabeça del distrito señalado, presentará la patente, y los demás recaudos, el mismo dia que llegare, ante la Iusticia, y tomará testimonio, firmado de la Iusticia, y signado de Escrivano, y le entregará al Comissario á quien tocare guiar su Compañia, y hecha la dicha presentacion, y no antes, recevirá los Soldados, que vinieren á alistarse, por sus nombres, y sobrenombres, vezindad, y filiacion, naturaleza, señas, y edad: y assi alistados, los entretendrá, sin juntarlos, ni salir con ellos, ni enviarlos á aloxar en aquella parte, ni lugares comarcanos, por via de ruegos, ni en otra forma, hasta que el Comissario vaya á sacarlos, y señale las partes, y lugares donde huvieren de ir á aloxar, y quanto tiempo, pena de privacion de oficio, y de los daños, que huvieren resultado, lo qual se execute irremissiblemente.

¶ *Ley xxj. Que los Soldados no lleven mugeres, y el Capitan procure que vivan bien.*

HA De tener el Capitã particular cuidado de q̃ los Soldados de su Cõpañia no saquen, ni lleven mugeres de los lugares dõde estuvierẽ, ni las tengan por mancebas, y que se escusen los reniegos, blasfemias, juramentos, y otros pecados publicos, y todos vivan Christianamente, y en toda buena orden, y disciplina, y paguen lo que tomaren, y no consientan que los Soldados, ni sus criados roben, ni hagan ningun mal tratamiento en los Pueblos. Cap. 5.

¶ *Ley xxij. Que la gente, que se reciviere sea vtil, como se ordena.*

EL Capitan ha de mirar, y reconocer, que toda la gente sea vtil, y no recevir viejos, ni moços de diez y ocho años abaxo, ni á los que tengan mal contagioso, de San Lazaro, ni de San Anton. El mismo alli.

¶ *Ley xxiij. Que el que llevare conducta no reciva Soldados de los Presidios, que se declara.*

NO Ha de recevir el Capitan ningun Soldado de los Presidios de Estremadura, Cadiz, Aragon, Cataluña, Navarra, Fuenterrabia, San Sebastian, y Galicia, y tendrá toda la inteligencia possible en la averiguacion; y si despues de haverle recevido lo llegare á entender, Cap. 6.

der, lo despedirá luego, pena de que si se averiguare, que el Soldado es de alguno de los dichos Presidios, tendrá el sueldo perdido, y se cobrará del dicho Capitan lo que huviere recevido.

¶ Ley xxiiij. Que no se recivan por Soldados hombres de mal vivir.

Cap. 7. EL Capitan tendrá cuidado de no recevir en su Compañia á ninguno, que no entienda ir á servir donde fuere la Compañia, ni á rufianes, fulleros, ni hombres de mal vivir, que acostumbran alistarse por Soldados para recevir las pagas, y socorros, y robar en los aloxamientos, y bolverse despues: ni á otros ningunos incapaces de la milicia por su estado, y profession.

¶ Ley xxv. Que si algun Soldado, recevido el socorro, se ausentare, el Capitan procure prenderlo, para que sea castigado.

El mismo alli. SI Algun Soldado, haviendo recevido socorro, se ausentare de la Compañia, y no fuere á servir, el Capitan trabajará por prenderlo, y avisará, para que sea castigado.

¶ Ley xxvj. Que estando lleno el numero de la conducta, no se reciva mas gente.

El mismo alli. EL Capitan, que llevare conducta, en teniendo cumplido, y lleno el numero de su conducta, no reciva mas Soldados, si no fuere con expressa licencia nuestra.

¶ Ley xxvij. Que el Capitan de conducta no arriende las tablas de el juego.

MANDAMOS, Que el Capitan de conducta no pueda arrendar las tablas de juego, ni llevar ningun interés, ni otra cosa en ninguna forma. Cap. 8.

¶ Ley xxviij. Que ningun Oficial de conducta lleve consigo persona, que no estè alistada.

EL Capitan, Alferez, Sargento, ni otro ningun Oficial de su Compañia no puedan llevar consigo á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, si no estuviere alistado por Soldado, para ir efectivamente á servir en la Compañia, aunque tenga nombre de Capitan, Alferez, ó Sargento. Cap. 15

¶ Ley xxix. Que ningun Capitan, ni Oficial de conducta lleve camaradas, ni se pida dinero por la paz, ni por otra cosa.

TODO El tiempo que durare el aloxamiento de la Compañia, el Capitan della no llevará, ni consentirá, que sus Oficiales lleven camaradas á sus mesas, de que resultan pesadumbres á los huespedes: y assimismo el Capitan, Oficiales, y Soldados no sean ossados á pedir dineros, ni otra cosa por lo que llaman paz, ni por otra ninguna causa, ni vsar de este termino, pena de quatro años de Presidio al Soldado, que lo quebrantare, y el Capitan, y Oficiales, que contravinieren, y haviendolo entendido, no lo castigaren, sean privados de sus plaças. Cap. 16

Ley

¶ *Ley xxx. Que en Compañia de Soldados no vayan Roperos, ni Oficiales, ni otros: y esto se pregone.*

Cap. 9. POR Ninguna causa, ni forma ha de llevar, ni consentir el Capitan de conducta, que vayan, ni assistan en la Compañia Oficiales con ropa para vender, como son Ropavejeros, Sastres, Calceteros, Zapateros, Espaderos, Confiteros, y otros semejantes; pero bien permitimos, que vayan con lo que tuvieren que vender á los Puertos, y partes donde la Compañia se huviere de embarcar, á servirnos, sin ir juntos con ella, pena de que si no lo cumpliere el Capitan, y en alguna forma diere lugar á lo contrario, sea cõdenado en los daños, que los Oficiales hizieren. Y para que los dichos lo cumplan por su parte, y no puedan pretender ignorancia, mandamos, q̃ en todas las partes, y lugares donde el Capitan llegare, ó estuviere con su Cõpañia, haga publicar por pregon, que ninguno de los dichos Oficiales vaya con la Compañia, con pretexto de exercitar sus oficios, y llevar de las cosas á ellos concerniẽtes, ó provision, pena de q̃ cada vno pierda la ropa que llevare, y lo que huviere comprado: y assimismo incurra en pena de seis mil maravedis, aplicados á nuestra Camara, Iuez q̃ lo sentenciare, y Denunciador, por tercias partes: y si reincidiere segũda vez, en verguença publica, y que lo vno, y lo otro puedã executar, y executen irremissiblemẽte las Iusticias ordinarias del Lugar donde el delinquente pudiere ser havido, y que las dichas Iusticias lo hagan publicar en sus Lugares, y jurisdiciõ: y de que el Capitan lo hiziere pregonar, como por esta ley se ordena, ha de tomar testimonio ante la Iusticia de cada Lugar, el mismo dia que llegare, firmado de Escrivano, y lo ha de entregar al Comissario á quien tocare guiar la Compañia; y si no lo hiziere, y cumpliere, incurra en la pena doble desta ley.

¶ *Ley xxxj. Que el Capitan q̃ caminare con gente, envie delante vn Furrier, y vn Oficial q̃ prevengan aloxamiento.*

CAMINANDO el Capitã con la Cõpañia, enviará delãte vn Furrier, y vn Oficial della, junto cõ él, al Lugar donde el dia siguiẽte huviere de ir á aloxar con su cõducta, é instrucciones originales, y certificacion, firmada de su nombre, del numero de los Soldados, y posadas, que huviere menester, y no mas: las quales cõductas, é instrucciones, y certificaciõ han de mostrar á las Iusticias de aquel Lugar, y les pedirán señal en las posadas, tomarán testimonio de la presentacion, y el Capitan ha de ser obligado á entregarle al dicho Comissario, pena de privacion de la Compañia. Cap. 10

¶ *Ley xxxij. Que el Capitan de conducta guarde el Itinerario, que el Comissario della le diere.*

EL Comissario á quien tocare guiar, dará á cada Capitan memoria de los Pueblos en q̃ ha de aloxar con su Cõpañia, é Itinerario de los otros Lugares dõde ha de caminar cõ ella, hasta la parte dõde ha de ir á embarcarse: y le ha de señalar los dias en que hará alto, para acabar de juntar el numero de su Compañia, Cap. 11

y en qué parte ha de parar, y los dias que ha de caminar, quantas leguas cada dia, y los que ha de descansar: y el Capitan no se ha de divertir á vna parte, ni á otra, ni salir de esta orden, pena de privacion de la Compañia.

¶ *Ley xxxiij. Que llegando el Comissario de la conducta, se haga muestra, y listas de la gente.*

Cap. 11 QVANDO El Comissario llegare al Lugar donde estuviere el Capitan de conducta con la Cõpañia, juntará el Capitan la gente de ella, y le dará muestra por la lista, que tuviere, firmada de su nombre, hallandose presente el Corregidor, y Iusticia del Lugar, y dos Regidores, y vn Escrivano, ante quien passe: y de los Soldados que en la dicha muestra parecieren se formen nuevas listas, firmadas de todos los sobredichos, para que por ellas se socorran con el dinero, que mandaremos proveer, se hagan los aloxamientos, vean los que faltan, y haya quien los conozca.

¶ *Ley xxxiiij. Que las boletas para aloxar se dèn à los Soldados, como se manda.*

Cap. 13 EN Cada vna de todas las boletas, que se dieren para aloxar Compañia, ha de hazer el Capitan, que se pongan los nombres, y señas de los Soldados á quien se diere posada, no siendo cada vna mas que de dos en dos, ó de tres en tres, con expression de lo que han de dar los huespedes, conforme á la ley 39. de este titulo: y que los Soldados entreguen las boletas á sus huespedes, y ha de estar obligado el Capitan á que assi se execute, pena de que si en alguna boleta no se guardare esta forma, será castigado el Capitan, y pagará los daños, que resultaren.

¶ *Ley xxxv. Que cada Soldado acuda à su aloxamiento, ò no goze dèl, y andando fuera, sea preso.*

EL Capitan, que conduxere Cõpañia, ha de cuidar de que cada Soldado vaya á la posada, que le fuere señalada, y no se quede á hazer camarada, haziendolo rescatar á sus huespedes, aunque el huesped consienta en ello: porque el que actualmente no gozare de la posada, que assi se le diere no ha de llevar ninguna cosa por ella, ni el dueño se la deve dar, pena de que los daños, que de esto resultaren, serán á cuenta, y cargo del Capitan: y si algun Soldado saliere fuera de el aloxamiento, sea preso por la Iusticia, que primero le pudiere aprehender, y entreguelo al Comissario, ó Capitan, para que sea castigado, y para que tenga efecto, dará copia de esta ley á todas las Iusticias de los Lugares de su distrito. Cap. 14

¶ *Ley xxxvj. Que los Oficiales visiten el quartel, y al salir de los Lugares, se hagan las diligencias de esta ley.*

HECHO El aloxamiento de la Compañia en cada Lugar, ordenará el Capitan de ella al Cabo de Esquadra, que con efecto visite su quartel, para hazer, que todo lo ordenado por estas leyes se cumpla, Cap. 17

pla, y execute, y que ninguno haga excesso, ni desorden, y el Capitan, Alferez, y Sargento de la Compañia harán las mismas visitas, para que no haya lugar de desmandarse: y al tiempo de partir de cada Lugar hará el Capitan publicar por vando en la plaça, que si alguno huviere recevido agravio de los Soldados, ó alguno, de los que huvieren tenido por huespedes, lo vengan á manifestar: y á los que vinieren deshará el agravio, prenderá al que le huviere hecho, y dará noticia al Comissario, para que se le dé el castigo que mereciere: y para mas satisfacion hará, que despues de partida la Compañia de cada Lugar, quede en él vn Oficial de ella por dos, ó tres horas, para ver, que no se quede ningun Soldado, y entender si ha havido algun desorden, y excesso, y quien lo ha cometido, de que dará cuenta al Comissario, si estuviere presente, y si no, al Capitan, que lo castigará, segun la calidad de él. Y porque todo lo susodicho se haga con mas satisfacion del Lugar, mandamos, que el Capitan lo cumpla, asistiendo á ello, y no de otra forma: de todo lo qual sea obligado á tomar testimonio por ante la Iusticia, y entregarlo al Comissario, pena de que todos los daños, q̃ sucedieren (no cumpliendo lo referido) sean á cargo del Capitan.

¶ *Ley xxxvij. Que el Capitan de conducta dè lista de su gente para los vagajes, y el Sargento los reciva, y buelva.*

Cap. 18 EN Todos los tiempos, y ocasiones, que el Capitan huviere de caminar con su Compañia de vn Lugar á otro, dé á las Iusticias de donde saliere, relacion firmada de su nombre, de el numero de sus Soldados, no excediendo del que conforme á su conducta deviere tener, para que las Iusticias le provean de los vagajes, y carros, que tocaren, al respeto de veinte vagajes, ó seis carros para la Compañia, que tuviere cien hombres, y si tuviere mas, respectivamente: los quales tomará el Sargento á su cargo, y dará conocimiento de ellos, y proveido en esta forma, no consienta, que se tome otro ningun vagaje, ni carro en el camino, ni en ningun Lugar por donde passare, y llegado que sea al Lugar en que huviere de remudar, hará, que el Sargento restituya los que hasta alli se huvieren tomado, á las personas, que los huvieren de haver, de que tomarán certificacion el Capitan, y Sargento, ante la Iusticia de el Lugar donde entregare, por donde conste, que buelve, y restituye los mismos vagajes, y carros, que huvieren recevido, y la entregarán al Comissario, para que conste de el cumplimiento, sin fraude, y esta orden se guardará en todos los Lugares de aloxamiento, y transito: pena de que si no lo cumplieren el Capitan, y Sargento, pagarán todos los daños, que resultaren, y serán castigados.

¶ Ley xxxviij. Que el aloxamiento en dos, ò mas Lugares, sea conforme al Itinerario que se diere.

Cap. 19 SI Sucediere, que por ser pequeños los Lugares por donde huviere de passar algun Capitan de conducta con su Compañia, ó por otras causas, sea necessario aloxar, y repartir el aloxamiento de ella en dos, ó tres Lugares, ó mas. Mandamos, que se haga por el Itinerario, que el Comissario de la conducta huviere dado al Capitan, pena de que si lo cõtrario hiziere, será castigado por ello, y los excessos, que se cometieren de interés, pagará el Capitan de sus bienes.

¶ Ley xxxix. Que ningun Soldado pida mas que la posada, y cama, y el servicio ordinario: ni se reciva Soldado de otra Compañia.

Cap. 20 NO Consienta el Capitan de cõducta, que ningun Oficial, ni Soldado de su Compañia pida á su huesped ninguna cosa de comer, pues enviarémos Pagador con dineros, que los vaya socorriendo para poder sustentarse, sin molestar á los huespedes á que les dén mas de la posada, cama, y servicio ordinario, pena de que si algun Soldado pidiere otra cosa á su huesped, y el Capitã lo dissimulare, lo pagará, cõ el quatro tanto. Y porque el passarse los Soldados alistados en vna Compañia, á otra, es de mucho inconveniente, mandamos, que ningun Capitan reciva Soldado, que haviendose alistado en otra Compañia viniere á assentarse en la suya, aunque sea con licencia del Capitan de la otra.

¶ Ley xxxx. Que el Comissario de conducta guarde la orden, que se dà por esta ley.

EL Comissario de Infanteria, que fuere á guiar, y aloxar Compañia de conducta para nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, hasta que se embarque, guarde la orden siguiente. D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Febrero de 1607.

Ha de tener particular cuidado de que los Capitanes cumplan con efecto en rehazer la gente que les faltare, y las instrucciones que se les dieren para levantar sus Compañias, y la que el Capitan general de la Costa de Andalucia les huviere dado para ello, advirtiendo, que en ninguna cosa haya falta, porque ha de dar entera satisfacion en nuestra Iunta de Guerra de Indias, de haverlo cumplido assi: y la misma ha de dar á nuestro Comissario general, con apercevimiento, que si faltando en esto, sucediere algun daño á nuestro Real servicio, y hazienda, y á la gente de los Lugares, y transitos por donde passaren, y estuvieren las Compañias, correrá por su cuenta, y riesgo.

En reciviendo el despacho seguirá su camino derecho á los Partidos donde estuvieren rehaziendose las Compañias, segun le fueren mas cercanos, y haviendo llegado á cada parte, entenderá, y averiguará lo que en esta razon huvieren hecho los Capitanes, assi en la leva de sus Compañias, como en su proceder, y si han cumplido con las instrucciones, y les entregará los testimo-

nios, que en ellas se acusaren, y en que huvieren faltado, para que lo remedié en lo venidero, y de lo passado dé cuenta á la dicha Iunta, y Comissario general: y en lo que toca á la primera muestra que huviere de tomar á cada vna de las Compañias, executará, y hará, que se execute lo contenido en las instrucciones, que de Nos tuvieren los Capitanes, y en ellas irá declarada la orden que se deve tener, y executar. Para que las Compañias seã aloxadas llevará orden nuestra, en virtud de la qual dará otra á cada Capitan personalmente, precediendo, y dandole primero la muestra, y lista de la gente que tuviere, para que conforme á ella despache, y dé la orden de aloxar, assi de estada, como de passo, y los dias que huvieren de hazer alto, ó los que huvieren de caminar, conforme á la orden que diere nuestro Capitan general de la Costa de Andaluzia, sin arbitrar, ni exceder en cosa alguna: de suerte, que no puedã divertirse, ni torcer á vna, ni otra parte, ni se encuentre, ni alcance, vna Compañia con otra, y que les acudan con las boletas, que por las leyes se dispone: y haviendo dado esta orden á vna Compañia, irá por su persona á darla á las demás, en las partes donde estuvieren esperándola.

Llegado que sea á cada Cabeça de los distritos de las Compañias, assi la primera vez, como todas las demás que se ofrecieren, se juntará con los Corregidores, y Iuezes de ella, y hará publicar, debaxo de pena, que qualquier persona de aquel distrito, y jurisdicion, que supiere, y entendiere alguna extorsion, y agravio, que por los Capitanes, Oficiales, y Soldados se huviere hecho, se la vengan á manifestar á él, y en su ausencia al Corregidor, ó Iusticia, para que lo avise á nuestro Comissario general, y provea qualquiera de los dos en la averiguacion, y castigo, lo que convenga.

Assimismo hará publicar en todas las dichas partes, que si algun Soldado saliere de su aloxamiento, lo pueda prender, y prenda la Iusticia, que lo pudiere haver, y se lo remita, y entregue á él, ó al Capitan de cuya Compañia fuere.

Que ninguna persona, de qualquier calidad que sea y no estuviere alistado por Soldado, no pueda ir en la Compañia, aunque tenga nombre de Capitan, Alferez, ó Sargento, y al que fuere hará poner preso, y á buen recaudo, y si ser pudiere lo remita preso á la Carcel Real de nuestra Corte, y envie la informacion, y autos á la dicha Iunta, ó al Comissario general, pará que se fenezca la causa conforme á justicia.

Si entendiere que algunos Curas, ó Clerigos de los Lugares salieren á ofrecer dineros á los Capitanes, y Oficiales, porque no toquen, ni aloxen en el Lugar, como se tiene noticia de haverlo hecho, por lo passado, mãdamos, que se cumplan las instrucciones de los Capitanes, y el Comissario avise al Obispo del distrito, para que proceda cõtra el Cura, ó Clerigo, conforme á derecho.

Y porque para socorrer las Cõpa-

pañias, hasta embarcarse irá vn Pagador con el dinero necessario, se le advierta, que todas las vezes que á las dichas Compañias se hiziere socorro por el Pagador, ha de ser por su orden, y se ha de hallar presente con el Escrivano de su comission, y no dará lugar á lo contrario, ni á q̃ el Pagador preste dinero á los Capitanes, y Oficiales: y demás de la muestra q̃ tomará primero que se le haga el primer socorro, y las demás, tomará otra muestra al tiempo de entregar las Compañias á la persona que las huviere de recevir.

Sucediendo donde se hallare algũ delito cometido por Soldado, y con darlelos tratos decuerda q̃ le parecie re queda suficientemẽte castigado, se los hara dar, siendo in flagranti, ó cõ sumaria informacion, en los casos q̃ lo requieran, sin esperar á concluir la causa por los terminos de derecho, ni otorgar la apelacion, para que con esto sirva de exẽplo á otros.

Assimismo advertimos al Comissario, que cõviene á nuestro servicio, q̃ ningun Soldado por ningun delito que cometa sea condenado en penas de verguença, ni azotes: y assi mandamos que se cumpla.

Ley xxxxj. Que el Comissario para socorrer Compañias de transito de la Armada, guarde lo que por esta ley se ordena.

Elmismo alli. EL Comissario, q̃ fuere á socorrer Compañias de Infanteria de la Armada de la Carrera, y saliere á rehazerlas de la gente que les faltare, guarde la orden siguiente.

Haviendo recevido la cantidad de maravedis, q̃ se le entregare para ir socorriendo á los Soldados en los aloxamientos, á cuenta de sus sueldos, partirá luego á la parte en que hallare al Capitan, ó Capitanes de la conducta, ó leva de la gente, y quando cada vna dellas esté aloxada con su orden, y entregadose de la lista, ó su copia autentica, conforme á ella, irá socorriẽdo á cada Soldado de los contenidos en la lista, cõ ocho reales de á ocho, en ocho dias, ó con mas, ó menos, segun el Comissario le ordenare, á cuenta de sus sueldos, assi en los dichos aloxamientos, como en el transito que hizieren á la parte donde huvieren de ir, los quales socorros se han de hazer en presencia del dicho nuestro Comissario, y el Escrivano de su comissiõ, y de los Capitanes de las Compañias, y esta orden guardará en los socorros, porque con ellos se han de mãtener los Soldados, sin tomar, ni recevir de sus huespedes, sino solamẽte la posada, cama, y servicio ordinario. Y para que assi se pueda cũplir, mandamos, que el Comissario de leva, acabada de socorrer la vna Compañia, passe donde estuviere la otra, y con él la persona que ha de socorrerla de la misma forma, y assi se guarde, respeto de las demás, hasta que la gente huviere llegado para irnos á servir: y la misma ordẽ de socorrer guardará con los demás Soldados que se fueren alistando en las Compañias, hasta cumplir su numero, siendo escritos, y haviendolos tomado muestra, y alistados los vnos, y los otros, con sus nombres, señas, edad, filiacion, y naturaleza, ante el dicho Comissario, y el Escriva-

vano de su comission, contãdo desde el dia que se alistaren, y todas las listas, y nominas, de los socorros q hiziere, ha de traer firmadas del Comissario, Escrivanos, y Capitanes, y si alguno dellos no supiere firmar, dará fee dello el dicho Escrivano, el qual note expressamẽte al pie de las nominas las personas que fuerẽ socorridos, declarando quantos por Oficiales, y quantos por Soldados, y quanto monta el socorro de todos.

A los Capitanes ha de ir socorriẽdo en los mismos terminos, y forma que á sus Soldados, á razõ de á quarẽta escudos de á diez reales, al mes, á vn Pifano, dos Tambores, quatro Cabos de Esquadra, que ha de haver en cada Compañia, ó los que se aumentaren, cõtando á veinte y cinco hombres á cada Esquadra, á razon de como se paga en la Infanteria de la Armada de la Carrera.

Luego que llegue á la parte dõde las Compañias se huvieren de embarcar, entregará las nominas de socorros, que huviere hecho á las Cõpañias, ó sus copias autenticas, al Ministro que tuviere cuenta, y razon con el sueldo de la dicha gente, para que á cada vno se le cargue lo que huviere recevido.

Y si al Comissario no se huviere dado ninguna cantidad á cuenta de su salario, ni de su Alguazil, ni Escrivano, mandamos, que del dinero que se llevare, y entregare, la persona susodicha les dé, y pague lo que por esta razon huviere de haver, cõforme á los sueldos, ó salarios por Nos señalados, desde que por testimonio signado de Escrivano Publico le constare, que salió de la parte dõde residiere el dicho Comissario, para ir á servirnos en la dicha ocupacion: y el Alguazil, y Escrivano, desde el dia que por certificaciõ del dicho Comissario pareciere haver començado á servirnos, hasta q̃ los vnos, y los otros buelvan á la parte de donde salieron, y contando por la buelta á razõ de ocho leguas por dia, desde que huvieren hecho el entrego de las dichas Compañias, lo qual les irá pagando de quinze á quinze dias, haviendolos primero servido, que con los testimonios de quando començaron á servir, y del dia que buelven á entrar, donde, como dicho es, salieron, y sus cartas de pago, mandamos se reciva, y passe en cuenta lo que en esta conformidad se les pagare.

Y porque podria ser necessario, que el Comissario despache algunos Correos, sobre cosas tocantes á su comission, á nuestra Corte, y otras partes, donde estuvieren alistadas, ó por donde caminaren las Compañias q̃ fuere á guiar, gastará la persona que fuere á socorrer, lo q̃ esto importare, tomando para su descargo los partes originales, y cartas de pago de los Correos que sirvieren los dichos viages. Y en virtud destos recaudos, sin otro alguno, mandamos, que se reciva, y passe en cuenta lo que importare. Todo lo qual es nuestra voluntad, que se guarde, y cumpla, no obstãte qualquier orden que haya en contrario, porque assi conviene á nuestro Real servicio.

Ley

¶ *Ley xxxxij. Que los Soldados del Tercio vayan à los aloxamientos aligerados de ropa.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 16 de Octubre de 1610

QVANDO Marcha el Tercio de Infanteria de la Armada á los aloxamientos, ocupan los Soldados muchos vagajes cõ ropa, y otras cosas inutiles, de que resulta embaraço á la gente de los Lugares. Ordenamos al Capitan general de la Andalucia, y al Comissario, que fuere para guiar, y aloxar el Tercio, que ordenen, y dispongan, que solamẽte lleven sus mochilas con la ropa blanca, que no pudieren escusar, y la demas se dexe encerrada.

¶ *Ley xxxxiij. Que cada ocho, ò quinze dias se socorra el Tercio de la Armada, y paguen los salarios, y Correos del Comissario.*

El mismo alli.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion ordenen, que estando aloxado el Tercio de la Infanteria de la Carrera de Indias, sea socorrido de la consignaciõ destinada para esto, cada ocho, ó quinze dias á lo mas, con intervencion del Comissario nõbrado para guiar y aloxar las Compañias: y que assimismo se paguen sus salarios al Comissario, y sus Oficiales, y si el dicho Comissario tuviere necessidad de despachar algunos Correos, se guarde lo proveido, dando cuenta á la Casa, y con su intervencion.

El mismo en Madrid à 10 de Março de 1615 D. Felipe Quarto en 12. de Febrero de 1625

¶ *Ley xxxxiiij. Que quando el Almirante de la Armada por comission del General tomare muestra, assistan el Contador, y Veedor.*

SI El General estuviere ausente, ó tan ocupado, que no se pueda hallar á las visitas, y muestras de la gente de Mar, y guerra, que se toman en Tierra, o Mar, y las cometiere á su Almirante, assistan el Veedor, y Contador, como lo deven hazer quando se halla presente el General, y assi se haga, respecto de las demás pagas, y socorros.

¶ *Ley xxxxv. Que no se hagan buenas las pagas de sueldos à Capitanes, ò Soldados, que se hayan ausentado sin licencia del Rey.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 23 de Noviembre de 1613

MANDAMOS Al Veedor, y Contador, que no hagan buenas ningunas pagas de sueldos, ni socorros á ningunos Capitanes, Oficiales, ni Soldados en las ausencias que huvieren hecho, ó hizieren, sin particular licencia, y orden nuestra, dada por la Iunta de Guerra de Indias.

¶ *Ley xxxxvj. Que à los Soldados, y gente de Mar, que se quedaren en las Indias no se pague sueldo sin mostrar licencia del General.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 1. de Agosto de 1586.

A Los Soldados, Marineros, Grumetes, y Pages, q̃ se quedaren en las Indias, no se les paguen sus sueldos, ni raciones, si no se presentare por su parte ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, licencia del General de la Armada, ó Flota en que huviere ido, con relacion de que quedaron enfermos, ó legitimamente impedidos, y que no pudieron bolver en la misma Armada, ó Flota.

¶ *Ley xxxxvij. Que ningun Capitan, Oficial, ni Soldado, ni gente de Mar se quede en las Indias, y què diligencias se deven hazer en estos casos: y los passageros no vayan en plaças de Soldados.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 5. de Março de 1607 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

EL Governador, que fuere de la Infanteria de la Armada, y el Veedor de ella, con muy particular cuidado, y vigilancia tengan á su cargo, que los passageros no vayan en plaças de Soldados, ni Marineros, y que ningunos, que se huvieren alistado para servir en la Armada, se queden en las Indias, guardando lo ordenado por estas leyes, ora sea en plaça de Capitan, Alferez, Sargento, Soldado, Marinero, ó otra qualquiera, ó Ministro, sin causa legitima, si no fuere con licencia nuestra. Y para que conste de los que se huvieren quedado en las Indias, mandamos á los dichos Governador, y Veedor, que al tiempo de partir la Armada de España, dexen al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion vna lista de los Soldados, y Marineros, que se embarcaren, con sus señas, edad, y filiacion, y la Casa envie copia de ella á nuestro Consejo de Indias, y despues no alisten el General, y Ministros de ella mas Soldados, ni Marineros en el viage, y luego que lleguen á Cartagena, Portobelo, y la Habana darán al Presidéte de nuestra Audiencia de Panamá, y á los Governadores de los dichos Puertos, á cada vno en su distrito, copias de las dichas listas, y á la salida de Cartagena, de ida, y buelta tomarán muestra de la dicha gente, para ver si se quedan algunos en aquel Puerto: y dexarán memoria al Governador de los que se quedaren, y al Presidente de la Audiencia de Panamá, y al Governador de la Habana, quando salgan de Portobelo, y la Habana, para que castiguen á los fugitivos, que para esto les damos comission bastante por esta ley: y antes que partã de los dichos Puertos tomarán muestra de toda la gente, y certificacion de haver dexado á los dichos Presidente, y Governadores memoria de la gente que faltare, para que procedan contra ellos. Y ordenamos á los dichos nuestro Governador, y Veedor, que de buelta de viage, nos dén cuenta de las diligencias, que huvieren hecho en cumplimiento de esta ley, y lo que de ellas huviere resultado.

¶ *Ley xxxxviij. Prosigue en la materia de la ley antecedente.*

D. Felipe Tercero á 1. de Diziembre de 1606

EL General ha de escusar quanto fuere possible, que la gente de su cargo salte en tierra: y si conviniere á nuestro Real servicio, sea en tropas, con su licencia, por escrito, y termino limitado, y breve, y no de otra forma, y hasta que buelvan las tropas que huvieren salido á tierra, no dará licencia para que salgan otras, proveyendo, y ordenando en estas licencias, que buelvan á embarcarse dentro del termino que señalare, con las penas impuestas á los que se ausentaren, y quedaren en las Indias, en las quales han de incurrir, como si se quedaran allá, y las ha de executar, no bolviendo á los Galeones en el termino seña-

la-

lado: y en tierra pondrá la guardia necessaria para que no se puedá ausentar, y los que se ausentaren sean havidos por fugitivos, y desertores, poniendo todo cuidado, y vigilancia, sin dissimular, ni consentir cosa en contrario: y guarde las leyes de su titulo, y las demás, que desto tratan.

¶ Ley xxxxix. Pena en que incurren los Capitanes por los Soldados desertores.

D. Felipe Tercero en Madrid á 22 de Febrero de 1613

MANDAMOS, Que en pena de cada Soldado, ó Marinero, que se quedare en las Indias, pague el Capitan cien ducados de plata, y si llegaren á numero de diez, le condenamos en privacion de la Cõpañia, y hagase cargo en la visita, ó residencia, y assi se execute.

¶ Ley L. Que el Presidente de Panamà, y Governadores de Cartagena, y la Habana procedan contra los desertores, è impongan las penas de esta ley.

El mismo alli à 5. de Março de 1607 y à 11 de Febrero de 1618 y à 21. de Março de 1621 D. Felipe Quarto alli à 6. de Septiembre de 1629

EL Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, conforme á la memoria que le dexaren el Governador de la Infanteria, y Veedor, de los Soldados, Marineros, y Oficiales, y otras qualesquier personas de la Armada, haga buscar, y prender cõ el mismo cuidado, y diligencia á todos los Soldados, y Marineros, q̃ hallare haverse quedado en su distrito despues de partida la Armada: y haviẽdo fulminado processo, conforme á derecho, los condenará en las penas en que incurren los desertores, y si fueren Capitanes, Alferezes, ó Sargentos, aunque sean Reformados, los condenará en privacion de oficios, y perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de las Indias, que Nos le damos tan bastante comission, poder, y facultad, quãta en tal caso se requiere, con inhibicion á nuestras Audiẽcias, y de otras qualesquier Iusticias: y la misma damos para el mismo efecto á nuestros Governadores de Cartagena, y la Habana, y de todo nos darán cuenta cada año.

¶ Ley Lj. Que en el camino de Portobelo à Panamà se pongan guardas, para que no se passen los fugitivos.

D. Felipe Tercero alli à 24 de Agosto de 1621

MANDAMOS Al Presidente de nuestra Real Audiẽcia de Tierrafirme, que pues es tan angosto el transito, que hay de Portobelo á Panamá, y no puede passar persona sin ser reconocida, assista personalmente en el parage que mas cõvenga, ó en caso que haga falta, en la Audiencia, ó Portobelo, encomiendelo á vno de los Oidores, el q̃ le pareciere, teniendo en su compañia, ó en la del Oidor algunos Soldados de los Presidios: y prendan á todos los que de la Armada huvieren ido al sueldo, é hizieren fuga, y desercion, y á ninguno se le admita causa, ni escusa, aunque lleve licencia del General, si no fuere en los casos expressos por estas leyes: y al dicho Presidente no le admita por disculpa dezir, q̃ aunque los hazen prẽder en las Carceles, y Fortalezas, son los mas tan pobres, q̃ no se pueden sustentar en ellas, ni bolver á España, porque nuestra voluntad es, que si no huviere salido la Arma-

mada de buelta de viage, sean entregados á los Generales, ó Almirãtes, dandolos alistados, con sus señas, y naturalezas, y los Oficiales de el Sueldo tomen la razon, y los traigan en plaças de Soldados, ó Marineros, si no tuvieren hazienda con que venirse: y de los enfermos en los Hospitales, y otras cosas particulares, envie testimonio, con declaracion de los Medicos, é informaciones autenticas, y juridicas, que estas dos circunstancias han de concurrir precisamente: y si alguno muriere, tome testimonio, y los que sanaren introduzgan en los Castillos, y Fortalezas, donde sirvan.

¶ Ley Lij. Que los Generales, y Cabos de las Armadas, y Galeras de las Indias inquieran sobre los fugitivos, y reboltosos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Noviembre de 1584

EL General, ó Cabo, que governare las Armadas, ó Galeones, que anduvieren en las costas de las Indias, tenga gran cuidado, y vigilancia en que no se huya, ni ausente ninguna gente, que en ellas sirviere, y si algunos Soldados, Oficiales, ó Forçados se ausentaren, avise luego á las Audiencias, Governadores, y Iusticias de las partes adonde se huvieren retirado, para que los hagan prender, y bolver á las Armadas, Navios, ó Galeras, que assi lo mandamos á todos, y que pongan toda diligencia en ello, sin omission, y tolerancia: y para que mejor lo puedan cumplir, el General, ó Cabo de las Armadas, ó Galeras les enviará relacion de los fugitivos, y de sus señas, notando el tiempo de la fuga: y si huviere alguno, que le parezca reboltoso, ó inquieto, y á causa de haverse huido, y buelto á traer, no se pueda, ni deva tener confiança dél, lo envien en la primera Flota preso, y dirigido al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y condenado á Presidio, con los processos, é informaciones de la causa, para que visto en nuestro Consejo de Indias, y Iunta de Guerra, antes de executar la dicha sentencia, provea justicia.

¶ Ley Liij. Que no se recivan por Soldados en las Indias los que no mostraren certificacion de que no deven cosa alguna à la Real hazienda, ni à particulares.

MANDAMOS, Que para las Armadas, y Flotas no se recivan en las Indias ningunos Soldados, que no tengan, y presenten ante los Generales certificacion de los Oficiales Reales de la Provincia, de que no deven cosa alguna á nuestra Real hazienda, y licencia del Governador de la Provincia, de que no tienen pleyto pendiente sobre maravedis, que les pidan para poderse embarcar, guardando tambien lo ordenado cerca de los bienes de difuntos, y proveido por la ley 71. tit. 26. de este libro.

El mismo en Tomar à 22 de Mayo de 1581. en Madrid à 19 de Abril de 1583 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ.

Vease la l. 38. tit. 32. lib. 2. y 70. y 71. t. t. 26. de este lib.

¶ Ley LIIII. Que los remates de la gente de Mar, y guerra, y Artilleros se hagan como en esta ley se dispone.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Setiembre de 1627 y á 10 de Iunio de 1648

PARA Dar forma en los remates de la gente de Mar, y guerra, y Artilleros de nuestra Armada de la Carrera de Indias, y prevenir la justificacion con que se deven hazer, escusando los desordenes, que se han experimentado, de que toda la gente desampara los Navios luego que dán fondo, y queda el Tesoro expuesto á mayor peligro, y riesgo, que en todo el viage. Mandamos, que quando lleguen la Armada, y Flotas de las Indias á buelta de viage, á los Puertos del Andalucia, no pueda saltar en tierra ninguna Infanteria, hasta estar desembarcadas las Vanderas: ni los Artilleros hasta haverse desembarcado la Artilleria, y pertrechos della: ni la gente de Mar hasta estar amarrados los Navios en el sitio donde se les dá carena. Y ordenamos á los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que de ninguna forma dén licencia, ni permission para que se haga lo contrario, y que los pagamentos de remates no se hagan en tierra, como hasta aora, sino á bordo de los Vageles, con cada genero de gente, despues de haver llegado el caso de lo que á cada vno tocare, y que no se pague sino á los que estuvieren presentes, á bordo, en la conformidad que se hazen los pagamentos al tiempo de la embarcacion: y assimismo les hagan buenas las raciones, como se les davan al tiempo de la embarcacion, y viage, hasta ser despedidos; excepto si faltaren algunos con justa causa, y licencia, á arbitrio de el Presidente de la Casa, ó Iuez Oficial, que fuere á recevir la Armada, ó del General de ella. Iten mandamos, que las Vanderas no se desembarquen en todo el tiempo que la plata estuviere en los Navios, ó en los Barcos, hasta haver salido de la Baía, si fuere en Cadiz, assistiendo precisamente el General, Almirante, y Capitanes, que assi lo mandamos, para no consentir, que persona alguna salte en tierra, porque hasta tener assi guardada la plata en el Rio de Sevilla, no han cumplido con la obligacion del viage. Iten mandamos, que en cada Barco se ponga la guarnicion de Infanteria, que al General pareciere necessaria, y que precisamente vaya en vno de ellos por Cabo de todos el Capitan de la Almiranta, como mas moderno, y vn Alferez, ó Sargento, en cada vno de los demás Barcos, los que el General eligiere de mayor satisfacion, quedando en sus Vageles, hasta que se hayan desembarcado sus Vanderas. Iten, la costa, que está introducida de pagar jornales de Marineros, para desaparejar los Navios, y las demás faenas, hasta amarrarlos, se escusará desde aora, porque estando obligados á assistir los que vienen del viage, si no lo hizieren, será á cargo de los Capitanes, que les huvieren permitido desembarcarse.

¶ *Ley LV. Que las pagas de la gente de Armada, y Flota se hagan como se ordena.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 8. de Agosto de 1554

AL Tiempo que bolvierẽ nuestras Armadas, y Flotas de las Indias, antes que se pague el sueldo á la gente de Mar, y guerra, se haga alarde general, y averigue si los Capitanes, y Soldados, que fueren recevidos para servir, son los mismos que buelven, y que sirvieron todo el viage, y descuentense de las pagas las armas que no bolvieren á entregar, como las recivieron, y socorros que huvieren recevido quando se embarcaron: y á los Maestres, y dueños de Navios se les tome cuenta de los bastimentos que recivieron, y de lo que huviere sobrado: y si fueren alcançados, se cobre dellos, y se descuente de sus sueldos: y executado todo lo susodicho, y no de otra forma, se hagan las librança, y pague el sueldo.

¶ *Los que se huvieren de aprobar por Alferezes de la Carrera, hayan servido seis años, los quatro en el Mar. Auto 67. referido en el titulo de el Consejo, y Iunta de Guerra de Indias.*

¶ *No se admitan certificaciones de Soldados, si no estuviere tomada la razon en los Oficios del Sueldo. Auto 85. referido alli.*

¶ *Los Soldados en sus pretensiones sean oìdos en la forma que se declara. Auto 120. referido alli.*

¶ *No se admita memorial de Soldado, que no presentare licencia de su General. Auto 135. referido alli.*

Titulo veinte y dos. Del Capitan general de la Artilleria, Artilleros mayor, y otros de las Armadas, y Flotas, artilleria, armas, y municiones.

¶ *Ley primera. Que el Capitan general de la Artilleria vse su oficio en la Carrera de las Indias, y exerça su jurisdicion.*

D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Setiembre de 1626

AMOS Poder, y facultad á nuestro Capitan general de la Artilleria de España, para que vse el dichocargo, como lo vsavan, podian, y devian vsar sus antecessores, haziendo visitar por sus Tenientes, y Oficiales los Navios de Armada, y merchantes, para saber la artilleria, armas, municiones, y pertrechos de guerra, que llevan, y proveer de lo que faltare, de forma, que vayan conforme á las ordenanças, que para ello hay, y huviere: y proveer, y nombrar los Condestables, y Artilleros, que han de navegar, y servir en las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera de las Indias, y hazerlos exa-

minar, teniendo particular cuidado en que ſean habiles, y ſuficientes, y naturales de eſtos Reynos, y guardando, y haziendo guardar en todo las ordenanças de la Caſa de Contratacion, y lo demás, que cerca de ello eſtá diſpueſto, y proveido. Y mandamos á nueſtro Preſidente, y los demás de nueſtro Conſejo, y Iunta de Guerra de Indias, y al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la dicha Caſa, y al Iuez Oficial de Cadiz, y á los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Oficiales de las dichas Armadas, y Flotas, que le dexen, y conſientan libremẽte vſar, y exercer en ellas el dicho cargo de Capitan general de la Artilleria, por ſu perſona, y las de ſus Oficiales, y Miniſtros, en que no ſe embaracen la Caſa de Contratacion, ni el Iuez de Cadiz, ni otra perſona alguna, ſin embargo de qualeſquier ordenanças, y cedulas nueſtras, que en contrario haya: y á los Capitanes, Cabos, y Condeſtables de la Artilleria, Artilleros, y otros Oficiales del dicho miniſterio, y á los Veedores, Contadores, Pagadores, Tenedores, y Mayordomos de la Artilleria, y de las Armas, y Municiones de las Armadas, y Flotas, que cada vno por lo que le tocare vſe, y exerça con el dicho nueſtro Capitan general, y ſus Oficiales el dicho oficio, y le obedezcan, y guarden ſus ordenes, y mandamientos, que para todo lo ſuſodicho le damos poder, y facultad, y para que pueda conocer de todas las cauſas civiles, y criminales, tocantes á los Condeſtables, Artilleros, y otros Oficiales de la Artilleria, ſiendo demandados, ó reos, aſsi de los que eſtán aliſtados para ſervir en la Carrera, como de los que ſe aliſtaren, y aſſentaren para embarcarſe en las Armadas, y Flotas, y otros qualeſquier Navios, con que las apelaciones que interpuſieren las partes, hayan de venir, y vengan á la Iunta de Guerra de Indias, y no á otro Tribunal alguno.

¶ *Ley ij. Que el General de la Artilleria vſe ſu oficio por ſi, ò ſus Oficiales, ſin llevar ſueldo de la Averia: reconozca las armas, y nombre Capitanes, Condeſtables, y Artilleros.*

EL Capitan general de la Artilleria de eſtos Reynos, vſe por ſu perſona, Tenientes, y Oficiales ſu cargo, con que no haya de gozar, ni llevar ningun ſueldo por cuenta de la Averia, ſi ya no eſtuviere por los aſsientos ajuſtado en otra forma. Y declaramos pertenecerle el reconocimiento de la artilleria, armas, y municiones, que ſe huvieren de proveer para la Armada, y Flotas, y el nombramiento de Capitanes, Condeſtables, y Artilleros.

D. Felipe Tercero en Lerma á 14 de Iunio, en S. Loreço á 19 de Octubre de 1608 en Madrid á 18 de Setiẽbre de 1618

¶ *Ley iij. Que el General de la Artilleria cuide de que las Atarazanas eſtèn proveidas de artilleria, armas, y municiones.*

EL General de la Artilleria procure, y tenga cuidado de que las Atarazanas de la Caſa eſtén bien proveidas de artilleria armas, y municiones para las Armadas, que ſe deſpachan á las Indias: ora corra la Ave-

D. Felipe Segundo en S. Loreço á 24 de Agoſto de 1573 D. Carlos Segundo en eſta Recopilaciõ

Averia por nuestra cuenta, ó por asiento, en numero de docientas piezas, del peso, genero, y calibre mas conveniente: mil y quinientos arcabuces de Vizcaya, que sean muy buenos, y capaces de vna misma municion, con sus frascos, frasquillos, y vandolas, y los demás aderezos: docientos quintales de polvora de arcabuz, que sirva para ellos, y la artilleria: mil y quinientos morriones para los arcabuzes, y quinientos coseletes, la mitad blancos, y la mitad de martillejo, con sus morriones: quinientas piezas de campo, y mil medias picas: trecientas dozenas de chuzos, y docientas alabardas, y partesanas, de forma, que siempre esté entero, y de respeto para las ocasiones, que se ofrecieren de nuestro Real servicio.

¶ Ley iiij. Del Veedor, y Contador de la Artilleria.

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Iunio de 1611

ORDENAMOS, Que en la Ciudad de Sevilla haya vn Veedor de la Artilleria, fabrica, y fundicion, que huviere en la dicha Ciudad, y de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y Navios de Barlovento, que en ella, y en la Baía de Cadiz se despacharen, separando este oficio del de Contador de la Artilleria. Y mandamos, que la asistencia del Veedor sea en la dicha Ciudad de Sevilla, y atienda á lo que se ofreciere en las fabricas, y fundiciones, teniendo particular cuidado en que se hagan con entera perfeccion, y se escusen los fraudes que pudiere haver en deservicio nuestro, y le vse, y exerça en todas las cosas á él anexas, y pertenecientes, conforme á las ordenes que tuviere, y se le dieren por nuestra Iunta de Guerra de Indias, y Capitan general de la Artilleria: y tenga libros, que correspondan con los del Contador della, donde asiente los Capitanes de la Artilleria, Condestables, Cabos, Artilleros, y las demás personas de este ministerio, que assistieren en las dichas Armadas, y Flotas, y otros Navios de la Carrera, y de la cuenta, y razon del sueldo que cada vno ganare, y las pagas, y socorros que recivieren: note, y apunte las ausencias, y faltas que hiziere qualquiera dellos: haga las baxas convenientes, y se halle en todas las muestras, y forme los dichos libros, como tambien los ha de tener el Contador del cargo, y data de todo el dinero que mandaremos proveer, y fuere entrando en poder del Pagador de la Artilleria, y se fuere distribuyendo, en qualquier forma, segun nuestras ordenes, ó las de el dicho Capitan general de la Artilleria: forme, y tenga la misma cuenta de cargo, y data de todo el cobre, artilleria, armas, y municiones, que huviere, por nuestra cuenta, ó por la de la Averia, con distincion, en poder de el Mayordomo, ó otras qualesquier personas en cuyo poder estuviere, y de la artilleria, que se fuere fundiendo en las fabricas, y fundiciones, y de todo lo demás que se deve hazer, interviniendo en todo por su persona, y en las fũdiciones, fabricas, cõpras de todo lo necessario, y pagamentos q̃ se hizieren á los Maestros,

y Oficiales, que trabajaren en ellas, y á las personas de quien se compraren qualesquier materiales, cuyas librança, y recaudos, y los del Mayordomo, ha de hazer el Contador de la dicha Artilleria, despachados en la forma, que se acostumbra, tomando el dicho Veedor la razon de ellos en el lugar que le tocare, como tal Veedor, de forma, que el Pagador, y Mayordomo tengan los recaudos convenientes para que se les reciva en cuẽta, y se sepa el paradero de la hazienda, cumpliendo enteramente con lo ordenado por esta ley, y dando cuenta de todo lo que fuere haziendo, á la Iunta de Guerra, y Capitan general de la Artilleria, para que se ordene lo conveniente.

¶ Ley v. Que el Veedor, y Contador tomen las cuentas à los Fundidores de la Artilleria, y no los Contadores de la Averia.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 28 de Noviembre de 1614 D. Felipe IV en Madrid á 15 de Octubre de 1623

EL Capitan general de la Artilleria ordene al Veedor, y Contador de ella, quando conviniere, ó Nos lo mandaremos, que tomen las cuentas á los Fundidores, del cobre, y estaño que huvieren recevido, conforme á los quintales que se huvieren consumido en la fundicion, y dén certificacion del fenecimiento de las cuentas, remitiendo relacion al Capitan general de las resultas, para que la pueda dar en la Iunta de Guerra de Indias. Y mãdamos á los Fundidores, que dén las cuentas ante los dichos Veedor, y Contador, y no ante otras personas ningunas, y á los Contadores de la Averia, que no se embaracen en esto, ni las pidan, ni molesten por esta causa, sin orden nuestra.

¶ Ley vj. Que haya Mayordomo de la Artilleria, que tome, y tenga la razon de las armas, municiones, y pertrechos.

D. Felipe Tercero en Lerma á 19 de Iulio de 1608

ORDENAMOS, Que haya vn Ministro, á cuyo cargo sea tener la cuenta, y razon general de la artilleria, armas, municiones, y pertrechos de guerra en los Almacenes de Sevilla, Sanlucar, y otras partes de España, el qual sea Mayordomo de la Artilleria, formando vn libro de todo, y cuenta distinta, y separada con cada vno de los que la devieren dar, de lo que huvieren recevido, ó en qualquier forma estuviere en su poder. Y porque esto deve tener el devido efecto, tomarán razon de los mandamientos, y ordenes, que mandaremos despachar por la Iunta de Guerra de Indias, para comprar, distribuir, y mudar la artilleria, armas, municiones, y pertrechos de guerra, y la razon de las ordenes, y librança, que en su cumplimiento se despacharen por el Capitan general de la Artilleria, para que si Nos quisieremos saber, ó pareciere á la Iunta de Guerra lo que hay, y adonde, y á cuyo cargo está, se pueda entender con brevedad. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, y á las personas á cuyo cargo estuviere el despacho de las Armadas, y Flotas, y al Iuez Oficial de Cadiz, y á los Generales, Almirantes, Veedores, y Contadores de Armadas, y Flotas de la Carre-

rrera, que dexen, consientan, y no impidan al dicho Mayordomo de la Artilleria, vsar, y exercer el dicho oficio libremente, y le dén, y hagan dar todo el favor, ayuda, y asistencia, que para ello huviere menester, y los dichos Oficiales le envien cada quatro meses relaciones firmadas de sus nombres, que hagan fee, de toda la artilleria, armas, municiones, y los demás pertrechos de guerra, que huviere en ser, ó entraren en poder de los Tenedores, Mayordomos, y las demás personas á quien se entregaren por cuenta de Averia, ó en otra forma, y de lo que llevaren las dichas Flotas, y Armadas, y los demás Navios, que se despacharen para las Indias, siempre que salieren á navegar, en que no haya falta, ni dilacion.

¶ *Ley vij. Que en Sevilla haya vn Artillero mayor, que resida en ella, y enseñe su oficio, y tenga sueldo, y casa para su Escuela.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Febrero de 1576 y à 22 de Março de 1577 en el Pardo à 5. de Diziembre de 1590

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Diziembre de 1614

PORQVE Conviene que en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias haya Artilleros naturales de estos Reynos, y vna persona en Sevilla diestra en este ministerio, y profession, que los pueda enseñar, siendo, como dicho es, naturales de estos Reynos de Castilla, y Aragõ, que le quisieren aprender, y exercitarse en él. Mandamos, que en la dicha Ciudad de Sevilla haya, y resida vn Artillero mayor para el efecto referido, que los enseñe, adiestre, y exercite, haziendo todas las diligencias, prevenciones, y cosas necessarias, y procediendo con atencion á que haya abundancia de Artilleros, habiles en este exercicio, guardando en todo lo ordenado, y que se ordenare, el qual goze, y lleve docientos y cincuenta ducados al año de salario, situados en los efectos que aora lo tiene: los quales mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que se los hagan pagar, y paguen en la forma siguiente: veinte mil maravedis de condenaciones, aplicadas por la Casa á penas de Estrados, y gasto Iusticia: y lo demás, á cumplimiento de docientos y cincuenta ducados, paguen los Maestres, y dueños de Navios merchantes, que fueren á las Indias, ó Islas adjacentes, en Armada, ó Flota, ó fuera dellas, y entre ellos se reparta, y no contribuyan las soldadas de ninguna otra persona: y asimismo tenga, y goze ciento y veinte ducados cada año, para alquiler de vna casa, donde tenga la Escuela, los quales se paguen en las mismas consignaciones del salario susodicho.

¶ *Ley viij. Que el Artillero mayor no se ausente sin licencia de la Casa, por escrito, y firmada.*

D. Felipe Segundo alli à 28 de Febrero de 1576

EL Artillero mayor sea obligado á residir en la Ciudad de Sevilla ordinariamente, y no haga ausencia á ninguna parte, y quando conviniere que la haga sea con licencia expressa del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, por escrito, firmada de sus nombres, y no de otra forma, y si no lo guardare pierda el salario de todo el tiẽpo que estuviere ausente, y

y Oficiales, que trabajaren en ellas, y á las personas de quien se compraren qualesquier materiales, cuyas librança, y recaudos, y los del Mayordomo, ha de hazer el Contador de la dicha Artilleria, despachados en la forma, que se acostumbra, tomando el dicho Veedor la razon de ellos en el lugar que le tocare, como tal Veedor, de forma, que el Pagador, y Mayordomo tengan los recaudos convenientes para que se les reciva en cuẽta, y se sepa el paradero de la hazienda, cumpliendo enteramente con lo ordenado por esta ley, y dando cuenta de todo lo que fuere haziendo, á la Iunta de Guerra, y Capitan general de la Artilleria, para que se ordene lo conveniente.

¶ Ley v. Que el Veedor, y Contador tomen las cuentas à los Fundidores de la Artilleria, y no los Contadores de la Averia.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 28 de Noviembre de 1614 D. Felipe IV en Madrid á 15 de Octubre de 1623

EL Capitan general de la Artilleria ordene al Veedor, y Contador de ella, quando conviniere, ó Nos lo mandaremos, que tomen las cuentas á los Fundidores, del cobre, y estaño que huvieren recevido, conforme á los quintales que se huvieren consumido en la fundicion, y dén certificacion del fenecimiento de las cuentas, remitiendo relacion al Capitan general de las resultas, para que la pueda dar en la Iunta de Guerra de Indias. Y mãdamos á los Fundidores, que dén las cuentas ante los dichos Veedor, y Contador, y no ante otras personas ningunas, y á los Contadores de la Averia, que no se embaracen en esto, ni las pidan, ni molesten por esta causa, sin orden nuestra.

¶ Ley vj. Que haya Mayordomo de la Artilleria, que tome, y tenga la razon de las armas, municiones, y pertrechos.

D. Felipe Tercero en Lerma á 19 de Iulio de 1608

ORDENAMOS, Que haya vn Ministro, á cuyo cargo sea tener la cuenta, y razon general de la artilleria, armas, municiones, y pertrechos de guerra en los Almacenes de Sevilla, Sanlucar, y otras partes de España, el qual sea Mayordomo de la Artilleria, formando vn libro de todo, y cuenta distinta, y separada con cada vno de los que la devieren dar, de lo que huvieren recevido, ó en qualquier forma estuviere en su poder. Y porque esto deve tener el devido efecto, tomarán razon de los mandamientos, y ordenes, que mandaremos despachar por la Iunta de Guerra de Indias, para comprar, distribuir, y mudar la artilleria, armas, municiones, y pertrechos de guerra, y la razon de las ordenes, y librança, que en su cumplimiento se despacharen por el Capitan general de la Artilleria, para que si Nos quisieremos saber, ó pareciere á la Iunta de Guerra lo que hay, y adonde, y á cuyo cargo está, se pueda entender con brevedad. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, y á las personas á cuyo cargo estuviere el despacho de las Armadas, y Flotas, y al Iuez Oficial de Cadiz, y á los Generales, Almirantes, Veedores, y Contadores de Armadas, y Flotas de la Carre-

rrera, que dexen, consientan, y no impidan al dicho Mayordomo de la Artilleria, vsar, y exercer el dicho oficio libremente, y le dén, y hagan dar todo el favor, ayuda, y asistencia, que para ello huviere menester, y los dichos Oficiales le envien cada quatro meses relaciones firmadas de sus nombres, que hagan fee, de toda la artilleria, armas, municiones, y los demás pertrechos de guerra, que huviere en ser, ó entraren en poder de los Tenedores, Mayordomos, y las demás personas á quien se entregaren por cuenta de Averia, ó en otra forma, y de lo que llevaren las dichas Flotas, y Armadas, y los demás Navios, que se despacharen para las Indias, siempre que salieren á navegar, en que no haya falta, ni dilacion.

¶ Ley vij. Que en Sevilla haya vn Artillero mayor, que resida en ella, y enseñe su oficio, y tenga sueldo, y casa para su Escuela.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Febrero de 1576 y à 22 de Março de 1577 en el Pardo à 5. de Diziembre de 1590 D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Diziembre de 1614

POR QVE Conviene que en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias haya Artilleros naturales de estos Reynos, y vna persona en Sevilla diestra en este ministerio, y profession, que los pueda enseñar, siendo, como dicho es, naturales de estos Reynos de Castilla, y Aragó, que le quisieren aprender, y exercitarse en él. Mandamos, que en la dicha Ciudad de Sevilla haya, y resida vn Artillero mayor para el efecto referido, que los enseñe, adiestre, y exercite, haziendo todas las diligencias, prevenciones, y cosas necessarias, y procediendo con atencion á que haya abundancia de Artilleros, habiles en este exercicio, guardando en todo lo ordenado, y que se ordenare, el qual goze, y lleve docientos y cincuenta ducados al año de salario, situados en los efectos que aora lo tiene: los quales mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que se los hagan pagar, y paguen en la forma siguiente: veinte mil maravedis de condenaciones, aplicadas por la Casa á penas de Estrados, y gasto Iusticia: y lo demás, á cumplimiento de docientos y cincuenta ducados, paguen los Maestres, y dueños de Navios merchantes, que fueren á las Indias, ó Islas adjacentes, en Armada, ó Flota, ó fuera dellas, y entre ellos se reparta, y no contribuyan las soldadas de ninguna otra persona: y asimismo tenga, y goze ciento y veinte ducados cada año, para alquiler de vna casa, donde tenga la Escuela, los quales se paguen en las mismas consignaciones del salario susodicho.

¶ Ley viij. Que el Artillero mayor no se ausente sin licencia de la Casa, por escrito, y firmada.

D. Felipe Segundo alli à 28 de Febrero de 1576

EL Artillero mayor sea obligado á residir en la Ciudad de Sevilla ordinariamente, y no haga ausencia á ninguna parte, y quando conviniere que la haga sea con licencia expressa del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, por escrito, firmada de sus nombres, y no de otra forma, y si no lo guardare pierda el salario de todo el tiépo que estuviere ausente,

y si passare de quatro meses, no sea despues admitido al oficio.

¶ Ley ix. Que se halle presente el Artillero mayor à probar la artilleria, y arcabuzes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Febrero de 1578

QVANDO Se compraren artilleria, y arcabuzes en Sevilla para la Armada, ó Flotas, ó para remitir á nuestras Indias. Mandamos, que se halle presente el Artillero mayor á probar la artilleria, ó arcabuzes, para que sean quales conviene.

¶ Ley x. Que el Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, y Flotas, y assista à las fundiciones.

El mismo alli.

EL Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, que por nuestra cuenta, ó de la Averia huviere para guardia de la Carrera de Indias, y Naos Capitanas, y Almirantas de Flotas, y las armas que llevan, en compañia del Iuez de la Casa, á quien tocare la visita de Naos de Armadas, y Flotas, para que se guarde lo dispuesto, y tambien assista á las fundiciones, que se hazen por nuestra cuenta, y de la Averia, para que sean de la bondad, y perfeccion que conviene, teniendo todo cuidado, y vigilancia en la execucion, y cumplimiento, en que le damos tan bastante poder, y facultad, como conviene.

¶ Ley xj. Que el Artillero mayor assista à la primera visita de las Naos, para reconocer la artilleria, polvora, y municiones.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 7. de Octubre de 1586

AL Tiempo que se hiziere en Sevilla, Sanlucar, ó Cadiz la primera visita de las Naos, que fueren á las Indias, assista con los Iuezes Oficiales el Artillero mayor de la Ciudad de Sevilla, ó la persona, q̃ él nombrare, que sea suficiente, y no de otra forma, para que en la artilleria, polvora, y municiones advierta lo que conviene, y assi se execute.

¶ Ley xij. Que las Naos de merchante tengan la artilleria que deven llevar, y examinada por el Artillero mayor.

D. Felipe Tercero en Toledo à 26. de Março de 1600

TODOS Los dueños, y Maestres de las Naos merchantas, que huvieren de ir, y navegar á qualesquier partes de las Indias en conserva de Flotas, ó sin ellas, tengan prevenidas, y embarcadas en sus Naos las piezas de artilleria de bronce, y hierro colado, que deven llevar, probadas, vistas, y examinadas por el Artillero mayor, y no compren, ni embarquen ningunas piezas sin estas calidades, con apercevimiento de que no se les dará segunda visita, y á las que el dicho Artillero mayor visitare, probare, y diere por buenas, pondrá vna señal, ó marca, para que se conozcan, y entienda que están probadas, y de todas tome la razon el Artillero mayor, y guarde, y cũpla todo lo susodicho, con el cuidado, y diligencia que conviene, teniendo buena correspondencia con los Maestres, y dueños de las Naos.

Ley

¶ *Ley xiij. Que el Artillero mayor, por mano del Teniente general, envie à los Puertos que le pareciere Quadernillos de la artilleria para los Marineros.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Marzo de 1614

POR Mano del Teniente de Capitan general de la Artilleria envie el Artillero mayor cada año á los Puertos de el Condado de Niebla, y otras partes, donde asistieren Marineros, todos los Quadernillos que le pareciere, de la practica de artilleria, dirigida á los Corregidores, ó Capitanes particulares, que huviere en dichos Puertos, para que los repartan entre los Marineros, y obliguen á que tomen de memoria las reglas, porque sabiendolas con el conocimiento, y manejo que tienen de la artilleria, con ocho dias, que en Sanlucar las practiquen con el Artillero mayor, al tiempo de la partida de las Armadas, y Flotas, podrán ser examinados.

¶ *Ley xiiij. Que se procuren examinar Marineros para Artilleros de las Armadas, y Flotas, y en todas tengan vn sueldo.*

Eimismo en S. Lorenço a 3. de Octubre, y en Lerma à 10 de Noviembre de 1611 en el Pardo à 12 de Noviembre de 1613

EL Capitan general de la Artilleria provea, y ordene, que se habilite, y examine de Artilleros el mayor numero de Marineros, que sea posible, y tales, que sean efectivos: y si examinados tuvieren la suficiencia que se requiere, los prefiera en estas plaças á todos los demás en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias. Y mandamos, que á los que sirvieren en las dichas Capitanas, y Almirantas de Flotas se les iguale su sueldo con el que ganan los Artilleros que sirven en la Armada de Galeones, y pague al mismo respeto.

¶ *Ley xv. Que el Artillero mayor quando haga menos falta, salga à exercitar los Marineros a Sanlucar, y otras partes.*

Eimismo en Leon à postero de Enero de 1601

PORQVE No falten Artilleros para las Armadas, y Flotas, y muchos Marineros, naturales de el Condado de Niebla, Marquesado de Ayamonte, y Ciudad de Sanlucar, no acuden á la Escuela de examen de Artilleros, por ser pobres, y no poder asistir fuera de sus casas en Sevilla, y haviendo navegado, con mucho menos tiempo, y trabajo serán de mayor servicio, que los otros que no han navegado. Ordenamos y mandamos, que el Artillero mayor de Sevilla, en el tiempo que menos falta pueda hazer su ausencia de ella, salga por los dichos Lugares á practicar, y habilitar los dichos Marineros, llevando para la practica la pieza de artilleria que tuviere, con que se exerciten, y alguna polvora moderada, segun conviniere, teniendo particular cuidado, que resulten los buenos efectos que se pretenden, sin inconveniente, ni desorden, y el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla le dén, y hagan dar la polvora con moderacion.

¶ Ley xvj. Que el Artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el Terrero, y echar vandos para que los Artilleros acudan.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1575 y à 18 de Noviembre de 1577 y à 22 de Febrero de 1578. en el Pardo à 11 de Diciembre de 1584

CONCEDEMOS Licencia, y facultad al Artillero mayor de Sevilla, para que pueda hazer Terrero junto á la dicha Ciudad, donde por el Asistente de ella le estuviere, ó fuere señalado, jugar, y disparar piezas de artilleria, y enseñar el ministerio de Artillero: y para que pueda para este efecto echar vandos, y escrivir á las Ciudades de Malaga, Cadiz, y otras partes, que de todas, y qualesquier dellas puedan acudir al Terrero.

¶ Ley xvij. Que el Artillero mayor resida en el Terrero à enseñar su facultad, sò la pena que se declara.

Elmismo en Madrid á 22 de Febrero de 1575 Cap. 1.

EL Artillero mayor sea obligado á residir todos los dias de el año, que no sean feriados, en el Terrero, para exercicio de la artilleria, á lo menos dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde, y alli enseñe, y practique el Arte con los que acudieren á aprenderle, poniendo todo cuidado, y el buen orden posible, y pierda el salario del dia que faltare.

¶ Ley xviij. Que para ser examinados los Artilleros preceda el vso, y exercicio desta ley.

Elmismo alli, cap. 7.

EL Que se quisiere examinar de Artillero sea obligado á assistir con el Artillero mayor de Sevilla dos meses continuos en el Terrero, á la practica, vso, y exercicio de la artilleria, y de la polvora, y fuegos artificiales, cada dia, á lo menos dos horas por la mañana, ó la tarde, y los dias de Fiesta las tardes.

¶ Ley xix. Que los Artilleros sean practicos en los fuegos artificiales, fabrica, y graduacion de la polvora.

EL Que huviere de ser Artillero se ha de exercitar, y ser practico en hazer, y entéder la forma en que se hazen, y vsa de los fuegos artificiales, y como se labra, y refina la polvora, y de qué materiales se fabrica, compone, y gradua, conforme al Arte, para que la artilleria tenga los alcances, y certeza en los tiros, que conviene. Cap. 4.

¶ Ley xx. Que para ser aprobado de Artillero gane tres precios, y no tenga lesion de braço, ò falta de vista.

NINOVNO Sea examinado, ni aprobado para Artillero, si no huviere ganado primero tres precios en el Terrero á los demás Artilleros, que fueren competidores aquel dia, con que entre ellos haya á lo menos dos, que sean examinados. Y mandamos, que no se admitan á examen los que tuvieren lesion de braço, ó falta de vista. Cap. 5 y 6

¶ Ley xxj. Que ninguno sea admitido à examen de Artillero, si no tuviere mas de veinte años, y haya hecho vn viage.

EL Artillero mayor no examine á los que no tuvieren mas de veinte años, y no huvieren hecho, á lo menos, vn viage á las Indias por Marineros, ó Artilleros, Cap. 2.

de

de alguna Nao, ó por Soldados de la Capitana, ó Almiranta, de que ha de constar.

¶ *Ley xxij. Que sean admitidos à examen los Oficiales, que se refieren, aunque no hayan hecho viage.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 11 de Março de 1578

EL Artillero mayor pueda admitir á examen á qualesquier Oficiales de Carpinteros, Albañiles, Canteros, Herreros, y Espaderos, y darles cartas de examen para el vso, y exercicio, conforme á lo referido, siendo habiles en los dichos oficios, aunque no hayan passado á las Indias.

¶ *Ley xxiij. Que el Artillero mayor no admita à examen à ningun estrangero de Castilla, Aragon, y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos Christianos.*

Elmismo en Madrid à 28 de Febrero de 1576 cap. 1. D. Felipe Tercero allí à 11 de Febrero de 1607 y à 24. de Iunio de 1620

NO Admita á examen el Artillero mayor á ninguno, que no sea natural de nuestros Reynos de la Corona de Castilla, Aragon, y Navarra, y procure que sean buenos Christianos, y no sean blasfemos, ni tengan otras faltas de consideracion; y al que tuviere alguna de ellas no lo examine, ni admita.

¶ *Ley xxiiij. Que los estrangeros sean admitidos en los casos de esta ley.*

D. Felipe Segundo allí à 28 de Febrero de 1576 cap. 10

SI Algunos estrangeros de Castilla, Aragon, y Navarra fueren vassallos nuestros, ó estuvieren naturalizados en los dichos Reynos, y huvieren hecho algunos viages á las Indias por Artilleros, puedan ser examinados como los naturales, y tener en nuestras Armadas, y Flotas de las Indias la plaça de Artilleros. Y mandamos, que el Maestre, ó Capitan de Nao, que en otra forma los admitiere, incurra en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y en dos años de suspension de oficio.

¶ *Ley xxv. Que prefieran los Artilleros, segun se contiene en esta ley.*

Elmismo en Madrid à 15 de Noviembre de 1576 en Aranjuez à 13 de Mayo de 1579 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS, Que haviendo tanta falta de Artilleros, que no se puedan guarnecer las Naos, y concurrieren algunos Oficiales de los oficios referidos, ó Marineros, que no tuvieren cartas de examen de Artillero, sean preferidos los que las tuvieren para nuestras Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas: y lo mismo se guarde, respecto de los estrangeros, conforme á la ley antecedente.

¶ *Ley xxvj. Que no se recivan por Artilleros, Oficiales mecanicos, por favores, è intercessiones.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 15 de Setiembre de 1613

MVCHOS Oficiales mecanicos por gozar de las preeminencias de Artilleros, y ser exemptos de la Iusticia ordinaria, procuran examinarse en esta profession en la Ciudad de Sevilla, sin tener practica, ni experiencia, ni haver navegado, y al tiempo que se despachan las Armadas, y Flotas consiguen estas plaças por favores, é intercessiones. Y porque está ordenado lo que en esto se deve executar, mandamos al Capitan general de la Artilleria, que haga guardar las ordenes dadas, y que se dieren para el exa-

examen, y habilitacion de los Artilleros, que han de servir en Armadas, y Flotas, y ante todas cosas procure, que se examinen, y reciva Marineros por Artilleros, previniendo todo lo demás que convenga, para que no sean recevidos por otros medios, y favores.

¶ Ley xxvij. Que el Artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada persona que sacare habil, y fuere examinado.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 11 de Março de 1578

CONCEDEMOS Al Artillero mayor de Sevilla, que demás del salario señalado por esta ocupacion en la l. 7. deste tit. pueda llevar dos ducados de cada vno que sacare habil en la profession de la artilleria, siendo examinado ante el Iuez Oficial de la Casa de Contratacion, en forma, y con juramento del Artillero mayor, sobre la habilidad, suficiencia, y aprobaciõ del dicho Iuez, el qual tenga libro á parte en la Casa, en que se ponga razon del examen de cada vno, y su nombre, vezindad, y señas: y asimismo tomen la razon el Veedor, y Contador de la Artilleria, en sus libros.

¶ Ley xxviij. Forma del examen de los Artilleros.

El mismo en Madrid á 28 de Febrero de 1576 Cap. 7. 8. y 9.

MANDAMOS, Que quando se huviere de examinar algun Artillero, se haga el examen por el Artillero mayor, en presencia de vn Iuez Oficial de la Casa de Contratacion, y en la misma Casa, asistiendo presentes otros quatro, ó cinco Artilleros examinados, para que vnos, y otros le hagan alli las preguntas, y repreguntas, que quisieren, tocantes al vso, y exercicio de la artilleria, polvora, y fuegos artificiales: y haviendo respondido, y satisfecho como conviene, y trayendo certificacion del Artillero mayor, jurada, y firmada de su nombre, ante vno de los Escrivanos de la dicha Casa de que ha assistido en el terrero el tiempo que está ordenado, y ganado los precios, señalando á qué personas los ganó, si á los dichos Iuez Oficial, y Artillero mayor pareciere que ha dado buena cuenta, mande el Iuez que se assiente por auto ante vno de los Escrivanos de la dicha Casa, que le dé testimonio de ello, firmado del Iuez Oficial, inserta la certificacion del Artillero mayor, y en él se ponga la edad, señas, y naturaleza del Artillero, con los nombres de sus padres: y el que no satisficiere cumplidamente á las preguntas, no pueda ser examinado, hasta que haya assistido en el terrero otros dos meses.

¶ Ley xxix. Que el Artillero mayor dè las patentes à los examinados, y aprobados, con obligacion de servir.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 11. de Noviembre de 1603

HAVIENDO Sido examinados, y aprobados los Artilleros, como está ordenado, en que no han de intervenir ruegos, ni intercessiones, ni otros respetos, que ser muy á proposito, y exercitados en el ministerio en el Mar, que es donde principalmente han de servir, el Artillero mayor de Sevilla les dé las patentes, y recaudos que convinieren, para que gozen de las preeminẽcias que por

por estas leyes se les conceden, y han de estar obligados á servirnos siempre que se les mandare, con el sueldo acostumbrado, en nuestras Armadas.

¶ *Ley xxx. Que los Artilleros para Armadas, y Flotas sean propuestos por el Artillero mayor.*

Elmismo à 24. de Março de 1614 cap. 6.

EL Artillero mayor proponga al Capitan general de la Artilleria, ó su Teniente, los Artilleros examinados, y aprobados, para que escojan los que les parecieren mas á proposito: y porque al tiempo de la paga podrian faltar algunos de los propuestos, se halle presente el Artillero mayor, reconozca los mas suficientes, y estos se alisten, y paguen, y no otros algunos, y ninguna persona pueda nombrar Artilleros, si no fuere el dicho Capitan general, ó su Teniente, con orden suya, y comunicacion del Artillero mayor, el qual firme los pagamentos, y sea á su cargo dar los Artilleros suficientes, ó se procederá contra él como huviere lugar de derecho.

¶ *Ley xxxj. Que para ser Artilleros de Naos merchantas sean examinados, y aprobados.*

Elmismo alli, cap. 1.

LOs Dueños, y Maestres de Naos merchantas no lleven en plaça de Artillero á ninguno, que no esté examinado, y aprobado en la forma dispuesta, pena de cincuenta mil maravedis, y dos años de suspension de la Carrera, en que desde luego les havemos por condenados. Y mandamos, que se execute en sus personas, y bienes, por el mismo hecho, y la aplicamos por tercias partes, al Iuez, y Denunciador, y gastos de artilleria.

¶ *Ley xxxij. Que las Naos de Armada se provean primero de Artilleros, y despues las demàs.*

Cap. 2.

LOs Dueños, y Maestres de las Naos merchantas suelen prevenirse, concertar, y recevir por Condestables de sus Naos á los mejores Marineros, examinados de Artilleros. Y porque no se hallan despues para las Naos de Armadas, mandamos, que primero, y ante todas cosas nuestra Armada Real de la Carrera de Indias sea proveida de los Cõdestables, y Artilleros, que huviere menester, y despues las Naos de particulares.

¶ *Ley xxxiij. Que los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan à las faenas.*

Elmismo à 1.. de Diziẽbre de 1614

MANDAMOS, Que los Artilleros de la Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, navegando, no se escusen de acudir á las faenas, que se ofrecieren, y el General de la Armada, ó Flota los obligue á que hagan sus quartos en el timon, y acudan á las demás faenas, dando las ordenes que convengan.

***

Ley

¶ *Ley xxxiiij. Que los Artilleros ocupen solos el rancho de Santa Barbara.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Março de 1614 Cap. 3.

LOs Generales, Almirantes, Capitanes, y otras ningunas personas no ocupen el rancho de Santa Barbara de las Naos de Armada, porque es lugar separado para poner las linternas, guardar los cartuchos, y pertrechos con que se vsa de la artilleria, y donde se recogen los Artilleros con su Condestable: ni se permitan en él mercaderias, ni caxas mas de las que cada vno llevare para su vestido, pena de quinientos ducados al Almirante, y qualquiera de los Capitanes, que lo contrario hiziere: y si el Condestable ocupare el dicho rancho con algunas de las cosas referidas, ó otras, que lo embaracen, ó lo consintiere, ó dissimulare, y no diere cuenta al General para que lo remedie, incurra en perdimiento del sueldo de aquel viage, aplicadas las vnas, y otras penas, al Iuez, Denunciador, y gastos de artilleria, por tercias partes.

¶ *Ley xxxv. Que quando se mudare artilleria de vna Nao à otra, se dè noticia al Proveedor, y se haga cargo al que la reciviere.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 5. de Octubre de 1594

SI El General ordenare, que se mude alguna artilleria de vnas Naos á otras, sea con sabiduria de el Proveedor de la Armada, que haga el recaudo necessario para el descargo del que la entregare, y cargo de el que la reciviere, y para este efecto tomarán la razon Veedor, y Contador.

¶ *Ley xxxvj. Que los Artilleros examinados gozen de las preeminencias que esta ley declara.*

PORQVE Es muy conveniente que haya muchos, y buenos Artilleros de la nacion Española, que sirvan en nuestras Armadas, y Flotas, y en las demás ocasiones que se ofrecieren, y se inclinen á aprender, y exercitar en esta profession. Ordenamos y mandamos, que todos los Artilleros Españoles examinados, y aprobados por el Artillero mayor de Sevilla, no puedan ser, ni sean presos, ni executados en sus personas, armas, vestidos, ni los de sus mugeres, ni en las camas en que durmieren, ni en el sueldo que se les deviere, ni este les sea embargado por ninguna causa, ni razon, ni se les echen ningunos huespedes, ni gente de guerra en sus casas: y les permitimos, y damos licencia para que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y partes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de las Indias puedan traer armas ofensivas, y defensivas, aunque sea en partes prohibidas, y tocada la campana de la queda: y asimismo arcabuces de dia, y tirar con ellos en qualesquier terminos, y partes de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares; excepto en los Sotos, y Bosques vedados, assi nuestros, como de particulares. Y es nuestra voluntad, que de todas las causas civiles, y criminales, tocantes á los dichos Artilleros, en que fueren reos, hayan de conocer, y conozcan en la primera instancia, estando en tierra en estos Reynos de Castilla el Capitan general de la Ar-

El mismo en Madrid á 6. de Mayo de 1591 en el Cãpillo à 9. de Noviembre de 1596 D. Felipe Tercero en el Pardo à 21. de Noviembre de 1603 en Valladolid à 18 de Setiembre de 1604 en Lerma à 9. de Iulio de 1608 y à 18 de Mayo de 1610 D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Mayo de 1633

Para esta ley, y la siguiente se vea la 36. tit. 33 deste lib.

Artilleria, ó sus Tenientes, y estando embarcados, y durante el tiempo de la navegacion, estada en las Indias, y buelta á estos Reynos, los Generales de las Armadas, y Flotas en que sirvieren: y en grado de apelacion de todos, la Iunta de Guerra de Indias, y no otra Iusticia, ni Tribunal alguno. Y ordenamos á los Presidentes, y á los de nuestros Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte, y á los Presidentes, y Oidores, y Alcaldes de el Crimen de las Chancillerias, Audiencias, y Casa de Contratacion de estos Reynos, que assi lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir. Y mandamos al Assistente de Sevilla, Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y á sus Tenientes, Alguaziles de nuestra Corte, y otras qualesquier Iusticias, assi Realengas, como de Señorio, y Abadengos de estos nuestros Reynos, y Señorios, que lo guarden, cumplan, y executen, y no contravengan, ni consientan contravenir á lo resuelto, y contenido en esta nuestra ley, pena de cincuenta mil maravedis, para nuestra Camara, y Fisco, en que los havemos por condenados.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 18 de Setiembre de 1604 en Lerma à 19. de Iulio de 1608 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

Ley xxxvij. Que los Artilleros presos sean llevados à la Casa de Contratacion.

MANDAMOS, Que haviendo de ser presos los Artilleros en Sevilla por qualesquier Iuezes, ó por sus mandamientos, sin embargo de que en ellos ordenen lo contrario, se hagan las prisiones en la Carcel de la Casa de la Contratacion, pena de incurrir en la prohibicion de la ley antecedente, como alli se contiene: y si las prisiones fueren en Cadiz, y otros Puertos, y partes, los puedan poner presos en las Carceles de las Iusticias ordinarias, y luego dén cuenta al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion: los quales executen las penas susodichas, y el Capitan general proceda en las causas conforme á derecho, guardando justicia á las partes.

Ley xxxviij. Que los sueldos de los Artilleros, y Oficiales de la Artilleria se paguen por librança del General de ella, ò sus Tenientes.

ORDENAMOS, Que los sueldos de Artilleros, y Oficiales de la Artilleria, que sirvieren en las Armadas, Flotas, Navios de Honduras, y otros qualesquier de la Carrera de las Indias, assi por nuestra cuenta, como de la Averia, se libren, y paguen por orden, y librança del Capitan general de la Artilleria: ó su Teniente, que assistiere en Sevilla, precediendo las muestras, y diligencias, que se acostumbran, de las quales han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Artilleria, y los recaudos que se despacharen para descargo de el Pagador, ó personas, que hizieren los pagamentos, en cuyo poder estuviere el dinero, han de ser firmados del General, ó Teniente, y hechos por el Contador, y tomada la razon por

D. Felipe Tercero en Madrid à 29 de Febrero de 1609

el mismo. Y porque haya buena cuenta en el viage, si no se embarcaren el Veedor, y Contador, mandamos, que entreguen á los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, y Navios de Honduras, ó á los que llevaren la cuenta, y razon de las listas, que anoten en ellas las muestras, ausencias, y faltas de cada vno, y lo que se les librare, y recivieren de sus sueldos, y de buelta de viage los entreguen á los dichos Veedor, y Contador de la Artilleria, para que tengan la claridad, cuenta, y razon que es justo, y conviene á nuestro Real servicio.

¶ Ley xxxix. Que en llegando la Armada, ò Flota, el Artillero mayor vaya à desembarcar la artilleria, y hasta que estè en su lugar no falten los Artilleros.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Março de 1614 Cap. 4.

LVEGO Que lleguen las Armadas, y Flotas de las Indias, baxe el Artillero mayor de la Casa de Contratacion de Sevilla, á Sanlucar, con Barcos á desembarcar la artilleria de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y á Borrego la de los Galeones. Y mandamos, que ningun Artillero falte hasta que la artilleria se haya desembarcado: y esto hecho se les ajusten sus cuentas, y paguen los remates, y al que faltare se le rebaxen quatro reales por dia, y repartan entre los demás que lo trabajaren, hasta poner la artilleria en los Almacenes, ó partes donde se deve guardar.

¶ Ley xxxx. Que quando se diere socorro à los Artilleros no se les pida demanda, ni limosna, si no fuere en lo permitido por la ley 6. titulo 21. lib. 1.

Elmismo en Valladolid à 1. de Febrero de 1606

QVANDO Se dieren pagas, ó socorros á los Artilleros, no se les pida, ni descuente ningun dinero para ninguna demanda, ni limosna, como se suele hazer en los viages, y al tiempo de los remates, si no fuere en lo permitido por la ley 6. tit. 21. lib. 1. de esta Recopilacion.

¶ Ley xxxxj. Que el Pagador de la Artilleria nombre en Sevilla vn Oficial, que reciva, y gaste lo tocante à ella en las Armadas, y Flotas.

Elmismo en Lerma à 19 de Iulio de 1608

EL Capitan general de la Artilleria ordene al Pagador de ella, que nombre vn Oficial, el qual por su cuenta, y riesgo assista de ordinario en la Ciudad de Sevilla, y reciva, y tenga en su poder el dinero, que Nos mandaremos proveer para las cosas tocantes á la artilleria, y su ministerio en las Armadas, y Flotas de las Indias, y lo gaste, y distribuya en el mismo efecto por ordenes de el Capitan general, que serán en conformidad de lo que resolvieremos por la Iunta de Guerra de Indias.

¶ Ley xxxxij. Que para las Armadas, y Flotas no se compren arcabuzes, sino de Vizcaya, y para esto, y su aderezo acuda el Artillero mayor.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Março de 1614 Cap. 9.

MANDAMOS, Que para las Armadas, y Flotas no se compren, ni recivan arcabuzes, y mosquetes, si no fueren de las fabricas de Vizcaya, y en el aderezo de los que se traen de buelta de viage haya mucho cuidado, acudiendo el Artillero mayor, assi á esto, como á todo lo demás, que tocare al ministerio de la artilleria, conforme á lo que le ordenare el Capitan general della, ó su Teniente.

¶ Ley xxxxiij. Que el Artillero mayor reconozca la polvora que se vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 20 de Diziembre de 1593

TENGA El Artillero mayor á su cargo, y cuidado ver, y reconocer la polvora que se fabricare en la Ciudad de Sevilla, y se traxere á ella de otras partes de dentro, y fuera de estos Reynos, y se satisfaga de la bondad de ella, y si no la tuviere, no permita que se venda en ninguna forma, publica, ni secretamente: y contra los que en esto excedieren proceda conforme á justicia, llevando las sentencias que diere, y pronunciare á pura, y devida execucion en quanto huviere lugar de derecho, y otorgando las apelaciones, que se interpusieren para nuestro Real Consejo, y Iunta de Guerra de Indias.

¶ Ley xxxxiiij. Que à la compra, y refinacion de cuerda, y polvora, y consumo de pertrechos invtiles, se halle el Artillero mayor.

D. Felipe Tercero à 11. de Diziẽbre de 1614

LA Polvora, y cuerda, que se comprare, ó refinare para las Armadas, y Flotas, sea con intervencion de el Artillero mayor, el qual se halle presente á los ensayes, y refinos, satisfaciendose de la bondad, y calidad de todo, y quando convenga consumir algunos pertrechos, y municiones invtiles de la artilleria, se haga assimismo con assistencia del Artillero mayor.

¶ Ley xxxxv. Que en las Naos de Armada se lleve siempre polvora fresca.

El mismo en Madrid à 24 de Março de 1614 Cap. 8.

EN Nuestra Armada de la Carrera, y Capitanas, y Almiratas de Flotas se procure llevar siempre polvora fresca, para que se quede, refinandola de buelta de viage, y á este efecto haya suficiente cantidad en los Almacenes.

¶ Ley xxxxvj. Que en cada Galeon se lleven seis, ò ocho embudos de hoja de lata para dar polvora.

El mismo alli. Cap. 7.

EN Cada Galeon, y Nao de Armada, y Flota se lleven seis, ó ocho embudos de hoja de lata, cuyos cañones quepan en las bocas de los frascos, para dar polvora, por el peligro que corre distribuirla en otra forma, y escusar que se desperdicie.

¶ *Ley xxxxvij. Que el Castellano de San Iuan de Vlhua dexe recoger en la Fuerça la polvora de las Flotas.*

D. Felipe Tercero en Alma da à 26. de Mayo de 1619

MANDAMOS Al Castellano de la Fuerça de San Iuan de Vlhua, que por el tiempo que estuvieren alli las Flotas de Nueva España dexe recoger en aquella Fuerça la polvora que llevaren, en que no ponga ningun impedimento.

¶ *Ley xxxxviij. Que se escuse el gastar polvora en salvas, y fiestas, y solo se gaste en lo preciso, y necessario.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Enero de 1626 y à 17 de Março de 1627

Vease la l. 113. tit. 20. deste libro.

POR Nuestro Consejo de Guerra tenemos declarado, y mandado, que los Capitanes de Armada de alto bordo, Galeras, y otros qualesquier generos de Navios, y todos los demás que los governaré, y les tocare en qualquier forma, no puedan hazer salvas, encontrandose los vnos con los otros, ni llegando las dichas Armadas, y Galeras á ningun Puerto, ni embarcandose, ni desembarcandose de los dichos Navios, ni Galeras, los Generales, Almirantes generales, ni particulares, ni otros de cargo superior, igual, ó menor, de qualquier grado, ó condicion que sea, aunque en esta ley no vaya declarado: ni se le haga salva de artilleria, arcabuceria, ni mosqueteria, supuesto que se puede hazer con chirimias, ó trompetas, como pareciere á los que governaren, y que la polvora solo sirva para pelear con los enemigos, que es el efecto á que se destina, y libra, porque la salva cō polvora ha de quedar reservada, y solo se ha de hazer á nuestra Real persona, y á las otras personas Reales, quando se ofrezca la ocasion, y entonces mandarémos declarar la q ha de ser, y en que tiempos: y que el Capitan general de la Artilleria de España dé las ordenes que para el cumplimiento de esto fueren necessarias, á sus Tenientes, y á los demás Ministros de la Artilleria, en todas partes, para que lo observē, y guarden precisa, y puntualmente: con declaracion, que esto no se entiende con las Armadas, y Galeras, quādo se hazen las señas, que se acostumbran, mudando las Naos de bordos, y derrotas, y las otras ocasiones en que suelen disparar piezas, descubriendo tierra, y en todas aquellas en que conviene vsar de la artilleria, mosqueteria, y arcabuceria para el govierno de nuestras Armadas, y Galeras, defensa suya, y ofensa de los enemigos, fuera de salvas, y las Galeras en lo que tambien está establecido, y que todo lo que contra esto se gastare de polvora, y otras municiones, lo paguen las personas que dieren orden para que se dispare artilleria, arcabuceria, y mosqueteria en dichas salvas: y esta orden se entienda, y comprehenda tanto á la parte de Tierra, como á la de Mar, y para su mayor observancia, el dicho Capitan general dé las ordenes necessarias á las personas que tienen la cuenta, y razon de la polvora, y demás municiones, que se embarcaren en las dichas Armadas, Galeras, Navios, Plaças de Berberia, y las demás de es-

estos Reynos, y que quando las Armadas, y otros Navios bolvieren de los viages, han de traer la polvora, y las demás municiones, que embarcaren, menos lo que se les permite que gasten en lo preciso: y que para mejor execucion hemos mandado dar esta orden á los Capitanes generales, para que tengan la mano en su puntual cumplimiento, y dén la necessaria á sus inferiores, que la cumplan, y guarden: y al Capitan general de la Artilleria de España hemos encargado lo mismo, y que dé ordenes muy precisas, para que remedie los excessos que huviere, y cada vno pague lo que gastare, en dinero, y se emplee en comprar otra tanta cantidad de polvora, y sus Ministros sean castigados en sus personas, y bienes, si contraviniendo á esto, cumplieren las ordenes que les dieren los Capitanes generales, y personas que governaren en todas partes; porque en quanto á esto es nuestra voluntad, que si ordenaren alguna cosa contraria á lo referido, ó parte de ello, no los obedezcan, resultando, como resulta, tanto beneficio á nuestro Real servicio, y hazienda, de no haver cumplido las ordenes de los Generales, Cabos, y otras qualesquier personas, que fueron contra las nuestras. Y porque conviene que lo susodicho se guarde en las Armas, y Flotas de la Carrera de Indias, Naos de Honduras, y Armada de Barlovento, pues concurren las mismas causas, y mayores, mãdamos á los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas, y Armada de Barlovento, y á los Capitanes de los Navios de ellas, Cabos de las Naos de Honduras, y á todas las demás personas á quien tocare el cumplimiento de lo contenido en esta orden, que la guarden, y cumplan precisa, y puntualmente, so las penas en ella contenidas, en las quales los condenamos, lo contrario haziendo. Y assimismo declaramos, que esta prohibicion no se ha de entender con la polvora que se acostumbra dar á los Soldados en la forma ordinaria, para el exercicio de ellos, que assi es nuestra voluntad, y guardese la ley 113. titulo 15. deste libro.

Titulo Veinte y tres Del Piloto mayor, y Cosmografos, y de los demás Pilotos de la Carrera de Indias, y Arraezes de Barcos de carga, y su examen.

¶ *Ley primera. Que en la Casa de Cõtratacion de Sevilla haya Piloto mayor, que se provea por edictos, conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 16 de Setiembre de 1595

ORDENAMOS, Y mãdamos, que el oficio de Piloto mayor de la Casa de Cõtratacion de Sevilla, se provea en la persona que mas conviniere para el ministerio: y que quando vacare, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan poner edictos, y publicar, que se ha de proveer en el mas benemerito, con el termino que pareciere proporcionado á la distancia de los Puertos, y partes, que se acostumbra: y los opositores acudan á la Casa, y en concurso sean examinados por los Cosmografos, y los que parecieren mas convenientes, nombrados por la Casa, y á proposito para el examen: y que de los opositores que examinaren escojan tres, los mas habiles, y experimentados en el Arte de la navegacion, y envien el nombramiento de ellos á nuestro Consejo de Indias, para que Nos elijamos el que nos pareciere.

***

¶ *Ley ij. Que el Piloto mayor no pueda enseñar el Arte de navegacion.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 130 de la Casa.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 4. de Diziẽbre de 1581

MANDAMOS, Que el Piloto mayor no pueda enseñar las reglas, vso de los instrumentos, y Arte de navegar, pena de que el Piloto, ó Maestre que lo aprendiere del dicho Piloto mayor, no pueda ser examinado en aquellos dos años, y el Piloto mayor que la enseñare incurra en diez ducados de pena, aplicados al Denunciador, Camara, y Iuez que lo sentenciare.

¶ *Ley iij. Que el Piloto mayor no haga instrumentos, ni los venda à los Pilotos de la Carrera.*

El Emperador, y Principe Ord. 131

EL Piloto mayor no ha de hazer para los Pilotos, que se han de examinar, Cartas de marear, ni otros ningunos instrumentos, ni vender él los que hizieren otros, pena de pagar, con el doblo, lo que asi le dieren por ellos: y permitimos, que los pueda hazer para si, ó para vender fuera de la Ciudad de Sevilla: y asimismo, que pueda hazer, y vender Mapas, y Globos, y los otros instrumentos de que los Maestres, y Pilotos no vsan en su navegacion.

¶ *Ley iiij. Que el Piloto mayor no pueda recevir dadivas del que pretendiere ser Maestre, ò Piloto.*

Los mismos alli, Ord. 132

ASSIMISMO mandamos, que el Piloto mayor no pueda recevir oro, ni plata, ni moneda, ni combite, ni cosas de comer, por si, ni por interposita persona, ni por via exquisita, de ninguno, que pretenda ser Maestre, ni Piloto, ni aceptar obligacion, ni promessa sobre ello, pena de que pagará, con las setenas, lo que llevare.

¶ *Ley v. Que en la Casa de Sevilla haya Catedra de Cosmografia, y el Cosmografo lea, y enseñe las materias, que en esta l y se contienen.*

Los mismos alli, Ord. 218 en Monçó de Aragon á 4 de Diziembre de 1572

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Catedra en que se lea el Arte de la navegacion, y parte de la Cosmografia, y se enseñe á los que la quisieren aprender, con que no sean estrangeros, sino naturales de estos Reynos de la Corona de Castilla, Aragon, y Navara: y lo que se ha de leer en dicha Catedra es lo siguiente.

Primeramente ha de leer el Cosmografo la Esfera, ó á lo menos los dos libros, primero, y segundo de lla.

Asimismo ha de leer el Regimiento, que trata de la altura de el Sol, y la altura del Polo, y como se sabrán, y todo lo demás, que pareciere por el dicho Regimiento.

Leerá tambien el vso de la Carta, y como se ha de echar punto en ella, y saber siempre el Piloto el verdadero lugar en que está.

Asimismo ha de leer el vso, y fabrica de los instrumentos, porque se conozca en viendo alguno si tiene error: y son, Aguja de marear, Astrolabio, Quadrante, y Vallestilla, de los quales, y cada vno ha de saber la teorica, y practica, esto es, la fabrica, y vso de ellos.

Ha de leer asimismo como se han de marcar las Agujas, para que sepan los Pilotos, y Discipulos en qualquier lugar que estuvieren, quanto Nordestea, ó Noruestea la Aguja en tal lugar, porque esta es vna de las cosas mas importantes, que han menester saber los Pilotos, por las equaciones y resguardos, que han de dar quando navegan.

Leerá tambien el vso de vn Relox general diurno, y nocturno, porque les será muy importante en todo el discurso de la navegacion.

Lea asimismo, para que sepan de memoria, ó por escrito en qualquier dia de todo el año quantos son de Luna, y quando, y á qué hora será la marea para entrar en los Rios, y Barras, y otras cosas á este proposito, que tocan á la practica, y vso: lo qual ha de leer en vna Sala de la Lonja, y en cada dia leccion á las horas, que por el Presidente, y Iuezes de la Casa fueren señaladas, y sean las mas convenientes para los que han de oir esta facultad.

¶ Ley vj. Que en la Lonja se dè vna Sala para leer la Catedra de Cosmografia, y se junte la Vniversidad de los Mareantes.

D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Mayo de 1623

EL Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de Sevilla dén vna Sala de las baxas en la Lonja de la dicha Ciudad á los Diputados de la Vniversidad de los Mareantes, y les entreguen la llave, para que se lea la Catedra de Cosmografia del Arte de navegar: y siempre que la dicha Vniversidad se huviere de juntar en esta Sala, sea á horas, que no embaracen la lectura de la Catedra. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Cõtratacion, que provean, y dispongan, que assi se haga, de forma, que se consigan ambos efectos.

¶ Ley vij. Que el Piloto mayor, y Cosmografos se junten dos vezes cada mes à ver Cartas de marear, è instrumentos.

El Emperador D. Carlos allí á 19 de Setiembre de 1539 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

EL Piloto mayor, y Cosmografos de la Casa de Sevilla se junten dos vezes cada mes en la dicha Casa, donde se haze el examen de Pilotos, y vean las Cartas de marear, y otros instrumentos que huviere, y platiquen en ellos, y en las otras cosas tocantes á sus oficios, y navegacion de las Indias, lo que conviniere, y fuere necessario, pena de vn ducado cada vez que no hizieren estas juntas. Y encargamos á la Casa de Contratacion, que cuide mucho en que se cumpla lo referido.

¶ Ley viij. Que el Piloto mayor, y Cosmografos se junten à marcar las Cartas, è instrumentos, y sin esta calidad no se vendan.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 142 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Octubre de 1564

PORQVE De llevar los instrumentos de la navegacion falsos, y no ajustados, han sucedido, y pueden suceder grandes daños, é inconvenientes, ordenamos, que haya marca con que se marquen las Cartas de marear: y assimismo otra para los Astrolabios, y otra para los Quadrantes, y Vallestillas, las quales dichas marcas estén en la Casa de Contratacion de Sevilla en vna Arca separada, con dos llaves diferentes, de las quales tenga vna el Piloto mayor, y otra el Cosmografo menos antiguo, y quando algun Cosmografo de Sevilla hiziere algunas Cartas, ó instrumentos, no los pueda vender, si no fueren primero aprobados por el Piloto mayor, y Cosmografos, para lo qual todos los que está dispuesto que hayan de hazer el examen de Pilotos, se junten en la Casa el Lunes de cada semana, desde las dos á las cinco de la tarde, y á las Cartas, é instrumentos, que assi aprobaren, echen las dichas marcas, y de esta forma los pueda vender el dueño á quien quisiere, y no se vendan, ni compren sin esta calidad, pena de treinta ducados, y perdimiento de todos los dichos instrumentos, aplicados á nuestra Camara: y el Piloto mayor, y Cosmografos, que á las horas susodichas faltaren, incurran en pena de seis ducados, con la misma aplicacion.

Otro-

Otrosi ordenamos, que si se ofreciere tal necessidad, y precision de tiempo, que convenga juntarse el Piloto de la Casa, y Cosmografos, á sellar, y marcar, para dar en esto breve, y buen despacho, el Presidente, y Iuezes señalen dias, y horas, en que se execute sin dilacion.

¶ Ley ix. Que en visitar, y sellar los instrumentos de navegacion se guarde lo que contiene.

D. Felipe Segundo en Madrid á 25 de Febrero de 1565 D. Felipe Quarto en S. Lorẽço à 7. de Octubre de 1622

MANDAMOS, Que todos los instrumentos de navegar se visiten, y examinen por el Piloto mayor, y Cosmografos, que no los hazen, ni venden, y dos Pilotos de los mas antiguos, y de experiencia en la navegacion de la Carrera de Indias, personas desocupadas, que se nombren en cada vn año: y que se junten en la Sala de la Casa de Cõtratacion, que les está señalada, todos los Lunes, y Viernes en las tardes, desde las quatro á las seis en el Verano: y el Invierno desde las tres á las cinco, y visiten, y examinen todos los instrumentos, que se les llevaren, y faltando vn Cosmografo, ó Piloto, se haga el examen por los demás: y si en estos dias no le acabaren de hazer, se difiera al dia siguiente, sin mas dilacion: y que los sellos estén en vn Arca, que ha de haver en la dicha Casa para este efecto, con dos llaves, vna de las quales tenga el Piloto mayor, y la otra el vno de los dos Pilotos: y que la aguja de marear se visite, y examine como los otros instrumentos, que no son de tanta importancia, y hallandose en el punto que deve tener, se le ponga vna señal de aprobacion: y que el libro de el registro se corrija, y examine, y teniendo algun error, se enmiende, y si no le tuviere, se firme, y apruebe por el Piloto mayor, y Pilotos, que se hallaren al examen: y porque se han de examinar las agujas, tocandolas á la piedra Iman, que para esto ha de haver en la Casa al tiempo que examinaren las rosas de las dichas agujas, las han de cebar con ella: y si en el examen que se hiziere de los instrumentos no los hallaren ciertos, y en el punto que deven tener en lo que toca al Astrolabio, se rompa, y buelva á fundir: y si la carta de marear tuviere algun error, que sufriere enmienda, como algunas vezes sucede, se enmiende por las personas que hizieren el examen, y no teniendole, se corte, y quede en la Sala del tesoro, para que no se pueda vsar de ella: y en lo que toca á la vallestilla, teniendo algun daño, y la rosa de la aguja algun error, se corten, porque no se sufre enmiẽda, ó á lo menos sea tal, que con ella queden en el punto necessario.

¶ Ley x. Que quando se juntaren el Piloto mayor, y Cosmografos, primero se ocupen en examinar, luego en marcar instrumentos, y ver cartas, y el padron.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 142 de la Casa.

LUEGO Que se juntaren el Piloto mayor, Cosmografos, y Pilotos, los dias, y horas que está ordenado, y algun Maestre, ó Piloto huviere que examinar, los examinen luego, y despidan á los demás, quedandose el Piloto mayor,

y

y Cosmografos, el tiempo que restare, ó los dias que no huviere examenes en corregir, examinar, y marcar las cartas, é instrumentos de navegacion, y el tiempo que sobrare, y no huviere examen, ni carta, ni instrumento que marcar, el Piloto mayor y Cosmografos entiẽdan en ver, y reconocer el Padron general, y añadir en él lo que reconocierẽ por necessario: y si no tuvieren que hazer en las cosas susodichas, despidan la Iunta.

¶ Ley xj. Que el Piloto mayor, Cosmografos, y Pilotos en el examen, y otras cosas de la facultad, se assienten, como se ordena.

Los mismos cell., Ord. 134 D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Mayo de 1623 y á 10 de Iulio del.

QVANDO El Piloto mayor, y Cosmografos se juntaren á hazer algun examen, ó á enmendar el Padron, ó otra cosa, que toque á sus ministerios, se ha de assentar en medio el Piloto mayor, y á la mano derecha el Cosmografo mas antiguo, y á la izquierda el menos antiguo, y los demás Pilotos por sus antiguedades: y si concurrieren los Diputados, y Mayordomos de la Vniversidad de Mareantes, se assentarán primero el Piloto mayor, luego los dos Cosmografos, en la forma susodicha, y seguirán inmediatos los Diputados, y Mayordomos, y despues los demás Pilotos.

¶ Ley xij. Que las cartas de marear se hagan conforme al Padron de la Casa.

El Emperador, y Principe Ord. 126 de la Casa.

CON mucho acuerdo, y deliberacion de Pilotos, Cosmografos, y Maestres se hizo vn Padron general en plano, y se assentaron en en vn libro las Islas, Baías, Baxos, y Puertos, y su forma, en los grados, y distancias del viage, y continente descubierto de las Indias, el qual Padron, y Libro está en la Casa de Contratacion de Sevilla, en poder de el Presidente, y Iuezes de ella, que los deven tener, bien guardados, y reservados, para quando se haya de vsar de ellos. Y porque assi conviene, mandamos, que las cartas, que hizieren los Cosmografos, sean por el dicho Padron, y Libro, y no se vse de ellas en otra forma: y qualquiera de nuestros Cosmografos, que faltare á este ajustamiento, y puntualidad, incurra en pena de suspension de oficio, á nuestra voluntad, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara: y el Presidente, y Iuezes tengan continuo cuidado en ordenar, que se junten los Cosmografos, y los que hazen las dichas cartas, para que añadan lo que de nuevo se hallare al principio de cada vn año, con el Piloto mayor, y otras personas sabias en el Arte de navegar, que vean, y reconozcan las relaciones que los demás Pilotos huvieren traído de las Islas, Puertos, y Baxos, y lo demás, que huvieren visto, y notado, y si hallaren, que alguna cosa se deve enmendar, ó añadir, ó quitar, lo hagan, y se assiente en el dicho Libro: y si algo se ofreciere entre año, tan importante, que se deva luego proveer, sin esperar al tiempo referido, en tal caso hagan juntar luego á los susodi-

dichos, y executen lo que pareciere mas conveniente, y necessario.

¶ *Ley xiij. Que no baste estar examinado el Piloto en otras partes para ser admitido en la Carrera.*

Los mismos alli, Ord. 135

NINGVN Piloto, aunque sea examinado en otras partes, se admita á la navegacion de la Carrera de Indias, si no fuere examinado primero, y aprobado conforme á lo resuelto por las leyes de este titulo, y calidades que se requieren.

¶ *Ley xiiij. Que los Pilotos, y Maestres sean naturales de estos Reynos.*

El Emperador D. Carlos Ord. 1. de Valladolid à 2. de Agosto de 1527 D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Octubre de 1576

EL Que se huviere de examinar de Piloto ha de ser natural de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra: y ningun estrangero sea admitido, ni se le despache titulo de Piloto, ni Maestre para las Indias, ni se le ha de permitir que navegue á ellas, ni tener carta de marear, ni pintura, ni descripcion de las Indias, ni por otro alguno le ha de ser dada, ni vendida sin nuestra especial licencia.

El Emperador D. Carlos alli à 11 de Diziẽbre de 1534 en Monçon à 2. de Agosto de 1547 D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Noviẽbre, y 7. de Diziembre de 1561 y à 22. de Octubre de 1576

¶ *Ley xv. Que para examen de Pilotos, y Maestres, naturales, ò estrangeros, precedan las calidades de esta ley.*

EL Piloto mayor, y Cosmografos de la Casa no examinen Piloto, ni Maestre, si no presentare primero testimonio signado de Escrivano publico, por donde conste de la vezindad en estos Reynos, y si lo quisiere probar por testigos, presente, y dé informacion ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, con testigos bastantes, y con estos recaudos acuda ante el Piloto mayor, y Cosmografos, para ser admitido á examen; y si no fuere natural de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, y verificare que es casado, y tiene en ellos su muger, y morada, y si fuere soltero, tuviere vezindad por el tiempo necessario para poder tratar, y contratar en las Indias, sea admitido á examen, y siendo á proposito desele despacho.

¶ *Ley xvj. Que los que huvieren de ser examinados de Pilotos dèn informacion de lo contenido en esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 135 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Noviembre de 1566

POrque Las principales calidades que ha de probar el que quisiere ser Piloto, para ser admitido á examen, son, naturaleza de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, mayor de veinte y quatro años, de buenas costumbres, y buen juizio, no blasfemo, ni jurador, ni el que tuviere vicio notable, que haya navegado por espacio de seis años á nuestras Indias, que es hombre diligente, y solicito, y que el testigo, que depusiere le encomendaria su Navio: todo lo qual pruebe con quatro testigos, que los dos por lo menos sean Pilotos, que hayan navegado con él, y para la probança de naturaleza no sea menester esta vltima calidad.

Ley

¶ *Ley xvij. Que las informaciones para examen se hagan ante el Piloto mayor, Mayordomo, y Diputados de los Mareantes, como se ordena.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 135 de la Casa. D. Felipe Tercero en Madrid a 24 de Março de 1614 D. Felipe Quarto en S. Lorêço à 7. de Octubre de 1625

LAs Informaciones de los que se huvieren de examinar para Pilotos se hagan ante vno de los Escrivanos de la Casa de Contratacion, en presencia de el Piloto mayor, Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de los Mareantes, que siempre sean llamados, para que se hallen presentes, ó por lo menos el vno de ellos, ó el Mayordomo, por la dificultad que tendrá el juntarlos á todos, señalando el Presidente, y Iuezes Oficiales las horas á que han de acudir, con las penas, y apercevimientos que les pareciere: y tambien el Piloto mayor, y Escrivano, si estas informaciones se hizieren sin ellos, las quales se han de leer despues delante del Piloto mayor, y Cosmografos, y los demás Pilotos, quando fueren llamados para el examen, de forma, que todos las entiendan, porque han de votar en ello.

¶ *Ley xviij. Que el examen de Pilotos, ò Maestres se haga en la Casa, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 128 de la Casa. en Valladolid a 2. de Agosto de 1527

ORdenamos, Que quando el Piloto mayor huviere de examinar á algun Piloto, ó Maestre, haga el examen dentro de la Casa de Contratacion, y no en la suya, ni en otra parte, y llame á los dos Cosmografos, que de Nos tienen salario en la dicha Casa, y á los Pilotos, que se hallaren al tiempo en la Ciudad, con que no sean menos de seis personas sabias en el Mar, para que se hallen presentes al examen, y se haga con todo rigor, jurando primero todos en forma de derecho de que bien, y fielmente lo harán, y darán en él sus votos. Y mandamos, que al que fuere aprobado por la mayor parte, se le despache el titulo, poniendo en él como fue examinado por los susodichos, y en el examen se tenga consideracion á que el examinado que se huviere de aprobar, tenga assimismo experiencia de las cosas del Mar: y si de otra forma se hiziere, sea en si ninguno, y por él no se le pueda dar carta de examen: y si el Piloto mayor la diere, incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra Camara. Y ordenamos, que en la carta de examen que assi se diere al Piloto, se ponga, que no pueda llevar por los viages que hiziere mas salario que el que estuviere tassado.

¶ *Ley xix. Que el Piloto mayor, y Cosmografos hagan al que se examinare las preguntas que quisieren, y tres los Pilotos.*

Los mismos, Orden. 137 de la Casa.

EL Piloto mayor, y Cosmografos hagan al Piloto, ó Maestre que se examinare todas las preguntas que quisieren, y les parecieren necessarias, y cada vno de los Pilotos que se hallaren presentes hagan tres preguntas, y no mas.

¶ *Ley xx. Que vn Iuez Oficial de la Casa assista al examen de los Pilocos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 2 de Setiembre de 1604

MANDAMOS, Que al examen de Pilotos de la Carrera, que se ha de hazer en la Casa de Contratacion, assista vno de nuestros Iuezes Oficiales della con el Piloto mayor, y Cosmografos, el q̃ fuere mas practico en la navegacion, y tenga, como es justo, el primer lugar.

¶ *Ley xxj. Que para ser examinados los Pilotos sepan el Arte de navegacion, y vso de sus instrumentos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 129 de la Casa.

EL Que huviere de ser examinado para Piloto, aunque tenga la experiencia que se requiere, aprenda primero todas las reglas, y Arte de navegar, con el vso de todos los instrumentos necessarios al ministerio de Piloto, para que sea experto en la teorica, y practica.

¶ *Ley xxij. Que los Cosmografos, y Pilotos, que fueren llamados para el examen, vayan à la hora, pena de quatro reales.*

Los mismos, Orden. 133 en el Escorial à 11. de Noviembre, en Madrid à 15 de Diziembre de 1567 y à 15 de Febrero de 1568

LOs Cosmografos, y Pilotos, que fueren llamados para assistir al examen, vayan á la hora señalada, pena de quatro reales, el vno para el Portero que los llamare, y los tres para los presos de la Carcel.

¶ *Ley xxiij. Que los Pilotos que examinaren hagan el juramento de esta ley.*

El Emperador D. Carlos Ord. 7. de 1527

MANDAMOS, Que los Pilotos juren antes de hazer las pregũtas, que serán las mejores, y mas dificiles que supierẽ, y que las sustentarán segun su saber, y possibilidad, y que darán su voto libremente, sin respeto de amistad, odio, ni otra passion alguna, y assi lo executen en los examenes.

¶ *Ley xxiiij. Que los Pilotos para ser examinados, y exercer tengan los instrumentos, y sepan lo contenido en esta ley.*

El mismo Ord. 3. 4. y 5. de 1527

EL Que huviere de ser Piloto tenga su Carta de marear, sepa echar punto en ella, y dé razon de los rumbos, y tierras que contiene, y de los Puertos, y Baxos mas peligrosos, y de los resguardos que se les deven dar, y de los lugares dõde se pueden abastecer de agua, y leña, y de las otras cosas necessarias á los viages: tenga assimismo Astrolabio para el Sol, y Quadrante para el Norte, y sepa el vso de entrambos en tomar la altura, y añadir, ó quitar: la declinacion del Sol, y lo que la Estrella alça, ó baxa, juntamente con el conocimiento de las horas que son á qualquier tiempo, de dia, ó noche: y los que se huvieren de examinar sean obligados á traer ante el Piloto mayor, al tiempo de su examen, los instrumentos de Astrolabio, Regimiento, Quadrante, y Carta de marear: y lo mismo hagan cada vez que huvieren de partir de la Ciudad de Sevilla para las Indias, á fin de que vea si están concertados, y si son buenos, y suficientes para regir por ellos aquel viage: y ningun Maestre pueda llevar Piloto, si no le constare que ha hecho la muestra de sus instrumentos ante el Piloto mayor.

¶ Ley xxv. Que para ser examinados los Pilotos hayan cursado dos meses en la Catedra de Cosmografia, y sepan leer el regimiento, y firmar.

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. de Octubre de 1567 y á 15 de Febrero de 1568

LOs Que han de ser examinados para Pilotos de la Carrera hayan oído la Catedra de Cosmografia de la Casa de Sevilla dos meses, contando las Fiestas, y cursando en ella, y en el Arte de marear, con la fabrica, y vso de instrumentos de navegacion de aquellos viages, como aora se practica: y baste, que sepan leer el regimiento de la navegacion, y firmar sus nombres, con que en lo demás tengan la habilidad, y suficiencia que se requiere: y los que huvieren de ser examinados para algunos Puertos de las Indias, si al tiempo que se examinaren havian oído la Catedra de Cosmografia, puedan examinarse para los demás Puertos, sin obligacion de oirla otra vez, porque las reglas que se leen son generales, y no haviendo oido la dicha Catedra, la oigan como los demás.

¶ Ley xxvj. Que los instrumentos de la navegacion se lleven al examen.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 138 de la Casa.

SEAN Examinados los Pilotos en la Carta, y Punto, alturas del Sol, y Norte, vso del Astrolabio, Quadrante, y Vallestilla, y estos instrumentos estén siempre presentes al examen.

***

¶ Ley xxvij. Que el examen se vote por haba, y altramuz, y el que tuviere votos iguales, sea reprobado.

Los mismos alli, Ord. 129

PORQVE En el votar haya mas libertad, y secreto, y se haga con mas liberalidad, y ajustamiento, mandamos, que el Piloto mayor, y Cosmografos voten por haba, y altramuz en el examen de Pilotos, y el que tuviere mas habas salga aprobado: y si tuviere mas altramuzes, reprobado: y en caso de paridad no le admitan: y si fuere Maestre, sea aprobado en igualdad de votos.

¶ Ley xxviij. Que sean examinados los Maestres por las obligaciones de sus oficios.

D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

PORQVE Antiguamente se solian exercer los oficios de Pilotos, y Maestres por vnas mismas personas, y oy no se practica. Mandamos, que los Maestres sean examinados por las obligaciones de sus oficios, y preguntados por cada vna en particular, atento á que este exercicio es de mucha confiança, y necessario para el buen govierno, y providencia que se deve tener en los Vageles: y no sean tan ignorantes en el Arte de navegar, que en casos de necessidad, y falta de Pilotos, ó Marineros diestros no los puedan governar.

¶ *Ley xxix. Que el reprobado haga otro viage à las Indias, y el aprobado no pueda ser Examinador sin esta calidad.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 140 de la Casa.

EL Que vna vez saliere reprobado en el examen de Piloto, ó Maestre, no pueda ser admitido á examen, si no hiziere primero otro viage á las Indias, pena de treinta ducados á cada vno, que sabiendolo se hallare al examen, aplicados á nuestra Camara: y el que saliere aprobado no pueda ser Examinador, ni votar en examen, hasta que asimismo haya hecho otro viage á aquellos Reynos.

¶ *Ley xxx. Que quando el Piloto mayor, y Cosmografos avisaren à la Casa, que el examen no se haze como conviene, lo remedie.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Noviembre de 1586

PORQVE En el examen de Pilotos, y Maestres de la Carrera no se pone algunas vezes el cuidado conveniente, y se dán titulos á personas insuficientes, de que resultan muchas perdidas, y daños. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que si el Piloto mayor, y Cosmografos les advirtieren, ó en otra forma les constare, que algunas cosas necessitan de remedio, hagan que se guarde lo proveido por estas leyes.

¶ *Ley xxxj. Que faltando el Piloto mayor, y Cosmografos, nombre la Casa quien dè el grado.*

El mismo alli á 11 de Noviẽbre de 1567

EN Ausencia, ó enfermedad del Piloto mayor, y Cosmografos, el Presidente, y Iuezes de la Casa nombren á la persona que les pareciere competente Cosmografo, ó Piloto, para que dé el grado en el examen de los Pilotos, y Maestres de la Carrera de Indias.

¶ *Ley xxxij. Que al Piloto, ò Maestre, que se examinare se le dè carta de examen.*

El Emperador D. Carlos Ord. 9. de 1527.

AL Piloto, ó Maestre examinado se le dará su carta de examen, y no le sean llevados mas derechos, que dos reales para el Escrivano ante quien passare, la qual ha de ir firmada del Piloto mayor, y signada del dicho Escrivano, refiriendose en ella, que fueron guardadas en el examen todas las calidades en estas leyes contenidas. Y mandamos, que en las cartas se pongan las señas, edad, y naturaleza.

¶ *Ley xxxiij. Que al examinado se le dè luego carta de examen, y jurando que se le perdiò, se le buelva à dar.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 25. de Noviembre de 1568

MANDAMOS, Que no se haga agravio á los Pilotos, y Maestres en el despacho de sus cartas de examen, y el Presidente, y Iuezes de la Casa los hagan despachar brevemente: y si se les perdieren, hagan que se les buelvan á dar otras tales, jurãdo primero los susodichos, que las han perdido, que no las tienen en su poder, ni en el de otra persona alguna.

¶ *Ley xxxiiij. Que para la eleccion de Piloto mayor de la Armada, proponga la Casa personas al Consejo.*

D. Felipe Quarto alli á 25 de Dizieb̃re de 1621

ORDENAMOS y mandamos, que quando se haya de proveer el puesto de Piloto mayor de la Armada Real de la Carrera de Indias, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla nos envien relacion, y propongã á los mas ha-

habiles, y de mayor experiencia, que se hallaren, para que con Nos consultado por nuestro Consejo de Camara, y Iunta de Guerra de Indias, proveamos al que fuere nuestra voluntad.

¶ Ley xxxv. Que en cada Navio de Armada, y en la Capitana, y Almirãta de Flota vayan dos Pilotos.

El Emperador D. Carlos Ord. 10 de 1527 D. Felipe Segundo en Madrid á 5. de Febrero de 1572 en S. Lorẽço á 4. de Abril de 1587 D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Março de 1608 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

MANDAMOS, Que en cada vna de las Naos Capitana, y Almiranta de Galeones, Capitana, y Almiranta de Flotas, y en cada vno de los Galeones de Armada vayan vn Piloto principal, y otro acompañado, que sirva de Consejero, y vn Maestre, el qual tenga en la navegacion la pericia, y sabiduria cõveniente, y substituya por muerte, enfermedad, ó impossibilidad de los dos, que assi conviene al buen regimiento, y seguridad de los Vageles, guardando en la assignacion, y paga de sus sueldos lo que se acostumbra, y en todos los demás Navios, Caravelas, y otras embarcaciones de gavia, ó cubierta vaya vn Piloto examinado, y aprobado, y el Maestre lleve Carta de marear, Astrolabio, y Quadrante, para que los Marineros se instruyan en el Arte de la navegacion.

¶ Ley xxxvj. Que al Piloto mayor de Sevilla, y Pilotos de la Carrera de Indias se les guarden las preeminencias que se declara.

D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Mayo de 1635 en Aranjuez á 29 de Abril de 1648

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que las preeminencias concedidas al Artillero mayor, y á los demás Artilleros de las Armadas, y Flotas, examinados, y aprobados, se guarden al Piloto mayor, y á los demás Pilotos de la Carrera de Indias, sin faltar en cosa alguna. Y ordenamos á los Presidentes, y Governadores, y Oidores de nuestras Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y al Assistente de Sevilla, y Alcaldes de Quadra, y otras qualesquier Iusticias, y Iuezes de estos nuestros Reynos, y Señorios de Castilla, que les guarden, y hagan guardar las gracias, mercedes, franquezas, libertades, y exempciones, preeminencias, y prerrogativas, expressadas en las leyes 36. y 37. tit. 22. deste libro, y las demás, que de esto tratan, como se mandan guardar á los dichos Artilleros, con las penas, y apercevimientos alli contenidos, y que de sus causas no puedan conocer otros Iuezes, sino el Presidente, y los de la Casa de Contratacion.

¶ Ley xxxvij. Que los Pilotos, y Maestres hagan diarios de sus viages, y los Generales los compelan à ello.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Febrero de 1575 y á 14 de Março dél.

MANDAMOS A los Pilotos, y Maestres de la Carrera de Indias, que en cada viage vayan haziendo descripcion, y diario de todo lo que sucediere en él, assentando los dias en que salieren, y entraren en los Puertos, derrotas, y rumbos por donde navegaren cada dia, los vientos de Mar, y Tierra, que llevaren, las calmas, tempestades, y huracanes, que sobrevinieren, las Corrientes, Recalas, Islas, Arrecifes, Baxos, Escollos, y Topaderos,

y

y los demás peligros, é inconveniétes, que se les ofrecieren, señas, entradas, salidas, fondo, suelo, capacidad, largura, anchura, agua, y leña, y las demás calidades de los Puertos donde tocaren, y entraren, de que otra vez no huvieren hecho descripcion: y traigan relacion particular de todo ello por escrito, y la entreguen al Piloto mayor, y Cosmografos de la Casa de Sevilla, con las penas que el Presidente, y Iuezes de la Casa los impusieren.

¶ Ley xxxviij. Que los Pilotos, y Maestres tomen ante Escrivano la altura de los Puertos adonde llegaren.

El Emperador, y Principe Ord. 183 de la Casa. y cap. 11. de instr. de Maestres.

EL Piloto, y Maestre en cada Puerto donde llegaren, tomen la altura del Sol, ante el Escrivano del Navio: y asimismo pongan los Baxos, é Islas, que de nuevo se descubrieren, y no estuvieren en las Cartas, y lo entreguen todo por testimonio ante el Presidente, y Iuezes de la Casa.

¶ Ley xxxix. Que los Pilotos dèn à los Cosmografos de la Casa las relaciones que les pidieren.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. de Valladolid à 7. de Iulio de 1536

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que apremien á todos los Pilotos que vinieren de nuestras Indias, á que dén á los Cosmografos de la dicha Casa, la relacion que les pidieren de la navegacion, y tierras que huvieren visto, y descubierto.

¶ Ley xxxx. Que los Generales hagan buen tratamiento à los Pilotos.

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diziembre de 1633

PORQVE Es justo que los Pilotos sean ayudados, y favorecidos en quanto fuere posible, para que se animen á servir su ministerio, ordenamos y mandamos á los Capitanes generales de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que les guarden, y hagan guardar todo lo que les toca, y pertenece por esta razon, y los amparen, traten bien, agasajen, y favorezcan como á personas tan necessarias á las navegaciones, de forma, que á imitacion de los que aora son Pilotos, se alienten otros á merecer este grado.

¶ Ley xxxxj. Que ninguno sea Arraez de Barco de carga en el Rio de Sevilla, sin examen, y fianças.

D. Felipe Tercero en Lerma à 19 de Iulio de 1708

MANDAMOS, Que ninguno pueda ser, ni sea Arraez de Barco de carga, y descarga en el Rio de Sevilla, si no fuere primero examinado, y aprobado por los Pilotos de aquel Rio, y dado fianças á satisfacion del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, por la seguridad de lo que se les entregare, y de los daños que por su culpa sucedieren, de que tomará la razon el Fiscal de la Casa, para que pida lo que convenga sobre el cumplimiento, y execucion de lo susodicho.

Titulo Veinte y quatro. De los Maestres de Plata, y Navios, y de Raciones, y Xarcia.

¶ *Ley primera. Que haya Maestres de Plata, nombrados por el Rey, y si alguno falleciere, se haga conforme à esta ley.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 8 de Março de 1605

DEseando Que cessen los incõvenientes, y daños, reconocidos en la falta de mucha plata, entregada á los Maestres de Naos en Tierrafirme, y Nueva España, para traerla á estos Reynos en los Galeones, y Flotas, y que para materia de tanta cõfiança es justo dar otra forma, y elegir personas de toda satisfacion, y credito. Hemos acordado, que haya Maestres de Plata, á cuyo cargo venga el oro, plata, perlas, esmeraldas, y piedras preciosas, que por nuestra cuenta, y de particulares se traxeren á estos Reynos de los de Tierrafirme, Cartagena, y Nueva España, los quales sean nombrados por Nos. Y porque podria ser, que alguno dellos falleciesse, estãdo de partida la Armada, ó Flota, y la precision del tiempo fuesse tal, que no pudiessemos nombrar otro en su lugar antes del viage. Mãdamos, que en tal caso le nombren el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que sea de la satisfacion necessaria, y dé fianças legas, llanas, y abonadas en la cantidad que las huvieren dado los otros Maestres de Plata: y si falleciere en el viage antes de recevir la plata, y lo que fuere de su cargo, el General, Almirante, y Veedor de la Armada, y Flota, en que sucediere nombren á otro en su lugar, con las mismas calidades, tomando dél seguridad, y buenas fianças: y si falleciere despues de haver recevido la plata, y lo demás, y hecho registro en su cabeça, dexando nõbrada persona, que en su nombre, y por su cuenta se entregue de la plata, y de lo demás registrado, esta tal persona lo traiga; y si no la dexare nombrada, el General ponga el recaudo que convenga para la custodia, guarda, y seguridad de lo recevido por el Maestre de Plata.

¶ *Ley ij. Que los Maestrages de Plata se provean conforme à estas leyes, y no se admitan por beneficio.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Setiẽbre de 1654

ORdenamos Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y al Prior, y Consules de la Vniversidad de los Cargadores á las Indias, que los Maestrages de Plata se provean en sugetos benemeritos, reduciendolo á la forma estatuida por estas leyes, assi en la cantidad de fianças, como en la satisfacion dellas, segun antes se hazia, para que corra con la providencia, y circunstancias que se practicavan, por el beneficio que resultará á la seguridad de nuestra Real ha-

hazienda, y fee publica en los particulares. Y ordenamos á los dichos Presidente, y Iuezes, Prior, y Consules, que cada vno nos propongan las personas que tuvieren por mas á proposito, y de mayor seguridad, confiança, é inteligencia para el exercicio de Maestres de Plata de Galeones, y Flotas, haziendo esta proposicion, sin embargo de las ordenes dadas para que la provision de los dichos Oficios se haga, y corra por beneficio, porque desde luego las revocamos, cassamos, y anulamos.

¶ *Ley iij. Que los Maestres de Plata afiancen en cantidad de veinte y cinco mil ducados.*

D. Felipe Segundo alli à 9. de Abril de 1597 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

MANDAMOS, Que los Maestres de Plata dén las fianças, que hasta aora se ha acostumbrado para la seguridad del registro, en cantidad de veinte y cinco mil ducados de plata, abonadas por personas de credito, las quales han de presentar en la Sala de Govierno de la Casa de Contratacion, presentes los Iuezes Letrados, y de ellas se ha de dar traslado al Prior, y Consules, y con lo que dixere el Fiscal de la Casa, determinen los dichos Iuezes, y hagan dar vna copia autorizada á los dichos Maestres de Plata, para que en virtud della, y su aprobacion, se les entregue lo que perteneciere á nuestro Real tesoro, y hazienda de particulares: y permitimos, que puedan dar diferẽtes fiadores, obligandose cada vno por la parte que ofreciere, como entre todos cũplan la cantidad de los veinte y cinco mil ducados de plata, como está resuelto en los Maestres de Naos por la l. 20. deste tit. las quales dichas fianças han de ser diferentes de las que tienen obligacion á dar por las condenaciones que resultaren de las visitas, ó residencias, segun se halla ordenado por la l. 6. tit. 15. de este libro. Y mandamos, que las sobredichas fianças del Maestrage se dén precisamente en la Ciudad de Sevilla, y no en las Indias, ni otra parte alguna.

¶ *Ley iiij. Que los Maestres de Plata se obliguen à entregar la hazienda del Rey, sin descuento de mermas.*

D. Felipe Segundo alli à 14 de Octubre de 1572

HANSE De obligar los Maestres de Plata con sus personas, bienes, y fianças por clausula especial á traer, y entregar en la Casa de Cõtratacion de Sevilla el oro, plata, perlas, piedras, y todo lo demás, que á Nos perteneciere, y se les entregare en las Indias enteramente, sin descontar de ello merma ninguna, pena de pagar llanamente lo que assi faltare.

¶ *Ley v. Que los Maestres de Plata recivan lo que fuere de su cargo, y el General, y Iusticia los apremien.*

El mismo alli à 4 de Iulio de 1572 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

SI Los Maestres de Plata de Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota no quisieren recevir oro, plata, perlas, piedras, ó otro qualquier genero, que deviere entrar en su poder, siendo para vassallos nuestros, q̃ no tuvieren prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, los Generales de la Armada, ó Flota los compelan, y apremien por todo rigor de derecho á que lo recivan, y traigan á buen recaudo, segun, y de la forma que se acostumbra, y no pon-

pongan impedimento, y si el dueño del Navio viniere por Maestre de Plata, no se escuse de cumplir esta misma obligacion, y á ello sea apremiado, procurando proporcionar la carga, de forma, que el Navio véga boyante, y marinero, y ajustandose á las leyes deste libro.

¶ Ley vj. Que quando se embargare Nao para Galeon de plata, el dueño, ò Maestre de ella vaya por Maestre de Plata.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Agosto de 1608 en Madrid à 15 de Março de 1609

PORQVE Conviene favorecer, y alentar á los dueños de Naos, tenemos por bien, y mandamos, que haviendose de tomar, y embargar algunas Naos de particulares, naturales de estos nuestros Reynos para Armada, ó Flota, en que se haya de embarcar, y traer plata el dueño, ó Maestre de la Nao de esta calidad, sirva en ella de Maestre de Plata, siendo á satisfacion del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y del Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de la dicha Ciudad, y dando las fianças, segun se ordena por la ley 20. deste titulo, haziendo primero informe á nuestro Consejo de Indias, con relacion de las fianças.

¶ Ley vij. Que el General señale Galeones à los Maestres de Plata nombrados, para que registren la que se les entregare.

D. Felipe Quarto alli à 25 de Octubre de 1623

MANDAMOS A los Generales de la Armada, Capitana, y Almiranta de Flota, que provean, y dén orden, que se entregue á los Maestres de Plata el oro, y plata, y todo lo demás que deve entrar en su poder, y señalen el Galeon en que cada vno haga su registro, haviendo oído á la parte de los Administradores de Averia, en caso que corra por asiento, y guardando en todo el que oy corre.

¶ Ley viij. Que los Maestres de Plata no puedan llevar mas que el vno por ciento, que les està señalado.

El mismo alli à 17 de Setiembre de 1649

ORDENAMOS Y mandamos, que los Maestres de Plata de las Naos Capitanas, y Almirantas, y de los demás Galeones de Armada, ó Flotas no puedan llevar por el oro, y plata, y lo demás que fuere á su cargo, y viniere registrado en ellas, mas de vno por ciento, y con ninguna causa, razon, ni pretexto excedan, pidan, ni cobren mas cantidad, con apercevimiento de que serán castigados con toda severidad, y que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, põgan muy particular cuidado en el cumplimiento, y execucion.

¶ Ley ix. Que los Maestres de Plata, que llevaren, ò traxeren oro, plata, y otras cosas sin registro, incurran en las penas desta ley.

D. Felipe Quarto en Madrid à 24 de Mayo de 1640

ALGVNOS Maestres de Plata han incurrido en las desordenes, q̃ se han experimentado en llevar, y traer mercaderias, oro, plata, y otras cosas fuera de registro en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias. Y porque han faltado á la confiança que deven tener en sus oficios, y es materia digna de remedio, mandamos, que si alguno incurriere en este delito, sea condenado en perdimiento de todos sus bie-

bienes, y destierro perpetuo de la Carrera de Indias, y del Reyno, por quatro años, y si lo quebrantare, los cumpla en las Fuerças de Alarache, ó la Mamora; salvo en todo lo que estuviere ajustado por el vltimo asiento de Averia, con los comercios de estos Reynos, y de las Indias.

¶ Ley x. Que el General aperciva, y castigue à los Maestres de Plata, que traxeren oro, ò plata, ò generos sin registro.

Elmismo en esta Recopilació por carta acordada de Madrid à 4 de Iunio de 1644

LOs Generales de la Carrera de Indias, antes de salir á navegar llamen á los Maestres de Plata, y les amonesten con toda precision, que no traigan ningũ oro, plata, ni otros generos, fuera de registro, y les apercibá, que haziendo lo contrario, serán castigados severamente, y en el discurso del viage vayan con particular cuidado de inquirir, y saber como proceden, y si faltaren á su obligacion, lo averiguen juridicamente: y siendo el excesso de calidad, que se les devan quitar los oficios, lo hagan, y executen, nombrádo otros en su lugar, que sean de la satisfacion necessaria, y remitan los autos, que se causaren, á nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xj. Que los Maestres de Plata traigan testimonio de la que dexaren en las Indias, ò passaren à otros Galeones.

Elmismo en S. Lorẽço à 1. de Octubre de 1624 en Barcelona a 12 de Abril de 1626

SI Sucediere perderse algun Galeon de Armada, Capitana, ó Almiranta de Flota en el Puerto de la Habana, ó otro qualquiera de las Indias. Mandamos á los Generales, y Cabos, que vinieren governando, que hagan inventario ante Escrivano con toda cuenta, y razon, y distincion de generos, de que traigan los Maestres de Plata testimonio á España, y le entreguen al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla: y haviendo de hazer division los dichos Maestres de algun registro en dos Galeones, se haga con la misma cuenta, y razon, y relacion de riesgos, de que assimismo traigan testimonio los Generales, y Cabos: á los quales ordenamos, que tengan muy particular cuidado del cumplimiento de esta nuestra ley, y los dichos Presidente, y Iuezes se lo adviertan, y pongan por capitulo de instruccion en todos los viages que hizieren, y de buelta de ellos les pidan los dichos testimonios, para que se ajuste con puntualidad la plata que se huviere aplicado á cada Galeon.

¶ Ley xiij. Que los Maestres de Plata muestren en la Casa haver satisfecho los registros.

D. Felipe Segundo Ord. 9. de 1580

LOs Maestres de Plata no se puedan bolver á embarcar, ni proceder á otro viage, sin haver primero mostrado ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, que han satisfecho enteramente sus registros, con fee del Contador Diputado, de que está hecho cargo al Receptor de la Averia, de lo que se deve por este derecho, y han entregado á las partes las partidas que les pertenecen, con orden del Presidente, y Iuezes, por el registro, para que se pueda co-

cobrar la Averia sin fraude, pena de privacion de oficio de Maestre, al que contraviniere á lo susodicho, y cincuéta mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley xiij. Que los Maestres de Plata cumplan con entregarla à sus dueños, y estos con dar paradero, como se ordena.*

D. Felipe Quarto por decreto en Madrid à 27. y 28. de Iunio de 1624

DECLARAMOS, Que los Maestres de Plata satisfacen entregando lo que fuere á su cargo, á sus dueños, no haviendo orden en contrario: y los dueños se obliguen á dar paradero del oro, y plata, que sacaren, dentro de seis meses, y sea bastante haverla entregado á los Compradores de Plata dentro del mismo termino: y haviendo de labrar los dueños, sea conforme á las vltimas leyes, que de esto tratan, y los Compradores de Plata se obliguen á que la llevarán á las Casas de moneda.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 26 de Diziembre de 1572

¶ *Ley xiiij. Que los Iuezes de la Casa satisfagã los registros de los Maestres de Plata, de lo que se entregaren.*

MANDAMOS, Que todas quantas vezes los Maestres de Plata de la Carrera de Indias entregaren á nuestros Iuezes de la Casa de Sevilla qualesquier partidas de oro, plata, perlas, y otras cosas de nuestra Real hazienda, los dichos Iuezes satisfagan los registros de los Maestres, como se haze en las partidas de personas particulares.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 21 de Mayo de 1534 La Princesa G. en Valladolid à 7. de Março de 1551 El Principe G. Ord. 105. de la Casa. en Madrid à 28 de Março de 1563

¶ *Ley xv. Que los Maestres de Navios sean naturales destos Reynos, y examinados por la Casa.*

ORDENAMOS Y mandamos, que los Maestres de Navios, que fueren á nuestras Indias, sean naturales de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, y personas suficientes, y examinados por el Piloto mayor, y Cosmografos, como está ordenado en el titulo antecedente, pena de perder, y haver perdido el Navio, si fuere suyo, y si fuere ageno, incurra en pena de quinientos ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco: y si el Maestre no fuere Piloto, sea obligado á llevar, y lleve vn Marinero diestro en la navegacion, tal, que pueda regir el Navio á falta de Piloto.

¶ *Ley xvj. Que los Maestres no lleven en sus Navios Pilotos, que no sean examinados.*

NINGVN Maestre sea ossado á llevar Piloto en su Navio para la Carrera de Indias, que no haya sido primero examinado, y aprobado por el Piloto, y Cosmografos de Sevilla, en la forma estatuida por las leyes de este titulo, y el antecedente: y asimismo le presente ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos de las Indias, á quien toca, y puede tocar la execucion, y cumplimiento, q̃ lo hagan guardar precisamente en los Navios, que de aquellas partes vinieren á estos Reynos.

El Emperador, y Principe Ord. 144 de la Casa. D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diziembre de 1633

¶ *Ley xvij. Que los Pilotos aprobados puedan ir por Maestres sin otro examen.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 15 de Iunio, en Madrid à 15 de Noviembre de 1573 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla dexen ir por Maestres de las Naos que fueren á las Indias á todos los examinados, y aprobados de Pilotos de la Carrera, no obstante que no sean examinados de Maestres.

¶ *Ley xviij. Que los dueños de Naos puedan ir por Maestres dellas, sin ser examinados, llevando Pilotos que lo sean.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço a 1. de Agosto de 1613

LOs Dueños de Naos, que se despacharen por la Casa de Contratacion de Sevilla, y en la Baía de Cadiz por el Iuez Oficial de aquel Iuzgado, en caso que sea nuestra voluntad, que se continúe, para navegar en la Carrera de Indias, puedan ir por Maestres de sus Navios, aunque no sean examinados, llevando vn Piloto principal, y otro Ayudante, ambos examinados, y aprobados, sin embargo de qualquier resolucion en contrario.

¶ *Ley xix. Que los dueños de Naos Vizcaìnas puedan ir por Maestres dellas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Enero de 1572

LOs Capitanes, y dueños de Naos de nuestro Señorio de Vizcaya, llevando vn Piloto examinado, y aprobado por la Casa, puedan ir por Maestres de sus Navios, dando las fianças que los demás Maestres, y renunciando para este efecto solamẽte, sus hidalguias, y sin obligacion de nombrar otros ningunos, y el Presidente, y Iuezes de la Casa les hagan dar, y entregar todas las mercaderias, y otras cosas, que en las dichas Naos fueren, de forma, que libremente puedan vsar el ministerio de Maestres, como los demás que navegan en la Carrera.

¶ *Ley xx. Que los Maestres dèn fianças de diez mil ducados, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 160 de la Casa.

D. Felipe Segundo en Madrid a 3. de Março de 1573 y à 25 de Iulio de 1583

AL Tiempo que se visitaren los Navios, dén los Maestres, y recivan nuestros Iuezes Oficiales de ellos, fianças legas, llanas, y abonadas, á su satisfacion, en cantidad de diez mil ducados, de q̃ el mismo registro que les dieren, firmado de sus nombres, mercaderias, y armas, que en el Navio fueren, presentarã ante los Oficiales Reales de la Isla, ó Tierrafirme, donde fueren á hazer su descarga, y bolverán certificacion de los dichos Oficiales Reales, por donde conste, que llegó el Navio con la gente, armas, y mercaderias, conforme al registro, y no mas, ni menos: y que todas las armas, municiones, y artilleria, que assi llevaren, bolverán enteramente en los mismos Navios, acabado el viage, en estos Reynos, pena de el valor de lo que faltare: y los dichos nuestros Iuezes Oficiales de la Casa encarguen á los Oficiales de las Indias, que en la certificacion pongan lo que sobrare, ó faltare del registro, y les avisen de ello: y los dichos Maestre, y fiadores assimismo se obliguen, que el dicho Maestre con buena, y fiel custodia llevará todo lo que se le entregare, y lo dará, y entregará en las Indias á los con-

consignatarios, ó á quien por ellos lo haya de haver, y que lo mismo hará en lo que se le entregare en las Indias para traer á estos Reynos, y que en la ida, estada, y buelta guardará las instrucciones que le fueren dadas, y las ordenanças de la Casa de Sevilla.

¶ Ley xxj. Que los Maestres dèn fianças de que no fletaràn de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Agosto de 1600

LOs Maestres, y fiadores se obliguen en las fianças de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar sus Navios, por los inconvenientes, que de lo contrario han resultado; y si no las dieren, mandamos, que sus Navios no sean admitidos á visita.

¶ Ley xxij. Que los Maestres puedan dar para sus fianças diferentes personas, con que entre todas haya los diez mil ducados de la ley.

D. Felipe Segundo alli à 7. de Febrero de 1572

SI Los Maestres dieren las fianças en la cantidad que son obligados, conforme á lo resuelto, declaramos, que cada vno cumplirá si diere diferentes fiadores, y se recevirán, y darán por bastantes, siendo abonadas, con que entre todos se obliguen por la dicha cantidad, cada vno por la parte que le cupiere, y tuviere señalada.

¶ Ley xxiij. Que las fianças de los Maestres no se recivan hasta visitadas las Naos de primera visita.

NO Se recivan las fianças de los Maestres de Navios, conforme á lo ordenado, ni se les dé licencia para cargar hasta que estén visitados de primera visita, y se vea, y reconozca si son suficientes, y quales conviene, para el viage.

El mismo alli à 22 de Enero de 1562

¶ Ley xxiiij. Que las fianças de los Capitanes, y Maestres sean tambien para los bienes de difuntos, que se les entregaren.

LOs Fiadores que dieren los Capitanes, y Maestres de Naos, que ván á las Indias, se han de obligar tambien especialmente á que darán cuenta con pago, y entregarán los bienes de difuntos, que huviere en la navegacion, y entraren en su poder.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 20 de Mayo, y à 1. de Setiembre de 1557

¶ Ley xxv. Que los Maestres no sean molestados por la fiança de estar à derecho en la visita.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que quando llegaren de buelta de viage los Maestres de Naos de la Carrera de Indias, no sean presos, ni molestados por la fiança, que el Fiscal de la Casa les suele pedir de estar á derecho en la visita que se ha de hazer á sus Navios, obligandose ellos con sus personas, y bienes, y con que en las fianças que dieren de su Maestrage, se declare, que han de quedar, y queden obligados los fiadores á todas las penas pecuniarias de las visitas de sus Navios.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 5. de Octubre de 1611

Ley

¶ *Ley xxvj. Que los Maestres de Galeones, y Pataches tengan el sueldo, que se declara.*

D. Felipe Tercero en Gumiel de Mercado à 8. de Noviembre de 1614

APROBAMOS El crecimiento del sueldo, que se hizo á los Maestres de Galeones, que tenian quinze escudos al mes, y crecieron al cũplimiento de veinte y cinco: y á los de Pataches de la dicha Armada, que teniendo á diez escudos al mes, se aumentaron á quinze. Y mandamos á los Generales de Galeones, que se los libren, y hagan pagar á este respeto todo el tiempo que fuere nuestra voluntad.

¶ *Ley xxvij. Que no se dè visita à ningun Maestre, si no huviere satisfecho el registro antecedente.*

El mismo en Madrid à 22 de Diziembre de 1599

NO Se dé visita para ir á las Indias en ninguna Nao á Maestre, que haya traido registro de ellas, sin haverle satisfecho primero, firmando los interessados las partidas, y haviendo enterado en la Casa las de difuntos, y las demás cuyos dueños no huvieren acudido por ellas, y puestose en las Arcas: y demás de la obligacion principal afiançada, que ha de hazer cada Maestre de diez mil ducados, se obligue á que dentro de quatro meses despues, que se huviere començado á entregar á sus dueños, tendrá satisfecho todo su registro, pena de mil ducados para nuestra Camara, y gastos de justicia de la Casa de Contratacion. Y mandamos, que lo mismo se entienda con los Maestres de Naos, que se despacharen en la Baía de Cadiz, y que nuestro Iuez Oficial de aquella Ciudad, si tuviere-mos por conveniente, que haya este Iuzgado, no pueda dar visita á ninguno, sin haver cumplido, y satisfecho lo susodicho: y el Fiscal de la Casa tome razon de las escrituras, que sobre esto se otorgaren, y tenga muy particular cuidado de pedir el cumplimiento, y cobrança de la pena.

¶ *Ley xxviij. Que los Maestres lleven certificacion de la Casa de haver cumplido su registro.*

D. Felipe Segundo alli à 18 de Enero de 1575.

PORQVE Conviene, que los Maestres de Naos, que vinieren de las Indias, lleven á nuestros Oficiales de ellas certificacion de la Casa de Cõtratacion, de que han satisfecho sus registros, para que haya buena cuenta, y razon en la hazienda que traen á su cargo. Mandamos al Presidẽte, y Iuezes de la Casa, que les dén las dichas certificaciones, y apremien á que las lleven: y asimismo lo avisen á nuestros Oficiales de las Indias, para que sepan lo que por nuestra cuenta huvieren recevido, y forma de su satisfacion.

¶ *Ley xxix. Que se guarde en las Indias lo ordenado en la seguridad, y fianças de vn Puerto à otro.*

D. Felipe Tercero alli à 9. de Diziembre de 1608

EN Cumplimiento de lo ordenado sobre la seguridad, y fianças, que deven dar los Maestres de que entregarán á sus dueños, é interessados las mercaderias con el registro. Mandamos, que los dueños, y Maestres de Naos, y Fragatas, que salieren de los Puertos de las Indias para otros Puertos de ellas, dén la seguridad, que permitiere la disposicion de sus

hazienda, y lo que se les entregare, y suelen llevar.

¶ *Ley xxx. Que ningũ Maestre, ni otra persona pueda meter ropa en Nao, despues de visitada sin licencia, so la pena de esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 173 de la Casa. Cap. 1. de instr. de Maestres.

NINGVN Maestre, ni otra qualquier persona pueda introducir en la Nao despues de visitada, ninguna ropa sin licencia, dada, y firmada por los Iuezes de la Casa de Sevilla, pena de que la haya perdido, y pierda, y la aplicamos: tres quartas partes á nuestra Camara, y Fisco: y la otra restante al Visitador, y Denunciador, por mitad, y el Maestre, ó otro qualquiera que la reciviere, pague dos tantos del valor de lo que assi reciviere, y si no tuviere de que pagar, esté treinta dias en la Carcel, y el Maestre sea privado de oficio por cinco años.

¶ *Ley xxxj. De otras obligaciones de los Maestres.*

Los mismos alli, Ord. 175 175. 184 y 185 y cap. 3. 11. 12 y 1. de inst. 6.

NVESTROS Iuezes Oficiales de la Casa, despues de visitado el Navio, que fuere á las Indias, dén á cada Maestre la instruccion acostumbrada, para que la guarden, y cumplan en el viage.

Ningun Maestre, ni dueño de Nao contravenga en lo dispuesto en las leyes de este titulo, pena de pagar lo que faltare, á los interessados, con el doblo: mitad para nuestra Camara: y la otra mitad para el Denunciador, y Iuez, que lo sentenciare.

Cada Maestre lleve por instruccion las leyes de este titulo, que tocaren á la navegacion, y la notifiquen á todos los que fueren, y vinieren en sus Navios, porque ninguno pueda pretender ignorancia, y el Escrivano de la Nao haga esta diligencia, y lo assiente por auto.

En llegando el Maestre á qualquiera parte de las Indias, notifique por ante el Escrivano de la Nao la instruccion que llevare, á los Oficiales Reales, para que hagan cumplir todo lo que fuere á su cargo.

¶ *Ley xxxij. Que el Maestre vaya en derechura su viage, y en llegando entregue las cartas, y registros.*

Los mismos alli, Ord. 174 D. Felipe Segundo y la P. in. casa G. en Valladolid à 8. de Agosto de 1556

DESDE La hora que se hiziere á la vela el Navio, de la Barra de Sanlucar, ó Baía de Cadiz, vaya derechamente á los Puertos donde fuere fletado, y echada el ancla, salga á tierra el Maestre antes que ninguno, y entregue á nuestros Oficiales Reales las cartas, y registro de la ropa que llevare, pena de que el Maestre, y el Capitan, que lo consintiere en su Nao, pague cien pesos de oro para los reparos de la Casa de Contratacion, y el Denunciador haya la tercia parte, y el Maestre traiga fee, y certificacion de la Iusticia, y Oficiales Reales, de q̃ no llevó mas personas, ropa, ni mercaderias de las contenidas en el registro, y luego á la buelta del viage la entregue á nuestros Iuezes de la Casa de Contratacion, con la dicha pena.

¶ *Ley xxxiij. Que los Capitanes, y Maestres no consientã blasfemias, juramentos, ni juegos excessivos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 197 de la Casa.

EL Capitan de Mar, y Maestre tẽgan cuidado de recoger la gente, que fuere, y viniere en los Navios, assi Marineros, como passageros, y no les cõsientan blasfemar, ni jugar cosa de interés, que exceda de passar, y divertir el tiempo, con las penas contenidas en las leyes de estos Reynos de Castilla, las quales serán executadas en los que incurrieren, de que haya la tercia parte el Denunciador.

¶ *Ley xxxiiij. Forma en que han de hazer los Capitanes, y Maestres las echazones al Mar, reservando la artilleria, y xarcia.*

Los mismos, Orden. 199

ITEN Mandamos á los Capitanes de Mar, y Maestres, que si por tormenta, ó tiempo forçoso huviere necessidad notoria de hazer alguna echazon para salvar la Nao, gente, y Marineros, que en ella vinieren, antes que se haga junten los passageros, y Marineros, y assi juntos acuerden si es conveniente, y necessaria la echazon, y haviendo acordado por la mayor parte, que se deve hazer, lo assiente el Escrivano de la Nao, poniendo los votos de cada vno, y dé fee del acuerdo, y consentimiento, que para esto huvo, y el dicho Escrivano dé fee de todas las cosas, que se echaren al Mar, viẽdolas por vista de ojos, y assentando la cantidad, y calidad de cada cosa, declarando lo que estava encima, y debaxo de cubierta. Y ordenamos y mandamos, que en este tiempo no se eche en el Mar artilleria, ni xarcia, ni otra ninguna municion de la Nao, que peligrare, pena de que se haya por perdido lo que se echare, y no intervenga en contribucion con la dicha mercaderia, y assi se haga, y cumpla.

¶ *Ley xxxv. Que los Maestres puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necessarios, y no otra cosa.*

Los mismos, Orden. 174 cap. 2. de instr.

SI El Maestre huviere menester algunos mantenimientos, durante el tiempo de su viage, para provision dél, puedalos tomar en las Canarias, con que no tome cosa de mas, sin llevar para ello licencia.

¶ *Ley xxxvj. Que los Maestres saquen de las Indias mantenimientos para llegar à Sevilla.*

Los mismos, Orden. 181 cap. 9. de instr.

AL Tiempo que los Navios partieren de las Indias á estos Reynos, hayan de traer mantenimientos para la gente que viniere en ellos para ochenta dias, ó el tiempo que bastare, de suerte, que no les puedan faltar hasta que lleguen al Puerto de Sevilla, segun ordenaren nuestros Oficiales Reales de las Indias, con las penas que les impusieren.

¶ *Ley xxxvij. Que los Maestres, y Capitanes guarden con los que murieren en el Mar lo dispuesto.*

Los mismos, Orden. 179 cap 7. de instr.

SI Alguno adoleciere en el viage, el Capitan, ó Maestre le haga hazer testaméto, é inventario de sus bienes, por ante el Escrivano de la Nao, y testigos: y si fallecieré á la ida, los vendan en las Indias en publica almoneda, y traigan lo procedido,

y lo demás que huviere, y lo entreguen en la Casa de Contratacion: y si á la buelta de viage aconteciere lo susodicho, traiganlo á la Casa con los demás bienes, los quales, y lo que le perteneciere de su soldada, ó otra cosa, entreguen en la misma forma, para que los Iuezes lo hagan dar á quien tuviere derecho, pena de que se cobrará de sus bienes lo que huviere pertenecido, ó fuere á cargo del difunto, hecha por los dichos Iuezes la diligencia: y si fuere en Galeon de Armada, se guarden las leyes del titulo de bienes de difuntos.

¶ *Ley xxxviij. Que los Maestres no hagan dexacion de sus Navios en ninguna Isla, ni otra parte, y vengan en derechura à la Casa.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 14 de Abril de 1578

PORQVE Algunos Maestres de los Navios, que vienen de las Indias, llegando á algunas Islas, ó Puertos destos Reynos, hazen dexacion de los Navios, ó mercaderias, diziendo por sus fines particulares, que los Navios no están para navegar, y piden que se vendán, y de lo procedido se les pague en aquellas partes lo que han de haver. Mandamos, que los dichos Maestres no puedan hazer, ni hagan dexacion de los Navios, mercaderias, y cosas, que traxeren, y vengan con ellos á la Casa de Contratacion de Sevilla: y en caso que los tales Navios no estén para navegar, los entreguen con todo lo que en ellos huviere, haziendo inventario por menor á la persona, que en aquella Isla, ó Puerto estuviere nombrada por Nos, para conocer de las materias, ó negocios de Indias, el qual lo remita á la Casa de Contratacion de Sevilla, y no se quede, ni venda cosa alguna en las partes donde huviere llegado: y la gente, y mercaderias vengan á la Casa de Contratacion de Sevilla, que hará pagar los fletes, y soldadas, pena de la nuestra merced, y de veinte mil ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, que se cobrarán de la persona que lo contrario hiziere.

¶ *Ley xxxix. Que no se dèn cartas de particulares hasta que se hayan entregado las del Rey, y sacado licencia.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 180 de la Casa. cap. 8. de instr.

LOs Capitanes de Naos, y Maestres, y los demás, que vinieren de las Indias, no distribuyan las cartas que traxeren, hasta haver entregado al Presidente, y Iuezes de la Casa las que á Nos vinierẽ, y á ellos dirigidas, y se les dé licencia para poderlas dar, pena de diez mil maravedis, aplicados á la obra de la Casa de Contratacion, y el Denunciador haya la tercia parte, y al que no tuviere bienes para pagar la dicha condenacion, se le comute en otra pena equivalente.

¶ *Ley xxxx. Que llegando las Naos à los Puertos de España no salte ninguna persona en tierra antes de la visita.*

Los mismos, Orden. 182 cap. 10 de instr.

DESDE El dia que la Nao se hiziere á la vela en las Indias, hasta llegar al Puerto de Sanlucar, ó otro qualquiera permitido, y los Iuezes de la Casa la fueren á visitar, no salte ninguna persona en tierra, ni eche fuera, ni dexe llegar Batel, ni otra em-

embarcacion: y si con tormenta surgiere en algun Puerto, el Maestre, ó Capitan guarden la orden susodicha, hasta que pueda partir para Sanlucar, pena de perder todos sus bienes, y la persona á nuestra merced: y si otro qualquiera saliere de la Nao, incurra en la misma pena, y demás será castigado por todo rigor de justicia: y el Denunciador haya la tercia parte: y si le sucediere caso fortuito, ó extrema necessidad de bastimentos, en tal caso echen en tierra vna persona fiel, en presencia de toda la Compañia, reconociendo, que no saque oro, ni otra cosa, para que pueda conducir todo lo necessario.

¶ Ley xxxxj. De los Maestres de Raciones, sus calidades, y fianças.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 5. de Octubre de 1594 D. Felipe Tercero en Valladolid à 29 de Março de 1601 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

EL Proveedor General nombre los Maestres de Raciones, como se ordena por la l. 42. tit. 17. de este libro, que recivan los bastimentos, y lo demás, que tocare á su oficio, los quales dén seguridad, y fianças de dar cuenta con pago de lo que se les entregare; y si no las tuvieren, sean los hombres mas honrados, abonados, acreditados, y de mas satisfacion que hallaren, los quales se obliguen con sus personas, y bienes, á riesgo del Proveedor general. Y es nuestra voluntad, que cada viage dén las dichas cuẽtas de lo que huviere estado á su cargo, y seã pagados los alcances; y no haviendolo hecho, no se puedan bolver á embarcar. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no siendo de las calidades referidas, los hagan despedir, y que se nombren otros en su lugar.

¶ Ley xxxxij. Que en cada Galeon de Armada haya vn Maestre de Raciones, y Xarcia, vn Contramaestre, vn Guardian, y vn Ayudante.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Março de 1555 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

MANDAMOS, Que en cada Galeon de Armada haya vn Maestre, á cuyo cargo estén los bastimentos, xarcia, aparejos, artilleria, y municiones, y las demás cosas dél, vn Contramaestre, y vn Guardian: y que á cada vno de los Maestres se le dé vn Ayudante, el que ellos eligieren, siendo á satisfacion del Proveedor general, los quales tengan, y gozen el sueldo que hasta aora está concedido, y todos sean los que tuvieren mas experiencia, y fueren mejores para los dichos exercicios.

¶ Ley xxxxiij. Que no se entregue cosa alguna à los Maestres de Raciones, sin intervencion del Veedor, ò su Oficial mayor.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Diziẽbre de 1620

EL Tenedor de bastimentos, y pertrechos, nombrados por los Administradores de la Averia, ó quiẽ tuviere esta facultad por Nos, y los Proveedores en las Indias, no entreguen, ni permitan entregar á los Maestres de Raciones ninguna cosa de las que pudieren recevir, y les tocare, segun su exercicio, sin intervencion del Veedor de la Armada, ó Flota, ó su Oficial mayor, si estuviere ausente, ó legitimamente impedido.

***

¶ *Ley xxxxiiij. Forma de entregar los bastimentos, municiones, y respetos à los Maestres de Raciones.*

Visita de la Casa, cargo 3. del Proveedor D. Alõso Ortega.

MANDAMOS, Que los bastimentos, municiones, y demás respetos, que se huvieren de entregar á los Maestres de Raciones para las Armadas, y Flotas de las Indias, se entreguen á los mismos Maestres, y por su legitimo impedimento, á las personas, que ellos especial, y expressamente nombraren para los recivos, los quales hagan en presencia del Veedor, ó su Oficial, por ante el Escrivano mayor de Armadas, ó otro en su ausencia, y no baste hazer los dichos entregos al Contramaestre, Condestable, ó Despensero, ni otro Oficial de Mar, y guerra, porque solo se han de hazer á los dichos Maestres, ó á los que tuvieren nombramientos suyos, de que ha de dar fee el Escrivano ante quien se otorgaren, pena de que si de otro modo, ó forma se hizieren, sean nulos, y no se pueda valer de ellos el Proveedor que los librare, ni el Tenedor de bastimentos, que los hiziere, para su descargo.

¶ *Ley xxxxv. Que los Maestres lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. O. d. 146 de la Casa.

ORDENAMOS, Que todos los dueños, Capitanes de Mar, y Maestres de Navios, carguen por lo menos las dos partes de el agua, que fuere necessaria, en pipas bien aderezadas, que no hayan tenido vino, y la otra tercia parte puedan cargar en botijas: y si el Visitador reconociere, que no se cumple assi, no les dé licencia para partir, é incurran en pena de treinta ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y en vn año de privacion de navegar en la Carrera de Indias.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Maestres de Raciones lleven medidas de agua, y vino, conforme à las de Sevilla.*

Los mismos, Orden. 147

LOS Maestres de Raciones sean obligados á llevar en cada Nao medidas justas de vino, y agua, para dar las raciones, segun en la Ciudad de Sevilla se vsan, de palo, ó cobre, selladas por los Almotazenes de ella, pena de diez mil maravedis á cada Maestre que lo contrario hiziere, y assi se reconozca en las visitas, y sean compelidos á que lo cumplan, executando la dicha pena: y quando se visitare el Navio de buelta de viage, reconozcan los Visitadores si el Maestre trae las dichas medidas assi ajustadas, y se informen de los passageros, y Marineros, si se les ha dado el vino, y agua por ellas, y el que no las traxere, segun dicho es, ó no las huviere vsado, incurra en pena de la quarta parte del salario, que le perteneciere en el viage: y las dos tercias partes sean para nuestra Camara: y la otra para el Denunciador.

¶ *Ley xxxxvij. Que los Maestres de Raciones no lleven cosa alguna por guardar à la gente las pipas del ahorro.*

D. Felipe Tercero en Bailen á 27 de Octubre de 1617

MANDAMOS, Que en ningun caso, ni forma se permita, que los Maestres de Raciones de los Galeones, y Navios de Armada, Capita-

tanas, y Almirãtas de Flotas, ni otras qualesquier personas, lleven ningun precio, ni costa por guardar las pipas de vino, que los Soldados, y Marineros ahorran de sus raciones, ni por esta causa puedan hazer concierto, ni iguala cõ la gente de Mar, y guerra. Y ordenamos á los Capitanes generales, que assi lo hagan guardar, y cumplir, y no consientan, ni dén lugar á lo contrario.

¶ *Ley xxxxviij. Que los Maestres de Raciones sean bien tratados.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 16. de Enero de 1608

LOs Generales, Almirãtes, y Capitanes de la Armada de la Carrera no dén lugar, ni consientan, que á los Maestres de Raciones se hagan malos tratamientos, y los honren, y favorezcan, cumpliendo los Maestres con sus obligaciones, y procurando, que para estos oficios se recivan personas de satisfacion, y confiança.

Elmismo en Madrid à 7. de Febrero de 1610 en S. Lorẽço a 12 de Octubre de 1620 D. Carlos Segundo en su Recopilació

¶ *Ley xxxxix. Que los Maestres de Raciones, que no huvieren dado sus cuentas, no puedan ser elegidos otra vez.*

ORDENAMOS Y mandamos, que los Maestres de Raciones de los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas dén sus cuentas de buelta de viage dentro de vn mes, con relaciones juradas, y la pena del tres tanto, guardando lo ordenado por la l. 37. tit. 8. deste libro, y que los Contadores de Averia las tomen con brevedad, y el Pagador de la Averia no pague el salario á los dichos Contadores, si no constare que están en su poder las relaciones, y cuentas, y el Presidente, y Iuezes de la Casa provean, que assi se execute, y el Maestre, y Marineros lo cumplan, pena de privacion de oficio, y de no poder passar á las Indias, y el que los llevare, ó concediere licencia, incurra en pena de quinientos ducados, y tres años de suspension de oficio. Y es nuestra volũtad, que en los titulos de Maestres se declare, que no tienen ningunas cuentas que dar, y están dadas las que huvieré sido de su obligacion, y pagados los alcances, y resultas de las antecedentes.

¶ *Ley L. Que los Maestres de Raciones dèn sus cuentas por relaciones juradas.*

LO Ordenado por la l. 36. tit. 8. de este libro, sobre que los Tenedores de bastimentos dén sus cuentas por relaciones juradas, se guarde con los Maestres de Raciones, por evitar prolixidad, y cobrense los alcances, y dé satisfacion á los Maestres de sus sueldos.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço a 23 de Iulio de 1615

Titulo veinte y cinco. De la Vniversidad de Mareantes, y de los Marineros, y Pages de Naos.

¶ *Ley primera. Que la Vniversidad de Mareantes se conserve como aora.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

LA Vniversidad de Mareantes, formada de los dueños de Navios, Pilotos, Maestres, Contramaestres, Guardianes, Marineros, y Grumetes, es nuestra voluntad, y mandamos, que se conserve en la Ciudad de Sevilla, conforme á su fundacion, y se le guarden las preeminencias concedidas por los señores Reyes nuestros gloriosos progenitores, y por Nos: y en quanto á las elecciones de Mayordomos, y Diputados se observe la costumbre de que las hagan los dueños, y Pilotos de Navios, examinados, segun aora se practica.

¶ *Ley ij. Que se pidan à la Vniversidad de los Mareantes Pilotos para las Armadas, y Flotas, y todos se registren.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diziembre de 1519

EL Presidente, y Iuezes de la Casa, y los Generales, y los demás Ministros, á cuyo cargo fuere el despacho de las Armadas, y Flotas, pidan á los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, los Pilotos que huvieren menester para servir en los Vageles de ellas, y haviendose informado de su bondad, é inteligencia, elijan de los propuestos á los que fueren mas á proposito para los viages, que se huvieren de hazer. Y mandamos, que en la dicha Vniversidad se registren todos los que se examinaren para la Carrera de Indias, y no sean recevidos para servir en ella los que no estuvieren alistados por los Diputados.

¶ *Ley iij. Que de los Naos que fueren à las Indias se cobre à real y medio por tonelada para la Vniversidad de los Mareantes.*

Elmismo en Lerma á 19. de Iulio de 1608

PORQVE La media soldada, que se havia aplicado para gastos de la Vniversidad de los Mareantes de Sevilla se cobrava con mucha dificultad. Mandamos, que en su lugar se cobre real y medio por tonelada de todos los Navios que fueren á las Indias, de Sevilla, Cadiz, é Islas de Canaria, conforme á la concession, que para cobrar la dicha media soldada tiene aquella Vniversidad.

¶ *Ley iiij. Que los Maestres, que tuvieren visita para Indias, presenten certificacion de haver pagado el real y medio por tonelada.*

Elmismo en Madrid á 17 de Iunio de 1614

LOs Maestres de Navios, que tuvieren visita para ir á las Indias, tienen obligacion de satisfacer los registros en la Casa de Contratacion, y los cargos de las visitas passadas, y sacar certificacion, y tãbien de que no deven nada á la Averia,

ria, ni cuentas pendientes de hazienda nuestra, ni de particulares, la qual han de presentar en la Casa: y los que huvieren buelto á Cadiz, la presentarán alli, si asistiere Iuez de Indias, ó Iuez de la Casa, y si no los huviere, la presentará en la Casa: y por las Islas de Canaria, ante el Iuez de ellas, de que han pagado el real y medio por tonelada, repartido en lugar de la media soldada para la Vniversidad de Mareantes, y sin esta circunstancia no se les dé despacho.

¶ Ley v. Que el Mayordomo, Diputados, y Escrivano de la Vniversidad de los Mareantes tengan la ayuda de costa que se señala.

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Diziembre de 1622

LA Vniversidad de Mareantes señaló para ayuda á los gastos, que se causan á los Diputados, y Mayordomos de ella, por la ocupacion en los negocios de la Vniversidad en nuestra Corte, Sanlucar, y Cadiz, á cada vno á razon de veinte mil y quatrocientos maravedis al año de ayuda de costa: y á su Escrivano tres mil y quatrocientos, librado todo en el real y medio por tonelada, que se cobra de todas las Naos, que navegan en la Carrera de Indias, la qual confirmamos, y aprobamos, y mandamos, que se continúe por el tiempo de nuestra voluntad, segun, y en la forma que la Vniversidad lo tiene acordado.

¶ Ley vj. Que los dueños de Naos, Pilotos, y Maestres gozen las preeminencias concedidas por esta ley.

D. Felipe Tercero allí á 19 de Março de 1609 D. Felipe Quarto allí á 16. de Setiembre, de 163 cap. i. 2. 3. 4. 11. 12. 13. y 14.

PORQVE La Vniversidad de Mareantes de la Carrera de Indias nos ha representado la diminucion, y descaecimiento á que ha llegado la profession, y exercicio de los Mareantes, dueños de Navios, Pilotos, Maestres, Marineros, y otros Oficiales de fabricas, y navegacion, naturales de estos Reynos, y que muy pocos se inclinan á este ministerio, por no les guardar las preeminencias, y libertades, que antes les estavan concedidas. Para que de aora en adelante se aumente el numero de los professores, y muchos de los que aora no le exercitan por verle tan arruinado, y descaecido, se animen á comprar, fabricar, y tener Navios para navegar con ellos en la dicha Carrera de Indias. Haviendo visto lo que está concedido á los que sirven en nuestras Armadas de el Mar Occeano, es nuestra voluntad, que la dicha Vniversidad, y gente de Mar de la Carrera reciva merced, y concedemos á los Pilotos, y Maestres examinados, que navegaren, y sirvieren en la dicha Carrera, assi en Armadas, y Flotas, como en otros Navios, y á qualesquiera personas, que tuvieren Naos de docientas toneladas arriba, y navegaren en la Carrera de Indias, que no paguen pechos, pedidos, ni moneda forera, y que si despues de haver navegado, y servido en la dicha Carrera diez años dexaren de navegar por vejez, ó otras causas, gozen de la misma exempcion, y que sean exemp-

exemptos de aloxamientos de Soldados en la misma forma, y que no puedan ser compelidos á servir en la guerra por Tierra, si no fuere en el Mar.

Que todas las dichas preeminécias gozen las personas que tuvieren las dichas Naos, y haviendolas tenido diez años, aunque despues no las tengan, gozen de las mismas preeminencias.

Iten, el que huviere servido seis años en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la dicha Carrera de Indias, y tuviere Navio propio, fabricado en estos Reynos, por medidas, y conforme á las ordenanças, y cedulas Reales, que están dadas, ó se dieren de las calidades que han de tener los Navios de las Armadas, y Flotas de la Carrera, sea preferido en la carga para ellos, á otro, que no huviere servido los dichos seis años, siendo de igual porte, y bondad, y á proposito para aquel efecto, y haviendole fabricado por su cuenta.

Iten, á las personas, que fabricaren Navios del porte, y calidad, que está dispuesto por las ordenanças, y cedulas particulares, que desto tratan, para navegar en la Carrera de Indias, mandamos socorrer con el emprestido ordinario, como se haze con los Fabricadores.

Asimismo concedemos á toda la gente de Mar de nuestra nacion Española: assi Pilotos, y Maestres examinados, y personas, que tuvieren Naos de docientas toneladas arriba, y navegaren con ellas en la Carrera: como á los Marineros, que navegaren, y sirvieren en ella, y actualmente gozaren sueldo nuestro, ó de Averia, que puedan vsar, y traer las armas, que quisieren, de las permitidas en estos nuestros Reynos de Castilla, en qualquiera parte dellos, y en las Indias, y á qualquier hora, y tirar con arcabuz de marca, como sea de cuerda, y con vala rasa, guardando los meses, y terminos vedados, y que assimismo puedan traer coleto de ante.

¶ Ley vij. De otras preeminencias de los Marineros, y gente de Mar.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Março de 1609 Ord. 11. 12. 13. 15. y 16.

DECLARAMOS Y mandamos, que los Marineros, y la demás gente de Mar, que sirvieren al sueldo en las Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, sean exemptos, y escusados en sus tierras de servir oficios Concegiles, sino los que quisieren aceptar.

En las casas de los susodichos, que actualmente estuvieren sirviendo, donde dicho es, no se aloxen Soldados, ni otros huespedes, durante el tiempo que estuvieren sirviendo, é invernaren con licencia.

A los que fueren Hijosdalgo no les ha de poder párar perjuizio á su nobleza, libertades, y exempciones, que por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla les pertenecen, ni á sus hijos, ni sucessores, por servir, ó haver servido de Marineros, y otras plaças, que acostumbra servir en los Navios de Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, la gente de Mar; aora, ni en ningun tiempo, antes les sea calidad de mas honra, y estimaciõ de sus personas.

El

El Marinero, que huviere servido veinte años continuos, quede jubilado para en quanto á gozar de las preeminencias concedidas, y goze de todas ellas, aunque despues no navegue.

¶ *Ley viij. Que los dueños, y Maestres de Naos no paguen Almirantazgo, y en otros derechos se les guarden sus privilegios.*

D. Felipe Tercero allí á 12 de Diziẽbre de 1619

ORDENAMOS Y mãdamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que provean, y dén orden, q̃ no se cobren de los dueños, y Maestres de Naos, que navegaren á las Indias, los derechos de Almirantazgo: y que se les guarden los privilegios que tuvieren, como naturales, de no pagar marco, anclage, ni derechos de carga, ni descarga.

¶ *Ley ix. Que de las causas de Mareantes conozcan los Iuezes que se declara, y no otros.*

El mismo en Badajoz a 23 de Octubre de 1619 D. Felipe Quarto en el Pardo á 29 de Enero en Madrid á 16 de Noviembre de 1651 D. Carlos Segundo en su Recopilaciõ

POR Parte de la Vniversidad de Mareantes de la Carrera de Indias se nos hizo relacion, que las Iusticias ordinarias de la Ciudad de Sevilla intentan conocer de los pleytos, y causas tocantes á dueños, y Maestres de Naos, Marineros, y demás gente de Mar, tocando solamente al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion: y porque resultaria en perjuizio de la jurisdicion de la Casa, que por leyes, y ordenanças nuestras les está concedida, y en gran descaecimiento de la dicha Vniversidad, y navegacion, y aumento de las costas, y daños, que se les recrece, respeto de las competencias de los Tribunales, Iuezes, y Ministros, y nos fue suplicado fuessemos servido de mandar, que privativamente conozcan de todas sus causas civiles, y criminales los dichos nuestros Presidente, y Iuezes de la dicha Casa de Contratacion. Y Nos lo tuvimos por bien, y mandamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Chancillerias, y Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla, y á todos los demás nuestros Iuezes, y Iusticias de todos nuestros Reynos, y Señorios, como si aqui fuessen expressamente nombrados, que no se introduzgan en conocer de ninguna causa, ó cosa tocante á los dichos dueños, y Maestres de Naos, y gente de Mar, que navegan en la Carrera de Indias, en primera instancia, ni por via de apelacion, excesso, ni en otra forma alguna, porque de las sentencias pronunciadas, y autos proveidos, y dados por los dichos Presidente, y Iuezes, han de venir las partes en el dicho grado de apelacion, en las cosas, que de derecho huviere lugar, ante nuestro Consejo Real de las Indias, y Iunta de Guerra, y no ante otro Tribunal, ni Iuez alguno: y si algunas causas, ó cosas tocantes á las dichas personas, estuvieren pendientes, se las remitan en el estado que estuvieren, originalmente, para que ante ellos se sigan, acaben, y fenezcan, con inhibicion á todos los demás Iuezes, q̃ por la presente inhibimos, y hemos por inhibidos del conocimiento de las

las dichas causas, pleytos, y cosas civiles, y criminales, y lo á ello anexo, y dependiente.

Otrosi mãdamos, que si despues de alistada la gente de Mar, y guerra de las Armadas, y Flotas, cometieren delito, ó en el discurso de la navegacion, de ida, y buelta, ó en las Indias, conozcan en primera instancia los Capitanes generales, y otorguen las apelaciones, conforme á derecho, para la Casa de Contratacion, que las determine en segunda instancia, y si alguno se agraviare, venga el processo á nuestro Consejo de Indias, y Iunta de Guerra, dõde se fenezca la causa con la sentencia que pronunciare.

¶ Ley x. Que al alistar la gente de Mar se halle presente el General con voto decisivo, y no se reciva al que no fuere Marinero.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 21 de Abril de 1607

ORDENAMOS Y mandamos, que al tiempo de recevir, y alistar los Marineros, que han de servir en la Armada, y Flotas, intervengan los Generales de ellas con voto decisivo, para que vean, y reconozcan si son Marineros, y tienen la suficiencia necessaria; y de otra forma, y sin guardar estas calidades no sean recevidos.

¶ Ley xj. Que de las listas de la gente de Mar se dè vn duplicado al General para el efecto que se declara.

Eimismo en el Pardo à 18 de Março de 1609

DE Todas las listas de la gente, que se embarcare para servir en el Mar en las Armadas, y Flotas, que salieren de España, se han de dar duplicados á los Generales, para que hagan las visitas en el Mar, y á buelta de viage entreguen las visitas, y listas, que huvieren hecho al Fiscal de la Casa de Contratacion, para que las cotexe con las originales, que huvieren quedado en la Contaduria, y la del Veedor, y Contador de la Armada. Y ordenamos á los Generales, que tengan cuidado de pedir las listas, y hazer las visitas, segun está ordenado, y cumplan lo contenido en esta ley.

¶ Ley xij. Que no sean admitidos en la Carrera de Indias Marineros estrangeros.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 6 de Febrero de 1553 D. Felipe Tercero alli à 19 de Março de 1609 D. Felipe Quarto alli à 15 de Setiembre de 1632 cap. 5. y 8

MANDAMOS, Que en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no se admitan Marineros estrangeros, y quando se visitaren los Navios, y gente para hazer los viages, los Iuezes de la Casa, y el General, y Ministros, que han de assistir á las listas, recivan informacion, y sepan de sus naturalezas, y hallando que lo son, ó gente sospechosa, no los alisten, ni recivan al sueldo, ni dexen embarcar.

¶ Ley xiij. Que en las Armadas, y Flotas se puedan admitir Marineros levantiscos.

D. Felipe Tercero alli à 25 de Diziembre de 1616

POR La gran falta que hay de Marineros para el despacho de las Armadas, y Flotas, dispensamos cõ los levantiscos, y permitimos, que puedan ser admitidos con moderacion en las ocasiones q̃ pareciere al Presidente, y Iuezes de la Casa, y si no se hallaren Marineros naturales, porque hallandolos en el numero ne-

necessario hã de ser preferidos, previniendo, que los naturales no se queden en las Indias, y proveyendo con cuidado, que en todo caso se buelvan en las mismas Armadas, y Flotas en que fueren, cuya execucion cometemos á los Generales, y Cabos.

¶ *Ley xiiij. Que se ponga por capitulo de instruccion à los Maestres, que no recivan Contramaestres, ni Marineros estrangeros.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 1 de Iulio de 1554

AL Tiempo que los Maestres pidieren visita, y se les diere, põgan en ella, ó en la instruccion por capitulo, que no recivan, ni admitan Contramaestre estrangero, si no fuere casado en estos Reynos, por informacion cierta, y verdadera, y que no han de llevar Marineros estrangeros, contra lo ordenado.

¶ *Ley xv. Que los Marineros naturales no naveguen en Navios estrangeros.*

D Felipe III. y D. relipe Quarto cap. 15.

DECLARAMOS Y mandamos, que los Marineros de la Carrera no se puedan embarcar en Navios estrangeros, que no sirvieren en nuestras Armadas, pena de quatro años de Galeras al remo; con que esto no se entienda en la Carrera de Indias, porque si alguna vez se dispensare que naveguen en ella algunos Navios estrangeros, han de servir en ellos Marineros naturales.

¶ *Ley xvj. Que los Maestres puedan llevar dos, ò tres esclavos propios, con las calidades desta ley.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 26 de Mayo de 1592 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PORQVE Algunos Maestres hazen confiança de sus esclavos, para seguridad de sus Navios, y de lo que llevan, y traen en ellos, y muchos son Oficiales de Calafateria, y Carpinteria, y suficientes para la navegacion, permitimos, que en cada Nao, que fuere á las Indias, puedan llevar dos, ó tres esclavos Negros de Guinea, ó hijos dellos, obligandose los Maestres á bolverlos en las mismas Naos, y con estas calidades dispensamos en qualquiera prohibicion, que en esto haya.

¶ *Ley xvij. Que en las Armadas, y Flotas se recivan los Pages de Nao, conforme à esta ley.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 22 de Abril de 1607 D. Carlos Segundo en Buẽ Retiro a 29 de Abril de 1679.

HAVIENDOSE Ordenado al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que en los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas de Indias hagan recevir por Pages los muchachos del Seminario de Marineros, que el Capitan general de la Costa de Andaluzia señalare, y le pareciere que podrá llevar cada Navio, reservando el nombramiento de algunos al General de la Armada, ó Flota, y entregandolos á los Capitanes, ó Maestres, por las señas, edad, y filiacion de cada vno, para que dén cuenta dellos. Ha parecido, q̃ atento á que el dicho Seminario no tuvo efecto, cesse al Capitã general del Mar Occeano, y Costa de Andaluzia, la facultad de nõbrar los Pages de Nao de las Armadas de Tierrafirme, y Flotas de Nueva España, por no hazerse cumplido la calidad de fundar este Seminario, y que estos nombramientos se hagan en la forma que antiguamente se practicava.

***

¶ *Ley xviij. Que la gente de Mar, concertada con vn Maestre, estè al concierto, y no se passe à otro.*

El Emperador, y Principe Ord. 147 de la Casa. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

LOs Marineros, Grumetes, y otra gente de Mar, concertados con algun Maestre para ir á las Indias en Nao que ya estuviere apreſtada, no lo puedan dexar para ir en otra, ni concertarse con otro Maestre, ni persona alguna, pena de perder lo que huvieren servido, con el doblo, y veinte dias de carcel: y el Maestre que le huviere recevido, sabiendo del concierto, incurra en pena de diez mil maravedis, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Maestre con quien primero se havia concertado, y entiendase assi haviendo recevido dineros del primer Maestre, ó servido en su Nao, ó si el concierto fuere expresso.

¶ *Ley xix. Que en caso de necessidad se puedan recevir Marineros en las Indias.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Março de 1608 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

EN Atencion á la necessidad de Marineros, que se puede ofrecer en las Indias, ordenamos, que para las Armadas, y Flotas se puedan recevir los que faltaren, y no mas, por orden de los Generales, y con examen de los Pilotos mayores, procurando que sean los mejores. Y mandamos á los Oficiales de la Armada, y Flota, que los alisten, y assienten sus plaças, con que no excedan del numero que permitiere la necessidad, y ordenaren los Generales, sin embargo de qualquier orden que haya en contrario.

¶ *Ley xx. Que los Oficiales Reales de Indias hagan traer la gente de Mar de Navios que dieren al trabès.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 19 de Setiembre de 1602

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos de las Indias no consientan que los Marineros, y la demas gente de Mar de Navios que dieren al trabés, se queden en ellas, apremiando á los dueños, y Maestres de Navios á que los buelvan á estos Reynos, conforme á la obligacion que tienen.

¶ *Ley xxj. Que los Marineros, y gente que fuere en los Navios de esclavos Negros, se hagan embarcar de buelta de viage.*

El mismo en Burgos á 32 de Iulio de 1605

ENCARGAMOS Y mandamos á nuestras Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales, que residen en los Puertos de las Indias, que pongan muy particular cuidado en que no se queden en ellas ningunos Marineros, ni otras personas, que fueren en los Navios en que se navegaren, esclavos Negros, y á todos los hagan embarcar para estos Reynos, ó partes de donde huvieren salido, en los mismos Navios.

¶ *Ley xxij. Que el General de la Armada pueda repartir docientos ducados de ventaja entre los Marineros.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 8. de Diziembre de 1593

PORQVE Haya muchos Marineros diestros en la Armada, y Carrera de Indias, y se animé á servir personas benemeritas. Tenemos por biẽ, q̃ se señalen hasta dociẽtos ducados, que montan setenta y cinco mil maravedis cada mes, para que el General de Galeones lo reparta por via de ventaja del dinero que se proveyere

por

por cuenta de Averia, ó gastos de la dicha Armada, entre los Marineros mas benemeritos, suficientes, y ordinarios, que sirvieren en ella, y Capitana, y Almiranta de Flota de Tierrafirme, á sueldo, y no entre los que anduvieren por concierto. Y mandamos al dicho General, que señale á cada Marinero, de las calidades referidad, la cantidad, y ventaja, conforme á sus partes, y servicios, sobre el sueldo ordinario, que ganaren los otros Marineros.

¶ Ley xxiij. Que el General reparta las ventajas, como se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Março de 1609 D. Felipe Quarto alli á 16 de Setiembre de 1631 cap. 6.

MANDAMOS, Que el General de Galeones, en virtud de la facultad que de Nos tiene para repartir docientos ducados cada mes de ventajas entre los Marineros, no pueda dar á ninguno mas de quatro escudos de ventaja, ni darla al que no huviere servido de Marinero en la Armada de la Carrera, ó en Capitana, ó Almiranta de Flota, por lo menos vn viage.

¶ Ley xxiiij. Que el General reparta con igualdad las ventajas entre los Marineros de Armada, y Capitana, y Almiranta de Flota.

El mismo alli á 3. de Noviembre de 1621

CONVIENE Que la gente de Mar, que se embarcare en la Capitana, y Almiranta de Flota de Tierrafirme participe de las ventajas, que se dán á los otros Marineros de la Armada de la Carrera. Y mandamos al General de la dicha Armada, ó al que tuviere á su cargo el govierno de ella, que las reparta con igualdad entre los vnos, y los otros.

¶ Ley xxv. Que las Iusticias, y Oficiales Reales no conozcan de los montos, y sueldos de la gente de Mar.

D. Felipe Segundo alli á 29 de Março de 1574 D. Felipe Tercero en el Pardo á 19 de Mayo de 1600 en Fuentiduena en 30 de Setiembre de 1617 en Madrid á 10 de Iunio de 1618.

LAs Iusticias, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias no se introduzgan en mandar, que los Maestres, ni otras personas, á cuyo cargo fuere la paga de la gente de Mar, satisfagan, ni paguen los montos, y sueldos que huviere devengado la gente de Mar, aunque sea de las Naos que vayã al trabés, y guarde se lo que hemos mandado, y el General de la Armada, ó Flota en este caso ordenare, á cuyo cargo es el remedio, y satisfacion de lo susodicho.

¶ Ley xxvj. Que la gente de Mar sea bien tratada, y pagada.

D. Felipe Tercero alli á 19 de Março de 1609 D. Felipe Quarto alli á 16 de Setiembre de 1631 en los privilegios de la gente de Mar cap. 5. 7. y 8.

TODA La gente de Mar, que sirviere en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Navios de la Carrera de Indias, sea muy bien tratada, y pagada con puntualidad de sus sueldos, y raciones, haziendo los remates, y descontando lo que huviere recevido, durante el viage: y los Generales no permitan, ni consientan, que ninguna persona les haga mal tratamiento, siendo los primeros en dar buen exemplo.

***

Fin del Tomo tercero.

Instituto de Cultura Hispánica